CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2000

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS **LDO. JOSÉ A. TROYANO**

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LCDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. **LDA. GRACIELA J. DIXON C.**

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS **LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK **LCDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS**

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE I

PLENO 1

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES 2

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA J.F. BOYD & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE FINCA TUPISA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-N°35-2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°6. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA LACAYO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 3

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°42-JCD-2-00 DE 18 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°2. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 9

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. ABILIO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARIOSTO MANRIQUE HERRERA, CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 10

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE VESTIDO Y AFINES (STIVA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 13

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACION DE HSIEH CHUN PIAO, CONTRA LA SENTENCIA PJ-005-2000, DE 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 9 DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL (2000). 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE OMICRON PANAMA CORPORATION CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 18

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). . 21

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE EPIFANIO ALBERTO CORELLA, CONTRA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE TOWERBANK INTERNATIONAL INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 773 DE 31 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA

JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 26

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. Y DE LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997 Y LA N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 33

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA V., EN REPRESENTACIÓN DE ERIDANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 11 DE AGOSTO DE 2,000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 33

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTO JOSE CASTILLA BRAVO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS CONTRA EL AUTO PENAL DE 24 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . 35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CASTILECI, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 38

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR LÓPEZ DUDLEY, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4, N 30-2000 DE 7 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 39

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACION DE KANELLOS KARNAKIS Y SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 41

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS PHILLIPS EDWARDS, EN REPRESENTACION DE ALICIA SOTO MARTINEZ DE POTNER, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 49 DE 23 DE MAYO DE 2000, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 46

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS SUMOSA, EN REPRESENTACION DE MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL DICTADA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . . 51

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ROLANDO A. REYNA, EN REPRESENTACION DE REPRODUCTORA DEL DIA, S. A, Y ARCE AVICOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 14 DE AGOSTO DE 2000 Y LA NOTA No.1038-DGT-00, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 54

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGREPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE NUEVO PLUTON, S. A. CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE EN CONTRAPROYECTO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 62

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS SUMOSA MARENGO,EN REPRESENTACION DE GOE G. KARNANI, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CTO.PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 66

RECURSO DE HABEAS CORPUS 69

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BLADIMIR VALENCIA CHERIGO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. CONTRAPROYECTO: MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 69

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO FORERO FORERO O VELÉZ ALBERTO CONTRA LA DIRECTORA DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . 73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RODRIGUEZ BONILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERO MINA CONTRA LA FISCALIA NOVENA DE CIRCUITO DE PANAMA, (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 77

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVERIO ESTRADA GOMEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SANTIAGO MARÍN CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 80

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MAXIMO PINZÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 80

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 82

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 85

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 90

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORIS ESTER DE VARGAS Y ARLENIS VARGAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 90

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARÍO CANTILLO ROMÁN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZORAYAN LAURA BLISS WILLIAMS, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 94

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR EDIS MOSQUERA IBARGUEN Y EFRAIN IBARGEN MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 95

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIANA GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 97

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LANDY GUILLEN ESTRADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 98

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUÍMEDES LOSANO GUDIÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 101

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YIWI CARTER CASTILLO ORTEGA O YIMI CARTER DE LA ROSA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL (CHORRERA), APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 103

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MAXWEL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 104

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE VARO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 107

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LUCIANA PEROSA DE POLICANI CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 108

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS BERNARDO MORENO CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER CONTRA LA JUEZ DUODÉCIMA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 112

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CORALIA YAMILETH CORDOBA BATISTA CONTRA EL

DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGSITRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 115

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRENDA CALERO DE JIMENEZ CONTRA EL FISCAL PRINERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 116

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUANG ZHI CHENG CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 118

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR BATISTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 119

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEDET BRYAN PAUL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 121

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICK REYNALDO CEBALLOS RAMIREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 124

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN VILLARREAL OLIVERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 126

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS DEAGO BARRIA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 126

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIEGRID MCKEE Y SHEILA MCKEE CONTRA EL FISCAL ESPECILIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TETJE MOEAR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 133

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TETJE MOEAR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 134

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO ANTONIO MEZA PADILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 136

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS LEONEL VARGAS VILLARREAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 137

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO THOMPSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 138

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 139

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO MELENDEZ C., CONTRA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 2207 B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 139

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "... SIGUIENDO LA NOMENCLATURA ADUANERA RECOMENDADA POR LA LIGA DE LAS NACIONES", DEL ARTÍCULO 649 DE LA LEY 8 DE 27 ENERO DE 1956 POR LA CUAL SE APROBÓ EL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 139

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNUIL BOLIVAR BECERRA, CONTRA LA RESOLUCION N 837 DE 22 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA JUEZ DE TRANSITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 141

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 141

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JESÚS L. ROSAS CONTRA EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 81 CORRESPONDIENTE AL ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 147

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DEL LA LEY 9 DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 148

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MICSA INVENTOR COMPANY, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 31 Y 119 DE LA LEY NO. 8 DE 1982, REFORMADA POR LA LEY NO. 11 DE 1986 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 149

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LA FRASE "Y SU PERÍODO TERMINA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2001" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 151

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LUIS ARMANDO CASTILLERO D., EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA MONTIEL DE SALCEDO CONTRA EL AUTO N° 2917 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 151

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACION DE FELIPE VERGARA, ELVIS HIDALGO, BIENVENIDO SOTO Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCION NO. 14-DGT-00 DE 24 DE MAYO DE 2000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 153

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELA E. DUDLEY RAMOS CONTRA EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL

(2000). 154

TRIBUNAL DE INSTANCIA 155

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE EL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 44 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO POR HACIENDA CHICHIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.8007 DE 21 DE JULIO DE 1988, SUSCRITO ENTRE CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SEÑOR ELIAS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 155

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. GONZALO MONCADA LUNA CONTRA EL LCDO. JOAQUIN ORTEGA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . 155

GUILLERMO A. COCHEZ SOLICITA LA DECLARACIÓN DE LA PÉRDIDA PARA SUS TITULARES JORGE LUIS LOMBARDO, EVA CAL Y ELITZA A. CEDEÑO DE SUS CARGOS DE VOLUNTARIA ACEPTACIÓN COMO MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PREVIA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS POR FALTA GRAVE CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 161

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO POR EL MINISTRO DE SALUD EN CONTRA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). . . 165

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS LEGISLADORES JORGE ALBERTO ROSAS Y ENRIQUE GARRIDO, CONTRA EL DR. ITALO ANTINORI, DEFENSOR DEL PUEBLO, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL ESTADO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 167

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR AROSEMENA Y AROSEMENA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MIDA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 168

SALA PRIMERA DE LO CIVIL 170

APELACIONES EN PROCESO MARITIMO 171

CECILIA S. CABRAL EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE DEL MENOR RCEL CYROM CABRAL APELA CONTRA EL AUTO N°229 DEL 22 DE MAYO DE 2000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ORIENT OVERSEAS CONTAINER LINE, LTD. (O.O.C.L.) M/N FRIEND SHIP. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 171

APELACION INTERPUESTA POR M/N "SEA CREST" (EX M/N BARCELONA) CONTRA EL AUTO No.293, DEL 23 DE JUNIO DE 2,000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 172

UNITED ARAB SHIPPING CO. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 1998

DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MORISHIGUE ENTERPRISE CO. LTDA. LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. Y TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 176

APELACION INTERPUESTA POR ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS,S. A. CONTRA EL AUTO NO.11, DEL 11 DE ENERO DE 2,000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROYALE LELEGE MARINE, S. A. CONTRA PARFUMS CHRISTIAN DIOR PANAMA, S. A.Y ASSA.COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 187

ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE ENERO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . 190

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA M/N "RIVIERA I" CONTRA EL AUTO N° 349, DEL 14 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 196

RECURSO DE CASACION CIVIL 201

INVERSIONES VADY, S. A. Y ARIEL ARMANDO FACEY RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DE P.H. APARTOHOTEL DE P.H. COSTA DEL SOL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 201

MAXIMINO MEJÍA ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL FARO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 206

FRANKLIN CIGARRUISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE HEILEEN MAITE SOLIS PINILLA, A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS LUIS ALBERTO Y ALBERTO LUIS SOLIS.MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 215

BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A. Y CONSTRUCTORA NOVA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 216

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATOTIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIESISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 219

LEONIDAS ABREGO TORRES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAFAEL ANGEL CASTRELLON R. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 220

ENELDA MARIA RUJANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE CALIXTO SANTOS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 223

BANCO FEDPA, S. A. Y EDILBERTO B. ESQUIVEL MOLTO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO FEDPA, S. A. CONTRA EDILBERTO B. ESQUIVEL MOLTO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 223

INMOBILIARIA SITTON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES PUEBLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 228

SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARIG, S. A. Y PANALPINA,S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 235

MIGUEL AMADOR DUQUE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COLAC). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 240

ALEXIS BLASSER STANZIOLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS Y DE GASTOS PRESENTADO POR ALEXIS BLASSER STANZIOLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) CONTRA QUEEN CHEMICAL INDUSTRY, INC. Y ALEXIS BLASSER STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 243

RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GRIZEL CECILIA VASQUEZ DE GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . . 244

CATALINO RODRIGUEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 245

TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A DAVID ELIAS BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 247

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTANS CO. Y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 250

CONFLICTO DE COMPETENCIA 251

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN LA SOLICITUD DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE NEIMAN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 251

INCIDENTE 254

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA GRANCOLOMBINA, S. A. CONTRA NAVIERA ALTAMAR, S. A. LTDA. Y COMPAÑÍA DE REMOLCADORES COREMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 254

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 260

BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ Y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD INTERPONEN RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 1999 DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ Y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD CONTRA CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . 260

RECURSO DE HECHO 263

RODOLFO M. ESPINO B. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA RODOLFO ESPINO DURAN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 263

LUIS ARMSTRONG RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MENDEZ FABREGA CONTRA SONIA SANDAVAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 264

OCTAVIO OCHOA GUILLEN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR LEYDIS CORDOBA CONTRA NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 266

RECURSO DE REVISIÓN 266

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NEDELCA GISELA ARAUZ ORTIZ, HORACIO FRANCISCO ARAUZ ORTIZ, ELSSIE EMY ORTIZ GUEVARA VDA. DE ARAUZ Y FRANCISCO ARAUZ ORTIZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL MENOR JOHAN ALBERTO VALDERRAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 267

ISMAEL DOMINGUEZ V. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N°1922, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2,000, PROFERIDO POR LA JUEZ DECIMO SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE TRANSITO DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 268

SUSPENSIÓN DEL PROCESO 268

CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACION EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 269

SALA SEGUNDA DE LO PENAL 270

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO 271

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ AQUILINO POLO NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 271

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE "ALMACÉN EL VANIDOSO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 276

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO 284

QUERELLA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ESTHER PITTI DE DELGADO CONTRA EDGARDO DELGADO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR MEDICO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 284

RECURSO DE CASACION PENAL 285

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EMELINA PINDER HALL, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . 285

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS FRÍAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO "ROBO". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 287

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEUGIDO A JACK ALBERTO SILVERA HARARI Y MICHEL SILVERA HARARI, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 288

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE WILFREDO VARGAS JAÉN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAXIMINO RODRÍGUEZ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 289

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NATIVIDAD VALDES QUIROZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PARIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 290

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATTAN JAVIER BARRIOS GRAHAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 292

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PLUTARCO ELÍAS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 293

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ GODOY, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 294

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DAVID ALBERTO VITERI Y SAMUEL PARRA GARCÍA, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 296

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GUILLERMO GOTTI MUÑOZ Y DE EUSEBIO TORRES JULIO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 308

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A NAZARIO SANTANDER CORTÉZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO D DIANA PATRICIA SARAVIA TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 316

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A SILVINA PAUL, MONIQUE MONROSIER Y ALEXIS PIERRE JEANTY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 318

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS DENTRO DEL PROCESO

SEGUIDO A JORGE GONZÁLEZ CHANGO Y JULIO EDUARDO DÍAZ BLANDÓN, SINDICADOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 321

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RICHARDS EDUARDO BATISTA BARRIOS Y JHONNY JACK JIMENEZ CASTILLO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 321

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, PRESENTADO DENTRO DE LA CAUSA QUE SE SIGUE ENEAS JULIAO SOLÓRZANO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ABORTO PROVOCADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 331

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROQUE ALBERTO PEREZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 333

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIRIAM DE PUY DE LASSO Y MARGARITA DE PUY GARCIA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 334

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR MARTÍNEZ CASTILLO, POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 336

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA EVELIA GONZÁLEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 337

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SHAJITH AHMED VILLALBA GUERRERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). . . 338

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LIC. LEONOR SAMUDIO G., A FAVOR DE GIOVANNI ENRIQUE NIÑO ORTEGA Y SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO EN EL FONDO INTERPUESTA POR LA DRA. ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 346

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO BARRIOS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 349

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS.
PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 350

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INPERTUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ A RICAURTER VARGAS LEE, DE LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 352

PROCESO SEGUIDO A TITO JOSÉ DUARTE FLORES Y OTRO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HUMBERTO ELÍAS OSORIO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 355

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ARCADIO BENITEZ RODRÍGUEZ Y ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 356

EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SHEILA BOUTET Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE NEY ROBERTO BOUTET DIAZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 358

PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR CEDEÑO CÁRDENAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS) EN PERJUICIO DE EDY HERRERA ALVAREZ (Q.E.P.D.) Y AMABLE HERRERA (LESIONADO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 359

PROCESO SEGUIDO A ADÁN DE GRACIA VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 360

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DE RICARDO SANJUR Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KATIA YANILETH BARRIOS GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 361

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LOPEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE CASILDA BROCE BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 362

IMPEDIMENTO 363

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL FERNÁNDEZ MADRID, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDDETTI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ENEIDA MARÍA CORTES CORTES Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 363

RECURSO DE REVISION 364

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE CONDENÓ A LUIS ENRIQUE SEMPERO CÓRDOBA A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DERECHO DE AUTOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 364

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. (LESIONES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 365

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RODRIGO URIBE CASTROVERDE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 367

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANEL GUILLÉN, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 368

REVISIÓN SOLICITADA POR LUZ BEL SANJUR JIMÉNEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 369

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO CÁCERES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 370

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 371

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SEBASTIAN HERRERA R., SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 372

SENTENCIA APELADA 373

PROCESO SEGUIDO GABRIELLE MARTINEZ BRANCHETTI SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 373

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE REINEL ORLANDO ANDRADE MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 376

SENTENCIA APELADA EN PROCESO SEGUIDO CONTRA GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LORENA ELIZABETH APONTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 378

SE REFORMA LA SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JORGE FEDERICO ARCHIBOLD SANTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 385

PROCESO SEGUIDO A OSCAR MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDO) EN PERJUICIO DE CATALINO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 388

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APRENSION PROVISIONAL 391

SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHICULO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ WELLINGTON. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 391

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA 394

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ALEXANDER ESPINOZA GUERRA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ERICK OMAR GONZÁLEZ N. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 394

TRIBUNAL DE INSTANCIA 395

PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A QIU SHI DONG YAU SEE TUNG) Y

OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 395

PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO MASTELLARI NAVARRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 399

PROCESO SEGUIDO AL MAGISTRADO JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE CESAR GUARDIA, RAÚL SANJUR, JOSÉ DE LA CRUZ, LUIS G. ZUÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 400

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL 407

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION 408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIÉ SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENDIO EN LA CIRCULAR DIPRENA-010 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTUTO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION 410

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LÓPEZ GUERRA Y CÉSAR ALEJANDRO OLIVERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 SJ/DRTCH DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 410

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°DNP-DOPA-2158 DEL 13 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA MARPESCA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DM-1069-2000 DE 29 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1073/00 DE 23 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS FERNANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIDIAN INVESTMENT INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 402-2000 D.G DE 13 DE JULIO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 380-97 DE 27 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DAVID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DRP 27 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 436

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 55-00 DE 10 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . . 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-99-05-961, DE 11 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHO GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN OCHOA GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°171 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GONZÁLEZ FONSECA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DP-DOPA-2408 DE 23 DE MARZO DE 2000, PROFERIDO POR EL SUB DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . . 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC E. JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PÉREZ MONTERDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 1RO DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL A. ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°142 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 55-98 D.G., DE 16 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CASAS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, IAS-003-98 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ESPINOZA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA ROSA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°0214-S DE 17 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DNC-99-05-061 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 464

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEGRÍA & JURADO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PEREN CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°37 DE 7 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO RODRÍGUEZ PARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-339, DE 1 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL N° 39 DE 1° DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 469

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIXIS NEIR SITTÓN SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS PITALÚA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106 DE 30 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA A.R.I., ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILZEDITH CEDEÑO, EN REPRESENTACION DE CARMINA GALLARDO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACION, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNÁN LUIS ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, CONTRA EL MEMORÁNDUM NO. 319, DE 30 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDO POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). . . . 471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°-DG-006-99 DE 4 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. LUIS ALBERTO BARRÍA CARCAMO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°468-D-136 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO E. SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE FERNÁNDEZ ESPINO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 135 DE 2 DE JUNIO DE 2000, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALI RAHIMI HACHEM PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-036 DE 20 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA A.I., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 492-97 D.G. DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY CORREA SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES NICANOR JAÉN FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO N°14-2000 DE 11 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . . 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JAVIER MULINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL 14 DE JULIO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 490

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBINSON URRRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 315, DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATOROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO & HENRIQUEZ S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS FEDPA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°074-00 DE 23 DE JUNIO DE 2000 Y N°115-00 DE 17 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-97 DE 25 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPODROMO PRESIDENTE REMON Y SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SANJUR, TORRES & FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INTERTRADE TRAVEL AGENCY, S.A (INGLÉS) O AGENCIA DE VIAJES INTERTRADE, S. A PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. G DE 4 DE DICIEMBRE DE

1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIDADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° IAS-005-97 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (HOY AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). . . . 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD 506

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO C., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BENJAMÍN SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° 34-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N° 35-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N° 49-2000 D.G. DE 26 DE JUNIO DE 2000 Y N° 52-2000 D.G. DE 30 DE JUNIO DE 2000, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, MEDIANTE LAS CUALES SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCIONES DEPORTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). . . 506

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRIGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDRO LEZCANO SANCHEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO S/N DE 14 DE MAYO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y LA EMPRESA SUFI INTERNACIONAL (PANAMA) S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). . . 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PRO EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y LA NO. 103 DE 2 DE OCTUBRE DEL 2000, AMBAS DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 1064-99 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1999 CON VERIFICACIÓN TÉCNICA N° 5588, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4, DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDCIAL EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. D.N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO ELÍAS PALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE NEGÓ ENTREGAR COPIA AUTENTICADA DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS LIQUIDADORES DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL L.T.D. (OVERSEAS) PANAMÁ, ACORDADA EN CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATVA DE INDEMNIZACIÓN 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE QUE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (I.D.I.A.P.) ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA LICENCIA CON SUELDO DESCRITA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO NO. F.P.99-1753, HABIDO CON EL IFARHU, EL IDIAP DURANTE TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE DICHO CONTRATO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 531

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS 532

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICDO. BENITO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN CISNEROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL N° 195 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 532

IMPEDIMENTO 533

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 533

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ASCARIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO DÍAZ KANTULE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°143 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 535

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO PAREDES DEL RÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 8 DE MAYO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 535

JURISDICCIÓN COACTIVA 536

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALBERTO BROWN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 537

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO AVILA DEL CID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A ROGELIO VAN HORN, BERNARDO AVILA DEL CID Y ADELICIA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 538

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE ORVILLE K. GOODIN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A LUIS CORNELIO HENRÍQUEZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). . . 543

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. JAVIER SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL D'ANELLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 547

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y FALSEDAD DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE QUENY QUIROZ DE PEREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 549

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMINA CASIS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL FALCON Y FABRICA DE MUEBLES FALCON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 552

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ Y ALCIDES SUÁREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ, S. A., JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ Y ALCIDES SUÁREZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 556

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO E. ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CARIANA, S. A. MAGISTARDO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 558

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 560

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS LE SIGUE A OTILIO MIRANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 562

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR EL LCDA. CLAUDIIA

BÁRCENAS RANGEL, EN REPRESENTACION DE REGULO SANCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 565

QUERELLA 567

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIEVES BURGOS, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. CONTRAPROYECTO: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 567

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL 569

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GABRIEL BERNAL -VS- BLAS DE LA CRUZ LASSO Y/O BLAS DE LA CRUZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 569

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS AROSEMENA -VS- GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 573

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN DE LA ROSA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 21 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ DEL CARMEN DE LA ROSA -VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 576

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ERIC ELOY EN REPRESENTACIÓN DE HIGINIO VILLAMIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HIGINIO VILLAMIL -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 577

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIO NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SANTIAGO DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL ANTONIO CERRUD CÓRDOBA -VS- EUSTORGIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 580

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE CESAR CASIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESAR CASIS -VS- INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). . . 582

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DEL ROSARIO GALVEZ SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL DEL ROSARIO GALVEZ SALDAÑA VS. VENTAS Y MERCADEO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 588

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE MARIO TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ETERNA, S. A. -VS- MARIO TORIBIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 589

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE MARTINEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSE EMILIO GONZALEZ, JOSE EMILIO GONZALEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN JOSE MARTINEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSE EMILIO GONZALEZ, JOSE EMILIO GONZALEZ QUIROS Y CARMEN IVAN CEBALLOS -VS- M/N PARU MERU EX CARIBBEAN INTREPID Y ANCHORAGE SHIPPING INC. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 593

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE MAIRANELA VARGAS AGUILAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIANELA VARGAS AGUILAR -VS- HOUSEHOLD PRODUCTS DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 598

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ALVARADO CARRILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE ALVARO CARRILLO -VS- GUMERCINDO ELIZONDRO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 599

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AGRÍCOLA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CENTRAL AGRÍCOLA, S. A. VS ORLANDO MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 602

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GUERRERO ORO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ALFONSO GUERRERO ORO -VS- N.C.R. CORPORATION DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000). 605

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANDRADE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2,000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE PEDRO ANDRADE VS ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 607

SUSTRACCIÓN DE MATERIA 617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4239 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 617

TRIBUNAL DE INSTANCIA 619

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO Y CITACIÓN DEL ESTADO, COMO TERCERO OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN OBJETO DE MANDAMIENTO DE PAGO, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 619

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES 621

CARTA ROGATORIA 622

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 5 DE MARBELLA, ESPAÑA, DENTRO DE LA DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR LA SEÑORA DOLORES SALVATI DE COUTTENYE CONTRA EL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ COUTTENYE SALVATI Y HEGER HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 622

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 623

CHARLES NILSEN CARRASCO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DEL CIRCUITO, DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE POLK, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA PATRICIA THOMPSON. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 623

FRIZIA ZULEICA JAÉN GÓNGORA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. GILBERTO L. GÓMEZ C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON PARA EL CONDADO DE KING, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE L. PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 625

WARREN VICENTE WALLEN SEALY, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE EQUIDAD DE LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE HOPEWELL, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DENIA MAGALY PALMER BECKFORD. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 626

SHEINA AYLEEN GONZALEZ SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE HAMPTOM, PARTE 4, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE LE DECLARA HIJA ADOPTIVA DEL SEÑOR ISMAEL R. SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 627

ROSARIO ROCIO PUGA AREÑOS, MEDIANTE APODERADO LEGAL, EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE HARRIS, DISTRITO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD R. ARAMBULA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 629

EXHORTOS 630

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE KONSTANZ Y LA FISCALÍA DE KONSTANZ, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE ADELANTA CONTRA BERND VON MANTEUFFEL Y OTROS POR LOS DELITOS DE BANCARROTA, ESTAFA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 630

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL UNDÉCIMO TRIBUNAL JUDICIAL PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN MATERIA CIVIL, EN EL PROCESO INSTAURADO POR VERNET METAHYHER CONTRA SEA TERMINAL NORTH RIVER, IN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 633

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CAUSA N° 1260/93, CARATULADA "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/DELITO DE ACCIÓN PUBLICA." MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 634

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS QUE SE INSTRUYEN EN CONTRA DE JOSE GOMEZ BARREIRO Y ANGELINA GOMEZ BARREIRO EL CUAL TRAMITA EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA N°1, DE CARBALLINO, ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 635

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 1, BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BUR GRATO, ELEODORO Y OTRA C/DEUTCH SUDAMERIKANISCHE BANK A.G. S/ORDINARIO." MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000) 637

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ LETRADO DEL CALLAO, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ROSA ESCALANTE MALCA CONTRA MAURICIO CAMPOS NUÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 638

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO. 3, A CARGO DEL DR. ERNESTO HECTOR GANDOLFI, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO. 326, CARATULADA SARLENGA, LUIS EUSTAQUIO Y OTROS S/CONTRABANDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 639

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO. 6, SECRETARÍA N° 11 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO LOS AUTOS CARATULADOS "COLUMBIA S. A. DE SEGUROS C/CAP. Y/O PROP. Y/O ARMADORES DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/FALTANTE Y/O AVERIA CARGA TRANSPORTE MARTÍTIMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 642

EXHORTO LIBRADO POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL BRITÁNICA ENCARGADO DE DELITOS MONETARIOS GRAVES DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS A DAVID ANDREWS, DENIS ALEXANDER, GEORGE STEEN Y COLIN HARDY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 645

TRIBUNAL DE INSTANCIA 646

CLIFFORD A. DAVID, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 646

DENUNICA PRESENTADA POR EL SEÑOR FERNANDO IGLESIAS VARGAS CONTRA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA RUÍZ, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000) 649

SANDRA MARTIZA BEARD, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000). 650

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

OCTUBRE DE 2000

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA J.F. BOYD & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE FINCA TUPISA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-N°35-2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°6. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense J.F. Boyd & Asociados en nombre y representación de FINCA TUPISA, S. A. ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-6-No.35-2000, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°6.

El recurrente pretende a través de esta acción extraordinaria, que el Pleno revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en la Resolución PJ-6-No.35-2000, la cual declara justificado el despido, por tanto condena a la empresa FINCA TUPISA, S. A. Y/O ALICE KITTREDGE al pago de la suma de B/.1,596.00 en concepto de indemnización, más los intereses y recargos.

El fundamento del amparo descansa básicamente en que, de acuerdo al criterio del amparista, la Juntas de Conciliación N°6 al dictar la Resolución impugnada mediante este recuso constitucional, "debió de haber apreciado de manera razonable todas y cada una de las pruebas que obran en autos, y no debió de haber dejado en la indefensión a nuestras poderdantes al no haberse apreciado las pruebas que aportó" lo que según trae como consecuencia la violación del artículo 32 de la Constitución Política. Esta disposición trata del debido proceso como garantía constitucional.

Dentro de este escenario jurídico, esta Superioridad Judicial quiere señalar que no es función de la Corte Suprema, en los procesos de amparo pronunciarse sobre aspectos que se localizan fundamentalmente en el terreno legal, ya que si bien es cierto se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, la violación básicamente se circunscribe a normas legales, tales como el artículo 69, 732, y 737 (presunciones y valoración de pruebas) que no constituyen un desarrollo legal de los principios de la garantía constitucional citada. En este orden de ideas, cabe la aclaración que el proceso de amparo no es el proceso idóneo para considerar interpretativamente el sentido de una norma legal.

Por otro lado la valoración de pruebas que llevó a cabo el Tribunal en su momento para decidir la controversia, se hizo bajo el prisma de la sana crítica, parámetro rector de la valoración de los medios probatorios, en el Derecho del Trabajo. En este marco, es constante el criterio de este Pleno, que en los casos en que se demanda por la vía de amparo, no le compete a la Corte Suprema "la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo" (ver Resolución de 6 de abril de 2000). Por ello a la Corte no le es permitido llevar a cabo esta gestión evaluativa, dado que esta actividad es propia de un Tribunal de Segunda Instancia, al cual la demandante no tuvo acceso en razón de la cuantía de la controversia (ver Ley 7 de 1975, reformada por la Ley 1 de 1986).

La imposibilidad legal del afectado de utilizar el recurso de apelación contra la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N°6, no justifica la acción del amparista, pues la Corte se convertiría, en el evento de que conociera de la presunta infracción legal, en una segunda instancia para este tipo de proceso laboral.

Para concluir no está de más aclarar que, la petición de suspensión

presentada por el amparista no puede ser atendida por dos razones: la primera que, la misma fue solicitada de manera tardía y extemporánea, es decir 9 días después de presentada la acción constitucional extraordinaria; y en segundo término que, la orden de suspensión de los efectos de los actos sometidos a amparo, le corresponde darla al Pleno de la Corte si a su criterio estima que dichos actos u órdenes pueden causarle al demandante graves perjuicios de difícil reparación acorde con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2606 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 2606 ...
> 1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensabñe suspener la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación." (Lo resaltado es del Pleno)

En conclusión, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata, lo cual impide manifiestamente al Juzgador decidir sobre puntos que no estén relacionados con el tema de las garantías constitucionales.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el amparo de garantía contitucionales propuesto por J.F. Boyd & Asociados en nombre y representación de FINCA TUPISA, S. A.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA LACAYO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense LACAYO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por la Dirección General de Trabajo, contenida en la resolución de 2 de agosto de 2000 mediante la cual se advierte que debe darle contestación al Pliego de Peticiones, con convención colectiva, presentado por el sindicato de trabajadores de INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE.

Admitida la presente acción de amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Director General de Trabajo cumplió con ambos requerimientos, de manera tal que, luego del examen de la demanda, se transcribirá la nota que se envió como respuesta a la solicitud de la Corte.

LA DEMANDA DE AMPARO:

Bajo el título "MENCION EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA", se transcribe la resolución de 2 de agosto de 2000 que expresa lo siguiente:

"...
Cumpliendo con disposiciones legales contenidas en el Artículo 435 del Código de Trabajo, se hace entrega personal a las Empresa: INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S.A. de un ejemplar de pliego de peticiones presentado en debida forma el día 27 de julio.
por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S.A.

Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo que establece el Artículo 436 del Código de Trabajo, tiene (5) días hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones, los cuales se comenzarán a contar al día siguiente de haber recibido la notificación. Al contestar deberá:

1. Dar respuesta a cada una de las peticiones,

2. Especificar cuáles acepta y cuáles rechaza;

3. Indicar las razones por la cuáles se opone a las mismas;

4. Expresar las contraofertas que considere razonables para resolver el conflicto;

5. Proporcionar todos los datos e informaciones que atañen al negocio y a los trabajadores, que según su criterio sean de utilidad para la conciliación,

6. Designar el delegado o delegados para la conciliación y si lo estima conveniente un asesor legal

CUMPLASE, Original

Firmado Lic. Luis Cedeño Merel
LIC. LUIS CEDEÑO M.
Director General de Trabajo

NOTA: Se advierte a la parte empleador-a que según dispone el Artículo 443 del Código de Trabajo, la CONCILIACION TERMINA transcurridos los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACION del Pliego de Peticiones.
...
(Fs. 29)

En los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de amparo, se alega:

"PRIMERO: Que ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL se presentó solicitud para conformar un sindicato de empresa denominado sindicato de INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE.

SEGUNDO: Que en el período antes de otorgar Personería Jurídica un grupo de trabajadores renunció al Sindicato en formación, uno nunca trabajó y otros de los firmante(sic) de la solicitud dejaron de laborar en la empresa INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S.A.

TERCERO: Que a pesar de que el Art. 344 establece que deben ser como mínimo 40 trabajadores para formar un Sindicato en este caso se le ha reconocido personería a un sindicato cuando había sólo 32 trabajadores en la lista que apoyaban el sindicato en formación.

> **CUARTO:** Que como consecuencia del otorgamiento irregular de la personería jurídica, el Sindicato INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, presentó al MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva.
>
> **QUINTO:** Al darse el acto de notificación del pliego antes mencionado no se cumplió con las formalidades establecidas en el Código de Trabajo, cuando se dejo dicho documento en la recepción de la empresa INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S.A. con la advertencia que se daba por notificado.
>
> **SEXTO:** La empresa INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S.A. cuenta con más de 180 trabajadores que no respaldan el pliego y una minoría como advertimos en hechos anteriores quiere imponerse sobre la mayoría. ..."
>
> (Fs. 30).

Como disposición constitucional violada se cita el artículo 32 de la Constitución y se explica que la garantía fundamental contenida en éste se violó, por cuanto la Dirección General de Trabajo, a través de su Departamento de Organizaciones Sociales, no cumplió con los procedimientos establecidos en el artículo 344 del Código de Trabajo, que establece que "Los sindicatos de trabajadores o de profesionales podrán constituirse con un mínimo de cuarenta miembros".

Sobre el particular se dice que el 20 de junio de 2000, el Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores de INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S. A., presentó un listado en el que deja constancia que 7 trabajadores habían renunciado y que un octavo nunca había sido trabajador de la empresa, por lo que, de los 47 trabajadores que habían presentado solicitud para el otorgamiento de personería del sindicato, quedaban 39. Después, cinco trabajadores más presentaron renuncia al sindicato en formación, pero el Departamento de Organizaciones Sociales se negó a recibirles las renuncias.

Por tanto, señala que no se puede negociar con personas jurídicas y naturales inexistentes, es decir, con un sindicato al que nunca se le debió dar personería jurídica y con personas que no trabajan en la empresa.

Otra violación que se atribuye al artículo 32 de la Carta Fundamental se fundamenta en la notificación irregular que se hace de la resolución impugnada a la empresa amparista, ya que no se cumplió con las formalidades legales, debido a que la Dirección de Trabajo no verificó si los firmantes del pliego eran trabajadores de la empresa al momento de recibir el pliego de peticiones, imponiéndole a la empresa una negociación que acarrea traumas emocionales y económicos.

En base a lo expuesto, se solicita a esta Corporación que revoque la orden impugnada y se ordene que el pliego sea rechazado por no cumplir las formalidades legales.

Como fundamento de este amparo se cita jurisprudencia de la Corte, en la que se ha dicho:

> "...
> El fallo citado sostiene, además, que el artículo 435 del Código de Trabajo (que ordena al Director General de Trabajo correr traslado del pliego dentro de los dos días siguientes a su presentación), no puede interpretarse de manera aislada, sino que el citado funcionario debe comprobar la veracidad del contenido del pliego de peticiones, para lo cual debe utilizar los medios que tiene a su alcance. ... para asegurar las garantías constitucionales de unos y otros, es necesaria, cada vez que se de inicio al trámite de un pliego de peticiones en el Ministerio de Trabajo, que se adopten las medidas que impidan, por una lado, la vulneración de los derechos de

los trabajadores y, por otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de las empresas".
(Cfr. R.J. de mayo de 1996, pág.16-20, Amparo presentado por PLOTO, S.A. contra la Dirección General de Trabajo)

"De acuerdo con el artículo 401 del Código de Trabajo, la condición principal para que un empleador tenga la obligación de negociar con un sindicato una convención colectiva o un pliego de peticiones es que entre los miembros del sindicato figuren trabajadores que presten servicios para la empresa.

En el caso que nos ocupa, al cotejar el listado de trabajadores que acompaña el pliego de peticiones presentado por el Sindicato (fs. 11-16 del pliego) con la planilla mensual de la empresa amparista (fs.91 a 96 del expediente principal), advierte el Pleno que ninguno de los firmantes labora con la compañía ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, S.A., quedando así demostrada la afirmación de dicha empresa en el sentido de que el Sindicato Unico de Abastecedores de Combustible de Cristóbal y Balboa no representa a los trabajadores de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES.

Si bien es cierto que el artículo 435 del Código de Trabajo establece la obligación legal para la autoridad administrativa de correr traslado del pliego de peticiones presentado por los sindicatos a sus respectivas empresas, señalando en la misma resolución el término para contestarlo y el período para la conciliación, es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que tal obligación legal debe ser precedida de la verificación de los presupuestos exigidos por otros preceptos del Código de Trabajo, tales como los artículos 401, 433, 428 numeral 2 y 427 numerales 2, 5 y 6 para lo cual la Dirección General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación."

(Cfr.Fallo de 9 de junio de 1998, Amparo propuesto por ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICE, S.A.)

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Por su parte, el funcionario demandado envió el expediente contentivo del pliego de peticiones, constante de 39 fojas útiles, y rindió el informe que a continuación se transcribe:

"...
PRIMERO: Para los efectos de legitimidad correspondiente hay que observar la certificación a foja 6 sobre la Personería Jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Industria Papelera del Caribe, la cual viene a demostrar que están debidamente facultados para presentar un proyecto de convención colectiva para negociar de acuerdo a lo establecido por los artículos 398 y siguientes del Código de Trabajo.

SEGUNDO: Se crea confusión en lo pedido cuando se presenta el Amparo de Garantías Constitucionales contra la providencia de notificación a foja 27 fechada 2 de agosto de 2000 y se plantean objeciones a un trámite distinto al del pliego y que se refiere al otorgamiento de la personería al sindicato, hecho este que no es objeto de proceso alguno hasta donde se tiene conocimiento.

TERCERO: En lo concerniente a la a la notificación del pliego, aclaramos que aún cuando el artículo 435 del Código de Trabajo es claro al señalar que "...la notificación se hará mediante entrega personal, al empleador o a cualquier otra persona que ejerza

funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador, de un ejemplar del pliego por el funcionario de trabajo,. ...," nuestros funcionarios de la Secretaría Judicial hicieron un total de seis (6) gestiones de notificación los días 7,10,11,17,21 y 24 de agosto del presente año sin que personal facultado por ley aceptara ser notificado y mucho menos se lograra ubicar el representante legal; es por ello que en la última gestión, el 24 de agosto el funcionario procedió en base al artículo anotado a notificar a Dalila Claude quien funge como Gerente de Recursos Humanos, haciéndole entrega personal del pliego.

CUARTO: La afirmación del amparista señalando que quienes apoyan el pliego no son trabajadores de la empresa queda desvirtuada con el escrito de contestación del pliego a fojas 34 y 36 ya que la misma empresa al decir que varios de los que apoyan el pliego ya no trabajan ni trabajaron en la empresa, está aceptando a contrario sensu, que algunos sí, luego entonces es errada la afirmación de la empresa. Debe observarse también que de la lectura del acta a foja 39 queda claramente establecido que la propia empresa está aceptando que los delegados negociadores por el Sindicato son trabajadores suyos al punto que acepta pagar a estos inclusive el tiempo de traslado a la empresa al Ministerio y viceversa.

QUINTO: La empresa a través de sus abogados pretende obtener la suspensión de los efectos de la providencia de 2 de agosto de 2000 y que se ordene el archivo del pliego, sin embargo aparte de limitarse a presentar peticiones no hizo esfuerzo alguno en el señalamiento de deficiencias formales y mucho menos presentó ninguna evidencia para corroborar alguna afirmación, por lo que solicitamos se niegue el amparo presentado.
...

(Fs. 40-41 y 42)

DECISION DE LA CORTE:

Como bien observa el funcionario público demandado en su informe, en este caso el amparista confunde el acto objeto de amparo, ya que, a pesar de que menciona expresamente que la orden impugnada es la contenida en la resolución de 2 de agosto de 2000, consistente en la entrega a la empresa de un pliego de peticiones y el señalamiento del plazo en que debe dar contestación al mismo, también ataca, en los hechos de la demanda y al explicar la violación al debido proceso, el hecho de haberse otorgado en forma irregular la personería jurídica del sindicato (INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE) por parte del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

Debido a que dicho otorgamiento (irregular) de personería jurídica al sindicato es una actuación previa y diferente a la relativa al traslado del pliego de peticiones, que, además, fue ejecutada por una dependencia del Ministerio de Trabajo distinta a la demandada, no es procedente entrar al examen y valoración de dicho acto, pues el mismo no es el que formalmente ha sido determinado como objeto del presente proceso de amparo.

En otro orden de ideas, según se ha podido apreciar, el cargo que se endilga a la actuación demandada es que en el acto de notificación del pliego de peticiones no se cumplió con las formalidades debidas, ya que se dejó el documento en la recepción de la empresa (INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S. A.) con la advertencia que se daba por notificado. Otra irregularidad que se atribuye a la notificación del pliego es que la Dirección General de Trabajo no verificó si los firmantes del pliego eran funcionarios de la empresa al momento de recibir el pliego de peticiones.

En cuanto a la notificación del pliego, conforme a lo dispuesto por el artículo 435 del Código de Trabajo, en el sentido de que se hará mediante la

entrega personal de un ejemplar del pliego al empleador o a cualquiera persona que ejerza dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador, el Director General de Trabajo manifestó en su informe que los funcionarios de Secretaría hicieron seis intentos de notificación sin que el personal facultado por ley aceptara tal notificación y sin que se pudiera localizar al representante legal; por tanto, en base a la misma norma, finalmente se notificó y se hizo entrega del pliego a la Gerente de Recursos Humanos de la empresa, Dalila Claude.

Estos señalamientos, expresados por la autoridad administrativa en su informe, se pueden corroborar en el expediente de fojas 28 a 32 donde constan las diversas diligencias infructuosas de notificación del pliego, realizadas por el notificador de la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo. Igualmente, a fojas 27 vuelta, se aprecia el sello donde consta la notificación y el recibo del traslado del pliego por parte de la Gerente de Recursos Humanos de la empresa.

Por tanto, a juicio de la Corte, no existe incumplimiento de formalidades legales, por parte de la Dirección General de Trabajo, por la forma en que se notificó y entregó el pliego de peticiones a la empresa amparista, puesto que tal notificación se hizo mediante entrega personal de un ejemplar del pliego a una persona distinta al empleador pero que ejerce funciones de dirección y que se encontraba en las oficinas de dicho empleador, lo cual está permitido por el citado artículo 435 del Código Laboral.

Aunado a lo expuesto, tampoco se justifica el cargo relativo a que de la Dirección General de Trabajo no verificó si los firmantes del pliego eran funcionarios de la empresa, ya que de hecho, como lo reconoce el mismo amparista, algunos trabajadores de la empresa respaldan el pliego, aunque no todos.

Por tanto, no es acertado aseverar que el funcionario no verificó ese aspecto, pues ello se evidenciaría en el caso de que ninguno de los firmantes del pliego laboraran para la empresa, en base a lo cual quedaría demostrado que el respectivo sindicato no representa a los trabajadores de la empresa. El que entre los miembros del sindicato figurasen trabajadores que prestan servicios para la empresa, es motivo suficiente para que el empleador tenga la obligación de negociar con el sindicato una convención colectiva o un pliego de peticiones, tal como lo preceptúa el artículo 401 del Código de Trabajo y lo ha reiterado la jurisprudencia sobre este tema.

Adicionalmente, como advierte el Director de Trabajo en el informe de su actuación, según consta en el "Acta de Instalación" para la negociación del pliego de peticiones, visible a fojas 39 de expediente-antecedente, la empresa INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE claramente acepta que los delegados negociadores por el Sindicato laboran en ella, al punto que reconoce pagarles el tiempo de traslado de la empresa al Ministerio y viceversa.

Vemos que en este caso la empresa amparista no ha probado que el funcionario del Ministerio de Trabajo demandado haya tramitado el respectivo pliego de peticiones sin observar las exigencias legales, como las señaladas por los artículos 401, 427 y 428, entre otros, del Código de Trabajo. De manera que no se puede concluir, como pretende el accionante, que se han vulnerado garantías constitucionales en perjuicio de la empresa, por lo que el amparo no puede ser concedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma LACAYO Y ASOCIADOS, en representación de INDUSTRIA PAPELERA DEL CARIBE, S. A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 2 de agosto de 2000 dictada por el Director General de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°42-JCD-2-00 DE 18 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°2. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad MACELLO, S. A. cuyo Presidente y Representante Legal es RICARDO MANGRAVITA RAGO, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.42-JCD-2-00 de 18 de agosto de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para resolver la admisibilidad de este amparo, el Pleno de la Corte pasa al examen de la demanda a fin de determinar si se encuentra debidamente formulada y si no es manifiestamente improcedente, conforme lo indica el artículo 2611 del Código Judicial.

Se menciona como la orden de hacer impugnada la contenida en la Sentencia No.42-JCD-2-00 de 18 de agosto de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, "mediante la que se declara injustificado el despido del trabajador Ovidio Fernández Oses, y en consecuencia, condena a la empresa demandada a pagar al trabajador la suma de B/.875.49, la cual en su parte resolutiva, que transcribimos a continuación, es del tenor siguiente: ..."(Cfr.fs.63).

En este caso se alega que se violó la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución, por el hecho de que los funcionarios acusados no encontraron diferenciación en los términos "CARNICERO y SERVICIO DE MATANZA", "situación esta que constituye una falta de valoración de las pruebas, toda vez que se da el carácter de prueba con valor absoluto de naturaleza de presunción de ley, es decir en la ausencia de diferencia de estos dos términos en el contrato y en la convención colectiva, el Tribunal colegiado de primera instancia pretende decir que ambas funciones son idénticas, sin acreditar hechos que así lo expresen conforme al artículo 736 del Código de Trabajo ...". El amparista concluye sosteniendo que "el Tribunal colegiado resuelve sin considerar los elementos probatorios y si los considera le dio una incorrecta valoración para arribar a la objetada resolución". (Cfr. fs.69)

Para efectos de resolver casos como el presente, la Corte ha dicho en innumerables fallos que la acción de amparo no constituye otra instancia más del proceso en la que se puedan valorar pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones. En relación al cumplimiento del debido proceso, lo que se protege es el derecho de aducir y practicar pruebas, pero la labor de otorgarles mérito dentro del proceso le corresponde al sentenciador dentro del proceso ordinario, ya que para efectos del proceso constitucional-extraordinario de amparo, la evaluación probatoria es extraña a su naturaleza.

Por tanto, esta demanda resulta manifiestamente improcedente debido a que

la misma fundamenta la violación del debido proceso, en que el tribunal de la jurisdicción laboral valoró incorrectamente las pruebas, al adoptar la decisión cuestionada, en la que se concluyó que existió continuidad en todas las contrataciones entre la empresa y el trabajador, siendo que, a juicio del amparista, el ejercicio intelectual del tribunal en la interpretación de los hechos no es claro y evidencia contradicción (Fs.66).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma MORENO, BERNAL, FIGUEROA y ASOCIADOS en representación de MACELLO, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.42-JCD-2-00 de 18 de agosto de 2000, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.2.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. ABILIO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE ARIOSTO MANRIQUE HERRERA, CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, en representación del señor ARIOSTO MANRIQUE HERRERA, representante legal de la sociedad anónima COLOMBINA, S. A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 28 de agosto del 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Abilio Rodríguez, contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil de Panamá.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de Tribunal Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales, violó las normas sobre las relaciones de las partes con el Tribunal de Amparo, al exigir, que el amparista no ejerció el recurso de reconsideración que la ley previene para estos casos, de conformidad con el artículo 1114 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 28 de agosto del 2000, no admitió la acción de amparo propuesta contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil de Panamá, fundamentando su decisión así:

> "...
> No obstante, respecto de la viabilidad misma de la demanda presentada, advierte el Tribunal que el amparista invoca como garantía constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso legal, puesto que al emitir la juez demandada el Auto N° 934 de 23 de agosto de 1999, que contiene la orden de corrección de la demanda, que luego generó el Auto N° 003 de 4 de enero de 2000, dicha funcionaria actuó

en forma arbitraria, porque no se ajustó a los requisitos de corrección de la demanda y, además, sigue diciendo que desconoció lo consignado en el Título VII, Artículo 164 y siguientes de la Ley 35 de 1995.
...
... se advierte que el amparista antes de acudir a esta acción extraordinaria, no ejerció el medio de impugnación (reconsideración) ordinario que reconoce la Ley para esos casos.

De otra parte, debemos recordar que la acción de amparo es de carácter extraordinario y, por ende, viable únicamente en aquéllos casos en que la inminencia y virtualidad de los daños y perjuicios irreparables sean de tal manera notorios y de gran magnitud, que las consecuencias dañosas derivadas de la orden violatoria no puedan evitarse de otra forma que no sea, precisamente, acudiendo a la acción de amparo. Y es que, si bien el amparista hace la advertencia de que su acción de amparo es de carácter reparador, porque está consciente de que la orden impugnada ya se ejecutó, estima este Pleno que, aún bajo esa consideración, la demanda de amparo cuya admisibilidad se califica no es viable, puesto que el hecho de que con la orden impugnada se haya llegado a la consecuencia de que su demanda se "... Tiene por n o presentada ...", ello no significa que no puede presentarla nuevamente, incluso, ante el mismo estrado judicial."

En el libelo de apelación del amparista vemos que se acusa, en síntesis, al Tribunal Superior de la siguiente violación:

"...
El tribunal de amparo, como órgano jurisdiccional deje por ello de perder su esencia jurídica para cambiar de ropaje, ni puede tener poder modo para trastocar, cambiar, el noumen (sic) del fenómeno jurídico, como es la RECONSIDERACIÓN, que no ejerció como medio de impugnación exigido con exceso o desviación de poder.

Si alguno de los requisitos (654) marcados para los actos procesales no seda (sic), el acto (demanda) queda viciado por la falta de esa circunstancia ya que vicio de un acto no es sino la ausencia en el mismo de alguno de los requisitos que, debieron ocurrir.

El principio de INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS, con arreglo al cual la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que, en cada caso concreto, están destinados a satisfacer de manera tal que la declaración de nulidad (puede considerar tal escrito como existente "TIENE POR NO PRESENTADA" NO PROCEDE, cuando aún siendo defectuoso, el acto ha logrado cumplir su objeto.

Cuando el acto impugnado (auto N° 934 de 23 de agosto de 1999) vulnera gravemente la substanciación regular del procedimiento o cuando carece de algún requisito que le impida lograr la finalidad a que está destinada, sea en el aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o al objeto del acto, más no es motivo de nulidad la circunstancia de que sea o no idóneo para fundar la decisión judicial. La decisión recurrida entraña un EXCESO DE RIGORISMO FORMAL que afecta la garantía de la defensa al señalar el recurso de reconsideración por parte del tribunal de amparo, es un atentado contra la seguridad que se persigue mediante la certeza que adquieren los actos ..."

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos del casacionista y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Se advierte primeramente, que conforme al artículo 2610 del Código Judicial en relación con el artículo 2609 del Código Judicial, se establecen los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo. Esta última disposición reza así:

> "ARTÍCULO 2609: Las partes deberán nombrar abogados que las representen."
> (Lo resaltado es del Pleno)

De lo anterior se deduce que el demandante no puede presentar una demanda de amparo de garantías constitucionales por sí mismo, sino que debe nombrar abogado idóneo para tales efectos, otorgándole el poder respectivo, por lo que junto al escrito de demanda debe constar el poder para que de esta manera se encuentre legitimado el actor.

En esta interpretación, la Corte Suprema en fallo de 25 de junio de 1992, expresó lo siguiente:

> "El principio general sobre la validez del poder lo establece el artículo 615 cuando señala que "constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, las medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso". Si ello es así, la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantía que se tramita ... y que obliga a las partes a nombrar abogados que las representen."

Siendo así, en la presente demanda, el actor no puede concurrir al tribunal de amparo mediante una gestoría oficiosa, sino que debe hacerlo mediante un apoderado judicial debidamente constituido.

Por otro lado, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, la demanda de amparo de garantías constitucionales contra órdenes emanadas de una autoridad, debe reunir los siguientes requisitos:

a) que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer;

b) que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera su revocación inmediata;

c) que la revocatoria de estas órdenes no puede obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios ordinarios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y

d) que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1,2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

En el caso en estudio, el acto impugnado, tal como bien fundamentó el Tribunal Superior en la resolución objetada, la supuesta orden de hacer de corrección de la demanda por uso indebido de los derechos de propiedad industrial contenida en el Auto N° 934 de 23 de agosto de 1999 proferida por la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, antes que acudiera a esta acción extraordinaria, debió promover recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 1114 del Código Judicial.

Hay que decir que, en base al principio de definitividad, no cabe atacar, a través de la demanda de amparo de garantías constitucionales, los actos o resoluciones que puedan ser impugnados mediante otras vías procesales ordinarias.

Este tribunal constitucional ha sido enfático y reiterativo de que se deben

agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial. (Ver fallos de 25 de enero de 1994; 13 de mayo de 1995 y 30 de octubre de 1998).

En el presente caso, el Pleno está obligado a suponer que el trámite de los recursos ordinarios de que dispone el recurrente dentro de la admisibilidad de una demanda por uso indebido de los derechos de propiedad industrial no ha sido agotado, circunstancia que impone la no admisión de esta acción extraordinaria.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 28 de agosto del 2000, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, en calidad de gestor oficioso de la sociedad extranjera COLOMBINA, S. A. contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil de Panamá, por haber dictado el Auto N° 934 de 23 de agosto de 1999.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE VESTIDO Y AFINES (STIVA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE VESTIDO Y AFINES (STIVA), por medio de su apoderado judicial, licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° 41-DGT-00 de 26 de julio de 2000, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso administrativo de autorización de despido que solicita la empresa INDUSTRIA LENCERA KHAFIF HERMANOS, para reducir 39 empleados, por causas económicas.

La parte actora manifestó en su demanda de amparo de garantías constitucionales, que la orden de hacer, contenida en la Resolución N° 41-DGT-00 de fecha 26 de julio de 2000, viola derechos y garantías contempladas en la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 que trata del principio constitucional del debido proceso legal, así como los artículos 70 y 74 de la ley fundamental, por el hecho de que la Dirección General de Trabajo no ha cumplido con los trámites establecidos claramente en la ley para ventilar las autorizaciones de despido en caso de que la empresa compruebe situaciones de crisis económica, aunado a que no se concedió los términos que por ley se tenía derecho para sustentar la apelación. También expresó el recurrente en amparo, que le correspondía a la empresa probar las causas económicas para sustentar el despido, cosa que no presentó pruebas al respecto, además de que desprotegieron a los trabajadores, sin brindarle las garantías mínimas que establece el Código

de Trabajo a favor de los mismos.

Cumplidos los trámites de reparto, mediante providencia de 29 de agosto del 2,000 (fs. 43), se admitió la acción presentada y se requirió de la autoridad demandada, dentro del término de ley, el envío de los antecedentes del caso o de un informe sobre los puntos que versa esta acción, así como se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada mientras se decida el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2612 del Código Judicial. Como respuesta a lo pedido, el Director General de Trabajo, señaló como parte medular, lo que se transcribe:

> "...
> En fecha 19 de enero de 2000, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vestido y Afines, presentó ante esta Dirección Pliego de Peticiones contra la empresa ante mencionada, por lo que esta Dirección emitió Auto N° 56-DGT-00, de 21 de febrero de 2000, ordenando SUSPENDER la solicitud de autorización para despedir en virtud del fuero de negociación contemplada en el artículo 441 del Código de Trabajo.
>
> En fecha 15 de marzo de 2000, el Despacho Superior mediante Resolución D.M.13/2000, ordenó la revocatoria del Auto No. 56-DGT-00 y en su lugar rechaza la solicitud de autorización de despido solicitada por la empresa demandada.
>
> En fecha 7 de julio de 2000, la empresa INDUSTRIA LENCERÍA KHAFIF HERMANOS, S. A., presenta nuevamente ante las autoridades de trabajo, solicitud de autorización para despedir a un total de 39 trabajadores, basado en causales de índole económica.
>
> Surtidas la etapas correspondientes a dicho procedimiento, la Dirección General de Trabajo, a fin de corroborar los hechos alegados por la empresa solicitante, ordena la ampliación del estudio económico que ya se había realizado con anterioridad, en el proceso de autorización de despido del 21 de diciembre de 1999.
>
> De las consideraciones emitidas en dicho estudio, se basó la decisión de este despacho de autorizar el despido de 39 trabajadores, de los 61 que originalmente habían solicitado la empresa en donde hay que señalar que la resolución recurrida en su parte motiva señala que dentro de los trabajadores afectados con dicha solicitud, se incluía a trabajadores que forman parte de la Junta Directiva de la Organización Sindical, por lo que estando así las cosas se decidió autorizar el despido no sobre la base de nombres específicos, sino atendiendo al orden de prelación establecido en el artículo 213, Acápite C del Código de Trabajo.
>
> El recurrente basa su defensa en el hecho de que al presentar la contestación de la Autorización, solicitó al despacho realizara de oficio pruebas, que consideramos notoriamente dilatorias.
>
> Hay que recordar que el procedimiento de Autorización de Despido está sujeto al término fatal de sesenta días (60) para resolver, y de no ser así se otorga lo que se pide.
> ..."

Adjunto al informe, se envió el expediente que contiene el proceso laboral en referencia, el cual consta de 67 fojas útiles, por lo que el Pleno de esta Corporación se apresta al examen de la controversia llevada a su conocimiento, y procede, en consecuencia, a externar lo siguiente:

La presente acción de amparo inicialmente fue acogida dado que es presentada formalmente y reunía las formalidades legales correspondientes; sin

embargo, al entrar a resolver la misma, esta Superioridad observa que es manifiestamente improcedente ya que pretende de manera exclusiva, extenuar el juicio apreciativo planteado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien decide autorizar a la empresa INDUSTRIA LENCERA KHAFIF HERMANOS, S. A. en dar por terminada la relación laboral de treinta y nueve (39) operarios.

Fue necesario examinar de manera integral, tanto los antecedentes remitidos, como los argumentos del amparista, para concluir que en este negocio el punto materia de conflicto no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32, 70 y 74), dado que no se plantea el desconocimiento o pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso laboral, y por otro lado, la Corte ya ha señalado que si bien el artículo 70 de la Constitución Nacional constituye la piedra angular del principio de la estabilidad laboral, dicha norma contiene un principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral, cuando resuelve una controversia de este orden, no puede vulnerarlo (sentencias de 10 de julio de 1984 y de 10 de mayo de 1986, entre otras).

La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.

A la Corte no le es dable, en consecuencia, contrariar por vía extraordinaria de amparo de garantías constitucionales la evaluación objetiva de las pruebas efectuadas por la Dirección General de Trabajo, y dado que éste era el punto medular invocado, la acción presentada, pese a que inicialmente fue admitida en aplicación al principio in dubio pro libertate, no puede recibir una decisión de mérito.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STIVA).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON

Por cuanto que no comparto la conclusión a la cual arriba finalmente la sentencia que se emite en el proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Jacinto González Rodríguez en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Vestido y Afines (SITAVA), contra

la Dirección General de Trabajo, en lo que concierne al examen de la acusada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, relativa al debido proceso legal, explico mis disconformidades mediante las consideración que detallo a continuación, con el mayor respeto:

1. Como en efecto se expresa en la parte inicial de la sentencia, la parte actora manifestó, en su demanda de amparo, que la orden de hacer contenida en la Resolución N° 41-DGT-00 de 26 de julio de 2,000, viola el artículo 32 del debido proceso, así como los artículo 70 y 74 de la Constitución, por cuanto que la dirección General de Trabajo no ha cumplido con los trámites establecidos en la ley para ventilar las autorizaciones de despido en caso de alegada crisis económica de la empresa, sumado a que no se concedieron los términos legales para sustentar la apelación.

2. No obstante, en la presente resolución, que motiva mi salvamento de voto, no se aborda directamente este cargo específico de violación de derechos constitucionales, en circunstancias en que a fojas 36 del cuadernillo de amparo, en el punto décimo tercero de los hechos en que sustenta el amparista sus alegaciones, se aportan elementos específicos relativos a la fecha y hora de presentación del recurso de apelación, y se acusa a la Dirección General de Trabajo de no conceder el término legal correspondiente para su sustentación.

3. Lo anterior por tanto, resulta contrario a lo que se expone más adelante en la sentencia, toda vez que en la misma se afirma que el amparista no plantea el desconocimiento o pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso laboral, lo cual a mi juicio resulta lo contrario.

4. Mas aún, al percatarme que el propio amparista expone (en el punto décimo quinto de los hechos) una serie de detalles relativos a la expedición de la resolución que resuelve el recurso de apelación (Resolución N° DM-67-2000 del 1 de agosto de 2,000) y la presentación del escrito de oposición a la apelación, con los cuales se intenta demostrar la acusada violación al debido proceso, estimo que la resolución emitida por el Pleno de la Corte, ha debido referirse de manera clara a estos aspectos, que constituyen a mi juicio, los principales elementos de la presente demanda de amparo.

5. Por lo demás, comparto los razonamientos y la conclusión que propone el proyecto respecto a la alegada violación de los artículos 70 y 74 de la Constitución, pero pienso que en cuanto a la violación del artículo 32 relativa al debido proceso, máxime por cuanto fue admitido, el amparo debió concederse.

Como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, con el mayor respeto, SALVO EL VOTO.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACION DE HSIEH CHUN PIAO, CONTRA LA SENTENCIA PJ-005-2000, DE 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 9 DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HSIEH CHUN PIAO, representante legal de la sociedad TAIYORK OVERSEAS METAL PANAMA, S. A., ha promovido mediante su apoderado judicial especial el Lcdo. Rafael Solano G., proceso de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia PJ-9-005-2000 de 18 de febrero de 2000, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón, dentro del proceso laboral Alexis Antonio Moreno contra TAIYORK OVERSEAS METAL PANAMA, S. A.

El recurrente pretende a través del presente recurso, que el Pleno revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en la sentencia aludida. En ésta se declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador ALEXIS ANTONIO MORENO, y en consecuencia, se condena a la empresa TAIYORK OVERSEAS METAL PANAMA, S. A., al pago de B/.900.00 en concepto de salarios; B/.224.00, B/.128.00, B/.56.58 en concepto de prima de antigüedad; y B/.189.96, más costas.

El amparista fundamento su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El pasado 25 de enero de 2000, el Lcdo. Jorge Velez Valdez, en representación del trabajador Alexis Antonio Moreno, presentó formal demanda laboral contra la sociedad TAIYORK OVERSEAS METAL PANAMA, S. A. "por despido injustificado y Pago de indemnización y otras prestaciones" ante la Secretaría de la Junta de conciliación y Decisión No. 9 de colón.

SEGUNDO: La demanda que fué presentada ante la Secretaría de la Junta de Conciliación y Decisión por el propio Lic. Vélez Valdés, aducía como pruebas "Acta de Conciliación del 15 de diciembre de 1999, Contrato de Trabajo por tiempo definido" entre otras.

TERCERO: Que en el acto de presentación, la funcionaria que recibe la demanda deja constancia en la página donde imprime el sello de presentación y en presencia del Lic. VELEZ VALDES a través de una nota que "Nota: Las pruebas presentadas que se aportaron junto con la demanda todas son fotocopias".

CUARTO: Que en representación de la sociedad TAIYORK OVERSEAS METAL PANAMA, S. A. fue notificado con fecha 11 de febrero de 2000 el señor ROY HSIEH, ciudadano Chino que no habla, lee ni escribe español, sin que se le permitiera hacerse acompañar de un intérprete o persona alguna que le explicara de manera comprensible el contenido del acto o diligencia de la que se notificaba.

La parte actora afirma que la sentencia recurrida viola de manera directa por comisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 17, la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que esta norma es de carácter programático, por lo que se descarta la atinencia de la infracción de esta disposición en apoyo de una acción de amparo.

Dentro de este contexto, esta Superioridad observa que la pretensión formulada en la presente acción se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad, toda vez que si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, dicha transgresión se hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 227, 228, 766 y 965 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada; por lo que se considera, que no se ha formulado correctamente la demanda ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

Dentro de este orden de ideas, el Pleno ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles transgresiones

a normas legales, sino únicamente a preceptos constitucionales, así como tampoco le compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debaten despidos y así se podría desnaturalizar el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.

Ante este escenario jurídico se desprende que, independientemente de que esta Corporación comparta o no la decisión adoptada en este proceso por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como hemos expresado, ésta se aparta del ámbito de un proceso de amparo.

Como corolario de lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto, por HSIEH CHUN PIAO contra la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 9.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE OMICRON PANAMA CORPORATION CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ALMA L. CORTES, en nombre y representación de la sociedad OMICRON PANAMÁ CORPORATION, ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia No. 35-JCD-2-00 de 4 de julio de 2000, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos.

La acción constitucional fue admitida por el Ponente, mediante providencia de ocho (8) de septiembre de 2000. Solicitándole al organismo jurisdiccional el envío de un informe acerca de los hechos realizados por éste, quien informó que el expediente se encontraba en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en ejecución de sentencia. En virtud de lo anterior, la Secretaría General, atendiendo instrucciones del Magistrado Ponente, solicitó a dicho juzgado, la remisión del expediente contentivo del proceso laboral. En atención a este requerimiento el funcionario remitió el expediente mediante Oficio No. 586 de 13 de septiembre de 2000, dando cumplimiento así a lo ordenado.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante las Juntas de Conciliación y Decisión fue presentada demanda laboral por despido injustificado, en nombre del trabajador AQUILINO ORTIZ V. contra las empresas L & LECONT, S. A., OMICRON PANAMÁ CORPORATION y ULTRACOM, el día 24 de abril de 2000. En el libelo de la demanda se indicó que la relación de

trabajo se inició el 1 de agosto de 1999 y la terminación de dicha relación se había producido el día 11 de enero de 2000.

2.- Consta en el expediente que la parte actora presentó escrito de desistimiento a favor de una de las empresas demandadas, ULTRACOM, S. A., en el que adujo que la misma no tenía relación alguna con el demandante. Mediante Resolución de tres (3) de julio de dos mil (2000), la Junta de Conciliación y Decisión Número Seis, aprobó el desistimiento presentado (fs. 20).

3.- El día de la audiencia, 4 de julio de 2000, compareció al proceso la parte actora más no así las demandadas. La demandante se ratificó de las pruebas aportadas en la demanda. Por parte de la demandadas no hubo contestación de los hechos de la demanda ni pruebas aportadas, y tal como lo señalamos anteriormente, la parte demandada no comparecieron al acto de audiencia, habiéndose notificado previamente, así como consta a foja 16 y vuelta del expediente laboral.

4.- La Junta de Conciliación y Decisión Número Dos expidió en esa fecha la Sentencia No. 35-JCD-2-00, de 4 de julio de 2000, en la que condenó a las empresas L & LECONT, S. A. y OMICRON PANAMÁ CORPORATION, al pago de las prestaciones, más intereses, costas y gastos del proceso (fs. 38-40).

5.- Consta a fojas 41 y vuelta el expediente laboral el Edicto No. 4104 DG-SJD-2000, a través del cual se notificaba a las partes la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos, de trece (13) de julio de 2000. Este Edicto, conforme a lo señalado en la Ley 7 de 1975, debería permanecer fijado en los estrados de la Secretaría Judicial por el término de 48 horas.

II. ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA

Se colige del libelo de la demanda que la amparista fundamenta su inconformidad en dos situaciones a saber:

1.- Que la decisión tomada por la Junta de Conciliación y Decisión le fue notificada a las partes por vía de edicto y no de manera personal ni por diligencia judicial.

2.- Que la actuación irregular de la Junta de Conciliación dejó en la indefensión a las empresas demandadas, puesto que no le permitió utilizar los recursos para impugnar la Sentencia No. 35-JCD-2-00 de 4 de julio de 2000.

Las normas que considera la amparista que han sido violadas por la Junta de Conciliación y Decisión, al no notificar debidamente la resolución que ahora se impugna a través de esta acción constitucional, son: artículo 32 correlativamente con el artículo 17 de la Constitución Nacional. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".
>
> "Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La amparista señala además, la sustentación de la infracción a las normas transcritas, fundamentalmente que los artículos 877, 883 y 889 del Código Laboral, preceptúan la obligatoriedad de la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos de notificar personalmente a la parte demandada, en este caso a la Representente Legal de la empresa, OMICRON PANAMÁ CORPORATION, de la Resolución final de primera instancia.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo de la amparista, a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del amparo de garantías que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en la Sentencia No. 35-JCD-2-00 de 4 de julio de 2000, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos, toda que vez que se procedió a la notificación edictal de la Sentencia de 4 de julio de 2000, que decidió la controversia entre AQUILINO ORTIZ y L & LECONT, S. A. y OMICRON PANAMÁ CORPORATION, cuando lo que procedía en derecho, según la amparista, era la notificación personal, provocando con ello la indefensión de las empresas demandadas.

Como bien lo ha señalado la doctrina nacional: "la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas pueden defender efectivamente sus derechos".

Más adelante se dijo, con respecto al derecho de defensa: "En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. No obstante, las meras irregularidades en la condición o desarrollo del proceso o en la sentencia que no afecten los aspectos fundamentales del debido proceso analizados en este ensayo no generarán la nulidad del trámite respectivo."
(ARTURO Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, Págs. 54; 89-90 respectivamente).

Ahora bien, procede el Pleno, a determinar si en efecto, la demandada ha padecido indefensión, producto de la no notificación personal de la Resolución que decidió la controversia entre el señor AQUILINO ORTIZ y L & LECONT, S. A. y OMICRON PANAMÁ CORPORATION, ante la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos.

En este sentido, cabe mencionar que las Juntas de Conciliación y Decisión fueron creadas mediante la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975. En esta ley se regula lo concerniente a la conformación de las Juntas, como también se prevé todo lo relativo al procedimiento que debe surtirse en estos tribunales de trabajo.

Además, se deben aplicar las normas del Código de Trabajo frente a los vacíos que la mencionada ley tenga al momento de que se presente una situación concreta. A este respecto, el artículo 16 de la Ley No. 7 de 1975 señala: "Para los efectos de esta Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las

facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos".

Examinados los antecedentes remitidos con motivo del presente amparo, el Pleno de esta Corporación observa que la audiencia se llevó a efecto el día cuatro (4) de julio de 2000, con las partes que concurrieron a dicho trámite procesal, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley No. 7, de 25 de febrero de 1975, en relación con el artículo 963 del Código de Trabajo. Cabe señalar también en este punto, que la Providencia de 25 de mayo de 2000, visible a fojas 16 y vuelta, que es la que fijó la fecha de audiencia, fue debidamente notificada a las partes, lo que no disculpa la no comparecencia de las partes demandadas a la audiencia celebrada el día 4 de julio de 2000 en la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos, para llevar a cabo esta fase procesal.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley No. 7, de 25 de febrero de 1975, señala claramente lo siguiente:

> "Artículo 10: ...
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuera indispensable la práctica de pruebas adicionales.
>
> Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia" ... (Subrayado del Pleno).

Por lo tanto, con esta norma transcrita resulta inaplicable los artículos 887 y 888 del Código de Trabajo, en el caso que ahora se estudia. Aquí vemos claramente la interpretación de la primacía que tiene la ley especial, es decir la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, sobre la general, como es en este caso, el Código de Trabajo. La decisión de la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos debió ser notificada por edicto y no personalmente, puesto que las partes demandadas no comparecieron al acto de audiencia.

El Pleno de la Corte en Sentencia de 28 de enero de 2000, emitida dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC. contra la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, señaló:

> "Por otro lado, en lo que atañe a la no notificación personal de la Resolución de 8 de julio de 1999, que decidió la controversia entre Henry Troctch González e INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC., el artículo 10 de la Ley No. 7 de 1975, preceptúa con claridad meridiana, cómo deben notificarse las Sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Decisión, recalcando que cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, como ocurrió en el presente caso, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el despacho donde se celebró la audiencia. Esta excerta legal está estrechamente ligada a lo que establece el artículo 9 del mismo Cuerpo Legal, el cual advierte que "la audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra". Cabe recordar en este punto, que ya hemos dejado claro que la Providencia de 9 de junio de 1999, que es la que fijó la fecha de audiencia, fue debidamente notificada, lo que no disculpa la no comparecencia de la apoderada judicial de la empresa en las Juntas para la evacuación de esta fase procesal, además que se desvirtúan las afirmaciones del amparista, en el sentido de que se le dejó en la indefensión".

Finalmente, llama la atención de esta Superioridad que la amparista en el libelo de la demanda de amparo, precisamente en la parte final del hecho Sexto (fojas 57), hace señalamientos que no guardan relación con el presente caso en estudio.

Por todo lo anterior, se evidencia que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos no conculca de manera alguna la garantía del debido proceso, y así ha de declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada ALMA L. CORTES, en nombre y representación de la sociedad OMICRON PANAMÁ CORPORATION contra la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DOS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, actuando en nombre y representación de LUIS ARMANDO CASTILLERO ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en Nota No.709-DRH-2000 de 6 de septiembre de 2000, proferida por la Directora de Recursos Humanos del Organo Judicial, licenciada MARUQUEL AROSEMENA.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales procede contra órdenes de hacer o no hacer proferidas por funcionarios públicos con mando y jurisdicción que lesionen los derechos o garantías individuales, siempre que la orden conlleve un daño grave e inminente y que requiera su revocación inmediata.

Indicado lo anterior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar la admisibilidad de la acción interpuesta por el letrado RAMOS RAMOS, para lo cual se resolverá en atención a las disposiciones procesales que regulan la materia, así como por los criterios jurisprudenciales que ha proferido este Tribunal Constitucional.

Se observa que el libelo se encuentra dirigido a la Magistrada Presidenta y cumple con las exigencias comunes a toda demanda contenidas en el artículo 654 del Código Judicial y con los presupuestos contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, debe el Pleno indicar que el amparista manifiesta, que la orden de no hacer que ha lesionado sus derechos se encuentra contenida en la nota No.709-DRH-2000 de 6 de septiembre de 2000, remitida al doctor CALIXTO MALCOLM, juez del Tribunal Marítimo por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, licenciada MARUQUEL AROSEMENA.

Por considerarlo oportuno se procede a transcribir lo pertinente de la referida misiva, veamos:

"...
La presente tiene como fin hacer devolución de la resolución No. 33 mediante la cual se designa al Secretario del tribunal, luego de la salida, por renuncia del Lic. Aldo Burgos.

El motivo de la devolución obedece a que el Lic. Luis A. Castillero está cubierto por el impedimento del artículo 54 ya que tiene un hermano trabajando en la institución dentro del Primer Distrito Judicial, según constancias que reposan en nuestras bases de datos archivos.

Lo anterior nos impide tramitar la designación al tenor de lo que establece el Código Judicial en su artículo 58.
..."

La presunta orden de no hacer impugnada consiste en una mera comunicación proferida por la Directora de Recursos Humanos en la que comunica al Juez marítimo la causa por la que no procede la designación del licenciado CASTILLERO como secretario judicial. La referida misiva no se encuentra dirigida al amparista, sino al juez CALIXTO MALCOLM y este no ha considerado que sus derechos han sido lesionados con la emisión del referido oficio, aunado al hecho, que la Corte ha indicado que esta clase de documentos interlocutorios no son recurribles vía Amparo.

El criterio arriba expuesto se encuentra contenido en profusa jurisprudencia constitucional, entre los cuales se pueden citar los fallos de 25 de febrero de 2000 y 14 de junio de 2000.

En otro orden de ideas, el Pleno observa que el amparista considera infringido el artículo 32 de nuestra Constitución "por omisión", no obstante debe este Tribunal Constitucional reiterar que la transgresión del Debido proceso se produce, "... cuando se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevee la ley para la mejor defensa de sus intereses" (Sentencia de 30 de mayo de 2000), por lo que no comparte el criterio del amparista al indicar que a través de una mera comunicación escrita se ha conculcado el debido Proceso.

En consecuencia, el Pleno no admite el amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado MELVIS RAMOS RAMOS a favor del licenciado LUIS CASTILLERO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado MELVIS RAMOS RAMOS.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE EPIFANIO ALBERTO CORELLA, CONTRA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación del señor EPIFANIO ALBERTO CORELLA PINZÓN, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 18 de septiembre del 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, Chiriquí, en que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, contra el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que la sentencia es inicua e ilegal.

El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 28 de agosto del 2000, no admitió la acción de amparo propuesta contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil de Panamá, fundamentando su decisión así:

> **"... se tiene que la supuesta orden impugnada no está individualizada con su número o fecha de emisión. Se observa de la lectura de la demanda de amparo de garantías constitucionales, que el recurrente hace alusión a la Resolución N° 130-f de 29 de junio del presente año, más (sic) sin embargo acompaña junto al recurso copia de la Resolución N° 149-f de 5 de septiembre del corriente año, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí. Lo confuso de la redacción del amparo de garantías constitucionales, impide a este tribunal conocer a cuál de las dos resoluciones se refiere el amparista.**
> **...**
> **... el recurrente ataca es la Resolución 130-f pues la misma fue objeto de recurso de habeas corpus el cual fue resuelto por este tribunal mediante sentencia penal de 7 de julio del presente año y confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ... decisión que es definitiva y no admite recurso alguno.**
>
> **Aunado a lo anterior, se observa que la demanda de amparo gira en torno a un apremio corporal, es decir, una orden de detención por desacato, la cual debe ser atacada a través del habeas corpus y así lo ha señalado la Corte ...**
> **Tampoco se puede tratar de la resolución N° 149-f de 5 de septiembre del presente año, pues esta resolución niega un recurso de apelación, por lo que admite el recurso de hecho de acuerdo al artículo 1121 del Código Judicial ...**
>
> **Además el amparista no cita las garantías fundamentales que se estiman infringidas ..."**

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizadas las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Se advierte primeramente, tal como lo expuso el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución objetada, que la supuesta orden impugnada no está individualizada con su número o fecha de emisión, es decir, el escrito de amparo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 2610 del

Código Judicial que contempla las formalidades especiales que deben revestir las acciones de amparo de garantías constitucionales.

En efecto, el amparista no hace una mención expresa de la orden impugnada, por lo cual, la identificación del acto contra el cual se recurre es deficiente. Puede señalarse que la única mención, y de manera indirecta que hace el recurrente sobre el mismo, se presenta de forma confusa en los hechos en que basa la acción, contraviniendo lo anterior lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2610 de la excerta legal citada.

Por otro lado, el actor acompaña copia autenticada de la Resolución N° 149-F de 5 de septiembre de 2000 proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, como supuesta orden que impugna, la cual declara improcedente el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, contra la Resolución N° 130-F de 29 de junio de 2000 y dispone ejecutar el apremio corporal por el término dispuesto en esa Resolución contra el señor EPIFANIO ALBERTO CORRELA PINZÓN. Sin embargo, esta resolución es susceptible de ser atacada mediante el recurso de hecho conforme lo dispone el artículo 1121 del Código Judicial, cosa que no se ha acreditado en la acción constitucional por parte del amparista con la finalidad de ilustrar al tribunal de amparo de que se ha agotado con los medios de impugnación.

Al respecto, es oportuno recordar que, conforme al artículo 50 de la Constitución y, los artículos 2606 y 2607 del Código Judicial, para que un acto pueda ser objeto de amparo debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1) Que vulnere garantías fundamentales consagradas en la Constitución;

2) Que revista la forma de una orden de hacer o no hacer;

3) Que requiera una revocación inmediata por la gravedad o inminencia del daño;

4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate;

5) Que el acto haya sido dictado por un funcionario público con mando y jurisdicción.

El Pleno de la Corte ha podido observar que en este caso se demanda en amparo una resolución mediante la cual se niega un recurso de apelación, acto que, a juicio del tribunal de amparo, no cumple con el cuarto de los requisitos antes expresado, por lo que consideró que no era necesario entrar en otras consideraciones, procediendo a declarar no viable la demanda.

Sobre este punto de la exigencia que establece el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, la Corte sostuvo en caso similar lo siguiente:

> "Desde el principio hay que dejar constancia que el amparista no ha rebatido el aspecto relativo a la posibilidad de que la orden judicial impugnada en amparo, fuera atacada a través de las vías ordinarias, es más, el recurrente ha reconocido que ya ejerció uno de los medios ordinarios previstos en la ley, consistente en el incidente de rescisión de secuestro. Sin embargo, el amparista insiste en que el amparo debe ser concedido porque el Juzgado Segundo de Circuito aún no se ha pronunciado sobre el incidente y porque la orden impugnada está causando perjuicios graves y de difícil reparación.
>
> El numeral segundo del artículo 2606 del Código Judicial establece que "sólo procederá la Acción de Amparo (contra resoluciones judiciales) cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se

trate". En opinión de la Corte, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que la parte presente los recursos ordinarios, sino que es necesario que los mismos sean resueltos. Asumiendo, en grado de discusión, que la resolución judicial impugnada sea pronunciada por el Juzgado de Circuito y la misma sea apelada ante el Tribunal Superior, donde se agotaría la vía ordinaria; en este caso es necesario que la apelación sea decidida para que se pueda impugnar en amparo la decisión del Juzgado de Circuito toda vez que esto evitaría la posibilidad de fallos contradictorios ..." (R. J., Abril de 1993, fs. 72).

En este caso, la interposición del recuso de hecho y el pronunciamiento que al respecto pudo ser emitido, sí se considera necesario para agotar la vía jurisdiccional, pues, de haberse accedido al mismo, la pretensión del amparista habría sido ventilada ante la justicia ordinaria, sin tener que acudir a la interposición de la acción extraordinaria de amparo, que como se tiene dicho es un remedio de carácter constitucional, que no puede ser utilizado para subsanar la falta de actividad de las partes en cuanto a la presentación oportuna de los medios de impugnación que les concede la ley.

Se aprecia además, que el demandante hace alusión a disposiciones legales infringidas y no a garantías fundamentales, e incluye en su alusión infracciones de normas del Código de Familia, es decir, disposiciones legales que no son materia del recuso de amparo de garantías constitucionales, sino del control de la legalidad.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, Chiriquí, fechada 18 de septiembre del 2000, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, contra el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE TOWERBANK INTERNATIONAL INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 773 DE 31 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ERIC ALEXANDER LÓPEZ CORNEJO, en representación legal de la sociedad de Estados Unidos de América, MICROSOFT CORPORATION, y en calidad de TERCERO INTERESADO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 21 de agosto del 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por TOWERBANK INTERNATIONAL INC., mediante el cual se revocó el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000 dictado por el Juzgado Octavo de

Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la solicitud de aseguramiento de pruebas instaurado por MICROSOFT CORPORATION contra TOWERBANK INTERNATIONAL INC.

El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 21 de agosto del 2000 decidió, CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. y REVOCA el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fundamentando su decisión así:

> "...
> El Tribunal estima que tal como fue ordenado el aseguramiento de la prueba, se transgrede los límites fijados por la norma constitucional, al no ser suficientemente específica en sus fines. No cabe duda que la parte interesada en el aseguramiento está legitimada para obtener los medios de pruebas que le permitan garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos de autor, pero para realizar una diligencia exhibitoria o inspección judicial será necesario examinar aquellos documentos y bienes directamente relacionados con el asunto que se ventila; que en este caso, son los derechos de autor de MICROSOFT CORPORATION. Permitir que los particulares se vean obligados a mostrar toda su información referente a todo su sistema de computación, resulta un exceso que debe impedirse.
>
> La violación a la inviolabilidad de los documentos privados no se encuentra en que la orden revisada por el Tribunal de Amparo, está dirigida a examinar las facturas, cotizaciones y demás documentos sobre adquisición de computadoras y programas de operación, sino porque se ordena el examen y la inspección judicial de todos los documentos, equipos de computadoras y medios de almacenamientos de los sistemas operativos, para obtener información en forma general que puede exceder a la pretendida para la protección de los derechos de autor que se busca con la medida.
> ...
> La autoridad demandada debió limitar el aseguramiento de prueba a esos puntos específicos de la diligencia exhibitoria y de la inspección judicial, cualquier otra información contenida en los documentos y equipos de computación ajena a los derechos de autor cuya violación reclama el peticionario de la medida, resulta una violación a la garantía individual consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de la República."

En el libelo de apelación del amparista, en calidad de tercero interesado, señaló, entre varios fundamentos, que el Primer Tribunal Superior de Justicia carecía de competencia para conocer dicha acción constitucional, por el hecho de que el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue creado mediante el artículo 141 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, con competencia para conocer de las causas relacionadas con las controversias de propiedad industrial e intelectual, ocurridas en el mencionado Distrito Judicial.

Por consiguiente, el amparista fundamenta que, el mencionado Juzgado Octavo de Circuito que emitió el Auto revocado, tiene competencia dentro del Primer Distrito Judicial de Panamá, según como lo indica la norma referida. Siendo así, el Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual tiene su sede en el Primer Tribunal Superior que emitió la resolución apelada, comprende las provincias de Panamá, Colón, Darién y Kuna Yala, según lo dispone el artículo 119 del Código Judicial. Esto es, según el recurrente, que el Juzgado Octavo de Circuito, al ser competente para conocer de las causas del Primer Distrito Judicial, tiene competencia en las Provincias de Panamá, Darién y Kuna Yala. Dicho juzgado, por tanto, tiene competencia en más de una provincia.

Continúa expresando el amparista, en cuanto a la resolución objetada por el Primer Tribunal Superior, que conforme el numeral 2 del artículo 2607 del Código Judicial, son competentes para conocer de las acciones de amparo de que trata el artículo 50 de la Constitución, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, cuando se trata de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

Por lo anterior, el amparista expresa que esta Máxima Corporación de Justicia era la competente para conocer del amparo promovido contra el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial que, pese a su denominación, tiene competencia en dos o más provincias.

Finalmente, también señaló el recurrente que, la resolución apelada hace una interpretación muy extensiva del principio de la inviolabilidad de la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y la documentación privada que establece el artículo 29 de la Carta Política del país; y que la diligencia exhibitoria sólo se limitó al examen de las facturas y cotizaciones de compra de computadoras que utilizan los programas pertenecientes a MICROSOFT CORPORATION, es decir, con fines específicos, la cual servirían como medio de prueba dentro de la acción por violación a los derechos de autor.

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos del accionante y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Se advierte primeramente, que conforme al artículo 128 numeral 1° del Código Judicial, los tribunales superiores conocerán en primera instancia de los procesos de hábeas corpus y amparo de garantías constitucionales, la cual reza así:

> "Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancias de los siguientes procesos:
>
> 1. De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia o en dos o más que formen parte de un mismo Distrito Judicial.
>
> En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, al Pleno del Tribunal Superior de lo Penal;
> ..."
>
> (Subraya la Corte)

De lo anterior se deduce que el Primer Tribunal Superior es el organismo judicial competente para conocer del amparo de garantías judiciales que analizamos en apelación, toda vez que el mismo comprende las provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas (en la actualidad, comarca Kuna Yala), conforme lo dispone el artículo 119 del Código Judicial; y el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual tienen competencia para conocer de las causas relacionadas con controversias de propiedad industrial e intelectual en las provincias antes señaladas, a excepción del Juzgado de Colón para estos asuntos, se encuentran dentro de la jurisdicción del mismo Distrito Judicial.

Referente al principio de oportunidad y la falta de motivación de la admisión de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la cual el accionante cuestiona por el hecho de que la acción exhibitoria ya surtió sus efectos, sin que exista el requisito de la gravedad e inminencia del daño contemplada en el tercer inciso del artículo 2606 del Código Judicial; así como la resolución que admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. (véase foja 23), sólo se limita a acogerla sin examinar si ella cumple los requisitos necesarios para su

admisibilidad. La Corte advierte y observa que al momento de presentarse la acción constitucional, se buscaba la revocación inmediata de una orden de hacer por la gravedad o inminencia del daño, tal como lo reconoció el Primer Tribunal Superior, en el cual se le permitía el acceso a la sociedad MICROSOFT CORPORATION, INC de toda su base de datos, documentación y programas de computadora, por lo que el tribunal de amparo en su momento acogió la acción constitucional, requiriendo a la funcionaria demandada, la actuación o en su defecto el informe acerca de los hechos materia del recurso, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo del requerimiento, para posteriormente conocer el fondo de ella.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 2 de octubre de 1990 señaló lo siguiente:

> "La Corte considera que el que la frase "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata", no esté contenida en el artículo 50 de la Constitución, no es razón para calificarla de inconstitucional, ya que esta frase desarrolla uno de los elementos en los que se basa la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, que es la gravedad y urgencia de la situación.
>
> Es por esta urgencia que la acción de amparo se tramita por la vía sumaria y no la ordinaria, ya que el objetivo es evitar que con el acto violatorio de los derechos y garantías constitucionales se ocasione un daño mayor.
>
> En jurisprudencia reiterada de la Corte se ha sostenido que el establecimiento de un trámite especial en la demanda de amparo, es precisamente la urgencia de la finalidad que persigue, la cual es eliminar inmediatamente la orden que conculca las garantías fundamentales."

Por otro lado, referente al auto revocado en sí, por el Tribunal Superior, es decir, el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000 proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el amparista señala que en su solicitud de aseguramiento de pruebas se había demostrado claramente que la acción judicial iba dirigida con un claro y específico objetivo: facturas, manuales y documentos relacionados con la compra de computadoras que utilizan los programas de MICROSOFT CORPORATION.

En el caso en estudio, el acto impugnado (Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000), como bien fundamentó el Tribunal Superior en la resolución objetada, vulnera el artículo 29 de la Constitución que consagra la garantía a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, ya que la diligencia exhibitoria y la inspección judicial realizada no se cumplieron según los parámetros establecido en el artículo 89 del Código de Comercio, para el examen con fines específicos y no generales, como se dio.

Dicho artículo 29 de la Constitución es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.
>
> Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas ..."

Tal y como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de febrero de 1996, "la disposición transcrita (artículo 29 de la Constitución) consagra como regla general la inviolabilidad de documentos privados y establece al respecto una excepción: el examen de tales documentos puede tener lugar con

el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que lo realice autoridad competente, b) que el examen tenga fines específicos, c) que se respeten las formalidades que establece la ley".

El principio garantía fundamental a la inviolabilidad de documentos contenido en el artículo 29 de la Carta Magna, también está plasmado en el artículo 89 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a importancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
> El reconocimiento se hará ..."
>
> (Subraya la Corte)

Leída la norma de Código de Comercio anteriormente transcrita junto con el principio constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, se deduce que para que proceda la exhibición de documentos y correspondencia de los comerciantes deben darse los siguientes requisitos:

a) que la exhibición se realice por orden de autoridad competente;

b) que el examen tenga fines específicos;

c) que se respeten las formalidades que establece la ley; entre ellas, que la exhibición se solicite en un proceso de quiebra o sucesión, o que se solicite a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

De lo anterior, se desprende claramente que la empresa MICROSOFT CORPORATION, INC. es parte legítima para solicitar una diligencia exhibitoria en el negocio TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. por su interés en cuanto al derecho de autor que mantiene sobre la licencia de uso en sus programas de computación. Sin embargo, este Pleno observa que el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000 proferido por la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresó a foja 38 que "La peticionaria ha manifestado la posibilidad de demandar a TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. si del aseguramiento de prueba resulta que se han violado derechos de autor sobre programas de computación, a través de su utilización sin autorización de su titular". Es decir, con esta diligencia se busca averiguar si existen programas de computación sin su debida licencia de uso, por lo que mal podría ser un aseguramiento de pruebas, sin conocer con exactitud si la empresa norteamericana MICROSOFT CORPORATION, INC. ha vendido programas de computación (SOFTWARE) al TOWERBANK INTERNATIONAL, INC.

También se desprende del contenido del artículo 29 constitucional transcrito, así como del artículo 89 del Código de Comercio, que el examen a los documentos de los comerciantes debe ser específica.

Para una mayor claridad de esta Superioridad, se transcribe parte del Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000 (fs. 33 a 43), que expresa:

> "PRIMERO: ORDENAR la práctica de la Diligencia Exhibitoria específicamente sobre:
>
> 1.- Todas las facturas de adquisición o compra de computadoras y sus

respectivos recibos de pago, cheques, comprobantes de pago al contado o al crédito y cualquier otro documento que compruebe la adquisición o compra de estas computadoras.

2.- Todas las facturas de adquisición o compra de programas de computación y sus respectivos recibos de pago, cheques, comprobantes de pago al contado o al crédito y cualquier otro documento que compruebe la adquisición o compra de tales programas.

3.- Licencias de uso, manuales y certificados de autenticidad de los programas de computación adquiridos por la empresa.

4.- Nombre y generales de las personas encargadas del Departamento de Cómputo y el de la persona o personas encargadas de la compra de computadoras y programas de computación.

5.- Listado de proveedores de computadoras y programas de computación.

6.- Cotizaciones, órdenes de compra o pedido de estos programas, facturas consulares y liquidaciones de impuestos por la importación de los referidos programas de computación.

Con esta diligencia exhibitoria deberán ser determinados los siguientes puntos:

1.- Cantidad e identificación (marca, número de serie) de computadoras adquiridas en blanco; es decir, sin programas pre-instalados.

2.- Cantidad e identificación (marca, número de serie) de computadoras adquiridas con programas pre-instalados y detalle de estos programas.

3.- Programas de computación adquiridos en el mercado local y en el internacional, cuyos derechos de autor pertenecen a MICROSOFT CORPORATION. Descripción detallada de estos programas (versión, plataforma) y sumas pagadas por los mismos.

4.- Detalle de todas las licencias de usuario final o múltiple (incluyendo programas de servidor y licencias de acceso a programas instalados en servidores) y los respectivos programas que éstas amparan, así como las sumas pagadas por dichas licencias.

5.- Detalle de todos los proveedores de computación donde consten nombres y generales.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con la asistencia de peritos en cómputo a todas las computadoras (discos duros) que se encuentren en el local y demás instalaciones de la empresa TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. y al servidor o servidores, en caso de que existan, y, en general, revisar todos los medios de almacenamiento de programas de computación ..."
(Lo subrayado y resaltado es de la Corte)

De lo anterior claramente se observa que la diligencia exhibitoria ordenada por la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue revocada mediante resolución de 21 de agosto de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, y en que esta última es objeto de estudio en grado de apelación, busca una inspección judicial sobre todos los documentos, ya sea, facturas, cotizaciones, nombres de personas que trabajan en el departamento de cómputo, listado de proveedores de computadora, independientemente de su naturaleza y procedencia, es decir, tengan

o no tengan relación con la empresa MICROSOFT CORPORATION, INC., y de bienes que caen bajo la protección constitucional del artículo 29 (computadoras), por tratarse de bienes que se ocupan de almacenar y registrar información tecnológica y que también son constitutivos de archivos y documentos objeto de la inspección judicial pedida.

En efecto, con la diligencia de inspección judicial se busca investigar todas las computadoras, servidores y licencias existentes en el local comercial, vulnerando, a criterio de esta Máxima Corporación de Justicia, el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución referente a la inviolabilidad de los documentos privados, por el hecho de que no se ha dirigido con fines específicos sino generales.

Por su parte, el artículo 805 del Código Judicial de Panamá, el cual se encuentra en la sección 1era. (Diligencia Exhibitoria) del Capítulo II (Aseguramiento de Pruebas) del Título VII (Pruebas), establece que para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima en las diligencias exhibitorias extrajudiciales, a la parte que solicita la medida, siempre que "exprese en su totalidad cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente".

De esta manera, se tiene que al revisarse todas las computadoras, facturas, cotizaciones, etc., muchas de ellas no tienen ningún tipo de interés jurídico para con la parte solicitante del aseguramiento de pruebas. Esta norma mercantil exige que tal diligencia recaiga sobre documentos determinados y que los propósitos que se persigan están claramente especificados.

En ese mismo sentido, la Corte ha sentenciado que la autorización no restringida de tales diligencias colisiona con las restricciones que a este respecto impone el artículo 29 de la Carta Fundamental (Sentencia del Pleno de 7 de noviembre de 1995).

Una lectura del auto que decreta las medidas cautelares, lleva a la conclusión de este Pleno de encontrarnos ante un examen generalizado de la contabilidad del banco, alcance que no puede darse al examen de la contabilidad sin contrariar el artículo 29 de la Constitución, como ocurre en este caso.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 21 de agosto de 2000, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado ERIC ALEXANDER LÓPEZ CORNEJO, en calidad de TERCERO INTERESADO de la sociedad extranjera MICROSOFT CORPORATION contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil de Panamá, por haber dictado el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor respeto presento salvamento de voto frente a la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eric Alexander López Cornejo, en representación de la sociedad extranjera MICROSIFT CORPORATION, y en

calidad de TERCERO INTERESADO, contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por TOWERBANK INTERNATIONAL INC., que revocó el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2,000, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la solicitud de aseguramiento de pruebas instaurado por MICROSIFT CRPORATION contra TOWERBANK INTERNATIONAL INC.

Mi salvamento de voto se basa en que discrepo del criterio de la mayoría de mis colegas en cuanto a las consideraciones que se exponen en este fallo, y por ende, no comparto la conclusión de confirmar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 21 de agosto de 2,000, en el citado proceso de amparo de garantías constitucionales.

Considero que el Auto N° 773 de 31 de mayo de 2,000 emitido por la Juez Octava de Circuito de lo Civil de Panamá cumplió con los requisitos de ley para la diligencia exhibitoria ordenada a la empresa TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., por lo que no debió ser revocado por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, ya que la misma sí cumplió con el requisito de ser específica respecto de los documentos cuya exhibición fue ordenada.

Desde mi apreciación, al ordenarse la inspección judicial sobre todos los documentos, ya sea facturas, cotizaciones, nombres de personas que trabajan en el departamento de cómputo y listados de proveedores de computadores, no se vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución que se refiere a la inviolabilidad de los documentos privados, pues dicha inspección judicial se orientó de manera específica hacia los documentos que permitirían establecer con precisión, la posible violación de los derechos de autor sobre la licencia de uso de los productos (programas de computación) que dicha empresa elabora y distribuye, es decir, si en efecto la empresa TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., ha adquirido legítimamente dichos programas, o si por el contrario dichos programas han sido utilizados sin autorización.

En otras palabras, es precisamente mediante la inspección de los documentos específicos indicados en la resolución emitida por la Juez Octava del Circuito de lo Civil, (que fuera revocada mediante resolución de 21 de agosto de 2,000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia), como sería posible establecer lo que se pide.

La especificidad en la orden estriba en que no han sido absolutamente todos los documentos de la empresa TOWERBANK INTERNATIONAL, INC, los que se pretende inspeccionar, sino aquellos que de manera concreta se relacionan con el objeto de la posible controversia que habría de trabarse entre la peticionaria MICROSIFT CORPORATION, INC, y la empresa TOWERBANK INTERNATIONAL, INC..

Además, obsérvese que se refiere únicamente a documentos e información que pudieran estar relacionados con los productos de propiedad intelectual amparados por la licencia de uso de los programas de la empresa MICROSOFT CORPORATION, INC, tales como: la adquisición o compra de computadoras, sus respectivos recibos de pago, cheques, comprobantes, etc.; las facturas de adquisición o compra de programas de computación, con sus respectivos recibos de pago, cheque, comprobantes, etc.; licencias de uso, manuales y certificados de autenticidad de los programas de computación adquiridos por la empresa, nombre y generales de las personas encargadas del Departamento de Cómputo y de aquellas encargadas de la compra de computadoras y programas de computación, listados de proveedores de computadoras y programas de computación y cotizaciones, órdenes de compra o pedido de dichos programas.

En virtud de los razonamientos expuestos, soy del criterio que la resolución de 21 de agosto de 2,000 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial debió ser revocada; pero como esta no es la posición de la mayoría del Pleno de la Corte, he de salvar mi voto, como en efecto lo hago.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

Magistrada
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. Y DE LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997 Y LA N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Chen, Estrada y Wong en nombre y representación de de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. y de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS propuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°93 de 7 de agosto de 1997 y la Nota N°270 de 7 de septiembre de 2000 emitida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado por el Magistrado Sustanciador que resolvía la acción de amparo de garantías, la proponente de la misma la firma Chen, Estrada y Wong, presentó escrito de desistimiento calendado 9 de octubre de 2000 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías propuesto por la firma forense Chen, Estrada y Wong en nombre y representación de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. y de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA V., EN REPRESENTACIÓN DE ERIDANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DE 11 DE AGOSTO DE 2,000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Julio César Acosta V., actuando en representación de ERIDANI, S. A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota s/n de 11 de agosto de 2,000, dictada por el Director General de Trabajo.

Mediante la Nota de 11 de agosto de 2,000 el Director General de Trabajo hizo entrega a la empresa ERIDANI, S. A. de un pliego de peticiones presentado el 11 de julio de 2,000, por el Sindicato Único de Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con la advertencia de que contaba con 5 días hábiles para contestar este pliego de peticiones.

La amparista argumenta que los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones no trabajan en el empresa.

Por otro lado afirma que la nota fue notificada al asistente administrativo, quien no es el representante legal de la empresa.

Nuevamente, al contestar el pliego de peticiones el 14 de septiembre del presente, reiteraron a la entidad administrativa que los firmantes no trabajan en la empresa y que sus trabajadores no están afiliados al sindicato. Para demostrarlo la empresa acompañó la nota de 11 de septiembre de 2,000, suscrita por los 23 trabajadores de la ERIDANI, que estaban laborando ese día, donde comunicaban al Ministerio de Trabajo que no pertenecen al SUNTRACS, y que no habían autorizado a nadie para negociar, en su nombre, un pliego de peticiones.

A pesar a haber hecho la advertencia, la mediadora les notificó el 19 de septiembre, que debían concurrir a la Sección de Mediación Colectiva, para iniciar el proceso de negociación del pliego de peticiones.

Durante dicha negociación celebrada el 20 de septiembre se reiteró que los suscritores del pliego no laboran en la empresa. Aviso del que se hizo caso omiso, según la actora.

Por las razones expuestas, la recurrente estima que esta actuación se aleja de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, de allí su evidente violación.

Según la demandante correspondía a la entidad actuar con apego a lo previsto en los artículos 427 y 433, y comprobar las irregularidades denunciadas. Por el contrario se les obliga a negociar, lo que se traduce en infracción al debido proceso, amparado en el artículo 32.

También considera que se ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de la República, porque la autoridad no cumplió con lo que ordena el artículo 435 del Código de Trabajo, que establece que la notificación del pliego debe hacerse mediante entrega personal al empleador o a cualquier persona que ejerza funciones de dirección y representación, lo que no ocurrió en este caso.

Al ser admitido el presente amparo, fue solicitado al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el envío de la actuación o un informe sobre los hechos acontecidos.

Mediante Nota No. 1140-DGT-00, de 28 de septiembre de 2,000, legible de folios 49 a 51, firmada por Santiago Cafar, en representación de Luis Cedeño Merel, Director General de Trabajo, el funcionario manifestó que el 21 de agosto de 2,000 el Gerente de Proyectos de la ERIDANI, el señor Morales, al firmar, indicó que los trabajadores que figuraban en el listado no pertenecen a la empresa. Posteriormente, al contestar el pliego de peticiones el 13 de septiembre de 2,000, la empresa reiteró esta situación y presentó como pruebas copia de la planilla de los trabajadores, original y copia de la planilla de la Caja de Seguro Social de julio de 2,000, escrito suscrito por los trabajadores de la

empresa, donde afirman que no pertenecen al sindicato que presentó el pliego, y por tanto, tampoco lo respaldan.

Asegura el funcionario que los hechos denunciados fueron investigados por el Jefe de Relaciones de Trabajo y el 14 de septiembre fue remitido el informe que los confirma.

Ante este escenario, el 19 de septiembre la Dirección General de Trabajo mediante Sentencia No. 69-DGT-00, resolvió devolver el pliego de peticiones al SUNTRACS, por carecer de la representatividad necesaria, exigida por el artículo 426, numerales 5 y 6, del Código de Trabajo. Dicha resolución fue notificada a la empresa el 25 de septiembre, y al Sindicato, el 26 de septiembre, del año que transcurre, concluye el informe.

Las denuncias hechas por la empresa constan en el expediente en el Informe de Notificación, fechado el 21 de agosto de 2,000 que deja constancia que el señor Morales, Gerente de Proyectos, manifestó que "estos trabajadores que aparecen en lista no Laboran En Dicha Empresa" (fs. 35 del expediente principal y 12 del expediente administrativo), en la contestación del pliego de peticiones (fs. 15 del expediente administrativo) y en la nota suscrita por 23 trabajadores de la Eridani, legible a fojas 30 y 31.

La lista de los trabajadores que aprueban el pliego de peticiones reposa a foja 6 del expediente administrativo.

Efectivamente, consta en el expediente administrativo la nota de 13 de septiembre de 2,000, suscrita por el Jefe de Relaciones de Trabajo, dirigida al Director General de Trabajo, mediante la cual le comunica que "se pudo constatar que en dichas planillas no aparece ningún trabajador de los que se encuentran en la lista de trabajadores que apoyan la presentación del pliego a la empresa ya descrita".

Con fundamento en este informe, la Dirección General de Trabajo, mediante Sentencia No. 69-DGT-00, de 19 de septiembre de 2,000, resolvió devolver el pliego de peticiones al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), presentado contra ERIDANI, S. A., por incumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 427 del Código de Trabajo, por carecer de legitimidad de personería.

En vista de que el motivo de la presente impugnación ya fue debidamente atendido por la autoridad demandada y, de conformidad con esta investigación, se devolvió el pliego de peticiones, finalizando así la actuación revisada, se concluye que ha dejado de existir el objeto del proceso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Julio César Acosta V., en representación de ERIDANI, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota s/n de 11 de agosto de 2,000, dictada por el Director General de Trabajo, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTO JOSE CASTILLA BRAVO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS CONTRA EL AUTO PENAL DE 24 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema amparo de garantías constitucionales contra orden de no hacer contenida en auto de 24 de agosto de 2000 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no se admite el incidente de recusación interpuesto por el licenciado Rodrigo Miranda Morales contra los Magistrado Asunción Castillo y Salvador Domínguez Barrios, dentro del proceso penal seguido a ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS por delito contra la vida e integridad personal (lesiones).

Consta en el expediente que el señor ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS otorgó poder especial al licenciado JUSTO JOSE CASTILLA BRAVO con el objeto de que propusiera el presente amparo de garantías.

La autoridad demandada oportunamente rindió el informe de conducta de que trata el artículo 2611 del Código Judicial, motivo por el cual el negocio se encuentra en estado de decidir.

De acuerdo a los hechos en que se fundamenta la pretensión de la amparista, el señor ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión como responsable de delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales). En atención a lo estipulado en el artículo 2398 del Código Judicial, se solicitó reemplazo de pena, en cual fue negado por el tribunal de instancia, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, por lo que el negocio pasó a ser del conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Continua exponiendo el amparista, que el licenciado Rodrigo Miranda Morales interpuso incidente de recusación dentro del proceso penal seguido a ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS por delito contra la vida e integridad personal (lesiones), contra los Magistrado ASUNCION CASTILLO, SALVADOR DOMINGUEZ y CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA. Posteriormente, la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA, resolvió el incidente NO ADMITIENDOLO porque el mismo no cumplía con los requisitos formales y porque el incidentista debió interponer su recurso por separado, es decir, uno contra cada recusado y no recusar en un sólo escrito.

Además, afirma el amparista, que el incidente fue presentado por escrito, señala las causas de la recusación, identifica a los recusados y se dirige al tribunal competente. Y finalmente agrega que pese a que la Magistrada ponente se reconoció impedida para conocer del expediente principal, asume el conocimiento del incidente promovido dentro del proceso en la cual esta impedida. Manifiesta que contra tal decisión no admite recurso alguno y al no admitir el incidente se emite una orden de no hacer que vulnera los derechos constitucionales de su representado.

Ahora bien, haciendo un poco de historia del caso, el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Chiriqui negó la solicitud de reemplazo de pena de prisión impuesta al señor ENRIQUE ERNESTO ATHANASISADIS PALACIOS. En contra de esa decisión el propio sindicado y su apoderada interpusieron recurso de apelación con el fin de que se revocara la resolución apelada. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a quien le corresponde resolver la apelación, mediante sentencia de 1 de septiembre de 2000, confirma el auto venido en apelación por considerar que el procesado no debe ser beneficiado con la aplicación del subrogado penal.

Por otro lado, el licenciado Rodrigo Miranda Morales el 11 de agosto de 2000 interpone incidente de recusación contra los Magistrados ASUNCION CASTILLO y SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS para que no sigan conociendo del proceso penal seguido contra ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS por delito contra la vida y la integridad personal (lesiones), con fundamento en las causales 2, 11 y 15 del artículo 749 del Código Judicial, incidente que bajo la ponencia de la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA no fue admitido. (El énfasis es de la Sala).

Ahora bien, uno de los hechos en que se fundamenta la demanda, específicamente el cuarto, el amparista se afirma que el licenciado Rodrigo Miranda Morales recusó a los Magistrados SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS, ASUNCIÓN CASTILLO y a CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA, hecho parcialmente falso, lo cual se puede corroborar de la lectura del escrito del incidente presentado por el licenciado Miranda quien de manera precisa y clara recusó a los Magistrado SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS y a ASUNCION CASTILLO. Por lo que considera la Sala que la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA podía conocer el incidente de recusación presentado contra el resto de los Magistrados que integran ese Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 765, numeral 1 del Código Judicial que establece que:

"No están impedidos ni son recusables:
1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
4. ...".

Ahora bien, observa el Pleno, que la presente acción constitucional está dirigida a invalidar la decisión de la Magistrada ponente quien mediante auto de 24 de agosto de 2000 no acogió la recusación propuesta en razón de que según su criterio, la misma no cumplía con los requisitos de forma contemplados en la ley que permitiría la tramitación del mismo. Sin embargo, pese a que al principio el amparista pareciera que ataca la decisión en si, un examen prolijo de la situación da como resultado que lo que realmente pretende el interesado es convencer a este tribunal de Pleno de que la licenciada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA está igualmente recusada por lo que le estaba vedado conocer del incidente de recusación.

Frente a esta disconformidad del amparista esta Superioridad Judicial indica que de acuerdo a los antecedentes de esta acción extraordinaria, la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA no está mencionada en escrito alguno como recusada, por lo tanto considera el Pleno que la precitada conserva la competencia para calificar el incidente de recusación.

Por otra parte el artículo 762 del Código Judicial establece que las resoluciones dictadas producto del incidente de recusación son irrecurribles.

Ahora bien, el amparista considera que la norma constitucional fue violada porque no se admitió el incidente de recusación a pesar de que cumplió con los requisitos de forma, de que se debió pedir informe a los recusados y no se hizo, que la recusación contra los Magistrado DOMINGUEZ, CASTILLO Y DE GRACIA DE GARCIA se hizo por los mismos hechos y por ello se presentó en el mismo libelo y, porque la Magistrada ponente se declaró impedida de conocer el expediente principal, lo que indica que no podía conocer de una acción accesoria.

En cuanto a los requisitos formales, el Pleno concuerda con lo planteado por la funcionaria acusada en cuanto a que debió presentar el incidente de recusación de cada Magistrado por separado, lo cual es suficiente para considerar incumplidos los requisitos formales del libelo de incidente de recusación. (Registro Judicial, octubre 1995, página 205).

Con respecto al incumplimiento del artículo 758 del Código Judicial que ordena pedir informe a los recusados, tampoco prospera este argumento porque al no ser admitido el incidente, no había lugar a pedir informe.

Con respecto a la declaración de impedimento de la Magistrada en la resolución impugnada, no puede considerarse como una manifestación de impedimento por causa del incidente, porque para ello debía declarase formalmente impedida para que otro Magistrado lo calificare y declarare legal, lo que demuestra que no estaba impedida para calificar el incidente de recusación, por lo tanto este argumento tampoco prospera.

De lo anteriormente expuesto se induce que la resolución impugnada fechada 24 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, bajo la ponencia de la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCIA, no ha infringido el principio constitucional del debido proceso, razón por la que considera el Pleno que se debe negar el presente amparo de garantías constitucionales.

En mérito de los razonamiento vertidos, la Corte Suprema, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por la señor ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS, mediante su apoderado judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CASTILECI, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado TEOFANES LÓPEZ AVILA, actuando en nombre y representación de la sociedad CASTILECI, S. A., debidamente representada por el señor JOSÉ DOLORES CASTILLO MENDIETA, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de No Hacer dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, contenida en la Nota No. 0070-REV del 11 de abril de 2000.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

La orden impugnada lo constituye la Nota No. 0070-REV del 11 de abril de 2000, emitida por la Dirección de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a cargo del Licenciado Carlos Antonio Harris. Dicho acto comunica "la suspensión del Revisado 2000, hasta tanto sea aclarada la situación dimanante del proceso que se le sigue al señor JOSÉ DOLORES CASTILLO MENDIETA, con cédula de identidad personal No. 7-41-418."

Del examen y revisión de las constancias procesales adjuntas a la presente acción constitucional, el Pleno observa que por tratarse de una orden de no hacer que encierra un contrato de concesión administrativa, en cuyo caso y por ley, la vía para reclamar está adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa,

previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

La Jurisprudencia Constitucional ha expresado que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria que sólo procede cuando se han agotado todas las vías ordinarias de reclamación, lo cual a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. También ha señalado la vigencia del principio de preferencia de la vía contencioso -administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trata de impugnación de actos u omisiones administrativas.

En virtud de lo anterior, el Pleno observa que en el expediente no hay constancia de que el amparista haya iniciado reclamación por la vía administrativa o por cualquier otro medio que la ley le permita. En su lugar, interpuso la presente demanda de amparo que no consideramos sea la vía procesal adecuada o idónea para reclamar un supuesto derecho que ha sido desconocido según él por una orden administrativa, por lo tanto, se impone la no admisión de esta acción constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado TEOFANES LÓPEZ AVILA, en representación de la sociedad CASTILECI, S. A. y en contra de la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR LÓPEZ DUDLEY, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4, N 30-2000 DE 7 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR, actuando en nombre y representación de CESAR LOPEZ DUDLEY, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-4 No. 30-2000 de 7 de junio de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4.

Expresado lo anterior procede el Pleno de la Corte a determinar la admisibilidad de la acción interpuesta, conforme lo preceptuado en los artículos 102, 654, 2606, 2607, 2610 y siguientes del Código judicial, al igual que con los criterios jurisprudenciales, que sobre el particular se han emitido.

El libelo ha sido presentado cumpliendo las exigencias comunes a toda demanda contenidas en el artículo 654 del Código Judicial y ha sido dirigida a la magistrada presidenta de esta Corporación de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del referido código de procedimiento.

Antes de proceder al estudio de los requisitos especiales, es necesario reiterar, que esta acción constitucional tiene por finalidad obtener la revocatoria de una orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier funcionario público que viole derechos y garantías contenidas en el Estatuto Fundamental y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar. En consecuencia, resulta indispensable que se encuentren presentes los siguientes presupuestos:

1. Que viole garantías fundamentales contenidas en la Constitución,

2. Que revista la forma de una orden de hacer o de no hacer,

3. Que requiera una revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño,

4. Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate, y

5. Que el acto haya sido dictado por un funcionario público con mando y jurisdicción.

Conforme a los presupuestos arriba indicados, el Pleno observa que el amparista ha presentado su acción tres meses y días después de haber sido proferida la sentencia, por lo que no se observa la gravedad e inminencia del daño.

Con relación a este presupuesto necesario para la procedencia del amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar, cuándo la orden de hacer o no hacer reviste las características de gravedad e inminencia del daño.

En tal sentido, en fallo de 12 de junio de 1998 este Tribunal Constitucional se expresó en los siguientes términos:

> "... la naturaleza del amparo tiene como finalidad la revocatoria inmediata de la orden cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado y se trate de un perjuicio actual. Así las cosas, se reafirma la improcedencia de esta acción cuando la acción se ejerce contra una "supuesta orden de hacer" de fecha 30 de enero de 1998 ..., y la acción es interpuesta el 16 de abril de 1998, cuando han transcurrido más de dos meses y medio, lo que desvirtúa también la procedencia del amparo constitucional perseguido" (Registro Judicial de junio de 1998).

En otro orden de ideas se constata igualmente, que el amparista ha incumplido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2610 del Código Judicial, por cuanto que no identifica de manera clara y precisa el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden.

En lo que atañe a las disposiciones constitucionales infringidas y al concepto de la infracción, debe el Pleno indicar que el amparista señala como normas vulneradas los artículos 17 y 73, no obstante, debe reiterarse el carácter programático del artículo 17, toda vez que, esa disposición constitucional se refiere a los fines para los cuales han sido establecidas las instituciones y autoridades públicas, razón por la cual no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados.

Continuando con esta línea de pensamiento, el Pleno observa que el amparista aduce como vulnerado de manera directa el artículo 73 de la Constitución, no obstante, al desarrollar el concepto de la infracción manifiesta su inconformidad con respecto a la interpretación de las normas laborales que regulan las relaciones de trabajo por tiempo definido e indefinido, así como las prestaciones laborales a las que tienen derecho los trabajadoras.

En este caso, existe una inconformidad con relación al alcance e interpretación de las normas laborales en las que se sustentó el despido del trabajador LÓPEZ DUDLEY, ya que el recurrente se encuentra inconforme con las prestaciones que, según dispuso la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, debía pagarle el empleador al trabajador. Esto es, por cuanto la demanda fue presentada por despido injustificado en un contrato por tiempo definido y la junta resolvió el pagó de prestaciones por despido injustificado de un contrato por tiempo indefinido.

Sobre el particular la Corte Suprema ha sido enfática al indicar, que a través del amparo no se pueden revisar decisiones jurisdiccionales relativas a la evaluación y valoración probatoria del proceso, por cuanto que ello es propio del debate de fondo, ajeno totalmente a esta acción.

En este sentido, el Pleno manifiesta que, de la lectura de la sentencia impugnada, visible a fojas 1 - 5, la Junta de Conciliación expresó las razones que motivaron su decisión, es decir, porqué consideró que la contratación del trabajador LOPEZ DUDLEY era indefinida; ese criterio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Trabajo.

Dado el análisis de los distintos aspectos de que adolece la presente acción constitucional, resulta improcedente la admisión del Amparo de Garantías propuesto por el licenciado RIOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR en representación de CESAR LOPEZ DUDLEY.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACION DE KANELLOS KARNAKIS Y SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Herrera Peña ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de KANELLOS KARNAKIS PAPACHORIS y SOFÍA KOSMAS DE KARNAKIS, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 28 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que adicionó la sentencia PJ-DIECISÉIS de 16 de marzo de 1998, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, dentro del proceso laboral que contra los amparistas interpuso MARÍA CECILIA MARTÍNEZ VALENCIA, en su calidad de trabajadora doméstica.

El fallo de segundo grado condenó a los esposos KARNAKIS al pago de la suma de B/.720.00 en concepto de indemnización por despido indirecto, y confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

El amparo se fundó en los siguientes hechos:

Que la trabajadora MARÍA CECILIA MARTÍNEZ presentó demanda laboral contra los amparistas, reclamando el pago de salarios, vacaciones, décimo terceros meses, y prima de antigüedad "supuestamente" dejados de pagar, siendo ésto negado por los amparistas.

Que el 24 de abril de 1997 los demandados-amparistas solicitaron que se anulara todo el proceso, desde el otorgamiento del poder a MARÍA CECILIA MARTÍNEZ, solicitando que se le nombrara una curadora, por causa de su incapacidad, ya determinada por la Dra. Elaine Bressan, de la Medicatura Forense del Ministerio Público. Dicha petición fue negada mediante auto 026-JCD-2-1997 de 28 de abril de 1997, por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, el cual fue notificado a los demandados el 6 de mayo de 1997, quienes en tiempo oportuno interpusieron recurso de apelación en su contra.

Dicho recurso fue negado en resolución de 9 de mayo de 1997; empero, la notificación de esta decisión a los demandados se realizó en mayo de 1998, después de dictado el fallo de primera instancia.

Señalan los amparistas que la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 dictó el auto 026-JCD-2-1997 el 9 de mayo de 1997 -que negó la petición de nombramiento de curadora a la demandante y de anular lo actuado-, el mismo día en que se celebró la audiencia oral del caso, precisamente, de 9:00 a. m. a 8:30 p. m.; por esa razón -consideran los actores- el auto en mención debió notificarse a los abogados litigantes en el transcurso de la audiencia.

Que la demandante laboral señaló en su demanda que el inicio de la relación de trabajo fue en 1981, mientras que los demandados-amparistas afirmaron que fue para agosto de 1983.

Que la trabajadora argumentó que su salario era de B/. 120.00 mensuales, mientras que los demandados afirmaron que era de B/.60.00 mensuales.

Que la audiencia de ese caso se celebró en la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

Que los demandados invocaron excepción de prescripción para el reclamo de las prestaciones laborales pedidas, porque en febrero de 1990 hubo una interrupción de la relación de trabajo, y que fue desde mayo de ese año, que debió empezar a computarse la nueva relación de trabajo.

Agregan los amparistas que adujeron varias pruebas durante el período correspondiente, y que la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 no practicó algunas declaraciones testimoniales lo que constituye una violación a normas laborales y al principio constitucional del debido proceso.

También expusieron los actores los argumentos por los cuales la Junta de Conciliación y Decisión consideró no pertinente la admisión de tales pruebas, además de que sí tomó la declaración testimonial de la demandante, sin ser pedida, pero no tomó la de los demandados.

Esa actuación de la Junta, violó -a juicio de los amparistas- el principio de igualdad de las partes, en especial el derecho a ser oído, al escuchar sólo la declaración de la demandante y negar la de los demandados.

Que "sin justificación, ni explicación alguna" la Junta de Conciliación decidió no tomar la declaración de la Dra. Elián Bressan, psiquiatra forense del Ministerio Público.

Que la Junta en comento les negó el recurso de apelación por ellos interpuesto, y "violando el principio procesal de hacer uso de los medios de impugnación", y les impuso B/. 100.00 en costas por anunciar esa acusación.

Que la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 dictó la sentencia PJ-DIEZ Y SEIS de 16 de marzo de 1998, condenó a los demandados al pago de la suma total de B/.32,202.08.

Que ellos -demandados- anunciaron y sustentaron recurso de apelación, y la demandante también anunció recurso de apelación, pero le fue negado por extemporáneo.

Que en su recurso de apelación solicitaron la práctica de 6 declaraciones testimoniales, siendo negadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en violación -a su juicio- de claras disposiciones constitucionales y legales, hasta justificando la negativa de la Junta de Conciliación y Decisión de practicarlas.

Que el Tribunal Superior de Trabajo dictó la sentencia de 28 de agosto de 2000, recurrida en amparo, que adicionó el fallo de primer grado, condenando a los demandados al pago de B/.720.00 en concepto de indemnización por despido indirecto, y la confirmó en todo lo demás.

Consideran los actores "un exabrupto jurídico y un acto arbitrariamente contrario al debido proceso" que el juzgador de segundo grado haya involucrado el concepto de despido indirecto -o renuncia justificada-, cuando la parte demandante no invocó tal figura o pretensión, ni se discute en el proceso los derechos dimanantes de la renuncia justificada, dejandolos a ellos en estado de indefensión, al no tener oportunidad de defenderse ante esa pretensión, introducida por el Tribunal.

Que la sentencia impugnada en amparo, aunque en su parte motiva señala no encontrar asidero para la condena de los demandados en determinadas prestaciones, no los absuelve en su parte resolutiva.

En cuanto a las normas constitucionales violadas y el concepto de su infracción, aducen los amparistas que el fallo atacado violó principio del debido proceso contenido en el artículo 32 Constitucional, por varias razones.

En primer lugar, considera que se violó su derecho a presentar pruebas, contenido a su vez en los artículos 800 y 801 del Código de Trabajo, por razón de la no admisión de los testimonios por ellos solicitados oportunamente.

En base a lo anterior, consideran los actores que la sentencia criticada violó el artículo 806 de la excerta laboral, que establece los parámetros que debe utilizar el juzgador para apreciar los testimonios sospechosos.

También se violó el debido proceso, al afectar la igualdad de oportunidad de defensa de las partes -derecho a ser oído-, al ordenarse la declaración de la demandante MARÍA CECILIA MARTÍNEZ y negarse la de ellos, con el argumento de que no era necesaria por ser partes del proceso.

Por otra parte, violó el Tribunal Superior de Trabajo el artículo 973 íbidem, que establece que cuando en primera instancia se hubiere negado indebidamente o dejado de practicar pruebas, ya sea a petición de parte en el escrito de lista o de oficio, puede el Tribunal ordenar su práctica; los amparistas presentaron la solicitud al Tribunal Superior, para que practicara las pruebas testimoniales negadas y no practicadas por la Junta de Conciliación N° 16, siendo que el ad-quem confirmó la decisión del juzgador primario, infraccionando de paso, el artículo 973, ya expuesto.

También dicen los actores que la negativa del Tribunal de practicar los testimonios pedidos, los colocó en estado de indefensión, ya que la sentencia aplicó la presunción contenida en el artículo 69 del Código de Trabajo -de que

en caso que el contrato de trabajo sea verbal, se presumirán como ciertas las aseveraciones del trabajador, a menos que el empleador pruebe que no son ciertas- en lo referente al salario pactado y la fecha de inicio de la relación laboral, violandose a la vez el artículo 737 íbidem, ya que mediante dicha norma, a la empresa le correspondía desvirtuar las presunciones establecidas en proceso, lo cual no le fue permitido.

Por otro lado, consideraron un exabrupto jurídico la condena de indemnización por renuncia justificada -o despido indirecto-, sentenciada por el Tribunal Superior de Trabajo, ya que eso no fue materia de discusión en el proceso, por lo que es -en su opinión- arbitraria y contraria a derecho, ya que viola el Código de Trabajo y el principio constitucional del debido proceso.

Pues bien, expuestos los elementos más importantes del caso, se dispone el Pleno a tomar una decisión, previas las siguientes consideraciones.

De todo lo anterior, se desprende que, después de interpuesta la demanda laboral por la trabajadora doméstica MARÍA CECILIA MARTÍNEZ VALENCIA contra sus patronos, los esposos KANELLOS KARNAKIS y SOFÍA KOSMAS DE KARNAKIS, éstos presentaron incidente de nulidad de la demanda laboral y para que se le nombrara una curadora a la demandante, porque la Dra. Elaine Bressan, del Instituto de Medicatura Forense del Ministerio Público, ya le había diagnosticado incapacidad para actuar por sí sola en el proceso.

Aducen reiteradas violaciones del debido proceso por parte de la Junta de Conciliación y Decisión en sus actuaciones.

Empiezan denunciando que el incidente de nulidad mencionado -que fue interpuesto el 24 de abril de 1997- fue resuelto 4 días después, mediante Auto 026-JCD-2-1997, del 28 de mayo, y le fue notificado a los demandados el 6 de mayo de 1997.

Anunciaron los demandados su recurso de apelación contra ésta decisión, que fue resuelta el 9 de mayo, mismo día en que se celebró la audiencia del caso, sin ser notificados de ella.

Ese auto que negó la apelación, no fue notificado al demandado hasta mayo de 1998.

Advierte la Corte que los hechos expuestos y los siguientes, se basan en su mayoría, en actuaciones de la Junta de Conciliación y Decisión, reflejadas en la sentencia de primer grado.

Ante esta circunstancia, es necesario aclarar que la abundante jurisprudencia producida por esta Corporación de Justicia sobre el tema, ha establecido que la acción de amparo de garantías constitucionales debe ser interpuesta contra la resolución contentiva de la orden de hacer o no hacer, que produjo la presunta violación constitucional.

En otras palabras, si la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo -segunda instancia- confirma la de la Junta de Conciliación y Decisión, el amparo debe dirigirse contra la decisión de la Junta, en primera instancia.

Si en caso contrario, la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo -segundo grado- revoca la sentencia de primera instancia, o si la violación constitucional se produjo en segunda instancia, entonces es contra ésta resolución contra la que se debe dirigir la acción de amparo.

En el caso que nos ocupa, advierte el Pleno que, el acto impugnado, cuya revocatoria se solicita es la sentencia de 28 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, no obstante, la mayoría de los hechos y los cargos de inconstitucionalidad y de ilegalidad reflejan un esfuerzo impugnativo dirigido contra el ejercicio valorativo de los juzgadores de primer grado para determinar

la pertinencia de las pruebas negadas, así como la valoración de fondo de las admitidas.

Ello es suficiente para que el Pleno, sin entrar a considerar lo resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión por no ser este el acto atacado, analice el fallo de segundo grado, solo en lo referente a la adición de la sentencia de primera instancia, consistente en condenar a los esposos KARNAKIS al pago de B/.720.00 en concepto de pago de indemnización por despido indirecto.

En base a esto, observamos que es a partir del hecho número veinte, que el representante de los amparistas se refiere a la sentencia de segunda instancia.

En el mismo, señalan que en el libelo del recurso de apelación, solicitaron al Tribunal Superior de Trabajo la práctica de seis (6) declaraciones testimoniales; en el décimo primer hecho, afirman que además de no ordenar el Tribunal la práctica de las pruebas testimoniales, justificó la negativa de la Junta de Conciliación, de practicarlas.

Estos hechos los apoya el Licenciado Herrera Peña en la violación del artículo 973 del Código de Trabajo -que dice que cuando el a-quo niega indebidamente o ha dejado de practicar pruebas, a petición de parte o de oficio puede el ad-quem decretar su práctica.

No prospera el argumento del letrado, toda vez que el actor interpreta la norma expuesta, como una obligación del Tribunal de segunda instancia, de practicar las pruebas no practicadas o negadas "indebidamente".

Lo que la norma señala es que cuando ocurre alguna de estas dos circunstancias, ya sea de oficio o por petición de parte, el Tribunal "puede" practicar las pruebas pedidas; ello significa que es facultativo del juzgador secundario el ordenar las pruebas propuestas, y a contrario sensu, la norma no lo obliga a hacerlo.

Por otro lado, como expuso el mismo abogado en el libelo, el Tribunal Superior de Trabajo sustentó su negativa de practicar esas pruebas; por ello, no quedaron los demandados laborales en estado de indefensión, como aducen, ya que las pruebas fueron presentadas.

Además, si el fallo impugnado confirmó este aspecto de la decisión -no admitir pruebas testimoniales-, debió refutar directamente el fallo de la Junta de Conciliación y Decisión, ya que siendo este el acto originario, luego confirmado, es el que debió ser demandado en amparo.

Por lo tanto, reiteramos el criterio ya señalado de que no prospera este aspecto de la pretensión.

En otro orden de cosas, los tres últimos hechos del libelo, se refieren a la parte resolutiva de la sentencia de segundo grado, que adiciona la sentencia primaria, consistente en la condena a los demandados al pago de la suma de B/.720.00 en concepto de indemnización por despido indirecto -o renuncia justificada-, indicando que la parte demandante no hizo nunca tal petición, considerándolo "un exabrupto jurídico y un acto arbitrariamente contrario al debido proceso", ni se discutió esos derechos en el proceso, lo que a su juicio los dejó -a los demandados- en estado de indefensión, por no darles oportunidad de oponerse a esa decisión.

Además, denunciaron los amparistas que, aunque la parte motiva de la sentencia proferida por el ad-quem no había pruebas para condenarlos por las prestaciones reclamadas, no fueron absueltos en esos aspectos, en la parte resolutiva.

Estos hechos lo sustentan con el argumento de que en el expediente no existe carta de renuncia por parte de MARÍA CECILIA MARTÍNEZ, razón por la que

el Tribunal Superior no tenía facultad para emitir tal condena.

El Tribunal Superior arribó a este criterio condenatorio, ponderando las afirmaciones de las partes -la trabajadora afirmó que el salario devengado era B/.120.00 mensuales y los patronos afirmaron que era B/.60.00- y las presunciones legales contenidas en el Código de Trabajo.

De ello, advierte la Corte que durante el proceso se discutieron estos aspectos, sin quedar demostrado el pago de los salarios por los demandados, razón por la que el juzgador de segundo grado condenó por una prestación distinta de la pedida.

El accionante conceptúa que el artículo 535 del Código de Trabajo -establece que el Juez puede condenar por prestaciones distintas a las pedidas en caso de condenar al pago de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas substitutivas que por ley correspondan por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que los hechos o declaraciones que las originen y hayan sido discutidas en el proceso y hayan sido probadas- no faculta al ad-quem para adicionar la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión, para condenar por una indemnización no pedida.

En primer lugar, considera la Corte que el artículo 535 del Código de Trabajo, contenido dentro del Libro IV, Título Preliminar, Capítulo II, atinente a los Principios del procedimiento laboral, se refiere a la primera instancia, razón por la que no es aplicable la norma para impugnar la sentencia de segundo grado.

En segundo lugar, a juicio de esta Superioridad, el artículo aplicable al presente caso es el 921 de la Excerta Laboral, contenido en el Capítulo III, Título VIII del Libro IV, concerniente al recurso de apelación, y que reza de la siguiente manera:

> "921. Asimismo podrá el Superior, en la resolución que decida el recurso de apelación, aún cuando afecte adversamente al apelante adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que ésta se haya omitido hacer una declaración que la ley ordene que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción, y siempre que la parte interesada, en escrito de lista, solicite motivadamente la adición en referencia."

En el presente caso, queda claro que el Tribunal Superior de Trabajo adicionó adversamente para el apelante la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, ya que la indemnización por renuncia justificada tipifica la situación de la trabajadora doméstica MARÍA CECILIA MARTÍNEZ VALENCIA -así lo hizo constar el ad-quem en su sentencia-, y está establecida en el artículo 231, numeral 4° literal h, de la excerta en estudio; además, dicha prestación, no obstante estar contemplada en la Ley y haber sido omitida por la Junta de Conciliación y Decisión, fue solicitada por la parte interesada -la opositora al recurso-, como consta en la foja 539 del expediente, razón por la que está justificada la decisión, y no infringe el principio constitucional del debido proceso. Por ello, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no violó el principio constitucional del debido proceso, no prosperando la pretensión de los amparistas.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Aníbal Herrera Peña en representación de KANELLOS KARNAKIS PAPACHORIS y SOFIA KOSMAS DE KARNAKIS contra la sentencia de 28 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS PHILLIPS EDWARDS, EN REPRESENTACION DE ALICIA SOTO MARTINEZ DE POTNER, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 49 DE 23 DE MAYO DE 2000, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS PHILLIPS, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora ALICIA SOTO DE PLOTNER, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el auto de segunda instancia No. 49 de 23 de mayo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Según consta en autos, la secuencia de hechos que hacen parte de esta acción de tutela, se producen como sigue:

1. La señora ALICIA SOTO DE PLOTNER presentó el día 28 de octubre de 1998, ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial, una denuncia por falsedad contra los señores JOSE SOTO, MARIA SOTO, y GONZALO SOTO, por ser las personas que supuestamente habían falsificado su firma en una Letra de Cambio, a orden de la Compañía Latinoamericana de Manufacturas Laman, por el monto de treinta mil balboas.

2. Recibida la denuncia, e iniciada la investigación sumaria, se practicaron pruebas de tipo caligráfico en el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, pericia que arrojó como resultado que ALICIA DE PLOTNER era la autora de la firma y escritura de la fecha visible en el documento negociable, razón por la cual en Vista Fiscal No. 266-99 de 9 de agosto de 1999, el Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó que se declarara sobreseimiento definitivo en este caso, y que se compulsaran copias a la esfera municipal, para que se investigara el hecho como falsa denuncia.

3. Al calificarse el mérito de las sumarias, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, acogió la Vista Fiscal presentada, y en auto de 25 de agosto de 1999, dictó auto de sobreseimiento definitivo, ordenó el archivo del expediente, y compulsó las copias respectivas a la esfera municipal, para los propósitos del artículo 351 del Código Penal.

4. Contra dicha decisión jurisdiccional, presentó recurso de apelación la señora ALICIA DE PLOTNER, mismo que le fuera concedido por el A-quo (fs. 123 y 135).

5. No obstante, al momento de decidir sobre el mérito de la apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal de alzada, decidió mediante resolución de 23 de mayo de 2000, decretar la nulidad de lo actuado, desde el momento en que se le concedió el recurso de apelación a ALICIA SOTO, señalando básicamente, que al no haberse constituido en querellante dentro del proceso penal, no podía recurrir contra el auto de 25 de agosto de 1999, dictado por el

Juez Cuarto de Circuito Penal de Panamá.

Contra este acto, se encausa la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

II. EL ACTO IMPUGNADO

Como hemos precisado, la resolución judicial recurrida mediante amparo, es el auto expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que sin entrar a resolver el recurso de apelación presentado por ALICIA SOTO DE PLOTNER, declaró que la prenombrada no podía impugnar el sobreseimiento y demás previsiones ordenadas por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, al no haberse constituido en querellante en el proceso, y declaró la nulidad de lo actuado, a partir del momento procesal en que se concedió el recurso de apelación.

Como fundamento legal de tal actuación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia invocó la Ley 31 de 1998 "De la Protección de las Víctimas", específicamente su artículo 3°, que señala que el querellante es el sujeto esencial del proceso, y como tal, es el legitimado para ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes.

El Tribunal también acogió los planteamientos del Ministerio Público, en el sentido de que la señora DE PLOTNER, presunta víctima del delito, tenía derecho a ser oída antes de que el juez decidiera sobre el archivo de las sumarias, pero no después que el juzgador resolviera al respecto, excepto que se hubiese constituido como parte en el proceso, en calidad de querellante.

Concluye el Segundo Tribunal Superior, que al no haberse procedido de esta forma, el recurso propuesto carece de validez, por lo que debía declararse la nulidad de lo actuado por el A-quo.

III. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista, para fundamentar la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso en este caso, esgrime dos argumentaciones básicas:

1. Que la condición de víctima de la señora DE PLOTNER es clara y manifiesta, por haber sido la persona a quien alegadamente se le falsificara su firma en un instrumento negociable; y

2. Como consecuencia de lo anterior, basta con que haya emergido la condición de víctima de la señora DE PLOTNER, para que ésta sea protegida y asistida por todos los derechos inherentes a tal calidad, incluyendo el derecho a recurrir contra el auto dictado por el Juez Cuarto de Circuito Penal.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez que el Tribunal demandado remitió a la Corte la actuación principal, corresponde al Pleno decidir sobre el recurso de tutela constitucional presentado, y a ello procede esta Superioridad, externando las siguientes consideraciones:

a) <u>La figura del querellante como parte del proceso penal.</u>

La controversia gira en torno a la acusada falta de legalidad procesal en que incurrió el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al descalificar procesalmente la apelación interpuesta por ALICIA DE PLOTNER, señalando que aunque ésta podía ostentar la calidad de víctima del delito de falsificación investigado, no se había constituido en parte del proceso penal, por no haber presentado formalmente una querella. La consecuencia inmediata de esta omisión, era que no podía apelar del auto de sobreseimiento.

De acuerdo a lo previsto en el Capítulo III Libro Tercero del Código

Judicial, en el proceso penal participan, además de los Tribunales, el Ministerio Público, los denunciantes, el imputado, el tercero incidental, los defensores, y el querellante.

Ciertamente, no se alude a la "víctima" como sujeto procesal, toda vez que ésta se encuentra facultada para hacerse parte en el proceso, a través de la presentación de querella penal. Así se desprende del contenido de los artículos 2031 y 2033 del Código Judicial, tal como quedaron modificados por la Ley 31 de 1998, sobre protección a las víctimas.

Obsérvese que el artículo 2031 ibídem, establece que una vez presentada legalmente la querella, la víctima es considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley. De esta forma, se distingue entre querellante y denunciante, en vista de que el artículo 2024 del Código Judicial claramente preceptúa, que se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso, informa al funcionario de instrucción que se ha cometido un delito.

Sólo la víctima, descrita como tal en el artículo 1° de la Ley 31 de 1998, puede presentar querella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2032 del Código Judicial, pues de lo contrario se le tiene como denunciante. Lo anterior se reafirma, cuando entre los derechos de la víctima, contenidos en el artículo 2 de la Ley 31 de 1998 se contempla: intervenir como querellante en el proceso, para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización por responsabilidad civil derivada del delito; y ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público. Además, la víctima puede recibir patrocinio jurídico gratuito para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, toda vez que el querellante debe intervenir en el proceso representado por un apoderado.

El artículo 3 de la Ley 31 de 1998, norma en que se apoyó el Segundo Tribunal Superior de Justicia para proferir el acto demandado, efectivamente señala que el querellante es el sujeto esencial del proceso, y como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes, entre los que se encuentra, el derecho a recurrir. Recordemos que conforme al derecho procesal, los medios de impugnación son los remedios generales que se otorgan a las partes, para solicitar la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial, por lo cual sólo aquel constituido como parte, está legimitado para recurrir contra lo decidido por el juzgador, u oponerse a los actos que se surten en el proceso.

De todas estas apreciaciones participa la Corte, coincidiendo en que para intervenir y proponer impugnaciones dentro de un proceso penal, el interesado ha de constituirse en parte dentro del mismo. Resta por ende determinar, si como señalara el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la señora ALICIA DE PLOTNER no había consignado la calidad de querellante, dentro de las sumarias.

b) La condición de querellante de ALICIA SOTO DE PLOTNER

Tanto el Ministerio Público, como el Segundo Tribunal Superior de Justicia, consideraron que ALICIA DE PLOTNER, supuesta víctima del delito de falsedad, no se había constituido en parte en el proceso, por haber presentado denuncia y no una querella formal. No obstante, luego de un cuidadoso examen de la actuación demandada, la Corte arriba a conclusión distinta a la motivada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la resolución de 23 de mayo de 2000.

Las razones que orientan nuestra apreciación, son las siguientes:

En primer término, pese a que la señora DE PLOTNER era identificada como "la denunciante" en sus intervenciones dentro de las sumarias en averiguación, ella era la víctima y principal ofendida por la supuesta falsificación de su firma en un documento negociable, por lo que tenía plena legitimación para encausar querella penal en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 2034

del Código Judicial.

Recordemos además, que la decisión apelada, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, también ordenaba que se remitieran copias de las sumarias a la esfera municipal del ramo penal, en vías de determinar si la señora DE PLOTNER había incurrido en el delito de falsa denuncia, tipificado y sancionado por el artículo 351 del Código Penal.

Consta de seguido, a fojas 1-4, 76-81 y 88-110 de las sumarias, que la gestiones que realizó la señora DE PLOTNER son actuaciones cónsonas con la actividad de un querellante, aunque así no se hubiese técnicamente denominado dentro del proceso. Así por ejemplo, vemos que además de poner en conocimiento de las autoridades un supuesto hecho penal, del cual se decía víctima y que no requería querella para iniciar la investigación, también señaló a los supuestos autores del hecho; otorgó poder para que le representara en el proceso investigativo, y aportó pruebas a través de su apoderado.

El Ministerio Público en ningún momento se opuso a la gestión que adelantaba la señora DE PLOTNER, ni impugnó el carácter con que actuaba, pese a que el tipo de gestión desplegada, denotaba su clara intención de constituirse como parte en el proceso.

Obsérvese que por el contrario, al momento en que la empresa a favor de la cual se había girado la letra de cambio supuestamente falsificada, intentó obtener copias de la instrucción sumarial (f. 87 de las sumarias), la Fiscalía Décima de Circuito negó lo pedido, y claramente destacó que la empresa en referencia, no se había constituido como parte en el sumario.

Es necesario resaltar en este punto, que para intervenir en la instrucción como querellante, no se requieren mayores formalidades, a tenor de lo previsto en los artículos 2 de la Ley 31 de 1998 y 2031 del Código Judicial; es suficiente con que la víctima se presente ante el funcionario de instrucción, solicitando verbalmente o por escrito, que el delito sea investigado y se imponga a los imputados la sanción penal respectiva, tal como lo hizo la señora ALICIA SOTO DE PLOTNER en este caso.

Por ello, es decididamente la opinión de esta Superioridad, que la omisión procesal de la etapa instructiva, al no reconocerse la calidad de querellante que tenía la señora ALICIA DE PLOTNER, por el solo hecho de que la ofendida utilizara la terminología "denuncia" en lugar de "querella", no debe operar en detrimento de la víctima, ni debe impedir que se le reconozca tal calidad en este caso, puesto que las diligencias que realizó a través de su apoderado legal, son evidencia manifiesta, concreta e indubitable, de que la ofendida quería coadyuvar en el ejercicio de la acción penal con el Ministerio Público, impulsando el proceso y procurando probar la existencia del delito, así como la responsabilidad de las personas que señaló como autores del mismo.

Lo dicho encuentra sustento, en los artículos 467 y 469 del Código Judicial, aplicables a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1971 ibídem, normas que han establecido que cualquier error o defecto en la denominación de la pretensión o acto, no es óbice para que no se acceda a lo pedido, si la intención de la parte es clara. Esto, en aras de lograr la finalidad esencial del proceso, cuando es posible identificar claramente, el alcance de un acto o pretensión esgrimida, aunque haya sido indebidamente denominada, como ocurre en este caso.

Siendo ello así, la calidad de querellante de la señora DE PLOTNER, le hace parte dentro del proceso penal, y legitima para apelar del auto de 25 de agosto de 1999, a tenor de lo previsto en el artículo 2219 del Código Judicial, con la modificación introducida por la Ley 31 de 1999, que establece que el sobreseimiento sólo es apelable por el Ministerio Público, el querellante, el imputado y su defensor.

c) La nulidad decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha sostenido, que en vista de que la señora DE PLOTNER no se había constituido en querellante en el proceso, debía ordenarse la nulidad de lo actuado desde que se concedió la apelación.

No obstante, el Pleno advierte que acuerdo al catálogo de nulidades en los procesos penales, contenido en el artículo 2297 del Código Judicial, el hecho alegado no es causal de nulidad, ni existe disposición legal que prevea tal circunstancia como causal de nulidad especial.

Si la señora de PLOTNER no hubiese tenido la calidad de querellante, condición que le reconoce la Corte en esta resolución judicial, lo procedente era, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1121, 2301 y 2431 del Código Judicial, que el Tribunal Ad-quem se hubiese pronunciado sobre la no viabilidad de la alzada, o determinado que ésta no se había concedido con arreglo a la ley, en lugar de declarar la nulidad de lo actuando por el A-quo, al conceder la apelación.

V. DECISION DE LA CORTE

Conforme a las razones expresadas se concluye, que la actuación demandada conculca la garantía constitucional del debido proceso, institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes de un proceso legalmente constituido, la estricta observancia de los trámites legales, y el hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, garantía de la que se privó a la amparista.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado LUIS PHILLIPS en representación de ALICIA SOTO DE PLOTNER, REVOCA la resolución de 23 de mayo de 2000 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que dicho Tribunal conozca de la apelación presentada por ALICIA SOTO DE PLOTNER, contra el auto de sobreseimiento fechado 22 de agosto de 1999 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z (fdo.) ABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS SUMOSA, EN REPRESENTACION DE MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL DICTADA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, Juez Octava de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, apeló ante el Pleno de la Corte Suprema, la resolución de 23 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal

Superior de Justicia, que concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, contra la orden verbal de no hacer emitida por ella, dentro del proceso penal por acusación particular promovida por CONSTANTINO LEKAS contra DIAMANTIS PAPADIMITRIU, MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU Y OTROS, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio, Fe Pública y Seguridad Colectiva.

La orden de no hacer verbal consiste en no notificar a la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU ni a su representante legal, la celebración de la audiencia preliminar, por considerar que, por no haber cargos en su contra, no tiene calidad de parte imputada en el proceso, y por lo tanto, no tiene participación en la mencionada audiencia.

A juicio de la amparista, la orden en comento infringe el principio constitucional del debido proceso, por dejarla en estado de indefensión, e incumplió el fallo proferido por la Corte, de 25 de septiembre de 1998, dentro del mismo proceso, en el que se concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto en aquella ocasión por la hoy amparista, porque la Juzgadora de instancia, luego de notificar a la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU de la acusación particular en su contra, había proferido un proveído de mero obedecimiento que rechazó de plano el poder que la precitada había otorgado al Licdo. Carlos Sumosa, para que la representara en dichas sumarias, así como otras peticiones insertadas en el mismo escrito, con el fundamento de que la acusada no tenía legitimidad de personería para actuar en el proceso, por no tener la calidad de imputada técnicamente, según lo dispone el artículo 2115 del Código Judicial.

En ese fallo, en síntesis, señaló esta Colegiatura que, pese a que el Ministerio Público no había hecho descargos contra la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, ni había ordenado que rindiera declaración indagatoria, el proceso se había iniciado por acusación particular contra ella y otros, y por lo tanto se debía considerar como parte en el proceso -criterio sustentado en el artículo 2036 del Código Judicial- por lo que se había violado el debido proceso, al no recibírsele poder que le había otorgado a su abogado.

En otras palabras, el curso de la investigación sumarial determinó -en aquel caso- que la amparista no estaba vinculada a los presuntos delitos, pero para arribar a esa conclusión, debió el funcionario instructor considerarla como parte en las sumarias.

En el caso que nos ocupa, cumplidos los presupuestos procesales establecidos en primera instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió el amparo de garantías constitucionales a la demandante constitucional, bajo el siguiente fundamento.

Que las constancias procesales y el informe rendido por la Juez Octava, revelaron -a su juicio- que la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU no es imputada en el proceso penal de marras, por lo que consideró que la notificación de la fecha para la audiencia preliminar, y las demás diligencias del proceso eran innecesarias; empero, dicho Tribunal Superior tenía el deber de revisar el negocio en base al fallo de la Corte Suprema, que decidió la primera acción de amparo interpuesta por la amparista, ya comentada.

Dicho fallo indujo a considerar a ese Tribunal Superior que, aunque la orden acusada en este caso es otra, no ha terminado con un sobreseimiento definitivo o provisional, tal como lo expuso la Corte.

Por lo tanto, concluyó el Primer Tribunal Superior de Justicia que la orden de no hacer verbal que emitió la Juez Octava de Circuito de lo Penal, es violatoria del principio del debido proceso, por lo que -como ya se mencionó-, concedió el amparo de garantías, y revocó la orden impugnada.

A punto seguido, la Juez Octava, mediante poder otorgado al Licdo. Roderick Chaverri Vianett, interpuso recurso de apelación contra esta resolución del

Primer Tribunal Superior de Justicia, oponiéndose al mismo por cuanto -entre otras cosas- la resolución de 23 de mayo de 2000, apelada ante la Corte, recayó sobre el acto de audiencia preliminar fijado para el pasado 14 de diciembre de 1999, razón por la cual, al desaparecer el objeto del amparo de garantías constitucionales, lo que corresponde dictar es sustracción de materia.

También adujo la Juez Octava de Circuito Penal, que la resolución venida en apelación no consideró el fallo de la Corte de 24 de enero de 1999, que resolvió un recurso de inconstitucionalidad de similares circunstancias a este caso, y en el que éste Pleno señaló que es mediante la orden indagatoria y la detención preventiva que se obtiene la calidad de imputado, y que sobre ellos gira la legitimidad para actuar en el proceso.

Por esa razón -a juicio de la apelante-, la orden de no hacer revocada mediante la resolución de amparo de primer grado "no puede considerarse como una conducta lesiva al debido proceso", ya que sí notificó del acto de audiencia preliminar a DIAMANTIS PAPADIMITRIU, quien es la única persona contra la que el Fiscal Noveno de Circuito de Panamá formuló cargos.

Que el artículo 2077 A del Código Judicial, modificado, señala que a la audiencia preliminar asistirán el Ministerio Público, el defensor, el querellante y el imputado quien, al estar presente, podrá ser preguntado sobre los cargos a él atribuidos -artículo 2240 del Código Judicial-, cosa que no sucedió con la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, a quien no se le atribuyeron cargos por no ordenársele declaración indagatoria, y que no fue hasta el 22 de noviembre de 1999 que solicitó por escrito comparecer a la audiencia preliminar, lo cual fue tramitado por el Juez Suplente como incidente.

Que ella -Juez Octava de Circuito Penal- está legalmente separada del proceso de marras desde el 23 de diciembre de 1999, por resolución dictada ese día por el Juez Noveno de Circuito Penal de Panamá, por lo que le corresponderá al Suplente Especial, Arles Muñoz, conocer la solicitud de prescripción de la acción penal, solicitada por la Licda. Eneida García como apoderada sustituta del Sr. DIAMANTIS PAPADIMITRIU, el 7 de enero de 2000.

Por ello, la orden de notificar sin fecha cierta la audiencia preliminar, tal como lo ordenó el Primer Tribunal Superior de Justicia, no consideró las actuaciones y hechos sobrevinientes o posteriores, porque el amparo se presentó contra una providencia que fijaba fecha de audiencia para diciembre de 1999.

Expuestos los principales elementos de la apelación, se apresta el Pleno a resolver la controversia, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La lectura de las piezas atinentes al presente recurso revelan que la situación denunciada en el presente amparo de garantías constitucionales es similar a la acción anterior que interpuso la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, y que fue resuelta por este Pleno el 25 de septiembre de 1998, citado por la apelante.

En efecto, en esa ocasión, esta Colegiatura concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por la prenombrada, en base a que la negativa por parte de la Juzgadora de instancia, de recibir el poder por ella otorgado al Licdo. Carlos Sumosa para que la representara en las diligencias sumariales correspondientes, negaba su derecho a ser representada dentro de las sumarias, ya que por haber sido sujeto de acusación particular -actuación ésta que dio inicio a la investigación- tenía que ser considerada como parte en dicho proceso, pese a que no había pronunciamiento en su contra por parte del Ministerio Público.

En esta ocasión, la Sra. BAGATELAS DE PAPADIMITRIU impugna la orden verbal de la Juez Octava de Circuito Penal de Panamá, que negó su notificación para la celebración de la audiencia preliminar, pretextando de igual forma, que no era parte de dicho caso por no haber pronunciamiento en su contra, hasta esas

alturas.

Considera esta Corporación de Justicia que esta situación es, en gran medida, similar a la anterior, pues lo que se impugna, es la negativa de la Juzgadora a hacerla partícipe de uno de los actos del proceso, en este caso, la audiencia preliminar.

Reitera la Corte el criterio expuesto en el fallo anterior, en el sentido de que la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU debe ser considerada como parte en el proceso aunque no haya rendido declaración indagatoria ni se haya hecho imputación en su contra, por haber sido objeto de acusación particular, actuación que originó el proceso de marras.

De esa manera se cumplirá lo normado por el artículo 2204 en su segundo párrafo, que dice que

> "Estarán presentes en la audiencia, el imputado, el defensor, el agente del Ministerio Público competente y el querellante si lo hubiere."

Así, deberá la Juzgadora cumplir con la notificación personal por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia, a la amparista, según lo dispone el artículo 2205, así como el 2206 íbidem, referente a las personas que deben participar en la mencionada audiencia preliminar.

Considera esta Corporación de Justicia que se debe notificar a la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU la celebración de la audiencia preliminar, en la cual, como se va a decidir el mérito del sumario conforme lo ordena la ley, la Juzgadora del caso deberá señalar de manera manifiesta, de ser procedente, que no hay señalamiento alguno contra la precitada, razón por la que, desde ese momento, se considerará fuera del proceso.

En cuanto al segundo fundamento de la apelante, en el sentido de que el amparo recayó sobre el acto de audiencia preliminar fijado para el pasado 14 de diciembre de 1999, lo cual produjo -a su juicio- el fenómeno de sustracción de materia, es el criterio de esta Corporación de Justicia que, si la audiencia preliminar no se ha celebrado -no se había celebrado al momento de la interposición del amparo ante el Primer Tribunal Superior de Justicia-, no cabe entonces la sustracción de materia que arguyó la Juez Octava en su apelación, por lo que se desestima el argumento.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el representante de la Juez Octava de Circuito Penal, ILEANA TURNER MONTENEGRO, en el sentido de que se encuentra separada del caso desde el 23 de diciembre de 1999 por resolución dictada por el Juez Noveno de Circuito Penal, y que por lo tanto le corresponderá al Licdo. Arles Muñoz, Suplente Especial, conocer la solicitud de prescripción de la acción penal que presentó el 7 de enero de 2000, tomando en cuenta que la orden del Primer Tribunal Superior de Justicia de notificar sin fecha cierta la audiencia preliminar, no tomó en cuenta las actuaciones posteriores a la última fecha de audiencia -14 de diciembre de 1999-, no comparte el Pleno esa postura, porque al interponerse el amparo de garantías constitucionales, de hecho se ha suspendido el desarrollo del proceso por cuanto que el expediente fue enviado al Primer Tribunal Superior de Justicia y luego a esta Colegiatura en apelación, para luego resolver lo que de lugar, es decir, la solicitud de prescripción de la acción penal.

Por lo tanto, tampoco prospera este argumento; por lo que considera esta Superioridad que le asiste la razón a la amparista, por haberse violado el debido proceso, y debe confirmar el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo de 23 de mayo de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ROLANDO A. REYNA, EN REPRESENTACION DE REPRODUCTORA DEL DIA, S. A, Y ARCE AVICOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 14 DE AGOSTO DE 2000 Y LA NOTA No.1038-DGT-00, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rolando A. Reyna, en nombre y representación de las empresas ARCE AVÍCOLA, S. A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A. presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 14 de agosto de 2000, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y la Nota No. 1038-DGT-00; la primera ordenó el traslado del pliego de peticiones para negociar una Convención Colectiva de Trabajo, propuesta contra las mencionadas empresas, por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AVÍCOLAS Y SIMILARES (SINATRAAVISA); la segunda, negó tres incidentes presentados por los amparistas durante el período de negociación.

El actor fundamenta su acción en un cúmulo de hechos, que son los siguientes.

Que las amparistas celebraron, por vía directa, un Convenio Colectivo con un grupo representativo de trabajadores no organizados, formado por casi el 70% de la fuerza laboral de dichas empresas.

Que dichos trabajadores -no organizados- cumplieron el procedimiento establecido en el Código de Trabajo celebraron asamblea general que autorizó la negociación, y nombraron a los trabajadores que serían delegados negociadores.

Que terminada la negociación del Convenio Colectivo por vía directa, los trabajadores en comento entregaron al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) copia de dicho Convenio, con la lista de trabajadores que lo apoyaron, y las actas de la asamblea general, pero que el MITRADEL se negó a recibirlo.

Que, luego de la firma del Convenio de marras, el Sindicato SINATRAAVISA, representado -según los actores- por un grupo minoritario de trabajadores, presentó un pliego por "supuestas" violaciones a la ley, con proyecto de Convención Colectiva; estando vigente un Convenio Colectivo -presentado el 17 de agosto- se notificó a la empresa de un nuevo pliego el 23 de agosto pasado, que fue presentado y admitido "ilegalmente" por el MITRADEL el 8 de agosto, toda vez que estaba corriendo el término de 15 días del pliego presentado y no retirado ni desistido formalmente por el mismo sindicato, ni habérsele dado traslado a la empresa, lo que determinaba su inadmisibilidad.

Afirman los actores que desde el 10 de agosto de 2000 existe un acuerdo colectivo entre los trabajadores no organizados y las empresas ARCE AVÍCOLA, S.

A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A., que fue presentado al MITRADEL cumpliendo los requisitos legales de validez, razón por la que, en su opinión, ese es el acuerdo válido.

Que el 14 de agosto de 2000, el Director General de Trabajo acogió el pliego de peticiones del Sindicato y ordenó su traslado a las empresas amparistas, por medio de la resolución impugnada.

Que el 23 de agosto de 2000 a las 10:10 a. m., funcionarios del MITRADEL, notificaron la resolución impugnada mediante el presente amparo, sin investigar su viabilidad.

Que de haber investigado dicho pliego, el Director General de Trabajo se hubiera percatado de que para las empresas trabajan 487 empleados, de las que "supuestamente" 86 están apoyando el pliego de peticiones, y que la totalidad de esos 86 trabajadores han renunciado por escrito al mismo, incluyendo a los dos delegados negociadores que laboran en dichas empresas.

Que a la fecha de la presentación del presente amparo, las amparistas desconocían que algún trabajador estuviera afiliado al SINATRAAVISA, ya que nunca han recibido comunicación de dicha organización, ni para el descuento de la cuota sindical a los trabajadores.

Que no existe una Convención Colectiva, sólo un pliego y solicitud, por lo que el convenio colectivo está vigente.

Que el MITRADEL impidió a los trabajadores no organizados que habían celebrado un Convenio Colectivo con las amparistas, renunciar al pliego del Sindicato, lo que le impidió a las demandadas recabar pruebas, dejándolas en estado de indefensión; no se ha dejado que los trabajadores renuncien al pliego, lo que afecta el derecho de las amparistas a demostrar documentalmente la renuncia del 100% de los trabajadores al pliego del SINATRAAVISA.

Que existía un pliego presentado por SINATRAAVISA a la Dirección General de Trabajo el 21 de junio de 2000, que fue notificado a la empresa el 28 de julio, por lo que el período de 15 días de negociaciones terminaba el 17 de agosto, lo que demuestra que en plena negociación el MITRADEL aceptó un segundo pliego del mismo Sindicato sin desistir el primero, y aún no ha notificado ni dado traslado a la empresa, lo que viola -a su juicio- el principio constitucional del debido proceso, estando vigente el primer pliego presentado.

Que el MITRADEL violó el artículo 15 de la Ley N° 8 de 1981, que establece que durante la vigencia de una negociación colectiva no se pueden admitir pliegos de peticiones con el objeto de introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la Convención Colectiva. Considera que, por lo tanto, al existir dos negociaciones colectivas paralelas, una vigente y otra no notificada posteriormente, la que se inició primero es la válida.

Que se violó el artículo 427, numerales 5 y 6 del Código de Trabajo, por cuanto no se indicó el número de trabajadores que prestan servicio en cada empresa, ni el número de los que apoyan el conflicto en las mismas.

Que se colocó a las amparistas en estado de indefensión física y jurídica por un error del MITRADEL.

Que, pese a que el artículo 433 del Código de Trabajo no permite recurso alguno contra la resolución que ordena el traslado del pliego de peticiones a la empresa, aunque viole garantías constitucionales -salvo defectos de forma, y que deberán ser indicados por el Director General o Regional de Trabajo al recibir los documentos, para que los trabajadores lo subsanen en el acto-, el Director General de Trabajo no investigó si las empresas mantenían vigente algún Convenio Colectivo previo al pliego y proyecto presentado por el SITRAAVISA.

En otro orden de cosas, aducen que mediante la Nota N° 1038-DGT-00 de 7 de septiembre de 2000, se desestimaron los incidentes de "no validez de pliego y de solicitud de negociación colectiva por existencia de pliego previo y no desistimiento de él", "inexistencia de la obligación de negociar por encontrarse vigente un acuerdo colectivo de trabajadores no organizados de las empresas", e incidente de "falta de representación activa".

En cuanto a las disposiciones constitucionales violadas y concepto de dicha infracción, los amparistas consideraron como violados los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 17, -deber de las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que estén y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción- fue presuntamente violado por el Director General de Trabajo, pues al ordenar el traslado del pliego de peticiones mediante la resolución impugnada, y notificada el 23 de agosto de 2000 a la organización sindical, ignoró la existencia de un convenio colectivo negociado entre las empresas y el grupo de trabajadores no organizados, que representa casi el 70% del total de la fuerza laboral.

Afirmaron los actores, que de haber hecho el funcionario demandado las investigaciones pertinentes, se hubiera dado cuenta de la existencia y vigencia del convenio colectivo celebrado entre las amparistas y el 70% de los trabajadores no organizados, antes de enviar al sindicato a notificar, cuando ya había un convenio colectivo, lo que constituye una violación el artículo 17 de la Carta Magna.

Por otra parte, los amparistas denunciaron la violación del artículo 18 de la misma Excerta -establece que los particulares sólo son responsables por infracción a la Constitución o la Ley, y que los servidores públicos lo son por las mismas razones, y por extralimitación de funciones u omisión de éstas- ya que el Director General de Trabajo se extralimitó en sus funciones al ordenar el traslado del pliego de peticiones de SITRAAVISA a las empresas amparistas, sin tomar en cuenta la existencia del convenio colectivo que estaba vigente desde el 10 de agosto de 2000, celebrado en cumplimiento de las normas legales, en especial los artículos 423 y 430 del Código de Trabajo, atinentes a la iniciativa de negociación de trabajadores no organizados.

En otro sentido, también se consideró violado el artículo 32 Constitucional -contentivo del principio del debido proceso legal- de forma directa por el funcionario acusado, por cuanto que, al ordenar el traslado del pliego de peticiones a ARCE AVÍCOLA, S. A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A., sin percatarse de la existencia de un convenio colectivo vigente hasta el año 2003, suscrito por casi el 70% de sus trabajadores no organizados, colocó a dichas empresas en estado de indefensión porque el traslado del pliego implica la negociación de condiciones de trabajo dentro de un conflicto colectivo que admite el derecho a huelga, pese a estar vigente un convenio colectivo entre dichos trabajadores y las empresas.

Además, se notificó un segundo pliego estando vigente el proceso de conciliación, y corriendo los términos del primer pliego.

Manifiestan los actores, que las constancias procesales que acompañan la demanda demuestran que la mayoría de los trabajadores que "supuestamente" apoyaron el pliego de peticiones, manifestaron su oposición al mismo, ya que pusieron sus firmas para otro fin, sin perjuicio de que el 70% de los trabajadores apoyaron la negociación del convenio colectivo "vigente" entre los trabajadores no organizados y las empresas demandantes en amparo.

Admitida la presente acción, se solicitó a la autoridad demandada, dentro el término de ley, el envío de la actuación, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la acción, y se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada; dicha solicitud ocasionó el envío del expediente

por parte del Director General de Trabajo, y del informe de los hechos, para establecer su posición en torno al problema planteado.

En dicho informe, señaló el funcionario acusado que los fundamentos de la acción que nos ocupa "no corresponden a la verdad fáctica, toda vez que la actuación de la Dirección General de Trabajo cumple en la forma y en el fondo con los requerimientos exigidos por el Título IV, Capítulo I, II y Título VI, Capítulo I, VI del Código de Trabajo."

Afirmó el Director General de Trabajo que emitió la resolución de 14 de agosto de 2000, por razón de que SINATRAAVISA presentó un pliego de peticiones con proyecto de Convención Colectiva de Trabajo contra las empresas ARCE AVÍCOLA, S. A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A., en concordancia con las exigencias legales y encontrados en buena forma; razón por la que ordenó imprimirle el trámite correspondiente, disponiendo el traslado del pliego de peticiones a la contraparte, mediante la Resolución de 14 de agosto de 2000.

El Director General de Trabajo incorporó a su Informe, una relación cronológica acerca de los hechos materia del amparo.

En ella, afirmó que el primer pliego al que se refieren los amparistas -convenio colectivo entre los trabajadores no organizados de ambas empresas y éstas- terminó por la vía del desistimiento de la parte actora, de la siguiente manera:

El 21 de julio de 2000, el SINATRAAVISA presentó a ARCE AVÍCOLA, S. A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A., un pliego de peticiones para negociar una Convención Colectiva de Trabajo.

El 27 de julio de 2000, luego de revisado y encontrado en buena forma la documentación, se le corrió traslado a las empresas, del pliego de peticiones del Sindicato.

El 4 de agosto de 2000, las empresas demandadas contestaron el pliego de peticiones y presentaron un incidente de inexistencia de la relación entre demandadas y la demandante, aduciendo que los trabajadores firmantes no pertenecían a las empresas demandadas.

El 8 de agosto, los trabajadores del Sindicato retiraron el pliego de peticiones presentado el 21 de julio de 2000, y ese mismo día -8 de agosto- presentaron un segundo pliego en debida forma contra las empresas demandadas, para negociar una Convención Colectiva.

El 14 de agosto, la Dirección General de Trabajo (D.G.T.) le dio traslado a las demandadas del segundo pliego de peticiones presentado por el Sindicato, impugnado mediante este amparo.

El 30 de agosto, las demandadas contestaron el pliego de peticiones presentado el 8 de agosto, y evocaron 3 incidentes: Incidente de No Validez del Pliego y Solicitud de Negociación Colectiva por Existencia del Pliego Previo y No Desistimiento Formal de él; Incidente de Inexistencia de Obligación de Negociar por Encontrarse Vigente un Acuerdo Colectivo de Trabajadores No Organización de Empresas, e; Incidente de Falta de Representación Activa, que fueron negadas por el Director General de Trabajo mediante la Nota N° 1038-DGT-00 de 7 de septiembre de 2000, también impugnada en esta acción.

Además, acompañaron con la contestación, un listado de los trabajadores de ARCE AVÍCOLA, S. A. y empresas afines, donde comunicaban a la D.G.T. que retiraban el apoyo al pliego presentado por el Sindicato y apoyaban un acuerdo celebrado en forma directa.

El Informe sólo hace referencia a la infracción del artículo 17 Constitucional, que se le atribuye a la orden contenida en la resolución

refutada.

También dijo el Director General de Trabajo, que la resolución atacada la dictó en base a las siguientes consideraciones.

Que el pliego de peticiones fue presentado en debida forma por el Sindicato, y que "fue al contestar el pliego de peticiones cuando la Empresa apareció con un Convenio Colectivo suscrito entre ella y un grupo de sus trabajadores no organizados."

Aclara el informe que el trámite y formalidad exigido a los pliegos de peticiones presentados por los sindicatos, son los mismos que se exigen a los acuerdos colectivos presentados por los trabajadores no organizados.

Además, señaló -en cuanto a los incidentes- que cuando se reciba el pliego en debida forma, debe seguir su curso normal, lo que significa que la conciliación tiene que desarrollarse en un término de 15 días y sus prórrogas correspondientes, si se acuerdan; que por ello, el legislador no contempló la posibilidad de interponer incidentes, excepciones ni recursos que permitieran la dilatación de la negociación que impida llegar a un acuerdo, o ejercer el derecho de huelga.

También se refirió el Informante, a la renuncia de los trabajadores al Sindicato o el desistimiento al apoyo al pliego de peticiones, indicando que la renuncia a ser miembro de un sindicato, debe ser presentada personalmente ante el propio sindicato, con copia de recibido a Organizaciones Sociales del MITRADEL.

Por lo tanto, el sindicato debe recibir la renuncia y notificarla a Organizaciones Sociales del MITRADEL, para que desafilie oficialmente del Sindicato al solicitante; si ello no ocurre, entonces el petente puede presentar su copia con el recibido del sindicato, en Organizaciones Sociales.

Señala que, para que los trabajadores firmantes -estén sindicalizados o no- de un pliego de peticiones, le retiren su apoyo a dicho pliego, se requiere que lo hagan personalmente ante la Dirección General de Trabajo.

Por lo tanto, no basta el envío a la Dirección, de un documento firmado, ya que ello ha ocurrido, y puede prestarse para presiones y coacciones; que por ello, los trabajadores de ARCE AVÍCOLA, S. A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A. se han estado presentando al Departamento de Relaciones de Trabajo para levantar las actas que acrediten que libre y voluntariamente decidieron renunciar al apoyo del pliego de peticiones.

Finalmente, señaló el Director General de Trabajo que "Actualmente aún el pliego de peticiones de este caso cuenta con apoyo de trabajadores que no han venido al Ministerio de Trabajo para retirarle su apoyo, independientemente que el Sindicato solicitante es de Industrias, por lo que sólo requiere de uno o más afiliados para que tenga validez el pliego."

Luego de expuestos los elementos resaltantes del caso, se dispone el Pleno a decidir la controversia constitucional, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

Advierte esta Corporación de Justicia que el esfuerzo impugnativo del Licdo. Rolando Reyna, está dirigido a dos órdenes emitidas por el Director General de Trabajo: la Resolución de 14 de agosto de 2000, mediante la cual la D.G.T. notificó a las empresas demandadas del pliego de peticiones de SINATRAAVISA, y del término de cinco (5) días hábiles para contestarlo; y por otro lado, la Nota N° 1038-DGT-00 de 7 de septiembre de 2000, que negó los incidentes de no validez del pliego y de solicitud de negociación colectiva por existencia de pliego previo y no desistimiento formal de él, de inexistencia de la obligación de negociar por encontrarse vigente un acuerdo colectivo de

trabajadores no organizados de las empresas, y de falta de representación activa del sindicato.

En virtud de que nos encontramos frente a dos órdenes atacadas por esta vía constitucional, debe el Pleno traer a colación la jurisprudencia establecida en este tipo de situaciones.

En efecto, en numerosas decisiones esta Corporación de Justicia ha establecido que no cabe la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta simultáneamente contra dos órdenes de hacer.

En este sentido, citamos el fallo de 21 de marzo de 1997, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por Agustín Sellhorn y Sergio Argüelles Scalitti, contra el Resuelto N° 105 de 28 de mayo de 1991, dictado por el Director General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias; la parte pertinente es del siguiente tenor:

> "En cuanto a la indicación de la orden impugnada, se aprecia que se detallan dos resoluciones contentivas de dos supuestas órdenes de hacer o de no hacer que lesionan derechos y garantías fundamentales del amparista -resuelto N 105 de 28 de mayo de 1991 (f. 8) y edicto N° 2 de 24 de octubre de 1996 (f. 9)-, aunque de los hechos de la demanda se desprende que la orden impugnada se refiere a la notificación supuestamente violatoria de las garantías constitucionales , realizada mediante el edicto mencionado.
>
> Sobre el particular es consultable, entre otros, el fallo de 14 de agosto de 1996, a saber:
>
> 'Como se aprecia, se trata de dos resoluciones contentivas de dos supuestas órdenes de hacer o de no hacer que lesionan derechos y garantías fundamentales del amparista. Este Pleno, en copiosa jurisprudencia, ha indicado que la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales procede, en primer lugar, contra un acto que revista la forma de un mandato que imponga una norma de conducta a una persona, lesiva de sus derechos y garantías fundamentales. No procede, por lo tanto, contra varias ordenes (sic) impugnadas en una misma acción de amparo, que es lo que acontece en este caso. Para acreditar dicha doctrina, basta invocar las sentencias de este Pleno, de 13 de octubre de 1995, de 7 de marzo de 1994, de 2 de junio de 1995 y de 13 de enero de 1994, entre otras muchas que han señalado de manera reiterada y uniforme esta regla para la procedencia del recurso." (Negrilla de la Corte)

En el mismo sentido, se refiere el fallo de 24 de noviembre de 1999, que resolvió la acción de amparo interpuesta por José Antonio Allen contra la sentencia de 3 de agosto de 1998, dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

En esa ocasión, dictaminó la Corte lo siguiente:

> "En primer término, se observa que a través del amparo se solicitaba la revocatoria de dos órdenes de hacer distintas: 1. la sentencia No. 31 de 3 de agosto de 1998 que resolvía un proceso ordinario de mayor cuantía en favor de Humberto Hidalgo y disponía que el señor José Tibán (amparista) debía devolver una propiedad inmueble al demandante; y 2. el auto No. 475 de 17 de junio de 1999 que ordenaba la ejecución de la sentencia de3 de agosto de 1998.
>
> Evidentemente, el acto atacado debió ser la sentencia final y no el auto que dispone su ejecución; sin embargo, éste es el acto que se reproduce en el libelo como orden impugnada, lo que no sólo resulta formalmente inadecuado y contraría copiosa jurisprudencia del Pleno

de la Corte en el sentido de que no es posible impugnar mediante amparo, dos o más órdenes distintas de manera simultánea, como atinadamente destacó el Tribunal A-quo, sino que también dificulta la labor del Tribunal de Amparo que debe examinar órdenes emitidas con fundamentos diferentes." (Negrilla del Pleno)

De igual forma se expresa la sentencia de 21 de enero de 2000, y otras.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte que la presente acción deviene no viable, pero considera atinado hacer el señalamiento que, aún de resolverse esta acción en el fondo, tampoco podría concederse la pretensión, por las siguientes razones:

Considera que el D.G.T. no acogió el Convenio Colectivo de Trabajo alcanzado entre el grupo de trabajadores no organizados de las empresas ARCE AVÍCOLA, S. A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A., y éstas, porque tomó en consideración el pliego de peticiones y proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentado por el Sindicato SITRAAVISA contra dichas empresas.

Empero, de los hechos en que se funda la misma acción, se advierte que -hecho cuarto- "Con posterioridad a la firma del convenio colectivo" el SINATRAAVISA presentó un pliego por violaciones a la ley, con proyecto de Convención Colectiva.

Es decir, que el Sindicato presentó el pliego a la Dirección General de Trabajo después o con "posterioridad" a la firma del Convenio Colectivo que defienden las actoras, lo que no significa que ese Convenio Colectivo haya sido presentado a la autoridad de Trabajo antes que el pliego de peticiones con solicitud de Convención Colectiva de Trabajo.

En efecto, el mismo hecho cuarto bajo examen, expone que el Convenio Colectivo "vigente", se presentó el 17 de agosto a la D.G.T., mientras que el nuevo pliego -del SINATRAAVISA- fue presentado a la Dirección General de Trabajo y admitido por ésta, el 8 de agosto, es decir, 9 días antes que el Convenio; el pliego del Sindicato fue notificado a las empresas el 23 de agosto.

El hecho quinto señala que el Convenio Colectivo entre los trabajadores no organizados y las empresas demandadas, existe desde el 10 de agosto, es decir, dos (2) días después de presentado el pliego de peticiones y solicitud de Convención Colectiva por parte del Sindicato, a la D.G.T.

Entonces -hecho sexto-, el 14 de agosto el Director General de Trabajo acogió el pliego de peticiones del Sindicato -6 días después de su presentación- y ordenó su traslado a las amparistas, constituyendo la notificación de la misma, una de las resoluciones objeto de este amparo.

Por otro lado, en el hecho décimo segundo, sostienen los amparistas que previamente a todo lo expuesto, se había presentado en la D.G.T. un pliego de peticiones el 21 de junio del presente año, el cual fue notificado a la empresa el 28 de julio, lo que significaba que el período de 15 días de negociaciones finalizaba el 17 de agosto, lo que demostró -a su juicio- que durante el período de negociación, la D.G.T. aceptó un segundo pliego sin que mediara desistimiento del primero, sin notificar ni dar traslado a la empresa, actuación que en su opinión, violó el principio constitucional del debido proceso.

Añadió que con ello, el funcionario acusado violó el artículo 15 de la Ley N° 8 de 1981, que prohíbe la admisión de pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la Convención Colectiva de Trabajo.

En su Informe, el Director General de Trabajo destacó que el 21 de julio, el SINATRAAVISA presentó a las empresas ARCE AVÍCOLA, S. A. y REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A., un pliego de peticiones para negociar una Convención Colectiva de

Trabajo.

Que el 27 de julio -6 días después-, luego de revisado y encontrado satisfactorio, la D.G.T. le dio traslado del mismo a las empresas mencionadas.

Que el 4 de agosto -8 días después- las demandadas contestaron el pliego de peticiones y presentaron un incidente de inexistencia de la relación entre ellas y los petentes, aduciendo que los trabajadores firmantes del pliego, no pertenecían a esas empresas.

Luego, el 8 de agosto, los trabajadores del SINATRAAVISA retiraron el pliego de peticiones presentado el 21 de julio, y ese mismo día presentaron el segundo pliego en debida forma.

Sostuvo el Informante, que luego de presentado el pliego de peticiones con proyecto de Convención Colectiva de Trabajo por parte del SINATRAAVISA, fue que aparecieron las amparistas con el Convenio Colectivo suscrito entre ellas, y un grupo de trabajadores no organizados.

De lo anterior se induce que no es correcto lo aseverado en el hecho décimo segundo, en el sentido de que la D.G.T. acogió el pliego presentado por SINATRAAVISA el 8 de agosto, sin desistimiento del presentado el 21 de julio, ya que éste -el primero- fue retirado el mismo día que se interpuso el segundo.

En cuanto a la Nota 1038-DGT-00 de 7 de septiembre de 2000, que negó los incidentes de no validez del pliego de peticiones y solicitud de negociación colectiva por existencia de pliego previo y no desistimiento formal de él, de inexistencia de la obligación de negociar por encontrarse vigente un acuerdo colectivo de trabajadores no organizados de las empresas, y de falta de representación activa, acorde a lo señado por el funcionario acusado en su Informe, este es uno de los fundamentos de la acción de amparo que no podrían se resueltos por la Corte, dado su falta de rango constitucional, ya que el punto en controversia, es eminentemente legal.

Pero como se advirtió anteriormente, la acción devino no viable, y así ha de declararlo la Corte.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licdo. Rolando Reyna contra las órdenes contenidas en la Resolución de 14 de agosto de 2000, y la Nota DGT-1038-00 de 7 de septiembre de 2000, dictadas por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGREPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Raúl Cárdenas & Asociados, que actúa como apoderada judicial de Francisco Antonio Samaniego De Gracia, presentó acción de amparo de garantías fundamentales contra la orden de no hacer contenida en el Resuelto 174-00 de 27 de julio de 2000, emitido por la Gerencia General del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se destituye a Samaniego De Gracia de su cargo de agrónomo que desempeñaba en la sucursal de Chitré de la mencionada entidad.

Corresponde en este momento procesal examinar la incitativa procesal a la luz de lo que establecen los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, con el objeto de comprobar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen tanto la ley como la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se advierte que el promotor de la acción dirige su escrito a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f. 5), cuando debió hacerlo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 102 de la excerta procesal.

De otra parte, el estudio del cuaderno permite conocer que el activador procesal omite cumplir con la formalidad de presentar los documentos que acrediten el agotamiento de los mecanismos de impugnación, que podía ejercer contra el acto censurado con esta acción constitucional. Además, se debe resaltar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar cuestiones sobre movimiento de personal. En innumerables ocasiones se ha sostenido que para resolver conflictos de ésta índole, deben utilizarse los recursos administrativos correspondientes, y posteriormente, la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por último, se aprecia que el demandante incurre en el error de señalar que el artículo 32 de la Constitución Nacional resultó infringido "directamente por comisión" (f. 8), puesto que la argumentación que utiliza de "que el funcionario demandado ha desconocido en forma fraganti en el resuelto No. 174-00 de 27 de junio de 2000, la garantía constitucional del debido proceso" (f. 8) guarda relación más bien con el concepto de infracción de violación directa por omisión.

Por las razones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo propuesto por la firma Raúl Cárdenas & Asociados, en representación de Francisco Antonio Samaniego De Gracia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI (fdo.) ARTURO HOYOS DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE NUEVO PLUTON, S. A. CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE EN CONTRAPROYECTO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En virtud de recurso de apelación ha ingresado a esta Corporación de

Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado IVAN TEJEIRA, en representación de NUEVO PLUTON, S. A., contra la orden contenida en el Auto Vario No.213 de 7 de junio de 2000, dictado por el Juez Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Tercería Incidental presentada dentro del sumario seguido a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT por el delito Contra la Salud Pública.

Mediante la resolución objeto de apelación, fechada 28 de julio de 2000 (visible de fojas 14 a 18 de este expediente), el Primer Tribunal Superior decidió NO ACOGER el Amparo de Garantías Constitucionales, por considerar que la resolución contra la cual se dirige tal acción "no contiene una orden de hacer o de no hacer, según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia". En este sentido cita diversos fallos de la Corte donde se establece como regla general que los autos de mejor proveer o que ordenan pruebas de oficio no pueden ser atacados a través de la acción constitucional de amparo ya que no contiene un mandato imperativo o prohibición dirigida a un supuesto afectado (Cfr. fallos de 24 de junio de 1999 y de 14 de octubre de 1999, ambos Amparo a favor de ALDO LOPEZ TIRONE).

El abogado proponente del recurso de apelación fundamenta su disconformidad con el citado fallo, en que el Tribunal no se percató que la facultad jurisdiccional para proferir el auto de mejor proveer atacado había precluido, de acuerdo al artículo 782 del Código Judicial. Por lo que, a su juicio, dicho auto contiene una orden arbitraria e ilegal, que realmente determina una reapertura del sumario, lo cual no puede ordenar o solicitar el juez de la causa debido a que en el presente caso, nos encontramos ante un proceso penal que fue fallado, donde se agotó el período probatorio, se cerró la encuesta y se dictó un sobreseimiento a favor del sindicado. En este sentido, alega, que la medida impugnada causa perjuicios a su representada, ya que al ordenar una nueva e improcedente investigación, que puede ser indefinidamente dilatada, se le impide a la sociedad Nuevo Pluton, S. A. disponer de su propiedad y recibir los intereses que deben causar sus depósitos bancarios. (Cfr. fs.20 a 26).

En otro orden de ideas, la Corte ha podido verificar que en la copia del auto objeto de amparo (consta de fojas 11 a 12) se expresa que la medida de mejor proveer, consistente en solicitar a la Fiscalía de Drogas que informe los números de cuentas a nombre de Nuevo Plutón depositadas en el Banco Iberoamérica que estén relacionadas con la Operación Rodríguez Gacha, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 694 y 1971 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, el artículo 694 antes citado, faculta al juez para decretar pruebas de oficio, si lo que se discute en el incidente puede afectar "el fondo de la controversia". Sin embargo, en vista de las afirmaciones del representante judicial de la sociedad amparista, en el sentido que el proceso penal en cuestión ya fue fallado, considera esta Corporación que el tribunal de amparo debió admitir esta acción constitucional, a fin de disponer de los elementos necesarios para verificar la certeza o no de las acusaciones de la censura, pues, en efecto, se le podrían estar conculcando sus derechos como titular de la cuentas cauteladas.

Recientemente se planteo una situación muy similar a la que nos ocupa, donde la Corte sustentó este criterio excepcional de admitir el amparo de garantías contra una medida de mejor proveer, señalando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

> "...
> Sin desconocer la jurisprudencia sentada por la Corte sobre la improcedencia del amparo contra resoluciones en que se decrete pruebas de oficio, hay que tomar en cuenta las afirmaciones del accionante sobre el estado en que se encuentra la causa, ya que si realmente el sobreseimiento es definitivo, dicha actuación, ciertamente, le habría puesto término al proceso y se produciría el fenómeno de cosa juzgada, por lo que, de ser así, podríamos

encontrarnos ante una actuación arbitraria e ilegal por parte del funcionario judicial. Por otro lado, si lo que mediara en este caso es un sobreseimiento provisional, el proceso no se encontraría concluido definitivamente y podría reabrirse la investigación (Cfr. artículos 2213, 2214 y concordantes del Código Judicial), pero sólo mediante la resolución correspondiente, calidad que no tiene, según el amparista, el auto atacado en sede de constitucionalidad.

Por las consideraciones expresadas, a juicio de la Corte, el Primer Tribunal Superior debió admitir el amparo, solicitar un informe de la actuación y el respectivo expediente. Solo así, a juicio del Pleno, se podía quedar en condiciones de examinar y verificar si los cargos formulados por el amparista, sobre la supuesta actuación arbitraria e ilegal del juzgador, son ciertos, y determinar si se ha incurrido en la violación del debido proceso perjudicando los derechos que, como titular de las cuentas cauteladas, alega el amparista. El tema debió ser dilucidado a fondo por el Tribunal de Amparo.
..."
(Sentencia de 22 de septiembre de 2000- Amparo de Garantías Constitucionales presentado por TRIANON MANAGEMENT, S. A. contra el Juez Octavo del Circuito Penal-Apelación).

Finalmente, cabe aclarar que la decisión adoptada en este proceso de amparo y en el que ha sido citado previamente no significa que la Corte esté calificando como arbitraria la actuación realizada por el juez de circuito penal, mediante el auto de mejor proveer. Lo que se pretende es que el Tribunal de amparo, examine más a fondo el caso subjúdice para que no existan dudas en cuanto a la alegada infracción del debido proceso legal en perjuicio de la amparista.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 28 de julio de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, le ORDENA al Tribunal que admita la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por NUEVO PLUTON, S. A. contra LA ORDEN DE HACER contenida en el auto No. 213 de 7 de junio de 2000, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Respetuosamente, me manifiesto en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, de revocar el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió el presente Amparo de Garantías.

El punto medular de la resolución de mayoría sostiene, que sin desconocer la jurisprudencia que de forma sistemática ha señalado, que resulta improcedente la admisión de amparos de garantías contra autos para mejor proveer, el Pleno de la Corte resolvió en fecha reciente, ordenar al Primer Tribunal Superior de Justicia, que conociera de un Amparo presentado contra un auto que decretaba la práctica de pruebas de oficio, por cuanto éste fue dictado cuando ya existía sobreseimiento definitivo, y por tanto, se había producido el fenómeno de cosa

juzgada, que no daba margen a la práctica de diligencias oficiosas.

Estas apreciaciones son traídas al negocio sub-júdice, señalándose que en este caso "se le podrían estar conculcando sus derechos al amparista", toda vez que en el proceso penal en que se origina la solicitud de descautelamiento de cuentas bancarias de NUEVO PLUTON S. A., se había dictado sobreseimiento.

La suscrita disiente del razonamiento anterior, por lo siguiente:

En primer lugar es de resaltar, que según se desprende de los hechos alegados por el amparista, en este caso se ha dictado un sobreseimiento de tipo provisional, y no definitivo. (cfr. foja 5 del legajo de amparo)

Las constancias de autos revelan además, que la empresa NUEVO PLUTON S. A., presentó una tercería incidental para obtener la liberación de cuentas bancarias, alegando que sin estar vinculados con un ilícito investigado, tenían un derecho económico afectado, cual era la cautelación de cuatro cuentas bancarias existentes en el Banco de Iberoamérica.

El Juez Octavo Penal, al momento de decidir la incidencia, advirtió no sólo el hecho de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia había ordenado la devolución de dineros depositados en cuentas bancarias, relacionados con la operación C-Chase, (mientras que en el expediente contentivo del proceso penal, reposaba una certificación expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que indicaba la existencia de una cuenta bancaria de NUEVO PLUTON S. A., relacionada con la operación Rodríguez Gacha), sino también, que el número de la cuenta bancaria en referencia, no coincidía con las cuentas certificadas por el Banco de Iberoamérica, como pertenecientes a NUEVO PLUTON S. A. y sobre las cuales se había solicitado el descautelamiento.

Evidentemente, existía una confusión, o al menos, información incompleta, en relación a las cuentas bancarias que poseía la empresa en el citado Banco, por lo que el juzgador consideró necesario, antes de resolver sobre la liberación de los fondos, definir con certeza, qué cuentas mantenía la empresa en la entidad bancaria, y cuáles estaban relacionadas con la operación Rodríguez-Gacha.

Dicha actuación revela, no sólo la aplicación de lógica-jurídica, sino también una actitud responsable y respetuosa, de los lineamentos dictados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a la liberación de cuentas bancarias, posiblemente relacionadas con actividades de narcotráfico (Operación Rodríguez-Gacha).

No comparto la tesis, de que el momento procesal en que se dicta la medida para mejor proveer, impidiese la práctica de la diligencia solicitada, dado que el auto fue dictado precisamente, cuando el juez se disponía a decidir la suerte de la tercería incidental. No existía tampoco, una solución definitiva del proceso penal, dado que el propio amparista señalaba en el libelo, que dicho proceso se había dictado sobreseimiento provisional, y no definitivo.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que el Pleno debería mantener el criterio tantas veces sostenido, de que los autos que dictan medidas para mejor proveer, no son recurribles mediante amparo. En este caso en particular, se aprecia sin mayor esfuerzo, que no se ha expedido un mandato imperativo dirigido a NUEVO PLUTON S. A., para que haga o deje de hacer alguna cosa, condicionamiento esencial para activar la acción de tutela constitucional.

Al profundizar sobre la naturaleza jurídica los autos para mejor proveer, la Corte ha señalado, atinadamente, que éstos constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, que le permite practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo a lo anterior, me parece natural y lógico, que el juez procurara

contar con todos los elementos que le permitieran deslindar el asunto incidental, conforme a derecho.

En conclusión, opino que la jurisprudencia sentada por este Máximo Tribunal de Justicia, y en la que se apoyara el Tribunal A-quo para negar la admisión del Amparo, tiene plena vigencia en este negocio, y procedía la confirmación de la resolución apelada.

Por lo expuesto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS SUMOSA MARENGO,EN REPRESENTACION DE GOE G. KARNANI, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CTO.PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Carlos Sumosa Marengo, en representación del señor GOPE GULABRAI KARNANI, contra la orden contenida en la Resolución denominada AUTO VARIO N° 143 de 1° de agosto de 2000, emitida por la Juez Segunda de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Dicha resolución rechazó de plano un incidente de controversia presentado a su favor por el Licdo. Sumosa, para que admitiera un escrito de pruebas.

Los hechos más importantes de la apelación se resumen de la siguiente manera:

Que el 1° de agosto del año que decurre, el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal, dictó el AUTO VARIO N° 143 de 1° de agosto de 2000, mediante el cual rechazó de plano por extemporáneo, el escrito de incidente de controversia, en base a lo normado por el artículo 476 del Código Judicial, por lo que agotó la posibilidad de impugnar dicha decisión.

Que al notificarse de la Resolución, se le comunicó que la decisión era de mero obedecimiento, por lo que procedió a interponer el presente amparo.

En cuanto a las consideraciones de derecho en que funda su recurso de apelación, consideró el actor que la orden debatida se dictó en base al artículo 476 del Código Judicial, que faculta al Juez a recibir un escrito por insistencia por considerarlo extemporáneo, lo que demuestra -a su juicio- que se trata de un proveído de mero obedecimiento, en cuyo caso el escrito presentado no tiene valor alguno.

En base a ello, reitera el señalamiento al afirmar que, si bien es cierto que su escrito recibido por insistencia era un incidente de controversia, la resolución que lo rechazó de plano fue un proveído de mero obedecimiento, lo que impide que sea impugnado.

Reconoce el apelante que "tiene lógica el pronunciamiento de los Magistrados Superiores," -que inadmitieron el amparo porque la resolución impugnada, si bien no decidió el incidente, sí impidió su tramitación, como lo

señala el artículo 701 en concordancia con el 1971 del Código Judicial, por lo que el afectado disponía del recurso de apelación, que al no utilizarlo, incurrió en la falta de agotamiento de los recursos legales para la admisión de la acción de amparo-, pero que en el presente caso, la decisión impugnada se fundó en lo normado por el artículo 476 del Código Judicial, que señala que el escrito que se presente de manera extemporánea debe ser rechazado de plano, y que por ser de mero obedecimiento imposibilita la utilización de los recursos ordinarios.

Ello induce al letrado a considerar la posibilidad de la existencia de un conflicto entre la posible aplicación de una norma general -art. 476 que se refiere a la recepción de los escritos por insistencia- con la norma particular -art. 701 que estipula que las resoluciones que nieguen los incidentes o que impidan su tramitación son apelables-, considerando que las normas sobre hermenéutica -artículo 14, num. 1° del Código Civil- le dan preferencia a las normas de carácter general.

Enfatizó el apelante que la resolución impugnada por la vía del amparo, es un proveído de mero obedecimiento, tal como lo establece el artículo 476 del Código Judicial. Que dicha resolución no es reconsiderable ni apelable, por ejecutoriarse instantáneamente; por ello, el AUTO VARIO de N° 143 de 1° de agosto de 2000, dictado por la Juez Segunda de Circuito de Panamá, no es susceptible de impugnación, lo que -a su juicio- hace viable la acción de amparo.

Pues bien, al contemplar las incidencias del caso, la Corte observa que el AUTO VARIO N° 143 de 1° de agosto del año que decurre, rechazó de plano el incidente de controversia -en que solicitaba a la Juez de la causa que recibiera un escrito de pruebas cuya admisión rechazó el Fiscal del caso- presentado por el Licdo. Sumosa en representación del señor GOPE KARNANI, sindicado por la presunta comisión de delito contra el patrimonio y otros, en perjuicio de ASHOK NANDWANI.

La esencia de la controversia estriba en que la decisión impugnada rechazó de plano el escrito de petición porque se presentó extemporáneamente, aplicando lo normado por el artículo 476 del Código Judicial, que establece que cuando los escritos en general se presenten al tribunal fuera de tiempo, éste debe declararlo extemporáneo, mediante proveído de mero obedecimiento, y el escrito -recibido por insistencia- no tendrá valor alguno; la norma también determina que la resolución que se dicte en este sentido, es irrecurrible.

Por otra parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que la acción de amparo era manifiestamente improcedente, toda vez que la resolución impugnada, si bien no decidió el incidente de controversia, sí impidió su tramitación, conforme lo norma el artículo 701 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1971 íbidem, razón por la que el amparista tenía a su disposición el recurso de apelación, para lograr su pretensión; de esa manera, al no agotarse los medios impugnativos disponibles, la acción no cumple con el artículo 2606 de la excerta de procedimiento.

El apelante plantea la existencia de una controversia entre una norma de carácter general -artículo 476 que establece el rechazo de plano de todo escrito presentado extemporáneamente- y una especial -artículo 701 que dispone que las resoluciones que niegan o impiden la tramitación de los incidentes son apelables-, de las cuales a su parecer, tienen preponderancia las de carácter general, según las normas de hermenéutica legal.

Aquí es donde yerra el amparista; sí es cierto que se plantea una controversia entre ambas normas, pero el artículo 14, numeral 1° del Código Civil -referente a las reglas de hermenéutica legal- citado por él, señala lo siguiente:

> "Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general." (Negrilla de la Corte)

Por lo tanto, no es correcto lo aseverado por el actor, ya que la norma es clara en señalar que en situación de conflicto entre normas generales y especiales, hay que preferir las especiales. En este sentido, el artículo 701 del Código Judicial es la norma especial, por referirse de manera expresa a las resoluciones que resuelven los incidentes -como en este caso-; la norma es del siguiente tenor:

> "ARTÍCULO 701. En los incidentes solo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal." (Negrilla del Pleno)

Es sabido que los incidentes se resuelven mediante Autos que son apelables; la norma reproducida señala con claridad meridiana que la resolución que impide la tramitación del incidente, es susceptible del recurso de apelación; ello significa que el AUTO VARIO N° 143 de 1° de agosto de 2000, en efecto es un auto, y no un proveído de mero obedecimiento.

El artículo 701 ya expuesto, atinente al procedimiento civil, es aplicable al proceso penal que originó la presente acción, en base a lo señalado por el artículo 1971 del Código de Procedimiento, que dice que son aplicables las normas del procedimiento civil al proceso penal, de manera supletoria, cuando su naturaleza no sea contraria a éste.

Sobre esta norma, la sentencia del Pleno de fecha 16 de septiembre de 1998, al referirse del tema, dijo lo siguiente:

> "Esta Sala Plena estima que a la apelante le asiste la razón cuando afirma que en nuestro ordenamiento procesal para decidir si una resolución es o no impugnable se toma en consideración su naturaleza y no su forma, tal como está previsto en el artículo 1111 del Código Judicial, que a la letra preceptúa:
>
> 'ARTICULO 1111. Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.
>
> No es impugnable una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible'.
>
> Como a través de las órdenes impugnadas se impedía la tramitación de sendos incidentes, los proveídos dictados eran resoluciones apelables de conformidad con el artículo 1111 y el artículo 2429, ambos del Código Judicial y en autos no hay constancia de que los citados recursos fueron promovidos para agotar los remedios legales ordinarios existentes, requisito previo señalado en el artículo 2606 (2) del Código Judicial, para que una resolución judicial pueda ser impugnada mediante amparo de garantías constitucionales."

La sentencia expuesta es clara en señalar que la naturaleza y no la forma, es determinante para considerar si es viable impugnar una resolución; la Resolución N° 143 es un Auto, y por tanto es apelable, por lo que ello determina que el actor debió interponer el recurso de apelación, más aún porque así lo dispone el artículo 1111 del Código Judicial, que permite enderezar la actuación según la naturaleza de la resolución impugnada.

En otro orden de cosas, el fallo de 11 de septiembre de 1998, dictado por

esta Colegiatura, señaló sobre el tema en cuestión:

> "... Sobre el particular la jurisprudencia de este Pleno tiene sentado 'que no es posible admitir un amparo contra un proveído de mero obedecimiento porque de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de éste último al aceptar un medio de impugnación en su contra y que por otro lado se le estaría brindando la oportunidad de acceder a una instancia que ya precluyó"

El fallo señala que los medios de impugnación son contrarios al proveído de mero obedecimiento, ya que éste no es recurrible, y el amparo de garantías constitucionales ofrece una oportunidad al actor, de lograr su pretensión, pero en sede constitucional. Ésta es otra razón por la que no es admisible la acción en estudio.

Por todo lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que debe confirmar la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 31 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BLADIMIR VALENCIA CHERIGO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. CONTRAPROYECTO: MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución calendada doce (12) de julio de dos mil (2000), el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró legal la detención preventiva de BLADIMIR VALENCIA CHÉRIGO, sindicado por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Audio Foto Internacional S. A.

Notificada dicha resolución, el licenciado EDWIN SWABY, apoderado judicial de VALENCIA CHÉRIGO, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo, para que sea resuelta la alzada.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo en la resolución objeto de apelación en su parte medular expuso lo siguiente:

> "3. Contrario a lo sostenido por el procesado, constan los testimonios de los señores JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fs. 3-5); VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ (fs. 8-9); GUILLERMO MOJICA VALDES

(fs. 37-38) y MARIO ENRIQUE ORTEGA CASTAÑEDAS (fs. 45-46), quienes concuerdan en que el procesado fue sorprendido en flagrancia, es decir en el momento en que intentaba despojar de una bolsa contentiva de dinero al gerente del establecimiento comercial Audio Foto Internacional, Sucursal de Punta Paitilla y no le fue posible lograr su objetivo debido a la pronta intervención de los policías de seguridad.

4. Siendo ello así, es evidente que han concurrido los presupuestos legales contemplados en los artículo 2148 Y 2159 del Código Judicial..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como tribunal de habeas corpus, examinar la situación jurídica del señor BLADIMIR VALENCIA CHÉRIGO, quien se encuentra sindicado por un Delito Contra el Patrimonio, a fin de verificar si la medida cautelar de privación de libertad emitida en su contra, se ajusta o no a las normas constitucionales y legales.

El presente negocio se inicia con la denuncia presentada por el licenciado VÍCTOR COLLADO, representante legal de la empresa AUDIO FOTO INTERNACIONAL S. A., quien manifiesta que el día 18 de mayo de 2000, siendo aproximadamente las ocho y treinta de la noche (8:30 p. m.), el señor GUILLERMO MOJICA VALDES, Gerente General de dicha empresa ubicada en Paitilla, fue objeto de un intento de robo a mano armada, el cual fue frustrado por la intervención de dos agentes de seguridad de la empresa Protección Total S. A. (fs. 8-9)

GUILLERMO MOJICA, al rendir declaración manifiesta, que llevaba consigo una bolsa de dinero de la empresa AUDIO FOTO, y que al momento de dirigirse a su automóvil en compañía de dos unidades de seguridad, fueron interceptados por un sujeto, quien con arma de fuego le intentó robar dicho dinero; sin embargo, el hecho no se suscitó debido de la intervención de uno de los agente de seguridad, quien intercambio disparos con el asaltante, y producto de ello, resultaron ambos heridos. (fs. 37-38)

Los agentes de seguridad MARIO ENRIQUE CASTAÑEDAS (fs. 45-46) y EMILIANO URRUTIA (fs. 72-72), corroboran lo señalado por el señor GUILLERMO MOJICA.

Por su parte, el imputado VALENCIA CHÉRIGO manifestó, que su intención no era robar la bolsa de dinero, sino el arma de fuego de uno de los seguridad. (fs. 49-51)

Las pruebas acopiadas al expediente, demuestran que existen suficientes indicios para vincular a BLADIMIR VALENCIA CHÉRIGO con el intento de robo a mano armada suscitado en los estacionamientos de la empresa AUDIO FOTO INTERNACIONAL de Punta Paitilla, toda vez que de las declaraciones de GUILLERMO MOJICA, MARIO ENRIQUE CASTAÑEDAS y EMILIANO URRUTIA, se desprenden señalamientos directos contra la persona de VALENCIA CHÉRIGO.

Ahora bien, nos encontramos ante un Delito Contra el Patrimonio (Robo), y no de -tentativa de homicidio y de robo-, como señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que las pruebas acopiadas a la investigación configuran perfectamente la conducta típica del robo. Además, el hecho de que el agente de seguridad resultara herido, fue producto de la violencia que el imputado realizó al momento de efectuar el asalto, toda vez que el fin perseguido por el prenombrado VALENCIA CHÉRIGO, era robar.

Por otra parte debemos manifestar, que el delito de robo en grado de tentativa tanto en su modalidad simple como agravada conlleva pena mínima inferior a los dos (2) años de prisión, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 2148 del Código Judicial no admite detención preventiva.

El Pleno estima conveniente aprovechar la ocasión que le brinda el presente caso, para reiterar en líneas generales la vigencia y exactitud del criterio que establece que no procede la detención preventiva cuando se proceda por delito cuya pena mínima de prisión sea inferior a los dos (2) años (artículo 2148 C.J.). No obstante la vigencia de ese criterio general, se juzga oportuno señalar con igual claridad que dicho principio general no puede ser aplicado con prescindencia de las situaciones particulares que evidencie el caso concreto, ya que, si el hecho reviste alguna de las circunstancias que enumera el artículo 2147-C del Código Judicial, es posible que el Tribunal pueda excepcionalmente ordenar la aplicación de las medidas cautelares personales que considere pertinentes y necesarias para dicho caso específico.

La consideración expresada anteriormente puede tener lugar, por ejemplo, en aquellos casos en que el expediente de que se trate, ponga de manifiesto la existencia de condiciones de eventual peligro concreto que el detenido, una vez puesto en libertad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. En esos casos, el criterio general antes señalado, puede reconocer ciertas excepciones, a los efectos de que se preserven los criterios de proporcionalidad y efectividad que deben presidir en todo momento la aplicación de las medidas cautelares personales en el proceso penal. Es así que, si la detención ha sido ordenada con motivo de la investigación de un delito sancionado con pena mínima de prisión inferior a los dos (2) años, y existen elementos en el expediente que razonablemente permiten advertir ya sea por la personalidad del imputado, o por otras circunstancias especiales, eventuales situaciones de peligro concreto de que se cometan delitos graves con el empleo de armas u otros medios de violencia personal, en ese supuesto, puede ser viable que el Tribunal, excepcionalmente, mantenga dicha detención, por considerar que ella resulta efectiva de acuerdo a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares que requiera el caso concreto.

En el presente caso, la Corte estima que acontece justamente una situación excepcional que justifica una solución que se aparta del principio general reafirmado líneas atrás. En el caso bajo examen, es cierto que la detención se ha ordenado respecto de un delito (robo a mano armada), aparentemente cometido en grado de tentativa, cuya penalidad mínima es inferior a los dos (2) años de prisión. Esa sola circunstancia, si se aplicara el principio general, efectivamente, determinaría la liberación del detenido por estar restringida su libertad en relación con un delito que no reviste el quantum sancionatorio mínimo para mantener dicha medida cautelar.

Sin embargo, un examen de las circunstancias que constan en este expediente justifican, a juicio del Pleno, la no aplicación del criterio general que hace depender la detención preventiva del monto mínimo de la pena de prisión aplicable al hecho punible, por lo siguiente:

a. Para cometer el ilícito, en horas de la noche, el detenido se valió de un arma de fuego en su presunto intento de robar una bolsa de dinero al gerente del establecimiento comercial Audio Foto Internacional, ubicado en Paitilla.

b. La acción del detenido, aparentemente, se vió frustada en sus propósitos por la intervención de los agentes de seguridad que se encontraban en el área, con los cuales, el primero, se enfrentó en un lugar público en un intercambio de disparos dando como resultado que él y un agente de seguridad quedaran heridos.

c. El señor Valencia Chérigo, no obstante, el intercambio de disparos que sostuvo con los agentes de seguridad, intentó darse a la fuga, pero fue capturado debido a las heridas producidas en el enfrentamiento.

d. El detenido fue aprehendido en condiciones de flagrancia.

e. El señor Valencia Chérigo, ha reconocido que siendo menor se le ha detenido varias veces por hurto y por intento de robo (Véase foja 50 de los antecedentes).

Las circunstancias reseñadas, parecen apuntar a la presencia de elementos de peligrosidad concreta que podrían suscitarse con el empleo de armas de fuego u otros medios de violencia personal, en caso de que el detenido sea puesto en libertad por virtud de que el delito por el cual se le investiga tiene una pena mínima de prisión inferior a los dos (2) años. Por este motivo es que, esta Corporación estima que las circunstancias concretas que se advierten en este caso justifican, de modo excepcional, mantener la medida cautelar más grave, que es la detención preventiva, en previsión de salvaguardar la defensa social y los criterios de efectividad y proporcionalidad fijados por la ley a este respecto, como lo ha hecho en otras ocasiones (Cfr. Sentencia del Pleno CSJ del 3 de agosto de 2000, en la Acción de Habeas Corpus a favor de Bladimir Leal Alvarado contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial).

Con apoyo en los razonamientos que preceden, el Pleno conceptúa que la detención que afecta al ciudadano BLADIMIR VALENCIA CHERIGO reúne, hasta este momento, las exigencias legales fundamentales para corroborar su legitimidad, motivo por el cual así pasa a declararla.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 12 de julio de 2000, venida en grado de apelación proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Tras haber perdido la ponencia de la resolución que decide el recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de BLADIMIR VALENCIA CHÉRIGO, detenido preventivamente y sindicado por delito contra el patrimonio, toda vez que la mayoría de mis colegas disienten de mi criterio, debo salvar mi voto pues desde mi perspectiva, en el análisis de las normas penales aplicadas a las circunstancias fácticas del caso bajo examen, aún cuando en el expediente existen indicios suficientes que vinculan a Bladimir Valencia Chérigo con el delito investigado, no debe perderse de vista que nos encontramos ante un delito contra el patrimonio (Robo) en grado de tentativa, y no de Tentativa de homicidio y robo como señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues las pruebas acopiadas ubican la conducta del imputado en el tipo penal del robo.

Por otra parte, el delito de robo en grado de tentativa tanto en su modalidad simple como agravada, conlleva penalidad inferior a los dos (2) años de prisión, por lo que de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial, no admite detención preventiva.

Sobre este particular nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado lo siguiente:

> "... en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima atribuible al delito no es de por lo menos 2 años, como a continuación palpamos en las sentencias de 9 de septiembre de 1993 y 17 de diciembre del mismo año, los cuales reproducimos a continuación, para mayor ilustración:

> "El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C.J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalados pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148 C.J.)"
>
> (Resolución de 7 de enero de 1994. R.J. enero-1994, pág. 37)

No obstante lo anterior no impide que se puedan aplicar otras medidas cautelares menos severas, entre las establecidas por el artículo 2147-B del Código Judicial, toda vez, que el juzgador o el funcionario de instrucción, al momento de imponer cualesquiera de estas medidas, debe tomar en cuenta los derechos de la víctimas establecidos en la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998 (De la Protección a las Víctimas del Delito), que en su artículo 2 numeral 4 expresa, "ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir ... u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado."; al mismo tiempo se debe evaluar la efectividad de cada una de ellas.

Las circunstancias que rodearon el hecho punible, describen la forma en que se desenvolvió VALENCIA CHÉRIGO, es decir, que utilizó un arma de fuego para robar una bolsa de dinero, al Gerente de AUDIO FOTO INTERNACIONAL de Paitilla; y que al verse frustrado este hecho, intercambia disparos con los Agente de Seguridad que estaban presentes en el área, del cual resulta uno de ellos herido. Es por ello, que consideramos, que en vista que no procede la imposición de prisión preventiva al encartado, debemos aplicarle otras medidas cautelares, a efectos de salvaguardar los intereses del proceso, asegurando la comparecencia del imputado ante las autoridades de justicia, de tal forma que dicho proceso no sea ilusorio, así como los derechos de protección de la víctima.

Dado los razonamientos expuestos, SALVO EL VOTO en la presente causa.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretario General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO FORERO FORERO O VELÉZ ALBERTO CONTRA LA DIRECTORA DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Despacho Acción de Habeas Corpus propuesto por MANUEL ANTONIO FORERO FORERO o VELEZ ALBERTO, en su propio nombre, contra la Directora del Sistema Penitenciario para que le sea sustituida la detención que sufre por otra medida cautelar menos rigurosa por encontrarse en avanzada edad.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

Señala el proponente de la acción, que actualmente se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, Provincia de Colón, cumpliendo con la pena de prisión de ocho años, tres meses y diez días por el delito Contra la Salud Pública, sanción ésta proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Continúa expresando el detenido que el artículo 2147-D del Código Judicial, indica que salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia no se debe decretar la detención preventiva contra personas mayores de 65 años de edad.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 12 de septiembre de los corrientes (ver foja 7 del expediente), el funcionario del Sistema Penitenciario dio contestación mediante Nota N°2592-DGSP-al de 13 de septiembre de 2000.

CONTESTACION AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

La Directora General del Sistema Penitenciario contestó el mandamiento de esta manera:

> ... "El señor MANUEL ANTONIO FORERO FORERO O ALBERTO VELEZ, ciudadano colombiano, con cédula de identidad personal N°170.23028, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de 8 años, 3 meses y 10 días de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante sentencia proferida el día 22 de julio de 1996.
>
> la pena antes mencionada fue puesta en ejecución el 1 de enero de 1995, según consta en el mandamiento de Ejecución N°1472 de 26 de noviembre de 1997, por lo que las 2/3 partes de esta condena las cumplirá el día 7 de julio de 2000, y la totalidad de la misma las cumplirá el día 11 de abril de 2003".

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor MANUEL ANTONIO FORERO FORERO o VELEZ ALBERTO amerita ser atenuada en razón de su edad y si la misma se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

Este Tribunal, al revisar la documentación por medio del cual el detenido apoya su pretensión de sustitución de medida cautelar, que consisten en la certificación de su edad y el informe de la Directora del Sistema Penitenciario (mandamiento de habeas corpus), concluye que no debe acceder a lo solicitado en virtud de que, la pena de privación de libertad obedece a una condena proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal por el delito contra la Salud Pública. En este sentido, de acuerdo al artículo 2147-D del Código Judicial, la medida cautelar de privación de libertad puede ser sustituida por otras menos rigurosas establecidas en la misma norma, siempre y cuando aquella sea preventiva, esto es cuando las investigaciones están en etapa incipiente y no existe una sentencia ejecutoriada. Situación contraria ocurre en el caso in examine pues, la detención no es preventiva, sino que existe Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal por el delito contra la Salud Pública. El artículo 2147-D del Código Judicial dice:

> "Artículo 2147-D. Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
>
> Cada medidad será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
>
> La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren

inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años"...
(Subrayado es del Pleno)

En todo caso, si el detenido cumple con los requisitos mínimos para obtener la libertad condicional, debe dirigirse al Organo Ejecutivo, entidad que tiene la competencia para autorizar el cese de la detención en este caso. Los artículos 85 y siguientes del Código Penal prevén todo lo concerniente a la libertad condicional. El artículo 86 Ibídem dice:

"La libertad condicional, otorgada por el Organo Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Residir en el lugar que se fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la Resolución;
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia.
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Organo Ejecutivo.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el reo obtuvo la libertad condicional".

Como corolario de lo anterior es criterio de este Pleno que la detención aludida no debe atenderse dado que, no es de su competencia revisar la sentencias penales ejecutoriadas, dictadas por el tribunal penal natural, y en caso de disconformidad el interesado debe recurrir mediante los medios impugnativos idóneos previstos en la Ley, distintos a la acción constitucional de habeas corpus.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO VIABLE la Acción de Habeas Corpus propuesto por MANUEL ANTONIO FORERO FORERO o VELEZ ALBERTO, en su propio nombre, contra la Directora del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) YANIXA YUEN
Secretaria Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX RODRIGUEZ BONILLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GERARDO CARRILLO G. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ALEX RODRIGUEZ BONILLA contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien por medio del Oficio No.268-A.C de 8 de septiembre de 2000 rindió el siguiente informe:

> "...
> A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor ALEX RODRIGUEZ BONILLA, pues la misma fue ordenada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 9 de febrero de 1999, visible a fojas 255-261 de autos.
>
> B. Como le reiteramos anteriormente, no ordenamos la detención del señor RODRIGUEZ BONILLA. No obstante, los motivos y fundamentos en que se basó el funcionario de instrucción para ordenar la detención del prenombrado se encuentran expuestos en su resolución de fojas 255-261.
>
> C. Es cierto que el señor RODRIGUEZ BONILLA se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, por el proceso que se le sigue por el supuesto delito Contra la Salud Pública, el cual fue remitido a este Tribunal el 28 de agosto del año en curso, por razón del auto inhibitorio dictado por la Juez Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. Este proceso fue sometido a las reglas de reparto siendo adjudicado al suscrito; el 7 de septiembre se dictó la providencia que dispone remitir lo actuado al Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de Turno, para que se aprehenda el conocimiento y emita concepto en relación con la causa en comento.
> ..."

(Fs. 6-7)

Por su parte el licenciado Carrillo sostiene que la detención que sufre RODRIGUEZ es ilegal, en virtud de que se encuentra detenido como presunto infractor de las disposiciones penales que tipifican y castigan la asociación ilícita para delinquir, sin que se haya acreditado el concierto de voluntades para cometer delitos, el ánimo societatis, ni la permanencia de dicha asociación ilícita con el fin definido de cometer una serie de delitos, tal como lo exige, según su opinión, la norma penal y la doctrina.

El Pleno observa a foja 10 del cuaderno de habeas corpus el Informe Secretarial de 14 de septiembre de 2000 que señala que anteriormente se conoció una acción similar, la cual fue resuelta por este Tribunal mediante resolución de 11 de mayo de 1999 que declaró legal la detención del señor ALEX RODRIGUEZ BONILLA. En esta resolución el Pleno se pronunció sobre la participación de RODRIGUEZ BONILLA y la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir Veamos al respecto:

> "Resulta claro que el favorecido con esta acción de habeas corpus fue una de las personas que sirvió de intermediario en la compra y venta de la sustancia que se suponía era droga. Esta participación no es cuestionada en la demanda de habeas corpus, sino la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir, al señalarse que, en este caso, la asociación fue para cometer un solo delito, cuando se requiere que "se asocien para cometer delitos" y además, la mercancía objeto de la operación de narcotráfico no era droga sino harina.
>
> La Corte comparte el criterio expresado por la autoridad demandada, en relación a las circunstancias previamente anotadas, ya que al ser

> evidente la existencia de un acuerdo previo entre más de dos personas para llevar a cabo una transacción consistente en la adquisición de sustancia ilícita, aún cuando no se haya logrado la incautación de la droga, por el solo hecho de la asociación con ese fin, se conforma el tipo penal descrito en el articulo 1 de la ley 13 de 1994, que preceptúa que cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, cada una de ellas será sancionada, por este solo hecho, con prisión de 5 a 8 años. En efecto, lo que esta norma regula no es la posesión o traspaso de drogas, sino la asociación de los imputados para cometer algún delito relacionado con drogas, conducta que la doctrina conoce como asociación ilícita para delinquir". (fs.366-369)

Vale la pena señalar que el artículo 2595 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus:

> "Artículo 2595: Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten."

No obstante, en este caso el Pleno advierte que no se han presentado nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, lo que lleva a que esta nueva acción de habeas corpus carezca de valor suficiente para justificar un nuevo examen de la situación procesal de ALEX RODRIGUEZ BONILLA, por lo que debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ALEX RODRIGUEZ BONILLA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifiquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERO MINA CONTRA LA FISCALIA NOVENA DE CIRCUITO DE PANAMA, (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por CARLOS ALBERTO MINA, en su propio nombre, contra la Fiscalía Novena de Circuito de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

La resolución impugnada es la proferida por el Segundo Tribunal Superior el 31 de agosto de 2000, que declaró legal la detención preventiva de CARLOS ALBERTO MINA, en virtud de constar con suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro del sumario instruido por delito contra el patrimonio (robo a mano armada) en perjuicio del señor DAVID ANTONIO ARBOLEDA ABREGO.

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar aplicada al señor MINA cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

Se advierte que la privación de libertad, dispuesta en este caso, obedece a que el día 29 de marzo de 2000 el señor David Antonio Arboleda Abrego suscribió denuncia ante las autoridades policiales, por haber sido víctima de un robo a mano armada por parte de dos sujetos quienes lo despojaron de la suma de ciento ochenta y cinco balboas (B/.185.00), producto de la venta del día de la empresa Warner Lambert en la cual labora, y de un celular, en la calle 16 Río Abajo.

La denuncia fue ampliada y la víctima manifestó que en un periódico de la localidad pudo reconocer la foto de ALEX ALBERTO ELIAS WILLIAMS como uno de los sujetos que cometió el ilícito del día 29 de marzo y otro asalto que sufrió el día 15 de septiembre de 1999. El denunciante también reconoció a ELIAS WILLIAMS en otra fotografía que le fuera suministrada por los agentes policiales de la DIIP de Parque Lefevre.

Las investigaciones que se iniciaron inmediatamente después de presentada la denuncia, permitieron a las autoridades proceder a la aprehensión y posterior detención de los señores ALEX ALBERTO ELIAS WILIAMS y CARLOS ALBERTO MINA.

Consta de fojas 47 a 48 del expediente la declaración jurada rendida por el agente CARLOS IVAN ORTIZ GOMEZ quien participó en la aprehensión de ELIAS WILLIAMS y MINA, donde manifiesta que el día 30 de marzo detuvieron al ciudadano ALEX ELIAS el cual estaba involucrado en varios asaltos a mano armada quien les manifestó, en el despacho, que el arma de fuego que él utilizó en los robos se la prestaba CARLOS MINA, alias BUFALO, cada vez que iba a robar, y les señaló a los agentes el lugar donde vivía CARLOS MINA,detenido después con un arma de fuego en su poder con serie limada y cinco municiones sin disparar.

A foja 72 del expediente, reposa la declaración indagatoria de ALEX ALBERTO ELIAS WILLIAMS, donde niega todos los cargos formulados en su contra. Manifiesta que nunca le dijo a los agentes policiales que era el autor de los asaltos ni que el arma se la hubiese facilitado CARLOS MINA, como consta en las declaraciones juradas de éstos. Se considera enemigo de MINA desde los doce años y sostiene que la víctima lo ha confundido con su hermano EDGAR ABDIEL ELIAS quien sí se dedica a actividades ilícitas.

Por su parte, CARLOS ALBERTO MINA, en su declaración indagatoria a foja 77 de las sumarias, niega todos los cargos hechos en su contra, manifiesta conocer a ELIAS WILLIAMS, pero señala que es su enemigo desde los doce años por problemas de bandas, que el arma que mantenía en su poder al momento de la aprehensión se la había encontrado en la calle y niega habérsela prestado a ELIAS WILLIAMS.

Consta igualmente a fojas 80-81 del expediente la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República contra ALEX ALBERTO ELIAS WILLIAMS y CARLOS ALBERTO MINA por estar vinculados con el delito de robo con arma de fuego, cuya sanción de prisión mínima es superior a los dos años de prisión.

A foja 126 de las sumarias consta el Historial Policivo y Penal de CARLOS MINA, indicando que ha sido investigado por delitos contra la salud pública, robo, hurto y, según nota de los archivos de la Policía Técnica Judicial visible a foja 146, se observa que se han registrado denuncias en su contra por los delitos de robo a mano armada, lesiones personales y contra el pudor y la libertad sexual.

Consta a foja 121 el oficio No.3590-2000 de 14 de julio de 2000, en que el Fiscal Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá señala que contra ALEX ALBERTO ELIAS WILLIAMS y CARLOS ALBERTO MINA se instruyeron tres sumarias por denuncias presentadas por representantes del Comisariato Monte Oscuro, Empresa Pastas La Suprema y Lavandería Mi Ropa; expedientes radicados en el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, se concluye que la declaración jurada rendida por el Teniente Carlos I. Ortíz (quien manifestó que ALEX ELIAS WILLIAMS, en el momento de su captura, aceptó ser el autor del ilícito y que el arma que utilizó se la había prestado CARLOS ALBERTO MINA), además del Informe de Novedad (donde se señala que el arma de fuego con serie limada que portaba CARLOS MINA al momento de ser aprehendido, es el arma con la que se perpetró el asalto), constituyen elementos suficientes para vincular a CARLOS MINA con los hechos que se le imputan.

El Pleno también coincide con el Segundo Tribunal Superior que dejó establecido que "contra MINA también pesa el hecho de habérsele encontrado en su poder un arma de fuego con serie limada, delito castigado por nuestras normas legales y la cual (sic) también admite la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva", ya que el artículo 2 de la Ley No.53 de 12 de diciembre de 1995 señala que "el que posea arma de fuego, a la que le ha sido borrado o alterado el número de registro que le corresponde, será sancionado con pena de 2 a 3 años de prisión".

Por lo antes expuesto considera la Corte que la detención preventiva de CARLOS MINA no infringe el debido proceso consagrado en la Constitución y las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 31 de agosto de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior DECLARO LEGAL la detención preventiva de CARLOS ALBERTO MINA y DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVERIO ESTRADA GOMEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor SILVERIO ESTRADA GÓMEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Corporación de Justicia Acción de Hábeas Corpus a su favor y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

De la parte medular del escrito de Hábeas Corpus se observa, que el accionante se encuentra cumpliendo la pena de cinco (5) años de prisión, en

virtud de la sentencia condenatoria de 29 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón y modificada por la Resolución de 29 de enero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurrente solicita a esta Alta Magistratura que se le sustituya la detención que padece por otra medida cautelar menos rigurosa, ya que cuenta con la edad de sesenta y ocho (68) años de edad y el artículo 2147-D del Código Judicial señala que salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará detención preventiva a la persona imputada que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

De conformidad con lo expuesto por el accionante y del contenido del libelo de Hábeas Corpus, el Pleno comprueba que el detenido SILVERIO ESTRADA GÓMEZ se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, recluido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza de la Provincia de Colón, cumpliendo una condena de cinco (5) años de prisión, por razón de haber sido decretada dentro de un proceso penal seguido en su contra.

En este sentido, el Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia advierte que es evidente que el accionante ha equivocado la vía del Hábeas Corpus para hacer valer supuestos derechos. En reiteradas jurisprudencia, la Corte ha señalado que el recurso de Hábeas Corpus ha sido instituido exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

Por otra parte, el Pleno en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

Por tanto, considera esta Sala Plena que no es factible atender esta solicitud por la vía de una acción constitucional de la naturaleza del Hábeas Corpus.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por SILVERIO ESTRADA GÓMEZ, en su propio nombre.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) YANIZA Y. YUEN
Secretaria Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SANTIAGO MARÍN CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Santos Sáez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de SANTIAGO MARÍN P. y contra el Fiscal Superior Especial.

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2000 ante la Secretaría General de la Corte Suprema (f. 5), el licenciado Santos Sáez presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Santos Sáez a favor de SANTIAGO MARÍN P.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MAXIMO PINZÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, recibió la acción constitucional de hábeas corpus, presentada por el Lic. HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, a favor de MÁXIMO PINZON, y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas el día 19 de septiembre de 2,000. Luego dicha acción fue acogida en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ese mismo día, librandose luego el mandamiento correspondiente ante el funcionario acusado, el cual remitió su informe de conducta mediante oficio No.FD-T-03-334, de fecha 25 de septiembre de 2,000, donde indicó lo siguiente:

> "En primera instancia tenemos que comunicarle a vuestro Tribunal que este despacho de instrucción no ha ordenado la detención preventiva del señor MAXIMO PINZON.
>
> Por otro lado, hacemos de su conocimiento que este despacho adelanta Solicitud de Asistencia Internacional formulada por el gobierno de Estados Unidos en donde se encuentran investigados los señores YARDENA MIZRAHI ABEL HERBRONI y ALIAHU MIZRAHI; así como las empresas SPEED JOYEROS y ARGENTO VIVO, por estar vinculados a la comisión de delitos relacionados con drogas.
>
> La solicitud de Asistencia Internacional es formulada en atención a lo establecido en el "Tratado de Asistencia Legal en Asuntos Penales", suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos y Panamá, ratificado por nuestro país mediante Ley No.20, de 22 de julio de 1991.

> En atención a dichas investigaciones, el señor MAXIMO PINZON, quien labora en la empresa SPEED JOYEROS, sólo ha sido requerido por este despacho para rendir declaración jurada, a efectos de perfeccionar la solicitud formulada y a la fecha no se ha ordenado medida cautelar alguna en contra del mismo. Siendo ello así esperamos haberle dado respuesta a la acción presentada, y de requerirlo el Tribunal podremos a su disposición la Solicitud de Asistencia antes citada, a objeto de que se constate lo antes señalado".

Esta Corporación de Justicia, observa que en el informe de conducta rendido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el funcionario expresa no haber ordenado la detención preventiva del señor MÁXIMO PINZÓN, por lo tanto se entiende que el señor MÁXIMO PINZÓN se encuentra en pleno goce de su libertad.

La acción de hábeas corpus interpuesta en este caso, está destinada constitucionalmente a preservar la libertad del señor MÁXIMO PINZÓN, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala, y en el presente caso la persona a favor de la cual se promovió la acción se encuentra en libertad y más aún ni siquiera ha sido ordenada mediante resolución motivada su detención preventiva, por consiguiente no procede la continuidad procesal de la presente acción, tal y como lo establece el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de habeas corpus interpuesto por el Lic. Higinio Aguirre Caballero, en favor de Máximo Pinzón, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación la resolución de fecha 22 de agosto de 2,000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención de Omar Alexis Camargo Naranjo, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública.

Librado el mandamiento que exige la ley, la funcionaria acusada remitió su informe de conducta en donde indicó lo siguiente:

> "1. No ordené la detención de OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO. La misma fue decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia del 10 de mayo de 1999 (fs.34-36 del expediente principal).
>
> 2. Las razones de hecho y de derecho para ordenar dicha detención

preventiva se encuentran contenidas en la diligencia fechada 10 de mayo de 1999 impartida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

3. OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO se encuentra a ordenes nuestra, por haber sido puesto a disposición de este tribunal mediante oficio FD-IC-3325-99 de diciembre de 1999 8fs.194) y después de la ampliación fue puesto nuevamente a disposición de la suscrita mediante FD- IC-682-2000 del 3 de mayo del presente año (fs.143).

4. La detención escrita de OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO emana de una orden escrita dictada el día 10 de mayo de 1999 por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con drogas."

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia está acción y declaró legal la detención de OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO, fundamentado su sentencia en los siguientes términos:

"1. La conducta reprochable consiste en la acción de vender o traspasar droga a cualquier título, por tanto corresponde a una de las modalidades del delito de tráfico ilícito de drogas tipificada en el artículo 258 del Código Penal, cuya sanción oscila de 5 a 10 años de prisión.

2. El procesado OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO (fs.31;60-63), al momento de rendir declaración indagatoria previa advertencia de las garantías contempladas en los artículo 22 y 25 de la Constitución Política de la República, explica que no vende drogas, la consume y le encontraron 3 carrizos contentivos de cocaína.

3. Contrario a lo sostenido por el imputado CAMARGO NARANJO la señora GRETHEL L. VERGARA (fs.49-54), previa advertencia de las garantías contempladas en los artículos 22 y 25 de la Constitución de la República, explicó al funcionario de instrucción que el imputado OMAR CAMARGO se dedicaba a la venta de drogas, la consume y el día de los hechos le encontraron 3 carrizos de cocaína al procesado, quien le había entregado B/5.00 y el procesado le vendió drogas a una señora (fs.52). De tales cargos se ratifica bajo la gravedad del juramento (fs.54) y lo reitera en diligencia de careo (fs.89-92).

4. Ante tales circunstancias, es incuestionable que el delito imputado no consiste en posesión ilícita der drogas para el consumo, por el contrario corresponde a la conducta de venta ilícita de drogas tipificada en el artículo 258 del Código Penal.

5. Siendo ello así, debemos declarar LEGAL la detención preventiva cuestionada, porque el negocio conducido por autoridad competente; el procesado recibe asistencia de un abogado defensor; está comprobada la existencia del hecho punible con el informe del Laboratorio Técnico y la diligencia de allanamiento; el delito imputado tiene pena mínima no menor de dos años de prisión y constan graves indicios de responsabilidad penal contra el señor OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1. DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO, sindicado por el delito de venta ilícita de cocaína; y,

2. Una vez ejecutoriada la presente decisión jurisdiccional, fíliese el señor OMAR ALEXIS CAMARGO NARANJO, bajo la responsabilidad del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá e incorpórese copia autenticada de la presente decisión judicial al expediente principal."

El recurrente en la parte medular de su escrito manifiesta que no hay elementos probatorios en el proceso contra su representado, que el señalamiento que le hace la joven Grethel Vergara, es contradictorio con relación al informe de los agentes captores, ya que Grethel Vergara señala que es la novia del sindicado, que el mismo es consumidor y vendedor de drogas ilícitas y que los cinco balboas que le fueron encontrados en su poder se los entregó Omar Alexis Camargo para que se los cambiara. En contrario, alega que los agentes captores en su informe plasman que la joven Grethel Vergara es concubina del sindicado Omar Alexis Camargo y que los cinco balboas fueron encontrados en poder del prenombrado Camargo Naranjo.

Menciona además el recurrente, que el sólo señalamiento de la joven Grethel Vergara contra su representado no constituye plena prueba, ya que como la Corte ha señaló en fallo fechado 28 de diciembre de 1998, "el sólo señalamiento de una persona contra otra no puede calificarse de graves indicios".

Alega además, que si fuera cierto la versión que dan los agentes captores en sus informes policiales, que Omar Camargo es el concubino de Grethel Vergara, entonces no se le leyó el contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional a los sindicados, conculcándole así a ambos sindicados un derecho fundamental constitucional tal y como lo señala el fallo de 16 de febrero de 2,000, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Menciona además, que los informes por si solos no revisten la categoría de medio idóneo para vincular a una persona con un proceso.

Señala José Luis Galloway, que no existen en el expediente declaraciones juradas de los agentes captores afirmando y ratificando los supuestos informes de vigilancia, como tampoco existe en autos la declaración jurada de Rodolfo Mendieta, supuesto distribuidor de Omar Alexis Camargo, ni la declaración jurada del supuesto agente encubierto. Enfatiza el recurrente, que la sola presencia de una persona al momento de la diligencia de allanamiento, no constituye por si sola, suficiente elemento para ordenar la detención del sindicado.

En su escrito José Luis Galloway, señala que a pesar de que hay pruebas que acreditan la existencia del delito, no existe la vinculación de Omar Alexis Camargo con el delito investigado, que no existen probabilidades de fuga, ni desatención del proceso, ni peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, por lo tanto no se debió ordenar la detención preventiva en su contra.

Señala que la cantidad de droga es mínima y que el señor Omar Camargo la tenía para su consumo, que no se le ha practicado el examen médico legal requerido por ley al sindicado, para así poder comprobar su dependencia a las drogas.

Por último, señala que para adoptar contra una persona una medida cautelar más grave, como lo es la detención preventiva, se requiere de la existencia de una situación concreta que lo relacione con un hecho ilícito, por lo que solicita se declare ilegal la detención de Omar Alexis Camargo Naranjo o en su defecto se le aplique una medida cautelar diferente a la detención preventiva.

Tenemos que de acuerdo a las constancias procesales, la presente encuesta penal se inicia el día 7 de mayo de 1999, luego de operativos de vigilancia realizados por agentes de la D.I.I.P de Panamá Oeste, se realiza una diligencia de allanamiento y compra controlada de estupefacientes a la residencia No.500-B, ubicada a un costado de la Panadería Lili, en la entrada de la Barriada San Antonio de la Chorrera, donde fueron capturados los señores OMAR ALEXIS CAMARGO

NARANJO Y GRETHEL LISETHS VERGARA ORTEGA (fs.18-20).

En dicha diligencia se logró incautar en poder del sindicado Omar Alexis Camargo, la cantidad de tres carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presumió fuera la droga conocida como cocaína y un billete de cinco balboas (B/.5.00).

A fojas 5 del sumario se puede observar copia autenticada de los cuatro billetes de un balboa (B/.1.00) que fueron utilizados en el Operativo de Compra Controlada de Drogas. Confirmandose posteriormente, por medio del dueño de la abarrotería Lili, que fue la joven Grethel Vergara quien llevó los billetes marcados a su establecimiento comercial, para cambiarlos por un billete de cinco balboas (B/.5.00).

Se puede observar a fojas 27 del sumario la diligencia de Prueba de Campo realizada a la sustancia incautada, la cual da un resultado positivo para la droga conocida como cocaína distribuidos en seis (6) carrizos plásticos.

Mediante resolución fechada 10 de mayo de 1999, se dispone recibirle declaración indagatoria a Omar Alexis Camargo y Grethel Vergara, por existir elementos incriminatorios en su contra.

Se somete a los rigores de la declaración indagatoria a Omar Camargo (fs.31) y Grethel Vergara (fs 32-33), respectivamente y ambos se acogen a lo normado en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

A fojas (34-36) la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva de los imputados.

Amplia su declaración indagatoria de fojas 48-53 la joven Grethel Liseths Vergara, formulando cargos contra Omar Camargo señalando que ella no vende droga ni las consume y que nunca le ha guardado droga a nadie, que los cinco balboas que le fueron encontrados se los había dado Omar Camargo para que los cambiara en la Panadería Lili y que anteriormente antes de conocer al señor Omar Camargo, éste se dedicaba a la venta de drogas y que también las consumía. Además hace cargos en contra de un sujeto de nombre Rodolfo Mendieta, acusandolo de ser el abastecedor de drogas de Omar Alexis Camargo.

A fojas 54 del sumario vemos la declaración jurada de Grethel Vergara donde se afirma y ratifica de los cargos formulados en contra de Omar Alexis Camargo.

Corre de fojas 60-63 del sumario la declaración indagatoria rendida por Omar Alexis Camargo Naranjo, donde se declara confeso de tener los tres carrizos para su consumo, pero que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas. Manifiesta además, que en cuanto a los cargos que le hace la joven Grethel Vergara, que él se dedique a la venta de drogas, dice que es falso y no sabe porque ella manifiesta eso, si ella nunca lo ha visto consumir droga en presencia suya y mucho menos ha vendido drogas.

A fojas 67 del sumario se puede apreciar el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que arroja el resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína distribuida en seis carrizos plásticos con un peso total de 0.72 gramos.

En diligencia de careo realizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs.89-92), entre los sindicados Omar Alexis Camargo y Grethel Vergara, ambos se afirman y ratifican de sus declaraciones anteriores.

El Pleno advierte que en el caso que nos ocupa, la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada en delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión; y en razón de que existen suficientes elementos probatorios contra OMAR ALEXIS CAMARGO

NARANJO se cumple en este caso con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y procede declarar legal la orden de detención impugnada mediante esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución fechada 22 de agosto de 2,000, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y Cúmplese,

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Omar Samaniego, a favor de GILBERTO RODRÍGUEZ, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Rosendo Miranda, quien mediante oficio No.FD2-T-11-3804-2000 de 11 de septiembre de 2000, rinde su informe indicando:

> A. La orden de detención del señor Gilberto Rodríguez Juárez, fue decretada mediante providencia fechada 14 de junio del 2,000, por este Despacho.
>
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la señora (sic) Gilberto Rodríguez, se reflejan en que el día 8 de junio del año en curso, miembros de la Zona de policía de San Miguelito, Sub DIIP en conjunto con el Corregidor Especial Licdo. Lester Almengor, realizaron Diligencia de Allanamiento en la residencia ubicada en el Sector de Fátima, Casa No.36256, de propiedad del señor Gilberto Rodríguez, debido a que se tenía información de que en dicho inmueble mantenían armas de fuego. Por lo que se coordina con la autoridad competente a fin de verificar la información.
>
> Al llegar a la residencia fueron recibidos por el señor Gilberto Rodríguez, a quien se le notifico el motivo de la diligencia, asignando el corregidor al cabo Scott y el sargento Tejada al registro del inmueble.
>
> Iniciado el registro el Sargento Tejada encontró en la puerta de madera del baño en la moldura un cartucho plástico de rayas y al ser verificado contenía en su interior setenta y cinco (75) fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea piedra crack.

En cabo Scott encontró en una de las habitaciones la suma de B/.173.40, recibos de empeños, una (1) munición calibre 32 vivas, prendas, dos cédulas a nombre de Angel David Aguilar y Angel Aguilar Juarez, una caja de carrizos. Terminada la diligencia el señor Rodríguez fue trasladado a la Estación de Policía de santa Marta para su trámite correspondiente.

Al ser indagado el señor GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ, se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional. Posteriormente amplia se (sic) declaración indagatoria y manifiesta que no se considera culpable de ningún delito, con relación a las prendas son de sus hijos en cuanto al dinero es el que le dan sus hijos para ayudar a sus hijas más chicas, con relación a los recibos los trae la corriente cuando llueve ya que por atrás pasa una quebrada, con relación a la caja de carrizo manifestó que lasa (sic) había comprado para el cumpleaños de sus hijas, niega dedicarse a la venta y consumo de drogas.

Rinden declaración jurada el sargento Juan Muñoz, quien se afirmo y ratificó del informe e igualmente manifestó que ellos fueron a esa residencia en busca de armas de fuego y lo que se encontró fue setenta y cinco fragmentos de una sustancia que se presume sea droga marihuana, además de prendas, dinero en efectivo, recibos de empeños, etc. Y que al ser cuestionado el señor Rodríguez Juárez, este aceptó la situación pero no dio detalles de como justificar la presencia de dichos artículos, el dinero y la droga.

El sargento Omar Tejada, también se afirmo y ratifico del contenido del informe de novedad y explicó cual fue su participación en dicha diligencia y narro en que lugar se encontró las sustancias ilícitas producto de esta investigación, añade que el señor Rodríguez se encontraba solo en la residencia.

El cabo Ricardo Scott, también se afirmo ratifico del informe de novedad y explica detalladamente como se dieron los hechos, al igual que el cabo Ricardo Alberto Del Cid.

A fojas 48 y 40 del sumario se encuentra el resultado del análisis de la droga el cual dio como resultado Positivo para Cocaína- Crack, con un peso de 10.51 gramos.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva se consagra en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario la Joyita a órdenes de este Despacho mediante Oficio No.FD-02813-2000, quien a partir de la fecha será puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante oficio No.FD1-T-11-3803-2000, de esta misma fecha".

El recurrente en su escrito menciona los motivos en que fundamenta el recurso de habeas corpus presentado de la siguiente manera:

"a) Privación ilegal de la libertad personal del imputado, con merma de las garantías fundamentales previstas en los artículos 18, 21, 22, 26, 31 y 32, todos de la Constitución Política de la República de Panamá, correlativamente con el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, y mediante la (sic) violaciones sustanciales de los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

b) Ausencia de la conducta del sindicado y de los presupuestos legales que lo hagan suponer, que es transgresor de alguna norma penal relacionada con cualquiera modalidad del tráfico de droga,

llámese venta o traspaso de la sustancia ilícita.

La presente encuesta penal se inicia con la diligencia de allanamiento (fs.4-6), realizada por el Corregidor Especial del Corregimiento Amelia Denis de Icaza, el día 8 de junio de 2,000, cuando en compañía de Agentes del Sub DIIP, se apersonaron a la residencia del señor GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ, ubicada en la Comunidad de Fátima, Casa No.36-256, donde se encontró la suma de (B/.175.40) en efectivo, recibos de empeños, dos (2) fracciones de billetes de lotería, y joyas de diferentes clases, además de documentos personales y municiones de armas de fuego.

De fojas 7-8, se aprecia el Informe de Novedad suscrito por el Sargento 1°, Juan Muñoz, Encargado del Grupo B de la Sub DIIP de San Miguelito, quien narra todo lo acontecido el día de marras cuando se practico la diligencia de allanamiento a la residencia del señor sindicado GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ.

A fojas 10 del sumario aparece la diligencia de Prueba de Campo, que arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como "Piedra o Crack".

Mediante resolución de fecha 12 de junio de 2000, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle declaración indagatoria a GILBERTO RODRÍGUEZ JUAREZ, en base a lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial.

Rinde declaración indagatoria de fojas 15-16, sin embargo el sindicado se acogió a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Posteriormente la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de GILBERTO RODRÍGUEZ JUAREZ, por considerar que existen méritos suficientes para adoptar tal medida.

De fojas 19 a 23, rinde ampliación de su declaración indagatoria el señor GILBERTO RODRÍGUEZ JUAREZ, donde manifiesta que el estaba durmiendo cuando llegaron los policías, que le preguntaron si podían revisar su casa, a lo que accedió procediendo estos a revisar todo el lugar sin encontrar nada ilícito, pero que al tiempo se apareció unos de los miembros de la Policía con algo que había encontrado en la puerta del servicio comunal que hay afuera del cuarto donde él habita. Aduce que los recibos de empeños que encontraron allí, en la parte trasera de su casa pasa una quebrada y cuando llueve la corriente trae esos recibos que tiran las personas que roban por allí y que respecto a la suma de dinero (B/175.40), que se encontró en su casa ese es un dinero que sus hijos mayores le dan para que él pueda ayudar a sus hijos más pequeños que todavía están estudiando en la escuela. Manifiesta el sindicado, que fue investigado anteriormente por un delito de Homicidio por el cual fue sobreseído y que tiene enemigos, que incluso han atentado contra su vida y que tal vez son esos mismos enemigos los que pusieron la droga en el lugar donde la encontraron los policías, para hacerle daño y lograr que esté detenido como en efecto lo está.

Con respecto a las joyas de oro encontradas en su poder, el sindicado señala que algunas son de sus hijos y otras son suyas, que son de oro prensado y no tienen mucho valor, que las municiones encontradas son de su arma que la tiene empeñada por falta de recursos, pero que tiene su permiso en regla.

Manifiesta el sindicado, que con respecto a la caja de carrizos encontrada en la diligencia de allanamiento, él los había comprado para el cumpleaños de sus hijas que cumplían el día 19 y 22 de febrero, que el servicio o baño lo usa él solamente, pero que cualquiera puede entrar porque no está cercado ni tiene candado. Por último, manifiesta ser inocente y no dedicarse a la venta ni al consumo de drogas ilícitas.

Visible a fojas 28-30 del sumario, se encuentra el historial penal y policivo del sindicado GILBERTO RODRÍGUEZ JUAREZ, donde se observa que el mismo

ha sido investigado anteriormente por delito relacionado contra la Salud Pública y por delitos de Hurto y Homicidio.

De fojas 36-38, rinde declaración jurada el señor JUAN ALBERTO MUÑOZ MORALES, Sargento 1° del Sub DIIP de San Miguelito, quien se afirma y ratifica del acta de allanamiento (fs.4-6) y del Informe de Novedad que aparece (fs.7-8) del sumario.

Rinde declaración jurada de fojas 39-41, el señor OMAR DANILO TEJADA ROJAS, Sargento 2° del Sub DIIP, de San Miguelito, donde se afirma y ratifica del Informe de Novedad visible de (fs. 7-8) del sumario, indicando que participó en la requisa del inmueble del señor GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ, y que encontró en la puerta del baño entre la moldura un cartucho plástico de rayas, teniendo en su interior setenta y cinco (75) fragmentos de sustancia sólida de color crema, que luego se corroboró era la droga conocida como "piedra o crack". Agregando que el baño donde fue encontrada la droga, se encontraba afuera del cuarto del señor GILBERTO RODRIGUEZ.

A fojas 42-44 rinde declaración jurada el señor RICARDO LUCAS SCOTT PEREZ, Cabo 2° del Sub DIIP de San Miguelito, quien se afirma y ratifica del Informe de Novedad visible a (fs. 7-8) del sumario, señalando que él participó en la diligencia de allanamiento a la residencia de GILBERTO RODRIGUEZ y que no vio cuando encontraron la droga.

De fojas 45-46, rinde declaración jurada el señor RICARDO ALBERTO DEL CID, quien se afirma y ratifica del informe de novedad visible a fojas 7-8 del sumario, señalando que su participación en la diligencia de allanamiento fue la de cubrir la seguridad perimétrica del lugar, señalando que dicha diligencia se practicó en consecuencia de que se tenía información de que en la residencia allanada se escondían armas de fuego de manera ilegal.

A fojas 48 aparece el análisis practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en delitos Relacionados con Drogas de la Policía Técnica Judicial, que arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como Cocaína "Crack", en la cantidad de 10.51 gramos distribuidos en setenta y cinco (75) fragmentos de sustancia sólida., color cremoso.

De fojas 51-53 reposa la Vista Fiscal No.305, de fecha 6 de septiembre de 2,000, donde el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lic. Rosendo Miranda, solicita al Juzgador, que al momento de calificar el presente proceso, lo haga dictando un Auto de Apertura de Causa Criminal en contra de GILBERTO RODRÍGUEZ JUAREZ, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Ahora bien, esta acción de habeas corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional, así como los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Primeramente, debemos indicar que la orden de detención preventiva dictada contra el señor GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ, visible de (fs. 17-18), del sumario cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, y por delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Todo lo anterior aunado a los señalamientos directos que le formulan los agentes captores JUAN ALBERTO MUÑOZ MORALES (fs.36-38), OMAR DANILO TEJADA ROJAS (fs.39-41), RICARDO LUCAS SCOTT PEREZ (fs.42-44), RICARDO ALBERTO DEL CID (fs.45-46), contra el sindicado donde se afirman y ratifican de la diligencia de allanamiento e informe de Novedad, a (fs. 7-8) del sumario, señalando que

encontraron en la puerta del baño comunal que pertenece a la casa No.36-256 ubicada en la Barriada Fátima, Sector "El Martillo", Distrito de San Miguelito, un cartucho plástico a rayas contentivo de setenta y cinco (75) fragmentos de sustancia sólida, conocida como Cocaína "Crack", con peso de 10.51 gramos. Encontrando además dentro del cuarto allanado, la suma de B/175.40 en efectivo, fraccionado en dos (2) billetes de B/.10.00, cinco (5) billetes de B/.5.00, ciento diecinueve (119) billetes de B/1.00, y monedas de diferentes denominaciones, una (1) caja de carrizos plásticos y recibos de Casa de Empeño.

Cuando se le pregunta al sindicado sobre el hallazgo de varios recibos de Casas de Empeño, dentro de su cuarto, el mismo manifiesta que dichos recibos los pudo haber traído la corriente de agua, porque detrás de su casa pasa una quebrada y cuando llueve crece y trae esos papeles; En cuanto a la caja de carrizos plásticos encontrados en su casa, manifiesta que los compró para usarlo en el cumpleaños de sus hijas que cumplían el 19 y 22 de febrero de ese mismo año. Aduciendo además, que fueron sus hijos los que le habían proporcionado el dinero, ya que ellos manejan bus y taxi, y que se lo dieron para que él ayudara a sus hijos más pequeños que tiene estudiando.

Esta Corporación de Justicia, estima que en el presente caso se configuran graves indicios que vinculan al sindicado GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ con el delito que se le imputa, si se toma en cuenta la forma como estaba desglosado el dinero y el lugar estratégico en donde fue encontrada la droga, aún cuando la droga incautada no fue encontrada dentro de la pieza que habitaba el sindicado, el Pleno observa, que solamente tenía acceso a ese baño el sindicado, ya que según su propia versión que rinde en declaración indagatoria de ampliación, a pregunta realizada por el Agente Instructor señala lo siguiente:

> INTERROGADO: Diga además de usted quién más usa ese servicio.
> CONTESTO: Bueno yo solo uso ese servicio ya que la señora tiene el suyo o sea del otro cuarto.
> INTERROGADO: Diga el indagado si su cuarto o el servicio estan (sic) en un lugar publico (sic) o privado.
> CONTESTO: Yo soy el que usa eso, pero cualquiera puede entrar ya que no esta (sic) cercado.

El Pleno observa que los elementos de presencia, oportunidad y mala justificación que obran contra el sindicado en el presente proceso, son suficientes para llegar a la conclusión de mantener la medida privativa de libertad impuesta al sindicado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de GILBERTO RODRIGUEZ JUAREZ, y dispone que el detenido sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera Toala ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante auto dictado el 4 de octubre de 2000 se libró el mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención del señor SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN.

Posteriormente, el día 5 de octubre de 2000 el licenciado Javier Antonio Quintera Rivera, desistió de la acción de hábeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de SOUIDAN MOHAMED SOUIDAN contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCSCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORIS ESTER DE VARGAS Y ARLENIS VARGAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE GOMEZ, ha interpuesto acción constitucional de habeas corpus a favor de NORIS ESTER DE VARGAS y ARLENIS VARGAS, contra el Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Drogas, por lo que repartida la acción, ordenó su sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada.

Mediante Oficio FD-O-3918-00, de 15 de septiembre de 2000, remitió la Fiscalía de Drogas el informe solicitado, el cual para ilustración se deja transcrito:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de las ciudadanas NORIS ESTHER DE VARGAS y ARLENIS VARGAS, mediante resolución motivada de fecha siete (7) de

septiembre del año en curso.

SEGUNDO: Los hechos por los cuales se ordenó sus detenciones, tienen sus inicios el pasado primero (1) del mes y año en curso, cuando este Despacho en asocio de unidades operativas de la Polciía Nacional ejecutan diligencia de allanamiento en San Miguelito, Rogelio Sinán, casa 4119, ya que las referidas unidades habían recibido información de que en el lugar mencionado NORIS, sus hijas ARLENIS, ZURELIS y un sujeto apodado VISCO se dedican a la venta de drogas ilícitas, lo cual es remitido a este despacho con su respectiva verificación, mediante vigilancia.

En el inmueble son retenidos JOSE MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO (a) VISCO, NORIS ESTHER ORTEGA DE VARGAS, ARLENIS IVETH VARGAS GUTIERREZ, JORVIC CAMILO DE GRACIA CARRANZA y PEDRO PABLO PALACIOS HIBARVEN, ya que al llegar al lugar, las referidas autoridades logran visualizar cuando la ciudadana identificada posteriormente como ARLENIS IVETH VARGAS GUTIERREZ, salía corriendo hacia la parte interior del inmueble y se introdujo en el baño de la misma, presumiéndose que tiró cierta cantidad de Drogas, por el tubo PVC ubicado en el centro de la regadera.

En la diligencia también se localiza al señor JOSE MANUEL MONTENEGRO MONTENEGRO, que mantenía en la boca la cantidad de cinco (5) carrizos de plástico transparente con un polvo blanco que se presume sea COCAINA.

Continuando con la diligencia, se incauta en el piso de la regadera un sobre de plástico roto con cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea COCAINA.
...
La sustancia incautada fue sometida a la Diligencia de Prueba de Campo con el resultado obtenido en la prueba de campo practicada a la sustancia incautada, la cual determinó la droga conocida como COCAINA.

En cuanto al elemento subjetivo, surge la vinculación de NORIS ESTHER DE VARGAS y ARLENIS VARGAS con la comisión del hecho delictivo, mediante los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en contra de las mismas, que se desprenden de los señalamientos plasmandos en el Acta de Allanamiento y el informe rendido por los agentes captores.

TERCERO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de las encartadas NORIS ESTHER DE VARGAS y ARLENIS VARGAS, se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial". (f. 7-8)

La ilegalidad de la detención, según el apoderado judicial de las sindicadas, radica en la falta de pruebas que acrediten la vinculación de las encartadas con el ilícito penal que se le imputa. Alega que a las prenombradas NORIS DE VARGAS y ARLENIS VARGAS, no se les encontró en posesión de drogas al momento del allanamiento y cuestiona la idoneidad de los informes de vigilancia de la Policía en que sustenta la Fiscalía la detención preventiva ordenada en contra de sus representadas.

Advierte el Pleno que a las detenidas se les vincula a la comisión del delito genéricamente denominado, "Contra la Salud Pública", en virtud de lo cual ordenó la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente, la detención preventiva de las mismas, mediante diligencia que figura a foja 49-53.

En cuanto a los elementos probatorios que acreditan la existencia del

delito, consta en el expediente a foja 10-12, el acta de la diligencia de allanamiento a la residencia N° 4119, ubicada en el distrito San Miguelito, sector conocido como Rogelio Sinán, de propiedad de la señora NORIS ESTHER ORTEGA DE VARGAS, el día 1 de septiembre de 2000. De acuerdo con la citada acta, en la diligencia de allanamiento se logró incautar droga y material empleado para la venta de la misma; es así, que en el baño se encontró un cartucho roto con cierta cantidad de sustancia blanca; cinco carrizos plásticos que también contenían sustancias blancas, los cuales mantenía en la boca el señor JOSE MANUEL MONTENEGRO, quien se hallaba en el baño; y un cartucho con carrizos transparentes, vacíos, en el sillón.

Cabe agregar que la sustancia incautada fue posteriormente sometida a la prueba de campo respectiva, por parte de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, informando ésta que se trataba de Cocaína, según consta a foja 22.

Respecto a la vinculación de las detenidas con el ilícito que se les imputa, consta en el sumario, de foja 3 a 8, los informes de seguimiento y vigilancia efectuados por la Sub-dirección de Información e Investigación Policial, a la residencia allanada. Según los aludidos informes, una fuente alertó a la Policía del área sobre el ilícito que se estaba perpretando en la casa donde reside "NORIS y sus hijas ARLENIS y ZURELIS y un sujeto apodado "EL VISCO", razón por lo cual procedió la Policía a la vigilancia de la residencia denunciada, logrando percatarse del modo como operaban los implicados. En el mismo se señala al sujeto apodado el Visco (JOSE M. MONTENEGRO) como la persona que vendía la droga; y a la propietaria de la casa (NORIS ORTEGA DE VARGAS) como la que guarda el dinero y la droga.

A foja 13 aparece el informe de novedad de la Polcía de San Miguelito, Sub-dirección de Información e Investigación, en la cual se señala que al apersonarse a la residencia allanada los agentes de la Policía y funcionarios de la Fiscalía para la práctica del allanamiento, la señora NORIS E. ORTEGA se negó a abrir la puerta, por lo que tuvieron que emplear la fuerza para entrar. En ese momento, señala el citado informe, el Sargento 2°, CRISTOBAL GARCIA, logró ver a una de las personas adentro de la casa, identificada posteriormente como ARLENIS VARGAS, que salió hacia el baño, se presume, a arrojar la droga por la cañería, por cuanto que en dicho lugar se encontró un cartucho roto con cierta cantidad de cocaína.

Las detenidas al rendir indagatoria, niegan los hechos que se les imputan, sin embargo esta Superioridad considera que de los medios probatorios examinados se derivan indicios de responsabilidad de las prenombradas ARLENIS IVETH VARGAS y NORIS ESTHER ORTEGA DE VARGAS, con el ilícito cuya comisión se les imputa, por lo que concluye el Pleno que la orden de detención dictada contra las encartadas resulta legal, en consecuencia, procede la detención preventiva practicada.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra ARLENIS IVETH VARGAS GUTIERREZ y NORIS ESTHER ORTEGA DE VARGAS.

Norifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARÍO CANTILLO ROMÁN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el señor Darío Cañón, en favor de Darío Cantillo Román, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel La Joya, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el libelo de habeas corpus se solicita que al imputado Cantillo Román, se le aplique el beneficio contemplado en el artículo 2148-A del Código Judicial, pues "A la fecha han transcurrido siete (7) años, diez meses y diecinueve (19) días de estar privado de su libertad sin que se defina su situación jurídica" (f. 1 del cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la presente acción constitucional, se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus, el que fue atendido por el Magistrado Andrés Almendral, quien mediante oficio N° 271-A.C. de 8 de septiembre de 2000, informa que la detención de Cantillo Román fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior, mediante diligencia calendada 26 de septiembre de 1994, por estar vinculado a la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Gustavo Adolfo Díaz (f. 6 del cuaderno de habeas corpus).

La lectura de las constancias procesales, permite conocer que la investigación criminal guarda relación con la muerte de Gustavo Díaz, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 19 de octubre de 1993, en el área de estacionamientos del Almacén centro Industrial S. A., ubicado en la vía Cincuentenario. Las consideraciones médicas expuestas en el protocolo de necropsia, revelan que Díaz "recibió múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, con lesión de órgano vital, herida mortal, con pruducción (sic) de una hemorragia interna responsable del shock hipovolémico" (f. 111 de las sumarias).

Del hecho de sangre investigado, resultaron vinculados Roberto Ernesto Batista González, Carlos Antonio Rojas García, Angel Darío Cantillo Román y Jorge Nuñez Juárez. La detención preventiva de Angel Darío Cantillo Román fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante diligencia fechada 26 de septiembre de 1994 (fs. 224-226 de las sumarias), siendo aprehendido el 3 de octubre de 1994 y recluido en la Cárcel Modelo, según informe secretarial visible foja 234 de las sumarias.

Esta reseña permite conocer que el sumariado Cantillo Román ha estado, hasta este momento, 5 años y 11 meses, privado de su libertad corporal. La comprobación de esta circunstancia confrontada con el delito de homicidio que se le atribuye al imputado, podría ocasionar la aplicación del artículo 2148-A del Código Judicial, según el cual la detención preventiva puede ser revocada, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa. No obstante este reconocimiento, se debe tomar en cuenta que Cantillo Román ha sido encausado criminalmente no sólo por su participación en el delito de homicidio sino también en los delitos de robo y asociación ilícita para delinquir; situación que evidencia un concurso de delitos, que si bien no le es dable a este tribunal calificar, sí pone de relieve una inevitable agravación de su conducta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que, como se mencionó en el párrafo precedente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha dictado llamamiento a juicio contra Cantillo Román y otros por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir; circunstancia que trae consigo la fatal posibilidad de que, en caso que se le otorgue la libertad, pueda ponerse fuera del alcance de las autoridades y evadir el cumplimiento de la sanción penal que eventualmente se le impondría, lo que causaría graves perjuicios a los fines de

la justicia.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que pesa sobre Darío Cantillo Román y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZORAYAN LAURA BLISS WILLIAMS, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Zorayan Laura Bliss Williams, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre Bliss Williams, quien se encuentra sindicada por delito contra la salud pública, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La defensora técnica plantea básicamente que la medida cautelar aplicada a su defendida es ilegal, porque la droga que se le incautó era para su consumo; además de "que no se encontró ninguna otra evidencia que indique en el presente sumario trasiego de droga a título de venta, traspaso o cualquier otro" (f. 2 del cuaderno de habeas corpus).

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada rindió informe en el que explica que la detención de Bliss Williams fue decretada mediante resolución fechada 11 de noviembre de 1999, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal (fs. 6 a 9 del cuaderno de habeas corpus).

La resolución que ordena la medida acusada se fundamenta en la presunta comisión del delito de posesión de drogas para suministro en venta o traspaso ilícito, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el ordenamiento penal vigente.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de cierta cantidad de droga, la que, sometida a los exámenes técnicos de rigor, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína, con un peso de 1. 62 gramos (f. 43 de las sumarias), cantidad que sobrepasa la dosis mínima de consumo que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Con relación a los elementos de prueba que figuran en autos contra la sumariada, consta el informe de novedad de los agentes captores, en el que se deja plasmado que el ciudadano Rafael Enrique Morales López informó que la sustancia ilícita que tenía en su poder se la había vendido Bliss Williams (fs.

1-4 de las sumarias). Aunado a lo anterior, resulta importante advertir que la forma de presentación de la droga incautada a la imputada (14 carrizos), es una circunstancia que, esta Superioridad ha señalado reiteradamente, constituye un indicio de que la sustancia no es para consumo, sino para suministrarla en venta.

De esta manera se advierte que la resolución que decreta la detención preventiva de Bliss Williams cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Zorayan Laura Bliss Williams y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR EDIS MOSQUERA IBARGUEN Y EFRAIN IBARGEN MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Edis Mosquera Ibarguen y Efrain Ibarguen Moreno, contra el Director Nacional de Migración.

Señala la recurrente, que sí bien es cierto sus defendidos fueron deportados del territorio nacional, estos ingresaron violando ésta prohibición debido a que sus padres residen en este país "... y el caso de EFRAIN IBARGUEN MORENO, su padre falleció e ingresó para asistir a su funeral, lo cual se constata en el expediente, conjuntamente con una misiva rogatoria del Cónsul de Colombia ..." (Cfr. f. 2).

De otra parte advierte, que el Director de Migración mediante resoluciones No. 4483 del 23 de agosto de 2000 y No. 4361 del 18 de 2000, en base al artículo 67 de la Ley 16 de 1960, impuso la pena de dos años de prisión a sus defendidos, por haber burlado la medida de deportación, medida que trasgrede el principio de legalidad, toda vez que la letra del artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960, impone trabajos en la Isla Penal de Coiba "... por lo que la norma, en la práctica, se ha convertido en letra muerta ..." (f. 3).

Finalmente la activadora procesal, afirma que sus defendidos han manifestado su intención de abandonar el país al presentar el respectivo pasaje y el Director de Migración "... mantiene un silencio con el cual no solo (sic) restringe la alternativa de regreso a su país, sino que mantiene una política inquisitiva y desfasada, de aplicación de la privación de libertad ..." (Cfr. f. 4).

Por acogida la presente acción constitucional se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus al cual fue contestado por la autoridad demandada

mediante notas del 20 y 22 de septiembre del año que decurre visible a fojas 8 a 35 del cuaderno de habeas corpus.

En su informe de rigor señala la autoridad demandada que Edis Mosquera Ibarguen fue remitido a su Despacho mediante nota s/n del 18 de agosto de 2000, por la Zona de Policía Metropolitana Area "D" de Parque Lefevre y Río Abajo, por lo que su Despacho ordenó su arresto mediante Detención No. DNMYN-SI-0949, del 18 de agosto de 2000, por razones de seguridad y orden público (f. 23).

Agrega que, luego de revisar los expedientes se pudo determinar que Mosquera Ibarguen ingresó ilegalmente al país, ya que mediante resolución No. 0921 del 16 de marzo de 2000, fue deportado del país, por lo que se le aplicó al artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960 y se le impuso pena de prisión de dos años, por resolución número 4483 DNMYN de 23 de agosto de 2000, la cual fue reconsiderada por su abogada y confirmada en todas sus partes por la resolución No. 5005 del 11 de septiembre de 2000, por lo que fue enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia para resolver el recurso de apelación (f. 20).

En el mismo sentido explica que, Efrain Ibarguen Moreno, fue remitido a esa Dirección mediante nota no. 1048-00-SUBDIIP-ZPSM del 3 de agosto de 2000, por la Zona de Policía de San Miguelito, por lo que se ordenó su detención preventiva a través de Detención No. 0872-SI-DNMYN del 3 de agosto de 2000 (f. 25).

De otra parte, al revisar los archivos de la institución se pudo determinar que Ibarguen Moreno fue deportado del territorio nacional mediante resolución de No. 0697 del 10 de febrero de 1998, por lo que se aplicó el artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960 y se le impuso pena de prisión de dos años por resolución no. 4361 de 18 de agosto de 2000 (f. 33).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia, a determinar si la medida restrictiva de libertad impuesta a Edis Mosquera Ibarguen y Efrain Ibarguen Moreno cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y la Ley.

Un examen de la orden de detención impuesta a ambos beneficiarios de esta acción constitucional permite comprobar que cumple con lo establecido en el Decreto Ley No. 16 de 1960.

De otra parte, la recurrente señala que sus representados cuentan con pasajes de regreso a su país, sin embargo no presenta prueba alguna de ello, no obstante en el caso de Efrain Ibarguen Moreno a fojas 35 se verifica el anuncio de recurso de reconsideración a la resolución no. 4361, y "... ago (sic) saber que tengo mipsaje (sic) Deregreso(sic) ami(sic) país ..." (Cfr. f. 35).

Observa el Pleno de la Corte que ambos detenidos están pendientes de decisión en torno a recursos de reconsideración y recurso de apelación. Ahora bien esta Superioridad debe señalar que el artículo 67 del mencionado Decreto Ley No. 16 de 1960, claramente abre el compás para determinar que "... podrán ser liberados si presentan a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país ...".

En ese sentido la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia deberá cumplir fielmente lo establecido en el mencionado artículo en el caso de que los ciudadanos colombianos presenten el pasaje deberá tomar las medidas oportunas a fin de que sean trasladados a su país de origen.

Finalmente, la Corte debe señalar que la actuación de las autoridades de Migración se ajustan al Decreto Ley No. 16 de 1960, ya que los ciudadanos colombianos han infringido las normas de migración al ingresar nuevamente al territorio nacional sin la autorización de las mencionadas autoridades.

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL, la detención de Edis Mosquera Ibarguen y Efraín Ibarguen Moreno y en consecuencia ORDENA que los detenidos sean TRASLADADOS al Aeropuerto Internacional de Tocumén siempre y cuando presenten a satisfacción de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el pasaje de regreso a su país de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABRAGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRACESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIANA GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LILIANA GONZÁLEZ GARCÍA, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de veintidós (22) de septiembre de los corrientes, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. FD-O-4041-00 de 26 de septiembre de 2000, manifestó lo siguiente:

> "En atención al libramiento de Habeas Corpus presentado por el Licenciado Edilberto Vásquez en contra del suscrito y a favor de LILIANA GONZÁLEZ, tenemos a bien comunicarle que, según nuestros archivos, este Despacho no adelanta sumarias en contra de la prenombrada, por lo que mal pudiéramos mantenerla detenida a ordenes nuestras." (f. 4)

Posteriormente, el licenciado VÁSQUEZ ATENCIO, presenta escrito, en donde aclara, que el nombre correcto de su representada es LILIA GONZÁLEZ GARCÍA, y no LILIANA GONZÁLEZ GARCÍA, como fue presentado en su solicitud de habeas corpus visible a foja 1 del cuadernillo.

En virtud de lo señalado, se libra por segunda ocasión, mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio calendado 29 de septiembre de 2000, rindió el informe respectivo (fs. 7-8-). Sin embargo, antes que el Pleno entrara a resolver la acción presentada, el licenciado VÁSQUEZ ATENCIO presenta escrito de desistimiento, visible a foja 10 del cuadernillo.

Dado lo anterior, observamos, que el desistimiento de la acción de habeas corpus fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del Código Judicial, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO

presentado por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, en la presente acción de habeas corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LANDY GUILLEN ESTRADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado JORGE ZUÑIGA SANCHEZ a favor de LANDY GUILLEN ESTRADA contra el Fiscal Segundo de Circuito Penal de Panamá.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 6 de septiembre de 2000, declarar legal la medida cautelar aplicada a LANDY GUILLEN ESTRADA por el Fiscal Segundo de Circuito de Panamá, consistente en comparecer los 30 días de cada mes ante la autoridad que conozca el proceso que se adelanta en su contra, por el supuesto delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de INES VASQUEZ y CARINA VASQUEZ.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló básicamente que:

1. Del análisis del sumario seguido al señor GUILLEN ESTRADA por el delito de Falsificación de Documento General, surgen varios indicios de culpabilidad, ya que éste aparece en las escrituras públicas que supuestamente tienen información falsa, como representante legal de las empresas y como representante de la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad.

2. Existe contradicción en las declaraciones indagatorias rendidas por el encartado, y ha dejado entrever que actúo por sugerencia de la señora DIANA RAMIREZ DE ARELLANO.

3. Hasta el momento no consta que el señor GUILLEN ESTRADA, tuviese la representatividad del total de las acciones y que podía modificar los estatutos y los dignatarios de las sociedades Inmobiliaria Vásquez López, González Paz e Inversiones Katy.

4. El recurso de habeas corpus tiene como finalidad exclusiva determinar si la medida cautelar ejercida sobre algún ciudadano, ha sido efectuada de acuerdo a los parámetros legales, situación que se da en este caso; no se trata de determinar si es responsable o no del hecho punible, ni tampoco entrar a estudiar situaciones de fondo.

5. El delito que se le endilga al señor GUILLEN ESTRADA, posee pena mínima a imponer que supera los dos años de prisión, por lo cual admite la aplicación de

medidas cautelares como la impuesta por el agente de instrucción.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de alzada manifiesta que la medida cautelar impuesta al señor GUILLEN ESTRADA resulta improcedente, en razón que las señoras INES VASQUEZ DE PADRON y CARINA VASQUEZ SAENZ carecían de legitimación para presentar querella en su contra por la supuesta inserción de información falsa en las escrituras públicas No. 460 y 461 de 21 de enero de 2000. Este planteamiento lo fundamenta en las siguientes razones:

1. La medida cautelar descrita fue justificada por el agente de instrucción y por el a quo, con base en la afirmación de las señoras INES VASQUEZ DE PADRON y CARINA VASQUEZ SAENZ, de que se les declaró herederas de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), mediante Auto No. 1323 de 21 de mayo de 1999 del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que por tal razón eran propietarias de las acciones de las sociedades INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. GONZALEZ Y PAZ, S. A., e INVERSIONES KATY, S. A.

2. El Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 12 de julio de 2000 al resolver la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por HERMINIA VASQUEZ FONTAO, quien fuera esposa del señor MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), en contra del Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió el amparo de garantías y revocó el Auto No. 1323 de 21 de mayo de 1999, por medio del cual se declaraba como herederas a INES VASQUEZ DE PADRON y CARINA VASQUEZ SAENZ, en vista de la existencia de un proceso sumario interpuesto en contra de la sucesión de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) y las violaciones al debido proceso (fs. 692-699).

3. Debido a la revocación del Auto No.1323 de 1999, los documentos que presentaron las denunciantes y con las cuales aducen ser las únicas propietarias de las acciones de las sociedades antes descritas carecen de valor toda vez que fueron expedidos en base a dicho auto.

4. Al momento de elaborarse las escrituras públicas No.460 y 461 de 21 de enero de 2000 de las sociedades INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. e INVERSIONES KATY, S. A., LANDY GUILLEN ESTRADA estaba facultado para actuar de conformidad con su condición de socio (fs. 217-218) y de apoderado de AIDA DIAZ (fs. 365-367); de ahí, la inexistencia de delito.

ANTECEDENTES DEL CASO

La medida cautelar de tipo personal bajo estudio, obedece a que el día 23 de febrero de 2000, fue presentada ante la Fiscalía Auxiliar, una querella criminal por el licenciado MARCO TULIO HERNANDEZ, en nombre y representación de INES VASQUEZ DE PADRON y CARINA VASQUEZ SAENZ, en contra de LANDY GUILLEN ESTRADA por el delito Contra la Fe Pública.

Indican las querellantes que el señor GUILLEN ESTRADA, mediante Escrituras Públicas 460 y 461 de 21 de enero de 2000, asume la representación legal de las sociedades anónimas Inmobiliaria Vásquez López e Inversiones Katy y la administración general de sus propiedades y negocios, insertando en las escrituras informaciones falsas.

De las constancias procesales se aprecian de fojas 5 a la 17 de las sumarias, copias autenticadas de las escrituras No. 461 y 460, ambas de 21 de enero del presente año, correspondientes a las sociedades anóminas Inversiones Katy e Inmobiliaria Vásquez López, S. A. Dichas escrituras son contentivas de las Actas de reunión de la Asamblea General de Accionistas, respectivamente, en las cuales se señalan que el señor GUILLEN ESTRADA representa la totalidad de las acciones emitidas, pagadas y en circulación de estas sociedades, se escoge una nueva Junta Directiva y se otorga poder general a favor de DIANA RAMIREZ DE ARELLANO y poder especial al señor GUILLEN ESTRADA, consistente en asumir la

representación de las sociedades y la administración general de sus propiedades y negocios, entre otras facultades.

De la foja 33 a la 35 de las sumarias, constan las declaraciones juradas de las señoras INES VASQUEZ DE PADRON y CARINA VAQUEZ SAENZ, donde ambas señalan ser las propietarias absolutas de las acciones de las sociedades anónimas González y Paz, Inmobiliaria Vásquez López e Inversiones Katy y que en dichas sociedades se han realizado cambios con argumentos falsos, otorgándosele la Representación al señor LANDY GUILLEN y poder general a la señora DIANA RAMIREZ.

En apoyo a las declaraciones, las querellantes aportaron copias autenticadas de los Certificados de acciones y del Libro de Registro Registro de Acciones, donde consta que son las dueñas de las sociedades antes citadas (Cfr. 42-201).

Por su parte, GUILLEN ESTRADA también presentó copia de certificados de acciones de las sociedades citadas (fs. 218-222), justificando que las mismas las había heredado de su padre ARMANDO GUILLEN quien fue socio de la empresa. En su declaración indagatoria argumentó que estaba facultado para actuar de conformidad con su condición de socio y de apoderado de la señora AIDA DIAZ, quien también tenía acciones. (Ver fojas 212-215)

De acuerdo a lo actuado, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso solicitar declaración indagatoria al señor GUILLEN ESTRADA y posteriormente, ordenó la aplicación de una medida cautelar de carácter personal al prenombrado, mediante resolución de 23 de marzo de 2000, fundamentándose en lo investigado. (Fs. 250-251)

DECISION DEL PLENO

En este momento corresponde a esta Superioridad examinar la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre el señor GUILLEN ESTRADA, a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos legales necesarios para decretar la misma.

En primer término, se observa que contra el beneficiario de la presente acción se libró la correspondiente orden de aplicación de medida cautelar, decretada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 23 de marzo de 2000 y debidamente motivada.

El delito por el cual fue emitida la medida cautelar, es Contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal el cual admite la aplicación de medidas cautelares, ya que la posible pena mínima a imponer supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en las sumarias seguidas contra el señor GUILLEN ESTRADA, se aprecian las declaraciones juradas de las querellantes quienes señalan ser las propietarias absolutas de las sociedades González Paz, Inmobiliaria Vásquez López e Inversiones Katy.

La Corte observa que la parte querellante ha presentado copias de certificados de acciones de las sociedades anónimas González y Paz, Inmobiliaria Vásquez López e Inversiones Katy, las cuales la acreditan como propietarias absolutas de las mismas. En tanto que el señor GUILLEN ESTRADA, también ha aportado copia autenticada de certificados de acciones de las sociedades anónimas.

Consta además, copia de las escrituras públicas No. 460 y 461 en las cuales el señor GUILLEN ESTRADA aparece como representante legal de las sociedades anóminas precitadas y como representante de la totalidad de las acciones emitidas de dichas sociedades.

De las pruebas aportadas tanto por la parte querellante como por el investigado, se infiere que las mismas deberán ser valoradas a fin de determinar

si el investigado se encontraba facultado para realizar los cambios de las sociedades citadas, situación que deberá ser dilucidada de manera integral con el resto del caudal probatorio por el juzgador de la causa. No obstante, considera el Pleno que hasta el momento reposan en las sumarias indicios suficientes que vinculan al señor GUILLEN ESTRADA con el hecho punible investigado.

La parte actora argumenta además, que la medida cautelar aplicada al señor GUILLEN ESTRADA carece de fundamento, en virtud de la revocación del Auto 1323 de 21 de mayo de 1999, dictado por el Juez Tercero de Circuito (Ramo Civil) de Panamá, mediante el cual se adjudicaron los bienes de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) a INES VASQUEZ DE PADRON y CARINA VASQUEZ, por medio de Fallo de 12 de julio de los corrientes, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia. (Fs. 692-699). Frente a esta afirmación debemos indicar que, mediante Fallo de 22 de septiembre de 2000, el Pleno de la Corte revocó esta decisión.

Bajo este supuesto es pertinente aclarar, que sólo le es dable a la Corte como tribunal de apelación por razón de una acción de habeas corpus, examinar si la medida cautelar decretada se ajusta a las formalidades legales establecidas siendo por completo extrañas a la acción, consideraciones relativas a la responsabilidad del procesado o la falta de legitimidad de las querellantes.

Es por ello que esta Superioridad comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de no entrar al análisis de fondo de la causa, ya que el recurso de habeas corpus no es la vía adecuada para tal fin y que dicha labor le compete al juzgador de la causa penal.

De las razones anotadas se concluye que en la orden de aplicación de medida cautelar del señor GUILLEN ESTRADA no se ha infringido el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan las medidas cautelares. Por tanto, el Pleno procede a confirmar la declaratoria de legalidad de la medida restrictiva de libertad corporal, proferida por el tribunal de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de septiembre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la medida cautelar que sufre el señor LANDY GUILLEN ESTRADA, sindicado por el delito Contra la Fe Pública.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUÍMEDES LOSANO GUDIÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha presentado acción de habeas corpus a favor de Arquimedes Losano Gudiño y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo al recurrente en la actualidad "... pesa supuesta Orden de detención ..." (f. 1) contra Arquimedes Losano Gudiño y "... que miembros de la Policía Técnica Judicial, División de Narcoticos (sic) y Policía Nacional, han montado una cacería sobre la persona del mismo ..." (Cfr. f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente el activador procesal solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia que la detención de Eduardo Elio Segura Palacios (sic) sea declarada ilegal, por ser contraria a las normas que rigen sobre la materia (f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Por acogida esta iniciativa constitucional se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad acusada la cual contestó mediante oficio No. FDO-3915-00 del 18 de septiembre del año que decurre en donde explica las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la orden de detención preventiva contra Arquimedes Losano Gudiño (f. 5 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que la Dirección De Información e Investigación de la Policía Nacional solicitó a la Fiscalía Auxiliar de la República el allanamiento de unos inmuebles en Arraiján, por sospechas de que guardaban armas prohibidas (f. 1 antecedentes).

El 23 de agosto del año que decurre se llevó a cabo el primer allanamiento en la casa No. 133 de la Ciudad del Futuro en Arraiján propiedad de Eduardo Antonio Alvarado, en la cual fueron encontrados entre otros "... 35 billetes de B/. 20.00, ocho billetes de B/. 5.00, un arma calibre 9 mm marca Harrisburg P: A serie B-43797, con provedor con siete municiones vivas expansivas, y siete municiones vivas normales, un arma modelo Star 9 mm, serie 1724347 ... tres fusiles de las cuales dos (2) son AK 47 con un cargador serie 1,875-239660,66976|, un fusil americano calibre M-1-cal 30, con provedor con veintiocho (28) municiones vivas ... cinco(5) envoltorios rectangulares forrados en tape chocolate que según prueba de campo hecha por personal del DAD resulto ser cocaína en polvo ..." (f. 7 antecedentes).

Simultáneamente, en el corregimiento de Vista Alegre, se daba el allanamiento en Calle B sur, Casa No. 9, cuarto # 01. En el inmueble se encontraban los ciudadanos Alexander Pacheco Cabrera de nacionalidad colombiana, Diana Milena Palacio Mendoza(Mónica Rentería) colombiana, Johany Matos Alcantar (dominicana) y Rony Bonilla de nacionalidad panameña, estos manifestaron que el cuarto le pertenecía a Eduardo Alvarado (f. 31 antecedentes).

En sus declaraciones Eduardo Antonio Alvarado señala que "me llamo ARQUI para que fuera recoger a los colombianos a la cooperativa del Chorrillo ... con las mercancía y las armas ... sacaron los kilos, creo que eran noventa y algo. El día siguiente se lo llevaron, y dejaron los cinco que estaban ahí, y las armas. De ahí ARQUI les dio las plata ..." (Cfr. f. 89 antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a determinar si la medida restrictiva de libertad impuesta a Losano Gudiño cumple con los requisitos que al efecto establecen tanto la Constitución como el Código Judicial.

De conformidad con la resolución que ordena la detención preventiva y consecuente indagatoria de Arqui o Arquimedes, la medida se fundamenta en la presunta comisión del delito contra la salud pública concretamente tráfico de drogas que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho puninible constan las declaraciones de Eduardo Alvarado Acuña (f. 89

antecedentes). y el señalamiento que hace Mónica Renteria o Diana Milena Palacios "... Arqui o Arquimedes nos trasportó a Anderson Murillo y a Fernando Pacheco hasta el lugar donde fueron recogidos por Eduardo conjuntamente con drogas y armas prohibidas y tomaron para si cierta cantidad ..." (Cfr. f. 124 antecedentes)

De otra parte, Mónica Rentería indica que la cantidad de droga era mayor a la incautada, "... creo que eran 75 kilos. ARQUI la comenzaba a sacar y a repartirla. A Wilmar le dieron 5 kilos porque fue el que hizo el viaje ... ARQUI iba a la casa, sacaba los kilos y se los llevaba ... (Cfr. f. 125 antecedentes).

Sobre los elementos de prueba allegados al expediente se tiene la incautación de bienes, armas prohibidas y las sustancias sometidas a prueba de campo que resultaron positivas para la determinación de cocaína (f. 80 antecedentes).

Finalmente se observa que la resolución de 1 de septiembre de 2000, mediante la cual se decreta la detención preventiva de Losano Gudiño y la consecuente indagatoria, cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención y consecuente indagatoria de Arquimedes Losano Gudiño.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABRAGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRACESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YIWI CARTER CASTILLO ORTEGA O YIMI CARTER DE LA ROSA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL (CHORRERA), APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación la acción de hábeas corpus promovida por el señor Uzziel Morán Toribio a favor de YIWI CARTER CASTILLO ORTEGA o YIWI CARTER DE LA ROSA quien se encuentra detenido preventivamente en la cárcel pública de La Chorrera a órdenes del Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

EL RECURSO

Promueve la impugnación contra la resolución de 31 de agosto de 2000 que declara legal la detención de CASTILLO ORTEGA o CASTILLO DE LA ROSA, el propio sindicado de la siguiente manera:

> "Quien suscribe YIWI Carter Castillo Ortega o Yimi Carter de la Rosa, actualmente detenido en la carcel (sic) publica (sic) de la chorrera; por este medio me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de "Apelar" el fallo proferido por vuestro tribunal de Habeas Corpus, donde se declara legal mi detención preventiva

decretada por mi presunta vinculación en un delito contra el patrimonio." (foja 13).

LA RESOLUCION IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia la acción, declaró legal la detención en virtud de que se cumplieron todos los requisitos legales para dictar la misma (fs. 1-5).

ANALISIS DE LA CORTE

El presente negocio se instruyó a raíz de denuncia que presentó el ciudadano Andrés Rudas Rivera el día 6 de marzo de 2000, ante la agencia de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera en la cual informa que resultó víctima de un hurto en su residencia, de la cual sustrajeron la suma de seiscientos diez balboas (B/.610.00) en efectivo (fs. 3-4)

Realizadas las investigaciones iniciales, los agentes de la Policía Técnica Judicial detuvieron al sindicado CASTILLO ORTEGA (foja 6).

Al ser indagado el sindicado CASTILLO ORTEGA negó la comisión del ilícito que se le endilga (fs. 34-36).

Concluido el análisis del expediente, la Corte considera que la detención decretada contra el sindicado hasta el presente momento procesal está acorde con la normativa vigente, toda vez que CASTILLO ORTEGA está vinculado a un ilícito cuya penalidad mínima excede los dos (2) años de prisión; aunado a ello se le llamo a responder en juicio como posible responsable del delito de hurto (f. 91), ello indica que la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia merece ser confirmada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución venida en grado de apelación proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas corpus propuesta a favor de YIWI CARTER CASTILLO ORTEGA o YIWI CARTER DE LA ROSA.

Filíese al sindicado a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifiquese y Devuelvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MAXWEL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Julio Ortíz, a favor de MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra

el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Rosendo Miranda, quien mediante oficio No.FD1-T12-3947-00 de fecha 4 de octubre de 2000, rinde su informe indicando:

> A. La orden de detención preventiva de MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue decretada por este despacho el 25 de agosto de dos mil, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.
>
> B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano MAXWELL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, deviene del hecho de haber sido sorprendido por el Cabo EDUARDO CABALLERO, cuando se procedía a realizar una diligencia de allanamiento en el sector de calle novena Pueblo Nuevo, pero en estos momentos es visto cuando sale del cuarto número 07 y arroja un cartucho plástico de color rojo y amarillo, marca adisa que al ser verificado en su interior mantenía 116 fragmentos y residuos de sustancias sólidas, presunta droga (ver fojas 2 y 5).
>
> Conforme lo consignado en el informe de novedad (fojas 2), así como con el reporte policial de fojas (59, al estar efectuando el recorrido los motorizados dentro de la barraca 2586, ven en el cuarto 07 al sindicado cuando lanzó la droga, no se menciona que en el mismo se haya efectuado registro judicial alguno, sino la detención del sindicado por su actitud ante la presencia de la autoridad administrativa y los agentes policiales.
>
> Como quiera que se tiene el señalamiento de haber sido sorprendido el ciudadano lanzado la evidencia y en base a la considerable cantidad de sustancias ilícitas recuperada, es que nuestro despacho decretó la detención preventiva del mismo, toda vez que se denota que la posesión de éstas excede los límites de dosis establecidas por casos de consumo de4 drogas.
>
> De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del sindicado: el informe policial visible a fojas 2, suscrito por el cabo 17935 EDUARDO CABALLERO, quien afirma haber visto al ciudadano SÁNCHEZ SÁNCHEZ lanzar desde cuarto 07 el cartucho que contenía el material nocivo.
>
> A todo lo anterior, se incorpora la diligencia de4 prueba de campo (fojas 7), efectuada al contenido de los sobres que mostró resultados positivos para la presencia de la droga conocida como PIEDRA O CRACK, estando pendiente en estos momentos la revisión del análisis de la droga por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.8).
>
> Al ser indagado MAXWELL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, negó los cargos que se le imputan, alegando a su favor que:
> eso es mentira ya que el CABO de servicios en los LINCES, nunca me pudo ver tirar eso que él dice que yo tiré porque eso no es mío, yo estaba donde mi novia de nombre LILIBETH.
>
> El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de MAXWELL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se encuentra consagrado en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> C. Actualmente MAXWELL SÁNCHEZ SÁNCHEZ se encuentra detenido y filiado a nuestras ordenes y es inmediatamente puesto a órdenes de

esa alta corporación".

La presente encuesta penal se inicia con la diligencia de allanamiento realizada por la Corregidor de Río Abajo, Lic. Aura de Lora, el día 23 de agosto de 2,000, cuando en compañía de Agentes del Cabo 2°, 17632 L. FRANCO y Cabo 2° 17935 EDUARDO CABALLERO, se apersonaron a Calle 9na. Pueblo Nuevo, la Loma de Mawuindú, Barraca No.2586, cuarto No.07, y el Cabo 2° CABALLERO logró ver cuando el señor MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ lanzaba un cartucho plástico de color rojo y amarillo, con un logo de adisa afuera, y que luego de recuperado se comprobara se trataba de ciento dieciséis (116) fragmentos de una sustancia sólida color cremosa, que se presumió fuera posible droga (Informe de Novedad fs.2).

A fojas 10 del sumario aparece la diligencia de Prueba de Campo, que arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como "Piedra o Crack".

Mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2000, visible a fojas 11-12 del sumario, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle declaración indagatoria a MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en base a lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial.

Rinde declaración indagatoria a fojas 13, el sindicado SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sin embargo se acoge a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Nacional y manifiesta que va a declarar en presencia de su abogado.

Posteriormente la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por considerar que existen méritos suficientes para adoptar tal medida.

De fojas 16 a 19, rinde ampliación de su declaración indagatoria el señor MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, donde manifiesta a pregunta hecha por el Agente Instructor sobre los cargos que se le formulan por delito Contra la Salud Pública que:

> "eso es mentira ya que el CABO de servicio en los LINCES, nunca me pudo ver tirar eso que él dice que yo tiré porque eso no es mío, yo estaba donde mi novia de nombre LILIBETH, no se el apellido y reside en LOMA MAWUINDU, y no se donde mismo es ya que tengo poco tiempo de estar con ella, en ese momento yo había terminado de tener relaciones con ella y había salido en PANTALON LARGO DIABLO FUERTE, sin SUETER y ZAPATILLAS, y fue cuando me agarró el agente del DIIP, y se metieron para el monte, luego que ellos regresan salen y me dicen que eso es mio y le dije que como iba a ser eso mio si no tiré nada".

Niega el sindicado MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que se dedique al consumo y venta de sustancias ilícitas, agregando que esa droga no es suya y que se la quieren endilgar como de su propiedad.

Esta Superioridad advierte que la acción de habeas corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional, así como los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Primeramente, debemos indicar que la orden de detención preventiva dictada en contra de MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, es visible a (fs. 14-15), del sumario y cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, y por delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Todo lo anterior aunado a los señalamientos directos que le formulan al sindicado los agentes captores, Cabo 2°, Placa No.17935 EDUARDO CABALLERO y Cabo 2° Placa No. 17632 L. FRANCO, de facción en el Grupo Motorizado "Linces", y ratifican de la diligencia de allanamiento e informe de Novedad, visible a foja 3 del sumario. señala el Cabo 2° Caballero, que el día 23 de agosto de 2,000 se encontraban en una Diligencia de Allanamiento en el sector de Calle 9na. Pueblo Nuevo, La Loma de Mawuindú, barraca No.2586, que al llegar al cuarto No.07, observó que un sujeto arrojó hacía el monte un cartucho plástico de color rojo y amarillo con el nombre de adisa, y que al recuperarlo se percató que en su interior contenía ciento dieciséis (116) sustancias sólidas de color cremoso, que posteriormente mediante Diligencia de Prueba de Campo se corroboró era la droga conocida como "Piedra o Crack".

Esta Corporación de Justicia, estima que en el presente caso se configuran graves indicios que vinculan al sindicado MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con el delito que se le imputa, si se toma en cuenta la cantidad de droga encontrada y la forma como estaba distribuida.

El Pleno observa que los elementos de presencia, oportunidad y mala justificación que obran contra el sindicado en el presente proceso, son suficientes para llegar a la conclusión de mantener la medida privativa de libertad impuesta en su contra.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MAXWELL ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y dispone que el detenido sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE VARO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado CESAR H. BROCE H. a favor de JUAN JOSE VARO, contra la Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) No es cierto que esta Agencia de Instrucción haya ordenado la detención preventiva de JUAN JOSE VARO.

B) Como consecuencia de lo expuesto en el punto que precede, no existen motivos ni fundamentos de hecho ni de derecho que aducir.

C) El señor JUAN JOSE VARO no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho. Es importante señalar, que el señor VARO

fue aprehendido por la División de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial en relación a la denuncia 3-A-459-2000, quedando luego a órdenes de la División de Fe Pública de dicha institución donde el Agente de Instrucción Delegado adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, LIC. OMAR DIEPPA PEREZ, le otorgó libertad al mencionado ciudadano el día 15 de septiembre de 2000 mediante Oficio N 826-2000". (f. 5).

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad desde el pasado 15 de septiembre, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LUCIANA PEROSA DE POLICANI CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE ha interpuesto acción constitucional de habeas corpus preventivo a favor del señora LUCIANA PEROSA DE POLICANI, contra el Procurador General de la Nación, por lo que, repartido el negocio, ordenó el sustanciador librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente, el día 3 de octubre de 2000.

Mediante oficio PGN-SG-211-00, fechado 4 de octubre de 2000, contestó la autoridad acusada el mandamiento en los términos que se transcriben:

"...
En tiempo oportuno me dirijo a usted, respetuosamente, a fin de dar respuesta al mandamiento de Habeas Corpus Preventido, librado por esa Corporación de Justicia, dentro de la acción de Habeas Corpus presentada en contra del suscrito, a favor de la señora LUCIANA PEROSA DE POLICANI.

En este sentido, me permito informarle que este despacho no ha ordenado la detención de la señora LUCIANA PEROSA DE POLICANI, ni tiene bajo su custodia o bajo sus órdenes a la misma. No obstante, el día 29 de septiembre del presente año, recibimos la Querella Criminal en contra de LUCIANA PEROSA DE POLICANI, en su calidad de Gobernadora de la Provincia de Colón, interpuesta por el Licenciado SILVIO GUERRA, en su condición de apoderado judicial de la profesora

MATILDE R. DE ARDINES, Alcaldesa del Distrito de Colón.

La citada Querella Criminal fue remitida sin aprehender a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación de turno, para su trámite correspondiente ...".

Posteriormente, se libra mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en Turno, quien mediante oficio No. 2561 de 6 de octubre de 2000, nos informó lo siguiente:

"...
PRIMERO: Este Despacho no ha dispuesto la detención preventiva de LUCIANA PEROSA DE PILICANI, (sic) ya que el sumario llegó a esta agencia del Ministerio Público, el día cinco (5) de octubre del presente año, para ser sometido a las reglas de reparto.

SEGUNDO: No consta en el expediente resolución donde se ordene la detención preventiva de LUCIANA PEROSA DE PILICANI, (sic) por lo cual no existen fundamento de hecho ni de derecho.

Como bien se dijo, anteriormente este expediente llegó a este Despacho en turno, el día 5 de octubre del presente año, a las 10:15 únicamente para ser sometido a las reglas de reparto.

TERCERO: No tenemos ni bajo custodia ni bajo nuestras ordenes (sic) a la señora LUCIANA PEROSA DE PILICANI,, (sic) por el hecho de no haber emitido ninguna resolución donde se ordene la detención de la prenombrada ...".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra la señora LUCIANA PEROSA DE POLICANI, ni ha sido detenida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de LUCIANA PEROSA DE POLICANI y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Archivese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS BERNARDO MORENO CONTRA LA FISCAL PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BORIS BETHANCOURT CORDERO ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, a favor de LUIS BERNARDO

MORENO MURILLO, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Admitida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, mediante providencia de 21 de septiembre de 2000, recibiéndose el informe respectivo e ingresado a este Despacho el 25 de septiembre del año en curso. En la parte medular de dicho informe se lee lo siguiente:

> "1. Este Despacho no ordenó la detención de LUIS BERNARDO MORENO, dicha medida fue dispuesta por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján, mediante resolución de 8 de junio de 2000, quien ordenó la detención preventiva de LUIS BERNARDO MORENO MURILLO (a) CHOMBON por infractor de las normas contenidas Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal, dentro del sumario seguido en contra de VICTOR MANUEL BATISTA GIL, EDWIN GABRIEL ESCOBAR, FANIA GRACIELA HUGUES LOAIZA, CARMEN CECILIA GONZALEZ Y JAVIER FRANCISCO CASTILLO, todos sindicados por delito contra el patrimonio y por delito Contra la Seguridad Colectiva en perjuicio del Municipio del Distrito de Arraiján.
>
> 2. La Personería Municipal del Distrito de Arraiján en la resolución de 8 de junio de 2000, fundamentó la medida en virtud de los señalamientos hechos por VICTOR MANUEL BATISTA GIL y EDWIN GABRIEL ESCOBAR, quienes mediante sus respectivas declaraciones juradas de cargos contra terceros, quienes lo señalan como uno de los partícipes del Robo perpetrado el día 31 de mayo de 2000 en la Carretera que va hacia el Puerto Pesquero de Vacamonte del Distrito de Arraiján y cometido en perjuicio del Municipio del Distrito de Arraiján. (Véase fs. 110-115-188-194), conducta punible contemplada en el Título II, Capítulo IV del Libro II del Código Penal y dentro del sumario por delito de Contra el Patrimonio en perjuicio del Municipio del Distrito de Arraiján, por ello y considerando lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, se ordenó su detención preventiva, toda vez que el tipo penal superaba la pena mínima de los daños de prisión.
>
> 3. El imputado LUIS BERNARDO MORENO MURILLO (a) CHOMBON, actualmente se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la Chorrera a órdenes de este Despacho. Pero en virtud del presente mandamiento de Habeas Corpus dicho detenido ha sido filiado y puesto a su disposición mediante Oficio No. 2440 de esta misma fecha." (Fs. 5-6)

El accionante funda su petición en que su representado se encuentra detenido desde el 3 de junio de 2000, basado en un señalamiento que hace el señor EDWIN ESCOBAR, contra una persona de apodo "CHOMBON", considerando que este apodo puede pertenecer a infinidad de personas que tengan un color de piel como el de su cliente. Además de ello, que al momento de ser detenido, no se encontró en su poder ningún objeto que lo vincule con el ilícito investigado, así como tampoco del caudal probatorio existen pruebas en su contra, mencionando al efecto, que las víctimas del robo, señores YOIDETH GALLARDO y ULISES CAMPOS BENAVIDES al efectuar un reconocimiento fotográfico, señalan como autor del robo a otra persona.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal, tiene su génesis en la denuncia realizada por la señora IVETH ANAYANSI SANCHEZ DE CASTILLO, en su condición de Tesorera del Municipio de Arraiján, en virtud del robo a mano armada que fueron objeto dos funcionarios de esa institución, a las 3:35 p.m. del día 31 de mayo de 2000.

Señala la denunciante que en esa fecha, recibió llamada de YOIDETH MAYTIN DE GALLARDO, Jefa de Recaudación de dicho Municipio, quien se encontraba en las

instalaciones de la PTJ de Vacamonte, debido a que le habían robado todo el dinero, que ascendía a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTITRES CENTESIMOS (B/.13,595.23), suma ésta que iba a depositar en el Banco Nacional de Puerto Vacamonte, y que representaban las recaudaciones diarias de los contribuyentes. Que dicho dinero se encontraba dentro de bolsas para depósitos completamente cerradas con llave.

En la declaración jurada rendida por la señora YOIDETH DE GALLARDO, (fs, 14-17), la misma indica que salió el día de los hechos, en compañía del señor ULISES CAMPOS, quien conducía el vehículo de propiedad del Municipio, por la carretera que va al Puerto de Vacamonte y que a la altura de los depósitos de la empresa Panagas, un vehículo que iba delante de ellos, el cual era de color gris, marca Mitsubishi Lancer, con vidrios ahumados, se detuvo, y por tanto tuvieron que bajar la velocidad. Que una persona, que describe como de tez morena, se dirigió hacia el vehículo del Municipio con un arma de fuego en la mano, rompiendo la ventana delantera donde iba la declarante y que ella lanzó las bolsas del depósito al piso del vehículo y, que el individuo se introdujo en la parte de atrás. Señala también, que en ese momento se percató que un vehículo les rebasó por el paño izquierdo y entró al carro otro individuo por el lado derecho, ordenándole al conductor del Municipio que pusiera el vehículo en marcha, y que él le indicaría dónde debía parar. Transcurridos 2 o 3 minutos le ordenaron que parara, bajándoles del carro y les pusieron unas esposas plásticas, metiéndoles en un herbazal. Indica, además, la declarante, que la despojaron de un collar y una pulsera y que a su compañero le pidieron el celular y las llaves del vehículo. Cuando calcularon que los individuos se había ido, salieron a la carretera y pidieron ayuda a una persona quien avisó a la PTJ de Vacamonte.

Describe la declarante a uno de los sujetos como "de tez morena, alto, de cabello ondulado, de corte bajito, de contextura gruesa, como de 25 a 30 años" (f. 16), se refiere también que el tipo de arma que éste portaba era: "un revolver, parecido al que usted porta (cal. 38 corto), pero plateado con empuñadura de color negro" (ibidem).

Consta en autos la declaración de VICTOR MANUEL BATISTA GIL, quien se declaró confeso en la participación del ilícito y quien era el que conducía el vehículo Mitsubishi (taxi), cuya placa es el N°. 12927. Señala este señor que el día anterior al robo (30 de mayo del año en curso), hizo una carrera a EDWIN y una muchacha de nombre FANNY O STEFANY, quien es funcionaria del Municipio de Arraiján, señalando seguidamente que: "venían hablando por donde iba salir la muchacha con la plata y el carro en que se iban a ir un pick-up roj, (sic), de ahí seguimos hacia Vacamonte para la ruta de ellos" (f. 115). A continuación declara que al día siguiente recogió a EDWIN y a CHOMBON, en calle 19 del Chorrillo y se fueron para el Municipio de Arraiján, al llegar a dicho lugar EDWIN se bajó del vehículo, mientras que "CHOMBON" y el se quedaron en el carro. Que al retornar EDWIN al vehículo le dijo "ESE ES EL CARRO, refiriéndose al pick-up rojo, luego me dijo DALE PARA VACAMONTE" (115). El relato de BATISTA GIL, coincide con lo dicho por la señora YIODET DE GALLARDO, en cuanto a la forma en que los dos individuos que andaban con él (EDWIN y CHOMBON), se introdujeron en el pick-up del Municipio. En cuanto a la planificación del robo, indica que fue idea de EDWIN y que la persona que tenía el arma, indicó "Creo que CHOMBON" (f. 117). Más adelante señala que el dinero lo contaron y repartieron en su casa. A foja 118, consta la ratificación hecha por el indagado.

Aprecia el PLENO la declaración indagatoria de EDWIN GABRIEL ESCOBAR (fs. 192-197, quien confesó que el robo fue planeado el lunes 29 de mayo de 2000, y según el declarante, se encontraban el taxista (Mangon) o VICTOR MANUEL BATISTA GIL, "CHOMBON", "FANNY" y el "cueco", estos dos últimos son funcionarios del Municipio de Arraiján. Confiesa que, en efecto, el día anterior al robo hizo el recorrido con FANNY y MANGON, sobre el area del Municipio, así como también la ruta seguida por el Pick-Up para llegar a Vacamonte. Que el día de los hechos, el primero que se bajó del carro (taxi) fue "CHOMBON", quien rompió la ventana del pasajero del pick-up, con una carátula que usan para radio de auto y se montó en dicho vehículo. Sobre la descripción física del sujeto "CHOMBON", dice: "es

alto, negro, nariz chata, delgado, de contextura fuerte" (f. 195)

En cuanto a la repartición del dinero, declara que se hizo en la residencia de MANGON (el taxista), correspondiéndole a cada uno de ellos la cantidad de B/.3,500.00; en tanto que a FANNY y al afeminado el resto, o sea la cantidad de B/.1,500.00.

Existe en autos, también la confesión de FANIA GRACIELA HUGUES LOAIZA, quien labora en el Municipio de Arraijan, y acepta haber participado en el plan delictivo, indicando que EDWIN fue la persona que habló con ella y Javier sobre el robo, además que tenían conocimiento del mismo, sus compañeros de trabajo JAVIER y CARMEN. Acepta que el día anterior al robo, fue con EDWIN y el taxista (BATISTA GIL) a hacer el recorrido por donde debía transitar el pick-up del Municipio. Además, indica en su declaración que su jefa inmediata es YOIDETH DE GALLARDO (fs. 214-217).

La vinculación del beneficiado con la acción constitucional, surge con una llamada anónima recibida en la Dirección de Información Policial, que describió al sujeto "CHOMBON" de estatura alta, tez morena, cabello negro duro, contextura robusta, y quien había participado en el robo del Municipio, podía ser ubicado en calle 5ta, Catedral, en la casa de la señora SERAFINA (madre) (f. 316).

En el informe del agente captor, ISAAC ARISTIDES MORENO ESTRIBI, visible de fojas 322 a 323, señala que cuando fue aprehendido EDWIN ESCOBAR, uno de los implicados en el robo del Municipio de Arraiján, dicho sujeto les manifestó que el robo lo había hecho en compañía de un sujeto apodado CHOMBON. Por tanto, el día 6 de junio, a las 17:30 hora, al realizar un recorrido con el Cabo 15069, en el área de Catedral, detuvieron a un sujeto que responde al nombre de LUIS BERNARDO MORENO MURILLO, y éste les manifestó que su apodo es "CHOMBON". Además de ello, indica que habían recibido varias llamadas, con respecto a este sujeto, relacionado con el ilícito investigado, y que podía ser localizado en esta área.

La Personería Municipal del Distrito de Arraiján, despacho éste que tenía a cargo la investigación, mediante providencia de 8 de junio de 2000 (fs. 324-326)m ordenó recibir declaración indagatoria del ciudadano LUIS BERNARDO MORENO MURILLO,

Consta de fojas 327 a 330, la declaración indagatoria de LUIS BERNARDO MORENO MURILLO alias "CHOMBON", quien manifestó desconocer los hechos que se le imputan e inclusive manifestó que no conoce a EDWIN ESCOBAR. Sin embargo, al ponerle de presente los artículos que guardan relación con el ilícito, se mostró agresivo, e inclusive "arrebató el papel que contenía el número telefónico de MERCEDES que era el 211-1484, quien en el expediente es la madre del señor EDWIN GABRIEL ESCOBAR, y se lo introdujo en la boca hasta tragárselo" (f. 229).

Sin lugar a dudas, existen suficientes elementos que vinculan al sindicado LUIS BERNARDO MORENO MURILLO, con la comisión del delito que se investiga, sobre todo por el señalamiento que le hacen los señores que, incluso, se han declarado confesos en la participación del robo. Además que la descripción física que hacen del sujeto de apodo "CHOMBON" coinciden con la persona del beneficiado con esta acción constitucional. Valga la pena anotar, que el sindicado tiene en su prontuario policivo que fue condenado por el Delito Contra el Patrimonio, a seis años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el mismo tiempo, por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Circuito de Panamá. (f. 409).

Estima el Pleno que dentro de la fase sumaria, se determinará de manera más fehaciente si LUIS BERNARDO MORENO MURILLO es la misma persona, con la señalada por el apodo CHOMBON, lo cual prosperará cuando se den los careos entre los participantes confesos del ilícito con el sindicado MORENO MURILLO. Ello sería demostrativo para la desvinculación, si existiere, con la encuesta penal que se le sigue. No obstante, ello, el Pleno considera prudente mantener la detención preventiva del mismo, por las circunstancias que en estos momentos existen en autos.

En el negocio en estudio nos encontramos ante la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO, cuya pena excede los años de prisión, además que se ha probado la preexistencia de lo robado con las Actas de Arqueo y Recibos de los Contribuyentes, aportados por la representante del Municipio de Arraiján, visibles de fojas 38 a 53 del expediente que contiene los antecedentes del caso.

Adicional a ello, la providencia por la cual se decretó la detención preventiva del señor LUIS BERNARDO MORENO MURILLO, reúne las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El presente negocio fue remitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el ocho de septiembre de 2000, a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. (f.437), aprehendiendo el conocimiento del negocio la Fiscalía Anticorrupción, el día 18 de septiembre de 2000, tal como consta a foja 445.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra el señor LUIS BERNARDO MORENO MURILLO, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario competente.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER CONTRA LA JUEZ DUODÉCIMA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Tribunal de Habeas Corpus propuesto a favor de OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER y contra la Juez Décima Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal por considerar que la detención que sufre es ilegal.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 15 de septiembre de 2000 mantener la detención preventiva bajo el argumento de que la detención fue dispuesta por autoridad competente para ello, pues a pesar de que el detenido alega ser consumidor, la sustancia incautada excede el mínimo considerado para el consumo personal. Además consideró el Tribunal A-quo que, era imperativo que se mantuviera la detención que pesa contra el señor FRANCIS CHRISTOPHER en razón de que debe calificarse el sumario y se pueda corroborar la atenuante aludida a favor del encartado.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación, sostiene que la el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoció los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la acción de habeas corpus, los cuales son concordantes con los reiterados

fallos proferidos por esta Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende de la extensa narrativa de hechos contenida en el cuaderno sumarial, la detención preventiva de OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER tiene lugar en razón que el mismo fue aprehendido en la diligencia de allanamiento efectuada por autoridades policiales bajo la responsabilidad de la Corregidora de Río Abajo (visible a folios 3-4 del cuaderno sumarial). En dicha diligencia se dejó constancia del hallazgo en la vivienda del señor FRANCIS CHRISTOPHER (casa 2840, Cuarto 10, Calle 13, Río Abajo) de diecisiete (17) sustancias sólidas, presumiblemente droga y dos (2) sobrecitos con la misma descripción. La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 65 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaina (crack).

Por otra parte, en la misma foja 65 del cuaderno sumarial reposa el resultado del examen pericial de la sustancia incautada efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que las muestras analizadas: 17 sustancias sólidas de color crema y dos sobrecitos plásticos transparente contenidos de residuos de sustancia sólida color crema resultaron positivas para la determinación de COCAINA (crack) en la cantidad de 5.22 gramos. gramos.

El Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas, luego del trámite sumarial de rigor y con sustento en los elementos probatorios allegados a la instrucción, entre ellos la aceptación por parte del detenido de ser propietario de la droga, profirió la Resolución de 12 de mayo de 2000, en la cual ordenó la detención preventiva de OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER, al considerar que existe vinculación entre el prenombrado, y el hecho punible que se investiga.

Posteriormente el Funcionario del Ministerio Público, esta vez el Fiscal Segundo Especial en Delito Relacionados con Drogas, remitió al Juez de Circuito Penal de Turno, la encuesta penal para su respectiva evaluación jurídica (ver fojas 69 a 72).

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial una vez realizada un minucioso examen de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER, considera que la misma se verificó con ajuste a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias, elementos claros que apuntan hacia la persona del detenido como responsable de las sustancias incautadas dentro de su vivienda: COCAINA en la cantidad de 5.22 gramos.

Por ende, existen en la instrucción, las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada, al haberse comprobado:

1- la existencia del hecho punible: hallazgo de cocaína que arrojan un total global de 5.22 gramos de sustancia ilícita, lo que permite deslindar, tal como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores, que el destino de la sustancia no es el consumo, por la cantidad encontrada.

Cabe acotar que aunque el letrado que, asumió la defensa técnica del imputado ha señalado que el detenido manifestó de manera voluntaria que las drogas incautadas sí le pertenecían pero estaban destinadas a su consumo, y la dosis posológica de Cocaína, de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal oscila entre los 0.2 y 0.4 gramos (tal como lo ha reiterado este Pleno), por lo que la proporción de sustancias incautadas rebasa ampliamente la dosis de consumo.

De las constancias de autos puede inferirse efectivamente, que la pretensión del imputado podía ser la de suministrar en venta dichas sustancias, situación que se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

2- la vinculación del imputado con el hecho punible: los informes policiales y de la Corregidora de Río Abajo que realizó el allanamiento son enfáticos, en el sentido de que las sustancias ilícitas se incautaron en la residencia de OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER. Este por su parte, acepta que la sustancia ilícita le pertenecía, pero que estaban destinadas para el consumo personal.

Por consiguiente, esta Corporación es del criterio de que los indicios de presencia y oportunidad en este negocio son irrefutables, lo que en asocio con la aceptación de los cargos por parte del detenido, permite concluir que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman: fue ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que la detención preventiva se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de septiembre de 2000 adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que la detención preventiva del señor OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER es legal y ordena que sea nuevamente puesto a órdenes de la Juez Décima Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

Lamento, con todo respeto, no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de esta Corporación de Justicia.

En la apreciación realizada por esta Colegiatura, considero que la conducta del justiciable debe ser considerada como aquella que está tipificada en el artículo 260, Párrafo 1° del Código Penal, y se le debería beneficiar con cualquiera de las medidas establecidas por el artículo 2147-B, literales a, b, c, y d, del Código Judicial.

Lo anterior, es en base a que considero que la droga encontrada en posesión del sindicado OLDEMAR AURELIO FRANCIS CHRISTOPHER, que tenía un peso de 5.22 gramos, es ínfimo y la cantidad escasa, ya que el efecto de la dosis de la droga conocida comúnmente como "piedra", es de corta duración, lo que hace fácilmente comprensible para este servidor, que una persona considerada adicta a la cocaína y a la marihuana como lo es el sindicado FRANCIS CHRISTOPHER, tal y como quedó acreditado mediante examen Psiquiátrico a fojas 68, en una situación normal para él, podría consumir una cantidad considerable de "piedras", en un corto espacio de tiempo. Todo esto, aunado al hecho de que el psiquiatra Forense manifestó que el sindicado se beneficiaría del programa de reeducación en Hogares C.R.E.A.

Podemos agregar, que al momento del allanamiento no se encontró ningún otro

elemento aparte de la droga, que nos indique que el prenombrado FRANCIS CHRISTOPHER se dedicara a la venta y traspaso de sustancias ilícitas.

Por todo lo anterior, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MAGISTRADO
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CORALIA YAMILETH CORDOBA BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGSITRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA LOLA BLAISDELL ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CORALIA YAMILETH CORDOBA BATISTA contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, mediante nota AL-4208-00 de 11 de octubre de 2000, informó lo siguiente:

"...
A. No es cierto que haya ordenado la detención de la ciudadana Coralia Yamileth Córdoba Batista, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes, a la persona que se ha mandado a presentar.
..."
(Fs. 4)

Del informe transcrito, se infiere claramente que la señora CORALIA YAMILETH CORDOBA BATISTA no ha sido detenida y no existen motivos o fundamentos para su detención, por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento, en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por la Licenciada Ana Lola Blaisdell y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archivese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA PONCE (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRENDA CALERO DE JIMENEZ CONTRA EL FISCAL PRINERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ISAAC LADRÓN DE GUEVARA acude ante esta Corporación Judicial, a objeto de interponer recurso de habeas corpus a favor de la señora BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, contra el licenciado ROSENDO MIRANDA, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

Manifiesta el recurrente, que contra su patrocinada, BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, no existen suficientes elementos probatorios que la vinculen con este hecho punible, toda vez, que en su indagatoria señaló, que en efecto, fue ella quien un día antes de efectuarse el allanamiento, colocó el recipiente plástico entre el techo de su residencia, pero que el mismo no contenía droga.

Además indica el recurrente, que los señores JUAN BOSCO JIMÉNEZ CALERO, CARLOS ANTHONY ELLIS HERNÁNDEZ y EDWIN ALBERTO GÓMEZ MARMOLEJO, señalaron, que fueron ellos quienes escondieron la droga en el recipiente plástico que estaba vacío en el zinc de la casa de la señora BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ.

Por lo anterior solicita, se declare ilegal la medida de detención preventiva, y en consecuencia se le otorgue su inmediata libertad. (fs 1-3)

SUSTANCIACIÓN

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio FD1-T09-3888-00 de 19 de septiembre de 2000, señaló, que la detención de la señora BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, fue ordenada mediante resolución de dieciocho (18) de agosto del presente año, con fundamento en lo siguiente:

> **"... Ya en el inmueble, en el cual se encontraba, entre otras personas aquí investigadas, BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, proceden al registro, logrando encontrar en el área del techo, entre la hoja principal del zinc y otra que estaba debajo de ésta, sujeta con la madera de amarre, un tubito plástico con el logo M&M, el cual mantenía en su interior cuarenta (40) carrizos de plástico transparente, contentivo cada uno de una sustancia, color blanca, que se presumió era COCAÍNA...**
>
> **De acuerdo a señalamiento que hiciera la señora BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, al funcionario de instrucción, dicho envase lo tenía su nieto de un (1) año de edad, por lo que se lo quitó sin verificar su contenido y lo escondió en el lugar donde fue encontrado por las unidades policiales. (fs. 6-10)**

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de esta Corporación de Justicia, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ por la supuesta comisión de un Delito Contra La Salud Pública (Drogas), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a nuestras normas constitucionales y legales.

La presente encuesta penal se inicia el día doce (12) de agosto de 200, cuando unidades de la Policía Nacional en asocio con las Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, efectúan una Diligencia de Allanamiento en

la residencia de la señora BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, ubicada en el Corregimiento de Parque Lefevre, Punta del Rey, casa # A-83, toda vez, que según informes confeccionados por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se tuvo conocimiento que en dicho inmueble los sujetos "JOSÉ", "JUANCHO" y "CHOMBIN", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. (fs. 3, 5 y 6)

Al momento de realizarse el allanamiento, se logró encontrar "en el área del techo entre la hoja principal del zinc y otra que estaba debajo de ésta sujeta con la madera de amarre, un tubito plástico con tapa con el logo "M&M's Minis"(f. 21), que en su interior contenía cuarenta (40) carrizos transparentes contentivos de un polvo blanco, la cual al verificarse la prueba de campo, dio resultado positivo para la determinación de Droga (COCAÍNA). (f. 33)

Cabe señalar, que en el lugar allanado, se encontraban presentes los señores JUAN BOSCO JIMÉNEZ CALERO, quien mantenía en su poder la suma de doscientos ochenta y nueve dólares con cuarenta y cinco centavos (B/.289.45), desglosados en billetes y monedas fraccionadas, al igual que CARLOS ANTHONY ELLIS HERNÁNDEZ, que poseía quince dólares con sesenta y cinco centavos. Además, estaban presentes BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ y EDWIN ALBERTO GÓMEZ MARMOLEJO.

JUAN BOSCO JIMÉNEZ CALERO (fs. 39-43), CARLOS ANTHONY ELLIS HERNÁNDEZ (fs. 48-52) y EDWIN ALBERTO GÓMEZ MARMOLEJO (fs. 53-61), manifestaron, que la droga encontrada en la residencia de BRENDA CALERO, le pertenece a ellos, y la mantenían escondida con el fin de consumirla en las fiestas de Panamá Viejo.

Por su parte, BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ (fs. 44-47), señala, que dos días antes de darse el allanamiento, su nieto de un (1) año de edad, encontró en el patio, un envase de chocolate, y éste al entrar en la casa se cayó y se rompió la boca, por lo que le pidió a su hija que le quitara el envase y se lo diera a ella, para colocarlo en el techo. Agrega, que no se percató del contenido del mismo.

De último, constan las diligencias de careos, sostenidas por BRENDA CALERO, con su hijo JUAN BOSCO CALERO JIMÉNEZ (fs. 73-75), y con CARLOS ELLIS HERNÁNDEZ (fs 76-78), de las cuales se observa, no varia lo señalado en sus indagatorias.

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra la señora CALERO DE JIMÉNEZ, existen serios indicios que la vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, toda vez que en las sumarias están los informes confeccionados por la División de Narcóticos de la P.T.J., en donde se señala, que en la residencia allanada, se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Además, cabe indicar, que a pesar que los tres (3) sujetos encontrados en el lugar allanado, se hacen responsable de la sustancia ilícita; está el hecho, de que la propia imputada manifestó que ella colocó el envase plástico en el techo, excepcionando sobre su contenido; aunado a las contradicciones que hay entre dicha declaración y la de los señores JUAN BOSCO CALERO, CARLOS ELLIS HERNÁNDEZ y EDWIN ALBERTO GÓMEZ, ya que estos últimos por su parte señalan, que eran ellos los que tenían guardada la droga, supuestamente con el fin de consumirla. Sin embargo, observamos, que lo anterior no desvirtúa, hasta esta etapa de la investigación, que la prenombrada CALERO DE JIMÉNEZ, no tenía conocimiento sobre la actividad ilícita que se realizaba en su residencia.

Por otra parte, debemos señalar, que el delito en que se encuentra tipificada la conducta de BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, se enmarca dentro del artículo 258 del Código Penal, que se refiere a la venta de drogas ilícitas, la cual contiene una penalidad superior a los dos años de prisión, por cuanto que ellos se desprende, de los señalamiento realizados en los informes de Policía; además, de la gran cantidad de dinero encontrado en poder de los imputados, así como la sustancia ilícita, si bien hasta el momento no se ha incorporado al expediente el informe sobre el peso de dicha sustancia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra la

señora BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que la ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 18 de agosto de 2000, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de BRENDA CALERO DE JIMÉNEZ, y en consecuencia ordena sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUANG ZHI CHENG CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado SALVADOR DAVID SERRANO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano de origen asiático HUANG ZHI CHENG, y contra el FISCAL SEGUNDO ANTI-CORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare ilegal la detención que sufre su patrocinado, se le sustituya esta medida por otra menos severa, o en su defecto se retrotraiga esta situación jurídica a la decisión inicial del Juez de la Causa, consistente en que el sindicado consigne una fianza de B/.5,000.00, para que pueda gozar de libertad provisional hasta tanto se concluya el proceso, en razón de que el acervo probatorio obrante en el expediente no justifica la aplicación de medida cautelar de detención preventiva.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien respondió mediante Informe de Conducta visible a folio 10 a 14 del cuadernillo, que el beneficiario de la presente acción de Hábeas Corpus se encontraba a sus órdenes por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio, que su detención preventiva había sido ordenada por ese despacho de instrucción, mediante providencia fechada 7 de agosto de 2000, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a tomar esa decisión.

No obstante, encontrándose en trámite de lectura el recurso de Hábeas Corpus, la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento presentado el día 12 de octubre por el Licenciado ALDO A. AYALA M., en los siguientes términos:

> "Quien suscribe, ALDO A. AYALA M., varón, panameño, abogado en ejercicio, con oficinas en calle principal, San Cristóbal, Juan Díaz, casa 1-84, en mi calidad de apoderado judicial de HUANG ZHI CHENG, actualmente detenido en la Cárcel Pública La Joyita, por este medio concurro ante su Despacho, a fin de presentar formal escrito

de desistimiento de la Demanda de Hábeas Corpus que se presentara a favor de nuestro patrocinado, el abogado que nos antecedía el poder.

Lo anterior, es debido a que estaremos adelantando otras acciones para resolver la situación cautelar."

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado ALDO A. AYALA M. a favor de HUANG ZHI CHENG; en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Autoridad Correspondiente y DISPONE el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR BATISTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido procedente de la Secretaría General, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado RAFAEL AGAMES JAEN a favor del ciudadano OSCAR BATISTA BATISTA, a quien se le sigue proceso penal por la supuesta comisión del Delito Contra la Salud Pública y contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El proponente de esta acción sostiene que su representado fue aprehendido luego de la diligencia de allanamiento que se realizara en su residencia, por la Corregiduría Especial Nocturna de San Miguelito y en donde se logró incautar un envoltorio contentivo de droga. Agrega que la verdadera finalidad de dicha diligencia era la búsqueda de un arma.

También señala, que en dicha diligencia no se encontró dinero fraccionado, pesas o de más aparejos que utilizan los individuos dedicados a la venta de drogas, que además no se realizaron estacionarias sobre la vivienda de su patrocinado ni se efectuó compra simulada de drogas.

Finalmente, el accionante indica que la cantidad de droga encontrada es baja, que no existe prueba que demuestre que su destino era para la venta, por lo que solicita a esta Corporación se declare ilegal la detención preventiva de su representado OSCAR BATISTA BATISTA por ser violatoria de la Constitución y la Ley y teniendo en cuenta que la penalidad del delito que nos ocupa, no permite la aplicación de esta medida de restricción de libertad.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento contra el Funcionario

Demandado que en este caso recayó sobre el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados, PATRICIO CANDANEDO, quien al rendir su informe mediante Oficio N° FD2-T15-3646-2000 de 5 de septiembre de 2000, manifestó haber sido el funcionario de instrucción que ordenó la detención preventiva del ciudadano OSCAR BATISTA BATISTA, que los fundamentos de hecho para ordenar la misma se encuentran en la diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría Especial Nocturna de Policía en asocio de la Policía de San Miguelito visible a fojas 3 y 5 del sumario, el informe de novedad visible a folio 6 del sumario, el hallazgo de las sustancias ilícitas en la residencia allanada, y la propia declaración indagatoria del sindicado, quien aceptó ser el propietario de la droga y que la tenía consigo para su consumo.

Que los fundamentos de derecho se consagran en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 5-6 del cuadernillo)

Una vez examinados los hechos contenidos en el sumario remitido, así como la argumentaciones de la parte actora y del funcionario demandado, esta Superioridad procede a determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor BATISTA BATISTA cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos para ordenar tal medida.

Los antecedentes revelan que nos encontramos ante una investigación en fase incipiente, de la que se desprende medularmente que después de realizado un allanamiento a la residencia del encartado, por haberse recibido información vía telefónica ante las autoridades de que en dicha residencia mantenían en custodia arma ilegal.

Una vez examinado el inmueble, se detecta en una de las recámaras en donde duermen los hermanos ISIS KARINA BATISTA y OSCAR BATISTA BATISTA, una cartera de cuero, color chocolate que en su interior tenía un cartucho plástico de rayas azules con blancas, y este a su vez contenía en su interior un polvo blanco que fue presumido como droga(Cocaína). Ambos hermanos fueron aprehendidos y trasladados a la Estación de Policía de Santa Marta para los trámites correspondientes.

A la sustancia incautada se le practicó la prueba de campo la cual dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como Cocaína. (Fs. 11 del expediente)

En la declaración indagatoria rendida por el sindicado BATISTA BATISTA, éste acepta lisa y llanamente la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que la droga la tenía para su consumo, que se la compró a un piedrero por la suma de B/.25.00 balboas, y que su hermana ISIS no tenía conocimiento de las sustancias incautadas.

La Corte solicitó al Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas el análisis de la sustancia incautada, el cual fue remitido certificándose que la muestra analizada resultó positiva para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 29.30 gramos (Fs. 11 del cuadernillo), con lo que se demuestra la existencia del hecho punible.

No obstante, lo anterior demuestra que contra el sindicado pesa la diligencia de allanamiento, el informe de novedad visible a folio 6 y 7 del sumario; además de que él vivía en el domicilio allanado, conocía de la existencia de las sustancias ilícitas encontradas en la cartera, aceptó ser consumidor de las mismas; por lo que consideramos que los indicios de presencia y oportunidad lo vinculan sin lugar a dudas, aunado a que si bien no se le encontró dinero fraccionado, papel especial y otros insumos necesarios para la distribución de la droga, la cantidad incautada es de 29.30 gramos lo cual sobrepasa la dosis de consumo establecida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

En este sentido, esta Sala Plena considera que la medida cautelar fue

ordenada mediante diligencia razonada, por autoridad competente y dentro del término de Ley.

En mérito de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor OSCAR BATISTA BATISTA, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEDET BRYAN PAUL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA a favor de LEDET BRYAN PAÚL y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El proponente de esta acción solicita que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor LEDET debido a que la misma fue ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sin considerar que no existe indicio alguno o prueba que vincule al prenombrado con el delito investigado, lo que a su juicio va en contra de la presunción de inocencia de la cual gozan todas las personas.

Por su parte, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio FD1-T09-3659-00 de 4 de septiembre de 2000, señaló que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor LEDET BRYAN PAÚL, que los fundamentos de hecho que motivaron la adopción de tal medida se deducen del informe suscrito por la Dirección General de Aduanas que señala que el prenombrado llegó a la ciudad de Panamá el día 5 de agosto de 2000 y se hospedó en el Hotel Montreal, en compañía de MICHAEL VINCENT BOYD, que al momento en que intentaban abandonar el país, lo hicieron el mismo día, en el mismo vuelo y con el mismo destino, situación que hace presumir que existía un concierto previo entre ambos ciudadanos para efectuar el trasiego de la sustancia ilícita que nos ocupa.

Que los fundamentos de derecho se encuentran consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor LEDET cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos a fin de disponer la detención preventiva.

Se observa que la presente investigación se inicia cuando el día 9 de agosto de 2000, inspectores del Departamento de Fiscalización Aduanera del Ministerio de Economía y Finanzas, retuvieron a los ciudadanos norteamericanos

MICHAEL VINCENT BOYD y LEDET BRYAN PAÚL, quienes pretendían salir del país con destino hacia San José de Costa Rica, por encontrarse vinculados con la comisión del Delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, contemplado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Al ciudadano MICHAEL VINCENT BOYD se le detectó alrededor de su cintura un bulto que al ser verificado se pudo constatar que se trataba de una faja de tela de color negra que en su interior contenía un paquete de plástico forrado con cinta adhesiva contentiva de un polvo blanco que fue presumido como droga.

A la sustancia incautada se le practica la correspondiente prueba de campo la cual da resultados positivos para la presencia de la droga conocida como Cocaína.

Al momento de rendir sus descargos, MICHAEL VINCENT BOYD aceptó lisa y llanamente la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que la droga incautada la compró en Panamá, ya que tiene problemas de consumo y lo hace desde hace veinte (20) años; además señaló que el señor LEDET BRYAN PAÚL no tenía conocimiento de la droga que él transportaba, por lo que asume toda la responsabilidad.(Fs. 88-92)

Por su parte, LEDET BRYAN PAÚL rinde declaración indagatoria y niega la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que no tenía conocimiento que su compañero llevaba consigo droga o que tuviese involucrado en el trasiego de sustancias ilícitas. (Fs.98-103)

La Corte solicitó al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas el análisis de la sustancia incautada, el cual nos fue remitido confirmándose que la muestra analizada resultó positiva para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 1,026 gramos(Fs. 12 del cuadernillo), con lo que se demuestra la existencia del hecho punible. Sin embargo, las constancias procesales acopiadas hasta el momento revelan que no existe elemento probatorio alguno que demuestre que el señor LEDET sea el propietario de la droga, no se desprende ninguna información referente al mismo, no se tienen antecedentes de él, ni tampoco se observa en el expediente la realización de ningún operativo que determinara una estructura u organización delictiva con el fin de vender drogas y en la que el señor LEDET BRYAN PAÚL tuviera una participación específica; por lo tanto consideramos que no figuran esos medios adicionales de prueba que puedan establecer una vinculación del sindicado con las sustancias ilícitas incautadas, máxime cuando las mismas no fueron encontradas en su poder y cuando es el propio MICHAEL VINCENT BOYD, quien en su declaración acepta que la droga incautada es de su propiedad, además de que señala que su compañero LEDET no tenía ningún conocimiento de la sustancia ilícita que él transportaba, asumiendo toda la responsabilidad.

Todo lo anterior demuestra que si bien no existe indicio grave contra el señor LEDET BRYAN PAÚL, si se da el hecho de que tanto VINCENT BOYD como BRYAN PAÚL ingresaron juntos al país y se hospedaron en el mismo hotel. En este sentido, por lo incipiente de la investigación y la falta de acervo probatorio en el expediente que justifique la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Funcionario de Instrucción, considera esta Sala Plena que lo más procedente es sustituir dicha medida cautelar por una menos severa.

No obstante, es oportuno tener presente, que es lamentable privar de su libertad a un individuo sin realizar prontamente las diligencias tendientes a recabar las pruebas básicas cuyo contenido conduzcan, prima facie, a acreditar la vinculación del sindicado con el delito que se le imputa, lo que es indispensable para efectos de cumplir con los requisitos que exige la ley para llevar a cabo cualquier detención.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LEDET BRYAN PAÚL, y en

consecuencia la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial, que señalan respectivamente lo siguiente:

a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, tomando en consideración que para asegurar esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida (complemento con el artículo 2147-G ibídem); y

b) El deber de presentarse todas las semanas ante la autoridad correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA PONCE (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En su oportunidad anuncié mi disconformidad con la resolución que decide la acción constitucional de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada a favor de LEDET BRYAN PAÚL, quien fuera detenido por orden del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente mi disconformidad se centra en la ausencia de elementos subjetivos que de manera indubitable, o que por lo menos constituyan graves indicios de vinculación subjetiva del señor Bryan Paúl con el delito investigado, lo cual me lleva a considerar ilegal la privación de libertad de la cual es objeto.

Si se examina la resolución que motiva mi disensión, se observara que no existen elementos claros dentro del expediente, que arrojen graves indicios a lo largo de la investigación, en el sentido que el beneficiario de la presente acción, esté vinculado al delito de posesión ilícita de drogas con intención de trasegarlo. Tal es así, que habiendo transcurrido más de un mes desde que se produjo su detención, a mi criterio, la investigación adelantada aún no ha arrojado elementos que justifiquen su privación de libertad.

Aunado a lo anterior, he de resaltar que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sustenta la orden de detención de Bryan Paúl, como lo dice en su informe, en una presunción, por el hecho de que éste señor ingresó a Panamá el mismo día, se hospedó en el mismo hotel que el señor Michael Vincent Boyd, siendo detenido en momentos en que se disponían a viajar a Costa Rica.

Si bien ciertamente Bryan Paúl se encontraba en compañía del sujeto al cual se le incautó droga, misma que llevaba dentro de una faja de tela asida alrededor de su cintura, cuando se disponían a viajar a Costa Rica, ello no es motivo suficiente para vincularlo al hecho investigado.

En todo caso, dado lo incipiente de la investigación, y la ausencia de elementos o indicios graves en su contra, estimo que tras declarar ilegal la detención, se le han debido imponer otras medidas cautelares de las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal.

Como quiera sin embargo, que mi criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas Magistrados, con el mayor de los respetos, SALVO EL VOTO.

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICK REYNALDO CEBALLOS RAMIREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDIL PEÑUELA ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de NICK REYNALDO CEBALLOS RAMIREZ, contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio de 4 de septiembre del 2000. En dicho informe señala, que la medida cautelar personal que mantiene privado de libertad a NICK CEBALLOS, fue originalmente dispuesta por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia razonada de 19 de agosto de 2000, en vista de que el prenombrado se encuentra supuestamente vinculado en la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de MANUEL ANTONIO DIAZ.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El proponente de la acción de habeas corpus considera, que la privación de libertad de NICK CEBALLOS es ilegal, toda vez que no existen elementos probatorios que vinculen al señor CEBALLOS RAMIREZ, con el hecho punible.

Añade el actor, que las piezas procesales contenidas en el sumario no aportan ningún indicio racional de criminalidad contra el señor CEBALLOS, al tratarse de señalamientos imprecisos, de vecinos del lugar donde fuere ultimado el señor DIAZ, en el sentido de que NICK CEBALLOS había realizado disparos desde su ventana, contra MANUEL DIAZ.

II. FUNDAMENTO DE LA DETENCION PREVENTIVA

La encuesta penal que mantiene privado de libertad a NICK CEBALLOS RAMIREZ, se origina en horas de la mañana del día 17 de agosto del 2000, cuando se realizó el levantamiento del cuerpo sin vida de MANUEL DIAZ, ultimado por impacto de bala, en las barracas "EL CAPITAN", ubicadas en el sector del Ingenio, Corregimiento de Bethania.

Según consta en las piezas procesales, el hecho punible tuvo lugar a consecuencia de una supuesta compra de sustancias ilícitas, produciéndose una confrontación entre los compradores de la sustancia: MANUEL ANTONIO DIAZ, REYNALDO ORTEGA y BOLIVAR PANAY, y el presunto vendedor: ROBERTO LUNA. Las constancias de autos revelan, que en la riña no se utilizaron armas de fuego sino punzo cortantes, y que el disparo que cegó la vida a MANUEL DIAZ fue realizado por persona o personas ajenas a la riña.

En este sentido, las declaraciones que reposan en la instrucción sumarial, ofrecidas por un grupo numeroso de vecinos que presenciaron los hechos, coinciden al señalar que el señor RUBEN DEL CID realizó un disparo al aire, a fin de detener la pelea, y que un segundo disparo, realizado desde la ventana de la barraca de NICK CEBALLOS, fue el que causó la muerte de MANUEL DIAZ.

El agente instructor ha manifestado, que el hecho punible se encuentra

acreditado, con la diligencia de levantamiento del cadáver y el informe de necropsia, que señalan que la causa probable de muerte de MANUEL DIAZ, fue por herida con arma de fuego. En cuanto a la vinculación del imputado con el hecho investigado, ésta se desprende de las declaraciones ofrecidas por testigos presenciales, quienes han declarado que NICK CEBALLOS realizó detonaciones desde su ventana contra MANUEL DIAZ. Existen además en su contra, indicios de presencia, oportunidad y capacidad delictiva.

Por estas razones, y dado que la investigación se encuentra en su fase inicial, se ha aplicado la medida de detención preventiva, contra las dos personas principalmente vinculadas al hecho, entre las que se encuentra NICK CEBALLOS.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez ponderados los argumentos del accionante, a la luz de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, esta Superioridad ha de externar lo siguiente:

El hecho punible ha quedado claramente acreditado en este caso, de acuerdo al Informe de Levantamiento de Cadáver de MANUEL DIAZ, visible a fojas 165-170 del cuaderno que contiene las sumarias.

En lo atinente a la vinculación subjetiva del señor NICK CEBALLOS con el ilícito penal, el Tribunal de Habeas Corpus conceptúa, que pese a lo incipiente de la instrucción, que no cuenta aún con todos los elementos de convicción necesarios para deslindar de manera definitiva la participación del imputado en el hecho punible, lo cierto es que en las piezas que hasta el momento componen el sumario, reposan varias declaraciones ofrecidas por testigos presenciales del hecho, que se refieren a NICK CEBALLOS como la persona que realizó disparos contra el hoy occiso MANUEL DIAZ.

Al efecto son consultables las declaraciones vertidas por ARTURO CHAMORRO (fs. 21-24 del legajo sumarial), quien señala que según versiones de las vecinas, los disparos habían venido de la barraca de NICK CEBALLOS. A fojas 112-114, la señora MAITE GUTIERREZ señaló que el disparo que se escuchó, venía del lado derecho de la barraca, donde vive NICK CEBALLOS. La señora IVONNE PONCE, quien rinde declaración a fojas 115-117, señala de manera categórica, que el disparo que ultimara a MANUEL DIAZ provenía del cuarto de NICK CEBALLOS.

Finalmente, el señor OLMEDO LUNA declaró, a fojas 125-127, lo siguiente: "... luego escuché otra detonación y al mirar hacia atrás ví que era el joven NICK que había disparado y ví cuando el hoy occiso cayó al piso de la calle herido..."

Al encartado se le brindó la oportunidad de refutar los cargos que pesan en su contra, llamándolo a rendir declaración indagatoria el día 19 de agosto del 2000, diligencia que hasta la fecha no se ha practicado, en vista de que el sindicado solicitó ser asistido por un abogado.

En estas circunstancias, el Tribunal no puede ignorar las pruebas indiciarias que pesan contra NICK CEBALLOS, como son las declaraciones antes citadas, ofrecidas por testigos presenciales del hecho en que perdiera la vida MANUEL DIAZ, deposiciones que coinciden en que se efectuaron disparos en perjuicio del hoy occiso, que provenían de la casa y persona de NICK CEBALLOS. También pesan en su contra, los indicios de presencia, oportunidad y capacidad delictiva, a los que se refiriese el agente instructor para justificar la procedencia de la medida cautelar personal aplicada.

El Pleno ha de señalar, que por lo incipiente de la investigación, no se descarta que en el transcurso de la sumarias surjan nuevos elementos que hagan variar o confirmen la situación procesal del encartado. En este contexto, exhortamos al agente instructor para que se realice a la brevedad posible, la

indagatoria del sindicado, garantizándosele en esta etapa instructiva su derecho a presentar descargos.

De suma importancia resulta además, la pronta obtención de los resultados del examen de balística que determine de manera concluyente, de qué arma provino el disparo que le causara la muerte a MANUEL DIAZ, dado que en el sumario se alude a disparos efectuados por al menos dos personas distintas, ambas detenidas en este caso, entre ellas NICK CEBALLOS.

Concluimos, que la medida de privación de libertad fue ordenada mediante diligencia razonada, por autoridad competente, y en consonancia con los elementos probatorios que hasta la fecha pesan contra NICK CEBALLOS RAMIREZ.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NICK REYNALDO CEBALLOS RAMIREZ.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN VILLARREAL OLIVERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Blaisdell ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Esteban Villarreal Olivero, quien se encuentra detenido a órdenes del Director de la Policía Nacional.

Acogida la iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta se expresa que "No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Esteban Villarreal Olivero" y que "No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes, a la persona que sea (sic) ha mandado a presentar" (f. 4).

Con vista en la anterior información, resulta pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS DEAGO BARRIA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Nagakane Rodríguez, ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de JORGE LUIS DEAGO BARRIA, y en contra del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 14 de septiembre de 2000, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos mediante oficio No.919 de 15 de septiembre de 2000. El informe allegado señala básicamente lo siguiente:

1. Sí, es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JORGE LUIS DEAGO BARRIA, la misma fue decretada mediante Resolución calendada 28 de agosto de 2000.

2. Entre los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, se señala la solicitud y autorización para la realización de una Compra Vigilada de drogas al mismo parte de la Oficina Regional de Narcóticos de las Provincias Centrales (Azuero) y debidamente fiscalizada por el Despacho, el día 26 de agosto, para lo cual se utilizaría la suma de diez balboas (B/.10.00).

El señor DEAGO BARRIA fue la persona que hizo contacto con la fuente autorizada por la Fiscalía en la Resolución de Operación y que posteriormente entregara un sobre de plástico transparente con polvo blanco, lo cual se denota en los Informes de Vigilancia y Compra Vigilada de Drogas, así como diligencia de Allanamiento y registro.

Al momento de aprehender a los señores vinculados a esta actividad delictiva, fue ubicado en el poder de JORGE LUIS DEAGO BARRIA (A) CHOKY el dinero autorizado por la Fiscalía para dicha diligencia.

En la declaración indagatoria rendida por el señor DEAGO BARRIA, el mismo aceptó los cargos de venta de drogas que le formuló la Fiscalía, pero, excepcionó que la misma a pesar de haberla vendido, la mantenía para su consumo.

Por otra parte, los coimputados en este proceso EVERARDO VELASQUEZ SANJUR y FELIPE ALVAREZ NUÑEZ realizaron cargos a DEAGO, como la persona que le vendió drogas al sujeto que llegó al lugar donde ellos se encontraban el día en que fueron detenidos por las Unidades Policiales.

La prueba de campo de las sustancias objeto de investigación resultó POSITIVA para la sustancia conocida como cocaína.

Por lo anterior, el Despacho Instructor consideró que la actividad de venta de drogas estaba prima facie corroborada en el momento que son ubicados en poder del señor DEAGO el dinero autorizado, siendo esta una actividad ilícita que sobrepasa los dos (2) años de prisión y atenta Contra la Salud Pública, por lo cual, se estimó que se encontraban reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 2147 y 2148 del Código Judicial, este último reformado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, para decretar la detención preventiva del mismo, ya que,

existe la posibilidad que se siga atentando contra la salud de las personas.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora argumenta que la operación de "Compra Vigilada de Drogas", avalada por la Fiscalía de Drogas de Provincias Centrales, tal y como fue dirigida no respeta el debido proceso y vulnera así los derechos y garantías constitucionales individuales del encartado.

Con relación a este primer supuesto, señala el recurrente que la investigación penal tiene su génesis en la denuncia de un informante, que a criterio de los agentes de Drogas, es de entero crédito. En ésta se manifiesta que unos sujetos de nombre EVERARDO VELASQUEZ, JORGE DEAGO y FELIPE ALVAREZ se dedican a la venta de drogas, ya que él le ha comprado anteriormente.

Sostiene que las pruebas recabadas para la vinculación e imputación de un hecho a una persona debe fundamentarse en pruebas legales, y que en este caso el "agente encubierto", resultó ser una persona que no llenó las exigencias legales para tal propósito.

Continúa exponiendo la parte actora que dicha diligencia dió un resultado viciado y lejos de los objetivos por lo que fue solicitada. Explica que el operativo era supuestamente para dar con unos vendedores de sustancia ilícita, y se encontraron con tres sujetos dedicados al consumo los cuales se mantienen privados de su libertad por una conducta ilícita que contempla la posibilidad de otra medida cautelar distinta a la aplicada.

A juicio del recurrente, la actuación del agente encubierto indujo directamente al señor DEAGO BARRIA a la realización del supuesto delito de "venta de sustancia ilícita". Que lo anterior se desprende a simple vista del dossier objetado, ya que el agente encubierto "BRISA" llegó al establecimiento en donde se encontraba el encartado, en compañía de dos amigos y le solicita que le venda droga, la cual es proporcionada después de su insistencia, no sin antes la advertencia que la misma era del consumo de quienes la poseían. Alega además, que esto lo corrobora el informe de la cantidad de droga incautada producto de la supuesta venta.

De acuerdo a estas circunstancias, el recurrente expresa que:

> "... la detención decretada por la supuesta venta de sustancia ilícita por parte de mi defendido, se debió a una mal dirigida operación que a la luz del derecho vicia de nulidad la diligencia, pues se violenta las garantías constitucionales del señor DEAGO BARRIA al inducirlo a realizar un acto que no es parte de su conducta habitual y que en la psiquis de mi cliente lo realiza como cuando un sujeto le pide a otro un cigarro y este lo cede." (f. 6)

Otro aspecto en que la parte actora fundamenta la presente acción, consiste en señalar que en el supuesto que no se haya violado las garantías constitucionales del detenido, se ha dado una aplicación indebida de la medida cautelar de la detención preventiva.

En este sentido, expresa que se ha cometido un hecho punible, consistente en la posesión de sustancia ilícita con fines de consumo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El sumario que se instruye del cual se investiga al señor DEAGO BARRIA no permiten en manera alguna vincularlo válida y concluyentemente con el supuesto delito que se le pretende endilgar.

2. En contra del señor DEAGO BARRIA no existen indicios de responsabilidad ni de presencia y oportunidad para delinquir; ni señalamiento directo válido; ni objeto ilícito vinculante que permita invocar el delito de Venta de Sustancia Ilícita

(artículo 255, 258 y el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal).

3. La cantidad de droga que adquiere el agente encubierto y las declaraciones de los sindicados que han aceptado el hecho de ser farmacodependientes, evidencia que la posesión de sustancia ilícitas era con fines de consumo personal.

4. En los alrededores no se encontró sustancia ilícita.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación que motiva el presente habeas corpus, tuvo su génesis el día 25 de agosto del año que decurre, cuando una fuente informó a la Oficina de Narcóticos de las Provincias Centrales y Azuero, que los sujetos EVERARDO VELASQUEZ (a) "BLOQUIN", JORGE DEAGO (a) "CHOKY" y FELIPE ALVAREZ se encontraban vendiendo droga en el Jardín Campo Alegre, ubicado en la comunidad de Monagrillo, de Chitré. (Cfr. 2-3 de las sumarias)

Con fundamento en la mencionada información, se solicitó autorización a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos para efectuar un Operativo de Compra Vigilada de Drogas a los señores VELASQUEZ, DEAGO y ALVAREZ, por la suma de diez balboas (B/.10.00). Dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución de 26 de agosto de 2000, visible de la foja 4 a la 5 del expediente contentivo de las sumarias.

En la mencionada resolución se advierte, que se ha anexado un informe en donde prima facie se ha corroborado la participación de estos mismos sujetos en actividades relacionada con venta de drogas, utilizando para ello una manera de operar inteligente, para de esta forma burlar la acción de las autoridades.

Con relación a este informe de novedad, observa el Pleno que las personas aludidas habían sido revisadas en el área del Cartón (lugar considerado como zona roja), por presentar una actitud sospechosa. (Ver foja 31)

En el Informe de Compra Vigilada de Drogas, suscrito por el Detective JAIME RODRIGUEZ, se indica lo siguiente:

> "Transcurrido aproximadamente cinco minutos desde el momento que nuestro cooperador entró al mencionado jardín notamos que el mismo salía y se dirigía hasta nuestro punto para notificarnos que había hecho contacto con los señores apodados "CHOKY", "BLOQUIN" y FELIPE ALVAREZ, pero que los mismos le manifestaron que no tenían pases de cocaína de diez balboas (B/10.00) que le podían vender un pase de cinco balboas; por lo que le indicamos que estaba bien que procediera y nos hizo entrega del billete de Cinco Balboas (B/5.00)."

Seguidamente se observó salir del jardín un sujeto vestido con pantalón estilo bermudas, color caqui y gorra oscura, quien fue identificado posteriormente como DEAGO BARRIA, y fue quien realizó la transacción. Luego que éste sujeto vuelve al interior del jardín, la fuente hizo entrega de la sustancia adquirida mediante la compra.

En el informe en mención, se señala además que luego de hacer efectiva la neutralización de dichas personas se procedió a realizarles una revisión corporal a los tres sujeto, encontrándose en poder del beneficiario de la presente acción, los billetes autorizados por la Fiscalía de Drogas para este propósito de Compra Controlada de Drogas.

Se realizó una revisión del sector cercano a donde se efectúo la transacción, pero no se logró encontrar ninguna evidencia relacionada con droga, por lo cual se presumió que los mismos mantenían dicha sustancia en otro lugar.

La sustancia obtenida producto del operativo, consistente en un sobrecito

plástico contentivo de un polvo blanco, le fue realizada la prueba de campo y la misma arrojó un resultado positivo para la determinación de Cocaína.

En base a estos elementos, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos ordenó la recepción de declaración indagatoria de los señores VELASQUEZ, DEAGO y ALVAREZ.

En cuanto a las declaraciones rendidas por los señores EVERARDO VELASQUEZ y FELIPE ALVAREZ, los mismos expresaron que se encontraban en compañía de DEAGO, y que habían comprado droga en la cantidad de cuatro balboas (B/4.00), en el Jardín El Patio, entre los tres para consumirla. Agregan, que al encontrarse en el Jardín Campo Alegre, llegó un sujeto desconocido para ellos quien trató de comprarle droga a DEAGO y luego de insistirle éste se levantó y ambos se fueron hacia el baño y le vendió la droga que cargaba. Que al llegar nuevamente DEAGO a la mesa donde se encontraban le dijo que se fueran, cuando en ese momento llegó el personal que participaba del operativo. Fueron revisados, pero no se les encontró nada.

Por todo lo anterior y el caudal probatorio obtenido, la Fiscalía mediante Resolución de 28 de agosto de 2000, ordenó la detención preventiva de los señores DEAGO, VELASQUEZ y ALVAREZ, por la supuesta vinculación a delitos Contra la Salud Pública (Drogas). (fs. 54,55)

Posteriormente, el señor DEAGO rindió declaración indagatoria, ya que en fecha anterior se abstuvo de declarar porque quería nombrar un abogado que lo representara. Manifestó que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba con FELIPE ALVAREZ en Campo Alegre tomándose unas cervezas, y de ahí salieron hacia la barriada El Cartón donde se encontraron con un muchacho que le dicen "BLOQUIN", y se tomaron otras cervezas hasta que cerraron la cantina.

Continúa señalando que al salir del lugar fueron registrados por el D.I.I.P., pero no se les encontró nada y que otra vez, se fueron para Campo Alegre. Según DEAGO, el tenía cuatro balboas (B/4.00) que había conseguido en el Jardín El Patio y aclara que sus compañeros no sabían que él tenía droga.

En cuanto a la participación del agente encubierto, indica que estando en este lugar, llegó un señor que le preguntó por "PIPIRICHO", a lo que ellos dijeron que no lo conocían y que para que lo andaba buscando. Este responde, según DEAGO, que quería diez balboas (B/.10.00) de droga.

El encartado prosigue su relato argumentando que:

> "como el mentado PIPIRICHO no estaba ahí, yo llame al pelao que estaba buscando a "PIPIRICHO", y le dije que yo cargaba un poquito de droga que era para mi consumo, y le dije que me diera algo por ella que eso era lo que me había quedado, luego el muchacho la vio y dijo algo que no escuché, de inmediato salió y como a los dos minutos regresó y yo le dije que me diera algo que yo ya me iba para la casa enseguida él me dió la plata ..." (f. 64)

En suma, el señor DEAGO expresó que es consumidor de cocaína y que el motivo por el cual había vendido la droga era porque no quería llevarse ese resto para su casa.

DECISION DEL PLENO

Una vez realizado el examen de las pruebas allegadas al expediente, corresponde a esta Corporación de Justicia valorar la legalidad de la detención de JORGE LUIS DEAGO BARRIA, a fin de determinar si se cumplen con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Debemos partir del hecho que la retención del señor DEAGO BARRIA se produce con motivo de la realización de una operación de compra vigilada de droga, motivo

por el cual la parte actora alega que se han violado los derechos y garantías fundamentales del beneficiario de la presente acción.

Lo anterior es fundamentado por el recurrente, al alegar que el agente encubierto fue quien indujo al señor DEAGO BARRIA a cometer el hecho ilícito, ya que el éste es un consumidor de cocaína y por ello la mantenía en su poder.

Bajo este supuesto, es pertinente destacar que el Pleno de la Corte en Sentencia de 20 de noviembre de 1991 señaló con relación a la actuación del agente encubierto:

> "La posibilidad de actuación del agente encubierto debe estar restringida, en primer lugar, por una autorización expresa emitida por las autoridades componentes y que se pueda acreditar dentro de un proceso. En segundo lugar, y no por ello menos importante, el desenvolvimiento del agente encubierto tiene que adelantarse dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de todos los ciudadanos, incluyendo obviamente a aquellos que son investigados. En consecuencia será prueba ilícita aquella que es obtenida por un agente encubierto, siempre que se compruebe dentro de un proceso que dicho agente violentó derechos constitucionales considerados fundamentales en perjuicio de la persona a la que se investiga".

La realización de la operación antes señalada, tenía como finalidad comprobar la información obtenida por la Oficina Regional de las Provincias Centrales y Azuero, en cuanto a que el señor DEAGO BARRIA en compañía de otras personas se encontraban presuntamente vendiendo drogas en el Jardín Campo Alegre. Es por ello, que la actuación del agente encubierto estaba dirigida, precisamente, a llevar a cabo con el encartado una transacción de compra y venta de la sustancia ilícita.

Se observa del Informe de Compra Vigilada presentado, que el agente encubierto le preguntó al detenido sí podía venderle droga y éste contestó que no tenía pases de cocaína de DIEZ BALBOAS (B/.10.00), pero que le podía vender un pase de CINCO BALBOAS (B/.5.00). Aunado a ello, al momento de procederse al registro corporal del señor DEAGO, le fueron encontrados los billetes marcados por la Fiscalía para dicha diligencia.

Consta además, la autorización emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, para efectuar el Operativo de Compra Vigilada a los señores DEAGO, VELASQUEZ y ALVAREZ, por la suma de DIEZ BALBOAS (B/.10.00).

Por tanto, no comparte el Pleno el criterio estipulado por el recurrente en lo referente a la supuesta ilicitud de la prueba obtenida mediante la operación objeto de análisis, toda vez que la participación del agente encubierto se encuentra dentro de lo establecido en el debido proceso.

El recurrente considera además, que las pruebas contenidas en el sumario seguido al encartado, permiten comprobar que en el presente caso se ha dado el delito de posesión ilícita de drogas, destinada al consumo personal, y no la venta o traspaso ilegal.

Descarta el Pleno dicho argumento, ya que con relación al delito que se le endilga al señor DEAGO BARRIA, existen fuertes indicios que lo vinculan con la participación en delitos Contra la Salud Pública. Estos indicios se basan en los siguientes elementos probatorios:

a) El señor DEAGO BARRIA fue identificado como la persona que realizó la transacción de venta de droga con la fuente autorizada, según se desprende del Informe de Compra Vigilada presentado por el Detective de la Policía Técnica Judicial que participó en la operación encubierta.

b) La sustancia adquirida en esta transacción fue sometida a la prueba de campo respectiva resultando positiva para la determinación de cocaína.

c) La recuperación de los billetes marcados en poder de la persona de DEAGO BARRIA, al momento en que fue aprehendido.

d) Existe señalamiento directo contra el encartado, por parte de los señores VELASQUEZ y ALVAREZ quienes lo identifican como la persona que realizó la venta de la droga el día en que se realizó el operativo.

De lo expuesto se infiere, el propósito del imputado de traspasar ilegalmente la sustancia, en virtud de lo cual el delito que se le endilga al encartado posee pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual resulta viable la aplicación de la detención preventiva.

Adicionalmente se observa, que existe una orden de detención preventiva la cual fue emitida por autoridad competente, como lo es el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, debidamente motivada.

Cabe destacar que el recurrente, posterior a la presentación de la acción de habeas corpus, ha solicitado que al señor DEAGO BARRIA se le practique un Exámen Psiquiátrico, a fin de que determine si el mismo es farmacodependiente y también que se incluya en el expediente la cantidad y peso de la sustancia ilícita incautada en el operativo. Al respecto es pertinente señalar que la tesis de consumo que pretende introducir la parte actora, no es admisible en esta instancia, de acuerdo a las circunstancias ocurridas en el presente caso, donde existen indicios que vinculan al encartado con el delito que se le endilga, dado que fue retenido al momento en que se produjo la venta de la sustancia ilícita. En todo caso, las probanzas de situaciones atenuantes a favor del detenido, deben dejarse a los tribunales de justicia ordinarios quienes en resumidas cuentas tienen la competencia para examinar escrupulosamente todas y cada una de ellas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Superioridad estima que la detención preventiva del señor DEAGO BARRIA, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo cual lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE LUIS DEAGO BARRIA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIEGRID MCKEE Y SHEILA MCKEE CONTRA EL FISCAL ESPECILIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios a favor de Sheila Mckee y Siegrid Mckee y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El activador judicial, solicita se declare ilegal la detención preventiva, de acuerdo al estado de preñez de Sheila Mckee así como a la avanzada edad de Siegrid Mckee (f. 3 cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus el cual fue contestado por la autoridad requerida mediante Oficio No. FD1-T15-4130-2000 del 9 de octubre del año que decurre en donde informa que la detención preventiva que pesa sobre Sheila Mckee y Siegrid Mckee fue decretada por resolución de 15 de mayo de 2000 (f. 9 cuaderno de habeas corpus).

El informe de conducta reitera, lo expresado en el oficio del 17 de julio de 2000, remitido a esta Corporación de Justicia, con motivo de libramiento de habeas corpus girado a favor de ambas detenidas, para esa fecha (f. 10).

Agrega que Sheila Mckee "... no presenta problemas en su estado de embarazo y que la dirección que aporta el Jurista para que las mismas sean ubicadas es la de su oficina ..." (Cfr. f. 10 Cuaderno de habeas corpus).

A foja 349 del cuaderno de antecedentes, consta la resolución de 4 de agosto de 2000, proferida por esta Corporación de justicia, que declaró legal la detención de Siegrid Mckee y Sheila Mckee.

En virtud del principio de relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus, la Corte reconoce la viabilidad de revisar la situación procesal de las detenidas siempre y cuando se acredite la existencia de nuevos elementos de convicción con eficacia, para variar su status procesal.

Observa el Pleno, que conforme a las constancias procesales remitidas a este Tribunal de Habeas Corpus, no se han incorporado a la actuación nuevas pruebas que modifiquen el status de las detenidas, toda vez que la última tramitación que reposa en las sumarias corresponde a escrito del recurrente a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en virtud del cual aporta la dirección de las detenidas, la cual corresponde a su oficina de trabajo (f. 369 cuaderno de antecedentes).

Concluye el Pleno, que esta iniciativa procesal carece de mérito suficiente, para justificar un reexamen de la situación de las detenidas, por lo que ha de mantenerse la medida cautelar aplicada (Cfr. Sentencias del Pleno de 24 de noviembre de 1995, 29 de noviembre de 1996 y 28 de junio de 2000).

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva decretada contra Siegrid Mckee y Sheila Mckee y ORDENA, que las detenidas sean puestas nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TETJE MOEAR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Froilán Hormechea Q., ha presentado escrito de desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus, promovida a favor de Tetje Moear, quien se encuentra detenida preventivamente a órdenes de la Fiscalía de Drogas, por la comisión de delito contra la salud pública.

Una revisión del libelo de habeas corpus demuestra que el licenciado Hormechea carece de facultad expresa para desistir, por lo que debe rechazarse de plano su solicitud. Sobre el particular es útil citar el precedente de 18 de mayo de 1995, que se refiere especícamente a este punto:

> ".... de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal. ...
>
> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia"
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desisitir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado).

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento presentado por el licenciado Froilán Hormechea Q., por carecer de facultad expresa para desistir.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TETJE MOEAR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS.

PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Froilán Hormechea Quiodettis ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de habeas corpus en favor de Tetje Moear, quien se encuentra detenida preventivamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la comisión de delito contra la salud pública.

El licenciado Hormechea Quiodettis alega que la medida cautelar impuesta a Moear es ilegal, toda vez que en el expediente no existe una "VINCULACION MERITORIA SUFICIENTE PARA APREHENDERLA CORPORALMENTE" (f. 2 del cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la iniciativa procesal, se libró mandamiento de habeas corpus que fue contestado por la autoridad demandada, mediante oficio FD1-T12-4174-00 de 3 de octubre de 2000. En el informe de conducta se expresa que la detención de Tetje Moear fue decretada mediante resolución fechada 3 de agosto del año en curso, y se indican las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

La Corte procede a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen la Carta Fundamental y la ley.

Con tal propósito, se advierte que las sumarias dieron inicio el 28 de julio del año que decurre, como consecuencia de una operación encubierta autorizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, la cual permitió la aprehensión de Oscar Osorio Barraza, investigado por estar vinculado al comercio de sustancias ilícitas. La captura de Osorio Barraza se verificó en los estacionamientos del Restaurante Niko s Café ubicado en calle 50, después de que se realizara una diligencia de inspección ocular y registro a su automóvil, que dio como resultado la incautación de 1,144 pastillas de color blanco, conocida con el nombre de "Extasis".

Oscar Osorio Barraza, al momento de ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, explicó que la sustancia incautada se las había suministrado un sujeto apodado "Tony", quien le comentó que las había introducido al país en un carro deportivo proveniente de Holanda. El indagado afirmó que una persona de nombre "Darío" le indicó que tenía una posible compradora de las pastillas en Costa Rica, por lo que se reunió con una señora llamada "Marjeri"; sin embargo, manifiesta, que no llegaron a ningún acuerdo porque esta señora no estaba conforme con el precio estipulado para la venta de las pastillas (fs. 40-45). En diligencia de ampliación de la declaración indagatoria, Osorio Barraza señala que Tetje Moear tuvo una participación directa en el trámite para introducir el auto deportivo a Panamá (f. 1,035).

De acuerdo con el informe secretarial visible a foja 61 de las sumarias, se deja constancia que el imputado Osorio Barraza, aceptó cooperar con las autoridades en las investigaciones "para lo cual dijo estar anuente a citar mediante llamada telefónica a las personas dueñas de la droga a fin de que pudiera lograr la captura de las mismas" (f. 61). Esas personas las identifica como "una pareja de los cuales el varón es de origen italiano y la femenina de origen holandés; mencionando que el varón es conocido como TONY" (f. 63). Es así que, en coordinación con agentes policiales, Osorio Barraza arregla una cita con estas personas en un lugar público, con el pretexto de entregarle el dinero producto de la supuesta venta de las sustancias ilícitas. Esta operación se efectuó finalmente en las instalaciones del Ministerio de Salud, dando como resultado la captura de las personas citadas por Osorio Barraza, quienes responden a los nombres de Antonio Brusamolín, de nacionalidad italiana y Tetje Moear, de nacionalidad holandesa (f. 113).

De igual manera, en el expediente consta solicitud formulada por Jay Bergman, Director del Drug Enforcement Administration (DEA), al Procurador General de la Nación, para que se le concediera autorización de realizar una operación encubierta en Panamá, conjuntamente con agentes de la Policía Técnica Judicial y la Fiscalía de Drogas, con el propósito de identificar a un grupo de narcotraficantes europeos que opera en Panamá y que está encabezado "por Antonio Busamolín y Tetje Moear" (f. 71). Esta actuación permitió conocer que "Antonio Rusamolin y Tetje Moear tienen en su poder 25,000 píldoras de MDMA y un Kilogramo de heroina. Rusamolin y Moear quieren proveer estas drogas a los Agentes encubiertos en Panamá" (f. 72).

En la encuesta penal, también obra como prueba la declaración jurada de Ramón Bach, funcionario de la DEA, quien afirmó que, actuando como agente encubierto, se reunió el 27 de junio de 2000 "con Antonio Brusamolin y Tetje Moear en el restaurante del Hotel Caesar Park para finalizar negociaciones para la venta de un Kilo de heroína y 25,000 pastillas de éxtasis para enviarlos a Estados Unidos. Durante este encuentro Antonio Brusamolin y Tetje Moear solicitaron el pago de setenta y cinco mil dólares americanos el cual debería ser hecho antes de iniciar el envío de la heroína y el extasis a Miami, Florida y otro pago de setenta y cinco mil dólares al llegar a Miami la droga ... También discutimos acerca de futuros envíos de heroína ... y de ... éxtasis ... También se llegó al acuerdo de que el pago para estos narcóticos se harían en Estados Unidos o en Panamá" (fs. 80-81). Esta versión es confirmada por Danny Esel, también funcionario del Departamento Antidrogas de los Estados Unidos (fs. 82-83).

La valoración conjunta de las piezas de convicción citadas, permite colegir que contra Tetje Moear pesan serios indicios que comprometen su responsabilidad penal en el delito de tráfico de sustancias ilícitas. En efecto: a) el testimonio de Osorio Barraza, que pone de manifiesto la participación activa de Tetje Moear en el comercio de estupefacientes, b) la circunstancia de presencia en el lugar donde Osorio Barraza citó a las personas que vendrían a buscar el dinero producto de la supuesta venta de drogas, c) los informes del Drug Enforcement Administration (DEA) y d) los testimonios de los agentes Ramón Bach y Danny Esel; constituyen elementos idóneos que vinculan adecuadamente a Tetje Moear en una organización criminal, que se dedica al trasiego internacional de sustancias ilícitas, que comprende las naciones de Holanda, Panamá y Estados Unidos.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa sobre Tetje Moear, sindicada por delito contra la salud pública y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO ANTONIO MEZA PADILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LEANDRO MEZA DELGADO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de MARCO ANTONIO MEZA PADILLA contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Acogida esta acción constitucional se libró mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.AL-4247-00 de 16 de octubre de 2000 manifestó que mantenía bajo su custodia al señor Marco Antonio Meza Padilla, en virtud de Nota No.DNMYN-SI-0976-00 emitida por el Director Nacional de Migración.

A foja 8 del cuadernillo de habeas corpus se observa la Nota No.1180-DNMYN-00 de 19 de octubre de 2000 en la que el Director Nacional de Migración y Naturalización señaló lo siguiente:

"...

A. No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano MARCO ANTONIO MEZA PADILLA, el mismo fue puesto a nuestras órdenes por el Centro Penitenciario La Joyita.

B. No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

C. Al señor MARCO ANTONIO MEZA PADILLA, le fue expedido un Carnet de Citación por 30 días, después de notificar a nuestros distintos puestos migratorios, ya que al mencionado señor se le impidió la salida del país, mediante Oficio No.2049 del 11 de octubre de 2000 por tanto no está bajo nuestra custodia ni bajo nuestras órdenes.

..."

Con base en la Nota previamente transcrita, al considerar la situación jurídica del favorecido con esta acción en el sentido que no existe orden de detención en su contra, lo procedente es declarar el cese de los trámites del procedimiento de habeas corpus, por no existir fundamento legal para su continuación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento de la Acción de Habeas Corpus a favor de MARCO ANTONIO MEZA PADILLA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíqquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS LEONEL VARGAS VILLARREAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada BEATRIZ CASTAÑET VISCAINO, quien interpuso acción de habeas corpus a favor de ALEXIS LEONEL VARGAS VILLARREAL y contra el Fiscal Auxiliar de la República, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en

favor de VARGAS VILLARREAL.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la abogada del detenido, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada BEATRIZ CASTAÑET VISCAINO dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de ALEXIS LEONEL VARGAS VILLRREAL; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO THOMPSON CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día 5 de octubre de 2000 ingresó al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado JOAQUÍN RODRÍGUEZ a favor de ADOLFO THOMPSON, y contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, a fin de se declare ilegal la orden de detención que sufre su prenombrado, toda vez que la misma violenta de manera flagrante los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciada CECILIA LÓPEZ, quien respondió mediante Oficio N°2667-FPA del 16 de octubre de 2000, que el beneficiario del presente Hábeas Corpus se encontraba a sus órdenes por la supuesta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO, pero que su detención preventiva había sido ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 4 de octubre de 2000, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a tomar esa decisión.

Encontrándose para resolver el recurso de Hábeas Corpus, la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento acompañado de poder especial, presentado el día 20 de octubre de 2000 por el Licenciado CARLOS E. SUMOSA M., en los siguientes términos:

> "El suscrito CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-287-969, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial del señor ADOLFO THOMPSON, por este medio acudo ante usted, con el respeto que

me caracteriza, a fin de DESISTIR DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS interpuesta en favor de mi representado en el proceso penal reseñado ut-supra."

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO a favor de ADOLFO THOMPSON; en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ANTI-CORRUPCIÓN de la Procuraduría General de la Nación y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO MELENDEZ C., CONTRA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 2207 B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TOMAS A. CRUZ M., en representación de PROSPERO MELENDEZ C., ha interpuesto Advertencia de Inconstitucionalidad contra el párrafo tercero del artículo 2007 B, del Código Judicial.

Una vez elevada esta advertencia al Pleno de la Corte por el Juez Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Colón, ante quien fue presentada, procede esta Corporación a determinar si cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar su admisibilidad.

Al revisarse los precedentes de esta Corporación se aprecia que existe un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad del mencionado párrafo tercero contenido en el artículo 2007 B del Código Judicial que dice "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno". Dicho pronunciamiento está contenido en la sentencia de 7 de abril de 1997, donde la Corte acumuló una advertencia y una demanda de inconstitucionalidad contra la misma frase, donde finalmente declaró que dicha frase NO ES INCONSTITUCIONAL (Cfr. R.J. abril-1997, fojas 96 a 101, Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAUL CASTILLO SANJUR, en representación de ABRAHAM e ISAAC MISRACHI contra la frase "Contra el Auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", consagrada en el tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial).

Debido a que el objeto del negocio que nos ocupa ya ha sido conocido por esta Corporación y en relación al mismo se ha dictado un fallo definitivo, existe

cosa juzgada material, lo que impide que esta Superioridad vuelva a pronunciarse sobre el mismo asunto.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado TOMAS CRUZ, en representación de PROSPERO MELENDEZ C., contra el Párrafo Tercero del Artículo 2207 B del Código Judicial, puesto que se ha producido el fenómeno procesal de la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "... SIGUIENDO LA NOMENCLATURA ADUANERA RECOMENDADA POR LA LIGA DE LAS NACIONES", DEL ARTÍCULO 649 DE LA LEY 8 DE 27 ENERO DE 1956 POR LA CUAL SE APROBÓ EL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase "... siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones" contenida en el artículo 649 de la Ley N° 8 de 27 de enero de 1956 por la cual se aprobó el Código Fiscal de la República.

El demandante estima que la frase acusada vulnera el contenido del artículo 4 de la Constitución Nacional.

Una vez admitida la demanda y corrido el traslado respectivo a la señora Procuradora de la Administración, ésta externó su opinión mediante la correspondiente Vista en la que considera que la presente acción no es viable, y en su parte medular indica lo siguiente:

> "En el examen constitucional sometido a nuestra consideración es preciso señalar que la frase: '... siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de las Naciones...' contenida en el artículo 649 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprobó el Código Fiscal, ha sido derogada en virtud del artículo 15 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996 'Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas'.
>
> Por tanto, el artículo del Código Fiscal, ha dejado de surtir sus efectos en virtud de la derogación expresa, mediante el artículo 15 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996, lo cual origina que el presente Proceso de Inconstitucional (sic) deviene sin objeto litigioso, ya que no se puede confrontar la norma legal demandada con el texto inconstitucional, toda vez que la primera ha dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica, por disposición de una ley posterior expedida por la Asamblea Legislativa, en consecuencia, no es posible

un pronunciamiento de fondo".

Cumplidos todos los trámites procesales en esta acción constitucional, pasa el Pleno a resolver.

Ciertamente, tal como lo señala la señora Procuradora, observa la Corte que, el artículo 649 del Código Fiscal en el cual se contenía la frase impugnada fue derogado expresamente en virtud de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,070 de 2 de julio de 1996 y que entró en vigencia a partir de su promulgación.

Siendo la mencionada frase el objeto procesal de la demanda de inconstitucionalidad planteada, y como quiera que ha desaparecido del mundo jurídico en razón de la derogación expresa del artículo que la contenía, resulta evidente que carece de objeto resolver sobre lo pedido en este negocio constitucional, pero pues se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente demanda de inconstitucionalidad y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNUIL BOLIVAR BECERRA, CONTRA LA RESOLUCION N 837 DE 22 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA JUEZ DE TRANSITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, actuando en nombre y representación del señor BERNUIL BOLÍVAR BECERRA, acude ante esta Corporación de Justicia, con el propósito de interponer Recurso de Inconstitucionalidad contra la resolución No. 837 de 22 de junio de 1999, expedida por la Juez Primera de Tránsito de San Miguelito.

En atención a lo dispuesto en los artículos 654 y 2551 del Código Judicial, que consagran los requisitos procesales que debe contener la demanda de inconstitucionalidad, pasamos a examinar el libelo respectivo, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, debemos señalar, que el demandante cumple con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, por cuanto que el escrito está dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f. 7), e igualmente, se identifica la autoridad demandada y el acto acusado, es decir, la resolución No. 837 de 22 de junio de 1999, expedida por la Juez Primera de Tránsito de San Miguelito.

Sin embargo, el Pleno observa, que el escrito no cumple con lo dispuesto en el artículo 2551 del Código Judicial, toda vez que el demandante no

transcribió literalmente la resolución No. 837 de 22 de junio de 1999, ni tampoco señaló, el concepto en que se produce la supuesta infracción constitucional.

El artículo 2552 del Código Judicial, es claro al expresar, que "La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda". Y dado que el presente libelo de demanda de inconstitucionalidad, no cumple con los requisitos señalados en el artículo supra mencionado, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede, a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, en representación de BERNUIL BOLÍVAR BECERRA BETHANCOUR, contra la resolución de No. 837 de 22 de junio de 1999, expedida por la Juez Primera de Tránsito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión, se encuentran demanda y advertencia de inconstitucionalidad formuladas por el Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, contra el artículo 282 del Código de la Familia.

NORMA SOMETIDA A EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

La norma cuya constitucionalidad cuestiona en sus dos iniciativas preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 282. La acción de impugnación prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil; en el caso en que la persona estuviere fuera del país, el año se empezará a contar desde la fecha de su retorno a territorio nacional."

LA DEMANDA Y LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expone como hechos que fundamentan su demanda los siguientes:

"PRIMERO: Mediante Ley No.3 de 117 de mayo de 1994, Modificado por la Ley No. 12 de 25 de julio de 1994 y la Ley No. 3 de 20 de enero de 1995, entra en vigencia el Código del Menor y la Familia."

"SEGUNDO: El artículo 282 de la excerta legal antes citada, viola íntegramente los derechos y garantías que se tiene, y limita el

presentar recurso contra tal disposición, cuando otros derechos consagrados en la misma Ley son declarados imprescriptibles."

"TERCERO: Dicha norma infringe el Derechos (sic) Público, viola preceptos de nuestra Constitución Nacional y el derecho a la defensa que todos los ciudadanos tenemos, en materia de familia, en interés de la Ley, a través de acciones del Derecho Público."

"CUARTO: Por todo ello pido se DECLARE INCONSTITUCIONAL la referida norma al violar espíritu y contenido de nuestra Constitución Nacional." (p.2).

En la advertencia de inconstitucionalidad, el letrado propone los mismos hechos variando algunas palabras (f.1-2 cuaderno de advertencia).

Las disposiciones constitucionales que estima infringidas son:

"Artículo 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

Plantea el accionante que la norma transcrita se viola en forma directa por comisión, ello en virtud que el Estado es garante de velar y proteger la filiación, el matrimonio y la familia como lo establece la norma. Sostiene que: "No puede la disposición acusada de inconstitucional limitar el derecho y la protección a la familia y la filiación." Finaliza el concepto de la infracción de esta norma indicando: "Es un deber del Estado garantizar los derechos y las garantías de las personas y el artículo cuya inconstitucionalidad se pide lesiona el derecho que se tiene a impugnar la paternidad, que por una u otra razón aparece inscrita." (foja 3).

"Artículo 57. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre.

Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento."

Considera que esta norma se infringe de manera directa por omisión al expresar lo siguiente: "A pesar de manifestar la norma antes citada, que la Ley regulará la investigación de la paternidad, la disposición demandada de inconstitucional, impide cualquier acto tendiente ha (sic) dicha investigación, porque limita a un año el derecho que se tiene para pedir la impugnación de la paternidad, cuando dicho derecho es imprescriptible. La paternidad puede ser reconocida en cualquier momento y en su defecto ser el resultado de una

investigación en interés de la Ley incluso de oficio." (f.4) Concluye el concepto de infracción de esta norma señalando que la norma atacada de inconstitucional vulnera el derecho de defensa, al impedir que se hagan valer los derechos, transcurrido un año después de la inscripción de la paternidad, (foja 5).

> "Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

En el concepto de la infracción, sostiene que esta norma se viola en forma directa al anotar: "...la norma demandada de inconstitucional, prohibe, ipso facto, que se pueda presentar algún recurso, transcurrido un año, posterior al reconocimiento del menor." (foja 5).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

A través de la Vista número 153 de 16 de abril de 1997, la Procuradora de la Administración, externa su opinión respecto a la demanda de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

> "El artículo 52 de la Constitución protege el matrimonio, la maternidad y la familia, en general, y a los menores -en especial-, particularmente en los aspectos relativos a su salud física, mental y moral; garantizándole su alimentación, salud, educación y previsión social, derechos éstos que no se menoscaban al limitar el derecho de impugnar al plazo de un año, contado a partir de la inscripción de la paternidad en el Registro Civil.
>
> Respalda nuestro criterio, la intención del legislador al expedir esta norma, que busca la protección directa del menor, al evitar que los padres evadan sus responsabilidades económicas hacia sus hijos; verbigracia: pago de pensiones alimenticias, so pretexto de "su duda" de la verdadera paternidad sobre ese menor, lo que dejaría desprovisto al menor -en esta caso- de su derecho de alimentos.
>
> Téngase en cuenta que el padre tiene el plazo de un año para ejercer la acción de impugnación, si esa fuera su decisión; período éste que fue ampliado, a raíz de la entrada en vigencia del Código de la Familia, habida cuenta que el Código Civil concedía un plazo de seis (6) meses para dicho menester.
>
> Lo anterior no altera la salud mental y moral, ni la identidad del menor, como parte de su personalidad, porque el artículo 283 del Código de la Familia faculta al hijo o hija presunto, para impugnar la paternidad en cualquier tiempo, porque ese derecho es imprescriptible, aspecto éste que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N°15 de 6 de noviembre de 1990), que contiene el compromiso de los Estados Contratantes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad; incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Por consiguiente, no se vulnera el artículo 52 de la Constitución Política.
>
> El artículo 57 de la Carta Magna delega en la Ley lo relativo a la investigación de la paternidad; se refiere a que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación; indica que no se consignará declaración alguna sobre los nacimientos o el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos; se le concede la facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la Constitución Política, para ampararlo mediante ese artículo, a

través de la rectificación de cualquier acta o atestado; y señala que se permite objetar los actos de simulación de paternidad, de conformidad con la Ley, que establecerá el procedimiento.

Una revisión minuciosa de la norma in comento, nos revela que no existe inconstitucionalidad alguna del artículo 82 del Código de la Familia, al confrontarlo con el texto del artículo 57 Constitucional, porque es precisamente esta norma (artículo 57 de la Constitución Política), la que faculta al Código de la Familia (en su calidad de Ley codificada) para regular lo atinente a la investigación de la paternidad, que comprende el plazo o período para que pueda ejercitarse el derecho a impugnar.

El artículo 212 del Estatuto Fundamental, regula lo atinente a las leyes procesales que se aprueben, mismas que deben inspirarse en aspectos tales como: la simplificación de trámites, la economía procesal, la ausencia de formalismos y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; principios éstos que no desconoce el artículo 282 del Código de la Familia.

Como ya indicamos en párrafos anteriores, la intención del legislador al limitar el derecho a ejercer la acción de impugnación a un año, tiene como finalidad proteger al menor, frente a la incertidumbre personal y económica que puede ocasionarle una acción de esta naturaleza; ello sin detrimento del derecho del Padre, quien cuenta con un año para ejercer su derecho de impugnar." (fs. 12-14)

En el alegato de conclusión de la demanda de inconstitucionalidad, el accionante se opuso a la opinión externada por la Procuradora de la Administración al señalar entre otros puntos que: "el Estado debe garantizar los derechos de todos los ciudadanos, sin privilegios, por tal motivo el artículo 282 del Código de la Familia y del Menor tiende a proteger a unos y limitar el derecho consagrado en la Constitución Nacional que consagra al Estado de la obligación de "investigar" todo lo relativo a la paternidad, en flagrante violación a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional ¿Cómo puede cumplirse esta función si la acción de impugnarla prescribe (foja 34).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Respecto a la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 282 del Código de la Familia, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, el cual mediante Vista N°15 de 22 de junio de 1998, en su parte medular apuntó lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce que si bien en el artículo 282 del Código de la Familia, se establece que la acción para impugnar la paternidad "prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil" y que en el evento en que la persona estuviere fuera del país, se contará el año a partir de la fecha de su retorno al territorio nacional", en el citado artículo 283 se preceptúa que en el caso del "hijo o hija presunto", esta acción o su derecho a impugnar la paternidad no prescribe para éstos.

No se trata, dicho en otros términos, que verificada la no paternidad del padre cuando haya transcurrido más de un año, desde su inscripción en el Registro Civil, no se pueda impugnar ésta por aquellas personas a las que se les reconoce tal derecho, por haber prescrito la posibilidad de ejercer la respectiva acción, sino que dicha prescripción no será aplicable o no alcanzará al "hijo o hija presunto", al determinarlo así el artículo 283 del Código de la Familia. Lo que significa que prescribirá para "la madre o el supuesto padre", para "el padre verdadero o quien se encuentre

legalmente afectado por el acto de simulación de paternidad" y para "los herederos de aquél y de éstos", pero no para quienes aparecen inscritos como "hijos o hijas presuntos de quien se le pretende impugnar la paternidad.

De lo que se trata, por tanto, una vez explicado lo atinente a las normas legales que guardan relación con el artículo advertido como inconstitucional, es si éste resulta contrario a la Constitución de acuerdo a lo argumentado por parte de quien hace la advertencia de inconstitucionalidad.

Se observa así, que de las tres normas constitucionales que se indican como infringidas -artículos 52,57 y 212-, una de ellas, a nuestro juicio, es la que guarda relación directa no sólo con el artículo 282 del Código de la Familia, sino con todas los que integran la sección antes referida, siendo ésta la contenida en el artículo 57 de la Constitución, concretamente, lo dispuesto en su última parte en donde se establece que:

"En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento".

Como se aprecia, se dispone, por una parte, la facultad de impugnar u objetar los actos de simulación de paternidad por parte de quien se encuentre legalmente afectado por el acto y, por la otra, se determina que "la Ley señalará el procedimiento".

Como se indicó, diversas son las normas legales que señalan dicho procedimiento, en desarrollo de lo que se establece en esta norma constitucional. Así, el artículo 281 del Código citado es el que señala quiénes podrán ejercitar la acción de impugnación de paternidad, lo cual es cónsoma con la parte pertinente de la disposición constitucional aludida.

En lo atinente al artículo 282 ibídem, no hace más que poner un término dentro del cual se ha de ejercer la acción de impugnación, pasado el cual se entenderá prescrita o se producirá la caducidad de la instancia para poder ejercerla, prescripción que no alcanza al hijo o hija presunto, en la medida en que se determina que dicho derecho no prescribe para éstos, aspecto regulado por el artículo 283 del texto legal en mención, lo cual se hace en su interés y de acuerdo a la concepción del derecho de familia, sin que con ello se viole norma alguna de la Constitución." (fs. 16-19)

ANALISIS DE LA CORTE

Para determinar la constitucionalidad de la norma acusada del Código de la Familia, es necesario destacar que el instituto de la impugnación de la paternidad, no es una figura nueva en nuestro ordenamiento, por el contrario, es un instituto que reconocía nuestro ordenamiento civil hasta la entrada en vigencia del Código de la Familia y el Menor. Dicho cuerpo legal en su Libro Primero, Título IX, Capítulo I, de los artículos 140 a 148, regulaba el mismo, fijando el término para ejercer la acción de impugnación, en los seis meses (Ver artículo 145 Código Civil).

Se anota como vulnerado el artículo 52 de nuestra Carta fundamental que impone al Estado salvaguardar los institutos más importantes del Derecho de Familia como lo son: el matrimonio, la maternidad y la familia. Si bien es cierto, el texto no hace alusión expresa a la paternidad, tenemos que del mismo se infiere.

La infracción anotada respecto a esta norma no se verifica, el hecho que el Código de la Familia en su artículo 282 fije un término de un año para ejercer la acción de impugnación de paternidad, no busca limitar el derecho a impugnar que tienen los varones, sino permitir la vigencia de la certeza y seguridad jurídica que debe tener todo menor una vez que ha nacido. Dicha certeza en cuanto a la persona de su padre, es un derecho humano fundamental que debe garantizar el Estado.

Se considera vulnerado el artículo 57 de la Constitución, referente a la facultad que tiene el legislador de regular la paternidad, pero dicha facultad, no se evidencia que el artículo 282 del estatuto familiar la lesione, al fijar un plazo fatal de un año. Todo lo contrario, busca restringir el ejercicio abusivo del derecho de acción limitándolo para que no se afecte la integridad del menor y la familia.

Por último, se sostiene que hay infracción del artículo 212 del Estatuto fundamental, el cual establece el carácter práctico que deben observar nuestras normas procesales. Dicha infracción tampoco encuentra la Corte que se verifica, pues de ninguna manera, el establecimiento de límites al ejercicio del derecho mediante la interposición de acciones impide el derecho a defensa de todo ciudadano. Igualmente, tampoco significa que por no establecer límites la Constitución la ley no pueda hacerlo.

En el estado democrático de derecho los asociados tienen amplias garantías que salvaguardan sus libertades fundamentales, estás sólo podrán verse afectadas o limitadas por mandato de la ley.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos, Ley N°15 de 28 de octubre 1977 (G.O. N°18,468 de 30 de noviembre de 1977) dispone lo siguiente:

"ARTICULO 19. DERECHOS DEL NIÑO. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Una vez nacido un menor, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a salvaguardarlo para que sea un ente productivo y un ciudadano ejemplar.

La norma atacada de inconstitucional no hace más que fijar un prudente término de preclusión para la acción de impugnación en un (1) año, para los varones que pretendan demostrar que el menor que la ley presume como padre o que reconocido voluntariamente por éste, una vez nacido no es descendencia suya. Dicho plazo resultó ampliado en beneficio del accionante que anteriormente únicamente contaba con seis (6) meses según lo establecía el estatuto civil.

Dejar sin efecto normas como la impugnada atentan contra el interés superior del menor, el cual debe ser plenamente garantizado por el Estado.

La seguridad jurídica de la paternidad impone a esta Colegiatura el deber de no eliminar dicho plazo, hasta tanto el legislador previa comprobación con estudios pertinentes estime que es necesario eliminarlo o ampliarlo.

En base a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 282 del Código de la Familia, por no ser violatorio de los artículos 52, 57, 212 de la Constitución Nacional ni de ningún otro.

Notifiquese, Comuniquese y Publiquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JESÚS L. ROSAS CONTRA EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 81 CORRESPONDIENTE AL ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jesús L. Rosas en su propio nombre ha presentado ante el Pleno de esta Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el Literal b) del Artículo 81 correspondiente al Estatuto del Partido Revolucionario Democrático.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El literal b) del artículo 81 del Estatuto del Partido Revolucionario Democrático (PRD) trata sobre unas de las funciones que ejerce el Fiscal de Honor del Partido precitado, y es la de advertir a los legisladores miembros del Partido que hayan votado más de una vez contrario a la mayoría de dicho Colectivo Político que de insistir en esa práctica, incurrirán en causal de Revocatoria de Mandato.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con arreglo a las disposiciones procesales pertinentes es preciso efectuar de entrada el correspondiente examen de admisibilidad de la acción constitucional propuesta, tarea ésta que pasa a desarrollarse seguidamente:

1. La demanda entablada persigue que se someta a revisión constitucional el literal b del artículo 81 de los estatutos internos de la organización política denominada Partido Revolucionario Democrático (PRD).

2. Para que el objeto perseguido en la demanda pueda ser examinado en sede constitucional es necesario que, como presupuesto sine qua non, el acto cuestionado revista una naturaleza jurídica que permita al Pleno de esta Corporación ejercer el control constitucional que le reconoce la Carta Magna y la Ley.

3. En seguimiento de la consideración antes expresada, el Pleno ha efectuado un detenido análisis de la pretensión que se ejercita en la demanda ensayada, y, luego de este examen ha arribado a la conclusión que el acto demandado no es susceptible de ser sometido a control constitucional. La razón de ello, se deriva con meridiana claridad del contenido del artículo 2550 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

> "Artículo 2550. Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad" (el destacado es del Pleno).

Acorde con la disposición transcrita, esta Corporación estima que los estatutos internos de los partidos políticos no reúnen la naturaleza jurídica exigida por las normas legales, para que el Pleno pueda ejercitar el control

constitucional que se le reconoce en forma privativa. Ello es que, las normas estatutarias de las organizaciones políticas, no constituyen ACTOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD, motivo por el cual, de conformidad con el diseño legal y constitucional antes mencionado, no es posible someter dichas reglas al control de constitucionalidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

4. El criterio expuesto, encuentra apoyo no sólo en la normativa legal indicada, sino que también coincide con la línea jurisprudencial sentada por esta Corporación desde hace más de una década, la cual tiene como muestra representativa de dicha posición las Resoluciones de 19 de julio de 1989, 14 de mayo de 1992 y 30 de diciembre de 1997.

Con apoyo en las consideraciones que preceden, el Pleno estima que no queda otra alternativa que inadmitir la demanda de inconstitucionalidad propuesta, en atención a que la misma se ejercita en relación con un acto que no proviene de autoridad y que, por tal virtud, no puede ser objeto de examen en sede constitucional.

DECISIÓN

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jesús L. Rosas, contra el Literal B del Artículo 81 correspondiente al Estatuto del Partido Revolucionario Democrático.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DEL LA LEY 9 DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Guerra F., Director General de Carrera Administrativa, remitió a esta Superioridad advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado José Antonio Hernández, en su propio nombre y representación, contra el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, dentro del proceso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 038 de 7 de enero de 2000, emitida por el Director General de Carrera Administrativa.

Corresponde a la Corte, en esta etapa, determinar la admisibilidad de la acción propuesta, con base a las exigencias contempladas en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que el advirtiente no dirigió su demanda a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, sino al "Honorable Señor Director de Carrera Administrativa"; además omite transcribir el texto completo de la norma acusada de inconstitucional, tal y como lo exige el artículo 2551 numeral 1 del Código Judicial.

Por otra parte, de la lectura de la advertencia formulada, el Pleno advierte que la norma impugnada -artículo 2 de la Ley 9 de 1994- no es susceptible de ser advertida, pues no se trata de una norma que decide la causa, sino que se trata de una disposición en la que se definen conceptos utilizados en dicha ley. En este sentido, es necesario destacar que con anterioridad esta Corporación ha sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe fornularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate. En relación con lo anterior, en fallo de 5 de junio de 1998, esta Superioridad señaló:

> "Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998".

De lo que se deja dicho se desprende que la presente advertencia no puede ser admitida, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Antonio Hernández, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MICSA INVENTOR COMPANY, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 31 Y 119 DE LA LEY NO. 8 DE 1982, REFORMADA POR LA LEY NO. 11 DE 1986 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en nombre y representación de la EMPRESA MICSA INVENTOR COMPANY, S. A., ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 119 de la Ley No. 8 de 1982, reformada por la Ley No. 11 de 1986 (Código de Procedimiento Marítimo).

Cabe destacar que el licenciado Quintero presentó el 23 de agosto de 2000 un escrito de aclaración de la advertencia de inconstitucionalidad en la que indica que el Tribunal Marítimo erradamente redactó que la advertencia es referente a los artículos 31 y 119 de la Ley 8 de 1982 y reitera que su

señalamiento formal es que "el acto proveniente del Tribunal Marítimo consiste en haber realizado el viernes 31 de julio una audiencia referente a un reclamo por B/.431,968.69 sin que la empresa reclamante en grado de tercería coadyuvante estuviese representada por abogado."

Igualmente, se observa que el licenciado Nelson Carreyó, apoderado de Miguel Ardines interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema un escrito de oposición y solicitud de rechazo a la advertencia de inconstitucionalidad. En dicho escrito expresa que la empresa MICSA INVESTOR COMPANY no está legitimada para interponer la advertencia de inconstitucionalidad, pues su solicitud para intervenir como tercero coadyuvante dentro del proceso fue rechazada por la resolución de 21 de julio de 2000, la cual se encuentra firme y ejecutoriada. Además, señala que el apoderado judicial del la empresa MICSA INVESTOR COMPANY no transcribe la norma constitucional aplicable al caso y no establece en el escrito el concepto de la violación.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2549, 2551 y 2552 del Código Judicial.

Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 654 del Código Judicial, la demanda de inconstitucionalidad debe contener la transcripción literal de la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Esto es así, pues la parte actora se limita a indicar las disposiciones constitucionales que estima violadas y el concepto de la infracción, pero no señala los hechos que dieron lugar a la demanda, ni transcribe literalmente la resolución acusada de inconstitucionalidad.

Tampoco acompaña con su demanda copia autenticada del acto acusado, ni cita el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial, tal como lo exige el artículo 2552 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en nombre y representación de la EMPRESA MICSA INVENTOR COMPANY, S. A., contra los artículos 31 y 119 de la Ley No. 8 de 1982, reformada por la Ley No. 11 de 1986 (Código de Procedimiento Marítimo).

Notifiquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS ROGELIO GARCÍA CONTRA LA FRASE "Y SU PERÍODO TERMINA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2001" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para emitir concepto en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis Rogelio García, contra la frase "y su período termina el 31 de marzo del año 2001" contenida en el artículo 45 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 que crea la Defensoría del Pueblo.

El licenciado Sossa fundamenta su solicitud en el hecho de que "el titular de la Defesonría del Pueblo ha presentado denuncias penales en mi contra ante la Procuraduría de la Administración y en los medios de comunicación social, endilgándome una serie de conductas ilícitas ...". Señala, además, el señor Procurador, que igual situación planteó ante esta Superioridad, con motivo de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la ley que crea la Defensoría del Pueblo y en la que el Pleno de esta Corporación, en fallo de 7 de octubre de 1998, declaró legal el impedimento manifestado.

El Pleno estima que, aunque la situación planteada por el señor Procurador no cae dentro de ninguna las causales que enumera el artículo 2562 del Código Judicial, es pertinente pronunciarnos a favor del impedimento manifestado, en virtud de que, ciertamente, constituye un hecho público y notorio las denuncias formuladas por el Defensor del Pueblo en contra del licenciado José Antonio Sossa R.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, para emitir concepto en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Rogelio García, y en consecuencia, DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace, de conformidad con el artículo 390 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LUIS ARMANDO CASTILLERO D., EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA MONTIEL DE SALCEDO CONTRA EL AUTO N° 2917 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO, en su condición de apoderado judicial de HERMINIA MONTIEL DE SALCEDO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No.2917 de 22 de octubre de 1999, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decretó la caducidad extraordinaria del proceso de sucesión intestada de ANDRES MONTIEL MORAN.

El negocio se encuentra en etapa de resolver su admisibilidad, por lo que resulta necesario revisar si el libelo cumple con los requisitos legales para ser admitido.

Se puede apreciar que el escrito presentado cumple con las formalidades requeridas para toda demanda y con las que establece el artículo 2551 del Código Judicial para la de inconstitucionalidad, como lo son la transcripción de la resolución demandada, de las disposiciones constitucionales consideradas infringidas y el concepto de dicha violación.

Sin embargo, en este caso no se cumple con un requisito esencial para la admisión de la acción. Consiste en la falta de agotamiento de los recursos disponibles para finalmente poder accesar a la jurisdicción constitucional.

En este sentido, según las constancias del expediente, la proponente de esta demanda de inconstitucionalidad, por medio de su apoderado judicial, presentó recurso de reconsideración contra el auto No.2917 de 22 de octubre de 1999 (tal como lo permite el art.1098-A del C.J.). Dicho recurso de reconsideración fue negado por el juzgador debido a que no fue presentado dentro del término legal sino cuando el mismo se encontraba en exceso vencido (Cfr. fs.13 vuelta y 14). De allí que el Juez no podía entrar a reconsiderar el auto objeto del recurso.

La Corte ha sostenido el criterio de que la presentación defectuosa o fuera de término del recurso ordinario o extraordinario procedente contra el acto cuya inconstitucionalidad se demanda, equivale a considerar que no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución correspondiente.

Mediante sentencia de 25 de febrero de 2000 (demanda de inconstitucionalidad presentada por ORLANDO RODRIGUEZ contra sentencia de 3 de agosto de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior) el Pleno de la Corte se refirió a la aludida exigencia respecto al agotamiento de la vía considerada en procesos de amparo que fueron citados como ejemplo (Cfr.sentencias de 18 de enero de 1999 y 27 de febrero de 1997), para finalmente expresar:

> "Por otra parte, el fallo del Pleno de 24 de mayo de 1993, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Chen Fernández contra la Resolución No.2445-90-DG de 19 de marzo de 1990, dictada por la Caja de Seguro Social, dice que:
>
> `La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende'.
>
> Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional."

Conforme a lo que se deja expuesto, no es posible admitir este negocio constitucional y así se pasa a declarar.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por HERMINIA MONTIEL DE SALCEDO contra el Auto No.2917 de 22 de octubre de 1999, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FABREGA PONCE (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACION DE FELIPE VERGARA, ELVIS HIDALGO, BIENVENIDO SOTO Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCION NO. 14-DGT-00 DE 24 DE MAYO DE 2000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la "Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Felipe Vergara y Otros, contra la Resolución No. 14-DGT-00 de 24 de mayo de 2000, dictada por la Dirección General de Trabajo, que declaró injustificado el despido de un grupo de trabajadores, pero no condenó a la empresa TROPAC MARITIME INC., al pago de salarios caídos e intereses de ley.

La advertencia se presenta específicamente, en la etapa de apelación que se surte ante el Ministro del Ramo, contra la comentada resolución que resolvió una causa por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

Procede esta Superioridad al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley que condicionan su viabilidad, y en este punto se percata que la misma no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

Observa el Tribunal, que además de los defectos formales de que adolece el escrito, el advirtiente no ha planteado la inconstitucionalidad de un precepto normativo, legal o reglamentario, aplicable para decidir un proceso, sino que advierte la inconstitucionalidad de una resolución jurisdiccional, que resuelve un conflicto laboral entre un grupo de trabajadores y su empleador, actuación que contraviene directamente lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, conforme al cual la advertencia de inconstitucionalidad sólo es procedente contra actos de aplicación general, con fuerza de ley.

La Corte ya ha señalado en este sentido (v.g. resolución de 27 de septiembre de 1996), que la distinción entre una norma (legal o reglamentaria), y acto, es fundamental para la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que ésta, a diferencia de las acciones autónomas de inconstitucionalidad, sólo procede contra disposiciones legales que han de ser aplicadas en un proceso determinado.

En estas circunstancias, se hace evidente la improcedencia de la advertencia presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RICARDO LACHMAN en representación de FELIPE VERGARA y OTROS.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA GISELA E. DUDLEY RAMOS CONTRA EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La licenciada Gisela E. Dudley Ramos ha presentado en nombre y representación de Franklin Alberto López Sánchez, acción de inconstitucionalidad, con la finalidad de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional el artículo 835 del Código de la Familia, (Ley No. 3 de 1994).

Lo que corresponde ahora es determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad contenidos en los artículos 102 y 2551 de la excerta procesal, así como los presupuestos procesales comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 del Código Judicial.

El citado artículo 102 establece que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ...". En el libelo de esta demanda la peticionaria pretermite ese mandato, por encontrarse dirigido a los "... HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ..." (f. 2).

Si bien la anterior omisión es óbice, por sí sola, para conocer de la pretensión, toda vez que en nuestro Derecho Procesal rige el principio atenuado de desformalización de la justicia, se advierte que el demandante incumple con la fundamental exigencia del artículo 654 numeral 6 del Código Judicial, que hace de cargo del demandante el deber de indicar "los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

La exigencia anterior obedece al hecho de que un planteamiento ordenado de los hechos facilita a la autoridad jurisdiccional el juzgamiento de la causa, especialmente cuando se invocan vicios constitucionales de tipo formal relativos a normas de carácter general, o cuando se sostiene la vulneración del debido proceso en actos de carácter individualizado (Cfr. Sentencia del Pleno del 28 de octubre de 1996).

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por la licenciada Gisela E. Dudley Ramos, contra el artículo 835 del Código de la Familia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE EL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 44 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO POR HACIENDA CHICHIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.8007 DE 21 DE JULIO DE 1988, SUSCRITO ENTRE CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SEÑOR ELIAS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense ROSAS Y ROSAS, contra el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.44 de 1993 y el artículo 25 del Código Fiscal.

El Magistrado PEREIRA BURGOS fundamenta lo medular de su impedimento en los siguientes términos:

> **"Como que yo participé, en mi condición de Ministro de Desarrollo Agropecuario, en la expedición del mencionado Decreto Ejecutivo N 44 de 1993, censurado en este momento procesal por inconstitucional, solicito se me separe del conocimiento de esta causa, basado en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2562 y numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial."**

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS, para actuar en la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense ROSAS y ROSAS contra el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.44 de 1993 y el artículo 25 del Código Fiscal, lo separa del conocimiento del mismo y DESIGNA llamar a su magistrado suplente, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. GONZALO MONCADA LUNA CONTRA EL LCDO. JOAQUIN ORTEGA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la

queja interpuesta por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA contra el Licenciado JOAQUÍN ORTEGA, quien ocupa el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Luego de haberse ratificado el querellante, bajo la gravedad de juramento, de los cargos formulados contra el Magistrado ORTEGA, la presente queja fue admitida por el Magistrado Sustanciador, corriéndosele en traslado al funcionario acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que el presente negocio guarda relación con la presentación de un escrito de pruebas en período extraordinario por parte del querellante y la suspensión de audiencia, dentro del proceso penal que se le sigue a RANFIS LEONARDO SUIRA y otros por los delitos de homicidio, secuestro y asociación ilícita, en perjuicio de IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA.

Los hechos que fundamentan el escrito de queja señalan lo siguiente:

PRIMERO: Que el día 6 de abril de 2000 a las 9:26 de la mañana, la Honorable Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial, GEOMARA GUERRA DE JONES presentó escrito de pruebas en período extraordinario dentro del proceso penal antes mencionado.

SEGUNDO: Que el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA en calidad de apoderado judicial del RANFIS LEONARDO SUIRA presentó ese mismo día 6 de abril de 2000, a las 4:10 de la tarde escrito de pruebas en período extraordinario dentro del mismo proceso.

TERCERO: Simultáneamente a lo señalado en el hecho anterior, el querellante solicitó al Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licenciado ENCARNACIÓN ARROCHA, que le facilitara el tomo único del expediente de marras con la finalidad de enterarse y conocer si alguna de las partes había presentado escrito de pruebas en período extraordinario de forma tal que pudiera ejercer el derecho de oponerse a dichas pruebas, resultando que su solicitud fue negada rotundamente, después de que el secretario, por vía telefónica informara de su petición al Magistrado ORTEGA.

CUARTO: Que el día viernes 7 de abril de 2000, nuevamente el Licenciado MONCADA LUNA se presentó a la Secretaría del Segundo Tribunal, con la finalidad de revisar el expediente, pero el secretario le informó que por orden del Magistrado ORTEGA no podía darle acceso al mismo y que regresara el día lunes.

QUINTO: El día lunes 10 de abril de 2000, el Licenciado MONCADA LUNA acudió nuevamente a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, y en esta ocasión si se le facilitó el expediente, pero únicamente con la finalidad de notificarlo de la Resolución suscrita por el Magistrado ORTEGA, de esa misma fecha, señalando el querellante que el aludido funcionario hace burla de lo que hoy fundamenta su queja, porque en el inciso tercero de la Resolución señala que ninguna de las partes del Proceso de marras presentó objeciones al escrito de pruebas en período extraordinario, presentado por la Fiscal Segunda Superior.

SEXTO: Señala el querellante que al no permitirsele el acceso al expediente, no pudo objetar las pruebas presentadas por la Fiscalía Superior, razón por la cual se violentaron derechos básicos y elementales de la defensa y del debido proceso.

SÉPTIMO: Que el numeral 10 del artículo 285 del Código Judicial es perfectamente aplicable ante la conducta desplegada por el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA.

OCTAVO: Que el acto de audiencia ante jurados de conciencia dentro del proceso de marras estaba programado para el día 11 de abril del presente año, pero no se pudo realizar, toda vez que un abogado defensor de oficio presentó un certificado médico de incapacidad laboral. Luego de realizar el sorteo de los

jurados de conciencia, el Magistrado Ponente comunicó a las partes la suspensión de la audiencia. Señala el querellante que su representado en ese momento no se encontraba presente, que a él no se le comunicó el porqué de dicha suspensión, que había esperado por cinco (5) años sometido a detención preventiva, en la cárcel La Joya. Continúa señalando que en aquel acto improvisado por el Magistrado ORTEGA se les comunicó a los abogados y sindicados presentes que la próxima fecha disponible para realizar la audiencia era en el mes de octubre, específicamente los días 19, 20 y 21. El Licenciado MONCADA LUNA solicitó la palabra y le comunicó al Tribunal que lamentaba la posposición de la audiencia y que para la nueva fecha le sería muy difícil asistir ya que tenía compromisos de índole religioso, que ante su señalamiento el Magistrado ORTEGA frente a todos los presentes de forma despótica, vulgar, soez y prosaica, le espetó todo tipo de groserías, concluyendo que su queja no tenía ningún fundamento.

Por su parte, el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA mediante Oficio N° 185-O. V. de 22 de mayo de 2000 visible de fojas 19 a 26, remitió su informe atendiendo el traslado de la presente queja, en el que negó todos los cargos que se le imputan, adjuntó algunas pruebas documentales y solicitó la recepción de testimonios de funcionarios judiciales del Segundo Tribunal Superior, de la defensoría de oficio y del Ministerio Público. Entre los hechos más relevantes transcribimos a continuación los siguientes:

> "CUARTO: No es cierto como se expresa. El Lcdo. Arrocha, Secretario del Segundo Tribunal Superior, o Agilio Gudiño (Oficial Mayor) me llamaron por teléfono y les expliqué que estaba revisando el expediente y haciendo el resumen que acostumbro antes de cada audiencia, que dijera al Lcdo. Moncada Luna que desde las 8 de la mañana del día siguiente, el expediente estaría en la secretaría y podría examinarlo. Pocos minutos después me llamó, otra vez Arrocha o Gudiño para decirme que el abogado quería hablar conmigo, le dije que lo atendería al día siguiente. Según Arrocha o Gudiño me explicaron por teléfono, (sic) el abogado Moncada Luna quería revisar la foliación del expediente y ver si le faltaba alguna página. Para saber si alguna de las partes había propuesto pruebas en el período extraordinario, el Lcdo. Moncada Luna no necesitaba el expediente principal porque las pruebas extraordinarias se tramitan, por separado, en cuadernillo aparte, que permanece en secretaría, a menos que se esté notificando al Fiscal. Cuando debo resolver alguna prueba generalmente saco fotocopias, de modo que el cuadernillo siga en secretaría, por lo demás, las notificaciones sobre la presentación de escritos de pruebas, se notifican, mediante edicto, que se fija en secretaría y está a la vista del público. El Lcdo. Encarnación Arrocha y el Oficial Agilio Gudiño, son testigos de lo que digo.
>
> El viernes 7 el expediente estuvo en secretaría desde la (sic) 8 de la mañana, tal como ofrecí. Después de la presentación de esta queja pregunté, el viernes 19 de mayo durante el sorteo de jurados de conciencia al Sr. Gudiño, si hubo algún problema con el expediente y el Lcdo. Moncada Luna y Gudiño me expresó que ese viernes, el 7 de abril, el abogado no se presentó en toda la mañana y que otro abogado, también parte en el proceso, solicitó el expediente para sacar copia de unas páginas que le hacían falta.
>
> Aparentemente cuando llegó el Lcdo. Moncada Luna, el expediente no estaba en secretaría, por el motivo que me contaron.
>
> QUINTO: ...
> SEXTO: ...
>
> SÉPTIMO: No es cierto como se expresa. El cuadernillo de pruebas siempre estuvo a disposición de los interesados, en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior.

OCTAVO: ...
NOVENO: ...

DÉCIMO: No es cierto como se expresa...
A fojas 724 aparece la providencia en que se surte el trámite de traslado por lo cual, según lo dispone el artículo 2346 del Código Judicial, se entrega el expediente a cada una de las partes por dos días. La providencia tiene fecha de 6 de octubre de 1998. El 19 de noviembre de 1998, el Lcdo. Moncada Luna leyó y devolvió el expediente; así consta a fojas 725 (reverso). Desde la fecha del traslado del expediente por dos días a cada uno de los abogados, hasta el jueves 6 de abril de este año, el expediente no registra ningún hecho de importancia, salvo innumerables peticiones de fijación de fecha de audiencia, del propio abogado Gonzalo Moncada Luna, nada hay que haga pensar que el patrocinado del quejoso pudiera recibir perjuicios si él no hubiera visto el expediente que, como se ha comprobado, sí examinó, en razón del traslado ya explicado."

En lo referente al supuesto incidente que se suscitó en el salón de audiencias del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la suspensión de la audiencia dentro del proceso penal seguido a RANFIS LEONARDO SUIRA y otros, por los delitos de homicidio, secuestro, robo y asociación ilícita, en perjuicio de IVÁN ARIEL CEDEÑO así como los hechos que el quejoso señala en el punto undécimo de su escrito, el funcionario acusado manifestó que por su parte no hubo ninguna expresión "despótica, vulgar, soez y prosaica", ni espetó al Licenciado GONZALO MONCADA LUNA ninguna grosería, mucho menos en el tono que éste ha dejado señalado.

Luego de haberse cumplido con el trámite del traslado, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada 8 de junio de 2000, admitió las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso y ordenó la práctica de pruebas testimoniales.

Una vez evacuada la práctica de las pruebas aducidas y admitidas se les concedió a las partes un término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos; el cual como consta en el expediente no fue aprovechado por las partes.

Como quiera que se ha cumplido con el procedimiento que establece el artículo 289 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte decidir si existen méritos para imponer una corrección disciplinaria al funcionario acusado, como solicita el querellante.

De conformidad con los hechos que amparan la presente queja, y de acuerdo a lo peticionado por el quejoso, la conducta del Magistrado JOAQUÍN ORTEGA debe ser sancionada con fundamento en lo que establece el numeral 10 del artículo 285, ordinal 8 del artículo 199 y el artículo 464 del Código Judicial; que a la letra expresan respectivamente los siguiente:

"ARTÍCULO 285: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
...
10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos".

"ARTÍCULO 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:
...
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad."

"ARTÍCULO 464: El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en

cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretarlas disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

Ahora bien, de las pruebas que constan en autos resultan relevantes las declaraciones juradas rendidas por SOFÍA CARREÑO fs. 47-50); ENCARNACIÓN ARROCHA fs.57-62); MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, (fs. 65-66); ERNESTO MUÑOZ GAMBOA (fs. 67-72); y GEOMARA GUERRA DE JONES (fs.76-78).

Así, la Licenciada SOFÍA CARREÑO, quien ocupa el cargo de oficial mayor del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al preguntársele sobre el supuesto incidente ocurrido el día 6 de abril de 2000, en la Secretaría de dicho Tribunal, en relación a la revisión del tomo único del expediente contentivo del proceso seguido a Franklin Leonardo Suira Muir y otros por los delitos de homicidio, secuestro y robo, respondió: "no recuerdo haber estado presente cuando se dio el incidente." (Fs. 48) En cuanto a la audiencia que se iba a celebrar el día 11 de abril de 1999 manifestó que dicho acto fue suspendido porque uno de los abogados defensores estaba incapacitado, por lo que el Magistrado ORTEGA señaló una nueva fecha para celebrar la audiencia, situación que molestó al Licenciado MONCADA LUNA. Finalmente, señaló que sí es cierto que el Magistrado ORTEGA fue enérgico al explicar las razones por las que suspendía el acto, pero en ningún momento mostró una actitud grosera contra alguna de las partes presentes. (Fs. 49)

Por su parte, el Licenciado ENCARNACIÓN ARROCHA, quien ocupa el cargo de Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al preguntársele sobre el incidente que se suscitó el día 6 de abril de 2000, en la Secretaría de dicho Tribunal, cuando el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, solicitara a ese Despacho la revisión del tomo único del expediente contentivo del proceso penal seguido a RANFIS LEONARDO SUIRA y otros, por el delito de homicidio, secuestro y Robo, en perjuicio de Iván Ariel Cedeño, respondió textualmente lo siguiente: "Realmente no recuerdo si fue el día 6 de abril del presente año donde se dice que se suscitó un incidente en la Secretaría del Segundo Tribunal, lo que si es cierto es que uno o dos días antes el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, se apersonó a la Secretaría del Tribunal solicitando ver el proceso donde representa al señor FRANKLIN LEONEL SUIRA, lo cual le fue comunicado al Magistrado Joaquín Ortega y éste le dijo que regresara al día siguiente en horas de la mañana porque en esos momentos lo estaba viendo. No obstante, el Licenciado MONCADA no fue en horas de la mañana, sino a última horas de la tarde y el Magistrado comunicó que debía venir al día siguiente, ello al parecer molestó al Licenciado quien se retiró de la Secretaría." (Fs. 58-59)

La Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, defensora de oficio de unos de los imputados, al preguntársele sobre el incidente que se suscitó el día 6 de abril en el salón de audiencias del Segundo Tribunal Superior, contestó lo siguiente: "El día de la audiencia, uno de los abogados el licenciado AROSEMENA se incapacitó y el Magistrado Ortega se dirigió a mi persona, al licenciado Chan Castillo y al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, por separado para preguntarnos si podíamos sustituir al licenciado Arosemena y asumir la defensa del patrocinado del licenciado Arosemena, a fin de no tener que cambiar la fecha de audiencia. La respuesta de mi parte fue negativa, en virtud de que existían conflictos de intereses que me impedían representar a dicho sindicado, en igual sentido se manifestaron los colegas Chan Castillo y el licenciado Muñoz Gamboa, por lo que no le quedó al Magistrado nadamás (sic) que cambiar la fecha de audiencia. Cuando se nos estaba dando la noticia del cambio de fecha de audiencia y estábamos todos de pie en el Tribunal se presentó el licenciado MONCADA LUNA de manera grosera y protestó por el cambio de fecha de audiencia aduciendo que su cliente había esperado por mucho tiempo a que la misma se celebrara. No observé de parte del Magistrado Ortega ninguna actuación incorrecta, ni irrespetuosa hacia el

licenciado MONCADA LUNA, ni ninguna otra persona dentro del recinto de audiencia." (Fs.66)

Asimismo, el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio del imputado NARVAEZ DUTARY, al preguntársele sobre los hechos acaecidos el día 11 de abril en el Salón de Audiencias del Segundo Tribunal Superior, corrobora en su deposición lo manifestado por la Licenciada RODRÍGUEZ MONTEZA, y agrega "que en ningún momento sintió que el Magistrado ORTEGA le faltó en alguna forma el respeto al Licenciado MONCADA LUNA, solo le contestó lo que le tenía que contestar con voz fuerte y firme", como lo hubiese hecho cualquiera de los presentes. Además, señala que le consta y es testigo de todos los esfuerzos que en el cumplimiento de sus funciones trató de agotar el Magistrado ORTEGA para que la audiencia programada para tal fecha no se perdiera. (Fs.67-72)

Finalmente, mediante declaración certificada, la Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, señaló que el día 11 de abril de 2000 fungía en calidad de representante del Ministerio Público para la formulación de cargos en la audiencia que se iba a celebrar para tal fecha en el Salón de Audiencias del Segundo Tribunal Superior, dentro del Proceso Penal seguido a RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR y otros, por el delito de homicidio, en perjuicio de IVÁN ARIEL CEDEÑO. Al preguntársele sobre los hechos acaecidos en la fecha antes mencionada, contestó textualmente lo siguiente:

> "b) El día antes citado, aproximadamente a las dos y media de la tarde, y luego de que el tribunal esperara por media hora a todos los abogados de la defensa, estando presente los defensores de oficio, Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Licenciada MIREYA RODRÍQUEZ, Licenciado VICTOR CHAN CASTILLO, el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA comenzó a informar que la audiencia quedaba pospuesta debido a que el imputado FRANKLIN CHEN QUINTANA manifestó al Tribunal, finalmente, que no estaba en condiciones de presentarse a la audiencia sin la defensa de un abogado, e hizo un recuento desde el momento en que se eligió el jurado de conciencia a primeras horas de la mañana, que hubo la necesidad de hacer un segundo sorteo por la dificultad de reunir el jurado ya seleccionado, la excusa presentada por el Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, de la primera reacción del imputado de asumir su propia defensa, lo que varió posteriormente. En ese momento entró en forma apresurada, sin saludar a los presentes, el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, por lo que el Magistrado volvió a repetir y a explicar toda la información anterior, lo que se vió (sic) interrumpido por la intervención evidentemente molesta del Licenciado MONCADA LUNA que manifestaba su disconformidad por la suspensión de la audiencia, que él y su cliente habían esperado por mucho tiempo la misma, la que había solicitado en reiteradas ocasiones, nuevamente el Magistrado explicó que los motivos de suspensión no eran responsabilidad del Tribunal, que se hizo todo lo posible para la celebración de la audiencia, incluso trataron de contactar con otros defensores de oficio, los que no quisieron comprometerse, por la premura para estudiar el caso, lo que parecía no entender el abogado de la defensa del imputado RANFIS SUIRA, Licenciado MONCADA LUNA, que se retiró en la misma forma, molesto e ignorando a todas las partes. (Lo resaltado es de la Corte)
>
> En todo momento el Magistrado Sustanciador se mantuvo ecuánime, y respetuoso de las partes, tratando de llegar a un acuerdo para la próxima fecha de audiencia,...No observé presión de ningún funcionario, incluso podría decir que no hubo incidente por parte del Tribunal, solamente la molestia de uno de los abogados de la defensa, según se explicó, por la posposición de la audiencia." (FS. 76-77)

Analizadas las probanzas allegadas al presente negocio procede esta

Superioridad a decidir sobre su mérito.

El Pleno de la Corte observa que los cargos formulados por el Licenciado MONCADA LUNA, apuntan a la acusación del Magistrado JOAQUÍN ORTEGA por haber sido violado derechos básicos y elementales de la defensa y del debido proceso, al no habérsele permitido conocer y oponerse a las pruebas presentadas por otras de las partes, omitiendo de manera directa, el Principio Procesal de Igualdad de las partes; y haber faltado al cumplimiento de los deberes que como funcionario de esta índole le impone la Ley.

Ahora bien, salta a la vista que el primer cargo que se le endilga al Magistrado ORTEGA, consiste en haber negado el acceso al expediente contentivo del proceso penal que se le sigue a RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR, por los delitos de homicidio, secuestro y robo, donde el Licenciado MONCADA LUNA funge como apoderado judicial del prenombrado. El Pleno advierte que respecto a este cargo, aparte de los escritos visibles a fojas 1-4 de la presente queja, el ofendido no aportó ninguna prueba que le sirviera de sustento, ya que el Secretario del Segundo Tribunal Superior, Licenciado ENCARNACIÓN ARROCHA, declaró que la "solicitud de ver el expediente fue comunicada al Magistrado JOAQUÍN ORTEGA, quien le indicó que le informara al Licenciado MONCADA LUNA que en esos momentos lo estaba revisando y que regresara el día siguiente, situación que al parecer molestó al Licenciado, quien se retiró de la secretaría."

En cuanto al segundo cargo que se le atribuye al Magistrado ORTEGA de haberse dirigido al Licenciado MONCADA LUNA en forma despótica, soez y prosaica frente a todos los presentes, en la audiencia que se iba a celebrar al imputado RANFIS LEONARDO SUIRA y otros, por los delitos de Homicidio, Secuestro y Robo, el Pleno advierte que tampoco se aportó ninguna prueba que le sirviera de sustento, además de que los funcionarios judiciales que rindieron declaración tal y como consta en autos señalaron en común, que el Magistrado ORTEGA en ningún momento ni en ninguna forma faltó el respeto al Licenciado MONCADA LUNA, sino por el contrario, fue éste quien por el cambio de fecha de audiencia se mostró con una actitud grosera e irrespetuosa hacia el funcionario acusado.

En estas circunstancias, al no haberse comprobado las faltas disciplinarias denunciadas por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA en la presente queja, consideramos debe ser desestimada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja interpuesta por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, contra el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

GUILLERMO A. COCHEZ SOLICITA LA DECLARACIÓN DE LA PÉRDIDA PARA SUS TITULARES JORGE LUIS LOMBARDO, EVA CAL Y ELITZA A. CEDEÑO DE SUS CARGOS DE VOLUNTARIA ACEPTACIÓN COMO MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PREVIA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS POR FALTA GRAVE CONTRA LA ÉTICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acusación por faltas graves contra la ética judicial, presentada por el licenciado Guillermo A. Cochez, contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA (Suplente), EVA CAL y ELITZA A. CEDEÑO, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. vs BANQUE ANVAL, S. A..

El acusador solicitó en su escrito, que el Pleno de la Corte Suprema como autoridad nominadora de los Magistrados de los Tribunales Superiores, declare perdidos para las titulares EVA CAL y ELITZA A. CEDEÑO, y para el entonces suplente JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA, los cargos de voluntaria aceptación en el Organo Judicial, como Magistrados titulares y suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, según el artículo 23 del Código Judicial, por faltas contra la ética judicial, contenidas en los numerales 1 a 5 del artículo 440 del Código Judicial. Según el licenciado Cochez, también fueron infringidos los artículos 17, 20, 32, 198 y 207 de la Constitución Nacional; los artículos 1, 2, 199 (numerales 1,2,3,8), 201 (numerales 1,2,5,6), 456, 460, 464, 769, 773, 782, 1270 y 1336 (numeral 8) del Código Judicial; y, el artículo 1100 del Código Civil.

Según narra el acusador en su escrito, los Magistrados LOMBARDO HERRERA, CAL y CEDEÑO demoraron intencionalmente -un (1) año y (5) meses- este caso, que no es más que una apelación del libramiento de ejecución por desacato a la orden del Juez que mandó al depositario a rendirle cuentas a la depositante, con una excepción de prescripción de la acción aducida por el depositario demandado.

Además, según el licenciado Guillermo A. Cochez, por razón de la alzada el Magistrado LOMBARDO HERRERA del Primer Tribunal Superior, abrió a pruebas este proceso invocando los artículos 1255 y 1264 del Código Judicial, que rigen los procesos ordinarios de mayor cuantía, mediante Providencia de 17 de febrero de 1994; no obstante, se retractó de lo anterior, mediante Providencia de 25 de marzo de 1994, en la cual decidió no admitir pruebas, por tratarse de un proceso sumario, que se rige por lo normado en el numeral 8 del artículo 1336 del Código Judicial.

A pesar de esto, los Magistrados del Primer Tribunal Superior, colaboraron con el demandado en desacato al suplir indebidamente su actividad probatoria, al aplicar nuevamente una disposición legal aplicable a los procesos ordinarios de mayor cuantía, es decir el artículo 1270 del Código Judicial, con un Auto de mejor proveer, ordenando la práctica de una prueba -constancia contundente de pago- que el demandado debió aportar y producir en su período probatorio, es decir, en la etapa procesal de la rendición de cuentas, que precluyó el 31 de julio de 1993.

En este sentido, mediante el Auto de mejor proveer de 13 de junio de 1995, el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs. 373 a 376 del expediente), ordenó la práctica de una inspección judicial por medio de la Diligencia Exhibitoria en asocio con dos peritos, a las Oficinas del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., dando así tiempo para que BANQUE ANVAL, S. A., condenado en primera instancia a pagar la suma de seis millones doscientos mil balboas (B/.6 200 000.00), por el desacato a la orden de rendirle cuentas a la demandante YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. a más tardar el 31 de mayo de 1993, lográndose así la posterior incorporación en el expediente del proceso sumario de rendición de cuentas, el expediente que contiene la inspección judicial extraproceso Tomo VII, folio 225, No. 5197, cuaderno 1 con sus anexos, practicada en la República de Colombia al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, y realizada a solicitud de la COMPAÑIA ANVAL, S. A., "bajo el ropaje de simple persona jurídica no dedicada al negocio de banca...", expediente éste que había sido para la fecha de la inspección judicial local, incorporado a los archivos del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. de Panamá.

En este orden, según el acusador, al rollo 33447, imagen 0095, sección de micropelículas mercantil, desde el 1 de octubre de 1991, se cambió el nombre de BANQUE ANVAL, S. A., -español- BANCO ANVAL, S. A., -inglés- ANVAL BANK, S. A., por el actual COMPAÑIA ANVAL, S. A.

> "Esto interesa porque, si COMPAÑIA ANVAL, S.A. es la misma persona jurídica que la del BANQUE ANVAL, S.A., condenado en Panamá por desacato a un Tribunal panameño y sin derecho a producir pruebas en nuestra jurisdicción, para este proceso sumario, ¿ significa, en este caso, que por acudir el demandado a una jurisdicción extranjera adquiere el derecho de producirla con destino a nuestra jurisdicción y que por ser dicha 'prueba' de origen extranjera y producida después del desacato, esto faculta al Tribunal Superior a incorporarla al expediente local, valiéndose de un auto de mejor proveer y estando precluída para el demandado toda etapa procesal probatoria ?".

También, manifestó el acusador que se trataba de una controversia inexistente por razón del desacato (Arts. 773 del C.J. y 1100 del Código Civil, Fallo de la Corte Suprema de 29 de enero de 1991).

Otro aspecto destacado por el acusador, es el hecho de que el doctor Julio E. Berríos Herrera, de la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, apoderados de la COMPAÑIA ANVAL, S. A., es también Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior.

El licenciado Guillermo A. Cochez junto con el libelo acusatorio, presentó las pruebas en que se fundamenta.

Antes de entrar a analizar el libelo acusatorio en comento, consideramos oportuno hacer una breve reseña del desarrollo normativo y jurisprudencial que han tenido en nuestra legislación los procedimientos especiales por faltas a la ética judicial.

El 1o. de abril de 1987 entró a regir el Código Judicial de la República de Panamá vigente, aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, modificado por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, en el cual se le atribuía competencia al Consejo Judicial para el conocimiento del Derecho Penal Disciplinario. De los artículos 442 a 454 del Código Judicial, se estableció un procedimiento especial para las causas por faltas a la ética judicial, cometidas por los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio Público. El procedimiento especial plasmado de los artículos 442 a 455 del Código Judicial, fue reformado por la Ley 19 de 9 de julio de 1991.

En Sentencia de 3 mayo de 1993, el Pleno de la Corte Suprema declaró que los artículos 441 y 449 del Código Judicial, que atribuían al Consejo Judicial competencia disciplinaria para conocer de las faltas contra la ética judicial, infringían los artículos 199, 206, 208, 220 y 221 de la Constitución Política, por no tener dicha Institución un rango constitucional y por ser la facultad disciplinaria que le otorgaba la Ley, contraria al sistema vertical de gobierno del Organo Judicial establecido en la Constitución, siendo que el superior jerárquico o ente nominador es el juzgador competente para sustanciar y decidir en relación a con los procesos disciplinarios contra Jueces y Magistrados (Art. 288 del Código Judicial), y también los relacionados con faltas a la ética judicial (Art. 440 del C.J.). Además, de dicha sentencia se desprende que las normas que regulaban el procedimiento especial para las causas por faltas a la ética judicial eran también inconstitucionales, por lo que los superiores jerárquicos, al conocer de las faltas a la ética judicial de sus subalternos, no debían tramitarlas de acuerdo con el procedimiento especial originalmente previsto para el Consejo Judicial, sino que éstas podían ser probadas en un proceso seguido al funcionario investigado, a través de un proceso penal ordinario o de un proceso disciplinario común, previsto en los artículos 289 y 290 del Código Judicial.

En Sentencia de 11 de julio de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al decidir una nueva consulta de inconstitucionalidad en torno a la expresión "Consejo Judicial", contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454 y 455 del Código Judicial, en concordancia con la Sentencia de 3 de mayo de 1993, declaró que la expresión impugnada también infringía las citadas normas constitucionales, ratificándose así la inconstitucionalidad de las facultades disciplinarias del Consejo Judicial, pero aclarándose el hecho de que debía mantenerse el procedimiento especial por faltas a la ética judicial, siendo competentes para conocer de dichos casos los superiores jerárquicos de los funcionarios judiciales acusados, difundiéndose la jurisdicción disciplinaria a lo largo de todo el Escalafón Judicial y el Ministerio Público.

Luego de lo anterior, cabe destacar que en los procesos disciplinarios, corresponde a la autoridad competente, en este caso al Pleno de la Corte Suprema, luego de un examen preliminar de la acusación, determinar si la conducta del funcionario constituye una falta disciplinaria común (-correcciones disciplinarias- Art. 285 del C. J.) o una falta contra la ética judicial (Art. 440 del C.J.), a fin de seguir el procedimiento respectivo.

Así, pues, para determinarse la admisibilidad de la acusación contra un Juez o Magistrado por faltas a la ética judicial, la misma ha de atenerse a los requisitos formales consignados en el artículo 442 y 443 del Código Judicial. En el procedimiento por faltas a la ética judicial, rige el principio dispositivo, y el proceso sólo puede iniciarse mediante acusación escrita. El artículo 442 del Código Judicial antes mencionado, prevé como requisito formal la presentación de un libelo de acusación, el cual contendrá el nombre y las generales del acusador, el nombre del acusado y el cargo que ejerce, la falta cuya ejecución se le imputa, la expresión del hecho que constituye la falta y las disposiciones violadas o infringidas. Y, el artículo 443 de la excerta legal citada, establece que el acusador debe acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que se funde la acusación.

Al hacer un estudio de la acusación en comento, se observa que el libelo acusatorio, designa al acusador señalando en detalle las generales del mismo, a los acusados y los cargos que éstos ejercen como Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia; se indica que la conducta imputada constituye una falta grave contra la ética judicial y, en tal virtud, se transcriben los numerales 1 al 5 del artículo 440 del Código Judicial; se hace una relación de las circunstancias particulares del hecho que supuestamente constituye la falta; asimismo, se hace referencia a las disposiciones infringidas de los numerales 1 a 5 del artículo 440 del Código Judicial, y se hace alusión a las demás normas infringidas de la Constitución Nacional, del Código Judicial y del Código Civil. De igual manera se advierte que junto con el libelo de acusación, se presentó la prueba sumaria pertinente.

Visto lo anterior, consideramos que el presente libelo de acusación cumple con los requisitos exigidos por nuestra ley en los procesos especiales por faltas a la ética judicial, pero, pese a esto, no puede admitirse el mismo, en virtud que el proceso que motivo dicha queja fue resuelto en el fondo por parte de la Sala Primera (De lo Civil) de esta Corporación actuando como tribunal de casación, mediante resolución de 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial Agosto 1999, Pp. 106-123).

Por otro lado, no existe en el Código Judicial, un término para ejercer la jurisdicción disciplinaria, pues el capítulo IX del Libro Primero de dicho estatuto legal, no fija un término para decidir lo concerniente en cuanto a faltas a la ética, lo que no puede quedar al arbitrio discrecional de la autoridad nominadora, pues daría lugar a que los subalternos se vean comprometidos en su independencia judicial.

La majestuosidad de la administración de justicia y la inamovilidad de los cargos judiciales, obligan a esta Superioridad en negocios como el que nos ocupa a proceder en la mayor brevedad de tiempo posible, pues la decisión tardía

constituye una forma de promover la inestabilidad y seguridad jurídica de quienes ocupan cargos de magistrados y jueces.

Los magistrados y jueces en el Estado democrático de derecho deben estar comprometidos con la vigencia y correcta aplicación de la leyes, en ese sentido deben actuar siempre tratando de evitar que su conducta dentro y fuera del tribunal sea objeto de censura o reproche, y de conducir los negocios en la forma más diáfana, rápida y eficaz para que la población vea satisfecha su demanda de justicia.

Todo lo anterior lleva a la Corte a concluir que no procede admitir la presente acusación y en virtud de ello se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acusación por faltas graves contra la ética judicial, presentada por el licenciado Guillermo A. Cochez, contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA (Suplente), EVA CAL y ELITZA A. CEDEÑO, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. vs BANQUE ANVAL, S. A. y, por consiguiente, ORDENA el archivo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO POR EL MINISTRO DE SALUD EN CONTRA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Legislador Héctor Alemán, presentó ante la Procuraduría General de la República, solicitud para que se investigara la posible comisión, en el Hospital Santo Tomás y en el Ministerio de Salud, de delito contra la administración pública.

El Legislador Alemán fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"...
SEGUNDO: Las noticias que han aparecido de manera continua, en el presente mes de julio, en los Diarios de la localidad, de circulación nacional, informan de que la ex Directora del Hospital Santo Tomás, Gloria Moreno de López, después de renunciar, denunció algunas irregularidades con el manejo de los dineros asignados para reconstruir ese Hospital y comprar equipos para el mismo. Al hacer referencia a tales hechos, la ex Directora alude a una 'danza de millones'.

TERCERO: Los hechos denunciados públicamente por la Directora del Hospital Santo Tomás, de comprobarse su veracidad, constituirían una grave lesión al patrimonio estatal, de tal manera que se hace imperativo el inicio de una investigación sumarial, a efecto de comprobar la existencia del hecho punible, descubrir sus autores o

partícipes e imponer las sanciones correspondientes.
...".

Aprehendido el conocimiento de la presente solicitud, el Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa R., mediante Vista N° 23 de 15 de septiembre del presente año, después de exponer las consideraciones jurídicas que estimó procedentes, finaliza solicitando a esta Superioridad se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, y se ordene el archivo del expediente, basándose en lo siguiente:

> "Una vez expuesto los pormenores del caso que nos ocupa, no se observa en el expediente nada que indique que se ha producido alguna acción o acciones que, por su naturaleza, se asimilen a algunas de las modalidades del peculado, es decir, el peculado por apropiación, peculado de uso o el peculado por destinación.
>
> Si bien, en el libelo petitorio, específicamente, en el punto dos el solicitante usa como eje central de su iniciativa el hecho de que la directora del Santo Tomás hizo referencia a una supuesta 'danza de millones', esto quedó aclarado al momento de la comparecencia de la antigua funcionaria a este despacho al sostener que hizo referencia a tal término en razón a que la partida extraordinaria de 10 millones de balboas había sido subdividida en tres partidas.
>
> Este despacho llega a la conclusión que en el presente caso no se ha producido ningún hecho criminoso que tenga que ver con la malversación de los fondos dispuestos por el ejecutivo para la reconstrucción del Hospital Santo Tomás ...". (fs. 71-74).

El Pleno estima que le asiste razón al señor Procurador, por cuanto de la declaración de la ex directora del Hospital Santo Tomás, y de los documentos aportados por ésta en calidad de pruebas, no se desprende la comisión de algún delito contra la administración pública.

El peculado, según el autor italiano Silvio Ranieri, "es la apropiación o distracción voluntarias, con provecho propio o ajeno, de dinero u otra cosa mueble, perteneciente a la administración pública, por parte de un funcionario público, que está en posesión de ellos por motivos de su cargo o servicio". (RANIERI, SILVIO. Manual de Derecho Penal, Tomo III. Parte Especial. Editorial Temis, Bogotá, 1975. Pág. 244).

En el presente caso, no se ha demostrado fehacientemente, de acuerdo con las pruebas obrantes en autos, que algún funcionario público haya dispuesto como dueño, con provecho propio o ajeno, del dinero perteneciente a la partida especial asignada por la Señora Presidenta para el programa de reconstrucción del Hospital Santo Tomás.

Por otra parte, en cuanto a la "danza de millones" a la que se refiere el Legislador Alemán, la doctora Moreno de López aclaró que dicha frase significaba que la partida de 10 millones de balboas que se le había asignado al Hospital Santo Tomás, había sido dividida en tres partes, pero que ello no implicaba irregularidades en el manejo de dicho dinero.

Ante tales circunstancias, el Pleno comparte el criterio vertido por el Procurador General en cuanto a la procedencia, en este caso, de la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE en las presentes sumarias, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la posición de mis colegas Magistrados, por cuanto soy del criterio que no procede declarar el Sobreseimiento Definitivo e Impersonal en el expediente, que guarda relación con las sumarias en averiguación por el delito en que hubiese incurrido el Señor Ministro de Salud, toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 2215 del Código Judicial, para que esto proceda es necesario que se haya agotado la investigación lo cual no ha ocurrido, por cuanto que, entre otras cosas, no se ha incorporado el informe de auditoría que ha debido ser elaborado por la Contraloría General de la República, y que constituye prueba indispensable en los delitos Contra la Administración Pública.

Así mismo observo que se alude al tipo contenido en el artículo 322 del Código Penal, relativo al Peculado doloso. Sin embargo, conforme a la declaración de la Dra. DE LOPEZ al explicar el desembolso de los diez millones de dólares para el Hospital Santo Tomas, la infracción podría materializarse en el artículo 326 que regula el Peculado por Aplicación Pública Diferente que preceptúa lo siguiente:

> "El servidor público que dé a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con pena de 30 a 90 días multa."

En otro orden de ideas observó, que la declaración de la doctora GLORIA MORENO DE LOPEZ, fue receptada sin que se le pusiera en conocimiento del artículo 355 del Código Penal,(foja 5) relativo a la obligación que tiene el testigo de decir la verdad sobre los hechos que supiere y fuere preguntado, al igual que se establecen estableciendo las penas a las que se podría enfrentar si se efectúan falsas imputaciones.

Es por lo expresado que estimo no procede declarar el Sobreseimiento Definitivo e Impersonal, debiéndose ordenar la ampliación y conclusión del sumario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2215 del Código Judicial con el fin de subsanar las deficiencias acusadas.

Como quiera que el criterio aquí esbozado no es compartido por el resto de los Magistrados integrantes del Pleno, de la manera más respetuosa SALVO EL VOTO.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J.DIXON C.
(fdo.) CARLOS H.CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA, PARA CONOCER DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS LEGISLADORES JORGE ALBERTO ROSAS Y ENRIQUE GARRIDO, CONTRA EL DR. ITALO ANTINORI, DEFENSOR DEL PUEBLO, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL ESTADO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., ha solicitado a esta Corporación de Justicia que se le declare impedido para conocer de la querella interpuesto por el licenciado Raúl Ossa de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de los legisladores JORGE ALBERTO ROSAS y ENRIQUE GARRIDO contra el doctor ITALO ANTINORI BOLAÑOS, quien ocupa el cargo de Defensor del Pueblo, por la comisión de los delitos contra la personería jurídica del Estado y contra la Administración Pública.

El Procurador General de la Nación fundamenta su petición en los siguientes términos, en su parte pertinente:

> "Por razón del cargo que desempeñaba la persona contra la cual se ha promovido la querella, tal causa es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corporación de justicia ente la cual actúa el Procurador General de la Nación y, por tanto, a quien le correspondería la instrucción del sumario respectivo, lo que me lleva a solicitar se me declare impedido para conocer de la querella en referencia, por ser de público conocimiento que el titular de la Defensoría del Pueblo ha presentado denuncias personales en mi contra ante la Procuraduría de la Administración, así como ante los medios de comunicación social, endilgándome una serie de conductas ilícitas, sobre las cuales ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia." (fs. 38-39).

Tal como se ha expuesto, el Pleno considera que el impedimento alegado por el Procurador General de la Nación tiene fundamento legal en los artículos 388, 389 y 749 numeral 11 del Código Judicial, en virtud de que constituye hecho público y notorio las denuncias formuladas por el Defensor del Pueblo en su contra y tal como se ha pronunciado el Pleno de Corte Suprema (Resolución de 17 de octubre de 1998), estimamos pertinente pronunciarnos a favor del impedimento manifestado, a fin de salvaguardar la transparencia y la objetividad dentro del presente proceso.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, para conocer de la querella interpuesta por el licenciado RAÚL OSSA DE LA CRUZ, en representación de los Legisladores JORGE ALBERTO ROSAS y ENRIQUE GARRIDO y contra el Doctor ITALO ANTINORI B., Defensor del Pueblo, por los supuestos delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado y contra la Administración Pública, y en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento de la misma y para reemplazarlo DESIGNA a su suplente, MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR AROSEMENA Y AROSEMENA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MIDA Y OTROS. MAGISTRADO

PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La firma Arosemena y Arosemena ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia incidente de controversia contra la providencia de 3 de octubre de 2000, proferida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, dentro del proceso seguido al Dr. Pablo Constantino Moreno, Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario MIDA y otros por la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio de la Empresa Refrescos Nacionales, S. A.

En primer lugar, como cuestión preliminar debe la Corte señalar que mediante Resolución No.008-2000 del 25 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,137 del 12 de septiembre del año que decurre, el Procurador General de la Nación, denominó a las Fiscalías Delegadas de la Procuraduría de la Nación, como Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación (artículo segundo).

De acuerdo al artículo 352d del Código Judicial el Fiscal Segundo Anticorrupción tendrá competencia en cualquier lugar del territorio nacional.

De otra parte, observa la Corte que de acuerdo a la calidad funcional contra el cual se propone el incidente (Director de Cuarentena Agropecuaria del MIDA), no está configurada en el artículo 87 numeral 2, literal b, del Código Judicial, por lo cual el Pleno carece de competencia para conocer de este negocio, el cual de acuerdo al artículo 95 del Código Judicial le corresponde a la Sala Segunda de lo Penal.

La excerta legal es del tenor siguiente:

> "Artículo 95. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:
>
> 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales del Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los Delegados y Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial ..."(subraya la Corte).

De lo que se desprende, que conforme a las normas señaladas, el Pleno carece de competencia para conocer de los delitos o faltas cometidos por el Director de Cuarentena Agropecuaria y de los actos proferidos por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE del conocimiento en este caso y lo DECLINA, a la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

OCTUBRE DE 2000

APELACIONES EN PROCESO MARITIMO

CECILIA S. CABRAL EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE DEL MENOR RCEL CYROM CABRAL APELA CONTRA EL AUTO N°229 DEL 22 DE MAYO DE 2000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ORIENT OVERSEAS CONTAINER LINE, LTD. (O.O.C.L.) M/N FRIEND SHIP. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el auto N°229 de 22 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal Marítimo decretando secuestro sobre la MN OOCL FRIENDSHIP, dentro del proceso marítimo ordinario que le sigue a ORIENT OVERSEAS CONTAINER LINE LTD. la señora CECILIA S. CABRAL, en su propio nombre y en nombre del menor RCEL CYROM CABRAL, la representación judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación que la Sala procede a resolver.

Sostiene el apelante que la resolución dictada infringió los artículos 166 y 205 de la Ley 8 de 1982, reformada, en razón de que se decretó el secuestro de la nave sin que el demandante presentase la prueba indiciaria o prima facie capaz de comprobar la legitimidad de su derecho. En su opinión, no se aportó con la demanda documento ni declaraciones de peritos o testigos que acreditasen la posible culpa o negligencia de la demandada en el accidente en que falleció el tripulante ROMMEL G. CABRAL, pues el reporte del accidente emitido por el capitán de la nave en donde el incidente se produjo no basta ni puede ser considerado como prueba indiciaria de que fuese la conducta culpable o negligente de la demandada la causa de lo acontecido.

Agrega en su alegato que no existen pruebas prima facie de que los daños y perjuicios reclamados asciendan a la suma de $954.233.02 fijados como cuantía, cantidad calculada de manera antojadiza por el demandante. A propósito de esta alegación, el recurrente aborda temas acerca de cómo se deben contabilizar los perjuicios, relacionando la materia de la cuantía con aspectos que tienen que ver con el fondo de la controversia y nada con la acción de secuestro ejercida para que se adscribiese competencia al Tribunal Marítimo en este proceso.

Como tercer cuestionamiento el recurrente aduce que el Tribunal Marítimo debió declararse incompetente para conocer de la demanda, así como ordenar el secuestro de la motonave, en virtud de la existencia de una cláusula en el contrato de trabajo firmado por el difunto tripulante, en la cual se le asigna competencia privativa para conocer cualquier controversia que surgiese entre las partes a los tribunales de justicia filipinos.

En cuanto a los dos últimos argumentos del apelante la Sala no formulará mayores comentarios. Si bien es cierto que la cuantía que se demanda es considerable, resulta también evidente que lo que se reclama gira en torno a la posible responsabilidad que tiene la demandada por la pérdida de la vida de un ser humano, sin que ello quiera decir que, en caso de comprobada la responsabilidad y ser declarada la obligación de indemnizar, el monto del resarcimiento no quede sujeto a la evaluación elaborada por los expertos que intervengan en el proceso. Sin embargo, este es un asunto a ser dilucidado mucho más adelante y que nada tiene que ver con el problema de la prueba prima facie.

En torno al asunto de la competencia es claro que la Ley de Procedimiento Marítimo panameña (art. 164, ord. 2 en relación con el art. 17, ord. 2) permite que se le adscriba al Tribunal Marítimo la competencia para conocer de causas como la que nos ocupa, autorizándolo para decretar el secuestro en los términos en que en este negocio procedió a hacerlo. Sobre la aducida cláusula de sumisión jurisdiccional y la declinatoria de competencia, esa no es cuestión que pueda resolverse de oficio por parte del Tribunal Marítimo, menos en la etapa inicial del proceso, como afirma la parte demandada que debió hacerse. El artículo 19 del

Código de Procedimiento Marítimo no ofrece dudas. La decisión de abstenerse del conocimiento de un negocio, cuando así lo determine el Tribunal Marítimo, tendrá que estar precedida de la petición expresa de una de las partes. Es materialmente imposible que en ausencia de esa instancia de parte el Tribunal Marítimo se prive de proceder con un secuestro como lo ha solicitado en grado de apelación la parte demandada. De allí que lo denunciado carece de asidero para descalificar lo resuelto (el secuestro). La parte demandada debe saber que es otra, muy distinta a la empleada, la defensa a ser ensayada para que se debata dentro de este proceso el asunto pertinente a la competencia.

Regresando al primer argumento del apelante con el que se busca anular el secuestro decretado, es decir, el relativo a la supuesta falta de la prueba prima facie, no comparte la Sala las opiniones sobre el particular expresadas con el fin de dejar sin efecto la medida cautelar. Las prima facie, así lo ha manifestado esta Superioridad de manera reiterada, no tienen porqué asimilarse a las pruebas plenas de los hechos que sirven de fundamento a la demanda. En el juicio interpuesto los hechos a ser acreditados fehacientemente son aquellos que se refieren a la supuesta culpa o negligencia del empleador respecto a la causa del accidente que desembocó en la muerte del tripulante. Tales hechos han de quedar sujetos a prueba, y su comprobación es asunto a ser considerado en el desarrollo del proceso. Estos extremos no se pueden verificar en una etapa tan primaria del proceso como ésta en la que nos encontramos, "sino a través de las diferentes faces procesales que garanticen un adecuado derecho de defensa a las partes, dentro de los principios de igualdad procesal, de contradicción y de bilateralidad" (ver sentencia de la Sala de 21 de mayo de 1997).

Si se examinan las evidencias acompañadas por el demandante con la demanda y con la acción de secuestro presentada, se advertirán, entre ellas, la copia del contrato de trabajo suscrito entre el marino ROMMEL G. CABRAL y ORIENT OVERSEAS CONTAINER LINE LTD. (O.O.C.L.) para laborar a bordo del buque accidentado y, así mismo, la copia del mensaje enviado por la nave en donde se da cuenta del accidente en que perdió la vida el tripulante. Para los propósitos de la prueba prima facie necesaria para justificar el secuestro decretado, las dos pruebas mencionadas son suficientes para ser tomadas como indicio de la posible culpa o negligencia atribuible a la parte demandada, cuestión que es la que interesa en esta etapa del proceso.

No encuentra la Sala que los reproches formulados en el recurso de apelación ameriten variación alguna del auto dictado por el Tribunal Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el auto N°229, dictado por el Tribunal Marítimo el 22 de mayo de 2000 dentro del proceso que CECILIA S. CABRAL le sigue a ORIENT OVERSEAS CONTAINER LINE LTD. (O.O.C.L.) M/N FRIENDSHIP.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACION INTERPUESTA POR M/N "SEA CREST" (EX M/N BARCELONA) CONTRA EL AUTO No.293, DEL 23 DE JUNIO DE 2,000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti P.C., Abogados, apoderada especial de M/N "SEA CREST" (Ex "BARCELONA I"), ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N 293 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 23 de junio de 2000, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A. le sigue a la parte recurrente.

La resolución impugnada no acogió la solicitud de apremio interpuesta por M/N "SEA CREST", porque consideró que el 4 de mayo de 2000, fecha en que la parte demandante solicitó el secuestro sobre la mencionada nave, la propietaria OMEGA SHIPPING LTD. había incurrido en mora en el pago de parte de una de las mensualidades, razón por la cual concluyó que no se ha incumplido el pacto de no secuestrar suscrito entre las partes, puesto que el mismo sólo tenía efecto mientras no se incumpliera el pago de alguna de las letras o parte de ella.

Por su parte, la apoderada judicial de la nave en su escrito de apelación consultable a fojas 129-130, argumenta lo siguiente:

1) El apremio solicitado se fundamentó en un acuerdo suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 1999, que contemplaba la compensación de todas las fianzas que tuviera que consignar OMEGA SHIPPING LTD., como compradora y deudora hipotecaria de M/N "SEA CREST" (EX "BARCELONA I"), por causa de reclamos por créditos no honrados por la acreedora hipotecaria DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A.

2) No obstante, el Tribunal Marítimo, a pesar de que reconoció la validez del acuerdo para no secuestrar, consideró que el mismo había sido incumplido por la propietaria de la nave demandada, puesto que no había pagado la totalidad de la letra correspondiente al mes de abril de 2000, sin aceptar como pago los adelantos que recibió la demandante de parte de la demandada, sumas que han sido aceptadas por la demandante, "tal como lo expresó en su fax de 18 de febrero de 2000 el señor Rafael Rivas de la empresa demandante por medio del cual contestaba el fax de 17 de febrero de 1999 por medio del cual Omega Shipping Ltd. le informaba sobre la inscripción de la hipoteca de la M/N BARCELONA I y le presentaba un balance sobre la situación financiera".

3) El Tribunal Marítimo también debió tomar en cuenta como parte de los gastos, el costo de las fianzas consignadas que fue pagado a las aseguradoras y que sobrepasa la suma de US$1,946.75 que consideró hacía falta para completar la mensualidad correspondiente al mes de abril de 2000.

4) Por último señala que el Tribunal Marítimo debió ordenar la celebración de la audiencia correspondiente, para esclarecer la exigibilidad del crédito al momento en que se constituyó el secuestro, puesto que si el mismo no era exigible, "no existe crédito y la inexistencia del crédito constituye una causal de apremio según lo establece la jurisprudencia en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Marítimo".

En estas circunstancias, la Sala procede a decidir los méritos de la presente apelación, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que la firma forense Dudley & Asociados, en representación de la sociedad DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A. interpuso demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N "SEA CREST" (EX M/N "BARCELONA I") el 4 de mayo de 2000, con el objeto de que con el producto de su venta se le cancelara la obligación hipotecaria que pesa sobre dicha nave a favor de la demandante, por la suma de novecientos ochenta y nueve mil dólares americanos (US$989,000.00), más los intereses, costas y gastos del proceso.

Mediante Auto N 205 de esa misma fecha, el Tribunal Marítimo decretó secuestro sobre la nave demandada, con fundamento en el ordinal 3 del artículo

164 del Código de Procedimiento Marítimo.

Luego de contestar la demanda, los apoderados especiales de la nave demandada interpusieron solicitud de apremio con fundamento en la existencia de un acuerdo de compensación suscrito entre la sociedad demandante y la propietaria de M/N "SEA CREST" (EX "BARCELONA I"), que en su cláusula tercera contempla un pacto expreso de no secuestrar la mencionada nave, hasta tanto no se produzca el incumplimiento de pago y en las fechas respectivas de vencimiento de alguna de las letras o parte de las mismas que resulten no afectadas con la compensación, el cual, a juicio de la recurrente, ha sido contravenido por la parte demandante.

Del análisis del citado acuerdo de compensación, consultable de fojas 41 a 42, se desprende lo siguiente:

1) Que mediante Escritura Pública N 8136 de 17 de diciembre de 1999, DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A. (de ahora en adelante, la acreedora) le vendió la nave demandada a OMEGA SHIPPING LTD. (de ahora en adelante, la deudora), constituyendo en ese mismo acto hipoteca naval a favor de la primera, como garantía de pago del precio estipulado en dicha compraventa, el cual es de novecientos ochenta y nueve mil dólares americanos (US$989,009.00), pagaderos con un abono de cincuenta mil dólares americanos (US$50,000.00) al momento en que se se perfeccionara el contrato y treinta y seis (36) mensualidades de veintiún mil quinientos dólares americanos (US$21,500.00) cada una.

2) Además, la deudora se responsabilizó por el pago de la deudas que mantuviere la nave demandada en Panamá, incluyendo las demandas ante el Tribunal Marítimo de Panamá, hasta por un monto de ciento sesenta y cinco mil dólares americanos (US$165,000.00).

3) Que en vista de que luego de celebrada la compraventa e hipoteca naval se detectó que sobre la nave demandada existían créditos marítimos privilegiados, tanto dentro de la República de Panamá como en otros países, los cuales excedían la suma por la cual la deudora se comprometió en dichos actos, se acordó lo siguiente:

> "1. COMPENSAR la obligación de pago de los primeros CINCUENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US$50,000.00) que debe hacer LA PARTE DEUDORA a LA PARTE ACREEDORA según el contrato de compraventa de la M/N BARCELONA I, con el monto de las fianzas que deba constituir LA PARTE DEUDORA para liberar a la mencionada Motonave de los secuestros que surgan (sic) por reclamos contra la misma, más los honorarios de abogados y gastos que se produzcan en la defensa de la nave, quedando entendido y así lo acepta LA PARTE ACREEDORA que la suma anteriormente pagada ha sido cancelada por LA PARTE DEUDORA---
>
> 2) COMPENSAR la obligación de las primeras letras o mensualidades que debe hacer LA PARTE DEUDORA a LA PARTE ACREEDORA, por su monto y en sus respectivas fechas señaladas en el contrato de compraventa de la M/N BARCELONA I hasta la concurrencia del monto de las fianzas consignadas que deba constituir LA PARTE DEUDORA para liberar a la mencionada Motonave de los secuestros que se produzcan en la defensa de la nave, quedando entendido y así lo acepta LA PARTE ACREEDORA, que las letras o mensualidades que alcancen esta compensación quedan canceladas por su monto y en sus respectivas fechas de vencimiento y el resto de las letras o parte de ellas que no alcance la compensación seguirán siendo exigibles en sus respectivas fechas de vencimiento." (Subraya la Sala)

Con base en lo dispuesto en el pacto al que nos hemos referido, el Tribunal Marítimo concluyó que sólo podían incluirse como sumas compensadas: 1) Las que se deriven de las fianzas consignadas para liberar la nave demandada de los secuestros decretados por reclamos contra ella; 2) Los honorarios de abogados correspondientes; y, 3) Los gastos que se produzcan en la defensa de la nave,

aclarando que no podían incluirse "...las supuestas cauciones liberativas por afianzar, ni las garantías de pagos extrajudiciales." (F. 109)

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los documentos consultables a fojas 66, 71 y 88, los cuales fueron aportados como prueba por la parte demandada al solicitar el apremio, la resolución apelada concluyó que la propietaria de la nave demandada había afianzado, es decir, compensado de su obligación hipotecaria, la suma de doscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y tres dólares americanos (US$277,553.25).

Igualmente, el Juez Marítimo estimó que con fundamento en lo acordado, tanto en la compraventa e hipoteca naval como en el pacto adicional de compensación, dicha suma no cubría en su totalidad la mensualidad correspondiente al mes de abril de 2000, siendo exigible, en consecuencia, la suma de mil novecientos cuarenta y seis dólares americanos con 75/100 (US$1,946.75), de acuerdo con los siguientes cálculos:

1) Responsabilidad de OMEGA SHIPPING LTD. por las deudas de la nave (Contrato de compraventa): US$165,000.00.

2) Pago al finiquitar el traspaso de la nave: US$50,000.00.

3) Mensualidad del mes de febrero: US$21,500.00.

4) Mensualidad del mes de marzo: US$21,500.00.

5) Mensualidad del mes de abril: US$21,500.00.

6) Total adeudado en abril de 2000: US$279,500.00.

7) Diferencia entre lo adeudado y lo afianzado por OMEGA SHIPPING LTD. a DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A.:

279,500.00
277,553.25

US$ 1,946.75

Con fundamento en lo anteriormente señalado, el Juez Marítimo concluyó que "al ser solicitado el secuestro de la M/N SEA CREST (EX BARCELONA), el día 4 de mayo por DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A., estos no incumplieron el pacto de no secuestrar, ya que el mismo sólo tenía efectos hasta tanto no se incumpliera el pacto de algunas de las letras o mensualidades o parte de las mismas que resulten no afectadas por la compensación, demostrando así, que la parte demandada debía US$1,946.75 de la mensualidad del mes de abril del 2,000", razón por la cual estimó que en vista de que no se había probado las causales de apremio alegadas por la recurrente, el mismo no debía ser acogido.

El recurso de apremio se encuentra regulado en los artículos 185 a 189 del Código de Procedimiento Marítimo. En ellos se establece que el propietario o quien tenga la administración o custodia del bien o bienes secuestrados, podrá solicitar el apremio del secuestrante ante el Tribunal Marítimo para que comparezca y justifique la procedencia del secuestro.

Igualmente, dispone que el apremiante deberá acompañar su solicitud de apremio con "prueba fehaciente" de que el secuestro es improcedente por alguna de las siguientes razones: 1) Que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados; 2) Que el secuestro se ha practicado sobre bienes que no pertenecen a los demandados; 3) Que el secuestro se ha practicado sobre bienes sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro; o, 4) Que el secuestro sea solicitado en contravención de acuerdo previo entre las partes.

Por último, el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo prescribe que el recurso será acogido "si estuviere acompañado de la prueba de que trata el artículo anterior", señalando a continuación la tramitación correspondiente.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha señalado anteriormente, la solicitud de apremio se fundamentó en el cuarto supuesto que contempla el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo y si bien la resolución impugnada consideró que el demandante no había incumplido el acuerdo de no secuestrar suscrito entre las partes, puesto que la demandada había incurrido en mora al no cubrir la totalidad de la mensualidad correspondiente al mes de abril de 2000, la Sala estima que no existe certeza sobre la suma que, efectivamente, había compensado la demandada en la fecha en que se solicitó el secuestro, es decir, el 4 de mayo de 2000.

Ello es así porque, además de las cauciones liberativas afianzadas por la recurrente y de los honorarios de abogados y gastos que el Juez Marítimo incluyó como parte de las sumas compensadas, también se aportó al proceso prueba de la existencia de otros dos secuestros que se han decretado sobre la nave demandada, cuya fianza liberativa la recurrente alega "se encontraba negociando al momento de ser sorprendida con el secuestro presentado por Dynamic Express Navigation, S. A.", a saber: 1) Auto N 237 de 26 de mayo de 2000, por medio del cual el Tribunal Marítimo de Panamá "DECRETA AMPLIACION DE SECUESTRO a favor de CELTA ENGINEERING y en contra de la M/N "SEA CREST EX BARCELONA I"," hasta la concurrencia de ciento quince mil setecientos cincuenta y ocho dólares con setenta y tres centavos (US$.115,758.73) (fs. 67-68); y, 2) Auto N 192 de 26 de abril de 2000, en el que el Tribunal Marítimo decreta secuestro sobre la nave demandada en este proceso y a favor de ASTILLEROS DE CADIZ SRL, por la suma de ciento sesenta y dos mil ochocientos doce dólares (US$162,812.00) (fs. 69-70)

Igualmente, la demandada recurrente alega que tiene garantizados extrajudicialmente, con el propósito de evitar otros secuestros sobre la nave demandada, "... pagos de créditos a MARCANSA que es un suplidor patrio por la suma de US$14,579.91 y a CARIBBEAN MARITIME de la ciudad de Miami, Florida por la suma de US$42,813.24...". (F. 33)

En estas circunstancias, la Sala estima que se debe acoger el apremio y celebrar la audiencia correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo, en la cual se determinará la suma que, efectivamente, se había compensado hasta la fecha en que se interpuso el secuestro que nos ocupa y si, en consecuencia, el mismo es procedente y debe mantenerse.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N 293 proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá el 23 de junio de 2000, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A. le sigue a M/N "SEA CREST" (EX BARCELONA I) y, en su lugar, ACOGE EL APREMIO solicitado por la parte demandada y ORDENA a ese Tribunal que le imprima la tramitación correspondiente, de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la sala civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

UNITED ARAB SHIPPING CO. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MORISHIGUE ENTERPRISE CO. LTDA. LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. Y TRIDENT SHIPPING

COMPANY LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su carácter de apoderada judicial de UNITED ARAB SHIPPING CO., ha promovido recurso de apelación contra la sentencia N° 18 de 10 de agosto de 1998, expedida por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTDA. contra UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING COMPANY, LTD., recurso este que, originalmente, fuera negado por el señor Juez Marítimo, con fundamento en que el apelante había sido favorecida con el fallo dictado por ese Tribunal. Como consecuencia de ello, la empresa UNITED ARAB SHIPPING CO. formuló recurso de hecho, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo admitido el mismo, mediante resolución de 16 marzo de 2000 (fs. 1542-1551).

El Tribunal Marítimo de Panamá, mediante providencia de 23 de mayo de 2000 (f. 1553) admitió la apelación interpuesta por el apoderado especial de la parte demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., concediendo la misma en el efecto suspensivo. (f. 1553). El expediente ingresó a la Secretaría de la Sala, el 30 de junio del año en curso, por tanto, se encuentra en la etapa de decisión, a lo que se procede, previas las consideraciones que anteceden:

ANTECEDENTES

El Tribunal Marítimo de Panamá, dictó la resolución correspondiente, el 10 de agosto de 1998, cuya parte resolutiva se lee a continuación:

> "1.- CONDENAR a la empresa TRIDENT SHIPPING CO., a pagar a la demandante MORISHIGUE ENTERPRISES CO., Ltd., la suma de (US$ 436.939.43), más los gastos e intereses que serán calculados oportunamente por Secretaría.
>
> 2.- CONDENAR a la demandada TRIDENT SHIPPING CO., al pago de las costas por el trabajo en derecho que se calcula en (US$44,858.84).
>
> 3.- ABSOLVER a la empresa UNITED ARAB SHIPPING CO., (U.A.S.C.), de la pretensión del actor entablada en su contra, por no haberse determinado que existe responsabilidad particular o solidaria de ésta.
>
> 4. Se CONDENA a la demandante al pago de las costas por trabajo en derecho a favor de U.A.S.C., que se fijan en la suma de (US$44.858.84), más los gastos en que se hayan incurrido en el presente proceso." (f. 1513).

RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE UNITED ARAB SHIPPING CO.

En escrito obrante de fojas 1,519 a 1,526, el apelante basa su apelación en cuatro consideraciones, que serán expuestas a continuación, en el orden que aparecen:

> "1 BAJO EL ESTATUTO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR MAR DE LOS ESTADOS UNIDOS (CARRIAGE OF GODS BY SEA ACT. 1936) EXISTE UNA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD POR BULTO QUE FAVORECE AL TRANSPORTISTA, EN ESTE CASO TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD. ("TRIDENT"), EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y, POR CUANTO QUE LA MISMA CONSTITUYE UNA EXCEPCION Y LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN FUERON PROBADOS EN JUICIO, EL JUEZ MARITIMO DEBIO RECONOCERLA PARA REDUCIR LA CONDENA DE TRIDENT." (f. 1,519).

En este punto, argumenta el apelante que en la audiencia preliminar, fue reconocida por las partes, que la responsabilidad que le pudiere caber a TRIDENT respecto a las reclamaciones que formulare el demandante, sería regido por el derecho americano, y en particular, al Carriage of Goods by Sea Act de 1936 (COGSA), debido a que el conocimiento de embarque fue incorporado a dicho estatuto y así fue reconocido por el juzgador a fojas 1512 del expediente.

Señala también que, de acuerdo al estatuto de COGSA, el transportista puede limitar su responsabilidad derivado del contrato de transporte, señalando al respecto la declaración del perito ROBERT MILANA, aportado por UNITED ARAB SHIPPING CO., quien indicó que el transportista no podrá ser responsable "por pérdida o daño alguno en relación con el transporte de mercancías por una suma que exceda los US$500.00, moneda de los Estados Unidos, por bulto, o en caso de mercancías que no sean embarcadas por bulto, por la acostumbrada unidad de flete". (f. 1.520).

Adiciona que en el proceso quedó demostrado que el transportista lo es TRIDENT, y la limitación a que se refiere la legislación norteamericana, constituye una excepción a tenor del artículo 72 de la Ley 8 de 1982, que se transcribe:

> "ARTICULO 72. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modificación."

Estima, además, que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 8 de 1982, la excepción no tenía que ser expresamente aducida por la demandada TRIDENT. Más aún, considera el apelante que el juzgador debió reconocer la limitación prevista en COGSA al haberse probado y aceptado que el contrato de transporte estaba regido por dicho estatuto, independientemente de qué parte del proceso hubiere aportado dicha prueba.

En el punto 2 señala lo siguiente:

> "2. EL JUEZ MARITIMO NO TOMO EN CUENTA QUE LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD BAJO COGSA ES EXCLUYENTE DE CUALQUIER OTRA RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS BAJO EL ORDENAMIENTO JURIDICO NORTEAMERICANO Y, POR LO TANTO, DEBIO NECESARIAMENTE LIMITAR LA CONDENA AL MONTO POR BULTO QUE CONTEMPLA COGSA" (f. 1.521)

En esta consideración, el apelante se refiere a la evaluación del juzgador obrante a fojas 1511, en cuanto a los daños y perjuicios que alega la actora con motivo del trasbordo de la mercancía, en el sentido que no debe aplicarse COGSA, "sino que se le aplica General Maritime Law, la jurisprudencia norteamericana complementa la legislación." (f. 1.521).

En cuanto a la afirmación del juzgador, el apelante adiciona lo expuesto por el perito, siendo traducido así:

> "La limitación por bulto aplica a cualesquiera daños incluyendo daños físicos, gastos de reacondicionamiento, costos del trasbordo, demoras, etc. Las únicas sumas que se pueden recuperar por encima del límite de US$500.00 por bulto,si aplican, son los gastos judiciales, el trabajo en derecho e intereses, si son adjudicados."

Reitera el apelante que la responsabilidad que pudiere caberle a TRIDENT será limitado al ámbito contractual, al tenor de lo previsto en la legislación marítima norteamericana (COGSA), y que los precedentes y dictámenes periciales norteamericanos aportados por el actor, versan sobre una presunta y no probada responsabilidad extracontractual, derivada de la supuesta operación de reposesión, las cuales considera irrelevantes en cuanto a la determinación de la responsabilidad de TRIDENT. Manifiesta que la limitación a que se refiere el perito MILANA, se aplica al monto por el cual deberá responder TRIDENT, por el incumplimiento del contrato de transporte y por cualesquier daño o perjuicio, por

tanto, estima que no es lícita la condena del transportista por suma mayor a la limitación contemplada en el estatuto de COGSA.

Veamos el punto 3 que denomina "CONCEPTO DE "BULTO" CONTEMPLADO EN COGSA".

En este caso, hace referencia nuevamente a la declaración del perito MILANA, en el sentido de que se considera que el yate embalado en una cuna, constituye un solo bulto y así debió determinarlo el juzgador. Cita al respecto una jurisprudencia norteamericana (caso Bertram Yatch, Inc.), en que se determinó que si el embarcador hubiere deseado elevar el valor del monto de la limitación aludida, ello debió haberse estipulado con claridad en el conocimiento de embarque.

Por último tenemos como punto 4, lo siguiente:

> "4. UASC ESTA LEGITIMADO PARA APELAR Y ADUCIR EN APELACIÓN LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRIDENT YA DISCUTIDA PORQUE TOMANDO EN CONSIDERACION LA POSTURA ASUMIDA POR LA DEMANDANTE EN EL CASO YSB COMMERCIAL vs UASC Y TRIDENT SOLIDARIAMENTE, RESPECTO A LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD DE UASC COMO FIADORA SOLIDARIA, CON BASE EN EL ACUERDO DE CONSIGNACION DE LA CAUCION LIBERATIVA DE LOS SECUESTROS DE REPETIRSE ESTA PRETENSION EN EL PROCESO MENCIONADO EN EL MARGEN SUPERIOR DE ESTE ESCRITO, UASC PODRIA, AUNQUE NO DEBERIA, RESULTAR RESPONSIBLE (sic) EN ALGUNA MEDIDA PORLA (sic) CONDENA DE TRIDENT" (f. 1.528)

Expresa el apelante que en el caso antes citado, las partes convinieron en incorporar el proceso, seguido por YSB COMERCIAL, y en la que resultara absuelta su representada UNITED ARAB SHIPPING CO., y se condenara a TRIDENT al pago de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de transporte, en circunstancias idénticas al caso que nos ocupa. No obstante ello, en el caso comentado, la emprsa Y.S.B. COMMERCIAL pretendió ejecutar la garantía de UNITED ARAB SHIPPING CO., para resarcirse de la condena de TRIDENT, en base a la supuesta solidaridad de la fianza liberativa del secuestro por lo que considera que le asiste el derecho a apelar conforme lo previsto en el artículo 471 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS

El escrito del opositor se lee de fojas 1556 a 1592, el cual resumiremos su parte medular. La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS manifiesta que el caso se originó con el reclamo presentado por el propietario del yate MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., el cual era transportado en calidad de carga, un yate, conjuntamente con una cuna de acero, a bordo de la M/N TRIDENT EAGLE, de acuerdo a un contrato de transporte de mercadería por mar regido por la Ley de Estados Unidos de América, en especial por la Carriage of Goods by See Act (Ley de Transporte de Mercadería por Mar-COGSA).

Que en el contrato de transporte marítimo, la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD. "ejercía el rol de transportista en el presente contrato de transporte, a la vez que era el fletador por tiempo de la nave" (f. 1536).

El opositor también se refiere a la estructura contractual relacionada con la demandada M/N TRIDENT EAGLE, señalando que el propietario registral de la nave lo es la empresa demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. (S. A. G.), quien celebró un contrato de fletamento a casco desnudo con la empresa SELAVIK SHIPPING INC. Que, a su vez, la empresa SELAVIK SHIPPING INC. celebró contrato de transporte por tiempo con la fletadora TRIDENT SHIPPING CO. LTD. y este último fletador dedicó por tiempo la M/N TRIDENT EAGLE al transporte de mercadería por mar.

Se refiere también el opositor que en el conocimiento de embarque "PRE-PAGADO", obrante a foja 27, consta que el yate y la cuna propiedad de la demandante, se embarcó en la M/N TRIDENT EAGLE para ser transportado desde Port

Everglades, Florida, Estados Unidos de América, hasta Osaka, Japón. Indica, además, que los hechos relevantes en este caso, muestran que "cuando la nave llegó al lado Atlántico del Canal de Panamá, en su ruta hacia Japón, no pudo continuar el viaje por encontrarse en estado de INNAVEGABILIDAD FINANCIERA, consistente en el hecho de que carecía de fondos para continuar el viaje, porque no tenía recursos para comprar combustible, para pagar el cruce del canal, ni para pagarle a la tripulación. A todo ello se sumó el hecho de que sobre ella recayeron varias órdenes de secuestro judicial, derivadas de acciones interpuestas por múltiples acreedores" (f. 1557). Seguidamente señala que su representada está pidiendo el resarcimiento que en justicia le corresponde y que en los perjuicios se incluyen los gastos de pago de trasbordo de la carga a otro barco para ser llevada a Japón, pago del nuevo flete y los daños derivados por el retraso extraordinario conque llegó la carga a su destino.

Procesalmente su representada, MORISHIGUE ENTERPRISES CO. enderezó la demanda contra el propietario registral de la nave, UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) y contra el fletador por tiempo y transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD., aclarando, a su vez, que esta última, a pesar de haber sido notificada de conformidad con la Ley, nunca compareció al proceso.

Se refiere también a la sentencia N° 10 de agosto de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo, en la cual se condenó al transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD. a pagar a favor de la demandante la suma de US$436.939.43, más los gastos, intereses y costas, absolviendo a la otra demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.). Que la sentencia dictada contra TRIDENT SHIPPING CO. LTD. se encuentra ejecutoriada.

En cuanto a la participación de la empresa UNITED ARAB SHIPPING CO. como apelante en este negocio, señala el opositor que ésta al comparecer en el proceso ha mantenida la posición "de que su única participación en los hechos de este caso es su carácter de Propietario-Fletante a Casco Desnudo" (f. 1558) y que en todo momento estuvo desligado de las operaciones efectuadas por TRIDENT EAGLE, y que, así ha sido reconocido por el propio recurrente, quien en la página 2 de su escrito de apelación dice: "En este proceso quedó demostrado sin cuestionamiento que el transportista fue Trident". (f. 1559)

Por tal motivo, advierte el opositor que "todas las referencias al contrato de transporte que haga el apelante UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.), deben ser entendidas bajo la óptica de que son alegaciones que hace alguien que NO FUE PARTE DEL CONTRATO, y que, por tanto, sabe poco o nada sobre los hechos del mismo" (f. 1559), pues la única que podía hacerlo lo era el transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD. que si fue parte en el contrato, pero que, lamentablemente jamás compareció al proceso.

En cuanto al argumento del apelante de que el juzgador debió reconocer la existencia de una excepción en favor del transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD., en relación con la disminución del monto de la condena, debido a la aplicación de la limitación de responsabilidad de US$500.00 por paquete, reconocida por COGSA, y que, según el apelante el Juez no benefició a TRIDENT SHIPPING CO. LTD. con la excepción "porque no fue alegada, cuando pudo declararla de oficio" (f. 1561).

Sobre ese tópico señala el opositor que, de conformidad con la Ley Procesal Marítima, la actuación del juzgador deberá estar acorde a las normas relativas a las excepciones, refiriéndose a continuación a lo preceptuado en el artículo 77 de dicha legislación, que dice:

> "ARTICULO 77. Cuando el Juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen". (El

subrayado es nuestro). (f. 1561)

Señala a continuación que, salvo las excepciones de prescripción y de compensación, deberán ser probados los hechos que dan base a la excepción y, si tales hechos no han sido acreditados, no pueden ser reconocidas oficiosamente por el juzgador.

Sostiene que este mismo criterio se deduce de la opinión emitida por el procesalista panameño JORGE FÁBREGA P., quien comenta el artículo 682 del Código Judicial, cuyo texto es similar al artículo 77 del Código Procesal Marítimo, transcribiendo a continuación:

"RECONOCIMIENTO OFICIOSO:

> La Ley le concede al Juez la facultad de reconocer oficiosamente las excepciones, porque se desconocería la relación material si, existiendo, en los procesos de conocimiento, la prueba del hecho constitutivo de una excepción dejara de reconocerse ésta por la mera circunstancia de no haberse alegado oportunamente.
>
> Así, el Código Judicial en su artículo 682 establece que cuando el juez haye justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no haya sido alegada ni propuesta, debe reconocerla en la sentencia y fallar en consonancia con ella, salvo la de prescripción y compensación que requieren que sean invocadas" FÁBREGA p., Jorge. Las Excepciones en ESTUDIOS PROCESALES, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1989, p.. 402.

Advierte el opositor al recurso, que en el planteamiento esbozado por el recurrente, pareciera que se ha tergiversado lo dicho por el juzgador, al considerar que, en ningún momento el juzgador dejó de reconocer la excepción de limitación de responsabilidad, por el hecho de que el demandado transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD. no la haya alegado, sino que, lo que realmente ocurrió es que el Juez Marítimo consideró que TRIDENT SHIPPING CO. LTD., "NO PROBO NINGUN HECHO QUE DESACREDITARA LO PROBADO POR EL DEMANDANTE" (f. 1,562).

Al hacer referencia a las limitaciones de responsabilidad que pudieren existir de conformidad con COGSA, el opositor transcribe parte del criterio del juzgador, así:

> "En otro punto, el Tribunal desea manifestar que en el presente proceso, pueden existir Limitaciones de Responsabilidad de conformidad con COGSA. Pero, la parte que la afectada no ha comparecido ha (sic) invocar esos derechos, y como quiera, que no ha comparecido TRIDENT a desvirtuar los antecedentes que se han presentado en el proceso, el Tribunal no tiene porque, de iniciativa pretender que no se ajustan a la realidad. (El subrayado es nuestro)" (f. 1,562-1,563).

A continuación señala que el hecho de que el juzgador se haya referido a que "pueden" existir limitaciones, no significa que estén probados los hechos que deberían estarlo para que opere la limitación de responsabilidad.

En otro punto puntualiza que el juzgador al referirse al tema probatorio, lo enfatiza en el párrafo cuarto de la página 20 de la sentencia que dice:

> "Como ha quedado dicho, los hechos que el actor ha consignado en la demanda para atribuirle responsabilidad, no han sido rebatidos por la integrante de la parte demandada TRIDENT, razón por la cual, nosotros estimamos que han sido lo suficientemente evidenciados por no existir pruebas en contrario, ello como consecuencia de la presunción legal que establece la norma del artículo 66 del C.P.M., pero sobre todo tomando en cuenta que, el peso de la prueba recae en

> los actores y que efectivamente la han ejercido y han demostrado a cabalidad lo pretendido". (El subrayado es nuestro)

De lo transcrito, deduce el opositor que el juzgador ha considerado probados todos los hechos de la demanda presentada por MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. con respecto al demandado transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD. De igual forma argumenta que el señor Juez ha considerado que no se han probado ninguno de los hechos que servirían de base para reconocerle cualquier tipo de excepción a favor del demandado TRIDENT SHIPPING CO. LTD., reiterando que mal podría el juzgador reconocer de oficio ninguna excepción, en virtud de que no se ha cumplido la condición prevista en el artículo 77, en el sentido de que no están probados los hechos que constituyen una excepción.

Siguiendo el orden del escrito, plantea el opositor que de conformidad con el artículo 483 de la Ley 8a. no es posible que la Sala de lo Civil entre en la labor de valoración de pruebas en segunda instancia, ya que no es procedente discutir los hechos que el juzgador declaró no probados, incluyendo la excepción que el apelante aduce que debió ser reconocida. En tal sentido, cita la aplicación del artículo 483 de la Ley 8a., en un fallo de la Sala Civil, de fecha 21 de mayo de 1996, caso Ezcony International Corp. v. Assicurazioni Genarali S.P.A. y Aseguradora Mundial de Panamám S.A., bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas (f. 1565)

El opositor expresa su disconformidad con el planteamiento del apelante al considerar UNITED ARAB SHIPPING CO. que en el derecho de Estados Unidos, la limitación de los US$500.00 por paquete opera de forma automática. En este punto, advierte el opositor que la realidad es muy distinta, y que dicho tema genera amplios debates en los litigios, "donde se requiere la activa participación del transportista, quien debe satisfacer la carga probatoria de varios elementos, antes de poder beneficiarse de la limitación de responsabilidad". (f. 1.566). Además, que le llama la atención que el apelante pretenda una aplicación simplista del concepto de limitación de COGSA, inclusive en este caso, hasta de oficio, en un proceso en que el transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD. ni siquiera ha comparecido al proceso.

A continuación señala que uno de los requisitos que resulta necesario para que opere la limitación de COGSA, lo constituye la oportunidad justa que el transportista debe darle al cargador (Shipper) para que éste conozca la limitación de responsabilidad y para que pueda decidir si evita la limitación, declarando el valor de la carga. Cita al respecto la obra ADMIRALTY AND MARITIME LAW (Lupus Publications, Ltd. Lansing, USA, 1997) de los autores ROBERT FORCE y A.N. YIANNOPULOS, quienes son profesores de la Maestría de Derecho Marítimo de la Universidad Tulane, New Orleans LA., señalando lo siguiente:

> "COGSA 1305(5) dispone que por vía de acuerdo el transportista y el cargador pueden acordan incrementar (no disminuír) la limitación de $500.00. Presumiblemente en este caso será cargado un flete mayor. Las Cortes han declarado que al cargador se le debe proporcionar una justa oportunidad para declarar un valor mayor" (VOLUMEN E, pág. 62) (Subrayado nuestro). (fs. 1567)

Sobre este tema, cita de forma más amplia, la obra de Derecho Marítimo de Estados Unidos, "ADMIRALTY AND MARITIME LAW de THOMAS J. SCHOENBAUM, en traducción libre:

> "Oportunidad para Declarar un Valor Más Alto.
> La concesión que le da COGSA al transportista para que pueda limitar su responsabilidad a $500.00 no existe a menos que (1) el cargador tenga notificación adecuada de la limitación o una Cláusula Paramount en el conocimiento de embarque que expresamente adopte las disposiciones de COGSA; y (2) que se le de al cargador una oportunidad justa para evitar la limitación al declarar un valor superior y al pagar un flete extra. La carga de demostrar la

> "oportunidad justa" está sobre el transportista en primera instancia; el transportista debe ofrecer evidencia de que el cargador tuvo una selección de tarifas y valores.
> ...
> El transportista puede satisfacer su carga de demostrar la oportunidad justa, a través de una disposición en el conocimiento de embarque que refiera específicamente al artículo 1304(5) de COGSA y que siga la redacción de dicho artículo.
> ...
> Para poder tomar ventaja de la disposición que establece la limitación de responsabilidad, el conocimiento de embarque del transportista debe transcribir la redacción estatutaria exacta de COGSA y proporcionar un espacio designado para una declaración de valor superior. Si esto no se hace, puede ser muy difícil para el transportista cumplir con su carga de probar la oportunidad justa, y el derecho a limitar responsabilidad puede perderse (Pp. 613 y 614) (El subrayado es nuestro). (fs. 1568)

Adicional a las explicaciones doctrinales arriba transcritas, se refiere el opositor a algunas decisiones emitidas por las Cortes Federales de Estados Unidos, relacionadas con la JUSTA OPORTUNIDAD que debe ofrecer el transportista al cargador, y dado el extenso contenido de las mismas, nos permitimos señalarlas en el orden que han sido enumeradas por el opositor, (Sentencia de 1977, PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS INC. -vs- CALIFORNIA, STEVEDROES AND BALLAST COMPANY; Sentencia de 1982, KOMATSU, LTD. vs STATES STEAMSHIP COMPANY; Sentencia del año 1982, STEPHEN NEMETH -vs- GENERAL STEAMSHIP CORPORATION, LTD., Sentencia del año 1983, WUERTTMBERGISCHE -vs- M/N STUTTGART EXPRESS; Sentencia del año 1988, COUTINHO, CARO AND COMPANY INC -vs- M/N SABA (JUGOLINIJA); Sentencia del año 1980, JULIO SANCHEZ VEGAS -vs- DELTA STEAMSHIP LINES, INC.; Sentencia del año 1989, CATERPILLAR, INC. AND YANCY BROS CO. -vs- ENTERPRISE, ETC. AND NEDLLOYD INC. y Sentencia de 1987, GENERAL ELECTRIC CO. -vs- NEDLLOYD, obrantes desde la foja 1,568 al 1,581, del expediente principal.

Finalmente, el opositor considera que:

> "LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA TRIDENT SHIPPING CO. LTD. FRENTE AL CARGADOR MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. ES TANTO DE CARACTER CONTRACTUAL, DE ACUERDO A COGSA, COMO DE CARACTER EXTRACONTRACTUAL". (f. 1,587)

Advierte el opositor que desde el momento en que la M/N TRIDENT EAGLE, tomó la carga de MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., bajo un conocimiento de embarque pre-pagado, los operadores de dicho buque se encontraban en pésimas condiciones financieras que acabaron en bancarrota. Reitera que la carga fue tomada en el sur de los Estados Unidos para ser llevada al sudeste asiático y que al llegar a Panamá se quedó sin combustible y sin recurso para el pago del cruce del Canal, siendo objeto de varias acciones judiciales por parte de múltiples acreedores. Adiciona que se ha demostrado la condición de innavegabilidad financiera en que se encontraba la M/N TRIDENT EAGLE, al momento de iniciar el viaje.

Por otra parte, señala que de acuerdo a la Sección 3 (1) (a) de COGSA, el transportista TRIDENT SHIPPING CO. LTD. está obligado a garantizar la navegabilidad de la nave.

Considera que en este punto, la empresa TRIDENT SHIPPING CO. LTD., incumplió su deber, en virtud de que la nave se encontraba en estado de innavegabilidad financiera desde inicio del viaje, como así lo ha reiterado. Que existen deberes fundamentales de acuerdo a COGSA, generando bases legales, desde el punto contractual, que justifican la condena impuesta en primera instancia a la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD. Sobre este razonamiento cita una decisión de la Corte del Estado de Ohio, del año 1965, dentro del caso JHON MORRISEY -vs- STEAMSHIP A,&.J. FAITH.

Seguidamente se refiere el opositor que no sólo implica la relación contractual arriba anotada, sino también involucra un "DEBER ADICIONAL" (F. 1,590) que impone la Ley y, que, el incumplimiento de este deber legal, genera un "Tort" o responsabilidad extracontractual, como ha ocurrido en este caso, según su criterio.

En consecuencia, solicita el opositor que se confirme en todas sus partes, la sentencia de 10 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, y se condene en costas de segunda instancia a la parte apelante UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.)

POSICION DE LA SALA

De la lectura del fallo impugnado se desprende claramente que el Juez Marítimo condenó a la transportista marítima TRIDENT SHIPPING CO. LTD. a pagar a favor de MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (US$436.939.43), más los gastos e intereses que serán calculados oportunamente por la Secretaría, así como también al pago de las costas, calculadas en $44,858,84, absolviendo, a su vez, a la otra demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. de las pretensiones de la actora y condenando a esta última al pago de las costas calculadas en $44.858.84, en favor de la empresa absuelta en la presente controversia marítima.

En cuanto a la actuación de UNITED ARAB SHIPPING CO, como apelante, y que, reiteramos, fue absuelta en el proceso que nos ocupa, se colige que la pretensión de ésta es que la obligación a que fue condenada la empresa TRIDENT SHIPPING, CO., LTD. deberá tasarse en base al límite de responsabilidad por bulto, es decir, $500.00, que consagra la Ley de Transporte de Mercadería por Mar de Estados Unidos (COGSA), legislación esta que reguló la relación contractual entre MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTDA. y TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD.

La legitimación de la apelante UNITED ARAB SHIPPING CO., fue reconocida mediante fallo de 16 de marzo de 2000, dentro del recurso de hecho presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento al artículo 471 de la Ley 8° de 1982, que es del tenor siguiente

> "Artículo 471 ...
> Cualquiera de las partes podrá impugnar una resolución aún cuando en su parte dispositiva la resolución sea favorable, siempre que el recurrente pueda sufrir un perjuicio substantivo o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación" (Destaca la Sala).

Así tenemos que en el referido fallo la Sala entró a evaluar si la recurrente podría sufrir un perjuicio procesal o sustancial o ser afectado en un interés legítimo, como lo consagra la norma transcrita. Por consiguiente, a foja 1,548, se lee la parte medular del fallo en cuanto a la participación que tuvo UNITED ARAB SHIPPING CO. Veamos:

> "Es evidente que si el Tribunal Marítimo al ejecutar la sentencia que pretende ser apelada, continúa sosteniendo la tesis mantenida en el otro proceso que se mencionan en el recurso de apelación, es decir, YSB v.s United Arab Shipping Corporation (S.A.G) (UASC) y Trident solidariamente, e imputa a la carta de garantía el pago de la condena, aún cuando la misma no afecte de manera directa al aspirante a recurrir, quien ha resultado absuelto, derivado de una interpretación del sentido y alcance de la carta de garantía, interpretación esta, de esencia a la función jurisdiccional del Tribunal Marítimo, le podría ocasionar, en sede de ejecución de sentencia, un perjuicio procesal o sustancial. Es evidente, de una parte, que UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.), en la fase de ejecución de una sentencia, que, se repite, no le ha sido desfavorable, puede sufrir un perjuicio de naturaleza procesal o

> sustancial, por lo que se encuentra acreditada la condición para la legitimación para apelar de aquélla parte que no ha sido vencida en la sentencia que pretende impugnar por esa parte, UNITED ARAB SHIPPING CO." (f. 1,548)

Aclarada la participación de la sociedad absuelta en el proceso original, reitera la Sala que la apelación de ésta estriba en que el incumplimiento del transporte marítimo por parte de TRIDENT SHIPPING COMPANY, LTD. deberá cuantificarse en lo que establece la legislación americana COGSA, que rigió la relación contractual entre MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. y la sociedad TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD.

Advierte la Sala que la controversia contractual se desarrolló por el transporte por vía marítima, de un paquete. Resulta conveniente y siguiendo a SHOENBAUM ("Admiralty and Maritime Law 1997"), destacar que la carga, con independencia de su tamaño, peso, o forma, esté contenido dentro de alguna preparación de empaque que facilite su movilidad y manejo, estaría considerado como embarcado como un paquete. Esta definición es aplicada con gran flexibilidad. El paquete no tiene necesariamente que contener o encerrar los bienes. Una planta eléctrica, un motor de incendio y un yate han sido encontrados como empacados, siempre que estén en alguna forma de cajón o cuna.

Al analizar la SALA el documento contentivo del conocimiento de embarque o Bill Of Lading, obrante a foja 27 del Tomo I, observa que se pactó el transporte de un yate de pesca, con una plancha de acero, remitido por Bertram Yatch, de Miami, Florida, desde el Puerto de Port Everglades, Fl., consignado a MORISHIGUE ENTERPRISES, con domicilio en Shinjuku, Tokio, Japón, de fecha 22 de octubre de 1990, figurando como transportista la M/N TRIDENT EAGLE, Adicional a lo indicado, aparece que el flete fue prepagado.

Considera la Sala, que no es menester adentrarse a los motivos por los cuales la carga no llegó a su destino final, ya que constan elementos suficientes durante las fases del proceso, que determinaron que la M/N TRIDENT EAGLE llegó únicamente hasta puerto Cristóbal de la República de Panamá, donde fue objeto de acciones judiciales, siendo liberada posteriormente, de las acciones cautelares existentes sobre la M/N TRIDENT EAGLE, por el propietario de la misma, UNITED ARAB SHIPPING CO., quien no fue parte de la relación contractual de transporte marítimo suscrito entre TRIDENT SHIPPING COMPANY. LTD., en calidad de transportista y MORISHIGUE ENTERPRISES CO., en calidad de cargadora.

La Ley Americana de Transporte de Mercaderías por Mar, Año 1936, ha sido aportada, en el idioma español, y se encuentra de fojas 30 a 37 en el Tomo I que contiene los antecedentes del presente negocio. Así tenemos que en el aparte referente a "DERECHOS E INMUNIDADES", se lee lo siguiente:

> "Sec.4 (1) ...
> (5) Ni el transportista ni el buque en ningún caso serán o llegarán a ser responsables por cualquier pérdida o daño a/o en conexión con el transporte de mercancías en cantidad que exceda de $500.00 por paquete, moneda legal de los Estados Unidos, o en el caso de mercancías no embarcadas en paquetes, por unidad de flete acostumbrada, o el equivalente de aquella suma en otra moneda, a no ser que la naturaleza y el valor de tales mercaderías hayan sido declarados por el Cargador antes del embarque e insertadas en el C/E.
>
> Esa declaración, si es incorporada en el C/E, será prueba prima facie, pero no será concluyente para el Transportista.
>
> Puede establecerse otra cantidad máxima diferente de la mencionada en este párrafo por convenio entre el Transportista, Capitán o Agente del Transportista y el embarcador.

Provisto que tal máximo no sea inferior a la cantidad arriba mencionada. En ningún caso será el Transportista responsable por más de la cantidad del daño realmente sufrido.

Ni el Transportista ni el buque serán responsables en ningún caso por pérdida o daño a/o en conexión con el transporte de las mercancías si la naturaleza o el valor de las mismas ha sido declarado erroneamente a sabiendas y fraudulentamente, por el Cargador en el C/E". (f. 34)

Aún a pesar de que la sección 4 (5) de COGSA confiere al transportista un límite de responsabilidad de US $ 500.00 por paquete, algunas Cortes norteamericanas han restringido este derecho bajo la doctrina de la oportunidad equitativa ("fair opportunity doctrine"), en cuya virtud el transportista debe darle al embarcador una oportunidad para declarar el verdadero valor del objeto transportado, no obstante que su contenido ha variado de alcance entre diferentes Cortes norteamericanas, desde que se adoptó en Tessler Brother (B.C.) v. Italpacific line, requiriéndose en la actualidad, que el requisito de la oportunidad razonable no requiere un específico espacio en el conocimiento de embarque, para consignar el valor correspondiente. Así, por ejemplo, se ha indicado que una cláusula "paramount" en el reverso del conocimiento de embarque haciendo aplicable al transporte las reglas de COGSA y un espacio en el anverso para declarar un exceso de valor son suficientes para satisfacer el requerimiento impuesto por la doctrina que se analiza. (véase Benedict, "On admiralty" marzo 1998, párrafo 16, pgs. 16-25).

El autor citado analiza el desarrollo en la jurisprudencia norteamericana, donde partió de una exigencia que el conocimiento de embarque reprodujese el lenguaje relevante de la Sección 4(5) de C.O.G.S.A.

La más reciente decisión es del Noveno Circuito: sugieren que el requisito es menos estricto que lo que algunos casos antiguos permitirían sugerir.

En Mori Seiki Usa v.M.N. Altigatoor Triumph, la Corte sostuvo que el lenguaje requerido no necesitaba que apareciese en la página frontal del conocimiento de embarque, que no requiere de un espacio para declarar un mayor valor, y que el lenguaje podía aparecer en letra minúscula. En Travellers Indeminity Co. v.Vessel San Houston, la Corte le señaló al cargador que la decisión de asegurar la carga con una empresa aseguradora independiente, era prueba que el cargador no requería declarar un valor más alto.

En efecto, ambas cortes de apelaciones y cortes de distrito dentro del Noveno Circuito, han levantado el tema de la validez de la doctrina.

El Quinto Circuito aceptó la creación del requerimiento del "fair opportunity", pero rechaza el método para llegar a él, haciendo depender más en la existencia de una oportunidad para declarar un mayor valor que la conciencia del cargador de ello, habiendo desarrollado una evidencia probatoria, como por ejemplo, la tarifa de la Federal Maritime Comission, que ofrece una selección de tarifas..

El Undécimo Circuito, siguiendo el Quinto, también ha sostenido que tanto con una cláusula "paramount" en el conocimiento de embarque que incorpore COGSA, o una tarifa válida de la Federal Marítime Comission, que ofrece un abanico de tarifas. Entonces es claro que COGSA no requiere un espacio en blanco en el conocimiento de embarque en el cual hacer una declaración de valor. Finalmente, las Cortes de Undécimos Circuito, han sido particularmente sensibles a la realidad comercial de los embarcadores que prefieren basarse en sus propias aseguradoras de carga.

El resto de las Cortes de Circuito han adoptado la doctrina, han seguido el análisis del Undécimo Circuito, pero han sido mucho más generosos al transportista, al decidir que constituye un aviso adecuado.

El Segundo Circuito ha sostenido que una cláusula "paramount" en la parte posterior del conocimiento de embarque, y un espacio en el frente para declarar valores en exceso, son suficientes para satisfacer el requerimiento. Cortes del Distrito han aplicado este razonamiento con base sólo en una cláusula "paramount".

La doctrina más reciente norteamericana parece señalar que basta que en el conocimiento de embarque aparezca un espacio en que el embarcador puede señalar un límite de responsabilidad mayor y el conocimiento de embarque cuente con una cláusula que se rige por COGSA. Ambos requerimientos han sido satisfechos en el conocimiento de embarque, obrante a foja 27 del tomo I.

La Sala ha estudiado de manera amplia el régimen de limitación de responsabilidad por transporte marítimo con arreglo a la legislación norteamericana, que es la legislación aplicable, en atención al énfasis que le han dado tanto el apelante como el opositor.

Salta a la vista, sin embargo, que lo que se encuentra en discusión no era el de fijación de limitación de la responsabilidad en caso de transporte de "paquetes", sino de incumplimiento de contrato de transporte por parte de la motonave M/N TRIDENT que debe resarcir al embarcador por las consecuencias del incumplimiento contractual que tuvo como consecuencia, no solamente la pérdida del flete que había sido prepagado, sino las erogaciones que tuvo que realizar para continuar, en otra motonave, el transporte incumplido.

En efecto, no se trata de un caso de responsabilidad por daños ocurridos a la carga durante el viaje, sino que tiene una limitación de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), en caso de paquete o bulto, de acuerdo a COGSA, sino, por el contrario, del incumplimiento contractual realizado por el transportista, que impuso en la demandante la necesidad de contratar otro transporte para continuar el viaje, como consecuencia de la frustración del viaje contratado.

El TRIBUNAL MARITIMO se ha referido a este extremo en la porción que la Sala considera oportuno reproducir:

> "...
> Entonces creemos que se ha demostrado claramente, la responsabilidad de TRIDENT en cuanto al incumplimiento del contrato de transporte contratado por MORISIGUE, además de la responsabilidad de los costos y gastos en que necesariamente incurrió la demandada en el trasbordo de su carga, así como de los perjuicios ocasionados por la acción negligente de ésta empresa. Lo que predetermina, que resulte condenar a la empresa TRIDENT SHIPPING, pago del flete que había adelantado el demandante, pues era pre-pay, los daños y perjuicios ocasionados por el trasbordo y los gastos ocasionados a los demandantes." (fs. 1512-1513)

Es evidente, por tanto, que la Sala debe confirmar la sentencia dictada por el TRIBUNAL MARITIMO que ha sido parcialmente reproducida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 18 de 10 de agosto de 1998, proferida por el TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario marítimo promovido por MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., contra UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.C.) y TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACION INTERPUESTA POR ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS,S. A. CONTRA EL AUTO NO.11, DEL 11 DE ENERO DE 2,000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROYALE LELEGE MARINE, S. A. CONTRA PARFUMS CHRISTIAN DIOR PANAMA, S. A.Y ASSA.COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Herrera, en su condición de apoderado especial de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N 11 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 11 de enero de 2000, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por ROYAL BELEGE MARINE, S. A. contra la recurrente y PARFUMS CHRISTIAN DIOR DE PANAMA, S. A.

La resolución apelada "DECLARA extinta la Gestoría Oficiosa solicitada por la firma forense MARCHOSKY & LEVY en el presente proceso; DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA respecto a la solicitud de que la demanda debe tenerse por no presentada por carecer de apoderado" (f.74) y, además, señala que debe tenerse a la firma Carreira Pitti P.C. Abogados, como apoderada especial de la sociedad demandante, ROYAL BELEGE MARINE, S. A.

Las constancias procesales revelan que el presente negocio marítimo se inició con la interposición de la demanda por parte de la firma forense Marchosky & Levy, como gestora oficiosa de la sociedad ROYAL BELEGE MARINE, S. A., la cual fue presentada ante el Tribunal Marítimo de Panamá el 9 de septiembre de 1997, con el objeto de que se condenara a PARFUMS CHRISTIAN DIOR DE PANAMA, S. A. y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., a pagar la suma de doscientos noventa y nueve mil seiscientos veinticinco dólares con cincuenta y cuatro centavos (US$299,625.54), más los intereses, costas y gastos correspondientes.

La demanda fue admitida y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. contestó la misma, mientras que PARFUMS CHRISTIAN DIOR DE PANAMA, S. A. fue emplazada por edicto, en vista de que la sociedad demandante manifestó que desconocía su domicilio.

Posteriormente compareció Icaza, González-Ruíz y Alemán, actuando en representación de PARFUMS CHRISTIAN DIOR DE PANAMA, S. A., solicitando la nulidad de la notificación por edicto realizada en perjuicio de dicha sociedad, por razón de que la demandante tenía pleno conocimiento del domicilio de la misma al momento de la presentación de la demanda.

Mediante Auto N 256 fechado 6 de mayo de 1998, el Tribunal Marítimo de Panamá declaró probado el mencionado incidente de nulidad del emplazamiento por edicto y ordenó la notificación personal de la sociedad PARFUMS CHRISTIAN DIOR DE PANAMA, S. A.

Por su parte, el apoderado judicial de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. presentó escrito el 27 de diciembre de 1999, solicitando "...se declare inepta y en consecuencia desierta la acción presentada por la firma Marchosky & Levy en calidad de gestores de oficio de la empresa Royal Belege Marine, S. A.", en vista de que no se había presentado el poder otorgado por dicha sociedad con ratificación de todo lo actuado en su nombre por la mencionada firma de abogados, ni tampoco se había solicitado la prórroga correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 631 del Código Judicial.

No obstante, antes de resolver dicha petición, la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados presentó poder especial conferido por ROYAL BELEGE MARINE, S. A. para asumir la representación de dicha sociedad en este proceso.

Como consecuencia de dicha aportación, el Tribunal Marítimo consideró en el Auto N 11 fechado 11 de enero de 1999 que ahora se impugna, que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en cuanto a la solicitud de que se debía tener por no presentada la demanda, por carecer de apoderado la parte actora y declaró extinta la gestoría oficiosa que había solicitado la firma forense Marchosky & Levy.

La representación judicial de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. al sustentar su apelación alega que el Tribunal Marítimo concluyó erróneamente que se había producido sustracción de materia en cuanto a su solicitud de que se desestimara la demanda y se ordenara su archivo, porque no tomó en consideración que aun cuando han transcurrido más de dos años desde dicha presentación, hasta el momento la parte actora no ha ratificado lo actuado por su gestora oficiosa, la firma forense Marchosky & Levy, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 631 del Código Judicial.

Por su parte, la apoderada judicial de ROYAL BELEGE MARINE, S. A. se opone a la presente apelación, en primer lugar, porque considera que la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, "...no se encuentra taxativamente enumerada en el Artículo 482 de la Ley 8 de 1982", razón por la cual "...dicho recurso en realidad no procede".

El mencionado artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo, que enumera las resoluciones que son susceptibles de recurso de apelación en el procedimiento marítimo, es del tenor siguiente:

> "Artículo 482. Serán apelables en la forma señalada en el artículo 481, y en el efecto establecido en el artículo 488, las siguientes resoluciones:
>
> 1. Las que por cualquier causa pongan fin al proceso para cualesquiera de las partes o terceristas.
>
> 2. Las relativas a medidas precautorias.
>
> 3. Las que nieguen o conceden el llamamiento a juicio o la integración de litisconsortes.
>
> 4. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos.
>
> 5. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.
>
> 6. Las que conceden o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad.
>
> 7. Las que decreten o nieguen una nulidad.
>
> 8. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas.
>
> 9. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.
>
> 10. Las que decidan sobre costas.
>
> 11. Las que decreten la caducidad de la instancia.
>
> 12. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 415.
>
> 13. Las que decreten la corrección del proceso."

Luego de revisar los trece numerales que constituyen el citado artículo

482, la Sala observa que el Auto N 11 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 11 de enero de 2000 no es una resolución que le pone fin al proceso para ninguna de las partes sino que, por el contrario, dispone la continuación del mismo al declarar sustracción de materia en relación con la solicitud de que se archivara la demanda.

Tampoco corresponde a alguno de los otros supuestos que enumera taxativamente la norma ni se desprende de ninguna otra disposición legal que dicha resolución sea apelable, razón por la cual esta corporación judicial concluye que el auto en estudio no es, por su naturaleza, una resolución susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, sino de reconsideración, en atención a lo dispuesto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Marítimo que prescribe que solamente será admisible el recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que no admiten apelación.

En estas circunstancias, el Juez Marítimo no debió conceder la apelación interpuesta por la representación judicial de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. pero, en vista de que así lo hizo, la Sala debe inhibirse de conocer el fondo de dicho recurso y ordenar la devolución del expediente a ese tribunal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el recurso de apelación interpuesto por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. contra el Auto N 11 fechado 11 de enero de 2000, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por ROYAL BELEGE MARINE, S. A. contra la recurrente y PARFUMS CHRISTIAN DIOR DE PANAMA. S. A. y, en consecuencia, ORDENA devolver el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE ENERO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma GRIMALDO Y TEJEIRA, en su condición de apoderados especiales de ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., han interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 11 de enero de 2000, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro proceso ordinario marítimo propuesto por ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. contra ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., por la cual se declaró no probada la excepción de prescripción formulada por ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., más la condena en costas por B/.300.00.

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 16 de marzo de 2000 (fs.124), admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A., mediante sus apoderados judiciales presentó demanda, ante el Tribunal Marítimo de Panamá, contra ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. para que fuere condenada a pagarles la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.60,300.00) en concepto de capital, más costas, gastos legales e intereses, hasta la total cancelación de la obligación.

Mediante la resolución única, antes indicada, el Tribunal Marítimo resolvió la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, decretando no probada la misma, por lo tanto condenó en costas al demandado (ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.) por el trabajo en derecho en la excepción, en favor de la parte actora, la cual se fijó en B/.300.00.

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además de su respectivo escrito de oposición al recurso, según consta a fojas 110-117 y 121-123, respectivamente, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A., a través de su apoderado judicial, licenciado JAIME E. VEGA G., interpusieron demanda ordinaria marítima, en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., a fin de que esta última fuese condenada al pago de la suma de B/.60,300.00 en concepto de capital, más costas, gastos legales e intereses, hasta la total cancelación de esta obligación.

Al contestarse la demanda, la parte demandada también invoca las excepciones de: incumplimiento del contrato de seguro por parte del asegurado, así como la prescripción de un año como modo de extinguir obligaciones (fs. 51-54), fundamentando lo siguiente:

> "A) Incumplimiento del Contrato de Seguro por parte del Asegurado, toda vez que habiendo supuestamente realizado una Inspección con Personal Idóneo de los artículos asegurados y su embarque en su Puerto de salida, también por costumbre y por la intención de los contratos de seguros debió realizar, asimismo, entre otras, una oportuna y no tardía, inspección, con personal idóneo, a la llegada de la mercancía a su bodega y además, solicitar de inmediato la correspondiente hoja de excepción de la naviera y comunicar la carta de protesta a la naviera, lo cual constituye una condición indispensable del Asegurado.
>
> B) Alegamos la prescripción de un año como modo de extinguir obligaciones, toda vez que desde el 12 de diciembre de 1997, fecha de llegada y recibo de la mercancía, a la fecha de la notificación de la demanda, han transcurrido más de un (1) año. (Artículo 1651 Numeral 3 y 5 del Código de Comercio)."

Después de presentada las pruebas por ambas partes, el Tribunal Marítimo mediante Resolución de 1° de diciembre de 1999 (fs.82) señaló el día 11 de enero de 2000, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), para la celebración de audiencia especial a fin de dilucidar lo relativo a las excepciones invocadas por la parte demandada.

Es así como el día 11 de enero de 2000, el juez marítimo emite una resolución en la cual resuelve declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y condena en costas al demandado en la suma de B/.300.00. (Véase fojas 99-107).

Contra esta decisión es que la parte demandada interpone recurso de apelación, correspondiéndonos analizar dicho recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados GRIMALDO Y TEJEIRA, apoderados de la parte demandada, objeta por el medio impugnativo de la apelación, la resolución del tribunal marítimo mediante el correspondiente alegato de sustentación visible de fojas 110 a 117, en el que, divide su desacuerdo en cuatro aspectos:

I. EXÉGESIS DE LA EXCEPCIÓN:

Expresa el recurrente que alegan excepción de prescripción de un año contemplada en el artículo 1651, numeral 5 del Código de Comercio, como modo de extinguir obligaciones, toda vez que desde el 12 de diciembre de 1997, fecha en que llegó a las bodegas de ANTILLAS INTERNATIONAL ZONA LIBRE, S. A. un contenedor con las supuestas mercancías aseguradas, el cual al ser abierto por el Jefe de la Bodega, resultó que a su juicio, dicho contenedor no estaba totalmente cargado, es decir, tenía faltantes de mercancía, se inicia el término para exigirle a Aseguradora Mundial, S. A., que cumpla con los términos y condiciones del Contrato de Seguros pactado entre ambas empresas. Continúa fundamentando el apelante que, en vista que no hubo acuerdo ni mucho menos reconocimiento de obligación, la parte actora formuló el presente proceso marítimo. La demanda fue debidamente notificada a la parte demandada el día 24 de agosto de 1999.

II. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL:

La parte apelante, ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., expresó en su alegato que es conveniente citar dos normas legales, es decir, párrafo primero del artículo 1650 del Código de Comercio y artículo 1707 del Código Civil, como se leen a continuación, respectivamente:

> "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible."
>
> "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse."

También expresó que en el Derecho Mercantil Mexicano, de conformidad con el tratadista Oscar Vásquez Del Mercado en su obra Contratos Mercantiles, a página 296, indica que la prescripción en los seguros empieza a correr cuando la empresa tiene conocimiento de la verdad acerca del riesgo y si se trata de la realización del siniestro, desde que éste se conoce por los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

III. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN:

El recurrente citó distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que expresan el momento o fecha en que empieza a correr el término de prescripción, siendo una de ellas, la de 18 de mayo de 1990, dictada en el proceso ordinario marítimo REMSA, S. A. vs WILFORD & MACKAY, S. A., la cual dice así:

> "Por todo ello, la Corte considera inobjetable el auto impugnado dictado por el Tribunal Marítimo, al declarar probada la excepción de prescripción promovida por la demandada, toda vez que el ejercicio de la acción que se deriva de un contrato de transporte marítimo prescribe en un año, en cuyo caso, el término para la prescripción de esa clase de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible a tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 ibídem, es decir, en el caso concreto bajo examen, desde el día 13 de noviembre de 1987, fecha en la que, según los hechos de la propia demanda, le fue entregada a la consignataria la carga transportada."
>
> (Lo subrayado es del apelante)

IV. LA REALIDAD DE ESTE PROCESO:

Finalmente, el apelante fundamentó su recurso de objeción a la sentencia del tribunal marítimo, en el hecho que conforme al artículo 1650 del Código de Comercio y los fallos en el cual citó en el libelo de apelación, permite señalar que en el presente proceso, la prescripción de un año contenida en el artículo 1651 del Código de Comercio, comenzó a correr desde el día en que la obligación fue exigible, esto es, desde el 12 de diciembre de 1997, fecha en que el propio actor se percató de que el contenedor, a su juicio, no estaba totalmente cargado

y desde esa fecha bien pudo interponer la demanda correspondiente sin que exista ninguna disposición legal que varíe o modifique la fecha de inicio de la prescripción.

Expresó que el hecho a partir del cual comenzó a correr la prescripción se dio desde el día 12 de diciembre de 1997, fecha en la cual Antillas International Zona Libre, S. A. recibió la mercancía en sus depósitos y fecha en la cual, según el propio actor, el contenedor no estaba totalmente cargado; por consiguiente, a la notificación de la demanda el día 24 de agosto de 1999 había transcurrido en exceso el plazo de un año, exigido por el artículo 1651 numeral 5 del Código de Comercio para la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

A fin de desvirtuar lo argumentado por la parte demandada, el licenciado JAIME E. VEGA G., en representación de la sociedad ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A., formula los siguientes señalamientos en el alegato de oposición presentado.

En cuanto al término de prescripción alegado, esto es el de la acción para reclamar obligaciones derivadas del contrato de seguro, no existe duda respecto a que el mismo es de un (1) año, conforme así lo expresa el ordinal 5 del artículo 1651 del Código de Comercio. Sin embargo, la parte demandante fundamenta su oposición en el hecho de que el punto central de la controversia, es decir, la que aparece consignada en autos de acuerdo a la documentación aportada por las partes, lo constituye el momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción antes señalado.

Siendo así, señala el apoderado judicial de Antillas International, Zona Libre, S. A., que respecto al artículo 1650 del Código de Comercio, este sólo señala que comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, y en el caso en particular resulta de vital importancia determinar cuándo se le podía exigir a Aseguradora Mundial, S. A., el pago de la indemnización acordada por la pérdida de la cosa asegurada; siendo este aspecto de exigibilidad determinado por los términos de la relación contractual establecida.

El opositor argumenta que según los términos de la relación contractual establecida, se tiene que el certificado de seguro # 09-543-0 y la póliza # 09-000543-0, aceptados como prueba por el actor de esta excepción, establecen que en caso de pérdida, si la hubiere, esta será pagadera a la orden de Antillas International, Zona Libre, S. A., es decir, a su requerimiento. Y es así porque en la Nota que aparece al final de las cláusulas del Instituto para Cargamentos (A) de la póliza contratada, para que surja la obligación de pagar la indemnización reclamada es necesario el inmediato aviso al asegurador del hecho que haya de quedar cubierto bajo el seguro, de forma tal que su derecho a la cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación, lo cual evidencia que la cobertura contratada y el consecuente pago reclamado no es automático a partir de la fecha en que se descubrió la pérdida, por lo que mal podría, la empresa aseguradora, según su apoderado judicial, haber exigido ese pago antes de cumplir con dicho requisito.

Finalmente, entre otros fundamentos del opositor a la apelación presentada por la parte demandada, expresó que con motivo de la negativa del asegurador de pagar la indemnización reclamada (carta de declinatoria de 20-04-98), es que Antillas International, Zona Libre, S. A., solicitó el pago por lo que, y a falta de fecha cierta respecto a ese requerimiento, debe tomarse como base el 20-04-98 para los efectos del cómputo de ese término de exigibilidad, esto a falta de prueba en contra respecto al requerimiento de pago formulado por Antillas.

POSICION DE LA SALA

En el escrito de apelación presentado por el recurrente, hace referencia

a cuatro aspectos, el primero, sobre la excepción de prescripción de un año contemplada en el artículo 1651, numeral 5 del Código de Comercio, como modo de extinguir obligaciones, invocada por el recurrente.

Al respecto, esta Sala, tal como lo expresó el Tribunal Marítimo, no tiene duda alguna que el plazo de prescripción contemplado en la norma citada ut-supra es de un (1) año, así como se señala en el segundo aspecto del libelo de apelación, es decir, la prescripción en materia mercantil, que de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio, la obligación de indemnizar por el asegurador comienza desde que la obligación se hace exigible, por lo que la exigibilidad de la obligación va a ser una cuestión de hecho, toda vez que se debe determinar desde qué momento se exige.

Entramos pues, en el ámbito de la prescripción para reclamar una obligación en materia de seguros, contenida en el Código de Comercio, conforme lo establecen los artículos 5 y 194 de la excerta legal citada.

Referente a la prescripción mercantil, se tienen las siguientes consideraciones que se expresan en la sentencia en los siguientes términos:

> "...
> Como quiera que le corresponde al demandado evidenciar que, efectivamente, la reclamación del actor se encuentra prescrita por haber transcurrido más de un año, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (declinación), hasta el momento de la presentación de la demanda. Toda vez que habría transcurrido más de un año, razón por la cual este Tribunal conceptúa que parte demandada no ha descargado esa evidencia ilustrativa al Tribunal, como para entender que la obligación se encuentra prescrita. Y, tomando en cuenta que si la declinación fue un 20 de abril de 1998 y la certificación del secretario del Tribunal fue publicada el día 19 de abril de 1999, entonces tendríamos que concluir que habrían cerca de once meses y 29 días, aproximadamente, de término, lo cual indica que no se había cumplido el año propiamente tal.
> ...
> El Tribunal no ha sido convencido de que haya transcurrido el término de un año contemplado en el artículo 1651, número 5 del Código de Comercio, debido a que la declaración del reclamo por parte del asegurador fue el 20 de abril de 1998 y la presentación de la publicación de la certificación del secretario en un diario de la localidad fue el día 19 de abril de 1999, lo que significa que habrían transcurrido once meses y 29 días y no el año de prescripción contemplado en la Ley."

De acuerdo al artículo 1651, numeral 5° del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en un año. Dicho término, dispone el artículo 1649 del mismo Código, son fatales e improrrogables; no obstante, el artículo 1649-A del mismo cuerpo legal, establece tres supuestos en que se interrumpe el lapso de prescripción de la acción. Entre los cuales se encuentran: por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho de acreedor.

Para que se verifique el supuesto, antes mencionado del término de prescripción, debe probarse que se ha acreditado algunas de ellas, cosa que ha hecho la demandante, mediante la presentación a fojas 79-80 del expediente, de la publicación de la certificación secretarial de la demanda ordinaria marítima, en el Diario El Siglo el día 19 de abril de 1999, por lo que se interrumpe, a criterio del recurrente, el término de prescripción de la acción, conforme lo dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio en relación con el artículo 658 del Código Judicial.

En virtud de la prescripción extintiva el derecho de acción se pierde por

quien, habiendo podido ejercerlo, no lo hace por el transcurso del tiempo prefijado en la ley. Es una institución directamente ligada a la seguridad jurídica, en el sentido de que no puede dejarse en indefinición una situación de contenido patrimonial que afecte a dos contratantes. Nos dice José Puig Brutau que "la prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos en la presunción de abandono por parte de su titular. La inactividad, silencio o falta de ejercicio del derecho constituye el fundamento de la prescripción extintiva por ser contrario al interés social una prolongada situación de incertidumbre jurídica" (J. Puig Brutau, "Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión", 3ª edición, Barcelona 1996.). Se sigue de lo expresado que la institución prescriptiva contiene normas de orden público, inderogable por las partes, y que no pueden ser objeto de negociación contractual. Como manifestaciones del carácter de orden público e inderogable por las partes, por una parte, el Código civil le resta de efectividad la renuncia de ella, desde el momento, conforme al artículo 1676, que "los acreedores y cualesquiera otra persona en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario." El Código de comercio, por su parte, de manera enfática, en su artículo 1649, nos señala que "los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales e improrrogables y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas, presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio". Sobre la intrascendencia de las cláusulas limitativas o exonerativas de la prescripción se ha pronunciado la Sala, en sentencia de 16 de octubre de 1996, en términos que conviene su reproducción parcial:

> "...
> La prescripción de las acciones, sus términos y las disposiciones legales que las reglan y consagran, en cualquiera de las ramas en que se pueda dividir el ordenamiento jurídico, pertenecen a un ámbito especial y delicado en virtud de los intereses que tutelan y, por su naturaleza, traspasan y van más allá de lo que pudieran considerarse el mero provecho de los particulares. La cuestión tiene que ver directamente con el orden jurídico procesal, concebido dentro de lo que no vacilamos en calificar como el orden público, en contravención del cual no le es lícito a las partes establecer pactos, cláusulas o condiciones de cualquier naturaleza que estas sean. En el terreno de la prescripción sólo es concebible admitir la intervención del legislador en uso de sus especiales atributos reglamentarios. No pueden, a juicio de la Sala, los particulares, por más que se amparen en el principio de la autonomía de la voluntad o de la libertad de contratación, celebrar pactos e introducir cláusulas contractuales modificadoras o abiertamente contrarias a lo previsto en la ley en materia de prescripción. Si las partes así lo hicieron en un contrato, no importa que éste sea civil o mercantil, las cláusulas pertinentes carecerían de toda validez, pues con ellas se estarían invadiendo un terreno reservado a lo que se encuentra establecido en las disposiciones legales, se entraría de lleno en una violación del orden público y se infringiría sin dudas lo dispuesto en el artículo 1106 del Código Civil."

Esta Sala advierte, que de conformidad al artículo 1650 del Código de Comercio, el término de prescripción de las acciones empiezan a correr desde el día en que la obligación se haga exigible, lo que en el caso presente sólo puede ocurrir desde el momento en que tuvo conocimiento ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A., del faltante de carga en el Contenedor #MAEU-792511-8, es decir, el día 12 de diciembre de 1997.

Observa esta Superioridad, que la póliza flotante de transporte marítimo de carga identificada con el N°09-000543.0 visible a fojas 16-27, específicamente en el punto 18 (Evitación de demoras), en cláusula de prontitud razonable (Cláusulas del Instituto para cargamentos (A)), en Nota dice: "Es necesario que

el Asegurado curse a los Aseguradores aviso inmediato cuando tenga conocimiento de un hecho que haya de "quedar cubierto" bajo este seguro y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación" (fs. 18 vuelta), por lo que el asegurado debía solicitar inmediatamente el reclamo a la compañía aseguradora por la pérdida misteriosa de la mercancía.

De lo anterior, se observa que no existe acreditado en el expediente el reclamo por parte de Antillas International, Zona Libre, S. A. Sin embargo, se observa a foja 35, la respuesta de la empresa aseguradora, de fecha 20 de abril de 1998, quien manifestó: "... le comunicamos que hemos rechazado el presente reclamo, debido a que el asegurado no ha presentado pruebas determinantes o explicables que den lugar a un reclamo válido bajo la Póliza de Transporte." Es así, que con motivo de esta negativa por parte de la empresa aseguradora, que la sociedad Antillas International, Zona Libre, S. A. solicitó el pago de una indemnización, tomándose como fecha de inicio para computar el término de la prescripción mercantil, el día 20 de abril de 1998, toda vez que no consta en el expediente el requerimiento de una indemnización por Antillas International, Zona Libre, S. A.

Sobre este extremo se pronunció la Sala, bajo la ponencia del Magistrado ELIGIO SALAS, en la sentencia de 16 de octubre de 1996, en que señaló:

> "Se quiere hacer énfasis en que lo dispuesto en alguna de las cláusulas de la póliza sobre algún plazo para hacer el reclamo, no afecta el momento a partir del cual se debe comenzar a contar el término de prescripción que establece la ley para las acciones derivadas de los contratos de seguro. Ese término lo fija nuestro Código de Comercio en un año que ha de contarse desde que la obligación es exigible, en este caso desde que ocurrió el siniestro de aviación. Por tanto, en relación a lo que sostuvo la parte demandante en el sentido de que reclamó a la aseguradora (como consta a fojas 24) y que, de acuerdo a la cláusula 19 de la póliza cuenta con treinta días más, debe advertirse que el año de prescripción dentro del cual tenía la oportunidad de presentar la demanda, corre independientemente del referido término de 30 días."
>
> (Subraya la Sala)

Por tanto, el término de prescripción de las acciones debe empezar a computarse desde el momento en que la misma se haga exigible, lo que en el presente caso ocurrió desde el instante mismo en que la parte demandante tuvo conocimiento del faltante de carga en el Contenedor #MAEU-792511-8, que dio el día 12 de diciembre de 1997 (véase fs. 3 y 89). A partir de ese momento contaba la demandante con el término de un año para ejercer el reclamo correspondiente, salvo que se hubiere presentado dentro de dicho período algunos de los supuestos contemplados en el artículo 1649-A antes citado, que interrumpen el período de prescripción de la acción.

Los razonamientos expuestos por el a-quo resultan erróneos al arribar a la conclusión de que, conforme en lo dispuesto en el artículo 1651, numeral 5 del Código de Comercio, no ha transcurrido el término de un (1) año para la prescripción mercantil, toda vez que desde la fecha de declinación del reclamo por parte de ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A. a la fecha de presentación de la publicación de la certificación del secretario, de la demanda incoada por el asegurado, han transcurrido once (11) meses y 29 días.

Del examen estricto y minucioso de las piezas que componen el presente proceso, la Sala considera que desde el momento en que Antillas International, Zona Libre, S. A. recibió la mercancía en sus depósitos, es decir, el día 12 de diciembre de 1997, de acuerdo al hecho cuarto expuesto en el libelo de demanda, así como en la propia audiencia especial en la que el propio demandante señala que el contenedor no estaba totalmente cargado, a la notificación de la demanda el día 24 de agosto de 1999, ha transcurrido en exceso el término de un (1) año para la prescripción mercantil contenida en el artículo 1651, numeral 5 del

Código de Comercio, por lo que es viable declarar probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada (Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 11 de enero de 2000, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por ANTILLAS INTERNATIONAL, ZONA LIBRE, S. A. contra ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., y en su lugar DECLARA PROBADA la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante, se fijan en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Además se le condena al pago de los gastos del proceso, conforme a la liquidación que se haga por Secretaría.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA M/N "RIVIERA I" CONTRA EL AUTO N° 349, DEL 14 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de Motonave "RIVIERA I", interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 349, de 14 de julio de 2000, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, y mediante el cual se decreta formal secuestro en contra de la M/N RIVIERA I, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC.

La demanda se interpuso con el objeto de que se obligara a M/N RIVIERA I, al pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.331,360.97) en concepto de capital adeudado a American Cruise Management Inc. por suministros proporcionados a dicha nave desde el 11 de abril hasta el 24 de junio de 2000, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Marítimo dictó el Auto N° 349, de fecha 14 de julio de 2000, en los siguientes términos:

> "... DECRETA SECUESTRO a favor de AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. y en contra de la M/N RIVIERA I, registrada en Panamá, la cual se encuentra próxima a arribar a aguas jurisdiccionales, hasta la concurrencia de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES CON 97/100 (US$.331,360.97) en concepto de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan temporalmente en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN DÓLARES CON 09/100 (US$34,301.09), más los intereses y gastos del proceso.
> ..."

Contra esta decisión se ha interpuesto el recurso de apelación que la Sala procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apelante, la firma DE CASTRO & ROBLES, sostiene que su inconformidad con el Auto apelado es en lo relacionado a que el a-quo ordenó la medida de secuestro en base o con fundamento en una solicitud que incumplía exigencias y parámetros básicos del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que no debió acceder a dicha solicitud de secuestro.

Igualmente, el recurrente sostiene que considerando que los suministros prestados por AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. a M/N RIVIERA I, se dieron en el Puerto de Cádiz, España, resulta aplicable a la presente controversia, de forma inicial o indiciaria el Derecho Español, según se desprende del artículo 557 de la Ley 8 de 1982.

El artículo 557 reza así:

> "ARTÍCULO 557: Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las parte se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:
>
> 1. En cuanto a la tradición y las normas de publicidad de la propiedad de una nave, conforme lo dispongan las leyes del país de su registro.
> 2. ...
> 13. En cuanto a efectos de los contratos por servicios que se presten a la nave o a su carta y de los contratos por aprovisionamiento de la nave, salvo pacto expreso en contrario, por las leyes del país donde se preste el servicio; y si se trata de servicios prestados a una nave o su carga en aguas internacionales, por las leyes del país del registro de la nave.
> ..."

Por otro lado, argumenta el recurrente que, la demandante alegó en su demanda la aplicación del Derecho Panameño, según se aprecia en la misma, citando en el fundamento de derecho los artículos 17, numeral 4, 55, 58, 164, numeral 3, y 166 de la Ley 8 de 1982, modificada por la ley 11 de 1986, y el artículo 1507, numeral 8 del Código de Comercio. Sin embargo, el apelante señala que el Código de Comercio establece en el artículo citado por el demandante como fundamento de derecho, es decir, el 1507, numeral 8, los créditos privilegiados y el orden de prelación que reconoce la ley panameña, y que resultarían aplicables a la presente controversia única y exclusivamente si:

1. los alegados servicios prestados, objetos de la presente demanda, hubieran sido realizados en la República de Panamá;

2. hubiesen sido prestados en alta mar, por ser la nave demandada de bandera panameña, o

3. hubiese pacto expreso en este sentido, o cláusula contractual remisoria a la ley panameña.

Continúa el fundamento del apelante en el sentido de que conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, y según se aprecia, resulta aplicable el derecho español; por lo que el demandante debió en su libelo de demanda invocar como aplicable la citada legislación; así como aportar prueba prima facie que permita al Juez verificar la existencia del gravamen bajo la ley aplicable, esto es, la ley española, y su carácter de crédito marítimo privilegiado.

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque el Auto N° 349, de 14

de julio de 2000, y ordene la devolución de la fianza consignada por la demandada para garantizar el resultado del proceso.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad anónima AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC., se oponen al recurso de apelación en base a las consideraciones señaladas a continuación:

1. LA APELACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN SOBRE UN SECUESTRO QUE YA FUE LEVANTADO ES IMPROCEDENTE POR HABERSE DADO SUSTRACCIÓN DE MATERIA:

En síntesis, el opositor señala que el día 21 de julio de 2000, el Tribunal Marítimo ordenó el levantamiento del secuestro de la nave de registro panameño denominada "Riviera I", como resultado de la consignación por parte de la demandada de caución consistente de una carta del Banco Santander Central Hispano. Es por lo que al levantarse la medida cautelar, no existe más la misma y se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia respecto del auto apelado y la apelación que sustenta el demandado debe ser rechazada de plano.

2. EFECTO EN EL QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN:

Señala el opositor, que en la providencia de 4 de agosto de 2000, el señor Juez Marítimo indica que la apelación se concede en el efecto "devolutivo". Sin embargo, conforme el artículo 488 de la Ley 8 de 1982, la apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo.

3. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO APLICABLE:

Expresa el opositor que el escrito de sustentación de la apelación parte del supuesto de hecho, incorrecto, que no existe un pacto sobre ley aplicable entre las partes del contrato de suministro mediante el cual se presentaron los servicios. Con ello, el recurrente concluye que American Cruise Management Inc. debió aportar prueba del derecho español, toda vez que en ausencia de pacto en contrario, para determinar los derechos y obligaciones que surgen de un contrato de suministro se debe aplicar la ley del lugar donde se prestaron los mismos.

Referente a lo anterior, el opositor argumenta que los suministros en cuestión se prestaron bajo contrato celebrado entre World Cruise Company, Inc., fletadora por tiempo de la nave y Cruise Corporation Management, Ltd., sociedad constituida de conformidad con las leyes de Bahamas.

Señala que la cláusula 17.1 del contrato citado, dispone como ley aplicable al contrato de servicios, las leyes federales de los Estados Unidos y, por defecto, las leyes del Estado de la Florida de ese país.

Continúa fundamentando el demandante, su escrito de oposición a la apelación presentada por la parte demandada, en el hecho de que el señor Juez Marítimo sí evacuó el requisito de obtener prueba indiciaria o prima facie sobre la legitimidad del derecho invocado a fin de ordenar el secuestro, de que trata el artículo 166 de la Ley 8 de 1982.

Por otro lado, en la medida en que la comprobación del derecho extranjero en cuanto a si los suministros adeudados (que es lo que se está reclamando) constituían un crédito privilegiado contra la nave a la luz de la ley norteamericana era un asunto de notoriedad judicial, ya que el Juez consideró prudente aportar la prueba de oficio, sobre todo cuando la práctica del secuestro se haría fuera de horas laborables y para evitar que la nave pudiera salir de la jurisdicción durante el fin de semana, procediéndose así a la orden de secuestro.

4 INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1507 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Fundamentó el opositor que la demandante alega que se ha citado incorrectamente el artículo 1507 del Código de Comercio como fundamento jurídico que confirma la existencia del crédito marítimo privilegiado por suministros de que trata el reclamo de American Cruise Management contra la nave Riviera I, que es de registro panameño. Sin embargo, el juez al tratar de dilucidar la naturaleza de la pretensión, decidió justificar la posibilidad de mantener el secuestro si se podía aplicar supletoriamente la ley del contrato de transporte para ver si bajo esa ley un reclamo contractual daba lugar a un derecho in rem o crédito privilegiado sobre la nave, sin perjuicio de que el crédito se pudiera o debiera probar bajo la ley de registro.

5. LA CONDUCTA DE LA APELANTE AMERITA CONDENA EN COSTAS:

Argumentan los apoderados judiciales de American Cruise Management Inc. que si la demandada (M/N Riviera I) consideraba que faltaba un elemento de la esencia sobre la petición de secuestro que necesariamente forma parte de la demanda, debió advertirlo al Tribunal Marítimo de conformidad con lo que dispone el artículo 71 de la Ley 8 de 1982.

El artículo 71 de la excerta legal citada, expresa así:

> Artículo 71: "Si el demandado nota que el Juez ha descuidado el precepto anterior (o sea ordenar la corrección de la demanda por defecto), lo manifestará por medio de un escrito de objeción de la demanda y el Tribunal resolverá dentro de los tres (3) días siguientes si hay lugar o no a las correcciones que indica el demandado.
> ..."

Considera el opositor que si parte de la prueba indiciaria o prima facie consistía en disposiciones legales no citadas en la petición de secuestro, y por lo tanto, en la demanda, la demandada bien pudo, en aras de la lealtad procesal, advertirlo al tribunal. Es así, que el Tribunal Marítimo, en ejercicio de la notoriedad judicial, evacuó la duda sobre la prueba necesaria para proceder con el secuestro mediante la consulta oral y evitó así la paralización del proceso. No obstante, la demandada ignoró lo preceptuado en el artículo 71 y prefirió, convencido de que tenía una ventaja procesal, apelar el Auto de secuestro y levantar el secuestro, de manera que si se declaraba desierto el mismo, dejaría a la demandante en estado de desprotección en cuanto a su reclamo.

En estas circunstancias, el opositor expresa a esta Sala, que la actuación de la demandada dista de una conducta leal en el proceso y debe ser objeto de imposición de condena en costas.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante y el opositor, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por el demandado en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la prueba prima facie en el secuestro recaído sobre la nave M/N RIVIERA I, y que en la actualidad ha sido levantado dicho secuestro, el cual fuera decretado el día 14 de julio de 2000, siendo sustituido por la fianza liberativa otorgada por el BANCO SANTANDER HISPANO identificada por el N° 138 de 21 de julio de 2000, hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.390,000.00).

Como es sabido, con arreglo al artículo 164 del Código Marítimo (Ley 8ª de 1982 y sus reformas) se regulan los supuestos en que procede, como medida cautelar, el secuestro de un bien, generalmente una motonave. Para dos de los tres supuestos, los numerales 2 y 3 del artículo 164 (artículo 166, último párrafo) se exige que la solicitud de secuestro, como presupuesto del mismo, venga acompañado de la prueba prima facie del derecho reclamado, que en el caso concreto es un derecho de crédito resultante de un suministro de dotación,

limpieza, víveres, utensilios y demás vituallas (servicios) al buque de pasajeros, M/N RIVIERA I. (fs.52-59)

El recurrente fundamenta su libelo de apelación en el hecho de que en el presente caso, los servicios alegados fueron prestados en Cádiz, España, por lo que se descarta el orden de prelación de los créditos marítimos privilegiados que dispone la ley panameña, además de no existir pacto expreso o cláusula remisoria que estipule como aplicable el derecho patrio, siendo aplicable, según el apelante, el derecho español.

De lo anterior, la Sala advierte que el demandado con el presente recurso de apelación busca una revisión de fondo en las pruebas aportadas por el secuestrante (pruebas prima facie) con la finalidad de desvirtuar dicha medida tomada por el Tribunal Marítimo, es decir, de que esta Superioridad decida la existencia o inexistencia de un crédito marítimo privilegiado y consecuentemente la obligación a cargo de M/N RIVIERA I de cancelar el suministro por los servicios prestados por AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. Siendo así, el recurrente busca discutir una cuestión de fondo.

En el caso que ocupa la Sala, de acuerdo con la realidad procesal acreditada en autos, se evidencia claramente que la actora aportó prueba prima facie o indiciaria. Las pruebas visibles a fojas 52 a 59 del expediente, demuestran la existencia de servicios prestados e inventario entregado a la M/N RIVIERA I, así como la deuda que mantiene dicha nave a la empresa American Cruise Management Inc., constituyéndose en créditos marítimos privilegiados que comprueban la legitimidad de su derecho.

El Tribunal Marítimo con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, es quien considera o valora, como se hizo en el presente caso, si la prueba indiciaria o prima facie presentada es suficiente para decretar el secuestro solicitado. Por ello y previa consideración de la prueba consistente en suministros prestados a la nave RIVIERA I (fs. .51), decretó el secuestro por indicar ésta la existencia o comprobación de legitimidad por parte del actor en su pretensión, a falta de otra prueba fehaciente.

Como corolario de lo anterior, la Corte en fallo de 14 de mayo de 1999, sostuvo lo siguiente:

> "... Es obvio que para determinar si se ha producido una prueba o evidencia indiciaria o prima facie de la existencia del derecho reclamado, goza el Tribunal Marítimo de amplia discrecionalidad, a reserva, naturalmente, de que a mayores dudas tenga sobre el título de obligación y su idoneidad para fundar pretensiones cautelares marítimas al amparo de los numerales 2 y 3 del artículo 164, mayor esfuerzo deberá adoptar para fundamentar o motivar de manera amplia su decisión, para evitar la dictación de medidas cautelares sobre una base arbitraria, es decir, decisiones que en su origen se ubiquen en la voluntad del juzgador, sin referir su decisión a un apoderamiento que reciba del ordenamiento jurídico."
> (Subraya la Corte)

Estima la Sala, que basta que en el secuestro se acredite la existencia de un crédito contra la nave por razón de suministros a ella para que el Juzgador entienda cumplida esta carga procesal por parte del secuestrante. Será en el proceso correspondiente, especialmente durante la audiencia, cuando las partes, si alegasen la aplicación de derecho extranjero, que deberán aportar dicho derecho en la fase probatoria, como exige el artículo 218 de la Ley 8ª de 1982 y sus reformas.

En base a las consideraciones que anteceden, no tiene más remedio la Sala que desestimar las razones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a lo que procede, confirmando la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 349, de 14 de julio de 2000 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por AMERICAN CRUISE MANAGEMENT INC. contra MOTONAVE RIVIERA I.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

INVERSIONES VADY, S. A. Y ARIEL ARMANDO FACEY RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DE P.H. APARTOHOTEL DE P.H. COSTA DEL SOL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que INVERSIONES VADI, S. A. y ARIEL ARMANDO FACEY le siguen a ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DE P.H. APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, recurren los demandantes en casación contra la resolución expedida en segundo grado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 3 de mayo de 2000.

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo, por lo que pasa la Sala a resolverlo, previa exposición de los antecedentes fácticos del proceso, dentro del cual se recurre.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se inicia el proceso con la demanda presentada por INVERSIONES VADI, S. A., BETTY H. FACEY ABRAHAMS y ARIEL ARMANDO FACEY, contra la ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS del P.H. APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, a fin de que se hicieran, entre otras, la declaración de nulidad de las decisiones tomadas el 28 de junio de 1993, por la Asamblea de Propietarios de aumentar la cuota de mantenimiento; las decisiones aprobadas en reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Edificio APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, celebrada el 19 de mayo de 1994 y el acta de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Propietarios celebrada el 24 de octubre de 1994.

Los demandantes fundamentan sus pretensiones, en que, las decisiones cuya nulidad solicitan fueron tomadas sin el cumplimiento de los requisitos y trámites respectivo. Según los demandantes, mediante reunión extraordinaria de la Asamblea General de Copropietarios del P.H. APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, celebrada el 28 de junio de 1993, se aprobó un aumento en la cuota mensual de mantenimiento del edificio, establecida por el Reglamento de Copropiedad del edificio, aprobado mediante resolución N° 20-88 de 26 de abril de 1988 expedida por el Ministerio de Vivienda y reformado por la Resolución N° 3-89 de 25 de enero de 1989; además, se autoriza a la Junta Directiva para aumentar la cuota, cuando las necesidades lo requieran.

De acuerdo a los demandantes, el acta aprobada por la Asamblea Extraordinaria del edificio, el 28 de junio de 1993, resulta nula, por haberse

llevado a cabo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del edificio y en la Ley N° 13 de 28 de abril de 1993, es decir, sin haberse dejado constancia de la citación previa, y que los propietarios estuvieron presentes en la reunión, conformación del quórum, ni forma de la votación.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta nula, según los demandantes, el acta de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva celebrada el 19 de mayo de 1994 que, en base a la facultad concedida en el acta de la reunión extraordinaria de 28 de junio de 1993, acuerda un aumento en la cuota de mantenimiento, de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00) a DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00).

En cuanto al acta de la Asamblea General de Propietarios celebrada el 24 de octubre de 1993 que aprueba aumentar a TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.325.00) mensual, la cuota de mantenimiento del edificio tantas veces referido, señala que es nula por haberse realizado la citada reunión sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Reglamento del edificio y la Ley N° 13 de 28 de abril de 1993, por no aparecer constancia de los copropietarios que estuvieron presentes en la reunión, la forma en que se verificó el quórum y la votación, así, como tampoco, de la citación previa.

Con la demanda presentaron los demandantes, entre otras pruebas, la copia cotejada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de los informes periciales rendidos por los señores LUIS CHEN GONZALEZ y AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ, así como copia del libro de Actas de la Asamblea General del edificio. Se denuncia como prueba, el expediente contentivo del proceso sumario de rendición de Cuentas, promovido por INVERSIONES VADI, S. A., ARIEL ARMANDO FACEY y JOSE GRACIA QUINTERO contra APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, S. A., EL CHIC, S. A. y JACQUELIN ABADI DE ARGUEDAS.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Una vez admitida, le fue corrida en traslado a la demandada, oponiéndose ésta a las pretensiones de los demandantes. Además, se cumplieron las etapas de aportación de pruebas y alegatos, con lo que quedó el proceso en estado de decidir.

Mediante resolución de 23 de marzo de 1999, resolvió el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la causa, denegando las declaraciones solicitadas por los demandantes, por considerar no probados los hechos en que se fundamentaban dichas pretensiones.

De la resolución anterior apeló la parte demandante, correspondiendo la sustanciación de la causa al Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual, mediante resolución de 3 de mayo de 2000, Confirmó la resolución recurrida.

Es esta la resolución que se recurre en casación y que de seguido se le examina.

DECISION DEL RECURSO DE CASACION

Consta a foja 285 el escrito de casación en el fondo, en que se invoca, como única causal, "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba".

En los motivos que sirven de sustento fáctico a la causal enunciada, se indica como prueba mal valorada, la visible de foja 80 a la 171, consistentes en las copias del libro de actas de la Asamblea General del edificio P.H. APARTAHOTEL COSTA DEL SOL. También se refiere como valoradas erróneamente, a la prueba pericial de foja 172, practicada en otro proceso, sin la participación de la demandada. En términos más concretos lo expone la parte recurrente en los motivos del recurso:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal de primera instancia negó las declaraciones pedidas por razón de que las pruebas aportadas al proceso como pruebas trasladadas, no tenían valor probatorio ya que los peritajes hechos no habían sido ratificados por los peritos participantes, y que no había constancia en el expediente de que así había hecho, aparte de que como prueba trasladada se había practicado en un proceso en donde no participó la parte demandante en la presente acción.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL al resolver la alzada determinó confirmar el fallo de primera instancia, pero esta vez reconociendo la prueba documental de las actas de fojas 80 a 171 del expediente, pero no dándole valor probatorio, y tratando la prueba pericial trasladada como sin valor, por ser la misma producida en un proceso anterior donde la demandada no tuvo participación, incurriendo, desde nuestro punto de vista, en una infracción de la ley sustantiva, que incidió sustancialmente en lo dispositivo de esta sentencia de segunda instancia, desconociendo derechos sustantivos que autorizaban a las demandantes a exigir la nulidad de las decisiones de la Asamblea General de Copropietarios del Apartahotel Costa del Sol.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal ad-quem decidió, contrario al Juez a-quo, aceptar la prueba documental de fojas 80-171 del expediente, consistente en fotocopias de actas de Asamblea General del PH APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, parte demandada en este proceso, pero no le dio valor alguno, siendo esta apreciación contraria a derecho y por tanto infractora de normas sustantivas por lo que incidió en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior, al no darle valor probatorio a la prueba trasladada del peritaje hecho a las actas de la Asamblea de la demandada, yerra en su apreciación de la prueba por cuanto que debió apreciarla con un valor positivo y junto con la otra prueba documental de las fotocopias debidamente autenticadas de las actas de la Asamblea General de la demandada, los debió llevar a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia, y hacer las declaraciones pedidas por el demandante, cometiendo así una infracción de normas sustantivas que incidió en la parte dispositiva de su fallo". (f. 286-287)

Denuncia la parte recurrente la infracción de los artículos 770 y 967 del Código Judicial y 49, 53 y 54 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993, como consecuencia del error probatorio expuesto en los motivos del recurso.

Como ha quedado expuesto, de los motivos se desprende que son dos las pruebas que considera la parte que recurre mal valoradas. En primera instancia, se refiere a la prueba consistente en copias del libro de actas de la Asamblea General de Propietarios del edificio P.H APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, inherentes a las actas de reuniones extraordinarias cuya nulidad se pide.

En torno a la prueba examinada, la Sala advierte del examen de la resolución recurrida que el Tribunal ad-quem, si bien, en primera instancia llega a considerar que las citadas pruebas fueron aportadas en copias simples, por lo cual carecerían de valor probatorio, luego de cotejarla con las demás pruebas obrantes en el proceso llega a la conclusión que, las citadas actas existen, por que, además la existencia de las mismas no fueron refutadas por la parte contraria. Al respecto se lee en la resolución impugnada:

"La pretranscrita certificación, nos lleva a señalar que los documentos aportados al proceso por la parte actora son copias simples de las Actas cuya nulidad solicita. Téngase presente que el artículo 844 del Código Judicial, señala que los documentos privados

> deben presentarse en sus originales para que tengan el valor siempre y cuando cumplan con las condiciones expuestas en numerales del citado artículo, condiciones que carecen las copias aportadas en este proceso que van de foja 80 a 171 no tienen y por ello, su estimación en este juicio per se es nugatoria.
>
> Sin embargo, vistas los referidos documentos en estrecha relación con las otras pruebas que obran en el proceso y haciendo uso de la sana crítica, nos atrevemos, sin temor a equivocaciones a señalar que las Actas impugnadas existen, y por ello apropiado es seguir con el análisis de lo pretendido, amén que la demandada no se ha opuesto a la existencia de las mismas de forma contundente". (f. 275)

De lo antes expuesto se advierte claramente, que contrario a lo que manifiesta la parte casacionista en los motivos del recurso supra transcritos, las actas que denuncia como pruebas mal valoradas no sólo fueron tomadas en cuenta por el ad-quem, sino que también fueron valoradas, por que, como se aprecia en el extracto de la resolución antes reproducida, el ad-quem le reconoce existencia.

Cabe señalar que dichos medios probatorios, sólo resultan idóneos para acreditar la existencia de los documentos cuya nulidad se pide, por lo que no alcanza a comprender la Corte que otro valor probatorio podía atribuírsele a tales pruebas y que el mismo recurrente ni siquiera especifica en los motivos del recurso, de ahí que para la Sala el vicio probatorio que se denuncia no se configura, en consecuencia, debe desestimársele.

En relación con la segunda prueba señalada en los motivos como mal valorada, consistente en dictámenes periciales practicados en otro proceso distinto al que se resuelve, el Tribunal ad-quem los desestimó por considerar que no cumplían los citados informes con los requerimientos de la prueba trasladada, contenidos en el artículo 784 del Código Judicial. La resolución indicada señala en su parte pertinente:

> "Siguiendo con lo que reclama la actora a foja 172 a 197 del dossier nos encontramos con los informes Periciales rendidos por los Contadores Públicos Autorizados LUIS CHEN GONZALEZ y AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ, ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Rendición de Cuentas, propuesto por INVERSIONES VADI, S. A. ARIEL ARMANDO FACEY y JOSE GARCIA QUINTERO contra APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, S. A., THUMPTOWER, S. A., EL CHIC, S. A. y JACKELIN ABADI ARGUEDAS.
> ...
> ... los referidos informes periciales ... eran actuaciones judiciales practicadas dentro de un proceso y por ello eran plenamente estimables, claro está, bajo la concepción de la prueba trasladada por ser esa su naturaleza.

Precisamente el Artículo 784 del Código Judicial, sobre la prueba trasladada preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 784. Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciaran siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla" (Enfasis suplido es nuestro).
>
> Se desprende del citado Artículo que la viabilidad de la prueba trasladada va a depender: a) Que sea una prueba practicada validamente; b) Que se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce; y c) Que haya precluido la oportunidad para impugnarla.

> En el presente caso tal como lo apunta la parte opositora al recurso, la parte contra la que se aduce la presente prueba trasladada, no es la misma contra la que practicó originalmente, circunstancia que al igual que el Juez de Primera Instancia impide apreciarla en su dimensión. (subrayado de la Corte)
>
> Obsérvese que los referidos Informes Periciales y no Inspección Judicial, como deliberadamente los llama el recurrente, se practicaron con la audiencia de INVERSIONES VADI, S. A., THRUMP TOWER PANAMA, S. A., EL CHIC, S. A. y JACQUELINE ABADI DE ARGUEDAS, todas estas personas naturales y jurídica P.H. APARTAHOTEL COSTA DEL SOL o ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, razón por la cual las pruebas periciales aquí presentadas no pueden ser estimadas, puesto que han sido aducidas contra quien no fue parte en primer juicio." (f. 275-277)

Coincide plenamente esta Sala de casación con el razonamiento vertido por el Tribunal ad-quem en relación con las pruebas examinadas. En efecto, los dictámenes periciales cuya valoración cuestiona la parte recurrente no fueron practicados en el presente proceso, sino en otro proceso de Rendición de Cuentas que se ventila en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que debe cumplirse con lo pautado en el artículo 784 del Código Judicial, que exige para que la misma tenga valor en el proceso que se aportan, que se haya practicado la prueba respectiva, en el primer proceso, con la audiencia de la parte contra la que se aduce. El artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 784. Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciaran siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla".

Los dictámenes periciales aludidos, como se desprende del expediente, fueron practicados en un proceso distinto al que se resuelve, sin la audiencia de la demandada, APARTAHOTEL COSTA DEL SOL o la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, que es la parte contra la que se aduce en el presente proceso, por lo que no cumple con la condición señalada en el artículo 784 del Código Judicial, para atribuirles valor probatorio. En virtud de ello, también debe desestimarse el vicio probatorio que se examina.

Ahora, estima la Sala que el vicio probatorio que se le imputa al Tribunal de alzada, en el evento de haberse producido, tampoco hubiere influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, que es una condición sine qua non para la configuración de la causal de fondo que se invoca. La Corte en reiterados pronunciamientos ha insistido en que, la calidad del vicio de ilegalidad que se alega, debe ser de tal envergadura, que de no haberse dado, la decisión del juzgador hubiese sido en el sentido que lo alega la parte recurrente.

En el presente caso se reclama, como se ha señalado anteriormente, la nulidad de Actas de reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Propietarios, por la supuesta omisión de requisitos legales en la celebración de las mismas, circunstancia que los peritajes que vienen examinados, no acreditan y que, de acreditar, no hubiera podido otorgárseles el valor probatorio reclamado, en cuanto a su contenido, por cuanto, como lo señalan los peritos en el informe respectivo, a foja 179, los mismos no fueron practicados en debida forma, no sólo por la falta de información, sino, también, por lo deficiente de la misma, lo que condiciona los resultados periciales y, en consecuencia, su valor legal.

En consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición de la parte casacionista, en el sentido de que se case la sentencia recurrida, por no configurarse los vicios probatorios que se denuncia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de mayo de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso sumario incoado por INVERSIONES VADI, S. A. y ARIEL ARMANDO FACEY contra ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DE P.H. APARTAHOTEL COSTA DEL SOL.

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MAXIMINO MEJÍA ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL FARO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 26 de julio del 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, en su propio nombre, dentro del proceso ordinario que le sigue EL FARO, S. A.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 25 de abril del 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 47 de 20 de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos de tres días para cada parte, sin ser aprovechado por los mismos, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que la sociedad EL FARO, S. A. interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra el Licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA., a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"A) Que entre EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA y LA DEMANDANTE EL FARO, S. A. se celebró un contrato de promesa de compraventa;

B) Que como consecuencia de la declaración anterior, EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA incumplió dicho contrato de compraventa;

C) Que como consecuencia de la declaración anterior, EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA es responsable de dicho incumplimiento;

CH) Que como consecuencia de la declaración anterior, se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa;

D) Que como consecuencia de la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa, EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA

ORTEGA está obligado a devolver el bien objeto de dicho contrato, a su propietaria y prominente vendedora, LA DEMANDATE EL FARO, S. A.

E) Que como consecuencia de la declaración anterior EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA se considera como INTRUSO al ocupar el bien inmueble propiedad de LA DEMANDANTE EL FARO, S. A.;

F) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA está obligado a pagar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a LA DEMANDANTE EL FARO, S. A.;

G) Que como consecuencia de la declaración anterior, sea condenado EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA a pagar a LA DEMANDANTE EL FARO, S. A., una indemnización por la suma de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.22,320.00), o mejor tasación pericial mediante la condena en abstracto;

H) Que como consecuencia de la declaración anterior, EL DEMANDADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA sea condenado al pago de las costas, gastos del proceso, e intereses legales devengados y por devengar."

El demandado, MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, luego de recibir traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte actora manifestando, entre otras cosas, que nunca ha hecho suyo el bien inmueble, por lo que mal puede devolver; que el bien es propiedad del actor, el cual es objeto de una contratación que no ha culminado por causas imputables al contratista o vendedor.

El demandado invoca excepción de contrato no cumplido, así como interpone demanda de reconvención, a fin de que por medio de sentencia declarativa se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado con la sociedad demandada (El Faro, S. A.) el día 1° de diciembre de 1986, por el incumplimiento del prominente vendedor; se condene a la demandada a pagar a su favor, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00), más las costas, gastos e intereses.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia N° 47 de 20 de agosto de 1996 (fs. 123-131) , en la que decidió lo siguiente:

"DECLARA: 1- Que entre la sociedad denominada El Faro, S. A. como vendedora y Maximino Mejía Ortega, como comprador se celebró un contrato de promesa de compraventa, el 1 de diciembre de 1986, en relación al departamento N° 24, en el edificio Plaza México, por la suma de B/.15,000.00;

2- Que queda rescindido el contrato de promesa de compra y venta, celebrado entre El Faro, S. A. vendedor y MAXIMINO MEJÍA ORTEGA comprador, efectuado el 1 de diciembre de 1986, en relación con el departamento N° 24 del edificio Plaza México, por no haber cumplido el prominente comprador con las obligaciones indicadas en la parte expositiva de esta sentencia.

3- Que por haberse resuelto el contrato de promesa de compra y venta descrito en las declaraciones que anteceden, se ORDENA al señor MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, con cédula de identidad N° 4-109.549 la devolución a EL FARO, S. A. del apartamento N° 24, del edificio Plaza México, que se encuentra en manos de Maximino Mejía Ortega.

4- NO SE ACCEDE a hacer la declaración indicada en el aparte E y G.

5- CONDENA a Maximino Mejía Ortega, a pagar a EL FARO, S. A. la suma de B/.7,320.00 en concepto de daños y perjuicios, como indemnización

por los cánones de arrendamiento que dicha sociedad dejó de percibir durante el período comprendido del 31 de agosto de 1987 al 31 de agosto de 1992, a razón de B/.120.00 mensuales.

NO SE ACCEDE a hacer las declaraciones solicitadas, en la Demanda de Reconvención interpuesta por MAXIMINO MEJÍA ORTEGA contra EL FARO, S. A., por no haber probado dicho demandante reconvencionista los fundamentos de hecho y derecho en que basó sus pretensiones.

Se condena a Maximino Mejía Ortega a pagar a EL FARO, S. A. la suma de B/1,714.00, en concepto de costas, en cuanto al trabajo en derecho, con fundamento en el artículo 1057 del Código Judicial; más los gastos que se liquidarán por secretaría."

Esa decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 25 de abril de 2000, impugnada en casación, confirma la sentencia de primera instancia. (véase fojas 151-162), en el sentido de que no existe fundamento para el reconocimiento de ninguna de las argumentaciones deprecadas por la parte apelante.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas tres causales. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la misma", la segunda, "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de violación de la misma", y, la tercera, "infracción de norma sustantiva por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ella.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de aplicación indebida de la misma. Esta causal, contemplada en el art. 1154 del C.J., incidió en la parte resolutiva de la misma."

Dicha causal se funda en cinco motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: El presente proceso versa sobre la declaratoria de la resolución del contrato de promesa de compra venta de 1 de diciembre de 1986 en virtud de un supuesto incumplimiento de contrato por parte de su signatario y demandado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, en donde los contratantes acordaron la venta del apartamento #24 de la finca #20713, inscrita al rollo 1503, documento 1 de la sección de propiedad horizontal de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: Dada la naturaleza del contrato bajo estudio el mismo revirtiendo la característica de un contrato de compra venta el primer Tribunal Superior, calificó el mismo como un contrato de promesa de compra venta.

TERCERO: La sentencia desconoció los requisitos y exigencias para la existencia de un contrato de compra venta que son totalmente distintos al contrato de promesa y que tanto los hechos de la demanda como la de la contestación hacen referencia a un dar y no a un hacer.

CUARTO: La sentencia indebidamente le aplicó al presente caso norma sobre promesa de compra venta establecidas en el Código Civil que eran totalmente extrañas al contrato de compra venta.

QUINTO: El anterior error incidió en la parte resolutiva de la

sentencia."

En adición, el recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo ha sido ha sido, el artículo 1221 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que la misma le aplicó al presente caso norma sobre promesa de compra venta y que tanto los hechos de la demanda como la de la contestación hacen referencia a un dar y no a un hacer, incidiendo así en la parte resolutiva de la sentencia.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la misma decisión del juzgador de primera instancia, es decir, entre otras cosas, que queda rescindido el contrato de promesa de compra y venta, celebrado entre El Faro, S. A., vendedor, y MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, comprador, efectuado el 1 de diciembre de 1986, en relación con el departamento N° 24 del edificio Plaza México, por no haber cumplido el promitente comprador con las obligaciones indicadas en la parte expositiva de esta sentencia, por lo que se condena a Maximino Mejía Ortega a pagar a El Faro, S. A. la suma de B/.7,320.00 en concepto de daños y perjuicios, como indemnización por los cánones de arrendamiento que dicha sociedad dejó de percibir durante el período comprendido del 31 de agosto de 1987 al 31 de agosto de 1992, a razón de B/.120.00 mensuales.

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y oposición a la sentencia de primera instancia, en que el recurrente-demandado alega que la prominente vendedora no había cumplido con su obligación de entregar el apartamento N° 24 a entera satisfacción del prominente comprador, hecho que es aceptado y reconocido por el testigo RICARDO ESKILDSEN MORALES. También señaló el apelante en su momento que la prominente vendedora ofrecía y prometía vender el departamento N° 24, con baño privado y derecho al uso de las áreas comunes, y no construyó el baño privado, ni habilitó el estacionamiento como se comprometía en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa, lo mismo que en nota fechada 12 de marzo de 1986.

En cambio, la demandante manifestó su oposición al recurso de apelación en el hecho de que el demandado celebra un contrato, para adquirir por compra un apartamento donde se encontraban sus oficinas y por tanto detentaba el apartamento en alquiler abonando la suma de B/.250.00 balboas, tal y como se había obligado y luego no hace ningún otro pago a que estaba obligado, hecho este probado en el proceso, y que sobre ello el juez inferior acoge la declaración solicitada de rescindir el contrato, condenando el pago de los daños y perjuicios.

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva que previo al análisis de fondo que la figura jurídica les vaya a dispensar, por razón de los cargos que le formula la deprecatoria al fallo que se revisa, surgió la necesidad de establecer que en el presente caso en especial se encontraban ante una de las modalidades de la promesa de compraventa, la bilateral. Según el cuerpo colegiado de segunda instancia, ese criterio surge a raíz de la existencia palpable, en el contrato objeto de esta controversia, de una serie de obligaciones recíprocas, tanto para la promitente vendedora como para el promitente comprador.

La sentencia objetada señala que, si el objetivo de la promesa es la celebración de un contrato futuro, entonces la promesa se dio efectivamente desde el momento en que se firmó el contrato; DULIO ARROYO CAMACHO, al referirse al objeto del contrato de promesa de compraventa señala que debe determinarse la cosa prometida y el precio que se pagará por ella, la cosa que se promete vender debe determinarse, si es posible, individualmente, ya que el artículo 1109 del Código Civil, exige una determinación precisa de ella.

En atención a lo anterior, el tribunal ad-quem concluyó que en efecto la promitente vendedora cumplió con su obligación, puesto que el alcance de la promesa de compraventa se circunscribe, precisamente a eso, prometer un bien determinado o determinable, con características propias, por un precio cierto, individualización que en este caso se cumplió, puesto que de las constancias se desprende que el inmueble objeto del contrato futuro era el departamento N° 24 de 46.15 metros cuadrados con baño privado y derecho al uso de las áreas comunes que resulten de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, por el precio de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00).

Por otro lado, la sentencia impugnada expresa que se desprende del aludido convenio que el demandado mantenía una condición de arrendatario que no variaría sino hasta la firma del contrato definitivo, por tanto, debía seguir abonando el importe del canon correspondiente cosa que no hizo, lo que le resta valor a cualquier argumento posterior del demandado en relación con el incumplimiento del contrato, además lo que deviene en una ilegitimidad para accionar la resolución del contrato, como lo intenta en su demanda de reconvención.

Expresó finalmente la sentencia recurrida que, la promesa depende de la intención de las partes en celebrar un contrato futuro, y en ese caso, ésta deberá calificarse como una obligación de hacer y no de dar como ocurre en la compraventa, puesto que sólo estamos en presencia de precontrato que cumple una función de garantía, preparatorio de un acontecimiento futuro, distinción ésta que al aparecer de los argumentos vertidos por el recurrente no existe.

La indebida aplicación, según lo describe el recurrente en los motivos, consiste en la incorrecta aplicación de la norma que consagra los requisitos para un contrato de compraventa y no de promesa de compraventa.

De acuerdo con el casacionista, la decisión del Primer Tribunal viola o infringe el artículo 1221 del Código Civil que regula la figura jurídica conocida en la doctrina, como promesa de vender o comprar, toda vez que fue aplicada al caso esta disposición que no le regía, ya que se está ante un contrato de compraventa.

Para un mayor análisis de la Sala, reproducimos el contenido del artículo 1221 del Código Civil:

> "Artículo 1221: La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.
>
> Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.
>
> La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador."

Advierte esta Corporación de Justicia que el casacionista confunde las figuras del contrato de promesa de compraventa con el contrato de compraventa per se, ya que argumenta, específicamente en el motivo tercero, que tanto los hechos de la demanda como la de contestación hacen referencia a un dar y no a un hacer.

Sabido es que al contrato de promesa de compraventa, la doctrina lo identifica como el "contrato preliminar", el cual en esencia constituye un ulterior aspecto del fenómeno de la formación progresiva del contrato. Dicho

aspecto es tal en el sentido especial de que, mediante el preliminar, los efectos jurídicos normales del contrato no se producen todos inmediatamente; se producen tan sólo algunos, porque las partes lo quieren así. En todo lo demás, el preliminar es un contrato común, y como tal, exige que concurran todos los requisitos de los contratos, especialmente, la capacidad de contratar, en cuanto a la forma.

El citado artículo 1221 del Código Civil, que regula el contrato bilateral de promesa de compraventa, se infiere entonces que coincide con la doctrina en muchos aspectos, pues en ésta se establece que a la razón del contrato de compraventa de bien inmueble el contrato es solemne, toda vez que debe constar por escrito; que el objeto de la promesa es la celebración del contrato prometido; que es menester determinar las prestaciones y cosas que constituyen el contrato definitivo; que se trata de un vínculo jurídico consensual, porque sólo basta el consentimiento de las partes para que se perfeccione, es decir, surta sus efectos legales; así como también requiere este género de contratación del establecimiento de un plazo o condición que fije la época para la celebración del contrato prometido, toda vez que el vínculo consensual no tendría validez, ante la omisión de este requisito.

La regla general en nuestro derecho es que los contratos son consensuales, es decir que se perfeccionan por el mero consentimiento. Así lo expresa el artículo 1109 del Código Civil.

Por otro lado, el artículo 1112 de la misma excerta legal señala que los requisitos esenciales para la validez de los contratos son el consentimiento, objeto y causa, cuando dice que no habrá contrato sino cuando concurran dichos requisitos.

No obstante lo anterior, el mismo artículo 1109 trae la excepción a la regla de la consensualidad cuando dice:

> "Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

Esta excepción la confirma el artículo 1130 del Código Civil el cual reza así:

> "Artículo 1130: Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquellas formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y demás requisitos necesarios para su validez.
>
> Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente."

Del artículo transcrito surge claramente que un contrato de compraventa de un bien inmueble tiene existencia legal, es decir que nace a la vida jurídica, desde que consta por escrito. El requisito de constar por escritura pública según lo exige el artículo 1131 del Código Civil en relación con el 1220 ibidem, es un requisito esencial para que el contrato se perfeccione legalmente, para que tenga existencia legal. No obstante, las disposiciones así reproducidas, se refieren al contrato de compraventa y no al contrato de promesa de compraventa, que es el contrato que suscribieron las partes, y que para su perfeccionamiento basta que conste por escrito, con arreglo al mandato contenido en el reproducido artículo 1221 del Código Civil.

La Sala concuerda con la conclusión de la sentencia recurrida, por cuanto

la norma contenida en el artículo 1221 del Código Civil se aplica al presente caso, toda vez que de las constancias procesales emerge la intención de la promitente vendedora en cuanto a la promesa de venta del departamento N° 24 con baño privado y derecho al uso de áreas comunes que resulten de incorporación al régimen de propiedad horizontal en la suma de B/.15,000.00 y unidad departamental que el señor MAXIMINO MEJÍA ORTEGA prometía comprar. Y es que esta promesa se dio al momento en que se firmó el contrato el día 1° de diciembre de 1986 (véase fojas 5-7).

La Sala observa en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa del departamento N° 24 visible a fojas 5 a 7 del expediente, que el plazo para la entrega de dicho inmueble con su correspondiente número de finca segregada e inscripción en la sección de propiedad horizontal del Registro Público no será mayor de ocho (8) meses a partir de la firma del contrato, es decir, 1° de diciembre de 1986, pero llegado este plazo para formalizar la compraventa prometida, el demandado, señor MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, incumplió su obligación de cancelar el valor del inmueble, existiendo con toda claridad la existencia de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, tal como lo expresó el juzgador de primera y segunda instancia, puesto que sólo estamos en presencia de precontrato que cumple una función de garantía, preparatorio de un acontecimiento futuro.

No entiende esta Corte de casación de dónde emerge el señalamiento del recurrente en este sentido, y debe declarar que no prospera este cargo de injuricidad, por lo que pasaremos a estudiar la segunda causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de fondo consiste en "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de violación de la misma. Esta causal, prevista en el artículo 1154 del C.J. ha incidido en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada desconoció que el objeto del contrato entrañaban la obligación para un "prominente" comprador de entregar una suma de dinero (Cfr cláusula III del contrato a F. 6) y correlativamente por parte del "prominente" vendedor de entregar el apartamento para que aquel pudiera realizar los fines de dicho contrato, especialmente los propósitos de las cláusulas segunda y tercera.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada desconoció el principio jurídico que establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe atendiendo la verdadera intención de los contratantes y la misma consistía en que MAXIMINO MEJÍA ORTEGA pudiera aprovechar el plazo concedido en el contrato establecido en el literal B de la cláusula 4 (F. 6) y a su vez la contraparte antes del vencimiento del término promueve juicio de lanzamiento por intruso en mi contra (F. 3 y 4).
>
> TERCERO: El fallo impugnado desconoció el objeto del contrato y las obligaciones que le eran propias lo que incidió en la parte resolutiva del fallo."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 1109 y 986 del Código Civil, y el artículo 464 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que la misma desconoció el principio jurídico que establece

que los contratos deben ejecutarse de buena fe atendiendo la verdadera intención de los contratantes y la misma consistía en que MAXIMINO MEJÍA ORTEGA pudiera aprovechar el plazo concedido en el contrato establecido en el literal B de la cláusula 4 (F. 6) y a su vez la contraparte antes del vencimiento del término promueve juicio de lanzamiento por intruso en su contra (F. 3 y 4).

Al analizar el clausulado del contrato de promesa de compraventa constituido por EL FARO, S. A., promitente vendedora, y el señor MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, promitente comprador, que corre de fojas 5 a 7 del expediente, así como la sentencia de segunda instancia (fs. 151-162), la Sala advierte que de manera expresa las partes acordaron, y así se desprende del contrato de promesa de compraventa, que el demandado mantenía su condición de arrendatario (véase parágrafo de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa), por lo que estaba obligado a pagar el canon de arrendamiento acordado, como el precio pactado en la promesa de compraventa del inmueble, y en la que el promitente comprador se obliga a entregar el saldo o carta irrevocable de pago del saldo de un banco de la localidad, aceptable al vendedor, no más tarde que en ocho meses o al momento de firmarse la escritura de compraventa (véase punto B. de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa).

Contrariamente a lo que alega el recurrente, esta corporación judicial es del criterio que la sentencia impugnada ha reconocido la vigencia del artículo 1109 del Código Civil, referente al mero consentimiento en los contratos para su perfección, por lo que se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, ya que al no cumplir el promitente comprador lo pactado en la cláusula quinta, como es el pago del precio por el departamento, el promitente vendedor puede solicitar la retención del abono inicial, así como solicitar al promitente comprador que desocupe el local en un plazo no mayor de 30 días.

La sentencia del Tribunal hace referencia al artículo 1009 del Código Civil, cuando expresa que la promitente vendedora cumplió con su obligación, puesto que el alcance de la promesa de compraventa se circunscribe, precisamente a eso, prometer un bien determinado o determinable, con características propias, por un precio cierto, individualización que en este caso se cumplió, puesto que de las constancias se desprende que el inmueble objeto del contrato futuro era el departamento N° 24 de 46.15 metros cuadrados con baño privado y derecho al uso de las áreas comunes que resulten de la incorporación al régimen de propiedad horizontal, por el precio de B/.15,000.00.

Y en cuanto a la obligación del promitente comprador, el propio contrato de promesa de compraventa, en su cláusula tercera señala, que éste abonaría la suma de B/.250.00 al momento de la firma del contrato y los catorce mil setecientos cincuenta balboas (B/.14,750.00) restantes al momento de firmarse la escritura de compraventa, plazo que sería no mayor de ocho (8) meses, sin perjuicio al canon de arrendamiento que debía seguir pagando el señor MAXIMINO MEJÍA.

En virtud de lo anterior, la promitente vendedora, es decir, la demandante, solicitó la resolución del contrato de promesa de compraventa de pleno derecho por incumplimiento de una de las partes (el promitente comprador-demandado).

La Corte concluye que el fallo impugnado no violó directamente los artículos 1109 y 986 del Código Civil, ni el artículo 464 del Código Judicial.

TERCERA CAUSAL:

La tercera causal de fondo consiste en "infracción de norma sustantiva por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Esta causal, prevista en el artículo 1154 del C.J. ha incidido en la parte resolutiva de la sentencia."

Dicha causal se funda en dos motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La sentencia desconoció un conjunto de pruebas que

establecían que el suscrito MAXIMINO MEJÍA ORTEGA había llevado a cabo la ejecución de lo que correlativamente le correspondía al vendedor (F. 93 a 97) y consistía en la realización por parte del vendedor del baño privado.

SEGUNDO: La sentencia impugnada pasó por alto la valoración de los documentos aprobados como prueba por MAXIMINO MEJÍA y que corre de foja 93 a 97."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 769 del Código Judicial, y los artículos 989 y 991 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA TERCERA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que la misma desconoció un conjunto de pruebas que establecían que MAXIMINO MEJÍA ORTEGA había llevado a cabo la ejecución de lo que correlativamente le correspondía al vendedor (fs. 93 a 97) y que consistía en la realización por parte del vendedor del baño privado.

Como normas legales infringidas por la sentencia se citan la siguientes: artículo 769 del Código Judicial, 989 y 991 del Código Civil.

La causal que estamos estudiando es error de hecho en la existencia de la prueba, por lo tanto, considera esta Sala necesario expresar que, esta causal se produce por el desconocimiento de una prueba que consta en el expediente, es decir, una prueba que ha sido aducida y presentada en el proceso, pero no se valora, esto es, se ignora totalmente.

Como se ha expresado, la censura desplegada por el casacionista se contrae en que el Tribunal Superior ignoró la existencia de una serie de pruebas documentales, referentes a comprobantes de pago del señor MAXIMINO MEJÍA ORTEGA en concepto de cancelación de la construcción de un baño (fs. 93), cancelación por la puerta de hierro y dos (2) verjas para las ventanas en su oficina (fs. 94), comprobante de abono por la confección de una puerta de hierro y verjas (fs. 95), comprobante por la instalación de artefactos y confección de ducha en el baño del local N° 24 de El Faro, S. A. (Fs. 96) y nota de fecha 13 de julio de 1988 suscrita por el abogado Ricardo Eskildsen Morales remitida al Licenciado Maximino Mejía en la que expresa que en virtud del contrato de promesa de compraventa firmado el 1° de diciembre de 1986 entre las partes involucradas en el presente proceso, el señor Maximino Mejía Ortega desde el 1° de agosto de 1987 hasta la fecha (13 de julio de 1988) no ha cumplido con su compromiso y además, desde el 15 de diciembre de 1987 hasta la fecha (13 de julio de 1988) no ha abonado el arrendamiento, por lo que le solicitaron la desocupación voluntaria del inmueble y en un término no mayor que lo que restaba del mes de julio de 1988 (fs. 97).

Después de examinar las pruebas documentales que supuestamente ignoró la sentencia del A quem visible a fojas 93 a 97 del expediente y la Sentencia del Tribunal Superior, esta Sala es del criterio de que las pruebas documentales aportadas por la parte demandada visibles a fojas 93, 94, 95 y 96 del expediente, fueron ignoradas totalmente por el tribunal colegiado de segunda instancia. Pero en cuanto a la prueba visible a foja 97, que señala el casacionista como desconocida por la sentencia objetada, la Sala observa que a foja 160, correspondiente a la sentencia impugnada, el Tribunal Superior sí hizo referencia a esta prueba, por lo que se descarta esta argumentación del recurrente sólo en lo relativo a esta prueba.

Sin embargo, las pruebas visibles a fojas 93, 94, 95 y 96 del expediente que han sido ignoradas por la sentencia recurrida, es del criterio esta superioridad que las mismas no incididen en la parte resolutiva de la sentencia, toda vez que al momento en que el promitente comprador, demandado en el presente

proceso, incumplió su obligación de pagar los abonos por la suma de B/.250.00, no se efectuó la escritura de compraventa del departamento N° 24 ubicado en Avenida México y Calle 29 de la ciudad de Panamá, por lo que mal podría la promitente vendedora dar un inmueble con las especificaciones acordadas en el contrato de promesa de compraventa. La obligación de la promitente vendedora es hacer un contrato de compraventa en la que la entrega o traditio del bien inmueble se da con la inscripción de la escritura pública de venta, la cual se efectuaría hasta que el promitente comprador cumpliera su obligación de pagar el precio convenido.

De lo anterior se deduce, y es evidente que el promitente comprador se obligaba después de cumplido el contrato de promesa de compraventa a celebrar el contrato de compraventa, en el que se incluía la entrega de un inmueble con las especificaciones suscritas en el contrato de promesa de compraventa, cuestión que no se efectuó al incumplir el promitente comprador con su obligación de pagar el precio.

Como corolario de lo anterior, reproducimos un extracto de las motivaciones de la sentencia recurrida, la cual expresó lo siguiente:

> "En conclusión y a modo de guisa la promesa depende de la intención de las partes en celebrar un contrato futuro y en ese caso, ésta deberá calificarse como una obligación de hacer y no de dar como ocurre en la compraventa, puesto que sólo estamos en presencia de un precontrato que cumple una función de garantía, preparatorio de un acontecimiento futuro, distinción ésta que al parecer los argumentos vertidos por el recurrente no existe."

Es evidente, por lo tanto, que nos encontramos en la presente circunstancia, en una actuación contradictoria por parte del recurrente con sus actos anteriormente realizados a la presentación del recurso de casación que se estudia, cuando fundamentó el asunto a lo largo de todo el proceso como un contrato de promesa de compraventa, y que impide que quien ha realizado actos vinculante jurídicamente mediante su conducta específica, no pueda, posteriormente, y desatendiendo el principio general de la buena fe, que es un principio general de derecho, invocar una pretensión, como es la de sustentar el presente recurso como si se tratara de un contrato de compraventa, que es absolutamente incompatible con su actuación anterior, conducta que esta Sala la califica de aberrante (venire contra factum propium non valet).

En base a las consideraciones que anteceden, es evidente que las pruebas ignoradas por la sentencia objetada visible a fojas 93 a 96 del expediente no inciden en la decisión del a quem, ya que estamos en presencia de un precontrato que cumple una función de garantía, preparatorio de un acontecimiento futuro, por lo que consideramos como no probada esta causal.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de abril del 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario propuesto por EL FARO, S. A. contra MAXIMINO MEJÍA ORTEGA.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

FRANKLIN CIGARRUISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE HEILEEN MAITE SOLIS PINILLA, A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS LUIS ALBERTO Y ALBERTO LUIS SOLIS.MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Carrasco Moreno, en su condición de apoderado judicial del señor FRANKLIN CIGARRUISTA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia N 3 F. C. , dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el 3 de mayo de 2000, dentro del proceso de filiación instaurado por la señora HEILEEN MAITE SOLIS PINILLA contra el recurrente y a favor de los menores de edad LUIS ALBERTO SOLIS y ALBERTO LUIS SOLIS.

Al revisar el negocio con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, la Sala ha podido constatar que el mismo fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Igualmente, advierte que la resolución impugnada es recurrible en casación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1148 y 1149, ordinal 1, ambos del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con la causal invocada y plantean cargos contra el fallo impugnado.

No obstante, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas se observa que el recurrente únicamente cita el artículo 909 del Código Judicial, que es una norma adjetiva que se refiere al valor de los testimonios. Sin embargo, no incluyó la o las normas sustantivas que consagran los derechos u obligaciones que considera le fueron violados por el juzgador de segunda instancia, como consecuencia de su valoración probatoria.

Por otra parte, también se ha podido constatar que en el concepto de la infracción del artículo 909, el recurrente explica situaciones de hecho que no pertenecen a este apartado del recurso, sino en los motivos. Además, transcribe una parte de la resolución recurrida, todo lo cual es ajeno a la técnica del recurso de casación.

En estas circunstancias, se debe corregir el presente recurso, en atención a lo anteriormente indicado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANKLIN CIGARRUISTA, dentro del proceso de filiación que le sigue la señora HEILEEN MAITE SOLIS PINILLA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A. Y CONSTRUCTORA NOVA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. en el juicio ordinario que le sigue a CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A. y CONSTRUCTORA NOVA S. A., ha interpuesto recurso de casación contra sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de mayo de 2000 para desatar la controversia en segunda instancia, por medio de la cual se modifica la resolución de 2 de agosto de 1999, proferida por el Juez Séptimo del Circuito, Ramo Civil. En la sentencia de primer grado se desestimó la pretensión de la parte actora, condenándosele a pagar la suma de B/6,153.50 en concepto de costas. El Tribunal Superior reformó la sentencia de primer grado, modificándola en el sentido de estimar que el demandante actuó de buena fe, por lo cual lo exoneró del pago de las costas.

La sentencia básicamente deniega la pretensión de la parte actora, en que solicita que se declare nula la transacción judicial celebrada por las demandadas-CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A. y CONSTRUCTORA NOVA, S. A.- dentro de un proceso ordinario protagonizado por ambas empresas ante el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aduciéndose que esa transacción recayó sobre suma de dinero que con anterioridad había sido cedida por CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A. al BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A.

El recurso de casación, cuyas dos causales en el fondo fueron admitidas por la Sala, se resolverá en los términos que a continuación se exponen.

PRIMERA CAUSAL.

Se interpuso por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los cargos de injuricidad que se le imputan al fallo ubican el error in iudicando cometido en que no se le dio la fuerza legal correspondiente a un documento donde se plasma la cesión de crédito sobre el 10% retenido por la Contraloría General de la República del Contrato N°80 del Ministerio de Obras Públicas, cesión de crédito celebrada entre la empresa CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A., en su condición de cedente, y BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A., en su condición de cesionario. Se sostiene que ese documento fue reconocido ante Notario Público y, por tanto, es auténtico, además de que, en la diligencia correspondiente, el mismo fue reconocido por uno de sus otorgantes, el representante legal de CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A.

Se aduce también la valoración incorrecta dada por el Tribunal Superior a dos cartas (documentos privados) aportadas al proceso a través de una diligencia exhibitoria practicada, con asistencia de peritos, en las oficinas de CONSTRUCTORA NOVA, S. A. (la otra demandada), documentos que revelan que esta empresa tenía conocimiento de que los dineros provenientes del 10% de la retención del Contrato N°80 habían sido previamente cedidos a BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. por CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A.

Según el recurrente la valoración incorrecta de esos documentos condujo a la no aceptación de la existencia de la cesión de crédito celebrada con antelación a la transacción judicial que, en juicio aparte, acordaron indebidamente los dos demandados de este proceso.

El casacionista cita como violados, del Código Judicial, los artículos 848 (sobre el valor de los documentos privados) y 846 (acerca de la fecha del

documento privado y sus efectos sobre terceros). Como normas de derechos sustantivo la cita recae sobre el artículo 1278 del Código Civil que indica que la cesión de crédito surtirá efectos contra terceros desde la fecha que debe tenerse por cierta de conformidad con lo dispuesto por el Código Judicial. Además, se denuncia la violación del artículo 1279 del Código Civil donde se establece que el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación.

Cuando la Sala se adentra en el análisis del fallo atacado y lo confronta con los cargos que el recurrente le formula en casación, percibe de inmediato que, en la labor de valorar las pruebas que se dicen mal apreciadas, el juzgador no ha incurrido en ninguna incorrección. La tesis central del demandante consiste en afirmar que, mediante las pruebas mencionadas, se demuestra que, sobre las cantidades de dinero transadas por las demandadas, con anterioridad se había celebrado una cesión de crédito, hecho del cual tenía cabal conocimiento la demandada CONSTRUCTORA NOVA, S. A.

La postura del Tribunal Superior consiste en que los documentos aducidos como valorados en forma inapropiada no prueban la existencia previa de un contrato de cesión de crédito ni que CONSTRUCTORA NOVA,S A. hubiese tenido conocimiento de ese negocio. En opinión del tribunal, criterio con el cual también coincide la Sala, la mentada cesión de crédito nunca se llegó a perfeccionar al carecer de los requisitos que, en su caso, eran necesarios para que dicho contrato se considerase celebrado. Para explicar el punto el Tribunal Superior aclaró que, conforme a la Resolución N°9 de 31 de octubre de 1974 publicada en la Gaceta Oficial N°17,783 de 1 de julio de 1975 , para que la cesión de un crédito o endoso de una cuenta contra el Tesoro Nacional sea atendida por la Contraloría General de la República y sea aceptada como válida para todos los efectos legales, será necesario que se surtan, entre otros, los siguientes trámites:

> "ARTICULO SEGUNDO: Una vez cumplidos los anteriores requisitos , la Contraloría General se dará por notificada de la cesión el endoso, en diligencia que se extenderá a continuación de la firma de los interesados, en la que se consignará la fecha de tal notificación y que será firmada por el Contralor, el Subcontralor General el funcionario de la Contraloría en que el primero delegue tal función.
>
> ARTICULO TERCERO: Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos la Contraloría no atenderá ninguna cesión de crédito endoso de cuenta contra el Tesoro nacional y, en consecuencia, el cheque respectivo será emitido a nombre del acreedor del Tesoro Nacional que presentó la cuenta."

El Tribunal Superior precisó que la documentación aportada para probar la cesión de crédito alegada indican que esta se realizó sin dar cumplimiento a esas formalidades; algo fácilmente comprobable con sólo examinar el documento presentado como prueba de la cesión. Aparte de que el documento carece de la aprobación del Ministro de Obras Públicas, como viene exigido por el artículo 1 de la Resolución N°9 de 31 de octubre de 1974, tampoco en él se encuentra reflejada la intervención de la Contraloría General de la República sin la cual el acto o negocio jurídico carece de validez. Según el cuerpo de esta Resolución, la misma fue dictada en consideración al número plural de cesiones de crédito y endosos de cuentas contra el Tesoro Nacional, con el propósito de determinar "con toda claridad los requisitos necesarios para que sean viables tales cesiones y endosos, a fin de que sirvan de guía a funcionarios públicos y a particulares interesados". De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución, para que la cesión de un crédito de una cuenta contra el Tesoro Nacional sea atendida por la Contraloría General de la República y aceptada como válida para todos los efectos legales, es necesario el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos.

Bajo esas circunstancias habrá de convenirse que, si la cesión, por no cumplir con tales formalidades, ni siquiera tiene efectos definitivos entre las

partes que lo celebraron, mal podría tenerlos, entonces, para afectar a terceros, en este caso a CONSTRUCTORA NOVA, S. A., pues se trata de un acuerdo en que no se cumplieron todos los requisitos exigidos para su plena validez.

En torno a las notas epistolares que se señalan mal valoradas por el juzgador, como bien se dijo en la sentencia, en ninguna de las dos se da fe de que a CONSTRUCTORA NOVA, S,A, le hubiese constado que la Contraloría General de la República diera por válida la cesión de crédito, o que el dinero retenido por esa entidad estuviese fuera del comercio, o que el mismo hubiese quedado fuera del patrimonio de CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A.

Es más, cuando en este juicio fue decretada la medida cautelar de secuestro sobre las sumas de dinero en disputa, ninguna objeción puso la Contraloría General de la República a la orden emanada del juez de la causa, elemento que le sirve a la Sala para reafirmarse en el criterio de que la cesión de crédito alegada no había sido perfeccionada, pues de lo contrario, o sea, si esa cesión hubiese tenido validez y hubiese estado surtiendo efectos tanto para las partes como para terceros, así habría tenido que ser comunicado por la Contraloría al juez del conocimiento, ocurriendo todo lo contrario.

En atención a lo expuesto la Sala deniega la primera casual invocada.

SEGUNDA CASUAL.

La invocada es la violación directa de normas sustantivas de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos en donde se exponen los cargos contra el fallo se sostiene que la sentencia desconoció la ley civil como consecuencia de no haber reconocido la cesión de crédito celebrada entre el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. y CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A., así como el dolo evidente con que esta última actuó al realizar una transacción judicial sobre sumas de dinero que habían dejado de ser de su propiedad.

Se citan como violados por la sentencia el artículo 986 del Código Civil, referente a la indemnización de daños y perjuicios a que están sujetos los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad. Del mismo cuerpo de leyes se denuncia la violación del artículo 1109 que versa sobre el perfeccionamiento y el efecto de los contratos.

Tal como observara el Tribunal Superior en su sentencia, estamos frente a un caso especial de cesión de crédito al que le resulta aplicable la reglamentación establecida en la Resolución N°9 de 31 de octubre de 1974, por lo que su validez está condicionada a la aprobación del ministro o funcionario público que celebró el contrato sobre el cual dicha cesión recae, así como a otros trámites que han de cumplirse a nivel de la Contraloría General de la República. No estamos, entonces, ante una cesión común, de aquellas que, en principio, se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes.

Como se expresó al resolverse la primera causal, en este caso no se puede aceptar que la cesión de crédito alegada se hubiese celebrado dando cumplimiento a todos aquellos requisitos necesarios para su validez y para hacerla oponible a terceros, de manera que, al no haber adquirido la cesión validez legal, mal puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones que de ese acto se dicen surgidas. No reuniendo el que se invoca la capacidad de serle oponible a terceros, el negocio representado por la cesión de crédito que se afirma celebrada no resulta apto para que, con base en él, se declare la nulidad de la transacción judicial solicitada por la parte demandante.

A juicio de la Sala esta segunda causal tampoco prospera.

Debido a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la

sentencia de 22 de mayo de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. le sigue a CONSTRUCCIONES CASTRO, S. A. y CONSTRUCTORA NOVA, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATOTIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIESISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, en su condición de apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida por la citada sociedad contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

Encontrándose el negocio suspendido por razón de solicitud presentada de común acuerdo por los representantes judiciales de ambas partes, se presentó escrito ante la Secretaría de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se solicita que se decrete la suspensión por un período adicional de tres meses, contados a partir del 11 de octubre de 2000.

En vista de que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Judicial, se debe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION del presente negocio por el término de tres (3) meses, contados a partir del once (11) de octubre de 2000.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA A. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LEONIDAS ABREGO TORRES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAFAEL ANGEL CASTRELLON R. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por LEONIDAS ABREGO TORRES contra el

señor RAFAEL ANGEL CASTRELLON R., ha interpuesto el demandante recurso de casación en la forma contra la resolución de 30 de mayo de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo. Vencidas las mismas, pasa la Sala a resolverlo, para lo cual se considera oportuno dejar expuestos los pormenores del proceso dentro del cual se recurre.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La firma MURGAS & MURGAS, apoderada judicial del señor LEONIDAS ABREGO TORRES, instauró proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra el señor RAFAEL ANGEL CASTRELLON R., para que se declarara la responsabilidad del demandado por las lesiones personales causadas al demandante y, en consecuencia, se condene al demandado, RAFAEL CASTRELLON, al resarcimiento de los daños ocasionados al demandante LEONIDAS ABREGO T.

La demanda fue corrida en traslado al demandado, el que contestó negando las pretensiones del demandante y, a la vez, solicita el rechazo de la demanda y reconocimiento de litispendencia.

El conocimiento de la causa la asumió el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el que, una vez agotadas todas las fases procesales a la decisión de fondo, profirió la decisión en Auto N° 419, de 15 de marzo de 2000, en el que reconoce y declara la existencia de litispendencia en el proceso, por lo que rechaza la demanda presentada.

La decisión anterior fue apelada por la parte demandante, correspondiéndole su sustanciación al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Mediante Auto Civil expedido el 30 de mayo de 2000, resuelve el ad-quem confirmar la decisión de primera instancia, razón por la cual, recurre en casación contra la resolución señalada.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA CORTE

En el recurso de casación que se resuelve se invoca una sola causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

La diligencia o trámite que se dice omitido por el juzgador, lo es, de conformidad con los motivos del recurso, el traslado al demandante de la solicitud de litispendencia y rechazo de la demanda, presentada por el demandado, antes de decidirla. Los motivos del recurso son cinco y los mismo son del tenor siguiente:

> "PRIMERO: Ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, nuestro representado, LEONIDAS ABREGO TORRES interpuso Proceso Ordinario Declarativo para que se le resarciera de los daños y perjuicios que le ocasionó el señor, RAFAEL ANGEL CASTRELLON R. como consecuencia de unas lesiones que le dejaron señal visible y permanente en el rostro, cuya demanda fue debidamente ofrecida en traslado y la cual contestó oportunamente el demandado y a su vez mediante escrito separado, se introdujo "Solicitud de reconocimiento de litispendencia y rechazo de la demanda.
>
> SEGUNDO: Mediante providencia de 16 de febrero del 2000, el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, sin mayores trámites y sin notificar su decisión, en atención a la solicitud de reconocimiento de Litispendencia y rechazo de la demanda, dispuso oficiar al Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, a fin de que se le comunicara el estado actual del Incidente de Daños y Perjuicios presentado por el Licenciado, EVANGELISTO ABREGO en representación de LEONIDAS ABREGO TORRES contra RAFAEL ANGEL CASTRELLON R..

> TERCERO: Posteriormente el Tribunal del conocimiento "en atención a la solicitud presentada verbalmente por el Licenciado, RAUL TRUJILLO, dispuso girar oficio al Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, a fin de recabar información sobre el estado del expediente que guarda relación al Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido por LEONIDAS ABREGO TORRES contra RAFAEL ANGEL CASTRELLON", cuya decisión tampoco fue notificada a las partes.
>
> CUARTO: Por Auto N° 419 de 15 de marzo del 2000, el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, sin haber ofrecido en traslado al demandante la Solicitud de Litispendencia y Rechazo de demanda aludida, reconoció y declaró la existencia de Litispendencia entre las partes del proceso ordinario reseñado y rechazó la demanda propuesta por nuestro representado, LEONIDAS ABREGO TORRES y ordenó su archivo.
>
> QUINTO: Contra esta decisión recurrimos en Apelación y por Auto Civil de 30 de mayo de 2000, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó el Auto llegado en grado de apelación porque estimó que existen dos (2) procesos entre las mismas partes e igual pretensión ya que según dijo, lo que se requiere es una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de un solo hecho delictivo pero en distintas vías al mismo tiempo". (f. 58-59)

De acuerdo a lo que expone el recurrente en los motivos transcritos, la solicitud de litispendencia formulada por la parte demandada, al constituir una cuestión accesoria al proceso, debió tramitarse como incidente y en consecuencia, corrérsele traslado del mismo. Al no hacerlo de esta manera, incurrió el Tribunal de la alzada, en la violación de los artículos 687 y 698 del Código Judicial, los cuales se refiere a la tramitación como incidente de toda cuestión accesoria al proceso.

Cabe señalar, previo al examen de la infracción a los citados preceptos, que las consideraciones en virtud de las cuales decidió el Tribunal ad-quem, la alzada propuesta, lo constituyen, la existencia en el proceso del fenómeno jurídico conocido como litispendencia, por cuanto considera que existe identidad de partes y de pretensiones entre este proceso y el incidente de daños y perjuicios presentado por LEONIDAS ABREGO, mediante apoderado legal, en el proceso penal seguido al señor RAFAEL ANGEL CASTRELLON por el delito "Contra la Vida y la Integridad Personal" en perjuicio de LEONIDAS ABREGO.

Ahora, lo cuestionado directamente por la parte recurrente, no es, la configuración de la litispendencia reconocida por el ad-quem, sino, como se ha dicho, la omisión en el traslado de la solicitud de litispendencia y rechazo de la demanda presentada por el recurrente, por lo que cabe precisar la comisión de la infracción imputada al Tribunal de segundo grado.

En primera instancia alega el recurrente la violación del artículo 687 del Código Judicial, el cual pauta:

> "Artículo 687. Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este capítulo si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial".

La norma en cita, se refiere a la tramitación como incidente de cuestiones accesorias al proceso que requiera audiencia de las partes, salvo los casos en que la ley señale una tramitación especial para ellas. En tal sentido, el artículo 663 de la misma Ley, relativo a la litispendencia, dispone que comprobada por el juez la existencia de una demanda anterior entre las mismas partes, pretensiones y hechos, ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 663. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos".

Como se advierte del tenor de las normas transcritas, si bien, toda cuestión accesoria de un proceso tiene prevista la vía de incidente para su tramitación, ello está condicionado a que la ley no establezca una tramitación especial para el caso respectivo. Precisamente, para los supuestos de litispendencia, el artículo 663 antes citado faculta al juzgador para rechazar la demanda, ya sea de oficio o a petición de parte, sujeto únicamente a la comprobación, por parte del tribunal, de la existencia de la demanda anterior en la que figuren las mismas partes, pretensión y hechos.

De acuerdo a las constancias procesales, entiéndase oficio N° 312 del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, remitido al Juzgado de la causa en el presente caso, cabe concluir que en el presente proceso ha operado la figura jurídica conocida como litispendencia. Ello es así, en virtud de que, con fundamento en el oficio indicado, en el proceso seguido al señor RAFAEL ANGEL CASTRELLON por el delito "Contra la Vida y la Integridad Personal", en perjuicio de LEONIDAS ABREGO, se tramita un incidente de daños y perjuicios presentado por el licenciado EVANGELISTO ABREGO, en representación de LEONIDAS ABREGO contra RAFAEL ANGEL CASTRELLON, de donde se concluye que entre aquél y el presente proceso existen las tres identidades requeridas en la ley para la existencia de la litispendencia, es decir, identidad de partes, de hechos y de pretensión.

En razón de lo anterior y atendiendo a lo que dispone la propia ley, considera la Corte que correspondía al Tribunal ad-quem, por razón de la solicitud formulada por la parte demandada, la declaratoria de la litispendencia y consecuente rechazo de la demanda de daños y perjuicios. Habiendo actuado en ese sentido, no encuentra la Sala que se haya vulnerado las normas citadas, como tal, por el recurrente; en consecuencia, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de mayo de 2000 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente, LEONIDAS ABREGO TORRES, le sigue al señor RAFAEL ANGEL CASTRELLON R..

Las costas obligatoria a cargo del recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ENELDA MARIA RUJANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE CALIXTO SANTOS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de septiembre de 2000 ordenó la Sala, admitir la primera causal y ordenó la corrección de la segunda, en el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROLANDO MUGAS TORRAZA, en representación de ENELDA MARÍA RUJANO contra la sentencia de 11 de mayo de 2000, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso de oposición que le sigue CALIXTO SANTOS PEREZ.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco (5) días que confiere el artículo 1166 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que el recurrente corrigió en término, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, conforme los requerimientos contenidos en los artículos 1160 y 1165 de la lex citae.

La Sala estima que el recurrente ha cumplido en su escrito de corrección con lo ordenado de tal manera que, al haber subsanado, de manera general, los defectos señalados por la Corte.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal, del recurso de casación de fondo por ENELDA MARÍA RUJANO, mediante apoderado legal, contra la resolución de 11 de mayo de 2000, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

BANCO FEDPA, S. A. Y EDILBERTO B. ESQUIVEL MOLTO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO FEDPA, S. A. CONTRA EDILBERTO B. ESQUIVEL MOLTO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 4 de febrero de 2000, dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO FEDPA, S. A. contra EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO, presentaron los apoderados judiciales de ambas partes, licenciados PEDRO MORENO CÉSPEDES y VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, respectivamente, recursos de casación.

Mediante resolución de 26 de julio de 2000 (véase fojas 372-375), esta Corporación de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES; declaró admisible la causal de forma del recurso de casación presentado por el licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ, así como ordenó la corrección de la causal de fondo. Sin embargo, esta última causal fue declarada inadmisible mediante resolución de 23 de agosto de 2000 (véase fojas 383-385).

Se concedió a las partes la oportunidad de alegar en el fondo, siendo, exclusivamente, aprovechado por la parte recurrente. Vencida la fase anterior, corresponde a la Sala resolver el recurso para lo que resulta necesario, previamente, hacer una relación del proceso que ponga en conocimiento de la Sala la naturaleza de la cuestión debatida.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, representante legal del señor EDILBERTO ESQUIVEL, presentó escrito de EXCEPCIONES "Inexistencia de la Obligación que se demanda" (fs. 18-24), a efectos de impedir o extinguir la supuesta obligación que se pretende cobrar en el juicio ejecutivo propuesto por BANCO FEDPA, S. A. contra EDILBERTO B. ESQUIVEL MOLTO.

Los hechos de la excepción fueron los siguientes:

"PRIMERO: Mi mandante, EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO, es Gerente General de MIAMI WINDOW CORPORATION OF PANAMA, S. A., y en su condición de tal, fue requerido por el BANCO FEDPA, S. A., para que firmara a nombre de dicha empresa, el "Documento de Préstamo a Requerimiento", el cual, al momento de la firma, se encontraba en blanco, como requisito previo para el otorgamiento a MIAMI WINDOW CORPORATION OF PANAMA, S. A., de un Préstamo o Línea de Crédito, con garantía hipotecaria de Bienes Muebles, que habría sido solicitada previamente por el Presidente y Representante Legal de dicha sociedad comercial.

SEGUNDO: En su calidad de Gerente General de MIAMI WINDOW CORPORATION OF PANAMA, S. A., se le exigió a EDILBERTO ESQUIVEL MOLTO, la firma del documento en blanco, arriba señalado, como medio para garantizar la expedición de las cartas de promesa irrevocable de pagos giradas por BANCO FEDPA, S. A., a favor de: FINANCIERA FACILITO, REIM, S. A., FINTE, S. A. y DISTRIBUIDORA GENERAL DE PRODUCTOS PROFESIONALES, S. A. (DIPROSA), para que tales sociedades a su vez, procedieran a liberar las hipotecas que mantenían sobre los Bienes pertenecientes a MIAMI WINDOW CORPORATION OF PANAMA, S. A., los cuales, pasarían mediante una nueva hipoteca, a garantizar al BANCO FEDPA, S. A., la línea de crédito aludida.

TERCERO: Mi mandante EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO, nunca solicitó ni ha solicitado en su propio nombre, Préstamo alguno a BANCO FEDPA, S. A., ni recibió ni ha recibido de dicho Banco, a título personal dinero en efectivo, ni cheques, ni ningún otro tipo de valores u ordenes de pago.

CUARTO: El documento firmado en blanco, (Documento de Préstamo a Requerimiento), mencionado en el punto anterior, fue rellenado ilícitamente, con la finalidad de demostrar, que mi mandante había recibido el día 25 de agosto de 1995, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS (US$264,216.16), moneda legal de los Estados Unidos de América, documento este que se ha presentado como recaudo ejecutivo, incurriendo el BANCO FEDPA, S. A., de esta manera en el delito genérico de falsedad de documento privado, ocasionándole a nuestro representado, un sinnúmero de daños y perjuicios tanto morales como materiales.

QUINTO: El documento (Documento de Préstamo a Requerimiento), en cuestión aparece autenticado ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, en la fecha del 25 de agosto de 1995, o sea, la misma del documento, acto en el que mi mandante no participó y para el cual el BANCO FEDPA, S. A., utilizó indebidamente, la fotocopia de la cédula, que se le había exigido a EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO, como Gerente General de MIAMI WINDOW CORPORATION OF PANAMA, S. A., junto con la documentación de Préstamo con garantía hipotecaria, celebrado entre BANCO FEDPA, S. A. y MIAMI WINDOW CORPORATION OF PANAMA, S. A.

SEXTO: El documento (Documento de Préstamo a Requerimiento), de la

supuesta obligación que se le pretende atribuir a EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO, no está respaldado por ningún otro documento de trámite a nivel interno de BANCO FEDPA, S. A., y por lo tanto, al haber sido alterado, es consecuentemente falso, e inexistente la obligación que se pretende cobrar a EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO, como persona natural."

El Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia N°57, de 16 de octubre de 1998 (véase fojas 273-277), en los siguientes términoS en su parte resolutiva:

"DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN que se demanda propuesta por EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO dentro del proceso Ejecutivo que en su contra le sigue el BANCO FEDPA, S. A.; y CONDENA en costas al BANCO FEDPA, S. A. a favor de EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO en la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.7,210.00) en trabajo de derecho."

Esa decisión fue apelada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 4 de febrero de 2000 (véase fojas 327-337), impugnada en casación, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar en costas a la parte ejecutante en la suma de B/.22,414.82.

CONTENIDO DEL RECURSO

En el recurso de casación fue admitida su única causal de forma, consistente en: "por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal fue sustentada en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Dentro del Juicio seguido por BANCO FEDPA, S. A. contra EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MOLTO, se introdujo la Excepción de Inexistencia de la Obligación, en la que se solicitó se "declarara probada la excepción", y la "temeridad de la Demanda Ejecutiva y se oficie al Ministerio Público a objeto de determinar quien incurrió en el delito de falsedad de documento privado" extremos éstos sobre los que el Tribunal inferior no se pronunció.

SEGUNDO: La parte excepcionante, en vista que el Tribunal declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación sin pronunciarse sobre la "temeridad de la demanda Ejecutiva"; y de que "se oficie al Ministerio Público" a objeto de "determinar quien incurrió en el delito de falsedad de documento privado", interpuso recurso de apelación en el que, entre otros, solicitó que "se haga la declaratoria de temeridad pedida en la presente excepción".

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, a pesar de mencionar en la parte expositiva que el demandante BANCO FEDPA, S. A., aceptó como cierto el hecho tercero de la excepción en el sentido de que el demandado Edilberto Bolívar Esquivel Molto; "nunca solicitó en su propio nombre préstamo alguno a BANCO FEDPA, S. A. ni ha recibido de dicho Banco a título personal dinero en efectivo, ni cheques ni ningún otro tipo de valores u ordenes de pago", expresa "que no hay temeridad en la presente demanda puesto que el título utilizado como recaudo ejecutivo lleva la firma del demandado lo que demuestra alguna vinculación comercial entre las partes", sin tener en cuenta que la falsedad del documento consiste en que fue alterado después de su firma, rellenándolo con las cifras del monto de la demanda

ejecutiva, lo que constituye una evidente temeridad.

CUARTO: El Tribunal Superior a pesar de lo que arriba se comenta no hizo pronunciamiento alguno sobre este aspecto en la parte resolutiva, faltando al principio de congruencia en que debe fundarse toda resolución que decide una causa."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 978 del Código Judicial; y 1112 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Ad-quem al reformar la sentencia de primera instancia, debió decidir en la parte resolutiva sobre todo lo pedido en el libelo de excepción de inexistencia de la obligación, esto es, sobre la temeridad y la remisión al Ministerio Público de lo pertinente para investigar y determinar el autor o autores de la falsedad, que es una consecuencia de la declaratoria de probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, porque precisamente, según el recurrente, la temeridad surge de la pretensión de cobrar, a sabiendas, una obligación inexistente y del ardid ilícito de que se valieron para justificarla.

Conviene analizar si en el proceso, específicamente en la sentencia de segunda instancia, se planteó lo referente al pronunciamiento de la temeridad por parte de BANCO FEDPA, S. A. a fin de cobrar una supuesta obligación, como alega el recurrente, en cuyo caso la condena decretada en la sentencia no podría ser menor a lo pedido, si se le considerase que le asiste razón al demandante.

Primero, observa la Sala que el Tribunal Ad-quem se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

"Al aludir al término inexistencia de la obligación que se demanda, la excepcionista está en la necesidad de acreditar tal evento, mediante la comprobación de que el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso responde a una obligación inexistente, entendida ésta como aquélla desprovista de consentimiento, objeto y causa, (Crf Art. 1112 del Código Civil).
...
Sobre la declaratoria de temeridad o mala fe reclamada por el recurrente, cabe señalar que según Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal, "esta consiste en el hecho de que el litigante sepa o deba saber que no le asiste la justicia y no obstante a ello inicia el juicio ... La existencia de la temeridad siempre está sujeta al prudente arbitrio del Juez ..."

En el caso bajo examen considera este Tribunal que no hay temeridad en la presente demanda, puesto que el título utilizado como recaudo ejecutivo, si lleva la rúbrica del demandado-ejecutado, firma que a la fecha no ha sido negada, ni tachada de falsa y, por el contrario, el ejecutado acepta haber firmado el documento en cuestión lo que evidencia la existencia de algún tipo de relación comercial entre la ejecutante y el ejecutado que si bien es cierto no es precisamente la reclamada con este juicio, tampoco quiere decir que la acción deba considerarse temeraria."

La Sala observa que la causal en estudio es "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas".

El Código Judicial en su artículo 978, consagra el principio de congruencia de la sentencia, al disponer que "la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos

expresamente contemplados y con las excepciones que aparecen probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley"; y añade "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en su demanda".

El principio de congruencia se halla íntimamente ligado con las exhaustividad de la sentencia, en cuanto que debe decidir sobre todas las pretensiones formuladas y sobre las excepciones oportunamente alegadas. Entre otros casos, se desconoce el principio cuando: a) la sentencia deja de resolver sobre algún punto que ha sido objeto de controversia (art.1155, ord.5,b); o lo hace sobre algunas de las pretensiones. b) cuando se aplace indebidamente la decisión o se reserva la decisión para otro proceso -salvo en el supuesto de condena en abstracto o cualquier supuesto de sentencia con reserva, prevista expresamente en la ley, como es el caso de reserva de liquidación para la fase de ejecución de sentencia-. c) cuando el tribunal de segunda instancia revoca la sentencia de primera y no la sustituye.

Por consiguiente, el casacionista al invocar la causal: "por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre algunas de las excepciones alegadas", está señalando que se viola el principio de la exhaustividad del fallo, siendo infra petita. Sin embargo, esta Superioridad observa que la resolución objetada, es decir, la del Tribunal Superior, así como la de primera instancia, han decidido sobre la excepción "inexistencia de la obligación" alegada por el demandado en el proceso ejecutivo, cumpliéndose con lo solicitado, como fue fallado en efecto.

En este sentido, el profesor patrio JORGE FÁBREGA P. manifiesta que:

> La excepción debió haber sido alegada por la parte recurrente. Algunos autores consideran que basta con que se examine la excepción en la parte motiva; que al condenar, en la parte resolutiva, tácitamente se ha desestimado la excepción. El criterio de la jurisprudencia es otro; la sentencia debe decidir excepciones (Art.978). Y la decisión ha de aparecer en la parte resolutiva. Obviamente, si se desconoce la viabilidad de la pretensión, no es necesario resolver sobre las excepciones.
>
> (JORGE FÁBREGA P. y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, "CASACIÓN", 1ª Ed., Varitec, S. A., Panamá, 1995, p. 200)

Por las razones que anteceden, esta Sala debe desestimar la causal invocada por no encontrar probado cargo de injuridicidad alguno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 4 de febrero de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la Excepción de Inexistencia de la Obligación que se demanda, presentada por la parte demandada en el proceso ejecutivo incoado por BANCO FEDPA, S. A. contra EDILBERTO B. ESQUIVEL MOLTO.

Las costas obligatorias a cargo de la parte recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INMOBILIARIA SITTON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES PUEBLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z.

PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 4 de agosto del 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense GRIMALDO Y TEJEIRA, en nombre y representación de INMOBILIARIA SITTON, S. A., dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que le sigue a INVERSIONISTA PUEBLA, S. A.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 23 de febrero del 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual reformó la Sentencia N° 7 de 4 de febrero de 1998 dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de imponer costas a la parte actora, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado sólo por la parte demandada, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que la sociedad INMOBILIARIA SITTON, S. A. interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa de nulidad contra INVERSIONISTA PUEBLA, S. A., a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

> "a) El Contrato de Hipoteca y Anticresis contenido en la cláusula segunda del Contrato de Préstamo que contiene la Escritura Pública N° 1105 de 25 de enero de 1988 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, sólo en cuanto se refiera a los créditos hipotecarios que afecten y graven las fincas N° 2616 inscrita al tomo 240, folio 122; finca N° 1375, inscrita al tomo 123, folio 2 y finca N° 3947, inscrita al tomo 305, folio 134, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, propiedad de INMOBILIARIA SITTON, S. A. gravámenes que aparecen inscritos a la ficha 088013, rollo 7428, imagen 0017 de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis), del Registro Público.
>
> b) El contrato de cesión de créditos hecho por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., a favor de INVERSIONISTA PUEBLA, S. A. mediante la Escritura Pública N° 11061 de 7 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, cláusula Primera, Numeral 2 de la citada escritura, debidamente inscrita a la ficha 88013, rollo 12550, imagen 101 de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis), del Registro Público, sólo en cuanto se refiera a los créditos hipotecarios que afecten y graven las fincas N° 2616 inscrita al tomo 123, folio 2 y finca N° 3947, inscrita al tomo 305, folio 134, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, propiedad de INMOBILIARIA SITTON, S. A."

Luego de admitida la demanda, corriéndosele traslado a la parte demandada, INVERSIONISTA PUEBLA, S. A., ésta dejó vencer el término para hacer la contestación. Sin embargo en el período de alegatos solamente la parte demandada presentó escrito, proponiendo excepción de prescripción. (Fs. 62-65).

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1026 de 27 de mayo de 1996 (véase fojas 78-81) resolvió negar un incidente de previo y especial pronunciamiento de

nulidad promovido por la parte demandada, INVERSIONISTA PUEBLA, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue INMOBILIARIA SITTON, S. A. por extemporáneo. Además, manifestó que la acción ya prescribió porque han transcurrido más de cuatro (4) años desde que se celebró e inscribió el contrato cuya anulación se solicita.

Este mismo Juzgado dictó la Sentencia N° 7 de 4 de febrero de 1998 (fs. 100-105), en la que decidió lo siguiente:

> "DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por INVERSIONES PUEBLA, S. A. dentro del proceso ORDINARIO incoado en su contra por INMOBILIARIA SITTON, S. A."

Esa decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 23 de febrero de 2000, impugnada en casación, confirma la sentencia de primera instancia. (véase fojas 139-151, y, reformándose la sentencia de primera instancia solamente en el sentido de imponer costas a la parte actora, las que, en cuanto a trabajo en derecho, para la primera y segunda instancia, tasándose la suma de B/.1,200.00.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

> "1. La resolución recurrida consideró probada la excepción de prescripción promovida por INVERSIONISTA PUEBLA, S. A. y señaló el día 31 de enero de 1988 como fecha en la cual INMOBILIARIA SITTON, S. A. tuvo conocimiento que bienes inmuebles de su propiedad habían sido dados en garantía hipotecaria para garantizar un Contrato de Préstamo consignado en la Escritura Pública N° 1105 de 25 de enero de 1988 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, no obstante no fue sino hasta el 1° de junio de 1988 cuando INMOBILIARIA SITTON, S. A. podía iniciar el ejercicio de la acción de nulidad contra el referido Contrato de Préstamo consignado en la Escritura Pública N° 1105, antes individualizada.
>
> 2. La resolución recurrida señaló que cuando INMOBILIARIA SITTON, S. A. promovió el 22 de marzo de 1995 la presente demanda ordinaria declarativa, su derecho había prescrito, sin embargo, el plazo de prescripción vencía el día 1° de junio de 1995.
>
> 3. La sentencia recurrida, al considerar que había prescrito el derecho de INMOBILIARIA SITTON, S. A. para demandar la nulidad del Contrato de Préstamo contenido en la Escritura Pública N° 1105, antes individualizada, hizo extensiva tal prescripción al derecho de reclamar la nulidad del Contrato de Cesión de Crédito llevado a cabo por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. a favor de INVERSIONISTA PUEBLA, S. A. contenido en la Escritura Pública N° 11061 de 7 de octubre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, no obstante que el derecho a demandar la nulidad del Contrato de Cesión de Crédito antes individualizado no había prescrito."

En adición, el recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo ha sido ha sido, el artículo 1707, 1701, 1753 numeral 2 y 1702 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que se desconoció el derecho de que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, es decir, que INMOBILIARIA SITTON, S. A. sólo podría iniciar el ejercicio de su acción de nulidad contra el contrato de préstamo consignado en la Escritura Pública N° 1105, antes individualizada, desde la fecha en que conoció la existencia de dicha Escritura Pública, esto es, desde que la misma fue inscrita en el Registro Público.

Argumenta el recurrente que se violó directamente por comisión la Ley (artículo 1701 del Código Civil) que establece el término de prescripción de las acciones personales en 7 años, es decir, se desconoció que el derecho de INMOBILIARIA SITTON, S. A. al momento de ejercitarlo no había prescrito, pues estaba dentro de los 7 años.

Continúa expresando el casacionista en señalar que la sentencia objetada no aplicó el texto claro del artículo 1753, numeral 2 del Código Civil el cual señala: El Registro Público tiene los objetos siguientes: 2. Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le impongan gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes; violándose de forma directa por omisión esta norma, toda vez que la sentencia recurrida señaló como día de inicio de la prescripción, otro día distinto al día desde el cual INMOBILIARIA SITTON, S. A. podía ejercitar su derecho, es decir, la fecha de registro en el Registro Público, del contrato de préstamo consignado en la Escritura Pública N° 1105, antes individualizada, lo cual se dio el 1° de junio de 1988.

Finalmente, el recurrente objeta la sentencia de segunda instancia, ya que se hizo extensiva la prescripción de la acción principal, al contrato de cesión de crédito celebrado entre el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. e INVERSIONISTA PUEBLA, S. A. contenido en la Escritura Pública N° 11061, antes individualizada, cuando aún no había prescrito el derecho de la acción principal.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la misma decisión del juzgador de primera instancia, es decir, que declara probada la excepción de prescripción propuesta por INVERSIONES PUEBLA, S. A. dentro del proceso ordinario incoado en su contra por INMOBILIARIA SITTON, S. A., con la excepción de que se reformó solamente el aspecto de imposición de costas, en cuanto a trabajo en derecho, en la que se tasó la suma de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00).

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y oposición a la sentencia de primera instancia, en que la demandante-casacionista alega insistiendo en su posición original de que los contratos a los que hace alusión en el petitum adolecen de nulidad absoluta por falta de consentimiento de su representada en los mismos, dejando aclarado la apoderada judicial de la sociedad demandante en el proceso ordinario, que el Juez de la causa confunde la nulidad relativa con la nulidad absoluta.

Finalmente la demandante-apelante sustentó en su momento oportuno que, siendo el señor TOMÁS ALBERTO SITTON el único beneficiario del préstamo desembolsado por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., era de su interés que se garantizara dicho préstamo. No habiendo obtenido el consentimiento de la garante hipotecaria INMOBILIARIA SITTON, S. A., pues, la persona natural ALBERTO SITTON RÍOS, única persona facultada por INMOBILIARIA SITTON, S. A. para gravar fincas de su propiedad, no compareció en la Escritura N° 1105.

En cambio, la demandada alegó su recurso de apelación en el hecho de que "contrariando sus propios actos, válidamente consentidos y eficazmente formalizados, la actora ha demandado que por falta de consentimiento se anule el

derecho real de hipoteca que con toda juridicidad otorgó a favor de la otra contratante y, todavía peor, en perjuicio de un tercero de buena fe, INVERSIONISTA PUEBLA, S. A., quien adquirió tales derechos por cesión, en todo sujetándose la fe pública que dimana del Registro de la Propiedad".

Continuó expresando la demandada-apelante que: "Es entonces, conforme al proceder cierto de la actora, aquí relatado y confirmado por las constancias del proceso, que está probada la mala fe de la demandante, y nunca evidente buena fe, que es el principio de ley por el cual se le podía acaso haber dispensado de las imperativas costas más las de mala fe, por lo cual reitero la petición de que se reforme la sentencia recurrida imponiendo a la actora las costas de primera instancia."

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva que luego de revisar cuidadosamente las constancias de autos, se considera que existe mérito legal para declarar probada la excepción de prescripción promovida por INVERSIONISTA PUEBLA, S. A., como es el hecho que en la propia Escritura Pública N° 1105 de 25 de enero de 1988 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá (fs. 4-24), se obtiene información clara de que, con entera independencia del derecho que se le puede asistir a INMOBILIARIA SITTON, S. A., para solicitar la declaratoria de nulidad del aspecto indicado del contrato de préstamo hipotecario que se contiene en dicho instrumento público, tal acción fue ejercida de manera extemporánea por el demandante.

Lo anterior es así, conforme lo señala la sentencia objetada, ya que se advierte a fojas 17-19 de la Escritura Pública arriba comentada, que para el día 31 de enero de 1988, INMOBILIARIA SITTON, S. A., por vía de su presidente y representante legal, señor ALBERTO SITTON RÍOS, tenía pleno conocimiento de que los bienes inmuebles de su propiedad, descrito como fincas 2616, 1375 y 3947 se habían dado en garantía hipotecaria del contrato de préstamo consignado en la referida Escritura Pública y no fue para el día 22 de marzo de 1995 (veáse foja 32 del expediente) que promueve la presente demanda ordinaria declarativa, es decir, cuando ya se había cumplido el término o plazo de los siete años de que habla el artículo 1701 del Código Civil, reformado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, la cual resulta ser la norma jurídica aplicable en este caso.

Por otro lado, la sentencia impugnada expresa que no solamente resulta válido para declarar prescrito el derecho de INMOBILIARIA SITTON, S. A., a demandar la nulidad del contrato de préstamo que se contiene en la Escritura Pública N° 1105, sino que, por razón de lo preceptuado en el artículo 1702 del Código Judicial, tal prescripción también se hace extensiva al derecho a reclamar la nulidad del contrato de cesión de crédito llevada a cabo por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. a favor de INMOBILIARIA SITTON, S. A. (contratación que aparece recogida en la Escritura Pública N° 11061 de fecha 7 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, a fojas 86-93 del expediente).

Expresó finalmente la sentencia recurrida que, a tenor del artículo 1057 del Código Judicial, lo que da lugar a liberar del pago de costas es la evidente buena fe de la parte contra la cual se pronuncia la sentencia, pero, en el caso en particular, el acto de demandar un derecho que ya se encuentra prescrito no evidencia, en forma alguna, la buena fe de INMOBILIARIA SITTON, S. A.

La Sala no comparte las motivaciones y decisión de fallo, por las razones que, a seguidas, se expondrán.

De acuerdo con el casacionista, la decisión del Primer Tribunal viola o infringe el artículo 1707 del Código Civil, por lo que para un mayor análisis de la Sala, reproducimos el mismo:

> "Artículo 1707: El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse."

Esta Superioridad en sentencia de 8 de marzo de 1996 (EURIBIADES MANUEL TORERO GIL contra JUAN FALCÓN MONTENEGRO y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A.) expresó lo referente al artículo 1707 del Código Civil, lo siguiente:

> "Esta interpretación, y no otra, es la que se desprende de la reforma como viene redactada por imperio de la Ley 18 de 1992, cuya reforma cubre las reglas del cómputo para el término que se dispone para proponer el proceso indemnizatorio, como regla general, desde que lo supo el agraviado, y solamente ante la existencia de un proceso penal o de un proceso administrativo, es a partir de la sentencia penal o administrativa en que tal cómputo debe iniciarse ..."

La Sala advierte que el término se computa a partir del momento en que se pudo ejercer el derecho (artículo 1707 del Código Civil), la cual es una norma de carácter general, que esta Superioridad entiende aplicable cuando una norma especial no establezca término especial de prescripción diferente, que, en el caso en controversia debió iniciarse su cómputo al momento en que se suscribió el contrato de crédito al cual ya nos hemos referido, contrato de crédito éste en el cual la sociedad demandante convino y acordó constituírse en garante hipotecario. Ello es así, por cuanto desde la suscripción de la Escritura Pública, la sociedad garante había consentido en la suscripción del convenio de garantía, cuya escritura pública adolecía de la firma del Presidente y representante legal, persona autorizada para constituír la garantía hipotecaria, y era, a partir de esa fecha, en que el garante conocía el defecto que, motu propio, hizo generar en el contrato de crédito.

De lo anterior, esta Sala, así como lo motivó el Tribunal Superior en la sentencia objetada, es del criterio que es evidente que la sociedad casacionista intenta aplicar la norma tomando en consideración la fecha de inscripción de la Escritura Pública N° 1105 de 25 de enero de 1988 de la Notaría Cuarta de Circuito, es decir, 1° de junio de 1988, para hacer valer una acción judicial que debió presentar antes del 22 de marzo de 1995, ya que era de su conocimiento la existencia de una escritura pública con plena validez en donde se daba en garantía de un préstamo las fincas N° 2616, 1375 y 3947, por lo que no presentó la demanda en tiempo oportuno.

Para la Sala resulta incuestionable que la fecha en que se pudieron formular las pretensiones de nulidad por parte de INMOBILIARIA SITTON, S. A. es desde la fecha de la escritura pública, pues ya desde esa fecha la garante hipotecaria conocía el otorgamiento de la garantía, como se acredita en la Junta de Accionistas que se protocoliza en el acta de la misma escritura pública.

El recurrente estima que la sentencia recurrida viola disposiciones concernientes a al prescripción extintiva, singularmente los artículos 1701, 1702 y 1707. La primera de dichas normas fija el término de prescripción de las acciones en 7 años, el 1702 la prescripción de las acciones accesorias y el 1707 la regla general del cómputo para la prescripción de las acciones, que no tengan fijado un término especial. La Sala estima que ninguna de las normas citadas resulta aplicable al caso. Se trata de un contrato en cual no existía consentimiento, por cuanto la parte contratante que se obligaba a la prestación de una garantía hipotecaria, no suscribió la Escritura Pública en la cual se encontraba contenido el contrato de garantía hipotecaria, sino, por el contrario, la sociedad garante, si bien resultó autorizada para suscribir el convenio de garantía, no lo hizo por conducto de quien ostentaba la representación legal, sino, por conducto de otro miembro de la sociedad que, era, a su vez el prestatario en la obligación principal así garantizadas. Las normas que se dicen vulneradas no resultaban aplicables al caso, razón por la cual ha de desestimarse el ataque que se le formula a la sentencia por el concepto indicado. Para el caso resultan aplicables las normas del Código civil contenidas en los artículos 1100 y 1151, que no han sido invocadas como vulneradas por la sentencia recurrida, por lo que resulta pertinente casar la sentencia recurrida e, inmediatamente, proceder a dictar la sentencia de reemplazo.

En el caso que nos ocupa, ha sido la sociedad la que, habiéndose obligado a constituírse en garante hipotecario, la que reclama la nulidad justamente por haber actuado a través de un mandatario a quien no había autorizado a constituírse, en nombre de la sociedad, en garante hipotecario. Es evidente, por lo tanto, que nos encontramos en la presente circunstancia, en una actuación contradictoria por parte de la sociedad garante con sus actos anteriormente celebrados contentivos de obligaciones jurídicamente relevantes, y que impide que quien ha generado una promesa vinculante jurídicamente mediante su conducta específica, pueda, posteriormente, y desatendiendo la confianza que generó el acto constitutivo de la garantía, reclamar la nulidad del contrato justamente debido a falta de representación, aún a pesar de haber consentido en la autorización para constituírse en garante hipotecario, invocar una pretensión que es absolutamente incompatible con su actuación anterior, conducta que esta Sala la calificado de aberrante (venire contra factum propium non valet).

Apréciese que, en la presente circunstancia, la decisión corporativa de constituírse en garante hipotecario fue adoptado por los organismos corporativos de la sociedad, si bien quien suscribió la citada garantía, en nombre de aquélla, no era la persona que había sido autorizada por esos mismos organismos corporativos.

Referente a la supuesta violación que invoca la casacionista al artículo 1753, numeral 2 del Código Civil, esta Sala advierte que el objeto de la publicidad, objeto de inscripción, son los hechos (actos jurídico o no jurídicos) que tengan trascendencia jurídica para el comercio, como es el presente caso, en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis, la cual es para que tenga efectos ante terceros.

La finalidad de la publicidad es la de dar certidumbre a las relaciones de responsabilidad, y su registro es un poderoso medio de publicidad que sirve de garantía suficiente a los terceros que se hallen interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de trascendencia, y no para las partes involucradas.

También se reputa nulo el contrato de cesión de créditos entre el Banco Interoceánico e Inversiones Puebla, pretensión de nulidad que ha sido formulada por Inmobiliaria Sittón, S. A. Para la Sala es digno de considerar si la demandante ostentaba la legitimación para pretender declaraciones jurisdiccionales resultantes de un contrato, en el cual no fue parte. Es evidente que no lo tiene, por cuanto, con arreglo al artículo 1144 del Código civil tienen legitimación para impugnar un contrato quienes han sido partes en el mismo, cualidad de la que carece la demandante. La confusión de la demandante puede deberse a que uno de los créditos que el Banco Interoceánico cedió fue el de préstamo con garantía hipotecaria otorgada por la demandante. Sin embargo, es evidente que el contrato de cesión de créditos, es contrato principal, autónoma y no accesorio del contrato cedido, y, por lo tanto, vincula sólo a quienes fueron partes en el mismo.

Dispone el artículo 1144 del Código Civil, lo siguiente:

> "Artículo1144. La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados, y por un lapso de cuatro años."

Esta Sala, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO, analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUAP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la

pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

> "Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sÍ se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida." (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

> "Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultadse mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.
>
> Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."
>
> (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251)

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

> "La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso."
>
> (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 259-260)

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 23 de febrero del 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad propuesto por INMOBILIARIA SITTON, S. A. contra INVERSIONISTA PUEBLA, S. A.; REVOCA la sentencia de 4 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado 2° del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial; y ABSUELVE a INVERSIONISTA PUEBLA, S. A. de las pretensiones que, en su contra, formuló la sociedad INMOBILIARIA SITTON, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.275.00), en segunda instancia.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARIG, S. A. Y PANALPINA,S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, en su condición de apoderada especial de SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de diciembre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra VARIG, S. A. y PANALPINA, S. A.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones sobre sus antecedentes procesales.

Las constancias de autos revelan que SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. presentó demanda ordinaria que le correspondió al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> "1. Que las sociedades VARIG, S. A., en su condición de aerolínea transportista, PANALPINA, S. A., en su condición de sociedad acarreadora y manejo de carga internacional, son solidariamente responsables de los daños materiales causados al equipo de mamografía Acoma M-Scan 200, de propiedad de la sociedad SERVICIO

MEDICO INTERNACIONAL, S. A.

2. Que los daños causados, durante el transporte desde Estados Unidos de América hasta Panamá, al equipo de mamografía Acoma M-Scan 200, de propiedad de la sociedad SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., ascienden a la suma de B/.34,367.06.

3. Que SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., por falta del equipo de mamografía Acoma M-Scan 200, de su propiedad ha dejado de percibir una utilidad anual estimada, salvo mejor tasación pericial, en la suma de B/.26,520.00.

4. Que las sociedades VARIG, S. A. en su condición de aerolínea transportista y PANALPINA, S. A., en su condición de sociedad acarreadora y manejo de carga internacional, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A.

5. Que las sociedades VARIG, S. A. en su condición de aerolínea transportista y PANALPINA, S. A., en su condición de sociedad acarreadora y manejo de carga internacional, están obligadas a pagarle, en forma solidaria, a la sociedad SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. la suma de B/.58,554.70, en concepto de capital, salvo mejor tasación pericial, más los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y los gastos del proceso." (Fs. 1-2)

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juez Séptimo dictó Sentencia N 106 de 25 de noviembre de 1997 en la que declaró que había operado la prescripción alegada por las sociedades demandadas y, en consecuencia, declaró extinguida la pretensión formulada por la demandante.

La representación judicial de SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. apeló de dicha decisión, la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución fechada 4 de diciembre de 1998, que ahora se impugna mediante recurso de casación en el fondo.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, el recurrente alega que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada cuando declaró que su acción está prescrita, por haber transcurrido más de dos años entre el momento en que se recibió la carga y el de la notificación de la demanda, sin tomar en consideración que cuando se trata de transporte aéreo el término de prescripción de la acción es de tres años, si se han presentado reclamos extrajudiciales que interrumpen el término de prescripción, como alega ha ocurrido en el presente caso.

Como consecuencia de este cargo, la parte recurrente estima que se han violado el artículo 1711 del Código Civil y el numeral 2 del artículo 202 del Decreto Ley N 19 de 1963, que a la letra dicen:

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

ARTICULO 202. Prescripción de la acción.

1. En todos los casos de responsabilidad contractual o extracontractual previstos en esta Ley, el derecho a exigir

> indemnización se extingue si la acción no se ejercita y la demanda no es notificada en el plazo de dos (2) años a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio lugar a los daños.
>
> 2. Cualquiera que sea la causa de suspensión o interrupción que se alegue, la acción se extingue pasados tres (3) años a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó los daños." (Subraya la Sala)

La Sala observa que la recurrente argumenta que el fallo impugnado violó directamente las disposiciones anteriormente transcritas, porque no tomó en cuenta las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por ella a la sociedad PANALPINA, S. A., las cuales interrumpieron el término de prescripción que, en consecuencia, era de tres años y no de dos como concluyó el Tribunal Superior.

En cuanto al artículo 1711 del Código Civil, la Sala advierte que el mismo establece que la prescripción de las acciones en materia civil "se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

No obstante, es preciso aclarar que dicha disposición legal no es aplicable a la presente controversia, puesto que la misma tiene su origen en un contrato de transporte aéreo, es decir, que la acción proviene de un acto mercantil y no civil, razón por la cual le son aplicables los supuestos de interrupción de la prescripción que consagra el artículo 1649-A del Código de Comercio, que a la letra dice:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
> ..."

De la norma transcrita se colige que la sola existencia de una reclamación extrajudicial, que es la que alega la recurrente en el presente caso, no constituye causa de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción derivada de un acto de comercio, sino que se requiere el reconocimiento de las obligaciones o la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Este fue el criterio sostenido por esta corporación judicial en sentencia fechada 13 de junio de 1974, en la que se señaló lo siguiente:

> "El Art. 1649a del C. de Comercio establece los únicos supuestos en que se puede considerar interrumpida una prescripción, y son los siguientes: a) la presentación de la demanda, conforme lo establece el C. Judicial; b) el reconocimiento de las obligaciones mediante un acto idóneo; y c) la renovación del documento que contiene el acto de comercio.
>
> Fuera de los supuestos anteriormente señalados "no procede la interrupción de la prescripción de una acción procedente de actos de comercio"." (ARROYO CAMACHO, Dulio, "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980), Panamá, 1982, pág. 377)

Ahora bien, al revisar la resolución impugnada se observa que el Tribunal Superior consideró que había prescrito la acción de la sociedad recurrente, en vista de que ésta tuvo conocimiento del hecho que provocó la presente reclamación el 18 de octubre de 1993 y la demanda le fue notificada a VARIG, S. A. el 25 de octubre de 1995 y a PANALPINA, S. A. el 30 de octubre de 1995, "es decir, cuando ya se había cumplido el plazo de los dos años consignado en el artículo 202 del citado Decreto Ley N 19 de fecha 8 de agosto de 1963". (F. 378)

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que el Tribunal Superior no incurrió en violación directa del numeral 2 del artículo 202 del Decreto Ley N 19 de 1963, puesto que el mismo regula una situación de hecho distinta a la que nos ocupa, ya que sólo es aplicable cuando habiéndose ejercitado la acción correspondiente dentro del término que establece el numeral 2 de esta misma disposición legal, es decir, dentro del término de 3 años, y la interrupción de la prescripción se haya producido por el reconocimiento de la obligación o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor dentro de ese término.

En vista de lo anteriormente expuesto, debe descartarse esta primera causal.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la fundamentan plantean lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal de la Alzada confirmó, mediante sentencia del 4 de diciembre de 1998, la decisión apelada, al no valorar correctamente las pruebas documentales privadas (fojas 217) allegadas a la encuesta y la cual da cuenta de que la parte demandante formuló reclamos extrajudicial (sic) dentro del término legal y los cuales interrumpen el término prescriptivo-extintivo.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia apelada, no valoró las pruebas documentales privadas (fojas 150 y 230) y el testimonio de la señora Natalia Samudio Naar (fojas 163 a 166), según las reglas de la sana crítica; ya que, estas pruebas dan cuenta de que la mercancía se recibió el día 18 de octubre de 1993, y el reclamo fue presentado y luego desestimado el día 21 de marzo de 1994.
>
> TERCERO: El Tribunal de la Alzada, en la sentencia atacada, por el presente recurso de casación, al no valorar, según las reglas de la sana crítica las pruebas antes aludidas, no deja duda de que este hecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (Fs.415-416)

Como consecuencia de los errores probatorios señalados, la parte recurrente considera que se han violado los artículos 770, 845 y 905 del Código Judicial; 1711 del Código Civil y el numeral 2 del artículo 202 del Decreto Ley N 19 de 1963.

Procede, entonces, la Sala a analizar cada una de las pruebas atacadas por el recurrente, para determinar si el juzgador de segunda instancia las valoró conforme a la ley.

1) Documento a foja 17: Nota fechada 2 de junio de 1997, suscrita por la Gerente Marítima de la empresa "Asesorías, Inspecciones y Recobros, S. A.", Sra. Cinthya Correa.

En ella se acusa recibo del Oficio N 2811/79/94 OR de 29 de abril de 1997, en el cual el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil le solicitó a dicha sociedad, copia autenticada de un número plural de documentos relacionados con el presente litigio.

Igualmente, se señala que no es posible acceder a dicha solicitud "...por cuanto tales documentos no reposan en nuestros archivos básicamente por que (sic) nunca han estado en posesión nuestra".

La Sala no alcanza a entender y la parte recurrente no lo aclara, cómo este

documento constituye prueba de que la prescripción de la acción se haya interrumpido mediante una reclamación extrajudicial, como se alega.

Además, como ya se dejó aclarado al analizar la primera causal del presente recurso, para que se interrumpa el término de prescripción de las acciones derivadas de un acto de comercio como sucede en el presente negocio, no basta haber presentado un reclamo extrajudicial, sino que se requiere que el obligado haya reconocido su obligación o que se haya renovado el documento en el cual se funda el derecho de quien reclama, causas que no logran comprobarse con el documento atacado en esta oportunidad.

2) Documento consultable a foja 150: Se trata de un "COMPROBANTE PARA PAGOS DE BODEGAJES" expedido por PANALPINA, S. A., en el que se hace constar que SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. retiró un bulto de las bodegas de la mencionada sociedad demandada, el 18 de octubre de 1993.

Este documento puede servir como prueba de la fecha del retiro de la mercancía que la recurrente alega recibió en mal estado, pero no constituye un reconocimiento de la supuesta obligación por parte de PANALPINA, S. A., razón por la cual esta corporación judicial estima que no fue valorado erróneamente.

3) Documento visible a foja 230: Consiste en carta enviada por PANALPINA, S. A. a SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. el 21 de marzo de 1994, que es del tenor siguiente:

> "Por medio de la presente le hacemos llegar copia de télex enviado a nosotros por los señores de Panalpina Chicago, el cual se explica por sí mismo.
>
> Lamentamos mucho el incidente pero acogiéndonos a las condiciones del seguro no tenemos más alternativa que la de comunicarles que la aseguradora ha rechazado su reclamo sobre el certificado A-4545."

La Sala observa que en esta carta la sociedad PANALPINA, S. A. se refiere a un reclamo presentado ante una compañía aseguradora, pero sin identificarlo debidamente, razón por la cual no puede saberse si el mismo guarda relación con la obligación que se reclama en el presente litigio.

Consecuentemente, dicho documento no es idóneo para comprobar que la sociedad demandada reconoció la existencia de la obligación que se le imputa ni, por tanto, para interrumpir el término de prescripción.

4) Testimonio rendido por la señora NATALIA SAMUDIO NAAR (fs. 163-166): Declara que trabaja en la empresa PANALPINA, S.A desde el 21 de septiembre de 1993, desempeñando el cargo de coordinadora de aseguramiento de calidad y reclamo.

En relación con la entrega del bulto cuya reclamación origina la presente controversia, manifiesta que "el equipo se recibió en buenas condiciones y se entregó en buenas condiciones a la persona que lo retiró de Panalpina en Tocumen, esto consta en el comprobante de pago de bodegajes No. 5728...". (F. 164)

Igualmente, señala que SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. envió una carta a la Gerencia de PANALPINA, S. A. de Zona Libre de Colón, "referente a reclamo", veinticinco días después de haberse entregado la mercancía.

La Sala estima que este testimonio no contribuye a comprobar que la sociedad demandada, PANALPINA, S. A., haya reconocido la obligación que se reclama, como lo exige el artículo 1649-A del Código de Comercio para interrumpir la prescripción de la acción correspondiente.

En vista de que no existen otras pruebas que analizar, debe concluirse que la sentencia de segundo grado no incurrió en error de derecho en cuanto a la

apreciación de la prueba ni, por tanto, en la violación de los artículos 770, 845 y 905 del Código Judicial; 1711 del Código Civil; y 202 numeral 2 del Decreto Ley N 19 de 1963.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de diciembre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. contra VARIG, S. A. y PANALPINA, S.A

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas (B/300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MIGUEL AMADOR DUQUE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COLAC). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario que ha promovido MIGUEL AMADOR DUQUE contra CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, la parte demandante ha promovido recurso de casación en el fondo y en la forma, el que, finalmente admitido se encuentra en etapa de decisión, por haberse sustanciado todas las etapas intermedias que gobiernan este recurso extraordinario.

Como ya se ha dicho, el recurso fue admitido en dos causales, una de forma y otra de fondo. Por requerimientos legales se examinará antes el recurso de forma y, si fuese necesario, el de fondo.

Resulta indispensable, con todo, hacer un breve recuento de los antecedentes procesales.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL AMADOR DUQUE instauró mediante apoderado judicial, proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra la CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO C.O.L.A.C. a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"...

1. Que es cierto que CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (COLAC), a través de su representante legal señor ANGEL VILLEGA CASTRO, presentó el día 31 de mayo de 1988, denuncia directa en contra del señor MIGUEL AMADOR DUQUE, ante la fiscalía de circuito de turno inculpándolo como el causante de unas supuestas alteraciones de comprobantes de gastos y de la comisión del delito de apropiación indebida por la suma de B/.31,365.06 (TREINTA Y UN MIL BALBOAS CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SEIS CENTESIMOS) (sic).

2. Que el señor MIGUEL AMADOR DUQUE fue despedido por la empresa CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (COLAC), para la cual laboraba desde el 9 de mayo de 1988 y que en

carta de notificación escrita a posteriori como causal primaria se le indica que su despido obedeció a las anomalías, según ellos encontrada en los documentos que sustentan los gastos de viajes a los funcionarios de esa institución, al igual que en las declaraciones de gastos de los directivos.

3. Que al momento del despido del señor MIGUEL AMADOR DUQUE, a que se refiere la declaración anterior, obtenía un salario mensual promedio de B/.941.64 que comprendía salario base, más bonificaciones y gratificaciones anuales que se pagaban fuera de planilla.

4. Que el día 19 de diciembre de 1989, la demandada a través del apoderado legal, mediante escrito de 18 de diciembre de 1989, constituyó acusación particular, en contra del señor MIGUEL AMADOR DUQUE, por falsificación y alteración de documentos privados.

5. Que mediante la sentencia 5 de 14 de agosto de 1992, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, declaró la absolución o inocencia del señor MIGUEL DUQUE, de las acusaciones directas que había sido objeto por la empresa mencionada.

6. Que la empresa CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO, ha actuado temerariamente con sus acusaciones penales en contra del demandante.

7. Que CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (COLAC), ha causado con su actuación graves daños y perjuicios tanto materiales como morales al señor MIGUEL AMADOR DUQUE ...". (fs. 527-528)

La parte demandada CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO (C.O.L.A.C)., luego de recibir traslado de la demanda, negó algunas de las pretensiones, los hechos las pruebas y el derecho invocado por la contraparte. Posteriormente, el demandado interpuso demanda de reconvención , a fin de que por medio de sentencia, se condene a MIGUEL AMADOR DUQUE, al pago de cuarenta y un mil y trescientos sesenta y cinco (B/. 41,365.00), cantidad que adeuda a la C.O.L.A.C., en virtud del dinero irregularmente sustraído por el demandante a dicha asociación, más las costas profesionales causadas.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia No. 72 de 17 de septiembre de 1997 (527-547), en la que decidió lo siguiente:

"...
PRIMERO: Declara no probada la pretensión del demandante reconvenido, MIGUEL AMADOR DUQUE y en consecuencia, absuelve a CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (COLAC), de las mismas.

SEGUNDO: Declara no probadas las pretensionse de la demandada-reconvencionista, CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS Y CREDITO (sic) (COLAC) y en consecuencia, absuelve a MIGUEL AMADOR DUQUE, de las mismas.

TERCERO: Declara no probadas las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación presentadas por las partes tanto en la demanda principal y como en la demanda de reconvención, las cuales han sido objeto de examen en esta contienda.

CUARTO: Las costas y gastos se compensan entre las partes, como se han causado." (F. 547 y vuelta)

Esta decisión fue apelada por la parte demanda, representada por el licenciado MARCO TULIO LONDOÑO , por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 26 de mayo de 2000, reforma los numerales primero y tercero de la parte resolutiva de la Sentencia No. 72 del 17 de septiembre de 1997, emitida por el Tribunal Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmándola en todo lo demás y condenando en costas a la parte actora. (Véase foja 583-584)

La resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ha sido objeto de recurso de casación, por lo tanto es deber de la Sala asumir el conocimiento del presente negocio.

EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La casación en la forma, está sustentada en la primera causal, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Los motivos se encuentran planteados de la siguiente forma:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá no invalidó o anuló lo actuado desde el fallo recurrido hasta las fojas 524 del expediente inclusive, porque en vez de decretar su nulidad por falta de notificación de las partes, se limitó a señalar que no se observan vicios ni pretermisiones que pudieran invalidar lo actuado, a pesar de que la parte actora así lo demandó oportunamente, ya que a fojas 525-525 anverso y reverso del expediente se fijó fecha para la práctica de las pruebas de la parte actora, más no se notificó a las partes, ni por edicto, ni personalmente de la fijación mencionada, por tanto, el ad quem omitió el trámite o diligencia considerado esencial por la ley que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, al poner su atención al irrelevante hecho de que el a quo abrió a pruebas el proceso y fijó nueva fecha, no observó que a pesar de haber ordenado la práctica de pruebas (visible a fjs. 513-523) documentales, periciales, informes y demás pedidas por la parte actora oportunamente, mediante escrito de pruebas visible a fjs. 377-381 del expediente, no las diligenció, en consecuencia pasó directamente a la dictación del fallo, es decir, repito, sin realizar diligencia alguna. Al no tomar en cuenta ese hecho omitió el trámite o diligencia considerado esencial por la ley en forma directa por omisión." (F. 619)

Se estiman vulneradas los artículos 722, 988 del Código Judicial.

Según se desprende del cargo a la sentencia, el trámite omitido consistió en haber ordenado la práctica de ciertas pruebas (testimoniales y reconocimientos), para cuya práctica no fue objeto de notificación ni personal ni edictal la resolución relativa a la práctica de las pruebas. Esta circunstancia se aprecia en la resolución visible de fojas 524 y 525 vuelta. Se trata, como se dijo de la práctica de pruebas de reconocimiento de documentos y declaraciones testimoniales. Se advierte, en efecto, la omisión de dicho trámite, que no pudo llevarse a cabo ante la ausencia de notificación, para lo cual el tribunal no realizó el menor esfuerzo y, más grave aún, a pesar de no haberse practicado dichas pruebas. entró a seguidas a dictar el fallo que puso conclusión a la primera instancia (f. 527). Constituye un trámite esencial para dictar sentencia, con arreglo al artículo 1136, segundo párrafo, del Código Judicial, "no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente", cuya omisión constituye una violación al trámite del proceso ordinario. No obstante, es menester que la prueba haya sido allegada al proceso válidamente, es decir, que el Juez ha dado cumplimiento a las normas procesales sobre reiteración de pruebas no practicadas. Es evidente que, para que ello ocurra, la prueba, decretada por

el Juez, ha de acceder a una petición de la parte interesada, como ordena el artículo 798 del Código Judicial. Al no existir constancia de que ello ha ocurrido, por razones de economía procesal, la práctica de pruebas de tenerse como no presentada, por cuanto es el Juez quien, al momento de ordenar nuevamente la práctica de la prueba, sólo podía hacerlo si mediaba gestión de la parte interesada, lo que no ocurrió.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la setencia de 26 de mayo de 2000, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÈ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ALEXIS BLASSER STANZIOLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS Y DE GASTOS PRESENTADO POR ALEXIS BLASSER STANZIOLA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) CONTRA QUEEN CHEMICAL INDUSTRY, INC. Y ALEXIS BLASSER STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala admitió el recurso de casación corregido que el letrado GABRIEL LAWSON interpusiera en representación de ALEXIS BLASSER STANZIOLA, a fin de controvertir la Resolución dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de mayo de 2000, donde decidió en segunda instancia el incidente de cobro de honorarios y de gastos propuesto por BLASSER STANZIOLA, quien alega tener derecho a ellos en su condición de depositario judicial de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que BANCO PANAMERICANO, S. A. le sigue a QUEEN CHEMICAL INDUSTRIES INC. y ALEXIS BLASSER STANZIOLA.

El recurrente invocó como causal única de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al formularse los cargos de injuricidad imputados a la resolución, se sostiene que ésta dejó de aplicar las normas reguladoras del depósito judicial en beneficio del señor ALEXIS BLASSER, bajo el pretexto de que a su designación se le dio el nombre de custodio de los bienes embargados y no de depositario, desconociéndosele, por esa razón, el derecho de cobrar honorarios y el derecho de reembolso de los gastos en que incurriera en el desempeño de su gestión.

Las normas sustantivas de derecho cuya violación directa se denuncia son los artículos 1451, 1452, 1459, 1478 y 1480 del Código Civil. Estas disposiciones se encargan de definir la figura jurídica del depósito judicial y del depósito extrajudicial e indican en qué consisten los derechos y las obligaciones del depositario, en especial aquellas que dan lugar al grado de responsabilidad con que debe ejercerse la función. Para el recurrente, la resolución desconoció los derechos del señor BLASSER como depositario de los bienes embargados, al decidir basarse en que se le designó en el cargo calificándolo de custodio, detalle que, en su opinión, es irrelevante, por cuanto su verdadera función en el proceso fue la de un depositario.

La sentencia cuestionada por este recurso se sustenta en varias consideraciones. En primer lugar, plantea que, de conformidad con el artículo 1046 del Código Judicial, sólo tienen derecho al cobro de honorarios aquellas personas que intervengan en el proceso en condición de peritos, partidores, depositarios, defensores de ausentes, intérpretes o cualquier otro técnico que, a juicio del juez, sea necesario designar para garantizar la buena marcha del proceso. De allí que la designación de custodio de bienes, aún cuando esta implique que el cuidado de los mismos se hará con la diligencia exigida a un buen padre de familia, no se compadece con ninguna de las mencionadas y reconocidas en el Código Judicial con derecho a ser remuneradas. En la resolución se sostiene que la figura del custodio de bienes ha venido a constituirse en nuestro foro en una práctica destinada a emplear los servicios del secuestrado o embargado dispuesto a colaborar, con el propósito de reducir en beneficio del propio demandado los gastos a que da lugar el proceso. Se agrega en el auto atacado que, en este proceso, el depositario designado por el juez de la causa fue el señor ELMER CASTILLO TORRES y no el incidentista ALEXIS BLASSER STANZIOLA. De manera que, quien estaba obligado a guardar y custodiar los bienes embargados era CASTILLO TORRES. Si esta persona, en desarrollo de su gestión como depositario, estimó que los bienes embargados se podían mantener debidamente salvaguardados en manos del señor BLASSER, o sea, en manos de uno de los demandados, esa fue una decisión que adoptó bajo su propia responsabilidad. Acota el auto que el depositario designado por el juez es el único con derecho a cobrar honorarios y a solicitar el reembolso de gastos en razón de la gestión a él encomendada. En cuanto al papel desempeñado por ALEXIS BLASSER STANZIOLA, en su calidad de custodio, el Tribunal Superior sostuvo que, por ser la misma una condición alcanzada en virtud de una decisión adoptada por la persona que verdaderamente ostentaba el cargo de depositario, sería al señor CASTILLO TORRES a quien el señor BLASSER tendría que exigirle cuentas, para que luego el verdadero depositario se las exigiese al ejecutante, quien, a su vez y al final, se las tendría que cargar a los demandados, entre los cuales figura el propio incidentista ALEXIS BLASSER STANZIOLA.

Como puede apreciarse, el razonamiento en que se apoya el auto recurrido resulta incuestionable. De ninguna actuación procesal se puede deducir que el incidentista y recurrente en casación haya sido nombrado depositario judicial o haya ejercido ese cargo dentro de este juicio. El depositario designado por el juez, y por lo tanto con derechos y obligaciones por el desempeño de ese cargo, es una persona distinta a BLASSER STANZIOLA. Muy claro resulta que los servicios prestados por el incidentista como custodio de los bienes, en fin de cuentas, sólo se pudo haber traducido en un ahorro o economía de los gastos del proceso, lo que en definitiva redunda en beneficio directo del propio recurrente.

Comparte la Sala lo decidido por el Tribunal Superior, y en vista de que la resolución no vulnera ninguna de las disposiciones legales invocadas como infringidas por el casacionista se deben denegar las pretensiones envueltas en este recurso.

Debido a la consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de mayo de 2000, donde decidió en segunda instancia el incidente de cobro de honorarios y de gastos propuesto por BLASSER STANZIOLA, en el proceso que BANCO PANAMERICANO, S. A. le sigue a QUEEN CHEMICAL INDUSTRIES INC. y ALEXIS BLASSER STANZIOLA.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GRIZEL CECILIA VASQUEZ DE GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS, firma de abogados en su condición de apoderada judicial del señor RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 28 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio que le sigue a GRIZEL VASQUEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

Posteriormente, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto opinando, mediante Vista que corre de fojas 1365 a 1370, que no se admitiera el recurso.

Luego de realizar el examen de rigor al presente recurso de casación y, en desacuerdo con el criterio expresado por el Ministerio Público, esta Sala considera que se cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS en representación de RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI contra la sentencia de 28 de marzo de 2000 contra GRIZEL VASQUEZ, dentro del presente proceso de separación de cuerpos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CATALINO RODRIGUEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JSUTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, en nombre y representación del señor

CATALINO RODRIGUEZ GONZALEZ, ha presentado ante esta Sala recurso de casación cuya causal de fondo fue debidamente admitida. El recurso se interpuso contra la sentencia de 23 de mayo de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso que se le sigue a NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO.

Mediante el fallo atacado, el Tribunal Superior confirmó la sentencia del juez de primera instancia que denegó la pretensión del demandante, representada en que se declarase que, mediante una escritura sin cerrar y sin número, NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO hizo novación de la obligación a que se refiere la Escritura Pública N°650 de 12 de junio de 1992 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, por lo que la hipoteca que a su favor había constituido CATALINO RODRIGUEZ GONZALEZ sobre la finca N°30,283, inscrita al Rollo 11171, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ha sido levantada, quedando RODRIGUEZ GONZALEZ liberado de la obligación, la cual es asumida por la señora ENNELYS MILVA GUILLEN DE RODRIGUEZ, en virtud de la mencionada novación. Como consecuencia de lo anterior, también se pide que se obligue al demandado a cerrar la Escritura Pública; que se le declare sin derecho a ejecutar al demandante en un juicio ejecutivo hipotecario que le sigue ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí con fundamento en la Escritura Pública N° 650 de 12 de junio de 1992; y se reconozca la novación a que se refiere la escritura sin cerrar y sin número confeccionada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Se solicita, además, el pago de indemnización por daños y perjuicios.

La causal de fondo invocada para cuestionar el fallo es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Los cargos expuestos en los motivos consisten en que la sentencia recurrida ignoró un documento firmado por el señor NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO en que éste manifiesta haber recibi do del licenciado RAFAEL MURGAS ABREGO la escritura sin número y sin cerrar, por medio de la cual el mencionado cancela gravámenes en favor del señor RODRIGUEZ GONZALEZ, quien a su vez vende a la señora ENNELYS MILVA GUILLEN DE RODRIGUEZ la finca de su propiedad N°30.283, y ésta constituye primera hipoteca y anticresis a favor del señor NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO sobre dicho inmueble, documento que el demandado se comprometía a cerrar en la Notaría y también a inscribirlo. El documento aludido reposa a foja 11 del cuaderno que contiene el Incidente de Excepción de Novación interpuesto por CATALINO RODRIGUEZ GONZALEZ dentro del juicio hipotecario con renuncia de trámites, propuesto por NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO contra CATALINO RODRIGUEZ GONZALEZ.

La otra prueba que se aduce como no valorada por el Tribunal Superior está representada por los documentos visibles a fojas 6, 7, 8 y 9 del cuaderno de la Tercería Excluyente propuesta por ENNELYS MILVA GUILLEN DE RODRIGUEZ dentro del juicio ejecutivo hipotecario antes mencionado, recibos de pago con los que, según el recurrente, se prueba que NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO recibió la suma de B/7,080.00 de parte de la tercerista.

Se consideran infringidos por la sentencia los artículos 769 (sobre prueba documental); 770 (sobre las reglas de la sana crítica); 843 (sobre la autenticidad del documento privado) y 845 (acerca del valor del documento privado auténtico) del Código Judicial. Como norma de derecho sustantivo se denuncia la violación del artículo 1089, numeral 2, del Código Civil que dispone que las obligaciones pueden modificarse sustituyendo la persona del deudor; se afirma que la sentencia desconoció que, mediante novación se sustituyó al deudor de la obligación, como se desprende de la escritura sin cerrar cuya copia descansa en autos.

Resumido el planteamiento del casacionista, es dable percatarse que el yerro jurídico imputado al fallo radica en considerar que ciertas pruebas documentales, no tomadas en cuenta por el juzgador, son idóneas para acreditar la existencia de un acto o negocio jurídico -una novación-, por medio de la cual la obligación contraída por el demandante con el demandado (préstamo con primera

hipoteca y anticresis) en favor de NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO, afectando la finca N°30.283, quedó extinguida. Argumenta el recurrente que esas pruebas, en conexión o relacionadas con la copia de la escritura pública sin cerrar y sin número que se acompañó con la demanda, demuestran que la obligación fue novada.

Al examinar la sentencia del Tribunal Superior, la Sala verifica que no se le otorgó valor probatorio a la escritura sin cerrar y sin número considerándose que se trataba de una copia simple no reconocida por el demandado, y en que en la certificación expedida por el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, a cargo de la Notaría en donde supuestamente se confeccionó ese documento, se expresa que en los archivos de ese despacho no se encontró ningún protocolo que respalde al mencionado documento, todo lo cual, a juicio del juzgador, significa que no es cierto que la escritura se hubiese confeccionado en esa Notaría. Así mismo, llamó la atención del Tribunal Superior que la supuesta escritura sin cerrar y sin número estuviese en manos de un particular, firmada por las partes, pero sin la firma de los testigos y del Notario, cuando se sabe que la Ley exige que las partes que intervienen en esa clase de actos deben comparecer ante el Notario a cumplir la diligencia de firma, única manera en que es posible dar fe acerca del otorgamiento. Agrega la sentencia que la prueba pericial practicada con el propósito de verificar si la firma que aparece en el documento es la del demandado, no arrojó resultados que así lo indicaran, debido a que el documento fotocopiado no permitió establecer ese extremo, ya que se encontraba borroso.

Es claro que el casacionista pretende que, por una vía indirecta, empleando los documentos invocados como no tomados en cuenta en el fallo, se le reconozca valor probatorio a la escritura sin cerrar y sin número a la que tantas veces nos hemos referido. No obstante, ha de tenerse presente que, en el fondo, de lo que se trata es de una petición que la parte actora de este juicio ha formulado para que, previo reconocimiento de una novación, sea reconocido que el título debidamente inscrito en el Registro Público, por medio del cual se constituyó una hipoteca sobre la finca N°30.283, sea declarado extinguido, en razón de la constitución de un nuevo título: aquel contenido en la escritura sin cerrar y sin número, con el cual se pretende demostrar la novación de la obligación primariamente convenida.

Pues bien, debe advertirse que, según el acto de novación alegado, un nuevo gravamen supuestamente se constituyó sobre el inmueble dado en garantía. Se trata de una nueva hipoteca, la cual, para que surta todos sus efectos, debe estar inscrita en el Registro Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1773 del Código Civil: "En el registro de hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre inmueble". A su vez, las consecuencias de que falte esa inscripción están plasmadas en lo que el artículo 1791 del Código Civil nos dice: "Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las estipulaciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito ..."

No siendo el demandante CATALINO RODRIGUEZ GONZALEZ un tercero en este caso, pues él intervino en la confección del acto no inscrito, el documento invocado para probar la existencia de la novación alegada carece de fuerza para acreditarla, y las pruebas que se denuncian como no tomadas en consideración por el Tribunal Superior no son idóneas para demostrar los hechos y derechos que por mandato expreso de la ley sólo pueden constituirse y reconocerse en la medida en que se haya producido el correspondiente acto de inscripción en el Registro Público.

En virtud de todo lo anterior la causal invocada no prospera.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución

impugnada en este recurso, dictada el 23 de mayo de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso que se le sigue a NESTOR DARIO BONILLA CEDEÑO.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A DAVID ELIAS BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor Héctor A. Cárdenas, en su condición de apoderado judicial del señor TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 19 de enero de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra el señor DAVID ELIAS BARRIOS.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones sobre sus antecedentes procesales.

El presente proceso ordinario se inició con la presentación de la demanda por parte del señor TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que DAVID ELIAS BARRIOS adeuda de plazo vencido a mi poderdante la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS BLS. (Sic) (B/.21,600.00), más los intereses legales, producidos, más los gastos y costas de la acción.
>
> SEGUNDO: Que se condene al demandado a pagar la suma resultante de la declaración anterior en el término de seis días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo declare." (F. 3)

Cumplidos los trámites correspondientes a la primera instancia, el Juez Primero de Los Santos dictó sentencia el 29 de septiembre de 1998 en la cual niega las pretensiones declarativas solicitadas por el demandante quien, inconforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la resolución fechada 19 de enero de 1999 que ahora se impugna en casación, la cual "...REFORMA el fallo apelado y NIEGA la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación y se CONFIRMA en lo demás". (F. 54)

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, el recurrente alega que el

Tribunal Superior le negó valor probatorio al documento privado consultable a foja 2, al considerar equivocadamente que el demandado había negado directa y expresamente la firma que aparece en dicho documento, por el solo hecho de que al contestar la demanda señaló que no reconocía dicha firma.

También sostiene que el demandado interpuso un incidente de tacha sobre ese mismo documento, el cual no fue admitido por el Juez de primera instancia en vista de que no se presentaron las pruebas correspondientes, lo que significa que el demandado no probó la falsedad del mismo. Consecuentemente, el fallo de segundo grado erró al concluir que la carga de la prueba sobre la falsedad del documento era de la parte demandante y no de la demandada, sin tomar en consideración la resolución que decidió el mencionado incidente de tacha.

Como consecuencia de dichos errores probatorios el recurrente considera que han sido violados los artículos 769, 819, 848, 469 y 843 del Código Judicial y 976, 1271 y 1009 del Código Civil.

La prueba acusada es el documento privado visible a foja 2, que contiene un contrato de compraventa en el que aparecen dos firmas. En relación con ella la resolución impugnada en casación concluyó que el mencionado documento no podía tomarse en cuenta, en vista de que la parte demandada había negado su firma, razón por la cual le correspondía probar su autenticidad a la parte demandante, que fue quien la presentó al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 848 del Código Judicial que a la letra dice:

> "ARTICULO 848. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.
>
> Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma, comprobar la falsedad o alteración alegada.
>
> En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el Juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considere esencial para el esclarecimiento de los hechos". (Subraya la Sala)

La Sala observa que, efectivamente, el documento atacado fue presentado con la demanda y negado expresa y directamente por el demandado dentro del término de su traslado, como se desprende del escrito de contestación de demanda en el que señala que "...redarguyo de falso dicho documento privado, que no ha sido reconocido por mi mandante..." (f. 11), por lo que se ajusta a derecho lo decidido por el Tribunal Superior al concluir que, en esas circunstancias, la carga de comprobar la autenticidad de dicha firma le correspondía al demandante recurrente, en atención a lo dispuesto en la disposición legal anteriormente transcrita.

No obstante, la Corte advierte que el recurrente no cumplió con dicha carga, ya que no aportó al proceso ninguna otra prueba.

Por otra parte, el recurrente argumenta que el fallo de segundo grado tampoco tomó en consideración al valorar el documento atacado, que el incidente de tacha interpuesto por el demandado no fue admitido por el Juez de primera instancia, por lo que el Tribunal Superior debió concluir que dicho documento estaba plenamente reconocido por el demandado y, en consecuencia, darle el valor probatorio que correspondía.

Al revisar las constancias procesales esta corporación de justicia observa

que si bien el demandado interpuso el citado incidente de tacha del documento consultable a foja 2 como alega el recurrente, el mismo fue rechazado de plano por el Juez Primero de Los Santos en el Auto N 801 de 29 de septiembre de 1995, porque consideró que no se había expresado en qué consistía el motivo de la tacha ni tampoco se habían aducido las pruebas correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 867 del Código Judicial.

En esas circunstancias y como ya se señaló anteriormente, al haber negado el demandado la firma que aparece en el documento acusado, la carga de comprobar su autenticidad le correspondía al demandante recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 848 del Código Judicial, tal como manifestó el Tribunal Superior en la sentencia impugnada.

En vista de que no existen otros cargos que considerar, la Sala debe concluir que la resolución atacada no incurrió en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ni en la violación de los artículos 769, 819, 469, 848 y 843 del Código Judicial y 976, 1271 y 1009 del Código Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 19 de enero de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ contra DAVID ELIAS BARRIOS.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTANS CO. Y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en carácter de apoderada judicial de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., ha promovido recurso de casación, en la forma y en el fondo, contra la resolución de 25 de julio de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el cuadernillo del Incidente de nulidad, propuesto dentro del proceso ordinario seguido a COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. y otros.

El Tribunal Superior concedió el recurso de casación, mediante resolución de 14 de septiembre de 2000, debido a que el escrito reúne las formalidades, ya que fue presentado por persona hábil, dentro del término previsto en la ley y la resolución es susceptible de ser recurrida en casación, debido a que el auto recurrido le pone fin al proceso; así como también, por razón de su cuantía, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 31, de 29 de mayo de 1998, como por razón de su naturaleza, de acuerdo con el ordinal 2° del artículo 1149 de la citada legislación.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó que se pusiera en lista el negocio por el término de seis (6) días, para que dentro de los primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, los tres días siguientes, el recurrente replique. Ambas partes aportaron los escritos respectivos, visibles de fojas 2139-2141 y 2142-2150.

El escrito en estudio, contiene una causal en la forma y dos causales en el fondo, las cuales serán analizadas con la debida separación, tal como lo prevé el artículo 1177 del Código Judicial.

CAUSAL EN LA FORMA

El casacionista invoca acertadamente una de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial, que dice:

"Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales".

La Sala observa que el primer motivo menciona la valoración del artículo 1414 del Código Judicial y, en qué consistió ese desconocimiento. La explicación de la infracción de la norma legal por el fallo recurrido no forma parte, ni su sitio es, en los motivos, sino en el numeral 3 del artículo 1160: "citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido".

De otro lado, el numeral 3 del artículo 1160 del Código Judicial, como lo ha venido entendiendo la jurisprudencia de esta Sala, hace necesario que cada norma infringida se analice con la debida separación, teniendo apartados distintos para cada norma cuya infracción se denuncia.

Por tanto, se hace necesario ordenar la corrección de lo antes anotado.

CAUSALES DE FONDO

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influído sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma se encuentra consagrada dentro de las causales de fondo señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

En términos generales, los motivos guardan relación con la causal invocada. En cuanto a las disposiciones infringidas, comete el mismo error advertido anteriormente, es decir, la de involucrar otra norma dentro de la citada. Por otra parte, tratándose de una causal probatoria, deberá citarse la o las normas sustantivas supuestamente violadas, como consecuencia del error probatorio.

En tal sentido, deberá corregir lo señalado también en esta causal.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influído sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada en la ley.

Como en las dos causales anteriormente estudiadas, deberá el casacionista abstenerse de mencionar normas legales, dentro de la exposición de los motivos. y, de igual forma, cada explicación de supuesta infracción de una norma, deberá referirse a ella específicamente, sin involucrar o compararla con otra norma.

En virtud de lo analizado por esta Corporación de Justicia, se hace necesario ordenar la corrección del recurso formulado, en atención a los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación formulado por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y

CONTRATAS, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, previstos en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN LA SOLICITUD DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE NEIMAN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia provocado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso de guarda, crianza y educación, reglamentación de visitas y restitución internacional instaurado por el señor NEIMAN GONZALEZ, a favor de NEIMAN GONZALEZ SEGOVIA.

De acuerdo con las constancias procesales el señor NEIMAN GONZALEZ presentó solicitud de restitución internacional de su hijo, el menor NEIMAN GONZALEZ SEGOVIA, la cual le fue adjudicada al Juzgado Segundo Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien, mediante resolución fechada 21 de julio de 1999, se inhibió de conocer la citada solicitud con fundamento en los artículos 768 del Código de la Familia y 233 y siguientes del Código Judicial y, en consecuencia, lo remitió al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Por su parte, ese despacho judicial al recibir el negocio dictó la resolución N 167-2000 S.F. de 21 de junio de 2000, en cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "1. REHUSAR el conocimiento de la presente solicitud de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL en favor del niño NEIMAN GONZÁLEZ SEGOVIA, por considerar que la competencia corresponde al Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, por conocer éste del procesos (sic) de Guarda, Crianza y Educación, y de Régimen de Comunicación y de Visitas,
>
> 2. REMITIR la presente solicitud de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL en favor del niño NEIMAN GONZÁLEZ SEGOVIA, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a fin de que dirima el presente Conflicto de Competencia". (Fs. 13-14)

Antes de resolver el conflicto de competencia que se le remitiera, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dictó resolución N 7-S.U. C. fechada 4 de julio de 2000 en la que ordenó al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá que le enviara el expediente de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas que se tramitaba en dicho Juzgado, iniciado por el señor NEIMAN GONZALEZ.

Una vez recibido, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dicta

Resolución N 4 I. C. de 2 de agosto de 2000, en la que declara que la competencia del proceso de guarda, crianza y educación, reglamentación de visitas y restitución internacional instaurado por el señor NEIMAN GONZALEZ, a favor de su menor hijo, NEIMAN GONZALEZ SEGOVIA, le corresponde al Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y lo remite a dicho Juzgado para que continuara con su tramitación.

Para fundamentar esta decisión, el Tribunal Superior manifestó que el mismo proceso de guarda y crianza se había presentado en cuatro juzgados distintos pero, en vista de que existe "la constancia fehaciente de la presentación del proceso en referencia ante el Juzgado Primero del Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá en el Auto N 3484, de veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997)", es decir, que fue el primero ante el cual se presentó, por lo que concluyó que la competencia le correspondía a dicho juzgado.

No obstante, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N 7027 de 31 de agosto de 2000, rehusó avocar el conocimiento del negocio y lo remitió a esta corporación de justicia para dirimir el conflicto, argumentando lo siguiente:

> "Tal como se aprecia en el expediente la reclamación impetrada es propia de un proceso de familia para los cuales existe una jurisdicción especial de familia a la cual no pertenece este Tribunal, que sólo atiende negocios o casos exclusivamente Civiles. Aunado a lo anterior, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo N 005 de 6 de enero 2000, en el artículo segundo (el cual modifica el artículo 4 del acuerdo N 66 de 10 de marzo de 1999) acordó entre otras cosas lo siguiente:
>
> "El Juzgado 1 de Circuito Ramo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito y el Juzgado 1 de Circuito Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, conocerán y tramitarán los negocios civiles que tengan asignados y los que se les repartan de los Juzgados 1 Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito y del Juzgado 1 Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera ..."
>
> Conforme con lo acordado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia no es posible que este tribunal pueda acoger la competencia de un proceso de familia o un proceso cuya tramitación requiera de la aplicación del Código de la Familia y el Menor, razón suficiente para que este Despacho se inhiba de admitir el presente negocio y tal como lo dispone el artículo 93 numeral 3 se remita el expediente a la Sala Primera de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima el presente conflicto en atención a que los tribunales involucrados tienen superiores jerárquicos diferentes". (Fs. 29-30)

La Sala observa que, efectivamente, el presente conflicto debe ser dirimido por esta corporación judicial en vista de que los juzgados involucrados no tienen un superior común, toda vez que si bien dicho conflicto se planteó originalmente entre dos Juzgados de Niñez y Adolescencia, los cuales tienen como superior jerárquico al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no ocurre lo mismo con el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que es quien lo ha remitido a la Corte.

De acuerdo con las constancias de autos el proceso de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas a favor del menor de edad NEIMAN GONZALEZ SEGOVIA, fue instaurado por el señor NEIMAN GONZALEZ en varios juzgados diferentes, pero el de fecha más antigua quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito de Panamá, razón por la cual es a quien le

corresponde su conocimiento, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 237 del Código Judicial que a la letra dice:

> "ARTICULO 237. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.
> ..." (Enfasis de la Sala)

Ahora bien, como acertadamente señaló la Juez Primera Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo N 005 de 6 de enero de 2000, resolvió que dicho juzgado, al igual que el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, " ... conocerán y tramitarán los negocios civiles que tengan asignados y los que se les repartan de los Juzgados 1 Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito y del Juzgado 1 Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera ...", en vista de lo cual dichos juzgados no pueden acoger la competencia de un proceso de familia como el que nos ocupa.

No obstante, ese mismo Acuerdo también dispone lo siguiente:

> "...
> Los Procesos de Familia que se estén tramitando en los Juzgados 1 de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito y el Juzgado 1 de Circuito Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, se repartirán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 del Código Judicial a los Juzgados 1 Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito y al Juzgado 1 Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera." (Enfasis de la Sala)

De lo anteriormente transcrito se colige que el proceso de guarda, crianza y educación, reglamentación de visitas y restitución internacional del menor NEIMAN GONZALEZ SEGOVIA debe ser remitido al Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por tratarse de un negocio de familia que se estaba tramitando ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó el citado Acuerdo N 005 de 6 de enero de 2000, que así lo dispone.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la competencia del proceso de Guarda, Crianza y Educación, Reglamentación de Visitas y Restitución Internacional instaurado por el señor NEIMAN GONZALEZ a favor de su menor hijo, NEIMAN GONZALEZ SEGOVIA, le corresponde al Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que se le remita dicho expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA GRANCOLOMBINA, S. A. CONTRA NAVIERA ALTAMAR, S. A. LTDA. Y COMPAÑÍA DE REMOLCADORES COREMAR, S. A. MAGISTRADO

PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. contra NAVIERA ALTAMAR, LTDA. Y COMPAÑÍA DE REMOLCADORES COREMAR, S. A., el licenciado GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, ha formalizado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, "a fin de que sea separado del conocimiento de ésta y cualquiera otras causas en que el suscrito actúe como parte o apoderado, en atención a que existe causal de impedimento al tenor del numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, la cual consiste en la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, que también es aplicable al apoderado, en este caso el suscrito ..." (f. 1).

Mediante providencia de 25 de agosto de 2000, (f. 7), el Magistrado Sustanciador admitió el presente incidente de recusación, en virtud de que la causal invocada está debidamente expresada en el artículo 146, numeral 14 del Código de Procedimiento Marítimo, por tanto, se solicitó al Honorable Juez, Doctor CALIXTO MALCOLM, que rinda el informe respectivo, para lo cual se puso a su disposición el escrito que contiene la recusación.

Mediante nota de 8 de septiembre de 2000, el Juez Marítimo expresó lo siguiente:

> "La presente tiene por objeto acatar la orden emanada de vuestra Sala, que nos fuera comunicada el día 4 de septiembre de 2000, mediante el cual se promueve un Incidente de Recusación en contra del suscrito Juez Marítimo de Panamá; y en la cual se nos consulta si es o no cierto las declaraciones que formula el Dr. Guillermo Márquez Amado, con miras a que seamos separados del conocimiento de esta y cualesquiera otras causas en que el citado jurista actúe como parte o apoderado, al tenor del numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esto es, una supuesta enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes o su apoderado.
>
> Procederemos a dar contestación a la misiva de la Sala, siguiendo el mismo orden en que fueron expuestas por el peticionario.
>
> FUNDAMENTO 1
> Respuesta: es cierto y por lo tanto lo acepto.
>
> FUNDAMENTO 2
> Respuesta: Es cierto y lo acepto. Agrego que era el Jefe del Departamento de Asesoría Legal durante los cuatro años anteriores.
>
> FUNDAMENTO 3
> Respuesta: No es cierto y por lo tanto lo niego. El suscrito no fue destituido por el Dr. Guillermo Márquez, sino que yo le solicité que me permitiera acogerme a todos los meses de vacaciones que tenía pendientes (7 y 8 meses, no recordamos con exactitud) y que una vez que vencieran estas, me permitiera lograr un traslado a otra de las reparticiones administrativas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El Dr. Guillermo Márquez aceptó y yo me fui de vacaciones. Recuerdo perfectamente que antes de irme al citado descanso, le solicité que me permitiese hacer ese traslado, que no fuera a promover mi destitución posterior. Al parecer, eso fue lo que ocurrió. Por lo demás, no era ninguna novedad que un funcionario que hubiese laborado para el gobierno anterior al de 1990, al irse por unas largas vacaciones, lo más seguro es que sin retorno, pero a decir verdad, yo no fui destituido por el Dr. Guillermo Márquez, yo le

solicité que no quería seguir laborando con él en un cargo tan delicado como Jefe de Asesoría Legal.

FUNDAMENTO 4
Respuesta. En efecto presenté mi renuncia, incluso antes de culminar mis vacaciones; puesto que a través de un gestor oficioso me hizo la consulta con la en ese entonces Vice Ministro de Hacienda y Tesoro, Delia Cárdenas, quien le manifestó que por petición del Dr. Guillermo Márquez yo no debería volver al Ministerio de Hacienda y Tesoro y que ella estaba dispuesta a acceder a esa petición.

FUNDAMENTO 5
Respuesta. Efectivamente me entrevisté con el Dr. Humberto Girón para señalarle que yo deseaba reincorporarme a mis labores como Director de Asesoría Legal de la Dirección General Consular y de Naves; mostrándose este jurista muy receptivo y gustoso de poder contar nuevamente con nuestros servicios. Sin embargo, el Dr. Girón confrontó, al parecer, algunos problemas con su cargo de Director General y sólo permaneció como uno a dos meses y no logró darme una respuesta definitiva. Seguidamente intenté en varias ocasiones conversar con el Dr. Luis Ramón Fábrega quien me expresó que mi situación tenía que conversarla en los estamentos superiores, esto es, ministro y vice-ministro.

A todo esto quiero recalcar que en ningún momento conocía yo a ciencia cierta si iban o no a declarar mi cargo insubsistente. intenté en varias ocasiones conversar con la Vice-Ministro Lcda. Delia Cárdenas, quien tenía a su cargo todos los aspectos de recursos humanos de la institución y se negó reiteradamente a concederme audiencia por muy breve que ésta fuese. No fue sino hasta con la ayuda del Lcdo. Arturo Vallarino, hoy Primer Vice-Presidente de la República, quien entonces era Legislador del mismo partido de la Vice-Ministro Cárdenas, quien concretamente me comunicó que por instrucciones del Dr. Guillermo Márquez, la Lcda. Delia Cárdenas habría de propiciar mi destitución.

Deseo agregar que estoy seguro que el Ministro Dr. Mario Galindo, en ningún momento iba a acceder a mi despido, puesto que el citado jurista no despidió a ni un solo abogado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y mucho menos en mi caso, que era un funcionario de una conducta intachable.

FUNDAMENTO 6
Respuesta. En el citado caso a que hace referencia el Dr. Guillermo Márquez, se trataba de una póliza valorada y el valor en que se suscribió dicha póliza, era por una suma de B/.375,000.00 a la cual condenamos. Al parecer, éste fue el valor real que entre el asegurado y el corredor de seguros Ducreut Seguros, S. A., siendo éste el valor que fijaron para el seguro del citado barco y la compañía de seguro cobraba primas en base a este valor acordado. Sabíamos en la secuelas del juicio que un perito había evaluado la nave en B/.350,000.00, pero eso había ocurrido antes de efectuársele una serie de arreglos y mejoras, que posteriormente fueron sometidos a la consideración y aprobación de la aseguradora por conducto de su Corredor, Ducreut Seguros, S. A. En todo caso, somos humanos y es posible que hayamos errado en nuestro criterio en la determinación del valor indemnizable. En todo caso, la Honorable Sala, sabiamente corrigió este posible desatino, que en todo caso no debe guardar ninguna relación con esta petición de recusación, porque no nos atrevemos ni siquiera a pensar que el Dr. Guillermo Márquez haya pensado que fijamos esa cantidad a sabiendas de su improcedencia.

PARTE PETITORIA DEL INCIDENTISTA

Respuesta. Deseo manifestar que si bien es cierto dejé de laborar para el ministerio en que el Dr. Guillermo Márquez fue designado como nuestro superior, no es menos cierto que nunca he abrigado ningún tipo de resentimiento, ni nada que se le parezca, por aquellas vicisitudes que confronté para mantener un trabajo. El mismo Dr. Márquez no me dejará mentir, que siempre le he brindado un trato cordial en todas nuestras relaciones profesionales, sobre todo como profesores, ambos de Derecho Marítimo en la USMA (sustentaciones de tesis, investidura que ocupamos, en que tenemos que actuar con una absoluta y completa imparcialidad con todas las partes y apoderados que comparecen a nuestro Tribunal; y lucharíamos tesoneramente por evitar sentirnos influenciados por cualesquiera situaciones ajenas a los hechos del proceso que estemos ventilando.

PRUEBA 1.
Acepto esa prueba, con la salvedad que nunca se me solicitó la renuncia, sino que fue el suscrito quien renunció.

PRUEBA 2
No me consta dicha prueba y no tenemos ninguna objeción a la misma.

PRUEBA 2 (sic)
No me consta y no tengo inconveniente en esa prueba.

PRUEBA 3
No tengo inconveniente en que se tomen esas declaraciones.

PRUEBA 4
No tenemos inconveniente en que se tome su declaración.

PRUEBA 5
No tengo inconveniente que se presente esa evidencia.

PRUEBA 6
No tenemos inconveniente en que se presenten dichos documentos.
PRUEBA 7
No tenemos inconveniente en que se presenten dichos documentos.

DERECHO
Niego que los hechos invocados por el Dr. Guillermo Márquez justifiquen una petición de recusación en nuestra contra.

(FDO.)
DR. CALIXTO MALCOLM
JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO" (fs. 8-10)

La Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, en providencia de 21 de septiembre de 2000, admitió las pruebas aducidas por el Dr. GUILLERM0 MÁRQUEZ AMADO, consistentes en:

"A. DOCUMENTALES:

1. Certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, (fs. 16);

2. Certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, (fs. 17);

3. Copia del formulario fechado el 25 de mayo de 1990, del Departamento de Personal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, (fs. 18);

4. Copia del formulario fechado el 27 de julio de 1990, del Departamento de Personal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, (fs. 19);

5. Copia del formulario del 25 de setiembre de 1990, del Departamento de Personal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, (fs. 20);

6. Copia del formulario del 22 de octubre de 1990, del Departamento de Personal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, (fs. 21);

7. Copia de la nota del 22 de noviembre de 1990, (fs. 22); y

8. Certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, (fs. 23).

TESTIMONIALES:
Se señala fecha y hora para evacuar los testimonios de las siguientes personas:

MARIO GALINDO, el día 28 de setiembre de 2000, a las diez de la mañana.

DELIA CÁRDENAS, el día 29 de setiembre de 2000, a las diez de la mañana.

HUMBERTO JIRÓN, el día 3 de octubre de 2000, a las diez de la mañana.

LUIS RAMÓN FÁBREGA, el día 4 de octubre de 2000, a las diez de la mañana.” (Fs. 30-31)

ANTECEDENTES

Las razones que motivan el incidente de recusación contra el Juez Marítimo, se basan en que el recusante fungió como Director General de Consular y Naves, y como tal, le solicitó en el mes de mayo de 1990, la renuncia al Dr. CALIXTO MALCOLM, quien laboraba como Jefe del Departamento de Asesoría Legal de esa institución.

La condición de funcionarios de ambos, se acreditó con las pruebas obrantes a fojas 16 y 17 del expediente. De igual forma, el Ministerio de Economía y Finanzas, expidió una certificación en la que hace constar que al Dr. CALIXTO MALCOLM, se le autorizó el disfrute de vacaciones, a partir del 28 de mayo al 23 de noviembre de 1990, y que el referido señor presentó renuncia del cargo, a partir del 24 de noviembre de 1990. (f. 23).

Las pruebas antes indicadas, corroboran lo fundamentado por el peticionario, en los puntos 1, 2 y 3 de su escrito. No obstante lo anterior, es deber de la SALA acreditar si existen elementos que justifiquen la causal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, es decir: "La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". Con respecto a ello, se recibieron los testimonios de los señores MARIO JULIO GALINDO HEURTEMATTE, quien declaró, conforme al cuestionario presentado, que en el año 1990, ocupó el cargo de Ministro de Hacienda y Tesoro, y que, como superior jerárquico de la Dirección General de Consular y Naves, el jefe de ese departamento estaba obligado a dar información al Ministerio sobre su gestión. Señalando además que los Directores Generales de Consular y Naves durante el año 1990, fueron: GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, HUMBERTO GIRÓN y LUIS RAMÓN FÁBREGA. Con respecto a la pregunta de que si en el año 1990, el doctor GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO le había informado que le había pedido la renuncia al Dr. CALIXTO MALCOLM, en su condición de superior jerárquico

de éste, contestó:

> "En efecto, recuerdo con toda claridad que el doctor Márquez Amado me informó que la había pedido la renuncia a quien en ese entonces fungía como jefe del departamento jurídico de la dirección de Consular y Naves, doctor Calixto Malcolm". (f. 39)

Con respecto a la declaración del señor HUMBERTO GIRÓN, indica que fungió como director de dicha institución, en reemplazo del Dr. MÁRQUEZ AMADO, desde el mes de septiembre de 1990. Que el Dr. Malcolm solicitó una cita en la Dirección de Consular y Naves para entrevistarse con él, y al serle concedida, éste le manifestó que se encontraba de vacaciones, pero que quería retornar a la Dirección, a fin de reintegrarse al ejercicio de sus labores cotidianas. No obstante, que al consultar con sus superiores jerárquicos en el Ministerio, se le indicó que el Dr. MALCOLM "no iba a regresar a la Dirección General de Consular y de Naves" (f. 43). Adiciona que para el mes de septiembre desconocía las razones que tenía el Dr. MALCOLM para querer retornar, pero que "hoy puedo inferir de los hechos que se suscitaron con posterioridad, que el doctor Malcom asumió que con el cambio de Dirección podría hacer buenos sus propósitos de reincorporarse al cargo que ejerció hasta el momento en que se marchó de vacaciones", señalando a continuación que "asumo también que él era consciente por razones que desconozco, que no iba a laborar más en dichas dependencias gubernamentales". (f. 43)

Finaliza su testimonio manifestando que no tiene conocimiento que el doctor MALCOLM hubiere sido destituido del cargo que ejercía en esa institución y, además, que tanto en el sector privado como en el ámbito gubernamental, le permite al superior jerárquico prescindir de un colaborador o de un funcionario público, siempre en base a la ley y al orden establecido.

La otra declaración fue recibida de la licenciada DELIA CÁRDENAS CHRISTIE, quien manifestó que en el año 1990, fungió como Vice Ministra de Hacienda y Tesoro, y que como superiora jerárquica, en ese entonces, del Dr. MÁRQUEZ AMADO, éste les puso en conocimiento de la solicitud que le hizo al doctor Calixto Malcolm de que renunciara a su posición, "lo que encontramos muy lógico porque todo director debe trabajar con personas de su confianza y las circunstancias en que entró el gobierno a regir los destinos de la nación fueron muy particulares" (f. 51). A pregunta formulada, sobre si alguno de los sucesivos directores generales se le acercaron para que reconsiderara la permanencia del doctor Malcolm en la Dirección General de Consular y Naves, contestó: "Para mí es difícil precisar cuántas reconsideraciones se me han presentado o se (sic) me fue presentada en esa época, lo que sí le puedo indicar es que si yo estuve de acuerdo en un inicio con la solicitud de renuncia al doctor Malcolm, esa posición no iría a cambiar por solicitud de persona alguna, a menos que existiera una razón de fondo". (f. 52)

En la declaración rendida por el licenciado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ, indica que laboró como Director General de Consular y Naves, por tres años y medio, a partir de noviembre de 1990. Que para esa fecha, el Dr. CALIXTO MALCOLM se encontraba de vacaciones, y que recuerda que "un amigo común de ambos se me acercó para interceder a favor del doctor Malcolm y yo me comuniqué con el despacho superior la licenciada DELIA CÁRDENAS y se me informó que el doctor MALCOLM se le estaba dando todas las vacaciones acumuladas puesto que se había tomado la decisión de prescindir de sus servicios en la Dirección y que esa era una decisión que ya se había tomado con anterioridad y que no estaba sujeta a reconsideración". (fs. 54-55)

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizadas las relaciones que existieron entre el Dr. GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO y el Dr. CALIXTO MALCOLM, durante el año 1990, en que al ser nombrado el primero como Director de Consular y Naves, le solicitara la renuncia del cargo al Dr. MALCOLM, lo cual fuera de conocimiento, a su vez, de los jefes

superiores, como se desprende de la declaración rendida por el Dr. MARIO GALINDO y la licenciada DELIA CÁRDENAS, en carácter de Ministro y Vice Ministra de Hacienda y Tesoro, para esa época. Tal parece que al asumir posiciones de cierta jerarquía, el funcionario necesita contar con la colaboración de personas de confianza y ello fue lo que precisamente se dio en este caso.

Tal circunstancia, no puede ser tomada como la de una "enemistad manifiesta", como así lo consagra la causal invocada por el incidentista. Es de destacar que la carga de la prueba recae en el recusante, situación de enemistad que el recusado niega.

Estima la Sala que el recusante no ha acreditado fehacientemente la "enemistad manifiesta" que señala el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, dado que únicamente ha quedado demostrado que, efectivamente comunicó a sus superiores jerárquicos (Ministro y Viceministro de Hacienda y Tesoro), la petición efectuada al doctor CALIXTO MALCOLM, de que renunciara a la posición que ocupaba en la Dirección de Consular y Naves.

Para la Sala es evidente que la mera petición de renuncia del Director de Naves, a la sazón, no es indicativo de la existencia de enemistad manifiesta, sino todo lo más, al ejercicio de una potestad inherente del cargo con respecto a un servicio que se caracteriza por la confianza de quien ha de recibir dicho servicio, y se limita, ejecutada la renuncia, a prescindir de los servicios del profesional del derecho, sin que, por su parte, se despliegue un sentimiento de enemistad personal por una actuación que no es anormal dentro de la administración de personal en el Estado.

La enemistad entre él y una de las partes en un proceso, no puede darse sobre una apreciación subjetiva del presunto afectado, como aparentemente se da en este caso, en el cual se pretende, inclusive, la separación del juzgador en "otras causas en que el suscrito actúe como parte o apoderado ...".

La Sala llama la atención del recusante, en el sentido de que el incidente de recusación no le da la investidura para pretender que se separe al juzgador del conocimiento de todos los casos en que él actúe. Significa, pues, que deberá probar si dentro de los impedimentos y recusaciones consagrados en el artículo 146 de la Ley 8 de 30 de mayo de 1982, se encuentra la causal que se le imputa al juzgador, en cada proceso específico.

En jurisprudencia dictada por esta Corporación de Justicia se señaló:

> "El licenciado Peña imputa al Magistrado GONZALEZ enemistad personal con una de las partes de este proceso por tener amistad personal con el apoderado judicial de la contraparte. Se colige, sin ninguna dificultad, que para el licenciado Peña el ejercicio profesional implica necesariamente el surgimiento de una enemistad entre el apoderado judicial de una parte para con la contraparte. La verdad es que tal acerto carece de total certeza. De aceptar como buena la posición adoptada por el licenciado ALCIDES PEÑA, tendríamos que el ejercicio profesional del derecho acarrearía al abogado un rosario de enemistades totalmente ajeno al concepto que de esta profesión debe tenerse. Doloroso es que sea casualmente un abogado quien haga tan desafortunada apreciación.
> (R.J. de octubre de 1995. p. 206).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el incidente de recusación promovido por el licenciado GUILLERMO MARQUEZ AMADO y, en consecuencia, DECLARA que el Juez CALIXTO MALCOLM no está impedido para conocer del proceso ordinario marítimo propuesto por TRANSPORTACION MARÍTIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. contra NAVIERA ALTAMAR, S. A. LTDA. y COMPAÑÍA DE REMOLCADORES COREMAR, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ Y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD INTERPONEN RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 1999 DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ Y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD CONTRA CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La apoderada judicial de los señores BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, escrito de reconsideración, contra la resolución del 7 de septiembre de 2000, dictada por la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia.

Valga la pena destacar que la resolución objeto de reconsideración, trata de la NO ADMISION de un recurso de revisión formulado por los señores antes citados, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1999, dictada por esta Superioridad en recurso de casación.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en su artículo 1114, lo siguiente:

"El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1666.

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación".

SUSTENTACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Considera el recurrente que es aplicable al recurso de revisión, el principio establecido en el último párrafo del artículo 1181 del Código Judicial, ya que éste tiene como fundamento "enmendar sentencias que han sido elaboradas en base a pruebas, que determinan que de haber sido conocidas por los juzgadores, no se hubiera dado el fallo contra el cual se recurre en revisión en el caso planteado" (f. 61).

Se refiere también, que, si al momento de dictarse la Sentencia N° 74, de 21 de noviembre de 1994, y la de segunda instancia fechada el 13 de agosto de 1996, de conocerse la Sentencia N° 100-97 de 11 de noviembre de 1997 dictada por el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Ramo Penal, que declaró falsos los documentos que sirvieron como plena prueba, en las sentencias antes indicadas; y que, a su vez, originó el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de 11 de agosto de 1999, que no casó la sentencia.

Por consiguiente, estima que se han dado los requisitos previstos en el artículo 1189, ordinales 1 y 2 del Código Judicial, por tanto solicita a esta Superioridad se enmiende el fallo que ha causado graves perjuicios a sus representados.

POSICION DE LA SALA

Tal parece que la recurrente pretende una nueva revisión del fallo proferido por esta Corporación de Justicia, dictado en un recurso de casación, y, como lo indicáramos con anterioridad, el recurso de revisión es un recurso excepcional, que sólo cabe ante la Corte Suprema de Justicia, sobre resoluciones judiciales taxativamente señaladas en el artículo 1189 del Código Judicial, es decir, en procesos que no han sido surtidos en sus dos instancias.

Por ello, en el negocio en estudio, la Sala se pronunció en los términos que nos permitimos reiterar;

> "No obstante, en aquellos procesos en que se trasciende la segunda instancia, por causas inherentes al proceso examinado, mediante el recurso extraordinario de casación, es extremar la interpretación favorable a la concesión de los recursos contra sentencias de segundo grado, sobre todo cuando el objeto litigioso, en los recursos de casación y de revisión ha sido variado con respecto al proceso al cual acceden estos recursos extraordinarios y excepcionales, los que, además de ser susceptibles e interposición contra las decisiones recaídas en procesos de doble instancia (con arreglo a una interpretación favorable o *pro actione*), han de basarse en causales o motivos de manera expresa previstos en la ley, como les cuadra a la naturaleza extraordinaria o excepcional que de ellos predica unánimamente la doctrina. De allí a que siendo el recurso de casación, un recurso en que ha ocurrido una variación en el objeto litigioso, cual es la de enjuiciar la legalidad de las sentencias de segundo grado, en general, sea por causas relativas a la tramitación de los procesos (errores in procedendo) o errores de juicio que ha incurrido el Tribunal de segundo grado (errores in iudicando), ha de entenderse, mediante una interpretación adecuada del artículo 1181 del Código Judicial, que no cabe contra decisiones jurisdiccionales recaídas en procesos sometidos a la Sala, por vía del recurso extraordinario de casación en general, contra las decisiones de casación que desestimen el recurso, por expresa disposición legal contenida en el artículo 1181 del Código Judicial.
>
> Esta interpretación es consistente con la posición de esta Sala, en sus resoluciones de 18 de mayo de 1999, de 30 de abril de 1999 y la de noviembre de 1998, citadas por ésta, y que puede confrontarse en el Registro Judicial de noviembre de 1998, pág. 165-6, que la Sala considera conveniente reproducir en su parte pertinente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia." (R. J. Noviembre 1998, págs. 165-6)

Cabe destacar que la resolución recurrida, la sentencia de 11 de agosto de 1999 (f.44), decidió no casar la sentencia de segunda instancia, por lo que se encuentra en la hipótesis normativa consagrada en el artículo 1181 del Código Judicial que impide la pretensión de las sentencias que no han sido casadas. Dispone la norma procesal lo siguiente:

"Artículo 1181. Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.

En este caso, el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.

La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas."

Se desprende de lo expresado, que no pueden ser revisados mediante el presente recurso, los fallos dictados por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en los recursos extraordinarios de casación que no casen la sentencia recurrida."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de reconsideración propuesto por BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD, mediante apoderado judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

RODOLFO M. ESPINO B. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA RODOLFO ESPINO DURAN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL

(2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODOLFO M. ESPINO B., en su condición de apoderado judicial de RODOLFO M. ESPINO DURAN, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el BANCO DEL ISTMO, S. A., ha promovido ante esta Superioridad recurso de hecho contra la resolución de 14 de agosto de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurrente funda su recurso en cinco (5) hechos, que señalamos textualmente a continuación:

> "PRIMERO: Que mediante Resolución del 5 de abril del 2000, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto No. 981 del 21 de abril de 1999, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual había sido apelado en primera instancia por el demandado.
>
> SEGUNDO: Que dentro del término de ejecutoria de la Resolución del 5 de abril del 2000, el Lic. GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, Apoderado Judicial Principal del demandado, presentó solicitud de aclaración de dicha resolución, la cual fue negada mediante Resolución del 24 de mayo del 2000.
>
> TERCERO: Que contra esta resolución anunciamos oportunamente Casación, teniendo como fundamento de derecho el numeral 8 del artículo 1155 del Código Judicial, el cual es taxativo al señalar que puede recurrirse en Casación en la Forma, en materia civil, "por contener la decisión en su parte resolutiva, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella".
>
> CUARTO: Que mediante Resolución de 7 de julio de 2000, el Tribunal Superior negó el término para la formalización de la Casación anunciada, resolución ésta que contenía frases ambiguas, por lo que solicitamos aclaración de la misma el 13 de julio de 2000.
>
> QUINTO: Que dicha aclaración fue negada mediante Resolución del 14 de agosto del 2000, lo que entraña la negación del Recurso de Casación anunciado, por lo que hemos anunciado el Recurso de Hecho que estamos fundamentando." (fs. 1 y 2)

RESOLUCION DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La resolución de 14 de agosto de 2000, objeto del recurso de hecho, fue proferida en la aclaración solicitada por los recurrentes, contra el Auto de fecha 7 de julio de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Advierte el juzgador que el día 5 de abril de 2000, ese tribunal resolvió la apelación interpuesta por los apoderados judiciales del señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN, CONFIRMANDO el Auto N° 981, de 21 de abril de 1999, del Juzgado Primero de Circuito Civil, "que libró mandamiento de pago en contra del citado señor y en favor de BANCO DEL ISTMO, S. A., resolución contra la que la parte apelante solicitó aclaración, misma que fue negada, mediante pronunciamiento de este Tribunal del 24 de mayo de 2000, y precisamente es en contra de esta última que el apoderado sustituto del demandado recurre en casación, no obstante este Tribunal en la parte resolutiva se pronuncia negando el recurso de casación en contra de la resolución de 5 de abril de 2000" (f. 4).

POSICION DE LA SALA

Al analizar las constancias de autos, la SALA considera que no le asiste razón al recurrente al pretender recurrir en casación, fundado en una supuesta violación del numeral 8 del artículo 1155 del Código Judicial, cuyo contenido del mismo nos permitimos citar a continuación:

> "Por contener la decisión en su parte resolutiva, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella"

Si bien el numeral transcrito, tiene lugar para que el agraviado pueda recurrir en casación, en la forma, no menos cierto es que la situación aquí planteada no viene enmarcada dentro de dicho supuesto. Ello es así debido a que la resolución dictada es sobre una aclaración y, en ningún momento, ha sido dictada sobre el fondo de una controversia. Más aún, nuestro ordenamiento jurídico señala taxativamente en el artículo 986 del Código Judicial, cuando tiene lugar las aclaraciones, que deben darse, únicamente, sobre la parte resolutiva.

La aclaración es una oportunidad procesal, que permite la ley, para que el juzgador subsane errores en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas; así como también que en la parte resolutiva se aclare frases obscuras o de doble sentido u errores puramente aritméticos o de escritura o de cita, lo que de ninguna manera se ha dado en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, la decisión proferida por el Tribunal Superior, no se trata de los casos dictados en segunda instancia, por los Tribunales Superiores de Justicia, que pueden ser recurridos en casación, como así lo señala el artículo 1149 del Código Judicial. Adicional a ello, estima la Sala que, en el caso que nos ocupa más bien se pretende la dilatación de un proceso, circunstancia ésta, que merece un llamado de atención de parte de esta Corporación de Justicia, al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho formulado por RODOLFO M. ESPINO DURAN, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LUIS ARMSTRONG RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MENDEZ FABREGA CONTRA SONIA SANDAVAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS R. ARMSTRONG, actuando en nombre y representación de SONIA SANDOVAL, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 14 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual negó el término para la formalización del recurso de casación presentado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por VICTOR MENDEZ

FABREGA contra la recurrente.

El recurrente sostiene que, en esencia, la negativa del tribunal a concederle el recurso de casación obedece a que el proceso "No alcanza la cuantía mínima exigida por el ordinal segundo del artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 7 de la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998".

En tal sentido, el proponente de este recurso, reconoce que el citado ordinal exige la cuantía mínima de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) como requisito para recurrir en casación. Sin embargo, a su juicio, este es uno de los casos en que no hay que atenerse a la cuantía de acuerdo a lo dispuesto por el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, porque en el fondo lo que se discute en el proceso planteado por el licenciado Méndez Fábrega es el dominio de una finca, cuyos derechos posesorios alega haber adquirido por virtud de un contrato de compraventa cuya nulidad era evidente.

Esta Superioridad ha podido apreciar en la resolución de 25 de julio de 2000, contra la cual pretende el recurrente sea concedida la formalización del recurso de casación, que el actor (Lic. Méndez Fábrega) presentó demanda ordinaria de mayor cuantía, en la cual pone en conocimiento que la controversia tiene que ver con una relación contractual (consignada en un documento privado), por medio de la cual la demandada vendió al demandante la mitad de un terreno que perteneció a ANGELA MENDOZA y SONIA SANDOVAL, ubicado en Puerto Paba, Colón. Sin embargo, según el libelo de demanda, la señora Sandoval, al suscribir el contrato, quiso estafar a MENDEZ FABREGA, ya que en la oficina registral no estaba inscrito el terreno a nombre de ANGELA MENDOZA y SONIA SANDOVAL, sino exclusivamente a nombre de SONIA SANDOVAL, lo que se patentizó al negarse la demandada a hacer el traspaso y firmar el documento en la Alcaldía de Palenque, por cuatro mil dólares (Cfr. fs.13). Por tanto, el demandante pretende que se obligue a la demandada a que le transfiera, en concepto de compra, la mitad de sus derechos posesorios sobre la finca, por un valor de cuatro mil dólares y, adicionalmente, se le condene por tres mil dólares por perjuicios, intereses y costas.

Por otra parte, se observa que la demandada presentó un incidente de tacha de documento, el cual fue rechazado por extemporáneo en la resolución de segunda instancia, finalmente dictada por el Tribunal Superior, en la que también declaró nulo de nulidad absoluta el contrato de compraventa celebrado entre las partes y, como consecuencia, ordenó a la demandada el reembolso al demandante de la suma de cuatro mil dólares que éste le había dado en abono (Cfr.fs.19).

A juicio de la Sala, resulta obvio que no nos encontramos ante un proceso de oposición a título de dominio, como alega el recurrente, por lo que sí debe tomarse en cuenta la cuantía del proceso para efectos de determinar la posibilidad de interponer recurso de casación.

Así las cosas, de acuerdo a la constancias de autos y como señaló el Tribunal Superior, el presente negocio no alcanza la cuantía mínima exigida por el artículo 1148, según fue reformado por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, para que se pueda formalizar recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado LUIS R. AMSTRONG en representación de SONIA SANDOVAL contra la Resolución de 14 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

OCTAVIO OCHOA GUILLEN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR LEYDIS CORDOBA CONTRA NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que LEYDYS CORDOBA le sigue a NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS, el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 22 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.(de Las Tablas.)

En los hechos que fundamentan este recurso se alega que el Tribunal Superior negó el recurso de casación aduciendo que por la cuantía del proceso no era admisible. Sin embargo, la demanda fue presentada en 1995, cuando estaba vigente la cuantía de B/.5,000.00 que admitía el recurso de casación. La ley 31 de 28 de mayo de 1998 estableció que para recurrir en casación la cuantía del proceso debe ser de B/10,000.00 y esta ley entró a regir después que se presentó la demanda, por lo que se solicita que sea acogido el recurso de casación.

La resolución que decide no admitir el recurso de casación (visible a fojas 11 y 12), se fundamenta en el fallo de 25 de agosto de 2000, mediante el cual la Sala Civil de la Corte señaló, que la excepción contemplada en la segunda parte del artículo 32 del Código Civil, solamente es aplicable cuando la resolución de segunda instancia que se pretenda recurrir en casación haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley. En este caso, como la resolución que se recurre en casación fue dictada el 17 de agosto de 2000, es decir, cuando ya estaba en vigencia la ley, resulta improcedente acoger el recurso.

Como sostiene el Tribunal Superior, esta Sala reitera el criterio sentado en la jurisprudencia, según el cual, debido a que la Ley 31 de 1998, que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación a B/10.000.00, entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es el 29 de mayo de 1998, la resolución de 17 de agosto de 2000 que nos ocupa no es susceptible de este extraordinario recurso ya que fue dictada bajo el imperio de esta nueva ley, la cual gobierna lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN contra la Resolución de 22 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Proceso Ordinario seguido por LEYDIS CORDOBA contra NIDIA ESTHER SAMANIEGO FRIAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NEDELCA GISELA ARAUZ ORTIZ, HORACIO FRANCISCO ARAUZ ORTIZ, ELSSIE EMY ORTIZ GUEVARA VDA. DE ARAUZ Y FRANCISCO ARAUZ ORTIZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL MENOR JOHAN ALBERTO VALDERRAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CAJIGAS & CONSOCIOS, actuando en nombre y representación de NEDELCA ARAUZ ORTIZ, ELSSIE ORTIZ GUEVARA VDA. DE ARAUZ, JUAN FRANCISCO ARAUZ ORTIZ y HORACIO ARAUZ ORTIZ, ha interpuesto recurso de Revisión contra la Sentencia de 2 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de impugnación de paternidad interpuesto por HORACIO FRANCISCO ARAUZ QUEVEDO (Q.E.P.D.) contra OLEGARIO VALDERRAMA GONZALEZ, en relación con el menor JOHAN ALBERTO VALDERRAMA VALDERRAMA.

Como es sabido, el artículo 1194 del Código Judicial señala que, aún cuando el escrito contentivo del recurso de revisión no requiere formalidades especiales, siempre deberá expresar:

1- El nombre y domicilio del recurrente;
2- El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso;
3- La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4- La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento;y,
5- La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Al examinar el escrito de formalización del recurso, que corre de fojas 3 a 10, vemos que el recurrente expresa como causal "la indebida representación, prevista en primer párrafo del art.743 del Código Judicial" (Cfr. fs.4).

Cabe aclarar que, aún cuando los términos utilizados para expresar la causal de revisión no corresponden a ninguno de los casos previstos en los nueve numerales del artículo 1189 del Código Judicial, ya esta Sala ha señalado que, como el artículo 743 permite la interposición de este recurso a la parte que considera haber sido indebidamente representada, se estima procedente el recurso de revisión en base a ese señalamiento, como causal invocada.(Cfr. Sentencia de la Sala de 14 de abril de 1998, R.J. p. 205 a 207, Recurso de Revisión interpuesto por la firma de MARC M. HARRIS, S. A.)

Sin embargo, a pesar del cumplimiento de las formalidades especiales establecidas para el escrito contentivo del recurso de revisión, el mismo resulta manifiestamente improcedente, por la siguiente razón:

Como lo ha reiterado la Sala y conforme lo establece el artículo 1189 del Código Judicial, para que el recurso de revisión proceda, tiene que estar dirigido a enervar una sentencia dictada en proceso de única instancia, o, si se trata de procesos donde existe las dos instancias, la segunda no se haya surtido por los motivos que señala la norma citada.

En este caso se observa que el recurso de revisión está dirigido contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Familia, a la que también se hace referencia en los hechos que fundamentan el recurso, y cuya copia consta a fojas 11 de este expediente.

Así, debido a que en el presente caso estamos ante un proceso de dos instancias, donde se pudo interponer recurso de apelación y, consecuentemente, se surtió la segunda instancia, lo que corresponde es rechazar de plano este

recurso por improcedente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1197 del Código de Procedimiento Civil.

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por NEDELCA ARAUZ ORTIZ, HORACIO FRANCISCO ARAUZ ORTIZ, ELSSIE ORTIZ GUEVARA VDA. DE ARAUZ y FRANCISCO ARAUZ ORTIZ contra la Sentencia de 2 de marzo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de impugnación de paternidad del menor JOHAN ALBERTO VALDERRAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ISMAEL DOMINGUEZ V. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N°1922, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2,000, PROFERIDO POR LA JUEZ DECIMO SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE TRANSITO DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Melitón Aguilar, actuando en representación de ISMAEL DOMINGUEZ, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No.1922 de 2 de octubre de 2000 proferido por el Juez Décimo Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Instituto Alberto Einstein contra el Juez Primero de Tránsito.

Sin entrar en mayores consideraciones, en este caso resulta obvia la improcedencia del recurso de revisión, pues se interpone contra una resolución proferida dentro de un proceso constitucional que decide una acción de amparo de garantías.

Como es de conocimiento general, el recurso de revisión que se propone ante la Sala Civil de la Corte y que se encuentra regulado en el Libro Segundo sobre Procedimiento Civil, desde el artículo 1189 al 1209 del Código Judicial, sólo tiene lugar contra sentencias dictadas en procesos civiles y no contra resoluciones proferidas en procesos de otra naturaleza.

Por lo que se tiene dicho se impone el rechazo de este recurso de revisión, tal como lo dispone el artículo 1197 del Código Judicial, por ser manifiesta su improcedencia.

Por lo las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por ISMAEL DOMINGUEZ contra el Auto No.1922 de 2 de octubre de 2000, dictado por el Juez Décimo Sexto de Circuito Civil en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACION EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la medida cautelar de conservación y protección propuesta dentro del Proceso Ordinario seguido por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, actualmente en estado de resolver recurso de casación, los apoderados de ambas partes han presentado solicitud de suspensión del proceso.

Como observamos, en el presente proceso la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en representación de la parte demandante, SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, como apoderados de la parte demandada, respectivamente, solicitaron por quinta vez la suspensión del proceso por el plazo de tres meses, contados a partir del 11 de octubre de 2,000.

La Sala estima que es viable la suspensión del proceso solicitada en este caso, pues se ajusta a lo normado por el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

> "ARTICULO 486: Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso instaurado por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LTD., por el término de tres meses contados a partir del 11 de octubre de 2,000.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

OCTUBRE DE 2000

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ AQUILINO POLO NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de abril de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ABRE CAUSA CRIMINAL por la vía en que interviene el Jurado de Conciencia, contra JOSÉ AQUILINO POLO NÚÑEZ, como supuesto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ana Rosa González Jiménez (fs. 174-180).

El auto en comento fue apelado al momento de notificarse, tanto por el imputado como su abogado defensor, Licenciado Aristides B. Figueroa G. (f. 180-vt), quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo; y al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 224), obliga a esta superioridad a examinar los puntos objetados.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Figueroa discrepa del criterio vertido en el auto apelado, afirmando que de la instrucción sumarial no se ha podido determinar de manera clara el aspecto objetivo del delito.

Indica así, que no existe en el expediente un solo testimonio que pueda considerarse imparcial a excepción del testimonio del señor Guillermo Castillo Guerra, dueño del inmueble donde se escenifican los hechos; de la cual se destaca que si su defendido Polo Núñez llevaba un arma en la mano, mal podía agarrar a su concubina Ana Rosa por el cuello, tal como lo declara Castillo Guerra y que constituye uno de los elementos probatorios fundamentales para sustentar la emisión del auto de proceder.

Afirma también, que de las declaraciones de Argelis González Jiménez, hermana de la presunta víctima del delito, se "deslucen" graves contradicciones, no solo de lo dicho por ella misma, sino que tales contradicciones chocan con las declaraciones objetivas e imparciales del señor Castillo Guerra.

Se refiere el apelante al testimonio de la señora Melandia Zodelva García de Cedeño, señalando que no se ajustan a la realidad porque si ella escuchó las detonaciones pero no le prestó atención, mal pudo haber visto a José Aquilino Polo Núñez entrando a la casa de Guillermo Castillo Guerra con un arma en la mano, ya que las detonaciones fueron dentro de la vivienda.

Aunado a lo anterior, indica que tomando en consideración las declaraciones vertidas por la propia víctima del delito y los testimonios de Argelis González Jiménez y de Milandia Zodelva García de Cedeño, se pone de manifiesto que la víctima era objeto de malos tratos y agresiones por parte del supuesto victimario, ya que anteriormente le pegaba e incluso la apuñaleó y además de la fotografía de su mandante ampliada en fotocopia, se puede establecer que estamos en presencia del delito de Violencia Intrafamiliar y que la Ley 27 de 16 de junio de 1995, ha dispuesto que en estos casos, por protección de la Familia, debe ser tratado por un ente instructor de las sumarias especializadas.

Concluye así, que la competencia de la instrucción sumarial por razones de la materia debió ser investigado por las Fiscalías de Circuito Especializadas en Asunto de la Familia, dado que de las constancias procesales se puede apreciar que se está ante la presencia del delito de violencia intrafamiliar.

Por los criterios externados, solicita se reforme el auto apelado en el sentido de sobreseer de manera provisional a su mandante u ordenar la declinatoria de competencia, ya que a su criterio, de los hechos investigados se deduce de manera clara que si algún delito se cometió fue el de lesiones personales y en el mejor de los casos, el de violencia intrafamiliar, regulado por el artículo 215-A del Código Penal, tal como lo establece la Ley 27 de 16 de junio de 1995 (fs. 211-214).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en respuesta al traslado es de la opinión que se debe confirmar el auto apelado que abre causa criminal contra José Aquilino Polo Núñez por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Ana Rosa González.

Indica que el apelante no explica las razones por las cuales en su concepto no existe en el expediente un solo testimonio que pueda considerarse imparcial. Al respecto, señala la representación del Ministerio Público que nuestro Código Judicial en su artículo 896 establece el sistema de "testigos sospechosos" que pueden declarar pero la ley le requiere al juez que atienda con especial cautela, en estado de alerta, las declaraciones.

Afirma por otro lado, que no existe contradicción en la declaración brindada por Guillermo Castillo Guerra; como tampoco es cierto lo expuesto por el licenciado Figueroa en relación a lo declarado por la testigo Melandia Zodelva García de Cedeño.

Sin embargo, coincide con el apelante en el hecho que, de las pruebas acopiadas en el sumario, se ha probado que el señor José Aquilino Polo Núñez acostumbraba a maltratar física y mentalmente a su cónyuge, la joven Ana Rosa González; pero advierte que no señaló que su defendido ya con anterioridad había amenazado con quitarle la vida.

Estima que, de los testimonios vertidos por las testigos Argelis González, Milandia García, Cerenela Cuesta Acosta y el de la propia lesionada Ana Rosa González, al narrar la forma en que se desarrollan los hechos, se concluye que la intención del ciudadano Polo Núñez era privar de la vida a su cónyuge.

Adiciona que, de los testimonios vertidos por los declarantes, se comprueba que el señor Polo Núñez acostumbraba portar armas de fuego, y agrega que fue con un arma calibre 22 con la cual lesionó a su cónyuge (fs. 218-223)

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Sala de conformidad con lo normado en el artículo 2428 del Código Judicial, examinar los puntos disentidos por el apelante, quien alega que el aspecto objetivo del delito no se ha determinado de manera clara porque los testimonios no son imparciales, salvo el testimonio del señor Guillermo Castillo Guerra.

Al respecto cabe indicar que aproximadamente a las 11:00 de la mañana del 19 de mayo de 1998, la joven Ana Rosa González Jiménez de 16 años de edad, recibió heridas con arma de fuego, las cuales al ser examinadas tres días después por el Dr. Aquiles H. Espino, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, concedió incapacidad provisional de 30 días, determinando lo siguiente:

> "Herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen, Hipocondrio derecho. Herida en la pantorrilla derecha (entrada y salida) Laparotomía. Hígado, colon transverso, colon descendente, Laparotomía" (f. 15).

Posteriormente, al examinarla nuevamente, el 19 de junio de 1998, indica que le corresponde una incapacidad definitiva de treinta y cinco días a partir del incidente, salvo complicaciones (f. 27).

En el apartado denominado "Fundamentos Jurídicos" de la resolución impugnada, el Tribunal A-Quo señaló:

> "PRIMERO: Pese a que JOSÉ AQUILINO POLO NÚÑEZ niega haber lesionado a la joven ANA ROSA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, existe en su contra no sólo el testimonio de esta sino también el de varios vecinos que le señalan como la persona que en la fecha de autos persiguió a su víctima hasta dentro de la casa de GUILLERMO CASTILLO GUERRA, en donde le efectuó una serie de disparos lesionándola en una pierna y finalmente ya fuera del inmueble le disparó nuevamente alcanzándola en un costado. A esto se suman los otros incidentes.
>
> "SEGUNDO: El cuerpo del delito quedó acreditado con el relato de testigos, las certificaciones médico legales y el historial clínico emanado del Hospital Santo Tomás, a la vez que se ha satisfecho el elemento subjetivo, todo lo cual impone el encausamiento criminal del sumariado" (f. 179)

En efecto, pasado el año de ocurrido los hechos investigados, el imputado José Aquilino Polo rinde declaración indagatoria el 3 de agosto de 1999, en la cual niega haber herido con arma de fuego a la joven Ana Rosa con la que estaba unido por un período de dos años y medio.

Respecto al hecho investigado narra que se encontró a Ana Rosa hablando por teléfono, al cuestionarle con quien hablaba, le dijo que con nadie; por lo que le quitó el aparato y escucha la voz de un hombre que dice: "Ana", a lo que contesta que hablaba el marido, respondiéndole la voz masculina: "que marido si soy yo el que ando con ella"; motivo por el cual Ana Rosa se enojo, y dijo que iba a irse de la casa y que él (imputado) no iba ver más a su hija; que la ropa Ana Rosa la colocó en la mesa; que él le decía que se calmara y textualmente manifiesta el indagado:

> "Entonces entró al cuarto de su casa y al salir ella traía un cartucho y cuando yo vi el cartucho yo le pregunte ¿ que tenía ahí?. Yo quise quitárselo, entonces ella se lo colocó debajo del hombro y salió corriendo a la casa del vecino. Yo me fui detrás de ella hasta la casa del vecino GUILLERMO. Cuando yo entré a la casa del vecino, que ella también se encontraba adentro, en ese momento ella metió la mano en el cartucho, ella me gritó ¡ Tu vas a ver lo que va a pasar! ¡hijo de puta!, entonces yo le trate de agarrar la mano que ella tenía en el cartucho, pero como forcejamos en ese momento se soltaron unos disparos, no le puedo decir cuantos fueron. Después que se soltaron los disparos yo salí asustado, hacia donde se encontraba mi hermano y le dije ONALI esa pela me quería matar. Mi hermano me dijo ahora te van a querer echar la culpa" (f. 128).

En cuanto a la ocurrencia de los hechos investigados, coincide con el imputado, su hermano Onali Joel Polo Núñez (fs. 112-114).

El testigo Guillermo Castillo Guerra, de 44 años de edad, rindió declaración jurada casi a los cuatro meses de ocurrido los hechos. Sobre lo ocurrido señala que se encontraba cocinando en su casa, cuando sintió que alguien lo agarraba por la cintura y al darse la vuelta era Ana Rosa que le dijo "me matan" y que en ese instante entró José Aquilino y la agarró por el cuello, enseguida le dijo a su hijo de 10 años de edad que saliera, y que estando ambos afuera escucharon varios disparos; luego José Aquilino se fue y Ana Rosa salió y se dirigió al Centro de Salud Don Bosco. La policía llegó al rato y entró a su casa en la cual recogió los casquillos que habían quedado en el piso. Señala que había sangre en el piso del portal de su casa (fs. 57-59).

En cuanto al testimonio de la menor de 14 años de edad, Argelis González Jiménez, narra que después del incidente con la llamada telefónica, su hermana Ana Rosa y José Aquilino estaban discutiendo, que ella le aconsejo a su hermana que se fuera, ésta salió corriendo y José Aquilino le quitó la pistola a su hermano Onali; que Ana Rosa cruzó la cerca y al estar llegando a la casa del vecino, José Aquilino hizo un disparo, entonces su hermana gritó "Guillermo, me va a matar", y entró a la casa de éste seguida de José Aquilino; luego escuchó de 4 a 5 detonaciones, saliendo primero José Aquilino y luego su hermana, quien sangraba por la pierna izquierda, ella se le acercó pero José Aquilino caminó como tres pasos hacia adelante de ellas, y cargo la pistola de nuevo e hizo otro disparo pero no logró impactarla.

Afirma la menor Argelis que le dijo a José Aquilino que no la matara y ella se puso delante de su hermana pero José Aquilino realizó otro disparo dándole por el área del estómago, cayendo su hermana en el barranco; que José Aquilino trató de nuevo trató de dispararle, esta vez en la cabeza, pero un vecino le dijo que dejara eso; pero al intentar apuntar de nuevo su hermana había corrido; por lo que descargó el arma y salió corriendo hacia la loma (fs. 6-8).

Advierte esta Sala que comparadas las declaraciones del señor Castillo Guerra y la hermana de la víctima ciertamente que aquel en ningún momento afirma que fuera de su casa, José Aquilino le disparara a la joven Ana Rosa, sino que los disparos fueron dentro de su casa, y que estando él afuera vio cuando salió primero José Aquilino y se fue, luego salió Ana Rosa para dirigirse al Centro de Salud Don Bosco.

Por otra parte, la resolución impugnada hace alusión a la declaración de la señora Milandia Zodelva García de Cedeño, indicando que se encuentra a fojas 119 a 121 del expediente, al tratar de examinar su contenido, nos encontramos que en esas fojas reposa la declaración de Cerenela Lizbeth Cuesta Acosta; cuyo testimonio, el Tribunal Superior lo adjudica por error a la declaración de Zodelva García de Cedeño.

De ahí que la señora Cerenela Lizbeth Cuesta Acosta, quien declaró luego de un año de los hechos, es quien afirma que al escuchar los primeros disparos salió a ver que ocurría y observó a José armado entrando a la casa del señor Guillermo Castillo Guerra; luego escuchó alrededor de cuatro a cinco disparos y ve a Ana Rosa salir de la casa del señor Castillo Guerra, con una herida en la pierna.

En cuanto a lo acontecido después, su declaración coincide con lo dicho por la hermana de la ofendida, la menor Argelis González Jiménez (fs. 119-121).

Ahora bien, Milandia Zodelva García de Cedeño (fs. 115-118), también al declara un año después de los acontecimientos, refiere que escuchó unos disparos y pensó que eran bombitas, luego escuchó gritar a Argelis por lo que salió a ver que pasaba, entonces vio que estaban en el patio de la casa del señor Guillermo, José con un arma de fuego en la mano, apuntando donde se encontraba Ana Rosa, quien botaba sangre de una pierna, y observó cuando Argelis se colocó delante de su hermana, cubriéndola para que José no le disparara; Argelis gritaba "Ya déjala, ya déjala"; vio caer a Ana Rosa a un barranco y luego levantarse y salir corriendo.

Por su parte, al declarar la joven Ana Rosa González Jiménez, explica que el problema se suscitó porque José Aquilino estaba celoso porque ella estaba hablando por teléfono; discutieron, y José Aquilino salió afuera de la casa y se dirigió donde estaba su hermano Onali Noel, forcejó con éste por la pistola que tenía, logrando quitársela; ante eso, ella salió corriendo hacia donde el vecino a quien le gritó "Guillermo ayúdame que me va a matar", y al entrar se escondió detrás de la estufa, entonces entró José con la pistola en la mano, comenzó a disparar hiriéndola en la pierna; ella logró salir, luego lo hizo él, momento en que intervino su hermana Argelis, pero José le disparó por última vez hiriéndola a un costado del lado derecho, luego él se le acercó y la empujo al barranco; y

ella salió corriendo al Centro de Salud de Don Bosco (fs. 22-24-vt).

Como se puede apreciar, tanto la ofendida como su hermana Argelis y las vecinas, señoras Cerenela Lizbeth Cuesta Acosta y Milandia Zodelva García de Cedeño, afirman que luego que Ana Rosa y José Aquilino salieron de la casa del señor Guillermo Castillo Guerra, el joven José Aquilino le disparó.

El contenido de los medios probatorios mencionados en párrafos precedentes, representan graves indicios contra el imputado José Aquilino Polo Núñez, lo que demuestra que hay lugar a seguimiento de causa criminal en su contra.

Por último, respecto a lo transcrito, a pesar que el Tribunal Superior afirmó que el cuerpo del delito quedó también acreditado con las certificaciones médico legales y el historial clínico emitido por el Hospital Santo Tomás; advierte esta Sala que en las dos certificaciones médico forense no existe pronunciamiento respecto a si las heridas propinadas a la joven González Jiménez pusieron en peligro su vida, lo que llevaría lógicamente al encausamiento por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Y respecto al informe clínico, en toda la resolución apelada, el Tribunal A-Quo ni siquiera hace alusión al contenido del mismo y mucho menos indica cuales son los elementos de ese informe, que le llevan al convencimiento que se está ante el delito de tentativa de homicidio.

Sin embargo, al revisar el Informe individual del Registro de Admisión y Egreso del Hospital Santo Tomás, correspondiente a la joven Ana Rosa González Jiménez, se tiene que se consigna como diagnóstico final: "Herida por arma de fuego en cavidad abdominal/Lesión Hepática/ Lesión de Angulo Hepático del Colon" (f. 47); lo que lleva a esta Sala a deducir que las heridas recibidas pusieron en peligro su vida.

"La Sala ha dictado reiterada jurisprudencia según la cual la utilización de arma idónea por parte del agente y el empleo de dicha arma en partes sensibles y vitales del cuerpo (v.gr. la cabeza, el cuello, el pecho, el estómago, entre otros), son suficientes elementos para considerar la intención de causar la muerte" (Marzo 9 de 1994).

Por otro lado, si bien el imputado José Aquilino Polo Núñez niega poseer arma de fuego, como lo afirman Argelis González Jiménez (f. 122) y Cerenela Cuesta Acosta (f. 120), no menos cierto es, que Ana Rosa González Jiménez al ampliar su declaración el 16 de septiembre de 1999, presentó una foto en donde aparece el imputado cargando a su hija con un arma de fuego, con la que afirma aquél le disparó (f. 186). La foto en mención se aprecia a foja 188 del expediente.

De manera pues, que la excepción presentada por el imputado, en el sentido que Ana Rosa era quien dentro de un cartucho tenía el arma y dado el forcejeo entre ellos, se realizaron los disparos que le causaron las heridas, deberá demostrarla en el plenario; para lo cual cuenta con un periodo de pruebas ordinarias y extraordinarias, donde la defensa técnica en apoyo de sus respectivas pretensiones prodrá indicar cuales son las pruebas de que intentan valerse. Obviamente se hace necesario realizar diligencia de reconstrucción de los hechos, correspondiendo al Jurado de Conciencia emitir el veredicto respectivo.

Por las razones expuestas, esta superioridad, concluye que en el presente negocio están reunidos los presupuestos mínimos contenidos en el artículo 2222 del Código Judicial para encausar penalmente a José Aquilino Polo Núñez como presunto responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Ana Rosa González Jiménez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL DE PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA Y ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE "ALMACÉN EL VANIDOSO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de fecha 6 de mayo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se llamó a juicio y mantuvo la detención preventiva de Claudia Sofía Vergara Moreno, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título I y del Capítulo II, Título IV, con sujeción al Capítulo VI del Libro I del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de HOMICIDIO en perjuicio de JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA (q.e.p.d) y, ROBO en grado de TENTATIVA en perjuicio del Almacén "EL VANIDOSO", en el hecho de sangre ocurrido el día 13 de agosto de 1997, en la Barriada 24 de diciembre del Corregimiento de Tocumen.

Al momento de ser notificada del auto encausatorio, la Licenciada Mireya Rodríguez, Defensora de Oficio de la imputada CLAUDIA SOFIA VERGARA, anunció recurso de apelación contra dicho auto, y presentó en tiempo oportuno escrito sustentatorio de la alzada argumentando lo siguiente:

> "PRIMERO: El hecho por el cual se investiga a mi patrocinada se dá (sic) dentro del local comercial conocido como almacén Novedades Vanidoso, ubicado en el sector de la 24 de diciembre, corregimiento de tocumen el día 13 de agosto de 1997.
>
> SEGUNDO: El testigo presencial Jorge Acevedo Solis, al rendir declaración jurada como consta de fojas 13-16 del cuaderno penal hace mención de que dentro del local se encontraba una joven que había entrado acompañada por un joven, sin embargo del relato de los hechos dado por el testigo no se señala la participación de la joven en el hecho investigado, el testigo no refiere o no señala a la joven como la persona que efectúo los disparos en contra del hoy occiso Jorge Luis Acevedo, ni tampoco la señala como participe en someterlo, ni registro del local en busca del dinero, por lo que no se puede llamar a responder a mi patrocinada por los hechos investigados.
>
> TERCERO: De igual forma la posible participación de la joven en el hecho investigado se desprende de la entrevista realizada por los detectives Yovan Jaramillo, Ricardo Pugliese y Alfredo Sanjur, la que fue plasmada en un informe de comisión visible de fojas 46-47, entrevista realizada por estos detectives a Gustavo Vialette, en donde se origina declaraciones por parte de un sindicado que afectan

y comprometen los derechos constitucionales que señalan que nadie esta obligado a declarar en su contra y que en toda diligencia debera (sic) ser asistido por un abogado que vele por las garantias (sic) y derechos de los sindicados en este sentido la Corte Suprema de Justicia a (sic) la ilegalidad de estos informes de entrevistas que violan todos los derechos y garantias (sic) de las personas investigadas en una causa criminal, por lo cual se debería desestimar por ilegal este señalamiento en el que se menciona el nombre de "Claudia" como la joven que entro (sic) al local comercial donde se dan los hechos.

CUARTO: En el cuaderno penal a fojas 189, se encuentra un informe de novedad en el cual el detective Rubén Martínez, señala que mediante llamada anonima (sic) se informo (sic) que el nombre de la joven que había participado en el incidente era el de Claudia Sofia Vergara Moreno; de igual forma hay que desestimar esta información plasmada en el informe de novedad confeccionado por el detective Rubén Martínez toda vez que este señalamiento carece de fuerza probatoria al no provenir de una persona que pueda ser identificada con posterioridad y que rinda declaración jurada referente a este señalamiento en contra de Claudia Sofia Vergara Moreno.

QUINTO: Al rendir ampliación indagatoria de Gustavo Enrique Vialette Bosh, manifesto (sic) no conocer a mi patrocinada Claudia Sofia Vergara Moreno, indagatoria consultable de fojas 318 a 326, con lo cual se desvirtua (sic) la posible complicidad en el ilícito investigado.

SEXTO: De acuerdo a las declaraciones consultables de fojas 567-570 del expediente del señor Fidel Guevara Rodríguez, Administrador de un negocio en el sector de la 24 de diciembre, quien señalo (sic) que vio a una mujer salir del lugar de los hechos esta camino (sic) en dirección a la garita y en ningún momento abordo (sic) vehículo alguno por lo que hace suponer que no tenía nada que ver con los hechos, toda vez que Jorge Acevedo Solis, señala que los sospechosos huyeron del lugar en un vehículo Toyota Crecida (sic) Crown Color Blanco, declaración consultable de fojas 13 a 16.

SEPTIMO: Aunque exista un reconocimiento en carpeta fotografica (sic) de mi patrocinada, como una de las personas que se encontraba dentro del local al momento de los hechos en que perdiera la vida Jorge Luis Acevedo no esta (sic) debidamente comprobado su participación en el homicidio ya que el testigo presencial Jorge Acevedo, señala que la persona que disparo (sic) contra su padre fue "uno de los hombres" y no la mujer, en cuanto a la tentativa de Robo tampoco esta provada (sic) su participación ya que al momento de darce (sic) el hecho y de acuerdo lo relatado por Jorge Acevedo Solis, no se observa en ningún momento relato alguno que mi patrocinada participara, solo (sic) manifiesta que esta (sic) lo distrajo sin embargo se observa que en su propia declaración manifiesta Acevedo Solis, que la joven le llamo la atención por su parecido con su novia lo que nos hace suponer que la distracción fue por propia iniciativa y no provocada como manifiesta".

La Fiscalía Cuarta Superior de Justicia denegó la incidencia, fundamentando lo siguiente:

"No podemos dejar a un lado el grado de contribución o cooperación desplegado por la sindicada para llevar a cabo el ilícito por el cual fue llamada a responder criminalmente, ya que se dirige al lugar de los hechos acompañada por varios sujetos con arma de fuego tendiente a asaltar un local comercial y en la ejecución de este robo ultiman a una persona que se intenta defender de esta acción

ilícita.

Para que opere el fenómeno de la participación criminal, quien es calificado como partícipe debe tener conocimiento de la ilicitud de las acciones que llevan a cabo que ejecutara en compañía de las otras personas con las cuales se ha asociado, o se ha puesto de acuerdo para ejecutar la acción ilícita. El papel que se le había asignado a la sindicado (sic) precisamente de distraer al dependiente mientras los otros miembros del grupo procedían a ejecutar lo planeado.

En lo que se refiere a esta materia nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, se ha pronunciado mediante fallo del 21 de mayo de 1993, bajo la ponencia de la Magistrada AURA GUERRA DE VILLALAZ y se exponen los siguientes conceptos:

... La Corte ha sostenido, en armonía con la doctrina penal contemporánea, que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del ilícito, auxilian colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe se requiere que todos, simultáneamente, aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la viuda (sic) humana." JOVANE, Jaime, y RODRIGUEZ, José Martín, en Jurisprudencia Penal II, PUBLIPAM, 1995, pág. 183).

Luego de efectuado este análisis somos del criterio de que la evaluación que realiza el Tribunal de Primera Instancia es congruente con el caudal probatorio que se ha incorporado al expediente en la etapa sumarial, y con las circunstancias que vinculan a la sindicada con el ilícito en cuestión.

Por ello esta Agencia del Ministerio Público solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que se sirva confirmar en todas sus partes el auto de fecha 6 de mayo de 1999, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en base a las consideraciones antes expuestas".

Los hechos que dan inicio a la presente investigación penal se suscitan el día 13 de agosto de 1997, en horas de la mañana cuando el señor JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, se encontraba en su local comercial de nombre "NOVEDADES VANIDOSO", ubicado en la Barriada 24 de diciembre en el Corregimiento de Tocumen, al momento en que llegaron dos personas que venían a pie como en dirección de la garita de Tránsito, eran un caballero (Ramfis Abdiel Jaen Chalmers) en compañía de una dama (Claudia Sofía Vergara), que estos entraron y le preguntaron donde estaban ubicados los pantalones, contestándole él que estaban en la parte de atrás del almacén, pero que la joven insistió en pedirle un número de talla como para distraerlo, aprovechando en ese momento dos sujetos más (Gustavo Vialette y Marino Rengifo), para introducirse en el almacén; una vez dentro del local uno de los sujetos (Gustavo Vialette), le pidió que le buscara una correa número 34, mientras el otro sujeto (Marino Rengifo) se fue para atrás y cuando regresó sacó una pistola calibre treinta y ocho (38) color negra y el otro sujeto (Gustavo Vialette) también sacó una pistola calibre treinta y ocho (38) color plateada. Este sujeto (Gustavo Vialette), le dijo que se tirara en el piso, luego lo golpeo en la cabeza y trató de amarrarle las manos con unas esposas plásticas, entonces en ese momento llegó el señor Jorge Luis Acevedo Becerra y el sujeto lo soltó, aprovechando para cubrirse y avisarle a su papá que tuviera cuidado que eso era

un asalto, pero su papá no tuvo tiempo porque el sujeto que lo golpeaba (Gustavo Vialette), le disparó cuando este intentó sacar su arma, luego escuchó varios disparos más y su papá cayó al piso herido de muerte. En vista de los hechos, el testigo (Jorge Luis Acevedo Solis), sacó una pistola calibre 3.80, que tenía en el bolsillo trasero de su pantalón y le hizo varios disparos al sujeto (Gustavo Vialette), logrando impactarlo y hacer que callera al piso, aprovechando el momento el otro sujeto (Marino Rengifo), pudo salir del local, tratando de detenerlo le hizo varios disparos y no logró acertarle ya que su arma se trabó y el malhechor logró escapar en el vehículo color blanco.

Momentos después, el testigo (Jorge Luis Acevedo) observó que su papá yacía en el piso moribundo, llamó a los vecinos para que lo auxiliaran y apresó al sujeto colocandole unas esposas de hierro que tenía en el almacén, sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos hechos por los que intentaron ayudarlo su papá falleció trayecto al hospital.

Sobre los dos primeros sujetos que entraron al almacén el hombre y la muchacha, dice que no se percató cuando ellos salieron, ya que él salió tras el otro sujeto para darle alcance ya que intentó darse a la fuga, logró recapturarlo y posteriormente entregarlo al policía que estaba en la garita de tránsito de la barriada 24 de diciembre.

Señala el testigo (Jorge Luis Acevedo Solis), que quien le disparó a su papá fue Gustavo Vialette, el mismo sujeto que lo tenía encañonado con el revolver treinta y ocho (38) plateado, y el mismo sujeto que dijo que eso era un asalto.

En cuanto a la joven Claudia Sofia Vergara, narra el testigo que le llamó la atención esta joven porque tenía un gran parecido con su novia, lo notó por su gran estatura. por lo que pudo verla mejor. Señala, que él considera que esta joven estaba en complicidad con los demás malhechores y su tarea era distraerlo, mientras los demás sujetos lo tomaban por sorpresa, ya que ésta, insistía en que él le buscara una talla de un pantalón que quería ver.

Manifiesta Jorge Luis Acevedo Solis, que la joven (Claudia Sofia Vergara), entró al almacén acompañada del sujeto Ramfis Abdiel Jaen Chalmers, también implicado en el acto ilícito.

De fojas 2-6, podemos apreciar la diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver, practicada el día 13 de agosto de 1997, en el estacionamiento de la Policlínica J.J Vallarino de Juan Díaz, a quien en vida se llamó JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA..

De fojas 46-47 corre el Informe de Comisión, suscrito por los Agentes YOVAN JARAMILLO, ALFREDO SANJUR Y RICARDO PUGLIESE, en asocio con el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, Lic. Benjamín Arias Gordon, en donde entrevistaron al señor GUSTAVO VIALETTE BOSCH, el cual dijo:

> "Teníamos conocimiento de que el hoy occiso en el segundo piso tiene una caja fuerte con mucho dinero y que en el cielo raso y piso tiene escondido gran cantidad de droga (Kilo) la cual entra por el puerto de Coquira, Chepo, de allí nos pusimos de acuerdo Marino, Ramfis, Claudia y yo, trasladandonos en mi carro al local antes mencionado, al llegar al local Novedades Vanidosa, entramos primero Claudia y yo, en eso el hijo del dueño sacó una pistola y me disparó yo cai al piso, de allí el hijo del señor encañonó a la mujer, es decir a Claudia y le dijo que se fuera que él no la quería tirar, entonces los que venían detrás de nosotros eran Marino y Ramfis, ellos tenían un revolver cada uno, ya que ni Claudia ni yo teníamos armas, entonces se formó una balacera, posteriormente el hijo del dueño me golpeo con la pistola en la cara y me arrastró hacia atrás, luego me puso unas esposas.

Ramfis vive en Panamá Viejo y vive Frente a Jairo Vásquez, entrando por la puerta blanca; Claudia vive por la Rambo, cerca de radiadores Muños; Marino puede ser ubicado actualmente en Transistmica, por el semáforo de la Smoot y Paredes, calle que sale a la tumba muerto, edificio crema al lado del taller de llantas, lugar donde reside su mujer Ana, la cual es fula de ojos chocolates claros. También se que el hoy occiso guardaba droga en el almacén de Chepo, además nosotros sabemos que en Rodelag, puerta color chocolate al lado de la cafetería, hay diez cajas con forro de cinta azul, las cuales contienen aproximadamente 400 Kilos de Cocaína, pero esa mercancía nosotros no la podíamos tocar".

Corre de fojas 85-90, la providencia que ordena la recepción de la indagatoria de GUSTAVO VIALETTE BOSCH, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Es sometido a declaración indagatoria el señor GUSTAVO VIALETTE BOSCH, donde se declara inocente de los cargos que se le endilgan y manifiesta que declarara en presencia de su abogado.

Se puede aprecia de fojas 106-109, la providencia que decreta la detención preventiva de GUSTAVO VIALETTE BOSCH, MARINO RENGIFO REVELO y RAMFIS JAEN CHALMERS.

En el cuaderno penal de fojas 182-184, se puede apreciar la diligencia de Reconocimiento Fotográfico, realizada por el señor JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, logrando reconocer de frente y de perfil al señor MARINO RENGIFO REVELO, como uno de los sujetos que el día de los hechos se apersonó a su local comercial con el fin de realizar el robo a mano armada.

A fojas 190 del sumario, se encuentra la evaluación realizada por el Instituto de Medicina Legal al señor JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, donde se le asigna una incapacidad de seis (6) semanas a partir del día del incidente.

El Certificado de Defunción de quien en vida se llamara JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA se encuentra a fojas 230 del sumario.

Ratifican el Informe de Novedad que aparece a fojas.46-47, mediante sendas declaraciones juradas los agentes JOVAN JARAMILLO, de fojas 262-265; el agente ALFREDO ENRIQUE SANJUR de fojas 266-269; el agente RICARDO PUGLIESE BATISTA de fojas 270-272.

De fojas 318-326, GUSTAVO VIALETTE BOSCH, rinde ampliación de su indagatoria, negando toda vinculación con la comisión del ilícito investigado y argumentando que el día de marras se encontraba en el lugar porque iba a realizar una compra de una correa ya que andaba bien vestido y como había salido de apuro se le olvidó ponerse la correa por lo que se detuvo en el lugar para comprar una, aprovechando que iba por la ruta de tocumen rumbo a Chepo, para encontrarse con un amigo de nombre Rolando Castillo para la compra de unos puercos. Una vez en el lugar alega el imputado VIALETTE BOSCH, que se encontraban una pareja un muchacho y una mujer, le pidió al dependiente una correa número 34 y en eso que la estaba viendo llegaron dos sujetos que se pusieron a discutir con el dependiente y con el muchacho que acompañaba a la mujer y sacaron a relucir armas de fuego formandose el tiroteo, que él trató de salir de allí y cuando estaba a punto de salir fue alcanzado por una bala que lo hirió en la espalda y parte de la cara. Afirma que es inocente y que no conoce a los sujetos MARINO RENGIFO REVELO y RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS.

El Protocolo de Necropsia, lo podemos ver de fojas 369-374 donde se determina como causa de la muerte del señor JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA, "Herida penetrante por arma de fuego en el tórax". Asimismo, se encuentra el certificado de defunción del occiso JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA a fojas 379 del sumario.

Amplía su declaración jurada JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, de fojas 387-391, manifestando que cuando se dio el tiroteo su papá logró herir al sujeto que le quedó de frente, el cual huyó herido.

Mediante fallo visible de fojas 437-441 del sumario, fechado 25 de noviembre de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, DECLARÓ LEGAL la detención preventiva decretada en contra de RAMFIS ABDIEL JAEN CHAMBERS.

En ampliación de declaración jurada de fojas 446-447, el agente RICARDO PUGLIESE BATISTA, fue repreguntado por el Lic. Edilberto Vásquez (Abogado Defensor).

A fojas 483 se aprecia dos vistas fotográficas de la tarjeta base que corresponde a la señora CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO.

Rinde declaración jurada FIDEL GUEVARA RODRÍGUEZ (fs. 570), quien manifiesta que el día de los hechos él se encontraba en su local de reparación de Baterías, cuando escuchó el impacto de unos vidrios rotos, se asomó a la puerta y vio cuando salían dos personas (varones), apresuradamente del local Novedades Vanidoso (como en huida) y abordaron cada uno un vehículo; uno de los sujetos abordó un auto blanco y el otro un auto chocolate claro, ambos salieron en dirección a Panamá por la carretera vieja y casi se chocan. Manifiesta que el auto blanco estaba estacionado frente al local comercial Novedades Vanidoso y el auto chocolate claro estaba estacionado al otro lado de la calle cerca del jardín "Macaraqueña". También señala el testigo (Fidel Guevara), que:

> "Los dos sujetos salieron tan rápido como huyendo y casi se chocan al salir ya que la calle es de dos vías, después salio el hijo que se llama JORGE con un muchacho amarrado y diciendo que lo ayudaran que a su papá se lo habían matado, JORGE se fue hacia la garita con el sujeto, yo permanecía en mi local y después vi que salió casi enseguida una muchacha que caminó en dirección hacia la garita, la mujer iba en suéter blanco medio sucio y pantalón, ella iba como sacudiendose yo le vi que el suéter tenía algo rojo, pero no se si era sangre o diseño del suéter pensé que era la novia de Jorge, ya que era alta, media agarrada y de cabello como hasta los hombros era como liso, y pensé que ella iba a avisar a la garita, después llegaron los vecinos al almacén y sacaron al señor JORGE LUIS.

De fojas 575-576, aparece el reconocimiento fotográfico practicado por el señor JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, donde logró reconocer en el retrato No. 8, a la señora CLAUDIA SOFÍA VERGARA MORENO, dentro de las once vistas fotográficas que se le pusieron en frente, como la persona que el día de los hechos lo entretuvo para que los otros sujetos que llegaron en el carro blanco entraran y perpetraran el hecho ilícito.

Amplia nuevamente su declaración jurada el señor JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, a fojas 577-579 diciendo:

> "Señor Fiscal, la persona que yo reconocí, la mujer de la fotografía numero ocho (8), ella el día de los hechos, llegó con uno de los implicados, no es el sujeto. Ellos dos llegaron entraron y miraron me preguntaron que dónde estaban los pantalones, yo le dije que pasaran para la parte de atrás del local y ella me pidió que le buscara un número, ella me estaba distrayendo ya que fue que entonces cuando entraron los otros dos sujetos al almacén los cuales venían en el carro blanco, eran VIALETTE Y MARINO RENGIFO, esa la participación de ella".

De fojas 598-621, se puede apreciar la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos realizada el día 26 de marzo de 1998, en el sector de la 24 de diciembre, Corregimiento de Tocumen, en el local Novedades Vanidoso; y de fojas 766-778 se puede ver la trascripción de la citada diligencia.

Rinde declaración indagatoria de fojas 792-793, en el cual se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional y ampliación de indagatoria de fojas 802-804, donde también se acoge a lo establecido por el artículo 22 de la misma excerta legal toda vez que no se encontraba presente su representante judicial.

Nuevamente se le recibe declaración indagatoria de fojas 809-820, está la declaración indagatoria de Ramfis Jaén Chalmers, donde manifiesta conocer a Claudia Sofia Vergara Moreno, ya que está casada con un primo suyo de nombre Benjamín Cortés y vive en Panamá Viejo. Además, manifiesta conocer a Marino Rengifo, ya que esta casado con una hermana de su esposa que vive en Panamá Viejo y por lo cual él (Marino Rengifo), aunque no vive en el mismo lugar, pasa por allí a visitar a su hijo y un día antes de los hechos estuvo casualmente en Panamá Viejo visitandolo.

Mediante resolución dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que corre de fojas 1262-1265 del sumario, se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor MARINO RENGIFO REVELO, lo que a la fecha no se ha logrado realizar ya que el prenombrado no ha comparecido al Tribunal para tales efectos.

Por medio de Vista Fiscal No. 17 de fecha 12 de febrero de 1999, que se puede apreciar de fojas 1272-1318 del expediente, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE BOSCH, MARINO RENGIFO REVELO, RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS Y CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, por considerarlos presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Homicidio; como presuntos infractores de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Robo en grado de Tentativa; y por infractores del Libro II, Título VII, Capítulo III del Código Penal, es decir por el delito genérico de Asociación Ilícita para Delinquir.

Esta Corporación de Justicia pasará a resolver la alzada tal y como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial: "El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

El Tribunal de Primera Instancia consideró que pesan sobre CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, graves indicios que la vinculan como presunta autora del Homicidio de JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA. Al igual que el delito de Robo en grado de Tentativa en contra del almacén "NOVEDADES VANIDOSO".

La defensa técnica de la imputada VERGARA MORENO, impugnó el auto encausatorio emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra su representada por delito de Homicidio y Robo en grado de tentativa. Su disensión se centra en que, contra su patrocinada no existen señalamientos directos que establezcan que ella participó en el hecho de sangre, ya que simplemente se concretan a decir que su participación fue distraer al dependiente del local comercial para que los malhechores pudieran entrar y perpetrar el hecho ilícito. Manifiesta la abogada de la defensa, que tampoco hay señalamientos que involucren a su representada con la comisión del robo en grado de tentativa, porque estima que la distracción que tuvo el señor ACEVEDO SOLIS, fue producto de su propia iniciativa, ya que la joven le llamó la atención fue por el gran parecido que tenía con su novia y no como lo señala el testigo, que lo distrajo de manera intencional para que los otros sujetos aprovecharan y cometieran el robo en su contra.

Tenemos que en su Obra "El Homicidio", el autor Jesús Orlando Gómez López, manifiesta que el Homicio como delito para otro hecho punible, en la modalidad de preparar dice:

> "Preparar significa organizar, planear el futuro, a diferencia de las otras modalidades facilitar o consumar, que indican actos de

> consumación del otro hecho punible. Preparar significa aparejar los medios para un hecho, y en tal caso el homicidio apenas serviría como antesala o acto preparatorio del otro hecho punible, y no como medio de ejecución. Como preparación es distinto de ejecución, la vinculación del homicidio es apenas aquí con la idea del otro hecho punible: la palabra "para" está indicando una conexión ideológica de medio a fin, del homicidio con un plan, u por ello no necesariamente el otro hecho debe cometerse. Precisamente, el mismo Código ha solucionado el debatido tema de si se da o no delito complejo, o si por el contrario se acepta el concurso de delitos. En efecto, el establecer como motivo de agravación el hecho de matar para "preparar" otro hecho punible, significa por exclusión que el otro hecho punible no se haya realizado, pues de lo contrario de otro hecho punible, por ello la agravante existe aunque este otro hecho no alcance siquiera a constituir tentativa; la preparación del hecho punible es una actuación que antecede al principio de ejecución del delito, que sí sanciona nuestro Código en el artículo 22; por ello, este caso, el homicidio no es en sí ya un principio de ejecución del otro hecho punible, pues si con el homicidio se da principio a la ejecución del otro hecho punible, habrá concurso de hechos punibles. Claramente se deduce en esta hipótesis la especial desvaloración de la finalidad como causa propulsora del homicidio. Merece total repudio de la Ley y de la sociedad el que mata con la vil finalidad de preparar otra acción típica e ilícita, por cuanto ha tocado el bien más excelso, o sea la vida, como medio para un innoble y pérfido propósito".

En conclusión del estudio de las pruebas que hay en este expediente, se deduce que la intención era realizar un robo, por ello los implicados iban armados, y que si bien no se efectuó en el establecimiento comercial que habían elegido para tal fin, fue porque el hecho de que el dueño del almacén "Novedades Vanidoso" JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA (hoy occiso), intervino e intentó hacerles frente con su arma, produciéndose el intercambio de disparos y la posterior muerte del infortunado.

Luego entonces, existen indicios contra CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, quien en compañía de GUSTAVO ENRIQUE VIALETTE, MARINO RENGIFO REVELO Y RAMFIS JAEN CHALMERS, salieron con armas para robar, previendo la necesidad de usarlas si era necesario y dada las circunstancias que se presentaron las utilizaron, causandole la muerte al señor JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA.

En contra de CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, además pesa el señalamiento directo que le hace la víctima JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS, en el sentido que fue la misma persona que en Diligencia de Reconocimiento Fotográfico (Fs. 560-562), dijo que era la mujer que entró al local en compañía de RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS, implicado también en este ilícito y reconocido claramente mediante Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos por el mismo testigo (fs. 939-944), quien se encargó de entretenerlo mientras entraban los otros dos sujetos (VIALETTE BOSCH Y RENGIFO REVELO), quienes cargaban armas de fuego y lo tomaron por sorpresa, lo golpearon en la cabeza e intentaron amarrarle las manos con unas esposas plásticas, pero dado que en ese momento llega su señor padre JORGE LUIS ACEVEDO BECERRA y se interpone en sus propósitos de asaltar el local comercial, se inicia el intercambio de disparos teniendo como consecuencia la muerte del prenombrado ACEVEDO BECERRA.

Alega la abogada Defensora de Oficio Lcda. Mireya Rodríguez Monteza, en su escrito de apelación, que la declaración del señor JORGE LUIS ACEVEDO SOLIS no señala a su representada CLAUDIA SOFIA VERGARA MORENO, como la persona que efectuó los disparos contra el hoy occiso; tampoco la señala como participe en el registro del local en busca de dinero u otros valores, ni como ayudante o cómplice de los asaltantes para someterlo a la fuerza.

Al respecto es necesario indicar que la participación criminal, en sentido

estricto, es la figura que "Comprende la actividad de diversas personas que, sin realizar por sí mismas el hecho, generan en el autor o autores la idea criminal, o contribuyen a su ejecución". (Velásquez Velásquez) Derecho Penal Parte General Segunda Edición. Pág. 547. Editorial Temis, S.A Bogotá-Colombia. 1995).

Nuestro Código Penal consigna como formas de participación en sentido estricto a los cómplices primarios y secundarios.

En cuanto a los cómplices primarios indica que son "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (art. 39 del Código Penal); y los Cómplices Secundarios "los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación" art. 40 del Código Penal).

Ahora bien, no es este el momento procesal para determinar la autoría o participación criminal, ya que esta procede luego de haber decidido la culpabilidad del procesado.

Por su parte, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de contestación de traslado se refiere al Informe de Comisión visible a fojas 46-47 del sumario, relacionado con la entrevista realizada a GUSTAVO VIALETTE, en momentos en que se encontraba recluido en el Hospital Santo Tomás; informe éste que fue confeccionado y firmado por los agentes YOVAN JARAMILLO, RICARDO PUGLIESE Y ALFREDO SANJUR todos Funcionarios de la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad de la Personas de la Policía Técnica Judicial, donde GUSTAVO VIALETTE quien fue capturado en el lugar de los hechos por la propia víctima, acepta su participación en el hecho ilícito investigado, involucrando a los otros sujetos que lo acompañaban ese día a quienes nombró como MARINO, RAMFIS Y CLAUDIA, agregando que los mismos viven en Panamá Viejo.

Dicho Informe de Novedad fue debidamente ratificado por los agentes JOVAN JARAMILLO, de fojas 262-265; ALFREDO ENRIQUE SANJUR de fojas 266-269 y RICARDO PUGLIESE BATISTA de fojas 270-272

Esta Sala estima que se encuentran reunidos los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial, para someter a los rigores de un enjuiciamiento penal a la sindicada CLAUDIA SOFÍA VERGARA MORENO, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, para que su responsabilidad en la presente causa, sea decidida en el plenario por un jurado de conciencia o por un jurado en derecho, según lo estime.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado sólo en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra CLAUDIA SOFÍA VERGARA MORENO, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio y lo CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuelvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

QUERELLA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ESTHER PITTI DE DELGADO CONTRA

EDGARDO DELGADO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR MEDICO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala en grado de consulta el auto fechado 6 de septiembre del 2000 que decreta sobreseimiento definitivo en las sumarias iniciadas por razón de querella presentada por Esther Pittí de Delgado contra Edgardo Delgado, en su condición de Director Médico Regional de la provincia de Chiriquí, por la comisión de delitos contra la administración pública.

Explica el apoderado judicial de la querellante que a " los estudiantes del Instituto Técnico Superior (INTECSU) no se les está permitiendo sus prácticas clínicas en Chiriquí" (f. 7), por razón de que el Doctor Edgardo Delgado "ha omitido" cumplir con la orden del Ministerio de Salud mediante circular N° 39 DGSP del 19 febrero del 2000 que permite la práctica clínica a los estudiantes de ese centro de enseñanza (f. 7).

El representante del Ministerio Público, mediante Vista N° 12 de 3 de agosto del 2000, solicita que se dicte un auto de sobreseimiento provisional, por considerar que los hechos investigados "no tipifican delito alguno" (fs. 120-121).

Tras examinar las pruebas que acompañan el libelo de querella (fs. 10-34), las declaraciones de las estudiantes Esther María Cáceres de Rodríguez, Coralia Araúz Otero, Elsa Martínez Montenegro, Raquel Arcia González, María del Carmen Sánchez Concepción y Amarilis Elizabeth Samudio, al igual que las declaraciones de las enfermeras Lilia Isabel Caballero Espinosa y Mirna Marlene Martínez de Santamaría,

La Sala es del criterio que las pruebas aportadas por la querellante y las practicadas durante la instrucción del sumario no revela que el funcionario acusado haya rehusado, omitido o retardado algún acto con el fin de que las estudiantes del Instituto Técnico Superior (INTECSU) no efectuasen las prácticas clínicas para optar por el Título de Técnico Superior de Enfermería.

En síntesis, esta Corporación de Justicia comparte la medida de concluir la causa con un sobreseimiento definitivo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, por cuanto considera que las pruebas allegadas al cuaderno penal no revelan que el funcionario acusado incurrió en el hecho punible que prevé el artículo 338 del Código Penal.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 6 de septiembre del 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decreta el sobreseimiento definitivo en las sumarias iniciadas por razón de querella presentada por Esther Pittí de Delgado contra Edgardo Delgado, en su condición de Director Médico Regional de la provincia de Chiriquí, por la comisión del delito que establece el artículo 338 del Código Penal.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EMELINA PINDER HALL, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 17 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Emelina Pinder Hall a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de venta ilícita de drogas.

Corresponde decidir en esta oportunidad si el libelo de formalización del recurso de casación presentado cumple con todos los requisitos legales para su admisiblidad.

La defensa oficiosa de Emelina Pinder Hall, invoca como causal de casación en el fondo error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

La causal en comento es sustentada con tres motivos. A juicio de la Sala, el primer motivo carece de cargos de injuricidad, ya que el recurrente se contradice en sus planteamientos. En primer término, manifiesta que la diligencia de allanamiento efectuada a la casa donde se encontró la droga no cumplió con las formalidades legales, para después reconocer que la dueña de la casa autorizó el ingreso de las autoridades para la práctica de la diligencia (f. 374).

En el segundo motivo, el casacionista manifiesta que el ad-quem erró al valorar los testimonios de los agentes de policía Noel Moreno y Beatriz Pimentel, mientras que en el tercer motivo llegó a la conclusión de que Pinder estaba "cerca del lugar donde se encontró la sustancía ilícita" (f. 374). Observa la Corte, que la defensa oficiosa de Pinder no explica por qué el Tribunal Superior valoró erradamente las deposiciones de los agentes de la policía y si ese error influyó en lo dispositivo del fallo atacado para que se emitiera una sentencia condenatoria en contra de Pinder. Tampoco sustenta con pruebas valoradas por el tribunal, dónde se encontraba Pinder el momento de la comisión del hecho punible, que la hubicaran en un lugar distinto de donde se encontró la droga.

Con respecto al requisito de las disposiciones legales infringidas, se señalan como vulnerados los artículos 972, 2185 y 906 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 258 del Código Penal, por indebida aplicación. El casacionista expresa que se violó la primera norma porque el ad-quem "le confirió pleno valor de prueba a la declaración de los agentes de la policía NOEL MORENO ..., y BEATRIZ PIMENTEL" (f. 375). La violación directa por omisión implica que el tribunal deja de aplicar una norma perfectamente clara al caso controvertido. En consecuencia, llama la atención que se cite esta norma como vulnerada y no se indique cuáles son esas pruebas indiciarias que derivan de las declaraciones de los agentes de policía y que llevaron al tribunal a responzabilizar penalmente a Pinder.

En cuanto a la segunda norma del Código Judicial que el casacionista menciona infringida, al igual que en el primer motivo, considera que se vulneró porque el tribunal concedió pleno valor probatorio a la diligencia de allanamiento, pese a que no fue llevada a cabo con las formalidades legales (f. 375). Sin embargo, ya se indicó que ese motivo no contiene cargos de injuricidad.

En lo que corresponde a la infracción del artículo 906 del mismo Código, el casacionista alega que el ad-quem le otorgó valor probatorio al testimonio de los agentes de la policía que participaron en la diligencia "sin entrar a analizar los otros medios de prueba con los que cuenta el expediente" (f. 376). No obstante, el casacionista nada dice sobre cuáles son las otras pruebas que, obrantes en el expediente y valoradas por el Tribunal Superior, fueron omitidas por el juzgador de segunda instancia.

Por último, la defensa oficiosa alega que se infringió el artículo 258 del Código Penal, porque se sancionó a su patrocinada sin que se haya acreditado que se dedicaba a la venta ilícita de drogas. El recurrente no se apoya con material probatorio obrante en el expediente para sustentar de qué manera se dio la indebida aplicación de la presente norma. Las deficiencias advertidas tanto en los motivos como en las disposiciones legales infringidas no permiten acceder a la admisibilidad del recurso extraordinario presentado.

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recuro extraordianario de casación interpuesto contra la sentencia calendada 17 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS FRÍAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO "ROBO". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de Casación en el Fondo presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial del procesado JORGE LUIS PRIAS, contra la sentencia de 5 de abril de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revoca la sentencia absolutoria de 7 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y condena al señor PRIAS a la pena de sesenta(60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado.

Corresponde examinar el libelo del recurso para determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que el recurso ha sido dirigido al magistrado presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo preceptúa el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 2443 del referido código de procedimiento, relativos a la estructura del recurso, se observa que el numeral 3, literal "a" alude a la historia concisa del caso, por lo que, en esta sección el casacionista debe efectuar una narración concreta de los hechos de los cuales surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia.

En la sección bajo examen, la Sala constata que la técnica utilizada por

el casacionista se ajusta a las exigencias contenidas en nuestro derecho procedimental y a la extensa jurisprudencia que sobre el particular se ha vertido, toda vez que aporta los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de 5 de abril de 2000.

Con relación a la causal, el casacionista invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancia penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Este despacho Sustanciador observa que ha sido presentada correctamente.

El recurrente al referirse a la sección de motivos invoca tres. Constata la Sala, que los mismos han sido redactados en forma breve, concreta y objetiva, por lo que guardan relación con la causal aducida por el recurrente, expresando los vicios de injuridicidad que le endilga al fallo que se pretende impugnar.

Al referirse el casacionista a la sección denominada disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, éste indica como transgredidos los artículos 2068,908 y 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, mientras que los artículos 185 y 186 del Código Penal fueron infringidos, de acuerdo al recurrente, en concepto de indebida aplicación. La Sala constata que han sido desarrollados correctamente, es decir, indicando y transcribiendo la norma que se estima infringida, seguidamente se identificó y explicó el concepto de la infracción.

En consecuencia este despacho Sustanciador concluye manifestando que el casacionista ha desarrollado correctamente cada una de las secciones que componen este recurso, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA a favor de JORGE LUIS PRIAS y DISPONE correr traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEUGIDO A JACK ALBERTO SILVERA HARARI Y MICHEL SILVERA HARARI, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, apoderada judicial de los señores MICHEL SILVERA HARARI y JACK ALBERTO SILVERA HARARI, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de 28 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de 24 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impuso pena de 18 meses de prisión a cada uno, por el

delito Contra Derechos Ajenos en grado de consumación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la sala penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

No obstante, se observa, que en cuanto al requisito de pena de prisión superior a los dos (2) años (art. 2434 C.J), nos percatamos, de lo narrado en la historia concisa del caso, que los señores MICHEL SILVERA HARARI y JACK ALBERTO SILVERA HARARI, fueron sentenciados por el Delito Contra Derechos Ajenos (Uso Indebido de Marca) (f. 381), conducta punible establecida en el artículo 384 del Código Penal, que se sanciona con prisión de "1 a 2 años y de 100 a 200 días-multa". En virtud de ello, no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 2434 del Código Judicial, referente a la pena de prisión superior a dos (2) años.

Por otra parte se observa, que el recurso ha sido presentado en favor de dos procesados, MICHEL SILVERA HARARI y JACK ALBERTO SILVERA HARARI, lo cual es incorrecto, puesto que el recurso de casación debe ser interpuesto de forma individualizada, debido a que a cada persona se le debe plantear su situación procesal particular con respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber promovido un recurso de casación en favor de dos procesados, hace que el recurso carezca de la formalidad de individualización de la situación jurídica de cada procesado, por lo que mal puede ser admitido.

No obstante, la Sala no puede concluir, sin hacer referencia a otros errores advertidos en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial. Veamos.

La abogada casacionista invoca como única causal "ERROR DE DERECHO AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO O DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFIQUEN SU RESPONSABILIDAD" (f. 382), sin embargo, al momento de transcribirla, comete el error de mezclar las causales 11 y 12 del artículo 2434 del Código Judicial.

Este error que comete la recurrente al invocar la causal hace que el recurso resulte ininteligible, toda vez, que no especifica a qué causal se refiere, si es la señalada en el numeral once (11) o el numeral doce (12) del artículo 2434 del Código Judicial, de tal manera que lo correcto hubiera sido, invocar el numeral 11 de la norma supra mencionada, es decir: "ERROR DE DERECHO, AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, EN LOS HECHOS QUE LA SENTENCIA DÉ POR APROBADOS;".

Igualmente, la recurrente sustenta la causal señalada en tres (3) motivos, en los cuales cuestiona "lo probado en el proceso" y "la falta absoluta de participación" (f.382). Al respecto debemos indicar, que cuando se trata de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación." (Sala Penal, Mgdo. Humberto Collado, Fallo 22 de marzo de 2000)

Con respecto a la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, la recurrente transcribe el artículo 38 del Código Penal, no obstante, yerra al no referirse en qué concepto se infringió la norma citada.

De lo anterior debemos señalar, que nuestra jurisprudencia ha sido clara al expresar, que cada norma que se estime violada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo: 3 de Marzo de 1995, R.J. pág., 194)

En el caso bajo examen, es visible que la abogada casacionista incurre en un sin número de defectos, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA a favor de MICHEL SILVERA HARARI y JACK ALBERTO SILVERA HARARI, contra la sentencia de 28 de abril de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE WILFREDO VARGAS JAÉN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAXIMINO RODRÍGUEZ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 24 de julio de 2000, esta Corporación de Justicia ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por la defensa técnica de Wilfredo Vargas Jaén, permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el casacionista subsanara los defectos formales que le fueran advertidos en relación con los motivos.

Como quiera que el letrado recurrente presentó en tiempo oportuno el memorial de corrección, corresponde en este momento procesal decidir de manera definitiva sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal incoada.

Con tal finalidad, vale destacar que la mencionada resolución de 24 de julio ordena la corrección basada en que el recurrente omite citar las fojas en que se encuentran los elementos probatorios que señala como mal valorados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Al examinar el libelo de corrección se comprueba que el casacionista ha anotado en cada motivo las fojas en que se encuentran los elementos probatorios que considera evaluados erróneamente, pero en el apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, al exponer el concepto de la infracción del artículo 832 del Código Judicial advertimos que se eliminó un párrafo (Ver foja 186 y 207).

La formalidad del recurso de casación, obliga a los recurrentes a modificar el libelo solamente en los aspectos que se les indique, introducir nuevas modificaciones acarrean la inadmisibilidad del recurso conforme a la doctrina

jurisprudencial.

Toda vez que el casacionista se excedió en las correcciones indicadas, incurriendo en un nuevo vicio estructural de formalización, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Luis A. Palacios, apoderado judicial de Wilfredo Vargas Jaén, contra la sentencia de 9 de diciembre de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese y Devuelvase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NATIVIDAD VALDES QUIROZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PARIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A., apoderado judicial del señor NATIVIDAD VALDÉS QUIROZ acude a esta Corporación de Justicia a formalizar recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia No. 25 de 23 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó el fallo No. 23 de 24 de marzo de 1999, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al procesado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por considerarlo culpable del delito de ROBO en perjuicio de FELIPE CABALLERO LEZCANO.

Vencido el término contenido en el artículo 2443 del Código Judicial procede la Sala a examinar el libelo a fin de determinar su admisibilidad, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en las disposiciones que regulan la materia, así como a la jurisprudencia que sobre el particular ha vertido esta Corporación de Justicia.

El recurso ha sido dirigido al magistrado presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial.

Al sustentar la sección denominada la historia concisa del caso, el casacionista debe realizar una narración clara, concreta y objetiva de los hechos, de los cuales nazcan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia, expresando la forma en que el tribunal de segunda instancia infringió la ley al emitir su resolución.

Estos cargos de injuridicidad deben tener la virtud de introducir al Tribunal de Casación, "prima facie", al conocimiento de la disconformidad del recurrente con respecto a la sentencia impugnada y a los yerros jurídicos atribuidos a ella, teniendo como guía la causal aducida.

En esta oportunidad la Sala observa, que el casacionista se aparta de estos criterios técnicos jurídicos, por cuanto que, presenta una narración de las principales etapas del proceso, con alegaciones subjetivas sin especificar de qué

manera el Ad Quem al dosificar la pena, se excedió de los parámetros que la ley prevé, omitiendo la aplicación de la norma o aplicándola indebidamente.

El recurrente expresa que la causal que sustenta su libelo, es la contenida en el artículo 2434, numeral 12 del Código Judicial, "cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", que se produce cuando el tribunal al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del procesado.

La causal aducida la sustenta en dos motivos, en el primero manifiesta que el Tribunal de Segunda Instancia no le reconoció a su representado la atenuante del arrepentimiento, mientras que en el segundo motivo expresa, que no se le consideró a NATIVIDAD VALDES QUIROZ su inmadurez y poca experiencia de la vida.

Debe la Sala indicar, que los motivos aducidos por el recurrente carecen de cargos de injuridicidad, por cuanto que no explican de qué manera, en el expediente, se han acreditado las atenuantes que alega y que conllevan, indefectiblemente, una reducción de la pena adicional a la otorgada por el Ad-Quo y confirmada por el Ad-Quem. Sin embargo, no debe soslayar el recurrente, que su representado fue condenado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, pero al ser beneficiado con la atenuante de la confesión espontánea y oportuna (artículo 66, numeral 5), la pena impuesta quedó reducida a treinta y seis (36) meses de prisión.

En conclusión, el casacionista omitió efectuar un análisis razonado que explique las circunstancias que modifican la responsabilidad de su defendido en la comisión del hecho punible y que puedan conllevar la reducción de la pena impuesta.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el licenciado RODRIGUEZ señala el artículo 66 del Código Penal, numerales 4 y 8 respectivamente, en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto a esta sección del recurso, este Tribunal Colegiado indica, que la causal que nos ocupa se propone cuando se pretende enmendar la incorrecta dosificación de la pena, no así los criterios subjetivos que tuvo el juzgador para considerar o no las atenuantes, pues de ser así, los argumentos esgrimidos en este libelo son propios de la causal contenida en el artículo 2434, numeral 8 del Código Judicial, es decir, el error de derecho al admitir o calificar las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Realizadas estas explicaciones resulta improcedente admitir el presente recurso de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ a favor de NATIVIDAD VALDEZ QUIROZ, contra la sentencia No. 25 de 23 de febrero de 2000,proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATTAN JAVIER BARRIOS GRAHAN,

SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada BEATRÍZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio del señor JONNATTAN JAVIER BARRIOS GRAHAN, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 5 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó a su patrocinado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de Robo Agravado.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que la recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

Por otra parte, la historia concisa del caso ha sido redactada de forma extensa, sin que se pueda desprender ningún cargo de injuridicidad de la sentencia; contraviniendo de esta manera, lo que exige la técnica casacionista, la cual requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso, y que de ello se puedan desprender cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada.

Igualmente, se invoca como única causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (artículo 2434 numeral 1 del C.J.), que es desarrollada en un solo motivo, el cual se observa resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que dicho motivo pareciera ser, sustento de otra causal conocida como "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal". Ello es así, por cuanto que la casacionista señala "que el Tribunal de Segunda Instancia apreció una prueba que no se llevó por los medios idóneos". (f. 142)

La causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se da en los siguientes casos:

a) Cuando no se considera o se niega la existencia de una prueba que materialmente aparece en el proceso;

b) Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Como hemos señalado, el motivo expuesto por la recurrente se ajusta más bien, a la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto que una de sus modalidades se refiere, a que el error en la apreciación de la prueba se produce cuando "se permite su producción sin llenar los requisitos legales". (Casación Penal, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 319)

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 2135 del Código Judicial y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, y 185 del Código Penal en concepto de interpretación errónea. No obstante, la casacionista incurre en el error de transcribir las normas supra mencionadas seguidas una de la otra, sin expresar separadamente el concepto en que cada disposición ha sido infringida. También aquí se incumple con la estructura que se exige en este tipo de recurso, consistente en que cada disposición legal que

el recurrente considere infringida debe ser presentada separadamente, seguida del concepto de la infracción de la norma invocada, y con su respectiva explicación.

Dado que el escrito presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, presenta varios defectos, los cuales influyen directamente en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, y siendo que éste es de naturaleza estrictamente formal, debe ser inadmitido.

Ahora bien, esta Sala Penal no puede concluir, sin antes hacer un llamado de atención a la abogada casacionista, debido a que en el recurso presentado, se aprecia una serie de deficiencias en aspectos elementales que además han sido reiteradamente señalados por esta Sala, lo cual desdice de su desempeño como defensora de oficio. Nuestra ley y jurisprudencia, claramente han establecido una serie de requisitos indispensables para que el recurso de casación penal sea admitido. Es por ello, que los defensores de oficio, deben imprimir especial empeño y diligencia al momento de formalizar el recurso de casación, toda vez que es el procesado quien se ve afectado, puesto que pierde la oportunidad de plantear su disconformidad con el fallo impugnado, y que el mismo sea analizado por el tribunal de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada BEATRÍZ HERRERA PEÑA a favor de JONNATTAN JAVIER BARRIOS GRAHAN, y contra la sentencia de 5 de abril de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE PLUTARCO ELÍAS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación contra la sentencia de 27 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la pena de 60 meses de prisión impuesta a Plutarco Elías Quintero por la comisión del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Omaira Dorila Quintero. En esta oportunidad, corresponde a la Sala resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación formalizado por la defensa técnica del imputado Quintero.

En esa dirección, se observa que el recurrente anuncia con claridad dos causales de casación, expone dos motivos y explica la infracción de cuatro normas del Código Judicial. Pero el libelo de casación no es claro sobre cual es la causal a la que corresponden esos motivos y esas normas legales que se dicen infringidas.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha manifestado que a cada causal deben seguirle, de manera inmediata, los motivos y las disposiciones legales infringidas que apoyan a esa causal. Ese es el orden en que debe sustentarse cada

causal, esa es la presentación que exige el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

En consecuencia, al recurrente le corresponde exponer con claridad el recurso de casación, ya que la Sala no puede conjeturar sobre cual es el motivo o la norma legal que se relaciona con determinada causal.

Con vista de que el libelo de casación no cumple con la formalidad que exige el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde entonces proceder a la no admisión del recurso de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 27 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la pena de 60 meses de prisión impuesta a Plutarco Elías Quintero, por la comisión del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Omaira Dorila Quintero.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ GODOY, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada 8 de mayo de 2000, reformó la sentencia de 8 de febrero de 2000, emitida por el Juzgado Décimo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Manuel Enrique Martínez Godoy a la pena de 39 meses de prisión, por la comisión del delito de hurto agravado y falsificación de documentos, en detrimento de la Empresa Refrescos Nacionales, S. A. Contra esa decisión judicial la parte querellante, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos del artículo 2441 del Código Judicial.

Procede la Sala a examinar el escrito de formalización del recurso de casación, a fin de verificar si cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

El casacionista invoca cuatro causales de casación en el fondo a saber: 1. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; 2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación de la ley sustancial al admitir hechos como constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal; 3. Violación directa; 4. Error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal. Estas causales están previstas en los numerales 1, 10, 1 y 8 del artículo 2434 del Código Judicial, respectivamente.

1. Primera Causal.

La primera causal invocada está debidamente sustentada con un motivo que

explica claramente el supuesto cargo de injuricidad en que incurrió el tribunal al aplicar la circunstancia atenuante de la confesión al condenado (f. 1618). Igualmente se cuenta con las disposiciones legales infringidas que sirven de sustento a la causal alegada. En ese sentido, se citan como normas infringidas los artículos 2073 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 66 y 69 del Código Penal, por indebida aplicación (f. 1609-1610).

2. Segunda Causal.

El casacionista sustenta la segunda causal en el hecho de que el ad-quem rebajó indebidamente la pena en una sexta parte al sentenciado, toda vez que este accedió a que el juicio se surtiera con los trámites del proceso abreviado y no se tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible (f. 1611). Observa la Corte, que este argumento no contiene cargos concretos de injuricidad, toda vez que el casacionista no explica por qué la rebaja de la pena efectuada por el tribunal en base al proceso abreviado debe ser considerada como una circunstancia atenuante del hecho punible.

El recurrente señala como norma infringida el artículo 2528-D del Código Judicial por indebida aplicación, utilizando los mismos argumentos que en el motivo expuesto (f. 1611). Ya se indicó que esos argumentos no fundamentan de manera apropiada la causal, además de que no dice por qué el beneficio contemplado en la norma en comento, debe ser considerado como un hecho atenuante de responsabilidad criminal. Los defectos advertidos en el motivo expuesto, como en la disposición estimada infringida no permiten admitir la presente causal invocada.

3. Tercera Causal.

El recurrente sustenta la tercera causal con el argumento de que el ad-quem le rebajó la pena impuesta al imputado en una sexta parte, porque este se acogió al proceso abreviado, pero efectuó una disminución sobre "la pena acumulada y no sobre la pena base" (f. 1612). En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista manifesta que se vulneró el artículo 57 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, utilizando los mismos argumentos que en el motivo expuesto (f. 1613). Sin embargo, no se aprecia ningún razonamiento que ilustre a la Sala por qué la disminución de la pena por acogerse a que el juicio se surta con los trámites del proceso abreviado, deba ser sobre la pena base y no sobre la pena acumulada. En consecuencia, lo pedido por el casacionista no es congruente con la causal invocada ya que carecen de coherencia lógica y jurídica, pues no logra sustentar adecuadamente cuál es la pretensión alegada. En vista de que la causal invocada no cumple apropiadamente con los requisitos de los motivos y disposiciones legales infringidas, resulta inadmisible la presente causal.

4. Cuarta Causal.

La última causal planteada está sustentada con dos motivos (f. 1613), en los cuales se alega que el ad-quem no atendió que el delito fue realizado con astucia y tampoco consideró la cuantía de la suma hurtada. La Corte estima que estos motivos no se compadecen con la causal invocada, ya que el recurrente no menciona las pruebas que fueron valoradas de manera errada por el Tribunal Superior que lo llevaron a desestimar la astucia y la cuantía de lo hurtado como elemento para agravar la pena.

El casacionista cita como normas infringidas el numeral 5 del artículo 67, el artículo 202 y 70 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. Una simple lectura al argumento que expone el recurrente para sustentar las alegadas infracciones legales, permiten determinar que no están apoyadas con material probatorio valorado por la resolución atacada. La Sala recuerda al recurrente que la causal que prevé el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial, consiste en una causal probatoria, porque del ejercicio probatorio debe

desestimarse si el Tribunal Superior erró en la aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. Por lo tanto, las deficiencias anotadas no permiten a esta Corporación de Justicia acceder a la admisibilidad de esta causal.

Desición de la Corte.

En virtud de lo anteriomente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia fechada 8 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, únicamente con respecto a la primera causal invocada y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DAVID ALBERTO VITERI Y SAMUEL PARRA GARCÍA, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero, apoderado judicial de David Alberto Viteri, y José Manuel Restrepo Carrizo, abogado del imputado Samuel Parra García, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia calendada 21 de septiembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a los prenombrados Viteri y Parra, a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En la mañana del 22 de agosto de 1997, Alberto Viteri Ruedas se comunicó con miembros de la Policía Técnica Judicial para que acudieran frente a las instalaciones de la agencia de seguridad "La Mano Negra", ubicada en el área de la ciudad de Panamá, para que detuvieran a Nelson Bermúdez Vasco, ya que poseía en un vehículo 3.000 gramos de cocaína. Las investigaciones revelaron que el auto que utilizaba Bermúdez era de Manuel de Jesús Ornano Cárdenas, el comprador de la droga era Samuel Parra García y David Alberto Viteri Ruedas fue quien presentó al comprador. Tras ser llamados a juicio, el juez de instancia condenó a pena de prisión a Bermúdez, Ornano y a Parra por el delito de posesión de drogas en su modalidad agravada, mientras que Viteri fue absuelto de los cargos. Esa decisión fue atacada mediante recurso de apelación, tras lo cual el Tribunal Superior, previa reforma, condenó a Viteri a la pena de 60 meses de prisión y confirmó la pena impuesta a Parra , siendo esta la decisión que origina los dos recursos de casación presentados ante esta Corporación de Justicia.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA
DE DAVID ALBERTO VITERI

CAUSALES INVOCADAS

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera aduce dos causales de casación

contenidas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

PRIMERA CAUSAL

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente apoya la causal invocada en un motivo, a saber: que el ad-quem valoró de manera errada la declaración de Manuel De Jesús Ornano (fs. 416-421; 711-720 y 739-746), porque éste no intervino en la operación de los tres kilos de cocaína aunado a que las reuniones a las que se refiere ese deponente, ocurrieron previa a la operación de compraventa de drogas (f. 1740, t. III).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el casacionista que como consecuencia del citado motivo, resultó infringido el artículo 970 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

Del artículo 970 se dice que resultó infringido en concepto de violación directa, por omisión, por cuanto que Manuel De Jesús Ornano manifestó que no participó ni tuvo conocimiento sobre la operación de incautación de la droga el 22 de agosto de 1997, por lo que no puede deducirse que Viteri intervino en reuniones anteriores al 22 de agosto. (f. 1741, t. III).

Se alega la infracción del artículo 260 del Código penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, por considerar que "no se ha demostrado" que Viteri participó "en la ejecución del delito de posesión ilícita de drogas ..." (F. 1742, t.III).

SEGUNDA CAUSAL

MOTIVOS ADUCIDOS

Dos motivos apoyan la segunda causal. En el primer motivo, plantea el recurrente que el Tribunal Superior no atendió la declaración del detective de Anel Bradiel (fs. 682-694), con la cual se establece que Viteri no estaba vinculado el hecho punible. En tal sentido, manifiesta que la detención de Nelson Bermúdez se produjo por la información que este le suministró a la Policía Técnica Judicial (f. 1742, t. III).

En el segundo motivo, el recurrente señala que la resolución impugnada omitió ponderar la declaración de Rolando Reyna, con la cual se hubiese establecido que Viteri no estaba vinculado a la posesión de 3 kilos de cocaína, ya que era "una fuente de entero crédito del departamento de narcóticos de la Policía Técnica Judicial, que suministraba información para el decomiso de drogas ilícitas motivado por la remuneración económica que recibe de parte de agencias internacionales de investigación(DEA) ..." (F. 1743).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se sostiene la infracción del artículo 796 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, puesto que la resolución impugnada no tomó en consideración la declaración de Anel Bradiel (fs. 682-694) y Rolando Reina (fs. 764-772), quienes expresaron que Viteri es un informante de entero crédito del departamento de narcóticos de la Policía Técnica Judicial, y fue quien facilitó la detención del colombiano Bermúdez y la cautelación de los 3 kilos de cocaína el 22 de octubre de 1997. En consecuencia, si el Tribunal Superior no consideró esas piezas testimoniales, a su juicio, no reconoce que la declaración de testigos sea un medio de prueba.

Se aduce violado el artículo 972 del Código Judicial, en concepto de

violación directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Superior no le otorga eficacia probatoria a los indicios que derivan de las declaraciones de Anel Bradiel y de Rolando Reina, quienes explicaron que Viteri es un informante del departamento de narcóticos de la Policía Técnica Judicial, y que su información permitió la captura de Bermúdez el 22 de agosto de 1997 (f. 1745.).

Para cerrar con la segunda causal, el casacionista plantea la infracción del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque no está demostrado que Viteri participó en la ejecución del delito de posesión ilícita de drogas. Por esa razón solicita que la sentencia sea casada y absuelvan a Viteri de los cargos formulados en su contra.

OPINION DEL PROCURADOR

PRIMERA CAUSAL

En cuanto al libelo de casación interpuesto por la defensa técnica de Viteri, el Procurador General de la Nación plantea que Viteri "tuvo participación activa en la planeación y operación ilícita por la cual fue sentenciado y que de manera clara, al margen de las autoridades, no les proporcionó la información que un informante ..." (F. 1778, t.). Considera que con la declaración de Manuel de Jesús Ornano se infiere que Viteri era miembro de la organización destinada a la compra de drogas en este país.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, no considera conculcado el artículo 970 del Código Judicial, ya que con las declaraciones de Nelson Bermúdez y de Manuel Ornano permiten establecer que Viteri participó en las reuniones de organización para efectuar la transacción de la sustancias ilícitas, cuyas reuniones no divulgó a las autoridades, lo que desvirtúa su imagen de condición de informante (f. 1781).

Tampoco considera infringido el artículo 260 del Código Penal, ya que el recurrente no ha comprobado la infracción de las normas legales que se refieren a la apreciación de los elementos de convicción que mencionaba erradamente valorados por la resolución atacada. Concluye que Tribunal Superior valoró correctamente los medios de pruebas que cuestiona el censor, por lo la primera causal no se encuentra comprobada (f. 1782).

SEGUNDA CAUSAL

En cuanto al primer motivo, advierte el Procurador General de la Nación que aún cuando el Tribunal Superior hubiese valorado la declaración de Anel Bradiel, también habría concluido que Viteri era responsable penalmente, ya que Viteri había cooperado con las autoridades, pero obvió informar, de manera deliberada, a la Policía Técnica Judicial" de las reuniones o sobre la identidad de las personas involucradas, y que solamente con la información que suministró Nelson Bermúdez, tras su detención, se pudo conocer sobre la forma en que se llevó a cabo el hecho delictivo (f. 1785).

Respecto al segundo motivo, plantea que aún tomando en consideración la declaración del detective Rolando Reina, el juzgador hubiese llegado a la misma conclusión, es decir, que habría condenado a Viteri, porque "el procesado aportó una información parcia, y deliberada de la operación ilícita en la que estaba participando como sujeto activo" (f. 1787).

Sostiene el Procurador General de la Nación que el artículo 769 del Código Judicial no resultó infringido; pese a que la resolución impugnada no ponderó las declaraciones de Anel Bradley y de Rolando Reina, esas omisiones no son trascendentes para invalidar la decisión porque el Tribunal Superior utilizó otros medios probatorios para responsabilizar penalmente a Viteri (f. 1789). De igual manera, no considera vulnerado el artículo 972 del Código Judicial, por cuanto que las declaraciones de Bradiel y de Reina también hubiesen conducido a responsabilizar penalmente a Viteri (f. 1790-1791).

De la misma manera, el Procurador General de la Nación no estima infringido el artículo 260 del Código penal, por considerar que el recurrente no ha podido demostrar la violación de las normas adjetivas, ni las otras disposiciones legales de naturaleza sustantiva, y concluye que la resolución impugnada no debe ser casada (f. 1791).

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SAMUEL PARRA GARCIA.

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

PRIMERA CAUSAL
MOTIVOS

En cuanto al primer motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior valora de manera errada la declaración de Nelson Bermúdez Vasco (fs. 359-366), ya que de esa deposición no se desprende que Parra García participó en la posesión ilícita de drogas efectuada el 22 de agosto de 1997 (f. 1749).

El segundo motivo radica en que de la declaración de Manuel De Jesús Ornano Cárdenas (fs. 416-421) no se desprende que Parra García está vinculado a la transacción efectuada el 22 de agosto de 1997, ya que ese testigo es de referencia, porque los hechos que expone los conoce por comentarios de otras personas (f. 1749). Por ello, esa deposición no tiene eficacia para vincular a Parra con la operación efectuada el 22 de agosto de 1997 en la cual se aprehendieron 3 kilos de cocaína.

EL tercer motivo plantea que la resolución atacada, basada en la declaración de Jaime Gustavo Díaz Junca (fs. 604-609), presume que Parra García arrendó la residencia N° 41 ubicada en el área de Hato Pintado, para que se efectuara la transacción ilícita de drogas el 22 de agosto de 1997. No obstante, señala el recurrente, de esa declaración no concurre alguna prueba indiciaria, ya que el imputado había entregado las llaves de ese inmueble el 18 de agosto y la transacción ilícita se efectuó el 22 de agosto de 1997.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala que el artículo 972 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión , por considerar que de la declaración de Nelson Bermúdez no se desprende alguna prueba indiciaria contra Parra García. En tal sentido, plantea que Bermúdez se refiere a la reunión celebrada el 21 de agosto de 1997, es decir, en la cual se concertó la transacción ilícita de la droga, pero no trata sobre el día en que se ejecutó o se incautó la droga, ocurrida el 22 de agosto de 1997.

Señala que la resolución impugnada violó el artículo 909 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que utiliza la declaración de Manuel De Jesús Ordano Cárdenas (fs. 416-421) para vincular a Parra García con el delito, cuando este deponente es de referencia, ya que por el dicho de otros conocía los que se presentaron a la reunión del 21 de agosto de 1997 en un restaurante de la ciudad. (F. 1752).

El recurrente considera infringido el artículo 969 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque hace una suposición de la declaración de Gustavo Díaz Junca en el sentido de que Parra García desocupó el inmueble el 18 de agosto de 1997, pero "pudo haber sacado copias de las llaves", es decir, que para el 22 de agosto de 1997, Parra García m mantenía las llaves de la residencia de Hato Pintado (f. 1753).

También considera vulnerado en concepto de violación directa por indebida aplicación el artículo 260 del Código penal, toda vez que la errada apreciación probatoria no puede demostrar que Parra García participó en la ejecución de

delito al que fue condenado (f. 1754).

SEGUNDA CAUSAL

UNICO MOTIVO

Señala el recurrente que la resolución impugnada no tomó en consideración la diligencia de careo que se aprecia a fojas 1263-1265, en la cual David Alberto Viteri Ruedas expresó que Samuel Parra García no se encontraba en las reuniones para atender el tema de las drogas ilícitas, y que había un sujeto colombiano que tenía "gran parecido" con Parra (f. 1754). El casacionista también denuncia que los documentos visibles a fojas 124-125, fueron omitidos por el ad-quem, en los cuales pueda apreciarse que existe una persona de nombre Samuel García Parra que tiene "gran parecido con nuestro representado. Esas dos piezas probatorias comprueba el relato de Viteri y conducen a determinar que Samuel Parra García no está vinculado al delito sub-judice.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista la sentencia atacada vulnera tres normas legales: los artículos 769 y 972 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

El artículo 769 lo considera infringido en concepto de violación directa por omisión, porque no tomó en consideración la declaración de David Alberto Viteri que reposa a fojas 1263-1265, la cual sirve como prueba en esta causa (1755).

Estima vulnerado el artículo 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que omitió valorar la declaración de David Alberto Viteri (fs. 1263-1265) en la cual se establece que fue otro sujeto "de gran parecido con el procesado PARRA GARCIA", que participó en la reunión del 22 de agosto de 1997 para concertar transacciones relativas a la droga ilícita, cuya afirmación es corroborada por los documentos que reposan a fojas 1224-1225 del expediente en las cuales se puede apreciar las fotografías del imputado y de un ciudadano colombiano que tiene gran parecido con el primero (f. 1756).

Como consecuencia de la infracción de las normas legales citadas, el casacionista considera que se ha comprobado la resolución impugnada viola el artículo 260 del Código penal en concepto de violación directa por indebida aplicación (f. 1757), por lo que solicita que se case la sentencia y se absuelva a Samuel Parra García de los cargos formulados en su contra (f. 1757).

OPINION DEL PROCURADOR

PRIMERA CAUSAL

El Procurador desestima el primer motivo porque el Tribunal Superior valoró de manera conjunta la declaración de Nelson Bermúdez Vasco con el arrendamiento que Parra efectuó sobre la casa N° 41, que fue el lugar donde se entregó la droga, los reportes de llamadas telefónicas a teléfonos celulares, y la descripción del vehículo de Parra García, es decir, un Ford Taurus. A juicio del Procurador, todos esos elementos probatorios comprueban la responsabilidad penal de Parra García (f. 1796).

También descarta el segundo motivo, ya que los argumentos que presenta para desacreditar la prueba utilizada por el a-quo, no son suficientes para proceder a su anulación (1797).

El tercer motivo es rechazado por el Procurador General, ya que el juzgador condenó a Parra García porque el ad-que también utilizó otros elementos probatorios para condenar a Parra, además de que "no deja de constituir un indicio en contra del sentenciado el hecho de que la transacción de la droga se haya realizado en el lugar que éste había abandonado escasamente 4 días antes de

la concreción de dicha operación" (f. 1798).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador se opone al planteamiento que sustenta la infracción del artículo 972 del Código Judicial, ya que Nelson Bermúdez plantea que se presentó a la casa de Parra García para proporcionar un lugar estratégico para las transacciones ilícitas (f. 1800).

También rechaza la violación del artículo 909 del Código Judicial, por considerar que no es de referencia el testimonio de Manuel De Jesús Ornano Cárdenas, ya que este lo vincula con la reunión que celebraron el 21 de agosto de 1997 en un restaurante de comida rápida (f. 1803).

De igual manera considera que no resultó infringido el artículo 969 del Código Judicial, porque David Viteri manifestó que participó en una reunión el 21 de agosto de 1997, y luego se trasladó a una residencia ubicada en la avenida 11 de octubre, propiedad de un colombiano, quien es Samuel Parra García. Ese razonamiento es corroborado por la declaración de Manuel De Jesús Ornano Cárdenas cuando manifestó que ese 21 de agosto, se encontraba en la casa de ubicada en la dirección antes descrita, en espera de que Nelson Bermúdez Vasco llegara con la droga (f. 1804).

Otra disposición legal que el Procurador considera que no ha sido vulnerada por la sentencia impugnada es el artículo 260 del Código Penal, toda vez que el casacionista no demostró la violación de las normas adjetivas, lo que revela que el tribunal Superior ponderó correctamente la prueba allegada al expediente.

SEGUNDA CAUSAL

El Procurador General de la Nación desestima el motivo que sustenta la segunda causal invocada por la defensa técnica de Parra García, ya que la identidad de este imputado se encuentra plenamente comprobada en el expediente. En esa dirección, sirven de apoyo las llamadas telefónicas entre Viteri y Parra García el día que ocurrió la transacción de drogas; el bien inmueble utilizado para adelantar los trámites de la transacción de drogas, y el automóvil que fue utilizado para efectuar las trasferencias ilícitas.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación no considera que el artículo 769 del Código Judicial resultara vulnerado por la sentencia atacada, ya que la declaración que Viteri Ruedas rindió durante la diligencia de careo, "no desvirtúa los elementos probatorios ponderados por el juzgador y que de menara clara vinculan al procesado con el hecho ilícito por el cual fue condenado, entre ellos, los señalamientos directos que establecen en sus declaraciones NELSON BERMUDEZ y MANUEL DE JESUS ORNANO en cuanto a la participación activa de SAMUEL PARRA GARCIA en la transacción de la droga; el hecho de residir en el lugar donde se llevaron a cabo reuniones sobre la actividad ilícita que se realizaba; los reportes de teléfonos celulares entre PARRA GARCIA y los otros procesados BERMUDEZ, ORNANO y Viteri, y la ubicación de su vehículo en las reuniones en el restaurante Mc Donalds del Dorado y en su residencia en las fechas que se concertaba el ilícito" (f. 1808).

También se opone al criterio del recurrente de que la resolución impugnada vulneró el artículo 972 del Código Judicial, ya que el indicio que se desprende de la declaración de David Viteri no es suficiente para "desvirtuar la suma de indicios que, concatenadamente, fueron ponderados por el juzgador en contra de SAMUEL PARRA GARCIA ..." (f. 1809).

Finalmente el Procurador General de la Nación no considera necesario examinar la alegada violación del artículo 260 del Código Penal, ya que "el postulante no ha demostrado la violación de las normas adjetivas invocadas", por lo que solicita que no se case la sentencia impugnada. (F. 1810).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE
RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA DEFENSA TECNICA DE

ALBERTO VITERI RUEDAS.

PRIMERA CAUSAL

A. En cuanto al único motivo:

Señala Manuel De Jesús Ornano Cárdenas que el 21 de agosto de 1997, hubo una reunión en un restaurante de comida rápida en la ciudad de Panamá en la cual, entre otros, participaron Nelson Bermúdez y David Viteri, éste último "tenía unos compradores que necesitaban 40 kilos de droga" (f. 417, t.I). Al ampliar su declaración, Ornano manifestó que inmediatamente que terminó la reunión "yo me fui con el señor Viteri en el Elantra de color negro, iba manejando el señor Viteri ... nos dirigimos hacia la doce de octubre ... llegamos a una casa ... Viteri también estaba dentro de la casa ... yo no me quedé a ver la droga que traía NELSON BERMUDEZ ..." (Fs. 713-714). Más adelante de su declaración, el imputado expresó que "al día siguiente Viteri me llamó a las seis y media de la mañana al celular para que por favor le dijera a NELSON que se iban a encontrar ... a las siete y media de la mañana, es decir, 22 de agosto de 1997 en el mismo lugar de la primera transacción que fue en la casa cerca de la 12 de octubre ... como a las ocho y media de la mañana del día 22 yo recibí una llamada a mi celular ... la persona que me llama me dijo que habían entregado a NELSON a la PTJ ..." (F. 715).

En ese orden de ideas, Nelson Bermúdez Vasco manifestó que a la reunión realizada el 21 de agosto de 1997, estuvieron Ornano, un sujeto de nombre "SIMON" quien era el que trajo a los compradores de la droga, y que la entrega de la droga se realizó en una casa que está próxima a la avenida 12 de octubre (f.360. T.I). El mismo día, los compradores le comunicaron que tenían interés en adquirir más cocaína, esta vez cien kilos. Les manifestó que esa transacción se realizaría en la mañana del 22 de agosto, y se reunirían con "SIMON" para concretar la entrega del dinero y la droga. El deponente señaló que durante la entrega, "SIMON" procedió a aprehenderlo, lo trasladó a un lugar de la ciudad en donde fue entregado a miembros de la Policía Técnica Judicial, junto a tres kilos de cocaína que estaba en el vehículo, en el que también viajaba Viteri (fs. 361-362, t. I.). El imputado agregó que en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial descubrió que la persona que se identificaba como "SIMON" respondía al nombre de Alberto Viteri (f. 362-363, t.I).

A juicio de la Corte, la deposición de Ornano se encuentra correctamente valorada por el Tribunal Superior, ya que esta encuentra apoyo en la declaración de Bermúdez, quien corrobora que Viteri no se ciñó a "reuniones previas". No se limitó a actos preparatorios, a actos equívocos. Desde el 21 de agosto de 1997, Viteri dio inicio a actos idóneos encaminados a la posesión ilícita de drogas, ya que intervino en la movilización de una cantidad considerable de kilos de cocaína, lo que implicaba que tenía disponibilidad, la accesibilidad a la droga, a tal extremo que dispuso los kilos de drogas que debían transportarse en el vehículo en que viajaba con Bermúdez en la mañana del 22 de agosto de 1997.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas:

Como viene expuesto en el análisis del motivo, el examen de los elementos probatorios que obran en autos autoriza a concluir que el sentenciado aparece estrechamente vinculado en la posesión ilícita de la droga, con lo cual queda desestimada la alegada infracción del artículo 970 del Código Judicial.

De otra parte, el casacionista alega que ha sido violado el artículo 260 del Código Penal. Sobre el particular, el recurrente no ha podido comprobar el error de valoración sobre la deposición de Ornano. En consecuencia, no se ha demostrado el vicio atribuido a la sentencia atacada, por lo que ésta ha sido fundada dentro de los parámetros de la ley.

SEGUNDA CAUSAL

A- En cuanto a los motivos:

Señala el imputado Viteri que luego de la reunión efectuada en el restaurante Mc. Donalds el 21 de agosto de 1997, "lo primero que hice fue llamar al departamento de narcóticos para decirles que iba a haber otro caso ..." (F. 704, t. I). En cuanto a lo ocurrido el 22 de agosto, el imputado manifestó que "El caso de NELSON... yo había llamado a BRADIEL y como no tenía vehículos para ir a la oficina de mi papá se demoraron cuando NELSON BERMUDEZ me iba a hacer la entrega de los tres (3) kilos por la demora NELSON BERMUDEZ me dijo que porqué se estaba demorando el comprador de los tres (3) kilos que ya se tenía que ir. A raíz de eso, yo mismo procedí a arrestarlo hasta que llegara el detective ANEL BRADIEL ... cuando le dije que estaba arrestado, él no me creía, llegaron como cinco (5) detectives ... procedieron a hacer el registro del vehículo, encontrando los tres kilos de cocaína" (f. 706, t. I). El imputado agregó que "... ya yo había tenido contacto directo vía telefónica con el detective Anel Bradiel para hacerle saber que NELSON BERMUDEZ ... me iba hacer la entrega ..." (F. 710, t. I).

La declaración del detective Ronaldo Ernesto Reina Jaén, Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, solamente se refiere a los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1997. Señala el detective que en la mañana de ese día recibió una llamada telefónica de su oficina en la que le informaban que "una de nuestras fuentes ... cerca de su empresa o su negocio no se, había un colombiano que tenía droga en un carro ... le comuniqué a CASTRO de que armara un grupo y que se apersonara al lugar a verificar la información, después de un tiempo prudencial, llegué a la oficina y se me hace del conocimiento de que había sido detenida una persona de nacionalidad colombiana y que a la misma se le había incautado en el carro unos kilos de presunta cocaína ..." (F. 765, t. II). El deponente agregó que el detective Bradiel "tenía contacto directo" con Viteri (fs. 766-767, t. II).

Al rendir declaración jurada, el detective Anel Ariel Bradiel señaló que fue el "El detective CASTRO", quien le informó sobre la detención de Bermúdez, y que ese mismo día "lo entrevisté para ver si el mismo daba alguna otra información con relación a posibles catetos o lugares en donde el mismo pudiera haber sacado la droga que se le incautó ..." (F. 683, t. II). También manifestó que solamente tuvo conocimiento de la captura de Bermúdez "por lo que me dijo CASTRO Y BERMÚDEZ" (f. 687, t. II).

También es importante atender la declaración de Manuel De Jesús Ornano Cárdenas, quien señaló que Viteri llegó en compañía de tres personas al restaurante Mc. Donalds el 21 de agosto de 1997, que eran "compradores que necesitaban 40 kilos de droga" (f. 417, t. I). Tras la reunión, explica el Ornano, "yo me fui con el señor Viteri en el Elantra de color negro, iba manejando el señor Viteri ... nos dirigimos hacia la doce de octubre ... llegamos a una casa ... Viteri también estaba dentro de la casa ... yo no me quedé a ver la droga que traía NELSON BERMÚDEZ ..." (Fs. 713-714).

Finalmente, tenemos, nuevamente la deposición de Nelson Bermúdez Vasco. Explica el imputado que en la mañana del 22 de agosto de 1997, se dirigió a la casa ubicada en el área próxima a la avenida 12 de octubre para entregar a los compradores otro cargamento de cocaína. Durante esa entrega, "SIMON", es decir, Viteri, lo sometió y lo transportó hasta el sector del Ingenio donde fue entregado a la Policía Técnica Judicial, los cuales hallaron en el vehículo tres kilos de cocaína (fs. 361-362, t. I)

Tras analizar la prueba omitida en conjunto con otras allegadas al cuaderno penal, la Corte observa que Viteri no se limitó a informar, de enterar, de dar noticia a las autoridades judiciales. Incluso, en el expediente no existe elemento probatorio alguno que indique que el 21 de agosto de 1997, Viteri se comunicó con las autoridades sobre los movimientos de los imputados. Todo lo contrario, se observa un comportamiento activo de Viteri. Asi, Nelson Bermúdez Vasco manifestó que en la reunión realizada el 21 de agosto de 1997, Viteri trajo

a los compradores de la droga, y que también intervino en el operativo de la entrega de la droga en una casa que está próxima a la avenida 12 de octubre (f. 360. T. I). Del relato de Bermúdez también puede desprenderse la actividad que Viteri realizó el 22 de agosto de 1997. En esa dirección, señala Bermúdez Viteri le informó que los compradores de drogas del día anterior, deseaban más mercancía, razón por la que accedió a reunirse con Viteri en la mañana del 22 de agosto. Pero en esa reunión, explica Bermúdez, Viteri lo aprehendió y lo trasladó a un lugar de la ciudad en donde fue entregado a miembros de la Policía Técnica Judicial, junto a tres kilos de cocaína que estaba en el vehículo (fs. 361-362, t. I).

En conclusión, la Sala Penal es del criterio de que la conducta de Viteri no se circunscribió en dar aviso sobre la actividad delictiva de los otros imputados, porque , con su intervención, había un interés en obtener un provecho ilícito de la transacción realizada el 21 de agosto de 1997. De la misma manera, en la mañana del 22 de agosto tampoco actuó como un informante, porque, junto a Bermúdez, y con pleno conocimiento, viajaba en un vehículo en el cual podía disponer de tres kilos de cocaína, sin que existiera conocimiento previo de las autoridades o alguna excusa legal que justificara esa posesión de drogas.

B- En cuanto a las disposiciones legales infringidas:

No parece lógico el argumento que el casacionista presenta para sustentar la infracción del artículo 769 del Código Judicial. Es cierto que la sentencia atacada omitió ponderar las declaraciones de los detectives Bradiel y Reina. Pero al proceder a su examen, esas deposiciones no favorecen la situación jurídica de Viteri. Todo lo opuesto, pues nos lleva a determinar que en esta causa Viteri no tuvo interés de comunicar a la Policía Técnica Judicial; y ello es asi porque de informador, es decir, de una persona pasiva, al margen de la ejecución del delito, intervino en la comisión del hecho punible, sin que tuviera alguna causa de justificación que lo excusara por su proceder delictivo.

También se desestima la infracción del artículo 972 del Código Judicial, ya que lo que indican las declaraciones de los detectives Bradiel y Reina es que Viteri no informaba correctamente a la Policía Técnica Judicial, ya que no ofreció una información completa, sino condicionada a sus intereses delictivos.

Con vista de que el recurrente no ha comprobado de que la conducta de Viteri se limitó a la de un informador de la Policía Técnica Judicial para los hechos acaecidos el 21 y 22 de agosto de 1997, la Corte considera que no está acreditada la infracción del artículo 260 del Código Penal, por lo que su comportamiento se adecua al delito de posesión de drogas en su modalidad agravada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA DEFENSA TECNICA DE SAMUEL PARRA GARCIA.

PRIMERA CAUSAL

A- Motivos:

El recurrente expone tres motivos para apoyar la primera causal. Los dos primeros coinciden en afirmar que la sentencia atacada erró en la valoración de pruebas testimoniales allegadas al cuaderno penal, particularmente sobre las deposiciones de Nelson Bermúdez Vasco y de Manuel De Jesús Ornano Cárdenas. El cargo de injuridicidad también es idéntico en el primer y segundo motivo. Convergen en que esas deposiciones no comprueban que Parra García "participó" o "intervino" en la transacción que se efectuó el 22 de agosto de 1997, día en que se cautelaron los tres kilos de cocaína en el vehículo en que viajaban Viteri y Bermúdez.

El tercer motivo plantea que la resolución impugnada valoró de manera

errada la declaración de Jaime Gustavo Junca, porque presume que este arrendó la casa N° 41, ubicada en el área de la 12 de octubre, sector de Hato Pintado, para que se efectuara la transacción del día 22 de agosto de 1997.

Para determinar la relación de Samuel Parra García con el delito que se le imputa, resulta necesario atender esos motivos de manera conjunta.

En la declaración indagatoria de Samuel Parra García, se observa la descripción física de este imputado. Se trata de "un moreno de 1.71 de estatura, cabello duro, color negro, de contextura gruesa, sin señas visibles permanentes, ojos color negro" (f. 1235, t. II). También puede apreciarse su declaración en la cual manifiesta que no tenía conocimiento sobre los hechos ocurridos el 21 y 22 de agosto de 1997 (fs. 1236-1241, t. II). Agrego que entre los autos que poseía se encontraba "un Ford Taurus, color gris claro, blanco ..." y que residió en "HATO PINTADO, en la urbanización NACAR, casa N° 41, ahi estuve aproximadamente seis o siete meses ..." (f. 1239, t. II).

El deponente Nelson Bermúdez Vasco señaló que en la reunión que se realizó en el Mc. Donalds el 21 de agosto de 1997, llegaron Viteri junto con dos personas; uno de ellos era "fulo", mientras que el otro "era moreno de una estatura no muy alto, contextura gruesa, moreno negro ... este era el jefe y el que compraba ... ellos comenzaron a conversar con el señor MANUEL ORNANO sobre el precio ..." (F. 360, t. I). Ese mismo día, explica el deponente, llevó cuarenta kilos de cocaína hacía el área de la avenida 12 de octubre, hasta una casa, "allí estaban los señores que habían estado en la reunión en el Mc. Donalds ...", pero advirtió que había una persona de tez morena "que no era el que había estado en el Mc. Donalds" (f. 360. T. I). El deponente también se refiere a otra entrega de drogas que realizó en la mañana del 22 de agosto de 1997, para las personas que el día anterior les había comprado. Señala que "Me fui a la casa de la doce de octubre ... llegué a la casa ... estaba alli el señor SIMON y el fulo grueso y me preguntaron que si yo ya había traído eso, les contesté que no, que iba a verificar el dinero ..." (F. 361, t. I). Cuando la cantidad de dinero estaba correcta, fue a buscar la droga y "me dirigí de nuevo a la casa en donde estaba el señor SIMON ... en la casa coloqué el carro gris en reversa y el señor SIMON me dijo que le ayudara a bajar ... es allí cuando me dicen por la espalda que era una operación encubierta de la PTJ ... tomaron la caja y lo que había en el carro ... decían que me dejaran ... tres kilos ... SIMON tenía una pistola y me dijo que entrara al carro ... llegamos a un lugar en donde había un letrero en una puerta que decía la MANO NEGRA... luego llegó un miembro de la PTJ ..." (F. 362. T. I). Al ampliar su declaración Bermúdez manifestó que en la transacción que se efectuó el 22 de agosto de 1997, "había un vehículo Ford Taurus, color blanco" en la acera de la casa N41 ubicada en la urbanización Nakar. (F. 1257, t. II).

Por su parte, Manuel De Jesús Ornano Cárdenas manifestó que el relato de Nelson Bermúdez sobre la transacción ilícita de drogas que se realizó "en el Mc Donalds el día 21 de agosto del presente año, es totalmente cierta ..." (F. 417, t. I). En cuanto a lo ocurrido el día 22 de agosto, manifestó que no tuvo intervención porque "me enteré del hecho ocurrido que tenían arrestado al señor NELSON el 22 de agosto a las ocho y media de la mañana cuando me llamó a mi celular el señor DAVID Viteri diciendome que habían cogido a NELSON" (f. 418, t. I). Agregó que "no estuve presente cuando ocurrió el hecho, pero por los comentarios que manifesté en esta declaración, el señor Viteri es uno de los que estuvo presente con sus otros compañeros, que nos presentó el día 21 de agosto... en el Mc. Donalds del Dorado ..." (F. 419, t.I). También señaló que entre los que estuvieron en la reunión del día 21 de agosto se encontraba un señor "de color moreno de unos cuarenta y cinco a cuarenta y ocho años aproximadamente ... todos eran de nacionalidad panameña, este ... era propietario del FORD TAURUS COLOR BLANCO, CUATRO PUERTAS del año 90 aproximadamente" (f. 420, t. I). Al ampliar su declaración, el deponente manifestó que en la reunión del 21 de agosto de 1997 estuvo Samuel Parra García, quien "llegó sólo en un vehiculo Ford Taurus, color blanco, cuatro puertas ..." (f. 1248, t. II).

El testigo Jaime Gustavo Díaz Junca, quien administra una agencia de bienes raíces, manifestó que arrendó la casa N° 41, ubicada en la urbanización Nakar, Hato Pintado a "SAMUEL PARRA GARCIA" desde el 15 de febrero e "hizo entrega de las llaves de esa casa el 18 de agosto de 1997" (f. 605, t. I). También agregó que cuando Parra entregó las llaves "Yo no llegué a inspeccionar la casa, solo recibí las llaves ..." (F. 608, t. I). Este testigo señaló que Parra tenía un "carro blanco, grande, cuatro puertas, un sedán, más grande que los corrientes ... tipo americano ..." (F. 606, t. I).

A juicio de la Sala Penal, los anteriores elementos probatorios son suficientes para determinar que está acreditada la identidad de Samuel Parra García y su vinculación con el hallazgo de tres kilos de cocaína dentro del vehículo en el que viajaban Viteri y Bermúdez. Ello es asi porque los rasgos físicos descritos por Bermúdez coinciden con los que se aprecian en la declaración indagatoria de Parra García. También por el vehículo que el vehículo de color blanco que poseía este imputado, fue observado el día que se efectuó la reunión el 21 de agosto, y el 22 de agosto, en esa oportunidad, frente a la casa ubicada en el área de Hato Pintado. Y lo más importante es que esa residencia fue arrendada por Parra García y fue utilizada el 22 de agosto por Viteri y otras personas, para que Bermúdez entregara el cargamento de drogas, entre los que se encontraban los tres kilos de cocaína. En síntesis, la Corte no tiene duda alguna de que Samuel Parra García contribuyó significativamente en la consumación del delito de posesión ilícita de drogas.

B- Disposiciones legales infringidas:

La Sala considera infundada la alegada infracción del artículo 972 del Código Judicial, toda vez que en autos consta que Samuel Parra García cooperó en la transacción realizada el 22 de agosto de 1997, ya que, como se ha visto en los motivos, fue uno de los sujetos que intervino en la reunión del 21 de agosto para obtener un cargamento de drogas, y consintió que el 22 de agosto Viteri y otras personas utilizaran la casa que había arrendado como punto de encuentro para lograr la posesión de otro cargamento de drogas.

También se desestima la violación del artículo 909 del Código Judicial, ya que la responsabilidad penal de Samuel Parra García no está fundada únicamente en la declaración de Manuel De Jesús Ornano. Es cierto que este deponente tuvo un conocimiento limitado sobre los hechos corridos el 22 de agosto de 1997. Pero su declaración es importante cuando la relacionamos con otros elementos de convicción allegados a la encuesta penal, los cuales, como hemos podido comprobar, nos conducen sin asomo de duda, que Parra García fue partícipe del delito de posesión ilícita de drogas del cual el Tribunal Superior confirmó la autoría de este a Bermúdez y a Viteri.

El artículo 969 del Código Judicial es otra disposición que el recurrente afirma que ha sido infringida por la sentencia atacada. Además de Samuel Parra García, el propietario y Gustavo Díaz Junca, en su condición de administrador, poseían llaves del bien inmueble ubicado en área de Hato Pintado. La investigación en ningún momento reveló, aún a manera de sospecha, que el dueño de la casa o que el administrador Díaz hubieren consentido que ese bien se utilizara como santuario para entregar dinero y drogas ilícitas. Entonces, el hecho cierto es que Parra García intervino en la reunión del 21 de agosto de 1997 en la cual se acordó el suministro de determinada cantidad de cocaína, la cual fue entregada en la casa ubicada en Hato Pintado; de este se origina otro hecho el cual consiste en que el imputado estaba vinculado a ilícitos relacionados con drogas y que indudablemente prestó un auxilio a la transacción que Viteri y Bermúdez que efectuaron el 22 de agosto al facilitarles el acceso a la casa que había arrendado, de la cual salieron los tres kilos de cocaína que posteriormente se hallaron dentro del vehículo en el cual se transportaron Vierir y Bermúdez.

Como quiera que el recurrente no ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y disposiciones legales

adjetivas que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco surge la infracción del artículo 260 del Código Penal y, en consecuencia, no corresponde casar la sentencia atacada con base en la primera causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL

A- Unico motivo expuesto:

Apoyado en la declaración rendida por David Viteri Ruedas en la diligencia de careo realizada junto a Samuel Parra García realizada el 16 de septiembre de 1998, y en unos documentos que reposan en las páginas 124 a la 125 del cuaderno penal, el recurrente sustenta la tesis de que Samuel Parra García no era la persona que estuvo en las reuniones en las cuales se realizaban transacciones sobre drogas ilícitas, ya que se trataba de un colombiano "que guarda gran parecido con nuestro representado" (f. 1754).

Al examinar los antecedentes del caso, se observa que la diligencia de careo se encuentra en las fojas 1263 a la 1265 del cuaderno penal, tal como lo señaló el recurrente en el libelo de casación. Sin embargo, los documentos que reposan a fojas 124-125 del expediente, corresponden a copias de una agenda que fue hallada en la empresa que pertenecía a Nelson Bermúdez Vasco. No se refieren, como señala el recurrente, a copias de una cédula de identidad personal de Parra o de una fotografía de una persona.

Siendo esa la situación, debe procederse sobre la única prueba que el recurrente menciona con claridad: la que reposa a fojas 1263- 1265 del expediente. En tal sentido, la diligencia de careo revela que Viteri afirma que Samuel Parra García "no estaba presente" (f. 1264, t. II) en la reunión para adquirir drogas, sino un "colombiano moreno ... casi con las mismas características ..." (f. 1264, t. II).

La Corte es del criterio de que la omisión de la declaración de Viteri, no conduce a un razonamiento distinto a la que llegó la sentencia atacada, pues se trata de una afirmación que no es apoyada con otras pruebas allegadas al expediente.

B- Disposiciones legales infringidas:

Señala el recurrente que el artículo 769 del Código Judicial resulto infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que la sentencia atacada omitió ponderar la declaración que rindió Viteri en la diligencia de careo, que es visible a fojas 1263 a 1265, y un "documento visible a fojas 1225", con el cual pretende sustentar que existe otra persona con un "gran parecido físico con nuestro representado", quien fue el que participó en las transacciones de drogas (fs. 1755-1756, t. III).

Al darle tramite a los argumentos expuestos en los motivos, pudimos conocer el relato expuesto por Viteri durante la diligencia de careo con Parra García. Al revisar el documento que reposa a foja 1225 del cuaderno penal, podemos observar que se trata de una copia simple. No observamos algún informe o diligencia de la Policía Técnica Judicial que revela la razón o el motivo por el cual no pudieron autenticar esa copia con la prueba fotográfica original. Sin una circunstancia que justifique, razonablemente, la omisión anotada, el documento que reposa a foja 1225 no puede ser valorado, y no es útil para darle fuerza probatoria a la tesis que plantea el recurrente.

También se desestima la violación del artículo 972 del Código Judicial. En autos existe otra prueba que guarda relación con el argumento que expone el recurrente. Se trata del oficio N° SG-2176-98 de 14 de agosto de 1998, proferido por la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial. Esa nota revela con claridad que resultó "negativo" "la comparación del historial fotográfico, huellas dactilares y demás características personales" entre el panameño Samuel Parra García y el colombiano Samuel García Parra (fs. 1212-1213, t. II).

No hay duda entonces de que Samuel Parra García es la misma persona que estuvo vinculado con los hechos acaecidos el 21 y 22 de agosto de 1997, motivos de esta causa.

Por agotado el examen de los motivos y las disposiciones adjetivas de la segunda causal, considera la no se ha comprobado que el comportamiento de Samuel Parra García fue indebidamente confrontado con el artículo 260 del Código Penal, por lo que estima que la sentencia atacada aplicó correctamente la ley sustantiva.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de septiembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a David Alberto Viteri y a Samuel Parra García, a la pena de 60 meses de prisión, como responsables del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GUILLERMO GOTTI MUÑOZ Y DE EUSEBIO TORRES JULIO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Raúl J. Ossa y Javier Quintero Rivera, en su condición de defensores técnicos de GUILLERMO GOTTI MUÑOZ y de EUSEBIO TORRES JULIO, interpusieron recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Esa decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia, emitida el día 13 de julio de 1998 por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, en el sentido de condenar a los imputados a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por el delito de posesión agravada de droga.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 17 de octubre de 1995 a raíz de operativo efectuado por la Dirección General de Aduanas, se detiene en la barriada San Gerardo de Mayela, frente a la residencia N°45 un camión con tres (3) sujetos y una carga que se presumía era droga.

Requisado el camión en la agencia de policía, se encontró en el interior del mismo veintiún (21) cajas contentivas de 748 paquetes de cocaína que totalizaron una vez pesada dicha sustancia la cantidad de 773 kilos.

Acreditado el hecho punible, el agente instructor efectúa las investigaciones a fin de dar con los responsables de la carga ilícita, resultando vinculados además de los tres (3) sujetos aprehendidos, otros sujetos entre los cuales se encontraban los señores GUILLERMO GOTTI y EUSEBIO TORRES JULIO

Mediante audiencia preliminar se llamó a responder en juicio a los prenombrados GOTTI MUÑOZ y TORRES JULIO por delito genérico contra la salud

pública.

Surtida la fase plenaria, el juzgador primario al dictar sentencia impuso a los sindicados GOTTI MUÑOZ y TORRES JULIO las penas de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

La sentencia fue impugnada y resultó confirmada por el juzgador secundario.

Cumplido el trámite legal, pasa esta Colegiatura a examinar en el fondo los recursos extraordinarios impetrados.

I. Recurso propuesto a favor de GUILLERMO GOTTI.

El recurso se plantea en base a dos causales, las cuales analizaremos independientemente.

Primera causal invocada

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Motivos

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar las grabaciones magnetofónicas de conversaciones telefónicas cuya transcripción aparece de fojas 1383 a 1439, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga valor probato rio para establecer la vinculación de GUILLERMO GOTTI MUÑOZ con la posesión ilícita de los 773 kilos de cocaína incautados el día 17 de octubre de 1995 en el interior de un camión estacionado en los predios de la Barriada San Gerardo Mayela, aún cuando se trata de grabación de conversaciones telefónicas privadas, que no ha sido autorizada por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, constituye un medio de de prueba ilícito, derivado de un hecho punible, que carece completamente de eficacia probatoria.

SEGUNDO MOTIVO: El ad-quem, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de JOSE SANTOS CABALLERO, visible de fojas 938 a 943 comete error de derecho en su apreciación, porque deriva de esta pieza valor probatorio para acreditar que GUILLERMO ANTONIO GOTTI MUÑOZ es propietario de los inmuebles consistentes en el apartamento 12-B del Edificio PELICAN BAY, apartamentos 9A y 8B del Edificio ANDALUCIA, lo cual es erróneo, porque se trata de circunstancias que se deben acreditar documentalmente y, en consecuencia, no pueden establecerse por vía testimonial. Siendo ello así, la declaración de la referencia no tiene eficacia probatoria para establecer la propiedad de los inmuebles citados y, por ello yerra el ad-quem al reconocerle fuerza probatoria para determinar que el procesado GOTI MUÑOZ es propietario de los bienes inmuebles en cuestión.

TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior, en el fallo impugnado, al valorar las fotografías visibles a fojas 1225-1230, deduce de las mismas indicios para vincular a GUILLERMO GOTI MUÑOZ con la droga incautada, porque en ellas aparece el procesado con otras personas que han sido investigadas por delitos relacionados con drogas, lo cual es erróneo, habida cuenta que de tales vistas fotográficas no se puede inferir razonablemente un nexo causal que relacione al sentenciado con la posesión ilícita de la droga de marras. Siendo ello así, al no existir mayor relación entre las fotografías de la referencia y el hecho punible sub-júdice, el ad-quem incurre en la

causal invocada, porque deriva graves indicios contra el procesado a partir de las pruebas citadas.

CUARTO MOTIVO: El juzgador de segunda instancia, al valorar en el fallo impugnado el informe confeccionado por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a fojas 2029-2039, yerra en su apreciación porque deduce de esta pieza indicios para establecer que GUILLERMO GOTI MUÑOZ es propietario de un patrimonio neto no justificado de B/.208,998.55, derivado de actividades ilícitas, presumiendo por esta vía su vinculación con los 773 kilos de droga incautados, lo cual es erróneo porque la presunta posesión de dicho patrimonio no tiene la gravedad y concordancia suficiente, de acuerdo con la lógica y el elemental razonamiento, para relacionar al procesado con el cargamento de sustancia ilícita que constituye el objeto material del delito por el cual ha sido sancionado." (fs. 2622-2623).

Disposiciones legales infringidas

El recurrente alega la infracción de cinco (5) disposiciones adjetivas y una de carácter sustantivo.

Anota en primer lugar que el artículo 26 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N°13 de 27 de julio de 1994, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, dado que el juzgador le dio valor a las grabación de las cintas magnetofónicas que contienen conversaciones telefónicas, derivando de estas la vinculación de GUILLERMO GOTI MUÑOZ, las cuales no fueron autorizadas por la Procuraduría General de la Nación constituyendo un medio ilícito, por no haberse producido conforme a las formalidades legales. (f. 2624).

Señala que el artículo 770 del Código Judicial se infringe en concepto de violación directa por omisión, al otorgarle el tribunal de segundo grado, valor a la declaración de José Santos Caballero para acreditar que GUILLERMO GOTTI MUÑOZ es propietario de los apartamentos 12-B del edificio Pelican Bay y 9A y 8B del Edificio Andalucía, obviando que para acreditar la propiedad de bienes inmuebles es necesaria la certificación del Registro Público en que conste la inscripción del mismo a nombre de su titular (f. 2625).

Menciona la infracción del artículo 831 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el tribunal de segunda instancia tiene como propietario a GUILLERMO ANTONIO GOTTI MUÑOZ de los apartamentos 12-B del Edificio Pelican Bay y 9A y 8B del Edificio Andalucía en virtud de la declaración de José Santos Caballero, y subraya que la propiedad de los bienes inmuebles debe acreditarse mediante documento que certifica la inscripción en el Registro Público, dado que la prueba testimonial no es admisible para establecer dicha circunstancia (f. 2626).

Se cita el artículo 970 del Código Judicial como violado de manera directa por omisión, en atención a que el tribunal de segundo grado deriva de vistas fotográficas, indicios graves para vincular a GOTTI MUÑOZ al hecho punible sin existir un nexo de acuerdo con la lógica.

También menciona como infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que se pondera el informe confeccionado por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, concluyendo que GUILLERMO ANTONIO GOTTI MUÑOZ poseía un patrimonio neto no justificado de B/.208.998.55, derivándose indicios para establecer nexos entre éste y la posesión de la sustancia ilícita contrario a la operación lógico-jurídica de la cual se deduce partiendo de un hecho probado otro hecho como lo es el indicio (f. 2627).

Por último, menciona la infracción del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación de la siguiente manera: "...porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba que hemos explicado, no se ha demostrado que el procesado GUILLERMO ANTONIO GOTI MUÑOZ esté vinculado al delito de posesión ilícita de 773 kilos de cocaína sub-júdice,..." (f. 2628).

Segunda causal invocada

Como segunda causal aduce "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Motivo

Para respaldar la causal señala un sólo motivo a saber:

> "PRIMERO: El ad-quem, en el fallo impugnado, erróneamente concluye que EUSEBIO TORRES admitió que grabó las cintas magnetofónicas que contienen conversaciones telefónicas que sostuvo con GUILLERMO ANTONIO GOTI MUÑOZ acerca de cargamentos de droga, sin tomar en consideración la declaración del señor TORRES, visible a fojas 2254 en la que expresamente manifiesta que el no grabó tales cintas magnetofónicas y que no poseía aparatos para realizar tales grabaciones. Siendo ello así, al omitir el testimonio de la referencia, el tribunal de segunda instancia yerra en la conclusión de que el procesado GOTI MUÑOZ sostuvo conversaciones telefónicas relativas a la droga incautada e incurre en la causal invocada." (f. 2628).

Disposiciones legales infringidas

En este apartado anota dos normas como vulneradas, una adjetiva y otra sustantiva.

La norma adjetiva que considera infringida lo es el artículo 769 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la norma admite la declaración de parte y el tribunal de segunda instancia omitió ponderar la declaración de EUSEBIO TORRES JULIO, en la cual éste niega haber grabado conversaciones sostenidas con GUILLERMO ANTONIO GOTTI MUÑOZ acerca de la sustancia ilícita incautada, concluyendo que el primero admitió haber grabado las conversaciones telefónicas (f. 2629).

Como norma sustantiva vulnerada señala el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba.

En último lugar, solicita se case el fallo impugnado y se absuelva al sindicado GUILLERMO ANTONIO GOTTI MUÑOZ de los cargos formulados y se le levanten las medidas cautelares y patrimoniales impuestas.

II. Recurso propuesto a favor de EUSEBIO TORRES JULIO

Se estructura el libelo basado en la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado."

Motivo

Enuncia dos motivos para respaldar la causal cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar las grabaciones magnetofónicas de conversaciones telefónicas cuya transcripción aparece de fojas 1383 a 1439, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga valor probatorio para establecer la vinculación de EUSEBIO TORRES JULIO con la posesión ilícita de 773 kilos de cocaína incautados el día 17 de octubre de 1995 en el interior de un camión estacionado en los predios de la Barriada San Gerardo Mayela aún cuando se trata de grabación de conversaciones telefónicas privadas, que no ha sido autorizada por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, constituye un medio de prueba ilícito, derivado de un hecho punible, que carece completamente de eficacia probatoria.

SEGUNDO MOTIVO: El juzgador de segunda instancia, al valorar en el fallo impugnado el informe confeccionado por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a fojas 2009-2016, yerra en su apreciación porque deduce de esta pieza indicios para establecer que EUSEBIO TORRES JULIO es propietario de un patrimonio neto no justificado de B/.47,266.99, derivado de actividades ilícitas, presumiendo por esta vía su vinculación con los 773 kilos de droga incautados, lo cual es erróneo porque la presunta posesión de dicho patrimonio no tiene la gravedad y concordancia suficiente, de acuerdo con la lógica y el elemental razonamiento, para relacionar al procesado con el cargamento de sustancia ilícita que constituye el objeto material del delito por cual ha sido sancionado." (f. 2651).

Disposiciones legales infringidas

Expone tres normas como infringidas, dos normas adjetivas y una sustantiva.

La primera norma es el artículo 26 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N°13 de 27 de julio de 1994, vulnerada en concepto violación directa por omisión, ello en base a que las cintas magnetofónicas constituyen un medio ilícito, no habilitado a través del mecanismo que establece el artículo 26 (f. 2652).

Indica que se vulnera el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al valorar el informe confeccionado por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ya que a partir de dicho documento se concluye que TORRES JULIO posee un patrimonio no justificado de B/.47,266.99 y se establece un nexo entre éste y la sustancia ilícita incautada (f. 2653).

A consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se infringe el artículo 260 del Penal en concepto de indebida aplicación, no englobándose la situación en el hecho investigado (f. 2654).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Se advierte a folios 2687 vuelta, informe secretarial en el que se deja constar lo siguiente: "Según consta a folio 187 del Libro de Correspondencia de este Despacho, este expediente se recibió en la Procuraduría General de la Nación, el día 3 de marzo de 2000, a fin que emitieran su alegato de conclusión. Panamá, 13 de abril de 2000."

Del anterior informe se infiere que la Procuraduría General de la Nación, excedió en demasía el término de cinco (5) días que la ley establece, devolviendo el negocio el día 13 de abril del año en curso, a pesar que el mismo tenía varios tomos, lo que justificaba su demora, ello no es óbice para que se exceda de quince (15) días hábiles.

En virtud de que los términos son fatales y obligan a todos los sujetos del proceso por igual, no tomaremos en cuenta la opinión del señor Procurador General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Expondremos separadamente el análisis de cada recurso.

Recurso a favor de GUILLERMO GOTTI MUÑOZ

La primera causal de Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, se apoya en cuatro motivos, cada uno cuestionando la valoración dada a un elemento de prueba.

A. Con relación a los motivos

El primer motivo cuestiona la valoración dada a las grabaciones magnetofónicas, por inferir de estas la vinculación de GOTTI MUÑOZ con la sustancia ilícita incautada y que la misma carece de eficacia probatoria por no haberlas autorizado el Procurador General de la Nación. Dicho motivo no ha logrado acreditar vicio de injuridicidad dado que las grabaciones no fueron realizadas por los funcionarios investigadores del hecho punible, sino por uno de los imputados voluntariamente y al momento de practicarse la diligencia de allanamiento fueran recabadas junto con otros objetos de éste (fs. 668-670).

Adicional a ello, es importante tener claro que los imputados no han podido desvirtuar el hecho que las cintas magnetofónicas no sean de su propiedad y el que ambos tenían conocimiento de la existencia del aparato que grababa las conversaciones telefónicas (fs. 884 y 900). La aprehensión de dichas cintas, se realizó durante la diligencia de allanamiento y registro conforme a los artículos 2190 y 2196 del Código Judicial.

Precisa señalar que nuestro ordenamiento procesal no define que constituye prueba ilícita, pero de la interpretación sistemática del mismo, verbigracia artículo 769 del Código Judicial, podemos inferir que serán pruebas ilícitas todas aquellas pruebas que están prohibidas por la ley, violan derechos humanos, contrarian a la moral o al orden público.

La prueba señalada como ilícita no está prohibida por la ley, no viola derechos humanos, no contraria ni la moral ni el orden público, por lo que mal puede el recurrente considerarla ilícita.

Considera el recurrente en el segundo motivo, que el testimonio de José Santos Caballero no es suficiente para acreditar al sindicado GOTTI MUÑOZ como propietario de los apartamentos 12-B del Edificio Pelican Bay, 9A y 9B del Edificio Andalucía porque la propiedad debe acreditarse documentalmente.

Sin embargo, tenemos que en el dossier no consta elemento alguno que acredite que el haber patrimonial de GOTTI MUÑOZ anotado en este motivo es de procedencia lícita, tal como lo exige el artículo 32 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 modificada por la Ley N°13 de 27 de julio de 1994. La norma señalada indica: "Artículo 32. Le corresponderá al imputado por la comisión de delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución."

Por no demostrar vicio alguno de injuridicidad carece de eficacia el segundo motivo.

Se ataca en el tercer motivo la valoración del material fotográfico, pero ese elemento no es el único que ha sido tomado en cuenta para sancionar al sindicado GOTTI MUÑOZ, pues existen otros elementos valorados por el Tribunal de

segundo grado, por lo que el vicio de injuridicidad no ha sido acreditado.

El último motivo critica el que se haya considerado el informe de elaborado por la unidad de investigación financiera de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por deducir indicios contra el sindicado GOTTI MUÑOZ, pero no prueba en forma concreta en que consiste el vicio de injuridicidad de que el mismo:"...no tiene la gravedad y concordancia suficiente, de acuerdo con la lógica y el elemental razonamiento, para relacionar al procesado con el cargamento..." (f. 2623). Esto indica que no es casual la relación de GOTTI MUÑOZ con el dueño del vehículo donde se incautó la droga y el que no posea trabajo conocido y prueba de la procedencia de su patrimonio.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas

La primera disposición que se señaló como infringida lo es el artículo 26 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 reformada por la Ley N°13 de 27 de julio de 1994, la cual se desestima, pues esta norma permite al Señor Procurador General de la Nación autorizar la filmación o grabación de comunicaciones telefónicas de aquellos sujetos relacionados con el ilícito, al existir indicios de la comisión de delitos graves.

La segunda norma que se anota como infringida es el artículo 770 del Código Judicial, en lo relativo a la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

También, debe la Corte desestimar la alegada infracción puesto que quien debía probar que los bienes no eran de su libre disposición y que no los utilizaba era GOTTI MUÑOZ, pues en el curso del proceso no compareció sujeto alguno a reclamar el derecho de propiedad sobre los mismos y mucho menos, se presentó certificación alguna expedida por el Registro Público en sentido contrario.

La tercera norma que se denuncia como infringida es el artículo 831 del Código Judicial, la cual se desestima por existir la obligación del imputado GOTTI MUÑOZ dentro del proceso de probar que los apartamentos eran adquiridos lícitamente por las sociedades a las cuales resultó vinculado.

La cuarta norma que se considera violada es el artículo 970 del Código Judicial, también lo desestima la Corte, dado que el tribunal de segunda instancia no sólo infiere indicios de las fotografías sino también del resto de los elementos que constan en el proceso vinculando a GOTTI MUÑOZ con el ilícito endilgado.

La última norma adjetiva que se considera infringida lo es el artículo 972 del Código Judicial relacionado con la forma como se deben apreciar los indicios, lo cual se hizo en el proceso, el que no se encontrará a GOTTI MUÑOZ en posesión de la droga no significa que no tuviera relación con la misma, pues los demás elementos apuntan a que conocía el movimiento de la sustancia, como su relación con TORRES JULIO y los bienes que poseía sin contar con una empleo fijo que le aportará ingresos.

Como quiera que no se acredita la infracción de las normas adjetivas anotadas no se verifica la infracción el artículo 260 del Código Penal.

La segunda causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", se apoya en un motivo único.

A. Con relación al motivo

Se cuestiona en el motivo único que fundamenta la causal que se valoró en forma errada al concluir que TORRES JULIO grabó las conversaciones, el cual en su declaración manifestó que no el no grabó las cintas magnetofónicas. Este

motivo no acredita vicio de injuridicidad, al examinar las diversas declaraciones de TORRES JULIO comete una serie de contradicciones que no logran alejarlo del conocimiento de las cintas, puesto que por un lado acepta que las mismas se encontraron donde residía y por el otro, reconoce su voz.

B. En cuanto a la disposición legal infringida

Solamente refiere la infracción del artículo 769 del Código Judicial, toda vez que se desconoció la declaración de EUSEBIO TORRES.

Sobre la norma en cuestión, en reiteradas ocasiones la Corte ha indicado que enumera los medios probatorios válidos en nuestro sistema procesal, más no contiene criterios de valoración por lo que no puede ser invocada para respaldar la causal aducida.

Toda vez que el recurso interpuesto a favor de GUILLERMO GOTTI MUÑOZ no logró acreditar las causales invocadas se mantendrá la sentencia impugnada.

Recurso a favor de EUSEBIO TORRES JULIO

Se enuncia invocando la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

A. Con relación a los motivos

El primer motivo ataca la valoración efectuada a las grabaciones magnetofónicas de las conversaciones telefónicas, al vincular a EUSEBIO TORRES JULIO con la posesión de la sustancia ilícita incautada, por considerar que las mismas son privadas y carecen de eficacia probatoria.

Este motivo es similar al primer motivo planteado por el anterior recurrente en su primera causal, criticando que se valoraron conversaciones telefónicas no autorizadas por el señor Procurador General de la Nación.

Se rechaza al igual que el anterior, puesto que la agencia de instrucción no efectuó la grabación de las cintas magnetofónicas cuya validez se cuestiona.

Consta en autos que las cintas magnetofónicas contentivas de las llamadas telefónicas, no fueron producto de una intervención de comunicaciones telefónicas decretada durante la investigación de los hechos, por lo que mal puede el recurrente anotar que se hicieron contraviniendo la ley; incluso, el sindicado TORRES JULIO aceptó haber efectuado dichas grabaciones (f. 884).

La doctrina ha sentado posiciones respecto a la valoración de la prueba ilícita, por lo que es importante considerarlas para determinar el porqué de la no ilicitud de las cintas magnetofónicas ocupadas por la agencia de instrucción.

La tésis clásica o tradicional sobre la valoración de la prueba ilícita expone que debe valorarse:"...por considerar superior el interés de la colectividad en que no se deje sin castigo una conducta delictiva por causa de un formalismo procesal; aunque implique sacrificar los intereses del imputado en el caso concreto." (ARMIJO SANCHO, Gilberth. Garantías constitucionales, Prueba ilícita y la Transición al nuevo proceso penal, Primera edición, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997, p. 142).

La otra posición producto de la jurisprudencia norteamericana, es la de los frutos del árbol envenenado, según la cual se excluyen las pruebas obtenidas mediante una acción que vulnera garantías constitucionales, dejando sin validez las mismas. Esto supone que si la diligencia de allanamiento quebrantó normas constitucionales o se apartó de las formalidades legales, todo lo que se recabo a raíz de la misma carece de validez por estar contaminado. (Cfr. CRUZ CASTRO, Fernando. La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho,

Unidad modular VI, Primera edición, ILANUD, San José, 1989. p. 83 y subsiguientes).

Frente a las posiciones anteriores, existe una tesis ecléctica cuya postura impone atender cada caso en particular, examinando las circunstancias para arribar a una conclusión respecto si cabe admitir o rechazar la prueba considerada ilícita. Sobre este particular el jurista costarricense Gilberth ARMIJO apunta: "Dentro de esta concepción, si un policía realiza un allanamiento sin autorización y decomisa un elemento de prueba, debe examinarse previamente si el juez pudo autorizar ese acto, resultando irrelevante la conducta ilícita del funcionario judicial." (ARMIJO SANCHO, Gilberth. Ob. cit. p. 143).

Anteriormente, en un negocio de esta misma naturaleza la Corte se refirió a la prueba ilícita precisando: "A juicio de esta Sala, no todo vicio por ilegitimidad acarrea la invalidez del acto, si no se acredita debidamente que afecta una formalidad que la propia normativa reputa esencial. En otras palabras, lo que interesa es valorar la importancia o gravedad del vicio, comprobar que constituye una entidad suficiente para invalidar toda la prueba recabada." (Registro Judicial Enero 1999, p.347).

La utilización de las cintas magnetofónicas como elemento probatorio no es ilícita puesto que la diligencia que llevó al funcionario instructor a obtener las mismas se apego al marco de la ley, distinto hubiera sido, si la diligencia de allanamiento se realiza omitiendo los parámetros fijados por ésta.

El último motivo se opone a la consideración del informe de la Unidad Financiera de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por deducir indicios de este documento en contra de EUSEBIO TORRES JULIO y vincularlo con la sustancia incautada.

La Defensa Técnica de TORRES JULIO no logra demostrar cargo de injuridicidad alguno en este motivo, puesto que en el curso del proceso no justifica la procedencia de dicho patrimonio. Ello constituye un deber legal para quien se encuentre vinculado a la comisión de delitos relacionados con drogas, según lo dispone el artículo 32 de la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 modificada por la Ley N°13 de 27 de julio de 1994.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas

Señala el casacionista la infracción del artículo 26 de la ley antes citada, volvemos a indicar que dicha norma contiene una orden de obligatorio cumplimiento para que proceda la realización de las intervenciones telefónicas en nuestro proceso penal. La misma no debía ser observada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, puesto que las cintas magnetofónicas donde se encontraban las llamadas en las que se escucharon las voces de los procesados, se recabaron producto de una diligencia de allanamiento realizada, observando todos los presupuestos legales, por lo que la infracción aducida no se ha verificado.

Por último, la infracción del artículo 972 del Código Judicial relativo a la ponderación de los indicios, también se desestima por no deducirse los mismos, únicamente del Informe de Auditoría de la Unidad de Análisis Financiero de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, para responsabilizar a TORRES JULIO, sino también por existir en autos constancia de su relación con los imputados que llevaban la droga, él hecho de aparecer registrado como propietario del camión, además que se le ubicó en el departamento donde se ocuparon las cintas cuestionadas y al hecho que no desvirtuó en el transcurso del proceso que el patrimonio que poseía era producto de actuar lícito al margen de la operación delictiva.

Siendo ello así, no se evidencia infracción alguna al artículo 260 del Código Penal, por lo que se procede a mantener la situación jurídica de EUSEBIO TORRES JULIO tal como la estableció la sentencia de segunda instancia.

Como quiera que los recurrentes no han logrado comprobar que el fallo impugnado incurriera en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, al no prosperar los argumentos relatados en los motivos y las disposiciones adjetivas que se dicen vulneradas, tampoco ocurre la infracción del artículo 260 del Código Penal.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia proferida contra GUILLERMO GOTTI MUÑOZ y EUSEBIO TORRES JULIO dentro del proceso que se les siguió por delito de Posesión agravada de drogas.

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A NAZARIO SANTANDER CORTÉZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO D DIANA PATRICIA SARAVIA TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Fidel Vásquez, en su condición de defensor de oficio suplente de Nazario Santander Cortéz, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 13 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional revoca la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, condena al prenombrado Santader Cortéz a la pena de 7 años de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la menor Diana Patricia Saravia Trejos.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde examinar el libelo de casación, a fin de comprobar si satisface los requisitos de admisibilidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se observa que el recurrente fundamenta el recurso de casación en dos causales de fondo. La primera se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en un sólo motivo. En este aparte del libelo, el casacionista manifiesta que el ad-quem incurre en el vicio alegado, pues "al considerar el testimonio de la menor DIANA PATRICIA SARAVIA TREJOS ... deduce que NAZARIO fue el autor de la violación carnal en su contra ... a pesar de que a los folios 32-34 y 55-58, la niña varía su versión" (f. 326). A juicio de la Sala, este sólo razonamiento no es idóneo para comprobar que el tribunal de segunda instancia valoró erróneamente las piezas de convicción que obran en autos. Esto, porque en la sentencia censurada la responsabilidad penal de Santander Cortéz no sólo se acreditó con el testimonio de la víctima. También se tomaron en consideración: a) el retardo mental de la ofendida, b) el examen médico que reveló que la menor estaba desflorada de vieja data, c) el examen psiquiátrico que evidenció que la víctima padecía de estrés-postraumático y d) el testimonio de la psiquiatra forense Elaine Bressan (fs. 319-320).

La segunda causal aducida, es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se fundamenta en dos motivos. Aquí se argumenta que el ad-quem "no tomó en cuenta el examen ginecológico de DIANA PATRICIA

SARAVIA TREJOS, practicado por el Doctor AQUILES H. ESPINO, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal" (f. 338) y que no valoró el testimonio del Doctor Alejandro Pérez (f. 339). Sin embargo, se omite ofrecer una explicación detallada sobre la manera en que influyó esto en lo dispositivo del fallo.

La Sala debe advertir que para que se configuren las causales probatorias invocadas, debe existir un error manifiesto en la apreciación de la prueba, que permita variar la situación jurídica del procesado; porque la Corte no puede, con simples argumentos subjetivos o carentes de veracidad, inmiscuirse en la facultad jurisdiccional del juzgador de apreciación de la prueba. Como quiera entonces, que los motivos expuestos no satisfacen el requerimiento de concretar y comprobar el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada, es del caso no admitir el recurso de casación presentado, pues las causales invocadas no se sustentan adecuadamente.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Fidel Vásquez, defensor de oficio suplente de Nazario Santander Cortéz, contra la sentencia de 13 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(SALVAMENTO DE VOTO)

MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO

Siendo coherente con la posición que he mantenido en las resoluciones de admisibilidad de los recursos de casación, una vez mas debo salvar el voto en el presente negocio, por cuanto que no me parece procedente que en esta etapa procesal, se incurra en la práctica de introducirse en consideraciones de fondo, examinando incluso el texto de la sentencia que se ataca por esta vía procesal extraordinaria, para, en base a dicho examen, arribar a conclusiones que conduzcan a la inadmisibilidad del recurso de casación.

En éste sentido me he pronunciado en número plural de fallos (Ver Salvamentos de Voto en sentencias de 2 de mayo de 2,000, 8 de mayo de 2,000 y 5 de julio de 2,000 entre otras), por lo que respetuosamente, SALVO EL VOTO.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada
MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A SILVINA PAUL, MONIQUE MONROSIER Y ALEXIS PIERRE JEANTY, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga Arturo González Baso, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia calendada 6 de diciembre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Pierre Alexis Jeanty a seis (6)

años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal y absolvió a Monique Monrosier y Silvina Paul, de la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

El casacionista invocó dos causales de casación en el fondo a saber: 1. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y 2. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. No obstante, en la etapa de la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, esta Superioridad indicó que solamente debía ser admitido en cuanto a la segunda causal.

En cumplimiento de la ritualidad procesal que corresponde al recurso de casación, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral que ordena el artículo 2446 del Código Judicial. En consecuencia, por encontrarse el negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO.

El cuaderno penal permite conocer que el 24 de diciembre de 1999, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen de la Provincia de Panamá, Silvina Paul, Pierre Alexis Jeanty y Monique Monrosier fueron aprehendidos por autoridades del aeropuerto, cuando intentaban salir del país con 39,896.40 gramos de cocaína, aproximadamente.

Iniciada la investigación sumarial correspondiente, el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia preliminar dictó auto de llamamiento a juicio contra los encartados, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico contra la salud pública. Posteriormente, mediante sentencia de 9 de marzo de 1999, el Juzgado Décimo Tercero condenó a Pierre Alexis Jeanty a la pena de 8 años y cuatro meses de prisión, y a Monique Monrosier y Silvina Paul a 8 años de prisión, por la comisión del delito por el cual fueron llamados a juicio.

La sentencia condenatoria de primera instancia fue apelada por los apoderados judiciales de los sindicados y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 6 de diciembre de 1999 reformó esa decisión, en el sentido de condenar a Jeanty a la pena de 6 años de prisión y absolver a Monrosier y a Paul, fallo de segunda instancia contra el cual se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

La única causal de casación admitida consiste en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente manifiesta en un solo motivo, que el Tribunal Superior valoró erradamente las deposiciones de los agentes captores Octavio Enrique Rodríguez y Yuri Anel Murillo, al señalar que estos dan fe de la inocencia de Monrosier y Paul (fs. 588).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista advierte que se vulneró el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "el Tribunal no valoró, según las reglas de sana crítica ..., las declaraciones de Octavio Enrique Rodríguez (fs. 121-124) y Yuri Anel Murillo (fs. 125-129) afirmando, erradamente, que los mismos han dado fe de la inocencia de Monrosier y Paul" (f. 589). El recurrente también considera vulnerado de manera directa por omisión el artículo 255 del Código Penal, ya que el ad-quem al considerar que las sindicadas eran inocentes "no aplicó la sanción contenida en la mencionada disposición" (f. 590).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación plantea, en cuanto al único motivo expuesto, "que le asiste la razón al recurrente, cuando señala que el ad-quem ha incurrido en un error de apreciación al valorar lo expresado por Octavio Rodríguez y Yuri Anel Murillo, en la medida que de estos testimonios no se desprende, como lo afirma el Tribunal Superior, la inocencia de las procesadas" (f. 618).

Con respecto a la infracción del artículo 904 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público considera que el ad-quem no atendió el contenido de lo preceptuado por la norma, al concluir que de los testimonios de los agentes captores se desprendía la inocencia de las encartadas (f. 621). Para finalizar, el casacionista indica que como el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho al valorar los testimonios de los agentes captores de las sindicadas, violó el artículo 255 del Código Penal de manera directa por omisión. En consecuencia, concluye el Procurador General de la Nación, que se case la sentencia y se condene a Monrosier y Paul por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. En cuanto al motivo.

El agente del Ministerio Público solamente cuestiona la supuesta participación criminal de Monique Monrosier y de Silvina Paul, por lo que solicita que estas sean condenadas por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas, dado el supuesto error de derecho en que incurrió el juzgador de segunda instancia al valorar los testimonios de los agentes captores y absolver a las prenombradas. Ello implica que el casacionista se muestra conforme con la responsabilidad criminal de Pierre Alexis Jeanty y la correspondiente sanción impuesta por parte del Tribunal Superior. Una lectura a la sentencia atacada permite conocer que el ad-quem absolvió a las sindicadas bajo el supuesto de que Jeanty se aprovechó de la buena fe de las procesadas y le entregó a Paul una maleta de doble fondo y a Monrosier unos cilindros contentivos de droga. Esa situación, a juicio del tribunal, es corroborada por los agentes captores del aeropuerto, quienes aseguran la inocencia de las sindicadas (fs. 553-554).

Un análisis a los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal permiten conocer que, efectivamente, el Tribunal Superior realizó una errónea valoración de los testimonios de los agentes captores de las sindicadas, toda vez que de estas deposiciones no se desprende que los agentes hayan manifestado que Monrosier y Paul sean inocentes del delito de tráfico internacional de drogas. Al examinar las declaraciones de los funcionarios del Aeropuerto de Tocumen Octavio Enrique Rodríguez Cazabón (fs. 121-124), y Yuri Anel Murillo Burchifield (fs. 125-129), estos sólo se limitan a dar todos los detalles relacionados al procedimiento utilizado para la incautación de la sustancia ilícita y la correspondiente aprehensión de los implicados en la comisión del delito. Ellos relatan que parte de la droga fue encontrada en una maleta de doble fondo perteneciente a Paul. Eso motivó, explican los agentes, que procedieran a revisar con quién se había registrado Paul, percatándose que se registró con Jeanty y Monrosier para un vuelo de Panamá a la República de Haití. Al revisarles el equipaje a estas personas, también llevaban droga oculta.

Como se aprecia, estos planteamientos constituyen versiones objetivas de lo sucedido en el aeropuerto con las sindicadas, con respecto a cómo y dónde se encontró la droga. Tampoco se demostró en el proceso que las excepcionas presentadas por las encartadas fuesen ciertas, toda vez que no se acreditó que los cilindros encontrados a Monrosier, ni la maleta de Paul pertenecieran a Jeanty. Ello refleja que tanto Monrosier y Paul, también pretendían burlar la seguridad del aeropuerto y llevar la droga en tránsito internacional a Haití.

2. En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

Alega el casacionista la infracción del artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, utilizando los mismos argumentos que en el motivo expuesto. Como se manifestó en líneas anteriores, le asiste la razón al recurrente porque el Tribunal Superior no valoró según las reglas de la sana crítica los testimonios de los agentes captores de las sindicadas, por lo cual dedujo, erróneamente, que de dichas deposiciones se desprendía la inocencia de las encartadas.

En consecuencia, existen piezas de convicción que acreditan fehacientemente que se produjo una errónea valoración de los testimonios de los agentes captores de las sindicadas, así como la alegada infracción de la norma adjetiva citada, el Tribunal Superior violó de manera directa por omisión el artículo 255 del Código Penal, ya que la conducta de estas encuentra adecuación típica en el tipo penal contentivo en dicha norma. A los efectos de individualizar la pena aplicable a Monique Monrosier y Silvina Paul, se deben tomar en cuenta los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal. Por lo tanto, partiremos de la pena base de 8 años de prisión para cada una de las imputadas. Como quiera que no les asiste la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes, la pena líquida a imponer será de 8 años de prisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 6 de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a Monique Monrosier y Silvina Paul a la pena de acho (8) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE GONZÁLEZ CHANGO Y JULIO EDUARDO DÍAZ BLANDÓN, SINDICADOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido el expediente que se sigue a Jorge González Chango y a Julio Eduardo Díaz Blandón, sindicados por delito relacionado con drogas, dentro del cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ha formalizado recurso de casación.

Al momento de examinar el expediente, a los efectos de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, observamos que no se aprecia alguna constancia de la Secretaría del Tribunal en la cual se establezca cuando fue la fecha de inicio del termino de 15 días para formalizar el recurso de casación (cf. Art. 505 C.J).

Con vista de que al Tribunal de casación también le corresponde verificar si el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno (num. 2, art. 2443 del C.J.), resulta necesario oficiar a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial, que expida copia auténtica de la página del libro en la cual reposa el acuse de recibo del presente expediente tras ser enviado a la Fiscalía Primera de Drogas (cf. num. 11, art. 199, C.J), para luego resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que expida copia auténtica de la página del libro en la cual reposa el acuse de recibo del presente expediente tras ser enviado a la Fiscalía Primera de Drogas.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RICHARDS EDUARDO BATISTA BARRIOS Y JHONNY JACK JIMENEZ CASTILLO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver sendos recursos de Casación en el Fondo interpuestos por los licenciados ANDRES SUE y ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en representación de los señores RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS y JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO, respectivamente, quienes fueron sentenciados a la pena de cinco (5)años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por haber sido encontrados culpables del delito de ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA.

Los recursos han sido interpuestos contra la sentencia de 22 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

HISTORIA CONCISA

Los licenciados SUE y MONTALVO han desarrollado la sección denominada historia concisa del caso de manera similar, resultando coincidente su formulación, por lo que, por razones de economía procesal no se reiterará la misma.

El día 26 de octubre de 1998 a las 4:45 a. m., el transportista RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA conducía su bus de ruta interna en el sector 20 de Las Mañanitas, cuando fue objeto de un robo a mano armada por tres sujetos con capuchas en sus rostros.

Manifiesta el recurrente, que el ofendido escuchó un silbido y detuvo el bus para que subiera el pasajero, no obstante, ascendieron tres sujetos encapuchados, de los cuales, uno lo encañó con una escopeta y le indicó que se tirara al piso; los otros dos sustrajeron la maquina en la que se guardaba el dinero y le quitaron las pertenencias a las pasajeras que se encontraban dentro del mismo.

El ofendido indicó, que cuando uno de los asaltantes le habló le reconoció

la voz, identificando a JOHNNY JIMENEZ, sin embargo éste negó su participación en los hechos, pues se encontraba durmiendo, aunado al hecho, que conoce al ofendido y por no poder mover los dedos de su mano derecha se encuentra imposibilitado para usar armas de fuego. Indicó que el delito fue cometido por LUIS JIMENEZ, JHONATHAN FRANCO y RICHARD BATISTA.

Se aportó al expediente la declaración de FABIÁN NORIEGA, quien observó, el día y minutos antes de los hechos, a tres sujetos en actitud maliciosa, de los cuales reconoció a JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO, sin embargo no pudo avisarle a su compañero VIQUEZ porque éste conducía su transporte a gran velocidad.

Concluye indicando el casacionista, que mediante sentencia de 6 de agosto de 1999 el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá absolvió a los procesados RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS y JOHNNY JACK JIMENEZ, decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia luego de valorar las pruebas arriba descritas. EL Ad-Quem sentenció a JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO y RICHARD BATISTA a cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS

El licenciado ANDRES SUE solicita a este Tribunal Colegiado que case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su defecto se confirme el fallo absolutorio emitido por la primera instancia, es decir, por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal en dos motivos, los cuales se explican a continuación:

PRIMERO: Manifiesta el recurrente que el Ad-Quem cometió un yerro jurídico al valorar el testimonio de FABIÁN NORIEGA HERRERA, visible a foja 47 del proceso, por cuanto que, de ese testimonio dedujo la participación en el ilícito de RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS.

Continúa señalando el casacionista que, FABIÁN NORIEGA narró en su declaración, que observó a JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO en compañía de dos sujetos, que no reconoció, no fue testigo ocular del robo cometido en perjuicio de VIQUEZ CAMARENA, por lo que no puede considerarse como prueba válida para condenar a su representado, RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS.

SEGUNDO: Indica el recurrente, que el Ad-Quem valoró incorrectamente la declaración de JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO, por cuanto que, dedujo de ella la participación de su representado en el ilícito, sin considerar que JIMENEZ CASTILLO "... hace referencia a lo dicho por LUIS JIMENEZ, cuyo testimonio no consta en el proceso".

En estos motivos estriban los cargos de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El casacionista expresa que fueron vulnerados los artículos 907 y 909 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

Sostiene el postulante que el artículo 907 fue infringido en concepto de violación directa por omisión, infracción que se materializó al otorgarle el Ad-

Quem valor probatorio a la deposición de JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO, pese a que las afirmaciones contenidas en ese testimonio son de referencia, toda vez que fue LUIS JIMENEZ quien le comentó del robo efectuado a "un chivero", en el que participaron JOHNATHAN FRANCO, RICHARD BATISTA y LUIS JIMENEZ.

Expone el recurrente, que el artículo 909 fue transgredido en concepto de violación directa por omisión por cuanto que, la declaración de FABIÁN NORIEGA carece de validez para revocar la sentencia absolutoria, puesto que, ese testigo no fue testigo ocular de los hechos, sólo observó a tres sujetos en actitud sospechosa.

Con respecto al artículo 186 del Código Penal, señala el licenciado SUE que fue transgredido en concepto de indebida aplicación, ya que al apreciar la segunda instancia, erróneamente, las pruebas "...concluyó en forma equivocada en condenar a RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS como autor del robo a mano armada...", pese a que no se acreditó la participación de su representado.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Señor Procurador General de la Nación es del criterio, que la sentencia de 22 de noviembre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia debe ser preservada.

En tal sentido expresó, que los motivos aducidos por el casacionista carecen de cargos de injuridicidad, ya que el Ad-Quem no se fundamentó en el testimonio FABIÁN NORIEGA para condenar a RICHARD BATISTA, sino en todas las pruebas contenidas en el expediente, que analizadas en conjunto originaron la responsabilidad penal del procesado.

Manifestó el Señor Procurador General de la Nación a foja 217 que:

> "...de la lectura de la sentencia impugnada puede apreciarse que en la misma se toman en consideración, además del testimonio de Fabián Noriega, la declaración de RIGOBERTO VIQUEZ, las declaraciones indagatorias de los procesados, así como los indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación que se infieren de las pruebas testimoniales, de donde sigue que la afirmación consistente en que el juzgador de segundo grado fundamentó su resolución solamente en el testimonio de Fabián Noriega no se ajusta a la realidad acontecida en autos."

El representate del Ministerio Público al comentar el testimonio de referencia de JOHNNY JACK JIMENEZ, señaló que "ello no significa que de dicha declaración se puedan extraer ciertos indicios que denoten el grado de participación del procesado...", ya que lo narrado por él coincide con el relato de la víctima.

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ al proferir su criterio con respecto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción considera que no han sido infringidos los artículos 904 y 909 del Código Judicial, por lo que ciertamente concluye, que al no lograr acreditar el casacionista el error de naturaleza probatoria, no procede la vulneración de la norma sustantiva, es decir, el artículo 186 del Código Penal.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACION

Antes de proceder a efectuar el análisis de fondo del recurso de Casación Penal interpuesto por el licenciado SUE contra la sentencia de 22 de noviembre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Sala procede a delimitar el marco teórico de la causal aducida por el recurrente.

El casacionista sustenta su recurso en la causal denominada error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del

fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. La misma se configura cuando se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Lo que significa, que el juzgador "... al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado" (Sentencia de 27 de marzo de 1998).

El error de derecho debe ser manifiesto, de tal forma que de no haberse cometido el fallo sería distinto.

Indicado lo anterior, se procede a examinar cada uno de los motivos que sustentan la causal.

El casacionista sostiene en el primer motivo que el cargo de injuridicidad radica en que la segunda instancia acreditó la responsabilidad de BATISTA BARRIOS de la apreciación incorrecta del testimonio de FABIÁN NORIEGA HERRERA, ya que éste afirmó haber visto antes del robo a JOHNNY JACK JIMENEZ en compañía de dos sujetos, mas no identificó a RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS.

Al confrontar la sentencia de segunda instancia visible a fojas 170-176 con las afirmaciones contenidas en este motivo, la Sala observa a folio 172 que el Ad-Quem expresó que FABIÁN NORIEGA "fue contundente en afirmar, que, antes que se perpetrara el asalto vio, ya pasadas las cuatro de la madrugada, a JOHNNY JIMENEZ CASTILLO en compañía de otras dos personas, una de las cuales le pareció que era el sujeto apodado "Chivo", es decir, RICHARD BATISTA BARRIOS..."

Posteriormente a foja 174, aseveró lo siguiente:

> "Si bien es cierto NORIEGA HERRERA no presenció el asalto, no menos cierto es que vio a JOHNNY JIMENEZ, a RICHARD BATISTA y al otro sujeto, en actitud sospechosa y con un saco dentro del cual había algo que no llegó a ver ..."

Como se aprecia de la transcripción efectuada, la sentencia impugnada enfatiza que el testigo FABIÁN NORIEGA vio a RICHARD BATISTA y a JOHNNY JIMENEZ en el lugar, día y hora aproximada de los hechos, no obstante al cotejar la Sala el testimonio de marras, visible a fojas 46-48 del proceso, observa que FABIÁN NORIEGA declaró haber reconocido a JHONNY JIMENEZ mas no así a RICHARD BATISTA. Su percepción de los hechos fue la siguiente (foja 47):

> "... el día lunes 26 de los corrientes, eran casi como las 4:30 a. m. de la mañana cuando iban entrando por el sector 20 de Mañanitas, casi por la revuelta pude observar en la parada donde está un teléfono Público a tres sujetos y reconocí al joven JHONY JIMENEZ, el cual lo conosco (sic) y se que es el que le está robando a la gente por allí, al verme que di la vuelta tirarón (sic) de montar el busito pero de inmediato al verlos que se iban a subir yo cerre (sic) la puerta ya que los vi mu (sic) maliciosos y tenían un saco, pero no se que era lo que llevaban y continúe para afuera de Mañanitas y en eso venia (sic) en el alta (sic)no pude avisarle para que tuviera cuidado con JHONY y los otros dos (sic) que realmente no los vi bien pero, me pareció que el más chico era el que le dicen CHIVO, ya que en esos momentos no tenía camisa y solo se le distinguía un tatuaje en el pecho para el lado izquierdo..."

En consecuencia el testigo solo reconoció a JOHNNY JIMENEZ, lo que indica a este Tribunal Colegiado que la afirmación contenida en la sentencia en el sentido que NORIEGA HERRERA observó a JOHNNY JIMENEZ y RICHARD BATISTA no

concuerda con la deposición de NORIEGA HERRERA.

Sin embargo, el testigo FABIÁN NORIEGA aportó elementos para la descripción del otro sujeto toda vez que suministró un apodo o alías "Chivo" e indicó que tenía "... un tatuaje en el pecho para el lado izquierdo...". La Sala al cotejar la declaración del procesado RICHARD BATISTA, así como el registro de su hoja criminalística elaborado por la Policía Técnica Judicial observa, que no se acreditó al existencia de tatuaje en el pecho, ni del apodo con que es conocido el procesado. No obstante al analizar la hoja de reporte de incidente elaborada por la Policía Nacional al momento de su aprehensión, visible a foja 9 del expediente, se constata lo afirmado por el declarante NORIEGA HERRERA, es decir, el miembro del orden público registró que RICHARD BATISTA BARRIOS es conocido por el alías de CHIVO y tiene un tatuaje de demonio dibujado en el tórax.

Estos son indicios graves contra el procesado y aunque la formulación del juzgador de segunda instancia resulta demasiado contundente al atribuirle al testigo una precisión que no emerge de su declaración, luego de la valoración de las pruebas contenidas en el proceso, la Sala observa que no le asiste la razón al recurrente al externar que "El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al acreditar la responsabilidad penal de RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS con fundamento en la declaración de FABIÁN NORIEGA HERRERA..."

Con relación al segundo motivo, el casacionista manifiesta que el cargo de injuridicidad se encuentra contenido en la validez del testimonio de JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO, quien le formuló cargos a su representado en base a las informaciones suministradas por LUIS JIMENEZ, sin embargo este testimonio no se encuentra incorporado al proceso.

Al confrontar este Tribunal Colegiado lo aseverado por el recurrente con el fallo de la segunda instancia, se constata que a foja 173 solo se indicó que, JOHNNY JIMENEZ CASTILLO relató tener conocimiento del robo porque así se lo manifestó LUIS JIMENEZ (a) CHOMBO; éste le dijo "... que había realizado un "tumbe", en asocio con los sujetos llamados JONATHAN FRANCO PIZA (a) "CHICHA" y RICHARD BATISTA (a) Chivo..."

Por lo escueto de las apreciaciones contenidas en la sentencia impugnada es pertinente analizar la declaración. A foja 31 el procesado JIMENEZ CASTILLO indicó lo siguiente:

> "... cuando iba caminando me encontré a un muchacho que le dicen CHOMBO y de nombre LUIS JIMENEZ, el cual me dijo que él había hecho un tumbe con un joven que se llama CHICHA o JONATHAN FRANCO PIZA y el otro apodado CHIVO o RICHARD BATISTA. Chombo también me dijo que CHICHA tenía una escopeta y que se habían trepado a la chivita y le habían robado la maquinita al chivero y luego había salido corriendo, pero que CHIVO se había quedado antes de hacer el robo."

Este Tribunal Colegiado observa, en consecuencia, que las afirmaciones contenidas en el fallo reflejan el dicho de JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO, no obstante, debe la Sala indicar que no fueron confirmadas, toda vez que, en el proceso se encuentra ausente el testimonio de LUIS JIMENEZ, persona que, presuntamente, le narró al procesado JIMENEZ CASTILLO la participación de RICHARD BATISTA en el robo cometido en perjuicio del señor RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA.

En tal sentido, si los cargos que JIMENEZ CASTILLO le formuló a RICHARD BATISTA no fueron por percepción propia, sino de referencia, ya que para la fecha y hora de la comisión del ilícito se encontraba durmiendo, según alega, tales afirmaciones carecen de validez para sustentar cargos de responsabilidad.

En consecuencia, la Sala considera, que el casacionista acreditó los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de 22 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente expresa que el artículo 907 fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, la segunda instancia valoró el testimonio de JIMENEZ CASTILLO, pese a que él manifestó que quien le contó la participación de RICHARD BATISTA en el robo fue LUIS JIMENEZ y esa declaración no se encuentra acreditada en el proceso.

El artículo 907 del Código Judicial determina que:

> "No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

La norma procesal es clara y no permite interpretaciones más allá del sentido literal de sus palabras, dada lo diáfano de su redacción, preceptúa el artículo 907 del Código Judicial, que el testigo que declare un hecho oído a otros carece de fuerza probatoria. La norma contiene dos excepciones no aplicables en este caso y estas son; cuando la declaración recae sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.

Así mismo la jurisprudencia de la Sala, con respecto al alcance del artículo 907, ha sido acorde con lo esbozado en el párrafo anterior, en el sentido que el testimonio de referencia no tiene valor alguno.

Por tanto la Sala no comparte la opinión del Ministerio Público cuando a fojas 218-219 manifestó que, del testigo de referencia se "...pueden extraer ciertos indicios que denoten el grado de participación del procesado..." puesto que, si la ley indica que el testimonio de referencia no tiene validez mal se pueden deducir indicios de participación. El artículo 907 es enfático, el testigo de referencia carece de fuerza probatoria, razón por la cual, concluye la Sala, se ha infringido la norma procedimental en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al artículo 909, expresa el casacionista fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, ya que el testigo FABIÁN NORIEGA declaró haber visto a tres sujetos en actitud maliciosa, pero no presenció el robo, de allí que esa declaración "no tiene validez para revocar la sentencia absolutoria"

El artículo 909 establece que:

> "No hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta".

Lo que significa que la deposición del testigo deberá ser el producto de sus propias y directas percepciones. En el presente caso, si bien es cierto NORIEGA no fue testigo ocular del robo su narración es coherente y en ella se informan detalles de las actuaciones de los antisociales antes de cometer el asalto, de allí que son suficientes para producir indicios de participación con respecto a las personas que identificó, y para aquellos que, aunque "no vio bien", se acredita su responsabilidad a través de otros medios probatorios incorporados al proceso, situación en la que se encuentra inmersa la persona de RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS.

Por consiguiente, la Sala constata que la deposición de FABIÁN NORIEGA es idónea para producir indicios de participación con relación al procesado RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS.

Siendo ello así, este Tribunal de Casación es del criterio que no le asiste la razón al recurrente al indicar que el fallo de 22 de noviembre de 1999 contiene error de derecho en la valoración de la prueba de gran envergadura o

protuberancia que conlleva la indebida aplicación del artículo 186 del Código Penal, por lo que no procede casar la sentencia en lo que respecta a la condición jurídico penal del procesado RICHARD BATISTA.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO

Paralelamente al recurso de Casación en el Fondo interpuesto a favor de RICHARD BATISTA, la licenciada ASUNCION ALONSO DE MONTALVO interpuso otro para JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO, en el que solicita igualmente se case la sentencia de 22 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contra su representado y se le absuelva de los cargos formulados como autor del delito de robo a mano armada en perjuicio de RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA.

La sentencia impugnada revocó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que absolvía de cargos a su representado, JIMENEZ CASTILLO.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal." (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

La causal se sustenta en dos motivos, los que exponemos seguidamente:

PRIMERO: Expresa la recurrente que el Ad-Quem apreció incorrectamente el testimonio de FABIÁN NORIEGA HERRERA, ya que de la valoración de esa prueba se dedujo la responsabilidad penal de su representado, pese a que no fue testigo ocular de los hechos.

Manifiesta la recurrente que FABIÁN NORIEGA HERRERA indicó haber observado a JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO por el área del robo, sin embargo, el ilícito ocurrió luego de que él se retirara de la parada de buses, por lo que no puede considerarse testigo presencial de los acontecimientos ocurridos en ese lugar.

SEGUNDO: Indica la casacionista que el Ad-Quem incurrió en error de derecho al apreciar el testimonio del ofendido RIGOBERTO VIQUES CAMARENA cuando señaló, que identificó al procesado al escucharle la voz, si los mismos tenían capuchas en sus rostros, por lo que no puede señalar a su representado como autor del robo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION:

La recurrente indica que han sido infringidos los artículos 904 y 909 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

En lo que atañe al artículo 904, expresó que fue lesionado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, el Ad-Quem confirió valor probatorio al testimonio de FABIÁN NORIEGA visible a fojas 46-48, pese a que no fue testigo de los hechos; y al observar a los tres sujetos que intentaron subirse a su bus, estos no tenían capuchas, mientras que los que asaltaron a VIQUEZ CAMARENA si las portaban.

Expone la casacionista, que el artículo 909 fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, de la declaración de FABIÁN NORIEGA, el Segundo Tribunal Superior de Justicia derivó gran presunción contra JIMENEZ CASTILLO, pese a que el testigo manifestó que se retiró de la parada de buses y " no presenció el robo perpetrado a su compañero, pero que presume que fueron ellos", refiriendose a JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO y a los dos sujetos que lo acompañaban.

Con respecto a la norma sustantiva, indica la licenciada DE MONTALVO, que

el artículo 186 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, al apreciar la segunda instancia las pruebas, ya que "concluyó en forma equivoca que JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO es el autor del robo a mano armada en perjuicio de RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA..."

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación es del criterio que la sentencia de 22 de noviembre de 1999 no debe ser casada, toda vez que se acreditó la participación de JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO en el robo a mano armada perpetrado en contra de RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA.

Al comentar el primer motivo aducido por la casacionista, expresa que no contiene cargos de injuridicidad, ya que la declaración de FABIÁN NORIEGA fue valorada en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, de las cuales se acredita que JIMENEZ CASTILLO estuvo presente en el lugar en donde fue asaltado su compañero VIQUEZ CAMARENA.

Al referirse al segundo motivo, expresó el licenciado SOSSA RODRIGUEZ que, si bien es cierto, el ofendido no vio al resto de sus atacantes, si reconoció la voz de JOHNNY JIMENEZ y "esa situación no le descarta mérito probatorio a este medio de prueba, pues, sabido es que la victima o un testigo exponen los hechos que le constan porque han tenido conocimiento de los mismos a través de sus sentidos, sea la vista, el olfato, el tacto, el oído, etc...."

Con relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el Señor Procurador se remite a los comentarios esbozados en la sección de motivos, de allí que concluye que, no han sido infringidos los artículos 904 y 909 del Código Judicial.

En cuanto a la norma sustantiva se expresó en los siguientes términos:

> "... estimo que no se infringió, ya que el Tribunal Superior realizó una correcta valoración del material probatorio obrante en el expediente, el cual permite conocer con meridiana claridad la vinculación de JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO en el delito de ROBO AGRAVADO perpetrado en perjuicio de RIGOBERTO VIQUEZ. Por esta razón, considero que el artículo 186 se aplicó de manera correcta, pues la situación fáctica acontecida reclama la aplicación de la norma en comento."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO sustenta su recurso en la causal denominada error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. El marco teórico de esta causal fue explicado a propósito del recurso presentado por el licenciado SUE; de allí que por razones practicas no se reiteran esos conceptos.

La defensora oficiosa del procesado JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO sustenta la causal en dos motivos, los cuales seguidamente se analizaran. Veamos:

En el primer motivo la casacionista aduce, que el yerro jurídico cometido por el Ad-Quem se materializa al dar por acreditada la responsabilidad penal de su representado tomando como norte la declaración de FABIÁN NORIEGA HERRERA, sólo porque el testigo manifestó haber visto al procesado en el área del suceso, no obstante no fue testigo presencial de los hechos.

La sentencia de 22 de noviembre de 1999, indica a foja 172, con relación al testimonio de FABIÁN NORIEGA lo siguiente:

"... fue contundente en afirmar que, antes que se perpetrara el

asalto, vio, ya pasadas las cuatro de la madrugada, a JOHNNY JIMENEZ CASTILLO, en compañía de otras dos personas..."

Posteriormente a folio 173 la sentencia argumenta que:

"... de los elementos de prueba antes mencionados, no se aprecian circunstancias que den a pensar que FABIÁN NORIEGA HERRERA tuviese motivos para faltar a la verdad, lo cierto es que vio a los sindicados, junto a otro sujeto el mismo día y hora en que se perpetró el ilícito..."

Al señalar la sentencia que NORIEGA vio a los sindicados, se refiere a JOHNNY JACK JIMNEZ y RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS, de allí que el Ad-Quem fue enfático al expresar que los procesados participaron, junto a un tercer sujeto en el robo perpetrado en contra del transportista RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA.

Lo esbozado en el fallo condenatorio se sustenta, efectivamente, en el testimonio de FABIÁN NORIEGA; el que luego de ser analizado por la Sala, se coincide con lo allí indicado. El testimonio de NORIEGA se encuentra visible a fojas 47 del expediente. Veamos:

"... yo manejo busitos (sic) de la ruta Interna (sic) de Mañanitas todos los díaz (sic) y el día lunes 26 de los corrientes, eran casi como las 4:30 a. m. de la mañana cuando iban entrando por el sector 20 de mañanitas, casi por la revuelta pude observar en la parada donde está un teléfono Público (sic) a tres sujetos y reconocí al joven JHONY JIMENEZ el cual lo conosco (sic) y se que es el que le está robando a la gente por allí, al verme que di (sic) la vuelta tratarón (sic) de montar el busito pero de inmediato al verlos que se iban a subir yo cerré la puerta ya que los vi mu (suc) maliciosos y tenian (sic) un saco, pero no se que era lo que llevaban y continue (sic) para afuera de mañanitas (sic)y en eso venia (sic) el compañero RIGOBERTO en su busito, pero como venia (sic) en el (sic) alta no pude avisarle para que tuviera cuidado con JHONY (sic)..."

Sin lugar a dudas la sentencia es el reflejo de lo narrado por el testigo bajo la gravedad del juramento, esta deposición constituye un grave indicio de responsabilidad contra el procesado, puesto que, aunque no fue testigo ocular del robo, explica de una manera diáfana y clara los hechos, que analizados en conjunto, al resto del caudal probatorio constituyen señalamientos directos contra JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO. Siendo ello así, la Sala comparte los criterios contenidos en la sentencia de 22 de noviembre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad aducido por la casacionista en este motivo.

Con relación al segundo motivo, la recurrente sustenta que la valoración incorrecta del testimonio del ofendido RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA constituyó elemento suficiente para que el juzgador considerara la responsabilidad penal de su representado, pese a que, manifestó haber reconocido la voz de JIMENEZ CASTILLO, aun cuando los asaltantes tenían sus rostros con capuchas.

Con relación a este aspecto, el fallo impugnado resulta escueto, ya que en breves líneas indicó, que el afectado aseveró "que se trataba de tres sujetos, uno de los cuales reconoció por la voz como JOHNNY JIMENEZ, a quien dijo conocer por más de 8 años."

Procede verificar lo declarado por RIGOBERTO VIQUEZ CAMARENA en su denuncia, receptada el día 26 de octubre de 1998,visible a fojas 1-3 del proceso. Narró lo siguiente:

"Si quiero señalar que al momento que los sujeto (sic) me asaltaron iban encapuchados con capuchas negras, y en momentos que el sujeto que me encañono hablo (sic) yo le reconocí la voz, y este se llama

> JHONY JIMENEZ. Y como yo le informe a un compañero conductor de nombre FABIÁN NORIEGA, le informe el hecho y le dije que había reconocido a uno de los 3 sujetos que me asalto (sic), a JHONY, entonces FABIÁN NORIEGA me dice que el vio al sujeto JHONY en compañía de dos más que no conoce los vio en el lugar que me asaltaron, los vio sin capucha, como dos minutos antes que me asaltaran,..."

En consecuencia observa la Sala que el ofendido fue enfático al identificar a uno de sus agresores por la voz, aunado al hecho que conoce a JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO desde hace 8 años, paralelamente a ello, minutos antes de la comisión del ilícito fue visto por FABIÁN NORIEGA en el lugar de los hechos, razón por la cual surgen, de manera contundente, indicios de participación criminal en contra de JHONNY JACK JIMENEZ CASTILLO.

Considerando lo anterior, la Sala observa que la casacionista tampoco acreditó el cargo de injuridicidad en este segundo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, la recurrente señala que el artículo 904 del Código Judicial fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, el juzgador de segunda instancia confirió pleno valor probatorio al testimonio de FABIÁN NORIEGA aun cuando indicó, que observó a los sujetos, entre los cuales se encontraba, presuntamente, JIMENEZ CASTILLO, pero no fue testigo ocular de los hechos.

Es de recordar que el artículo 904 establece el sistema de valoración utilizado por nuestro país, la Sana Critica (lógica, experiencia y psicología del juez).

La doctrina ha definido este sistema de valoración de la siguiente manera:

> "Se debe analizar la prueba en conjunto, estos es, la valoración de cada medio en función de todos los otros medios.
>
> Comparar las testificaciones con los documentos, los documentos con los resultados de las inspecciones judiciales y relacionar éstas a su vez con los dictámenes de los peritos, etc., a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente" (CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto, Teoría general del proceso, ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, sexta edición.)

Siendo ello así, la Sala estima que el Ad-Quem apreció el testimonio del FABIÁN NORIEGA, visible a fojas 46-48 conforme a la sana crítica, lo confrontó con la declaración del ofendido, concluyendo la responsabilidad penal de JIMENEZ CASTILLO, razón por la cual este Tribunal Colegiado considera que no ha sido infringido el artículo 904 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 909, la recurrente indica que fue infringido en concepto de violación directa por omisión y lo sustenta en el hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia derivó gran presunción de responsabilidad en contra de JHONNY JACK JIMENEZ por la declaración de FABIÁN NORIEGA, pese que el testigo no presenció el robo. Debe la Sala expresar, que este argumento es similar al esbozado para la sustentación del artículo 904, por lo que resulta redundate vertir otras apreciaciones al respecto.

Este Tribunal Colegiado determinó claramente y sin lugar a dudas que la declaración del testigo FABIÁN NORIEGA HERRERA es el producto de sus propias y directas percepciones, de allí que se remite a los criterios emitidos.

Debe indicar igualmente la Sala, que este recurso adolece de la disposición legal infringida que sustente el segundo motivo.

En otro orden de ideas, es pertinente observar que en las causales de índole probatoria la norma sustantiva se transgrede de manera indirecta a consecuencia de la infracción de la disposición adjetiva. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de ésta última, no se materializa la indebida aplicación del artículo 186 del Código Penal.

En consecuencia no procede casar la sentencia de 22 de noviembre de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 22 de noviembre de 1999,proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a favor de los señores de RICHARD EDUARDO BATISTA BARRIOS y JOHNNY JACK JIMENEZ CASTILLO.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, PRESENTADO DENTRO DE LA CAUSA QUE SE SIGUE ENEAS JULIAO SOLÓRZANO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ABORTO PROVOCADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el Fiscal de Circuito de la provincia de Herrera, contra la resolución proferida el 20 de junio de 2000 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual Eneas Juliao Solórzano fue absuelto de la comisión de los delitos contra la vida y la integridad personal, particularmente por el delito de aborto provocado en perjuicio de Lesbia Elizabeth Guerra Pérez.

El recurso ha sido presentado contra una resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión del delito de aborto provocado, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Esas gestiones comprueban que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

Ahora corresponde confrontar el libelo de casación con los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial. Con tal propósito, se comprueba que la resolución es de las que permite el recurso; en cuanto al tiempo en que ha sido interpuesto, observa la Corte que el Tribunal Superior notificó a la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial y al Fiscal de Circuito de la provincia de Herrera de la resolución que concede el término de 15 días para formalizar el recurso de casación (f. 530). Esta Corporación no encuentra justificación jurídica que sustente por qué despunta la Fiscal Superior en el acto de notificación, cuando el Fiscal de Circuito fue quien anunció el recurso de casación al momento de notificarse de la sentencia proferida en segunda instancia (f. 524). Las limitaciones que tienen las Fiscalías Superiores para actuar en materia de casación penal fueron explicadas, con mucha claridad, por la Sala Penal de la Corte Suprema a inicios de la década de los 90. Por tanto,

no debe ser un tema novedoso para el Tribunal Superior. Mediante sentencia de 3 de diciembre de 1991, quedó sentado que, por haber "conocido y participado en todas las instancias del proceso", corresponde al fiscal de circuito judicial, "... y no al Fiscal Superior respectivo ... anunciar y formalizar el recurso ... En tales circunstancias no es posible que los fiscales superiores de Distrito Judicial anuncien y formulasen casación alguna". Cabe resaltar que esta Corporación también se pronunció sobre este asunto mediante resolución de 6 de febrero de 1992, por ocasión de que la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial había intervenido en el trámite de casación penal.

Visto lo anterior, adopte el Tribunal Superior las diligencias necesarias a fin de que se eviten notificaciones ineficaces, sin efecto procesal alguno, que quebrantan el principio de economía procesal.

Ahora bien, el Fiscal de Circuito Judicial se notificó el 26 de julio del 2000 de la providencia que concede el término de los 15 días (f. 530, vlta). Tras esa actuación del funcionario de instrucción, no se observa constancia de la Secretaría del Tribunal que informe "el día en que hubieren comenzado los términos y el día en que cesan", en arreglo a lo que establece el artículo 505, en asocio con el artículo 2440, ambos del Código Judicial. Por esta vez, se toma la fecha de notificación del fiscal de circuito, calendada 26 de julio del 2000, como referencia para determinar si el recurso ha sido interpuesto oportunamente. En tal sentido, se observa que el recurrente presentó el libelo de casación el 15 de agosto del 2000, fecha que se ubica dentro del término de los 15 días concedidos para formalizar el recurso extraordinario.

Continuando con el cotejo del libelo de casación con los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, considera la Sala que la historia concisa del caso es deficiente (f. 531-534). El recurrente aprovecha ese requisito para exponer lo que dijeron siete deponentes, el resultado de cuatro dictámentes periciales, y el contenido de dos registros clínicos. En otras palabras, el requisito de la historia concisa es semejante a una vista fiscal en la cual se hace un resumen de las piezas probatorias allegadas al cuaderno penal y la correspondiente opinión del funcionario de instrucción.

Otra deficiencia se aprecia en los cinco motivos que apoyan la única causal probatoria (fs. 536-538), ya que se observa la misma particularidad que se advierte en la historia concisa del caso: contienen resúmenes sobre lo que manifestaron la víctima, los indagados y los testigos, pero no se vislumbra algún esfuerzo del recurrente dirigido a explicar de qué manera el Tribunal Superior ponderó de forma errada esas pruebas y cual era el razonamiento al que debió llegar.

En el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente no elabora un argumento para sustentar el concepto de la violación de las cinco normas legales; procede de la misma manera como pudo apreciarse en el requisito de la historia concisa y los motivos: hace un listado de piezas probatorias, y luego finaliza manifestando que "no fueron valoradas correctamente", y que "de haberse valorado correctamente, se hubiera condenado al doctor Eneas Juliao Solórzano ..." En otras palabras, el recurrente no alcanza a explicar cual debió ser el juicio al que debió concluir el Tribunal Superior si hubiera ponderado las pruebas a las que alude, con base en las normas legales que dice omitidas.

A manera de resumen, además de los defectos advertidos, el presente libelo de casación adolece de un ejercicio probatorio; en este no se distingue entre el argumento que es propio en los motivos y en las disposiciones legales infringidas. En fin, estamos ante un problema de técnica de formalización del recurso de casación penal. Sobre el particular, la doctrina ha dejado sentada que el recurso de casación "... tiene que ser sustentada y no de cualquier manera ... La discusión no es sobre cualquier tema, sino de todo lo que sea trascendental para la ley ... no puede ser planteada esa discusión de cualquier forma, porque está sometida a un orden, es decir, no es un alegato más de parte, sino

fundamentos teóricos expuestos dentro de una técnica especial" (VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio. El Recurso de Casación en el Derecho Penal. Grupo editorial Leyer. Primera edición. Santa Fe de Bogotá. 1998 pág. 117).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida el 20 de junio de 2000 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual Eneas Juliao Solórzano es absuelto de la comisión de los delitos contra la vida y la integridad personal, particularmente por el delito de aborto provocado en perjuicio de Lesbia Elizabeth Guerra.

Notifiquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROQUE ALBERTO PEREZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, en su condición de apoderado especial de STATUS CO. LTD., ha interpuesto recurso de casación penal contra el "auto 2da. N 43 de 10 de mayo de 1999 expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el de primera instancia en donde se declara la prescripción de la acción penal en la causa seguida a ROQUE ALBERTO PEREZ y otros sindicados por delito contra la fe pública y el patrimonio.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores en su formalización.

En cuanto a la historia concisa del caso, la Corte observa que el censor en primer lugar, no anotó los elementos medulares del proceso y, procede relatar algunos aspectos que rodearon el caso, así como apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario. En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal; debe ser lacónica, objetiva y precisa, pero con la virtud de indicar el vicio; es decir, de la presentación de la misma debe inferirse la injuridicidad de la sentencia y por ende la causal o causales que se invocan.

Con relación a los motivos, el recurrente no formula cargos concretos de injuridicidad que puedan atribuirse a la sentencia, pues se trata mas bien de una presentación de diferentes hechos y circunstancias que configuraron el caso, pero en ninguno revela verdaderos cargos que denoten como injurídica la sentencia de segunda instancia.

Finalmente el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido el recurrente aduce como violados los artículos 93, 95 del Código Penal y los artículos 2274 y 971 del Código Judicial, empero la explicación del concepto de infracción de las 4 normas es deficiente, cuyo contenido es una alegación confusa de instancia ordinaria y llena de

apreciaciones subjetivas y, además, incluye cuadros sinópticos, todo lo cual es ajeno a la presentación de este tipo de recurso y hace que el mismo resulte ininteligible.

En este contexto, resulta notorio que el libelo carece de sustento lógico-jurídico.

Los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisible el recurso sub júdice.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIRIAM DE PUY DE LASSO Y MARGARITA DE PUY GARCIA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación de dos recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el sumario seguido a MIRIAM DE PUY DE LASSO y MARGARITA DE PUY GARCIA, por delito contra la fe pública y el patrimonio en perjuicio de las sociedades PRODUCTORA MARAN, S. A., AN DE PUY, S. A., ANDYELENA, S. A. y HNOS. DE PUY, S. A., procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una ves vencido el término de lista, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso extraordinario propuesto, a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su admisión.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR JOSE MARIA LEZCANO EN REPRESENTACION DE ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA.

El licenciado JOSE MARIA LEZCANO, actuando en su condición de apoderado judicial de ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA, accionista de las sociedades PRODUCTORA MARAN, S. A., AN DE PUY, S. A., ANDYELENA, S. A. y HERMANOS DE PUY, S. A., presentó recurso de casación contra la resolución de 27 de octubre de 1999, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca el auto de N 391 de 26 de julio de 1999, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí que autorizaba el secuestro penal, y procede a levantar el secuestro penal decretado en primera instancia.

Se observa que el recurrente invoca la causal que prevé el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial, que contempla el supuesto en que la resolución impugnada "...infrinja o quebrante un texto legal expreso".

Advierte la Corte que el primer inciso del artículo ibídem establece un requisito de procedimiento para que el recurso de casación en el fondo prospere contra un auto proferido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia. Esa precepto legal requiere que el auto atacado le ponga fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo, que decida excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal, o de la pena o de la aplicación de anmistía o indulto.

Al revisar la resolución de 27 de octubre de 1999 visible de fojas 70 a la 83 se confirma que no le pone fin al proceso a través de alguno de los supuestos que taxativamente considera la norma indicada. De lo expuesto, a juicio de la Sala, la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por lo que no se cumple con las formalidades estipuladas en el numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial, situación que lo hace inadmisible.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI.

El licenciado ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO, Fiscal Segundo del Circuito Judicial de Chiriqui, ha presentado recurso de casación en la forma contra auto del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 27 de octubre de 1999, mediante el cual se revoca la resolución N 391 de 26 de julio de 1999 que autorizó el secuestro de penal de la administración de las sociedades PRODUCTORA MARAN, S. A., AN DE PUY, S. A., ANDYELENA, S. A. y HERMANOS DE PUY, S. A.

Ahora bien, se aprecia que el casacionista recurre en casación en la forma con apoyo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial, que se refiere a la falta de competencia del tribunal. Con respecto a esta situación la Sala manifiesta que la norma en mención no advierte cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser atacadas por la vía de la casación, sólo se limita a enumerar las causales que permiten la impugnación. Por causa de esta falta se podría interpretar que cualquier sentencia o auto es susceptible de ser atacado a través de un recurso de casación en la forma. Empero, con respecto a esta situación la jurisprudencia penal a través del auto de 14 de agosto de 1992, sostuvo que:

> "En cuanto a la casación en la forma, el legislador no hace un señalamiento de las resoluciones judiciales que son susceptibles del recurso, limitándose a enumerar las causales en el artículo 2437 del Código Judicial; no obstante, cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clase de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo".

La Sala concluye que la causal de falta de competencia del tribunal, sólo surge cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2434 del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2435 ibídem, desprovisto de competencia para conocer del delito.

En el caso bajo examen, se observa que la resolución impugnada es un auto que levanta un secuestro previo. El artículo 2435 del Código Judicial, señala que hay lugar al recurso de casación "contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan excepciones, de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto"; de lo que se desprende que el recurso de casación en la forma presentado por el recurrente se dirige contra un auto que no es de aquellos señalados en el artículo supra citado. Por lo expuesto, la Sala considera que el vicio expuesto por la casacionista no es susceptible de ser atacado por la vía de la casación.

Por o tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en fondo y en la forma interpuestos por los licenciados JOSE MARIA LEZCANO, apoderado judicial de ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA y ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO, Fiscal Segundo de Circuito de Chiriqui, respectivamente, contra la resolución de 27 de octubre de 1999.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR MARTÍNEZ CASTILLO, POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ROSENDO MIRANDA, en su calidad de Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Droga, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 31 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde se revocó la de primera instancia en el sentido de absolver al señor OSCAR MARTÍNEZ CASTILLO, por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos de la cual surgen los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia impugnada.

El casacionista fundamenta el recurso en dos causales. Primeramente, invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1, Artículo 2434 del Código Judicial, la cual se fundamenta en dos motivos, que contienen, de manera independiente, un cargo de injuridicidad, y se han formulado en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal aducida.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 904 y 967 del Código Judicial, normas adjetivas cuyos textos transcribe en forma integra, con expresión del concepto de la infracción -violación directa por omisión-, y explicando cómo se ha producido.

Seguidamente, el Fiscal cita y transcribe el artículo 255 del Código Penal, norma sustantiva que estima vulnerada a consecuencia de la transgresión de las disposiciones adjetivas, citando y desarrollando a continuación el concepto de infracción.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial)

Dicha causal se fundamenta en dos motivos que han sido debidamente individualizados, desarrollados en congruencia con la causal aducida, se indica el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo del A-Quem, la prueba que se estima mal valorada con indicación de la foja en que reposa.

El recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículo 904 y 972 del Código Judicial, normas cuyo texto transcribe en forma íntegra, considerándolas infringidas en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 255 del Código Penal, indicando que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión. Los conceptos de infracción son desarrollados a renglón seguido de cada norma.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, el cual contiene elementos de la esencia del recurso, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 31 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAYRA EVELIA GONZÁLEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada BOLIVIA ROSA JAÉN, en su calidad de Defensora de Oficio de DAYRA EVELIA GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de nueve (9) de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su patrocinada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este

tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada BOLIVIA ROSA JAÉN, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SHAJITH AHMED VILLALBA GUERRERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, actuando en nombre y representación de SANDRA GEOVANNA PELAEZ GARZÓN, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial el 18 de enero de 2000, en virtud de la cual se modificó la sentencia de 14 de julio de 1999, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que condenó a su mandante a la pena de 119 meses con 7 días de prisión, como responsable de violar los artículos 242 y 271-A del Código Penal, en el sentido de rebajarle la pena a 117 meses con 7 días de prisión.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs.3401-3405; 3405-3425;3458-3515), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Fonseca Palacios por medio del escrito respectivo (fs.3,379-3,389), presenta casación con respecto a dos procesos que se le acumularon a su representada y se refiere a cada uno de ellos en forma separada; los cuales pasamos a resumir.

PRIMER CASO: PROCESO A SANDRA PELAEZ GARZÓN POR EL DELITO USO DE TARJETAS EN PERJUICIO DE GUISEPPE AMEDEO BONISSI CAJAR.

HISTORIA CONCISA

El 15 de octubre de 1996 Guiseppe A. Bonissi Cajar, reportó ante la Policía Técnica Judicial que el 5 de ese mes se acercó al cajero automático del Banco

Nacional ubicado en Torre Molino, siendo el caso que su tarjeta se le trabó y al no poder recuperarla, se retiró del recinto no sin antes ser abordado por un hombre y una mujer que se ofrecieron a brindarle ayuda para intentar sacar la tarjeta, resultando infructuosos todos los esfuerzos desplegados para dicho fin. Y al apersonarse al banco para recuperar su tarjeta, fue informado que de su cuenta le habían sacado la suma de B/.1,235.00 mediante la utilización de la tarjeta que se le había quedado trabada en el cajero del Banco Nacional.

Posteriormente fueron detenidos por efectivos de la DIIP de la Policía Nacional, los ciudadanos Jesús Reyes García, Shajit Villalba Guerrero y Sandra Geovanna Pelaez Garzón, y al ser indagados por parte del Fiscal Auxiliar de la República, los dos primeros aceptan ser los responsables del hecho investigado, no así Pelaez Garzón.

Mediante Vista Fiscal de 19 de marzo de 1997, el Fiscal Décimo del Primer Circuito Judicial recomendó la dictación de auto de llamamiento a juicio en contra de los inculpados, y el 21 de abril de 1998 se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, la cual se sustanció bajo el paraguas del proceso abreviado, por lo que el 14 de julio de 1999, por motivos de la acumulación de procesos incoados contra los encartados, el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial dictó fallo condenatorio en contra de los tres imputados, a quienes se les sancionó penalmente a cumplir la pena líquida de 50 meses de prisión, como infractores del artículo 271 del Código Judicial en perjuicio de Bossini Cajar.

Al ser apelado el fallo por los imputados, el Segundo Tribunal Superior, el 18 de enero de 2000, cometiendo error al calificar la participación criminal de la procesada, la condenó a 117 meses y 7 días como autora del delito consagrado en el artículo 271-A del Código Penal, con lo cual modificó la sentencia de primera instancia.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" (Art. 2434 numeral 11 del Código Judicial).

MOTIVOS

Como único motivo sostiene que la sentencia de 18 de enero de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, yerra al calificar la participación de la procesada como autora del delito de Uso de Tarjeta de Débito no expedida a su favor.

Explica que la Diligencia de Inspección Ocular visible a fojas 1088-1089 y vuelta, evacuada por la Fiscalía Auxiliar de la República a los diferentes videos que los bancos remitieron a dicha agencia de instrucción, refleja que en el caso de Guiseppe Bonissi la actitud y conducta desplegada por la encartada era la de vigilante, de donde resulta que su actuación se limitó a prestar un auxilio a los autores del delito.

Por tanto, afirma que es errónea la calificación que de su participación delictiva hace el Tribunal A-Quem, siendo que su conducta se ubica en la complicidad secundaria y no en la autoría, como lo señala el Tribunal Superior.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene el casacionista que la sentencia recurrida viola el contenido de los artículos 38, 40 y 61 del Código Penal.

Explica que el artículo 38 del Código Penal ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, dado que en autos está demostrado que la procesada fue utilizada por los autores confesos del delito, para que vigilara el área y los pusiera en aviso de la posible presencia de cualquier persona, sea ésta

particular o policía, de lo cual se infiere que la misma no es autora del injusto, sino que prestó un auxilio a los imputados varones con los que coadyuvó a la comisión del delito.

En cuanto al artículo 40 del Código Penal afirma que ha sido vulnerado en el concepto de violación directa por omisión por parte del tribunal A-Quem porque aún cuando está demostrado en autos que la procesada Sandra Pelaez sólo prestó un auxilio secundario a los autores del delito, consistente en ser la persona encargada de vigilar el lugar, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no calificó su participación delictiva como cómplice secundario, infringiendo directamente por omisión el citado precepto.

Finalmente, en cuanto al artículo 61 del Código Penal sostiene que ha sido vulnerado en concepto violación directa por comisión; porque aún cuando está demostrado que prestó un auxilio secundario para la realización del delito por el cual fue condenada, el Ad-Quem al dosificar la pena correspondiente no aplicó los parámetros plasmados en el artículo referido, en el sentido de sancionar a la procesada con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo a la establecida para el hecho punible.

Por tales razones solicita se case el fallo censurado y se imponga a su representada la pena correspondiente, conforme a los cánones establecidos para sancionar al cómplice secundario.

SEGUNDO CASO: PROCESO INCOADO A SANDRA PELAEZ GARZÓN POR EL DELITO DE USO DE TARJETAS EN PERJUICIO DE CESAR ULISES GOMEZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 18 de octubre de 1996 Cesar Ulises Gomez reportó ante la Policía Técnica Judicial que el día 9 de ese mes, en el cajero automático del Banco Pribanco de Vía Brasil, su tarjeta se le trabó y al no poder recuperar la misma, se retiró del recinto no sin antes ser abordado por un hombre que se ofreció a brindarle ayuda para intentar sacar dicha tarjeta, resultando infructuosos todos los esfuerzos.

Al apersonarse al banco para recuperar su tarjeta, el cuenta habiente se enteró que de su cuenta le habían sacado todo su dinero, mediante la utilización de la tarjeta que se le había quedado trabada en el cajero automático. Manifestó que en los diarios La Crítica y El Siglo pudo identificar en una fotografía a Shajith Amehed Villalba Guerrero.

Tras haber sido detenidos, los ciudadanos Jesús Reyes García, Shajit Villalba Guerrero y Sandra Geovanna Pelaez Garzón y dada su vinculación con el hecho, el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial, recomendó en su Vista de 6 de octubre de 1997 la dictación de llamamiento a juicio por los delitos de Asociación Ilícita como por Uso Indebido de Tarjetas.

Al acumularse los procesos, le correspondió al Juzgado Noveno del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, llevar a cabo la Audiencia Preliminar, la misma se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado y el 14 de julio de 1999, se dictó fallo condenatorio en contra de los tres imputados, quienes fueron sancionados penalmente a cumplir 36 meses de prisión, como infractores del artículo 271 del Código Penal en perjuicio de César Ulises Núñez y un año por violar el artículo 242 del Código Penal, quedando la pena en 33 meses luego de la aplicación de los artículos 62 y 2528-D de los Códigos Penal y Judicial, respectivamente.

Por apelado el fallo en comento, el 18 de enero de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba relativa a las declaraciones del ofendido y de los coacusados Reyes García y Villalba Guerrero, según expone el casacionista, condenó a Sandra Pelaez Garzón a la 117 meses y 7 días como autora

del delito consagrado en el artículo 271-A del Código Penal, con lo cual modificó la sentencia de 4 de julio de 1999.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial" (Art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

En el primer motivo indica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al momento de valorar las indagatorias de Shajit Amehed y Villalba Guerrero (fs.233-237 y 407-408), no les reconoció el valor que tienen dichas piezas procesales, en virtud de las cuales eximió a Sandra Pelaez Garzón de cualquier vestigio que la vinculara al delito bajo examen, independientemente de confesar otros hechos criminales y de negar la comisión del presente negocio.

Señala que a pesar que las declaraciones indagatorias apuntaladas cumplen los requisitos formales de la confesión judicial, si no se hubiera cometido yerro en la apreciación de dichas pruebas, otro hubiera sido el resultado relativo a la situación jurídica de su mandante.

El segundo motivo se refiere a que al momento de valorar las indagatorias vertidas por Jesús Reyes García (fs.239-242 y 409-410), el Segundo Tribunal Superior no le reconoció el valor que tienen, ya que tales declaraciones cumplen con los requisitos formales de la confesión judicial, independientemente de confesar otros hechos punibles distintos al que se somete a estudio y de negar la perpetración del injusto denunciado por César Ulises Núñez,

Situación procesal que según criterio del casacionista, incidió en lo dispositivo del fallo, porque si no se hubiera cometido, otro hubiera sido el resultado relativo a la situación jurídica de su representada.

En el motivo tercero se afirma que el Tribunal A-Quem al momento de valorar la declaración denuncia incoada por César Ulises Núñez (fs.1-4) no le otorgó valor alguno al momento de ponderar la situación jurídica de su cliente, pese a que éste en forma clara señaló que la persona que cometió el delito era un sujeto de sexo masculino, por lo que se infiere que su poderdante no participó en la comisión de dicho delito.

Por tanto, considera el casacionista que si el Segundo Tribunal no hubiera cometido ese yerro al valorar la prueba en cuestión, otro hubiera sido el resultado de la encuesta respecto a la posición jurídica de su representada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene el casacionista que se ha infringido el artículo 884 del Código Judicial de manera directa por omisión por parte del Tribunal Ad-Quem, puesto que al valorar las confesiones vertidas por Shajit Amehed Villalba Guerrero (fs.233-237 y 407-408) y Jesús Reyes García (fs.239-242 y 409-410), no le reconoció el valor que tienen, pese a que todas las pruebas enunciadas cumplen el postulado legal de la confesión judicial, porque todas fueron ofrecidas ante un funcionario de instrucción y fueron dadas sin amenazas, intimidación, cohecho o seducción.

Sostiene que en las mencionadas pruebas los sindicados, si reconocieron que los dos cometieron otra serie de hechos delictivos similares al presente, y señalaron que su poderdante no tenía relación alguna con ninguno de los delitos que a posteriori fueron acumulados, incluyendo el relacionado con la denuncia incoada a César Ulises Núñez.

Por tales razones infiere el letrado que el Tribunal Ad-Quem, no le ha reconocido a dichas piezas procesales el valor de plena prueba, pese a que los

encartados en dos ocasiones hicieron modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, lo cual cumplió al pie de la letra los postulados del artículo 844 ibídem.

También señala como infringido el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el fallo censurado desconoció que las deposiciones vertidas por los señores Villalba Guerrero (233-237 y 407-408) y Reyes García (fs.239-242 y 409-410 y 83-86) fueron corroboradas en cuanto a su fuerza valorativa por otras pruebas que dan fe de las circunstancias que rodearon al hecho.

En ese sentido indica se debe revisar la declaración denuncia (fs.1-4) en donde se añade que su mandante no tuvo ninguna participación en ese delito, circunstancia que permite colegir que no se ponderó en su justa dimensión estos elementos probatorios.

Igualmente sostiene que no se valoró la declaración del propio ofendido César Ulises Núñez (fs.1-4) quien indicó que la única persona que cometió el delito en su contra fue Villalba Guerrero, concluyendo que todo ello demuestra que el Tribunal A-Quem vulneró el artículo citado de manera directa por omisión.

También se afirma violado en forma directa por omisión el artículo 2137 del Código Judicial, indicando que el Tribunal A-Quem le restó eficacia valorativa a las declaraciones de los imputados Villalba Guerrero (fs.233 y 407) y Reyes García (fs.239 y 409), bajo el argumento de que éstos eran amigos entre sí o mantenían un lazo marital con su cliente, muy a pesar que la norma citada permite que el funcionario de instrucción o el juez de la causa, obtengan de los testigos sospechosos y de los inhábiles, testimonios que guarden relación con el hecho investigado.

Finalmente afirma que el artículo 271-A del Código Penal ha sido violado en concepto de indebida aplicación porque el Tribunal A-Quem ubicó la conducta de su mandante dentro de esa norma sustantiva, a pesar de la ausencia de los requisitos indispensables que la misma exige; siendo que su defendida fue desvinculada de manera total por medio de las declaraciones de Shajith Amed Villalba Guerrero y Jesús Ernesto Reyes García; y la propia versión del ofendido César Ulises Núñez.

Por tales razones solicita que el fallo sea casado y en su defecto se proceda a absolver a Sandra Geovanna Pelaez Garzón.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., en cuanto al proceso seguido a Sandra Pelaez Garzón por el delito de Uso de Tarjeta en perjuicio de Guiseppe Bonissi, en primer lugar sostiene que el epígrafe concerniente a la historia concisa del caso resulta incompleto a los fines que debe cumplir, dado que según lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en esa sección debe indicarse el cargo de injuridicidad que presenta la sentencia recurrida, de forma tal que el tribunal de casación tenga conocimiento de la disconformidad del impugnante.

Luego en cuanto al único motivo aducido, contrario al casacionista, el señor Procurador General de la Nación es del criterio que no se logra acreditar, dado que la calificación de la conducta delictiva llevada a cabo por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en relación a la joven Sandra Pelaez Garzón, corresponde a derecho.

Por otra parte estima que no se dan ninguna de las infracciones a las disposiciones legales señaladas por el casacionista.

Por tanto concluye, que la primera causal alegada, no ha sido acreditada por parte del casacionista, habida cuenta, que los vicios de injuridicidad endilgados contra la sentencia impugnada no han demostrado su ilicitud.

Respecto al proceso seguido a Sandra Pelaez Garzón por el delito de Uso de Tarjeta en perjuicio de César Ulises Gomez, en cuanto al primer motivo, contrario al casacionista, estima que el Tribunal Superior actuó en debida forma al no otorgarle valor a la declaración indagatoria de Shajit Villalba, pues se contradice en una serie de elementos probatorios que constan en el expediente; además de que extraen otros elementos que no hacen creíble su versión de los hechos, en la medida en que niega su participación en el ilícito, empero, acepta que cometió otros delitos similares.

En cuanto al segundo motivo estima que se encuentra redactado de una manera deficiente, dado que no indica el casacionista de qué manera la confesión de Jesús Reyes contribuye a mejorar la situación procesal de Sandra Pelaez; siendo ello un cargo incompleto de injuridicidad.

Respecto al tercer motivo indica que si bien en su denuncia César Ulises Núñez expresa que una persona del sexo masculino cometió el delito, no debe perderse de vista que luego se formularon cargos al señor Jesús Reyes y se demostró que actuaba de manera conjunta con Sandra Pelaez arreglando el cajero para que la tarjeta quedara retenida, mientras que Shajit Amehed Villalba se ocupaba de abordar a las personas dentro del cajero para enterarse del número de pin o clave, situación que no sólo se encuentra acreditada en autos, sino también en los otros procesos que resultaron acumulados.

Finalmente estima que no se ha dado la infracción a ninguna de las normas de carácter adjetivo indicadas por el casacionista. Situación que provoca que la norma sustantiva alegada como infringida, es decir, el artículo 271-A del Código Penal, fuera aplicada en debida forma, en la medida en que la conducta desplazada por la imputada se ubica en el tipo penal que prevé tal disposición legal.

Por tanto, solicita que al resolverse el recurso de casación interpuesto se haga no casando la sentencia, en vista de que la misma se expidió de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico (fs.3406-3425).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a examinar el recurso extraordinario interpuesto a favor de la señora Sandra Geovanna Pelaez Garzón.

1. Primer Caso: Proceso por el delito de Uso de Tarjetas en perjuicio de Guiseppe Amedeo Bonissi Cajar:

La causal invocada por el casacionista se encuentra contenida en el artículo 2434 numeral 11 del Código Judicial que se presenta "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados"

Como apoyo a la referida causal, en su único motivo el casacionista sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia erró al calificar la participación delictiva de su defendida como autora del delito de Uso de Tarjeta de debito no expedida a su favor.

Al remitirnos al fallo censurado, en el apartado referente al presente caso, se tiene que el Tribunal Ad-Quem se limitó a examinar sólo la disconformidad del apelante, la cual no se refería al grado de participación criminal de la procesada sino a que la pena impuesta fue mayor que en las otras causas. En ese sentido el Tribunal de Segunda Instancia explicó que tal pena le fue impuesta de conformidad con el perjuicio pecuniario ocasionado a sus victimas.

Importante es señalar que por medio de este recurso extraordinario de casación no podemos examinar aspectos que no fueron sometidos a la consideración del Tribunal de Segunda Instancia, y que tampoco fueron considerados por éste.

De modo tal, como ya lo ha manifestado esta Sala que "no se puede atribuir un error de derecho al Tribunal de Segunda Instancia cuando ni siquiera ese punto estuvo sometido a su consideración" (Junio 29 de 1999).

Sin embargo, debemos indicarle al recurrente que precisamente el Tribunal Superior llegó a la conclusión de la culpabilidad de la procesada Sandra Reyes partiendo en primer lugar de su declaración indagatoria, la que coincidió con el relato de los otros procesados referente al método utilizado por Villalba Guerrero y Reyes García para sustraer dinero de los cajeros automáticos.

También consideró, que al momento de ser capturada, a Sandra Pelaez Garzón le fueron incautados una serie de objetos que ella misma identificó como los utilizados para apoderarse del dinero de los cuenta habientes; que los tres imputados llegaron juntos a Panamá procedentes de Venezuela el día 8 de octubre de 1996; y que se hospedaban juntos en el mismo hotel.

Aunado a ello, también mencionó como pruebas "las inspecciones oculares realizadas a los videos de las distintas entidades bancarias en los que aparece SANDRA PELAEZ en compañía de JESÚS REYES en actitud vigilante, mientras éste sacaba el dinero" (f. 5358).

Por tales razones, concluyó el Tribunal Ad-Quem que "Tal situación, en definitiva demuestra la existencia de un acuerdo de voluntades por parte de los justiciables SHAJITH VILLALBA, JESÚS REYES y SANDRA PELAEZ para cometer el delito de uso Indebido de Tarjeta de Crédito, en reiteradas ocasiones, lo que se acredita con la cantidad de procesos por los cuales se les ha sancionado, en que utilizaban el mismo móvil para desarrollar la actividad delictiva" (f. 5,358).

Dentro del expediente sobre el proceso incoado a Sandra Pelaez Garzón, Villalba Guerrero y Reyes García en perjuicio Giussepe Amadeo Bonissi Cajar, consta el escrito de la diligencia de Inspección Ocular respecto al video grabado en el Cajero automático del banco Pribanco ubicado en Vía Argentina desde el 10 al 17 octubre de 1996; y el Cajero Automático del Citibank ubicado en la 12 de octubre. Se plasma en dicho escrito que los tres procesados estaban dentro de dichos cajeros (fs.1088-1089).

También dentro de los distintos expedientes de las causas seguidas a Pelaez Garzón, Villalba Guerrero y Reyes García se aprecian vistas fotográficas de los procesados dentro de los cajeros (fs. 669; 960; 1000-1004; 1,550; 1992-1997).

La pruebas a que se refiere el fallo censurado, conllevan a determinar que se está ante un concurso eventual de autores, dado que los ilícitos fueron realizados de manera comunitaria y con una evidente distribución del trabajo. Situación que se ajusta a nuestra legislación punitiva, la cual preceptúa que son autores los que realizan la conducta descrita como hecho punible.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista señala el artículo 38 de Código Penal en concepto de indebida aplicación; el artículo 40 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 61 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Tales normas sustantivas se refieren a la definición de autores, de cómplices secundarios y a la penalidad que aquellos conllevan.

Como dijimos al referirnos al único motivo, mal podríamos entrar a evaluar aspectos que no fueron examinados por el Tribunal Ad-Quem.

Por tanto, no se acredita esta primera la causal alegada por el casacionista.

2. Segundo Caso: "Proceso por el delito de Uso de Tarjetas en perjuicio de César Ulises Gomez:

En primer término, debemos señalar que respecto a la causal "Error de

derecho en la apreciación de la prueba", esta Sala ha establecido por vía jurisprudencial, en armonioso acuerdo con la doctrina nacional, que mientras no exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal A-Quem, este Tribunal de Casación no puede inmiscuirse en la facultad jurisdiccional de apreciación de la prueba (Junio 29 de 1960; Marzo 19 de 1990; Julio 13 de 1999; Junio 2 de 2000).

El casacionista sustenta la causal por medio de tres motivos, por lo que corresponde establecer si están debidamente acreditados en autos.

Se centran los dos primeros motivos en el hecho que no se le reconoció valor a las declaraciones indagatorias de los señores Shajit Amehed Villalba Guerrero y Jesús Reyes García, a pesar que cumplen con los requisitos formales de la confesión judicial y que si no se hubiera cometido tal yerro otra hubiera sido la situación de su defendida.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Ad-Quem al referirse a que los imputados Villalba Guerrero y Reyes García eximen de culpabilidad a Sandra Pelaez, manifiesta:

> "En cuanto a la eximente a que alude el recurrente, consistente en el hecho de que los imputados VILLABA GUERRERO y REYES GARCÍA en todo momento han eximido de responsabilidad a SANDRA PELAEZ, el Tribunal estima que como se expusiera en párrafos precedentes, en autos ha quedado acreditado, que la misma tenía pleno conocimiento de los hechos punibles. Además, está el hecho que por su vínculo marital, el encartado JESÚS REYES, lo que ha sido admitido por los tres encartados, su testimonio resulta sospechoso a tenor de lo dispuesto en el artículo 896, ordinal 2, del Código Judicial" (fs.3358-3359).

Ahora bien, en cuanto a las pruebas acreditadas en el expediente que le dieron certeza al Tribunal de Segunda Instancia de la culpabilidad de la procesada se observan las siguientes:

> "se tiene la versión de SANDRA REYES, quien coincidió con el relato hecho por el resto de los encartados, referente al método que utilizaban SHAJITH VILLALBA y JESÚS REYES para sacar dinero de los cajeros automáticos (fs.412-413); a pesar de que la misma niega haber tomado participación alguna en los hechos punibles, esta declaración no se ajusta al caudal probatorio, en que se observa que al momento de su captura, le fueron incautados una serie de objetos identificados por ésta como utilizados para apoderarse del dinero de los cuenta habientes (fs.2,309, 2,344-2345); además, que los tres imputados llegaron juntos a Panamá, el 8 de octubre de 1996, procedentes de Venezuela (fs.94-96), y se hospedan en el mismo hotel; aunado a las inspecciones oculares realizadas a los videos de las distintas entidades bancarias en los que aparece SANDRA PELAEZ en compañía de JESÚS REYES en actitud vigilante, mientras éste sacaba el dinero" (fs.3357-3358).

Como se observa claramente, el Tribunal Ad-Quem valoró correctamente las pruebas, las cuales indefectiblemente dan la certeza respecto a la culpabilidad de la procesada; por tanto, no logran acreditarse los cargos de injuridicidad planteados por el casacionista en los dos primeros motivos.

Respecto a lo consignado en el último motivo, se advierte que el casacionista afirma que el Tribunal Ad-Quem valoró la declaración-denuncia del señor César Ulises Núñez, pero que no le otorgó valor alguno al ponderar la situación de la señora Pelaez Garzón.

Ello significa que no procede el cargo de injuridicidad alegado, porque si el Tribunal de Segunda Instancia ignoró esa prueba incorporada al proceso, por tanto no le asignó valor, con lo que se sustenta una causal distinta a la

alegada, es decir, el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (art.2434 numeral 1 del Código Judicial).

En cuanto a las disposiciones que afirma el casacionista fueron infringidas, se citan los artículos 884, 904 y 2137 del Código Judicial y 271-A del Código Penal.

Con relación al artículo 904 del Código Judicial que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, el mismo es una norma enunciativa cuyo objeto es indicarle al juzgador que al momento de valorar la fuerza de los testimonios debe considerar las reglas de la sana critica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Esta Sala ha manifestado que "cuando la norma señala que debe apreciarse la prueba testimonial según las reglas de la Sana Crítica, significa que se debe considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidades del hecho y al medio en el cual se desarrolló el ilícito" (Mayo 20 de 1999).

Del contenido del concepto de la infracción, tal como lo señala el señor Procurador General de la Nación, se advierte que el casacionista utiliza una serie de expresiones que no se adecuan a la naturaleza de la causal. Es así, que afirma que el Tribunal de Segunda Instancia "desconoció" que las deposiciones vertidas por Villalba Guerrero y Reyes García fueron corroboradas por otras pruebas; que "igualmente no se valoró" la declaración del señor César Ulises Núñez.

Siendo que su contenido no se ajusta a la causal invocada, sino a la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, este Tribunal de Casación concluye que no se da la alegada violación de esta norma adjetiva.

Por otra parte se afirma vulnerado el artículo 2137 del Código Judicial de manera directa por omisión. Esta norma procesal, no regula u otorga valor alguno a determinado medio de prueba, más bien permite que ante la falta de testigos hábiles se utilice como medios de pruebas a los testigos inhábiles; y ese mismo sentido señala que les reciba declaración a los testigos sospechosos de conformidad con lo establecido en el Libro Segundo del ese código.

Al respecto "La Sala ha reiterado el criterio de que al invocar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista debe ceñirse a citar las normas legales que le indiquen al Juez cómo debe valorar la prueba, y en la sustentación de dicha causal deben exponerse las razones por las cuales la apreciación o valoración que el juez dio a la prueba, es errónea" (Abril 21 de 1994).

Como quiera que lo anterior no fue realizado por el recurrente, por tanto, no se da la alega infracción al artículo 2137 del Código Judicial.

Finalmente, con respecto a que el casacionista afirma que se ha infringido del artículo 271-A del Código Penal por indebida aplicación, este Tribunal de Casación ha manifestado de manera reiterada que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal sólo se produce cuando ha tenido lugar la infracción de la norma adjetiva, y sí esto último no ha ocurrido, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que la vulneración se produce de manera indirecta (Fallos de enero 31, febrero 14 y marzo 22 de 2000).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LIC. LEONOR SAMUDIO G., A FAVOR DE GIOVANNI ENRIQUE NIÑO ORTEGA Y SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO EN EL FONDO INTERPUESTA POR LA DRA. ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Las defensoras oficiosas LEONOR SAMUDIO C. y ASUNCION ALONSO DE MONTALVO han interpuesto sendos recursos de Casación en el Fondo a favor de GIOVANNI ENRIQUE NIÑO ORTEGA y MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER, respectivamente, los cuales han sido sancionados a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autores del delito de robo a mano armada en perjuicio del Comisariato YAU.

Las letradas recurren contra la sentencia de 9 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el fallo de 22 de octubre de 1999 emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del proceso al Tribunal de Casación, corresponde determinar, si los libelos que formalizan este medio extraordinario de impugnación se ajustan a las exigencias contenidas en el artículo 2443 del Código Judicial para proceder a su admisibilidad.

La Sala constata que los recursos fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal contra resolución que admite este tipo de recursos extraordinarios y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

Expresado lo anterior, corresponde analizar el contenido de los recursos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO C. A FAVOR DE GIOVANNI ENRIQUE NIÑO ORTEGA

El recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, la Sala observa que el recurrente ha cometido el desacierto de hacer alusión a las distintas fojas que componen el expediente para indicar determinados aspectos procesales, lo que se contrapone a la técnica casacionista en lo que respecta a esta sección del recurso, aunado al hecho, que ha efectuado una extensa narración de las distintas etapas procesales sin especificar los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de 9 de mayo de 2000.

En tal sentido, este Tribunal de Casación retoma los criterios del fallo de 11 de mayo de 2000, que expresa lo siguiente:

> "En la historia concisa, sección del recurso que debe contener un relato sucinto, claro y preciso del que surja el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo que se recurre, el casacionista narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso, transcribe fragmentos de declaraciones juradas, indicando fojas en que se encuentra e introduce apreciaciones subjetivas, lo que contradice la técnica casacionista. (Sentencia de 11 de mayo de 2000).

La causal invocada por la recurrente fue denominada como error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustantiva penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, no obstante, conforme a la jurisprudencia de la Corte, la correcta denominación es: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial.

Al indicar los motivos, la casacionista hace mención a cuatro, de los cuales el primero ha sido formulado de manera incompleta, toda vez que expresa un cargo de injuridicidad, sin explicar de qué manera esa errada valoración influyó en lo dispositivo del fallo; mientras que el segundo motivo no contiene cargos de injuridicidad.

El tercer motivo ha sido redactado coherentemente con la causal aducida y de él se desprende el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida.

La recurrente manifiesta que las disposiciones legales infringidas fueron los artículos 883,896,901,904 y 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 186 del Código Penal por indebida aplicación.

En lo que respecta al artículo 883 del Código Judicial, el Tribunal observa que se transcriben fragmentos de declaraciones, lo cual no corresponde a esta sección del recurso, aunado al hecho que la recurrente no expone de manera precisa de qué modo se comete la infracción de la norma procesal.

Debe la Sala indicar, que esta sección no ha sido redactada conforme a la técnica casacionista, toda vez que, aun cuando transcribió los artículos 884, 896 y 901 del Código Judicial y seguidamente expuso el concepto de la infracción, la sustentación resulta incompatible con la causal aducida.

En tal sentido este tribunal Colegiado observa, que la recurrente utiliza expresiones tales como: "no se tomó en cuenta la totalidad de lo vertido por Beckford" (foja 324), "dejando de valorar los elementos que hemos expuesto" (foja 326) y "aún así ni siquiera fueron consideradas por el Tribunal a-quem" (foja327), las cuales corresponden a la causal probatoria denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal y no a la aducida en este recurso de Casación.

En lo que concierne al artículo 904 y 905 del Código Judicial la Sala observa que fueron expuestos correctamente conforme a la técnica casacionista.

Seguidamente la recurrente cita y transcribe el texto del artículo 186 del Código Penal, norma sustantiva que estima infringida en concepto de indebida aplicación, lo cual desarrolla adecuadamente, apegándose a la formalidad exigida en la formalización de este recurso extraordinario.

Siendo ello así, este Tribunal Colegiado expresa que los desaciertos cometidos en la elaboración de las distintas secciones del recurso impiden su admisión, por lo que a ello se procederá.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DOCTORA ASUNCION ALONSO DE MONTALVO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER

La doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, abogada defensora de oficio de MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER, dirige su escrito de Casación al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo dispone el artículo 102 del Código Judicial.

Al desarrollar la historia concisa del caso, la doctora DE MONTALVO efectúa un recuento de todas las etapas del proceso de marras, citando el contenido de declaraciones que constan en el expediente principal, así como sus fojas, lo que resulta contrario a la técnica casacionista, por cuanto que, esta sección del recurso se caracteriza por la relación sucinta, objetiva y precisa de los hechos, lo que significa que no debe traerse a colación el contenido de medios de pruebas, ni de fojas, ya que ello corresponde a la sección denominada motivos.

La recurrente invoca como causal probatoria, la contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que se identifica como error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Esta causal es sustentada en un único motivo, el cual ha sido redactado conforme a la técnica casacionista, es decir, se ha establecido el cargo de injuridicidad, se han indicado las fojas en donde reposan las pruebas valoradas inadecuadamente por el juzgador y se ha establecido de qué manera, esa errada estimación probatoria influyó en lo dispositivo del fallo.

En la sección denominada disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción la casacionista cita los artículos 896, 904 y 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 186 del Código Penal fue en concepto de indebida aplicación. Cabe anotar que la casacionista transcribió las disposiciones legales y a renglón seguido el concepto de su infracción por, lo que se ha elaborado correctamente.

En torno a la formalización de este recurso, el Tribunal de Casación observa, que el desacierto cometido en la elaboración de la historia concisa del caso puede ser subsanado mediante la corrección, por lo que ordena que se proceda a ello.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

-NO ADMITIR el recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la licenciada LEONOR SAMUDIO C. a favor de GIOVANNI ENRIQUE NIÑO ORTEGA;

-ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO a favor de MARCOS ANTONIO HILTON BREWSTER, única mente en lo que respecta a la Historia concisa del caso, para lo cual se DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO BARRIOS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ABNER ALVAREZ MORALES formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de noviembre de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la resolución mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, condenó a PABLO BARRIOS QUINTERO, a la pena de un (1) año de prisión y ciento cincuenta (150) días multa, AUMENTANDOLA a cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de posesión ilícita de drogas.

Luego de evacuarse el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala confrontar la iniciativa procesal propuesta, con los requisitos formales que exige la ley, a objeto de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que en la sección destinada a la historia concisa del caso, esta conforme a los parámetros establecidos para la presentación de esta sección.

La única causal invocada es "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial, por indebida aplicación", la cual esta debidamente sustentada en dos motivos.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, el censor cita el artículo 260 del Código Penal, aduciendo que fue infringido en forma directa por omisión. Ahora bien, cabe señalar que cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se parte de la premisa que el juzgado aplicó una norma sustantiva que no regula la situación controvertida en el juicio y correlativamente, se entiende que dejó de aplicar la disposición pertinente por lo cual es esencial que en la sección de las disposiciones legales infringidas se cita esta última. En el caso bajo examen el recurrente omite este requisito.

Ante la comprobación de que el libelo bajo examen incurre en deficiencias subsanables, es viable ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 2444 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del presente recurso de casación, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva y en consecuencia, se DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, para lo de su resorte.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala de lo Penal

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS.
PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 16 de febrero del 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se modifica la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de absolver a Julio Eduardo Díaz Blandón de la comisión de delitos contra la salud, particularmente por delitos relacionados con drogas.

Corresponde en este momento examinar el recurso, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión. Observa la Corte que, conforme a los requisitos que señala el artículo 2443 del Código Judicial, la resolución impugnada es de aquellas susceptibles de ser impugnadas por vía de casación. También se observa que el libelo fue presentado en tiempo oportuno. Pero a esa conclusión se llegó porque esta Superioridad tuvo que oficiar a la Secretaría del Tribunal Superior para que remitiera la documentación pertinente, ya que era confusa la fecha de inició y finalización de los 15 días para que el recurrente formalizara el recurso de casación (cf. 368-369). Sobre el particular, recuerda la Sala que es deber de las Secretarías "poner constancia en el expediente y cuadernos accesorios el día en que hubieren comenzado los términos y el día en que cesan", mandamiento que puede ser consultado en el artículo 505 del Código Judicial.

El libelo presentado por el agente del Ministerio Público desarrolla dos causales de casación en el fondo. La primera causal tiene una redacción singular: "Error de Derecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida" (f. 351). Como se observa, el recurrente, de manera simultánea, anuncia dos causales de casación que son incompatibles: error de derecho y error hecho. Si existe un yerro en la causal, que es el requisito que orienta o conduce el debate, lesiona los demás requisitos (motivos y disposiciones legales) y ocasiona que no se admita la formalización de la causal. Cabe resaltar que la Corte ya se ha pronunciado sobre deficiencias de esa índole. La jurisprudencia ha dejado sentada que a la Sala penal no le corresponde "determinar o seleccionar entre una u otra con fundamento en el artículo 2454 del Código Judicial. Como consecuencia esto impide que la Sala establezca el nexo de congruencia entre este apartado con lo (sic) motivos y las disposiciones que se estiman infringidas, en atención a que la causal no ha sido correctamente delimitada. Por tanto se contraviene lo establecido en el artículo 2443 numeral 3 literal B del mismo cuerpo legal" (Sentencia de la Sala penal de la Corte Suprema de fecha 9 de febrero de 1999). En conclusión, la Corte resuelve no admitir la primera causal invocada ya que no es de las señaladas por la ley, lo cual infringe el numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

La segunda causal que el recurrente expone con claridad se basa en el supuesto en que la resolución impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esa causal probatoria está apoyada con dos motivos. La Corte observa que el primer motivo censura la valoración que la resolución atacada efectuó sobre la diligencia de allanamiento y la declaración de Pablo daniel Murillo Pinzón (f. 354). Pero el segundo motivo simula una errada valoración de dos pruebas testimoniales, puesto que el tribunal Superior nunca las ponderó para fundamentar la absolución de Julio Eduardo Díaz Blandón (cf. 325-331).

A lo anortado se agrega otro defecto visible en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. En efecto, sostiene el recurrente que el artículo 769 del Código Judicial fue vulnerado en concepto de violación directa "por omisión" (f. 355). Invocar ese concepto de infracción no tiene sentido lógico, ya que el tribunal Superior, como el propio casacionista admite en el primer motivo, valoró, es decir, atendió la diligencia de allanamiento, lo

que indica que utilizó esa actuación para que sirviera de base a su decisión. De la misma manera, carece de coherencia que le atribuyan a la resolución impugnada que vulneró el artículo 904 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal (f. 356), ya que nunca se sirvió de las dos pruebas testimoniales que el recurrente menciona para resolver la situación jurídica del imputado Díaz.

En vista de que los defectos advertidos, tanto en cuanto a la alegación que traen los motivos aducidos como en cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, es inevitable concluir que el libelo de casación que ahora se examina no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la resolución de 16 de febrero del 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, formalizado por el licenciado Rosendo Miranda en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, resolución que modifica la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de absolver a Julio Eduardo Díaz Blandón de la comisión de delitos contra la salud, particularmente por delitos relacionados con drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido y acostumbrado respeto, una vez más me veo en la necesidad de salvar mi voto, esta vez, frente a la resolución que decide la admisibilidad del recurso de casación promovido por el licenciado Rosendo Miranda contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Suprior del Primer Distrito Judicial.

Mi observación atiende la reiterada proposición de introducir en las resoluciones de admisibilidad de casación, consideraciones que rebasan el propósito de ésta etapa procesal y, en consecuencia, lo dispuesto en las normas procesales respecto de los requisitos que deben ser observados en la formalización de estos recursos.

En éste sentido, en la presente resolución se introducen apreciaciones en torno a la certeza de lo afirmado por el recurrente tras confrontar la sentencia de segunda instancia, lo cual resulta absolutamente improcedente, por cuanto que el análisis respecto a la acreditación de los cargos de injuridicidad que se le endilgan a la sentencia, corresponde a la etapa de revisión de fondo del recurso.

Como lo he expresado en múltiples oportunidades, ante proposiciones similares en otros proyectos de admisibilidad del recurso de casación, estimo que trasvasar los límites de evaluación que nos impone la ley, resulta una violación al debido proceso y a los derechos del recurrente, a quien, de cumplir con los requisitos de formalización del recurso de casación, debe permitírsele exponer ante el Procurador General de la República y el Pleno de la Sala, las alegaciones en que sustenta su recurso, de manera que su disconformidad pueda, entonces, ser revisada en toda su extensión.

Examinada la resolución que motiva este salvamento de voto, se observará que en la segunda causal aducida, se confronta el segundo motivo, con la sentencia atacada, para señalar que se "simula una errada valoración de dos pruebas testimoniales, puesto que el Tribunal Superior nunca las ponderó para fundamentar la absolución de Julio Eduardo Díaz Blandón". Lo propio se hace al

referirse a la alegada vulneración del artículo 904 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal, por cuanto que respecto de estas normas, la resolución expresa que carece de coherencia el hecho que el casacionista exprese que la resolución impugnada las ha vulnerado, pues "nunca se sirvió de las dos pruebas testimoniales que el recurrente menciona para resolver la situación jurídica del imputado Díaz".

En consecuencia, siendo que no comparto los criterios en que se sustenta el presente fallo, por lo demás, respaldado por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Penal, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INPERTUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ A RICAURTER VARGAS LEE, DE LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia calendada 29 de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la decisión de primera instancia que absolvió a Ricaurter Virgilio Vargas Lee, por la presunta comisión de delito contra la salud pública relacionados con droga.

En cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este recurso extraordinario, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Jucidial. Por encontrarse el presente negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El cuaderno penal permite conocer que el 24 de junio de 1997, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga autorizó la realización de una operación encubierta en los Edificios Multifamiliares No. 15 y 16 del sector de Las Colinas, Paraiso, Distrito de San Miguelito, designando para ello al agente Jheovannie Williams, del Departamento Anti-Drogas de la Policía Nacional.

Iniciado el operativo por el agente encubierto, este se percató que efectivamente en ese sector se distribuía la sustancia ilícita, por lo que la Fiscalía autorizó que se celebrara una compra simulada de droga, con la cual se pudo detener a Samuel Alexander Ríos y a Ricaurter Virgilio Vargas Lee.

Agotadas las investigaciones, el Juzgado Segundo de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Vargas por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico contra la salud pública. La responsabilidad penal del sindicado se resolvió con los trámites del proceso abreviado.

El 12 de mayo de 1999 el Juzgado Segundo de lo Penal, absolvió al prenombrado de los cargos formulados en su contra relacionados con droga y ordenó su libertad. Esa decisión judicial fue objeto de apelación por el Ministeio

Público. Sin embargo, dicha resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante sentencia de 29 de diciembre de 1999, la cual es objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo que consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

El casacionista manifiesta en un solo motivo que el Tribunal Superior valoró erradamente el testimonio del agente encubierto Jheovannie Williams, toda vez que en poder del sindicado no se encontró droga. En consecuencia, agrega el recurrente, el ad-quem le restó el valor probatorio que la ley le otorga a ese medio de prueba (fs. 350-351).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente la sentencia atacada infringió el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no valoró según la sana crítica "los informes y testimonios del agente encubierto (fs. 2-27, 32-35, 167-177, 202-205) lo que dio como resultado que les restara fuerza probatoria, frente al hecho de que no se encontró droga ni dinero marcado en poder del sindicado" (f. 352).

Finalmente señala el casacionista que se vulneró de manera directa por omisión el artículo 258 del Código Penal, ya que el Tribunal Superior llegó erradamente a la conclusión de que Vargas era inocente y no aplicó la sanción contenida en el primer párrafo de esta norma (f. 353).

OPINION DEL PROCURADOR

Sin utilizar mayores elementos de prueba, el representante del Ministerio Público manifiesta en cuanto al motivo expuesto que el error alegado se logró acreditar en los informes rendidos por los agentes de la fuerza pública, como el agente Jheovannie Williams, en los que existe la presunción "de una organización criminal" (f. 372).

En cuanto a la infracción de las normas comentadas, el Procurador General de la Nación comparte el criterio del casacionista, en el sentido de que se vulneró en concepto de violación directa por omisión los artículos 904 del Código Judicial y el 258 del Código Penal (f. 374-375).

CONSIDERACIONES DEL CORTE

a) En cuanto a los motivos.

La disconformidad del casacionista radica en el hecho de que el Tribunal Superior al valorar los medios de prueba obrantes en el cuaderno penal, no le otorgó pleno valor probatorio al testimonio del agente encubierto Jheovannie Williams. Profusa jurisprudencia de esta Sala, ha dicho que un sólo testigo no constituye por si solo plena prueba, a menos que esa información sea corroborada por otros medios de prueba acreditados en el expediente.

Realizada la anterior observación, es necesario examinar la declaración del agente Williams para determinar si de ella surgen elementos vinculantes contra Vargas. En ese sentido, el agente Jehovannie Williams, al rendir declaración jurada, manifestó que Vargas se dedicaba a la venta y distribución de droga, pero que para ello utilizaba otras personas ya que nunca entregaba la droga personalmente, ni recibía el dinero producto de las ventas. También indicó que en el operativo no se le encontró droga a Vargas (fs. 32-35; 167-177).

Por su parte, Ricauter Virgilio Vargas Lee, al rendir la declaración indagatoria, manifestó que no se dedicaba a la venta de droga y que prueba de ello es que en la diligencia de allanamineto realizada a su casa no se encontró nada ilícito (fs. 67-72).

Samuel Alexander Ríos Gallardo, es la persona a la cual se le decomisó la droga y admitió que era de su propiedad. Aunado a ello, expresó no conocer al imputado Vargas (fs. 61-66). Cabe señalar que en el acto de la audiencia preliminar a foja 261 se decretó la extinción de la acción penal a favor de Ríos, toda vez que este falleció de neumonía nosocomial y asma bronquial, según se acreditó en el certificado de defunción (f. 143).

La cabo 2da. Carmen María Bocanegra Ruiz de la Policía Nacional, señaló que al allanar la casa del sindicado no se encontró nada ilícito (fs. 186-190). Esa información es corroborada por el agente Gilberto Antonio Quiroz Santana (fs. 195-200).

Como se observa, el único elemento vinculante contra Vargas resulta ser la declaración del agente encubierto Williams. No se desprende otro medio de prueba que refuerce o acredite lo dicho por el agente Williams. Con vista de que no se encontró sustancia ilícita en poder del sindicado, ni en la casa donde habitaba, aunado a que existe una prueba que carece de apoyo suficiente para acreditar la comisión del ilícito, esta Superioridad debe concluir que el motivo expuesto no demuestra la alegada infracción.

b) En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

Considera el recurrente vulnerado el artículo 904 del Codigo Judicial por violación directa por omisión. Sin embargo, como ya se indicó en líneas anteriores, el testimonio del agente encubierto no constituyen por sí solo plena prueba, y tal como lo indica la sentencia de segunda instancia (fs. 338-339), al valorar esa prueba con el resto del material probatorio, lo cierto es que a Vargas no se le encontró droga, ni ningún otro elemento que lo vinculara en la comisión del delito.

Al llegar a esta conclusión, la Corte debe expresar que la supuesta infracción de la norma sustantiva no se ha producido, toda vez que el casacionista no probó en los motivos y disposiciones legales infringidas que la sentencia atacada haya incurrido en un error de derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de diciembre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido a Ricaurter Virgilio Vargas Lee, por la presunta comisión de delito contra la salud pública relacionados con droga.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO SEGUIDO A TITO JOSÉ DUARTE FLORES Y OTRO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HUMBERTO ELÍAS OSORIO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la resolución emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absuelve a Tito José Duarte Flores del delito de hurto de automóvil en perjuicio de Financiera Mercantil, S. A.

Procedemos a examinar el libelo a efectos de determinar si el mismo se ajusta a los requisitos legales.

Al leer la historia concisa del caso, observamos que el recurrente entra a detallar piezas del sumario y a censurar la valoración de la prueba, no realiza un recuento breve de los aspectos fundamentales del proceso, en este apartado es necesario exponer en forma sucinta las circunstancias básicas de la causa para informar a la Corte, sin entrar a cuestionar la decisión impugnada (Ver Registro Judicial Agosto 1999, p. 183).

La primera causal invocada se esboza correctamente al igual que el motivo que la sustenta.

El apartado de disposiciones legales infringidas cita apropiadamente las normas adjetivas y en la norma sustantiva al citar el concepto de la infracción anota: "...ha sido infringida por infracción directa por omisión,..." (foja 575). Dicho concepto de infracción lo desconoce la Corte, puesto que ha sido reiterada nuestra posición en mantener como conceptos de infracción la violación directa por omisión, la violación directa por comisión, la interpretación errónea y la aplicación indebida. (Cfr. RODRIGUEZ M., Omar C. y otros. Acciones y recursos extraordinarios, Manual teórico-práctico, Primera edición, Panamá, 1999, Pp.190-191).

La segunda causal invocada se plantea adecuadamente, así como los motivos que la respaldan.

En las disposiciones legales se exponen las normas infringidas tanto adjetivas como sustantiva y se explica el concepto en que lo han sido.

Toda vez que el presente libelo adolece de dos defectos subsanables procede ordenar su corrección de conformidad con el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación impetrado por el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Y DISPONE que permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin que se enmienden los defectos advertidos en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SE ORDENA LA CORRECCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ARCADIO BENITEZ RODRÍGUEZ Y ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, en representación de los señores ARCADIO BENITEZ RODRÍGUEZ y ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ, respectivamente.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 9 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, condenó a los señores ARCADIO BENITEZ RODRÍGUEZ y ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de venta ilícita de drogas.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 102 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ARCADIO BENITEZ RODRÍGUEZ (fs. 249-254):

En lo que concierne a la historia concisa del caso, observa la Sala, que es redactada de una manera clara y sucinta, relatando los hechos que dieron origen al proceso; e infiriéndose el cargo de injuridicidad que se formula contra la resolución impugnada, de conformidad con lo normado en el artículo 2443 numeral 3 inciso 1 del Código Judicial.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que la recurrente aduce como única causal, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Dicha causal de origen probatorio, se apoya en un único motivo, del que se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

De otra parte, la recurrente denomina la siguiente sección del recurso como "NORMAS PENALES INFRINGIDAS", cuando lo correcto debe ser "Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido", como lo indica el artículo 2443 numeral 3, acápite c, del Código Judicial.

Dentro de esta sección se citan los artículos 969, 970 y 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Se observa que la formulación de esta sección mantiene coherencia con el motivo y la causal invocada.

Ahora bien, a pesar del cumplimiento de los requerimientos técnicos en la formalización del recurso, la Sala observa, que la recurrente menciona los nombres de "ARCADIO Y ALBERTINA BENITEZ", como sus representados, cuando el recurso de casación solamente fue interpuesto a favor del señor ARCADIO BENITEZ RODRÍGUEZ.

En virtud de las consideraciones expuestas, procede ordenar la corrección del recurso interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ, en el sentido de que se indique en las diferentes secciones del recurso, que el mismo es formalizado a favor de ARCADIO BENITEZ; y por otro lado, que el aparte de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, sea denominada correctamente.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ (fs. 255-260):

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que la abogada casacionista cumple con lo estipulado en nuestra ley (art. 2443 numeral 3 inciso 1 del C.J.) y jurisprudencia, toda vez que fue redactada de forma clara y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso, y desprendiéndose de ella, los cargos de injuridicidad que se formula contra la sentencia recurrida.

La recurrente aduce como única causal, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva" (art. 2434 numeral 1 del C.J.), que es sustentada en un solo motivo, y del cual se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

Por otra parte, la actora titula la siguiente sección del recurso como "NORMAS PENALES INFRINGIDAS", cuando la denominación correcta es "Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido", como bien lo indica el artículo 2443 numeral 3, acápite c, del Código Judicial.

Igualmente, en esta sección del recurso, la recurrente cita los artículos 969, 970 y 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se observa, mantienen coherencia con el motivo y la causal alegada.

Por último, debemos advertir, que la casacionista vuelve a incurrir en el error de mencionar los nombres de "ARCADIO Y ALBERTINA BENITEZ", como sus representados, cuando el presente libelo de casación solamente fue presentado a favor de ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ.

Dado lo anterior, procede ordenar la corrección del presente escrito de casación, en el sentido de que se señale en los diferentes apartes del recurso, que es formalizado a favor de ALBERTINA BENITEZ RODRÍGUEZ; y por otro lado, que la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, sea denominada correctamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de los recursos de casación interpuestos por la licenciada TERESA IBAÑEZ GONZÁLEZ, y DISPONE mantener ambos negocios en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SHEILA BOUTET Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE NEY ROBERTO BOUTET DIAZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de las procesadas SHEYLA BOUTET HIM y ANGELICA BOUTET OLMEDO, ha interpuesto recurso de casación contra el auto de fecha 4 de mayo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que niega el Incidente de Prescripción de la Acción Penal propuesto a favor de sus representadas, dentro del proceso penal que por delitos CONTRA LA FE PUBLICA se les adelanta en el Juzgado Octavo de Circuito penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término que establece el artículo 2443 del Código Judicial corresponde al Tribunal de Casación verificar el cumplimiento de las formalidades inherentes a este recurso extraordinario, con el propósito de determinar su admisibilidad.

Se observa, en consecuencia, que el libelo fue presentado dentro del término previsto en la ley, por persona hábil y la resolución recurrida, conforme los parámetros contenidos en el primer párrafo del artículo 2435 del Código Judicial, admite este tipo de recurso.

Con relación a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2443 relativos a la historia concisa del caso, determinación de la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala constata que el recurrente cumplió con cada uno de ellos, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL representada en SALA UNITARIA por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA y DISPONE correr traslado del negocio al señor procurador general de la nación por un término de cinco (5) días hábiles para que emita concepto.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR CEDEÑO CÁRDENAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS) EN PERJUICIO DE EDY HERRERA ALVAREZ (Q.E.P.D.) Y AMABLE HERRERA (LESIONADO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda, recurso de casación promovido por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial de Manuel Salvador Cedeño, a quien se le sancionó a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como responsable de los delitos de homicidio y de lesiones culposas.

Vencido el término del negocio en lista, procede determinar si el libelo cumple con los presupuestos legales para su admisibilidad.

Se propone la iniciativa por sujeto hábil, contra una resolución de segunda instancia proferida por un tribunal superior y en un negocio por delito cuya pena excede los 2 años de prisión.

Al enunciar la historia concisa del caso, no se exponen sucintamente los aspectos fundamentales del proceso, sino que el recurrente entra a detallar el contenido de los diversos elementos probatorios, alejándose de la técnica casacionista. En éste epígrafe se exige al libelo una narración objetiva que permita ir conociendo los cargos de injuridicidad. (Ver Registro Judicial Julio 1998, p. 355; Registro Judicial Septiembre 1998, p. 286 y Agosto 1989, p. 183).

La primera causal que se enuncia es en la forma, a saber: "La sentencia impugnada incurrió en la falta de competencia del Tribunal..." (f. 500).

Fundamenta la misma en dos motivos, anotando en ambos disposiciones legales, ello es impropio en este apartado del recurso, dado que aquí solamente cabe destacar el vicio de injuridicidad (Ver. Registro Judicial, Febrero 1997, p. 176).

En el apartado de las disposiciones legales que cita como infringidas señala las mismas, seguido del concepto de la infracción, luego transcribe el texto de la norma y luego pasa a explicar en que consiste la infracción. Este epígrafe del recurso exige que el casacionista en forma sistemática cite la norma que estima infringida, señale el concepto de la infracción y lo explique (Ver. Registro Judicial Octubre 1998, p. 329). Igualmente, al explicar la violación del artículo 1 del Código Penal cita otra norma legal, lo cual es inapropiado y difiere de la técnica casacionista. Sobre ello anota Omar RODRIGUEZ lo siguiente: "...cuando el casacionista explica el concepto de infracción de una norma jurídica, se encuentra impedido para referirse al mismo tiempo a otra disposición legal, pues podría crear confusiones al resolver el recurso." (Cfr. RODRIGUEZ MUÑOZ, Omar y otros. Acciones y recursos extraordinarios, Manual teórico-práctico, Primera edición, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999, p. 193).

Como segunda causal se invoca una de fondo "...error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial..." Dicha causal no se propone en la forma apropiada puesto que la forma correcta de plantearla es: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

El primer motivo que sirve de soporte a la causal ataca la valoración del testimonio de Amable Herrera, prescindiendo del señalamiento de la foja en la cual se encuentra el mismo y realiza una interpretación subjetiva de éste (f. 503-504).

Plantea en el segundo motivo que no se valoraron la declaración indagatoria del imputado y la declaración de Rubén Córdoba Vásquez, dicho motivo no es afín a esta causal puesto que la no valoración de elementos probatorios corresponde al error de hecho en la valoración de la prueba.

En el tercer motivo se cuestiona la valoración de los testimonios de Salinas y Quintero, pero no se concreta en que forma se dio el vicio de injuridicidad de dicha valoración, puesto que se anota otro elemento como lo es la diligencia de inspección judicial en la que participó Enrique Acosta Domínguez, resultando el motivo confuso e ininteligible.

Del cuarto motivo se desprende cargo de injuridicidad que respalda a la causal invocada.

Considera como disposiciones adjetivas infringidas los artículos 896, 906, 967, 2144 todos en concepto de violación directa por omisión, los artículos 30 y 133 del Código Penal en concepto de aplicación indebida y del último artículo omite anotar el concepto de la infracción.

El ejercicio del recurso de casación conlleva el empleo y manejo de una técnica especial, no constituye una tercera instancia; por tratarse de un recurso extraordinario y formalista exige la observancia de los requisitos legales y jurisprudenciales.

Dada la cantidad de defectos advertidos y la falta de coherencia sistemática observada en el libelo, procede rechazarlo por incumplimiento del artículo 2443 numeral 3 literales a, b y c del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Julio Lu Osorio a favor de Manuel Salvador Cedeño Cárdenas.

Notifiquese y Devuelvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO SEGUIDO A ADÁN DE GRACIA VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Moisés Espino Bravo anunció y formalizó oportunamente recurso de casación penal en el fondo dentro del proceso seguido a Adán De Gracia Villarreal por delito de venta de droga ilícita.

En este momento procesal corresponde a la Sala Segunda pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Se propone el libelo contra una resolución de segunda instancia, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito cuya penalidad supera los dos años de prisión.

La historia concisa del caso se expone en forma sucinta y acorde a la doctrina jurisprudencial.

El recurrente al enunciar la causal señala: "El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurrió en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal, lo cual ha influido en la parte dispositiva de del fallo (artículo 2434 ordinal 9 del Código Judicial)" (f. 264).

Respecto a este numeral, es importante señalar que de dicho supuesto se infieren dos causales a saber: cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal; y cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal (Ver BATISTA DOMINGUEZ, Abilio A. y otros Acciones y recursos extraordinarios, Manual Teórico-práctico, Primera edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 187).

Para respaldar la causal acompaña dos motivos, el primero de ellos refiere que no se aplicó rebaja de pena al sindicado según lo establece el artículo 2147-N del Código Judicial, más sin embargo, no precisa cómo se produce el desconocimiento del Tribunal respecto de un elemento del proceso, dejando claro en qué consiste el vicio de injuridicidad. En el segundo motivo también expone que no se aplicó la rebaja de pena, y del mismo no emerge concreto vicio de

injuridicidad contra la resolución impugnada.

Los motivos constituyen una elemento fundamental en todo libelo de casación, toda vez que los mismos permitirán conocer los vicios de injuridicidad, deben exponerse en forma sencilla al Tribunal de casación sin ambages.

Anota como disposiciones legales infringidas el artículo 2147-N del Código Judicial en concepto de interpretación errónea y el artículo 9 del Código Civil (fs. 266-267).

Concluido el examen del libelo, la Corte considera que no procede admitirlo puesto que se aparta de los presupuestos establecidos por el artículo 2443 numeral 3 literales b y c del Código Judicial, en virtud de que posee una causal contentiva de dos argumentos contradictorios y con motivos que no permiten advertir fehacientemente vicio de injuridicidad.

Evidenciado que el recurso carece de precisión y coherencia lógica-sistemática procede no admitirlo.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de 31 de enero de 2000 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DE RICARDO SANJUR Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KATIA YANILETH BARRIOS GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado del señor RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO contra la sentencia de 7 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia N 19 de 9 de mayo de 2000, mediante la cual el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo de lo Penal, condena a su representado a la pena de quince (15) meses de prisión, como autor del delito de estupro en perjuicio de Catia Yanileth Barrios González.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2000 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará

fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario-Sala de lo Penal

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LOPEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE CASILDA BROCE BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JULIO LU OSORIO recurre en casación contra la resolución de 6 de julio de 2000, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revoca la sentencia de primera instancia calendada 25 de enero de 2000, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos absuelve a RICARDO LOPEZ y en consecuencia condena al mismo a la pena de 30 meses de prisión, como autor del delito de hurto en perjuicio de Casilda Broce Batista.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso de casación, a objeto de decidir si cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad.

En ese sentido, se observa que en el apartado relativo a la historia concisa del caso, el recurrente propone una serie de alegatos subjetivos en torno a los hechos que dieron lugar a la investigación, incluyendo apreciaciones personales sobre la valoración de algunos testimonios y las cuestiona, situación que rebasa el carácter de síntesis objetiva que se exige a propósito de este epígrafe y todo lo cual es contrario a la técnica de este recurso.

La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que la elaboración del libelo de casación, en cuanto a la historia concisa del caso, demanda del recurrente un esfuerzo dirigido a realizar una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la instrucción del sumario y de los aspectos más relevantes del proceso, con indicación de los cargos de injuridicidad que se proponen contra la decisión impugnada. (La subraya es de la Sala).

La causal invocada se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba y ha sido enunciada deficientemente, toda vez que la denominación correcta de la misma es, por ejemplo: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

En cuanto a los 3 motivos que se aducen como sustento de la causal, se advierte que son meros alegatos de instancia ordinaria, carentes de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que ha habido un error de derecho en la apreciación de la prueba y que hace a la sentencia injurídica. De la lectura de los mismos se desprende que el censor discrepa con la valoración que hace el tribunal del contenido de las pruebas.

La doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala ha sido constante al precisar que el recurso de casación penal implica un juicio de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia. En este orden, teniendo como límite o marco de referencia la causal invocada, el casacionista debe proponer en la sección de

los motivos que representan el sustento de la causal, argumentos objetivos, tendientes a demostrar los presupuestos que prueban de que modo el fallo de segunda instancia quebranta la ley.

En el caso bajo examen, es notorio que los motivos aducidos por el recurrente, no recoge adecuadamente cargos de ilicitud imputables a fallo impugnado y en estas circunstancias el libelo bajo examen no cumple con los presupuestos que establece el numeral 3ero del artículo 2443 del Código Judicial y en consecuencia queda sin sustento la causal invocada. Siendo ello así, hay lugar a declarar inadmisible la iniciativa procesal sub júdice.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL FERNÁNDEZ MADRID, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDDETTI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ENEIDA MARÍA CORTES CORTES Y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El magistrado Gabriel Elías Fernández Madrid ha presentado petición escrita a esta Sala con el objeto de que se le declare impedido para conocer de recurso de apelación promovido contra auto de 24 de marzo de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra José Rodolfo Chiari Beneddetti, Manuel Palacios Weir y otros, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eneida María Cortes Cortes y Miguel Angel Cubillos Quintanar.

La petición viene fundamentada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, con el argumento de que en este negocio "intervine en el mismo como Defensor de Oficio del sindicado MANUEL PALACIOS WEIR".

Es importante advertir que la única intervención del licenciado Fernández en esta causa ocurrió cuando asistió a Palacios Weir en la diligencia indagatoria. El expediente no revela otro desempeño. Desde agosto de 1997, Palacios Weir está representado por el licenciado Valentín Jaén (cf. 3162, t. VII), y al momento de que el Tribunal Superior emitiera la resolución de 24 de marzo de 1998, el licenciado Jaén aún continuaba como apoderado judicial del imputado Palacios Weir. A lo anotado, debemos destacar que el sumariado anunció recurso de apelación (f. 4908-A. T. X), pero fue declarada desierta la apelación formulada, ya que el licenciado Jaén no presentó el memorial correspondiente (f. 6157, T. X).

La causal a la que se refiere el Magistrado Fernández la doctrina la asimila a un prejuzgamiento, el cual "... debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir ..." (PALACIO; Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Cuarta Reimpresión. Abeledo Perro. Buenos Aires. 1990 Pág. 323).

Si el Magistrado Fernández solamente intervino en una diligencia en el proceso, aunado a que la defensa técnica de Palacio Weir no formalizó el recurso de apelación contra auto de proceder, estima la Sala que no se encuentra justificado, ni siquiera a manera de sospecha, la afectación de su imparcialidad al momento de resolver el auto de llamamiento apelado.

Luego de examinada la solicitud del Magistrado Fernández y confrontada con algunas piezas allegadas al cuaderno penal, se comprueba que no se encuentra debidamente acreditado el impedimento que se anuncia.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Gabriel Fernández Madrid.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISION

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE CONDENÓ A LUIS ENRIQUE SEMPERO CÓRDOBA A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DERECHO DE AUTOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de revisión presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra contra la sentencia de 6 de agosto de 1999, adicionada por la del 13 de agosto de 1999, dictadas por el Juzgado Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al ciudadano panameño Luis Enrique Sémpero Córdoba a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito contra los derechos de autor.

El licenciado Batista fundamenta el recurso con la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, por considerar que después de la condenación de su patrocinado ha descubierto nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, dan lugar a la absolución del sentenciado o a una condena menos rigurosa (f. 2).

En la parte medular de su sustentación, el licenciado Batista plantea que en abril de 1997, las autoridades mexicanas detuvieron a Sémpero por la comisión de delitos contra la propiedad intelectual. Explica el recurrente, que la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó a las autoridades mexicanas que detuviera provisionalmente a Sémpero a los efectos de lograr su extradición. El 27 de mayo de 1997, el embajador de Panamá en México solicitó formal petición de extradición de Sémpero, que fue acogida por las autoridades Mexicanas, pero de manera diferida, es decir, "hasta tanto se concluya el proceso que se le sigue a SEMPERO ..." en México (f. 5).

Tras concluir la causa mediante sentencia absolutoria, el 29 de septiembre de 1997 la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, "entregó al extraditable en esta ciudad el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)" [f. 6].

Considera el recurrente que Sémpero "estuvo detenido un (1) año y treinta y cinco (35) días en espera de ser extraditado", "tiempo que debe tenerse como parte de la pena impuesta" (f. 6).

La Sala Penal es del criterio que el argumento que expone el revisionista no consiste en un hecho nuevo descubierto tras la condenación de Sémpero, ya que ese tema fue atendido dentro del proceso. En efecto, al resolver el recurso de apelación propuesto por la defensa técnica de Sémpero contra la sentencia condenatoria dictada por el a-quo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 12 de enero del 2000, manifestó que "... de tomar en consideración el supuesto tiempo guardado en detención preventiva por su representado en México, consideramos oportuno explicar que tal proceso guarda relación con otro delito diferente, cometido en esa jurisdicción, no se trata de la misma situación penal, por ello no es atendible tal petición" (cf. 49).

En síntesis, la Corte considera que las pruebas de los hechos fundamentales, entre las que se ha citado la sentencia de 12 de enero de 2000, no sustentan de manera adecuada la causal de hechos nuevos surgidos después de la condenación de Sémpero, por lo que corresponde no admitir el recurso de revisión formulado por el licenciado Batista.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el licenciado Miguel Batista Guerra contra la sentencia de 6 de agosto de 1999, adicionada por la del 13 de agosto de 1999, dictadas por el Juzgado Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al ciudadano panameño Luis Enrique Sémpero Córdoba a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito contra los derechos de autor.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. (LESIONES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda De lo Penal, recurso extraordinario de revisión presentado por la licenciada Miriam M. Rodríguez Guerini, en su condición de apoderada judicial de ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS, sancionado por delito de Lesiones personales en perjuicio de José Octavio Urriola Samudio.

Se ataca la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día 6 de octubre de 1998, la que impone al prenombrado ATHANASIADIS PALACIOS la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Aduce la letrada como causal la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, la cual prevé la revisión de los procesos penales "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con los anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

EL RECURSO

Para fundamentar el recurso expone como se tramitó el proceso y se refiere a la prueba médico-legal practicada por el Instituto de Medicina Legal, cuestionándola al indicar: "... cuando tal hecho no se ajusta a la verdad real y jurídica ..."

Como nuevo hecho, anota que en diligencia de aseguramiento de prueba, se efectuó experticia médico-legal al ofendido por parte de los galenos Ricaurte De la Cruz Hernández y Felipe Elías Villarreal estableciéndose que el mismo no presenta ninguna alteración locomotora ni sensorial en miembros inferiores (fs. 3-4).

Asimismo, aporta la experticia médico-legal antes señalada y solicita a esta Colegiatura tomarle declaración jurada a Hugo Alvin Moreno y Silvia Bandell; también presenta las resoluciones de primera, segunda instancia y la extraordinaria de la Corte mediante la cual no se admite recurso de casación.

ANALISIS DE LA CORTE

La presente iniciativa se dirige a que la Corte ordene la revisión del proceso mediante el cual se sancionó al ciudadano ATHANASIADIS PALACIOS como responsable del delito de Lesiones personales.

Resulta importante señalar que anteriormente, nos vimos avocados a decidir sobre la admisibilidad de un recurso similar respecto a la situación jurídica del prenombrado ATHANASIADIS PALACIOS en el cual se invocó la misma causal (Ver resolución de 29 de junio de 2000).

La causal invocada debe presentarse acompañada de los nuevos elementos probatorios, se advierte que en el libelo se solicita interrogar a los médicos del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Chiriquí, a fin de preguntarles qué exámenes médicos se le practicaron a la víctima del ilícito. Esto es inadmisible, puesto que en reiterada jurisprudencia se ha dejado claro que el recurrente debe aportar todos los nuevos elementos probatorios con el recurso y no cuestionar la valoración efectuada por el juzgador durante el trámite del proceso.

Por otro lado, se busca la revisión en base a los elementos aportados, puesto que el ofendido se ha curado, es necesario dejar claro que la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales de justicia, en hechos delictivos como el que nos ocupa, no debe tratar de imposibilitarse con la utilización de los medios extraordinarios de impugnación.

Todo ciudadano debe afrontar las consecuencias jurídicas de su actuar punible acatando las decisiones jurisdiccionales.

Los nuevos hechos que propone el libelo examinado no tienen la cualidad de variar los perjuicios experimentados por la víctima, anteriormente hemos establecido que: "...los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión-demostrar que el hecho no lo cometió; o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-;..." (Ver Registro Judicial Febrero 1998, p. 286.

Toda vez que el recurso incoado no se ajusta a los presupuestos legales y se dirige a constituir la Sala en una tercera instancia con la que se pretende dejar sin efecto la valoración realizada por el tribunal ad-quem se denegará la admisión del mismo.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Miriam Rodríguez Guerini a favor de ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADIS PALACIOS.

Notifiquese y Archivese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RODRIGO URIBE CASTROVERDE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Centro Penitenciario La Joyita, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal un manuscrito del señor RODRIGO URIBE CASTROVERDE en donde solicita a ésta Sala la revisión de la sentencia de 9 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien lo condenó a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por Delito de Homicidio Simple en perjuicio de WILLIAMS TORRES PEÑATA, Homicidio y Robo Agravado, Asociación Ilícita en perjuicio de JUAN PEÑA ALVAREZ.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 27 de junio de 2000, se le asignó al Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA Abogado Defensor de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara, (F.18)

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a la Magistrada Sustanciadora de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Penal, cuando lo que correspondía era dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial.

El letrado fundamentó su solicitud invocando la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto al fundamento de la causal aducida, el abogado señala que el procesado alega en su favor que el día de los hechos se encontraba jugando barajas cerca de la Caseta con algunas jóvenes, una de ellas se apodaba "Toty", cuyo nombre es ESTHER CARMELINA LEUDO HERNÁNDEZ, y no fue llamada a declarar, pero fue localizada y está dispuesta a rendir declaración jurada a favor del señor URIBE CASTROVERDE.(Fs.13-14)

Por otra parte, el letrado indica que a foja 365-367 del expediente principal aparece una carta del señor JAVIER MEDRANO ÁVILA en la que se retractó de los cargos que realizó contra su patrocinado. (F.14)

De otro lado, el Licdo. MUÑOZ GAMBOA explica que a foja 402 del cuaderno penal, consta un informe realizado por el Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el cual se señala que el señor JUAN BAUTISTA OSSA BARRIA se apersonó a la Audiencia en Derecho y los Guardias de Seguridad le manifestaron que no había programada ninguna Audiencia.

Finalmente, el recurrente solicita a la Corte que cite judicialmente a ESTHER CARMELINA LEUDO HERNÁNDEZ, JAVIER MEDRANO ÁVILA y JUAN BAUTISTA OSSA BARRIA.

La Sala debe señalar que los planteamientos del recurrente no configuran la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no es dado al recurrente solicitar a la Corte el examen de testigos si no ha aportado junto con el escrito de revisión el documento en que consta el testimonio que se considera como nuevo hecho o prueba, requisito de la esencia de este medio de impugnación extraordinario que consagra el artículo 2459 del Código Judicial.

De igual manera, cabe destacar que no pueden considerarse como nuevos hechos o pruebas las piezas procesales que fueron incorporadas al cuaderno penal antes de la condena del imputado.

Todo parece indicar que lo que el recurrente propone es una nueva valoración del acervo probatorio, ya realizado por el juzgador de primera instancia, lo que ciertamente no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.

En consecuencia, la Sala considera que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de RODRIGO URIBE CASTROVERDE.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANEL GUILLÉN, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor MARIO ANEL GUILLÉN SERRANO, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de David, y recibido en esta Corporación de Justicia el día 18 de agosto de 2000, solicita se revise la sentencia penal No. 58 de 6 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de Robo.

Mediante providencia calendada 25 de agosto de 2000, se corre traslado al

licenciado NELSON CABALLERO, Defensor de Oficio del Tercer Distrito Judicial, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (f. 15)

Al respecto, el licenciado CABALLERO, rinde el siguiente informe:

"En conclusión Honorable Magistrada, el artículo 2458 del Código Judicial señala diáfanamente los casos que dan lugar a recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas y como quiera que no estamos en presencia de alguno de estos casos reiteramos nuestro criterio de que no es viable entonces la formalización del mismo, promovido ante ese máximo Tribunal por el procesado ANEL GUILLÉN SERRANO". (fs. 18)

Observa esta Sala, que a pesar de encontrarnos ante una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para la admisión del recurso de revisión (Art.2458), la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que fundamente el presente recurso de revisión, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor MARIO ANEL GUILLÉN SERRANO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor MARIO ANEL GUILLÉN SERRANO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

REVISIÓN SOLICITADA POR LUZ BEL SANJUR JIMÉNEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema, recurso de revisión formalizado por el Defensor de Oficio, Licenciado Roummel G. Salerno, a favor de Luz Bel Sanjur Jiménez, contra la sentencia N°85 fechada 23 de agosto de 1999 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 3 de febrero de 2000.

El libelo lo fundamenta en tres hechos a saber:

"PRIMERO: Nuestra representada actualmente cumple condena con relación a sentencia ejecutoriada n°85 fechada 23 de agosto de 1999, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial que la condenó a 80 meses de prisión y la pena accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito Contra la Salud Pública.

SEGUNDO: La Sentencia N°85 fechada 23 de agosto de 1999, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Penal, fue confirmada mediante Sentencia s/n fechada 3 de febrero del año 2000 por el Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicia (sic).

TERCERO: Consta en el proceso la declaración e informe rendido por el custodio RAUL ENRIQUE QUINTERO, asimismo Diligencia de Careo practicada por nuestra representada LUZ BEL SANJUR JIMENEZ y RAUL ENRIQUE

QUINTERO. De estos elementos probatorios surge al proceso una prueba secreta que nunca fue incorporada y desconocemos su existencia como lo es el hecho del conocimiento por parte del director del penal sobre la introducción de droga en el penal por parte de LUZ BEL SANJUR JIMENEZ y la comunicación hecha al supervisor NAVARRO quien fungía como jefe inmediato de RAUL ENRIQUE QUINTERO."
(fs. 6-7).

Advierte la Sala que se invoca la causal contenida en el numeral 4 del artículo 2458 del Código Judicial, sin embargo, el recurrente no aporta la considerada prueba secreta que no existía en el proceso y que contribuyó a la condena de la sindicada (Ver. Regisrto Judicial Enero 1998, p. 251.

El recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación, la formalidad del mismo conlleva que quien lo presenta, si hace referencia a alguna causal tiene que aportar los elementos que respalden la misma, en virtud del principio dispositivo, se obliga al sujeto que alega tener un derecho probar los hechos que acreditan dicho derecho.

La falta de la prueba secreta "...el hecho delconocimiento por parte del director del penal sobre la introducción de droga en el penal..." no se ha realizado en la iniciativa incoada por lo cual procede denegar su admisibilidad.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el Licenciado Roummel G. Salerno, a favor de Luz Bel Sanjur Jiménez.

Notifiquese y Archivese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO CÁCERES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor LUIS ALBERTO CÁCERES, mediante manuscrito procedente del Centro de Detención de Tinajita, Provincia de Panamá, recibido el 25 de mayo del año en curso en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia N° 13 de 11 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, por la cual fue condenado a 5 años de prisión como responsable de Delito Contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 12 de junio de 2000, se dio traslado del presente negocio al Licdo. ARTURO PANIZA, Abogado Defensor de Oficio Circuital, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo

fundamentara (F.14).

Así las cosas, el Licdo. PANIZA, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 23 de octubre de 2000, presenta un breve informe del negocio penal seguido al señor CÁCERES y concluye que "a la luz del artículo 2458 del Código Judicial no existe ninguna causal que pueda ser aplicada al presente proceso a fin de poder formalizar el recurso solicitado(F.19).

En cuanto al cumplimiento del término establecido por la ley para la formalización del presente recurso, la Sala se ve precisada a hacer un llamado de atención al Licdo. PANIZA, puesto que ha presentado el informe del caso excediendo el término de quince (15) días que la ley preceptúa para la formalización del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el escrito ha sido presentado el 23 de octubre de 2000, ocasionando la dilación del proceso.

Sobre este particular, consta en el expediente una anotación del Secretario de la Sala en la cual señala que "vencido el término para la formalización del recurso de revisión y presentado el escrito correspondiente en tiempo no opotuno, es por lo que llevo a su despacho el siguiente negocio para resolver"(Reverso de la foja 19).

La Sala advierte que aun cuando el abogado defensor de oficio recibió el cuadernillo el 30 de junio de 2000, el informe fue presentado con 3 meses de retraso en lugar de los 15 días que las normas de procedimiento penal establecen, lo que demuestra la falta de diligencia por parte del defensor de oficio en el cumplimento de la función que le fue asignada por esta Sala con el propósito de asistir al procesado que interpuso el recurso extraordinario de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LUIS ALBERTO CACERES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretrario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, condenado a la pena de dieciocho (18) años de prisión por la comisión de delito de homicidio agravado, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado

que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Panamá, asignándose al Licenciado DANILO MONTENEGRO para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, el Licenciado MONTENEGRO manifiesta lo siguiente:

> " Ahora bien, luego de un análisis exhaustivo del proceso, así como del manuscrito presentado por el reo JESUS ROBINSON MORENO VEGA, concluimos que, a nuestro juicio, no se configura ninguna de las ocho causales de revisión que establece el artículo 2458 del Código Judicial; puesto que MORENO VEGA no fue condenado como autor material del delito de Homicidio Agravado, sino como cómplice primario, tal como se desprende con claridad de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.
>
> En razón de ello, consideramos que no procede la formalización de un recurso de revisión en este proceso".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por JESÚS ROBINSON MORENO VEGA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SEBASTIAN HERRERA R., SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por SEBASTIAN HERRERA R., condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión de delito de robo a mano armada, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Panamá, asignándose a la Licenciada OTILDA DE VALDERRAMA para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación, la Licenciada OTILDA DE VALDERRAMA

manifiesta lo siguiente:

> " ...
> En base a las consideraciones antes señaladas somos del criterio de que tal como se encuentra la situación jurídica de nuestro representado en este momento, no procede formalizar el Recurso de Revisión peticionado por él, amén de que a parte del falso testimonio que pudiese dar lugar a este Recurso, no encontramos ninguna otra situación que permita formalizar el mismo teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2458 del Código Judicial."

Toda vez que la defensora de oficio asignada a SEBASTIAN HERRERA R., al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por SEBASTIAN HERRERA R.y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO GABRIELLE MARTINEZ BRANCHETTI SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, sentencia de 26 de enero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien condenó a GABRIELLE MARTÍNEZ BRANCHETTI a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, como autor de los delitos de Homicidio en perjuicio de JORGE E. CAMACHO MADRID (Q.E.P.D.), y Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de MIGUEL A. ALEGRÍA.

Al momento de notificarse de dicha resolución, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, apela, por lo que se concede el en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

LA APELANTE

Sostiene la licenciada GUERRA DE JONES, que el Tribunal A-Quo al momento de fijar la pena base, no tomó en consideración todos los elementos o factores que rodearon el hecho punible, es decir, los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, por cuanto que no se refirió a las circunstancias previas y posteriores que se reflejaron en la conducta de MARTÍNEZ BRANCHETTI, su peligrosidad manifiesta en sus actos de violencia, quien seguidamente se da a la fuga, y sale de nuestro territorio, evadiendose así, de su responsabilidad ante la justicia.

Además señala, que hasta la fecha no se han resarcido los daños morales y físicos causados a los familiares de JORGE CAMACHO (Q.E.P.D.), ni del joven

MIGUEL ALEMÁN ALEGRÍA, quien casi pierde la vida.

Por lo anterior considera, que el Tribunal Superior, debió partir de la pena base de doce (12) años de prisión por el delito de Homicidio Simple, y de seis (6) años de prisión por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa. (fs. 1038-1040)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, corresponde a la Sala Penal analizar el contenido de la sentencia sólo en los puntos disentidos por la recurrente.

El presente hecho tiene como escenario el sector de Coronado, cuando en horas de la madrugada del día 7 de agosto de 1994, GABRIELLE MARTÍNEZ BRANCHETTI, propina varias heridas con arma punzo-cortante al joven JORGE CAMACHO MADRID (Q.E.P.D.), que le producen la muerte; al igual que lesiona a MIGUEL ALEMÁN ALEGRÍA, lo cual fue producto de una riña entre grupos de jóvenes universitarios que se encontraban el lugar departiendo y libando licor. Además, dicha riña fue iniciada por el prenombrado MARTÍNEZ BRANCHETTI, cuando irrespeta a la novia de CARLOS HERRERA PÉREZ, mientras se encontraban caminando por la calle.

Dado a lo anterior, el día 10 de junio del año en curso, el señor GABRIELLE MARTÍNEZ BRANCHETTI, es llevado a los estrados del tribunal, en donde un jurado de conciencia lo declaró culpable, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de JORGE CAMACHO MADRID (Q.E.P.D.), y por el delito de homicidio en grado de tentativa contra MIGUEL ALEMÁN ALEGRÍA.

En cuanto al primer hecho, el tribunal de instancia encuadró la acción, típica, antijurídica y culpable de MARTÍNEZ BRANCHETTI, en el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el homicidio simple con una sanción que oscila entre 5 a 12 años de prisión.

Con respecto al segundo delito por el cual fue hallado culpable MARTÍNEZ BRANCHETTI, el juzgador a-quo lo enmarco en el artículo 131 con relación al artículo 44, ambos del Código Penal, que se refiere al delito de homicidio simple en grado de tentativa, y que en concordancia con el artículo 60 del Código Penal, tiene una penalidad que oscila entre un (1) año y ocho (8) meses a cuatro (4) años de prisión.

Posteriormente, dicho tribunal, fijó la pena base por el delito de Homicidio simple en nueve (9) años de prisión; y en tres (3) años de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa; además, descartó la aplicación de circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, y conforme a lo señalado en el artículo 64, numeral a) del Código Penal, que establece, que cuando sean dos hechos punibles, se impondrá la pena más grave, con un aumento de hasta una tercera parte por el otro delito, procedió a fijar la pena líquida en diez (10) años de prisión por los delitos de Homicidio Simple y Homicidio en grado de tentativa.

Ahora bien, la representación del Ministerio Público, centra su disconformidad en el hecho de que el tribunal A-Quo, no tomó en cuenta todos los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, al momento de fijar la pena base, en especial la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible.

En este sentido la Sala Penal, al examinar la sentencia recurrida en apelación, observa, que el juzgador sí consideró todos los elementos enumerados en el artículo 56 del Código Penal, para fijar la pena base en nueve (9) años de prisión por el delito de Homicidio Simple, y de tres (3) años por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa. Lo anterior fue fundamentado en los siguientes términos:

"A. Con relación a la muerte del infortunado CAMACHO MADRID, y consultadas las indicaciones del artículo 56 del Código Penal, considera el tribunal que la pena base aplicable debe fijarse en nueve (9) años de prisión. El tribunal arriba a la anterior conclusión luego de consideradas las circunstancias de modo que acompañaron la realización del hecho punible, particularmente la desigualdad manifiesta que se evidencia cuando en un enfrentamiento físico uno de los contrincantes se auxilia con un arma blanca. También ha tomado el tribunal en consideración, la conducta del agente anterior al hecho punible, habida cuenta de que el acervo testimonial incorporado al expediente deja en evidencia que fue precisamente la conducta de MARTÍNEZ BRANCHETTI la que desencadenó la secuencia de hechos, que condujo a la muerte y las lesiones ahora examinadas.

...

B. En lo referente a los cargos formulados y que guardan relación con las lesiones sufridas por el señor MIGUEL ALEMÁN ALEGRÍA, el tribunal considera que las actuaciones del procesado MARTÍNEZ BRANCHETTI frente a la situación de ALEMÁN ALEGRÍA, encuentran también adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, con las consideraciones del caso en lo referente a que en esta oportunidad se trata de la modalidad de homicidio en grado de tentativa, porque en efecto las constancias probatorias indican que MARTÍNEZ BRANCHETTI agredió con arma blanca a ALEMÁN ALEGRÍA y, que esta agresión cesó por la intervención de MIGUEL ÁNGEL REVILLA ICAZA.

Para la fijación de la pena base, el tribunal estima que resultan aplicables las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, al examinar la sanción aplicable por la muerte del señor CAMACHO MADRID, en lo que respecta a la consideración del artículo 56 del Código Penal. Para el cálculo de la pena a imponer, el tribunal deberá ajustar su actuación con las previsiones del artículo 60 del Código Penal, que ordena que la figura de la tentativa sea reprimida con una pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo. En el caso que nos ocupa, la pena líquida a imponer queda establecida en tres (3) años de prisión." (fs. 1020-1025)

Como se observa de lo transcrito, el Tribunal Superior estableció la pena base de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, que permite al juzgador aplicar la pena entre el mínimo y máximo contenido en el tipo penal infringido, con sujeción a los criterios que la citada norma penal contempla.

Con relación al artículo 56 del Código Penal, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado: "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgado primario. (Fallo de 18 de julio de 1996, 30 de agosto de 1999, 18 de enero de 2000).

Dado que el Tribunal Superior, al momento de fijar la pena base al procesado MARTÍNEZ BRANCHETTI, por los delitos de Homicidio Simple y Homicidio en Grado de Tentativa, tomó en cuenta los elementos de que trata el artículo 56 del Código Penal, fijando la pena base por el primer delito en nueve (9) años de prisión y tres (3) años por el otro hecho punible, consideramos, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la

sentencia calendada veintiséis (26) de enero de dos mil (2000), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE REINEL ORLANDO ANDRADE MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del 25 de julio del 2000, impuso a Carlos Manuel Rodríguez la pena de 19 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Reinel Orlando Andrade Miranda, resolución judicial que fue apelada por el licenciado Roummel G. Salerno C., en su condición de defensor de oficio del imputado. La Corte advierte que la ley no exige formalidades para redactar un recurso de de apelación. Pese a ello, el memorial de apelación presentado por el defensor de oficio se caracteriza por tener laberínticos argumentos que dificultan la actuación del Tribunal al momento de resolver la alzada. No obstante, la Sala pasa a efectuar un minucioso ejercicio de comprensión del recurso de apelación, solo con el afán de que al imputado se le garantice una efectiva defensa.

De acuerdo a lo que se entiende del libelo de apelación, el imputado Rodríguez no ejecutó el homicidio para preparar, facilitar o consumar el delito de robo. En tal sentido, las sumarias no se refieren a "acciones preparatorias", reuniones o vigilancias. Tampoco se encuentra acreditado que el homicidio haya sido para facilitar o consumar el robo porque durante un forcejeo, una riña o "personas corriendo en diferentes direcciones como consecuencia de disparos realizados y el enfrentamiento de los protagonistas", puede extraviarse un collar, una gorra, una cartera, es decir, la "pérdida de bienes varios".

Otro argumento del recurrente se origina "en el evento de que se deseche la posibilidad de ponderar sobre la calificación del delito" (f. 605). En ese caso, solicita que la pena impuesta con base en el homicidio calificado sea individualizada nuevamente atendiendo la raza indígena del imputado, su personalidad, las circunstancias que rodearon el hecho, y porque no sabe leer y escribir.

También pide que se desestime la aplicación de la circunstancia agravante que prevé el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, por considerar que se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal.

Por último, el recurrente reclama el reconocimiento de tres circunstancias atenuantes en favor de su patrocinado: las estipuladas en los numerales 2, 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal. Plantea que "evidentemente el mal producido en ningún momento fue querido y prueba de ello es que pudo ser mayor, provocando mayores heridas ... en cuanto a la confesión observamos que la declaración indagatoria de nuestro representado a escasos 4 días del hecho permite ubicar elementos de aceptación en el lugar de los hechos ... en cuanto a las eximentes incompletas ... está probado en el proceso circunstancias que permiten reflexionar sobre la posible aplicación de esta atenuante como lo sería ... la cantidad de personas en la celebración de las patronales en Loma Colorada ...

asimismo la poca visibilidad producto de la nocturnidad o nulo alumbramiento ... y como corolario el pandeminio (sic) que se froma (sic) producto de los disparos ...” (F. 606)

Tras esos argumentos, el defensor de oficio solicita “Reforme la presente sentencia y en su defecto se apliquen las atenuantes que en Derecho le corresponde a nuestro representado” (f. 607).

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del 25 de julio de 1998, Carlos Manuel Samudio (a) Tiqui Tiqui, junto a otros sujetos, iniciaron una riña contra Dorian Quiroz, Jorge Omar González Aguirre, José Anel González y el fallecido Reinel Orlando Andrade Miranda, en los predios del Rancho Comunal de Loma Colorada, ubicada en el Distrito de David, provincia de Chiriquí, en la cual resultó muerto Miranda Andrade. El protocolo de necropsia revela que la víctima presentaba hemorragia cerebral producida por una “HERIDA PUNZOCORTANTE PENETRANTE A LA CABEZA” (f. 262).

Es importante adelantar que la responsabilidad del justiciable fue declarada por jurados de conciencia, por lo que ese aspecto no puede ser objeto de decisión en esta instancia (fs. 560-561).

Sostiene el recurrente que Rodríguez no incurrió en la comisión del homicidio agravado que prevé el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. Sobre el particular, analicemos las declaraciones de las personas que en la noche de los hechos acompañaban a la víctima en la actividad bailable. En tal sentido, manifiesta Dorian Quiroz que dos sujetos, entre los que estaba “TIQUI TIQUI” “... me pillaron ... me tiraron al suelo y me quitaron la cartera, la cual contenía documentos... dinero en efectivo ...” (F. 6). Otro es Jorge Omar González Aguirre, quien manifestó que fue agredido por “TIQUI TIQUI, CHOLO VIEJO, OJITO ...” y luego “... me agarraron a mi por el cuello del sweater, me llevaron mi collar...” (F. 11). También tenemos la declaración de Jorge Omar González, quien expresó que la víctima portaba una gorra de color azul que era “de propiedad de REINEL ANDRADES”, “la cual se la llevaron quienes nos atacaron” (f. 56).

Tras examinar la prueba testimonial anterior, la Corte es del convencimiento de que el homicidio de Miranda es de aquellos que se agravan por el móvil que persigue el agente. Se trata de un homicidio ideológicamente conexo, pues, el homicidio era el delito medio y el robo era el delito fin. En fin, la conducta de Rodríguez se adecua al supuesto que prevé el numeral 5 del artículo 132 del Código penal, ya que causó la muerte de Miranda con la intención de cometer el delito de robo, es decir, ejecutó el homicidio para despejar cualquier obstáculo o resistencia de la víctima. Comprobado de que Rodríguez incurrió en un homicidio calificado, se desestima el otro argumento del recurrente que se refiere a la re-dosificación de la pena con base a los parámetros del homicidio simple.

Ahora bien, la circunstancia agravante que prevé el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, se aplica cuando el delito es perpetrado con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad. Aún cuando en esta causa fueron indagados varios ciudadanos, Carlos Manuel Rodríguez Samudio fue el único a quien le formularon los cargos de homicidio y robo cometido en perjuicio de Reinel Orlando Andrade Miranda (cf. 477-478), en adición a que fue declarado culpable de los dos delitos por el jurado de conciencia. En consecuencia, la Corte desestima la aplicación de esa circunstancia agravante, por cuanto que no está acreditada la participación y correspondiente responsabilidad penal de otras personas en el delito de homicidio cometido por Rodríguez.

En cuanto a la aplicación de circunstancias atenuantes comunes que establece el artículo 66 del Código Penal, la Sala prescinde del reconocimiento de la atenuante que consagra el numeral 2 de esa normal legal, toda vez que las deposiciones de Dorian Quiroz (f. 137) y Rogelio Rivera Quiroz (f. 145) coinciden en manifestar que Rodríguez pateaba a la víctima, pese a que ya le había

propinado la herida mortal a la altura de la cabeza con un punzón.

Tampoco se reconoce la atenuante estipulada en el numeral 5, porque la intervención de Rodríguez en el expediente difiere de ser espontánea y oportuna. Y no lo es porque Rodríguez fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional "tras una redada efectuada en el área de la cancha Comunal de Loma Colorada ... 25 de julio de 1998" (f. 30), aunado a que ya las autoridades tenían información sobre la identidad del autor del hecho punible, la cual fue suministrada a partir del 26 de julio de 1998, por la señora Carmen Inés Miranda de Andrade, madre de la víctima (cf. 2), Dorian Quiroz (f. 6), Jorge Omar González Aguirre (f. 10), José Angel González (f. 15), quienes coincidieron en manifestar que Rodríguez, apodado "Tiqui Tiqui" era el autor del hecho punible.

Para concluir, el argumento que expone el recurrente no se compadece el tema de las eximentes incompletas que consagra el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que, a manera de ejemplo, no explica si existe alguna excluyente de antijuridicidad (causa de justificación) que no pudo ser reconocida por el juzgador porque carecía de alguno de los requisitos de estructuración que exige la ley penal, pero que el legislador le otorga valor para ponderarlo como una circunstancia atenuante, el evento de que el imputado resulte penalmente responsable.

Tras darle respuesta a las disconformidades del recurrente contra la sentencia condenatoria, se pasa a dosificar nuevamente la pena impuesta al imputado por el Tribunal Superior.

La pena base fijada por el Tribunal Superior es de dieciseis (16) años de prisión, y la única circunstancia agravante que el Tribunal Superior impuso al imputado fue precisamente la consagrada en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, y la que ahora esta Superioridad ha procedido a su desestimación. También es importante anotar que no reconoció al sentenciado circunstancias atenuantes (cf. 597).

Lo anterior implica que a la pena base impuesta a Rodríguez por el a-quo, hay que deducirle el aumento de una sexta parte por razón de la agravante en cuestión.

En consecuencia, la pena de prisión queda fijada en dieciseis (16) años de prisión.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia del 25 de julio del 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAMUDIO (a) Tiqui Tiqui, a la pena principal de dieciseis (16) años de prisión y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA EN PROCESO SEGUIDO CONTRA GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LORENA ELIZABETH APONTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia calendada 29 de junio de 2,000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por delito de Homicidio se le sigue a GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, cometido en perjuicio de LORENA ELIZABETH APONTE.

La audiencia oral en derecho se realizó el día 9 de mayo de 2,000 y en la misma participaron los Magistrado que componen el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el Representante de la Fiscalía Segunda Superior de Chiriquí, los Abogados Defensores de Oficio y los imputados.

Mediante Sentencia Condenatoria de fecha 29 de junio de 2,000, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, DECLARÓ CULPABLE a GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, como AUTORES del homicidio simple, cometido en perjuicio de Lorena Elizabeth Aponte, y CONDENÓ a cada uno a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de un delito de Homicidio simple tipificado en el artículo 131 del Código Penal, tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código y al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena base no sufrió variación alguna.

La defensa de GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ a cargo de la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA y del imputado JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, representado por el licenciado ARTURO PANIZA LARA, anunciaron recurso de apelación contra la referida sentencia. Esta apelación fue sustentada en tiempo oportuno, por parte de ambos Defensores de Oficio.

En escrito de sustentación de la apelación que aparece de fojas 975-992, la Licenciada Micaela Morales, solicita a esta Sala, se revoque la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y en su defecto de ABSUELVA a su representado el cual presenta en los siguientes términos:

> "En la sentencia aludida se considera probado que mi representado el día 28 de agosto de 1998 viajaba en el vehículo conducido por el sr. ANDRES ARAUZ y que desde éste vehículo mi representado y JUAN ALBERTO CHANIS, "sacaron un arma de fuego cada uno... hicieron varios disparos, logrando impactar uno de ellos a LORENA ELIZABETH APONTE...", quien falleciera el 5 de septiembre del mismo año a consecuencia de hemorragia cerebral y herida de proyectil de arma de fuego a cabeza...".
>
> El día 29 de agosto rinde a las 12:10 p.m declaración jurada el sr. Araúz, ante la Policía Técnica Judicial y expresa que reconoció que quien iba a su lado era MACHUCA y cuando llegaron a la altura de Materiales Espinoza"... pudo reconocer al otro que se trataba de CHINO..."(V..F.425), contrariamente a lo que se expresa señaló ARAUZ a la policía según el informe. (F.9 final).
>
> Cuando el señor ARAUZ fue abordado por el sr. GIL GUSTAVO GUERRA, FERMIN PITTI y AMAVENCE RAMIREZ, a quien dice haber reconocido fue el hijo de "Chino Cañón; esto pareciera inferirse de la hora en que el sargento CUBILLA informa que el que disparó era el hijo del sr. CASASOLA, es decir, 22:10 p.m del día 28.
>
> En declaración anteriormente señalada el sr. ARAUZ expresa desconocer los nombres de MACHUCA y CHINO. (V.F.25).

En diligencia de Reconocimiento ordenada por la Fiscalía el 18 de septiembre el sr. ARAUZ reconoce a mi patrocinado señalando que la noche del 28 hizo un reconocimiento y que en la Policía nacional le "... dijeron su apellido era Machuca ..." (V.F.180).

La ilicitud del reconocimiento efectuado ante la Policía Nacional (S.D.I.I.P.), quien no está facultada para realizarlo, está planteada en diversas ocasiones, sin embargo, se obvia en la sentencia pronunciarse respecto a esta situación.

El sr. ARAUZ es llamado a ampliar su declaración y el día 12 de noviembre de 1998, ante la Fiscalía Segunda Superior, expresa que reconocía el nombre completo de las personas que iban en su vehículo el día de los hechos, que "... allí en la Policía me dijeron que era uno de apellido MACHUCA, y que el otro le decían "CHINO CAÑON." (V.F.368).

Luego en la Policía le tomaron una declaración, "...le dijeron que habían agarrado a uno, y estaba yo en un cuarto así dentro de la Policía Nacional, cuando bajaron a uno de ellos de un patrulla, me preguntaron si era uno de los que andaban en el carro..."

En la diligencia de Reconstrucción en mayo de 1999, el joven APONTE, expresa nuevamente que vió (sic) a CHINO CAÑON, a JORGE ARCHIBOLD, añadiendo a mi cliente; cuando el sr. ARAUZ y el propio CHANIS MACHUCA expresan que sólo iban en el taxi tres (3) personas, no cuatro. (V.F.686,687, 688).

JAIME MOJICA RODRIGUEZ rinde declaración y señala que vió (sic) el taxi cuando se acercaba a más velocidad a donde él estaba y vió (sic) a una persona que iba en el asiento del copiloto que incluso le disparó, y que esta era una persona más joven que él y agarrado, y a pregunta sugerente de la Fiscalía, contesta que sí, que la persona a la que vió (sic) se le parecía y estaba casi seguro que era CHANIS MACHUCA; indicando igualmente que le pareció que sólo se accionó una sola arma de fuego, escuchando rafagas (sic) de los tiros. (.F.689).

En la diligencia de reconstrucción expresa que la persona que disparó era más blanco que él, cabello bajo y que iba en la parte de adelante. (V.F 172 y ss, 688 a 691).

Por su parte ELOY CASTILLO (A) PIPON expresa que hablaba con JAIME MOJICA cuando ve que iba el taxi y que adelante al lado del chofer iba CHINO CAÑON y atrás de éste iba una persona de tez morena, que cargaba sueter de rayas, pero no les vio (sic) la cara bien y que el que les disparó era CHINO CAÑON (V.F . 274-276).
...
En la diligencia de Reconstrucción donde el Sr. CHANIS MACHUCA cambia su versión de que había disparado y herido sin intención a LORENA APONTE, señala entonces que quien iba en el taxi era su tío, quien lo tenía amenazado, siendo éste el que iba en la parte de adelante pero que los dos dispararon, él disparó hacia el aire. (V.F.676) estando las dos ventanas del lado derecho abajo, más no así la del conductor. En esta diligencia expresa que GUMERCINDO le dijo que mencionara al tal JAVIER como su acompañante.

Luego de esta variación CHANIS, declara el 14 de junio corroborando lo expresado en la diligencia de reconstrucción.

No obstante, la afirmación efectuada por CHANIS MACHUCA tenemos que contra él milita número plural de testimonios que lo ubican en el asiento del copiloto, aparte de su propia primera declaración

indagatoria.
...
De considerarse que solo es nulo el reconocimiento de la noche del 28 de agosto de 1998, no así las pruebas que se generaron del mismo podría degenerar situaciones lamentables para las investigaciones y en arbitrariedades creando en los organismos policiales y de investigación la creando los organismos policiales y de investigación la creencia de que puedan cometer actos ilegales para descubrir la verdad y que esta situación no tiene sanción afectando la claridad y pureza del proceso.

Independientemente de la conducta anterior de nuestro representado el hecho de ser sospechoso de un ilícito no puede significar la vulneración de sus derechos constitucionales y legales valiendose el Estado de cualquier tipo de procedimiento para lograr un objetivo sin que haya sujeción a los preceptos legales, ya que no todo vale para llegar a la verdad.

Mi cliente es inocente hasta que se demuestre lo contario, y esto sólo se puede dar cuando la prueba de cargo es obtenida con TODAS LAS GARANTIAS LEGALES que establecen nuestras normas.

Aparte de la prueba ilícita que hemos expuesto y de la contaminación de las que se deriven de ella, no existe en el expediente mayores elementos de juicio para condenar a nuestro representado, favoreciendole la duda, solicitamos respetuosamente, se REVOQUE, la decisión proferida por el Tribunal Superior y se ABSUELVA a nuestro representado GUMERCINDO MACHUCA".

En escrito de sustentación de apelación el Lic. ARTURO PANIZA LARA, Defensor de Oficio de JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO: JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA desde la primera vez que rindió su correspondiente declaración (fs.306-312), aceptó haber disparado pero que lo había hecho, porque momentos antes cuando viajaba en el taxi de ANDRES ARAUZ, a la altura del Bar La Tortuga en la Barriada San José, los rebasó otro taxi y les comenzaron a disparar, perforaciones en la carrocería del taxi en el que viajaban, reconociendo JUAN ALBERTO CHANIS a KATIRE APONTE y a JONATHAN RUTINELLI, posteriormente y toda vez que se encontraba nervioso, dice que le dijo al taxista ANDRES ARAUZ que cogiera por aquí y por allá pensando ir donde el Corregidor a decirle lo ocurrido sobre los disparos, manifiesta, que al parecer estas personas los vieron y cuando iban antes de la casa de ellos, donde hay un montecito, comenzaron nuevamente a disparar, motivo por el cual, el también comenzó a disparar sin hacerlo hacia una persona determinada y tampoco recuerda cuantos disparos hizo, dice que estaba acompañado por un tal JAVIER, y que él fue el único que disparó.

TERCERO: JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, también dice que desde hace tiempo existen rencillas muy grandes entre los APONTE y los RUTINELLI con su familia.

CUARTO: A fs.311 nosotros podemos ver que JUAN ALBERTO CHANIS M., quien es tan solo un joven de 18 años al momento que suceden estos acontecimientos, estudiante de progreso normal en quinto año de la secundaria, quien no registra antecedentes penales, quien no tiene ningún tipo de problemas psiquiátricos por lo que tampoco es sicopata (sic), quien proviene de una familia de padres que no son los mejores (su madre se encuentra purgando condena en el Centro de Rehabilitación Femenino por delito Contra la Salud Pública, lamentablemente vive en un ambiente en donde las pandillas, la venta

de drogas, los disparos en fin, bajo mundo forma el diario vivir), manifestó su arrepentimiento al preguntarle el despacho si tenía alguna corrección o adición "yo nunca quise hacerle daño a nadie y que ni a mi peor enemigo le desearía la muerte, ya que yo vine a este despacho a aclarar el accidente del 28 de agosto de este presente año". Aquí podemos observar que existe una atenuante que no fue tomada en cuenta al momento de fijar la pena, porque el Código Penal señala una atenuante por la confesión y para el arrepentimiento, arrepentimiento que no consiste únicamente en auxiliar a la víctima, sino en manifestaciones posteriores al hecho, como la que ha hecho nuestro cliente en su declaración, y porque no decir también que existe la atenuante de la confesión, si él JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, admitió haber disparado, el nunca negó esta situación.

...

En diligencia de Reconstrucción del Hecho, finalmente JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, se atreve a decir quien era el tal JAVIER a fs.676 cuando el despacho le pregunta, por qué motivo venía sosteniendo que era un tal JAVIER quien viajaba en el puesto de adelante y hoy a manifestado que era GUMERCINDO MACHUCA, y JUAN A. contestó: "bueno porque me tenía amenazado el señor GUMERCINDO MACHUCA, porque si yo decía algo me iba a matar, los disparos que hice fueron al aire", agrega que hizo dos disparos y que el arma que el cargaba era una arma calibre 38; y que el que disparó hacia donde estaba la muchacha había sido GUMERCINDO (fs.677), agregando que dispararon porque les estaban disparando y dice que él efectúo dos disparos y que GUMERCINDO de 4 a 5, y que los que le estaban disparando eran KATIRE APONTE Y JONATHAN RUTINELLI (fs.678). También agrega que dijo que JAVIER era la persona que viajaba con él aquella noche porque GUMERCINDO le dijo que dijera eso y le indicó que diera el nombre de JAVIER y la dirección y las amenazas que le hizo GUMERCINDO han llegado al punto de la muerte y que lo apuñaleara.

...

OCTAVO: sin embargo, volvemos a insistir de que el taxista el día de la reconstrucción del caso se volvió a preguntar el despacho quienes iban en el taxi, y como supo sus nombres y además que los describiera, el mismo contestó lo siguiente: "vuelvo y lo describo, el que iba sentado a mi lado es de bigote, así grande, y de los ojos gato y el que iba sentado atrás de mi, es uno que le dicen Chino. Chino si lo había visto yo por ahí, el otro si me dijeron después que era apellido MACHUCA. El día que lo agarraron lo llevaron allá y me dijeron que ese era el de apellido MACHUCA, yo estaba en un cuarto en el SDIIP y lo miré por una ventana".

...

La anterior reflexión a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y a la luz de jurisprudencia extranjera, asimilado al presente caso tiene por finalidad que se analice de una manera detallada las situaciones que rodean al hecho en el que lamentablemente perdiera la vida LORENA ELIZABETH APONTE, aunado al hecho de que nuestro representado JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, se le a (sic) impuesto una pena excesivamente alta, no se le tomo (sic) en cuenta la confesión que desde un principio realizó, como tampoco se le tomo (sic) en cuenta la colaboración que ayuda a esclarecer los hechos y también a dar el nombre de la otra persona que había sido señalada por el taxista ANDRES ARAUZ y que luego fue ratificada por TOMU (sic) EMILIO APONTE, a pesar de que este (GUMERCINDO MACHUCA) nunca admitió haber participado y sin embargo a nuestro cliente, quien no registra antecedentes penales se les impuso la misma pena, sin que se le realizara descuento alguno por las aclaraciones que hiciera nuestro cliente a fin de colaborar y aclarar como acontecieron los hechos para el día de autos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados,

nosotros en nuestra condición de abogado defensor del joven JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, venimos de manera respetuosa a solicitarle que le brinde una oportunidad a nuestro representado rebajándole la pena que le impusiera el Honorable Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tomando en consideración las atenuantes a que tiene derecho por ser delincuente primario, la falta de dolo en la ejecución del hecho y la colaboración y confesión que a lo largo de la investigación mantuvo".

Corrido el traslado del escrito de sustentación de la defensa, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, presentó oportunamente su escrito de oposición a la apelación para concluir finalmente solicitando la confirmación de la resolución apelada en los siguientes términos:

"Nos oponemos a las pretensiones de la parte actora porque la decisión adoptada por los Honorables Magistrados del tribunal Superior de este Distrito Judicial, además de estar conforme a derecho, se ajusta a las constancias obrantes en autos.

Diferimos totalmente del criterio exteriorizado por la letrada defensora de oficio de Gumercindo Machuca Araúz, habida cuenta que, desde que inició la investigación, hay señalamientos directos y contundentes en cuanto a su persona como uno de los dos (2) sujetos que el día de los hechos disparaba desde el vehículo del taxista Andrés Araúz contra el grupo de personas en que se encontraba la infortunada Lorena Elizabeth, señalamientos que se suman a los cargos que le formuló su propio sobrino Juan Alberto, coautor del ilícito que nos ocupa, acusándolo de ser la persona que disparó contra Lorena, indicación que el día de la reconstrucción de los hechos realizó también el testigo Tomi Emilio Aponte, al decir que el que estaba en el patrulla también iba en el taxi ese día.

En cuanto al supuesto vicio de nulidad que se alega en esta etapa del proceso, debemos ser claros al manifestar que ese supuesto reconocimiento que se aduce, nunca se realizó, y aún así, hasta aquí, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos que Machuca como sujeto a reconocer, nunca fue atacada, siendo que la misma dio resultado positivo. Por otro lado, basta observar el resultado de la diligencia de careo efectuada entre estas personas, en la que, valientemente, Andrés Araúz, ratificó los cargos contra Gumercindo, muy a pesar de las amenazas reales que representa su personalidad psicótica (fs.709) y que fueron efectuadas el mismo día de los hechos cuando descendió del taxi de Andrés.

En otro orden de ideas, ninguna de las coartadas ofrecidas por Machuca Araúz pudo ser corrobora y cada más de una de sus aseveraciones fue refutada debidamente, tal cual se desprende del contenido de las declaraciones de Marilyn Morales (fs.503-505) y Amarilis Castillo González (fs.451-453), la primera desmintiendo que lo haya atendido en una cantina del mercado y la segunda señalando que a Gumercindo siempre lo veía con su sobrino Chino, cuando se ubica el día de los hechos en una cantina del mercado público de David y

alega que no se relacionaba con su sobrino; también contamos con el contenido de los folios 255-260 y 332 a 340, cuyo contenido desmiente las supuestas buenas relaciones paterno filial y familiar de Gumercindo con su familia, hacia donde, dice él, que se dirigía el día de su aprehensión.

En fin el cúmulo de elementos de convicción que se aportaron en su contra no favorecen lo pedido por la Licda. Micaela Morales.

> Respecto a los argumentos del letrado Paniza Lara, para que se rebaje la pena de Juan Alberto Chanis Machuca, el Ministerio Público observa que este procesado está suficientemente señalado por todos y cada uno de los testigos oculares de estos acontecimientos; además, en su caso no opera la figura de la confesión espontánea u oportuna, toda vez que el mismo admitió los cargos en su contra, luego que fuera aprehendido por la Policía Técnica Judicial de Arraiján, como consecuencia de la información suministrada por una ciudadana. No está de más resaltar que al momento de su aprehensión, el procesado Chanis Machuca se identificaba como Mario Dumas portando un carné de trabajo con ese nombre. En cuanto a la atenuante del arrepentimiento tampoco se ajusta su conducta, habida cuenta que el agente no realizó ningún acto posterior, tendiente a disminuir o atenuar las consecuencias de sus actos, y por el contrario, además de huir raudamente del lugar donde quedó tendido el cuerpo de Lorena, emigró hacia la provincia de Panamá, evidentemente, con la intención de eludir la acción de la justicia penal. Tampoco aportó ningún indicio que condujera a la ubicación de las armas utilizadas en este ilícito, lo cual hubiese sido importante para determinar cuál de las que se utilizaron ese día provocó la muerte de Lorena Elizabeth Aponte. Finalmente, no podemos aceptar la tesis de que Juan Alberto Chanis y Gumercindo Machuca no tenían la intención de matar, basta hacer un recorrido de la ruta que utilizaron para llegar hasta el lugar donde se encontraba Lorena, al igual que él afirma que en ese lugar los únicos disparos fueron los que se hicieron desde su taxi.
>
> Bajo estas consideraciones, solicitamos a los Honorables Magistrados que confirmen en todas sus partes la Sentencia apelada y se mantengan tanto la condena como las penas impuestas a GUMERCINDO MACHUCA ARAUZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA".

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, solo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

La presente causa criminal trata sobre la muerte violenta de LORENA ELIZABETH APONTE, hecho ocurrido el día 29 de agosto de 1998, en la Barriada San José, cerca del Centro de Salud.

El Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial de Panamá, determinó que los responsables de la acción ilícita son los señores GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA., manifestando lo siguiente:

> "Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLES Y CONDENA a GUMERCINDO MACHUCA ARAUZ, ... y a JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, ...
>
> A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, a cada uno, que deberán cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Organo Ejecutivo y para el ejercicio de funciones públicas y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal".

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ubicó el homicidio cometido por Gumercindo Machuca Araúz y Juan Alberto Chanis Machuca, como homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Judicial, que tiene una sanción de cinco (5) a doce (12) años de prisión; esto reforzado con el resultado del protocolo de necropsia que indica que las causas de la muerte de Lorena Elizabeth Aponte fueron: " A. Hemorragía cerebral; B. Herida por proyectil de arma de fuego".

Antes de entrar al análisis del caso, la Sala observa que en la parte motiva de la sentencia se indica que los que cometieron el ilícitos fueron ambos sindicados GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, aprovechando que era de noche.

Como ya antes hemos mencionado el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, se opuso a los planteamientos de los abogados Defensores de Oficio, y en su defecto apoyó la posición del Tribunal A-Quo, en el sentido de confirmar la sentencia apelada y mantener las penas impuestas a los sindicados GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA.

El Tribunal Superior estableció la pena base de conformidad con lo normado en el artículo 56, ordinales 1°, 2°, 3°, 6°, que permite el juzgador imponer la pena entre el mínimo y el máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujeto a los criterios que la citada normativa penal contempla.

La Sala ha manifestado en fallo de 2 de agosto de 1996 que:

> "corresponde al Tribunal del conocimiento tomar en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena".

Así las cosas, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base a los procesados GUMERCINDO MACHUCA ARAUZ y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, que fueron Juzgados en derecho, lo hizo de forma diáfana, indicando que la norma vulnerada fue el artículo 131 del Código Penal, que regula el homicidio simple, lo que es coherente con los hechos que constan en el cuaderno penal en examen, teniendose en cuenta también los aspectos de que trata el artículo 38 y 56 del Código Penal, y el hecho de que el A-Quo indicó que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, de las que se encuentran en los artículos 66 y 67 del Código Penal, criterio que comparte esta Sala, por lo que se le aplicó la pena de diez (10) años de prisión.

Como podemos observar se tiene de autos, que el Tribunal de la instancia, hizo una dosificación correcta de la pena, ya que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, salvo las tomadas en consideración para calificar el homicidio simple, además de que no se ha comprobado que los sindicados se encuentren dentro de algunas de las causales de inimputabilidad establecidas en los artículos 24 y 25 del Código Penal, por lo cual la conducta desplegada por los sindicados GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ Y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal, por tal razón es el criterio de esta Sala, que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de junio de 2,000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara CULPABLES y CONDENA a GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ y a JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA, ambos a la PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, COMO AUTORES del Homicidio cometido en perjuicio de Lorena Elizabeth Aponte.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SE REFORMA LA SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JORGE FEDERICO ARCHIBOLD SANTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le IMPUSO la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN al señor JORGE FEDERICO ARCHIBOLD SANTOS, por haber sido declarado Culpable por un Jurado de Conciencia, por la comisión de los delitos de Homicidio y Lesiones Personales perpetrados en detrimento de Jesús Alexis De La Rosa (occiso) y Alejandro Martínez (lesionado), respectivamente; y lo Inhabilitó por igual período para el ejercicio de funciones públicas.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse tanto por el procesado como su abogada defensora, licenciada Micaela Morales Miranda (f.980 vt), quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno, del cual se corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien no hizo uso de su oportunidad. Por tanto, el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo (f.992); correspondiendo a esta superioridad examinar los puntos motivo de la disensión.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La licenciada Morales Miranda solicita se modifique la sentencia apelada, en el sentido de imponer a su representado una pena cónsona con el hecho que en realidad aconteció.

Manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del Tribunal de Primera instancia al encuadrar la conducta de su representado en el artículo 132 ordinal 6° del Código Penal, el cual en su opinión, exige que se haya acreditado la comisión de un hecho punible y que luego de haberse cometido éste, se procede a matar para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero.

Sostiene que Jorge Archibold y Jesús De La Rosa Quintero eran amigos, y cuestiona que cuál conducta había que asegurar, y que de haberse acreditado, era menos grave y dañosa.

Por otra parte, estima que se debe aplicar a su defendido la atenuante contenida en el numeral 2° del artículo 66 del Código Penal, porque su intención en ningún momento fue la de herir de muerte a Jesús De La Rosa Quintero, ya que su único propósito era la de repeler una agresión de la que era objeto (fs.982-987).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se tiene que el 25 de abril de este año, un Jurado de Conciencia declaró culpable al señor Jorge Federico Archibold Santos de haberle causado la muerte al señor Jesús Alexis De la Rosa Quintero e igualmente lo declaró culpable de haber lesionado al señor Alejandro Martínez Arjona (fs.917-918).

Ahora bien, la defensa técnica centra su desacuerdo en la ubicación de la conducta típica, la cual según el Tribunal A-Quo se subsume en el artículo 132 orinal 6° del Código Penal, que agrava el delito de homicidio cuando se ejecute "inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

Al momento de establecer la conducta desplegada por el condenado, el Tribunal A-Quo manifestó los siguiente:

> "De las constancias procesales se desprende que el día de los hechos el señor Jorge Federico Archibold Santos se encontraba en compañía del occiso Jesús Alexis De la Rosa Quintero, en la residencia de la familia Machuca ubicada en el sector de Pedregal de la ciudad de David, donde se dio un enfrentamiento entre éstos con los ocupantes de un auto rojo tipo camioneta estacionado frente a la referida residencia y donde resultó muerto por herida de arma de fuego el señor De La Rosa Quintero y lesionado el agente de la Policía Nacional, Alejandro Martínez. Estas circunstancias permiten ubicar la conducta del procesado Archibold Santos en el ordinal 6 del artículo 132 del Código Penal, que regula el homicidio agravado, en vista de que el día de los hechos se dio un primer enfrentamiento con armas de fuego, lo cual motiva la llegada de la policía, y allí se realiza el segundo encuentro en el cual resulta lesionado el agente Alejandro Martínez, lo que podrá asegurar la ocultación, la ventaja o impunidad del homicidio" (fs.976-977).

Esta Sala ha examinado las declaraciones juradas vertidas por los agentes policiales Liberato Muñoz Espinoza, Carlos Gustavo González Sánchez, Tito Cubilla Castillo, Darío Quiel Guillen, Alejandro Martínez Arjona (fs.67-84).

De ellas se advierte, que contrario a lo afirmado por el Tribunal Superior en el fallo, no se dieron dos enfrentamientos. Veamos.

Se tiene que al ser informados aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 31 de octubre de 1998 por un conductor de taxi que se apersonó a la sub-estación de la policía de Pedregal, que en la residencia de la familia Machuca, conocidos como "cañones", ubicada en la barriada San José, estaban unos sujetos armados asaltando a los vehículos y personas que pasaban por esa área, lo que motivó que los agentes se dirigieron a ese lugar en un vehículo particular propiedad del agente Alejandro Martínez Arjona.

Al llegar observaron un vehículo rojo y a tres sujetos que estaban frente a la casa de los Machuca, quienes al divisarlos empezaron a disparar; luego penetraron al interior de la casa, en tanto el vehículo rojo se dio a la fuga, y desde la casa de los Machuca les disparaban y ellos respondían.

De tal enfrentamiento con armas de fuego resultó herido el agente Martínez Arjona y minutos después de darse el tiroteo, unos sujetos sacaron de la casa de los Machuca a una persona y gritaban que el sujeto estaba herido que le ayudaran. Una vez controlada el área, los agentes policiales se percatan que el sujeto estaba muerto.

Por su parte, Michelle Del Carmen Gaitán Hernández (fs.89-95), Nora Eufemia Serracin Castelblanco (fs. 96-99), Abdel Yasser Archibold Santos (fs.100-104), Felipe Caballero Vinda (fs.105-109), afirman que se encontraban dentro de la casa de los Machuca cuando se dio la balacera de la cual resultó muerto Jesús Alexis De La Rosa.

Siendo este el cuadro fáctico presentado, la motivación del Tribunal Superior no solo es contradictoria, sino que además no indica qué elemento probatorio le hizo llegar a tal afirmación.

Luego entonces le cabe razón a la abogada defensora, dado que no se ha acreditado cual es el hecho punible que primeramente se había cometido y que originó el homicidio de Jesús Alexis De La Rosa Quintero, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.

Esta Sala llega a esa conclusión, porque si bien existe un juicio de

culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, las pruebas no indican cual fue el móvil del homicidio.

Ante esa situación, lo correcto es ubicar la acción, típica, antijurídica y culpable desplegada por el procesado Archibold Santos, en el delito de homicidio simple porque no existe ninguna prueba que indique que se está ante una de las modalidades del homicidio agravado contenido en el artículo 132 del código punitivo patrio.

Por otro lado sorprende que el Tribunal Superior no se haya pronunciado respecto al delito de lesiones personales por el cual el Jurado de Conciencia declaró culpable al señor Archibold Santos.

Obviamente nos encontramos ante un concurso material heterogéneo de delitos, porque al señor Archibold Santos se le declaró culpable de dos delitos: homicidio y lesiones personales. Por lo que correspondía proceder de conformidad con lo normado en el Código Penal que en su artículo 64 acápite "a" dispone:

> "Artículo 64: Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:
>
> a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro".

Sin embargo, tal aspecto no puede ser considerado por esta Sala dada la prohibición que establece el principio de la reformatio in pejus, el cual impide agravar la situación del procesado, cuando el recurso invocado ha sido interpuesto a su favor.

En consecuencia, corresponde dosificar la sanción, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal por lo que se impone la pena base de 12 años de prisión. Por otra parte, contrario a las pretensión de la apelante no se observa circunstancias atenuantes que modifiquen la responsabilidad; siendo aquella la pena a imponer.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de IMPONER a JORGE FEDERICO ARCHIBOLD SANTOS la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO SEGUIDO A OSCAR MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDO) EN PERJUICIO DE CATALINO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda, recurso de apelación presentado por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Oscar Martínez Fernández, sindicado por delito Contra la Vida y la integridad personal en perjuicio de Catalino González.

Se impugna la resolución de 18 de julio de 2000 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

EL RECURSO

El Representante de la Vindicta Pública sustenta su recurso basado en los siguientes hechos:

> PRIMERO: Somos de la opinión, que el SINDICADO OSCAR MARTINEZ FERNANDEZ, es responsable de HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de CATALINO GONZALEZ, toda vez que dentro de los PERITAJES que fungen dentro de Expediente, queda claramente establecida su responsabilidad, tal como se desprendedel PROTOCOLO DE NECROPSIA, donde el Médico Forense de Cocl, señala en la Lesión Externa que:
>
> "El orificio de Entrada del Proyectil de arma de fuego, en Hemitórax anterior derecho"...LESIONES INTERNAS: El proyectil siguió trayectoria de: atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y DE ABAJO HACIA ARRIBA."Ver fojas 219. (El subrayado es nuestro).-
>
> Dentro del protocolo de Necropsia, no consta en ninguna parte que EN LAS MANOS DEL OCCISO HUBIERA EVIDENCIA DE TATUAJE DE POLVORA POR DISPARO, O RESIDUOS DE POLVORA", por lo que la versión dada por el Sindicado OSCAR MARTINEZ no puede ser verídica, ya que irremediablemente hubiera quedado la evidencia en las manos del Cadáver (Ver fojas 360 y 363)
>
> SEGUNDO: EL PERITO BALISTICO, tampoco está de acuerdo con la versión brindad (sic) por el Sindicado, cuando en su Informe señala:
>
> "En cuanto a las Lesiones que presenta el Cadáver descritas en el Protocolo de Necropsia N°100, preparado por el Médico Forense a nombre de CATALINO GONZALEZ, las excoriaciones que presentaba el cadáver en ambos codos son indicio (sic) que existió forcejeo o lucha entre víctima y victimario, sin embargo la herida, por entrada de proyectil, situada a nivel del 6to. Espacio Intercostal, posterior Izquierdo, con salida en el tórax a nivel de del 3er espacio Intercostal Anterior Derecho, con trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de Abajo hacia arriba, NO SE AJUSTA A LO NARRADO POR EL IMPUTADO, ya que de ser así, el que el OCCISO AGARRABA EL ARMA DE FUEGO CON LA MANO DERECHA, mientras mantenía su Cuerpo de espaldas al Imputado, el Orificio de Entrada estaría ubicado en la Zona Intercostal Posterior Derecha; con salida en el Tórax, a nivel Intercostal Anterior Izquierdo, es DECIR TODO LO CONTRARIO.
>
> También las características que presenta el área de entrada del proyectil, marcado en el cuerpo de la víctima, como son Ahumamiento y las marcas de Pólvora en la vestimenta, establecen que el disparo se efectúa a una distancia menor a los 30 CENTIMETROS (CORTA DISTANCIA) VER FOJA 366"
>
> Es por ésta situación, que somos del Criterio que el Sindicado ha obviado su responsabilidad, al Ampararse bajo el supuesto de Defensa Propia, ante un ATAQUE, SEGUN OSCAR MARTINEZ, DONDE EL OCCISO LE AGREDÍA A MUERTE, a pesar que jamás se encontró ningún tipo de arma (Ver Foja 149).-" (foja 322)

Contra el recurso no se presentó oposición alguna, por lo que procederemos a resolverlo sólo en cuanto a los puntos a los que se refiere el recurrente de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

ANALISIS DE LA CORTE

El presente proceso inicia el día 22 de noviembre de 1998, con la Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de cadáver del ciudadano Catalino González, en la calle Abelardo Herrera, de la ciudad de Aguadulce provincia de Coclé (fs. 3-8).

Dicho deceso se produjo por Choque hemorrágico debido a herida perforante al tórax por proyectil de arma de fuego (foja 220 y 243).

Acreditado el hecho punible se le tomó declaración indagatoria a Oscar Martínez Fernández quien manifestó lo siguiente:

> "Señor Personero, yo estaba de turno de 11:00 P.M a 7:00 A.M protegiendo el Super Centro Urriola cuando a las a las dos cincuenta de la mañana (2:50 A.M) del día 22 de noviembre llega un sujeto con disposiciones de quitarme el arma e intenciones de meterse al establecimiento y cuando le llamé la atención se me abalanzó hacia el cuello y con una botella de cerveza que cargaba en la mano me cortó la ceja izquierda y entonces me mordió el dedo pulgar derecho, me sacó el arma y como pude se la arrebate yo a él para recuperar mi arma, él me agredía a muerte y después del forcegeo (sic) que volvimos a quedar de pies por segunda vez al arrebatarle yo el arma al sujeto y hacerle un disparo al aire para que que viniera la gente y entonces él me agarró el cañón del revólver abalanzndose (sic) sobre mi cuello y en ese momento se escaparon los disparos causándole la muerte al sujeto y tuve que buscar alguien que me llamara a la Policía y a a la PTJ para que vinieran a ver el caso y fueron unos señores que no conozco los que me dieron el apoyo para llamar a la Policía, ..."
> (foja 149).

Ofelia Rodríguez González hermana del occiso, declara que el día de autos, fue la última vez que vio a éste como a las ocho y media de la noche (8:30 p. m.) al salir del casino, que el mismo le acompañó hasta el restaurante La Estrella y allí le entregó un balboa (B/.1.00) y se retiró (foja 32).

El joven Jorge Moisés Vásquez Yap rinde declaración jurada, indicando lo siguiente:

> "Yo, aproximadamente como a las 2.55 de la madrugada, llegaba procedente de la ciudad de Santiago, en un vehículo toyota Tercel, color gris de mi amigo FERNANDO VARGAS (hijo), que me acompañaba, llegamos y nos estacionamos al frente de mi casa, que está ubicada como dije antes, estacionamos al frente de mi casa, que esta ubicada como dije antes, detrás del restaurante Los Faroles de Aguadulce, calle Abelardo Herrera, allí nos quedamos en el carro, converzando (sic) como cinco minutos, en eso yo iba entrando a mi casa, y un señor que es Agente de seguridad, que cuida en el Super Centro Urriola, nos llamó, pidiendonos (sic), que si teniamos (sic) un teléfono, para llamar a la policía, ya que había tenido que dispararle a un hombre en su trabajo, yo lo vi, que traía un arma de fuego en sus manos y veía que estaba botando sangre por el rostro, tenía puesto un uniforme de agente de seguridad; nos dijo, que el hombre, lo había atacado y que trataba de quitarle el arma y que tubo (sic) que dispararle y que creía que lo había matado. Yo, procedí a llamar a la Policía al número 104, esa llamada la hice de mi teléfono celular; despues (sic), salimos mi compañero y yo con el agente de seguridad y caminamos hasta donde estaba el cuerpo del

hombre y tratabamos de conversar con el agente de seguridad, ya que lo veía que estaba bastante nervioso y allí esperamos hasta que llegaron los agentes del DIIP,..." (foja 40).

De fojas 93 a 96 se observan documentos relacionados con la empresa Falcon Security Investment, Inc. en el que constan el contrato de trabajo del procesado y la solicitud de empleo del mismo.

Consta a fojas 117 examen médico-legal realizado al sindicado en el cual constan las escoriaciones sufridas en el altercado con el occiso.

El historial penal del imputado revela que no tiene antecedentes (fs. 154-155).

Los agentes de la Policía Técnica Judicial Franklin Antonio Chanis y Osvaldo García Villarreal señalan que el día de autos ellos se presentaron al lugar de los hechos, acordonaron el area y se entrevistaron con el sindicado quien les explicó que el había disparado al sujeto en el forcejeo que tuvo con el mismo (fs. 205-208 y 222-224).

La Sección de Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, realizó examen al arma de fuego que portaba el imputado para cumplir con sus tareas y concluyó lo siguiente:

"1. Que el arma es idónea para producir disparos.

2. Que los casquillos fuerón (sic) percutidos por una misma arma de fuego, en este caso que nos ocupa.

3. Que el proyectil fue disparado por arma de fuego posible revólver calibre .38, no se pudo establecer si fue o no disparado por el arma sospechosa ya que el mismo presenta sus estrías deformadas." (foja 241).

Al llevarse a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos el procesado explicó su versión de estos (fs. 341-347).

Visible de fojas 365 a 366 se encuentra informe pericial respecto a la Inspección Ocular y reconstrucción de los hechos, fechado 27 de enero de 2000, preparado por el perito en balística forense, detective José Samaniego, en el que se apunta que la narración del sindicado **MARTINEZ** no se ajusta a la herida del cuerpo del occiso.

Si bien es cierto, en las manos del occiso no hubo evidencia de tatuaje de pólvora o residuos de la misma, así como tampoco, según el perito de balística, la trayectoria del proyectil que causó la muerte concuerda con la versión dada por el sindicado. Es importante anotar que la opinión de las experticias o dictámenes al formar parte del proceso no atan al juzgador ni le obligan a tomar una decisión apegada a dichos elementos, los mismos van a ayudarle a esclarecer los hechos acaecidos.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 19 prevé la causa de justificación conocida como cumplimiento de un deber legal, la cual una vez verificada permite al juzgador sobreseer definitivamente al procesado con base en el numeral 3 del Código Judicial.

En resolución de 14 de noviembre de 1994 esta Colegiatura respecto a un caso similar al que nos ocupa lo siguiente: "La Sala considera que para enmarcar un sobreseimiento definitivo en el numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial, es indispensable que se acredite plenamente alguna de las excluyentes de responsabilidad penal, establecidas claramente por la ley y que corresponden a los casos de atipicidad, de ausencia de voluntad, de causas de justificación, de casos de inimputabilidad o excluyentes de culpabilidad. La situación que se

plantea se enmarca dentro de una causa de justificación, en la cual la acción típica realizada se despoja de antijuridicidad, por cuanto el agente de seguridad, dentro de su turno de trabajo, recibió la solicitud de parte de uno de los usuarios del mercado de abastos, para evitar que una persona de antecedentes delictivos y de alta peligrosidad conocida y desplegada en el lugar, llevara a cabo acciones lesivas al patrimonio o a la integridad física de los trabajadores y clientes que frecuentan ese lugar." (Ver. Registro Judicial Noviembre 1994, P.p. 196-197).

Examinada cada una de las piezas del presente dossier, la Corte encuentra que la resolución censurada está acorde con los presupuestos legales, por lo que no prospera el reclamo formulado por el recurrente, dado que el actuar el imputado evitando que su agresor ocasionará algún daño a la propiedad que custodiaba, le llevó a forcejear con la víctima a raíz del intento de despojarle el arma de fuego y produjo la fatal consecuencia.

Siendo ello así, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de julio de 2000 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifquese y Devuelvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHICULO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ WELLINGTON. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Roberto Sire González en nombre y representación del señor JOSÉ ELLINGTON DRURIBU, Gobernador Comarcal Ngobe-Buglé, solicita pronunciamiento sobre la aprehensión del vehículo por el cual se investigó a su mandante y culminó con el archivo del expediente por esta Sala.

FUNDAMENTO DEL SOLICITANTE

El licenciado Sire González solicita a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que ordene la entrega a la Junta Comunal de Piedra Roja que preside el Honorable Representante Alfredo Castillo o su mandante el señor José Ellington Druribu, Gobernador Comarcal Ngobe-Buglé, del vehículo marca Mitsubishi, tipo pick up, modelo L200, año 1997, color blanco que esta bajo custodia de la Fiscalía Primera Delegada Superior de David; para la utilidad de servicios sociales de la comarca que tanto se necesita y evitar de esta forma mayor daño y deterioro a dicho vehículo.

Como fundamento de tal solicitud, señala que el señor Alfonso Bekér Bekér presentó denuncia por Abuso de Autoridad contra su representado, José Elligton Druribu, pero mediante resolución de 19 de junio de 2000, la Sala Penal ordenó el archivo del expediente por falta de prueba sumaria; pero no se pronunció sobre la suerte del vehículo ya citado.

Señala que tal denuncia le ha causado graves daños y perjuicios económicos a su representado y de igual forma un deterioro en el vehículo que está a disposición de la Fiscalía Delegada Superior de David (fs.9-11).

ANÁLISIS DE LA SALA

Ciertamente que respecto a las sumarias instruidas en contra de José Ellington Druribu, Gobernador de la Comarca Ngobe-Buglé, por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública en perjuicio de la Junta Comunal de Guoroni, esta Sala ordenó su archivo, mediante resolución de 19 de junio de este año, teniendo como fundamento lo normado en el artículo 2471 del Código Judicial; toda vez que no se acompañó con el escrito respectivo la prueba sumaria la cual es necesaria al interponer denuncia o querella respecto a delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Textualmente se manifestó que lo siguiente:

> "Al examinar la denuncia se infiere que el delito atribuido al funcionario acusado, lo es, el consagrado en el artículo 336 del Código Penal, es decir, el delito de Abuso de Autoridad; ya que según el denunciante, el Gobernador de la Comarca Ngobe Buglé, señor José Ellington, lo despojó arbitrariamente de un vehículo que pertenece a la Junta Comunal de Guoroni.
>
> Sin embargo, el contenido de la documentación presentada por el señor Béker Béker no tiene la capacidad para comprobar y acreditar el hecho punible atribuido al funcionario denunciado".

Ahora bien, mediante resolución de 20 de diciembre de 1999, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, ordenó la aprehensión del vehículo objeto de la controversia, poniéndolo a disposición de ese despacho "mientras se concluya la presente investigación" (f.203).

Consta que en la Diligencia de Entrega del Vehículo a Motor de marras, llevada a cabo el 4 de enero de 2000, el señor José Ellington Druribu hizo entrega del vehículo así como de las piezas accesorias (fs.229-230).

Posteriormente el 6 de enero de este año, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial puso a disposición del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el mencionado vehículo de motor (f.231).

Por medio de Oficio N° 546 de 31 de marzo de 2000, la licenciada Carmen De Gracia de García, Magistrada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pone a órdenes del secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema, como evidencias, el vehículo relacionado con las sumarias seguidas a José Elligton, las cuales por razones de competencia habían sido remitidas a esta Sala (f.262).

El Secretario de la Sala Penal, licenciado Mariano Herrera por medio de Oficio N° 192 S.P. dirigido a la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, remitió copia autenticada de lo resuelto por esta corporación dentro del proceso seguido al señor José Allington, para que se procediera de acuerdo a la ley; además de poner a sus órdenes las evidencias (f.277).

Antes de pronunciarnos sobre la presente solicitud, debemos hacer mención, del escrito vía fax recibido en la secretaria de esta Sala el 2 de octubre, cuyo contenido es la Resolución N° 22 de 29 de septiembre de 2000, por medio de la cual el Honorable Representante Alfonso Béker Béker, Presidente de la Junta Comunal de Guoroni, solicita a esta Sala Penal poner bajo su custodia el vehículo marca Mitsubishi, tipo pick-up, color blanco, placa N° 614540, HN 9362 el cual fuere aprehendido al Gobernador de la Comarca Ngobe-Buglé, señor José Ellington Druribu.

Manifiesta que hace la solicitud motivado porque un Magistrado del Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial, le ha dicho en varias ocasiones que no se indica en la resolución de la Corte Suprema a quién le corresponde el vehículo y que por lo tanto, el mismo se mantiene bajo custodia de ese tribunal (fs.26-27).

Debe esta Sala aclarar, que si en el presente caso se ordenó el archivo del negocio puesto que no se presentó el medio probatorio que acredita el hecho punible, por lógica procesal corresponde devolver las evidencias; en este caso, devolver el vehículo a quien le fue aprehendido, es decir, al señor José Allington Druribu.

Lo cual no significa un pronunciamiento de esta Sala con respecto a quien le corresponde la titularidad del vehículo, sino que dado que el mismo fue aprehendido como evidencia en la supuesta comisión de un hecho punible, el cual por falta de la prueba sumaria no se comprobó, cesa así la investigación penal.

En la resolución que ordenó el archivo de las sumarias, esta Sala consideró "que la naturaleza de fondo del conflicto, estriba en determinar la legalidad de la titularidad o propiedad del vehículo que originalmente estaba inscrito en el Corregimiento de Piedra Roja, y luego fue traspasado al Corregimiento de Guoroni".

Y ante esa situación, se estimó prudente señalar "que corresponde dirimir tal controversia por las vías e instancias judiciales correspondientes, y no reiterar la práctica de recurrir a las autoridades de Policía (corregidores y agentes del orden público), o a representantes de otros Órganos del Estado que carecen de competencia para intervenir en conflictos que son de naturaleza eminentemente legales".

Lo que significa que no es la vía penal la que puede dirimir tal controversia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, ENTREGUE al señor José Ellington Druribu el vehículo que le fuera aprehendido por motivo de las sumarias seguidas en su contra, las cuales por decisión de esta Sala concluyeron con el Archivo de las mismas.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ALEXANDER ESPINOZA GUERRA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ERICK OMAR GONZÁLEZ N. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendado 13 de junio de 2000, denegó la solicitud de medida cautelar distinta de la detención preventiva a favor de Alexander Espinoza Guerra, sindicado por

la presunta comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Erick Omar González Núñez. Contra esa decisión judicial la defensa técnica de Espinoza anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido.

El recurrente solicita que, previa la revocatoria del auto apelado, se reemplace la detención preventiva que padece Espinoza por otra medida cautelar de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, toda vez que no existen pruebas contra su patrocinado y tampoco existe peligro que pueda darse a la fuga (fs. 19-20 cuadernillo de solicitud de medida cautelar).

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos objetados de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El Tribunal Superior al momento de tomar su decisión se basó en el hecho de que existen graves indicios de responsabilidad penal en contra Espinoza, ya que en la casa de este se encontró partes del vehículo que conducía la víctima el día de la comisión del delito, hecho corroborado por Rubén Antonio Ruedas. Aunado a ello, agrega el tribunal que existe peligro de fuga del sindicado, además de que en el expediente está acreditado que también es una persona peligrosa (fs. 10-15).

Observa la Corte que las medidas cautelares cumplen, entre otras finalidades, la de "asegurar la recepción de la prueba, garantizar el desarrollo del proceso y la comparecencia del imputado al mismo, para lograr una aplicación efectiva del ius puniendi, si es de mérito. Por lo tanto, el juzgador al analizar los antecedentes del caso y el delito de que se trate, debe imponer, en base a la sana crítica, la medida cautelar mas adecuada ..." (Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 2000, Sentencia de 4 de julio de 2000 proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema).

Aunado a lo anterior, la detención preventiva como medida cautelar personal, contituye "la ultima ratio de las medidas cautelares y que, por tanto, debe ser aplicada, única y exlusivamente, cuando los últimos mecanismos de cautela consagrados en el artículo 2147-B del Código Judicial resultaren inadecuados para satisfacer la finalidad básica de garantizar la sujeción del imputado al proceso" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de 17 de diciembre de 1998).

En consecuencia, para otorgar una medida cautelar deben tomarse en cuenta diversos factores, como lo prevé el artículo 2147-C del Código Judicial, es decir, cuando existe el peligro que se pueda destruir la prueba o bien para adquirirla, cuando exista peligro que el imputado se de a la fuga o intente hacerlo, o bien cuando por la personalidad del sindicado este pueda cometer nuevos delitos.

En el caso que nos ocupa, el a-quo en la resolución judicial impugnada señala categóricamente los motivos por los cuales no puede imponerse una medida cautelar distinta a la detención preventiva que sufre Espinoza. La Corte rechaza los argumentos del apelante y comparte la opinión del Tribunal Superior, en el sentido de que en el cuaderno penal está acreditado que Espinoza puede darse a la fuga, toda vez que en autos consta que luego de cometido el delito de homicidio en detrimento de González, el sindicado fue detenido en la República de Costa Rica por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Consta que Espinoza se evadió de ese centro penitenciario y regresó a Panamá. En ese momento fue cuando pudo ser aprehendido para ser investigado por la muerte de González (f. 1532 antecedentes). Aunado al hecho de que el sindicado reside en el área limítrofe de Panamá con Costa Rica.

Otro elemento vinculante resulta ser el testimonio de Rubén Antonio Rueda Sánchez, quien le construyó un vagón al vehículo del occiso. Este testigo afirmó que el vagón encontrado en la casa del imputado fue el que le diseñó a la

víctima, por lo que existen indicios que compromenten la responabilidad penal de Espinoza en la comisión del delito de homicidio de González (fs. 448-451). Así las cosas, no es posible sustituir la detención preventiva que sufre Espinoza por otra medida cautelar, a menos que se incorporen nuevos elementos probatorios al expediente que permitan variar su situación procesal.

En virtud de lo anteriomente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 13 de junio de 2000, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá denegó la solicitud de reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar a favor de Alexander Espinoza Guerra, sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Erick Omar González Núñez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A QIU SHI DONG YAU SEE TUNG) Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el sumario en el que la señora REINA DEL CARMEN ARIAS ALBA le formula cargos al Director Nacional de Cedulación, licenciado LUIS A. BERMUDEZ, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA, por lo que procede este Tribunal Colegiado a determinar el mérito legal de la investigación, en lo que respecta a este funcionario público, dada la competencia que el mismo tiene a nivel nacional.

ANTECEDENTES

El presente proceso tiene su inicio de oficio el 28 de febrero de 1999, cuando el ciudadano de origen asiático QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG, fue aprehendido en el aeropuerto Internacional de Tocumen al momento que pretendía abandonar el país con los documentos de identidad de WU PEI CHUANG GUTIERREZ (cédula y pasaporte).

Al rendir sus descargos QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG manifestó, que en las inmediaciones de la Dirección Nacional de Migración fue abordado por un ciudadano panameño, quien le indicó que por mil quinientos dólares (B/1,500.00) podía adquirir cédula y pasaporte panameño. Continúo expresando el procesado, que el sujeto lo llevó al Registro Civil a tomarse una fotografía y luego con la cédula pudo conseguir su pasaporte en la Dirección Nacional de Pasaporte, sin ningún problema. Agregó que el sujeto le indicó como debía firmar y así lo hizo.

El Ministerio Público, luego de efectuar las investigaciones pertinentes, determinó que la funcionaria REINA DEL CARMEN ARIAS ALBA era la encargada de investigar por la Dirección Nacional de Cedulación, las solicitudes de cédula de panameños nacidos en el extranjero. Ella al rendir su declaración (foja 12-14) manifestó haber atendido al ciudadano asiático y no haber encontrado irregularidad alguna en los documentos que éste presentaba, sin embargo, al

revisar posteriormente el expediente de WU PEI CHUANG GUTIERREZ, observó que se habían incorporado marginales que no coincidían con los datos de la referida cédula de identidad personal.

Al ampliar sus descargos, ARIAS ALBA le formuló cargos al Director Nacional de Cedulación, licenciado LUIS BERMUDEZ, toda vez que al ella comunicarle lo encontrado en las marginales éste indicó que personalmente realizaría las investigaciones, sin embargo "nunca hizo nada", (foja 226).

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público a través de su vista fiscal No. 59 de 22 de agosto de 2000, visible a folios 403 - 411 del sumario, recomienda a la Sala proferir un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal a favor del licenciado LUIS BERMUDEZ, Director Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral, así como declinar la competencia del negocio en lo que respecta a los procesados QIU SHI DONG (YAU SEE TUNG) y REINA DEL CARMEN ARIAS ALBA al Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para que decida la situación jurídica de los mismos.

Expresó el Señor Procurador General de la Nación, que al efectuar las investigaciones pertinentes se pudo determinar que la funcionaria que atendió, tramitó y aprobó la entrega de la cédula al referido ciudadano asiático, fue REINA DEL CARMEN ARIAS ALBA y, obtenido ese documento, pudo tramitar su pasaporte panameño.

Continuó expresando el representante de la vindicta pública que:

> "...estudiado detenidamente el expediente de marras soy del criterio que los señalamientos que, según la Fiscalía Undécima del Circuito, hace la imputada Arias Alba contra el señor Luis Bermúdez, carecen de sustento, puesto que ha quedado demostrado que en el hecho investigado fue ella la que dispuso todo lo referente a la expedición del documento de identidad cuestionado.
> ...
> Queda claro, entonces, que fue la imputada, Arias Alba, la que en su calidad de funcionaria encargada del trámite de investigación de los asiáticos que solicitan cédula de panameños nacidos en el exterior, firmó la documentación que permitió expedir la cédula que resultó espúrea, y que luego de haber sido descubierto ese hecho doloso, lo puso en conocimiento del director nacional de cedulación (sic), pretendiendo desvincularse de la responsabilidad que le cabe en la comisión del ilícito. Los casos de la expedición de otras cédulas de panameños nacidos en el exterior que en un momento adujo la imputada Arias Alba tratando de incriminar al Director Nacional de Cédula (sic) a parte (sic) de ser inconsistente, no tienen relación con esta investigación."

En consecuencia, el Ministerio Público no determinó conducta dolosa por parte del Director Nacional de Cedulación por lo que recomienda su sobreseimiento definitivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de revisar el sumario que ocupa nuestra atención, la Sala observa que el Ministerio Público practicó una serie de pruebas documentales, testimoniales y periciales, entre las que se encuentran testimonios de funcionarios de la Dirección Nacional de Cedulación. Así, se mencionan a LIBIA KIRCHMAN DE BEDOYA (fojas 18, 246-248), LESBIA CARRILLO (fojas 19, 220-222) y LUIS MARTINEZ (fojas 20, 358-361), YISEL TINGLI (fojas 241-246) y LUIS BERMUDEZ (fojas 196-205)quienes depusieron sobre los hechos investigados.

La imputada REINA ARIAS ALBA al rendir sus descargos visibles a fojas 86-89

y 146-148 del sumario le formuló cargos al licenciado BERMUDEZ, Director Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral, expresando que él autoriza la emisión de cédulas de identidad personal PE a ciudadanos asiáticos sin reunir los requisitos que la ley exige, señalando como ejemplos, los casos PE-9-1515 y AFU GEO.

Narró REINA ARIAS ALBA a fojas 88-89, entre otras de las irregularidades presuntamente cometidas por el licenciado LUIS BERMUDEZ, la actuación asumida cuando ella le puso en conocimiento de las irregularidades realizadas por su asistente JAIME BARNES, ya que éste le solicitaba a ella que desapareciera un expediente de la institución.

Manifestó REINA ARIAS ALBA, que cuando ella tramitó la cédula de QIU DHI DONG o YAU SEE TUNG no existían marginales en los registros del mismo, no obstante, días después aparecen correcciones registradas por la Dirección del Registro Civil, este hecho lo informó al licenciado BERMUDEZ, toda vez que la exoneraba de responsabilidad, no obstante, él manifestó que personalmente realizaría las investigaciones, desconociendo ella el resultado de las mismas.

Agregó a foja 88 que el asiático se encontraba acompañado del licenciado CONRAD, ya que la funcionaria "Lesbia Carrillo, me manifestó que el asiático se había presentado con un abogado de nombre CONRAD, cosa que le manifesté al Director de Cedulación, donde la llamó inmediatamente. Al salir de la oficina del director, la señora lesbia Carrillo salió nerviosa y manifestó en presencia del señor Luis Martínez y la señora Libia de Bedoya y delante de mi persona, que ella no podía asegurar que el asiático venía acompañado de Conrad".

Observa la sala que estas afirmaciones coinciden con la declaración de la funcionaria del Ministerio Público asignada a la Dirección de cedulación, YISEL TINGLI, quien a fojas 241-242 del sumario manifestó tener conocimiento de las marginales y expuso además que conoció a QIU SHI DONG. La testigo YISEL TINGLI se expresó en los siguientes términos: "

> "... yo conocí cuando se presentó al departamento acompañado del Licenciado CONRAD; yo conozco a este licenciado porque el ayuda a tramitar cédulas, ese día se presentó, habló con la señora Reina Arias, donde ésta le dijo que tenía que investigar y que eso llevaba un trámite, horas después llamó el señor Bermúdez, Director la llamó para que fuera con el expediente, creo que dos días después terminó el trámite (sic) sacó la cédula. Luego de eso surgió el problema en el cual yo vi cuando lo llegó (sic) esposado asiático, por el detective IGANACIO (SIC) TAYLOR..."

Del análisis de esta declaración, surgen interrogantes para esta colegiatura en el sentido de establecer, si tal como lo sostiene la señora ARIAS ALBA, el licenciado BERMUDEZ en su calidad de Director Nacional de Cedulación, tenía conocimiento de los hechos relacionados con el proceso de expedición de cédula panameña al ciudadano de origen asiático QIU SHI DONG o YAU SEE TUNG. No obstante, la Sala no observa que el agente instructor haya practicado las pruebas pertinentes para confirmar las afirmaciones de la testigo TINGLI, así como para corroborar o descartar los cargos que le formula la señora REINA DEL CARMEN ARIAS ALBA.

En otro orden de ideas, consta de fojas 196-205 la declaración juramentada del licenciado LUIS BERMUDEZ en la que rechaza los cargos formulados por la funcionaria REINA ARIAS y niega igualmente la existencia de irregularidades en la emisión de las cédulas de identidad personal PE-1515 y de AFU GEO, expresando que la procesada era la encargada de emitir los visto bueno en la expedición de los documentos de identidad a los panameños nacidos en el extranjero.

Sin embargo el licenciado BERMUDEZ no rindió información sobre las marginales que, presuntamente, fueron incorporadas en el expediente del señor WU PEI CHUANG GUTIERREZ después de haberse emitido el documento de identidad personal, tampoco aporta los expedientes debidamente autenticados de los casos

denunciados por la funcionaria ARIAS ALBA (PE-1515 y AFU GEO), ni se pronuncia con relación a lo indicado por la testigo TINGLI, en el sentido que el licenciado CONRAD fue a su oficina y luego él solicitó el expediente del asiático WU PEI CHUANG GUTIÉRREZ.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de revisar el sumario y observar que la investigación no ha sido agotada, la Sala considera que no es procedente emitir un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal a favor del Licenciado LUIS BERMUDEZ, toda vez que aun se encuentran ausentes, entre otras pruebas las siguientes:

1. Ampliación de indagatoria a QIU SHI DONG para que indique:

   a. si fue entrevistado por algún funcionario o funcionaria en la Dirección Nacional de Cedulación,

   b. descripción del sujeto que le solicitó los B/1,500.00 a cambio del documento de identidad.

2. Acreditar la existencia del presunto licenciado CONRAD, quien se señala gestiona en la Dirección Nacional de Cedulación, y recibirle declaración sobre los hechos.

3. Declaración al licenciado BERMUDEZ para que:

   a. aporte las pruebas necesarias relativas a la legalidad de las emisiones de las cédulas de identidad personal numeradas PE-1515 a nombre de VU GING CHU GARCIA, AFU GEO quien inscribió a CHONG YAU JEN WONG y CHOW MEIN RODRIGUEZ,

b. explique el resultado de las investigaciones realizadas personalmente por él, en cuanto a la incorporación de las referidas marginales,

c. indique si conoce al licenciado CONRAD,responda a las afirmaciones suministradas por la testigo GISEL TINGLI.

4. Tomarle declaración al señor DAMASO SOLIS para que narre su conocimiento de los hechos investigados.

5. Girar oficio al Departamento de Investigaciones administrativas para que rindan el informe sobre los resultados de los hechos investigados relativo a las marginales.

6. Investigar en la Dirección de Registro Civil información relativa a la fecha, funcionario que realizó la incorporación y por instrucciones de quién se agregaron las marginales en el expediente de WU PEI CHUAN GUTIERREZ.

7. De existir contradicciones entre las declaraciones de QIU SHIN DONG, REINA ARIAS, el licenciad CONRAD y el señor LUIS BERMUDEZ realizar los careos pertinentes.

8. De surgir elementos de vinculación con el hecho punible por parte del licenciado LUIS BERMUDEZ y del licenciado CONRAD, recibir las respectivas declaraciones indagatorias.

Dada la gravedad de los hechos investigados, en virtud de los cargos formulados por la procesada REINA ARIAS ALBA al señor LUIS BERMUDEZ, los cuales apuntan hacia la posible comisión de irregularidades en la expedición de cédulas de identidad personal, corresponde al Ministerio Público investigar la veracidad

y fundamentos de los señalamientos específicos a los que se refiere REINA ARIAS ALBA.

En el expediente que nos ha sido remitido a fin de calificar el sumario, observa la Sala insuficiencia en la investigación relativa a estos supuestos hechos, por lo que deberá agotarse la misma antes de proceder a determinar su mérito legal, en consecuencia es necesario decretar su ampliación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, las CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECRETA LA AMPLIACION del sumario en la forma expuesta en la parte motiva y faculta al funcionario instructor para que practique cualesquiera otras diligencias necesarias para la determinación de los hechos investigados.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO SEGUIDO A MARIO ALBERTO MASTELLARI NAVARRO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para calificar su mérito legal, ingresa a esta Colegiatura, el sumario instruido contra MARIO ALBERTO MASTELLARI NAVARRO sindicado por delitos Contra el Patrimonio y contra la Seguridad Colectiva.

Al analizar las piezas que conforman el presente dossier, la Sala verifica a fojas 864 que actualmente el prenombrado MASTELLARI NAVARRO ocupa el cargo de Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica.

De conformidad con la normativa procesal, artículo 128 numeral 2 del Código Judicial, los Tribunales Superiores tienen competencia para conocer en primera instancia, todos los procesos penales contra los Cónsules Generales de la República, por lo que procede declinar el presente cuaderno al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a fin que aplique la ley.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el presente sumario para ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por ser de su competencia.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO SEGUIDO AL MAGISTRADO JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS POR DELITO CONTRA

EL HONOR EN PERJUICIO DE CESAR GUARDIA, RAÚL SANJUR, JOSÉ DE LA CRUZ, LUIS G. ZUÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, se encuentra el sumario seguido a JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, por los delitos de Calumnia e injuria en perjuicio de CESAR GUARDIA, RAÚL SANJUR, JOSE DE LA CRUZ BERNAL y LUIS GUILLERMO ZUÑIGA.

LA QUERELLA

El presente negocio inicia con la querella presentada por los letrados CESAR GUARDIA GONZALEZ, RAUL SANJUR, JOSE DE LA CRUZ BERNAL y LUIS GUILLERMO ZUÑIGA, quienes señalan que el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS incurrió en la comisión de los tipos previstos en los artículos 172, 173 y 173-A del Código Penal.

Basan su iniciativa en los presentes hechos:

"PRIMERO: El día 6 de julio de 1994, en las instalaciones del Colegio Nacional de Abogados, los suscritos denunciamos ante los medios de comunicación social acreditados en esta Ciudad, al Licenciado JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por ocupar este cargo sin calificar ética y moralmente para una judicatura.

SEGUNDO: En esa rueda de prensa denunciamos, con pruebas en la mano, el hecho incuestionable de que el ciudadano ORTEGA VILLALOBOS habia sido procesado, antes de ocupar la magistratura, por la comisión de Delitos Comunes como lo son la Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos en perjuicio del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, y Apropiación Indebida en perjuicio de EDIEL AGUILERA CANO y ALBERTO PARRAGAS MACIAS, proceso este último por el cual fue condenado a seis (6) meses de prisión.

TERCERO: Este historial penal de ORTEGA VILLALOBOS, constatado con pruebas autenticadas de los expedientes contentivos de los procesos descritos en el punto anterior, nos obligaba a solicitar a la Corte Suprema de Justicia la INMEDIATA DESTITUCION del prenombrado Magistrado, toda vez que no cuenta, por ello, con la la suficiente solvencia ética y moral para ocupar el cargo.

CUARTO: El día sábado 16 de julio de 1994, a raíz de un acto que se realizó en la sede de la Corte Suprema de Justicia, el ciudadano JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS fué (sic) entrevistado por varios medios de comunicación social, tanto de radio como de televisión.

QUINTO: En dichas entrevistas el Magistrado ORTEGA VILLALOBOS hizo referencias a nuestras denuncias imputándonos la comisión genérica de hechos punibles, ofendiendo con ello nuestra dignidad, honra y decoro como ciudadanos respetuosos de la Ley y como padres de familia y profesionales del Derecho.

SEXTO: Las falsas imputaciones y las ofensas vertidas por ORTEGA VILLALOBOS, al endilgarnos ligera e irrespetuosamente el epíteto de "DELINCUENTES", constituyen, sin duda alguna, una flagrante violación a las normas que protegen la honra de los ciudadanos.

SEPTIMO: Nadie podrá cuestionar que la expresión públicamente (sic) vertida por ORTEGA VILLALOBOS, tildándonos de "DELINCUENTES" se utiliza, en la más reputada doctrina, para hacer referencia a la persona que delinque, es decir, aquella que comete un delito.

OCTAVO: Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de GUILLERMO CABANELLAS, el significado del término "DELINCUENTE" consiste en: "La persona que delinque, el sujeto activo de un delito o falta; sea autor, cómplice o encubridor, y tanto si es ejecutor material como si se trata del inductor (v.). El individuo condenado por un delito o una falta penados, aunque sea inocente, por haberse consumado un error judicial". (Tomo III, pág. 56).

NOVENO: Lo anterior significa que el querellado al referirse a nuestras personas como delincuentes, nos imputó (sic) de manera genérica autores o cómplices de un hecho punible conforme al concepto transcrito en el hecho anterior, lo que constituye per se el delito de calumnia tipificado y sancionado por el artículo 172 del del Código Penal.

DECIMO: Siendo esto así, en circunstancias que ninguno de los que denunciamos a ORTEGA VILLALOBOS, mismos que suscribimos hoy esta QUERELLA, hemos sido condenados por la comisión de un hecho punible, resulta falsa y temeraria dicha imputación, constituyendo una falsa mentira que pretenda dañar nuestra reputación como ciudadanos, profesionales del Derecho y padres de familia.

UNDECIMO: Es más grave la violación de las normas precitadas cuando el sujeto que las violenta es un abogado que ocupa el alto cargo de magistrado de un Tribunal Superior de Justicia que por ese sólo hecho, tiene el deber y la obligación de conocer y respetar nuestro ordenamiento jurídico-penal." (fs. 3-5).

ASPECTOS RELEVANTES DEL NEGOCIO

De conformidad con nuestro ordenamiento procesal, el Ministerio Público requirió del Magistrado ORTEGA VILLALOBOS que respondiera un cuestionario de cinco (5) preguntas (f. 12), a lo cual atendió de la siguiente manera:

"1. a) No conozco a César Guardia por trato directo; le he visto algunas veces en este Segundo Tribunal. Se de él por un caso penal de falsedad que contra el prenombrado Guardia se tramita en el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, en el cual se le concedió fianza de excarcelación por el delito de falsedad, relacionado con cédulas de identidad personal. También porque César Guardia fue noticia en "El Siglo" del jueves 24 de marzo de 1994, página 12, donde le endilgan la comisión de un hecho de sangre en perjuicio del Colombiano Hoover Correa Escobar, quien acusó a Guardia ante el Fiscal Auxiliar el 17 de marzo pasado por secuestro e intento de homicidio y, según el periódico, a César Guardia lo detuvieron en la tarde del 23 de marzo pasado. También se de él porque, junto con José de la Cruz Bernal, Luis Guillermo Zúñiga y Raúl Sanjur, aparecen en el periódico El Siglo del 7 de julio de 1994, haciéndome cargos falsos, temerarios y calumniosos, con lo cual, los cuatro, incurren en el tipo penal que señala el artículo 173 A del Código Penal y el 353 de la misma excerta.

b) A Raúl Sanjur lo conozco porque los Magistrado (sic) del Segundo Tribunal Superior, lo nombramos Juez, Sexto de Circuito en enero de 1990. En muchas ocasiones oí decir

> que recibía coimas para paralizar expedientes y conceder permisos para salir del país, en circunstancias en que tales permisos no debieron ser concedidos y porque, decían, pedía dinero para fallar los casos radicados en su juzgado.
>
> Nadie se responsabilizaba de denunciar, de manera formal, tales comentarios hasta cuando la señora Pura Caicedo se presentó a mi despacho el 30 de diciembre de 1993 y denunció que Gerardo Carrillo, asistente del Juez Sanjur, se le había presentado como emisario del prenombrado Sanjur para pedir dinero para lograr la libertad de Amado Rivera, pariente de Pura Caicedo, vinculado a un caso de droga. El examen del expediente llevó al Pleno del Segundo Tribunal Superior a la certeza que hubo muchas irregularidades en el manejo de ese caso por lo cual proferimos la resolución de 29 de abril de 1994, mediante la cual se le destituyó (sic) del cargo.

El Juez destituido presentó recurso de reconsideración ante este Segundo Tribunal, el cual fue resuelto el 20 de junio de este mismo año, desestimando los argumentos de la reconsideración y manteniendo la resolución del 29 de abril en todas sus partes, con base en los artículos 199, 278, 285, 286, 287, 289 y 440 del Código Judicial.

Después de la destitución del ex-juez Sanjur, estamos más seguro que nunca que la misma fue una atinada medida profiláctica, porque él había entronizado la corrupción en el Juzgado Sexto de Circuito.
Ejemplos:
I. El 11 de mayo del año que cursa José Eliézer Hurtado Moreno, concurrió a mi despacho y denunció a Gerardo Gaona oficial Mayor del Juzgado Sexto del Circuito, porque había actuado como "contacto" del ex-juez destuído (sic) para pedir dinero a fin de mantener una medida cautelar. Gaona admitió ante el juez encargado, Licenciado Rubén Royo, que el hecho es cierto y renunció del cargo;

II. En el archivo del Juzgado Sexto del Circuito se encontró que el 17 de febrero de este año el entonces juez Raúl Sanjur, tuvo conocimiento que Vilma de Gracia de Orozco, funcionaria de ese despacho, había pedido a Adelaida Rivas B/150.00 para obtener la libertad de su hermana, quien estaba detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación; sin embargo, el ex-juez Sanjur, la mantuvo en el cargo. El juez encargado, preocupado por el saneamiento de ese despacho, inquirió a Vilma de Orozco sobre la situación, ella la admitió y renunció de su posición;

III. El 15 de junio de este año, Carlos Loaiza Martínez, denunció ante mi despacho que el ex-juez Sanjur le pidió cinco mil balboas (B/5.000.00), para "ayudarlo" en un caso de drogas en que estaba involucrado un hijo suyo; la denuncia fue remitida a la fiscalía que estaba de turno el 17 de junio pasado. Ignoro si se ha adelantado la investigación. Esa denuncia fue enviada al Ministerio Público, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 342 del Código Penal y el 2026 del Código Judicial;

IV. El informe de auditoría realizado al juzgado Sexto de Circuito, después de la mudanza a las instalaciones de Ancón lee..."cabe señalar que se encontraron certificados anotados en el libro de consignaciones monetaria y su devolución no pudo ser verificada debido a que: 1. Los expedientes no se encuentran en el despacho, ya que fueron enviados al departamento de Archivo.

2. Las copias consecutivas de la diligencia de devolución fueron destruídas (sic) en la mudanza del juzgado, según nos informa la secretaria, señora Carlota Gutiérrez. Nos reunimos con el juez Sanjur, notificándole la situación quien a su vez dio instrucciones a la secretaria para que hiciera todas las gestiones necesarias para conseguir dichos expedientes. Las diligencias de devolución pendiente de verificación se encuentran detalladas en el anexo N°4". Este informe puede solicitarse al Departamento de Auditoría de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lleva el N°018-94/D.A.A., suscrito por el Licenciado Carlos Iturralde.

c) A José de la Cruz Bernal lo conozco porque el Segundo Tribunal Superior, lo destituyó en enero de 1990 como Juez de Circuito. También porque él conoció de un problema, de naturaleza civil, entre el suscrito y el Instituto de Mercadeo Agropecuario porque reconocieron que me habían vendido un arroz de mala calidad, porque hice un arreglo de pago y porque posteriormente, les pagué íntegramente. Sabe que no hubo condena como falsamente debió haber informado a los otros tres (3) sujetos que junto con él han generado una serie de calumnias en mi contra, con lo cual se configura el tipo penal contemplado en el artículo 353 del Código Penal...
"el que inculpe a otra persona ante la autoridad de una infracción punible, a sabiendas de que es inocente, o simule pruebas o indicios contra ese mismo inculpado, será sancionado con prisión de uno a tres años...".

Los cuatro querellantes han incurrido en simulación de hechos punibles intentando que se de el supuesto contemplado en el artículo 202 de la Constitución Nacional que señala que no podrá desempeñar cargo alguno en el Organo Judicial la persona que haya sido condenada por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
Yo jamás he sido condenado por delito alguno.

ch) Conozco a Luis Guillermo Zuñiga (sic) porque fue destituido por el Segundo Tribunal Superior el 8 de agosto de 1991. La decisión fue confirmada por la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre del mismo año. Zúñiga, como los otros tres sujetos que me calumnian, sabe que yo jamás he sido condenado por delito alguno, pero como no hay ningún caso de corrupción en el que nadie pueda decir que estoy relacionado, han tergiversado dos hechos que él y los otros saben perfectamente que concluyeron de manera distinta a como señalan los cuatro, en afirmaciones calumniosas en mi contra, en distintos medios de comunicación social.

2. Sí; concedí entrevista a algunos periodistas radiales y de televisión, que el día 16 de julio de este año concurrieron a la sede del Segundo Tribunal Superior y me preguntaron si eran ciertas las imputaciones en mi contra, hechas por los sujetos que presentan la querella y le contesté que no eran ciertas. No recuerdo exactamente las palabras pero sé que les dije que no iba a referirme en ese momento a lo manifestado POR ESOS DELINCUENTES; que oportunamente me ocuparía de esas calumnias.

3. Es cierto que los llamé delincuentes. Según una de las definiciones del diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, "delincuente es el que, con intención dolosa, hace lo que la ley ordinaria prohibe u omite lo en ella mandado, siempre que tales acciones u omisiones se encuentren penadas en la Ley". Ellos, los cuatro sujetos que presentan la querella me han calumniado, a sabiendas, por distintos medios de comunicación social y han simulados hechos punibles pretendiendo consecuencias jurídicas; por ello han incurrido en los delitos tipificados en los artículos 353

y 173 A del Código Penal; esos son actos delicuenciales que debe perseguir el Ministerio Público y me permiten llamarles delincuentes.

4. Los hechos punibles cometidos por los cuatro sujetos que presentan la querella son los tipificados en los artículos 353 y 173 A del Código Penal y están pendientes de decisión los hechos delictuales que se ventilan en distintos juzgados y fiscalías del país en que aparecen involucrados algunos de los querellantes, a los cuales he hecho referencia.

5. No puedo responderle, señor Procurador, si alguno de esos cuatro sujetos han sido condenados. Yo nunca he perdido mi tiempo inquiriendo sobre la vida actual o pasada de ellos.

6. Adjunto copias debidamente autenticadas de la solicitud del fiscal Sexto de 9 de junio de 1987 que recomienda el archivo del expediente en vista que se ha convenido la reparación del daño y de el auto N°83 del 14 de julio de 1987 que admitió la excepción de desistimiento presentada por el Lic. Sósimo Wong Broce en representación de la Asociación del Mercado Agropecuario y ordenó el archivo del expediente, asimismo adjunto copia autenticada del auto de 11 de febrero de 1988, proferido por el Segundo Tribunal Superior que revocó el fallo proferido por la Juez Octava de Circuito y me ABSOLVIO de los cargos atribuídos (sic) en el auto encausatorio al cual maliciosamente aluden los querellantes.

Adjunto fotocopia del Departamento de Créditos y Cobros del Instituto de Mercadeo Agropecuario que indica que cancelé la totalidad de la deuda pendiente con el IMA por dos mil seiscientos veintisiete balboas con cincuenta y nueve centavos (B/2,627.59).

Adjunto fotocopia de una información aparecida en El Siglo del jueves 7 de julio de este año, donde aparece la fotografía de mis detractores, haciendo imputaciones que son falsas.

Adjunto fotocopia de una noticia publicada por El Siglo el 24 de marzo pasado, que da cuenta que César Guardia fue detenido por secuestro e intento de homicidio del colombiano Hover Correa Escobar.

Denuncio como fuente de pruebas el Juzgado Sexto de Circuito donde puede comprobarse lo afirmado sobre Raúl Sanjur.

El Juzgado Quinto de Circuito donde consta el expediente de falsedad o falsificación de documento público que se tramita contra César Guardia. La Fiscalía de Circuito de Turno el día 17 de junio pasado donde fue remitida la denuncia de Carlos Loaiza Martínez. Los archivos del periódico El Siglo, de KW Continente y TV 2.

No puedo referirme a un caso de apropiación de un novillo que me atribuyen porque nunca tuve conocimiento de tal denuncia.

Tampoco tengo conocimiento que se haya denunciado mi actuación en la audiencia por el homicidio y secuestro del niño Rodríguez Justine, según dice el recorte del periódico "El Siglo" que adjunto." (fs. 13-17).

El señor Procurador General de la Nación mediante vista N°62 de 30 de septiembre de 1994, solicitó que esta Colegiatura dictará un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal conforme al artículo 2210 numeral 2 del Código Judicial. En la parte medular se anota: "En la presente investigación no ha quedado demostrado que el Magistrado Joaquín Ortega Villalobos haya actuado con

dolo o con el ánimo de lesionar la honra de los querellantes, por lo que no se cumple con los presupuestos necesarios para que se configuren los delitos Calumnia e Injuria.

El día 31 de octubre de 1994, la Sala dicta resolución suspendiendo la calificación del presente sumario en vista de que al responder el cuestionario formulado por la Procuraduría General de la Nación, el magistrado ORTEGA VILLALOBOS había planteado una "exceptio veritatis" a la vez que presentaba querella contra los letrados Guardia, Sanjur, De la Cruz Bernal y Zúñiga (fs. 33-34).

A fojas 38 se lee nota DPG-775-96, calendada 18 de junio de 1996, en la cual la Procuraduría informa los siguiente:

> "Me dirijo a usted en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N°171, en el cual requiere información acerca del trámite que se le dio a la solicitud especial formulada por el Magistrado JOAQUIN ORTEGA, incluida en su respuesta a un cuestionario que le remitiera este despacho dentro de las sumarias que se instruían en su contra por el supuesto delito CONTRA EL HONOR.
>
> Hago de su conocimiento que esta Procuraduría no instruyó sumario alguno en contra de los querellantes JOSE DE LA CRUZ BERNAL, CESAR GUARDIA, RAUL SANJUR y LUIS GUILLERMO ZUÑIGA, pues se consideró improcedente los solicitado por el Magistrado Ortega, por cuanto que el cuestionario se le remitió con el fin de que rindiera declaración jurada en razón a que estaba siendo imputado por la comisión de un hecho punible."

Al dossier se la acumuló la Acusación Particular que promovieran los querellantes contra el Magistrado ORTEGA VILLALOBOS y que fuera admitida por esta superioridad mediante resolución de 10 de septiembre de 1996, en la cual se levantó la suspensión de calificación del sumario (fs. 89-95).

ANALISIS DE LA CORTE

Sin entrar a analizar el fondo del conciso sumario, la Sala advierte que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal. Ello en virtud de que en el caso sub-júdice han transcurrido más de tres y seis (6) años desde que acaecieron los hechos imputados al Magistrado JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS. Los delitos querellados, fueron los tipos contenidos en los artículos 172, 173 y 173A de nuestro estatuto punitivo.

Nuestro Código Penal en el artículo 93 establece que la acción penal prescribe: "3. Cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y 4. Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días-multa."

Dos de las tres conductas querelladas, establecen pena de días-multa y prescribieron en el año 1997, y la conducta penada con pena de prisión inferior a los seis (6) años, prescribió el día 25 de julio del presente año.

El instituto de la prescripción de la acción penal, tiene como objeto no hacer permanente el ejercicio del "ius puniendi" estatal y el de mantener en continua incertidumbre la situación jurídica de los ciudadanos investigados.

Independientemente de que en el presente negocio la "exceptio veritatis" planteada por el servidor judicial querellado no ha sido acreditada, la Corte no puede pasar por alto el hecho que se ha verificado el fenómeno de prescripción de la acción penal.

Por otro lado, no hay que soslayar que no consta fecha en que reingresó el expediente al despacho del sustanciador para resolver, pero si queda claro, que

la conformación de la Sala durante el trámite del mismo es distinta a la actual; en ese entonces, no formábamos parte de esta ninguno de los actuales Magistrados ni sus Suplentes personales.

El proceso penal vigente obliga a todos los juzgadores a considerar la participación de la víctima en el mismo, lamentablemente en el caso que nos ocupa hubiera sido conveniente pronunciarnos sobre el fondo de la causa, pero como ha operado el fenómeno anteriormente descrito como lo es -la prescripción de la acción penal- es imperativo reconocer la misma y ordenar el archivo del sumario.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL Y ORDENA EL ARCHIVO del sumario instruido al Magistrado JOAQUIN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS por los delitos Contra el Honor en perjuicio de CESAR GUARDIA GONZALEZ, RAUL SANJUR, JOSE DE LA CRUZ BERNAL y LUIS GUILLERMO ZUÑIGA.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

OCTUBRE DE 2000

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIÉ SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENDIO EN LA CIRCULAR DIPRENA-010 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTUTO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Hugo Bonilla Morales, actuando en representación del Ministro de Economía y Finanzas ha interpuesto ante la Sala Tercera, recurso de apelación contra la resolución de primero de octubre de 1999, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de interpretación presentada por el Procurador General de la Nación para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la CIRCULAR DIPRENA-010 de 2 de septiembre de 1999, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas que es del tenor siguiente:

> "Señor Procurador:
> Para dar cumplimiento al Artículo 266 de la Constitución Política de la República, deseamos comunicarle que el Ministerio de Economía y Finanzas iniciará el proceso de vistas presupuestarias con las entidades del Sector Público a partir del jueves 9 de septiembre.
>
> Dentro del calendario previsto se ha programado atender la institución que usted dignamente dirige el día 15 de septiembre en horario de 9:00 AM a 10:AM. Esta reunión se llevará a cabo en el Salón de Reuniones que está ubicado en el edificio Prosperidad, piso 4. Debido a que en esa fecha se contempla atender también otras instituciones, le rogamos asistir con puntualidad.
>
> Aprovechamos la ocasión para recordarle que el monto recomendado para la próxima vigencia será en términos generales similar al tope presupuestario vigente y en la evaluación de los anteproyectos se tomaron en cuenta la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados mediante la Circular DIPRENA-008 de 10 de junio de 1999."

I. Motivos que fundamentan la solicitud de interpretación.

Según el Procurador General de la Nación, la citación está condicionada al hecho de que "el monto recomendado" de presupuesto para el Ministerio Público, tiene que ser en iguales términos que el Presupuesto vigente, y que la evaluación de los anteproyectos tomará en cuenta los objetivos del gobierno, la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados mediante la CIRCULAR/DIPRENA/008 DE 10 DE JUNIO DE 1999. Entre los motivos que expone el señor Procurador General de la Nación que fundamentan la solicitud de interpretación, se destaca que en el acto que se solicita sea interpretado, se pasa por alto u omite aplicar el artículo 211 de la Constitución Política, donde se prevé que el Procurador General de la Nación formulará el respectivo Presupuesto del Ministerio Público, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del sector público. Según el Procurador General de la Nación, regular directamente en la Constitución lo atinente a la elaboración, presentación y sustentación de sus respectivos presupuestos por parte del Organo Judicial y el Ministerio Público, viene a reforzar así el principio de independencia judicial previsto en el artículo 207 de la Constitución Nacional, pues, lo que se busca y pretende es que uno y otro ente no queden sujetos o dependientes en materia de presupuesto a los demás órganos del Estado.

II. Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se sustenta recurso de apelación.

El Ministro de Economía y Finanzas otorgó poder especial al Lcdo. Victor Hugo Bonilla Morales, quien en escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, contestó la demanda contencioso administrativa de interpretación presentada. Al contestar la demanda, medularmente se alega que contrario a lo señalado por el Procurador General de la Nación, no puede hablarse que la citación está condicionada cuando se está hablando de un monto recomendado, y, tampoco el Organo Ejecutivo se atribuye facultades del Organo Legislativo. También destaca que el Procurador General de la Nación, se confunde, pues, se trata del Anteproyecto de Presupuesto, que será presupuesto cuando la Asamblea Legislativa dicte la Ley aprobando dicho presupuesto. Finalmente que representa al Ministerio de Economía y Finanzas señala que la circular cuya interpretación se pide, ya surtió sus efectos, pues, fue ejecutado por el Ministerio Público, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 98 del Código Judicial, ya que la solicitud se debe hacer antes de ejecutar el acto. Por lo anotado, solicita a la Sala que se declare que ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

La Sala advierte en el expediente que, luego de contestada la demanda, el Ministerio de Economía y Finanzas, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la Resolución de 1 de octubre de 1999, por la que se admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación interpuesta por el Procurador General de la Nación, mismo que fue acogido en resolución de 29 de octubre de 1999. En el escrito de apelación se sostiene que la urgencia que solicita el Procurador General de la Nación, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del acto que nos ocupa, obedece a que la citación que se le efectúa a dicho funcionario para atender las vistas presupuestarias, era para el 15 de septiembre de 9:00 a 10:00 a. m.. En esa fecha, según el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, comparecieron a efectuar las vistas presupuestarias los representantes del Ministerio Público, cumpliéndose satisfactoriamente así las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Nacional en el artículo 266, así como en el artículo 1103 y siguientes del Código Fiscal. En ese sentido destaca que, al no haberse podido dar el pronunciamiento de la Sala ante de las fecha señalada para las vistas presupuestarias del Ministerio Público, la Magistrada Sustanciadora no debió admitir la presente demanda contencioso administrativa de interpretación de conformidad a lo previsto en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial.

III. Decisión.

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, consideran que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto que se trata de una petición de interpretación formulada por el Procurador General de la Nación, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre el contenido de la CIRCULAR DIPRENA-010 de 2 de septiembre de 1999, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, que tiene claro fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, que prevé un pronunciamiento acerca del sentido y alcance de un acto administrativo por parte de la Sala Tercera, cuando la autoridad administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de ejecutar el acto. Al examinar el expediente, la Sala observa que, contrario a lo que plantea el recurre, la demanda debe ser admitida, pues, fue interpuesta antes de su ejecución, por lo que una vez admitida, habrá entonces que efectuar un pronunciamiento sobre su sentido y alcance.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de primero de octubre de 1999, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de interpretación formulada por el Procurador General de la Nación.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LÓPEZ GUERRA Y CÉSAR ALEJANDRO OLIVERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 SJ/DRTCH DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, representante judicial de Rafael López Guerra y César Alejandro Olivero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, y su acto confirmatorio.

Como consecuencia de este pronunciamiento los demandantes solicitan a la Sala ordene a la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí ordene su reintegro con el pago de salarios caídos.

CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Por medio de la Resolución No. 31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998, la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí resolvió, en su primer artículo, conceder a la empresa Chiriquí Land Company la prórroga de la suspensión de los contratos de los trabajadores de Empacadoras y Fábrica de Cajas, por el término de un mes, contado a partir del 21 de agosto de 1998, con fundamento en el artículo 201 y demás concordantes del Código de Trabajo.

Apelada la resolución anterior, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución D.M. 62-98, de 16 de octubre de 1998, la confirmó en todas sus partes.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Aseguran los demandantes que el proceso administrativo iniciado por la Compañía Chiriquí Land Company ante la Dirección Regional de Trabajo tiene como fin castigar a los obreros de la empresa que participaron en la huelga de 57 días.

Que en este proceso se pretermitió, en perjuicio de los demandantes, la celebración de la audiencia y práctica de pruebas, conculcándose de esta manera las garantías elementales del debido proceso.

Agrega, que sin comprobar las alegadas condiciones que motivaban la prorroga de la suspensión de los contratos de trabajo, fue autorizada por un periódo de cinco meses, lo cual atenta contra el artículo 203 del Código de Trabajo; incluyendo a trabajadores amparados por fuero sindical.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Despacho No. 13 de 26 de marzo de 1999 se corrió traslado de la demanda al Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, a fin de que presentara el informe de conducta correspondiente (fs. 56).

El Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, en nota fechada el 10 de mayo de 1999, remitió a esta Superioridad el informe explicativo sobre la participación en este caso de la entidad que representa.

En principio el funcionario aclaró que no se trata de la quinta prórroga del contrato, sino de los actos sucesivos de solicitud de prórroga.

Puntualizó que estamos frente a un procedimiento administrativo a través del cual el empleador debe probar las causas que motivan la suspensión, y no de un proceso jurisdiccional que requiera audiencia.

Apuntó que en este caso se corrió traslado de la cuarta solicitud de prórroga a los trabajadores afectados mediante Providencia de 20 de agosto de 1998. El licenciado Alvaro Muñoz, en representación de los trabajadores contestó el traslado, negando los hechos y objetando el informe pericial, sin presentar contrapruebas.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda también se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 53).

En su Vista Fiscal No. 310 de 5 de julio de 1999 la Procuradora de la Administración solicitó a la Sala rechazar las pretensiones de los demandantes, en consecuencia declarar legal la Resolución No.31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998 (fs. 63 a 79).

DISPOSICIONES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los demandantes aseguran que con la emisión del acto impugnado, la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí transgredió los artículos 202, 203, 599, en concordancia con el 991, 776, 781, 782, 940 y 979, todos del Código de Trabajo, cuyos textos transcribimos a continuación:

> "Artículo 202. Si la Dirección General de Trabajo no encontrare comprobada la fuerza mayor o caso fortuito invocada por el empleador como causa de la suspensión ordenará el reintegro inmediato de los trabajadores y el pago de los salarios correspondientes a los días de suspensión de labores.
>
> Artículo 203. Si se encontrare justificada la causal alegada, la Dirección General de Trabajo señalará, según las circunstancias, el término de suspensión de los contratos de trabajo, por un mínimo de una semana y hasta por un máximo de un mes.
>
> El empleador podrá solicitar prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo, comprobando ante la Dirección Regional o General de Trabajo con audiencia de los trabajadores que persisten las condiciones que impiden la reanudación de las actividades de la empresa.
>
> De encontrar, la Dirección Regional o General de Trabajo, justificada la causal alegada podrá prorrogar por períodos sucesivos de treinta (30) días la suspensión de los contratos de trabajo, hasta por período máximo de cuatro (4) meses.
>
> Artículo 599. El Juez fijará los términos cuando la ley no los haya

fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no excedan de los necesario para los fines consiguientes. Estos términos son prorrogables, al arbitrio del Juez.

Artículo 991. En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para el cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales:
...
Artículo 776. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. -Los de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus actores autores u ordenado tener por reconocidos;

2. -Los de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.
...
Artículo 781. La parte contra la cual se hubiere presentado en proceso un documento público o privado, puede objetarlo o tacharlo de falso, para el efecto de que se desestime en el fallo.

Los documentes públicos y privados pueden impugnarse:

1.-Hasta la ejecutoria de la providencia en que se señala la fecha de audiencia.

2.-Cuando se presenten con la demanda, su contestación o posteriormente, hasta la ejecutoria de la providencia en que se señala la fecha de audiencia.

3.-Cuando se presenten dentro de los dos días anteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia que señala fecha para la audiencia, hasta la audiencia.

4.-Cuando se presten en el acto de la audiencia hasta dos días posteriores a ésta.

Artículo 782. La tacha de falsedad se tramitará así:
...
3.-Del escrito de tacha se correrá traslado a la otra parte por el término de dos días, durante los cuales podrán igualmente aducirse pruebas;
...
Artículo 940. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones u ordenará que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez de conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito a ello.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, la

> omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes.
>
> Artículo 979. En los casos de maternidad, de desmejoramiento de personas amparadas por el fuero sindical, o de miembros de sindicatos en formación, o de cualquier trabajador que para su despido requiere trámite jurisdiccional previo, se seguirá el procedimiento señalado en este Capítulo."

En concepto del demandante el artículo 202 del Código de Trabajo fue infringido porque la autoridad demanda a pesar de que la empresa no aportó prueba idónea para comprobar las causal alegada, no ordenó el reintegro de los trabajadores afectados, sino que, por el contrario, autorizó la prórroga de la suspensión de sus contratos de trabajo.

Las mismas razones invocadas sirvieron de sustento para el cargo de violación del artículo 203 del Código de Trabajo. Enfatizó, además, el hecho de que a los trabajadores no se les permitió contraprobar y que la suspensión de los contratos fue autorizada por 5 meses, contraviniendo esta norma que permite hasta un máximo de 4 meses.

Por su parte, la Procuradora de la Administración señaló que la suspensión se fundamentó en una causal justificada, que fue el informe evaluativo de las plantaciones presentado por José Samudio y Euclides Díaz, que coincide con el informe del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Centro de Investigación Agropecuario de Chiriquí (IDIAP-CIAO-CHIRIQUÍ).

Contradice igualmente la funcionaria del Ministerio Público el argumento en cuanto a la concesión en exceso del término de suspensión de los contratos, pues el 23 de abril de 1998 se autorizó la primera prórroga y a la fecha de presentación de la cuarta prórroga da como resultado los 4 meses que permite el artículo 203.

Reunidos los prespuestos de causal justificada y prórroga por períodos sucesivos de 30 días hasta 4 meses, no han sido conculcados los artículos 202 y 203 del Código de Trabajo, concluyó la señora Procuradora.

Al referirse a la infracción del artículo 599 del Código de Trabajo el apoderado judicial de los impugnantes indicó lo siguiente:

> "La resolución impugnada infringe de modo directo el artículo 599 del Código de Trabajo, toda vez que fue dictada sin cumplir con las normas de procedimientos en violación al debido proceso. Los términos y procedimientos establecidos en la Ley fueron desatendidos, porque el proceso de autorización de suspensión de contratos se convirtió en un proceso contencioso una vez que los trabajadores demandados se opusieron (sic) a la demanda.
>
> Lo anterior es así, porque el proceso de autorización de suspensión de contratos y sus prorrogas (sic) es un proceso sumarísimo regulado por los artículos 201, 202, 203 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 991 del mismo cuerpo legal.
>
> De conformidad con lo anteriormente expuesto el funcionario del Ministerio de Trabajo tenía el deber de fijar térmios para la celebración de una audiencia y la práctica de pruebas cosa que ignoró. El artículo 675 numeral 5 del Código de Trabajo sanciona con la nulidad el no celebrar la audiencia, cuando la ley así lo establezca. Como quiera que el artículo 991 del Código de Trabajo señala que todo proceso sumario debe someterse a las normas del

proceso abreviado que entre otras cosas obliga a la celebración de una audiencia y la práctica de pruebas, la infracción al artículo 599 del Código de Trabajo es obvia."

A continuación los demandantes citaron el artículo 991 de Código de Trabajo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración disiente con el cargo anotado.

Estima que el proceso ante la Dirección Regional de Trabajo no podía sujetarse a los rigores de una audiencia en los términos planteados por los demandantes.

Explica que el término audiencia consagrado en el artículo 203, según el cual se considera infringido el artículo 599, se debe interpretar como el acto de oir a los trabajadores, y al corrérseles traslado de la solicitud presentada por el empleador, en este caso Chiriquí Land Company, se cumplió con este requisito legal.

También mencionó la Procuradora de la Administración el pronunciamiento emitido por la Sala el 22 de marzo de 1998 dentro de este mismo proceso, donde se aclaró que en este caso la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral es de carácter administrativo y no jurisdiccional; en donde mediante un procedimiento administrativo se autoriza la suspensión de unos contratos de trabajo, con fundamento en la ausencia de fruta para exportar, y no de la resolución de un conflicto laboral.

En cuanto a la infracción del artículo 776 del Código Laboral el procurador judicial de los actores señaló:

"La resolución atacada infringió de modo directo por omisión el artículo 776 del Código de Trabajo, toda vez que le dió (sic) valor a un documento privado que fue tachado de falso, amparándose en una prueba que no podía ser valorada ni introducida al expediente de manera anómala, además que en vez de practicar las pruebas pedidas con la contestación de la demanda lo que hizo el juzgador fue dictar un auto para mejor proveer a objeto de introducir una prueba documental sin valor alguno por ser de mayo de 1998, la cual no pudo tener el contradictorio necesario porque el Ministerio de Trabajo negó en todo momento las pruebas aducidas por los trabajadores. De conformidad con la norma citada, un documento privado sólo puede ser evaluado en el proceso si ha sido reconocido por sus autores y ratificado en el proceso, lo cual no se cumplió con el documento privado aportado por la empresa, suscrito por EUCLIDES DIAZ y JOSE A. SAMUDIO, para probar la causal alegada."

Se produjo la violación del artículo 781 del Código de Trabajo al no admitir y pronunciarse sobre el incidente de tacha presentado por los trabajadores.

Básicamente en las mismas razones se sustentó el concepto de infracción del artículo 782 del Código Judicial.

Por otro lado, omitió la aplicación del artículo 940 del Código de Trabajo al no cumplirse con la celebración de la audiencia y la práctica de las pruebas solicitadas, con lo que se colocó en indefensión a los trabajadores. Sobre este punto el abogado de los actores argumentó que el artículo 991 del Código de Trabajo, en casos como este, prevé la aplicación de las normas del proceso abreviado y ellas estipulan que se debe celebrar audiencia y práctica de pruebas.

Al entrar a conocer sobre estos cargos de infracción, la representante del Ministerio Público considera que es improcedente la aplicación de estas

disposiciones al procedimiento surtido ante la Dirección Regional, porque estas normas regulan situaciones procesales de la jurisdicción contenciosa laboral, no de la jurisdicción voluntaria.

Puntualizó además que la decisión de la entidad laboral se fundamentó en los informes presentados por la empresa como por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Centro de Investigación Agropecuaria de Chiriquí y el Director Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias, que confirmaron la falta del desarrollo adecuado para que la fruta pudiera ser exportada.

Por los motivos expuestos, la Procuradora de la Administración manifestó que no hubo violación de los artículos 776, 781, 782 y 940 del Código de Trabajo.

En lo concerniente a la presunta transgresión del artículo 979 del Código Judicial, el procurador judicial de los recurrentes anotó que la suspensión de los contratos de trabajadores amparados por fueron sindical, en una especie de desmejoramiento que ha debido ser ventilado mediante un procedimiento especial ante los Juzgados de Trabajo. Insiste el abogado en que en la empresa siempre hubo trabajo para los demás trabajadores, situación que pudo dirimirse, de haberse practicado las pruebas pedidas.

En torno a la conculcación del artículo 979, la señora Procuradora de la Administración expresó que no se trata de una desmejora en perjuicio de Rafael López Guerra y César Alejandro Olivero, sino del cese temporal de la obligación del trabajador de prestar sus servicios y, por otra parte, del empleador de pagar un salario.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites previstos en la ley para este tipor de procesos, la Sala entra a resolver la controversia, previaslas siguientes consideraciones.

Según consta en el expediente administrativo, el 19 de agosto de 1998, la Chiriquí Land Company presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí otra solicitud de prórroga de los contratos de trabajo de los empleados de Empacadora y Fábrica de Cajas, que se incluyeron en la lista aportada con la solicitud original, presentada el 23 de abril de 1998 (fs. 1 a 4).

A dicha solicitud se acompañó el Informe rendido sobre la evaluación de la Plantación de Bananos de la Chiriquí Land Co., División de Puerto Armuelles, suscrito por los señores José Samudio y Euclides Díaz (fs. 5 a 15).

Este informe recoge los resultados de la inspección llevaba a cabo el 16 de agosto de 1998 en la plantación de la Chiriquí Land Co., ubicada en Barú, Provincia de Chiriquí, para evaluar las consecuencias que acarreó sobre las plantaciones de banano la huelga de los trabajadores durante los meses de febrero, marzo y abril.

Según este informe, en el recorrido se pudo observar un riesgo maduro prematuro, es decir, el acortamiento de la vida verde, un desarrollo disparejo y débil, arrepollamiento de las hojas. Todo esto es como consecuencia del estrés hídrico y la falta de fertilización.

Estos trastornos sufridos por la planta resultaron en racimos pobres, mal formados, con mucha manos de dedos cortos afectando su rendimiento óptimo, produciendo una fruta de mala calidad, producto de un desarrollo anormal. Por lo que los expertos no recomendaron la exportación del producto.

De esta inspección concluyeron que persistía el menoscabo de la plantación y la ausencia de fruta, producto del estrés hídrico, por la falta de fertilización sufrida durante el paro laboral.

En la resolución de 20 de agosto de 1998 que milita a foja 33 la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí se admitió la solicitud y se ordenó correr traslado a los trabajadores de la Chiriquí Land Company por el término de 3 días para presentar los descargos correspondientes.

Dicha resolución fue notificada al licenciado Alvaro Muños Fuentes el 21 de agosto de 1998, quien presentó el escrito de contestación, legible de fojas 34 a 36 y a su vez interpuso incidente de tacha, visible de fojas 37 a 40.

También contestó la solicitud de prórroga el licenciado Antonio Osorio Abrego, en representación del Sindicato Industrial de la Chiriquí Land Company y Empresas afines (fs. 96 a 103).

De fojas 89 a 95 constan dos informes de evaluaciones hechas a las plantaciones de banano de la Chiriquí Land Company, que fueron incorporados como pruebas, mediante resolución de 1ro de septiembre de 1998 (fs. 87). El primero del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Centro de Investigación Agropecuaria de Chiriquí, y de la Dirección Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias.

En el primero de estos informes anota una serie de características de la fruta que pudieran limitar su calidad para la exportación. Entre ellos, daños probablemente de insectos, daños por hojas que debieron ser cortadas y clorosis debida a la falta de fertilización o riego apropiado.

En el dictamen rendido por la Dirección Nacional del Banano, fechado el 19 de mayo de 1998 (fs. 93 a 95), fueron anotadas las siguientes observaciones:

1. La fruta que debió exportarse durante los días de huelga no puede ser exportada, porque su período de corte pasó, se maduró en campo y la más reciente está más gorda de lo que permiten las especificaciones del mercado internacional.

2. Por otro lado, la fruta que debió exportarse después de la huelga, tampoco es apta para su exportación, porque está golpeada y mal formada, lo que la califica como una fruta de baja calidad, no apta para la exportación.

3. En relación a la fruta nacida durante el período de huelga señaló que no reune los requisitos exigidos para su exportación. Destaca un desarrollo anormal de la fruta producto de la falta de fertilización adecuada, falta de luz solar y la irrigación inadecuada. Esto último factor fue la causa de la clorosis, produjo también plantas caídas y dobladas y una maduración prematura.

4. El exceso de fruta gorda y madura creó un desequilibro ecológico, con la proliferación de plagas y enfermedades, entre ellas la mosca guarera.

Producto de esta realidad, y considerando las exigencias del mercado bananero, tan competitivo, el informe determina que "difícilmente podría aceptar la fruta de la Empresa Chiriqui Land Company bajo las condiciones de baja calidad de exportación que presenta después de la huelga de 57 días."

El proceso ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí finalizó con la emisión el 1ro de septiembre de 1998 de la Resolución No.31 SJ/DRTCH, acto impugnado mediante la presente demanda, por el cual se concede la prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de Empacadoras y Fábrica de Cajas por el término de un mes a partir del 21 de agosto de 1998.

El Capítulo II del Título V del Libro I del Código Laboral regula la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. En su artículo 201 establece la obligación del empleador de comprobar ante la Dirección General de Trabajo la existencia de caso fortuito o fuerza mayor para suspender los efectos del contrato de trabajo. El artículo 202 prevé que si la causal invocada no fuese comprobada, se ordenará el reintegro inmediato de los trabajadores y el pago de

los salarios correspondientes a los días de suspensión, y el artículo 203 señala la posibilidad de suspender estos contratos y prorrogar la suspensión, previa comprobación de que persisten las condiciones que impiden la continuación de labores.

Los demandantes estiman conculcados los citados artículos 202 y 203 del Código de Trabajo.

Con relación al artículo 202, la Sala considera que carecen de fundamento las alegadas infracciones, puesto que ha quedado plenamente demostrado que en el proceso surtido ante la Dirección Regional fueron aportados tres diferentes informes de las inspecciones de campo practicadas en las plantaciones afectadas, que comprueban la falta de condiciones del banano para su exportación. Dos de ellos de mayo de 1998 y el último de agosto de 1998, acompañado de fotos de las plantas. De allí que a raíz de estas evaluaciones, a consideración de la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí existían y persistían las condiciones que originaron al suspensión de los contratos de trabajo.

En lo concerniente al artículo 203 del Código de Trabajo, que también se considera ha sido infringido con la emisión del acto impugnado, los demandantes han señalado que la entidad acusada accedió a prorrogar la suspensión de los contratos con base en una prueba que no es más de un documento privado, que fue objetado y tachado de falso.

Consta en autos que los demandantes presentaron ante la Dirección Regional incidente de tacha contra el informe de 17 de agosto de 1998, suscrito por los señores Euclides Díaz y José A. Samudio (fs. 37 a 40). Este incidente de tacha fue decidido en el mismo acto que hoy se impugna, mediante el cual el incidente de tacha fue rechazado de plano.

Siguiendo este orden de ideas, los demandantes aseguran que no se les permitió contraprobar.

La entidad demandada al admitir la solicitud de prórroga, le corrió traslado a los trabajadores, para que en el término de tres días presentaran los descargos correspondientes (fs. 33).

Se puede comprobar de fojas 34 a 36 del expediente administrativo, que los trabajadores, vía apoderado judicial, se opusieron a la solicitud de prórroga de la suspensión. En su escrito de oposición, en el punto titulado PRUEBAS, el abogado de los trabajadores se concretó a objetar el informe de 17 de agosto de 1998, sin que acompañara a su escrito nuevos elementos probatorios.

Por otro lado, según los actores el artículo 203 sólo autoriza la suspensión hasta un máximo de 4 meses y en este caso se ha llevado la suspensión hasta 5 meses.

El último párrafo del artículo 203 autoriza a prorrogar por períodos sucesivos de treinta (30) días, hasta un máximo de cuatro (4) meses. Regula específicamente las prórrogas, los términos por los cuales se podrá prorrogar la ya concedida suspensión de los contratos, fragmentándolos de manera gradual en períodos de 30 días, a fin de comprobar cada 30 días si persisten las condiciones que motivan la suspensión de los contratos de trabajo; que en su totalidad no deberán rebasar el período de cuatro meses. No se refiere este aparte al término de suspensión original.

El primer párrafo de la excerta legal en comento contempla la posibilidad de autorizar la suspensión de los contratos de trabajo por un término mínimo de una semana y un máximo de un mes.

En síntesis, el sentido y alcance de la norma en el último párrafo se refiere a las prórrogas, no así al término de suspensión originalmente concedido, regulado en el primer párrafo.

De lo anterior se deduce que si la suspensión original de los contratos de trabajo fue autorizada el 22 de abril de 1998, por Resolución No. 13SJ/DRTCH-98, es a partir de la segunda resolución, que concede la prórroga de la suspensión, que se empiezan a contar los 4 meses, como término máximo, que autoriza el último párrafo de la norma.

Dicho en otros términos, la Resolución No. 13SJ/DRTCH-98, de 22 de abril de 1998, autoriza suspensión de los contratos y no su prórroga, por tanto, no es desde esta fecha que deben contarse los 4 meses, sino desde la emisión de la Resolución que autoriza la primera prórroga de esta suspensión.

En este orden de ideas, los demandantes no aportan las resoluciones emitidas con posterioridad a la Resolución No. 13SJ/DRTCH-98, de 22 de abril de 1998, es decir, las que autorizan la prórroga, a fin de que el Tribunal puede comprobar si efectivamente estas resoluciones en conjunto conceden un término de prórroga que excede del máximo legal permitido por la ley.

Ante las consideraciones esbozadas, deben descartarse los cargos de infracción de los artículos 202 y 203 del Código de Trabajo.

Con relación a la infracción del artículo 599 del Código de Trabajo, según el cual se deben fijar los términos de manera cónsona con el tipo de proceso, que los actores aseguran no fue observado pues se desatendieron los términos de un proceso que se convirtió en contencioso una vez presentada la oposición a la solicitud.

Con base en estas irregularidades también se ha incurrido en la transgresión del artículo 940 ídem. que sanciona con nulidad por la inobservancia de algún trámite dentro del proceso que haya ocasionado indefensión a las partes, situación que se produjo en el caso subjúdice, según aseveran los recurrentes.

Como hemos visto los demandantes consideran que el procedimiento seguido por la Dirección Regional de Trabajo, al autorizar la prórroga de la suspensión de sus contratos de trabajo debió estar precedido de una etapa de práctica de pruebas, celebración de audiencia y demás procedimientos para que los afectados pudieran oponerse a la solicitud, por tratarse de un proceso que se transformó en contencioso a la presentación de la oposición de los trabajadores.

La Sala considera en este punto es importante anotar que se trata de un procedimiento administrativo sumarísimo, en el cual no se puede señalar un período de práctica de pruebas y celebración de audiencia, pues ello no se compadece con los límites fijados para que se autorice tanto la suspensión como su prórroga. Ello se desprende claramente de los términos fijados en las normas que regulan este procedimiento. Así vemos pues que el artículo 201 fija un período de tres días para que el empleador compruebe la causal que motiva la suspensión, e igual término para que la Dirección General de Trabajo se pronuncie sobre la alegada causal. En la misma orientación está el artículo 204 que preceptúa, entre otros, que la resolución dictada será notificada inmediatamente al empleador y que si el empleador no fuere notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, ésta se hará mediante el envío de copia por telégrafo o por correo certificado. De lo cual se entiende de forma meridiana que la intención es la celebración de un proceso brevísimo.

Este procedimiento, tanto en la solicitud original de suspensión como su prórroga, se celebra con audiencia de los trabajadores o del sindicato de trabajadores, lo cual significa que el proceso se sigue con el conocimiento y la participación de los trabajadores.

El letrado arguye que este proceso se transformó en contencioso al oponerse los trabajadores. Vale recordar al abogado que al resolverse sobre la admisibilidad de esta demanda se aclaró que se trata de un procedimiento administrativo y no de un litigio laboral, es decir de una función jurisdiccional. En aquella oportunidad el resto de los Magistrados de la Sala

precisaron la naturaleza del conflicto de los siguientes términos:

> "En el caso en estudio, como ya se ha expresado, la Ley 53 de 1975 no incluye entre las funciones jurisdiccionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la de suspender temporalmente los efectos de los contratos de trabajo, pero además, la labor desplegada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el caso en estudio, se ha limitado a determinar, mediante un procedimiento administrativo, si la empleadora continua sin fruta para exportar y por lo tanto `continúan completamente paralizadas las operaciones de los centros de trabajo y actividades conocidas como cosecha, empacadora, fábrica y otros procesos,' con el fin de que la empresa no sufra daños económicos irreparables y pueda mantenerse la fuente de trabajo, para beneficio de los trabajadores, a cambio de la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo. No se trata de resolver un conflicto laboral, mediante el ejercicio de una función jurisdiccional, sino de actos administrativos para la investigación y comprobación de la existencia o inexistencia de hechos que mantienen paralizada la labor de algunos centros de trabajo, por falta de fruta para exportar. Esta actuación administrativa es denominada por la doctrina `proceso de jurisdicción voluntaria'."
> (Registro Judicial de marzo de 1999, pág. 458).

Con base en las consideraciones anteriores se concluye que el procedimiento que opera para autorizar la suspensión de los contratos de trabajo como la prórroga de dicha suspensión es administrativo y no jurisdiccional, por tanto la norma que cita como infringida, artículo 599 del Código de Trabajo no es aplicable a este procedimiento, sino los artículos 201 y subsiguientes del Capítulo II del Título V del Libro I del Código Laboral.

Como resultado de este análisis concluye la Sala que el acto acusado de ilegal no infringe los artículo 599 y 940 del Código de Trabajo, porque estas disposiciones no son aplicables al caso que nos ocupa.

En referencia a los artículos 776, 781 y 782 del Código de Trabajo que, con motivo de la presentación del incidente de tacha, los actores afirman han sido desatendidos.

Ya definimos líneas atrás que el presente negocio no constituye un conflicto de carácter laboral susceptible de ser resuelto por autoridad jurisdiccional, sino que se trata de una actuación de carácter netamente administrativa. Las normas que invocan los demandantes son aplicables a la tacha de documentos que sirven como prueba dentro de un proceso contencioso laboral, es decir de conocimiento de los tribunales laborales, o en su defecto, de la entidad a cargo, en ejercicio de esa función jurisdiccional, conferida por ley.

Los artículos citados por los recurrentes como infringidos están comprendidos dentro del Título VI, del Libro IV del Código Laboral, sobre las pruebas dentro de los procesos laborales.

Además, tal como se explicó, la entidad demandada se pronunció sobre el fondo de la tacha subrayada y decidió en el mismo acto que hoy se acusa de ilegal.

Atendiendo a las razones anotadas, deben desestimarse las violaciones de los artículos 776, 781 y 782 del Código de Trabajo.

En torno a la infracción del artículo 979 del Código de Trabajo que según el letrado fue vulnerado, pues se suspendieron los contratos de trabajo de varios representantes sindicales, lo cual considera una especie de desmejoramiento, situación que al tenor de la norma debió ser dirimida en los juzgados de trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo sobre el proceso de reintegro.

Tal como se puede ver claramente la norma que se considera conculcada está comprendida dentro del Capítulo II del Título X, Libro IV que regula el proceso de reintegro.

Sobre este tipo de proceso es oportuno revisar los comentarios del Doctor Jorge Fábrega en su obra "Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo)".

"PROCESO DE REINTEGRO

En caso de inamovilidad por violación al fuero sindical, el afectado puede acudir al Juez de turno para solicitar su reintegro inmediato, con las siguientes pruebas:

1. Certificado del funcionario de la Dirección General de Trabajo, en el que conste que el afectado es dirigente o representante sindical o lo ha sido durante el término legal, o es miembro de un sindicato en formación.

2. Certificado de los Juzgados Seccionales de la localidad que acredite que no se ha autorizado el despido mediante sentencia ejecutoriada.

3. Prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral.

En los casos de maternidad, de desmejoramiento de personas amparadas por el fuero sindical, o de miembros de sindicatos en formación, o de cualquier trabajador que para su despido requiera trámite jurisdiccional previo, se sigue este mismo procedimiento.

Los presupuestos del reintegro son:

a) Existencia de la relación de trabajo entre el empleador y el trabajador;

b) Que la relación, de carácter indefinido haya sido terminada unilateralmente por el empleador, sin autorización del Juez laboral como lo requiere la ley;

c) Que el trabajador despedido está amparado por el fuero sindical.
...
Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efecto desde el momento en que se dicte.
...
El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En éste sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.
...
La sentencia que resuelve el juicio abreviado mantendrá la inamovilidad o revocará la misma, según proceda."
(FÁBREGA PONCE, Jorge. "Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo)", Panamá 1982, págs. 275 y 276)

Estos presupuestos legales aplican a aquellos casos en que el trabajador esté reclamando su reintegro, ya sea porque está amparado por fuero sindical, fuero de maternidad o cualquiera otro, en virtud del cual sea necesaria la autorización de las autoridades laborales para su despido. No siendo este el caso, no puede seguirse un procedimiento ante los tribunales laborales a entrablar un proceso, con el objeto de obtener la autorización para la suspensión de los contratos, lo que se contrapone, con lo que ya definimos con una actuación meramente administrativa.

El letrado considera que sus poderdantes se encuentran entre los casos previstos en la norma, específicamente "desmejoramiento de personas amparadas por el fuero sindical". Sobre este aspecto es importante anotar que la autorización de la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de Chiriquí Land Company, especifícamente de los trabajadores de Empacadoras y Fábrica de Cajas, afectó a un número plural de ellos, no en particular a los demandantes, o a los trabajadores cubiertos por fuero sindical. Según se desprende de las constancias procesales se trata de una situación que, de manera generalizada, afectó a un número plural de los empleados de esta empresa. En razón de lo cual la función de la Dirección General o Regional de Trabajo se limita a verificar si existen las condiciones que motiven la suspensión de los contratos de trabajo (caso fortuito o fuerza mayor), o si persisten esas condiciones. En este caso la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí se ha circunscrito a comprobar si la empleadora continua sin fruta para exportar y por lo tanto "continúan completamente paralizadas las operaciones de los centros de trabajo y actividades conocidas como cosecha, empacadora, fábrica y otros procesos,".

Esta operación se lleva a cabo con el fin de que la empresa no sufra daños económicos irreparables y pueda mantenerse la fuente de trabajo, para beneficio de los trabajadores, a cambio de la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo. No se trata de resolver un conflicto laboral, mediante el ejercicio de una función jurisdiccional, como pretenden los demandantes, sino de actos administrativos para la investigación y comprobación de la existencia o inexistencia de hechos que mantienen paralizada la labor de algunos centros de trabajo.

Los demandantes afirman que siempre hubo trabajo para el resto de los trabajadores y no para los sindicalizados. Esta afirmación tampoco la prueban los demandantes.

En opinión de la Sala, el desmejoramiento en casos como este se produciría si la empresa suspende los efectos de los contratos de trabajo, sin la previa autorización de las autoridades encargadas.

El 25 de mayo de 1995, la Sala al conocer de otro conflicto de similares circunstancias sometido a su consideración expuso los criterios que a continuación se transcriben:

> "Tal y como lo sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo en la Sentencia que es motivo de inconformidad, en aquel entonces tanto los trabajadores como el empleador llegaron a un entendimiento para preservar la fuente de trabajo. El propio Ministerio de Trabajo en aras de encontrar soluciones equitativas para mantener las relaciones de trabajo, patrocinó los acuerdos celebrados en su sede precisamente para salvaguardar la fuente de empleo.
>
> Es importante para esta Sala destacar que al juzgador no le es tarea fácil la interpretación de normas cuando debe hacerlo a la luz de tiempos de crisis nacional. La armonía en estas épocas que resuelvan situaciones no contempladas por el legislador, obligan al juez interpretar de acuerdo a los intereses de la gran mayoría, muchas veces sacrificándose los intereses particulares. Con esto no debe entenderse que no existen mecanismos en la legislación laboral aplicables que sirvan de paleativo en tiempos de inestabilidad económica o política, pero por lo general las mismas prevén situaciones extremas, tales como la suspensión de contratos, cierres de departamentos, despidos por causa económicas o lo que es peor aún, el cierre total de la empresa que es la que proveé la fuente de trabajo, que de alguna manera u otra implican la cesantía del trabajador sin salario.
>
> En el presente caso, las piezas procesales que obran en el expediente resaltan el hecho de que la empresa estaba atravesando

una situación difícil (tal como puede verificarse en el contenido de las actas de conciliación) que de no resolverse obviamente perjudicaría a los trabajadores...".

Sobre la transgresión del artículo 991 del Código de Trabajo, observa la Sala que esta excerta legal señala las reglas aplicables a los procesos abreviados, entiéndase conflictos que son sometidos al conocimiento de las autoridades de la Administración de Trabajo, en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Y como ya se explicó la suspensión de contratos de trabajo integra aquellos procesos de la "jurisdicción voluntaria", o sea actos administrativos.

Por tanto, la alegada infracción del artículo 991 no se ha producido, dado que no es aplicable esta norma al negocio objeto de nuestro examen.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 31 SJ/DRTCH de 1 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Roberto Meana Meléndez, actuando en su condición de apoderado judicial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto fechado 13 de junio de 2000; misma que ordena suspender provisionalmente los efectos derivados de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000, ambas dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

El apoderado judicial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS sustenta la necesidad dejar sin efecto lo dispuesto por esta Corporación de Justicia mediante Auto de 13 de junio de 2000, tomando como fundamento los propósitos que, a su juicio, motivaron la expedición de las Resoluciones impugnadas, fines que, según aduce, básicamente se resumen en los aspectos que a continuación se exponen:

1. Establecer que el término "Energía Total Requerida" se entiende incorporado y por lo tanto es aplicable a todos los contratos iniciales de suministro de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada Requerida celebrados o que en el futuro celebren las empresas distribuidoras y generadoras de energía eléctri-

ca.

2. Determinar el alcance y sentido de la noción de "Energía Total Requerida" a fin de delimitar y facilitar el ejercicio de los derechos de las empresas distribuidoras y de los grandes clientes con miras a evitar que se produzcan alguna de estas irregularidades:

> "1.-Que los clientes paguen dos veces por una misma energía.
>
> 2.-Que una empresa generadora pueda cobrar dos veces por una misma energía.
>
> 3.-Que una empresa generadora pueda cobrar la energía suministrada a ciertos clientes por otro agente del mercado sin que exista una relación contractual entre ellos.
>
> 4.-Que las distribuidoras le paguen a otras empresas generadoras por la energía que ellos produzcan por sus propios medios o compren directamente según lo permite el Artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997.
>
> Es oportuno señalar que las empresas distribuidoras traspasan directamente a sus clientes el gasto en que incurren por la compra de energía a las empresas generadoras mediante las tarifas que cobran por la prestación del servicio público de distribución. En otras palabras, cualquier efecto negativo sobre ellas, según los numerales anteriores, repercute en los clientes."

Aunado a estos razonamientos de orden técnico, el Licenciado Meana también justifica la emisión de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos en las normas contenidas en los diversos instrumentos jurídicos que, de alguna manera, regulan las actividades propias para la prestación del servicio público de electricidad. En ese sentido, pasemos, pues a enumerar, las disposiciones que a juicio del peticionario, facultan a la dependencia estatal demandada a adoptar la medida contenida en las Resoluciones censuradas:

A. Artículo 19 numerales 1, 5 y 25 de la Ley No. 29 de 3 de febrero de 1996 "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos" confieren al Ente Regulador de los Servicios Públicos el control y la vigilancia del cumplimiento de las leyes en beneficio del interés público.

B. Numerales 1 y 2 del artículo 2 y numerales 1, 9 y 25 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", los cuales por un lado establecen la finalidad del régimen contemplado en esta excerta, así como las funciones que deben desempeñarse a efectos de que las condiciones económicas para la compra de electricidad garanticen la disponibilidad de una oferta energética eficiente.

Otras circunstancias que también han sido aducidas en favor de la necesidad y conveniencia del levantamiento de la suspensión provisional de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 del 6 de abril de 2000 son las prerrogativas conferidas por la Ley No. 6 de 1997 a las empresas distribuidoras, a los grandes clientes y al Sistema Integrado Nacional; así como la Resolución No. JD-605 del 24 de abril de 1998 "Mediante la cual se aprueban las Reglas del Mercado Mayorista".

En torno al criterio emitido por esta Corporación de Justicia en fallo de 13 de junio de 2000 consistente en que la definición del término "Energía Total Requerida" instituido en las resoluciones recurridas representan una "virtual alteración de la base económica establecida", la parte actora manifestó su desacuerdo con este planteamiento aduciendo que las disposiciones contenidas en

los contratos iniciales para la compra de potencia firme de largo plazo y la energía asociada requerida no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino que el análisis de las aludidas cláusulas debe ser realizado conjuntamente tanto con los términos y condiciones preestablecidas en los referidos instrumentos contractuales; así como, a la luz, de las leyes vigentes al momento en que fueron celebrados tales contratos; es decir la Ley No.26 de 1996, la Ley No. 6 de 1997 y la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 mediante la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Los hechos descritos en los párrafos anteriores llevan al procurador judicial del ente emisor, a concluir que el mantenimiento de la suspensión provisional de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 produciría un aumento en las tarifas a pagar por el suministro de energía eléctrica.

II. OPOSICION A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION

Para la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A. (EGEMINSA) en los Contratos Iniciales suscritos para la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Asociada se distinguen dos componentes o elementos (Potencia Firme Contratada y la Energía Asociada), cuya conceptualización y efectos constituyen los factores fundamentales que impiden darle respuesta positiva a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante resolución de 13 de junio de 2000, incoada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A. Conceptos:
1. Potencia Firme Contratada: es la capacidad de EGEMINSA de generar y abastecer el número de MW contratados en cada uno de los contratos.

2. Energía Asociada: es la cantidad de energía que realmente requiera o demande la respectiva empresa distribuidora en cualquier hora del día en proporción a la potencia firme contratada de la generadora.

B. Efectos o Consecuencias:

La sociedad recurrente advierte que de acuerdo con de las estipulaciones contenidas en los Contratos Iniciales, las empresas generadoras tienen la obligación de estar en capacidad de generar una determinada cantidad de energía (Potencia Firme Contratada), previamente especificada en cada uno de los referidos instrumentos contractuales; en razón de este compromiso, EGEMINSA considera que la definición que brindan los actos administrativos impugnados sobre el término "ENERGIA TOTAL REQUERIDA", introduce "excepciones a la definición contractual de "Energía Asociada" respecto de ciertos tipos de clientes o fuentes de energía para abastecer el Sistema Interconectado Nacional en los Puntos de Entrega de la Energía Asociada, estipulados en la Cláusula 1.1.42 de los Contratos. Estos cambios no tienen ningún asidero en los términos y condiciones de los Contratos y son, por consiguiente, ilícitos".

La empresa generadora Bahía Las Minas, en defensa del mantenimiento de la suspensión provisional de la Resolución No. JD-1700, modificada por la Resolución JD-1929, continua aduciendo que con la creación, vía resolutiva, de la definición de "Energía Total Requerida", que pretende restar del rubro "Energía Asociada" (prevista en los contratos) 1. la energía autogenerada por la propia empresa distribuidora; 2. la energía que la empresa distribuidora adquiera en concepto de compra directa de otros agentes generadores y 3. la energía eléctrica que le suministren otras empresas generadoras denominadas "Grandes Clientes", conllevaría, al amparo de "una modificación ilícita a los contratos" una reducción de "la proporción de Energía Asociada que la empresa distribuidora está obligada a recibir de ETESA en dichos Puntos de Entrega, y que, tanto EGEMINSA como las demás empresas generadoras obligadas, que son parte de estos contratos en bloque, tienen que suministrar, dentro de su respectiva Potencia Firme Contratada, a ETESA y, por su conducto, a las empresas distribuidoras."

En relación con la apreciación del Ente Regulador de los Servicios Públicos referente "al doble pago y enriquecimiento sin causa" que experimentarían las empresas generadoras como consecuencia del hecho de incluir el componente E en la fórmula para calcular la Energía Asociada, EGEMINSA rebatió dicha afirmación aduciendo que dado que los rubros cuyo suministro obligatorio le corresponde a las generadoras son la capacidad de generación y la energía asociada a dicha capacidad, las empresas distribuidoras, en contraprestación, están obligadas a realizar dos pagos; uno fijo, en concepto de capacidad de generación y otro cuya cuantía es variables concerniente a la energía asociada.

La fijación de los presupuestos económicos enunciados, EGEMINSA entiende que se dio con el propósito de brindar garantías de estabilidad económica tanto a generadoras como distribuidoras a efectos de contar con los recursos tendientes a asegurar el pleno abastecimiento energético del mercado nacional, así como propiciar las condiciones adecuadas para promover e incentivar las inversiones. Sobre este punto EGEMINSA concluye su alegato en los términos que a continuación se transcriben: "No se trata, en ningún modo, de un enriquecimiento sin causa para EGEMINSA, ni de doble compra de energía por el distribuidor, como lo quiere hacer ver el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En todo caso, de haberse dado doble compra de energía por parte de algun (sic) distribuidor de comprársela a un tercero al margen de su compromiso contractual preexistente con EGEMINSA, que, por consiguiente, no puede ni debe tener ningún efecto sobre los derechos contractuales de esta última."

Adicional a lo expuesto, EGEMINSA esgrime aún dos razones más para sustentar su oposición al levantamiento de la medida cautelar motivo del presente análisis.

La primera de ellas consiste en el hecho de que en nuestro medio en la actualidad no hay "Grandes Clientes" que hayan optado por comprar directamente la energía que necesitan. En ese sentido aduce que aquellas personas que podrían enmarcarse en esta categoría "continúan adquiriendo sus necesidades energéticas como lo hacían antes de la privatización del sector eléctrico, esto es como parte del mercado regulado."

Como segundo motivo denuncia el hecho de que la energía autogenerada por las empresas distribuidoras no pasa por los puntos de entrega establecidos en los Contratos; por lo tanto, de acuerdo a EGEMINSA, estos dos rubros de por sí no tienen incidencia alguna en el cálculo de la Energía Asociada.

Conforme al desarrollo del subtítulo cuarto del escrito de oposición, EGEMINSA tampoco considera que las Reglas del Mercado Mayorista pueden servir como instrumento justificativo de la expedición de la Resolución No. JD-1700; ya que de conformidad con las cláusulas 3.4.1.3, 6.21.2, 6.3.1.2, está claramente definido que las empresas distribuidoras tienen la obligación "de contratar sus requerimientos de generación y de compras de energía a las generadoras dentro del Mercado de Contrato", teniendo esta regla como única excepción, el supuesto de que la distribuidora genere su propia energía.

EGEMINSA tampoco comparte el argumento de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al dictar los actos administrativos recurridos tuvo la intención de "regular el ejercicio de las actividades del sector energía", haciendo uso de las facultades que la ley le confiere para el control y fiscalización del eficiente manejo en la prestación del servicio público de electricidad; puesto que, a juicio de la empresa generadora, el efecto que realmente conlleva la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000 es la modificación unilateral de los contratos celebrados para la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y Energía Requerida, acción que el Ente emisor, afirma EGEMINSA, no está facultado para llevar a efecto.

Tampoco acepta la empresa generadora BAHIA LAS MINAS, S. A. que los contratos sobre el cual se desarrolla la presente contienda, se complementen en

su totalidad con los términos y condiciones estipulados en la Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 1998, sino que considera que las cláusulas contractuales, en lo que atañe al marco regulatorio, solamente están sujetas a las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, acogidas mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.2 de los aludidos contratos.

Finalmente denuncia EGEMINSA que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al expedir las actuaciones administrativas atacadas de ilegales le dio primordial importancia al "interés público y general de la comunidad", ignorando y menospreciando el principio de seguridad contractual y jurídica que motivaron a empresas extranjeras, por invitación del Estado panameño, a invertir en el desarrollo de la reciente privatización del sector eléctrico.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

La resolución cuya revocatoria solicita el Ente Regulador de los Servicios Públicos en esta oportunidad es el Auto de 13 de junio de 2000 mediante el cual los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo decretaron suspender provisionalmente los efectos derivados de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000 ambas dictadas por el peticionario.

Este Tribunal Colegiado adoptó la decisión en comento por considerar que las resoluciones impugnadas introducían modificaciones a los Contratos que para la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y la Energía Asociada Requerida suscribieron las empresas generadoras, distribuidoras y la empresa de Transmisión estatal. Tales cambios, desde la perspectiva de esta Corporación, acarrean una virtual alteración económica respecto de los términos y condiciones financieras pactadas originalmente en los aludidos contratos, los cuales a su vez, parecieran ocasionar perjuicios económicos graves y de difícil recuperación respecto de las empresas generadoras, configurándose así uno de los requisitos o presupuestos en virtud de los cuales se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo recurrido.

En el estudio de los razonamientos esgrimidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en sustento de la necesidad de dejar sin efecto la medida cautelar adoptada mediante el auto de 13 de junio de 2000, esta Superioridad considera que la dilucidación de tales aspectos implica decidir si el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene o no competencia para intervenir en el régimen contractual pactado entre las empresas que en razón de la diversidad de sus operaciones estén involucradas en el suministro del servicio público de electricidad. Además en el evento de que se llegará a la conclusión de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está facultado para intervenir en los Contrato después de su aprobación y perfeccionamiento, habría también que definir el alcance de dicha potestad; es decir delimitar los acciones que en ejercicio de la facultad interventora puede desplegar el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Para arribar a estas conclusiones la Sala se vería en la necesidad de adentrarse en el análisis de fondo de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, actividad intelectual que no es apropiada ni conveniente adelantar en el incipiente estado en que se encuentra el proceso, circunstancia que por sí sola constituye una causal o motivo suficiente para denegar la petición incoada.

En mérito de los razonamientos expuestos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DECRETADA POR ESTE TRIBUNAL MEDIANTE AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2000 promovida por el Licenciado Roberto Meana Meléndez en nombre y representación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°DNP-DOPA-2158 DEL 13 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en nombre y representación de FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota NªDNP-DOPA-2158 de 13 de marzo de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda instaurada, con la finalidad de determinar si, efectivamente, la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que pueda ser admitida.

En este sentido, advierte este Tribunal que el libelo incoado adolece de un defecto que impide darle el curso legal correspondiente.

Observa el suscrito que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye el nuestro medio un requisito sine qua non para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto lo afirmamos en virtud de que, como se ha podido colegir de las constancias procesales, la parte actora solicitó en su demanda que, previo el trámite de admisión se requiriera a la entidad demandada certificación en la cual se acreditara que no había recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración interpuesto.

A foja 18 del expediente, consta certificación fechada 21 de agosto de 2000, por medio de la cual la entidad demandada respondió la petición suscrita por el Magistrado Sustanciador.

Analizados los documentos remitidos, aprecia esta Superioridad que el Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación, certificó que el Decreto Ejecutivo 100 de 15 de mayo de 2000, mediante el cual se perfeccionó el contenido de la Nota DNP-DOPA-2158 de 13 de marzo de 2000, en la cual se le comunica al señor FRANCISCO LUIS BALLESTEROS sobre el cese de sus funciones, fue debidamente notificado mas no fue objeto de recurso alguno por parte del demandante.

De la documentación que yace en el expediente se desprende que, la parte actora no interpuso recurso de reconsideración tal como lo expresa en el libelo de demanda, lo que demuestra que no agotó la vía gubernativa, requisito legal exigido para acudir ante esta Sala, de conformidad con los preceptuado en el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de

> trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
> (Lo subrayado del Ponente)

Visto todo lo anterior, es importante señalar que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es otorgarle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir que, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que lesiona al administrado o le cause graves perjuicios.

Atendiendo a la deficiencia indicada, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la demanda interpuesta, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de FRANCISCO LUIS BALLESTEROS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA MARPESCA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DM-1069-2000 DE 29 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés, actuando en nombre y representación de PROCESADORA MARPESCA, S. A. presentó recurso de apelación contra el Auto de 21 de agosto último, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DM-1069-2000, dictada por el ex Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, porque, a su juicio, se ha producido la figura conocida como "litispendencia", y fundamenta su decisión en lo siguiente:

> "Observa el suscrito que la pretensión formulada por la apoderada judicial de la empresa en su demanda, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, mediante Auto de 27 de julio de 2000, en el sentido de que no se admitió la acción incoada. Las razones expuestas en esa resolución judicial por el Sustanciador, se circunscribieron a que la vía utilizada por el recurrente no era la idónea para que se reconocieran sus pretensiones. De allí que, el

demandante presenta el día 2 de agosto de 2000, recurso de apelación contra el auto supra citado. Sin embargo, luego de presentado dicho recurso, PROCESADORA MARPESCA, S. A. interpone otra demanda contencioso administrativa, en esta ocasión de plena jurisdicción, pero con las mismas partes, iguales pretensiones y sobre los mismos hechos contenidos en la primera demanda".

La recurrente considera que la demanda debe ser admitida, puesto que "en relación a la figura de la litis pendencia, esta (sic) extinguida en razón de que no existe pendiente una decisión de la superioridad competente ...", toda vez que el desistimiento de la apelación anunciada contra el Auto de 27 de julio pasado, fue admitido y está ejecutoriado.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la recurrente, puesto que de un examen del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de nulidad, que fuera interpuesta en primer término ante esta Sala por la recurrente, se desprende que, efectivamente, se produjo, en un momento, la figura procesal conocida como "litispendencia", pero actualmente no existe decisión pendiente por parte de esta Sala ya que el auto que admitió el desistimiento presentado por la actora efectivamente está ejecutoriado.

De las consideraciones expresadas se advierte que no existe impedimento para admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 21 de agosto del año en curso ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Alma L. Cortés, en representación de PROCESADORA MARPESCA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1073/00 DE 23 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado, actuando en nombre y representación de ARGELIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1073/00 de 23 de mayo de 2000, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Collado solicita en su escrito de demanda, se oficie al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a fin de que autentique la documentación adjuntada a la demanda. Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda incoada

cumple con los requisitos señalados en la ley para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda es inadmisible, puesto que el demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. En relación con lo anterior, la Sala ha señalado en distintas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que la parte actora no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Cabe destacar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedir dicha certificación al ente demandado, pues la misma solamente se hace a petición de parte. (véase Auto de 18 de septiembre de 1998).

De lo que se deja dicho se desprende que la presente demanda es inadmisible, tal y como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Collado, en representación de ARGELIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS FERNANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIDIAN INVESTMENT INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 402-2000 D.G DE 13 DE JULIO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Fernando Guerra, actuando en nombre y representación de MARIDIAN INVESTMENT INC. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 402-2000-D.G de 13 de julio de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

El demandante omitió señalar las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto de la violación, requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En relación con este numeral, esta Sala ha señalado en innumerables ocasiones, que además de mencionar las disposiciones infringidas, es necesario transcribirlas y explicar ampliamente las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades: violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley. En este sentido, si la parte actora no expresa cuáles son las disposiciones que considera infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

El demandante no designó a la Procuradora de la Administración como

representante judicial de la parte demandada, ni el concepto en que interviene, quien, tratándose de una acción de plena jurisdicción, actúa en defensa del acto acusado de ilegal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial.

Por último, la demanda está dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera, y no a la Presidenta de la Sala, tal y como lo dispone el artículo 102 del Código Judicial.

En virtud de que la actora omitió los requisitos mecionados su demanda no debe admitirse, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Fernando Guerra, en representación de MARIDIAN INVESTMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 380-97 DE 27 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Múñoz Fuentes, actuando en su condición de apoderado judicial del SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 380-97 de 27 de febrero de 1997 dictada por la Directora de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Otra petición que el actor requiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo consiste en que como consecuencia de dicho pronunciamiento, se ordene a la Caja de Seguro Social no cobrar al SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.112,987.35), que fue la cantidad de dinero que la referida Institución de Seguridad Social determinó mediante el acto censurado que aquélla le adeudaba.

Previo al trámite de admisión de la demanda, el recurrente solicitó la suspensión provisional del acto impugnado, petición que le fue negada mediante auto de 27 de octubre de 1998.

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado tanto a la Representante Legal de la Caja de Seguro Social, como a la señora Procuradora de la Administración, a efectos de que la primera funcionaria pública rindiera Informe Explicativo de Conducta y que la segunda externara su criterio en torno a la legalidad o ilegalidad de la Resolución No. 380-97 de 27 de febrero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como de sus

actos confirmatorios.

Elaborada la reseña anterior, corresponde ahora destacar los aspectos más revelantes de los razonamientos vertidos por cada una de las partes intervinientes en este proceso en defensa de sus pretensiones.

I. SUSTENTO DE LA PRETENSION DEL DEMANDANTE

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La resolución impugnada condena a la empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S.A., al pago de una suma de dinero equivalente a B/.112.987.35 en concepto de cuotas al seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas que supuestamente dejó de pagara (sic) a la Caja de Seguro Social, basado en un informe de auditoría confeccionado en 1995, que no se sustenta en informaciones serias y confiables.

SEGUNDO: La resolución recurrida es ilegal porque el informe de auditoría en sus anexos# 1 y Anexo # 2 no se fundamenta en ninguna planilla o documentación que sustente que en efecto las personas mencionadas en ese informe laboraban para el SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S.A., en el período del supuesto informe de auditoría.

TERCERO: La resolución atacada igualmente es ilegal porque en el informe de auditoría se incluyó a trabajadores que si estaban laborando para la empresa, como lo es SILVIA BONAGAS y RUFINA AGUILAR, a quienes se le reportó el salario y pagó las correspondientes, cosa que está acreditada en el expediente, sin embargo, el susodicho informe de auditoría dice que a ellas no se les reportó salarios durante varios meses, lo cual es contrario a la realidad. Ahora sin embargo la resolución dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmatoria de las anteriores, señala que RUFINA AGUILAR tuvo varios salarios en un mismo período, cosa que no tiene razón por la cual se ha producido la diferencia que no corresponde a hechos concretos. La Biblia en uno de sus versículos dice: "DIOS NO IMPONE A NINGÚN SER UNA CARGA SUPERIOR A SUS FUERZAS"." (Lo resaltado es del actor)

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA
RENDIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

El ente estatal demandado explicó que la Resolución No. 380-97 de 27 de febrero de 1997, fue dictada como consecuencia de la revisión efectuada sobre la exactitud de las aportaciones de las cuotas obrero patronales realizadas por la empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. (ALMACEN EL ATREVIDO, S. A.) en el período comprendido entre el 1° de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994.

En virtud de los resultados derivados de dicho análisis, la Caja de Seguro Social determinó que la sociedad recurrente le adeudaba la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.112,987.35), desglosados en los aspectos que a continuación se detallan:

1. CIENTO UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/.101,618.29), en concepto de cuotas de seguro social.

2. CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CERO CENTESIMOS (B/.5,292.00) correspondientes a prima de riesgos profesionales y

3. SEIS MIL SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SEIS CENTESIMOS (B/.6,077.06) en concepto de décimo tercer mes.

Contra la Resolución No. 380-97- D.G. de 27 de febrero de 1997, se

interpuso Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio.

A juicio de la institución de seguridad social demandada, ninguno de los argumentos vertidos en sustento del Recurso de Reconsideración tenían mérito suficiente para desvirtuar el pronunciamiento original, razón por dicho dictamen fue confirmado mediante Resolución No. 071-98-D.G. de 23 de enero de 1998.

En relación con el Recurso de Apelación, la Caja señala que el demandante básicamente esgrimió los mismos argumentos presentados con motivo de la impugnación anterior y que en virtud de la carencia de elementos probatorios justificativos de sus pretensiones, la Junta Directiva de esta entidad mediante Resolución No. 16,441-98 J.D. de 17 de agosto de 1998 confirmó el dictamen de los actos administrativos que con anterioridad fueron expedidos.

La Caja de Seguro Social defiende la legalidad de la resolución impugnada y sus actos confirmatorios aduciendo que tales actuaciones su sustentan en el análisis del cual fueron objeto los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planilla y otros documentos identificados en el Acta de Intervención No. 956 confeccionada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la entidad encargada de velar por la seguridad social.

Por otro lado, la Caja de Seguro Social afirma que los aportes cuyo pago reclama al SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., corresponden a salarios efectivamente pagados por la sociedad demandante, respecto de los cuales recae la obligación de cotizar al régimen de seguridad social.

Para ilustrar esta situación, se trae a colación el caso de la señora Rufina Aguilar, respecto de la cual la Caja de Seguro Social afirma que el SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S.A. omitió pagar las cantidades siguientes:

"Marzo 1993 B/.145.00 y B/.103.55 de
salarios.

Abril 1993 B/.89.99 de salarios y
B/.15.71 de D.T.M.

Julio 1993 B/.46.47 de D.T.M. y
B/.46.47 de Vac. Proporcionales."

Finalmente la Caja de Seguro Social afirma que el Informe de Auditoría explica detalladamente las omisiones en concepto de cuotas obreros patronales en las que incurrió la empresa demandante, en virtud de lo cual se apoyó en el artículo 62 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 para expedir la Resolución No. 380-97 D.G. de 27 de febrero de 1997.

III. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Para emitir su concepto en torno a la legalidad o ilegalidad de las actuaciones recurridas, la señora Procuradora de la Administración se fundamentó en los resultados del Informe de Auditoría AEI-347-95 de 29 de diciembre de 1995 realizado sobre la empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., mismo que a su vez descansa en el examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y otros documentos aportados por la empresa demandante, cuyo contenido permitió determinar la cantidad de dinero adeudado a la Caja de Seguro Social entre el 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994, en concepto de cuotas obreros patronales, correspondientes a salarios, diferencias de salarios, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes.

Por otra parte, esta funcionaria de alta jerarquía encontró que además de Silvia Bonagas y Rufina Aguilar, existen otros empleados cuyas remuneraciones, tampoco fueron reportadas a la Caja de Seguro Social, a pesar de que dichas erogaciones también están sujetas al régimen obligatorio de Seguro Social.

Conforme con los razonamientos anteriores, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal número 521 de 31 de diciembre de 1998, manifestó su oposición a las pretensiones del actor, considerando que las mismas carecen de sustento jurídico y en consecuencia recomienda a los miembros de esta Corporación declarar legal la Resolución No. 380-97 de 27 de febrero de 1997, así como sus actos confirmatorios.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se avocan a resolver el fondo del presente litigio, mismo que encuentra su génesis con motivo de la expedición de la Resolución No. 380-97 de 27 de febrero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social cuya parte resolutiva dispone:

> "CONDENAR a la empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S.A. (ALMACEN EL ATREVIDO, S.A.) con número patronal 45-612-815, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.112,987.35), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del 1° de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación."

El demandante sustenta la ilegalidad de la Resolución No. 380-97 de 27 de febrero de 1997 aduciendo que dicha actuación administrativa es violatoria de lo dispuesto en los artículos 35-B y 66-A del Decreto Ley No. 14 de 1954 "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social".

Las normas cuya infracción alega el actor corresponden a los textos que a continuación se transcriben:

1. Artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social:

> "Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obreros-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono del sistema.
>
> La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido."

A juicio del actor, la transgresión a esta disposición se configura en virtud de que la Caja de Seguro Social al determinar el monto de la cantidad adeudada por el SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. se fundamentó en los resultados de un Informe de Auditoría que no está respaldado en informaciones fidedignas que demuestre que el empleador no les haya descontado a determinados trabajadores sus respectivas cuotas obrero patronales pertenecientes al seguro social.

2. Artículo 66-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954:

> "Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y

> junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.
>
> El patrono que no cumpla con la obligación que establece el parágrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

El actor sustenta la transgresión a disposición jurídica explicando que a su representado, SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., la Caja de Seguro Social le impuso la obligación de pagar una considerable suma de dinero por haber determinado que esta sociedad no efectuó las deducciones ordenadas de conformidad con el contenido de esta norma. Para rebatir la anterior conclusión, el recurrente expone el mismo argumento vertido en torno a la supuesta infracción del arriba transcrito artículo 35-B, el cual consiste en que el informe de Auditoría que sirve de apoyo al dictamen de la Caja de Seguro Social carece de validez ya que "no está basado en documentación alguna que indique que haya empleados a los que no se les haya descontado y pagado a la Caja de Seguro Social, la cuota correspondiente. En ese sentido se explicó que un ejemplo de ello es que SILVIA BONAGAS y RUFINA AGUILAR fueron mencionadas en el informe de auditoría, sin embargo a ellas se les hizo el descuento correspondiente y se les reporto en la planilla del Seguro Social."

Obsérvese que en el párrafo anterior ha quedado advertido que los dos cargos de ilegalidad aducidos en el presente litigio, encuentran su sustento en el mismo argumento el cual consiste en afirmar que el informe de Auditoría rendido por la Caja de Seguro Social no se fundamentó en documentos idóneos y -creíbles que acreditaran que el SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. no efectuó las deducciones que por disposición de ley deben realizarse al salario devengado por sus trabajadores y que en consecuencia, no remitió las sumas correspondientes en concepto de cuotas obrero patronales a la referida entidad de Seguridad Social.

La situación descrita lleva a los miembros de esta Superioridad a considerar que el mecanismo más conveniente para dilucidar las infracciones alegadas es realizar el análisis pertinente de manera conjunta y bajo los mismos parámetros a fin de mantener la uniformidad de la decisión.

En ese sentido, tenemos que para el esclarecimiento de los cargos de ilegalidad endilgados, debe tomarse como punto de partida un principio fundamental que rige en Derecho Administrativo en lo que a materia probatoria se refiere, conforme al cual los actos de la Administración se presumen válidos y eficaces, de tal forma que quien alegue lo contrario tendrá la obligación de realizar todas las diligencias pertinentes a fin de demostrar la veracidad de sus planteamientos; esto significa que en materia administrativa la carga de la prueba recae sobre el particular administrado.

Teniendo como fundamento la anterior premisa, esta Sala Plena después de haber revisado y analizado las constancias procesales contenidas tanto en el cuadernillo administrativo como en el expediente judicial considera que lo procedente en el caso in examine es desestimar las infracciones impetradas, toda vez que la parte actora solamente se limitó a aducir, más omitió realizar gestión alguna que demostrase la falsedad de los hechos que dieron lugar a la determinación no solamente de la existencia de la deuda, sino también del monto al que asciende la obligación que en su favor fue reconocida por la Caja de Seguro Social. En otras palabras, vemos que era al apoderado judicial del SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., a quien le correspondía traer al proceso todos los elementos probatorios tendientes a convencer a los miembros de esta Corporación, que al tiempo en que se confeccionó el Informe de Auditoría No. A.E.I.-347-95 su patrocinado efectivamente ya había pagado a la Caja de Seguro de Social la cantidad de dinero que le correspondía en concepto cuotas obreros patronales deducidas de los salarios devengados por Silvia Bonagas y Rufina Aguilar; así

como de igual modo debió identificar y acreditar quienes son las personas que no laboran para el patrono SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., respecto de las cuales la Caja de Seguro Social determinó que revestían tal condición y, que al haber omitido realizar los aportes correspondientes a las deducciones de éstos en concepto de cuotas obreros patronales, tales omisiones también fueron tomadas en cuenta en los cálculos elaborados por los auditores de la Caja.

Ante las deficiencias advertidas, la Sala procede a declarar no probadas las transgresiones atribuidas sobre los artículos 35-B y 66-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

No se puede concluir la presente sentencia sin que este Tribunal emita su pronunciamiento en torno a la afirmación expuesta por el actor en su escrito de alegatos, en el sentido de que no le fueron suministradas copias autenticadas del informe Auditoría realizado por los funcionarios que para tal efecto fueron designados por la Caja de Seguro Social; planteamiento respecto del cual disienten los miembros de esta Corporación en virtud de que en el expediente de marras no consta que el recurrente haya solicitado ni a la Caja de Seguro Social, ni tampoco a esta Superioridad que se le extendiera copia debidamente autenticada de la documentación indicada. Por lo que mal podría denegarse un requerimiento o petición que nunca fue debidamente formulada.

Adicional a esta circunstancia, también es pertinente destacar que el expediente administrativo No. 347 de 29 de diciembre de 1995 remitido a esta instancia jurisdiccional por la Caja de Seguro Social, visible de fojas 1 a fojas 114, reposan los documentos y demás elementos que integran el referido informe identificado bajo el número AE-I347-95, el cual corresponde a la Auditoría efectuada a la Empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. distinguida con número patronal No. 45-612-815; situación que corrobora que la información aquí contenida ha estado siempre a disposición de las partes interesadas, por lo menos desde el instante en que ingresó a este Tribunal al haber sido aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración, siendo acogida mediante resolución de 27 de enero del año en curso, acto procesal del que se notificó por escrito el abogado del recurrente, según consta a fojas 43 del expediente judicial.

En mérito de los razonamientos expuestos, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 380-97 de 27 de febrero de 1997 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DAVID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DRP 27 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Distribuidora David, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución NªDRP 27 de 22 de enero de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resuelve negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta que mantiene la sociedad Distribuidora David, S. A., en el Banco METROBANK, presentada por el Lcdo. Carlos Carrillo Gomila en representación de dicha sociedad. Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto que se demanda, se señala que las medidas fueron adoptadas luego que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría investigara las operaciones realizadas a través del Fondo Operativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Cuenta N° 04-80-0099-1, durante el período comprendido del 1° de enero de 1981 al 30 de junio de 1985 y presentara el Informe de Auditoría N°43-6-91, en que se señala que se produjeron irregularidades consistentes en haberse efectuado desembolsos para cancelar gastos sobre los cuales no existen comprobantes ni documentación sustentadora, que ascienden a la suma de $12,691,117.10, en los cuales están involucradas un número plural de personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentra Distribuidora David, S. A. También se expone que mediante Oficio N°1697-DC-1-92-IN-103-066H del 2 de junio de 1992, suscrito por el Contralor General de la República, le fue requerida a la sociedad Distribuidora David S. A., copia de las facturas correspondientes a los cheques girados a su favor por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la compra de un vehículo marca Kia, modelo Besta 9C (1988), motor N°034869, chasis N°041597, color azul, el cual en ningún momento fue entregado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, sino al señor Javier Chávez Zetaeng. El Tribunal desestimó las argumentaciones expuestas en la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por las razones ya expuestas aunado que no se acompañó ni se adujo ninguna prueba, para acreditar que el pago del vehículo entregado al señor Chávez Zetaeng se hizo con fondos distintos a los cheques expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Resolución N° DRP N°27 de 22 de enero de 1997, emitida por la Dirección de Recuperación Patrimonial de la Contraloría General de la República, como también su acto confirmatorio en la Resolución DRP N°183-97 de 25 de abril de 1997, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Como consecuencia de ello, se solicita que se declare que no existe responsabilidad patrimonial de su representado y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA DAVID S. A., en el Banco Metrobank.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se señala que su representada no tenía conocimiento de que la compra estuviera relacionada con operaciones realizadas por el Estado, y nunca participó en concurso de precios ni en requisición de compras, mas la venta y facturación se hizo con el señor Omar Javier Chávez Zetaeng. Según el Lcdo. Carrillo, la venta se realizó de buena fe, porque las ventas al por menor al público se concretan de conformidad a usos y costumbres de la plaza.

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran los artículos 17, 32, 33 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984; los artículos 2, 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 4, 5 del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990; y los artículos 1105, 1109, 1215, 1220 y 1271 del Código Civil, que son del tenor siguiente:

Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984:

"ARTICULO 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre

fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos o nombres o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros, de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta."

"ARTICULO 32: Es atribución de la Contraloría General juzgar las cuentas que lleven los agentes y empleados de manejo de fondos o bienes públicos, cuando surjan reparos al momento de su rendición o a consecuencia de investigaciones realizadas por aquellas."

"ARTICULO 33: El juicio de cuentas tiene por objeto la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico contable, y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado."

Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

"ARTICULO 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización: a las personas que a cualquier título o sin él al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas de los jueces y magistrados, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto del impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá el procedimiento unos de los suplentes de Magistrado. El suplente de Magistrado a quien le asigne el conocimiento del negocio, continuará

conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno."

"ARTICULO 12: Si hubiere mérito para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, áuditos e investigaciones hechas y que repose en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además de ser incrementado con un interés hasta el uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harían sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo.

En la Resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho."

Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990.

"ARTICULO 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 28 d noviembre de 1984, por lo cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

2. Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;

3. Todo persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o disminuya fondos o bienes públicos;

4. Los representantes de las instituciones, sociedades, asociaciones o personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos aportes, subsidios o auxilios;

5. Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación de dichos entes públicos;

6. Las personas que realicen colectas públicas, para fines públicos, por el valor de dichas colectas;

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos de bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

8. Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;

9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta."

"ARTICULO 2: La disposición del artículo anterior comprende a quien administra fondos públicos y fondos de terceros que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña, así como a los particulares que en virtud de la Ley o de orden de autoridad competente recauda, pago o administra de cualquier modo fondos o bienes públicos; a quienes reciben subsidios de entidades públicas; y a los funcionarios que están autorizados para contraer obligaciones a nombre de la entidad, a ordenar gastos de éstas y a extinguir sus créditos; a los que fiscalizan y a las demás personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero; y a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos".

"ARTICULO 4: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

a) Administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por el Contralor General.

b) Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representados por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben manejan y administren bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación. según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente.

c) Penal, derivada de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código Penal. Esta responsabilidad será establecida por la justicia ordinaria común, de oficio o a instancia de la Contraloría General de la República, o de cualquier otra dependencia.

d) Directa, si recae inmediatamente sobre determinada persona,

e) Solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in-solidum sobre dos o más personas,

f) Principal, cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa.

g) Subsidiaria, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo.

La responsabilidad solidaria, en el caso de que se establezca mediante orden de reintegro o de devolución de lo percibido, cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, pero éstos, frente a los obligados, no podrán tener otra calidad que la de subsidiarios."

"ARTICULO 5: Los actos u omisiones considerados en sí mismos constituyen la base para la determinación de la responsabilidad administrativa.

La base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó perjuicio. Para estos efectos, constituye también perjuicio la disposición o uso temporal de recursos, y se presumirá que dicha disposición o uso temporal ha reportado beneficio económico al sujeto.

Los actos u omisiones consideradas como violatorios a las normas del Código Penal serán la base para la determinación de la responsabilidad penal."

Código Civil.

"ARTICULO 1105: Contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas."

"ARTICULO 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

"ARTICULO 1215: Por el contrato de compra venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o sino que lo represente."

"ARTICULO 1220: La venta se perfeccionará entre el comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; pero su el contrato se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que el Código establece."

"ARTICULO 1271: El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida."

A criterio de quien representa a la parte demandante, los artículos 17, 32 y 33 de la Ley 32 de 78 de noviembre de 1984, fueron violados por omisión y

comisión los dos últimos, toda vez que la sociedad Distribuidora David S. A., no contrató ni realizó ningún acto de comercio con el Estado sino con el señor Javier Chávez Zetaeng. Según el Lcdo. Carrillo no es responsabilidad de su representada que la persona que adquirió el automóvil, que fue entregado en virtud del precio fijado y usual en la plaza, no tuviese relación con el Estado, situación que a su juicio no está relacionada con la venta realizada. Por ello, según el Lcdo. Carrillo, no existe lesión patrimonial, porque no se realizó ningún contrato con el Estado, sino con una persona natural, el señor Javier Chávez Zetaeng, quien en ningún momento manifestó que actuaba en nombre de entidad estatal alguna, sino que por el contrario, ejecutó un acto comercial a título personal, razón por la que la sociedad Distribuidora David, S. A., actuó de buena fe.

En cuanto a los artículos 2 y 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, señala el Lcdo. Carrillo que fueron violados por comisión, dado que de conformidad al marco de competencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial previsto, su mandante nunca ha tenido acceso a fondos públicos y no existió, provecho indebido alguno por parte de su mandante, ya que el precio fue acordado, fijado y aceptado entre las partes intervinientes y cada uno entregó y recibió lo pactado según la práctica usual en la plaza. A ello añade que una relación contractual, donde existen relaciones recíprocas, no puede unilateralmente una de las partes, que no participó en el mismo, como es el caso de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en representación del Estado, declarar la existencia de una supuesta lesión patrimonial, subrogándose de ese modo facultades que no posee.

Los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990, en opinión del representante de la parte actora, fueron violados por omisión el artículo 1, y por comisión el resto, pues, su mandante no se encuentra en ninguno de los supuestos para ser sujeto de responsabilidad patrimonial, dado que no se apropió ni obtuvo provecho ilícito alguno. En ese sentido aclara que la transacción se realizó entre el señor Chávez Zetaeng y Distribuidora David, S. A., y en ningún momento se hizo referencia, por parte del comprador que la compra se hacía a nombre del Estado, y que el hecho que el pago se hizo con cheques del Estado, no significa que la adquisición del vehículo la hacía una institución estatal, en virtud de que el origen del dinero o cheque que se hace en una agencia de cambio de comercio al público nunca se investiga, una vez recibido el precio y cancelado el mismo de acuerdo a una proforma o cotización. Por ello, la sociedad Distribuidora David S. A., nunca ha tenido como responsabilidad el manejo, cuidado o custodia de bienes de propiedad del Estado y bajo ningún concepto ha mantenido bajo su custodia dineros de terceros pertenecientes al Estado. La posible lesión patrimonial, a su criterio, la realizó quien fungía como custodio de los bienes del Estado, que en este caso sería el señor Javier Chávez Zetaeng, quien compró, recibió, y retiró la compra realizada en Distribuidora David, S. A..

Finalmente se aduce la violación a los artículos 1105, 1109, 1215, 1220 y 1271 del Código Civil, ya que al suscribirse el contrato su representada Distribuidora David, S. A., actuó de buena fe, la compraventa se perfeccionó con la entrega del automóvil, mediante el recibo del pago acordado por ambas partes y no hubo reclamo. A ello añade, que si los fondos con los cuales se pagaron eran de origen legal o no, no era posible prever esa situación por Distribuidora David, S. A.. En opinión del recurrente, lo que pretende el Estado es subrogarse en los derechos del comprador, en este caso el señor JAVIER CHAVEZ y manifestar que no recibió el carro por el que pagó desconociendo la existencia del bien. Finalmente reitera que los actos mediante los cuales se verificó la compraventa no fueron actos propios o particulares de Distribuidora David, S. A., sino de aquellos normales que en virtud de los usos y costumbres se realizan usualmente en la plaza.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Magistrado Sustanciador y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Oficio DRP Nª705-97 de 8 de julio de 1997, el Magistrado Sustanciador expidió el informe explicativo de conducta en el cual desestima los argumentos expuestos en la solicitud de levantamiento de secuestro incoada por la Sociedad Distribuidora David, S. A., sobre la base de que fue precisamente la compra con fondos provenientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de un carro marca Kia a Distribuidora David, S. A., la que dio lugar a la adopción de medidas cautelares en su contra, por razón de que el vehículo en mención no fue entregado al Estado sino a un particular llamado Javier Chávez Zetaeng.

También se señala que Distribuidora David, S.A,., no acompañó ni adujo ninguna prueba para acreditar que el pago del vehículo entregado al señor Chávez Zetaeng se hizo con fondos distintos a los cheques expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 459 de 14 de octubre de 1997, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, las medidas adoptadas por nuestro máximo Tribunal de Cuentas, se dieron luego que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, investigara las operaciones que se realizaron a través del Fondo Operativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Cuenta N°04-80-0099-1, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 30 de junio de 1985, el cual determinó que se produjeron irregularidades, al efectuarse desembolsos para cancelar gastos sobre los cuales no existían comprobantes ni documentación alguna que sustentaran tales erogaciones, las cuales ascendían a la suma de B/12,691,117.10, en los que aparecían como involucradas un número plural de personas, entre estos DISTRIBUIDORA DAVID, S. A.. En ese sentido señala que si bien la empresa demandante alega que no administró fondos públicos, está plenamente comprobado, que realizó una transacción en la cual se pagó con fondos provenientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que a todas luces evidencia, la procedencia del dinero (cheques N°422 y 324) y la relación de la empresa demandante, en las irregularidades detectadas, tal como lo señala la Resolución DRP N°27 de 22 de enero de 1997. Finalmente manifiesta que en esta oportunidad no se está ventilando lo relativo a un simple contrato de compraventa, no como se perfecciona, sino la utilización de fondos provenientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro para la compra de un vehículo que nunca fue entregado al Estado, por lo que sí se ocasionó una lesión patrimonial.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como ya se expuso, el acto administrativo demandado es la Resolución N°DRP 27 de 22 de enero de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en la que se resuelve negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre la cuenta que mantiene la sociedad Distribuidora David, S. A., en el Banco Metrobank, presentada por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de dicha sociedad.

Para resolver, es oportuno efectuar un breve recuento de la actuaciones que dieron lugar a las medidas cautelares adoptadas, sobre los dineros, bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sociedad Distribuidora David, S. A.. Consta en autos que ello se dio luego que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República investigara las operaciones realizadas a través del Fondo Operativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Cuenta N°04-80-0099-1, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1981 al 30 de junio de 1985, en la que se detectaron irregularidades consistentes en desembolsos para cancelar gastos sobre los cuales no existen comprobantes ni documentación sustentadora, lo cual asciende a $12,691,117.10, en las cuales están involucradas personas tanto naturales como jurídicas, entre las que figura Distribuidora David, S. A.; los resultados de la investigación figuran en el

Informe de Auditoría N°43-6-91. Posterior a ello, el Contralor General de la República, en Oficio N° 1697-DC-1-92-IN-103-066H de 2 de junio de 1992, requirió a Distribuidora David, S. A., copia de las facturas correspondientes a los cheques girados a su favor, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. A foja 1 del expediente, aparece la Resolución N°5-93 de 7 de enero de 1993, en la que el Contralor General de la República resuelve ordenar la cautelación y puesta fuera del comercio de dineros, bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la empresa Distribuidora David, S. A., al igual que los bienes muebles e inmuebles del señor Javier Chávez Zetaeng hasta por la suma de B/.17,967.00, luego que se determinara que los cheques N° 322 y 324 fueron expedidos a favor de Distribuidora David, S. A., para la compra de un vehículo marca Kia, modelo Besta 9c (1988), motor N° 034869, chasis N°041597, color azul, el cual nunca fue entregado al Ministerio de Hacienda y Tesoro sino que fue entregado al señor Javier Chávez Zetaeng. También consta que el Banco Metrobank, remitió a la Contraloría General de la República, nota en la que informaba que ponía a su disposición la cantidad de B/17,967.00, pertenecientes a Distribuidora David, S. A., misma que fue acogida, y, en Resolución N°29-93 de 4 de febrero de 1993, visible a foja 3 del expediente, se decidió ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas sobre el patrimonio de Distribuidora David, S. A., con excepción de la suma retenida por el Banco Metrobank. Finalmente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió competencia para conocer de este negocio de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 3° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1996, mediante la Resolución DRP N°275-96 de 14 de mayo de 1996, y, ante la cual se promovió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la empresa Distribuidora David, S. A..

Ante el marco de referencia expuesto y luego del análisis de las normas invocadas como infringidas conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, entre las que se destacan informes periciales tanto de peritos asignados por la parte actora como designados por la Procuraduría de la Administración y declaraciones testimoniales, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora por lo que el acto cuya ilegalidad se demanda se ajusta a derecho.

La Sala advierte que la parte actora al sustentar las violaciones alegadas, básicamente centra sus argumentos en que Distribuidora David, S. A., no realizó transacción alguna con el Estado ni administró bienes procedentes del mismo, motivo por el cual no cometió lesión patrimonial alguna que amerite la cautelación de sus bienes.

En principio, es importante dejar sentado que de conformidad a la declaración rendida por el señor Jorge Batinovich, Representante Legal y Gerente General de la empresa Distribuidora David, S. A., el vehículo Kia Motors, número 034869, color azul, fue vendido al señor JULIO SHAIK, de quien recibió instrucciones de traspasarlo a nombre de su sobrino JAVIER CHAVEZ ZETAENG (Véase foja 107). No obstante, el pago del vehículo en referencia se efectuó con el Cheque N°322 de 2 de marzo de 1988, por la suma de B/6,9654.00 y el Cheque N° 324 de 17 de marzo de 1988, por la suma B/4,355.00, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a nombre de Distribuidora David S. A., hecho que dio lugar a la adopción de las medidas cautelares dentro del proceso que hoy ocupa a esta Sala. La factura de venta, según el informe pericial rendido por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, es la N° 228 de 9 de marzo de 1988, emitida por la empresa KIA PANAMA, a nombre de OMAR JAVIER CHAVEZ ZETAENG, y en la misma se detallan las generales del vehículo Kía Motors (a foja 158).

Contraria a la tesis que plantea la parte actora, la Sala es del criterio que en el expediente existe suficiente evidencia que demuestra que sin lugar a dudas, no es dable acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda. Ello es así, por cuanto que si bien es cierto que de la documentación que allí reposa se aprecia que la compraventa del vehículo no se ajustó a las formalidades previstas en la Ley ni a los usos del comercio, cuando se trata de la compra, en este caso de un automóvil por parte del Estado, no es menos cierto que, como se

expuso en líneas precedentes, el pago del vehículo KIA se efectuó con cheques expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mismos que según el informe pericial que rindieron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, al analizar los documentos remitidos por la empresa demandante., "no fueron endosados a Distribuidora David, S. A., ni a Javier Chávez Zetaeng, sino que fueron pagos directos efectuados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro"(a foja 181). En relación a lo expuesto, vale destacar que el auditor de la empresa Distribuidora David, S. A., en nota fechada el 7 de abril de 1999, que es visible de fojas 162 a 163 del expediente, afirma que ambos cheques fueron girados a favor de esa empresa y pertenecen a la Cuenta Oficial N°04-80-0099-1, denominada "Fondo Especial Operativo", y fueron emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Lo antes planteado refleja, sin lugar a dudas, que hubo un pago directo del vehículo marca Kia Motors, por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro a la empresa DISTRIBUIDORA DAVID, S. A., hecho que prima facie indica que con fondos del Estado se compró un vehículo que fue entregado a un particular, fue inscrito en el Municipio de Panamá a nombre del señor Omar Javier Chávez Zetaeng, quien luego lo trasfirió a la señora Elsa del Rosario Pagola como consta en documentación del Municipio de Panamá que obran a fojas 171 a 174 del expediente, situación que a juicio de la Sala deviene en anómala, y que no se logró desvirtuar en el expediente. Tampoco se adujo ni se acompañó prueba alguna, que acreditase que el pago del vehículo entregado al señor Chávez Zetaeng, se hizo con fondos distintos a los cheques expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

A criterio de la Sala, todo lo anterior parece indicar que no es dable alegar que hubo buena fe al momento de efectuarse la compraventa del vehículo marca Kia Motors, pues, el mismo Representante Legal y Gerente de la empresa Distribuidora David, S. A., reconoce cuáles fueron las instrucciones dadas para el traspaso del mismo, cuyo pago se efectuó con cheques con fondos provenientes del Estado, que no fueron endosados a nombre de la empresa vendedora ni a nombre del supuesto comprador, el señor Omar Javier Chávez Zetaeng. Por ello, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, que medularmente estaban dirigidas en demostrar que la empresa Distribuidora David, S. A., no realizó transacción comercial con el Estado, ni administró bienes procedentes del mismo. En cuanto a las disposiciones del Código Civil que se alegan como infringidas, la Sala comparte lo expuesto por la Procuradora de la Administración en que deben ser desestimadas, en la medida en que lo que se ventila en este caso no es un asunto relacionado a la forma y como se perfecciona un contrato de compraventa, sino que se trata de la utilización de fondos provenientes de una cuenta denominada "Fondo Especial Operativo" expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para adquirir un vehículo, que nunca fue entregado al Estado.

En consecuencia, la Sala Tercera, (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DRP 27 de 22 de enero de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 183-97 de 25 de abril de 1997, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A. PARA QUE

SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 55-00 DE 10 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 55-00 de 10 de mayo del presente año, dictado por el Ministro de Obras Públicas y el acto confirmatorio.

El licenciado Martínez solicita, en su escrito de demanda, se oficie a la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas para que autentique las copias de las resoluciones impugnadas. No obstante, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda incoada, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley.

Quien suscribe observa que la demanda es inadmisible, puesto que el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal y como lo dispone el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En efecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, "... sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se". (Auto de 5 de diciembre de 1994).

En segundo lugar, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. En este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción de los preceptos legales señalados en el libelo de demanda, la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha reiterado de manera constante la jurisprudencia de esta Sala.

En virtud de que la actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gabriel Martínez, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-99-05-961, DE 11 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL

AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanes López, quien actúa en nombre y representación de la compañía Rochem Biocare de Panamá, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-99-05-961, de 11 de mayo de 1999, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo contenido en la Resolución antes citada, la entidad oficial demandada dipuso, entre otras cosas, adjudicar en forma definitiva a la empresa Quimifar, S. A., la licitación Pública No. 310810 (Rengón No 2), para el suministro de pruebas de laboratorio clínico, destinadas a las Policlínicas y Hospitales de la institución.

Adjunto al presente recurso, la demandante ha incluido una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado (foja 99), para evitar un perjuicio notoriamente grave e irreparable tanto a ella, como a la Caja de Seguro Social, porque la empresa adjudicataria de la licitación, Quimifar, S. A., no aportó los estados financieros para comprobar su situación económica o solvencia que garantice el cumplimiento del contrato. Además, porque el acto de selección de contratista se efectuó violando el procedimiento del pliego de cargos y la Ley 56 de 1995, y no fue escogida la oferta de mejor ventaja económica para el Estado.

La petición cautelar fue denegada por la Sala mediante auto fechado el 22 de septiembre último, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que le otorga una facultad discrecional al decidir este tipo de solicitud. Asimismo, porque el demandante no aportó con su demanda prueba de los posibles perjuicios que le ocasionaría la no suspensión del acto acusado, tal cual lo exige jurisprudencia sentada al respecto, y porque la Sala no advirtió una infracción palmaria del ordenamiento jurídico por los actos acusados (Cfr. foja 103).

En este estado, la Sala pasa a revisar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos que establece la Ley y aquellos previstos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, para su admisión o inadmisión.

Considera la Sala que esta demanda no debe ser admitida porque ha precrito la acción ya que fue ejercida fuera del término legal que para las acciones de plena jurisdicción establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la 33 de 1946, orgánica de lo contencioso administrativo.

A fojas 32 vuelta, consta que la empresa Rochem Biocare de Panamá, S. A. fue notificada el día 4 de julio de 2000, de la Resolución No.19,233-00-J.D., de 21 de junio de 2000, que agotó la vía administrativa, y por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidió confirmar el rechazo de la propuesta presentada por la citada empresa, fecha desde la que empezó a correr el término de prescripción de la acción de plena jurisdicción. La presentación de la demanda ante la Sala, según se aprecia a fojas 99 vuelta del expediente, fue hecha el día 12 de septiembre, es decir, ocho días después de precluido el plazo previsto por el referido artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposicción legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" (subraya la Sala).

Como la acción en cuestión fue ejercida extemporáneamente, lo que procede es su no admisión con fundamento en el artículo 50 de la citada Ley.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción presentada por la empresa Rochem Biocare de Panamá, S. A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. DNC-99-05, de 11 de mayo de 1999, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos conformitarios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHO GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN OCHOA GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°171 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ocho Guillén, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de CARMEN OCHOA GUILLÉN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°171 de 7 de diciembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador procede a examinar la presente demanda con la finalidad de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

El suscrito advierte que el libelo incoado adolece de ciertos defectos que, desafortunadamente, impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se detallan a continuación:

En primer lugar, se observa que el actor no cumplió con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aportó copia autenticada con constancia de notificación del acto confirmatorio.

La presentación tanto del acto impugnado como de los confirmatorios u otros documentos de valor probatorio debidamente autenticados con las respectivas constancias de notificación, es importante a fin de que esta Corporación de Justicia pueda admitir dichos documentos como verdaderas constancias de los hechos a que aluden las partes.

Por otro lado, si bien es cierto que el recurrente anunció y sustentó recurso de reconsideración contra el acto impugnado, no consta en el expediente escrito mediante el cual dicho recurso haya sido resuelto. (Cfr. fojas 3 y 4)

En atención a la circunstancia indicada, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, resulta imposible que este Tribunal verifique si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de

notificación de dicho acto, que se cuenta el término hábil para que se produzca la prescripción de la acción.

Es importante destacar, que en este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del recurrente que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.

Frente a las deficiencias señaladas, el suscrito no tiene otra alternativa que negar la admisión de la demanda instaurada, en atención a lo que establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Octavio Ochoa Guillén en representación de CARMEN OCHOA GUILLÉN.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GONZÁLEZ FONSECA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DP-DOPA-2408 DE 23 DE MARZO DE 2000, PROFERIDO POR EL SUB DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de LUIS GONZÁLEZ FONSECA presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DP-DOPA-2408 de 23 de marzo del año en curso, expedida por el Sub Director de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador solicitó al Sub Director Nacional de Personal la copia autenticada de la nota impugnada, así como la copia de la resolución dictada y la constancia de su notificación.

Recibidos los documentos requeridos, quien suscribe procede a examinar la demanda, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales que hacen posible su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la demanda es inadmisible, puesto que, según se desprende de las constancias procesales, el acto impugnado no es el acto administrativo principal sino que es la nota mediante la cual la Sub Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, notifica a LUIS GONZÁLEZ FONSECA que ha sido destituído de su cargo, siendo el acto

administrativo que resuelve dicha destitución el Decreto N° 141 de 2 de junio de 2000, que es el acto principal y el que debió ser impugnado en la demanda bajo estudio.

Por otra parte, el demandante no cumple con el requisito contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, previo a la interposición de la demanda. En efecto, tal y como lo certifica el Director Nacional de Personal en nota enviada a esta Superioridad, "... el Decreto Ejecutivo 141 de 2 de junio de 2000 fue notificado al señor LUIS GONZÁLEZ FONSECA, y contra el cual no interpuso recurso alguno". A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones, que el aagotamiento de la vía gubernativa es un requisito esencial para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, y se produce cuando se dan los supuestos contemplados en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de LUIS GONZÁLEZ FONSECA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC E. JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PÉREZ MONTERDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 1RO DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric E. Jiménez, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PÉREZ MONTERDE, S. A., ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13 de 1ro de marzo de 1996, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

Mediante la Resolución No. 13 de 1ro de marzo de 1996, el Consejo Municipal del Distrito de Chame resolvió aceptar la solicitud de reconsideración de Natividad Fueyo y Luis Peña; así como, excluir de la Resolución No. 55 de 20 de octubre de 1995 a la señora Natividad Fueyo Tasón.

Agotados los trámites procesales, previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y el artículo 782 del Código Judicial, tomarle declaración al señor Luis Peña, de generales que constan en el expediente, a fin de que responda al cuestionario que se le hará en la diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ORDENA que, por Secretaría, se cite al señor Luis Peña para que responda al cuestionario que se le hará en la diligencia que por este medio se ordena.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL A. ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°142 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel A. Abrego, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°142 de 18 de noviembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, basándola en los siguientes términos:

> "Pido al Honorable Pleno de la Sala Tercera que ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO, puesto que la vigencia del mismo podría ocasionar perjuicios irreparables a la señora Celestina de Abrego, ya que sustraele su estabilidad, después de 26 años de servicios, la deja a merced de ser despedida en cualquier tiempo."

Esta Corporación de Justicia pasa a examinar los argumentos esbozados por el recurrente para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud. En este sentido, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a juicio ello es necesario para evitar un prejuicio notoriamente grave".

De un detallado análisis del material incorporado al proceso, la Sala ha llegado a la conclusión de que no procede la medida cautelar solicitada en virtud de que en el presente caso se ha producido, simplemente, un cambio en el status que ostentaba la servidora pública demandante.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en ciertos casos, como el que nos ocupa, no puede accederse a la adopción de la suspensión provisional cuando para apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto no se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

El Pleno de esta Sala comprende las preocupaciones planteadas por la demandante. Sin embargo, lamentablemente, la petente no ha aportado hasta este momento un mínimo de elementos probatorios que respalden las afirmaciones que

hace en apoyo de la medida cautelar que solicita.

Finalmente, cabe señalar que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su preciso momento será analizada ampliamente por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad formulados por el promotor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N°142 de 18 de noviembre de 19999, dictada por la Dirección General de Carrera administrativa.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 55-98 D.G., DE 16 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 55-98 D.G., de 16 de enero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

La demandante solicita, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, se declare que Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. no adeuda a la Caja de Seguro Social suma alguna en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley ni interés alguno.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración, por el término previsto en la ley.

CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante Resolución No. 055-98, de 16 de enero de 1998, condenó a la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. (Lona Mea Cowley de Phillips), con número patronal 87-630-0040, a pagar a la institución la suma de B/.37,288.55, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley; sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre 1972 y 1992, más los intereses causados hasta la fecha de cancelación (fs. 1 a 3).

Interpuesto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, la resolución recurrida fue mantenida en todas sus partes por la Resolución No. 391-98 D.G., de 15 de mayo de 1998 (fs. 4 a 8).

Concedido el recurso de apelación, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 16,660-98 J.D., de 3 de septiembre de 1998, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 055-98 D.G., de 16 de enero de 1998, mantenida por la Resolución No. 391-98 D.G., de 15 de mayo de 1998 (fs. 9 a 14).

HECHOS DE LA DEMANDA

La parte actora sintetiza los hechos de la presente acción en los siguientes:

-Que mediante Resolución No. 055-98 D.G., de 16 de enero de 1998, la Directora General de la Caja de Seguro condenó a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. al pago de B/.37,288.55, con base en el informe de la auditoría practicada al Depto. de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social a la empresa demandante por cuotas obrero-patronales supuestamente dejadas de pagar por la señora Lona Mea Cowley de Phillips, durante el período comprendido de 1972 a 1994.

-Que la señora Lona Mea Cowley de Phillips es una corredora de seguros independiente;

-Que la señora Phillips prestaba sus servicios a la Mutual of Omaha Insurance Company y United of Omaha Life Insurance Company hasta el 31 de diciembre de 1989, fecha en que liquidó sus operaciones en Panamá; y a partir de 1990, en Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.

-Que la señora Phillips nunca estuvo sujeta a un horario dentro de la empresa ni a un control de asistencia.

-Que el Decreto Ley 17 de 1956 y la Ley 55 de 1984 prohiben a las compañías de seguros conceder descuentos y pagar honorarios por colocación de pólizas a sus propios trabajadores, situación que confirma que la señora Phillips no dependía ni económica ni jurídicamente de Aseguradora Mundial, lo que se corrobora también del contenido del artículo 242 del Código de Trabajo.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos presentó excepción de inexistencia de la relación laboral. Recalcó la demandante que, de 1972 al 31 de diciembre de 1989, la empresa no tuvo ningún tipo de relación con Lona Mea Cowley de Phillips.

Es a partir del 1ro de enero de 1990, que inicia su relación con la señora Phillips, y sólo por la transferencia de la cartera de seguro de Mutual de Omaha Insurance Company y United of Omaha Life Insurance Company a la Aseguradora Mundial de Panamá, pero solamente de la cartera de seguros, porque no sustituyó a la empresa aseguradora como patrono. Por tanto, no existe la solidaridad como sustento para condenarla.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Según el artículo 47 de la Ley 30 de 1991 la prescripción para las acciones de cobro de las cuotas obrero-patronales es de 15 años. En aplicación de lo dispuesto en esta norma, la obligación reclamada por la institución de seguridad social está prescrita parcialmente a la fecha en que se emitió la Resolución No. 055-98, pues se extiende a 26 años, término que excede los 15 años señalados en esta disposición.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que el acto impugnado ha conculcado los artículos

62, 238 y 242 del Código de Trabajo, artículo 71 de la Ley 55 de 1984 y los artículos 2, literal b, y 62, literal b y d, cuyos textos transcribimos a continuación:

CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de untrabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Artículo 238: Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

(Texto anterior a la reforma del artículo 38 de la Ley 44 de 1995).

Artículo 242: Los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mendionadas para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código.

LEY 55 DE 1984

Artículo 71: Las compañías de seguros debidamente establecidas en el país no podrán conceder descuentos, ni pagar honorarios o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:
a) ...
b) A sus propios empleados, posean o no licencia.

DECRETO LEY 14 DE 1954

Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:
a) ...
b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:
a) ...
b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación,

comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;
...
e) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador;
...
(Texto del artículo 62, modificado por la Ley 30 de 1991).

Expone la demandante que se ha incurrido en la infracción del artículo 62 del Código de Trabajo, porque esta norma define los elementos que deben estar presentes para que se considere que existe una relación de trabajo y que la señora Lona Mea Cowley de Phillips prestaba sus servicios a la empresa como corredora de seguros, sin subordinación jurídica ni dependencia económica, y de igual manera colocaba pólizas en otras compañías de seguros, por lo que debió darse por probada la excepción de inexistencia de la relación laboral que interpuso en el proceso.

Sobre la supuesta violación del artículo 238 del mismo cuerpo legal explicó lo siguiente:

"a) Aplicó esta norma en forma general e indiscriminada como si todos los casos de agentes de seguros fueran exactamente iguales; es decir no reparó en el caso distinto de Lona Mea de Phillips.

b) A la fecha en que dictó sus resoluciones de condena ya ésta disposición había sido subrogada, de tal suerte que los Corredores o Agentes de Seguro fueron excluídos de la norma, precisamente porque la voluntad del Estado y del legislador era que no todos los Corredores de Seguros son trabajadores de las compañías a quienes les prestan sus servicios, sino más bien independientes.

c) De acuerdo con la regla que nos da el legislador en el numeral 2° del artículo 14 del Código Civil, no se debió aplicar el citado artículo 238, no sólo porque fue reformado, por lo que a la fecha de desatarse la litis

> debió aplicarse la norma subrogada, sino sobre todo porque tanto esta norma (art. 238) como el artículo 242 del Código de Trabajo hacen referencia a Corredores de Seguro, y siendo ésta última posterior, y conteniendo más especialidad al tener detalles que la otra no contiene, no debió aplicarse tal artículo 238 sino el 242 del Código de Trabajo, ya que éste último contiene en concreto y en forma particular los supuestos jurídicos y fácticos de Lona Mea Cowley de Phillips..."

De acuerdo con la demandante el artículo 242 del Código de Trabajo también fue transgredido, por falta de aplicación pues esta norma define al corredor de seguros como un trabajador de la empresa a la que presta sus servicios. De tal forma, esta excerta legal estipula que si un corredor de seguros coloca pólizas en dos o más aseguradoras, sin importar el número de pólizas y el monto de las comisiones que perciba, pero que no esté sujeto a horario ni registro de asistencia, no se considerará como trabajador. Siendo esta la situación de la corredora Lona Mea Cowley de Phillips, pues no estaba sujeta a horario ni control de asistencia, y de 1972 a 1989 prestó sus servicios a varias empresas.

De acuerdo con lo argumentado por la parte actora el texto del literal b) del artículo 71 de la Ley 55 de 1984, confirma que la señora Phillips no era su empleada, y que ni siquiera le podía pagar sueldos ni honorarios, de allí su vulneración, por falta de aplicación.

Señala la impugnante que se ha desatendido el contenido del literal b) del artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues la señora Phillips no era trabajadora de la empresa, sino una corredora de seguros independiente que prestaba sus servicios en varias compañías de seguros.

De igual forma, se omitió la aplicación del literal e) de esta misma norma, porque, pese a que aquí se define quién es un trabajador independiente y esta es la condición de la señora Phillips, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa aseguradora por el pago de cuotas obreros patronales por esta corredora.

INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

La Directora General de la institución de seguridad social en el informe de conducta manifestó que en este caso se encontraron pruebas que demuestran que Lona Mea Cowley de Phillips es trabajadora de Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. (fs. 39 a 46).

Agregó la funcionaria que el artículo 238 del Código de Trabajo, antes de ser subrogado por el artículo 38 de la Ley 44 de 1995 establecía que los agentes de seguros son trabajadores.

Se refirió de igual forma a la Sentencia No. 19 de 9 de junio de 1993, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, que estableció la relación laboral entre la asegurada desde el año 1972 y condenó, solidariamente, a las empresas Mutual de Omaha Insurance, Co., United Benefit Life Insurance, Co. y Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. a pagarle las vacaciones y décimo tercer mes calculados, en base a las comisiones percibidas en dicho período.

Señala la directora de la institución demandada que en la sentencia confirmatoria, emitida por el Tribunal Superior, señala que "en el expediente reposan pruebas suficientes que demuestran la existencia de una relación laboral." y que "existen suficientes elementos probatorios que demuestran que existió una sustitución de empleador, con la transferencia de la cartera de seguros, cuya póliza cobraba la trabajadora." También se demostró en dicho fallo la dependencia económica y subordinación jurídica de la trabajadora, quien además prestaba sus servicios de forma personal y no por interpuesta persona o de forma

aislada.

Para determinar las comisiones devengadas por la asegurada, el informe de auditoría levantado se fundamentó en la Certificación de Seguros y Reaseguros D.S.R. No. 147-93, Informes Periciales No. 32 y 33-DA-91 y No. 22-DA-95 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y Certificación de Aseguradora Mundial de Panamá.

Sobre la enunciada prescripción, la funcionaria demandada manifestó que el término de 15 años para la prescripción del cobro de las cotizaciones fue introducido por el artículo 47 de la Ley No. 30, de 26 de diciembre de 1991, que rige a partir de su promulgación, por tanto este término es aplicable para aquellas deudas que nazcan bajo el amparo de esta ley. Por esta razón no procede en este caso alegarse la prescripción, pues la obligación de la empresa demandante se originó durante la vigencia del Decreto Ley No. 14 de 1954, antes de ser modificado por la Ley No. 30 de 1991.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración remitió a la Sala la Vista Fiscal No. 17, de 20 de enero de 1999, en respuesta a la presente demanda (fs. 47 a 72).

Al referirse a la excepción de inexistencia de la relación laboral conceptuó que existen suficientes elementos que evidencian la relación laboral entre la Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. y Lona Mea Cowley de Phillips.

Estima la Procuradora que la demandante no ha aportado pruebas que desvirtúen que Mutual de Omaha Insurance Company y United Benefit Life Insurance, Co., le traspasaron solamente la cartera de seguros, y no la empresa. Por ello, mientras no se demuestre lo contrario, debe entenderse que Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. asumió las morosidades en concepto de cuotas obrero patronales de Lona Mea Cowley de Phillips, y desvirtuarse la alegada excepción.

Tampoco está de acuerdo la representante del Ministerio Público con la demandante sobre la supuesta prescripción de la acción de cobro de la Caja de Seguro Social, toda vez que el adeudo se originó desde 1972, y según el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 1954, sin las reformas introducidas por la Ley No. 30 de 1991, las acciones para el cobro de las cuotas obrero patronales prescriben a los 40 años, en consecuencia la acción de cobro no ha prescrito, por no haber transcurrido los 40 años que exige la norma.

Por otro parte, también la Procuradora de la Administración se opuso a los cargos de infracción endilgados por la parte actora.

En este sentido señaló que no era aplicable el artículo 242 del Código de Trabajo, sino el artículo 238, pues la morosidad entre las empresas Mutual of Omaha Inc. Co., United Benefit Life Inc. Co. y Aseguradora Mundial de Panamá, S. A., con la Caja de Seguro Social se inició en 1972. Esto es así, toda vez que no puede aplicarse una norma que no estaba vigente a la fecha en que se dio el incumplimiento de la obligación.

Sobre la invocada transgresión al artículo 242 del Código Laboral, considera la representante del Ministerio Público que el criterio esgrimido carece de asidero jurídico, porque ya existe el antecedente de un fallo ante la jurisdicción laboral que reconoce la existente de una relación de trabajo entre la señora Phillips y la empresa demandante. Esta circunstancia es imposible de obviar. En dicha sentencia se reconoció a la señora Phillips el pago de vacaciones y décimo tercer mes, partidas que constituyen salario, por lo cual son susceptibles del pago de cuotas obrero patronales.

Al emitir su opinión en relación al cargo de infracción del artículo 62 del Código de Trabajo, la señora Procuradora de la Administración manifestó que se demostró en autos que existía dependencia económica y subordinación jurídica en

el caso de la señora Phillips. Lo contrario, a pesar de haber sido alegado por la demandante, no ha sido demostrado, pues no se ha probado que la señora Phillips fuera una profesional independiente. Por tanto, las sumas devengadas de la empresa demandante quedan sujetas al pago de cuotas obrero patronales.

La señora Procuradora de la Administración además opinó que no existe fundamento que respalde la tesis esgrimida por la parte actora para acusar a la Resolución No. 55-98 D.G. de violatoria del literal b) del artículo 71 de la Ley No. 55 de 1984. Según sus apreciaciones no puede la actora escudarse en la prohibición establecida en esta disposición para respaldar su omisión del pago de las cuotas obrero patronales de la señora Phillips, porque las comisiones que recibía por la venta de pólizas de seguro deben ser consideradas como sueldo, de allí que queden sujetas al pago de cuotas de seguro social.

Para respaldar su posición al confrontar la acusación de vulneración del artículo 2, literal b), del Decreto Ley No. 14 de 1954, la Procuradora de la Administración descansó en los argumentos que, al referirse a otros cargos de infracción, expuso en su Vista Fiscal, tales como la facultad que tiene la Caja de Seguro Social para determinar la existencia o no de una relación laboral, la presencia de un fallo de la jurisdicción laboral que determina la relación laboral entre la señora Phillips y la empresa demandante y la ausencia de pruebas suficientes que acrediten lo contrario.

En cuanto al artículo 62, literal b), del Decreto Ley No. 14 de 1954, que la demandante cita como violado, la Procuradora reiteró que las comisiones que recibía la señora Phillips, por la venta de las pólizas, constituyen salario.

En relación a la misma disposición antes mencionada, pero específicamente en su literal d), que la demandante también estima conculcado por el acto impugnado, la Procuradora manifestó que no fue demostrado en el proceso que la señora Phillips fuera una corredora de seguros independiente, no sujeta a condiciones de subordinación jurídica ni dependencia económica.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites de ley establecidos para estos procesos la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se desprende claramente de los argumentos vertidos por la recurrente, al sustentar los cargos de ilegalidad, que pretende desvirtuar el carácter de obrero-patronal que la Caja de Seguro Social le ha dado a la relación existente entre la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. y la corredora de seguros Lona Mea Cowley de Phillips.

La demandante respalda su posición en los siguientes hechos, a saber:

a) Que las empresas Mutual of Omaha Inc. Co. y United Benefit Life Inc. Co. traspasaron a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. la cartera de seguros, más no sus obligaciones como empleador.

b) Que la señora Lona de Phillips era corredora de seguros independiente.

c) Que la señora Phillips colocaba pólizas en otras empresas aseguradoras.

En torno a estos hechos la Sala pasa a hacer una revisión de los documentos que, dentro de las constancias procesales, constituyen elementos relevantes para esclarecerlos.

Milita en el expediente administrativo a fojas 1 y 2 la Resolución No. 14, de 3 de abril de 1989, por la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio aprobó el contrato de transferencia de cartera de seguros, realizado entre la Mutual of Omaha y United of Omaha y Aseguradora Mundial de Panamá, S. A., celebrado el 11 de marzo de 1989. También reposa en el

expediente copia parcial de la Escritura Pública 5,315, de 29 de mayo de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, contentiva de dicho contrato (ver fojas 3 a 6 del expediente administrativo, fojas 74 a 100 del expediente principal). Del literal (H) de la Sección Otros Términos y Condiciones de este contrato, se transcribe lo siguiente:

> "---(H) El VENDEDOR es responsable por todas las compensaciones de todos sus empleados en la República de Panamá y conviene en indemnizar y en mantener libre de perjuicios al COMPRADOR por todas estas compensaciones; dicha indemnización incluirá, pero no se limitará a los honorarios de abogados, intereses, costos, compensaciones laborales de los agentes vendedores, y otros gastos incurridos por el COMPRADOR en defenderse de cualquier reclamo de los incluídos en este parágrafo. Si el COMPRADOR emplea, luego de la Fecha de Cierre, a cualquier anterior empleado del VENDEDOR, entonces el COMPRADOR será responsable de las compensaciones laborales de dicho empleado o empleados a partir del momento de la contratación de dicho empleado o empleados.---"

De igual modo encontramos en el expediente administrativo copia autenticada de la Sentencia No. 24, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección el 4 de junio de 1997, mediante la cual condenó a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. a pagarle a Lona Mea Phillips la suma de cinco mil quinientos veintiocho balboas con veintidos centavos (B/.5,528.22), en concepto de vacaciones y décimo tercer mes por el período de 1990 a 1994 (fs. 15 a 20).

Entre los aspectos considerados en dicha sentencia por el juzgador están el pago de comisiones a Lona Phillips, la colocación de pólizas para Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. y las Sentencias No. 19, de 9 de junio de 1993 y de 12 de enero de 1994, dictadas por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, respectivamente, donde se determinó la existencia de la relación laboral entre Lona M. Phillips y Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. hasta 1990 (legibles de fojas 21 a 38 y 50 a 65, respectivamente).

Dada la importancia de las consideraciones esbozadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en fallo de 12 de enero de 1994, al conocer de la reclamación de la señora Phillips, transcribimos parcialmente su contenido:

> "En el caso subjudice, el Tribunal ha podido constatar que en el expediente reposan pruebas suficientes que demuestran la existencia de una relación laboral. En efecto, obra a fojas 8, una certificación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias en el que se hace constar que la señora Lona M. Phillips ha cobrado comisiones exclusivamente de la Mutual of Omaha Insurance Company y de United Benefit Life Insurance Company desde 1971 hasta abril de 1985, lo que se confirma en el Peritaje No. 33-DA-91 de 22 de agosto de 1991 suscrito por la auditora Ariadna de Morales, al servicio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, legible de fojas 729 a 733.
>
> No escapa a la atención del Tribunal el hecho de que según el contrato original suscrito por la demadante en dos de las empresas demandadas, el 1 de marzo de 1968, o sea antes de la entrada en vigencia de las normas del Código de Trabajo vigente, se estipula que 'ninguna disposición de este contrato será usada para crear una relación obrero patronal entre la Compañía y el Agente' y que 'el agente, para todo propósito, será considerado un contratista independiente' (fojas 20) pero a pesar de ello resulta que la demandante prestaba un servicio exclusivo para esas empresas demandadas tal como se comprueba en el Informe Pericial de Auditoría del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ya mencionado e incluso en el Informe de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, del

Ministerio de Comercio e Industrias, legible a fojas 826, ya que en ellas sólo aparecen las dos empresas demandadas mencionadas como las que le pagaban las comisiones pactadas en los contratos que se leen de fojas 11 a 25 inclusive.

Si bien es cierto, que algunos testigos al deponer durante la audiencia, sostienen que la Sra. Phillips visitaba en forma variable -2 veces por semana- el establecimiento de la empresa, se sentaba en unas sillas para recibir a los clientes, no tenía horario de entrada y salida, no marcaba tarjetas, no tenía despacho, ni pupitre, ni oficina, ni útiles, tal como lo declara Sheila S. Soto a fojas 674 y 675; Denis E. Ortega a fojas 679 y 680 y María del Carmen Pazmiño a fojas 694 y 695, resulta que la demandante sí se encontraba bajo la dependencia económica y la subordinación jurídica. No existe constancia alguna de que la demandante tuviera una fuente de ingresos distinta a las comisiones que recibía de dos de las demandadas.

Según las constancias procesales, se ha podido constatar que la demandante no estaba sujeta a un horario de trabajo ni a registros de asistencia pero es evidente que estaba bajo la subordinación jurídica de la empleadora -aunque esta no ejerciera ciertas atribuciones- y que colocaba directa y con exclusividad las pólizas de seguros de las compañías aludidas lo cual hacía, además en forma permanente y continuada.

La trabajadora prestaba dicho servicio personalmente y no por interpuesta persona o empresa ni tampoco en forma aislada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Trabajo no todos los corredores de seguros pueden ser considerados trabajadores y así lo ha señalado este Tribunal, sin embargo en aquellos casos en que se demuestre la existencia de los elementos esenciales de la relación de trabajo, como en el caso subjudice, debe reconocerse la misma independientemente de que el corredor de seguros este o no sujeto a un horario de trabajo y al correspondiente registro de asistencia, pues se tiene plenamente demostrada la dependencia económica, a partir de la entrada en vigencia del Código de Trabajo.
...
El Tribunal ha podido constatar según los elementos probatorios que obran en autos que merced a la sustitución de empleador, debido a la transferencia de parte de la cartera de seguros ya mencionada y lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 55 de 1984 sobre el derecho al cobro de honorarios completos, el trabajador ha seguido cobrando comisiones sin que se hubiere concretado la terminación de la relación laboral a la fecha de la presentación de la demanda tal como se observa en el dictamen pericial de Evelia de Campodonico (sic), que corre de fojas 715 a 721. Además, subsiste la responsabilidad solidaria debido a la sustitución operada por lo que no es posible acoger la excepción de prescripción.

En efecto, tal como lo señala la juez a-quo, luego de aprobarse legalmente la transferencia de la cartera de seguros a la Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. ésta asume la responsabilidad solidaria para con las prestaciones de la trabajadora demandante. Mientras que al momento de presentarse la demanda laboral, o sea el 19 de febrero de 1990, aún no había transcurrido el plazo de un año para que la acción pudiera prescribir, conforme lo dispone el artículo 12 del Código de Trabajo.
...
En efecto, luego de haberse comprobado la existencia de la relación de trabajo, en el caso de las dos primeras empresas demandadas; es

decir la existencia de los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica, como el hecho de la sustitución de empleadora en el caso de la tercera empresa demandad, o sea Aseguradora Mundial, S. A. es obvio que la misma no puede reputarse a partir de 1968 fecha cuando fue contratada la trabajadora, sino a partir de abril de 1972 cuando entró a regir el último Código de Trabajo, aún vigente, y que es cuando comienza a reconocerse la relación jurídico-laboral plenamente. La calidad de trabajador a los corredores de seguros que presten servicios en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica y en los casos de prestación de servicios con exclusividad, se revela en el presente caso.
..."

En el detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas, observa la Sala los pagos recibidos por la señora Lona Mea Cowley de Phillips, en concepto de comisiones y el pago de vacaciones, desde abril de 1973 hasta diciembre de 1994. Es de notar que en el año de 1975, sólo se registra en el informe el mes de febrero con el pago de vacaciones, por la suma de B/.662.02, lo mismo ocurre en los años 1983 y 1984. Esta cuantía en concepto de pago de vacaciones se mantiene invariable desde el año de 1973 hasta 1989. A partir de 1990 hasta el año de 1994, el pago de vacaciones se registra por el orden de B/.552.82. Otro hecho sobresaliente lo constituye la anotación del pago de décimo tercer mes a partir de agosto de 1992 hasta la partida de diciembre 1994.

Esto evidencia cierta regularidad y continuidad en las sumas desembolsadas a la señora Phillips y que, a pesar de que en los años de 1975, 1983 y 1984 no registra el Informe pagos en concepto de comisiones, sí se efectuaron pagos por vacaciones a favor de la señora Phillips. Esta información se confirma del Detalle de Omisiones por conceptos, que milita a folio 81 del expediente administrativo.

Esto en resumen, evidencia la dependencia económica de la señora Phillips de las sumas pagadas por la demandante, en calidad de comisiones.

El informe rendido por los peritos Sergio Noblecilla y Osvaldo Luzcando al ser interrogados sobre la colocación de nuevas pólizas para Aseguradora Mundial de Panamá, S. A., por Lona Mea Cowley de Phillips, después del 10 de marzo de 1989, fecha de la transferencia de la cartera de seguros de Mutual of Omaha Insurance Company y United of Omaha Life Insurance Company a Aseguradora Mundial; respondieron que sí fueron asignadas nuevas pólizas después de la fecha indicada en la agencia 04-0003 U.S. Citizens, en la agencia 02-0000 Panamá Canal y en la agencia 04-0000 Army, como se detalla a continuación:

1989	54 pólizas,
1990	46 pólizas,
1991	13 pólizas,
1992	8 pólizas,
1993	2 pólizas.

El detalle de cada una de estas pólizas se describe en el Anexo 2, visible de folios 153 a 155.

Los peritos aseguran que Lona Mea de Phillips recibió por pólizas colocadas con anterioridad a marzo de 1989, la suma de B/.29,720.29, y por la colocación de pólizas con posterioridad a esa fecha, en total la cantidad de B/.18,395.95 (ver fs. 147). Se acompaño como prueba el listado de las pólizas donde aparece como corredora Lona Mea Cowley de Phillips desde 1989 (Anexo 3, fs. 148 a 152).

Por otra parte, las peritos designadas por la Procuraduría de la Administración, María H. de Vergara e Iris M. de Vargas, mediante informe pericial, legible de fojas 186 a 189, coincidieron en que Lona Mea de Phillips colocó nuevas pólizas para Aseguradora Mundial con posterioridad al 10 de marzo

de 1989. Especificaron que del 12 de marzo de 1989 al 31 de diciembre de 1989 fueron emitidas 45 pólizas, en 1990, 46 pólizas, en 1991, 13 pólizas, en 1992, 8 pólizas y en 1993, 2 pólizas. Para ilustración y mayor especificidad de la situación, diseñaron el cuadro explicativo de los montos pagados a Lona Mea de Phillips por las pólizas, antes y después del 10 de marzo de 1989. Concordaron en que la suma pagada por pólizas colocadas con anterioridad al 10 de marzo de 1989 fue de B/.29,720.29, y de B/.18,395.95 por las pólizas emitidas con posterioridad a esa fecha (ver fs. 188).

Se puede apreciar en el Anexo el listado de las sumas desembolsadas a Lona Mea Cowley de Phillips de 1989 a 1997 (fs. 202 a 206).

Asimismo, fue aportado el listado de las pólizas expedidas a partir del 12 de marzo de 1989 al 10 de enero de 1993, cuya corredora es Lona Mea de Phillips.

De fojas 212 a 243 consta copia del detalle de las pólizas expedidas con anterioridad a mayo de 1989, donde figura como corredora Lona Mea Cowley de Phillips.

Por su parte, la recurrente no ha suministrado al tribunal prueba alguna de que la corredora percibía otros ingresos adicionales a las sumas que Aseguradora Mundial le pagaba.

Tal como ya aclarado la Sala, si bien no todos los agentes corredores de seguros tienen la calidad de trabajadores, sí lo son aquellos cuya relación con la compañía de seguros reúne todos los elementos esenciales que identifican la relación laboral. Al respecto, son consultables las Sentencias de 14 de enero de 1993, dictadas en los recursos de casación laboral promovidos por MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY contra LUIS AMSTRONG y ANTONIO JOSE BOGLES, respectivamente; de 7 de mayo de 1993, dictada en el recurso de casación laboral promovido por MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY contra FERNANDO M. EDWARDS ; y de 7 de febrero de 1994, dictada dentro del proceso contencioso adminstrativo de plena jurisdicción promovido por UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Hemos visto al revisar el cargo de ilegalidad del literal b) del artículo 71, Ley 55, que la parte actora asevera, que la señora Phillips no puede considerarse trabajadora, justamente porque esta norma les restringe de pagarle a sus propios empleados por la colocación de seguros, no obstante ya ha señalado este Tribunal que la licencia que otorga la Superintendiencia de Seguros y Reaseguros, para ejercer la profesión de Corredor de Seguros, no constituye un régimen aparte del contrato de trabajo, sino una previsión de carácter administrativo impuesto por la Ley para el control del referido ejercicio profesional, cuya misión tiene previstas sanciones que son de carácter administrativo, pero que no pueden llegar hasta el límite de desvirtuar la naturaleza del contrato de trabajo (Código de Trabajo, 13a. ed., 1993, pág. 190).

Para que se considere que existe una relación de trabajo entre un corredor de seguros y una empresa aseguradora, debe darse la prestación personal del trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. Si el agente de seguros no ejecuta personalmente el trabajo o únicamente interviene en operaciones aisladas la relación de trabajo, como hemos visto, no se configura.

En el caso de la señora Lona Mea Cowley de Phillips, las pruebas que obran en autos muestran la existencia de una relación obrero- patronal entre ésta y la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. Así lo corroboran los documentos examinados y detallados líneas atrás.

Retomando el tema de la licencia de corredor de seguros, es oportuno indicar que a foja 245 del expediente principal reposa copia de la Resolución No. 286, de 24 de junio de 1992, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual resuelve

cancelar la licencia de corredor de seguros No. 383, expedida a favor de Lona Phillips.

Siguiendo esta línea de pensamiento, estima el tribunal que la cancelación de la licencia como corredora de seguros de Lona Mea de Phillips por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a partir de junio de 1992, demuestra que la señora Phillips difícilmente podía colocar seguros después de esa fecha. Y, pese a dicha cancelación, constan los registros de pagos posteriores.

Lo cierto es que la demandante no ha suministrado prueba alguna que respalde sus aseveraciones en relación a que Lona Mea de Phillips, como corredora de seguros independiente, colocaba pólizas en distintas empresas aseguradoras.

Por consiguiente, al quedar demostrada la vinculación obrero-patronal entre la señora LONA MEA COWLEY DE PHILLIPS con la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., sí existía la obligación de cotizar a la Caja de Seguro Social, en cumplimiento precisamente, de lo dispuesto en los artículos 2, literal b), y 62 del Decreto Ley No. 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

Así las cosas, esta Sala procede a desestimar los cargos impetrado al artículo 71, literal b), de la Ley No.55 de 1984.

Dados los precitados planteamientos, tampoco proceden los cargos de infracción endilgados por el demandante a los artículo 62, literal e), del Decreto Ley No.14 de 1954, artículos 62, 238 y 242 del Código de Trabajo.

Puesto que ha quedado de manifiesto la existencia de la relación obrero-patronal entre la empresa, se desecha la excepción de inexistencia de la relación laboral.

En relación a la prescripción invocada, en base al artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 1954, con la modificación introducida por el artículo 47 de la Ley 30 de 1991, que fija la prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero-patronales en 15 años.

La Sala no puede conocer la excepción de prescripción en este caso, puesto que estamos frente a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en donde el Tribunal debe ceñirse a reconocer y reparar los derechos subjetivos que el afectado considere le han lesionados con la emisión del acto cuya legalidad impugna, cuya restitución expresamente solicita. Dicho en otros términos, quien demanda debe especificar a la Sala lo que persigue obtener, declarada la nulidad del acto, es decir qué derechos quiere que le sean reconocidos o restituídos (ver artículos 43, numeral 2 y 43a de la Ley 135 de 1943). Todo con fundamento en la demostración de que el acto infringe el contenido de la ley. Ese análisis lo hará la Sala como producto de la confrontación de las disposiciones que se le indique han sido transgredidas, y de la explicación de cómo se han producido dichas violaciones (numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943).

En el caso subjúdice, la parte actora no pide al Tribunal que declare prescrita la acción de cobro que le hace la Caja de Seguro Social. La recurrente se limita a pedir la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto impugnado y sus actos confirmatorios, pero entre las normas que se citan como conculcadas para sustentar dicha ilegalidad, no se menciona ni se transcribe el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 1991.

Si bien es cierto la demandante detalla las razones por las cuales considera parcialmente prescrita la acción de cobro, no puede la Sala apreciar estas consideraciones como un cargo de violación, ya que la demandante, entre los preceptos legales que citó como violados, no incluyó para la estimación del tribunal el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 1991.

Distinta es la situación de la excepción de inexistencia de la relación laboral, pues está sustentada en todas aquellas normas y cargos de violación que la petente expone en el libelo de la demanda.

Ya tendrá la actora la oportunidad de presentar a la consideración del tribunal a cargo, la excepción de prescripción, de llevarse a cabo el proceso por cobro coactivo, siguiendo los lineamientos que dicta la ley.

Por los motivos expuestos este despacho juzgador no se pronunciará sobre la excepción de prescripción presentada por la demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 55-98 D.G., de 16 de enero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios; y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CASAS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, IAS-003-98 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados en representación de CASAS DE PANAMA, S. A. ha presentado escrito de desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta contra la Resolución No.IAS-003-98 de 19 de septiembre de 1997, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La recurrente mediante escrito que corre a foja 62, manifestó básicamente lo siguiente:

> "Nosotros, SHIRLEY & ASOCIADOS, de generales en autos, en nuestra condición de Apoderados Especiales de la sociedad anónima denominada CASAS DE PANAMA S.A., de generales también en autos, en el proceso Contencioso Administrativo descrito al margen superior de este escrito, por este medio comparecemos ante Usted, con el objeto de desistir de la Demanda promovida por nuestra representada, habida cuenta que nuestra mandante suscribió un Acuerdo de Pago el 24 de julio de 2000, donde entre otras cosas convinieron en desistir del Recurso de Plena Jurisdicción presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por razón de la Resolución No.IAS-003-98, fechada el 17 de septiembre de 1997 y algún otro recurso posterior sobre este caso.
>
> Habida cuenta de lo anterior, solicitamos que se apruebe el desistimiento, renunciamos a las notificaciones ulteriores y solicitamos el archivo del expediente".

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial, establece que "toda persona que haya entablado unas demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" (lo resaltado es nuestro) no queda mas que admitir dicho desietimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la firma Shirley & Asociados en representación de CASAS DE PANAMA, S. A.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ESPINOZA MITRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA ROSA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°0214-S DE 17 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Espinoza Mitre, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DELIA ROSA DE PÉREZ, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°0214-S de 17 de abril de 2000, dictado por el Ministro de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales que hagan viable su admisión.

Se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de un defecto que impide darle curso legal a la misma, y que se le indica al actor a continuación.

Observa esta Superioridad en primer término, que el actor no presentó copia autenticada del acto impugnado, que es el Resuelto N°0214-S de 17 de abril de 2000, con su correspondiente constancia de notificación, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De igual forma, tampoco aportó copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el acto impugnado, requisito indispensable, a efecto de poder determinar si la acción ha sido ejercida oportunamente.

Sobre el particular, ha sido constante la jurisprudencia de la Sala sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio, estén debidamente autenticados, requisito que encuentra su sustento en el artículo supra citado y en el artículo 820 del Código Judicial.

Por otro lado, es importante destacar, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha

sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del recurrente que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.

En atención a los defectos señalados, el suscrito conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la misma, para dar cabal cumplimiento a lo que claramente estatuye el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos A. Espinoza Mitre en representación de DELIA ROSA DE PÉREZ.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DNC-99-05-061 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanes López A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DNC-99-05-961 de 11 de mayo de 1999, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley para su admisión.

Advierte el suscrito que, al examinar los documentos presentados, se percata que la presente demanda es a todas luces extemporánea, por lo cual no debe ser admitida.

Esto lo decimos en virtud de que, el actor se notificó de la Resolución N°19,230-00-J.D. de 21 de junio de 2000, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por QUIMIFAR, S. A., el día 4 de julio de 2000, por lo cual la demanda debió ser presentada a más tardar el día 4 de agosto de 2000, y no el 12 de septiembre de 2000, cuando ya había precluído el término legal de dos meses para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. (fs. 35 y 95 del expediente)

Ante esta circunstancia, el Sustanciador conceptúa que no puede dársele curso legal a la acción interpuesta, ya que resulta evidente que el recurrente dejó pasar su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Teófanes López A., en representación de ROCHEM BIOCARE DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEGRÍA & JURADO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PEREN CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°37 DE 7 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alegría & Jurado, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LUIS ALBERTO PEREN CABALLERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°37 de 7 de julio de 2000, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que, en el libelo de demanda la parte actora solicita en el punto cuya expresión dice: "Lo que se demanda", que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N°37 de 7 de julio de 2000. Sin embargo, tal como consta a foja 1 del expediente, el recurrente sólo aportó como prueba copia de la Nota N°592-OIRH-2000 de 15 de junio de 2000, por medio de la cual se le notifica de la destitución de su cargo, el cual no constituye el acto acusado de ilegal. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exige que al libelo de demanda se acompañe el acto impugnado debidamente autenticado como uno de los prerequisitos sine qua non para la admisión del mismo.

No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.

Ha sido constante la jurisprudencia de esta Sala al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser presentada adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.

En atención a la deficiencia indicada, el suscrito conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la misma, para dar cabal cumplimiento a lo que claramente estatuye el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alegría & Jurado en representación de LUIS ALBERTO PEREN CABALLERO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero, actuando en nombre y representación de PEDRO SANTAMARÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, el licenciado Quintero mediante escrito fechado 18 de octubre del año en curso, y por segunda vez, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, en base a que, a su juicio, "el acto administrativo en su ejecución le está ocasionando perjuicios legales y económicos a mi poderdante que de culminarse los mismos serían irremediables, a pesar del supuesto de obtener un fallo favorable".

Cabe señalar que esta Sala mediante auto de 1 de junio del presente año, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, puesto que prima facie no se encontraba comprobada la infracción de las normas legales alegadas "... que permita entrar a considerar se se han probado o no los graves perjuicios que el demandante manifiesta que le causa el acto impugnado".

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos jurídicos que indiquen a esta Sala que el demandante posea lo que en doctrina se denomina el"fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho ni tampoco que existan violaciones ostensibles o palmarias de los preceptos que se citan como infringidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO RODRÍGUEZ PARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-339, DE 1 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de segunda instancia, conoce el resto de los Magistrados de la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Pedro Rodríguez Pardo contra el auto fechado el 8 de agosto del presente año, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción que el abogado de Rodríguez Pardo presentó contra la Nota No. DP-DOPA-339, de 1 de febrero de 2000, emitida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Por medio de este último documento se le comunicó al señor Pedro Rodríguez Pardo que debía cesar labores en su cargo desde la fecha, o sea, desde el 1 de febrero de 2000 (Cfr. foja 14).

La resolución apelada se fundamenta en que el demandante adujo como acto principal la Nota del Ministerio de Educación antes citada, en vez del Decreto Ejecutivo No. 95 de 15 de mayo de 2000. Este decreto -agrega la resolución- "para los efectos de la demanda de plena jurisdición constituye el acto principal, pues el mismo contiene la decisión de la destitución del señor Pedro Rodríguez Pardo y no la Nota DP-DOPA-339, de 1o. de febrero de 2000, toda vez que la misma sólo representa la notificación de dicha decisión dictada por la autoridad administrativa" (Cfr. fojas 18-19).

El apoderado judicial de la parte demandante expresa su disconformidad con lo decidido por el a-quo señalando en lo medular de su escrito, que corre de fojas 25 a 30 del dossier, que no es posible demandar un acto administrativo que no existe y hasta la presentación de la demanda de plena jurisdicción, hecho ocurrido el día 6 de junio último, dicho acto no había sido notificado a su patrocinado. Afirma que con la demanda de plena jurisdicción acompañó copia de la solicitud incoada al Ministerio de Educación para que le certificara el silencio administrativo ante la solicitud de reconsideración que hizo su cliente contra la Nota impugnada; nota que no hace referencia a decreto de destitución alguno. Esta petición no fue resuelta, lo cual obligó a Rodríguez Pardo a acudir ante la Sala por medio de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Cfr. foja 26).

El apoderado judicial cita el artículo 36 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, que establece las formas de agotamiento de la vía administrativa, entre las que destaca el transcurso de dos meses sin que recaiga decisión sobre el recurso interpuesto, y reafirma lo siguiente:

> "Aplicando las normas descritas, mi cliente presentó recurso de reconsideración contra la nota DP-DOPA-339 del 1 de febrero de 2000 y al cabo de dos meses desde la interposición del recurso aún no se

había resuelto el mismo, por lo que debía procederse a la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y así se hizo" (foja 27).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 496, de 20 de septiembre de 2000, se opuso al recurso de apelación fundamentándose principalmente en las consideraciones del auto apelado, por lo que solicita al resto de la Sala que confirme la referida resolución fechada el 8 de agosto último.

Al conocer el fondo de la impugnación, el resto de los Magistrados de la Sala abrigan el criterio que le asiste razón al apelante, porque el acto mediante el cual cuanto al tiempo en que le fue comunicado a Pedro Rodríguez Pardo el cese de sus labores en el Ministerio de Educación es la nota fechada el 1 de febrero del año en curso, distinguida con el número DP-DOPA-339. Esa actuación de la Administración es el acto que presuntamente afecta su derecho subjetivo, y ante el cual el administrado recurrió en tiempo oportuno como se aprecia a fojas 2 del expediante.

Consta en autos el requerimiento por Secretaría (Oficio 625, de 13 de junio de 2000) de esta Sala hecho a la autoridad administrativa para que remitiese a este Tribunal además de la copia autenticada de la nota mencionada en el párrafo anterior, certificación en el sentido que si fue o no resuelto el recurso de reconsideración en la vía administrativa, con copia de la resolución recaída y prueba de su notificación. Este requerimiento fue respondido parcialmente mediante Nota 104-2156, de 26 de julio de 2000 (foja 17), a la que vino adjunta una certificación del Subdirector Nacional de Asesoría Legal de la institución demandada (foja 15), que entre otros aspectos afirma que el Decreto Ejecutivo 95, de 15 de mayo de 2000, fue notificado por edicto al señor Pedro Rodríguez Pardo (quien había cesado en su labores desde el 1° de febrero de 2000) y contra el mismo no interpuso recurso alguno; sin embargo, omitió enviar copia autenticada de dicho Decreto con constancia de su notificación; por ende, la Sala debe estimar como válida la gestión del administrado de impugnar la Nota DP-DOPA-339, ya que de otra manera hubiese quedado en indefensión ante la Administración, negando el posible acceso a la jurisdicción para revisar la legalidad del acto o hecho de la administración, que surtió sus efectos a partir del 1° de febrero de 2000.

Sobre el particular, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 prevé un término perentorio de dos meses contados a partir de la expedición, publicación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, y el artículo 36 numeral 1, establece la negativa tácita por silencio administrativo, ante la interposición de un recurso (reconsideración/apelación) que no haya sido decidido en un plazo de dos meses.

Las razones expuestas animan al resto de los Magistrados a estimar fundado el recurso interpuesto, por lo que deben proceder a revocar el auto apelado.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 8 de agosto 2000, ADMITE la demanda de plena jurisdicción presentada por el señor Pedro Rodríguez Pardo, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nota DP-DOPA-339, de 1 de febrero de 2000, emitida por el Ministerio de Educación.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL N° 39 DE 1° DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Batista, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden General N° 39 de 1° de junio de 2000, proferida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida.

Lo anterior obedece a que la parte actora aporta con su demanda copia autenticada de la Orden General N° 39 de 1° de junio de 2000, con la constancia que fue notificada y recurrida en apelación el 16 de junio del mismo año. Mediante escrito recibido en la Comandancia del Cuerpo de Bomberos el 19 de junio de 2000 (fs. 3 y 6) se sustentó el recurso pero no se ha probado ante esta Sala si dicho recurso fue o no resuelto.

A foja 9 del expediente consta que el licenciado Manuel Antonio Batista solicitó el 15 de septiembre de 2000, que el Comandante Primer Jefe (encargado) del Cuerpo de Bomberos de Panamá le certificara "expresamente que a la fecha aún no se ha resuelto en forma alguna el recurso de apelación...", pero olvidó pedir a la Magistrada Sustanciadora que ordenara o requiriera a la autoridad demandada la expedición de la certificación donde consta si fue o no resuelto el recurso interpuesto, por haberle sido negada o desatendida su petición.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece la facultad de la Magistrada sustanciadora de solicitar a la autoridad demandada cualquier documento necesario para admitir la demanda, y la Sala ha expresado reiteradamente que la parte actora expresamente debe pedirle que solicite esta prueba, previa acreditación fehaciente de que hizo lo conducente para obtenerla, sin resultado positivo.

Así las cosas, no le es posible a esta Sala determinar si fue debidamente agotada la vía gubernativa y si la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue o no presentada a tiempo, tal cual lo exigen los artículos 42 y 42 b de la Ley 135 de 1943.

Además, se observa que el recurrente también omitió citar a la señora Procuradora de la Administración como parte en la demanda y quien según el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial, debe actuar representando los intereses de la Administración. Este requisito es necesario por establecerlo así el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en el cual se establece que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos señalados, su demanda no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 (artículo 50 de la Ley 135 de 1943).

De consiguiente, la Magistrada sustanciadora de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MANUEL ANTONIO

BATISTA en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General N° 39 de 1° de junio de 2000, dictada por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIXIS NEIR SITTÓN SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS PITALÚA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106 DE 30 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA A.R.I., ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lixis Neir Sittón Serrano, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Pitalúa García, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 106 de 30 de mayo de 2000, proferida por el Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Antes de admitir la presente demanda y como la apoderada judicial de la parte actora así lo solicita en el libelo de su demanda, corresponde la Magistrada Sustanciadora solicitar a la autoridad demandada que remita a esta Superioridad copia autenticada, con las debidas constancias de su notificación, de las Resoluciones N° 106 de 30 de mayo de 2000, N° 267-2000 de 5 de julio de 2000, ambas proferidas por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y que certifique si fue o no resuelto el recurso de apelación sustentado por el demandante mediante escrito recibido por esa autoridad el 19 de julio de 2000.

Lo anterior es necesario para determinar la admisibilidad de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y como el recurrente ha demostrado en autos que solicitó los referidos documentos a la autoridad demandada mediante los memoriales visibles a fojas 9 y 10 del expediente, en el que consta el sello y firmas de recibido por la Autoridad de la Región Interoceánica (asesoría legal) de los días 3 y 9 de octubre de 2000, lo procedente es ordenar con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que sean remitidos los referidos actos administrativos debidamente autenticados y con las constancias de sus notificaciones, así como también la certificación de si fue o no resuelto el recurso de apelación anunciado y sustentado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala Tercera se solicite a la ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, que en el término de cinco (5) días, envíe a esta Superioridad los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 106 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Región Interoceánica, con la constancia de su notificación.

2. Copia autenticada de la Resolución N° 267-2000 emitida el 5 de julio de 2000, por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, con la constancia de su notificación, y

3. Certificación donde conste si fue o no resuelto el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el acto acusado y si lo fue, que expida y envíe copia autenticada de dicha resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILZEDITH CEDEÑO, EN REPRESENTACION DE CARMINA GALLARDO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACION, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ITZEDITH CEDEÑO, actuando en representación de CARMINA GALLARDO SANCHEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de fuese declarado nulo, por ilegal, el Decreto No.199 de 27 de junio de 2000, proferido por la Ministra de Educación.

Una vez repartido el negocio, la Magistrada Sustanciadora se dispuso a resolver sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Sin embargo, antes que decidiese sobre el curso del libelo, la proponente ha desistido de la acción, en escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 19 de octubre del 2000, visible a foja 18 del legajo.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, la suscrita considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

Es de añadir, que como aún no se había dictado auto admisorio, ni se había practicado en este negocio medida cautelar, la demanda podía ser retirada por el accionante, sin necesidad de notificar a la parte demandada, de acuerdo al artículo 662 del Código Judicial.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada ITZEDITH CEDEÑO, en representación de CARMINA GALLARDO.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNÁN LUIS ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, CONTRA EL MEMORÁNDUM NO. 319, DE 30 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDO POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernán Luis Adames, actuando en nombre y representación de Itzel Marina Torres Del Rosario, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorándum No. 319, de 30 de junio de 2000, expedido por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Momarándum descrito en el párrafo anterior se le comunicó a la señora Torres Del Rosario que hasta esa fecha prestaría servicios en la Institución.

La Sala pasa a revisar la demanda descrita para determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley que determinan su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, esta demanda no debe admitirse por las siguientes razones. El acto administrativo acusado de violar la Ley está fechado el 30 de junio de 2000, y no fue sino hasta el 11 de agosto último que la interesada presentó en la esfera administrativa recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el mismo (foja 18), es decir, más de cinco (5) días después de haberle sido notificado, hecho que ocurrió ese mismo 30 de junio, según se aprecia a pie del referido Memorándum 319 (foja 1). Lo que indica que no agotó la vía gubernativa porque no interpuso los recursos en el término legal establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 42 ibidem exige que para ocurrir en demanda ante lo contencioso administrativo "...es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá -agrega la disposición- cuando los actos o resoluciones respectivos no son suceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso mdministrativa de plena jurisdicción presentada por Itzel Marina Torres Del Rosario, a través de apoderado judicial, contra el Memorándum No. 319, fechado el 30 de junio de 2000.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°-DG-006-99 DE 4 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera, actuando en nombre y representación de PEDRO BROWN, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°-DG-006-99 de 4 de marzo de 1999, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la Resolución que la confirma, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora pretende que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado se reintegre al señor PEDRO BROWN en su cargo en la Policía Técnica Judicial y se le pague salarios caídos por el período que permanezca separado del cargo.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 429 de 6 de septiembre de 1999, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante porque carecen de sustento jurídico (fs. 30-47). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 27-29); se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

El demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", 30 y 41 de la Resolución No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994, proferida por el Procurador General de la Nación, "Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial", normas cuyo texto transcribimos a continuación:

> **LEY No. 16 DE 9 DE JULIO DE 1991. (G.O. 21,830 de 16 de julio de 1991)**
>
> **"ARTÍCULO 45. Todo funcionario o servidor público de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:**
>
> **1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto, Reglamento referentes al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, serán las siguientes:**
> **a) Amonestación privada;**
> **b) Amonestación escrita; y,**
> **c) Suspensión sin goce de salario**
>
> **2. La amonestación privada consistirá únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.**

3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas leves o, según la naturaleza de la falta leve.

4. La suspensión sin goce de salario hasta por (15) días por faltas graves no habituales o reincidencia en faltas leves.

5. El Reglamento Interno de la Institución tipificará las faltas leves y graves y sanciones correspondientes a las mismas.

6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas de que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia".

RESOLUCIÓN No. 25-94 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994. (G.O. No. 22,675 de 2 de diciembre de 1994)

"ARTICULO 30. De los Derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:
...
c) Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido que señala este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 41. De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:
...
f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución".

En cuanto al primer cargo de violación, el apoderado judicial del demandante considera que la autoridad o entidad que expidió el acto administrativo impugnado, destituyó a su representado sin que mediara una falta que justificara su remoción, toda vez que el arresto que sufrió fue arbitrario y los hechos probados en el expediente disciplinario demuestran que ha cumplido la Ley de la institución y las leyes de la República.

Respecto al artículo 30, literal c, del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, afirma el demandante que fue violado porque se le desconoció su derecho a la estabilidad al ser destituido sin que mediara causa justa, plenamente comprobada, pues a través de la investigación realizada por el Departamento de Responsabilidad Patrimonial no se probó que PEDRO BROWN hubiera cometido alguna falta que constituyera causal de despido.

Finalmente, el demandante considera que se ha infringido el artículo 41, literal f, del mencionado Reglamento, porque como no existen pruebas que demuestren que PEDRO BROWN ha ocasionado perjuicios a la institución, por medio de una conducta desordenada, no ha incurrido en esta causal de despido.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración opina que el acto impugnado no viola los artículos 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, 30 y 41 de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994, porque el detective PEDRO BROWN no enmarcó su conducta en los parámetros legales exigidos por la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, siendo éste un requisito esencial para que pudiera gozar de estabilidad y permanecer ejerciendo su cargo. Además, su destitución se decretó después que el Departamento de Responsabilidad Profesional hiciera una investigación.

Evacuados los trámites legales, se procede a confrontar el acto impugnado con los preceptos que se citan como violados.

La Sala considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Resolución impugnada viola los artículos 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, 30, literal c y 41 literal, f de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994. Veamos porqué.

El artículo 20 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 2 de 1999 (G.O. N° 23,708 de 8 de enero de 1999) le concedió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de nombrar al Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial y de removerlos al Procurador General de la Nación previo concepto de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, manteniéndole al Director la facultad de nombrar y remover, conforme a la Ley, a los demás servidores públicos de dicha institución.

El Director de la Policía Técnica Judicial decretó la remoción del cargo del señor PEDRO BROWN, motivando esta acción de personal, en las siguientes razones que expuso en su informe de conducta que reposa de fojas 27 a 29:

> "Los incidentes que motivan la destitución del señor PEDRO BROWN, se inician en virtud de la aprehensión del ciudadano JANIO SCOTT, el día 12 de noviembre de 1998, por los Agentes de la Policía Nacional, JULIO PITTI, y EDUARDO CABALLERO, al encontrarse en actitud sospechosa. Dicho sujeto estaba acompañado por el señor ERNESTO BROWN y el Detective PEDRO BROWN.
>
> Los miembros de la Policía antes mencionados, manifestaron que a los sujetos SCOTT y ERNESTO BROWN, se les vincula con la distribución y transporte de sustancias ilícitas, y a la vez informaron que el detective PEDRO BROWN, al momento del hecho, intentó ocultarse en el asiento posterior del vehículo y al solicitarle la identificación señaló que era miembro de la Policía Técnica Judicial, sin justificar su presencia en el lugar. También dieron a conocer que en el automóvil en que viajaban los precitados señores, encontraron tres proveedores con quince municiones vivas, una bayoneta, una caja contentiva de 45 municiones calibre 9mm, sin detonar.
>
> Reposa en el expediente administrativo, información suministrada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, que indica que el ciudadano JHANIO SCOTT, se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas, en el Sector de Pueblo Nuevo, llamado la "porqueriza", al igual que la comisión de otros hechos delictivos. Aunado a ello, el Departamento de Criminalística hace constar que el sujeto en mención, se encuentra reseñado con la Ficha A-50929, por delito de Hurto, Tráfico ilícito de Drogas y Hurto de Autos. También el prenombrado señor, fue investigado durante los primeros meses del pasado año, por la supuesta desaparición de un radio de comunicación, propiedad de la Institución.
>
> El señor PEDRO BROWN, en sus descargos en relación a los hechos antes descritos, señaló que desconocía que el señor JHANIO SCOTT, estuviese reseñado por varios delitos, y que fuese investigado por la presunta compra de un bien mueble de la Institución; sin embargo, aceptó que por medio de comentarios conocía que el aludido sujeto, había sido detenido por casos de drogas, también adujo desconocer que en la barraca ubicada en calle 17, Parque Lefevre, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, y en relación al Sector denominado la "porqueriza", sí escuchó comentarios de esa naturaleza.
> ...
> Tomando en cuenta todo lo antes citado, este Despacho Superior procedió a expedir la Resolución No. DG-006-99 de 4 de marzo de 1999, mediante la cual se resuelve destituir al señor PEDRO BROWN, la cual se mantuvo a través de la Resolución No. DG-PER-003-99 de 17 de marzo de 1999.

> La Dirección General de la Policía Técnica Judicial, ha garantizado el debido proceso disciplinario, consagrado en nuestra Ley Orgánica y el Reglamento Interno, puesto que es facultad del Director General, destituir a todos aquellos funcionario que no guarden una conducta proba en sus actuaciones, previa investigación interna, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa. En este sentido, gracias a las diligencias llevadas a cabo por el Departamento facultado para ello, se logró constatar que el impugnante sostuvo vínculos con personas de cuestionada reputación delictiva, situación a todas luces inaceptable.
> ..."

El literal c) del artículo 30 del Reglamento Interno que la parte actora considera infringido, le concede a los miembros de la Policía Técnica Judicial el derecho al goce de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido señaladas en el Reglamento Interno.

Ahora bien, en el caso en estudio se ha podido constatar que el detective PEDRO BROWN se relacionó durante la mañana en que se desarrollaron los acontecimientos, con personas de dudosa reputación, toda vez que según los archivos criminales han sido investigados por la comisión de delitos relacionados con drogas, entre otros. Este comportamiento, contrario a lo expuesto por el demandante, es incorrecto, va en detrimento de la imagen de la Policía Técnica Judicial, quebranta la confianza depositada en él como miembro de esa institución y es una causal de remoción del cargo que se ajusta a lo preceptuado en el literal f del artículo 41 del Reglamento Interno.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, establece que la destitución de un funcionario de esta institución debe estar precedida de una investigación en la que debe dársele el derecho a defenderse de los hechos que se le imputan.

En el presente caso, tal como afirma el señor Director de General de la Policía Técnica Judicial en su informe de conducta, el Departamento de Responsabilidad Profesional de esa institución, instruyó un expediente para investigar la conducta del señor PEDRO BROWN, y en el transcurso de dicha investigación rindieron declaración el señor PEDRO BROWN, los detectives Eduardo Caballero Julio Pitti y los otros investigados (Cfr. 15 del cuadernillo de pruebas).

En cuanto al artículo 45 de la Ley N° 16 de 1991 impugnado, que contiene las sanciones disciplinarias de amonestación y suspensión del cargo, aplicables a los miembros de la Policía Técnica Judicial por infracción de la Ley, Decreto o Reglamento del ramo o por falta disciplinaria que no sea falta de policía, cabe recalcar que estas medidas se aplican siempre que no se considere necesaria la remoción del funcionario de su cargo y, como en el caso en estudio, las resoluciones impugnadas dejan de manifiesto que la remoción del detective PEDRO BROWN era necesaria porque se había perdido la confianza en él como consecuencia de la conducta incorrecta en que incurrió el día 12 de noviembre de 1998, dicha norma no se ha violado.

Al Director de la Policía Técnica Judicial se le ha atribuido la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de dicha Institución, razón por la cual podía destituir al señor PEDRO BROWN luego de comprobarse la falta cometida al realizarse la correspondiente investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional.

Por tanto, como el señor PEDRO BROWN fue destituido por la autoridad competente cumpliendo los trámites legales pertinentes y pudo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos legales, al sancionarlo no se han violado los artículos 45 de la Ley 16 de 1991, 30 y 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y así debe declararse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N°DG-006-99 de 4 de marzo de 1999 y N° DG-PER-003-99 de 17 de marzo de 1999, dictadas por el Director General de la Policía Técnica Judicial y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en nombre y representación de PEDRO BROWN dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. LUIS ALBERTO BARRÍA CARCAMO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°468-D-136 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Luis Alberto Barría Carcamo, en representación de JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°468-D-136 del 15 de noviembre de 1999, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada fue objeto de pronunciamiento por parte del Magistrado Sustanciador de la causa, quien mediante Auto de 21 de junio de 2000, decidió no admitir el libelo, aduciendo que el mismo estaba viciado por numerosos defectos formales.

Por otro lado, al notificarse de esta resolución judicial, el licenciado Luis Alberto Barría Carcamo anunció que apelaba de la misma, tal como consta a foja 55 del expediente.

Mediante proveído de 31 de junio de 2000, se señaló un término de tres días para que sustentara la apelación y los subsiguiente tres días para las objeciones. (Ver foja 59)

Sin embargo, este Tribunal de segunda instancia observa que vencido el término para sustentar la alzada, no se presentó escrito alguno ante el Tribunal, como indica el Informe Secretarial visible a foja 69 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagradado en el artículo 1122 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1122.
...
Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.
..."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Luis Alberto Barría Carcamo, en representación de JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO contra el Auto de 21 de junio de 2000, que NO ADMITIO la demanda presentada.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO E. SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE FERNÁNDEZ ESPINO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 135 DE 2 DE JUNIO DE 2000, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto E. Sierra, actuando en nombre y representación de OMAR ENRIQUE FERNÁNDEZ ESPINO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 135 de 2 de junio de 2000, dictado por la Presidenta de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos que hacen posible su admisión.

En ese sentido, el suscrito advierte que el demandante omite señalar las disposiciones que estima infringidas y el concepto de la violación, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del Código Judicial. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que además de citar las normas que se consideran violadas por el acto administrativo que se impugna, es necesario transcribir dichas disposiciones y explicar ampliamente las modalidades en que se hayan producido dicha infracción, las cuales pueden darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En virtud de que la parte actora no cumplió con los requisitos mencionados, la presente demanda es inadmisible de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Sierra, en nombre y representación de OMAR ENRIQUE FERNÁNDEZ ESPINO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL

LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALI RAHIMI HACHEM PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-036 DE 20 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA A.I., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de ALI RAHIMI HACHEM, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-036 de 20 de mayo de 2000, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria a.i, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que hacen posible su admisión.

En ese sentido, el suscrito estima que la demanda es inadmisible, puesto que incumple con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, conforme con el cual "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En efecto, si bien es cierto el demandante adjuntó a la demanda copia autenticada con constancia de notificación del acto administrativo originario, omitió adjuntar copia autenticada con constancia de notificación del acto confirmatorio.

En relación con lo anterior, esta Sala ha sostenido en innumerables ocasiones la importancia de presentar el acto acusado de ilegal con las constancias de la notificación, que es precisamente lo que permite a la Sala apreciar si realmente se agotó la vía gubernativa, y si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

De las consideraciones que se dejan dicho, se desprende que la demanda incoada no debe ser admitida, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de ALI RAHIMI HACHEM.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 492-97 D.G. DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en representación del doctor PEDRO MOSCOSO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 492-97 D.G. de 13 de marzo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

La parte actora solicita además, como consecuencia de la declaración anterior, que la Caja de Seguro Social le pague al doctor PEDRO MOSCOSO, la suma de B/.6,835. 50, en concepto de gastos incurridos en una intervención quirúrgica urgente, que le fuera practicada en el extranjero.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 241 de 22 de enero de 1997, la entidad demandada negó la solicitud presentada por el asegurado PEDRO MOSCOSO, de reembolsarle la suma de B/.6,835.50, en concepto de gastos médicos incurridos por el prenombrado en el año 1996, a raíz de una cirugía que le fuera practicada en una Clínica de Florida, Estados Unidos, y no en New Orleans, como señala el acto acusado. (cfr. fojas 1-2).

Por admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 439 de 8 de septiembre de 1999 (f. 26-37), solicitó a esta Sala no acceder a las pretensiones del actor.

De igual forma se solicitó a la funcionaria demandada, que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 21-25). Se abrió la presente causa a pruebas, y vencido el término fijado para practicarlas, el actor presentó su alegato de conclusión.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

A juicio del demandante, el acto impugnado resulta violatorio del artículo 39 del Decreto-Ley N° 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, y del artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la citada entidad de seguridad social.

Las normas en comento, son del tenor siguiente:

Decreto-Ley N° 14 de 1954.
Título V
De las Prestaciones

"Artículo 39. Para el riesgo de enfermedad la Caja concederá las siguientes prestaciones:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y de hospitalización.

b) Subsidio de incapacidad temporal cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

La atención se prestará en cada caso de una misma enfermedad, por un máximo de seis (6) meses prorrogables en aquellos casos individuales en que así lo acuerde la Comisión de Prestaciones, en razón de opinión médica comprobada y documentada. Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán prestados por la Caja o por medio de las instituciones o entidades o personas con que ella lo contrate."

Reglamento de Prestaciones Médicas.
Título I

Disposiciones Generales

"Artículo 18. En casos de urgencia y cuando se comprueba que el asegurado no puedo obtener debidamente las órdenes de la Caja de Seguro social, o cuando se hospitalice en un lugar donde la Caja no tenga arreglo alguno con esos hospitales, se autorizará el reembolso hasta la concurrencia de las tarifas aprobadas por la Junta Directiva".

Estima el recurrente, que el artículo 39 del Decreto Ley 14 de 1954, fue violado en forma directa por omisión, toda vez que esta norma dispone que la Caja de Seguro Social cubrirá al asegurado, la atención quirúrgica que deba recibir. Por consiguiente afirma, que deben reembolsársele los gastos en que incurrió por la cirugía que se le practicó en los Estados Unidos, toda vez que la urgencia de su caso no le permitió obtener el consentimiento previo de la Caja de Seguro Social, para su traslado al extranjero. No obstante aclara, que dicho trámite se completó posteriormente, y todas las condiciones y requisitos establecidos para que fuera procedente el reembolso, fueron cumplidos. (f.14-15).

En este sentido también aduce, la violación del artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, al señalar que el tratamiento de Nd: Yag láser, que se le practicó de urgencia en Estados Unidos, no se hace en Panamá. Agrega, que tal como lo dispone la norma en cita, en casos de urgencia o cuando la Caja de Seguro Social no tenga arreglos con los hospitales que el asegurado utilice, esta institución autorizará el reembolso "hasta la concurrencia de las tarifas aprobadas por la Junta Directiva".

De allí, que al haber cumplido el accionante con los requisitos previstos en el Reglamento de Prestaciones Médicas, tiene derecho al reembolso establecido en la legislación de seguridad social.

III. INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Directora General de la Caja de Seguro Social, al rendir su informe explicativo de conducta, manifiesta que las pretensiones del señor PEDRO MOSCOSO carecen de fundamento legal, ya que las actuaciones de la administración en este caso, se han enmarcado dentro de lo previsto en los artículos 61, 62, 64, 75 y 76 del Reglamento de Prestaciones Médicas (fs. 21 a 25).

La funcionaria demandada indicó, que las disposiciones enunciadas condicionan el traslado de un asegurado al exterior para recibir tratamiento médico, a una solicitud previa por escrito, excepto los supuestos contemplados en el artículo 62 ibídem, relativo a casos de pacientes que se encuentren en el exterior cuando les sobreviene una dolencia.

La autoridad responsable del acto impugnado afirma, que el señor PEDRO MOSCOSO no se encuentra dentro de ninguna de las categorías de excepción del artículo 62 antes mencionado, por lo que requería solicitar consentimiento previo de la Caja de Seguro Social antes de su traslado, en vías de poder obtener el reembolso de sus gastos médicos, aunque su caso fuera calificado de "urgencia".

Finalmente, en cuanto a la violación de los artículos 39 del Decreto Ley 14 de 1954 y 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas, se señala que éstos no han sido vulnerados, toda vez que la Caja de Seguro Social no ha suscrito ningún contrato en materia de Prestaciones Médicas con la "Clínica Ochsner de New Orleans", y el artículo 18 ibídem se aplica a situaciones de urgencia dentro del territorio nacional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La medular de la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración sostiene, que las pretensiones del demandante carecen de sustento jurídico, toda vez que los artículos 61, 64, 75 y 76 del Reglamento de Prestaciones Médicas de

la Caja de Seguro Social, establecen que aún en casos de urgencia [como lo era la condición del doctor MOSCOSO], el paciente asegurado, su pariente más cercano, o el médico tratante, debe presentar una solicitud escrita al Director General de la Caja de Seguro Social, para autorizar el traslado del paciente al exterior.

La representante del Ministerio Público concluye, que como no hay constancia de que ninguna de las personas mencionadas hubiesen solicitado por escrito el traslado de PEDRO MOSCOSO al exterior, antes de practicarse la cirugía, la Caja de Seguro Social no puede reembolsarle los gastos en que incurrió en dicho tratamiento quirúrgico.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Antes de proceder a externar la decisión de la Sala, es conveniente aclarar que contrario a lo sostenido en varios documentos del expediente, el tratamiento recibido por PEDRO MOSCOSO, y por el cual solicita el reembolso, fue practicado en el ORLANDO REGIONAL HEALTH CARE SYSTEM, en Orlando Florida, y no en la Clínica de New Orleans, en que se trató de un padecimiento anterior. (cfr. foja 13)

Una vez ponderadas las particulares circunstancias del caso, así como las constancias que obran en el expediente, y las disposiciones legales en que se apoya la actuación impugnada, la Sala Tercera concluye que en derecho procede, reconocer la pretensión del accionante.

La exposición completa del raciocinio que sostiene la opinión de la Corte en este caso, se presenta como sigue:

1. Fundamento de la negativa de reembolso al doctor PEDRO MOSCOSO

La Directora General de la Caja de Seguro Social resolvió no acceder a la solicitud de reembolso que presentara el doctor PEDRO MOSCOSO, en razón de que el asegurado no siguió el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Reglamento de Prestaciones Médicas, que regula los casos de extrema gravedad y traslados urgentes de asegurados al exterior.

Estas disposiciones son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 75. El paciente asegurado, o el pariente más cercano, o el médico tratante, debe presentar una solicitud escrita al Director General de la Caja de Seguro Social en la cual exponga el carácter urgente de este pedido, la dolencia que lo aqueja y la naturaleza del tratamiento o servicio que debe recibir, requiriéndose la certificación médica de dicha urgencia.
>
> ARTÍCULO 76. El Director General, antes de aprobar o improbar el traslado de cualquier asegurado, de que trata el Artículo 75, deberá solicitar al Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas el dictamen sobre el caso, a fin de que determine si se trata de un caso de comprobada gravedad y que no pueda ser tratado en Panamá.
>
> El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, necesitará la evaluación del Jefe de Servicio respectivo y de un especialista en la materia. El informe debe ser entregado de inmediato, explicando las razones de la aceptación o el rechazo.
>
> ARTÍCULO 77. Una vez determinado el estado de comprobada gravedad y traslado urgente, el Director General aprobara el traslado al exterior del asegurado, y remitirá al Departamento de Asuntos Internacionales el expediente respectivo para que se encargue de las gestiones necesarias para el traslado del paciente.
>
> En caso de rechazo, por no considerarse de comprobada gravedad y de

traslado urgente, en caso de justificarse, se tramitará de acuerdo con lo señalado en el Artículo 65 del Procedimiento.

ARTÍCULO 78. En caso de que el Jefe del Servicio respectivo del Complejo Hospitalario Metropolitano recomiende en su informe la necesidad de un acompañante para el asegurado, la Dirección General autorizará igualmente la asistencia del mismo tiempo que las condiciones del caso lo requiera, dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 67.

Estas normas contienen, entre otras exigencias, el requisito de que el asegurado, antes de viajar al extranjero con fines de recibir un tratamiento médico, solicite a la Caja de Seguro Social la aprobación o autorización de su traslado al exterior. Esta solicitud deberá indicar, la urgencia de su caso, la dolencia que lo aqueja, y la naturaleza del tratamiento a recibir. (art.75)

Dicho requisito, constituye un trámite de carácter instrumental, puesto que la aprobación o improbación del traslado y la cobertura, depende en realidad, de que la Caja de Seguro Social, pueda corroborar, a través de médicos especialistas, las siguientes circunstancias (Art. 76):

a) el diagnóstico presentado por el asegurado;

b) si éste puede o no recibir el tratamiento en Panamá; y

c) calificación de si la patología de su caso es, o no, de urgencia.

De estas condiciones, y no de la solicitud de autorización, depende que la Caja de Seguro Social asuma posteriormente, los costos sobre la totalidad o parte de los gastos en que incurra el paciente, siempre y cuando se encuentre dentro de las prestaciones médicas cubiertas por el Seguro Social a sus asegurados.

En el sentido apuntado, ha quedado claramente probado en autos, que aunque el trámite de autorización y correspondiente reembolso fuese posterior al tratamiento recibido, las tres condiciones antes enunciadas (diagnóstico, urgencia e inexistencia del tratamiento en Panamá), fueron ampliamente verificadas y corroboradas satisfactoriamente por la Caja de Seguro Social, en el caso de la patología del doctor MOSCOSO, (f. 63), cumpliéndose la finalidad de los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Prestaciones Médicas.

Destacamos además, que no era ésta la primera vez que la Caja de Seguro Social reconocía un reembolso al doctor MOSCOSO, por tratamientos recibidos en el extranjero, aunque antes no se hubiese realizado la solicitud de aprobación del traslado al exterior.

Así se detalla a continuación:

2. Historial Clínico de PEDRO MOSCOSO.

En el expediente administrativo del doctor PEDRO MOSCOSO consta, que en los años de 1995 y 1996, la Caja de Seguro Social le reembolsó un total de B/.14,000.00 en concepto de gastos médicos incurridos por un tratamiento que recibió en el Centro Médico de Houston, Texas (fs. 44-50), pese a que el trámite ante la Caja de Seguro Social, se hizo de manera distinta a la establecida en los artículos referentes a los casos de traslados de asegurados al exterior. Ello se debió, a que la atención médica que recibió el prenombrado, en el MD Anderson Cancer Center, en Houston Texas, fue considerada como emergencia médica relativa, que no podía brindársele en Panamá (f. 46).

El historial clínico del doctor PEDRO MOSCOSO revela, que en el año de 1991, un examen que se le practicara en la Clínica Ochsner de New Orleans, diagnosticó el padecimiento de cáncer de próstata, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente.

Tres años después (febrero y octubre de 1994) en el MD Anderson, Cancer Center de Houston, Texas, se le practicó un examen especializado (PSA), que determinó el padecimiento de un "cáncer recidivante de próstata", por lo que se le recomendó someterse a un tratamiento de radioterapia, cuyo costo estimado era de veinte mil dólares, entre honorarios, especialistas y servicio de hospital (f. 51).

Después de recibido parte del tratamiento recomendado, el asegurado PEDRO MOSCOSO, mediante nota fechada 8 de noviembre de 1994, solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social, que esa institución le ayudara a sufragar parte de los gastos de la radioterapia a la que sería sometido el 15 de noviembre de ese año, en el centro médico de Houston Texas, toda vez que en Panamá, no existía el equipo para llevar a cabo dicho tratamiento (f. 36).

El 3 de febrero de 1995, la trabajadora social del Area Metropolitana de la Caja de Seguro Social, puso en conocimiento del Jefe de Programa de Salud de Adultos, que al pensionado Pedro Moscoso de 79 años de edad, se le había diagnosticado "Cáncer Recidivante de Próstata" en el MD Anderson Cancer Center, por lo que iniciaba tratamiento de Radioterapia con acelerador lineal en Estados Unidos, ya que la Caja de Seguro Social no contaba con el equipo necesario para este tipo de tratamiento, ni con los recursos para hacer frente a los gastos que implicaba. (fs. 40-41).

Fue con posterioridad al tratamiento antes mencionado, que el Dr. MOSCOSO presentó una solicitud de reembolso ante la Caja de Seguro Social. En ese momento, la Comisión Evaluadora del Servicio de Urología de la entidad, conformada por los doctores Luis Moreno, Eduardo Fletcher y Edgar Figueroa, encargados de revisar el caso del doctor MOSCOSO, determinaron que el tratamiento de radioterapia que recibió en Estados Unidos no estaba disponible en nuestro país, y que la administración de esa radioterapia era una urgencia relativa (fs. 37-38).

En consecuencia, y dado que el paciente había comprobado cumplir con todos los requisitos que permitían obtener el tratamiento médico fuera de nuestro país, entre los años de 1995 y 1996 la Caja de Seguro Social reembolsó al señor PEDRO MOSCOSO, un total de B/.14,000.00 en concepto de gastos médicos incurridos por el tratamiento que recibió en el Centro Médico de Houston, Texas, (fs. 44-50), pese a que como hemos expuesto, el trámite ante la Caja de Seguro de Seguro Social se realizó de manera distinta a la establecida en los artículos que regulan los traslados de asegurados al exterior.

3. La nueva solicitud de reembolso de PEDRO MOSCOSO

En consulta médica celebrada el día 6 de febrero de 1996 por el señor PEDRO MOSCOSO con el doctor Rosendo González, éste le diagnosticó, a través de proctoscopía realizada, una extensa lesión de la mucosa rectal con sangrado rectal profuso, por lo que su condición requería con urgencia, de un tratamiento que no se practicaba en Panamá.

Así, el 25 de febrero de 1996, el doctor MOSCOSO viaja nuevamente a los Estados Unidos para recibir el tratamiento médico recomendado (Nd:Yag Láser) siendo intervenido quirúrgicamente casi de inmediato, el 28 de febrero de 1996 en una Clínica de Florida, Estados Unidos. (Cfr. fs. 13, 52, 58, 64 y 77 del expediente administrativo)

Fue con posterioridad a estos hechos, mediante nota de 3 de julio del mismo año, que el asegurado MOSCOSO le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social, un reembolso de parte o la totalidad de los gastos incurridos como consecuencia de este tratamiento (fs. 56-57).

La Caja de Seguro Social no rechazó la solicitud de reembolso, aduciendo extemporaneidad en la petición de autorización para traslado al exterior, sino que le imprimió el trámite correspondiente para verificar la procedencia de

asumir los costos del tratamiento, nombrando para tal efecto, una Comisión Médica Especializada, integrada por los doctores Edgar Figueroa, David Crespo y Eduardo Fletcher, quienes mediante Nota calendada 13 de agosto de 1996, le informaron al Jefe del Servicio de Urología del Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid, lo que a continuación se detalla:

> "Luego de revisado el caso del paciente PEDRO MOSCOSO, con S.S.45-4974, podemos informarle lo siguiente:
>
> 1° El paciente tiene diagnóstico de Adenocarcinoma de próstata.
>
> 2° La atención que recibió el asegurado No se realiza en nuestras instalaciones.
>
> 3° Sí consideramos que se trató de una urgencia notoria". (subrayado es nuestro [f.63])

El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, remitió el informe anterior a la Directora General de esa institución (f.65), informe del que se desprende, sin mayor esfuerzo, que el asegurado cumplía con todos los requisitos que hacían viable su tratamiento en el extranjero, y que la atención médica recibida había tenido una urgencia notoria.

Fue en ese momento, que la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante el acto impugnado, no accedió a la solicitud de reembolso del asegurado PEDRO MOSCOSO, aduciendo que la decisión de viajar al exterior por parte del recurrente, había sido adoptada al margen de las autoridades competentes de la Caja de Seguro Social.

4. Conclusiones de la Sala Tercera

Comprendemos que la actuación demandada pretende lograr, la estricta observancia de los procedimientos establecidos para cubrir los gastos de prestaciones médicas de asegurados en el exterior, evitando abusos o actuaciones unilaterales por parte de los asegurados. Aún así, el orden seguido en el análisis de esta litis nos conduce a disentir del criterio en que se funda la postura asumida por la entidad de seguridad social para negar la petición del asegurado PEDRO MOSCOSO, por los siguientes razonamientos:

Ha quedado claramente establecido, que las normas consagradas en el Capítulo IV del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, son mecanismos tendentes a garantizar que se cumplan condiciones legalmente fijadas, para que la entidad cubra tratamientos médicos de urgencia, practicados en el extranjero a sus asegurados, en los casos en que la Caja de Seguro Social, u otra institución Pública o Privada de Panamá, no puede brindar dicho tratamiento.

Ese es el propósito fundamental y el contexto en que han de entenderse y aplicarse, los preceptos normativos relativos a la obtención de aprobación previa para el traslado al extranjero de un asegurado, que requiere tratamiento médico especial y urgente.

En el negocio sub-júdice resulta innegable, que cada una de las condiciones requeridas para acceder al tratamiento en el extranjero, fueron cumplidas por el asegurado PEDRO MOSCOSO: el asegurado acreditó que padecía de una proctitis con un área sangrante, y que esta patología lo obligó a someterse con carácter de urgencia notoria, a un tratamiento especial que no se ofrecía en Panamá, practicada el 28 de febrero de 1996 y probó los gastos que el tratamiento médico le causó.

La Caja de Seguro Social ha señalado, que habida cuenta el prolongado padecimiento del señor MOSCOSO, él, sus parientes, o su médico, pudieron

solicitar el consentimiento de la institución antes de viajar al extranjero a recibir tratamiento quirúrgico, y en ello fundamenta la negativa de acceder al reembolso.

No obstante, este Tribunal Colegiado observa que desde el momento en que el doctor Rosendo González diagnosticó la gravedad de la condición de su paciente (una persona de edada avanzada que padecía de hemorragia rectal contínua, profusa e incontenible, lo que había producido una peligrosa caída de hemoglobina y otros síntomas), transcurrieron muy pocos días a la fecha de su viaje e intervención quirúrgica, precisamente por la URGENCIA NOTORIA que requería la dolencia del asegurado.

Esta circunstancia, ha sido confirmada con la opinión suscrita por los médicos de la Caja de Seguro Social que evaluaron la condición de PEDRO MOSCOSO, y no puede ser obviada al momento de ponderar la procedencia o no, de reembolsar los gastos del asegurado, quien por ley, tiene derecho a la prestación del servicio médico de cirugía.

Evidentemente, cada situación de esta índole, ameritará un examen especial de las circunstancias acontecidas. No existe contradicción entre lo decidido en este caso, y otras situaciones en los que la Sala Tercera no ha ordenado a la Caja de Seguro Social que acceda a solicitudes posteriores de reembolso.

Basta con comprobar, que en estos últimos casos, los impugnantes no habían acreditado reunir algunos de los requisitos que venimos examinando, presentándose circunstancias como: que el tratamiento recibido en el exterior no correspondía al diagnosticado por el médico o la Comisión Médica nombrada por la Caja de Seguro Social, o que no se había comprobado la urgencia del caso. Sobre el particular son consultables, entre otras, la sentencia de 6 de junio de 1996/ René Crespo -vs-Comisión de Prestaciones Médicas).

No siendo ésta la situación del asegurado PEDRO MOSCOSO, quien ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 76 del Reglamento de Prestaciones Médicas, la institución tenía el deber de cubrir la atención médica recibida por el asegurado, accediendo al reembolso solicitado, por lo que concluimos que ha resultado infringido el artículo 39 del Decreto-Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, y ha de accederse a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 492-97 D.G. de 13 de marzo de 1997 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y ORDENA a la Caja de Seguro Social reembolsarle al pensionado, PEDRO MOSCOSO la suma de B/.6,835.50 en concepto de los gastos en que incurrió por la cirugía practicada el 28 de febrero de 1996 en Estados Unidos, si esta cifra es inferior o igual a la señalada en la tarifa establecida por la Junta Directiva de la institución, y si resulta excesiva, se le pague la suma máxima señalada en dicha tarifa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Pérez Romero, actuando en representación de MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 3 del 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 213 de 19 de mayo de 1999. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y no lo hizo.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, fueron anuladas las Resoluciones N° 25 y N° 29 del 6 de septiembre de 1994, así como la Resolución N° 2 del 16 de enero de 1996.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que se ha violado el artículo 29 de la Ley 106 de 1973, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 29: Los Secretarios de los Consejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:
>
> 1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos;
>
> 2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y
>
> 3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.
>
> El reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados".

Al explicar el concepto de la infracción indicó que la resolución impugnada violenta de manera directa el precitado artículo, porque desconoce el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Concejo.

También considera que se ha infringido el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, que establece lo siguiente:

> "Artículo 14. Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito".

Señala el demandante que la norma transcrita ha sido violada en forma directa, puesto que los Concejales no pueden ignorar la normativa de ningún acuerdo, ya que estos tienen fuerza de ley dentro de los municipios.

Finalmente, considera que ha sido violado el artículo 38 de la Ley 106 de

1973, el cual a la letra dice:

> "Artículo 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia".

Con respecto a la violación de este artículo, manifiesta el demandante que ésta se encuentra íntimamente ligada a la vulneración del artículo 14 de la Ley 106 de 1973, pues se refiere al forzoso cumplimiento que tienen los Acuerdos o Resoluciones del Concejo (fs.83-85).

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de su vista fiscal N° 213 de 19 de mayo de 1999, visible de foja 102 a foja 112.

En primer lugar, estima la señora Procuradora de la Administración que el artículo 29 de la Ley 106 de 1973, no es aplicable a este caso, porque se refiere expresamente a los Secretarios del Consejo Municipal y no al Abogado Consultor, y que además dicha norma no ha sido infringida por el Consejo Municipal de San Miguelito, por cuanto que la anulación del nombramiento del demandante obedeció a que éste incumplió con sus deberes como funcionario municipal.

Por otra parte, a juicio de la Procuradora, carece de sustento jurídico lo planteado por el demandante al señalar que se ha violado el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, porque las autoridades edilicias aplicaron el artículo 12 del Acuerdo N°4-A al caso del señor CAICEDO.

Finalmente indicó la señora Procuradora, que yerra el demandante al considerar que se ha violado el artículo 38 de la Ley 106 de 1973 habida cuenta que los Concejales han cumplido a cabalidad con lo establecido en dicho artículo, por cuanto que no han incumplido ni desconocido el contenido del Acuerdo N° 4-A, contentivo del Reglamento Interno el Consejo Municipal de San Miguelito.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Sala observa que a través del mismo el actor pretende que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998 dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se haga otras declaraciones.

Mediante dicha resolución se anuló entre otras la Resolución N° 29 del 6 de septiembre de 1994, mediante la cual se designó al actor abogado consultor del Consejo de San Miguelito.

En su escrito manifiesta el demandante que el acto impugnado violenta los artículos 14, 29 y 38 de la Ley 106 de 1973.

Al respecto, la Sala estima que debe desestimarse el cargo de violación del artículo 29 de la precitada Ley por cuanto que éste se refiere expresamente al período de nombramiento de los Secretarios de los Consejos Municipales y a las causas por las cuales se les puede destituir, y en la presente causa lo que se discute es la legalidad de un acto mediante el cual se anula el nombramiento del Abogado Consultor del Consejo Municipal y no del Secretario del Concejo.

Igualmente, la Sala considera que en la presente causa tampoco se ha incurrido en la violación de los artículos 14 y 38 de la Ley 106 de 1973.

Si bien ambos artículos establecen que los Acuerdos Municipales son de forzoso cumplimiento, esta Superioridad estima oportuno indicar que el artículo

15 de la misma Ley señala que los acuerdos municipales sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante las mismas formalidades que revistieron los actos originales.

En el presente caso la anulación del acuerdo mediante el cual se designó al señor MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ abogado consultor del Municipio de San Miguelito(anulación que implica en el fondo una destitución), se hizo mediante las mismas formalidades que revistió el acto mediante el cual se le nombró.

Esto es así porque de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento del Concejo para nombrar al abogado consultor del Municipio se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección respectiva, y como de acuerdo con las constancias procesales el acuerdo que anula el acto de nombramiento fue aprobado por la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección respectiva (Ver foja 37 del expediente), esta Alta Corporación de Justicia estima que el Concejo se ajustó a lo dispuesto por el precitado artículo 15 de la Ley.

Ahora bien, como el actor alega que con esta actuación el Concejo incumplió con lo dispuesto por el artículo 12 de su reglamento, que establece que la destitución del abogado consultor lo decidirá Concejo con el voto de dos terceras partes, la Sala encuentra necesario reiterar una vez más que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY CORREA SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES NICANOR JAÉN FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO N°14-2000 DE 11 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Betsy Correa Sanjur, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ARISTIDES NICANOR JAÉN FUENTES, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo del Consejo Académico N°14-2000 de 11 de abril de 2000, proferido por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere

que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de apelación presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A foja 57 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación con fecha de 12 de octubre de 2000, dirigida a la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Chiriquí que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N°2 de 6 de junio de 2000, a fin de acreditar el silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JAVIER MULINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL 14 DE JULIO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Barsallo, Molino y Mulina, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JOSÉ JAVIER MULINO QUINTERO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, al no resoler el Recurso de Apelación interpuesto el 14 de julio de 2000, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión

sobre el recurso de apelación presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A foja 21 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación con fecha de 27 de septiembre de 2000, dirigida a los Miembros de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N°278-2000 de 7 de julio de 2000, a fin de acreditar el silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBINSON URRRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 315, DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATOROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda de plena jurisdicción que la firma de abogados De Castro & Robles, en nombre y representación de Robinson Urriola, interpuso para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 315, de 15 de octubre de 1999, expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, la referida firma forense ha presentado una solicitud de desistimiento de la demanda, según se aprecia a fojas 69 de los autos.

El actor fundamenta la petición de desistimiento de la demanda en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y normas concordantes del Código Judicial.

Considera la Sala que debe acceder a lo solicitado porque se ajusta a derecho. El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso

contencioso-administrativo. En concordancia con esta disposición están los artículos 1073, 1080 y 1081 del Código Judicial. Este último permite el desistimiento de la pretensión en cualquier estado del proceso.

Por las razones expuestas, lo que procede es admitir el desistimiento examinado.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la presente demanda incoado por el señor Robinson Urriola, mediante apoderado judicial.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO & HENRIQUEZ S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS FEDPA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°074-00 DE 23 DE JUNIO DE 2000 Y N°115-00 DE 17 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez S.P.C en nombre y representación de SEGUROS FEDPA, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°074-00 de 23 de junio de 2000 y N°115-00 de 17 de agosto de 2000 dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), ya para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSION

Conjuntamente con la pretensión de la demanda, el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión del acto acusado, tal como se lee a fojas 194 y 195 del expediente. Veamos:

> "De conformidad con lo consagrado en el artículo 73 de la ley No. 135 de 1943 pedimos al Tribunal la Suspensión Provisional (sic) de las resoluciones recurridas en virtud del grave perjuicio que ocasiona a los intereses de SEGUROS FEDPA, S.A. Esta petición la formulamos con fundamento en los siguientes argumentos:
>
> 1. Al no admitir a SEGUROS FEDPA, S.A. y al nuevo contratista presentado por ésta como subrogante de C.D.I. en el Contrato No. 209-98, la Autoridad de la Región Interoceánica está exigiendo el pago o reconocimiento del monto de la fianza de cumplimiento que es de B/. 1,000,000,.00 lo que representaría un egreso importante y significativo para esta compañía, cuyos accionistas son miembros de cooperativas.
>
> 2. Que la no admisión de SEGUROS FEDPA, S.A. como subrogante derivó exclusivamente por el no cumplimiento de exigencias que no estaban contempladas en el contrato original y su addenda, y que por ende,

el contratista original subrogado no tenía la obligación de cumplir. El principio básico de la subrogación ha sido alterado unilateralmente por la A.R.I.

3. Que es evidente, conforme se ha dejado expresado en el recurso o demanda principal, que los actos recurridos son ostentiblemente ilegales (Fumus Bonis Iuris) y la ejecución de la fianza de cumplimiento o pago de B/.1,000,000,00 por parte de SEGUROS FEDPA, S.A. afecta y perjudica gravemente el patrimonio de nuestro representado, no sólo en lo referente al capital, sino en los intereses que dejaría de devengar en razón de la extracción, indisponibilidad e inutilización de esos fondos. Los daños pecuniarios que se causará a SEGUROS FEDPA, S.A. son elocuentes, claros, manifiestos y notorios (Periculum in Mora)

4. Que el desasosiego que se crearía entre los cooperativistas, dueños de las acciones de SEGURO FEDPA, S.A. al verse privados de B/. 1,000,000,00 sería de magnitudes insospechadas, puesto que su patrimonio, por vía indirecta, se ve menoscabado con esta acción.

5. Que estando garantizando el pago a la A.R.I. por la existencia de una fianza emitida por una compañía de seguros y no estar en riesgo el Tesoro Nacional por la pérdida de la garantía de cobro, el Artículo 1181 del Código Fiscal permite la suspensión del acto administrativo reprochado.

6. De tener SEGUROS FEDPA, S.A. que pagar la suma de B/.1,000,000,00 por el hecho de no aceptarse la subrogación, esta compañía tendría que verse forzada a retirar dinero del efectivo constituido por depósitos a plazo fijo en bancos locales y cooperativas del país. Estos depósitos tienen una tasa ponderada de 8 1/2% lo que equivale a un total de B/. 79, 639.92 dejado de percibir anualmente, es decir B/.6,636.66 mensuales.

7. Se afectarían los márgenes de liquidez establecidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, contemplados en el artículo 10 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, los cuales utilizan para determinar la solidez de las empresas aseguradoras, ya que el mismo es publicado trimestralmente en diarios de circulación nacional. Este margen varía de 5.08 a 3.49 lo que significa que el desembolsar la suma de B/.1,000,000.00 estos márgenes sufrirían una afectación negativa significativa."

CUESTIONES PREVIAS

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, se desprende la facultad discrecional que tiene la Sala Tercera para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y de manera palmaria, los hechos alegados con motivo de la solicitud de suspensión. Igualmente se requiere que el peticionario no sólo enuncie la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida, y que sea posible dejar la situación convertida en el mismo estado que se encontraba hasta antes del proceso contencioso.

DECISION DEL TRIBUNAL

Con vista en la petición de Suspensión Provisional que se ha formulado, la Sala se ha ocupado de examinar los argumentos expresados tanto por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

Lo anterior obedece a varias razones:

1. Considera este Tribunal, que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es necesario evaluar un conjunto de elementos fácticos y jurídicos que hasta este momento no reposan, ni surgen del expediente, por lo que adelantar una apreciación en las condiciones indicadas resultaría a todas luces prematura en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente;

2. El motivo expuesto impide a la Sala dar por acreditado hasta este momento el presupuesto esencial de la apariencia de buen derecho que debe reunir la pretensión de ilegalidad a los efectos de hacer viable la declaratoria de la medida cautelar de suspensión;

3. En lo que atañe a los eventuales perjuicios que se alegan en caso de cumplirse los actos demandados, hay que señalar que los mismos no revisten la gravedad e irreparabilidad que deben tener los mismos para justificar la suspensión por lo siguiente:

a- Se trata de una empresa aseguradora cuyo giro de actividad autorizado es precisamente la emisión de fianzas para cubrir eventuales obligaciones a favor de entidades públicas y privadas. Es decir, la contingencia de tener que pagar una fianza expedida es una obligación casi que natural en una empresa de seguros dedicada a esta actividad, para lo cual por el hecho de haber sido autorizada por la entidad encargada de regular y vigilar el sector asegurador, hace suponer que cuenta con la solvencia económica adecuada para hacer frente a un compromiso contractual como es el de una fianza de cumplimiento por un millón de balboas (B/.1,000,000.00); y

b- La prestación consistente en el pago del millón de balboas que tendría que cancelar la demandante con base en el compromiso contractual que asumió al expedir la fianza a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica, puede perfectamente restablecerse mediante una eventual restitución, en caso de que llegue a prosperar la anulación de los actos administrativos cuestionados con la demanda. Es decir, el cumplir la fianza no constituye, a juicio de la Sala, una situación que cause a la demandante perjuicios económicos irreparables, pues ellos, en todo caso, pueden revertirse a través de un reembolso.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SUSPENSION de la Resolución N°074-00 de 23 de junio de 2000 y N°115-00 de 17 de agosto de 2000 dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-97 DE 25 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPODROMO PRESIDENTE REMON Y SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE

DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Almengor, Caballero & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 26-97 de 25 de mayo de 1997, dictada por la COMISION NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPODROMO PRESIDENTE REMON y su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Adicional a este pronunciamiento la parte actora solicita que se otorgue al ejemplar pura sangre "PENDENCIERO" el premio que le corresponde como ganador del clásico celebrado el día 5 de noviembre de 1995 en el Hipódromo Presidente Remón; así como también ordene el levantamiento de las medidas cautelares que afectan no solamente al caballo "PENDENCIERO", sino también aquellas que pesan sobre el premio en efectivo al cual éste se hizo acreedor en virtud de su triunfo.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION DEL ACTOR

El demandante sustenta la procedencia de sus requerimientos argumentando los hechos que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: El día 5 de noviembre de 1995, en las instalaciones del HIPODROMO PRESIDENTE REMOS, en el Clásico realizado en esa fecha resultó ganador el ejemplar pura sangre de carreras PENDENCIERO, al efectuar las pruebas correspondientes de laboratorio, así como las contramuestras el ejemplar resultó positivo, para la sustancia "procaína", clasificada como anestésico local, medicamento prohibido conforme lo establece el reglamento de carreras en su artículo No. 427 ordinal b, del Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985, publicado en la Gaceta Oficial No. 20,337 del viernes 28 de junio de 1985.
>
> SEGUNDO: Mediante resolución No 2-96, de fecha 10 de enero de 1996, la COMISION NACIONAL DE CARRERAS, conforme al procedimiento descrito en el Reglamento de Carreras de Caballos, decide formularle cargos al señor ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, de generales conocidas en autos, por presunto infractor de las normas contenidas en los capítulos XLV y XLIX del Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985.
>
> TERCERO: Mediante Resolución No. 26-97 de 25 de noviembre de 1997, la COMISION NACIONAL DE CARRERAS dispone sancionar al señor ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, con una multa de MIL BALBOAS e imponer un (1) mes de suspensión por infractor del artículo 401 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985 (Reglamento de Carreras), así como mantener todas las medidas cautelares aplicadas con antelación al ejemplar "PENDENCIERO", al igual que las aplicadas al premio.
>
> CUARTO: El artículo 427 del Reglamento de Carreras, regulado por el Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985, establece la clasificación de las sustancias prohibidas, y que no pueden ser utilizadas bajo ninguna circunstancia en ejemplares de carrera, el artículo de marras dispone:
>
> "Artículo 427. A los efectos señalados en el Artículo No. 426, se clasificarán las sustancias prohibidas en:
> a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, animas, simpaticomiméticas, alucinógenas,

antihistamínicos, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos y tranquilizantes.
b. Analépticos, cardiorrespiratorios, carditónicos, vasodilatadores y anestésicos locales.
c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, anti-inflamatorios.""

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón, mediante Nota No. 106-01-100-C.N.C. de 29 de septiembre de 1998, explicó a esta Superioridad de manera detallada el procedimiento descrito en la ley, mismo que permitió revelar la presencia de la sustancia denominada "PROCAINA" en la muestra de orina extraída al ejemplar pura sangre de carreras "PENDENCIERO" después de haber ganado el clásico celebrado el día 5 de noviembre de 1995 en el Hipódromo Presidente Remón. La sustancia en mención está clasificada como "Anestésico Local" de uso prohibido, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985 "Por el cual se aprueba la Resolución No. 61 de 18 de abril de 1985, que aprueba el Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón", por lo que tal hallazgo tuvo como consecuencia que el ente demandado expidiese la Resolución No. 26-97 de 25 de noviembre de 1997 mediante la cual se resolvió sancionar al preparador del ejemplar "PENDENCIERO", ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, así como también ordenó la adopción de medidas precautorias tanto contra el propio caballo, como sobre el premio que éste se había hecho acreedor.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Carreras fundamentó su oposición a las pretensiones del recurrente alegando lo siguiente:

"En cuanto al argumento central del apoderado judicial del señor Farrugia, en el sentido que la Comisión Nacional de Carreras aplicó indebidamente la ley al sancionar a su representado con multa de B/1,000.00 por infractor del artículo 401, cuando las normas a aplicar por el uso de sustancias prohibidas son las establecidas en los artículos 427 y 429 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985; somos del criterio que contrario a lo señalado por éste, la Comisión Nacional de Carreras aplicó debidamente tanto el artículo 401, como los artículos 427 y 429 del Reglamento de Carreras, ya que el artículo 401 es claro al establecer, en relación con los ejemplares de carrera, que la persona que use sustancias químicas prohibidas en el Reglamento, será sancionado con multa de B/.200.00 a B/.1,000.00 y/o suspensión de la licencia, credenciales o autorizaciones para ingresar al área de establos o donde se encuentren los caballos , por el término de tres (3) meses a cinco años.

Lo que desarrolla el artículo 429 es la penalidad que debe imponerse al "Preparador" pero ello de ninguna manera excluye la multa que contempla el artículo 401 en comento, la cual como ya indicamos es precisa al señalar los supuestos que deben concurrir para la aplicación de dicha multa, entre los que se encuentra el utilizar sustancias químicas prohibidas por el Reglamento en los ejemplares de carrera.

Por tanto consideramos que de no haberse aplicado el contenido del artículo 401 del Reglamento de Carreras, sí estaríamos violando la Ley por omisión, ya que es nuestro deber cumplir con las obligaciones que nos impone el Reglamento de Carreras." (Lo resaltado es de la Comisión).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Fiscal Número 409 de 23 de octubre de 1998, la señora

Procuradora de la Administración solicitó a los miembros de esta Corporación Judicial, rechazar los pretensiones de la firma Almengor, Caballero & Asociados y que en consecuencia declaren legal la Resolución No. 26-97 de 25 de mayo de 1997, dictada por la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

Para arribar a esta conclusión, la representante del Ministerio Público, partió de la premisa de que posterior a la realización de las pruebas de laboratorios pertinentes, se determinó que el señor Andrés Farrugia había suministrado al ejemplar pura sangre de carreras "PENDENCIERO" una sustancia química prohibida bajo cuya influencia participó en el Clásico celebrado el día 5 de noviembre de 1995, condición biológica que está expresamente prohibida en el artículo 426 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 1995.

Esta funcionaria pública de alta jerarquía manifestó que no comparte los cargos de ilegalidad aducidos por el actor; puesto que considera que el ente emisor actuó de acuerdo con los parámetros que la ley prescribe en materia sancionatoria, entre los cuales se encuentra el artículo 401 del Decreto supra mencionado, excerta que instituye la posibilidad de sancionar con multa entre B/.200.00 a B/1,000.00 y/o suspensión de licencias, credenciales, o autorizaciones para accesar a los establos o sitios donde se encuentren los caballos, en un período que oscila entre los 3 meses y 4 años; contra quien emplee sustancias químicas en un ejemplar de carrera y dentro de la cual se enmarca la conducta en la que incurrió el señor Farrugia Carles.

Por otra parte, como consecuencia de la misma situación; es decir de la detección de "PROCAINA" en la muestra de orina perteneciente a "PENDENCIERO", la señora Procuradora justificó en el artículo 431 del Reglamento de Carreras del Hipódromo, la legalidad de las medidas cautelares adoptadas tanto sobre el referido equino, como las restricciones impuestas al premio, aduciendo que la referida norma también es aplicable al aspecto sancionatorio.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales propios de los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción, corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia entrar a dirimir el fondo de la presente contienda, misma que gira en torno a determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución No. 26-97 de 25 de noviembre de 1997 dictada por la Comisión Nacional de Carreras; así como del acto confirmatorio de dicha actuación, constituido por la Resolución No. 160 de 2 de febrero de 1998 de la Junta de Control de Juegos.

La firma forense que ostenta la representación legal del señor ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, considera que el acto atacado de ilegal vulnera los artículos 427 y 429 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985, normas que literalmente disponen lo siguiente:

> "ARTICULO 427. A los efectos señalados en el artículo 426 se clasificarán las sustancias prohibidas en:
>
> a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, animas, simpaticomiméticas, alucinógenas, antihistamínicos, nárcoticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos y tranquilizantes.
>
> b. Analépticos, cardiorrespiratorios, cardiotónicos, vasodilatadores y anésticos locales.
>
> c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, anti-inflamatorios.
>
> ARTICULO 429. Si los resultados de los exámenes químicos (experticia

> y contra experticia) denotan que en las muestras correspondientes a un ejemplar que haya participado en el programa oficial se encuentra cualquier droga, agente químico o sustancia prohibida estipulada en este Reglamento, la Comisión Nacional de Carreras procederá a aplicar las siguientes sanciones, según el caso:
> 1. Para la clasificación (a):
> Suspensión del Preparador en sus actividades hípicas en el Hipódromo Presidente Remón, por el término comprendido entre 6 y 12 meses, por ser éste responsable directo en la presentación, cuido y entrenamiento de los ejemplares pura sangre de carrera a su cargo.
>
> 2. Para la clasificación (b):
> Suspensión del Preparador por un término de tres a seis meses, en el Hipódromo Presidente Remón,
>
> 3. Para la clasificación (c):
> Suspensión del Preparador por un término de tres meses en el Hipódromo Presidente Remón.
> Las sanciones aquí previstas, se aplicarán desde la fecha en que el Preparador, es notificado oficialmente de la Resolución Condenatoria."

El recurrente estima que la violación a las normas transcritas se produce en virtud de la ocurrencia de dos vicios de ilegalidad indebida aplicación y violación directa, por omisión o falta de aplicación.

El argumento que sirve de sustento a ambas infracciones es básicamente el mismo, motivo por el cual ambos cargos de ilegalidad serán analizados de manera conjunta. El demandante sostiene que se ha producido la nulidad del acto impugnado sobre la base de que la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón, al sancionar al señor ANDRES FARRUGIA CARLES en relación con el caso del ejemplar "PENDENCIERO" debió adoptar las acciones establecidas en los artículos 427 y 429 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 21 de mayo de 1985; ya que, a criterio del actor, éstas son las normas aplicables en el evento de que se detecten sustancias de uso prohibido en los ejemplares que compitan en un Clásico. En tal sentido, continúa aduciendo el actor, la sanción aplicable debió ser la prevista en el numeral 2 del artículo 429 del Decreto Ejecutivo No. 39 de 1985, excerta que, para este tipo de faltas, prevé la suspensión del preparador en el lapso de tres a seis meses, término dentro del cual éste queda inhabilitado para ejercer las actividades propias de su profesión vinculadas al mundo de la hípica.

Confrontando los hechos expuestos en el libelo de demanda en conjunto con los cargos de ilegalidad esgrimidos por la parte actora y los elementos probatorios aportados al proceso, la Sala estima que no es procedente acceder a las pretensiones del actor, toda vez que el hecho que motivó las sanciones impuestas contra ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES; es decir, la detección de "PROCAINA" en la orina del pura sangre "PENDENCIERO", del cual aquel fungía como su preparador al momento en que se cometió la falta, no ha sido ni siquiera objeto de discusión y mucho menos desvirtuado ante esta instancia Contencioso Administrativa.

La medida disciplinaria impuesta a ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, consistente en la suspensión de sus funciones, en efecto, está prevista por el Reglamento de Carreras para ser aplicada en el evento de que un ejemplar participe en un Clásico bajo la influencia de sustancias legalmente prohibidas, como efectivamente quedó demostrado fue lo que ocurrió en el caso del pura sangre "PENDENCIERO". El aspecto cuestionable de la actuación recae, entonces, sobre la duración temporal que debió abarcar tal medida, ya que, según el recurrente, la suspensión no debió ser decretada por el término de UN MES, sino que dicha sanción debió afectarlo por un lapso mayor, esto es, entre los tres a seis meses de suspensión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 427 del Reglamento de Carreras. Esta apreciación, a pesar de ser compartida por los miembros de este

Tribunal, a la luz de planteamientos doctrinales que se pasan a exponer, no constituye motivo o causal que forzosamente obligue a decretar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta resulta pertinente, en primer lugar, pasar revista a la clasificación que el catedrático argentino Roberto Dromi ha elaborado en torno a los diferentes niveles o grados que pueden presentar los vicios susceptibles de afectar la validez de un determinado acto administrativo. En ese sentido, el referido autor, tomando en consideración la magnitud de la transgresión al ordenamiento jurídico, realiza la siguiente distinción:

a.) Vicio muy grave: tiene como consecuencia jurídica la inexistencia del acto.

b.) Vicio grave: conlleva la nulidad del acto.

c.) Vicio leve: produce la anulabilidad del acto.

d.) Vicio muy leve: aquellos que por no revestir una trascendencia o magnitud importante no afectan la validez de la actuación impugnada. (cf. Dromi, Roberto. El Acto Administrativo, pág 128-138, Ediciones Ciudad Argentina, 3ª edición)

Esta última categoría constituída por los vicios leves, produce la figura jurídica que la doctrina administrativa denomina "Irregularidades no Invalidantes" y que dada la perfecta adecuación de su hipótesis con el caso bajo estudio, se considera aplicable.

En torno a este tipo de infracciones leves de los actos administrativos, el profesor Fernando Garrido Falla en su obra Tratado de Derecho Administrativo ha expresado el siguiente desarrollo conceptual: "Es un matiz más que resulta de la no aplicabilidad del artículo 4° del Código Civil al campo del Derecho Administrativo, puesto que supone la existencia de actos viciados (por consiguiente, que infringen la ley en mayor o menor cuantía) y que, no obstante, no deben considerarse anulables. Esta posibilidad está expresamente reconocida por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pudiendo servir de ejemplo de declaración de la sentencia de 22 de diciembre de 1954: "no basta cualquier omisión de un trámite reglamentario en el expediente gubernativo para motivar siempre, y desde luego, la nulidad de la resolución ministerial que en él recaiga, sino que es preciso ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella haya realmente originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posible duplicidad innecesaria del pleito, impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo, si aun subsanado el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se anula."" (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, pág. 417, 11ª edición). (Lo resaltado es del Tribunal).

En este mismo orden de ideas, los autores españoles Juan Alfonso Santamaría Pastor y Luciano Parejo Alfonso apuntan lo siguiente: "El procedimiento administrativo se rige por el principio antiformalista, por lo que no hay que olvidar que la forma es un instrumento para asegurar una decisión acertada, no un obstáculo para la misma. En armonía con este principio, es criterio legal y jurisprudencial que para que el defecto formal sea determinante de anulabilidad es preciso que produzca indefensión o impida al acto alcanzar su fin entre otras muchas." (Santamaría Pastor, Juan Alfonso y Parejo Alfonso Luciano. Derecho Administrativo "La Jurisprudencia del Tribunal Supremo", págs. 373-374, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, España, 1989).

Con apoyo en los fundamentos doctrinales expuestos la Sala es del criterio que, en términos generales, las infracciones legales tienen que revestir una

gravedad y trascendencia tal que justifiquen la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado. La incidencia o repercusión que pudieran producir en un momento dado los vicios incurridos en un determinado acto administrativo estará determinada por el grado de lesión a los intereses del particular afectado o a la integridad del orden jurídico.

Por tanto, aquellas transgresiones que por sí mismas no presenten las características antes mencionadas, estos es, infracciones meramente secundarias o leves no necesariamente provocan la nulidad de los actos administrativos cuestionados. En el caso bajo estudio, nos encontramos, precisamente, ante una infracción de carácter puramente secundario, ya que la sanción impuesta al demandante es la legalmente establecida ante la falta cometida, sólo que la irregularidad se dió en relación con el tiempo por el cual se decretó la suspensión.

Lo anterior cobra mayor sentido si se toma en cuenta que los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida disciplinaria adoptada no fueron desvirtuados, por lo que resulta claro concluir que las meras pretermisiones legales de jerarquía secundaria no justifican la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado.

En el presente caso, la Sala conceptúa que el limitar la suspensión a sólo un mes cuando debió ser de tres a seis meses como indica el reglamento, constituye en realidad de verdad una infracción menor en cuanto a la aplicación del precepto, que, en todo caso, lo que hace es dispensar un tratamiento sancionatorio más benigno al preparador ANDRES AURELIO FARRUGIA CARLES, en virtud del lo cual este Tribunal concluye que no pueden prosperar los cargos de ilegalidad denunciados en torno a los artículos 427 y 429 del Reglamento de Carreras.

En relación con la segunda petición del actor, referente al levantamiento de las medidas cautelares que afectan tanto a "PENDENCIERO", como sobre el premio que le correspondía por su triunfo en el Clásico del 5 de noviembre de 1995, el Pleno de esta Corporación considera que tales solicitudes no pueden prosperar, puesto que la adopción de estas medidas precautorias son consecuencia directa de la detección de un anestésico local (PROCAINA) de uso prohibido en el mencionado equino, en virtud de lo cual las mismas resultan legalmente aplicables y jurídicamente viables a tenor del artículo 431 del Reglamento de Carreras, cuyo texto a continuación se transcribe:

> "ARTICULO 431. Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá a suspender al ejemplar de carrera por un término de máximo de treinta (30) días, a partir de la fecha en que corrió. A los efectos de cobros del premio correspondiente al ejemplar mencionado, será descalificado y el valor efectivo que debería haber correspondido a su propietario, se asignará al propietario del ejemplar que haya ocupado en el marcador el puesto inmediatamente inferior, y así sucesivamente."

En mérito de los razonamientos expuestos, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 26-97 de 25 de mayo de 1997, dictada por la COMISION NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPODROMO PRESIDENTE REMON y su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SANJUR, TORRES & FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INTERTRADE TRAVEL AGENCY, S.A (INGLÉS) O AGENCIA DE VIAJES INTERTRADE, S. A PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. G DE 4 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sanjur, Torres & Fernández, actuando en nombre y representación de INTERTRADE TRAVEL AGENCY, S. A. (inglés) o AGENCIA DE VIAJES INTERTRADE, S. A. (español) ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 752-98 de 4 de diciembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos que hacen posible su admisión.

En ese sentido, el suscrito estima que la demanda es inadmisible, toda vez que incumple con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 que a la letra señala lo siguiente:

> **"... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.**
> **...".**

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

En virtud de lo que se deja dicho, lo procedente es no admitir la demanda, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Sanjur, Torres & Fernández, en representación de INTERTRADE TRAVEL AGENCY, S. A. (inglés) o AGENCIA DE VIAJES INTERTRADE, S. A. (español).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIDADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° IAS-005-97 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (HOY AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera, actuando en nombre y representación de PYCSA Panamá, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° IAS-005-97 de 10 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (hoy Autoridad Nacional del Ambiente), los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución N° IAS-005-97 de 10 de septiembre de 1997, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables resolvió sancionar a la empresa PYCSA Panamá, S. A. imponiéndole la multa de B/.50,000.00 por el incumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en la Resolución N° 005-95 de 30 de junio de 1995, mediante la cual se aprobó el estudio de impacto ambiental para la construcción del Corredor Norte, Fase 1; y le concedió un término de diez días para pagar la multa. Además, ordenó a la empresa sancionada que, a partir de la notificación de la resolución, cumpliera inmediatamente con las medidas de mitigación establecidas en la Resolución N° 005-95 de 30 de junio de 1995 y las recomendadas en la Nota DERPM-386-97 de 15 de mayo de 1997, producto de la inspección técnica del área del Corredor Norte, practicada los días 6 y 12 de mayo de 1997, medidas que fueron reproducidas en la resolución impugnada.

La empresa sancionada solicitó al funcionario demandado que reconsiderara su decisión y además, interpuso contra ella recurso de apelación. Estos recursos fueron resueltos en la vía gubernativa a través de las Resoluciones N° 0010-98 de 16 de abril de 1998, del Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables y N° 14-98 de 25 de junio de 1998, dictada por la Junta Directiva de dicha institución, ambas confirmatorias de la sanción y de las órdenes contenidas en el acto originario.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

La representación judicial de la empresa señala en los hechos de la demanda que desde el comienzo de la construcción de la obra ésta ha tratado de mitigar los perjuicios y daños a la naturaleza cumpliendo con la Resolución N° 005-95 de 30 de junio de 1995, y por ello ha ejecutado una serie de recomendaciones adicionales que hicieron los funcionarios técnicos y profesionales del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), quienes no han tomado en consideración que, por la magnitud de la obra, no pueden ser cumplidas de un día para otro.

Agregó que las recomendaciones adicionales contenidas en la Nota DERPM-386-97 de 15 de mayo de 1997, guardan relación con los kilómetros 13, 11, 10, 9, 8 y 4 del Corredor, mismos que se encontraban en construcción al momento de la presentación de la demanda ante la Sala Tercera y en los que, en su gran mayoría, ya se había cumplido con la medidas (f. 29).

III. DISPOSICIÓN QUE SE SEÑALA INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan, de forma directa, por comisión, el ordinal 10 del artículo 18 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, Orgánica del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 18: El Director General tendrá las siguientes funciones y

atribuciones:
...
10. Imponer las sanciones que las normas vigentes establecen.
..."

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la sanción impuesta no tiene razón de ser, puesto que ha cumplido con todos los parámetros que se han establecido en el contrato de concesión administrativa N° 98 de 29 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,699 de 10 de enero de 1995 y porque desde el inicio de la obra se estuvo y aún se está cumpliendo con la Resolución N° 005-95 de 30 de junio de 1995 y las recomendaciones derivadas de la inspección, referentes a los kilómetros que en esos momentos se estaban trabajando, por lo que no puede decirse que PYCSA Panamá, S. A. incumplía, ya que no fue sino hasta mayo de 1997 que se le señalaron supuestos incumplimientos.

La parte actora explica que debe entenderse, que en toda obra de construcción, en especial de carreteras, la naturaleza debe sufrir ciertos estragos relacionados a la movilización de tierra, daños que no son subsanables de inmediato, y este hecho no ha sido comprendido por la autoridad demandada.

Puntualiza el recurrente que desde que se dictó la resolución, la obra siguió avanzando al igual que las condiciones ambientales de la naturaleza y desde la fecha de emisión de la Nota DERPM-386-97 al 10 de septiembre de 1997, día en que se dictó la Resolución N° IAS-005-97, PYCSA Panamá, S. A. había cumplido con parte de los señalamientos hechos en la mencionada nota. Agregó que en la resolución del recurso de reconsideración no se hacen las mismas consideraciones iniciales, dado que PYCSA Panamá, S. A. avanzaba la obra y subsanaba los daños, lo cuales todavía están siendo reparados en la medida de las posibilidades y de la mejor forma en que se puede hacer (fs. 31 y 32).

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El funcionario demandado rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad mediante la Nota AG-0957-98 de 16 de octubre de 1998, en el que hizo del conocimiento de la Sala los siguientes aspectos:

"1. El Instituto Nacional de Recursos Renovables mediante Resolución N° 005-95, del 30 de junio de 1995 aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción del Corredor Norte y en la misma empresa Pycsa Panamá, S. A., se obliga a cumplir el plan de Manejo Ambiental y de mitigación.

2. Mediante nota DERPM-386-97 de 15 de mayo de 1997 se ratifican las medidas de mitigación por los daños causados a consecuencia de la referida construcción.

3. Durante la ejecución de la obra nuestra Institución ha dado seguimiento técnico para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y en otras ordenanzas surgidas coetáneamente al proceso de construcción.

4. Los técnicos de la Institución, en distintas inspecciones de campo, comprobaron que la Empresa Pycsa Panamá, S. A. no ha cumplido con los términos establecidos en los programas de Manejo Ambiental y mitigación.

5. En razón del incumplimiento, la Institución mediante Resolución N° IAS-005-97 sancionó a la Empresa con una multa de B/.50,000.00, la cual fue posteriormente ratificada en los Recursos de Reconocimiento y Apelación en Subsidio." (fs. 37 y 38)

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 151 de 26 de marzo de 1999 la señora Procuradora de la Administración emitió su concepto desfavorable a las pretensiones de la demandante y solicitó a la Sala que deniegue todas las declaraciones que reclama (fs. 39 a 51).

En respuesta a lo manifestado por la demandante, la señora Procuradora aclaró que la finalidad última de exigir un estudio ambiental a todo proyecto que deteriore el medio natural, es prevenir los posibles efectos negativos que puedan causar estas obras o minimizarlos, planificando con antelación las medidas que se puedan y deban implementar antes, durante y después del desarrollo del proyecto. Agregó que por esto, contrario a lo expresado por la demandante, las medidas de mitigación que le fueron señaladas mediante la Nota DERPM-386-97, podían y debían ser implementadas aún durante la fase de construcción y movimiento de tierras, para lo cual la empresa contaba con treinta días, sin que en ese período cumpliera con ello.

La representante del Ministerio Público indicó que la gira de inspección al Corredor Norte Fase 1 que se hizo por solicitud de la empresa PYCSA Panamá, S. A., en su recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto originario atacado, dio como resultado el Informe Técnico N° 001-98, en el que se explica los efectos negativos que tuvo en el medio ambiente la implementación inoportuna de las medidas de mitigación en las obras del Corredor Norte Fase 1.

Por último la señora Procuradora puntualizó que no se trata de que la compañía constructora tomara las medidas de mitigación de impacto ambiental que le parecieran más convenientes, ni que las ejecutara cuando tuviera a bien, sino cuando, donde y como le señalara el Instituto de Recursos Naturales Renovables y la Autoridad Nacional del Ambiente, entidades públicas encargadas de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y la política nacional del ambiente.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA

La norma que se cita como violada en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es la que faculta al Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (actualmente de la Autoridad Nacional del Ambiente), para sancionar de acuerdo con las normas vigentes.

A este respecto, cabe señalar que en la Resolución N° IAS-005-97 de 10 de septiembre de 1997, la autoridad demandada citó el fundamento de derecho utilizado para imponer la sanción a la empresa PYCSA Panamá, S. A. Estas normas son las siguientes: Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966 "Para reglamentar el uso de las aguas"; Ley N° 21 de 16 de diciembre de 1986 "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y se dictan otras disposiciones" (G.O. 20,704 de 19 de diciembre de 1986); Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994 "Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones" (G.O. 22,470 de 7 de febrero de 1994); Ley 30 de 30 de diciembre de 1994 "Por la cual se reforma el Artículo 7 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994" (G.O. 22,709 de 24 de enero de 1995), Ley N° 24 de 7 de junio de 1995 "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones" (G.O. 22,801 de 9 de junio de 1995) y Resolución de Impacto Ambiental N° 005-95 de 30 de junio de 1995 "Por medio de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCON) relacionado con la construcción del Corredor Norte Fase 1, ruta 'PYCSA', y se dictan otras medidas" (f. 17).

Estas normas guardan relación con la conservación de la naturaleza en la República de Panamá, y el estudio de impacto ambiental aprobado mediante la Resolución N° 005-95 de 1995 establece específicamente las medidas que la empresa demandante se comprometió a cumplir y observar para proteger, conservar, compensar y restablecer, de la forma más eficiente posible, los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de la naturaleza o medio ambiente relacionado a la

obra de construcción del Corredor Norte, fase 1.

La Sala no comparte el criterio del demandante en cuanto a la violación del numeral 10 del artículo 18 de la Ley N° 21 de 1986, porque ha podido constatar del estudio de la normativa medio ambiental citada y del extenso expediente administrativo que antecede a la sanción impuesta, que el señor Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables actuó conforme a dicha norma aplicando las sanciones contempladas por la ley para la contravención cometida por la empresa PYCSA Panamá, S. A. que fue debidamente comprobada en el expediente del proceso administrativo.

Estas violaciones fueron explicadas por la Ingeniera Gisela Eneida Córdoba Centeno, quien fungió en calidad de técnica evaluadora en apoyo a la Administración Regional del Metropolitana en las inspecciones y seguimiento de la implementación de las medidas de mitigación que la empresa PYCSA Panamá, S. A. se comprometió a cumplir según el estudio de impacto ambiental aprobado. En su declaración esta funcionaria explicó que antes de sancionar a la empresa, se dieron una serie de impactos en fuentes naturales de agua que sirven de abrevaderos de animales, por procesos erosivos producto del movimiento de tierras y señaló que también se daban malos manejos de los desechos de la construcción que debían corregirse para evitar la magnificación del impacto, explicó que por ello se le señaló a la empresa las medidas que debía tomar para corregir y controlar estos impactos. Agregó que era de conocimiento de la autoridad demandada que en treinta días no se iba a obtener un resultado determinante en relación con los impactos, sino que la intención era que se iniciara urgentemente el proceso, pero durante ese período se hicieron inspecciones que permitieron comprobar que la empresa no ejecutaba las medidas de mitigación y reparación recomendadas (fs. 99 y 100)

Específicamente el artículo 7 de la Ley N° 1 de 1994, tal como quedó reformado por el artículo 1 de la Ley N° 30 de 1994, establece que el Instituto de Recursos Naturales Renovables exigirá un estudio de impacto ambiental a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural y que el incumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental faculta a dicha institución para suspender el proyecto o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

En este sentido el artículo 95 de la Ley N° 1 de 1994 señala que las infracciones que establece el artículo 94, entre las que se encuentra "todo incumplimiento de la presente ley", serán sancionadas con multa hasta de cincuenta mil balboas B/.50,000.00, según la gravedad, la condición socioeconómica, cultural o la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

Así pues, no queda ninguna duda a esta Superioridad en cuanto a la capacidad legal del Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables de imponer la sanción impugnada, así como la legalidad del monto impuesto. En cuanto a la alegada falta de objetividad y de justicia al determinar la sanción, esta Sala tampoco coincide con lo expuesto por la parte actora, puesto que en el expediente administrativo de 523 fojas que es prueba en el proceso, se observa claramente que la empresa no sólo incumplió con una serie de medidas previamente establecidas en el estudio de impacto ambiental aprobado para la consecución de la obra, sino que no actuó conforme lo exigido al concedérsele un período de treinta días para que iniciara la implementación de las medidas de reparación necesarias por la falta de adopción de medidas de mitigación del daño ambiental que debía cumplir según el estudio de impacto ambiental.

El expediente establece, y así lo acepta la empresa en los hechos de su demanda, que PYCSA Panamá, S. A. debía cumplir con un cronograma de medidas para mitigar el impacto negativo que la obra causaría en el medio ambiente, pero dichas medidas debían tomarse en el momento exacto y oportuno para que mantuvieran su carácter preventivo y mitigador, de lo contrario serían extemporáneas, inclusive si la falta de implementación no provocó daños al medio

ambiente, su inobservancia constituía en sí una violación de los deberes impuestos en el estudio de impacto ambiental y en el resto de las normas y leyes que fueron citadas por la autoridad demandada como fundamento del acto impugnado.

Por ello, al entregar al Instituto de Recursos Naturales Renovables el estudio de impacto ambiental elaborado por la Asociación para la Conservación de la Natualeza (ANCON), la empresa PYCSA Panamá, S. A. se comprometía a cumplirlo.

Las excusas planteadas en el proceso gubernativo y ahora ante la vía contencioso administrativa no tienen la menor validez, puesto que los actos ejecutados por los trabajadores al servicio de PYCSA Panamá, S. A. y por los accidentes prevenibles o mitigables, no pueden ser exceptuados de su responsabilidad de conservación del medio ambiente y además, era obligación de la autoridad demandada localizar las debilidades y omisiones en la aplicación del plan de impacto ambiental para llamar la atención de la empresa y sancionarla cuando fuera necesario.

Por lo explicado, tampoco es válido el argumento del apoderado judicial de la empresa en cuanto al poco tiempo otorgado (treinta días) por la institución demandada antes de la imposición de la sanción, puesto que la autoridad está facultada para sancionar tan pronto haya comprobado la contravención a las normas ambientales, sin necesidad de advertir ni conceder tiempos especiales para enmendar los males y daños causados, o posibles daños.

Consta en el expediente administrativo las inspecciones que los técnicos profesionales del Instituto de Recursos Naturales Renovables hicieron a la obra, que les permitió determinar las irregularidades y omisiones en la implementación de las medidas de mitigación del daño al medio ambiente y que iniciaron con la demora en la entrega del cronograma de trabajo que guarda relación con el desarrollo del proyecto, hasta concluir en situaciones de contaminación de aguas por erosión y sedimentación, así como de contaminación por desechos orgánicos e inorgánicos que los trabajadores de la empresa esparcieron en determinadas áreas de la obra (ver fojas 79, 80, 153, 163, 217 y demás del expediente administrativo).

El problema no consiste en la escasez de días otorgados por la autoridad para la reparación e implementación, sino en que la empresa, a pesar de conocer que se encontraba contraviniendo las normas ambientales, no inició urgente y eficientemente las acciones tendentes a subsanar la situación que le fue planteada por la autoridad encargada de velar por el medio ambiente y la naturaleza.

Esta actitud de la empresa demandante, parece tener su sustento en la lógica de que como no se produjo ningún daño irremediable e irreversible al medio ambiente, producto de las faltas y hechos que le fueron señalados por la autoridad demandada, entonces la sanción era injusta, pero como ya lo manifestó esta Sala, no es requisito previo a la sanción que la misma fuera precedida de un daño; el posible daño o el mero desprecio a las medidas preventivas y de mitigación son suficientes para imponer la sanción establecida en la ley.

El criterio de la autoridad demandada fue fijar la multa en el máximo permitido por la ley. Esta decisión es adoptada a discreción de la autoridad tomando en consideración una diversidad de aspectos. En este sentido la magnitud de la obra y el hecho que la empresa esperara a que le llamaran la atención por contravenir las normas aplicables a la conservación y mitigación de los daños ecológicos y ambientales, parecen ser de mucha importancia y es por ello que la sanción es proporcional a la falta cometida.

Finalmente, es conveniente indicar que el estudio de impacto ambiental no es solamente un requisito para la aprobación de la concesión administrativa, sino que el mismo es exigido para que sea honrado en beneficio general.

Así pues, lo procedente es declarar la legalidad de la Resolución N° IAS-

005-97 de 10 de septiembre de 1997, porque la misma no es violatoria del numeral 10 del artículo 18 de la Ley 21 de 1986.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° IAS-005-97 de 10 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (hoy Autoridad Nacional del Ambiente), y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO C., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BENJAMÍN SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° 34-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N° 35-2000 D.G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N° 49-2000 D.G. DE 26 DE JUNIO DE 2000 Y N° 52-2000 D.G. DE 30 DE JUNIO DE 2000, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, MEDIANTE LAS CUALES SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCIONES DEPORTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en nombre y representación de José Benjamín Quintero Santiago, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que esta Sala declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 34-2000 D.G. y N° 35-2000 D.G. dictadas el 24 de mayo de 2000 y N° 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000 y N° 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, proferidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

En la demanda presentada la parte actora solicita que se suspenda los efectos de las resoluciones impugnadas dictadas por el señor Director General del Instituto Nacional de Deportes con fundamento en las siguientes razones:

> "...en vista de la evidente lesión al derecho objetivo y al orden jurídico y jerárquico existente en el deporte, que están causando los actos administrativos demandados, y a fin de evitar perjuicios notorios y graves a las Organizaciones Deportivas debidamente constituidas, solicitamos la Suspensión Provisional de las resoluciones impugnadas y dictadas todas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes. Como prueba de estos perjuicios notorios y graves podemos citar la desorientación y crisis administrativa en que están sumidas las organizaciones deportivas afiliadas al INDE, que observan con asombro la falta de respeto contra el ordenamiento jurídico, las normas deportivas, resoluciones vigentes y procedimientos, cuyo desconocimiento por parte del ente Rector del Deporte, crea la inseguridad jurídica, el caos administrativo y la inestabilidad en las asociaciones deportivas, sus órganos de gobierno y su relación jerárquica con sus afiliados, dirigentes, atletas, entrenadores y demás componentes de las mismas, lo cual afecta los planes y programas deportivos de las mismas, y

atenta contra la celebración de sus campeonatos nacionales y representaciones internacionales.

Dejamos constancia que las Resoluciones cuya suspensión provisional se está pidiendo están vigentes y el Proceso de elecciones que pretende reglamentar se extiende hasta el 30 de noviembre del presente, tal como estas señalan." (f. 150)

Mediante la Resolución N° 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000) el señor Director General del Instituto Nacional de Deportes reglamenta el proceso electoral para el período 2000-2002 de conformidad con la Resolución N° 6-2000 J.D. de 2 de mayo de 2000, que modifica los artículos 105 y 106 de la Resolución N° 11-97 J.D. de marzo de 1997; en la Resolución N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, dicho funcionario convoca a todas las organizaciones deportivas al proceso electoral deportivo correspondiente al período 2000-2002 de conformidad con la Resolución N° 6-2000 J.D., mediante la cual modifica el artículo 105 de la Resolución N° 11-97 J.D.

Los artículos tercero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Resolución N° 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, fueron reformados mediante la Resolución N° 49-2000-D.G. dictada por el señor Director del Instituto Nacional de Deportes, que también ha sido impugnada con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, al igual que la Resolución N° 52-2000-D.G. de 30 de junio de 2000, en la cual se modificó el artículo quinto, numeral 2 de la Resolución N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000.

La autoridad demandada fundamenta las resoluciones impugnadas en las Resoluciones N° 11-97-J.D. de 29 de abril de 1997 y N° 6-2000 J.D. de 2 de mayo de 2000, en el artículo 4 numeral 14 de la Ley N° 16 de 3 de mayo de 1995 (G.O. 22,776 de viernes 5 de mayo de 1995) y en las demás disposiciones deportivas vigentes.

La Ley N° 16 de 3 de mayo de 1995 "Por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes (INDE)", dispone en su artículo 4 numeral 14, que para el cumplimiento de sus fines el INDE tiene la función de "Regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento".

Por su parte, en la Resolución N° 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997 (G.O. 23,290 de lunes 19 de mayo de 1997) la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes "Reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá" con fundamento en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley N° 16 de 1995, que faculta a este organismo para expedir los reglamentos para su aplicación.

Los artículos 105 y 106 de la Resolución N° 11-97 J.D. de 1997, fijan en cuatro años los períodos de duración de las Juntas Directivas de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, Ligas Provinciales, Ligas Distritoriales, Ligas de Corregimiento y Clubes, con un plazo de tres años a partir de 1997 hasta el período eleccionario de 2000, para constituir las organizaciones deportivas de conformidad con los artículos 25, 32 y 39 de dicha resolución. Establece además, que esta disposición será revisable según la realidad de cada deporte o disciplina deportiva, como en efecto lo fue a través de la Resolución N° 6-2000 J.D. de 2000, en cuyo artículo primero se modificó transitoriamente el período a dos años a partir del año 2000, que posteriormente se ajustaría nuevamente al ciclo olímpico de cuatro años.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Reiteradamente la Sala ha manifestado que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con

la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción de los actos administrativos de carácter general a la ley, y si bien los perjuicios que el acto impugnado pueda causar, en algunos casos son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, éstos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

Los actos impugnados fueron dictados por el Director del Instituto Nacional de Deportes con la finalidad de establecer el calendario y proceso a seguir para las elecciones de las Juntas Directivas de las organizaciones deportivas para el período 2000-2002, de conformidad con la Resolución N° 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, modificada por la Resolución N° 6-2000 de 2 de mayo de 2000, antes citadas.

Un estudio preliminar de las resoluciones impugnadas y de sus modificaciones, revela que el Director del Instituto Nacional de Transporte pretende reglamentar el proceso y calendario electoral de las organizaciones deportivas, con fundamento en el citado numeral 14 del artículo 4 de la Ley N° 16 de 1995. Esta facultad reglamentaria que el señor Director se ha atribuido es ostensiblemente violatoria del ordenamiento jurídico legal, por cuanto que, las facultades conferidas por el citado numeral 14 del artículo 4 de la ley que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, son sólo atribuibles a la respectiva autoridad que puede ejercitarlas conforme a la misma ley.

Esto es así, porque según el artículo 9 de la Ley N° 16 de 1995, la Junta Directiva tiene la atribución de "Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente Ley."; mientras que el artículo 12, de los deberes y atribuciones del Director General del Instituto Nacional de Deportes, sólo lo faculta para preparar la reglamentación interna requerida para el eficaz funcionamiento del INDE, pero no para dictar reglamentos de asuntos ajenos al manejo interno de la institución. Sin embargo, sí tiene el derecho y obligación de asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, ejecutar sus decisiones y suministrar los informes que ella solicite (numeral 5 del artículo 12 de la Ley N° 16 de 1995).

La facultad de reglamentación está atribuida por la ley a la Junta Directiva y la de implementación o ejecución, al Director General del Instituto Nacional de Deportes, por ello debe entenderse que lo establecido en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley N° 16 de 1995, en cuanto a los procesos electorales, es una función general del Instituto Nacional de Deportes que ha sido repartida por la propia ley entre su Órgano Directivo y su Director General, reservando a aquél la reglamentación o regulación y a éste su ejecución y supervisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 34-2000 D.G. y N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, modificadas por las Resoluciones N° 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000 y N° 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, mediante las cuales reglamenta el proceso electoral de las Juntas Directivas de las organizaciones deportivas y convoca a dicho proceso electoral deportivo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones N° 34-2000 D.G. y N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000 y N° 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000 y N° 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, proferidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRIGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDRO LEZCANO SANCHEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO S/N DE 14 DE MAYO DE 1998, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y LA EMPRESA SUFI INTERNACIONAL (PANAMA) S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado RAUL J. OSSA, actuando en su propio nombre y en representación de ALBERTO BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRIGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDRO LEZCANO SANCHEZ Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato S/N de 14 de mayo de 1998, suscrito entre el Municipio de La Chorrera y la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S. A.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, mediante el cual el Municipio de La Chorrera otorga a la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S. A. la concesión para la prestación del servicio de recolección y disposición final de la basura en el distrito de La Chorrera.

Señala el recurrente que la entrada en vigencia de este contrato que ilegalmente otorga una concesión millonaria sin ninguna contraprestación a favor del Municipio de La Chorrera, le ocasionaría perjuicios notoriamente graves, los cuales describe en los siguientes términos:

> "al cumplirse la condición para que se inicie el servicio de recolección de basura establecida en las cláusulas Segunda y Octava del contrato demandado, el municipio de La Chorrera dejará de percibir automáticamente todos los dineros que actualmente ingresan a sus arcas y los que pudieran ingresar en concepto de tasa de recolección de basura y los que ingresan por concepto de tasa de uso del vertedero municipal, suma que asciende a B/.1,265,083 por año y B/.18,976,257.00 durante la vigencia del contrato (15 años).
>
> Otro perjuicio para la comunidad de ciudadanos establecida en el distrito de La Chorrera consiste en que, al entrar en vigencia el contrato demandado, automáticamente quedan aumentadas las tarifas de recolección de basura por virtud de lo dispuesto en la cláusula Novena del contrato y la empresa concesionaria comenzará inmediatamente a percibir B/.113,428.00 por mes, B/.1,361,136.00 por año y, en total, en los 15 años recibiría la suma de B/.21,798.090.00. ... y, cuando posteriormente se declare nulo el contrato demandado, será imposible recuperar la millonaria suma que habrá dejado de percibir nuestro municipio."

DECISION DE LA SALA

Conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, del cual se deriva la facultad discrecional que tiene el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido, la Sala procede a examinar los argumentos expresados por la parte

actora.

En cuanto al planteamiento consistente en que el acto acusado no contiene ninguna contraprestación a favor del Municipio de La Chorrera, se advierte que de la revisión inicial de las cláusulas contenidas en el contrato administrativo, no se observa que el municipio perciba alguna retribución económica o beneficio por el otorgamiento de la concesión.

En apoyo a lo anterior, consta en el expediente administrativo las observaciones realizadas por la Procuradora de la Administración, con motivo de la solicitud del Alcalde del Distrito de La Chorrera, para que realizara un análisis jurídico del contrato objetado, dentro de las cuales se indica que no se encontró la cláusula que señale los derechos que tiene el Municipio de Chorrera, es decir, el canon o porcentaje mensual que debe recibir el Municipio de La Chorrera. (Ver Consulta No.113 de 30 de abril de 1998)

Esto, a juicio de esta Superioridad evidencia, prima facie vicios de ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 138, literal 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto reproducimos a continuación:

> "Artículo 138. La concesión de servicio público municipal deberá ser decretada por el consejo mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y la contratación deberá ajustarse a las siguientes normas:
>
> 1. ...
> 3. Que el municipio perciba algún interés, pago, rendimiento, derecho y participación sobre las actividades del concesionario y, ..." (El subrayado es nuestro).

En este sentido, la parte actora ha acreditado a su favor la existencia del denominado "fumus bonis iuris" (apariencia de buen derecho) que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión.

En lo que respecta al presupuesto del "periculum in mora (peligro o amenaza que pueda afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), si bien la parte actora explica detalladamente los posibles perjuicio que podrían ocasionarse al Municipio de La Chorrera, considera esta Superioridad que en las condiciones de incertidumbre en que se encuentra el derecho alegado por el demandante, hasta el momento esta situación no cuenta con el imprescindible sustento probatorio.

Del análisis efectuado, concluye esta Corporación de Justicia, que hasta el momento parece existir la justificación para decretar la medida cautelar requerida, en virtud que el acto impugnado muestra aparentes signos de infracción del artículo 138, literal 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Bajo este marco de ideas, debemos aclarar que debido a la naturaleza mutable y no definitiva de la resolución cautelar, es factible que, ante un cambio de circunstancias, la misma pueda ser modificada o reformada en el futuro, si a la Sala se le presenta nuevos elementos que lo justiquen.

No obstante, cabe destacar que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada ampliamente por este Tribunal al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad alegados por las partes allegadas al proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato S/N de 14 de mayo de 1998, suscrito entre el Municipio de La Chorrera y la empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S. A.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PRO EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 101 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y LA NO. 103 DE 2 DE OCTUBRE DEL 2000, AMBAS DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Teófanes López, actuando en nombre y representación propia, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 101 de 27 de septiembre de 2000 y la No. 103 de 2 de octubre del 2000, ambas dictadas por la Gobernadora de la Provincia de Colón.

Por conducto del libelo incoado, el demandante solicita a la Sala Tercera que ordene la suspensión provisional de los efectos derivados de la ejecución de los actos administrativos recurridos. Sin embargo el Magistrado Sustanciador, por razones de economía procesal, procede en primer lugar a revisar el aspecto formal de la demanda entablada, percatándose de inmediato que la misma adolece de defectos que impiden darle curso legal.

Para llegar a esta conclusión, resulta necesario transcribir literalmente la parte resolutiva de las actuaciones administrativas censuradas:

1. Resolución No. 101 de 27 de septiembre de 2000:

> "PRIMERO: Suspender del cargo a la Alcaldesa del Distrito de Colón, Matilde Rosales de Ardines, por espacio de 30 días sin derecho a sueldo mientras se realizan las investigaciones de rigor sin perjuicio de una orden del Ministerio Público o del Organo Judicial que ordene la separación del cargo de la funcionaria.
>
> SEGUNDO: Llamar a ocupar el cargo de Alcalde al Primer Suplente, Profesor Hector Macías Cerezo, a partir de la fecha."

2. Resolución No. 103 de 2 de octubre de 2000:

> "PRIMERO: Modificar la Resolución No. 101 de 27 de septiembre de 2000 sólo en lo atinente al ordinal segundo donde se llama a ocupar el cargo de Alcalde al Primer Suplente, Profesor Héctor Macías Cerezo (Q.E.P.D.)
>
> SEGUNDO: Llamar a ocupar el cargo de Alcalde del Distrito de Colón, al Segundo Suplente, Jorge Bordanea."

De la simple lectura de la parte resolutiva de los actos impugnados se desprende su carácter eminentemente subjetivo y personal; puesto que los mismos están dirigidos única y exclusivamente contra la profesora MATILDE ROSALES DE ARDINES, quien en definitiva es la única persona legalmente legitimada para impugnar tales actuaciones, mediante la interposición de un proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La inobservancia de este presupuesto en el caso in examine, a juicio del

Magistrado Sustanciador, constituye motivo suficiente para negar la admisión a la presente demanda, dado que la vía utilizada por el recurrente para plantear su pretensión no es la correcta; toda vez que éste acudió a la acción pública o acción de nulidad para solicitar la declaratoria de ilegalidad de actuaciones administrativas, que por afectar derechos subjetivos, solamente son susceptibles de ser recurridos mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa de Plena Jurisdicción.

En 1999 el licenciado Carlos Araúz, actuando en nombre y representación de Alejandro Jiménez, promovió una demanda contencioso administrativa de nulidad que adolecía del mismo defecto advertido en el libelo bajo estudio. En aquella ocasión la Corte, en auto calendado 24 de septiembre elaboró el siguiente razonamiento:

> "Esta Corporación de Justicia ha expresado en múltiples fallos que los procesos de nulidad y plena jurisdicción tienen finalidades diferentes. Mediante el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se impugnan actos administrativos que afectan derechos subjetivos, con el fin de que sean anulados y se reestablezcan los derechos violados y el ejercicio de la acción, que sólo puede ejercerla la persona afectada, prescribe en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto. Mediante los procesos contencioso-administrativos de nulidad se impugnan actos administrativos que regulan situaciones generales, a través de acción popular imprescriptible y tiene como finalidad su declaratoria de nulidad por ser ilegales.
>
> En el caso en estudio, el demandante ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad como si el acto impugnado lesionara intereses generales y abstractos, para impugnar un acto generador de derechos subjetivos que es impugnable a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción porque la parte actora es la única persona perjudicada por el acto." (El resaltado es de quien suscribe)

De conformidad con las anteriores consideraciones, quien sustancia concluye que la demanda presentada no cumple con las formalidades legales, por lo que, de acuerdo con el artículo 50 de la ley 135 de 1943 no debe dársele trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Teófanes López en su propio nombre representación, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 101 de 27 de septiembre de 2000 y la No. 103 de 2 de octubre de 2000, ambas dictadas por la Gobernadora de la Provincia de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 1064-99 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1999 CON VERIFICACIÓN TÉCNICA N° 5588, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de DIANA BOYD DE MORGAN y ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 1064 de 1 de noviembre de 1999, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Morgan y Morgan solicitó que se declare la suspensión provisional de los efectos del permiso de construcción cuya nulidad se demanda, fundamentándose en lo siguiente:

> "Esta petición encuentra fundamento en que en el caso subjúdice existe una evidente lesión a la integridad del ordenamiento jurídico aplicable al tema, toda vez que se ha expedido un permiso de construcción para la tercera etapa de un edificio, actuación realizada por un funcionario que lo que tenía que hacer era suspender la obra en cuestión, toda vez que la ejecución de la misma involucra situaciones claramente violatorias de las normas de desarrollo urbano.
>
> Debemos insistir en la vulneración a la integridad del ordenamiento jurídico producida con el quehacer del señor Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, pues lo hecho por este funcionario, lejos de enmarcarse en el carril de la protección y fomento de los intereses generales, máxime cuando estaba perfectamente enterado de las actuaciones judiciales a nivel de la Sala Tercera realizadas por los afectados por la construcción, así como de las decisiones proferidas, con antelación a la expedición del permiso impugnado, por esa entidad jurisdiccional, en lugar de suspender la obra -como expresamente le ordenaba cumplir el artículo 83 del Acuerdo Municipal N° 116 del 96-, lo que hace es expedir un nuevo permiso de construcción, acto injustificable bajo cualquier punto de vista". (fs. 89-91).

Cabe señalar que mediante escrito presentado en la secretaría de esta Sala, el licenciado Rubén Elías Rodríguez, apoderado judicial de la sociedad MILLENIUM TOWER CORP., pidió que se le constituyera como parte interesada dentro de la presente demanda. De igual forma solicitó que se denegara la petición de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado formulado por la parte actora.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". En los procesos de nulidad procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico.

Una vez efectuado un estudio preliminar de los cargos de violación de las disposiciones legales y reglamentarias citadas como infringidas, la Sala considera que el acto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 83 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996, que indica que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales está facultada para suspender la construcción de obras ejecutadas o que se estén ejecutando en contravención de las reglamentaciones vigentes sobre desarrollo urbano.

En ese orden de ideas, el Director de Obras Municipales expidió el permiso de construcción impugnado en abierta contravención con lo dispuesto en las normas de desarrollo urbano vigentes, toda vez que autorizó la construcción de la tercera etapa del edificio MILLENIUM de acuerdo al código de uso de suelos RM3,

siendo que esta Sala, mediante auto de 22 de octubre de 1999, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998 por medio de la cual el Ministro de Vivienda aprobó el cambio de código de zona de R2A A RM3 para las fincas N° 32,965 y 29,164 sobre las cuales se erige el mencionado edificio.

A criterio de la Sala, prima facie, se advierte que el permiso de construcción atacado en la presente demanda no se ajusta a las normas de desarrollo urbano aplicables a la zona en que se construye el inmueble en cuestión, y más aún, fue expedido contraviniendo la orden proferida por el Pleno de esta Sala que suspendió los efectos de la resolución que aprobaba el cambio de código de zona.

La Sala considera necesario aclarar que la presente declaratoria de suspensión provisional sólo alcanza al permiso de construcción expedido en base a la densidad habitacional permitida por el código RM3, por lo tanto, de proseguir las labores de construcción del proyecto en cuestión, el mismo deberá someterse a las condiciones establecidas para el código de zona R2A, hasta tanto la Sala determine la legalidad o ilegalidad del citado permiso de construcción.

Por último, cabe señalar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación con la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Permiso de Construcción N° 1064-99, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4, DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Díaz, Villarreal & Asociados, en nombre y representación del señor Rodolfo Guillén, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4, fechada el 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

I. Contenido del acto acusado.

Mediante el acto administrativo descrito en el párrafo anterior, publicado en la G.O. No. 23,533, de 30 de abril de 1998, la Junta Técnica de Contabilidad dispuso adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá, las normas internacionales de contabilidad que emita la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad; y las normas y guías internacionales de

auditoría que expida la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de los estados financieros. El acto demandado también ordena que sean promulgadas las normas internacionales que por su conducto se adoptan, y la vigencia de las mismas para los períodos fiscales a iniciarse en el año 1999 (Cfr. foja 5).

Es oportuno indicar que mediante resolución fechada el 25 de agosto de 1999, la Sala ante petición incluida en la demanda, suspendió provisionalmente los efectos del acto acusado, porque en su concepto, la adopción de los reglamentos y su incorporación a la legislación nacional contraría el texto del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, ya que esta norma no faculta al mencionado organismo para expedir o adoptar reglamentos. Esta facultad, según los literales c) y h) del mismo precepto, corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. foja 72-73).

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la infracción, según el demandante.

En opinión de la parte actora, el acto administrativo recurrido infringe el artículo 14 de la Ley 57, de 1 de septiembre de 1978, que reglamenta la profesión de contador público autorizado. Esta disposición preceptúa:

> "Artículo 14: Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:
>
> a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
>
> b) Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboracón de las asociaciones Profesionales;
>
> c) Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, tendientes al mejoramiento del ejercicio profesional;
>
> d) Expedir la licencia de idoneidad profesional de que trata esta Ley y registrar las asociaciones profesionales;
>
> e) Conceder los permisos especiales a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley.
>
> f) Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos Autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del Código de Etica Profesional, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes;
>
> g) Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional a los profesionales que previo proceso fueron declarados culpables, de:
>
> i) Haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;
>
> ii) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;
>
> iii) Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Etica Profesional;
>
> iv) Haber sido condenados por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios, falsedad, robo o cualquier delito contra la fe pública o la propiedad.
>
> h) Proponer para su aprobación al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al

Código de Etica, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador".

Según el demandante, esta norma fue vulnerada de manera directa porque ella es clara y no faculta a la Junta de Contabilidad para adoptar por sí misma como propias y de aplicación en la República de Panamá normas internacionales emitidas y que emita la Comisión de Normas Internacionales, así como tampoco la autoriza para suprimir de su registro las normas de contabilidad financiera existentes adoptadas por la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera integrada por las Asociaciones Profesionales de Contabilidad (Cfr. foja 64).

III. Informe explicativo de conducta de la entidad estatal demandada.

Por medio de Nota No. DGCI-399-99, fechada el 14 de diciembre de 1999, el Subdirector General de Comercio Interior, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala, en el que cita algunas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 57 de 1978, y el Código de Etica Profesional, específicamente los artículos 86 y 87 del Reglamento, y 14 de la Ley, normas en que la Junta Técnica de Contabilidad creyó tener fundamento para expedir la resolución impugnada porque, asegura, "...si bien es cierto que entre las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad no se encuentra taxativamente plasmada la función de adoptar las normas Internacionales de contabilidad, tampoco entre los objetivos de NOCOFIN -Comisión de Normas de Contabilidad Financiera- se encuentra establecido da manera directa esta función" (foja 78).

Agrega que actualmente la Comisión de Práctica Profesional ampliada de la Junta presentó un proyecto de decreto reglamentario de ciertos artículos del Código de Comercio que fueron modificados por el Decreto Ley 5 de 1997, para que reemplace la Resolución No 4. de 1998, objeto de esta demanda.

IV. Dictamen jurídico de la Procuraduría de la Administración.

La Procuradoría de la Administración contestó el traslado de la demanda por medio de la Vista Fiscal No.537, de 16 de noviembre de 1999, que coincide con el planteamiento de ilegalidad argumentado por la parte actora. En resumen, la Institución opina que la resolución emitida por la Junta Técnica de Contabilidad rebasa su esfera de competencia, por lo que el acto acusado ha incurrido en causal de nulidad por falta de competencia, que para el caso es el factor material, que define como el "conjunto de atribuciones que un funcionario u organismo público puede ejercer de acuerdo a la Ley o los Reglamentos ajustados a Derecho" (Cfr. fojas 83 y 85)

Consecuentemente, el Ministerio Público pide a la Sala que declare la nulidad de la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998 (foja 90).

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

En concepto de la Sala, le asiste razón tanto a la parte actora como a la Procuraduría de la Administración que sustentan la violación por parte del acto administrativo acusado del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, que establece la Junta Técnica de Contabilidad como organismo adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias y regula la profesión de contador público autorizado.

Una minuciosa revisión de la Ley en mención especialmente del artículo 14 citado, que contiene las atribuciones de la dependencia ministerial, no faculta u otorga competencia a la Junta Técnica de Contabilidad en la materia objeto de censura, es decir, para la adopción de normas internacionales de contabilidad financiera a fin de ser aplicadas en la República de Panamá, ni para acoger normas y guías internacionales de auditoría del Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, tal como preceptúan los artículos primero y segundo de la parte resolutiva del acto administrativo demandado.

De acuerdo se desprende de la Ley, la Junta Técnica de Contabilidad carece de competencia en el rubro descrito, criterio que fue plasmado por la Sala al ordenar la suspensión de la Resolución No. 4, de 10 de febero de 1998, censurada, porque para este Tribunal los literales c y h del artículo 14 de la Ley 57 de 1978 le atribuyen al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, las facultades que indebidamente ha ejercido la Junta Técnica de Contabilidad.

El artículo 26 de la Ley 135 de 1943 al establecer, los motivos de ilegalidad del acto administrativo, dispone que éstos comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya emitido el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

El vicio incurrido en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada es la falta de competencia del organismo oficial emisor del mismo, por cuanto carece de atribución legal para disponer sobre la materia objeto de regulación, asunto que compete al despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias.

En sentencia fechada el 23 de octubre de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, la Sala se refirió a la incompetencia de los agentes y entidades de la Administración Pública y en punto a su clasificación, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé en su obra de Derecho Administrativo, 1990 (pp. 297 a 300), expresó que aquélla puede ser dividida de la siguiente manera:

> "1. Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).
>
> 2. Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).
>
> 3. Incompetencia por razón de tiempo (ratione tempori). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.
>
> Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados".

No existe duda de la incompetencia por el factor "ratione materiae" de la Junta Técnica de Contabilidad para proveer sobre la materia que reguló mediante Resolución No. 4 de 1998, porque esto es atribución del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, con fundamento en los literales c) y h) del artículo 14 de la Ley 57 de 1978, especialmente este último apartado.

En mérito de lo expuesto procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nula, por ilegal, la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDCIAL EN REPRESENTACION DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. D.N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, según facultad delegada por la Procuraduría General de la Nación, y debidamente autorizada por el Organo Ejecutivo para representar los intereses de la Nación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-2084 del 27 de octubre de 1994, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

A través del acto impugnado, la Dirección de Reforma Agraria adjudicó de manera definitiva, a título oneroso, una parcela de terreno estatal patrimonial a BELLA MORALES FLORES, ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con superficie de diez hectáreas con seis mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados y ocho decímetros cuadrados.

La Nación, representada en la persona de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, aduce que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; 26 y 27 del Código Agrario; el artículo 1 de la Ley 20 de 1985 y el artículo 5 del Código Civil.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Señor Director Nacional de Reforma Agraria para que rindiese un informe explicativo de su actuación, que reposa a folios 129-133 del Tomo I del expediente.

De igual forma se dio traslado a señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.400 de 20 de octubre de 1998, que obra a folios 135-150 del Tomo I del expediente, solicitó al Tribunal que se reconociera la pretensión invocada.

En el transcurso del proceso se incorporaron como terceros coadyuvantes, las empresas IGUANA BEACH HOLDING INC., FARALLON DEVELOPMENT RESORTS INC. y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, quienes por haber acreditado un interés legítimo en las resultas del proceso, fueron escuchados en sus argumentaciones, presentando pruebas y alegatos que serán considerados por el Tribunal, al momento de decidir el mérito de la causa.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

I. EL ACTO OBJETO DE IMPUGNACION

ANTECEDENTES

Lo particularmente delicado del caso, así como la secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso, requieren una exposición detallada de sus antecedentes, para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este asunto.

1- La adjudicación de tierras a BELLA MORALES FLORES

Las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la adjudicación definitiva y onerosa, de tierras a la señora MORALES, son las siguientes:

Según consta en el expediente administrativo que se adjuntó en cuadernillo separado al expediente principal, la señora MORALES FLORES peticionó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en Solicitud 4-0165-94 de 21 de marzo de 1994, la adjudicación de una parcela de tierra ubicada en la comunidad de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

La información contenida en la solicitud indicaba que la señora MORALES venía ocupando por espacio de 30 años el terreno solicitado, dándole una función social, pues se trataba de tierras en que realizaba cultivos (potreros) por espacio de 30 años y las dedicaba al pastoreo.

Iniciados los trámites de adjudicación, se realizó una inspección ocular al terreno el día 10 de junio de 1994 (f. 4 del cuadernillo administrativo) por parte del inspector de Reforma Agraria Roberto Lombardo, quien examinó las tierras en cuestión identificando la porción solicitada, los colindantes del terreno, la ocupación efectiva del bien por parte de la señora MORALES y la actividad agropecuaria que se desarrollaba en dichas tierras.

Cabe destacar que entre los puntos contenidos en el Acta de inspección, se certificó que trataba de una propiedad con topografía plana y sin corrientes de aguas superficiales, destinada a la ganadería. Se consignó además, la no oposición de terceros, y que las tierras inspeccionadas eran adjudicables.

De esta forma, una vez confeccionado el mapa del terreno, realizada la mesura, notificados los colindantes, publicados los edictos respectivos sin que en el período correspondiente compareciera ninguna persona a oponerse u objetar la adjudicación, y cumplidos en general todos los trámites y requisitos establecidos para la adjudicación (cfr. foja 18 del antecedente administrativo), se liquidó el precio de venta, adjudicándose definitivamente la parcela solicitada, misma que sería segregada de la Finca No. 87 inscrita a Folio 356, Tomo 5 Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, para efectos de su inscripción en el Registro Público.

La nueva finca constituida fue inscrita en el Registro Público, configurada como Finca 18816, inscrita a Rollo 16.619, Documento 4 de la provincia de Coclé, siendo su propietaria BELLA MORALES FLORES, y allí cesó la actuación de Reforma Agraria en relación a esta adjudicación de tierras, en el año 1994.

2- La Concesión de tierras estatales a FARALLON DEVELOPMENT RESORT

Consta en el Tomo II del expediente de marras (fs. 419-420), que en el año 1996 la empresa FARALLON DEVELOPMENT RESORT venía gestionando con el Estado, a través del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, la concesión para la explotación con fines turísticos, de tierras localizadas en la comunidad de Farallón. También consta que se trataba de tierras colindantes con el terreno adjudicado a BELLA MORALES FLORES.

La aprobación del contrato de concesión se vio retrasada, por razón de que el Río Farallón se había desviado de cause, lo que afectaba parte de la concesión a efectuarse. Por esta razón, la empresa solicitó que se le concediera en compensación, otras tierras para desarrollar el proyecto, solicitud a la que había accedido el Estado, y en el proceso de confeccionar los mapas requeridos para otorgar la concesión, se advierte que parte del terreno que el Estado contrataría en concesión con la FARALLON DEVELOPMENT RESORT traslapaba la finca otorgada en venta a BELLA MORALES FLORES.

Cabe agregar, que para ese momento el título de propiedad había sido traspasado, y que el actual propietario de la Finca 18816 inscrita en el Registro Público, es la empresa IGUANA BEACH HOLDING INC.

Así nace la pretensión de la Nación de obtener la nulidad de la adjudicación realizada por Reforma Agraria a BELLA MORALES FLORES, por estimarse que tal adjudicación, es violatoria del ordenamiento legal.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD ADUCIDOS

La pretensión del demandante descansa en lo medular, en el argumento de que por errores y negligencia de los funcionarios encargados de determinar que la tierra, cuya adjudicación se solicitaba, era inundada por altas mareas y poseía manglares y albinas, se entregó a un particular (BELLA MORALES) tierras inadjudicables. Por ende, la Nación considera que el acto de adjudicación debe ser anulado, reintegrándose al patrimonio del Estado, las tierras adjudicadas.

Tal petición se fundamenta, en que el acto de adjudicación presuntamente infringe los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; los artículos 26 y 27 del Código Agrario, el artículo 1 de la Ley 20 de 1985, y el artículo 5 del Código Civil.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

A. EN CUANTO A LA INADJUDICABILIDAD DE LAS TIERRAS INUNDADAS POR ALTAS MAREAS: La violación de los artículos 116 del Código Fiscal y de los artículos 26 y 27 del Código Agrario.

El artículo 116 del Código Fiscal preceptúa que son inadjudicables, aunque se trate de tierras baldías, los terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares.

Los artículos 26 y 27 del Código Agrario establecen respectivamente, que todas las tierras estatales están sujetas a los fines de Reforma Agraria, salvo aquellos taxativamente excluidos de tal propósito, entre los que se encuentran los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de 200 metros de anchura hacia dentro de la costa, en tierra firme.

En concepto del demandante, estas disposiciones resultaron flagrantemente transgredidas por el acto de adjudicación realizado en beneficio de la señora MORALES, toda vez que el area cuyo título fue transmitido en venta, encerraba un area cubierta de manglares y albinas, e inundada por altas mareas, que lo hacía inadjudicable.

Lo anterior pone de manifiesto, a tenor del recurrente, que las tierras en cuestión estaban excluidas de los fines de Reforma Agraria, razón por la cual eran inadjudicables por esta entidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

B. EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE DAR EN CONCESION LA EXPLOTACION DE DICHAS TIERRAS: La violación del artículo 122 del Código Fiscal y del artículo 1° de la Ley 20 de 1985.

El artículo 122 del Código Fiscal otorga al Organo Ejecutivo la facultad de dar en concesión, para su explotación, tierras inadjudicables del Estado Panameño, entre ellas, las inundadas por altas mareas. Esta excerta legal se complementa con el artículo 1° de la Ley 20 de 1985, que autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para contratar con personas naturales o jurídicas, la ocupación de las playas, cuando se proponga en éstas, la construcción, instalación, o establecimiento de obras destinadas a servir como atracciones turísticas.

Se arguye a este respecto, que la Dirección de Reforma Agraria, al adjudicar tierras inundadas con altas mareas, usurpó la competencia que tiene el Organo Ejecutivo para contratar o dar en concesión el uso de este tipo de tierras para fines turísticos, lo que hace que el acto de adjudicación devenga ilegal.

C. LA NULIDAD IPSO IURE DEL ACTO DE ADJUDICACION: La violación del artículo 5 del Código Civil.

Esta disposición establece que los actos que la Ley prohíbe son nulos, y sin ningún valor, salvo que la propia ley designe un efecto diferente que el de nulidad, para el caso de contravención.

La norma en cita se dice violada, al haberse dictado un acto, que como viene expresado en los cargos de ilegalidad anteriores, viola el ordenamiento legal, por lo que resulta innegable la nulidad del acto de adjudicación.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

En el informe de actuación que corre a fojas 129-133 del Tomo I del expediente, el actual Director Nacional de Reforma Agraria explica a esta Superioridad, que al momento de solicitarse la adjudicación hoy impugnada, se surtieron todos los trámites establecidos en la ley, lo que incluyó las inspecciones de rigor a la parcela peticionada en venta, para determinar si era o no adjudicable.

Además de la inspección ocular y del informe del agrimensor que efectuó la mesura, mismos que eran coincidentes en la información contenida sobre la adjudicabilidad de la tierra, se cumplieron los trámites de notificación a los colindantes, aprobación de plano, y publicación de edictos, luego de todo lo cual la solicitante canceló el valor del terreno, recibiendo en adjudicación el bien el día 22 de octubre de 1994.

Viene al conocimiento de Reforma Agraria, tres años después, la circunstancia de que se solicitaba por vía del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una investigación sobre la adjudicación realizada, toda vez que parte de la parcela otorgada en venta a BELLA MORALES, estaba formada por tierra supuestamente inadjudicable, dado que una nueva inspección ocular indicaba que se trataba de tierra inundada por altas mareas, formada en un 45% por manglares (lo que hacía aproximadamente cinco hectáreas), y con la existencia de albinas.

Basado en esta nueva inspección del terreno, el funcionario de Reforma Agraria considera viable la declaratoria de nulidad, deduciendo que el error en la adjudicación se produjo, en virtud de que la inspección ocular y los planos levantados al momento en que se tramitaba la adjudicación, no dieron cuenta de que se trataba de terreno cubierto de manglares e inundado por altas mareas.

Estas circunstancias evidencian, en su concepto, la necesidad de replantear totalmente la finca adjudicada, con la finalidad de tener con exactitud, cuánto es la cantidad de hectáreas en manglar, para la segregación del título, cuya nulidad se ha tramitado ante la Sala Tercera.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En Vista Fiscal No. 400 de 20 de octubre de 1998, la Señora Procuradora de

la Administración emitió concepto en relación a la controversia planteada, solicitando a la Sala que se accediera a la declaratoria de nulidad de la adjudicación realizada en beneficio de BELLA MORALES.

En sustento de este criterio, la colaboradora de la instancia señala que ha quedado acreditado en el expediente, que la parcela de terreno adjudicada a la señora BELLA MORALES era inadjudicable, y que en el proceso de adjudicación se incurrió en errores sobre la topografía de las tierras, conformada en realidad por manglares e inundable por marea alta, lo que hace procedente la declaratoria de ilegalidad en vías de recuperar el bien patrimonial del Estado.

V. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

A. ALEGATOS DE IGUANA BEACH HOLDING INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA.

Corre a fojas 592-612 y 633-657 del Tomo II del expediente, los alegatos presentados por las empresas IGUANA BEACH HOLDING INC. y BANCO CONTINENTAL, que como terceros interesados han coadyuvado en el proceso que nos ocupa, aportando las pruebas documentales, testimoniales y periciales conducentes para la solución de la litis.

Como indicáramos previamente, el interés de IGUANA BEACH HOLDING y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA quedó acreditado en este proceso, por tratarse respectivamente, del actual propietario de la Finca 18.816 y del poseedor de garantía hipotecaria y anticrética sobre el bien inmueble. El título de propiedad fue adquirido por IGUANA BEACH de la empresa CORPORACION TURISTICA EL FARALLON INTERNACIONAL, que a su vez la había adquirido de la señora BELLA MORALES FLORES.

Los coadyuvantes han sostenido desde el principio, que esta demanda de nulidad fue planteada de manera extemporánea, toda vez que la Nación tuvo oportunidad de oponerse a la adjudicación cuando se le imprimió al trámite, la publicidad exigida por el artículo 108 del Código Agrario, a saber: un edicto fue fijado en el Despacho del funcionario Sustanciador de Reforma Agraria y en la Corregiduría de Río Hato, y luego publicado en diarios de circulación nacional, para permitir que todos aquellos posibles afectados por la adjudicación se opusieran formalmente a ello, cosa que no hizo la Nación, en el término oportuno.

En cuanto al aspecto de fondo debatido, niega de manera categórica que en este caso se incumpliera el procedimiento establecido para la válida adjudicación de tierras. En este sentido, rechaza el argumento de que no se hubiese notificado a los colindantes del terreno solicitado por BELLA MORALES, puesto que todos fueron enterados del trámite de adjudicación, y ninguno se opuso.

En lo que atañe a que el plano originalmente levantado por el agrimensor en el proceso de adjudicación era deficiente, IGUANA BEACH HOLDING manifiesta que aquel plano coincide en los aspectos de perímetro, cabida, distancias, rumbos y medidas, con el levantado por los peritos en la diligencia de inspección ocular ordenada por la Sala Tercera en este proceso.

Se desvirtúa por completo, con base en los nuevos peritajes realizados, el señalamiento de que la tierra adjudicada estuviese conformada en más de un 45% por manglares, toda vez que los nuevos peritajes revelan que dentro del polígono de la finca existió un manglar de aproximadamente una hectárea, completamente extinguido, sin que pueda precisarse de cuándo data la extinción o las causas de la misma.

Al efecto, los peritos que inspeccionaron el lugar certificaron que en la finca existió un ecosistema de manglar muy marginal de aproximadamente una hectárea, completamente extinguido, y sin ningún contacto con fuente de agua fluida o marina. Lo anterior es certificado por el perito designado por la Sala Tercera en la diligencia de inspección ocular, señor DIOMEDES VARGAS, y por la designada por la Nación, perito HIRISNELLA MAGALLON, quien reitera que no hay existencia de mangle.

En cuanto a la argumentación de que se trata de un terreno inundado por altas mareas, y en consecuencia, inadjudicable, se traen al alegato, los resultados de los peritajes efectuados por los peritos RODRIGUEZ, GUICCIARDI y CACERES, quienes concluyeron que no habían en dichas tierras aguas estancadas, junquillo o junco grueso, ni eran inundadas por altas mareas, en lo que coincidió el Perito del Tribunal, quien certificó que "no se observó que el terreno o parte de él se inunde por efecto de la marea". y que "la vegetación existente en el terreno de la finca 18.816 es característico de terreno en tierra firme, utilizados anteriormente para el pastoreo de caballos y ganado vacuno".

Por su parte, la Perito designada por la Nación en su informe destacó, que pudo observar una pequeña lagunilla, pero que no había determinado si se encontraba dentro o fuera del polígono de la finca inspeccionada, y que el terreno era seco, por lo que la vegetación de toda una distancia era casi nula.

Se descarta el argumento de que el sistema de manglar hubiese sido extinguido de manera maliciosa por el propietario de la finca, al acreditarse en los peritajes que la desviación del Río Farallón, que pudo afectar la supervivencia del manglar casi extinguido o en vías de extinción, se realizó fuera de los límites de la finca 18.816, en terrenos que no son propiedad de IGUANA BEACH HOLDING y en los que existe movimientos de tierra con el fin de desarrollar proyectos turísticos.

Este mismo tipo de industria es la que se pretende desarrollar en la finca adquirida por IGUANA BEACH HOLDING, hoy en disputa.

En este orden de ideas, los coadyuvantes reiteran que la propiedad fue adquirida de buena fe por IGUANA BEACH HOLDING, de persona que conforme al Registro Público, estaba facultada para enajenar dicha propiedad, que en este caso fue la sociedad CORPORACION TURISTICA EL FARALLON INTERNACIONAL S. A., que la había adquirido de BELLA MORALES FLORES.

En concepto de los terceros coadyuvantes, la adquisición de buena fe, y su inscripción respectiva en el Registro Público, beneficia a la empresa del principio de buena fe registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil, según el cual "los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas que aunque implícitas no consten en el Registro."

Por tanto, se argumenta que aún en el caso de que fuese anulado el acto de adjudicación que confirió el título de propiedad a BELLA MORALES, ello no afectaría el título de buena fe adquirido por IGUANA BEACH HOLDING S. A., y así se solicita en derecho, que sea reconocido por esta Superioridad.

B. ALEGATO DE FARALLON DEVELOPMENT RESORT

La empresa FARALLON DEVELOPMENT RESORT, constituida como coadyuvante dentro de este proceso, y en su calidad de concesionaria de tierras colindantes y supuestamente traslapadas de manera parcial por la finca adjudicada a BELLA MORALES, presenta alegatos escritos en el proceso (fs. 614-620 Tomo II del expediente), solicitando la declaratoria de ilegalidad de la adjudicación realizada.

La empresa ha señalado, que la resolución impugnada consideró adjudicables terrenos que no lo eran de conformidad con los artículos 26 y 27 del Código Agrario y el artículo 116 del Código Fiscal, por lo que se hace procedente la nulidad de dicha adjudicación.

En relación a los peritajes realizados, mismos que coincidieron en que, contrario a lo señalado en el informe preparado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no existían

manglares, ni los terrenos eran inundados con altas mareas, el coadyuvante manifiesta que por el tiempo transcurrido pudieron variar las realidades existentes en el suelo, por lo que informe preparado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario goza de validez.

C. ALEGATOS FINALES DE LA NACION Y DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial presentó sus alegaciones finales que corren a fojas 625-632 del Tomo II del expediente. Lo propio hizo la Procuraduría de la Administración, a fojas 621-624 Tomo II del expediente.

En ambos casos, las instancias citadas reiteraron la posición esgrimida a lo largo del proceso, en el sentido de que era viable la pretensión de nulidad, toda vez que los estudios realizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario son fuente probatoria de que los terrenos adjudicados a BELLA MORALES FLORES son inundados por altas mareas y conformados por manglares, lo que le confiere a dicho bien, un carácter de inadjudicabilidad, a tenor de lo dispuesto en el Código Fiscal y el Código Agrario.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal Colegiado reconoce el interés que tiene la Nación, aquí representada por el Ministerio Público, de recuperar los bienes nacionales que salgan del patrimonio estatal, de manera indebida.

Es por ello, y atendiendo a la naturaleza imprescriptible de las acciones contenciosos administrativas de Nulidad de actos administrativos, que esta Corporación Judicial ha de conocer de la acción propuesta.

Cabe resaltar no obstante, que en el proceso de anulación objetiva, la Nación se encuentra provista de los mismos mecanismos procesales y de la obligación de soportar la carga probatoria, que tendría cualquier otra persona natural o jurídica que acuda ante esta Sala a solicitar la nulidad de un acto administrativo, que goza de presunción de legalidad mientras no se pruebe y declare lo contrario.

Este examen, se orienta a la determinación final y definitiva, de si como aduce la parte actora, el título de adjudicatario de tierras estatales conferido a un particular, la señora BELLA MORALES FLORES en el año 1994, se encuentra viciado de nulidad, por tratarse de terrenos inundados por altas mareas, que poseían manglares y albinas, y en consecuencia, no tienen la calidad de bienes con fines de Reforma Agraria.

Esta característica los hace inadjudicables por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y a luz de las reglamentaciones vigentes al momento de los hechos, sólo podían ser otorgados a particulares en concesión para la explotación turística, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

1. Cuestión Preliminar

a) Solicitudes de Medida Cautelar presentadas en el curso del proceso.

Como punto de partida hemos de destacar, que con el libelo de demanda fue presentada una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de adjudicación, que planteaba la necesidad de que fuese suspendida de manera provisional y urgente, la adjudicación efectuada el 22 de octubre de 1994 a BELLA MORALES, toda vez que causaba evidentes perjuicios para los intereses del Estado.

La Sala, al ponderar las razones esgrimidas, negó la medida precautoria señalando, en Auto de 23 de julio de 1998, que el acto demandado había surtido sus efectos, por lo que no existía un perjuicio actual, inminente e irreparable que debía ser evitado. (fs. 123-124 Tomo I del expediente)

Posteriormente, la Nación presenta una segunda solicitud de suspensión provisional, acompañada de una petición especial para que se ordenara poner fuera del comercio la finca 18816, mientras se decidiera el proceso (cfr. fs. 224-228 Tomo I del expediente). Esta segunda solicitud se apoyaba en la alegación, de que se venían realizando en la finca 18816, trabajos que ponían en peligro las características que hacían de dichas tierras, inadjudicables, lo que debía ser impedido. Se manifestaba además, que los propietarios de la finca pretendían tomar medidas de disposición sobre el bien inmueble, lo que debía evitarse, sacando del comercio la propiedad en cuestión, hasta tanto se decidiera el proceso.

Al resolver esta segunda incidencia, la Sala Tercera reiteró a la parte actora, en auto de 21 de septiembre de 1999, visible a fojas 291-294 Tomo I del expediente, que al haberse producido la adjudicación de la finca a BELLA MORALES y el traspaso del bien inmueble, todos los efectos del acto impugnado quedaron consumados y no podían ser suspendidos provisionalmente.

El Tribunal fue receptivo de la preocupación esbozada por la parte actora, en el sentido de que los trabajos que supuestamente se desarrollaban en el area pudiesen afectar la vegetación existente en la parcela, pero destacó que la competencia para conocer de acciones, suspensiones y sanciones de los actos que afectan la conservación de la naturaleza, estaba atribuida a la Autoridad Nacional del Ambiente, conforme a la Ley 41 de 1998.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se ordenara el secuestro o se sacara del comercio la finca que nació al inscribirse el acto de adjudicación impugnado, esta Superioridad indicó que se trataba de una medida cautelar no contemplada en la legislación contencioso administrativa, por lo que había de ser negada.

En una tercera iniciativa adelantada por la parte actora, se solicitó, a través de memorial de 13 de octubre de 1999, que se inscribiese de forma marginal en el asiento correspondiente de la Finca 18816 en el Registro Público, la demanda contencioso administrativa que se ventilaba en la Sala Tercera de la Corte Suprema, a fin de evitar que se continuara traspasando el título de propiedad o se constituyeran más gravámenes sobre el bien.

En auto de 27 de octubre de 1999, este Tribunal reiteró al actor lo expuesto en el resolución de 21 de septiembre de 1999 antes comentada, en el sentido de que la única medida cautelar prevista en la regulación de los procesos contencioso administrativos en nuestro país, es la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, lo cual no era procedente en este negocio, tal como lo habíamos señalado en las dos ocasiones previas que tal cautelación se había solicitado. Por estas razones, se negó la tercera solicitud presentada por la Nación.

b) El incidente Nulidad por Ilegitimidad de Personería

Por su parte, la firma forense que representaba los intereses de IGUANA BEACH HOLDING, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, al considerar que la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial carecía de personería jurídica para representar los intereses del Estado en este caso, encontrándose tal atribución conferida exclusivamente, a la Procuraduría de la Administración.

La Sala Tercera resolvió, en auto de 23 de julio de 1999, declarar no probado el incidente presentando, al señalar que el Procurador General de la Nación se encuentra legalmente facultado por el artículo 347 numeral 3 del Código Judicial, para promover y sostener los procesos necesarios en defensa de los bienes e intereses del Estado. Este funcionario a su vez, podía delegar al autorización conferida por el Organo Ejecutivo para instaurar la presente acción de nulidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 346 del Código Judicial.

Por ende, y siendo que el Jefe del Ministerio Público convino en delegar tal atribución en la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, cuya sede territorial se encontraba en el area geográfica donde se ubica la finca cuya adjudicación se impugnó, lo procedente era negar el incidente presentado.

2. Análisis de los cargos de Ilegalidad

De los cargos de ilegalidad presentados se colige, que son dos las razones básicas y fundamentales, que sustentan la nulidad de la adjudicación:

a) Que los terrenos eran inundados con altas mareas y tenían las características topográficas que las hacen inadjudicables por Reforma Agraria (Arts. 116 del Código Fiscal; 26 y 27 del Código Agrario); y

b) Que por ser inadjudicables, sólo podían ser concedidos mediante contrato de concesión, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para la explotación Turística (Arts. 122 del Código Fiscal, Artículo 1 de la Ley 20 de 1985)

En cuanto al primer argumento, que dice relación con la supuesta inadjudicabilidad de las tierras por ser terrenos inundados por altas mareas, existen en autos, opiniones decididamente contradictorias al respecto.

Así, consta en el expediente administrativo examinado por la Sala, en que reposan las primeras inspecciones oculares al terreno, cuando se tramitaba su adjudicación en 1994, que las tierras tenían topografía plana, sin corrientes de agua superficiales, y que estaban dedicadas al pastoreo de ganado.

Casi dos años más tarde, el Ministerio de Hacienda y Tesoro solicita nuevas inspecciones para determinar si había traslape entre tierras concesionadas a FARALLON DEVELOPMENT RESORT con la finca 18.816. Estas investigaciones, arrojaron resultados opuestos a los consignados en la inspección realizada por Reforma Agraria en 1994, señalándose que se trataba de tierras cubiertas en un 45% por manglares, e inundadas por altas mareas. En relación a la validez de estas apreciaciones, la Sala advierte que el señor RODRIGO JIMENEZ, uno de los funcionarios que realizó esta inspección en 1997, ha manifestado en declaración testimonial rendida ante la Sala Tercera, que recuerda la existencia de un area de manglar, pero no menciona su extensión, ni en qué condiciones se encontraba el magle, si vivo o muerto. Tampoco recuerda haber visto albinas en la finca, y nada se señala en relación a la posible inundación de la propiedad por altas mareas (cfr. fojas 347-348 del expediente).

Similares circunstancias se recogen en el testimonio del otro funcionario que participó en la inspección de 1997, señor CESAR BOTELLO, quien señala recordar una area considerable de manglar vivo, pero no recuerda la existencia de albinas, ni menciona la inundación de la finca por altas mareas, admitiendo finalmente que al momento de la inspección, no realizaron mesura de la finca, sino que se guiaron por un area cercada (cfr. fojas 349-351).

Siendo que en esta inspección se fundamentó la Nación para promover la acción de nulidad que nos ocupa, se requería la realización de nuevos estudios, por personas con experticia, para determinar las verdaderas condiciones y características de la tierra adjudicada, y así definir si efectivamente, había lugar a declarar la nulidad del acto administrativo. Para ello, se convino la realización de peritajes en el area, adelantados por todas las partes interesadas, incluyendo la designación de un perito por la Nación y otro por el Tribunal, según consta a fojas 488, 507 y 521-522 Tomo II del expediente.

La Sala se remite a las conclusiones contenidas en los peritajes antes mencionados, que se efectuaron el 22 de febrero de 2000, y que se reproducen en sus aspectos más importantes, de la siguiente manera:

1-El Perito FRANCISCO RODRIGUEZ. (Fojas 549-552 y 562-578 Tomo II del expediente)

Señaló en párrafos pertinentes, lo siguiente:

"... se ubicó la existencia de lo que en el pasado fue un ecosistema de manglar de aproximadamente 1.2 hectáreas de extensión ...

No se observó la presencia de aguas estancadas en el area de la finca.
...

Durante la inspección se observó que el area en estudio estaba totalmente seco
...
No se observó en el area fuentes o cursos de aguas superficiales.

Se observó que el terreno inspeccionado de la finca 18.816 no se inunda ni total ni parcialmente durante las mareas altas.

2. El Perito GUILLERMO GUICCIARDI (Fojas 541-542 y 562-578 Tomo II del expediente)

Destacó en su informe pericial:

"Es un terreno que debido a sus configuraciones es seco en su mayor parte, sin fuentes de agua propia ...

Como ya se expresó anteriormente, el terreno no se inunda con agua de mar, ni siquiera con altas mareas, y posee un manglar extinguido de aproximadamente 1.2 hectárea.

3. El Perito DIOMEDES VARGAS (Fojas 553-558 Tomo II del expediente)

Designado por el Tribunal para la prueba pericial, su informe ha sido apreciado por la Sala Tercera otorgándole el valor probatorio correspondiente, según la sana crítica, aceptando que la pericia fue rendida de manera objetiva, veraz e imparcial. En su informe, el Perito VARGAS señaló:

"Las condiciones del terreno son las siguientes: cubierto casi en su totalidad por vegetación formada por pasto faragua, y plantas herbáceas anuales con árboles dispersos ...

No se observó evidencia de humedad y la fertilidad de estos suelos es pobre ya que han sido sometido a actividades de pastoreo por muchos años.
...
Durante a (sic) la inspección realizada en los terrenos de la finca 18816 no se observó que el terreno o parte de él se inunde por efecto de la marea.
...
Considero que el terreno no incluye playa o ribera de mar.
Los terrenos de la finca 18816 están ubicado en area de tierra firme ya que la vegetación existente en el área así lo indica, se observa también fueron utilizado anteriormente para pastoreo de caballo y ganado vacuno.

En la inspección ocular realizada a los terrenos de la finca 18,816 no se detectó la existencia de zonas de albinas, junquillos y manglares ya que la mayor parte del terreno de esta finca es tierra firme sin influencias de inundaciones, se encuentra una superficie de aproximadamente 1,5 hectáreas donde se encuentran restos de mangle muerto en extinción ...

> No se observó en la inspección ocular la influencia de las mareas ni altas ni bajas ...
>
> En la inspección realizada en los terrenos no se observó que el mismo sea un área (sic) de característica de manglares ya que la única área (sic) donde había mangle salado (negro) está en estado de extinción muerto."

En la diligencia de entrega de informe pericial, la Procuraduría de la Administración solicitó a los peritos, su opinión en relación a la inspección efectuada en 1997 por Reforma Agraria, que planteaba la inadjudicabilidad de la tierra por estar formada en un 45% por manglares y ser inundada por altas mareas, y cuyo resultado difería notablemente de la inspección efectuada por dichos peritos el 22 de febrero de 2000. La respuesta de los peritos fue como sigue:

> "En mención que se hace sobre esa inspección realizada por Reforma Agraria se denota claramente una contradicción por parte de los funcionarios de esta institución, porque primeramente mencionan que el área (sic) sí es adjudicable y que esta dedicada a la ganadería y si cumple con la función social que exige el Código Agrario, posteriormente se menciona que el terreno está ocupado por un 45% de manglares, eso no puede ser posible, porque diez (10) hectáreas adjudicables el 45% no es 8,000 mts.2 como mencionan ellos y si estaba dedicado a la ganadería no es posible realizar actividades de pastoreo de ganadería en manglares.
> ...
> De acuerdo a nuestra experiencia en esa área que se menciona, no pudo existir nunca un manglar que cubriera 45% de terreno, por los vestigios encontrados en la inspección la existencia de esa albina y ese manglar puede tener aproximadamente una (1) hectárea que no representa 45% de esa hectárea (sic). Yo estoy haciendo referencia a lo actual, yo estoy hablando de los vestigios que se ven, no se puede borrar un manglar de hoy para mañana, un manglar para extinguirlo requiere de muchos años de devastación ..." (cfr. fojas 565-576 Tomo II del expediente)

Por su parte, la perito **HIRISNELLA MAGALLON** designada por la parte actora, al entregar su informe pericial fue cuestionada sobre puntos específicos mencionados en su pericia, como lo era la existencia de una lagunilla, y la colocación de diques para impedir la subida de la marea a las tierras supuestamente inspeccionadas.

La razón del interrogatorio obedecía, a que según admitiera la propia perito, no había determinado si la lagunilla en cuestión, y el area donde se habían levantado diques de arena, se encontraban dentro o fuera de la finca 18816. Al efecto, la perito contestó:

> "Ciertamente hice el recorrido del area pero no analicé el croquis solamente tomé como punto de referencia para el inicio...
>
> A simple vista se observa que el arrastre es provocado por maquinarias y para determinar exactamente la distancia que está, si está dentro del globo o no, no podría decirlo porque efectivamente no replantié (sic) en ningún momento plano alguno." (cfr. foja 572)

En concepto de esta Sala, la materia discutida se contrae, necesariamente, al resultado de las pruebas periciales, dado que la legalidad o ilegalidad de la adjudicación realizada en 1994 viene definida por la existencia o no, de ciertas características especiales de las tierras adjudicadas. Por ende, los peritajes que hemos reproducido tienen gran valor e incidencia en el resultado de este negocio.

Lo anterior no implica, que el Tribunal haya desatendido el valor

probatorio del informe levantado en 1997 por Reforma Agraria, en el que se señalaba que la tierra era por sus características, inadjudicable. No obstante, siendo que la inspección realizada en aquel momento categóricamente atribuía ciertas condiciones a la parcela que no desaparecerían fácilmente, tales como la inundación por mareas altas, y la conformación en casi un 50% de la extensión del terreno por manglares, además de la presencia de albinas etc., los nuevos peritajes, aunque realizados con posterioridad, podían recoger o confirmar algunos aspectos de la inspección efectuada en 1997.

Sin embargo, es decididamente la opinión de la Corte, que los dictámenes periciales rendidos por todas las partes resultaron negativos para los efectos de probar la pretensión invocada por la Nación en este caso, toda vez que las pericias fueron coincidentes, en lo relativo a las condiciones de la tierra y a los factores agrológicos, topográficos e hidrográficos que le afectan o afectaron en el pasado. Los resultados se reflejan en la opinión unánime de que las tierras adjudicadas a BELLA MORALES, hoy propiedad de IGUANA BEACH HOLDING, poseen las siguientes características:

1- la no existencia de altas mareas que inunden las tierras.

2- la ausencia de manglares en el area, excepto una pequeña zona en la que quedan rastros de un manglar extinguido, en tiempo y por causas indeterminables.

3. la ausencia de corrientes de agua dulce o salada.

4. la vegetación existente es congruente con la actividad que supuestamente realizó por muchos años, la señora MORALES, de pastoreo y sin flora o fauna marina.

En este contexto se observa, que el señor ROBERTO LOMBARDO, ex-funcionario de Reforma Agraria y quien realizara la primera inspección ocular a las tierras en 1994 cuando se tramitaba la adjudicación, rindió testimonio en este proceso (fs.361-366) reiterando que las tierras por él inspeccionadas tenían topografía plana, sin corrientes de aguas internas, y que en su recorrido no recuerda haber visto albinas ni manglares.

La propia adjudicataria BELLA MORALES, quien fue llamada al proceso a rendir testimonio en relación a los hechos (fs. 584-591 Tomo II del expediente), confirma las características de la tierra, cuando declaró, bajo gravedad de juramento, los usos que le dio a la parcela que le fuera adjudicada por Reforma Agraria. Al efecto, la señora MORALES manifestó:

> "Esa parcela fue con la que yo crié y eduqué a mis cinco(5) hijos con eso, mi hijo mayor tiene 43 años y desde los 8 años él estaba ayudando al papá en los quehaceres del cultivo de maíz. Ya después que él murió los muchachos no quisieron ir allá y yo lo alquilaba para pastar ...lo usaba para ganadería porque mi esposo murió y no había quién trabajara y allí había buena hierba y lo alquilaba para pastar
> ... tenía pasto, varias palmas, tiene marañones, unos palos de mamones."

Destacamos, que con los informes periciales se entregó al Tribunal, dos video cassettes escuetamente comentados, contentivos de una filmación del area que conforma la Finca 18816. Dicho video recoge las condiciones imperantes en la finca que hoy día pertenece en propiedad a IGUANA BEACH HOLDING. El contenido de la filmación es, en el entendimiento y apreciación de esta Sala, congruente con las conclusiones de la pericia efectuada el 22 de febrero de 2000 y muy distinta a la realidad descrita en la inspección de 1997, toda vez que si bien puede divisarse la playa desde partes de la finca, no se observó en lo absoluto la inundación de mareas, ni presencia de flora o fauna marina, y sólo se advirtió la existencia de una reducidísima area en que se ubicaba un manglar extinguido.

De todo lo anterior se colige, por tanto, que la adjudicación a BELLA MORALES no resulta violatoria de los artículos 116 del Código Fiscal, ni de los artículos 26 y 27 del Código Agrario, por no haberse comprobado que se tratase de tierras inadjudicables.

En lo que atañe a los artículos 122 del Código Fiscal y 1° de la Ley 20 de 1985, la Sala conceptúa que tales violaciones tampoco se han producido, puesto que conforme a lo anterior, esta tierra no se encuentra exclusivamente reservada para otorgarla en concesión.

Finalmente, en lo que concierne a la aplicabilidad del artículo 5 del Código Civil al negocio bajo estudio, la Sala Tercera, en su calidad de guardiana de la legalidad, ya ha señalado que la nulidad de los actos administrativos no opera de pleno derecho, siendo necesario que así lo declare este Tribunal, porque los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

3. Consideraciones Finales

La Sala considera pertinente señalar, que tal y como lo manifestaran los terceros IGUANA BEACH HOLDING y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, aún en el caso de que hubiese prosperado la anulación de la adjudicación otorgada a la señora BELLA MORALES, tal incidencia no alcanza a invalidar la adquisición que de buena fe y legítimamente realizara el tercer adquirente de la finca 18816, que actualmente es la sociedad IGUANA BEACH HOLDING.

Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1762 del Código Civil, alusivo a la Fe Pública Registral, figura ésta considerada la piedra angular del sistema de Registro Público Panameño, y conforme al cual el tercero (IGUANA BEACH HOLDING) que compra a un poseedor inscrito (CORPORACION TURISTICA EL FARRALLON, que a su vez le había comprado a BELLA MORALES) no puede ser perjudicado en su dominio, aunque más tarde se invalide el derecho del otorgante.

Este, es el efecto más trascendental y la finalidad básica de la institución registral "que convierte un asiento del registro en verdad incontrovertible, asegurando los derechos de un tercero y la seguridad del tráfico de inmuebles". (Cfr. Auto de 25 de octubre de 1976 expedido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.)

En este contexto, las constancias procesales son indicativas de que IGUANA BEACH HOLDING adquirió de buena fe el bien inmueble, y de que en el Registro Público no se habían registrado limitantes al título conferido, ni constaban causas implícitas o explícitas que invalidaran aquella transacción.

VII. PARTE RESOLUTIVA

La conclusión de todos los razonamientos que anteceden, es que la Nación no comprobó que la parcela adjudicada a BELLA MORALES FLORES fuese en efecto, inadjudicable.

El acto de adjudicación estuvo además precedido del cumplimiento de todos los trámites formales que la ley exige a este efecto: se abrió la solicitud, se ordenó apertura de trochas, se notificó a los colindantes, se practicó inspección ocular, se realizó la mesura, se publicaron los edictos, se pagó el valor de la tierra y se expidió la resolución de adjudicación definitiva.

A lo largo de aquella tramitación, no existió oposición de ninguna parte presuntamente afectada o interesada, pese a que hubo amplia oportunidad para ello, y las tierras fueron adjudicadas como tierras baldías, por aquella presunción o principio consagrado en el artículo 24 del Código Agrario que preceptúa que todas las tierras que componen la República de Panamá son baldías, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal se ve precisado a negar el derecho invocado en este proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 2-2084 del 27 de octubre de 1994, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ A.TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO ELÍAS PALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE NEGÓ ENTREGAR COPIA AUTENTICADA DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS LIQUIDADORES DEL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL L.T.D. (OVERSEAS) PANAMÁ, ACORDADA EN CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor Jacobo Elías Palis, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra la orden del Contralor General de la República, que negó la entrega de una copia autenticada de la transacción extrajudicial celebrada entre el Gobierno de la República de Panamá y los liquidadores del Bank of Credit and Commerce International L.T.D. (Overseas) Panamá, en adelante BCCI, acordada en Consejo de Gabinete, y pide que se ordene a la autoridad demandada que le entregue "copia autenticada de dicha transacción" (Cfr. foja 13).

Corresponde a la Magistrada Sustanciadora en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud contenida en la demanda, de que antes de admitirla la Sala pida al Señor Contralor nos informe si el demandante solicitó copia autenticada del acuerdo de transacción celebrado por él con los liquidadores del BCCI y si dicha petición ha sido contestada. Agrega el actor que intentó obtener una respuesta de lo anterior, tal como consta en la prueba documental número 3 de la demanda, pero "...a la fecha no se ha recibido contestación a las mismas".

Para probar que hizo la petición referida, quien demanda aporta copia de la Nota que envió al Contralor General de la República, con fecha de 15 de mayo de 2000 (recibida el 22 de mayo por el Departamento de Correspondencia y Archivos de esa Institución), que reiteró mediante memorial de 15 de septiembre de este año (recibido ese mismo día), según se aprecia de fojas 4 a 6 del expediente.

El artículo 36, numeral 3, de la Ley 135 de 1943 establece que se considerará agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles en esta vía.

Considera la Magistrada Ponente que debe accederse a la solicitud previa porque cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y el demandante ha probado que hizo las gestiones para obtener copia autenticada del documento y la certificación pedidas, antes descritos.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Contralor General de la República, que en el término de cinco (5) días:

1. Extienda y envíe a la Sala una certificación en la que conste si dio contestación a la solicitud fechada el 15 de mayo y reiterada el 22 de septiembre, ambas de este año, hecha por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Jacobo Elías Palis, consistente en la entrega de una copia autenticada del contrato de transacción extrajudicial celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y los liquidadores del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) L.T.D. Panamá, acordada en Consejo de Gabinete.

2. En caso que la respuesta al punto anterior sea negativa, extienda y envíe a la Sala copia autenticada del citado documento de petición.

3. Si la respuesta es positiva, así lo certifique y envíe copia autenticada en la que conste el recibo del documento pedido.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE QUE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (I.D.I.A.P.) ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA LICENCIA CON SUELDO DESCRITA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO NO. F.P.99-1753, HABIDO CON EL IFARHU, EL IDIAP DURANTE TODO EL TIEMPO DE DURACIÓN DE DICHO CONTRATO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de JULIO SANTAMARIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de Indemnización, para que se declare que el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIAP), está obligado a cumplir con el pago de la licencia con sueldo descrita en la Cláusula Primera del Contrato No. F.P.99-1753, habido entre el IFARHU y el IDIAP, en beneficio del señor SANTAMARIA.

Las constancias de autos revelan, que el funcionario JULIO SANTAMARIA fue beneficiado con una licencia con sueldo por estudios, misma que posteriormente fue revocada de oficio por el IDIAP, a través de la Resolución R. L.C.S. No. 27 de 21 de octubre de 1999, otorgándole en su lugar, una licencia sin sueldo.

El actor ha presentado demanda de indemnización ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, aduciendo que el acto de revocatoria no sólo deviene violatorio de la ley, sino también del contrato suscrito entre el IDIAP e IFARHU, que patrocinaba su licencia con sueldo, por espacio de tres años.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y se percata que la demanda adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

En efecto, la suscrita advierte en primer término, que se presenta una demanda contencioso administrativa de "Indemnización", que no se apoya en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 98 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial para encausar una demanda de indemnización contra el Estado, toda vez que no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado que haya causado daños a JULIO SANTAMARIA (numeral 8), ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados al prenombrado, por un funcionario público en ejercicio de sus funciones (numeral 9), ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Lo que el petitum contempla, es la reparación de derechos subjetivos del señor SANTAMARIA, en vista de que se incluye una solicitud para que la Sala se pronuncie sobre el incumplimiento del contrato; para que se restablezca la licencia con sueldo originalmente otorgada, y para que se ordene el pago de los salarios dejados de pagar (fs. 10-11). Esta realidad procesal hace evidente, la incongruencia que existe entre la pretensión del actor, y el tipo de acción "indemnizatoria" promovida por el demandante.

Es de aclarar, que aún en el evento de que la Sala hubiese considerado que había existido error en la denominación o identificación del proceso, y que el fin perseguido por el actor era cónsono con el objeto de una demanda de plena jurisdicción, no se solicitó expresamente la declaratoria de ilegalidad del acto que le ocasiona perjuicios al señor SANTAMARIA, y lo que es más importante, no existe evidencia de que tal actuación haya sido impugnada a través de los recursos correspondientes en la vía gubernativa, por lo que el Tribunal se encuentra vedado de imprimirle trámite a este proceso, en atención a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones anotadas, lo procedente es negarle curso legal a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado CARLOS AYALA en representación del señor JULIO SANTAMARIA.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICDO. BENITO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN CISNEROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL N° 195 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADO POR EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Mojica, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO CISNEROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 195 de 4 de septiembre de 1998, dictado por el ex Presidente de la República, el acto confirmatorio y para

que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos señalados en la ley para su admisión.

En la demanda bajo estudio, el demandante pretende que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 195 de 4 de septiembre de 1998, dictado por el ex Presidente de la República, a través del cual se destituye del cargo de Teniente de la Policía Nacional al señor RUBÉN DARÍO CISNEROS.

En primer término, es necesario señalar que el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, ha sido instituído para proteger derechos humanos justiciables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial. En el presente caso, quien suscribe, advierte que el derecho invocado -derecho al empleo- no es un derecho humano exigible judicialmente frente a la administración pública, pues se trata de un derecho económico.

La Sala ya se ha pronunciado anteriormente a este respecto, señalando que "... el derecho económico depende de las políticas o lineamientos gubernamentales a seguir para satisfacer tales necesidades, por lo que el presente acto administrativo debe encausarse por los procesos ordinarios que la vía contencioso administrativa ofrece". (Auto de 12 de marzo de 1999).

Por otro lado, es preciso señalar que las demandas contencioso administrativo de protección a los derechos humanos, deben cumplir con los requisitos formales contemplados en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946. En ese sentido, se observa que la presente demanda incumple con lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación , notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Según se desprende de las constancias procesales, ha transcurrido en exceso el término que contempla la ley, toda vez que el acto impugnado fue dictado el 4 de septiembre de 1998, y la demanda bajo estudio fue presentada en la Secretaría de la Sala el 25 de septiembre pasado, es decir, casi dos años después que precluyera el término.

Por las anteriores consideraciones resulta evidente que la demanda interpuesta no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, presentada por el licenciado Benito Mojica, en representación de RUBÉN DARÍO CISNEROS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTOS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito fechado 10 de octubre de 2000, el Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación del ÓRGANO EJECUTIVO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

> "Es importante mencionar que, el licenciado Alfredo Ramírez es Presidente y representante legal de l sociedad IGUANA BEACH HOLDINGS, INC., la cual es parte interesada en el proceso de nulidad que se tramita ante esta Sala (Ver fojas 150 y 151 del expediente).
>
> El licenciado Alfredo Ramírez es socio de la firma de abogados ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, sociedad forense de la cual me separé desde el pasado 30 de diciembre de 1999, y dentro de la cual mantuve la condición de socio con el licenciado Ramírez.
>
> Aún cuando en la actualidad estoy totalmente desvinculado de la citada firma forense, me unen tanto con el licenciado Ramírez como con los otros directivos de la empresa IGUANA BEACH HOLDINGS, INC., cercanos vínculos amicales, todo lo cual configura un conjunto de circunstancias y relaciones de índole jurídica, personal y social que quizás podrían afectar de algún modo la decisión que debe adoptar la Sala con mi concurso, situación que estimo debe evitarse en aras de preservar la transparencia e imparcialidad que tiene que prevalecer en toda decisión jurisdiccional.
>
> En virtud de lo expresado, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me separen del presente negocio, ya que, en razón de la situación indicada, estimo que podría en alguna medida cumplirse la causal de impedimento que establece el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial."

Este impedimento tiene su fundamento legal en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, que establece literalmente lo siguiente:

> "ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
> ...
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
> ..."

A juicio de la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona configura la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el

Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ASCARIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO DÍAZ KANTULE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°143 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Ascario Morales, en representación de JUVENCIO DÍAZ KANTULE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°143 de 15 de mayo de 2000, dictado por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Franceschi de Aguilera sustenta su solicitud en el hecho de que su hijo, el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, en su calidad de Viceministro de Gobierno y Justicis, refrendó la resolución confirmatoria del acto acusado mediante la presente demanda. (Ver foja 6 del expediente)

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada De Aguilera, el resto de los Magistrados que integran esta Sala considera que la misma se adecúa a la causal de impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación
...
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Lcda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Eligio A. Salas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO PAREDES DEL RÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 8 DE MAYO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contenciosoa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Lacayo & Asociados en representación de RUBÉN DARÍO PAREDES DEL RÍO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2000, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración señala que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°40 de 22 de febrero de 1999, visible a fojas 24 a 32 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> **"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.**
> **Son Causales de impedimentos:**
> **...**
> **5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ...**
> **(El Subrayado es nuestro)**
>
> **Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.**
>
> **Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".**

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del

conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALBERTO BROWN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Zaldívar, actuando en nombre y representación de JOSÉ ALBERTO BROWN, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá

El licenciado Zaldívar fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Mediante Escritura Pública N 2932 de la Notaría Quinta del Circuito, de 14 de abril de 1981, entre el Banco Nacional de Panamá y José Alberto Brown se celebró un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca sobre bien mueble.
>
> SEGUNDO: El bien dado en garantía, era un Autobús Bluebird, diesel por la suma de B/.45,000.00.
>
> TERCERO: Mediante resolución de 4 de febrero de 1985, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, aprobó el remate del bien y se lo adjudicó por la suma de B/.19,028.00.
>
> CUARTO: Mediante la Resolución de 21 de febrero de 2000, el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, decretó embargo hasta la concurrencia de B/100,752.75, que representaba el saldo de la deuda, luego del descuento del remate más los intereses hasta la fecha.
>
> QUINTO: La suma adeudada con los interés (sic) estaba prescrita. Desde que se aprobó el remate a la fecha de la dictación del auto de 21 de febrero de 2000, han transcurrido más de 15 años.
>
> SEXTO: Al momento en que se debía el saldo, el Código Civil establecía en el artículo 1701 el término de prescripción en 15 año (sic). Conforme a la Ley coetánea está prescrita la obligación. También lo está si se computan los siete (7) años que la nueva ley fijó como máximo de la prescripción en las acciones personales que no tengan señalada término especial (artículo 11 de la Ley 18 de 31 de julio de 1992)."

La Sala observa a fojas 14 y 15 del expediente administrativo que mediante el auto de 10 de mayo de 1983, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago ejecutivo contra José Alberto Brown por la suma total de sesenta y un mil cuatrocientos noventa y seis balboas con cincuenta y nueve

centésimos en concepto de capital, intereses y costas; decretó embargo sobre el autobús Blue Bird Diesel, Modelo A11 American, 74-A-3210, de propiedad de José Alberto Brown, y ordenó la venta en pública subasta del mismo. El señor Brown se notificó el día 1 de junio de 1983 del auto de 10 de mayo de 1983, tal como consta en el mismo auto ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En este sentido, la Sala considera que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, toda vez que fue presentada el 9 de mayo de 2000, excediéndose del término de ocho días que la ley le otorga, contado a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Además, es necesario señalar que después de interrumpida la prescripción de la presente acción con la presentación de la demanda, no puede alegarse nuevamente porque ésta ya fue ejercida. Lo que puede producirse dentre del proceso es la caducidad de la instancia. Sobre este tema la Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, para ello traemos a colación el fallo de 13 de mayo de 1994 que al respecto establece lo siguiente:

> "En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción. Este Tribunal colegiado también determinó en el precitado auto que al ejercerse la "acción judicial y cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores" siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso." (Registro Judicial de mayo de 1994, págs. 404 a 407).

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Francisco Zaldívar, actuando en nombre y representación de JOSÉ ALBERTO BROWN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO AVILA DEL CID, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE A ROGELIO VAN HORN, BERNARDO AVILA DEL CID Y ADELICIA FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, en representación de BENERANDO AVILA DEL CID, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), le sigue a Rogelio Van Horn, Bernardo Avila del Cid y Adelicia Fernández.

Mediante auto de 4 de enero de 1999 fue admitido el presente incidente de levantamiento de secuestro, se le corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) e igualmente a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Carrasco Moreno sustentó el incidente de levantamiento de secuestro de la siguiente forma:

> "PRIMERO: El Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en Contra de ROGELIO VAN HORN, ADELICIA FERNANDEZ y BERNARDO AVILA DEL CID (sic), hasta la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 42/100 (B/.12,219.42), más los intereses, costas y gastos correspondientes, que da un total de TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 36/100 (B/.13,431.36), como lo dispone en el Auto de 24 de abril de 1990, en el que se libra mandamiento ejecutivo en contra de dichas personas.
>
> SEGUNDO: Posteriormente, con fecha 25 de abril del mismo año dicta Auto de esa misma fecha , en el cual decreta formal secuestro en contra de ROGELIO VAN HORN AVILA, ADELICIA FERNANDEZ Y BERNARDO AVILA DEL CID (sic) sobre:
> "los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar, y cualesquiera sumas de dinero que tenga que recibir de terceras personas."
>
> TERCERO: Luego de casi seis años, el Juzgado Ejecutor dicta los Autos No.295 y 296 de 12 de abril de 1996, en los que decreta formal secuestro sobre las fincas 3360, inscrita al tomo 381, folio 446, y 2762, inscrita al tomo 271, folio 274, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, pero hasta la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 06/100 (B/.16,945.06), más los intereses, seguro de vida y gastos, sobre cada una de las fincas descritas.
>
> CUARTO: Las órdenes de secuestro detalladas fueron comunicadas a la Oficina del Registro Público mediante los oficios No. J.E. 112-96-4989 y J.E. 112-96-4990, de 18 de abril de 1996, y han sido debidamente inscrios según consta en Notas DG-1355-96 de 11 de junio de 1996, de la Directora General del Registro Público, que obran a fs. 99 y 100 del expediente.
>
> QUID.-

Al ordenar el Juez Ejecutor del Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos en dos resoluciones distintas e independientes una de la otra, el Secuestro de dos fincas, fijando una cantidad específica en cada decisión, ha secuestrado en exceso, toda vez que existe un solo proceso con una sola cuantía. Es decir, a nuestro representado se le han secuestrado bienes por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 12/100 (B/.33,890.12), cuando de acuerdo al Auto Ejecutivo de 25 de abril de 1990, que libra Mandamiento de Pago a cargo de los demandados, en él se establece la cuantía hasta por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 36/100 (B/.13, 431.36), lo que incluye "gastos judiciales de cobranza que se fijan en un 10%

de la suma adeudada", que no es otra cosa que las costas judiciales, lo que está expresamente prohibido por el artículo 1063, ordinal 1o. del Código Judicial (vgr. fs. 9)

El secuestro como Medida Cautelar que Garantiza los Resultados de un Proceso.-

El secuestro, de acuerdo al Código Judicial es el remedio procesal conferido por la Ley, para garantizar que el proceso no sea ilusorio en sus efectos, y el mismo se decreta a ruego de la parte interesada, y por cantidad al menos igual que la cuantía de la demanda.

Como expresamos supra, en este proceso se dictó un Auto de Mandamiento Ejecutivo contra ROGELIO VAN HORN AVILA, ADELICIA FERNANDEZ Y BERNARDO AVILA DEL CID (sic), hasta por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 36/100 (B/.13,431.36), sin embargo, a mi representado le han secuestrado dos fincas de su propiedad por la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 06/100 (B/.16,945.06), más los intereses, seguro de vida y gastos, sobre cada una, lo cual excede con creces la cuantía de la demanda, de acuerdo al Auto Ejecutivo de 24 de abril de 1990.

El artículo 533 del Código Judicial señala ipsis litteris lo siguiente:

"ARTICULO 533: Cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformarse la Resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso."

Razones Jurídicas que Hacen Excesivo el Secuestro.-

En el asunto sub-examen el exceso se ve agravado, por lo siguiente:

8.1.- La cuantía de la demanda, de acuerdo al Auto Ejecutivo de 24 de abril de 1990 asciende a la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 36/100 (B/.13,431.36) (incluidos "gastos judiciales de cobranza"). Sin embargo, en los autos No. 295 y 296 de 12 de abril de 1996, se decreta, en cada uno de ellos, secuestro sobre dos fincas distintas de propiedad del ejecutado BENERANDO AVILA DEL CID, hasta por al suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 06/100 (B/.16,945.06), más los intereses, seguro de vida y gastos, por cada una de las fincas, lo que evidentemente se excede de la cuantía de la demanda.

8.2.- De acuerdo a certificación del Registro Público que obra a fs. 70 del expediente, la finca No. 2762, inscrita al tomo 271, folio 274, Sección de Propiedad Provincia de Colón, tiene un valor registrado de TRECE MIL BALBOAS; y la finca No. 3360, inscrita al tomo 381, folio 446, de la Sección de Propiedad del Registro Público, tiene un valor registrado de CUARENTA MIL BALBOAS. El valor registrado de ambas fincas, asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS.

Como hemos expresado y consta en autos la cuantía de la demanda es de TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 36/100 (B/.13,431.36) (vgr. Auto Ejecutivo fs. 10).

De acuerdo al artículo 526 del Código Judicial, el secuestro sobre bienes inmuebles se perfecciona con la comunicación de la medida al Registro Público y se entiende inscrito con la inscripción del mismo en dicha oficina, para lo que el Juzgador debe atenerse al valor inscrito del bien.

Por su parte, el artículo 978 del Código Judicial señala:

"ARTICULO 978: La Sentencia deberá estar en consonancia con las prestaciones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que parezcan probadas y hubiesen sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si el pedido del demandante excede lo último se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas." (énfasis suplido)

Esta norma tiende a proteger al demandado de pretensiones excesivas, y que por esa circunstancia no guarden relación con lo que se reclama, apuntando a que la condena sólo será, como máximo, por la suma pedida. En el caso sub-judice, se trata de la suma líquida que consta en el Auto Ejecutivo de 25 de abril de 1990. Es por ello, que traemos a nuestro análisis esta norma, ya que si la Ley prohibe al juzgador condenar por suma superior a la pedida y probada, menos se puede decretar secuestro por suma superior a la cuantía de la demanda. Luego entonces, si el Juzgado Ejecutor se fundamentó en la información proporcionada por el Registro Público para conocer los propietarios, características, gravámenes y valores registrados de las fincas que ha secuestrado, solo debió cautelar hasta la cuantía señalada en el Auto Ejecutivo de 24 de abril de 1990, y no más allá.

De allí que adquiere validez el contenido de los artículos 533 y 978 ibidem, Toda vez que la suma que se considere sobrante frente a la cuantía de la demanda, como lo estipula el artículo 978 ibidem."

Por su parte, la apoderada judicial del Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le solicitó a la Sala que mantenga la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor sobre la finca No. 3360, inscrita al folio 446, del tomo 381, ubicada en la provincia de Colón y la finca No. 2762 inscrita al Folio 374 del tomo 271.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.33 de 3 de febrero de 1999, le solicitó a la Sala que declare no probado el presente incidente de levantamiento de medida cautelar, ya que no le es aplicable el artículo 978 del Código Judicial, pues el auto de mandamiento de pago está sujeto a modificación en lo que se refiere a la cuantía del adeudo, dado que deben adicionarse los intereses y gastos judiciales de cobranza a la suma total de B/.16,945.06.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Auto de 24 de abril de 1990 (f.9), emitido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Rogelio A. Van Horn Avila, Adelicia Fernández y Benerando Avila Del Cid y a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), hasta la concurrencia de B/.12,219.42, en concepto de capital, seguro de vida e intereses vencidos. También se incluyó en este auto los gastos judiciales de cobranza fijados sobre la base de un 10% de la suma adeudada, lo cual produce un aumento en la cuantía de la obligación a B/.13,441.36, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Reposa a foja 10 del expediente ejecutivo del auto de 25 de abril de 1990, el cual decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de la suma de B/13,441.36.

La Sala observa a foja 70 del expediente ejecutivo una certificación del Registro Público con fecha de 16 de enero de 1996, en la que se certifica que la finca No. 2762, inscrita al folio 374, del tomo 271 de la sección de Propiedad de la provincia de Colón, tiene un valor registrado de B/.13,000 y que la misma está dada en primera hipoteca y anticresis a la Caja de Ahorros por la suma de B/.40,000.00 con 5 años de plazo, ficha 061163, rollo 5655, imagen 0040 e inscrita desde el día 17 de septiembre de 1985. También certifica que la finca No. 3360, inscrita al folio 446 del tomo 381, de la sección de propiedad de la provincia de Colón tiene un valor registrado de B/.40,000.00 y que sobre la misma no constan gravámenes vigentes inscritos a la fecha.

A foja 88 consta la nota de 22 de febrero de 1996, mediante la cual se actualiza el saldo el cual da un total de dieciséis mil novecientos cuarenta y cinco balboas con seis centésimos (B/.16,945.06).

Observa la Sala que el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), por medio de los autos No. 295 (f.95) y 296 (f.96), ambos con fecha de 12 de abril de 1996, decretó secuestro sobre la finca No. 3360, inscrita al folio 446 del tomo 381, ubicada en la ciudad de Colón, provincia de Colón y la finca No. 2762, inscrita al folio 374, del tomo 271, ubicado en la ciudad de Colón, provincia de Colón, ambas de propiedad de Benerando Avila del Cid, por la suma total de B/.16,945.06.

Posteriormente, el 18 de abril de 1996, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), envía a la Dirección General del Registro Público las Notas N J.E.-112-96-4989 (f.99) y N J.E.-112-96-4990 (f.100), para que se inscribiera el secuestro decretado sobre las fincas No. 3360 y N 2762, a partir del 6 de junio de 1996.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al incidentista, quien señala que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), se excedió del monto real de la obligación. Esto es así, pues tal como lo manifiesta la Procuradora de la Administración en su vista, no consta en el expediente ejecutivo que a dichas fincas se les hubiese efectuado el avalúo y, además, tampoco se observa ningún estado de cuenta actualizado que confirme el monto real del adeudo entre el señor Avila y el Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) el cual debe incluir los intereses y gastos judiciales de cobranza.

Cabe señalar que esta Sala, mediante resolución de 30 de abril de 1999, con respecto a los gastos judiciales de cobranza que tuvo que pagar el incidentista, le contesto lo siguiente:

> "En cuanto a los gastos judiciales que fue condenado a pagar el apelante, la Sala desea expresar que los únicos gastos exigibles en estos procesos son aquellos que pueden justificarse, porque la condena en costas está expresamente prohibida en el artículo 1805 del Código Judicial. El ejecutado puede solicitar a la entidad ejecutante la prueba de los gastos en que incurrió para el cobro de la obligación y estos serán los únicos gastos cuyo cobro se justifica."

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de medida cautelar, pues como el auto de mandamiento de pago puede ser actualizado en lo concerniente a la

cuantía, ya que deben sumarse los intereses y gastos judiciales a la suma adeudada, es decir, a los B/.16,945.06 (cantidad que corresponde a la actualización de la deuda), no le es aplicable lo preceptuado en el artículo 978 del Código Judicial, el cual es citado por el incidentista.

No obstante lo anterior, vale destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 533 del Código Judicial cuando se compruebe sumariamente la cuantía real de la deuda, el Instituto Panameño para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), deberá devolver al señor Benerando Avila Del Cid, las sumas de dinero secuestradas en exceso, si las hubiere.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de medida cautelar interpuesto por el licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, en representación de BENERANDO AVILA DEL CID, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), le sigue a Rogelio Van Horn, Bernardo Avila del Cid y Adelicia Fernández.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE ORVILLE K. GOODIN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A LUIS CORNELIO HENRÍQUEZ Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera, actuando en representación de ORVILLE K. GOODIN, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Luis Cornelio Henríquez y otro.

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

I. ANTECEDENTES

El Banco Nacional de Panamá otorgó al señor Luis Cornelio Henríquez el 2 de julio de 1982 un pagaré pagadero en un plazo de 360 días prorrogables, con la finalidad de promover un evento boxístico, cuyo pago provendría de los ingresos que se obtuvieran de la velada boxística. Sin embargo, el deudor no cumplió con lo pactado, porque el evento no tuvo la acogida esperada.

De ahí que el Banco realizara múltiples esfuerzos a fin de recuperar dicho crédito, no obstante lo cual sólo se lograron abonos esporádicos (Cfr. documento visible entre fojas 11 y 12 del expediente del proceso ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución N° 2133 de 4 de septiembre de 1991, decretó formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá, contra Luis Cornelio Henríquez portador de la cédula de identidad personal N° 8-174-889 y

ORVILLE GOODIN portador de la cédula de identidad personal N° 8-102-614 (Ver foja 15 del expediente del proceso ejecutivo).

Ese mismo día libró mandamiento de pago ejecutivo contra los prenombrados, hasta la concurrencia de la suma de diecinueve mil trescientos setenta y tres Balboas con 69/100 (B/.19,373.69), en concepto de capital, más la suma de veinticinco mil veintinueve Balboas con 06/100 (B/.25,029.06) por intereses vencidos al día 5 de agosto de 1991, todo lo cual asciende a la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dos Balboas con 75/100 (B/.44,402.75) en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación (Ver fojas 17-18 del expediente del proceso ejecutivo).

Posteriormente, el Banco ordenó reiteradamente el secuestro de los bienes de los señores GOODIN y Henríquez a través de los siguientes autos: Auto N° 119 de 8 de febrero de 1993, Auto N° 1103 de 15 de septiembre de 1995, Auto N° 439 de 1 de julio de 1999 y Auto N° 527 de 10 de agosto de 1999 (Ver fojas 72, 78, 119 y 168 del expediente del proceso ejecutivo).

También consta en el expediente del proceso ejecutivo que el señor ORVILLE GOODIN solicitó que el Banco le certificara por escrito "la fecha de inicio de la Demanda incoada por el BNP, en contra de LUIS CORNELIO HENRÍQUEZ, portador de la cédula # 8-174-889 y ORVILLE K. GOODIN, portador de la cédula # 8-102-614, correspondiente al Pagaré N° 2 de julio de 1982"(Ver foja 112 del expediente).

Finalmente, consta a foja 187 del expediente del proceso ejecutivo que el apoderado del señor ORVILLE GOODIN se notificó del auto ejecutivo el día 21 de septiembre de 1999.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El abogado del excepcionante manifiesta en su escrito que la obligación demandada tiene su génesis en la relación crediticia que se instrumentalizó mediante pagaré, cuya fecha de vencimiento era de trescientos sesenta días prorrogables, contados a partir del 2 de julio de 1982.

Señala que para esa fecha el deudor Luis Cornelio Henríquez y su codeudor solidario ORVILLE K. GOODIN, debían pagar la suma líquida de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00), más los intereses pactados en el referido documento negociable. De ahí que a su juicio éste debió cancelarse aproximadamente el día 6 de julio de 1983, lo que el deudor no hizo, razón por la cual desde esa fecha la obligación se encuentra de plazo vencido y es exigible.

Sostiene que no obstante lo anterior, no fue sino hasta el 4 de septiembre de 1991, que el Banco Nacional de Panamá, mediante autos N° 2133 y 2134, inicia el ejercicio de la acción civil de recuperación de su crédito moroso y vencido, al decretar formal secuestro sobre los bienes de los deudores y libra mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra Luis Cornelio Henríquez y ORVILLE GOODIN, habiendo transcurrido para entonces más de ocho años, sin que se haya ejercido la acción civil correspondiente, de manera tal que se interrumpiera la prescripción de la obligación, la cual como en el presente caso se encuentra contenida en un pagaré, opera a los tres años contados desde su vencimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 908 del Código de Comercio.

Alega que el cómputo de la prescripción se inició el 6 de julio de 1983 y que ésta se interrumpió cuando el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento ejecutivo de pago contra Luis Cornelio Henríquez y ORVILLE GOODIN.

También dice el abogado del excepcionante que éste nunca reconoció ni renovó el documento contentivo de la obligación y, que si el Banco Nacional de Panamá realizó actos de interrupción de la prescripción de la obligación en cuanto al deudor principal, es decir, en contra de Luis Cornelio Henríquez, los mismos no le son extensivos a ORVILLE GOODIN, tal como se desprende del artículo

909 del Código de Comercio.

Finalmente indicó que el expediente del proceso por jurisdicción coactiva que se adelanta contra Luis C. Henríquez y ORVILLE GOODIN, no consta con claridad el momento en que se realizaron las gestiones de cobro que concluyeron con un reconocimiento de la obligación mediante abonos realizados supuestamente por Luis C. Henríquez.

III. RESPUESTA DEL BANCO NACIONAL

El licenciado Ciro Morales Alvarado, representante del Banco Nacional de Panamá, se opuso a la excepción de prescripción interpuesta por el señor ORVILLE K. GOODIN, manifestando que si bien son ciertos casi todos los hechos planteados por el excepcionante, en el expediente del proceso ejecutivo se reflejan las múltiples gestiones de cobro hechas por el Banco Nacional de Panamá, a fin de recuperar su crédito, sin lograr que éste fuera satisfecho.

Manifiesta que a fojas 11 del expediente del proceso ejecutivo consta que el último pago fue por la suma de trescientos Balboas; que a foja 112 del mismo reposa la nota de 7 de abril de 1998 donde el señor GOODIN le solicita al licenciado Ariel Sucre que certifique la fecha de inicio de la demanda incoada por el Banco Nacional de Panamá contra Luis Cornelio Henríquez y ORVILLE GOODIN, lo cual a su juicio constituye un reconocimiento expreso de la obligación contenida en el pagaré; que en el expediente reposa la nota 87(5210-01)209 del 16 de septiembre de 1987, enviada al doctor ORVILLE GOODIN, por la señora Gloria Burgos (Oficial de Crédito), donde se le notifica el movimiento crediticio de la facilidad de crédito otorgada y se le invita a dialogar en busca de una solución y, que a foja 187 del expediente consta que el abogado del señor GOODIN se notificó del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, sin que en ese momento haya anunciado recurso alguno, lo que lleva al representante judicial del Banco Nacional de Panamá a concluir que aceptaba la obligación exigida en todas sus partes(Ver fojas 14-18 del cuadernillo de la excepción).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal N° 568 de 2 de diciembre de 1999, la señora Procuradora de la Administración manifestó lo siguiente:

> "Del estudio del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que Luis Cornelio Henríquez y su codeudor solidario Orville K. Goodin se obligaron, mediante Pagaré suscrito el 2 de julio de 1982, a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma de veintisiete mil Balboas (27,000.00), más los intereses pactados en el referido documento negociable, en un plazo de trescientos sesenta días (360) días prorrogables, contados a partir de la fecha de la suscripción del mismo.
>
> Los trescientos sesenta días se vencieron el día 27 de junio de 1983. Si bien el pagaré señala un plazo de 360 días prorrogables para su cumplimiento o pago, no es menos cierto que dicho documento negociable no precisa la fecha máxima hasta la que se puede prorrogar el pago. Dicho situación, no puede dejarse a la discreción de las partes, ni dejarla abierta, sin un tope máximo.
>
> De consiguiente, conceptuamos que a partir del 27 de junio de 1983 debía contarse un plazo máximo de tres (3) años para que el Banco Nacional de Panamá pudiera hacer efectiva su acreencia. Así lo ha manifestado la Sentencia fechada 2 de marzo de 1998, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual sostiene el pagaré prescribe a los tres (3) años, tal como lo dispone el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma del Código

de Comercio que en primer lugar se ha dejado mencionada.

La Resolución número 2134 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Luis Cornelio Henríquez y Orville Goodin, hasta la concurrencia de la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos Balboas con setenta y cinco centésimos (B/.44,402.75) en concepto de capital e intereses vencidos, se emitió el día 4 de septiembre de 1991.

> Desde el día 27 de junio de 1983, hasta el día 4 de septiembre de 1991 (fecha de la emisión del Auto Ejecutivo, que equivale a la demanda y que interrumpe la prescripción) han transcurrido ocho (8) años; y hasta el día 21 de septiembre de 1999, fecha en que los ejecutados se notificaron del Auto número 2134 de 4 de septiembre de 1991, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Orville K. Goodin, han transcurrido dieciséis (16) años.
>
> Lo anterior evidencia que la obligación bajo análisis está prescrita, por haber transcurrido en exceso el período de tres años exigidos en el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma del Código de Comercio que en primer lugar se ha dejado mencionada.
> ...
> Los ejecutados no efectuaron pago alguno sobre la acreencia, en beneficio del Banco Nacional de Panamá, por lo que la obligación está vencida y es líquida y exigible.
>
> La desventaja de la entidad bancaria fue esperar tantos años para la emisión del Auto Ejecutivo y otros adicionales, para notificar a las partes, por lo que dejó prescribir el plazo para exigir el pago de su acreencia.
>
> Por todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que sí se ha producido la Excepción de Prescripción alegada, y la misma está debidamente comprobada, por lo que solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan acceder a pretensión del excepcionante.
> ..." (Ver fojas 19-28)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al resolver, observa la Sala que el excepcionante pretende que se declare que está prescrita la obligación contenida en el pagaré N°82A21071, librado por el Banco Nacional de Panamá el 2 de julio de 1982.

Dicho pagaré tenía un plazo de vencimiento de 360 días prorrogables contados a partir de esa fecha, plazo que nunca fue prorrogado, por lo que esta Superioridad estima que el documento en cuestión venció el 27 de junio de 1983 una vez transcurridos 360 días desde su otorgamiento, de conformidad con el artículo 229 del Código de Comercio, numeral 1, el cual establece que:"Si el plazo se fijase por días, la deuda vencerá el último día del plazo, no contándose el del perfeccionamiento del contrato".

Ahora bien, de acuerdo con las constancias procesales desde el vencimiento del documento hasta 1991, se registraron algunas amortizaciones esporádicas, las últimas de las cuales fueron las efectuadas el 17 de agosto de 1990, por un monto de trescientos balboas (B/.300.00) y el 22 de mayo de 1991, por un monto de catorce mil cuatrocientos tres balboas con noventa centésimos (B/.14,403.00), según se desprende de los documentos visibles a fojas 11 y 53 del expediente del proceso ejecutivo.

A partir de esa fecha no consta en el expediente que se hubiese hecho algún pago a la obligación, pero sí consta que el 7 de abril de 1998, el señor ORVILLE K. GOODIN reconoció la existencia de un proceso por cobro coactivo en su contra, al solicitar al Departamento Legal del Banco Nacional de Panamá una certificación en la que se indicase la fecha en que dicha entidad inició proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra (Ver foja 112 del expediente).

A juicio de la Sala esta nota no constituye una notificación personal del auto ejecutivo dictado en su contra porque no se refiere a dicha resolución en el documento comentado.

Por otra parte, también consta que el señor ORVILLE K. GOODIN, a través de su apoderado judicial, se notificó el 21 de septiembre de 1999, del Auto Ejecutivo N° 2134 de 4 de septiembre de 1991.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, las obligaciones comerciales prescriben en un término de cinco años (Ver artículo 1650), mientras que las acciones que resultan de un pagaré lo hacen en un período de tres años(Ver artículo 908 y 917 del Código de Comercio). En consecuencia para evitar que prescriban se debe interrumpir dicho fenómeno dentro de dicho período mediante alguno de los actos previstos en el artículo 1649-A del Código de Comercio.

Como en la presente causa la prescripción no se interrumpió entre el 27 de junio de 1983 y el 27 de junio de 1988, término de prescripción de la obligación principal y del pagaré, la acción prescribió. A juicio de la Sala una vez que la acción ha prescrito, los actos posteriores no la interrumpen. La Sala observa además que el término de vencimiento de la obligación, aún cuando era prorrogable no fue prorrogado y que la obligación no fue novada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el licenciado Isaías Barrera en representación de ORVILLE K. GOODIN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a Luis Cornelio Henríquez y otro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. JAVIER SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL D'ANELLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Javier Smith, actuando en nombre y representación de VICTOR MANUEL D'ANELLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el auto de 29 de octubre de 1996 dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Smith fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"I. Sobre la falsedad contenida en el Título Ejecutivo:

El Artículo 1709 del Código Judicial permite al ejecutado, sin perjuicio del derecho a invocarse como excepción, apelar respecto de las objeciones al título y menciona a manera de ejemplo las objeciones de inexistencia y de falta de idoneidad del mismo.

Con fundamento en dicho Artículo advertimos a la Sala que el título o los documentos que sirven de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso contienen o parten de falsedades.

Consta a fojas 1 y 2 del expediente contentivo de la excepción de prescripción presentada dentro del presente proceso, que para la fecha en que el Municipio de Panamá gravó al señor Víctor D'anello como agente comisionista y por rótulos, su negocio había dejado de existir desde hace 14 años.

No estamos aquí frente al supuesto de hecho previsto en el Artículo 86 de la Ley #106 de 8 de Octubre de 1973, el cual regula sobre el evento en que un contribuyente ya gravado por el Municipio no le comunica a dicha Institución con 15 días de anticipación sobre el cese en sus actividades.

En el caso sub-júdice a un contribuyente, luego de haber cerrado sus operaciones, se le comienza a gravar por las mismas 14 años después como si hubiera comenzado a ejercer sus actividades o abierto o reabierto su negocio.

Lo anterior indica que el título o los documentos que sirven de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso contienen o parten de falsedades, es decir, comienzan a gravar al señor Víctor D'Anello en actividades u operaciones que, para la fecha en que fue gravado, tenía 14 años de no ejercer o practicar, como si las estuviera comenzando a ejercer o como si estuviera abriendo o reabriendo su negocio, cuando en realidad esto último nunca se dio ni, a la fecha, se ha dado.

II Sobre prescripción declarada:

Mediante sentencia de 7 de Agosto de 1997 expedida dentro del presente proceso, se declaró prescrita parte de la obligación reclamada por el Municipio de Panamá.

Si bien es cierto que pudiera ser incompatible dicha declaratoria de prescripción con una declaratoria de falsedad del título ejecutivo, no es menos cierto que según el Artículo 1017, numeral 2, del Código Judicial, dicha sentencia no produce cosa Juzgada.

Pero se dirá que la sentencia de 7 de Agosto de 1997 fue expedida por una Sala de la Corte Suprema de Justicia y que en consecuencia es final, definitiva y obligatoria o que no admite demandas de inconstitucionalidad ni demandas de Amparo de Garantías Constitucionales.

Resulta que lo alegado en el presente Recurso de Apelación no va encaminado a impugnar la Sentencia de 7 de agosto de 1997 ni trata sobre la prescripción declarada a través de la misma.

En resumen, tenemos que la declaratoria de prescripción dada dentro del presente proceso no impide que se dé la declaratoria de falsedad del título ejecutivo que se reclama a través del presente recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá contesta el recurso de apelación en los siguientes términos:

> "Es cierto, que el Artículo 1709 del Código Judicial señala que el ejecutado puede apelar "respecto de las objeciones al título, tales como inexistencia o falta de idoneidad del mismo"; independientemente del derecho a invocar excepciones.
>
> Es falso que el título o los documentos que sirven de recaudo ejecutivo contengan o partan de falsedades, toda vez que el estado de cuenta por morosidad del contribuyente es producto de la falta de cumplimiento del Artículo 86 de la Ley 106 de 1973 "sobre Régimen Municipal", consagrado dentro del Capítulo V que regula el procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones municipales, ya que condena al contribuyente que omitiese cumplir con la obligación de notificar el cierre de pago del impuesto por todo el tiempo que dure su omisión.
>
> El Municipio procede a gravar al contribuyente cuando mediante inspección se detecta que está ejerciendo una actividad comercial.
>
> Es falso que estamos frente al supuesto hecho que consagra el Artículo 86 de la Ley 8 de octubre de 1973 ya que ciertamente omitieron notificar el cierre del negocio gravado con impuestos municipales y por ende ya existe pronunciamiento de la Tesorería Municipal mediante Resuelto #491/97 en el que se ordena el cierre de las rentas 001 y 002 a partir de diciembre de 1996.
>
> El contribuyente en su momento debido como dispone el Artículo 86 ya enunciado no comunicó el cierre del establecimiento.
>
> Es falso, que el título que sirve de recaudo ejecutivo contiene o parte de falsedades, ya que se le gravó en base a las operaciones comerciales que realizaba y en su momento debió comunicar el cierre por escrito, ya que es por omisión del contribuyente que tiene morosidad con el Municipio, situación que no debe confundirse con la falsedad de un documento.
>
> II. Respecto de la prescripción declarada consideramos que en atención al Artículo 203 C.N. las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias."

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues esta Sala ha señalado en distintos fallos que el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 dispone que no sólo es obligación del contribuyente informar al Municipio de Panamá su cese de operaciones, sino que además el mismo debe constar por escrito quince (15) días antes de efectuarse o de llevarse a cabo dicho cierre de su funcionamiento.

De igual forma no consta en el expediente ninguna constancia que demuestre que el Municipio de Panamá, a través de su Tesorería, tenía conocimiento del cese de operaciones, ya sea que la documentación mencionada fuese suministrada por el Juzgado Ejecutor o por el actor.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 29 de octubre de 1996, expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y FALSEDAD DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE QUENY QUIROZ DE PEREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Álvarez, Soto y Asociados, actuando en nombre y representación de QUENY QUIROZ DE PÉREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera excepción de prescripción y falsedad de la obligación que se demanda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante el auto de 4 de junio de 1999, se admitió la presente excepción de prescripción y falsedad de la obligación que se demanda y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

La firma Álvarez, Soto y Asociados fundamenta excepción de prescripción y falsedad de la obligación que se demanda en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Que el día 30 de octubre de 1998, el suscrito juez ejecutor del Municipio de Panamá, abrió Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del contribuyente No. 177-6207, QUENY ODELY QUIROZ de PÉREZ.
>
> SEGUNDO: Que mediante notificación del Auto de Mandamiento de Pago, proferido por la Tesorería Municipal de Panamá, Juzgado Ejecutor, del 10 de mayo de 1999, se le ordenó pagar al contribuyente No. 177-6207, quien corresponde a la señora QUENY ODELY QUIROZ de PÉREZ, representante legal de ABARROTERÍA Y CARNICERÍA QUENY, la suma de Cinco mil ciento cuarenta y nueve con catorce centésimos (B/.5,149.14), en concepto de impuestos municipales morosos, suma que se desglosa de la siguiente manera: la suma de Dos mil Ochocientos once con 00/100 (B/.2,811.00), capital adeudado y Dos mil trescientos treinta y ocho con catorce centésimos (B/.2,338.14), en concepto de recargos e intereses dejados de pagar que datan desde el 30 de noviembre de 1987.
>
> TERCERO: Que la obligación contraída de pagar los meses adeudados en concepto de impuestos municipales desde el 30 de noviembre de 1987, hasta la fecha, se encuentran prescritos por haberse causado hace más de cinco años, de acuerdo a lo que establece el Artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que a la letra dice así ...
>
> Artículo 96: "Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado." (el subrayado es nuestro)
>
> CUARTO: Que el establecimiento comercial ABARROTERÍA Y CARNICERÍA QUENY, ubicado en Altos de las Cumbres No. 88, se encuentra clausurado desde 1979 y que el mismo fue objeto de embargo por el

Banco de Iberoamérica.

QUINTO: Que de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Comercio Interior, Ministerio de Comercio e Industrias, presenta en el expediente contentivo del presente proceso, establece que el establecimiento comercial ABARROTERÍA y CARNICERÍA QUENY, cuyo representante legal es la señora QUENY ODELY QUIROZ de PÉREZ, contempla el estatus del local comercial mencionado, el cual señala la inexistencia del mismo.

SEXTO: Que el Municipio de Panamá, antes de interponer una acción judicial debe verificar la existencia real y efectiva del establecimiento comercial al cual se le están gravando los impuestos, toda vez que pueden causar daños y perjuicios con las medidas adoptadas, como es la acción de secuestro a la cuenta bancaria de nuestra representada.

SOLICITUD ESPECIAL: Por todo lo antes expuesto, solicitamos se REVOQUE el Auto de Mandamiento de Pago proferido en contra de nuestra representada y se deje sin efecto el secuestro de la cuenta bancaria en el Banco del Istmo; y se estima de toda obligación y responsabilidad de pagar al Municipio de Panamá, los impuestos municipales, toda vez que dichos gravámenes son aplicados a un local inexistente y los mismos se encuentran prescritos." (fs. 1-3)

La apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá en su escrito de oposición expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.
SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.
TERCERO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.
CUARTO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.
QUINTO: Es falso, por lo tanto lo negamos, ya que el Ministerio de Comercio e Industrias, no establece el estatus de local comercial y más aún en caso de que la misma estableciera la congelación de la Licencia Comercial, la Ley 106 de 1973, obliga al contribuyente comunicar el cierre de su establecimiento comercial.
SEXTO: Es falso, por lo tanto lo negamos, ya que al existir una morosidad, se emite un estado de cuenta, el cual presenta mérito Ejecutivo, según el Código Judicial, lo que faculta al Municipio de Panamá, Juzgado Ejecutor a ejecutar las medidas correspondientes para el cobro de lo adeudado."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No. 330 de 9 de julio de 1999, solicitó a la Sala que declarara parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada la excepción de Falsedad de la Obligación que se demanda.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a Queny Odely Quiroz de Pérez, la suma de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/.5,149.14) en concepto de impuestos y de recargos desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 30 de julio de 1998, razón por la que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 30 de octubre de 1998. La señora Queny Quiroz de Pérez fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante diligencia de notificación el 10 de mayo de 1999 (f.4 del expediente ejecutivo).

Con respecto a la excepción de prescripción, cabe señalar que esta Sala

mediante resolución de 22 de octubre de 1999, le indicó al recurrente que "el auto de mandamiento de pago dictado el 30 de octubre de 1998 y notificado al apelante el 10 de mayo de 1999, interrumpió el término de prescripción de cinco años para la prescripción de esta acción."

Por lo tanto, del estudio del expediente, la Sala considera que la presente excepción de prescripción ha sido parcialmente probada de acuerdo a lo que previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece un término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde el 30 de noviembre de 1987 hasta la fecha de emisión del mandamiento de pago, el 30 de octubre de 1998, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. En razón de ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde noviembre de 1987 hasta octubre de 1993.

En relación a la excepción de falsedad de la obligación que se demanda, vale destacar que esta Sala mediante la resolución de 22 de octubre de 1999,le había señalado a la actora que no consta en el expediente que la misma hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal el cierre de operaciones del negocio denominado Abarrotería y Carnicería Queny, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta octubre de 1993 y NO PROBADA la excepción de falsedad de la obligación que se demanda.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMINA CASIS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL FALCON Y FABRICA DE MUEBLES FALCON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carmina Casis, actuando en nombre y representación de VICTOR MANUEL FALCÓN Y FÁBRICA DE MUEBLES FALCÓN, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Mediante auto de 28 de abril de 2000, se admite la excepción de prescripción y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración.

La licenciada Carmina de Casis sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 18 de 10 de mayo de 1990, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de VICTOR M. FALCÓN P/Fábrica de Muebles Falcón, S. A., por la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Cinco balboas con 62/100 (B/.46,235.62), correspondientes a Capital e Intereses y Tres Mil Seiscientos Noventa y Ocho balboas con 62/100 (B/.3,698.62), en concepto de Gastos de Ejecución.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución No. 29 de 10 de mayo de 1990, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, Resolvió: decretar embargo sobre los bienes muebles descritos en la Escritura Pública No. 8086 de 15 de septiembre de 1982, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 13609, Rollo 1281, Imagen 0012, Sección de Micropelículas de bienes muebles, sobre el 15% del excedente del salario mínimo de VICTOR MANUEL FALCÓN PAZ, con cédula de identidad personal No. 7-81-186, deudor y GLORIA QUIRÓS SUCRE DE FALCÓN, codeudora, con cédula de identidad personal No. 8-139-912 y sobre cualquier cuenta de ahorro corriente que posean, tanto el deudor, como la codeudora en cualquier banco de la localidad, así como cualquier otro bien susceptible de embargo, hasta la concurrencia de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Cuatro balboas con 47/100 (B/.49,934.47), en concepto de Capital, Intereses y Gastos de Ejecución.

TERCERO: De la única diligencia que se le ha presentado al deudor para el reconocimiento de su existencia, lo es el Auto de secuestro que decreta el embargo respectivo y que lleva, como hemos dicho, la distinción en la Resolución 29 de 10 de mayo de 1990.

CUARTO: Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de 7 de septiembre de 1999, falló lo siguiente:

"En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley MODIFICAN el Auto No. 32-99 de 25 de febrero de 1999 expedido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, en los siguientes términos:

1.- Se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva contra VICTOR FALCÓN y FÁBRICA DE MUEBLES FALCÓN por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.27,832.62).

2.- Se mantienen las medidas cautelares decretadas por un monto de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 06/100 (B/.10,771.06).

En consecuencia, cabe la aplicación del artículo 1701 del Código Civil, tal como quedó reformado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, que dice lo siguiente:

"Artículo 1701. Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción."

En efecto, desde el 10 de mayo de 1990, hasta la fecha en la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala el libramiento de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ha transcurrido en exceso, el lapso de siete (7) años."

Por su parte, la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias contestó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Es totalmente cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

CUARTO: Es falso, por tanto, lo negamos.
Al respecto, hemos de señalar que la solicitud de Prescripción a favor de VICTOR MANUEL FALCÓN PAZ, es totalmente improcedente, toda vez que el Pleno de la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, dictaminó en Sentencia de (sic) Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia fechada 20 de marzo de 1995, en los siguientes términos:

Sentencia de 20 de marzo de 1995:

Del estudio del expediente, concluye esta Sala, que no le asiste la razón al excepcionante, dado que si bien es cierto ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de 5 años contenidos en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos Celebrados con la administración con fines de servicio Público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la administración pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil."

Por otra parte, también advertimos que el Código Fiscal estatuye lo siguiente:

"Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;

2. Por prescripción de quince años, salvo los casos en que este código o leyes especiales fijen otro plazo; y

3. Por falta de persona o cosa lealmente responsable.
..." (lo subrayado es nuestro)

Los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan mercantiles, toda vez que los mismos tienen un carácter eminentemente social. De igual forma, el Decreto Ejecutivo N 43 de 10 de mayo de 1979 establece los objetivos que tienen los préstamos concedidos a los pequeños empresarios, brindándole ayuda financiera y técnica a través de políticas de incentivos.

Asimismo, el Resuelto N 343 de 24 octubre de 1996, determina los lineamientos generales y específicos del Fondo de Financiamiento de los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa.

El Contrato de Préstamo N 33, otorgado a la empresa FABRICA DE MUEBLES FALCÓN/VICTOR MANUEL FALCÓN PAZ, no puede reputarse de naturaleza mercantil, ya que por una parte el Estado es el ente que aporta las sumas de dinero para proyectos de carácter social, no mercantil y por otro ladi, la empresa y la persona natural que reciben solidariamente el préstamos se comprometen a destinar esos

fondos al mejoramiento de su Pequeña Empresa."

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la licenciada Casís, mediante la Vista N° 253 de 26 de mayo de 2000, en la que solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de prescripción. A su juicio señala que es evidente que no han transcurrido quince años para que se produzca la prescripción de la acción, pues estamos frente a un crédito a favor del Estado y no ante un préstamo de carácter mercantil.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa a foja 80 del expediente ejecutivo el contrato de préstamo No. 33 de 3 de diciembre de 1982, suscrito por el señor Victor Manuel Falcón Paz/Fábrica de Muebles Falcón, S. A. y el Ministerio de Comercio e Industrias dentro del programa de Fomento a la Industria Pequeña por la suma de sesenta y cinco mil setecientos nueve balboas con sesenta centésimos (B/.65,709.60), pagaderos en un plazo de 60 meses, constituyéndose como codeudores los señores Gloria E. Quirós y Víctor M. Falcón Paz.

Mediante resolución 28 de 10 de mayo de 1990 (f.17), el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libró mandamiento de pago contra Victor Falcón/Fábrica de Muebles Falcón, S. A., por la suma total de cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro con 47/100 (B/.49,934.47), en concepto de capital e intereses más los gastos judiciales de cobranza.

De igual forma, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decretó embargo, por medio de la resolución de 29 de mayo de 1990, sobre los bienes muebles descritos en la escritura pública No. 2455 de 23 de marzo de 1982 y Escritura Pública No. 8086 de 15 de septiembre de 1982 y sobre el 15% del excedente del salario de Victor Manuel Falcón y de la señora Gloria E. Quirós de Falcón y sobre cualquier cuenta de ahorros o corriente que posea tanto el deudor como la codeudora en cualquier banco de la localidad, así como también cualquier otro bien objeto de embargo.

Visible a foja 188, reposa el auto N 090-98 de 16 de junio de 1998 en el que se levanta la medida de embrago del 15% del excedente del salario mínimo de Victor Manuel Falcón y de la señora Gloria E. Quirós de Falcón y varios vehículos de propiedad de los mismos. Dicho auto fue dejado sin efectos mediante el auto 32-99 de 25 de febrero de 1999, por lo que el saldo suministrado por el Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa estaba incorrecto y, en consecuencia, la suma consignada mediante el certificado de Garantía N 03245 de 1 de mayo de 1998 no cubre la totalidad de la deuda que mantiene el señor Victor Falcón/Fábrica de Muebles Falcón, S. A., con el Ministerio de Comercio e Industrias.

No obstante, cabe señalar que la Sala Tercera de la Corte Suprema, por medio de la Resolución de 7 de septiembre de 1999, modifican el Auto No. 32-99 de 25 de febrero de 1999 expedido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, en los siguientes términos:

> "1.- Se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva contra VICTOR FALCÓN y FÁBRICA DE MUEBLES FALCÓN por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 62/100 (B/.27,832.62).
>
> 2.- Se mantienen las medidas cautelares decretadas por un monto de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 06/100 (B/.10,771.06)."

Consta de fojas 71 a 72 del expediente administrativo el acta de entrega y salida de 7 de agosto de 1992 en la que la Juez Ejecutora del Ministerio de

Comercio e Industrias, entregaron formalmente equipo de ebanistería que forma parte de la garantía hipotecaria del Préstamo No. 33 de Victor M. Falcón/Fábrica de Muebles Falcón, S. A. al ingeniero Roberto Gordón. Igualmente consta a foja 67 el arreglo de pago celebrado por el señor Gordón con el Juzgado Ejecutor en concepto del equipo señalado anteriormente.

Por otro lado, mediante el Memorando DGPE de 1 de febrero de 1997, la Directora General de la Pequeña Empresa le envía a la Juez Ejecutora el análisis de los pagos realizados por el señor Víctor Falcón en el que consta que el último pago lo efectuó en 1992 por la suma de B/.4,955.60.

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente no ha sido probada, ya que el último pago que efectuó el señor Marcos Rodríguez en reconocimiento de la deuda contraída con el Ministerio de Comercio e Industrias, fue en 1992, interrumpiendo la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó el 3 de diciembre de 1982, mediante el contrato de préstamo 33 de 3 de diciembre de 1982, suscrito por el señor Victor Manuel Falcón Paz/Fábrica de Muebles Falcón, S. A. y el Ministerio de Comercio e Industrias. Desde esta fecha del último pago hasta el 29 de octubre de 1999, fecha en que le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, no han transcurridos los 15 años que establece el artículo 1073 del Código Fiscal, como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla. Es necesario señalar que como no hay constancia de que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio le haya notificado el auto 82-99, tal como lo fue modificado por esta Sala, se tiene la fecha en que presentó la excepción de prescripción, es decir, el 29 de octubre de 1999, en atención a lo dispuesto al artículo 1007 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior es necesario señalar que, tal y como lo advierte la Procuradora de la Administración, el préstamo No. 33 fue otorgado por el Ministerio de Comercio e Industria como mejora a la pequeña industria, constituyéndose en un contrato de servicio público y no mercantil. Esta Sala se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia de 20 de marzo de 1995, de la siguiente forma:

> "Del estudio del expediente, concluye esta Sala que no le asiste razón al excepcionante, dado que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Carmina Casis, actuando en nombre y representación de VICTOR MANUEL FALCÓN Y FÁBRICA DE MUEBLES FALCÓN, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ Y ALCIDES SUÁREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCTORA TENGO SUAREZ, S. A., JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ Y ALCIDES SUÁREZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo G., actuando en nombre y representación de JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ Y ALCIDES SUÁREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago No. 196 de 9 de marzo de 2000, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a CONSTRUCTORA TENGO SUÁREZ, S. A., JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ Y ALCIDES SUÁREZ.

El licenciado Cerezo fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

> "En efecto, el 28 de octubre de 1981, el Sub-Gerente de Fiscalización y Cobros Judiciales del Banco Nacional de Panamá le envió al Gerente Ejecutivo de Crédito de esta Institución, fotocopias de pagarés, distinguidos con los números 81P10052; 81P10019; 81P0089; 81P0068; 81P0004; 81P0020 y 81P10011-Sucursal del Banco Nacional Sucursal de Bethania.
>
> Todo objeto para que pueda decirse que es un documento debe ser elaborado por el hombre con el propósito de transmitir un contenido, de enseñar algo. Los elementos del mismo: la forma, la credibilidad del autor, el contenido del escrito, califican la existencia del mismo.
>
> El pagaré, constituye, entonces, una obligación expresa y directa asumida por parte del librador desde que éste lo entrega al tomador inicial; pero para ser exigible judicialmente debe presentarse en original al menos que "se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original", conforme lo exige el artículo 844, numeral 3, del Código Judicial.

Además, el auto atacado tampoco describe o no fracciona los pagarés para arribar al monto de la obligación exigida, con el propósito de ubicar con exactitud la misma. Reparo que también se le formula la resolución." (fs. 1-2)

Por su parte, el apoderado judicial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contesta el recurso de apelación en los siguientes términos:

> "PRIMERO: De conformidad con los artículos 1638 y 1649 del Código Judicial "Puede demandarse el cumplimiento de obligaciones claras y exigibles que consten en documentos escritos y que presten mérito ejecutivo. En el caso que nos ocupa, los documentos aportados en el proceso (certificaciones de saldo y pagarés) utilizados para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad CONSTRUCTORA TENGO SUÁREZ, S. A. y los fiadores son privados, auténticos y constituyen títulos ejecutivos. Son privados y auténticos porque había sido reconocidos ante notario

y judicialmente, ya que las firmas no han sido negadas ni tachadas en los términos del artículo 848 del Código Judicial.

SEGUNDO: Sobre el argumento del apelante de que para que un pagaré sea exigible judicialmente, debe presentarse en original y no en fotocopia, debemos señalar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 844 del Código Judicial, las copias de los documentos privados tendrán el mismo valor que los originales, en los siguientes casos:

1. Contra la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. ...
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original.

Igualmente, el artículo 848 del Código Judicial claramente establece en concordancia con el artículo 843 de la misma excerta legal, que un documento privado se tendrá por auténtico y reconocido, cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causabientes o de su apoderado.

En el caso que nos ocupa, las partes demandadas reconocieron los pagarés aportados al proceso para su recuperación por la vía judicial, ya que suscribieron conjuntamente con la entidad ejecutante, acuerdos de endoso a favor del Banco Nacional de Panamá de cuentas por cobrar al Estado, con el fin de acreditar a los referidos pagarés. (ver fojas 82 y 83 del expediente).

TERCERO: Sobre este mismo argumento, existe jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativo (RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO POR COBRO COACTIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ VS PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. Y OTROS-SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1990) en considerar que aún en el supuesto de no acompañar a la demanda ejecutiva, el título original que sustenta la ejecución no se puede invalidar lo actuado en un proceso ejecutivo por cobro coactivo, por cuanto el artículo 1803 del Código Judicial establece que prestan mérito ejecutivo "las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas y demás entidades públicas del Estado". Cabe señalar que a fojas 50, 51, 52 y 53 del expediente por cobro coactivo, se aprecian las certificaciones de saldo o estados de cuenta de lo adeudado por las partes demandadas." (fs. 9-10)

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 318 de 22 de junio de 2000, le solicitó a la Sala que declarara no viable el presente recurso de apelación, pues el Banco Nacional de Panamá se ha ceñido a las disposiciones jurídicas pertinentes.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues de foja 21 a 24 del expediente ejecutivo se observan los originales de los pagarés a los que hacen alusión los demandantes y que los mismos cumplen los requisitos del artículo 184 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 (Ley de Documentos Negociables) que establece que el pagaré es un documento negociable, que constituye una promesa condicional y por escrito hecha por una persona a otra, la cual se

compromete al pago de una suma de dinero, al requerimiento en una fecha futura determinada o susceptible de serlo, a la orden o al portador.

Por lo tanto, los pagarés a los cuales se refieren los recurrentes prestan mérito ejecutivo conforme a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 1639 del Código Judicial, toda vez que los mismos contienen la descripción de la suma de dinero que se compromete a pagar el otorgante, la firma del otorgante y los fiadores, y la fecha en que la suma de dinero es exigible.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que para cada pagaré, el Banco Nacional de Panamá emitió una certificación en la que consta la suma de dinero que adeuda el otorgante y sus fiadores. Dichas certificaciones prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo que establece el numeral 15 del artículo 1639 del Código Judicial.

En cuanto a lo que señalan los recurrentes con respecto a que el auto atacado no describe o fracciona los pagarés para arribar al monto de la obligación exigida, la Sala coincide con lo expresado por la Procuradora de la Administración, puesto que el Código Judicial no exige que el auto que libra mandamiento de pago deba dividir el monto de la obligación, toda vez que el fin de dicho documento es determinar cuál es la suma de dinero total por la cual la institución ejecutante inicia un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de los deudores, pudiendo añadir los intereses y demás gastos de Ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirma el auto ejecutivo apelado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 196 de 9 de marzo de 2000, dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO E. ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CARIANA, S. A. MAGISTARDO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edgardo E. Arias, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) le sigue a la sociedad INDUSTRIAS CARIANA, S. A.

Una vez repuesto el expediente contentivo de la presente demanda mediante auto fechado el 26 de agosto de 1997, se procede a resolver el fondo de la presente controversia.

El licenciado Arias fundamenta la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Sociedad INDUSTRIAS CARIANA, S. A. se inscribió como patrono a la Caja de Seguro Social en el mes de abril de 1980.

SEGUNDO: Desde dicha actuación, contrajo la obligación de aportar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero patronales, tal como lo establece el Artículo 66-A del Decreto Ley N 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Institución.

TERCERO: No obstante lo anterior, el patrono indicado ha incumplido la obligación contraída, habiendo omitido el pago de las cotizaciones correspondientes.

CUARTO: En tal virtud, se adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta Balboas con Cuatro Centésimos (B/.4,140.04), en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, seguro educativo, décimo tercer mes y otros conceptos de Ley, más los intereses legales, costas y gastos de ejecución a que ascienden las obligaciones exigidas.

QUINTO: Mediante auto de fecha 29 de agosto de 1984 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, los bienes de la Sociedad INDUSTRIAS CARIANA, S. A., han sido embargados dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) contra el mencionado patrono.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con créditos por aportes obrero patronales y recargos legales, según lo establecido en el Artículo 77 del Decreto Ley N 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la institución."

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente la Sala concluye que el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está debidamente acreditado, ya que presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de INDUSTRIAS CARIANA, S. A., una certificación de deuda, expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha de 11 de abril de 1986 (f. 16), en la cual certifica que dicha empresa adeuda a la institución la suma de cuatro mil ciento cuarenta balboas con cuatro centésimos (B/.4,140.04) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de septiembre de 1982 a diciembre de 1982 y enero de 1983 que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde noviembre de 1988 hasta julio de 1989. Estos son créditos que tiene a su favor la Caja de Seguro Social y que son anteriores al auto ejecutivo de 29 de agosto de 1984, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual libra mandamiento de pago contra la sociedad INDUSTRIAS CARIANA, S. A., decreta embargo por la suma de cuarenta mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.39,701.05) sobre la finca No. 5274 inscrita al tomo 989, folio 70, sección de la Propiedad, provincia de Coclé del Registro Público, y ordena su venta en pública subasta.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Edgardo E. Arias, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) le sigue a la sociedad INDUSTRIAS CARIANA, S. A., en relación con la deuda de las cuotas obrero patronales del mes de septiembre de 1982 a diciembre de 1982 y enero de 1983, y ORDENA que del producto de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eliecer Pérez, en representación de Matilde Alvarenga de Apolayo, ha promovido excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Carolina Real Tapia y otros.

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que mediante contrato N° 20416 de 24 de septiembre de 1980, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le otorgó un préstamo por B/.1,200.00 a Carolina Real Tapia. La señora Matilde Alvarenga de Apolayo lo firmó como representante legal, figura contemplada en la cláusula décimo quinta del contrato, en la cual se indica que se le exigirá al representante legal el pago de la obligación cuando el deudor principal sea menor de edad, pero en este caso Carolina Real Tapia es mayor de edad según se aprecia en las constancias.

Destacó que según la cláusula quinta del contrato, que remite a la primera, el término de vencimiento de la obligación era de un año contado a partir de octubre de 1980 y que han transcurrido dieciocho años desde que se hizo exigible la obligación, por lo cual ha trascurrido en exceso el término de prescripción legal (fs. 10 a 12).

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (f. 15).

El representante judicial del Juzgado Ejecutor contestó los hechos de la excepción de prescripción y expuso los suyos, además solicitó a esta Sala que declare no probada la excepción de prescripción presentada y que en su lugar la declare extemporánea, porque el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la señora Matilde de Apolayo el 2 de diciembre de 1999, como consta a foja 15 del expediente del proceso ejecutivo y la misma presentó el escrito de excepción de prescripción el 17 de diciembre de 1999, en exceso del término contemplado en el artículo 1706 del Código Judicial (fs. 18 a 20).

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 105

de 15 de marzo de 2000, solicitó a la Sala que declare no probada la excepción de prescripción interpuesta, porque la señora Matilde de Apolayo es deudora solidaria del contrato de préstamo N° 20416 de 1980 y estaba obligada a demostrar que la acción había prescrito, probando desde qué fecha la prestataria Carolina Real Tapia había comunicado al I.F.A.R.H.U. que comenzó a laborar para poder hacer los abonos a la deuda (fs. 21 a 27).

Antes de resolver sobre la admisibilidad de la presente excepción de prescripción, la Sala solicitó al Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación de Recursos Humanos el expediente del proceso ejecutivo, luego le imprimió el trámite correspondiente al proceso. Encontrándose el negocio en la etapa procesal de resolverse en el fondo, la Sala ha podido comprobar que no debió admitir la presente excepción de conformidad con los artículos 1706 y 1712 del Código Judicial, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

> "Artículo 1706: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones.
> ...
> Artículo 1712: Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706, el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días; una vez vencido éste, sea que el ejecutante conteste o no y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables..."

Según consta a foja 15 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la institución demandada libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante el Auto N° 1528 de 16 de septiembre de 1999, notificado personalmente a la señora Matilde A. de Apolayo el 2 de diciembre de 1999, y no fue sino hasta el 17 de diciembre de 1999, fecha en que la excepcionante presentó ante Notario Público el poder especial otorgado al licenciado Eliécer Pérez, que se presentó la excepción ante el Juzgado Ejecutor y éste la remitió a la Sala Tercera el 19 de enero de 2000.

Como puede observarse, los ocho días establecidos por el citado artículo 1706 del Código Judicial para interponer la excepción de prescripción vencieron el 15 de diciembre de 1999, y por ello la presente acción es extemporánea, no debió admitirse ni correrse traslado de la misma al ejecutante de conformidad con lo que señala el artículo 1712 del Código Judicial. Sin embargo, luego de admitida lo procedente es declararla no viable.

Además, observa esta Sala que contrariamente a lo que señala el apoderado judicial de la señora de Apolayo, no ha prescrito la acción para el cobro de la obligación emanada del contrato de préstamo N° 20416 firmado por ésta el 20 de octubre de 1980 en su calidad de representante legal y que fue respaldado mediante el pagaré que consta a foja 6, en el cual la excepcionante se constituye en fiadora solidaria de la obligación contraía por la prestataria en el contrato de préstamo por la suma de B/.1,200.00.

Esto es así, porque según un informe del I.F.A.R.H.U. de la situación de la deuda contraída por la señora Carolina Real Tapia, el último abono fue hecho en el mes de enero de 1994, y como el pago es un reconocimiento de la deuda, debe contarse el término de prescripción de quince años (obligaciones contraídas con el I.F.A.R.H.U.), a partir del último reconocimiento de la deuda. El auto que libra mandamiento de pago contra la prestataria y otras personas, fue notificado a la señora de Apolayo y de enero de 1994 a diciembre de 1999 no han transcurrido los quince años necesarios para que prescriba la deuda.

Como ya se indicó, la presente excepción de prescripción debe ser declarada

no viable por haber sido presentada extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la excepción de prescripción presentada por el licenciado Eliécer Pérez, en representación de MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS a CAROLINA REAL TAPIA y OTROS y NIEGA lo pedido por la exce pcionante.

Notifiquese.

(fdo.) MIRZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS LE SIGUE A OTILIO MIRANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos le sigue a OTILIO MIRANDA.

De este incidente se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos y a la Procuradora de la Administración.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

Manifiesta el incidentista que mediante la Escritura Pública N° 1712 de 22 de agosto de 1997, otorgada por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., sobre las fincas: N°28,973 inscrita en el Rollo 9,280 Complementario, Documento 8; N° 2,600, inscrita en el Tomo 108, Folio 482; y la N° 20,336, inscrita en el Rollo 260, Documento 7, todas de las sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, para garantizar las obligaciones contraídas por la sociedad CUSTODIA Y ALMACENAJES, S. A., hasta por la suma de B/.64,000.00.

Dicha escritura fue debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Hipotecas y Anticresis en la Ficha 177,500, Rollo 18,674, Imagen 0116, el 1° de septiembre de 1997.

Con posterioridad a estos hechos la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría, mediante Resolución DRP N° 430-97, del 23 de septiembre de 1997 ordenó la cautelación de la finca 20,336, inscrita en el Rollo 260, Asiento 1, Documento 7, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, medida que fue notificada al Registro Público mediante Oficio N° 961-DRP-C- A del 3 de octubre de 1997.

Seguidamente, dado que la compañía CUSTODIA Y ALMACENAJES, S. A. incumplió con sus obligaciones contraídas para con el Banco, éste solicitó la venta de la antes mencionada finca N° 20,336, razón por la cual el Juzgado Decimosexto del

Circuito de lo Civil, fundado en el título ejecutivo contenido en la Escritura Pública N° 1712 del 29 de agosto de 1997, dictó el Auto Ejecutivo N° 223 del 19 de agosto de 1999, mediante el cual ordenó el embargo y la consiguiente venta en pública subasta de las fincas dadas en garantía hipotecaria.

Finalmente solicita que con base en los hechos antes expuestos sea levantada la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sobre la finca N° 20,336, puesto que de ellos se deduce que los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos por el señor Hugo Anel Miranda sobre esa finca a favor del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., son anteriores a la misma y, en consecuencia, tienen prioridad sobre la cautelación(Ver fojas 9-12 del cuadernillo del incidente).

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal N° 75 de 23 de febrero de 2000, solicitó que este incidente sea declarado viable, por cuanto que a su juicio en él se cumplen los presupuestos legales enunciados en el artículo 549 y 550 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al resolver, observa la Sala que la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende fue ordenada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por razón de diversos procesos que por lesión patrimonial se siguieron en dicha dependencia, contra el señor Otilio Miranda.

Dichos procesos culminaron con la emisión por parte de la DRP de las resoluciones finales de cargo N° 50-97 de 11 de noviembre de 1997, N° 5-98 de 29 de enero de 1998 y N° 6-98 de 29 de enero de 1998, resoluciones en las que se declaró al señor Otilio Miranda responsable por lesión patrimonial contra el Estado.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, la DRP envió copia auténtica de las resoluciones finales de cargo antes mencionadas, a la Dirección General de Ingresos mediante Oficio N° 413-DRP-C-3A/T-83/T-74 de 14 de abril de 1999, a fin de que ésta procediera a hacer efectivas las respectivas cuantías mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva.

De ahí que la Dirección General de Ingresos dictase las Resoluciones N° 213-5641 de 1° de diciembre de 1999, N° 213-5642 de 2 de diciembre de 1999 y N° 213-5644 de 2 de diciembre de 1999, mediante las que resolvió hacer suyo todo lo actuado por la DRP en los procesos que ésta siguió contra el señor Otilio Miranda por lesión patrimonial contra el Estado, así como aprehender el conocimiento de dichos negocios.

Fue precisamente dentro de dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo que la firma Galindo, Arias & López promovió el presente incidente con la finalidad de que se levantara la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, sobre la finca N° 20,336, inscrita en el rollo 260, documento 7, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

Ahora bien, el artículo 549 del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo es procedente la petición de rescisión de depósito, y en su numeral 2° preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. ...

> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo" (Las negritas son de la Sala)

Esta disposición es aplicable a los procesos tramitados mediante el cobro coactivo según lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

> "Artículo 1801. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia".

En el presente caso el incidentista presentó ante el Director General de Ingresos copia auténtica del Auto N° 223 de 19 de agosto de 1999, mediante el cual el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil decretó el embargo de la finca N° 20,336, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco Continental de Panamá, S. A. a Custodia y Almacenajes S. A. y Hugo Anel Miranda, copia a cuyo pie aparece certificación autorizada por la Juez de la causa y su Secretario, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre la finca en cuestión se encuentra inscrita desde el 1° de septiembre de 1997 y que el embargo está vigente a la fecha.

También presentó el incidentista certificación del Registro Público expedida el 2 de diciembre de 1999, en donde consta que la hipoteca que pesa sobre dicha finca se encuentra inscrita desde el 1° de septiembre de 1997, y que a la fecha se encontraba pendiente de inscripción la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contra la finca N° 20,336 de la Provincia de Chiriquí, medida que les fue comunicada mediante oficio N° 961 DDRP-C-3A del 3 de noviembre de 1997.

Vale destacar que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó a la Dirección General del Registro Público, poner fuera del comercio la finca N° 20,336 mediante Resolución DRP N° 430-97 de 23 de septiembre de 1997, según consta a foja 127 del expediente administrativo que contiene la Resolución Final de Cargos N° 5-98 de 29 de enero de 1998.

Resulta entonces evidente que en efecto la inscripción del gravamen se hizo con anterioridad a la declaratoria de la medida cautelar.

En consecuencia, dado que la certificación hecha por el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil cumple adecuadamente con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, y se ha demostrado que la hipoteca fue inscrita antes de que la DRP ordenase la cautelación del bien, la Sala debe

declarar probado el incidente propuesto y levantar la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República sobre la finca descrita.

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos le sigue a OTILIO MIRANDA y ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Resolución DRP N° 430-97 de 23 de septiembre de 1997, sobre la finca N°20,336, inscrita a Rollo 260, Asiento 1, Documento 7 de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR EL LCDA. CLAUDIIA BÁRCENAS RANGEL, EN REPRESENTACION DE REGULO SANCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Claudia Bárcenas Rangel, actuando en nombre y representación de REGULO SANCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

La Sala admitió el incidente de levantamiento de secuestro, mediante auto de 4 de marzo de 1999, se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

La licenciada Bárcenas sustentó el incidente de caducidad de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Que mediante Auto No.843 de fecha 11 de noviembre de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó Formal Secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga mi poderdante REGULO SANCHEZ RIOS como empleado de la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.12,330.83).
>
> SEGUNDO: Que dicha acción se hace para evitar que el Proceso Ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Caja de Ahorros contra REGULO SANCHEZ RIOS resulte ilusorio en sus efectos, en virtud de supuesta morosidad, por obligación contraida por nuestro poderdante con la Caja de Ahorros, la cual según esta institución reposa en el expediente a foja 1 y consiste en la certificación del saldo deudor de fecha 20 de abril de 1995.
>
> TERCERO: Que esta obligación nace del Préstamo Prendario No. 01-2080-8337-7 garantizado con la Cuenta Dorada No. 11-0105-223-2, transferido ambos a la Sucursal Arraiján, cambiando a los préstamos

No. 011-2080 26900 y Cuenta No. 11340027-8 de fecha 21 de mayo de 1987.

CUARTO: Que producto de esta transacción quedó sin efecto el préstamo y la Cuenta Dorada anteriores distinguidas con los No. 01-20-80-8337-7 y No. 11-0105-223-2 de fecha 28 de agosto de 1986, que motivan el Juicio Ejecutivo por jurisdicción coactiva y el Secuestro contenido en el Auto No. 843 de 11 de noviembre de 1998 en contra de mi poderdante.

QUINTO: Que de la transferencia de este préstamo y la cuenta anterior varió dicho préstamo al No. 011 2080 26900 y a la Cuenta Dorada No. 11 01 05-223-2, Sucursal Arraiján, Préstamo cancelado el día 25 de julio de 1988 por la suma de B/.150.50 de la Sucursal Arraiján, la cual fue acreditada al préstamo mediante el débito de la cuenta que garantizaba dicho préstamo, siendo el saldo previo pagado con la suma de B/.5,671.62 de 20 de junio de 1988 en Caja #3 Arraiján e igualmente fueron acreditados a la cuenta los pagos fechados 3 de julio de 1987 y otros que se adjuntan en las copias que sirven como prueba.

SEXTO: Que producto de la cancelación del saldo total del préstamo aludido, mi poderdante queda relevado de cualquier obligación con la Caja de Ahorros, toda vez que la obligación real producto de la transferencia fue saldada.

SEPTIMO: Que en la Sucursal Chorrera No. 2 se encuentra el expediente que contiene el seguimiento dado a estas transacciones, acreditando y solicitando sean compulsados como fuente de prueba.

OCTAVO: Que producto de esta excepción dada no existe relación o fundamento para la iniciación del Juicio Ejecutivo enunciado y debe levantarse el Secuestro decretado mediante auto No. 843 antes mencionado de 11 de noviembre de 1998, por ser producto de un equivoco administrativo de la Institución Crediticia mencionada causando graves perjuicios a nuestro poderdante, amén de que debió promoverse Proceso Ejecutivo Prendario, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 1804 del Código Judicial.

NOVENO: Que como prueba de lo anterior, nuestro poderdante solicitó a la Caja de Ahorros, préstamo personal en eñ año 1997 el cual fue concedido, hecho que se traduce en su paz y salvo crediticio con esta institución, préstamo igualmente cancelado.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto, solicito se levante de manera inmediata el secuestro decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo, hasta previa notificación del auto de mandamiento de pago, se presten las excepciones respectivas para el archivo del expediente." (fs. 8-10)

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 379 de 6 de agosto de 1999, solicita a la Sala que declare no probado el presente incidente levantamiento de secuestro, toda vez que no se ha ejercido en la forma como lo establece el artículo 691 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que a foja 25 del expediente reposa el proveído de archivo del expediente con fecha de 12 de abril del 2000, en el que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros señala que como se canceló la cuenta correspondiente a la

obligación que mantenía el señor Régulo Sánchez Ríos y que como mediante el auto No. 755 de 15 de septiembre de 1999, se ordenó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el 15% del excedente del salario mínimo del demandado, ordenándose la devolución de las sumas retenidas al mismo, se ordenó la terminación del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, ya que la pretensión del actor, consistente en el levantamiento del secuestro, ha sido ordenado a través del auto No. 755 de 15 de septiembre de 1999 y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

QUERELLA

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NIEVES BURGOS, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. CONTRAPROYECTO: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Ramírez, actuando en representación de JOSÉ NIEVES BURGOS, ha presentado querella de desacato contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario por incumplimiento de la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Nota DRH-427 de 3 de cotubre de 1994, la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1995, ambas suscritas por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Decreto Ejecutivo N°14 de 18 de febrero de 1995, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Nota DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La Sala Tercera mediante sentencia de 25 de agosto de 1999, declaró que no son ilegales la Nota DRH-427 de 3 de octubre de 1994, la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1995 y el Decreto N°14 de 18 de febrero de 1995; se abstiene de pronunciarse en torno a la Nota DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, y, ordena que se le reconozca a JOSÉ NIEVES BURGOS, la licencia sin sueldo otorgada mediante el Resuelto N°25 de 1995 por espacio de cinco (5) años a partir del 1° de septiembre de 1994.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que, el Ministro de Desarrollo Agropecuario a pesar de haber sido notificado de la sentencia dictada dentro de este proceso, hasta la fecha, no ha procedido conforme a la misma en abierto desacato a una decisión de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido,

sostiene el Licdo. Ramírez que solicita a la Sala Tercera que conmine al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario al cumplimiento de la sentencia, lo cual sería la restitución en el cargo de su representado al vencimiento de la licencia sin sueldo que, se le otorgó por cinco (5) años, mediante Resuelto N°25 de 1995.

Por su parte, el Ministro de Desarrollo Agropecuario mediante Nota DMN-112-2000 de 19 de enero de 2000, rindió informe al respecto, en el cual indicó lo siguiente:

> "En este sentido le informamos que mediante Oficio N°905 de 7 de septiembre de 1999 la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (sic), recibido en este despacho el 10 de septiembre de 1999, nos remitió copia de la Resolución de 25 de agosto de 1999, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la cual ordena que se le reconozca la licencia sin sueldo otorgada mediante Resuelto N°25 de 1995 por un espacio de cinco (5) años a partir del 1° de septiembre de 1994, al señor JOSÉ NIEVES BRUGOS.
>
> Al momento de presentarse este oficio, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS debió presentarse a su puesto de trabajo, habida consideración que la licencia sin sueldo era por un periódo de cinco años, y perdió su vigencia el 31 de agosto de 1999.
>
> Como podemos observar una vez notificado el fallo, el señor Burgos o su Representante Legal, debieron apersonarse a nuestra institución, situación que no ha ocurrido hasta el momento máxime, cuando el suscrito tomó posesión del mismo el día 1° de septiembre de 1999.
>
> Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que esta Institución no ha incurrido en desacato de la Reoslución de 25 de agosto de 1999 de vuestra augusta carrera, notificada a nuestro Despacho el día 10 de septiembre de 1999."

DECISIÓN DE LA SALA

En atención a las circunstancias expuestas, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la querella de desacato instaurada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción donde intervienen JOSÉ NIEVES BURGOS contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjúdice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por ésta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.

Lo arriba esbozado nos permite concluir entonces que, en atención a lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, era forzosamente necesario que el señor JOSÉ NIEVES BURGOS se presentara a reintegrarse a su puesto de trabajo

tan pronto la sentencia quedara ejecutoriada, en vista de que el período de licencia sin sueldo venció el 31 de agosto de 1999, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 800 y 811 del Código Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal conceptúa que no se dan las condiciones que hacen procedente la declaratoria de desacato, por lo siguiente:

a) No hay pruebas que acrediten que el señor Ministro ha incumplido lo decidido por esta Corporación; y

b) La reincorporación del señor NIEVES BURGOS es una cuestión que está por entero librada a su voluntad, sin que en ella tenga participación el Ministro del Ramo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por esta Sala en Sentencia de 25 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto disiento del criterio plasmado en la resolución de la mayoría de la Sala que considera que en este caso no se ha producido el desacato.

Considero que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, Alejandro Posse, incurrió en desacato en la medida en que el demandante no fue reintegrado, efectivamente, a la posición que ocupaba dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual debió tomar todas las medidas que fueran del caso para cumplir con la sentencia de la Corte. Coincido en esto con lo sostenido por la Procuradora de la Administración en su Vista N° 83 de 25 de febrero de 2000.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GABRIEL BERNAL -VS- BLAS DE LA CRUZ LASSO Y/O BLAS DE LA CRUZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes en nombre y representación de GABRIEL

BERNAL, ha propuesto recurso de casación contra la Sentencia de 24 de julio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: GABRIEL BERNAL -vs- BLAS DE LA CRUZ LASSO y/o BLAS DE LA CRUZ LOPEZ.

Del recurso se le corrió traslado al empleador de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y el mismo no hizo uso de su derecho de oposición a este medio de impugnación extraordinario.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este recurso de casación se apoya en un proceso común en reclamo de salarios dejados de pagar, vacaciones, XIII mes, y prima de antigüedad incoada ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección. El juzgador de Primera Instancia decidió mediante Sentencia N°25 de 23 de julio de 1999, absolver al señor Blas De la Cruz Lasso de la obligación de pagar prestaciones al señor GABRIEL BERNAL.

Disconforme el trabajador con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 19 de mayo de 2000 por medio de la cual confirmó la Decisión del Juez a-quo considerando lo siguiente:

> "Obra en el expediente copia de documentos que se refieren a proceso administrativo de lanzamiento por intruso de HERIBERTO BERNAL, de la finca del demandado, proceso ordinario civil contra el demandado, así como otros de carácter penal que en nada contribuyen a comprobar los reclamos que en materia laboral se han presentado y que no son de la competencia de los tribunales laborales.
>
> En consecuencia, al no aportarse prueba alguna que permita determinar que, el demandante prestara servicios a favor del demandado en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica y menos aún, que por esa razón se le adeudara suma alguna en concepto de prestaciones laborales como alega sin demostrarlo, resulta obligante mantener el fallo de primera instancia".

Este discernimiento jurídico, ha sido señalado como ilegal por parte del trabajador GABRIEL BERNAL, por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo quebrantó el mandato contenido en los artículos 62, 66, y 737, numeral 1 del Código de Trabajo, supuesto éste que lo condujo a proponer el presente recurso de casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

Consideraciones previas

El demandante ha señalado que la Sentencia de 24 de julio de 2000 presuntamente quebranta una norma, que ha sido calificada por la doctrina como disposición adjetiva o de procedimiento, como lo es el artículo 737, numeral 1 (presunciones) del Código de Trabajo. Sobre este punto, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas

han sido quebrantadas.

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 ibídem. Esta disposición recoge lo siguiente:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (subrayado es nuestro)

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999, 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Fondo

Las normas que estima el casacionista que han sido infringida son los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo, las cuales serán confrontadas con la decisión de Segunda Instancia de manera conjunta, en virtud que los tema que regulan están relacionados. El tenor de estas disposiciones es el siguiente:

> "Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.
>
> Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.
>
> La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.
>
> La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar salario."
>
> "Artículo 66. Se presume la existencia del contrato de trabajo y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquel o éstas."

La infracción a dichas disposiciones la sustenta el casacionista arguyendo que la sentencia recurrida pretende exigir que exista la presencia de testigos para que se verifique una relación de trabajo, cuando la realidad es otra, ya que según el recurrente, nadie se va a ocupar de buscar testigos para que escuchen la contratación verbal. Añade que, presuntamente el demandado se enriqueció con el trabajo del actor y nunca le reconoció el servicio o esfuerzo que fuera prestado por su poderdante.

Para finalizar indica el recurrente que, en el expediente constan testimonios que afirman que el señor GABRIEL BERNAL limpiaba, arreglaba cercas y caminos en la finca del señor Blas De la Cruz Lasso, y que supuestamente esta circunstancia no se ha podido desvirtuar.

Frente a las aseveraciones vertidas por la parte interesada en este proceso de casación, estima este Tribunal que no le asiste la razón dado que existe prueba suficiente dentro de este proceso laboral que apunta a la inexistencia de la relación de trabajo. Esto lo decimos en razón de que a foja 42 del antecedente

reposa parte de la demanda que incoara el señor Heriberto Bernal Lasso, padre de GABRIEL BERNAL, ante la jurisdicción civil (reclamo de 9,000.00 balboas a Blas De la Cruz Lasso) y en la que consta que la finca de la cual fueron lanzados fue cultivada por cuenta del señor Bernal Lasso, PUES DE SU PECUNIO PAGABA DE BUENA FÉ LA LIMPIEZA, ARREGLO DE LAS CERCAS Y MANTENÍA LA FINCA, PUES RESIDÍA DENTRO DEL INMUEBLE HACÍA MÁS DE 15 AÑOS. Si a esto le agregamos que GABRIEL BERNAL vivía con su padre tal como lo señalaron los testigos en la audiencia del proceso laboral, aquel evidentemente llevaba a cabo las labores que describe en su demanda en beneficio de su progenitor y propio y no del señor Blas De la Cruz Lasso. Textualmente señaló:

> "SEGUNDO: Durante los referidos más de quince (15) años, que el demandante, ha ocupado DE BUENA FE, la finca descrita en el primer hecho; ha realizado trabajos, de instalación de cercas, cuido, limpieza, mantenimiento; y durante dichos QUINCE (años) y más; HA TRANSFORMADO EN BENEFICIO DEL DEMANDANTE, la referida finca 265 ya descrita en el primer hecho. La Finca de la referencia, era puro monte; y el demandante, la ha convertido en una finca productiva, en arroz, maíz, yuca, ñame y otros productos agrarios; BENEFICIOS DE LOS HA VENIDO GOZANDO EL DEMANDADO; YA QUE SIEMPRE HA RECIBIDO SU PARTE DE TODAS LAS COSECHAS QUE SE HAN HECHO, de todos los productos por parte del demandante.
> ...
> CUARTO: El demandado, BLAS DE LA CRUZ LASSO, pretende ahora después de más de quince (15) años de estar DE BUENA FE, en dicha finca el demandante; ARROJARLO Y ECHARLO, como si se TRATARA DE UN INTRUSO; LO CUAL CONLLEVA MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO, SEÑOR BLAS DE LA CRUZ LASSO, QUIEN ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN TODA LA INVERSION Y MEJORAS, MANTENIMIENTO, CERCAS, POSTEADURAS, ALAMBRE; QUE HAN CONVERTIDO A DICHO INMUEBLE, EN UN BIEN QUE POR RAZÓN DE DICHO TRABAJO DE INVERSION DE BUENA FE DEL DEMANDANTE"...

Aunado a lo anterior, también es cuestionable el hecho que luego de transcurrido 1 año y 7 meses el señor GABRIEL BERNAL decida reclamar prestaciones no canceladas en largo tiempo y coincidentemente con el lanzamiento de que fue objeto su padre por parte de la Corregiduría de Policía El Higo, Distrito de San Carlos a petición de Blas de la Cruz Lasso. Esto evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se apega a derecho, por tanto no prosperan los cargos endilgados.

Cabe destacar que, en relación a la disconformidad del casacionista en relación a la manera de el Tribunal valoró los testimonios en este proceso, la Sala ha indicado en casos similares que de acuerdo a las normas de procedimiento del Derecho del Trabajo, las valoraciones probatorias que vierte el juzgador laboral en sus decisiones están apegadas al principio de la sana crítica que conforme definió COUTURE, constituye `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.' (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro).

Salvo que exista error de hecho por parte del juez al momento de otorgarle validez a un documento (peritajes, planillas, informes, etc.) o declaración, en esta situación el Tribunal de Casación supliría las omisiones en que incurrió el funcionario judicial al decidir la causa laboral, con el propósito primordial de enmendar el proceso y sus resultados, circunstancia que a todas luces no se verificó en el presente caso de autorización de despido.

Por las razones expuestas los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 24 de julio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: GABRIEL BERNAL -vs- BLAS DE LA CRUZ LASSO y/o BLAS DE LA CRUZ LOPEZ.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS AROSEMENA -VS- GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados López, Morales & Chiari (MAAT ASESORES), actuando en nombre y representación de la sociedad GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 2 de marzo de 2000, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS AROSEMENA -VS- GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A.

Se trata de un proceso común laboral, instaurado por el señor Carlos Arosemena contra la citada empresa, a fin de que sea condenada a pagarle B/.20,169.85 en concepto de salarios, vacaciones y décimo tercer mes dejados de pagar, prima de antigüedad, indemnización, más costas, gastos e intereses legales.

El juzgador de primer grado condenó a la sociedad GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A. al pago de la suma de B/.17,931.82, en favor de Carlos Arosemana, correspondiente a los salarios dejados de pagar, vacaciones vencidas y proporcional, prima de antigüedad e indemnización. El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó dicha sentencia en cuanto al monto a pagar en lo atinente a la indemnización, y ordenó aplicar a la suma fijada en concepto de salarios dejados de pagar un recargo del 10%, además del interés del 10% fijado, y confirmó el fallo en todo lo demás.

El licenciado Juan de la C. García se opuso, como apoderado especial de Carlos A. Arosemena C., al recurso de casación, pues sostiene que "las pruebas presentadas por el actor en este proceso, fueron valoradas en ambas instancias, según la justa dimensión que les otorga el ordenamiento jurídico vigente", y afirma además que ... "El demandante renunció dado que no se le pagaba su salario y demás prestaciones ... La carta de renuncia cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley".

La Sala pasa a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido las disposiciones 214 y 223, numeral 1, del Código de Trabajo.

Afirma el casacionista que el artículo 214 ha sido violado "conforme a la norma y por la vía de la analogía que ha sido aceptada por parte de diversos Tribunales Superiores (como en la sentencia del 20 de mayo de 1998 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Circuito, en el proceso de Abilio Higuera Osorio contra Ganagro Industrial, S. A.; o como en la Sentencia del 24 de enero de 1995 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Circuito, en el proceso de Arcenio Pérez Bravo contra El Machetazo, S. A.; o como en la Sentencia pronunciada el 21 de julio de 1993, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos en el proceso instaurado por Avelino Segundo contra Congregación de Misioneras de la Caridad), por cuanto el Tribunal Superior de Santiago niega que exista el requisito por parte del trabajador de señalar las causales que motivan su renuncia justificada y por ello otorga a la carta de renuncia presentada pleno valor para poder reclamar indemnización".

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial estimó que "la carta de renuncia con causa justificada presentada por el trabajador el 8 de junio de 1999, se ajusta a lo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo y las causales en que se fundamenta la misma están debidamente acreditadas en autos y se enmarcan en lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 223 del mismo Código ..."

La Sala comparte el criterio vertido por el juzgador ad-quem toda vez que la renuncia consta por escrito y fue presentada a la autoridad administrativa de trabajo, además en la misma se señala el fundamento de derecho que la motivó. No obstante lo anterior, no contiene la exposición de los hechos que dan lugar a tal decisión, razón por la cual, estima la Sala que resulta relevante expresar las siguientes consideraciones al respecto.

La posición de la Sala ha sido que "la carta de renuncia justificada debe congregar los mismos requisitos que se exigen para las cartas de despido, atinentes a los hechos y fundamentos de derecho que justifican la cesación del vínculo de trabajo ... el trabajador estaba obligado a describir cuáles fueron las circunstancias o causas contrarias a la ley, que lo indujeron a presentar su renuncia justificada, pues, de lo contrario, la Sala no ve de qué manera el juzgador, sin esos elementos esenciales, pueda ponderar en la debida dimensión jurídica de nuestro ordenamiento interno vigente, un proceso laboral como el que nos ocupa" (Cfr. Sentencias de 28 de enero de 2000 y 27 de febrero de 1998).

El fundamento de lo antes expresado se sustenta en la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que el empleador posee el derecho de prepararse para el proceso laboral correspondiente, y en ese sentido, el trabajador debe dar a conocer los motivos de hecho y de derecho que lo condujeron a renunciar con causa justificada, evitándose así que se coloque al empleador en estado de indefensión, y, por otro lado, para que en caso de darse la controversia laboral, el juzgador cuente con suficientes elementos que le permitan encontrar la verdad material.

El caso in examine resulta muy particular, pues, en su carta de renuncia el demandante no detalló los hechos, pero sí invocó el fundamento de derecho, y en ese sentido, a nuestro juicio, no es posible afirmar que la misma carece de valor por no haber hecho el relato de los hechos. Estima la Sala que es necesario ponderar la misma desde una óptica integral.

La carta de renuncia, suscrita por el demandante y presentada a la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas, textualmente expresa lo siguiente:

"... Aprovecho esta oportunidad para presentar a usted (es) nuestra

intención de dar por terminada la relación de trabajo a partir de la fecha 8 de junio de 1999, en forma irrevocable basados en el Código de Trabajo, Artículo Ley 223, incisos 1, 2, y 3."

En ese sentido el artículo 223, incisos 1, 2 y 3 del Código de Trabajo, versan sobre las justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo; y se observa que fue delimitada por el trabajador pues invocó 3 numerales, los cuales son bien específicos, sobre todo el atinente a la falta de pago de los salarios. Estos se refieren al hecho de haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo; la falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponde; y la alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo.

En ese sentido, la Sala considera que la causal invocada por el trabajador en el numeral 2, puso en conocimiento del empleador, que se le adeudan salarios completos, y frente a tales argumentos, el empleador, en principio, se supone que mantiene en su poder las pruebas para desvirtuar lo alegado por el trabajador, pues basta que presente las constancias del pago de las planillas que realiza la empresa.

El empleador a pesar que negó tal imputación, no acreditó en el proceso que, en efecto, realizó todos los pagos salariales al señor Arosemena, de tal forma que no pudo desvirtuar lo esgrimido por el trabajador, constituyendo este el argumento medular de su demanda.

El pago del salario al trabajador constituye un deber del empleador y en ese sentido, "La figura del salario es de trascendental importancia ya que tradicionalmente ha sido esta compensación económica el único medio con el cual han contado los trabajadores para satisfacer sus necesidades, y las de su familia ... de las partes en la relación de trabajo el empleador es quien usualmente goza de mayor poder. Dicho poder, según lo hemos señalado en el Capítulo I, es necesario si han de obtenerse los resultados económicos que la empresa persigue como organización de medios afines. Sin embargo, la experiencia histórica enseña que ese poder puede ser ejercitado en forma abusiva por lo cual el derecho de trabajo busca ponerle determinados límites. " (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Volumen I, Panamá, 1982, págs. 297, 309).

"El salario es el sustento del trabajador y su familia; debe pagarse completo en cada período de pago para que el trabajador pueda satisfacer las necesidades de alimentación, habitación, vestuario, etc. Al haberlo devengado, tiene derecho a disponer de él sin restricciones, según el principio receptado en el artículo 150, en el sentido de que todo trabajador tiene derecho a la libre disposición de su salario. Cualquier disposición o pacto que contraríe esta norma será nulo. Se exceptúan las retenciones autorizadas por el propio Código" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 133 y 134).

En ese orden de ideas, tenemos que la falta de pago, es motivo de dimisión justificada, según el numeral 2, de la excerta citada, toda vez que el empleador está en el deber de pagar el salario completo que legalmente le corresponda al trabajador, en las condiciones convenidas o acostumbradas.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, esta Superioridad observa que el recurrente ha dirigido su cargo contra una norma que constituye una obligación patronal relativa al despido de un trabajador, aduciendo que "por vía de analogía de los Tribunales Superiores" se debe aplicar al presente caso, situación que no tiene asidero jurídico, pues, resulta que el caso in examine trata de una renuncia presentada por el trabajador por causa justificada, de tal forma, que la Sala no encuentra de qué forma pudo ser transgredido dicho precepto.

Por lo antes expuesta, estima la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no ha infringido la citada norma, razón por la cual

no procede el cargo endilgado.

La parte actora sostiene que ha sido infringido el primer inciso del artículo 223 del Código de Trabajo "en vista que a pesar que la carta de renuncia presentada por el demandante no señala las justas causas que facultan a dar por terminada la relación de trabajo, la resolución impugnada no le concede el debido valor probatorio a esta omisión y confunde los fundamentos de derecho con las causales justificativas de la renuncia y a causa de ello procedió a declarar la indemnización".

Observa la Sala que la redacción de este cargo no está muy clara, no obstante, como hace alusión al inciso primero del artículo 223, entendemos que se trata de el caso en que el trabajador sufre engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo.

Sobre el engaño, el jurista Oscar Vargas Velarde sostiene que " El haber sufrido engaño por parte del empleador sobre las condiciones de trabajo, faculta al trabajador a renunciar con causa justa, de acuerdo con el artículo 223, numeral 1. Se trata de engaño sobre el salario, la jornada de trabajo, el lugar de trabajo, etc. En realidad una causa de nulidad, que nuestro Código la tramita por la vía de la terminación por voluntad del trabajador" (op. cit. págs. 202 y 203).

Así pues, tenemos que la falta de pago del salario, constituye un engaño de parte del empleador, situación que quedó comprobada en este proceso.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial concluyó que "además de que el trabajador señaló los numerales 1, 2 y 3 del artículo 223 del Código de Trabajo como las causales de su renuncia, en este proceso ha quedado demostrado el incumplimiento en el pago del salario por la empleadora al trabajador. La situación de un trabajador que no ha recibido el pago de varios meses de su salario constituye justificación para su renuncia por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, siendo éste al que le corresponde probar ante los Tribunales de Trabajo que ha cumplido con el pago de tales prestaciones laborales ... Al analizar todo el caudal probatorio aportado al proceso por las partes, se aprecia que la empresa demandada no le ha pagado al trabajador el salario correspondiente a una parte del mes de marzo, el mes de abril, el mes de mayo y siete días del mes de junio de 1999, por un total de B/.5,752.25, tampoco lo ha cancelado las vacaciones vencidas del año 1998 por B/.2,000.00, las vacaciones proporcionales de noviembre de 1998 hasta el 8 de junio de 1999 por B/.3,315.00, ni el décimo tercer mes de abril de 1999 por B/.666.67 y el décimo tercer mes proporcional al 7 de junio de 1999 por B/.665.15, lo que hace un total de B/.1,331.82 en concepto de décimos terceros meses adeudados ... tal como consta en informe del perito que participó en la inspección judicial, a los libros y planillas de la empresa demandada, demostró que la empresa demandada le adeuda los derechos adquiridos al trabajador, por lo que en consecuencia, tal como lo resolvió el tribunal primario, debe condenarse a la demandada al pago de tales prestaciones" (Cfr. fojas 115, 116 y 117).

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial actuó conforme a derecho, razón por la cual, se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 2 de marzo del 2000, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS AROSEMENA -VS- GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A.

Las costas de casación se fijan en 10%.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN DE LA ROSA, CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 21 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ DEL CARMEN DE LA ROSA -VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de JOSÉ DEL CARMEN DE LA ROSA, ha interpuesto ante la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia S/N de 21 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: JOSÉ DEL CARMEN DE LA ROSA -vs- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Mediante escrito fechado el 4 de julio de 2000, visible a foja 8 del expediente, la parte actora presentó desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 941 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 941. El actor puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso.
>
> El desistimiento de la demanda, de la instancia o del proceso, no extingue el derecho.
>
> Desistida la demanda, la instancia o el proceso, el término de prescripción se entiende suspendido por le tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el desistimiento."

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Lcdo. Aníbal Herrera Peña en representación de JOSÉ DEL CARMEN DE LA ROSA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ERIC ELOY EN REPRESENTACIÓN DE HIGINIO VILLAMIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HIGINIO VILLAMIL -VS- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. Y/O INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS

MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy en nombre y representación de HIGINIO VILLAMIL ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 13 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral HIGINIO VILLAMIL -vs- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. y/o INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A.

De conformidad con el artículo 927 del Código de Trabajo se emplazó a la parte empleadora en este proceso laboral, quien en tiempo oportuno se opuso a la pretensión incoada.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este recurso de casación lo constituye un proceso de reclamo de la indemnización por renuncia justificada, más otras prestaciones consistente en comisiones dejadas de pagar, gastos de gasolina y depreciación vehicular, cuya cuantía ascendía a B/.9, 828.95. La parte empleadora negó deberle sumas de dinero al trabjador y además propuso excepción de caducidad del derecho de renunciar con causa justificada. El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N°30 de 20 de agosto de 1999, reconoció la excepción de caducidad para renunciar por causa justificada, y absolvió a la empresa FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. y/o INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. de pagarle al señor VILLAMIL la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

Disconforme el trabajador con la decisión de primera instancia propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, quien por medio de la Resolución de 19 de julio de 2000 confirmó la decisión del Juez A-quo, bajo estos argumentos:

1.- Indica que el juez a quo está en lo cierto al declarar probada la Excepción de Caducidad, ya que si se toma en cuenta que las reclamaciones que señala el trabajador en la carta de renuncia, en sus numerales 3,4 y 5, ocurrieron en Septiembre de 1996 y Junio de 1997 y la renuncia presentada al empleador tiene fecha de 17 de septiembre de 1997, había transcurrido más de los dos meses que permite la ley para que el trabajador renuncie con causa imputable al demandado; y

2.- Coincide el Tribunal Superior con lo indicado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección en el sentido de que las prestaciones solicitadas no fueron acreditadas en el proceso, por lo que el trabajador no tiene derecho a ellas.

El criterio del Tribunal Superior de Trabajo fue señalado como ilegal, ya que según el casacionista ha quebrantado el contenido mandatorio del artículo 13 del Código de Trabajo, supuesto éste que lo condujo a proponer el presente recurso de casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo al proferir la Sentencia de 13 de julio de 2000,supuestamente infringió el artículo 13 del Código de Trabajo, el cual preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 13.- Caduca en el plazo de dos meses el derecho a despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria, o

para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.

Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder el término de prescripción de la respectiva acción penal. Si se tratare de autorización para despedir, el plazo de caducidad se contará desde la ejecución de la sentencia respectiva.

La imposición de una sanción disciplinaria al trabajador excluye la posibilidad de despedirlo o solicitar autorización de despido, con base en el mismo hecho"

El argumento esgrimido por la parte trabajadora, que le sirve de apoyo a su pretensión, descansa en el hecho de que no se ha configurado la caducidad para renunciar, dado que la empresa desde 1996, presuntamente dejó de pagar al demandante salario base; y posteriormente en el mes de julio de 1997 la empleadora ordenó al señor VILLAMIL que laborara los sábados, a pesar de que por razones religiosas convino con la empresa trabajar los domingos. Para finalizar manifiesta el casacionista que, hasta el momento en que el trabajador presentó su carta de renuncia, la empresa había retenido la tarjeta de cobros los días de quincena para efectuar el respectivo cobro a los clientes y así ocasionarle una baja en el salario.

Frente a lo referido por el interesado, este Tribunal es del criterio que no le asiste la razón al trabajador por las siguientes consideraciones:

La caducidad en los aspectos generales, es el término de tiempo que prevé la Ley, y con que cuenta una persona para ejercitar derechos potestativos. Estos derechos potestativos están circunscritos en el terreno de aquellos derechos de hacer o no hacer algo, y que modifican una situación jurídica preexistente, y de la cual emergen consecuencias para la persona contra la cual se ejercita dichos derechos facultativos. Esto no impide la intervención de Tribunales, y la ejercitación directa y concreta de un derecho reconocido en la Ley o en sentencia judicial, supone el inmediato sometimiento de quien debe responder en consecuencia a dicha pretensión. La caducidad, a diferencia de la prescripción, puede ser reconocida de oficio por el juzgador o ser invocada en juicio por la parte interesada.

El artículo 13 del Código de Trabajo prevé el término de caducidad para renunciar por causa justificada, el cual consiste de dos meses, y que se computa a partir del día en que se suscitaron los hechos.

En el caso in examine, observa este Tribunal Colegiado que varias fueron las razones que impulsaron al señor VILLAMIL a renunciar con justa causa.

De acuerdo a ello, presuntamente el primer suceso laboral que provocó la renuncia, se presentó en septiembre 1996, y lo configuró el supuesto incumplimiento por parte de FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. y/o INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A. del pago de comisiones al 15 % sobre lo cobrado, más comisiones por visita al cliente y venta de contratos (ver foja 7 y 8 de los antecedentes). De acuerdo a esta circunstancia el trabajador contaba hasta noviembre del mismo año para dar por terminada la relación de trabajo con la lógica expectativa de ser acreedor de la indemnización que habla el artículo 223 ibídem. Sin embargo la renuncia fue presentada el 17 de septiembre de 1997, y la omisión de ejercer el derecho potestativo en tiempo oportuno, trajo como consecuencia evidentemente que el término caducara.

En lo que respecta a las otras causales que conllevaron al trabajador a dimitir con causales supuestamente imputables al empleador, las mismas se verificaron, no sólo en 1996, sino 1997. En este último año afirma el trabajador que, en el mes de junio se le retuvo la tarjeta de cobros, y que en el mes de

julio la empresa decidió unilateralmente y alterando las condiciones de trabajo que laborara los sábados, cuando por razones religiosas había convenido desde el inicio de la relación de trabajo, prestar sus servicios los domingos. En relación a estas circunstancias alegadas por el trabajador, definitivamente las virtuales causales del despido indirecto, con derecho a la indemnización, se fueron desarrollando a través del tiempo de manera continua, y básicamente, a pesar de que eran consideraciones distintas, las mismas se enunciaron como un todo, tomándose como fecha base para los efectos de la renuncia justificada, septiembre de 1996, como inicio de las disconformidades del señor VILLAMIL frente a su empleador.

Bajo este prisma jurídico, es obvio que el derecho a renunciar por parte del demandante estaba caducado.

Distinta situación sería, si el trabajador hubiere presentado su renuncia bajo los hechos acaecidos en julio de 1997 de manera particular, de conformidad con el artículo 13 antes transcrito, lo más probable es que la misma, sólo en lo que respecta a la formalidad, pudo estar presentada en tiempo.

Por último no está de más comentar que, en el evento que la renuncia justificada estuviera presentada en tiempo, las probanzas que reposan en el expediente, que han sido allegadas al proceso con el propósito claro de respaldar la acción del trabajador frente al empleador, no cuenta con los efectos demostrativos, que se requieren.

Todas estas consideraciones expresadas obligan a este Tribunal de Casación a no aceptar el cargo endilgado a la Sentencia de 13 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad NO CASAN LA SENTENCIA de 13 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral HIGINIO VILLAMIL -vs- FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S. A. y/o INDUSTRIAS LA AUXILIADORA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, EN REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIO NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SANTIAGO DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL ANTONIO CERRUD CÓRDOBA -VS- EUSTORGIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Bolívar Rodríguez Fong en nombre y representación de EUSTORGIO NAVARRO ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 19 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MANUEL ANTONIO CERRUD CÓRDOBA -vs- EUSTORGIO NAVARRO.

De conformidad con el artículo 927 del Código de Trabajo se emplazó a la

parte trabajadora en este proceso laboral, quien en tiempo oportuno se opuso a la pretensión incoada.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este recurso de casación lo constituye un reclamo de prestaciones laborales propuesto por el señor Manuel Antonio Cerrud Córdoba cuya cuantía ascendía a B/.17,336.00 contra EUSTORGIO NAVARRO. La parte empleadora negó la relación de trabajo, cuyo fundamento era la existencia de una sociedad de ordeño. El Juzgado Sexto de Trabajo de la Sexta Sección decidió la controversia mediante Sentencia de 31 de marzo de 2000, en la cual reconoció la inexistencia de relación de trabajo y por ende absolvió al señor NAVARRO del pago de prestaciones en favor de Cerrud Córdoba.

Disconforme el presunto trabajador con la decisión de primera instancia propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo de la Segunda Sección, quien por medio de la Resolución de 19 de julio de 2000 revocó la decisión del Juez A-quo, reconociendo la relación de trabajo entre las partes antes mencionadas, y ordenó el pago de la suma de B/.3,969.48 en concepto de prestaciones a favor del señor Cerrud bajo estos argumentos:

1. Afirman los Magistrados que los presuntos contratos no fueron perfeccionados como prueba, dado que las firmas no fueron reconocidas a raíz del desistimiento de dicho reconocimiento por parte del propio señor NAVARRO;

2. También señaló el Tribunal Ad-quem que, el empleador ha pretendido simular un contrato de sociedad para encubrir una relación de trabajo;

3. Además estiman los juzgadores que la contratación de que fue objeto Manuel Antonio Cerrud Córdoba era para trabajo de campo por temporada, lo que se traduce a que gozaba de estabilidad laboral.

El criterio del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial fue señalado como ilegal, ya que según el casacionista ha quebrantado el contenido mandatorio de los artículos 12,l numeral 1 y 221 ambos del Código de Trabajo, supuesto éste que lo condujo a proponer el presente recurso de casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA

La primera norma que estima conculcada el casacionista, es el artículo 12, numeral 1 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 12.- La prescripción se regirá por las siguientes reglas:
> 1.- Prescriben en un año las acciones que no tengan señalado plazo especial de prescripción"...

El argumento esgrimido por el interesado tiene apoyo en que el cómputo de la cuantía de las prestaciones no se verificó en debida forma ya que, el Tribunal Superior de Trabajo "empieza computando como tiempo de trabajo sujeto a pago, un espacio de años sobre las cuales operó la prescripción de un (1) año".

Frente a esta explicación, este Tribunal quiere indicar que, no le asiste la razón a la parte interesada en virtud de que para que el Tribunal de la instancia reconozca la excepción de prescripción alegada en este recurso extraordinario, debió invocarla antes de la ejecutoria de la primera providencia que señala fecha de audiencia, conforme lo estipulado en el artículo 576 del Código de Trabajo. Observa esta Superioridad Laboral, que la única excepción que propuso el empleador ante el Tribunal de Primera Instancia consistió en la inexistencia de la relación de trabajo, la cual no fue reconocida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Esta circunstancia deja en

evidencia que no estaba dentro de las intenciones jurídicas del señor NAVARRO alegar tal excepción.

Por ello mal puede el casacionista invocar la figura de la excepción de prescripción en las instancias posteriores, cuando la misma tiene un tratamiento especial en nuestra Legislación Laboral. El artículo 576 ibídem es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 576.- Cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque éste no haya sido invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia" (subrayado es del Pleno)

De lo anterior deriva ineludiblemente que el cargo endilgado no prospera.

Por otro lado, en lo que se refiere al artículo 221 del Código de Trabajo, el mismo no es aplicable al caso in examine dado que, dicha disposición hace referencia al reclamo de reintegro e indemnización en los casos de despido injustificado.

> "Artículo 221.- El derecho del Trabajador de reclamar por razón de despido injustificado prescribe en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la separación. Este plazo rige para reclamar el reintegro o los salarios caídos. El reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo prescribe al año, contados a partir de la fecha de separación."

La materia bajo estudio en este recurso extraordinario trata sobre prestaciones laborales cuya competencia, de acuerdo a la cuantía le corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo; mientras tanto del despido injustificado conoce privativamente las Juntas de Conciliación y Decisión de conformidad con la Ley de 1975 y las decisiones que emanan de estos Tribunales Tripartitos son apelables, mas no recurribles en casación, tal como se colige del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986.

Todo lo explicado nos obliga a reiterar que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, impugnada de manera extraordinaria se apega a derecho y por tanto no es casable.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACIÓN LABORAL) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASAN la Sentencia de 19 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MANUEL ANTONIO CERRUD CÓRDOBA -vs- EUSTORGIO NAVARRO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE CESAR CASIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESAR CASIS -VS- INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9)

DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Samuel E. Marín, actuando en nombre y representación de César Casis, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2000 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral incoado por CÉSAR CASIS contra INTEL, S. A. o CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S. A.

El juez de primera instancia, mediante su sentencia de 23 de febrero de 1999, absolvió a la sociedad Cable & Wireless Panamá, S. A., antes denominada Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. (INTEL, S. A.) de la obligación de pagar las prestaciones correspondientes a la liquidación laboral del señor César Casis, porque el reclamo presentado por el trabajador se ajusta a lo previsto en el Decreto Ejecutivo N° 33 de 1997, reglamentario del artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, y por ello debió dirigir su demanda contra el Estado panameño, quien es responsable de las diferencias surgidas en el pago de las prestaciones laborales recibidas por los trabajadores del INTEL, S. A., que optaron por la liquidación y la suscripción de nuevos contratos de trabajo luego de la venta de las acciones del INTEL, S. A., como es el caso del señor César Casis.

La sentencia ahora recurrida en casación, fue dictada por el Tribunal Superior de Trabajo confirmando la de primera instancia con fundamento en el siguiente planteamiento:

> "Es así que observa esta Superioridad que a fojas 71 del proceso se encuentra como prueba que aportara la empresa, el Decreto Ejecutivo N° 33 de 19 de mayo de 1997...
>
> Este artículo reglamentario del artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, lo que pretende es garantizar que al momento de la venta de cualquier porcentaje de las acciones de lo que se denomina INTEL, S.A, la compradora de tales acciones no se vea involucrada en los compromisos que emanan de las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, luego constituido en una sociedad anónima denominada INTEL, S. A. quien claramente sería la encargada de los trámites de reestructuración y transición a la privatización del servicio.
>
> Por ello tenemos que de haberse podido ejercer una acción con miras a hacer efectivos pagos de pasivos laborales e indemnizaciones de trabajadores del INTEL, S. A. deben ser presentados contra el Estado, y no contra la empresa que celebró contrato de compra y venta de las acciones del INTEL, S. A., esta es CABLE & WIRELESS P.L.C., quien funge como demandada en este proceso.
>
> El demandante, al escoger la opción de liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización; con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los mismos términos y condiciones que tenían al momento de la liquidación, se ajusta lo previsto en el artículo que citamos textualmente en líneas anteriores, razón por la cual esta Superioridad estima que no existe obligación por parte del demandado de hacer efectivo el pago de las reclamaciones impetradas en su contra; además de que siendo el Estado el obligado de los conflictos que puedan surgir producto de esta reestructuración del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, ésta ya hizo efectiva la cancelación de los dineros correspondientes al trabajador de acuerdo a las pruebas que constan a fojas 9 del expediente." (fs. 103 y 104 del

expediente del proceso laboral).

El casacionista estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violó en forma directa, por omisión, el artículo 149 del Código de Trabajo; el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995; el artículo 18 y el Anexo B literal A de la Convención Colectiva de Trabajo del INTEL, S. A. y la cláusula 7ª (7.3) del contrato de compraventa de acciones del INTEL, S. A. celebrado entre el Estado y la sociedad Cable & Wireless PLC. el 20 de mayo de 1997. También consideró violado, por indebida aplicación, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 33 de 19 de mayo de 1997.

Estas normas establecen lo siguiente:

"CÓDIGO DE TRABAJO.
ARTÍCULO 149. Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se entenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador."

LEY 5 DE 1995.
ARTICULO 26. Al momento de la transferencia de activos y pasivos al INTEL, S. A. de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, la nueva empresa asumirá y mantendrá a todos los trabajadores del INTEL al momento de la promulgación de esta Ley y su correspondiente pasivo laboral, así como a su organización sindical. El Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 de 1975, regirán las relaciones laborales a partir de la promulgación de esta Ley. Mientras no se haya celebrado la respectiva Convención Colectiva, regirán las disposiciones de la Ley N° 8 de 1975.

Los trabajadores del INTEL, S. A., después de la venta de cualquier porcentaje de las acciones, tendrán las siguientes opciones:

1. Mantener y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos; o

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización; con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los mismos términos y condiciones del que tenían al momento de la liquidación.

En uno u otro caso, el INTEL, S. A. no podrá dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta. No se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del Artículo 212 del Código de Trabajo, a los trabajadores que provienen del INTEL."

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE INTEL, S. A. Y SITINTEL (SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES).

CLÁUSULA 18. Las partes convienen, en que a partir de la fecha de venta por parte del Estado, del primer bloque de acciones de la Empresa al Operador Privado, todos los trabajadores que hubieran sido contratados por el INTEL, antes de la vigencia de la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995, gozarán por una sola vez, de un período de protección especial de 36 meses, por razón de la privatización de la empresa, que da lugar al pago de una compensación en la forma prevista más adelante. Si dentro del período de 36 meses antes

mencionado un trabajador fuese despedido injustificadamente o su relación terminase por renuncia justificada, mutuo acuerdo entre las partes o causas de naturaleza económica o tecnológica, la empresa pagará al trabajador además de sus prestaciones laborales, una compensación única y sustitutiva del artículo 225 del Código de Trabajo de conformidad con la tabla que sea aplicable al caso de los Anexos N° A y B y que forman parte integral de esta Convención Colectiva. La tabla del Anexo A se aplicará a los trabajadores que decidan liquidar sus prestaciones e indemnización en ese momento.

De igual manera, queda convenido que en los casos de despido de carácter disciplinario o no imputable, dentro del período de protección y que resulte injustificados el pago de esta COMPENSACIÓN conforme a la tabla de Anexo A cubrirá cualquier recargo aplicable por la Ley.

Una vez concluido el período especial antes mencionado, se aplicará lo que disponga el Código de Trabajo.
...
ANEXO B
TABLA DE INDEMNIZACIÓN PARA TRABAJADORES QUE SE ACOJAN A LA LIQUIDACIÓN.

A. Si la terminación se produce dentro de los primeros doce meses del período de protección especial de 36 meses la indemnización será del ciento veinte por ciento (120%) de la liquidación bruta que el trabajador haya recibido conforme al artículo 26 de la Ley N° 5 del 9 de febrero de 1995."

DECRETO EJECUTIVO N° 33 DE 19 DE MAYO DE 1997 DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.

"PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores del INTEL, S. A. incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 5 como un gasto en la privatización del INTEL, S. A. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado."

CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CABLE AND WIRELESS PLC. DE 20 DE MAYO DE 1997.

"CLÁUSULA 7 -OBLIGACIONES ADICIONALES DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR
...
7.3 Leyes Laborales y la Convención Colectiva de Trabajo. El Comprador reconoce: (i) el alcance jurídico del Contrato de Fideicomiso, las leyes laborales de la República de Panamá, incluyendo las provisiones del Artículo 26 de la Ley N° 5, y las obligaciones de INTEL, S. A. acordadas en la Convención Colectiva de Trabajo, (ii) las obligaciones de INTEL, S. A. de responder, pagar, asumir e indemnizar cualquier reclamo o responsabilidad de dicha empresa por prestaciones u otras obligaciones laborales por servicios prestados por sus trabajadores antes de la firma de este Contrato.
..."

A juicio del casacionista, el artículo 149 del Código de Trabajo fue violado por la resolución de segunda instancia, porque en este caso la liquidación del pasivo laboral debió hacerse en base al último sueldo mensual de B/.992.27 declarado por la empleadora, correspondiente a junio de 1997, anterior

a la liquidación y pago del pasivo laboral al trabajador en julio de 1999, tal como se desprende de la ficha de seguro social que aparece a foja 10 del expediente del proceso laboral donde la empleadora declara los sueldos mensuales pagados al trabajador durante los meses de julio de 1996 a junio de 1997.

Considera el recurrente que la liquidación debió hacerse pagando como prima de antigüedad B/.3,314.35, pero la empleadora sólo le pagó B/.1,816.49; vacaciones proporcionales B/.452.85, pero la empleadora sólo le pagó B/.334.65; décimo tercer mes proporcional B/.166.04, pero la empleadora sólo le pagó B/.105.56 y la indemnización pactada y sustitutiva del artículo 225 del Código de Trabajo que asciende a B/.15,318.19 y que representa el 120% del pasivo laboral del trabajador, pero la empresa sólo le pagó la suma de B/.7,033.55.

Atribuye la diferencia a que las prestaciones fueron calculadas en base al promedio mensual de los últimos sesenta días y que resultó ser de B/.545.85, pero el último sueldo del trabajador antes del 23 de julio de 1997 correspondiente a junio de 1997 fue B/.992.27.

La parte actora considera violado el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, porque fue usado el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1997 en el fallo recurrido como fundamento para denegar las prestaciones reclamadas por el trabajador a pesar que en la Ley N° 5 de 1995 no se hace referencia a éste, sino que se establece que las relaciones laborales de los trabajadores del INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS se rigen por el Código de Trabajo, el Reglamento Interno del INTEL y la Convención Colectiva de Trabajo. Agregó que como en la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo desconoce la prueba documental visible a foja 10 del expediente del proceso laboral y no toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Trabajo, no entró a examinar la forma en que la empleadora calculó el pasivo laboral y cuyo error la llevó a pagar una indemnización con base al promedio mensual de los últimos sesenta meses.

A juicio del casacionista se violó el artículo 18 de la Convención Colectiva del INTEL, porque en la sentencia recurrida se desconoció por error la existencia de la prueba documental visible a foja 27 del expediente del proceso laboral y como consecuencia de ello también se desconoció el derecho del trabajador consagrado en la citada Convención Colectiva. Señaló que si en la sentencia impugnada se hubiera aplicado el Anexo B (literal A) de la Convención Colectiva de Trabajo, tal como lo establece su artículo 18, se habría reconocido que la compensación adeudada al señor Casis, pactada y sustitutiva del artículo 225 del Código de Trabajo, representaba el 120% de su pasivo laboral, o sea B/.15,318.19, de los cuales sólo se le pagó B/.7,033.55 en julio de 1997, quedando una diferencia a su favor de B/.8,284.64.

La parte actora considera que el Anexo B (literal A) de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre el INTEL y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones fue violado al no reconocérsele al trabajador en la sentencia de 4 de agosto de 2000, el 120% del pasivo laboral como compensación pactada y sustitutiva de la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo. Agregó que si se hubiera aplicado el artículo 149 del Código de Trabajo hubiera resultado un pasivo laboral diferente al que le fue pagado al trabajador.

Afirma el apoderado judicial del casacionista que la sentencia impugnada violó el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 33 de 19 de mayo de 1997, porque considera que no es aplicable a la litis, y que a pesar ello el tribunal de segunda instancia se sustenta en dicha disposición para absolver a Cable And Wireless Panamá, S. A. y denegar el reclamo laboral de la parte actora, determinando que es al Estado a quien se le debe reclamar el pago del pasivo laboral acumulado por los trabajadores del INTEL, incluyendo la indemnización como un gasto de la privatización del INTEL, a pesar que el Convenio Colectivo del INTEL entró a regir a partir del 9 de marzo de 1997 y en él no se pactó que el pago de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, se liquidaría mediante decreto ejecutivo.

Por último, el casacionista consideró que se violó la cláusula 7ª (7.3) del contrato de compraventa de acciones del INTEL,S .A. celebrado entre el Estado y la sociedad Cable & Wireless el 20 de mayo de 1997, porque no fue aplicado en la resolución recurrida para obligar a Cable & Wireless Panamá a responder y pagar las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador en el presente caso; agregó que en cambio, el Tribunal Superior de Trabajo liberó de responsabilidad a la parte demandada ante el reclamo laboral formulado por la parte actora.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2000, la apoderada especial de la sociedad Cable and Wireless Panamá, S. A. (antes INTEL, S. A.) dentro del proceso laboral incoado contra estas sociedades por César Casis, se opuso a las pretensiones del trabajador y solicitó a la Sala que no case la sentencia proferida el 4 de agosto de 2000 por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se absuelve a su representada del pago de las prestaciones reclamadas en el proceso laboral (fs. 14 a 21).

Al iniciar la confrontación del fallo recurrido con las normas sustantivas que se consideran infringidas, considera la Sala que debe primero hacer el análisis de los dos últimos cargos de violación, en virtud que los mismos determinan la procedencia de la demanda contra las personas jurídicas INTEL, S. A. o Cable and Wireless Panamá, S. A.

En el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, mediante la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones convirtiéndolo en una sociedad anónima, se establece que serán aplicables a las relaciones laborales entre ésta y sus trabajadores las normas del Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 de 1975.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en uso de las facultades que ostenta el Ejecutivo, reglamentó el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995 mediante el Decreto Ejecutivo N° 33 de 19 de mayo de 1997, promulgado en la Gaceta Oficial N° 23,294 del viernes 23 de mayo de 1997, vigente al momento de la liquidación de las prestaciones laborales del señor Casis pagadas el 23 de julio de 1997, pasivo que fue acumulado y calculado hasta el 15 de junio de 1997 (f. 9).

Tal como lo explicó el apoderado judicial del trabajador a foja 5 del expediente principal, éste optó por la segunda alternativa propuesta en el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, que podía ser elegida después de la venta del porcentaje de acciones del INTEL, S. A. a Cable & Wireless PLC. y solicitó la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, así como la indemnización, con la garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido en los mismos términos y condiciones que el que tenía al momento de la liquidación.

Tanto el decreto reglamentario del artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, como el contrato de compraventa celebrado entre el Estado y Cable and Wireless PLC. [cuyos derechos y obligaciones fueron cedidos en la misma fecha del contrato a Cable and Wireless (Panama Holdings) Limited], establecen que es el Estado quien se hará responsable por el pago de <u>todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores del INTEL, S. A. incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 5 como un gasto de la privatización del INTEL, S. A.</u>

La cláusula 5.29.7 del referido contrato de compraventa celebrado entre el Estado (vendedor) y Cable and Wireless PLC. (compradora) y que trata sobre declaraciones adicionales, expresa textualmente lo siguiente:

> "5.29.7. El Vendedor se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la Fecha de Cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de INTEL, S. A., incluyendo la

indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 5 como un gasto en la privatización de INTEL, S. A. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante mecanismo del fideicomiso que se contempla en el Anexo 28. Cualquier diferencia que surja en el cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Vendedor.

El Vendedor pagará a los trabajadores que hayan ejercido la opción de solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 26 de la Ley 5, el monto correspondiente a las mismas, siempre que tal opción haya sido ejercida dentro del período de sesenta (60) días calendario contados a partir de la Fecha de Cierre. Para efectos de esta cláusula el Vendedor pagará a los trabajadores que hayan ejercido la opción contemplada en este literal, dentro del término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la Fecha de Cierre.

Para los efectos correspondientes el Vendedor se obliga a realizar todos los actos necesarios para cumplir con las obligaciones descritas en esta cláusula.

El Vendedor renuncia absoluta e incondicionalmente a cualquier derecho a repetir contra el Comprador o INTEL, S. A. como consecuencia de los pagos que se obliga a efectuar de acuerdo a esta Cláusula."

Esta cláusula forma parte de un contrato que surte efectos entre el Estado y Cable and Wireless PLC, y al igual que el Decreto Ejecutivo N° 33 de 1997, es una declaración expresa del Estado asumiendo la responsabilidad única del pago total de las prestaciones e indemnizaciones surgidas de la segunda opción ofrecida a los trabajadores del INTEL, y que posteriormente se convirtió en INTEL, S. A., cuando se produjera la venta de cualquier porcentaje de acciones al sector privado. Este es el presupuesto ocurrido en el caso del señor César Casis.

En definitiva la cláusula 7ª de las Obligaciones del Comprador y el Vendedor, en su aparte 7.3 que fue citado por el casacionista como violado directamente por omisión, se refiere al reconocimiento que la empresa Cable and Wireless PLC. hace de las obligaciones y compromisos laborales, incluyendo las provisiones del artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, pero de aquellas que no se refieren a la segunda opción planteada en el mismo, porque éstas obligaciones de pagar las liquidaciones e indemnizaciones fueron expresa y exclusivamente asumidas en una cláusula anterior por el vendedor, o sea el Estado panameño y por ello la norma contractual contenida en el punto 7.3 de la cláusula 7ª no ha sido violada por omisión ni desconocida por el juzgador de segunda instancia en su fallo, ya que la misma no se refiere al reconocimiento de la empresa compradora de las obligaciones relativas a la liquidación e indemnización de los empleados del INTEL, S. A. que optaron por dicha alternativa, porque como se explicó, éstas obligaciones fueron expresamente excluidas de las responsabilidades y obligaciones asumidas por la empresa compradora al firmar el contrato de compraventa de un porcentaje de las acciones de INTEL, S. A.

Es indiscutible la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 33 de 19 de mayo de 1997 y la aplicabilidad del mismo al caso del señor César Casis, por ello el juzgador de segunda instancia dictó la sentencia impugnada conforme al contenido de su artículo primero y reconoció la falta de responsabilidad u obligación de la empresa Cable and Wireless Panamá, S. A. y del INTEL, S. A. de asumir cualquier diferencia que pudiera surgir del pago de la liquidación e indemnización del pasivo laboral del señor Casis, correspondiente a lo establecido en el segundo numeral del artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, por lo que el fallo impugnado no violó el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1997.

Como consecuencia de lo antes planteado la Sala observa que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá el 4 de agosto de 2000, tampoco ha violado el artículo 149 del Código de Trabajo; el artículo 18 y el Anexo B de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre el INTEL, S. A. y el Sindicato de Trabajadores del INTEL ni el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, puesto que el juzgador no los aplicó en el fallo recurrido, porque la demanda fue dirigida contra el INTEL, S. A. y Cable and Wireless Panamá, S. A. y no contra el Estado panameño, quien es el ente jurídico que ha asumido la responsabilidad que pudiera derivarse del pago de las liquidaciones e indemnizaciones de los trabajadores que optaron por el derecho establecido en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995. En virtud de lo anterior, no era procedente el análisis de la forma en que se calcularon las prestaciones laborales del señor César Casis, puesto que la demanda no fue incoada contra la persona jurídica responsable del pago de las mismas.

Como no se violaron los artículos primero del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1997; 149 del Código de Trabajo; 26 de la Ley N° 5 de 1995; 18 y Anexo B del literal A de la Convención Colectiva de Trabajo del INTEL, S. A. ni la cláusula 7ª (7.3) del contrato de compraventa de acciones del INTEL, S. A. celebrado entre el Estado y la sociedad Cable & Wireless el 20 de mayo de 1997, no procede casar la sentencia de 4 de agosto de 2000, impugnada con el presente recurso.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 4 de agosto de 2000, dentro del proceso laboral incoado por CÉSAR CASIS contra INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DEL ROSARIO GALVEZ SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL DEL ROSARIO GALVEZ SALDAÑA VS. VENTAS Y MERCADEO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Joel Aguilar, en nombre y representación de MANUEL DEL ROSARIO GALVEZ SALDAÑA ha propuesto recurso de casación, contra la Resolución de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: MANUEL DEL ROSARIO GALVEZ SALDAÑA VS. VENTAS Y MERCADEO, S. A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en

los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veámos la disposición en comento:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Joel Aguilar, en nombre y representación de MANUEL DEL ROSARIO GALVEZ SALDAÑA.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE MARIO TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ETERNA, S. A. -VS- MARIO TORIBIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Felipe Waisome, apoderado judicial del señor MARIO TORIBIO, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de abril de 2000, dentro del proceso laboral promovido por ETERNA, S. A. contra el señor MARIO TORIBIO.

Se trata de un proceso abreviado de autorización judicial de despido. El juzgador de primera instancia no autorizó el despido del trabajador Mario Toribio, y el juzgador de segundo grado previa revocatoria de dicha sentencia, autorizó el despido del trabajador.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque la sentencia recurrida, y en su lugar, se niegue la autorización de despido al trabajador Mario Toribio.

El licenciado Alvaro Cedeño Barahona, apoderado especial de la sociedad ETERNA, S. A., presentó oposición al recurso de casación, por considerar que "... El Tribunal Superior de Trabajo no sólo aplicó el criterio de la sana crítica, por cuanto que además tomó en consideración la prueba documental...quedó probado que tanto Jeroboan González como Mario Toribio acordaron la fecha de las vacaciones, antes de ir a las negociaciones, para que se iniciaran al término de

las mimas" (Cfr. pág. 11).

La parte actora sostiene que la sentencia por él impugnada ha transgredido las disposiciones 40, 57, 732, y 213, literal A, numeral 11 del Código de Trabajo.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de las disposiciones 40, 57, y 213, literal A, numeral 11 de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, relativo a que el trabajador no faltó a laborar sin causa justificada, pues el mismo se encontraba en disfrute de sus vacaciones.

Afirma el casacionista que las disposiciones han sido violadas por la sentencia recurrida "cuando desconoce el derecho del trabajador de gozar de su descanso semanal cuando este día coincide con el período de inicio del descanso anual... sin embargo, el asunto controvertido aquí no es cómo corren los 30 días de vacaciones a que alude el artículo 54 del Código de Trabajo, sino si nuestra legislación suprime el descanso semanal obligatorio cuando el último día laborable, previo al inicio de las vacaciones cae en viernes, si la semana laboral es de cinco días, o un sábado, si la semana laboral es de seis días, como afirma el Tribunal Ad quem y nosotros anotamos como violación del artículo 40 del Código de Trabajo en virtud del hecho que con tal interpretación se le niega al trabajador su derecho a disfrute del descanso semanal cuando se dan las circunstancias descritas ... se desconoce que el responsable de determinar con antelación la fecha de inicio de las vacaciones de los trabajadores es el empleador, razón por lo que cualquiera incertidumbre generada por la imprecisión, confusión o cualesquiera otra causa, no puede ser imputable al trabajador".

El Tribunal Superior de Trabajo manifestó que "... tenemos que habiendo acordado el trabajador posponer su período de vacaciones del año 1998, hasta el mes de enero de 1999 en fecha inmediatamente posterior a la terminación de las negociaciones de la nueva convención colectiva, en las que debía participar el demandado como parte de la representación sindical, las mismas fueron tomadas de acuerdo a lo que plantea la empresa, a partir del día 23 de enero de 1999 debiendo regresar el trabajador a su puesto el día 22 de febrero de 1999 ... Además de ello queda probado en el proceso mediante declaraciones rendidas por el señor JEROBOAN GONZALEZ (fs. 36) y aceptado por ambas partes, que las negociaciones de la Convención Colectiva tuvieron como fecha de culminación el día 22 de enero de 1999, razón por la cual las vacaciones del señor MARIO TORIBIO debían tener como fecha de inicio el día siguiente de la culminación de las negociaciones, o sea, el día 23 de enero de 1999".

Coincidimos con el criterio vertido por el juzgador ad-quem, no obstante, resulta necesario expresar ciertas consideraciones sobre el caso.

"Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado, conocido como vacaciones. Este es un derecho constitucional y legal, pues está consagrado en el artículo 66 de la Constitución y desarrollado del artículo 52 al 61 del Código de Trabajo. Por lo tanto, no constituyen forma de salario, premio, concesión o prestación asistencial. Las vacaciones se otorgan con el propósito de que el trabajador pueda disfrutar de descanso continuado y, de este modo, reponer sus energías desgastadas en el trabajo. También le permiten de modo más prolongado realizar actividades sociales, culturales, educativas, recreativas, deportivas y, además, intensificar la vida familiar" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo.Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, pág. 106).

En esa línea de pensamiento, tenemos que "la fecha de inicio del disfrute del tiempo libre a que tiene derecho el trabajador debe ser fijada por el empleador, dentro de los lineamientos que le traza la ley (Art. 57, Código de Trabajo). El empleador debe fijar la fecha de inicio del período de vacaciones al menos con dos meses de anticipación, pero puede señalar dicho inicio libremente hasta por los tres meses siguientes a la fecha en que el trabajador

adquirió el derecho a vacaciones. ... La Sala Tercera ha sostenido que no es necesaria la anuencia expresa del trabajador en la fijación del inicio de vacaciones y que el empleador puede fijarlas unilateralmente - dentro del período de tres meses estudiado -para hacer frente a imprevistos y contar con flexibilidad en la conducción de la empresa.Las Juntas de Conciliación y Decisión, por su parte, han reafirmado en diversos fallos la idea que el trabajador no puede tomar el descanso vacaciones unilateralmente, aunque tenga derecho a él" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo.Volumen I., Panamá, 1982, págs. 341 y 342).

Dentro de este orden de ideas, tenemos que en el proceso in examine la posición asumida por la empresa fue que los trabajadores Toribio y González iniciaron sus 30 días de vacaciones a partir del día sábado 23 de enero, teniendo que reincorporarse a sus labores el día 22 de febrero de 1999, tal como fue reiterado en las declaraciones de las señoras Leira Ortega de Reyes y María de la Cruz Pérez de Samaniego, Asistente de Contabilidad y Jefa de Contabilidad respectivamente. Además sostienen las declarantes, que sus vacaciones les correspondían en el mes de enero, pero como se iba a negociar la convención colectiva en ese mes, se pospusieron para cuando la misma hubiese finalizado.

Claro está que el problema medular que plantea este caso, se circunscribe a que el día 23 de enero de 1999, era un día sábado y el trabajador sostiene que por tal razón sus vacaciones se iniciaban el lunes 25 de enero de 1999.

La negociación de la convención colectiva finalizó el 22 de enero de 1999 y al respecto la señora Ortega expresó que "... como se había acordado que inmediatamente terminara la convención ellos se iban a acoger a sus vacaciones y como la convención terminó el 22, sus vacaciones se regirían a partir del día 23 tal como lo registramos en el registro del reloj de asistencia de la empresa" y agregó que "ellos deberían reintegrarse a laborar el día 22 de febrero" (Cfr. foja 70). La declarante hace alusión al informe que genera el reloj de tiempo de la empresa, conocido como tarjeta de control de asistencia, que obra a foja 10 del expediente, el cual registra del 23 de enero al 21 de febrero de 1999 las vacaciones del señor Toribio y del 21 al 23 registra ausencias. No obstante lo anterior, el informe del reloj, correspondiente al señor Jeroboan González, a foja 11, indica igualmente vacaciones del 23 de enero al 21 de febrero de 1999, y registra asistencia en los días 22 y 24 de febrero y licencia con sueldo el día 23 de febrero.

Resulta interesante analizar esta información haciendo el parangón entre los dos trabajadores, toda vez que a ambos le correspondía tomar sus vacaciones el 4 de enero, pero como ambos eran parte del equipo negociador de la convención colectiva, y ésta debía realizarse en ese mes, las mismas fueron pospuestas en común acuerdo de las partes, hasta tanto finalizaran dichas negociaciones (Cfr. fojas 36 y 37).

Es importante señalar que durante los días de negociación colectiva desde el 4 al 22 de enero de 1999, la compañía les pagó las nueve horas de trabajo y los respectivos recargos de la hora número nueve, y en cuanto a la hora de terminación de las sesiones durante la negociación de la convención colectiva, el señor González declaró que "por lo general nosotros iniciamos en la mañana y variaban las horas de salidas, productos de los compromisos que teníamos la contra parte la empresa Eterna, el equipo negociador. No puedo precisar porque en realidad nosotros en iniciar la negociación los primeros puntos, era de establecer que el resto de la tarde sería para consulta del equipo negociador" (Cfr. foja 34).

Al preguntársele al señor González porqué ingresó a laborar el día lunes 22 de febrero en lugar del día jueves 25 de febrero de 1999, como lo hizo el señor Mario Toribio, este contestó que "para completar la semana normal, cosa que en la práctica cuando uno dentro de la semana, uno entra en un día intercalado en la semana, uno puede iniciar el día lunes para cobrar su semana completa" (Cfr. foja 37).

No obstante lo antes mencionado, la Asistente de Contabilidad, señora de Reyes en su declaración manifestó referente al señor González, que "a él no se le pagó por fuera los días que dice haber entrado antes, se le pagó la semana completa porque él tenía que entrar el 22 de febrero, es más cuando hay trabajadores que entran antes del período dicho de vacaciones nosotros le pagamos esos días a parte como un contrato y los días que corresponden verdaderamente la entrada (sic) que le corresponde entrar al trabajador se le paga por planilla" (Cfr. foja 71).

Otro hecho que llama la atención a la Sala es que el día 23 de febrero, como anotamos anteriormente y que consta a foja 11, se le concedió licencia con sueldo al señor González para asistir a una diligencia sindical, tal como fue corroborado en declaración que rindiera el señor Olid Coparropa a foja 91. Frente a esta situación la Asistente de Contabilidad de la empresa expresó en su declaración que, en efecto, se le concedió licencia con sueldo, lo cual resulta ilógico que se le hubiera otorgada una licencia, si estaba de vacaciones y laborando a la vez, como afirma el señor González.

Lo afirmado por el señor González no se apega a la verdad, pues sus declaraciones están revestidas de contradicciones con respecto a lo declarado por el señor Toribio.

En ese sentido, cuando se le cuestionó al señor Toribio sobre qué personas estuvieron presentes en la conversación sobre sus vacaciones, éste respondió que "estuvo el Ing. Hernández, estuvo el señor Jeroboan González y estuve yo y más nadie y fue en la oficina del señor Romero". No obstante lo anterior, el señor González, en sus declaraciones, sostuvo que "finalizadas las negociaciones se procedió en las áreas del local del Sindicato de Industriales, lugar donde se llevó la negociación a conversar con el Ing. Hernández, y se le planteó que a partir del día lunes nosotros nos íbamos a coger las vacaciones. Se planteó también sobre el cheque de vacaciones ya que no se podía hacer inmediatamente, y nosotros aceptamos retirarlo en el transcurso de la semana. Estaba presente allí también la señora María de Samaniego, quien era parte del equipo negociador por la empresa ETERNA, S. A." (Cfr. foja 37).

Al respecto la señora María de Samaniego, Jefa de Contabilidad de la empresa, en sus declaraciones manifestó que "inmediatamente que terminamos la negociación el Ing. Ismael Hernández y yo partimos para la fábrica. Antes de partir, finalizada la negociación el señor Jeroboan se dirigió al Ing. Hernández para manifestarle o recordarle que ellos tomarían sus vacaciones a partir de ese momento, este ya había sido un acuerdo previo, antes de iniciarse la negociación" (Cfr. foja 75).

Dentro de este contexto, la Sala observa que las actuaciones del señor González, no son congruentes con sus declaraciones dentro de este proceso laboral.

Esta Superioridad ha ponderado toda la actuación y las declaraciones vertidas por el trabajador Jeroboan González, compañero del señor Mario Toribio, en aras de encontrar la verdad, toda vez que ambos se encontraban en el equipo negociar de la convención colectiva, al igual que el Ing. Ismael Hernández y la señora de Samaniego, y mayormente, porque sus vacaciones estaban programadas para ambos por igual, y es decir que estaban en las mismas condiciones como ellos mismos lo han reiterado a través del proceso y fuera confirmado por la empleadora.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que fue obligante para la Sala establecer esas comparaciones para dilucidar la controversia planteada.

Lo cierto es que nuestro ordenamiento interno laboral establece que el empleador es quien establece cuándo un trabajador inicia sus vacaciones, y la norma no hace alusión a días laborables o no laborables. Lo cierto es que los fines de semana son tomados en cuenta durante el período de vacaciones.

Dentro de ese contexto, tenenos que tener presente que el día 22 de enero terminó la negociación de la convención colectiva que tuvo su inicio el 4 del mismo mes, tiempo que dedicaron los mencionados trabajadores exclusivamente a las negociaciones y que fue pagado íntegramente por el empleador, con el respectivo recargo de la hora número nueve. Así las cosas, resulta objetivo y entendible que las vacaciones de los señores Toribio y González se iniciaran el sábado 23 de enero de 1999, teniendo que reincorporarse a sus labores el día 22 de febrero de 1999, no obstante, el señor Mario Toribio se reincorporó el 25 de febrero, faltando injustificadamente los días 22, 23 y 24 de febrero.

Ante este escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no infringió las citadas normas, pues su actuación fue conforme a derecho, razón por la cual, se desestiman los cargos.

En lo atinente a la infracción del artículo 732, la parte actora se refiere a que el juzgador de segundo grado no valoró debidamente las pruebas por él aportadas, en esa línea de pensamiento la Sala ha manifestado que " en jurisprudencia reiterada, ha insistido en que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado) (Cfr. sentencia de 14 de junio de 2000 y 3 de abril de 1998).

Resulta, que en el presente caso, esta circunstancia no se configura, pues el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con apego a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en consideración la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

La Sala estima que la ponderación probatoria es idónea, y no tiene porqué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Se colige de lo antes enunciado, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 7 de abril de 2000, dentro del proceso laboral promovido por ETERNA, S. A. contra el señor MARIO TORIBIO.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE MARTINEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSE EMILIO GONZALEZ, JOSE EMILIO GONZALEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN JOSE MARTINEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSE EMILIO GONZALEZ, JOSE EMILIO GONZALEZ QUIROS Y CARMEN IVAN CEBALLOS -VS- M/N PARU MERU EX CARIBBEAN INTREPID Y ANCHORAGE SHIPPING INC. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Moncada y Moncada en nombre y representación de JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS ha propuesto recurso de casación contra el Auto de 15 de marzo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso laboral: JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS -vs- M/N PARU NERU EX CARIBBEAN INTREPID Y ANCHORAGE SHIPPING INC.

Del recurso se le corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma hizo uso de su derecho de oposición a este medio de impugnación extraordinario, tal como se colige de foja 12 a 15 del expediente.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso común de pago de prestaciones, tales como indemnización, preaviso, décimo tercer mes proporcionales, y vacaciones proporcionales cuya cuantía asciende presuntamente a B/.18,954.78.

El juzgador de primera instancia, mediante Sentencia N°31 de 11 de agosto de 1997, decidió condenar a las empresas Moto Nave Paru Meru Ex Caribbean Intrepid, Ranger Wind Shipping, Inc. y Anchorage Shipping, Inc al pago de las prestaciones adeudadas a los trabajadores JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS que ascendía a la suma de B/.1,297.13

Disconforme ambas partes con la Sentencia proferida por el Juez A-quo, propusieron recurso de apelación.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 15 de marzo de 2000 considerando lo siguiente:

> "El desistimiento contra la empresa RANGER WIND SHIPPING se dio sin el traslado a los demandados.
>
> Lo anterior significa que en este proceso debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir de las fojas 9 que es la providencia del 7 de noviembre de 1994 que fue notificada por edicto siendo ésta una notificación de carácter personal ordenándose al actor adjuntar los poderes en la forma como se establece en el artículo 583 del Código de Trabajo.
>
> Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de las fojas 9 en el proceso laboral interpuesto por JUAN JOSÉ MARTÍNEZ Y OTROS -vs- M/N PARU MERU EX-CARIBBEAN INTREPID, RANGER WIND SHIPPING Y ANCHORAGE SHIPPING INC."

Este discernimiento jurídico, ha sido señalado como ilegal por parte de la parte trabajadora, por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo quebrantó el mandato contenido en el artículo 677 del Código de Trabajo, supuesto éste que lo condujo a proponer el presente recurso de casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

Cuestiones Previas

El recurso de casasción ha sido incoado contra un Auto que declara la nulidad de todo lo actuado en la primera instancia. A pesar de que la Resolución, no hace tránsito de cosa juzgada, este Tribunal conocerá de la reclamación por lo contemplado en el artículo 924 del Código de Trabajo el cual dice:

> **"Artículo 924. ...**
>
> **El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones ... (Subrayado es de la Sala)**

Fondo

Las normas que estima infringidas el casacionista son los artículos 677, numeral 3 y 885 del Código de Trabajo cuyo tenor literal es el siguiente:

> **"Artículo 677.- La ilegitimidad de personería del representante de la parte no es causal de nulidad en los casos siguientes:**
>
> **1.- Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;**
> **2.- Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada acepte expresamente lo hecho sin personería; y**
> **3.- Cuando aprezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación".**

Según el casacionista el artículo transcrito ha sido infringido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que en el expedinete se puede observar de foja 134 a 139 los poderes especiales otorgados por escritura pública en Nicaragua el 24 de abril de 1996, debidamente autenticados por el Cónsul de la República de Panamá de JUAN JOSE MARTÍNEZ, JOSE GONZÁLEZ Y REYNALDO TORUÑO en favor de Moncada & Moncada, para que esta última los representara contra la Nave Paru Meru y Anchorage Shipping, Inc. ante los Tribunales de Trabajo, específicamente Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección. Continúa exponiendo la parte recurrente que, a folio 196 está el poder especial presentado ante el Cónsul de la República de Panamá en Caracas y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en el cual CARMEN IVAN CEBALLOS otorga poder igualmente a Moncada & Moncada, contra la Nave Paru Meru y Anchorage Shipping, Inc. el 3 de febrero de 1997. Afirma además que, el Tribunal Superior declaró la nulidad de todo lo actuado sin tomar en cuenta los poderes antes descritos.

Frente a las aseveraciones planteadas por la casacionista, considera esta Superioridad Judicial Laboral que, le asiste la razón en virtud de que, efectivamente los poderes otorgados en el extranjero a la firma Moncada & Moncada por JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS, están debidamente presentados, pues los mismos no sólo cumplieron con los requisitos consulares de autenticación en Nicaragua y Panamá, tal como lo exige el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 583 del Código de Trabajo, sino que los mismos se confirieron para que la firma forense antes mencionada siguiera el proceso contra la NAVE PARU MERU Y ANCHORAGE SHIPPING, INC. y se les hiciera efectivo el pago de sus prestaciones laborales. También cabe destacar que en los poderes, los poderdantes ratifican toda la actuación "oficiosa" llevada a cabo por la firma Moncada & Moncada con anterioridad a la presentación formal de los mismos lo que es permitido por el artículo 677, numeral 3 del Código de

Trabajo (ver de foja 134 a 139 y 196 y reverso).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial cometió un error al desconocer la existencia de los poderes antes descritos, y prueba de ello es el Auto de 15 de marzo de 2000, en el que sólo se alude a unos poderes que en principio eran para ser utilizados en el Tribunal Marítimo. Veámos que dijo el Tribunal Superior:

> "El Código de Trabajo establece en el artículo 583 como se deben otorgar los poderes y establece en el artículo 584 que si el poder está debidamente cumpliendo con los requisitos legales debe ser admitido por el Juez laboral.
>
> En el proceso que nos ocupa los poderes fueron otorgados por REYNALDO TORUÑO desde Miami, Florida el 26 de septiembre de 1994, sin dirigirse autoridad laboral de ninguna índole y se incorporaron al proceso mediante certificación del Tribunal Marítimo lo que significa que el poder fue otorgado para proceso marítimo y no laboral. De igual manera consta el poder presentado por JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, señalándose qye el mismo fue presentado ante la Notaría décima pero la copia que se presentra es expedida por el Tribunal Marítimo.
>
> El poder presentado por JOSE EMILIO GONZALEZ señala que se presentó ante la Notaría Décima y la copia que se presentó por el Tribunal Marítimo.
>
> El poder presentado por CARMEN IVAN CEBALLOS ante la Notaría 10ª y la copia que se presenta es expedida por el Tribunal Marítimo.
>
> Lo anterior significam, que en el trámite del proceso se incurrieron en errores de procedimiento que son importantes subsanar pues atentan contra el debido proceso siendo ellos que los poderes otorgados por los demandantes se dirigieron contra la MOTONAVE CA-RRIBBEAN INTREPID.
>
> El poder otorgado por REYNALDO TORUÑO lo dirigió contra la M/N CARRIBEAN INTREPID.
>
> Que el poder otorgado por JUAN JOSE MARTINEZ lo dirigió contra la MOTONAVE CARIBBEAN INTREPID y la sociedad RANGER WIND SHIPPING.
>
> Que el poder otorgado por JOSE EMILIO GONZÁLEZ fue contra la sociedad RANGER WIND SHIPPING INC. Y CARIBBEAN INTREPID.
>
> El poder otorgado por CARMEN IVAN CEBALLOS fue contra la sociedad RANGER WIND SHIPPING Y CAIBBEAN INTREPID.
>
> Todo el proceso se tramitó hasta la última corrección de la demanda contra las empresas PARU MERU EX CARIBBEAN Y ANCHORAGE SHIPPING personas éstas que no fueron demandadas y la condena recae sobre las empresas MOTONAVE PARU MERU EX CARIBBEAN INTREPID Y ANCHORA SHIPPING."

Es innegable que hay evidencia palmaria de que los trabajadores demandantes consintieron y ratificaron ser representados por la firma Moncada & Moncada, formalizando la autorización por los medios notariales y consulares de la República de Nicaragua y Panamá de conformidad con la Ley. Estos poderes a posteriori están permitidos dentro de la legislación laboral, tal como se ha visto, por lo que no tiene sentido la decisión del Tribunal Superior de declarar nulo todo lo actuado cuando está acreditado en el proceso la autorización idónea para la representación judicial y las ratificaciones.

En lo que concierne a que la demanda no estaba dirigida contra las empresas MOTO NAVE PARU MERU Y ANCHORAGE SHIPPING, INC., esta afirmación por parte del Tribunal no es acertada, pues la acción fue corregida por la parte trabajadora, tal como consta a folio 52 de los antecedentes, y la misma dice " ...vs- M/N PARU MERU ex CARIBBEAN INTREPID, RANGER WIND SHIPPING, INC. Y ANCHORAGE SHIPPING, INC". Confirma la apreciación de esta Sala Tercera, las ratificaciones hechas por los trabajadores demandantes en los poderes otorgados en el extranjero que ya hemos tratado. Esto a todas luces desvirtúa lo señalado por el Tribunal Laboral de Segunda Instancia. Estas circunstancias obligan a esta Corporación Judicial aceptar el cargo endilgado al Auto de 15 de marzo de 2000, pues ha violado el numeral 3 del artículo 677 del Código de Trabajo.

Por último estima la parte trabajadora que se ha violentado el contenido del artículo 885 del Código de Trabajo el cual prvé lo siguiente:

> "Artículo 885.- Si la persona a quien deba notificarse una resolución, se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o en otra forma se manifestare sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión en relación con la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal"

Sostiene la recurrente que, puede demostrarse en el expediente que los demandados se daban por notificados del desistimiento en contra de Ranger Wind Shipping, Inc. Sustenta asimismo que el Tribunal de la alzada al decretar la nulidad de los actuado debido a que la sociedad Ranger Wind Shipping Inc. no se le corrió traslado del desistimiento de los demandantes. Agrega que, a foja 78 y siguientes del antecedente el representante legal se da por notificado de la renuncias de los demandantes del contrato firmado con dicha sociedad, y que a folio 98 el desistimiento fue notificado por edicto y posteriormente en ningún momento la demandada se manifestó en contra, ni a través de los recursos que la Ley otorga, ni por intermedio de incidentes. Finalmente la casacionista señala que, en este caso se ha verificado una clara sustitución de empleador, tal como lo estipula el artículo 14 del Código de Trabajo.

El escrito que según el Tribunal Ad-quem no le fue notificado a las partes, reposa a foja 96 de los antecedentes, y el mismo le fue notificado a la parte demandada por Edicto N°193 de 22 de mayo de 1995. Aunado a esta circunstancia, la las empresas demandadas en ningún momento se opusieron al desistimiento, pues obra a folios 119 de los antecedentes que al designarse un abogado sustituto, se alude al caso "...vs- M/N Paru Meru Excaribbean Intrepid y Anchorage Shipping, Inc., lo que significa que la parte empleadora era conocedor del desistimiento de la demanda contra Ranger Wind Shipping, Inc. y no hizo oposición alguna a dicha renuncia por parte de los trabajadores (comparar con el incidente de nulidad que reposa a foja 84).

En otro orden de ideas es cierto que el juez a-quo incluyó dentro de la condena a la empresa Ranger Wind Shipping, Inc., pero esta situación es subsanable, en el sentido de que sólo deben ser condenadas las empresas M/NAVE PARU MERU Y ANCHORAGE SHIPPING, INC. a pagar las prestaciones laborales de JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS. Por estas circunstancias se acepta el cargo impetrado, por violación al artículo 885 del Código de Trabajo.

Por último, la Sala desea dejar en claro que las circunstancias particulares que exhibe el presente caso, justifican la procedencia del recurso ensayado, por las siguientes razones:

1. El examen del caso que nos ocupa pone de presente que no estamos ante la presencia de un mero error in procedendo, pues su verificación implica por vía de consecuencia la clara denegación de derechos sustantivos que la Ley reconoce a los trabajadores demandantes. Por ello, es que si bien las infracciones ostensibles en que incurrió el Tribunal ad-quem son de naturaleza procesal ellas

inciden grave, directa y negativamente en el reconocimiento de los derechos y prestaciones laborales previstos en la Ley Sustancial. Debe tenerse en cuenta a este respecto que el Código de Trabajo instituye con toda diafanidad el mandato que impone al Juez el deber de proferir sus decisiones tomando en consideración que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial (Cfr. artículo 525 del Código de Trabajo).

2. En adición a lo expresado resulta necesario destacar también que los recurrentes no están solicitando únicamente la corrección, reposición o práctica de un trámite procesal, supuesto expresamente excluído en el artículo 928 del Código de Trabajo, sino que, por el contrario, solicitan expresamente que los demandados sean condenados a pagar las prestaciones laborales correspondientes, motivo por el cual es factible que por excepción proceda el Recurso de Casación Laboral.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASAN el Auto de 15 de marzo de 2000, en el sentido de que mantiene la Sentencia Condenatoria N°31 de 11 de agosto de 1997 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en el proceso JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ QUIROZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS -vs- M/NAVE PARU MERU Y ANCHORAGE SHIPPING, INC.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE MAIRANELA VARGAS AGUILAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIANELA VARGAS AGUILAR -VS- HOUSEHOLD PRODUCTS DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome, apoderado judicial de MARIANELA VARGAS AGUILAR, ha presentado recurso de casación laboral contra el auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 14 de septiembre de 2000, dentro del proceso laboral: MARIANELA VARGAS AGUILAR -VS- HOUSEHOLD PRODUCTS, INC.

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que le permitan su admisión. En efecto, la resolución contra la cual se recurre no es de las que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, tal como lo requiere la disposición 925 del Código de Trabajo, toda vez que en la misma el Tribunal Superior de Trabajo "decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la fojas 10 del expediente contentivo del Auto No. 183 de 23 de mayo de 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección... y se ordena que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y se reasuma el trámite procesal correspondiente para que se integre debidamente la relación procesal, en el presente proceso" (Cfr. foja 60).

Resulta palmario pues, que la resolución recurrida no es de las que pone fin al proceso o imposibilita su continuación, por lo que no cumple con lo ordenado por el artículo 925 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal

reproducimos a continuación:

> "Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Dentro de esta misma línea de pensamiento, es necesario destacar que el recurso de casación laboral es una acción extraordinaria en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma antes transcrita, por lo que, la Sala arriba a la conclusión de que el casacionista interpuso el recurso contra un auto que no admite casación, ya que el mismo no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Felipe A. Waisome, en representación de la señora MARIANELA VARGAS AGUILAR.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ALVARADO CARRILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE ALVARO CARRILLO -VS- GUMERCINDO ELIZONDRO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, apoderado especial del señor JOSE ALVARO CARRILLO, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 13 de abril de 2000, dentro del proceso laboral promovido por JOSE ALVARO CARRILLO -VS- GUMERCINDO ELIZONDRO VILLARREAL.

Se trata de un proceso común laboral, instaurado por el señor José Alvaro Carrillo contra el señor Gumercindo Villarreal, a fin de que sea condenado a pagarle B/.13,998.39 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad, horas extras, días nacionales, descanso semanal, días compensatorios, domingos, más recargos, intereses, costas y gastos del proceso.

El juzgador de primer grado condenó a Gumercindo Elizondro Villarreal al pago de la suma de B/.2,797.97 en favor de José Alvaro Carrillo, correspondiente a vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y prima de antigüedad; y lo absolvió de todo lo demás. El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó dicha sentencia en cuanto al monto total, el cual fue fijado en B/.2,803.17.

La Sala procede a estudiar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido las disposiciones 33, 54, 69, 525 y 733 del Código de Trabajo.

Afirma el recurrente que "el artículo 33 fue infringido de modo directo por omisión, toda vez que el trabajador demandante laboró horas extras con su patrono, a pesar que está probado en el expediente que laboraba horas extras, no se ordenó el pago de las mismas porque se absolvió a la empresa demandada... y como quiera que durante los viajes que realizaba el trabajador José Alvaro Carrillo a la capital estaba a disponibilidad del patrono, esa jornada es una jornada que pasaba de ser ordinaria para convertirse en una jornada extraordinaria, cuya remuneración debe ser igualmente extraordinaria con los recargos estipulados en esta jornada" (Cfr. foja 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial concluyó que las jornadas extraordinarias no fueron acreditadas de manera cierta, en forma indubitable, con pruebas fehacientes y contundentes como lo ha sostenido la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a la probanza del trabajo de horas extraordinarias la Sala ha sostenido de forma reiterada que "la prueba sobre el trabajo en horas extras debe ser precisa, determinada y concreta, incumbiendo la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción y no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria. Como en el presente caso no hay presunción legal a favor del trabajador que lo exima de la carga de la prueba, le corresponde a éste comprobar que, efectivamente, laboró horas extraordinarias" (Cfr. Sentencias de 27 de septiembre de 2000, 28 de abril de 2000, 30 de diciembre de 1994).

"En ese sentido, las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador; no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo, a ello, porque no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencia de 27 de septiembre de 2000).

En esa línea de pensamiento, la Sala comparte el criterio vertido por el juzgador ad quem, pues en el caso in examine ni siquiera fue acreditado el horario ordinario diario del señor Carrillo, por lo tanto, no es posible deducir por declaraciones de los testigos las horas extraordinarias, supuestamente trabajadas. No consta en el proceso documento alguno que así lo evidencie.

Dado lo anterior, la Sala estima que el razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo distrito Judicial se ajustó a derecho, razón por la cual se desestima el cargo.

El casacionista afirma que se ha infringido el artículo 54 de modo directo por omisión, "toda vez que se calcularon las vacaciones adeudadas al trabajador demandante en base a un salario de B/.346.40 mensuales, cuando el salario mensual de JOSE ALVARO CARRILLO, era de B/.692.80, ya que el hacía dos viajes a la semana por un monto de B/.80.00 cada viaje, de modo que la remuneración de las

vacaciones vencidas debió ser la suma de B/.2078.40 y las vacaciones proporcionales la suma de B/.448.16. Ello es así porque de conformidad con las pruebas testimoniales traídas al proceso, JOSE ALVARO CARRILLO, hacía 2 viajes por semana a la capital en un vehículo del señor GUMERCINDO LIZONDRO" (Cfr. foja 4).

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que "coincide con la decisión de primera instancia en la medida que la prestación del servicio fue aceptada por el demandado en la contestación de la demanda cuando expresó que el demandante realizaba un viaje semanal a la Ciudad de Panamá y que desde hace un año se le pagaba la suma de B/.80.00 por viaje realizado. Del caudal probatorio se infiere igualmente la prestación del servicio" (Cfr. foja 117).

Discrepa la Sala de lo expresado por el casacionista pues, sus vacaciones fueron calculadas en base al salario que señaló el propio recurrente en su demanda, y observa la Sala que es en esta instancia que la parte actora, con cierta sutileza, pretende cambiar los hechos de su demanda, aduciendo que el trabajador Carrillo tenía un salario de B/.692.80 lo cual sería extemporáneo, a la luz del artículo 559 del Código de Trabajo.

No es posible pretender dejar a un lado el salario señalado por el demandante y argumentar en esta instancia, que a través de las declaraciones de los testigos, quedó probado que el señor Carrillo devengaba el doble de lo señalado por él mismo.

En cuanto a las declaraciones, resultaron inconsistentes, pues algunos testigos afirman que al señor Carrillo se le pagaba B/.40.00 por viaje, otro manifestó que B/.60.00, y en cuanto a la regularidad de los viajes, algunos dijeron que a veces eran 2 viajes, otro manifestó que 3. Lo cierto es que el demandante en el libelo de su demanda manifestó que el señor Carrillo devengaba un salario mensual de B/.320.00 (Cfr. foja 2) y lo corroboró al presentar sustentación de la apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, tal como obra a foja 107 en el hecho segundo y el demandado a través de la contestación de la demanda admitió que al trabajador se le pagaba desde hacía un año B/.80.00 por viaje (Cfr. foja 6), coincidiendo con lo aducido por el demandante.

En cuanto a este punto, es preciso destacar que la parte recurrente presentó una corrección de la demanda (Cfr. fojas 32 y 33) modificándola de forma sustancial, la cual fue rechazada de plano por el juzgador de primer grado por extemporánea, e igualmente establecía como salario mensual la suma de B/.320.00. Con esto queremos establecer que la parte actora siempre ha alegado que el trabajador Carrillo devengaba esa suma y no la que aduce en esta instancia.

Frente a este escenario la Sala estima que el Tribunal Superior de Trabajo ponderó en debida forma el cálculo de las vacaciones en base a un salario semanal de B/.80.00 el cual correspondería a B/346.40 mensuales, constituyendo un poco más del salario señalado por el recurrente el cual era de B/.320.00; para lo cual se tomó en cuenta el tiempo laborado de 3 años, 7 meses y 3 días. Razón por la cual no procede el cargo.

En cuanto a la disposición 69 la parte actora afirma que este fue transgredido de modo directo por omisión, "toda vez que el salario que devengaba JOSE ALVARO CARRILLO, que debía constar en el contrato escrito, no fue probado por el demandante, precisamente por la falta del contrato y como quiera que se probó que el salario del trabajador era de B/.80.00 por viaje, que a razón de 2 viajes por semana representa la suma de B/.692.80 mensuales, no hay manera de decir que se haya podido desvirtuar la presunción establecida en el artículo 69 citado. Pues era deber del demandado destruir la presunción establecida en el artículo 69 mediante prueba que no admita duda razonable y no consta en el expediente pruebas idóneas que desvirtúen la mencionada presunción".

No le asiste razón al casacionista, toda vez que, tal como señalamos en el cargo anterior, en tres ocasiones dentro de los hechos señalados el recurrente

afirmó que el señor Carrillo devengaba un salario mensual de B/.320.00 y fue en función de esa cifra que presentó su demanda, cifra que posteriormente fue admitida por el demandado.

Si realmente el señor Carrillo tenía un salario de B/.692.80 mensuales como aduce, por qué no lo sostuvo desde el inicio de la demanda, estas aseveraciones resultan fuera de lugar en esta instancia como ya lo hemos expresado en párrafos precedentes. La Sala cuestiona el hecho de que en las instancias anteriores la parte actora solicitara el pago de sus prestaciones sobre la base de un salario mensual de B/.320.00, e incluso cuando pretendió corregir su demanda era la cifra señalada como salario. Establecer el salario mensual es fundamental dentro de este tipo de procesos, porque de él va a depender el monto de las prestaciones solicitadas.

El recurrente parece olvidar lo afirmado en el proceso a pesar de que tiene pleno conocimiento que, en su momento, tuvo la oportunidad de aclarar, ampliar, corregir, reformar, adicionar nuevos hechos, personas o pretensiones hasta dentro de los tres días siguientes a la fecha en que vence el término para la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Trabajo.

Concluimos entonces que no fue infringido el artículo 69 toda vez que se presumieron como ciertos los hechos alegados por el trabajador, pues, este afirmaba que su salario mensual era B/.320.00 y así fue considerado para el cálculo de sus prestaciones; razón por la cual, la Sala concluye que no hay razón que justifique variar la decisión del juzgador de segundo grado, pues se ajustó a derecho.

Así las cosas, se desestima el cargo.

Las infracciones relacionadas con las disposiciones 525 y 733 se ubican dentro del ámbito procesal, y se pide a la Sala, en el fondo, la reposición de ciertos trámites procesales que, según el recurrente omitió el juzgador, sobre todo, en lo atinente a la práctica de cierta prueba.

Resulta evidente, que estos cargos son improcedentes ya que el recurso de casación en materia laboral no procede por los errores in procedendo en lo que hubiese podido incurrir el juzgador, toda vez que no somo s una tercera instancia, según se dispone claramente en el artículo 928. Se desestiman pues, estos cargos.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 13 de abril de 2000, dentro del proceso laboral promovido por JOSE ALVARO CARRILLO -VS- GUMERCINDO ELIZONDRO VILLARREAL.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AGRÍCOLA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CENTRAL AGRÍCOLA, S. A. VS ORLANDO MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Candanedo & Candanedo Montenegro, quien actúa en representación de CENTRAL AGRÍCOLA, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 27 de julio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: CENTRAL AGRÍCOLA vs ORLANDO MÉNDEZ.

De la demanda se corrió traslado al trabajador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y el mismo hizo uso de su derecho y se opuso al recurso de casación en cuestión (ver foja 9 a 10).

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa CENTRAL AGRÍCOLA, S. A. solicita autorización para despedir al trabajador ORLANDO MÉNDEZ, quien goza de fuero sindical.

El Tribunal de Primera instancia que conoció la causa fue el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, el cual mediante Sentencia de 3 de diciembre de 1999, accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador omitió cumplir con instrucciones de sus funciones como despachador de mercancía en la empresa. Situación que se revela, a juicio de ésta autoridad, dado que el trabajador no procedió a contar la mercancía como él mismo manifestó a pesar de conocer detalladamente los pasos a seguir para la entrega de la misma. (Ver fojas 97-108)

Disconforme el trabajador con la decisión del juzgador a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo, previa revocatoria de la Sentencia de 3 de diciembre de 1999, decidió no autorizar el despido del trabajador ORLANDO MÉNDEZ mediante la Resolución de 27 de julio de 2000, por considerar que éste no incurrió en causa que justifique su despido.

El argumento esgrimido consistió en lo siguiente:

> "La falta cometida por el trabajador Orlando Méndez puede arribar a una sanción de tipo disciplinaria, no así al despido, ya que se puede apreciar que éste incurrió en un descuido en el desempeño de sus funciones, pues primero debió atender la entrega de la mercancía al cliente Guerra y después la solicitud del mecánico". (fs. 140, 141)

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 213, Acápite A, numeral 10; artículo 730; artículo 732 y el artículo 735 del Código de Trabajo, las cuales son del siguiente tenor literal:

> "Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:
>
> A. De naturaleza disciplinaria.
> ...
> 10. Desobedecer el trabajador, sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, las órdenes impartidas por éste o sus representantes

en la dirección de los trabajos, siempre que fuesen indicadas con claridad y se refieran de modo directo a la ejecución del trabajo contratado;
..."

"Artículo 730. Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, ..."

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, ...
El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

"Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; ..."

En cuanto a los cargos relacionados a los artículos 730, 732 y 735 del Código de Trabajo, esta Superioridad debe destacar el hecho que las mismas constituyen normas adjetivas o de procedimiento, las cuales no son revisables en un recurso de casación laboral. Las normas adjetivas o de procedimiento comprende tanto el trámite aplicado al negocio laboral, como las valoraciones de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica. Es por ello que la Corte ha manifestado de manera reiterada, que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, motivo por el cual no puede conocer de los cargos impetrados a las normas antes aludidas.

En virtud de lo expuesto, sólo le corresponde a esta Superioridad Colegiada conocer de la supuesta violación del artículo 213, acápite A, numeral 10 del Código de Trabajo.

Sustenta la empresa la transgresión aduciendo que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial desconoce el derecho que emana a favor de la empresa demandante para despedir al trabajador demandado. Señala que, la falta de cumplimiento de instrucciones claras y precisas que guardan relación con la función laboral del trabajador, caracteriza desobediencia, sin causa justificada, y en perjuicio evidente del empleador, lo cual se desprende tanto de las declaraciones de parte que efectuó en la audiencia el trabajador demandado y el Ingeniero RICARDO ESPINO, como lo recoge el salvamento de voto de uno de los Magistrados que participó en la resolución recurrida.

Por otro lado, el apoderado judicial del trabajador demandado indicó que el Tribunal Superior concluyó que la empresa no probó las causales alegadas para justificar la autorización de despido. Añade, que ninguno de los testigos vio que este trabajador entregara la mercancía, salvo RICARDO ESPINO RUIZ, cuyo testimonio se contradice con el testigo ENRIQUE CORELLA, quien estuvo pendiente de la operación de venta a ELADIO GUERRA.

Con relación a los hechos que originaron la petición de autorización de despido, se observa que los mismos se originaron con la entrega de más de 15 quintales de arrocillo, los cuales habían sido facturados al señor ELADIO GUERRA ARAUZ. El responsable de despachar la mercancía fue ORLANDO MÉNDEZ, a quien la empresa le atribuye haber desobedecido las órdenes impartidas, al omitir revisar la mercancía que se entregó al cliente. Cabe destacar que en dicha entrega también participaron algunos compañeros de trabajo, como RICARDO ESPINO, ADOLFO CORELLA, JOSÉ URIBE.

De acuerdo a los testimonios aportados al proceso, sólo el señor RICARDO ESPINO declaró que había visto a ORLANDO MÉNDEZ entregar la mercancía, ya que tanto JOSÉ URIBE como ADOLFO CORELLA manifestaron lo contrario. Este último

testigo, señala además que el trabajador demandado dejó la mercancía cerca del comprador y se alejó a una distancia considerable.

Consta a foja 92, que ORLANDO MÉNDEZ expresó que le había solicitado 15 quintales de arrocillo a DARIO LEDEZMA, de lo cual él después le dijo que se había equivocado ya que había bajado 18 quintales. Explica que no hizo la entrega de la mercancía porque al llegar al carro, el señor LEDEZMA no se encontraba allí, y que a solicitud del mecánico de la empresa, se dirigió a ver una muestra de aceite que había en el piso como a unos 10 metros de la montacarga.

De lo anterior se colige que no se ha constatado debidamente, si el trabajador ORLANDO MÉNDEZ fue personalmente quien efectuó la entrega de la mercancía, no obstante que, el trabajador acepta que no contó los sacos de arrocillos al momento de ser despachados al señor GUERRA. Frente a tales hechos, coincide el Tribunal de Casación con el criterio de la sentencia de segunda instancia, al catalogar la actitud del trabajador demandado como un error y no como la desobediencia a las órdenes impartidas por el empleador, ya que la misma se debió a que el trabajador en el momento de la entrega, fue a verificar la procedencia de la mancha de aceite en el piso. Si bien es cierto, el trabajador no observó el cumplimiento del procedimiento de recibo y entrega de mercancía contemplado en la empresa CENTRAL AGRÍCOLA, S. A., el mismo debe asumir su responsabilidad por este descuido lo cual es susceptible de una sanción disciplinaria. En adición a lo anterior, se requiere de que el perjuicio que se desprenda de la omisión de la acción del trabajador, debe ser directo y material al patrono, cosa que no observa este Tribunal que se ha verificado. Esto se afirma en virtud que, las pruebas testimoniales revelan que los quintales de mas nunca fueron retirados de la empresa, porque el ingeniero ESPINO se ocupó del peso de los mismos antes de que salieran a su destino final.

De igual forma surge como elemento de relevancia que, no existe proporcionalidad entre la falta cometida por el empleado demandado y la petición de despido solicitada, al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio económico hacia el empleador.

Ya esta Sala ha establecido en jurisprudencia reciente la diferencia entre desobediencia y error en el desempeño de las funciones para la cual fue contratado el trabajador. En este sentido tenemos que, en la Sentencia de 30 de junio de 2000 se dijo:

> "El olvidar en un momento dado algún aspecto propio del desempeño de las funciones para el que fue contratado en la empresa, no da lugar a pensar forzosamente de que la señora Damaris Drayton lo hizo deliberadamente para desafiar las directrices del empleador. Los testigos llevados por el Hotel, afirmaron de manera reiterada y remarcada la obligación de depositar el sobre en el buzón y de que el sobre fue encontrado abierto en una gaveta, desvirtuándose de esta forma las afirmaciones del Hotel en el sentido de que, el sobre estaba en el mostrador. Lo anterior permite colegir que fue un error de la señora Damaris Drayton el no poner el sobre de los cobros y valores en el buzón, mas no desobediencia, palmariamente que no se concretó un perjuicio material y directo al patrimonio del empleador."

Cabe recordar que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 735 del Código de Trabajo "la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción", lo cual no ha sido cumplido a cabalidad por la empresa, en virtud que la misma no aportó las pruebas idóneas que justifiquen la autorización de despido solicitada.

De las circunstancias anotadas emerge la conclusión de que, no se ha producido la infracción que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, debido a que la conducta observada por el trabajador no se enmarca en la causa de despido contemplada en el numeral 10 del acápite A del artículo 213

del Código de Trabajo, razón por la cual no se justifica la autorización de despido solicitada por la empresa, por lo que a juicio de la Sala el Tribunal Superior actúo conforme a derecho, no observándose violación alguna a la norma que se alega infringida.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 27 de julio de 2000, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por CENTRAL AGRÍCOLA, S. A. contra ORLANDO MÉNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GUERRERO ORO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ALFONSO GUERRERO ORO -VS- N.C.R. CORPORATION DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderados especiales del señor JUAN ALFONSO GUERRERO ORO, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 5 de mayo de 2000, dentro del proceso laboral promovido por JUAN ALFONSO GUERRERO ORO -VS- N.C.R. CORPORATION DE PANAMA, S. A.

En el recurso se pide a la Sala que case y revoque la sentencia de segundo grado con el fin de que se condene a la empresa demandada a pagarle a JUAN A. GUERRERO O., las prestaciones solicitadas.

Se trata de un proceso común laboral promovido por el señor JUAN A. GUERRERO O. contra la mencionada empresa, a fin de que sea condenada a pagarle B/.232,745.86 en concepto de indemnización por renuncia justificada, prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes mal liquidados, horas extras y la porción variable de la compensación de 1997, más los intereses legales y las costas.

El juzgador de primer grado absolvió a la empresa N.C.R. CORPORATION DE PANAMA, S. A. de todos lo cargos, por considerar que el demandante no probó los hechos de su pretensión; y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó dicha sentencia.

La Sala procede a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por ella impugnada ha infringido las disposiciones 13, 778 y 813 del Código de Trabajo.

Analizaremos en su conjunto las violaciones endilgadas a las normas antes citadas, toda vez que mantienen un fundamento común basado en que el juzgador no apreció, en debida forma, según las reglas de la sana crítica, el caudal probatorio presentado por la parte actora.

El casacionista afirma que "el artículo 13 ha sido violado de manera directa por omisión, ya que el Tribunal considera que el trabajador presentó su renuncia extemporánea y que además había hecho anotaciones en el documento el 23 de junio de 1997, del mismo documento se puede extraer la fecha en la que el trabajador firma como recibida y aceptada es 4 de julio de 1997, y si le hizo anotaciones, no significa que éste renunciara a sus derechos y perdiera la posibilidad de reclamar ante las instancias respectivas. Este extremo es aceptado expresamente por la parte demandada, según consta en el expediente" (Cfr. foja 3).

En esa dirección, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial estimó lo siguiente: "Primero vemos que el memorándum está fechado 18 de junio de 1997, refrendando como media firma hay toda una serie de comentarios con fecha 23 de junio, lo que indica que el demandante era conocedor de los cambios desde esa fecha, que no haya manifestado su aceptación no excluye el conocimiento de los cambios. Si esto es así, y para este Tribunal lo es, el derecho para renunciar, con base a estos hechos, ha caducado, según se desprende del artículo 13 del Código de Trabajo" (Cfr. foja 681).

La Sala comparte el criterio vertido por el juzgador de segundo grado, toda vez que a fojas 71 y 72 reposa copia del documento citado por el Tribunal Superior de Trabajo, y en efecto, fue recibido por el señor Guerrero el día 23 de junio de 1997. No obstante, al lado derecho el demandante firma como aceptado y le coloca la fecha 4 de julio de julio de 1997.

Para mayor ilustración, pasamos a transcribir la disposición número 13 citada:

> "ARTICULO 13: Caduca en el plazo de dos meses el derecho a despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.
>
> ... Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder del término de prescripción de la respectiva acción penal ..." (Subraya la Sala).

La norma transcrita es precisa y muy clara.

Se colige de lo antes transcrito, que si el señor Guerrero tuvo conocimiento de esos cambios a través del memorándum que recibió el día 23 de junio de 1997, tenía a partir de esa fecha 2 meses para presentar su renuncia con causa justificada, toda vez que a través del citado memorándum se le informa al señor Guerrero ciertos cambios en la estructura de ventas, cambios que describe el recurrente así: "mediante este último cambio la empresa empleadora altera unilateralmente las condiciones de trabajo de nuestro mandante". El hecho de que el señor Guerrero estuviera de acuerdo o no con la información contenida en el memorándum en nada cambia la situación contemplada en el artículo 13. La norma no marca distinción alguna, basta con que el trabajador esté en conocimiento de los hechos que, supuestamente, motivaron su renuncia justificada.

El señor Guerrero presentó su renuncia, con causa imputable al empleador, el día 1 de septiembre de 1997, sobrepasando el término de los 2 meses establecidos por nuestro ordenamiento laboral interno para presentar renuncia justificada.

Dentro de este contexto, la Sala considera que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial aplicó el artículo 13 del Código de Trabajo conforme a derecho, ponderando las pruebas de manera racional, con apego a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en consideración la fuente de las pruebas, así como los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

En ese sentido, considera la Sala que la valoración del caudal probatorio es idónea, razón por la cual no tiene porqué ser cuestionada por esta Superioridad, toda vez que coincide con las reglas mínimas establecidas en el Código de Trabajo.

Frente a este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión de que debe negarse la pretensión del casacionista, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 5 de mayo de 2000, dentro del proceso laboral promovido por JUAN ALFONSO GUERRERO ORO -VS- N.C.R. CORPORATION DE PANAMA, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANDRADE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2,000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE PEDRO ANDRADE VS ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

Ha concurrido ante la Sala Tercera de Casación Laboral el licenciado Francisco Espinosa, en representación de PEDRO ANDRADE, ha interponer recurso de casación laboral contra la Resolución de 21 de agosto de 2,000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral de Pedro Andrade vs Administración Marítima, S. A.

Mediante el acto recurrido en casación el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia No. 15, de 26 de marzo de 1999, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en el proceso laboral por renuncia justificada, iniciado por Pedro Andrade contra Administración Marítima, S. A. (fs. 121 a 127).

El recurrente reclama el pago de 2,500.00, desglosados de la siguiente manera: B/.1,200.00, en concepto de indemnización, B/.600.00 de salarios dejados de pagar, B/.400.00, en concepto de vacaciones y B/.300.00 de décimo tercer mes.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

En apreciación del casacionista la resolución recurrida infringe de forma directa el artículo 128, numerales 1, 2, 6, 14 y 20, artículo 138, numerales 4, 5 y 10, artículo 197, artículo 223, numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9, 11 y 12, artículos 730 y 732, todos del Código de Trabajo.

"128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

1. Darle obligación efectiva al trabajador conforme a las condiciones convenidas;

2. Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código;
...
6. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltratarlos de palabra o de obra y de cometer en su contra actos que pudieran afectar su dignidad;
...
14. Expedir en papel común y gratuitamente al trabajador, cuantas veces tenga necesidad, durante y a la terminación de la relación, un certificado en que conste el tiempo de servicio, la clase de trabajo o servicios prestados y el salario percibido;
...
20. Efectuar los descuentos de los salarios, ordenados o permitidos por la Ley;
...
138. Queda prohibido a los empleadores:
...
4. Obligar a los trabajadores, ya sea por coacción o por cualquier otro medio, o constreñirlos, para que se afilien o no a un determinado sindicato o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;

5. Obligar a los trabajadores, por cualquier medio, a retirarse del sindicato u organización social a que pertenezcan o a que voten por determinada candidatura en las elecciones de directivos sindicales;
...
10. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos del trabajadore;
...
197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

1. Por la convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y

2. Por mutuo consentimiento.
En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador.

223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo;

2. La falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponda, en las condiciones convenidas o acostumbradas;

3. La alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo;

...

5. La injuria, calumnia, vías de hecho o malos tratamientos del empleador contra el trabajador o sus familiares.

6. La ejecución por parte de un dependiente del empleador o de una de las personas que convivan con él, con su autorización expresa o tácita, de alguno de los actos enumerados en el numeral anterior, contra el trabajador o sus familiares;

...

9. El incumplimiento por parte del empleador, de las medidas de seguridad, salud e higiene prescritas en este Código, sus respectivos reglamentos y en las demás disposiciones legales;

...

11. La violación por parte del empleador de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 138;

12. La falta grave del empleador, o de sus representantes, que tenga por objeto inducir al trabajador a cometer un acto ilícito inmoral o contrario a sus convicciones políticas o religiosas; y ...

730. Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales; los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo disponerse calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo.

732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

El casacionista explicó el concepto de la infracción de los distintos numerales del artículo 128 del Código de Trabajo:

-Numeral 1: por no darle ocupación efectiva, como se acordó en el Acta de Conciliación que aparece a fojas 10 - 12.

-Numeral 2: por no efectuar los pagos convenidos como quedó probado.

-Numeral 6: por el cúmulo de groserías tal cual como lo expusieron los testigos Andrade y Macre.

-Numeral 14: por la no entrega de las cartas de trabajo.

-Numeral 20: por no efectuar los descuentos.

Según el casacionista los numerales 4 y 5 del artículo 138 del Código de Trabajo fueron pretermitidos, porque no se hicieron los descuentos sindicales, lo que no le permitió afiliarse a un determinado sindicato. De igual forma

ocurrió el numeral 10 del mismo precepto legal, debido a que no le hacían las cartas de trabajo, no le entregaban copia de los contratos y no entregaban el dinero descontado a la Caja de Seguro Social.

Estima también se ha infringido el artículo 197, porque lo cambiaron de planillas sin su autorización.

En relación al artículo 223 señaló que fue conculcado el numeral 1, por haber sufrido engaño, ya que no se cumplió con el Acta del Ministerio de Trabajo y también, se le cambió sin su autorización. Con relación al numeral 2, su violación la sustentó en el no pago de sus salarios y numeral 3, por el cambio de empleador sin su autorización. Se produce la infracción a los numerales 5 y 6, debido a las groserías y faltas de respeto.

El casacionista sintetizó la violación del artículo 730, porque la pruebas presentadas y practicadas no fueron tomadas "racionalmente" en cuenta.

Por último, sustentó la transgresión del artículo 732 del Código Laboral, en los términos que a continuación se transcriben:

> "En el caso del Artículo 732 del Código de Trabajo el mismo ha sido violado en forma directa, toda vez, que el Tribunal Superior de Trabajo, no aplicó la sana crítica. Tal sana crítica es el resultado intermedio de la tarifa legal y la libre convicción, esto es, que las pruebas el Tribunal Superior de Trabajo no las valoró con la lógica y la experiencia; por ejemplo: en el caso de incumplimiento de los pagos a la Caja de Seguro Social y la no entrega de las fichas; si bien es permitido que en el caso de incumplimiento se aplique una multa, la relación laboral y/o reclamo laboral se dá (sic) en Julio de 1991 (el trabajador entró a laboraren (sic) 1988) y no es sino hasta 1995 (foja 89) en que la empresa efectúa el arreglo de pago con la Caja de Seguro Social, tal situación no se compadece y con el caso que se transcribió a foja 126 (Sentencia de 3 de mayo de 1976) caso MARIA ROSINA DE AMAYA VS ESCUELA ITALIA.
>
> Lo mismo ocurrió con el cambio de planillas de pago y por ende de la planilla de la Caja de Seguro Social sin el consentimiento del trabajador, ver fojas 83 a la 86, estaba en un número patronal terminado en 24, luego lo cambiaron a otra planilla terminada en 25 y después en 26 (ver fichas y otros documentos de la Caja de Seguro Social)."

ANTECEDENTES DEL CASO

El reclamo se inició con la demanda propuesta por Pedro Pascual Andrade el 20 de septiembre de 1991, contra Administración Marítima, S. A., por renuncia con causa justificada (ver fojas 3 a 5 del expediente que contiene el proceso laboral).

Previamente las partes en conflicto habían participado en la audiencia celebrada el 30 de julio de 1991, ante las autoridades ministeriales. En el acta de la audiencia se dejó constancia de los siguientes hechos:

> "El trabajador manifiesta que el barco en que trabajaba zarpo (sic) sin que el (sic) estuviera ya que desconocia la fecha de zarpe la cual considera que fue despedido de forma injustificada y reclama el pago de sus prestaciones. Igualmente declara que dicho barco cambia de tripulación.
>
> Por su parte le (sic) representante de la empresa manifiesta que el trabajador no fue despedido y que se le notificó del zarpe del barco y que trabajaba ya que él y la tripulación serían cambiados de barco.

> Declara la represetante de la empresa que el trabajador puede zarpar en el barco que sale en la tarde de hoy lo cual se compromete a esperarlo.
>
> El trabajador acepta reintegrarse a la empresa y solicitó que no haya represalias en su contra, así como para la entrega una copia del contrato de trabajo que se le hagan los descuentos para lo que tenga capacidad, que se le entreguen carta de trabajo cuando se solicito y que se le entregue las fichas del Seguro Social atrazadas (sic) y la vigente."

Celebrada una nueva audiencia el 9 de agosto de 1991, el trabajador acusó a la empresa de incumplimiento del acuerdo arriba transcrito. La empresa, por su parte, se comprometió a pagarle los días laborados y a ofrecerle la fuente de empleo, a lo que el trabajador se negó.

En vista de que la acción fue presentada ante las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante Auto PJ-2, de 7 de junio de 1994, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 declinó el conocimiento de la demanda a los Juzgados de Trabajo de la Primera Sección, en turno (fs. 29 y 30).

Adjudicado el proceso al Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, fue admitido y corrido en traslado a la parte demandada (Providencia No. 398, fs. 46).

Mediante Providencia No. 491, de 17 de octubre de 1995, el Juez a cargo fijó fecha para práctica de audiencia oral el 26 de octubre de 1995. Como no se pudo notificar a los apoderados judiciales de las partes, se fijó nueva fecha para el 23 de noviembre de 1995. Ante la imposibilidad de practicar la requerida audiencia, el Juez a cargo señaló primero, el 26 de diciembre de 1995, y luego 31 de enero de 1996. De ninguna de estas resoluciones se notificó el licenciado Francisco Espinosa, apoderado judicial del actor; quien presentó el 20 de marzo de 1996, ante los estrados del tribunal, escrito solicitando impulso procesal (fs. 58). Luego entonces fue proferido el informe secretarial visible a foja 59.

Nuevamente, el 5 de noviembre de 1997, el licenciado Francisco Espinosa solicitó impulso procesal de esta causa.

A solicitud del letrado, se fijó fecha para la celebración de la audiencia oral el 17 de febrero de 1998 (fs. 61 y 62).

No fue sino el 2 de marzo de 1998 que se llevó a cabo la audiencia oral, con la comparecencia del demandante, su apoderado judicial, el abogado de la parte demandada y los testigos, Máximo Andrades Chaverra y Juan Macre Góngora.

Celebrada la Audiencia (ver de fojas 66 a 81), el Juez a cargo dictó la Sentencia absolutoria, No. 15, de 26 de marzo de 1999.

De las pruebas documentales aportadas al proceso, sólo se le dio valor probatorio a la carta de renuncia, que reposa a folios 87 y 88. En cuanto a los cargos formulados por el trabajador, se desestimó el trato grosero y las faltas de respeto, pues los testigos no aclararon qué tipos de groserías, por lo que el tribunal no pudo valorar en qué consistían las mismas.

Entre las consideraciones expuestas por el juzgador en el fallo en comento tenemos:

Sobre la falta de entrega de la copia del contrato, de las cartas de trabajo solicitadas y que la empresa no efectuaba los descuentos de la cuota sindical, el Tribunal estimó que el "no entregar copia del contrato y que la empresa demandada no aportara al proceso el contrato, implica la aplicación de la presunción contenida en el artículo 69 del Código de Trabajo.", lo que no constituye motivo suficiente para presentar la renuncia. En relación a la no

entrega de las cartas de trabajo, si bien esto constituye una obligación del empleador, no se pudo demostrar en el proceso que el empleador incumpliera con ello. Por otro lado, tampoco consta que el trabajador estuviese afiliado a algún sindicato. Además, de que nuestra legislación no exige el descuento sindical como requisito para ingresar a organizaciones sindicales.

Al referirse al no pago de las cuotas de seguro social, el juez a cargo, no lo consideró como una causal para renunciar, porque el trabajador reconoce en su carta que no recibe oportunamente las fichas, lo que no implica que la empresa no pagara las cuotas.

Tampoco consideró el tribunal a quo que hubo engaño por parte de la empresa.

Con fundamento en las razones antes expuestas, el juez concluyó que no se logró demostrar como justas las causas alegadas para dar por terminada la relación laboral, por consiguiente no hay derecho a percibir la solicitada indemnización.

Apelada la sentencia y sustentado el recurso (fs. 107 a 110), la empresa Administración Marítima, presentó escrito de oposición a la alzada (fs. 111 a 113).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Al conocer de las acusaciones endilgadas por el actor a la sentencia apelada, el Tribunal Superior de Trabajo (fs. 121 a 127), decidió confirmarla en estimación a lo siguiente:

> "Toda la estructura del Código de Trabajo esta elaborada para preservar el empleo es por ello que las causales del artículo 223 del Código de Trabajo son precisas y sujetas a ser probadas objetivamente. Los 10 primeros numerales de este artículo tienen una relación directa con las obligaciones del empleador establecidas en el artículo 128 del código (sic) de Trabajo.
>
> De esta últimas (sic), y forzando la situación, relacionamos la acusación de no entrega de carta de trabajo, que no es, tal como lo requiere el numeral 12 del artículo 223, una falta del empleador grave, de tal forma que impida la continuación de la relación. Es este mismo sentido se puede catalogar la no entrega de la copia del contrato. Asimismo, no debemos olvidar el contenido del numeral 11 que relaciona los actos del empleador con el artículo 138 del Código de Trabajo, en donde ninguna de las situaciones planteadas por el demandante es contemplada, situación hecha, y otra vez en forma forzada, la referencia del no descuento de la cuota sindical que, según el recurrente impedía la sindicalización. No hay ninguna prueba en el expediente que lleve a la conclusión de que el trabajador tenía las intenciones de sindicalizarse, a lo que se puede agregar a lo dicho por el Juez en este sentido.
>
> En cuanto a las groserías y falta de respeto, que el demandante imputa a los directivos de la empresa, no es esto lo que declaran lo testigos (sic) Andrades Chaverra (foja 72) y Macre Gongora (foja 77), quienes imputan las groserías a la secretaria y jefe de personal, sin especificar fecha ni la 'calidad' de la grosería, agregando que 'nunca tenían tiempo para atendernos', como una grosería, fuera también de referirse a los tratos entre estos testigos y el resto del personal y no con el demandante.
>
> Atendamos ahora el supuesto engaño, que se resume al incumplimiento de la (sic) acordado en la audiencia ante la autoridad administrativa y el cambio de planilla. En cuanto a lo primero, no

se ha establecido a que (sic) hora debía salir el barco y en una reunión que concluyó a las 10.50 A.M., seria una conjetura el llegar a la conclusión de que le trabajador llegó en el termino (sic) de la distancia, porque es obvio que la espera no puede ser prolongada. Sobre el cambio de planilla, tal parece que tal practica (sic) era usual ya que uno de lso testigos dice conocer ambas empresas 'que son del la misma asociación' y el otro testigo dice haber trabajado en ambas empresas (foja 78).

Queda por atender lo relacionado con el pago de las cuotas del Seguro Social y la consecuente no entrega de la ficha.

A foja 89 reposa un documento que demuestra que la empresa tenía un arreglo de pago con la Caja del Seguro Social, que no tolera, tal como fue manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el considerar esta situación como una causal de terminación de la relación de trabajo.
..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN LABORAL

En primer lugar, debe observar el Tribunal que el casacionista al consignar los cargos de ilegalidad ni siquiera explica de forma detallada en qué consisten cada uno de ellos; por el contrario, se conforma con una escueta calificación para reseñar dicha violación.

De tal forma, la supuesta infracción de los numerales 1, 2, 6, 14 y 20 del artículo 128 del Código de Trabajo, el casacionista la resume en no darle ocupación efectiva, como se acordó en el Acta de Conciliación que aparece a fojas 10 - 12, no efectuar los pagos convenidos, en el cúmulo de groserías tal cual como lo expusieron los testigos Andrade y Macre, en no entregar las cartas de trabajo y no hacerle los descuentos.

En este sentido, reposa en el expediente administrativo copia del registro de ingreso de empleados, donde constan los pagos de Pedro Andrade (fs. 49 a 53).

Las supuestas infracciones de los numeral 1 y 2, por no darle ocupación efectiva y no pagarle según lo convenido, a criterio de la Sala no se han comprobado, pues de el documento anotada, si bien registra los emolumentos recibidos por el trabajador, también se observa que no existe regularidad en tales pagos, pero no se aclara a qué obedece esta circunstancia; habida cuenta uno de los barcos zarpó sin que el trabajador lo hubiese abordado, sin que se especificara en qué fecha sucedió este incidente y si este hecho fue imputable o no al trabajador; como también, se debe ponderar que estamos ante una empresa que se dedica a la pesca, que en muchos casos operan dependiendo de la temporada.

Esta situación se evidencia, por ejemplo, de la nota transcrita por el apoderado judicial del actor, legible a foja 61, donde solicita la celebración de la audiencia para febrero de 1998, porque su representado y sus testigos trabajan en el mar o embarcados y para esa fecha debían estar en tierra debido a la veda del camarón.

Por tanto, la Sala desistima estos cargos de infracción.

Otra disconformidad del trabajador gira en torno a la demora, y no a la ausencia, en la entrega de las fichas de seguro social.

Consta en el expediente adjunto, copia de algunas fichas de seguro social del trabajador, que muestran tanto los ingresos percibidos por el actor, como los descuentos correspondientes, y que el número patronal de empleador originalmente era el 800410025 y posteriormente fue cambiado al 800410026 (fs. 83 a 86).

Efectivamente, la copia de la ficha de seguro social, que milita a folio

86, correspondiente al mes de mayo de 1991, recibida, según el propio demandante, en agosto de 1991, denota la ausencia en el pago de las prestaciones correspondientes a los meses anteriores a marzo de 1991. De ello se colige, que no podía hacer uso de los servicios que brinda la institución de seguridad social, lo que representa un incumplimiento de gravedad por parte de la empresa, pues todo empleador está en la obligación de descontar y remitir oportunamente a la Caja de Seguro Social los importes correspondientes; sobretodo si de trabajadores de bajos ingresos se trata, como es este caso, quienes son los que más utilizan estos servicios.

A consideración de esta Corporación, pese a que los indicios demuestran que presumiblemente el trabajador no recibía en tiempo la ficha, se estima que esto no es motivo suficiente para una renuncia con causa justificada, toda vez que en casos como éste existen otras acciones a tomar, pues lo procedente es denunciar esta situación, a fin de que sea la Caja de Seguro Social la que tome acciones al respecto.

En cuanto a que no se le entregaban las cartas de trabajo solicitadas, se corrobora esta actuación de las declaraciones de Máximo Chaverra y Juan Macre Góngora (fs. 74 y 78).

El apoderado judicial de la empresa no logró desestimar esta acusación, ni presentó, durante el proceso ante la instancia laboral, prueba en contrario.

Es oportuno comentar, que constituye una obligación de todo empleador entregar al trabajador, cuando éste lo solicite, las cartas de trabajo que certifican su status dentro de la empresa. Esta información es de suma importancia para cualquier tipo de trámite, ya sea de tipo financiero o de otra índole.

Estima el Tribunal de Casación que este último hecho sí puede repercutir en el desmejoramiento de la relación obrero-patrono.

Cabe agregar que los supuestos traidos a colación por el casacionista, en sustento de éste, y las anteriores cargos de violación, quedaron registrados en la copia del acta de audiencia celebrada en el Ministerio de Trabajo, el 30 de julio de 1991 (fs. 11 del cuadernillo contentivo del proceso laboral). Dicha acta fue firmada también por Mirna Leticia Mendieta, por parte de la empresa. Veamos:

> "El trabajador acepta reintegrarse a la empresa y solicitó que no haya represalias en su contra, así como para la entrega una copia del contrato de trabajo que se le hagan los descuentos para lo que tenga capacidad, que se le entreguen carta de trabajo cuando se solicito (sic) y que se el entregue las fichas del Seguro Social atrazadas (sic) y la vigente."

Sobre las supuestas groserías que le hacían los directivos de la empresa, en la Sentencia, el a-quo las desestima, porque las declaraciones de Máximo Chaverra y Juan Macre Góngora no tienden a esclarecer esta situación, dado que no las especifican.

Si bien los testigos Máximo Chaverra y Juan Macre Góngora se remiten a señalar que los directivos nunca tenían tiempo para atenderlos, que al solicitar cartas o fichas los trataban con groserías y patanerías, que en la fecha que le prometían la entrega de la ficha nunca estaba lista (ver fojas 72 y 78); es entendible que no se aclare si las groserías consistían en gestos, en un lenguaje soez o, simplemente en ignorarlos, pues, por cuestión de pudor, difícilmente alguien va a reproducir gráficamente cuál fue el ademán que consideró obsceno y menos repetir las expresiones indecorosas que le han sido proferidas. Debe tomarse como premisa importante también, el lapso transcurrido entre los hechos acontecidos y la celebración de la audiencia, que contribuyen a borrar o a hacer difusos en la memoria detalles de determinados acontecimientos, que sólo son recordados en un contexto general.

Tampoco se observa que durante el proceso, la empresa demandada haya refutado estas imputaciones.

Las condiciones anteriormente enumeradas (demora en la entrega de las fichas de seguro social y la falta de emisión de cartas de entrega), más el trato descortés, a criterio del Tribunal de Casación Laboral configuran una atmósfera poco propicia para la subsistencia y desarrollo de una relación obrero patronal pacífica y de colaboración, lo que indudablemente lleva a la convicción de que existe mérito para hacer cesar la relación laboral, por causa imputable al empleador, por lo que el fallo impugnado vulnera los numerales 6, 14 y 20 del artículo 128 del Código de Trabajo.

En torno al incumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 138 del Código de Trabajo, debido a que no se hicieron los descuentos sindicales, lo que no le permitió al trabajador afiliarse a un determinado sindicato, y del numeral 10, porque no le hacían las cartas de trabajo, no le entregaban copia de los contratos y no entregaban el dinero descontado a la Caja de Seguro Social.

La infracción al numeral 10, en lo tocante a la falta de entrega de cartas de trabajo y de las fichas de seguro social, ya fue abordado líneas atrás.

En cuanto a la no entrega de la copia del contrato de trabajo, debe observarse lo que prevén los artículos 66 y 69 del mismo cuerpo legal:

> "66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.
>
> 69 A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.
>
> Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."

La falta de entrega del correspondiente contrato de trabajo, como hecho aislado, no constituye una causal de mérito para que el trabajador dé por terminada la relación laboral con causa imputable al empleador, pues de la confrontación las disposiciones antes transcritas, se entiende que se presume la existencia del mismo y de la relación laboral, aún cuando es obligación del empleador suministrar copia del contrato al trabajador, según el artículo 67 del Código de Trabajo.

En cuanto a los descuentos de la cuota sindical, el testigo Máximo Chaverra aseguró que la empresa no estaba de acuerdo con los sindicatos y que por eso no les hacían los descuentos sindicales.

Comparte la Sala el razonamiento del Tribunal Superior, pues no existe evidencia en la actuación ante la jurisdicción laboral que demuestre la intención del trabajador de afiliarse a algún sindicato. En este sentido, es importante agregar que la pertenencia o no a una asociación sindical, depende básicamente de la voluntad del trabajador y no del empleador.

Ya sintetizamos que debido a que el demandante fue cambiado de planilla, estima infringido el artículo 197, así como los numerales 1 y 3 del artículo 223.

Sobre este punto, Máximo Chaverra manifestó en su declaración que Administración Marítima, S. A. y R. Hood, S. A. pertenecen o son parte integrante de la misma asociación.

El tribunal de casación no considera que esto motive una renuncia con causa justificada, pues ya manifestó uno de los declarantes que se trata de una empresa que forma parte de la misma unidad económica, lo que no representa, por no

haberse demostrado, una desmejora en las condiciones del trabajador.

A este respecto es oportuno citar lo expresado por la Sala Tercera en fallo de 5 de octubre de 1992:

> "Es preciso indicar, que la incorporación del concepto de Unidad Económica a nuestra legislación, lleva en su génesis, el propósito claro de proteger los derechos laborales nacidos de una relación obrero-patronal, en los casos en que un trabajador preste servicios a varias empresas que funcionen dentro de una llamada "Unidad Económica".

En otro fallo, fechado el 2 de noviembre de 1999, la Sala desarrolló este concepto en los términos que a continuación transcribimos:

> "El antes transcrito artículo 96 del Código de Trabajo, en la parte que nos atañe establece claramente que cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta y simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de esa relación de trabajo, sin importar quien funja como empleador en el contrato."

Tampoco se acredita de la información contenida en el proceso laboral, por las circunstancias expuestas en anteriores párrafos, que el demandante no recibiera pagos por las labores realizadas, por tanto, carece de fundamento la endilgada infracción al numeral 2 del artículo 223 del Código Laboral.

Por último, el tribunal se abstendrá de analizar los cargos de violación de los artículos 730 y 732 del Código Laboral, pues como lo ha explicado la Sala en varias oportunidades no procede por la vía de casación laboral analizar errores in procedendo, salvo que las normas de procedimiento que se citan como violadas se hagan en conjunto con la invocación de normas sustantivas, y, en este caso, las comentadas infracciones a las normas de procedimiento no se invocan en correlación directa con las normas sustantivas examinadas, sino que el casacionista cita su infracción de manera aislada.

Como quiera que en apreciación del Tribunal de Casación se produjeron las violaciones invocadas por el trabajador a los numerales 6, 14 y 20 del artículo 128 y numeral 10 del artículo 138 del Código de Trabajo, que dieron como resultado su renuncia con causa imputable al empleador, procede acceder a lo solicitado por el casacionista, sólo en cuanto a la indemnización; toda vez que que no se comprobaron las supuestas infracciones con sustento en la falta de ocupación efectiva y del pago de salarios, de allí que la Sala se vea impedida de reconocer los pagos en concepto de salarios dejados de pagar, vacaciones y décimo tercer mes.

Además, no se pudo dilucidar del expediente contentivo de la actuación ante la instancia laboral, el salario promedio devengado por el trabajador, por falta de contrato y porque este aspecto de relevancia no fue objeto de aclaración ni por el demandante ni por la empresa; por ello, no queda otra alternativa que, en aplicación de las presunciones contempladas en el Código de Trabajo, conceder lo solicitado por el casacionista sólo en cuanto a la cuantía en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 21 de agosto de 2,000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral de Pedro Andrade vs Administración Marítima, S. A.; y CONDENA a ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. al pago de MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,200.00), en concepto de indemnización, más 15%, en concepto de costas.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUSTRACCIÓN DE MATERIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4239 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José Blandón Figueroa, actuando en su condición de apoderado judicial de SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4239 de 4 de diciembre de 1997, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con el acto impugnado, el ente emisor ordenó la reclasificación del impuesto a pagar por la sociedad anónima SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, en su calidad de propietaria del negocio denominado ESTEREO LATINA, cambiando de "actividad lucrativa", por el cual pagaba la cantidad de CUARENTA BALBOAS (B/.40.00) al año; al tributo denominado "emisora de radio", cuyo monto asciende a la suma SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) anuales. La Resolución No. 4239 de 4 de diciembre de 1997 también prevé que el pago en concepto de esta última carga fiscal debe retrotraerse al día 1 de octubre de 1996.

Es precisamente en este último aspecto referente a la retroactividad de los efectos del acto administrativo impugnado el cual sirve de sustento a la pretensión de la parte actora.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador mediante auto calendado seis de julio de 1998, ordenó, por un lado, enviar copia del libelo incoado al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá a fin de que este funcionario rindiera informe explicativo de conducta; mientras que, por otra parte, corrió traslado a la Procuradora de la Administración con el propósito de que esta funcionaria de alta jerarquía expusiera sus razonamientos en defensa de la legalidad de la Resolución No. 4239 de diciembre de 1997.

DECISION DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, corresponde a los miembros de esta Alta Corporación Judicial pasar e emitir el dictamen de fondo aplicable al examen bajo estudio.

En primer lugar, se observa que el actor mediante el punto "6" del literal "e. Pruebas", contenido en el libelo de demanda, solicitó a esta Superioridad que oficiara a la Tesorería Municipal de Distrito de Panamá copia autenticada de todo el expediente que en dicha dependencia se encontrara a nombre del contribuyente SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, S. A.. Cabe destacar que este mismo cuadernillo también fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración, siendo

acogido por este Tribunal mediante resolución de 29 de diciembre de 1999.

En atención a tales requerimientos, es remitido a este Tribunal Colegiado el expediente No. 46 de 15 de enero de 1998 contentivo de toda la documentación evaluada la decisión vertida con motivo de la interposición del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio incoado contra la Resolución No. 4239 de 4 de diciembre de 1997; impugnación que fue resuelta mediante Resolución No. 436/98 de 4 de junio.

Esta Tribunal al avocarse a la revisión de las constancias procesales contenidas en el expediente administrativo, se percata que de fojas 24 a fojas 25 reposa copia autenticada de la Resolución No. 436/98 de 4 de junio de 1998, acto que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Acceder a la solicitud presentada por el Señor JOSE BLANDON FIGUEROA, Apoderado Especial de la Sociedad SISTEMA RADIAL METROPOLITANO, S. A. propietario del negocio ESTEREO LATINA, contribuyente No. 02-1991-1120, ubicado en Vía Argentina, Edificio Carrillón, Bella Vista.
>
> SEGUNDO: Dejar sin efecto la Notificación No. 4239 del 4 de diciembre de 1997, a partir del mes de octubre de 1996.
>
> TERCERO: Comunicar a la Dirección de Administración Tributaria, el error que se cometio (sic) al gravar al contribuyente 02-1991-2, a fin de que proceda con el trámite correspondiente. (Contribuyente Municipal No. 02-1991-1120).
>
> CUARTO: Contra esta resolución puede interponerse Recurso de Apelación, en el término de cinco días a partir de la notificación personal.
>
> QUINTO: Comunicar lo resuelto al Departamento de Servicio al Contribuyente." (Lo resaltado es del Tribunal)

Lo resuelto fundamentalmente en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 436/98 de 4 de junio de 1998 de la Tesorería Municipal de Panamá, arriba transcritos, tienen como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que dió origen al desarrollo del presente litigio, por lo que al quedar el mismo sin objeto de estudio, lo procedente en este caso es declarar la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=
TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO Y CITACIÓN DEL ESTADO, COMO TERCERO OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN OBJETO DE MANDAMIENTO DE PAGO, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, representante judicial de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A. ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema solicitud de llamamiento y citación del Estado, como tercero obligado a pagar la obligación objeto del mandamiento de pago, dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Consta en el expediente por cobro coactivo la Resolución emitida por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Atalaya el 1ro de junio de 2,000, mediante la cual negó, por improcedente, la solicitud hecha por la empresa ejecutada para que el Estado sea llamado a comparecer dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue este Municipio.

Dicha resolución fue notificada mediante Edicto No. 2 fijado el 2 de junio de 2,000, según se lee a folio 100 del expediente ejecutivo.

En torno a esta actuación, refiere la apoderado judicial de la empresa ejecutada los hechos que a continuación transcribimos:

> "Octavo: Como de se (sic) desprende de la sóla (sic) lectura del oficio transcrito, ocurre que el juzgado ejecutor habría realizado gestiones tales como contestar y negar una incidencia en proceso de cobro coactivo, negativa que igualmente habría notificado.
>
> Noveno: Las actuaciones -contestar, negar y notificar actuaciones en incidentes propuestos en procesos de cobro coactivo- que, presuntamente, habría realizado el juzgado ejecutor son, a la luz del derecho aplicable, nulas de modo absoluto; vale decir, adolecen de nulidad insubsanable. Así hay que concluir, luego de confrontar esas supuestas actuaciones frente al texto del artículo 722 del Código Judicial."

Es oportuno también hacer mención de lo afirmado en los hechos segundo y tercero por la apoderada de la actora, que señala que el 25 de mayo del año que transcurre presentó ante la Secretaría del Juzgado Ejecutor escritos contentivos de las excepciones y acciones a favor de su representada, con la solicitud de remisión a la Sala Tercera, para que fueran sustanciados en debida forma. Asegura la recurrente que entre los memoriales presentados al juzgado ejecutor, para su remisión expresa a la Sala Tercera, estaba el denominado "llamamiento y citación a este proceso del Estado, como tercero obligado a pagar la obligación expresada en el auto de mandamiento de pago".

A foja 1 de este expediente reposa copia autenticada del memorial fechado el 25 de mayo de 2,000, con sello de recibido por la Tesorería Municipal de Atalaya, en la misma fecha, titulado "La empresa ejecutada propone excepciones y llamamiento a tercero". Del escrito presentado se transcribe lo siguiente:

> "Nosotros, MORGAN Y MORGAN, apoderados de la empresa GRUPO DRAGADOS, S. A., antes denominada DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., ejecutada en el proceso arriba enunciado, de generales que constan en autos, respetuosamente acudimos ante usted a fin de proponer en tiempo oportuno las excepciones y defensas que en derecho le corresponden.
>
> Pedimos que, de acuerdo a lo prevenido en la Ley, se sustancien previa su remisión a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

El escrito mediante el cual la empresa, por intermedio de la firma forense, pide el llamamiento y citación al Estado, como tercero obligado a pagar la obligación expresada en el auto de mandamiento de pago, milita de fojas 11 a 17

del expediente. Tal como se lee en el memorial, fue enderezado a la Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya, en calidad de solicitud, y como tal fue acogida por la funcionaria, negándola mediante la resolución mencionada líneas atrás; atendiendo en este contexto, al derecho de petición a que le asiste a todo administrado frente a la administración pública.

La resolución que negó el llamamiento al Estado para comparecer al proceso ejecutivo, tal como ya se expuso, fue notificada por edicto y está debidamente ejecutoriada, por tanto está en firme, y no fue objeto, oportunamente, de recurso de impugnación alguno por parte del solicitante.

A foja 101 del expediente administrativo, reposa la Resolución proferida por el Juzgado Ejecutor el 5 de junio de 2,000, que detalla los recursos interpuestos por la empresa ejecutada dentro de la acción, mediante la cual se ordena abrir los cuadernillos respectivos y oficiarlos con el expediente principal a esta Sala. Entre el listado no se enumera la solicitud objeto de la presente revisión. Ante lo cual se colige, que no se le dio el tratamiento de ningún de los recursos que cita el artículo 1804 del Código Judicial, cuyo conocimiento y decisión corresponde a la Sala Tercera.

Si la actora consideraba que su solicitud debía imprimírsele el carácter de alguno de estos recursos debió manifestarlo expresamente, pues no se transcribe del mismo este carácter (ver fojas 11 a 17), o recurrir en su momento contra la resolución de instancia que le negó su tramitación.

Ante las razones expuestas no considera el suscrito que la Sala Tercera deba adentrarse al conocimiento de tal solicitud, aún cuando estime la recurrente que se trata de un incidente y que su remisión a destiempo, haya sido producto de una actuación deficiente por parte de la administración.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de llamamiento y citación del Estado, como tercero obligado a pagar la obligación objeto del mandamiento de pago, presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

OCTUBRE DE 2000

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 5 DE MARBELLA, ESPAÑA, DENTRO DE LA DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR LA SEÑORA DOLORES SALVATI DE COUTTENYE CONTRA EL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ COUTTENYE SALVATI Y HEGER HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A. J. No. 1731, Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 5 de Marbella, España, dentro de la Demanda De Juicio Declarativo de Menor Cuantia Instaurado por la Señora Dolores Salvati de Couttenye en contra del Señor Francisco José Couttenye Salvati y Herger Holding, S. A.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

> "Que con entrega de las adjuntas copias de resolución, demanda y documentos, se emplace a INVERSIONES VARLEY, S. A., República De Panamá, edificio Bank of America, piso 16, calle 50-53. Despacho de Abogados ARIAS, FABREGA& FABREGA, EDIFICIO PLAZA Bancomer, Calle 50, apartado 6307, Panamá, República de Panamá, telefóno (507) 263-9200; Fax (507) 264-0710., a fin de que en el plazo de VEINTE DÍAS y 40 más que en razón a la distancia se le otorgan, se persone en autos por medio de abogado que le defienda y Procurador/a que le represente y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verificara será declarado en rebeldía y se dará por precluido el trámite de la contestación"

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjero y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento que lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y España convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

Sobre el particular se puede constatar, que tanto el Estado panameño como el Estado español, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias , aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975.

La autoridad exhortante solicita que se realice un acto de mero tramite procesal el cual es la notificación, el cual esta contemplado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, siempre y cuando , el mismo haya sido expedido dentro de actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias ,estos se tramitaran de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales del Estado requerido; no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de la diligencia solicitada se acepte la observancia de formalidades adicionales,

siempre que no vulnere la legislación panameña.

En este orden de ideas, enfatizamos que el exhorto es de naturaleza instrumental, en donde no se encuentra comprometida la soberanía del Estado exhortado, pues no se está ante un acto que pone fin a un proceso pretendiendo surtir efectos jurisdiccionales en otro Estado.

Por otro lado, la Sala observa que la documentación procedente de las autoridades españolas se encuentra debidamente apostillada, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

Dentro de este orden de ideas, la Sala estima que debe accederse a la práctica de la diligencia en cuestión, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el instrumento supranacional antes citado y en nuestro ordenamiento jurídico.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTES SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la carta rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.5 de Marbella, España, dentro de la demanda de JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA INSTAURADO POR LA SEÑORA DOLORES SALVATI DE COUTTENYE contra el señor FRANCISCO JOSE COUTTENYE SALVATI Y HERGER HOLDING, S. A., y para tales efectos ORDENA que sea diligenciado a través de la Secretaría de esta Sala .

Cumplido lo solicitado, remitase el negocio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CHARLES NILSEN CARRASCO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DEL CIRCUITO, DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE POLK, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA PATRICIA THOMPSON. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La firma forense ARIAS & ARIAS ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor Charles Nilsen Carrasco, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juez del Décimo Circuito Judicial del Condado de Polk Florida, de Estados Unidos de América, dictada el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señora Patricia Thompson

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Charles Nielsen y la señora Patricia Thompson , contrajeron matrimonio ante el Juzgado Primero Municipal de David, Distrito de David , Provincia de Chiriquí el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa

y tres (1993) . Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 209 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, asiento 1348 , de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por el Juez del Décimo Circuito Judicial del Condado de Polk Florida, de Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 36 de 1 de septiembre de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Chrles Nielsen y Patricia Thompson expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 27 de mayo de 1997 proferida por el Juez del Décimo Circuito Judicial del Condado de Polk Florida, de Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Tampa , Florida Estados Unidos de América, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f.7) que incluye el régimen de visitas, así como pensión alimenticia y guarda y crianza del menor habido en el matrimonio

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juez del Décimo Circuito Judicial del Condado de Polk Florida, de Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Charles Nielsen ciudadano panameño con cédula 4-157-974 y Patricia Thompson ciudadana panameña con cédula 8-767-354.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

FRIZIA ZULEICA JAÉN GÓNGORA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. GILBERTO L. GÓMEZ C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON PARA EL CONDADO DE KING, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE L. PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El licenciado Gilberto L. Gómez ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Frizia Zuleica Jaén Gongora, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio No. 88-3-01520-5 de 6 de junio de 1988 dictada por la Corte Superior de Washington para el Condado de King, Estados Unidos de América que disuelve el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor George Luis Pérez

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores George Luis Pérez y la señora Frizia Zuleica Jaén Góngora, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América el seis (6) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 9 de matrimonios en el exterior , asiento 888 , de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) dictada por la Corte Superior de Washington para el Condado de King, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 39 de 20 de septiembre de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores George L. Pérez y Frizia Jaén Góngora expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 14; Copia íntegra de la sentencia extranjera de divorcio No. 88-3-01520-5 de 6 de junio de 1988 dictada por la Corte Superior de Washington para el Condado de King , Estados Unidos de América , debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami Estado de la Florida Estados Unidos de América, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f.8) .

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del

extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de Washington para el condado de King, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores George Luis Pérez y Frizia Zuleica Jaén Góngora.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

WARREN VICENTE WALLEN SEALY, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE EQUIDAD DE LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE HOPEWELL, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DENIA MAGALY PALMER BECKFORD. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El licenciado Jorge Orlando Pinilla Vergara ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor Rolando Vicente Wallen Sealy, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Equidad de la Corte de Circuito de la ciudad de Hopewell, Virginia, Estados Unidos de América, dictada el dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señora Denia Magaly Palmer Beckford.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Rolando Vicente Wallen Sealy la señora Denia Magaly Palmer Beckford , contrajeron matrimonio ante el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, Provincia de Panamá el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985). Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 225 de matrimonios de la Provincia de Panamá, asiento 988 , de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por el Juez del Tribunal de Equidad de la Corte del Circuito de la ciudad de Hopewell en Virginia, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se

ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 38 de 12 de septiembre de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Rolando Vicente Wallen Sealy y Denia Magaly Palmer Beckford expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 20; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 18 de septiembre de 1999 proferida por el Tribunal de Equidad de la Corte de Circuito de la ciudad de Hopewell, Virginia, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami Estado de la Florida Estados Unidos de América, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f. 19) que incluye el régimen de visitas, así como pensión alimenticia y guarda y crianza del menor habido en el matrimonio

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Equidad de la Corte de Circuito de la Ciudad de Hopewell, Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Rolando Vicente Wallen Sealy ciudadano panameño con cédula 8-275-831 y Denia Magaly Palmer Beckford ciudadana panameña con cédula 8-351-923.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SHEINA AYLEEN GONZALEZ SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE HAMPTOM, PARTE 4, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE LE DECLARA HIJA ADOPTIVA DEL SEÑOR ISMAEL R. SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS.

PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El licenciado ERIDES AYLEEN GONZALEZ ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la joven SHEINA AYLEEN GONZALEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 29 DE JULIO DE 1997, dictada por el Honorable señor Juez de Circuito de la ciudad de Hampton, Parte 4, CA97-35.1, Estado de Virginia, Estados Unidos de Norte América, mediante la cual se concedió y aprobó la adopción de su representada a favor del señor ISMAEL R. SALAZAR Jr.

El letrado fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestra mandante, es ciudadana panameña, quien para la fecha de la solicitud de adopción era menor de 18 años y residía en la ciudad de Hamptom, Virginia, Estados unidos de Norteamérica.

SEGUNDO: Que sustanciada la causa y mediante Sentencia emitida en el Juzgado de circuito de la ciudad de Hamptom, el día 29 del mes de julio de 1997, La Corte aprueba la adopción solicitada por el señor ISMAEL R. SALAZAR Jr.

TERCERO: La sentencia cuya ejecución se solicita a través de la presente petición fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y la misma cumplió con las normas legales en materia de adopción del estado de Virginia, compareciendo las partes personalmente al proceso.

CUARTO: Que la sentencia emitida en el Estado de Virginia fue motivada y debidamente notificada a las partes interesadas, por lo que debe surtir todos los efectos jurídicos dentro del territorio panameño, pues la misma nos es contraria a las normas de adopción del Código de la Familia de Panamá ...". (fs 2-3)

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 35 de 25 de agosto de 2000 señala que: "... Las consideraciones expuestas nos permiten conceptuar que concurren los requisitos para adjudicarle, en el presente caso, reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, circunstancias que nos impele a mostrarnos partidarios para que se acceda a la presente solicitud de exequátor". (fs 14-20)

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

1. Poder a nosotros conferido, debidamente autenticado ante Notario Público.

2. Copia de la sentencia de 29 de julio de 1997, debidamente autenticada y legalizada cuya ejecución se solicita.

3. Traducción de la Sentencia del 29 de julio de 1997, debidamente refrendada por Interprete Público Autorizado.

4. Certificado de nacimiento de la adoptada expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

5. Certificado de nacimiento del adoptante debidamente autenticado y legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Traducción del certificado de nacimiento del adoptante, debidamente refrendado por Intérprete Público Autorizado.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de extranjera de adopción de fecha 29 de julio de 1997, dictada por el Honorable señor Juez de Circuito de la ciudad de Hampton, Parte 4, CA97-35.1, Estado de Virginia, Estados Unidos de Norte América, mediante la cual se concedió y aprobó la adopción de SHEINA AYLEEN GONZALEZ a favor del señor ISMAEL R. SALAZAR Jr.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ROSARIO ROCIO PUGA AREÑOS, MEDIANTE APODERADO LEGAL, EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE HARRIS, DISTRITO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD R. ARAMBULA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El licenciado Argimiro Velarde ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Rosario Rocio Puga Areños, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado de Harris, Distrito de Texas, Estados Unidos de América, dictada el once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Richard Lennon Arambula.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Richard Lennon Arambula y la señora Rosario Rocio Puga , contrajeron matrimonio en el corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá el doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) . Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 244 de matrimonios de la Provincia de Panamá, asiento 464 , de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) dictada por la Corte del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 41 de 6 de octubre de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Richard Lennon Arambula y Rosario Rocio Puga Areños expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 25; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 11 de julio de 1996 proferida por la Corte del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América , debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f. 21).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Condado de Harris, Distrito de Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Richard Lennon Arambula y Rosario Rocio Puga Areños.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE KONSTANZ Y LA FISCALÍA DE KONSTANZ, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE ADELANTA CONTRA BERND VON MANTEUFFEL Y OTROS POR LOS DELITOS DE BANCARROTA, ESTAFA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. No. 1757 de 5 de septiembre de 2000, exhorto librado por el Juzgado Municipal de Konstanz y la Fiscalía de Konstanz, Alemania dentro del sumario que se adelanta contra BERND VON MANTEUFFEL y Otros por los delitos de Bancarrota, Estafa y Otros.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Se ordena:

1. La entrada y registro de los locales comerciales, incluídos la habitaciones anexas de City Bank Panamá, Vía España, Panamá República de Panamá; como también

2. Confiscar todos los documentos de la cuenta N0. 0112-194 del inculpado Bernd Von Manteuffel y Lieselott Von Manteuffel, así también otras posibles cuentas (de ahorro, depósitos a plazo, préstamos, cuentas colectivas, cuentas en divisas, depósitos, cajas fuertes,) de las empresas Trans World Business & Publishing Services Ltd., MIC mega GmbH e INDIGO sofware GmbH, CD Editios Club Diplomatique S. A., especialmente solicitudes de apertura de cuentas, pruebas de firmas, tarjetas de crédito, dosiers de créditos, actas especiales, informes, aprobaciones del control de cuentas, notas y memorandums, más escritos y extractos de cuentas desde el 01.03.1993.

Se solicita interrogar, a título de testigo, a un perito del City Bank Panamá- Vía España- Panamá, República de Panamá, u obtener información escrita de éste testigo.

1. A los testigos se les solicita hacer una relación completa de todos los movimientos bancarios entre el banco y los inculpados desde el 01.03.1993, especialmente anotaciones contables, transferencias superiores a los 5000 marcos alemanes.

2. A los testigos se les solicita comunicar la existencia y saldos de las cuentas y valoración de monedas extranjeras respectivamente de las cuentas en ése banco, (cuentas corrientes, préstamos, depósitos y cuentas de ahorro) y posibles fondos de depósitos (valores, títulos valores, valores mobiliarios, efectos, crediticios, etc)

3. A los testigos se les solicita informar si los inculpados han arrendado para si o en nombre de una de las empresas, en ese banco o en alguna sucursal del mismo, una caja de seguridad y si los inculpados tienen o tenían poderes y/o acceso a cuentas de terceros.

4. A los testigos se les solicita informar si los inculpados tienen acciones o cuotas de participación en ese banco y si se les ha hecho entrega de tarjetas de crédito o tarjetas de compra. Adema s se necesitan informaciones si los inculpados tienen poderes suficientes

para llevar negocios, (por ejemplo por la existencia de una cuenta fiduciaria de un abogado o por cuenta de terceros)

5. En caso de existir una cuenta conjunta, se solicita información si se trata de una cuenta indistinta/ colectiva o sólo una cuenta colectiva y quién más tiene poderes y acceso a esta cuenta.

6. A los testigos se les solicita indicar una dirección buena para una citación.

Pasa la Sala a verificar la existencia de convenios o tratados internacionales en materia de exhortos y de recepción de pruebas en el extranjero, suscritos entre Panamá y Alemania.

En este sentido, hemos constatado que los Estados de Panamá y Alemania no han suscritos convenciones relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que el Estado Requirente no es suscriptor de ninguna Convención por lo que el análisis del presente negocio, debe basarse en el principio de reciprocidad y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque el derecho interno de los países requeridos.

La Sala observa que la documentación aportada cumple con el requisito de la legalización, toda vez que consta la apostilla en el presente suplicatorio.

En este orden de ideas, este Tribunal manifiesta que de conformidad con la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitaran de acuerdo a la lex fori como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

La colaboración judicial internacional solicitada por el Estado requirente, tiene su origen en un proceso penal que se adelanta contra BERND VON MANTEUFFEL y Otros por los delitos de Bancarrota, Estafa y Otros.

Esta Corporación de Justicia advierte que resulta imposible practicar la asistencia judicial solicitada pues de hacerlos se estaría vulnerando el contenido de los artículos 88 y 89 de nuestro Código de Comercio que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisas o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan , tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de

ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediera obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

En este mismo orden de ideas, tenemos, que al otorgar de plano información solicitada, se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, una vez que la cuenta bancaria a la que se hace alusión en este documento, se le debe dar el trámite establecido por los artículos 85 y 86 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos en la República de Panamá, en el cual se manifiesta que la reserva bancaria prevalecerá salvo que medie una solicitud que haya cumplido con las formalidades legales.

Ante la ausencia de un procedimiento judicial en un tribunal panameño que ordene una acción exhibitoria, resulta inadmisible acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Municipal de Konstanz y la Fiscalía de Konstanz, República Federal de Alemania, dentro del sumario que se adelanta contra BERND VON MANTEUFFEL y otros por los delitos de Bancarrota, Estafa y Otros y ordena DEVOLVER el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL UNDÉCIMO TRIBUNAL JUDICIAL PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN MATERIA CIVIL, EN EL PROCESO INSTAURADO POR VERNET METAHYHER CONTRA SEA TERMINAL NORTH RIVER, IN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Undécimo Tribunal Judicial para el Condado de Miami-Dade, Florida, de los Estados Unidos, dentro de un proceso instaurado por Vernet Metayer, albacea de la masa hereditaria de ATILDA METAYER, de cujus, contra SEA TERMINAL NORTH RIVER, INC., MARI-X,INC., ELMORE DANIELS, BENJAMIN DARVIL INC., BENJAMIN DARVIL, MERLINE JADOTTE, SAVIL DESAINT, e YOLENE (O YODELENE) DESANT.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir exhortos y comisiones

rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primer lugar, debemos determinar si existe entre la República de Panamá y Los Estados Unidos, convenios o tratados suscritos, relativos a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que ambos países son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, razón por la cual analizaremos el presente negocio a la luz de este acuerdo internacional.

El objeto del presente suplicatorio, consiste sustancialmente en una diligencia de mero trámite; como lo es, notificar a la empresa BENJAMIN DARVIL IN., domiciliada en Calle 30 Este, Calidonia, C-39, Ciudad de Panamá, República de Panamá, del proceso que en su contra instaurara VERNET METAYER, albacea de la masa hereditaria de Atilda Metayer (q.e.p.d.) en el Tribunal de Primera Instancia del Undécimo Tribunal Judicial para el Condado de Miami-Dade, Florida, con el término de veinte (20) días naturales a partir del recibo de la notificación, para contestar y presentarla al Tribunal exhortante.

Se observa igualmente que los formularios A, B y C del protocolo que proporcionó el petente, en su original y dos (2) copias, está debidamente autenticada mediante el sello de apostilla.

El expediente, en el cual se libró el exhorto, trata materia civil; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, se enmarca dentro de lo establecido en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; ya que, el artículo 2 de la misma, circunscribe el alcance de la Convención a los procesos en materia civil y comercial.

Es preciso destacar que la carta rogatoria en estudio no vulnera el orden público panameño y cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Convenio suscrito por los Estados Partes de la presente solicitud.

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Undécimo Tribunal Judicial para el Condado de Miami-Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso instaurado por el Albacea de la masa hereditaria de ATILDA METAYER (q. e. p. d) contra SEA TERMINAL NORTH RIVER, INC. y otros; y, ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala, sea diligenciada la Carta Rogatoria librada por las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CAUSA N° 1260/93, CARATULADA "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/DELITO DE ACCIÓN PUBLICA." MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto procedente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, República Argentina en la causa N° 1260/93, caratulada "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DELITO DE ACCIÓN PUBLICA, remitido a esta Corporación de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Al respecto se observa que el petente solicita que ante las autoridades panameñas, rindan declaración testimonial los señores CARLOS CORREA, CARMEN DE OLIVA, ELIZABETH ALMENGOR Y CARLOS HERNAN AGUIRRE VARGAS en su carácter de Presidente, Tesorero, Secretario y Apoderado respectivamente de la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL S. A.,, siendo el domicilio presunto de la sociedad: Apartado 6831, Zona 5 de Panamá.

Explican además que, los nombrados deberán ser interrogados sobre la transferencia de fondos que supuestamente se hiciera a "Comercial Malleco, S. A.," por orden de "TIQUET S. A." ó TIQUER S. A., así como sobre la relación que pudiera haber tenido la empresa o sus representantes con una persona de nombre MARIO O'CONNOR, debiendo acompañar la documentación que respalde sus dichos.

Manifiesta la autoridad requirente que no existen entre la República Argentina y la República de Panamá, tratados de asistencia mutua en materia penal, pero ofrece reciprocidad para casos análogos y solicita fiel, estricto y urgente cumplimiento de las medidas solicitadas, habida cuenta de los estrechos términos procesales que la legislación procesal argentina establece para investigación sumarial.

Esta Sala ha podido constatar que toda la documentación que ha sido aportada, se encuentra autenticada por autoridad jurisdiccional correspondiente, como también contiene el sello de la apostilla, de acuerdo a lo establecido en el artículo VI de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a los preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En este orden de ideas, debe esta Sala puntualizar que el presente exhorto fue presentado anteriormente ante esta Sala, en esa ocasión no se le pudo dar el trámite completo debido a que no contenía el domicilio de las personas a las que se le quería tomar testimonio y sólo se contaba con los nombres y el apartado postal de la sociedad.

En esta oportunidad es indispensable poner de relieve que el requiriente no ha aportado un mínimo de información que permita localizar a los señores Carlos Correa, Carmen de Oliva, Elizabeth Almengor y Carlos Hernán Aguirre Vargas; que permita diligenciar eficazmente esta petición de cooperación judicial internacional.

De lo antes expresado se concluye que impera que los interesados proporcionen por escrito el domicilio de la sociedad GRAPHY PRESS INTERNATIONAL FINANCIAL S. A. y de los señores CARLOS CORREA, CARMEN DE OLIVA, ELIZABETH ALMENGOR Y CARLOS HERNAN AGUIRRE VARGAS.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, República de Argentina en la causa N° 1260/93, caratulada "FISTRAIBER, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DELITO DE ACCION PUBLICA."

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS QUE SE INSTRUYEN EN CONTRA DE JOSE GOMEZ BARREIRO Y ANGELINA GOMEZ BARREIRO EL CUAL TRAMITA EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA N°1, DE CARBALLINO, ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub-Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado en los autos que se instruyen en contra de JOSÉ GÓMEZ BARREIRO y ANGELINA GÓMEZ BARREIRO el cual tramita el Juzgado Nacional de Primera Instancia N°1 de Carballino, España.

El mencionado Tribunal de Justicia español solicita:

> "Emplazamiento del demandado D. JOSÉ GÓMEZ BARRIRO, con domicilio en Panamá, restaurante El Prado, Vía Argentina, República de Panamá, al objeto de que dentro del improrrogable plazo de VEINTE DÍAS comparezca en los autos en legal forma con abogado y Procurador, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le declarará en rebeldía continuando la tramitación del expediente".

La documentación a que se refiere el suplicatorio se aprecia a foja 5 del cuadernillo.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatoria libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez visto en que consiste la carta rogatoria efectuada por las autoridades españolas, procede el Tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan para ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado español están actualmente adscritos al Convenio de la Haya, concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N°6 de 25 de octubre de 1990, (publicada en la Gaceta Oficial No.21.571 de 3 de julio de 1990) y a la convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N°12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial N°18.072 de 23 de abril de 1976).

La diligencia solicitada consiste en la notificación del señor JOSÉ GÓMEZ BARREIRO dentro del Juicio de Cognición N°85/99, seguido por la señora Ramona Barreiro Álvarez.

La petición del Tribunal español claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana pues la notificación constituye un acto procesal de mero trámite emanado dentro de un proceso civil.

Cabe destacar además que a fojas 5 vuelta del cuadernillo se aprecia, el sello de la apostilla que legaliza los documentos expedidos en el Estado requirente, siendo este un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que emitió dichos documentos.

A criterio de la Sala, el Suplicatorio español no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades españolas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado en los autos que se instruyen en contra de JOSÉ GÓMEZ BARREIRO y ANGELINA GÓMEZ BARREIRO el cual tramita el Jugado Nacional de Primera Instancia N°1 de Carballino, España y ORDENA que por Secretaría se realice la diligencia de notificación al señor JOSÉ GÓMEZ BARREIRO con domicilio en el restaurante El Prado, Vía Argentina, ciudad de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, remítase el repesente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL No. 1, BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BUR GRATO, ELEODORO Y OTRA C/DEUTCH SUDAMERIKANISCHE BANK A.G. S/ORDINARIO." MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 1, Buenos, Aires Argentina, dentro de los Autos caratulados "Bur Grato Eleodoro y otra C/DEUTCH SUDAMERIKANISCHE BANK A.G. S/ORDINARIO".

El suplicatorio versa en lo siguiente:

> "... que se proceda a solicitar al DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK A.G. de Panamá toda la documentación que obre en esa casa bancaria relativa a las constancias de apertura de la cuenta 01 304 872 de los actores Eleodoro Bur Grato y Eleonor Grimm de Bur, registro de firmas y documentación complementaria, constitución de plazos fijo 01 304 872 realizada el 29 de agosto de 1995, constancias de liquidación del remanente del plazo fijo citado, original del contrato de prenda de fecha 23 de septiembre de 1985 y de las condiciones generales de la totalidad de los antecedentes relativos al plazo fijo citado y su aplicación parcial a la cancelación de los saldos impagos de la prenda citada".

Corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo

101, numeral 3 del Código Judicial el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que el funcionario que debe cumplirlo.

Al analizar la documentación aportada, aprecia esta superioridad que en el aspecto formal se cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento como lo es la acotación del sello de la apostilla, mismo que es indispensable para el trámite de las Cartas Rogatorias.

Ahora bien, en cuando a la viabilidad de la diligencia es preciso señalar que lo solicitado por el Estado requirente es que el Deutsch Sudamerikanische Bank A.G., con sede en ciudad de Panamá, aporte toda la documentación que obre relativa a las constancias de apertura de la cuenta 01304 872, así como registros de firma, documentación complementaria y constancias de plazo fijo original de contrato de prenda, para que obre dentro de un proceso judicial en materia comercial.

A este respecto es prudente advertir el contenido del artículo 89 del Código de Comercio, cuyo texto establece que:

> "Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros, correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)".

De lo anterior, se colige que para acceder al diligenciamiento del presente petitorio es necesario que se ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de la República de Panamá, ya que se trata de documentos relacionados a una entidad bancaria, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual esta superioridad es del criterio de declarar la no viabilidad de la presente carta rogatoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Nacional De Primera Instancia En Lo Comercial No. 1, Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados BUR GRATO, ELEODORO Y BUR GRATO ELEONOR, contra el DEUTCH SUDAMERIKANISCHE BANK A.G. .

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ LETRADO DEL CALLAO, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ROSA ESCALANTE MALCA CONTRA MAURICIO CAMPOS NUÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados

del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Segundo de Paz Letrado del Callao, República de Perú, dentro del proceso de Alimentos instaurado por ROSA ESCALANTE MALCA contra MAURICIO CAMPOS NUÑEZ.

El presente exhorto tiene por finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

> "Hacer efectivo la resolución numero uno utilizando las apremios de Ley, a efecto de que la empleadora Policlínico HORACIO DIAZ del demandado don MAURICIO ANTOLIN CAMPOS NUÑEZ cumpla con proceder a la retención del 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, y asimismo a la retención del 50% de los beneficios sociales en caso de cese a renuncia a su centro de labores conforme al demandado que se inserta, y que en su oportunidad será puesta a conocimiento del demandado."

El suplicatorio en mención se circunscribe al Derecho de Familia, razón por la cual procedemos a transcribir los artículos 7 y 381 del Código de Familia relativos a la materia, que a la letra dicen:

> "Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica. Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridades competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."
>
> Artículo 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de que los recibe."

Lo normado en el artículo antes citado no confronta lo solicitado en el proceso en estudio, pues, el mismo tiene su génesis dentro de un proceso de alimentos presentado ante las autoridades jurisdiccionales de la República de Perú, cónsono con nuestra jurisdicción de familia.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Perú, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el Estado Requirente como el Requerido, son suscriptores de las convenciones interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, situación ésta que enmarca el análisis del presente negocio, dentro de sendos acuerdos internacionales regionales antes mencionados, los cuales se circunscriben a actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente del Perú no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades del Juzgado Segundo de Paz Letrado del Callao.

En este orden de ideas, este Tribunal manifiesta que de conformidad con la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a la lex fori como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales,

siempre que no vulnere la legislación panameña.

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, es competencia de un Juzgado Municipal, tal como se desprende del artículo 1315 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 1315: Los Jueces Municipales conocerán de los precesos de alimentos, a prevención con las autoridades de policía y los jueces de menores."

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Segundo de Paz Letrado del Callao, República de Perú, dentro del proceso de Alimentos instaurado por ROSA ESCALANTE MALCA contra MAURICIO CAMPOS NUÑEZ Y ORDENA que el mismo que el mismo sea diligenciado a través del Juzgado Municipal de Santiago de Veraguas, Ramo Civil, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Perú.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO. 3, A CARGO DEL DR. ERNESTO HECTOR GANDOLFI, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO. 326, CARATULADA SARLENGA, LUIS EUSTAQUIO Y OTROS S/CONTRABANDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Nos ha sido remitido, a través de las autoridades diplomáticas argentinas, el exhorto librado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico No.3, a cargo del Dr. ERNESTO HÉCTOR GANDOLFI, de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de la causa No. 326, caratulada "SARLENGA, LUIS EUSTAQUIO y OTROS s/contrabando", para que esta Sala, considere la viabilidad de su diligenciamiento en nuestro país.

ANTECEDENTES

Como se ha establecido, en el Tribunal Oral en lo Penal Económico No. 3 de la Capital Federal Argentina se lleva el proceso penal seguido a los señores LUIS EUSTAQUIO SARLENGA, MARÍA TERESA CUETO, ANTONIO ÁNGEL VICARIO y EDBERTO GONZÁLEZ de la VEGA, por el delitos de contrabando agravado, al tratarse de material bélico.

Dentro de las investigaciones se determinó que a bordo del buque "Opatija" se colocó una serie de armas y material bélico en una operación de venta y exportación a la empresa "DEBROL S. A.", teniendo como puerto de desembarque el Puerto de San Cristóbal en la República de Panamá; ocurriendo que el buque aludido, tras zarpar del Puerto de Buenos Aires tuvo como destino real el Puerto de Rijeka (Croacia).

En base a estos hechos, la autoridad requirente nos solicita:

"a.- Informar, a través de la Dirección de Aduanas u organismo que cumpla esa función, si "R. H. Alan D. D. O. se encuentra registrado como importador y, en su caso, remita toda la documentación que obre al respecto;

b.- Constatar, por intermedio de la autoridad que corresponda, la existencia del domicilio "Elvira Méndez 10, Cristóbal, Panamá", y si allí vive, funciona o es conocida una persona o empresa de nombre "R. H. Alan D. D. O.";.

c.- Informar, por intermedio de las Fuerzas de Seguridad de la República de Panamá, si se solicitó un cargamento de armas portátiles en el año 1991 y, en su caso, si lo recibieron - indicando intermediario, monto pagado por el cargamento, mercadería solicitada y recibida y remiendo documentación respaldatoria."

CONSIDERACIONES

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto, la República de Panamá y la República Federal Argentina, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El expediente, en el cual se libró el exhorto, trata materia penal; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades panameñas y argentinas, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tal como ha mencionado esta Sala de la Corte, en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de la "APOSTILLE"; convenio de legalización de documentos emitidos en el extranjero, al cual esta adherida la República de Panamá.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico No. 3, a cargo del Dr. ERNESTO HÉCTOR GANDOLFI, de la Capital Federal, República de Argentina.

Las autoridades argentinas solicitan que se le proporcione información acerca de los hechos que se refieren con el trasiego de armas y material bélico en donde se encuentra involucrado el buque "Opatija", cuyo destino establecido, era el puerto de Cristóbal en nuestro país. Para tal fin el Tribunal requirente

aportó copias del "BILL OF LADING" del buque "COPATIJA" (v. fj. 6, 7 y 8); así como también, del PERMISO DE EMBARQUE, identificado como Expediente No. 423.125/93 (v. fj. 9 y 10), emitido por las autoridades aduanales panameñas.

Luego del estudio de la solicitud se aprecia, sin lugar a dudas, que el presente exhorto posee los requisitos mínimos exigidos, para su diligenciación en nuestro país: una indicación clara sobre el objeto de la prueba; copia de los escritos y resoluciones que fundan la carta rogatoria; así como los interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento; informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; y, la legislación correspondiente a la recepción u obtención de la prueba.

Por lo antes expuesto y en virtud de que lo solicitado, no vulnera nuestro fuero interno, la Sala considera que debe acceder a lo pedido por las autoridades argentinas.

Advierte la Corte que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico No. 3, a cargo del Dr. ERNESTO HÉCTOR GANDOLFI, de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de la causa No. 326, caratulada "SARLENGA, LUIS EUSTAQUIO y OTROS s/contrabando." y ORDENA enviar, al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la presente solicitud de asistencia judicial internacional para que designe al Agente de Instrucción del Ministerio Público que diligenciará en debida forma lo solicitado.

Una vez cumplido lo pedido en el presente exhorto, remítanse las actuaciones correspondientes a la cancillería para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO. 6, SECRETARÍA N° 11 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO LOS AUTOS CARATULADOS "COLUMBIA S. A. DE SEGUROS C/CAP. Y/O PROP. Y/O ARMADORES DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/FALTANTE Y/O AVERIA CARGA TRANSPORTE MARTÍTIMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales el exhorto librado en los autos caratulados: "COLUMBIA S. A. DE SEGUROS C/CAP. Y/O PROP. Y/O ARMADORES DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/FALTANTE Y/O AVERÍA CARGA TRANSPORTE MARÍTIMO" que se tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 6, Secretaría No. 11 de la República de Argentina.

Dentro de este contexto, de foja 28 a 33 reposan documentos remitidos por la Fiscalía General de la Nación, a través de los cuales se desprende que la autoridad exhortante está facultada para solicitar pruebas a otras autoridades judiciales en el exterior en virtud de la Convención Interamericana sobre

recepción de pruebas en el Extranjero de la cual es signataria Panamá y la República de Argentina en materia civil y comercial.

Una vez establecido lo anterior, procede esta Superioridad a analizar el presente suplicatorio a la luz de nuestro ordenamiento interno aplicable a esta materia.

Al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, la Sala pudo constatar que cumple con los requisitos de legalización que exige nuestra legislación a través del artículo 864 del Código Judicial, toda vez que consta a foja 1, la correspondiente certificación consular.

Por otro lado, se observa que consta entre la documentación aportada por la autoridad exhortante un resumen de los hechos investigados y además, señala la importancia de la información requerida.

Dentro de este orden de ideas, es preciso establecer que de accederse a la práctica de las diligencias solicitadas (cfr. de fojas 2 a 5), estas se practicarán de conformidad con nuestro derecho procesal interno como Estado Exhortado.

Estima la Sala, que procede acceder, de forma parcial, a la colaboración solicitada, dentro de los siguientes términos:

1.- En cuanto a que se libre oficio a la Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Haciendo y Tesoro del Puerto de Cristóbal, cuidad de colón, Panamá, a fin de que se sirva tener a bien informar lo siguiente: a) Si el documento que se acompaña bajo letra "D" y que forma parte integrante de este exhorto, y firmado por el Sr. Claudio Cadogan, como Jefe del Recinto de Aduana, del Puerto de Cristóbal es auténtico; b) Informe en que condiciones y con qué precintos entró el contenedor UFCU 245035-0 a la zona portuaria panameña en junio de 1993, y en qué condiciones fue cargado a bordo del buque "NEDLLOYD MADRAS". Informe fecha de recepción y salida de dicho contenedor de jurisdicción aduanera panameña; c) Informe si la copia del plano de carga para contenedores realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993 y firmado por el Sr. Lino Alvarado, cuya fotocopia bajo letra "A" se acompaña, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de este documento. D) Si de sus Registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto No. 1659794 a bordo del buque NEDLLOYD MADRAS en junio de 1993 e) Se explique dónde y bajo la guardia de quién estuvo el contenedor objeto de este juicio desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque demandado. F) Si NEDLLOYD MADARS (junio 1993) existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje g) Informe si la copia del tally bajo la letra "B" que en fotocopia se acompaña, realizado por el Departamento de Verificación l 9 de junio de 1993, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de este documento.

2.- En cuanto a librar oficio a la Autoridad Portuaria Nacional Administración Puerto de Cristóbal, apartado 5544, Cristóbal, Colón, Panamá, a fin de que informe lo siguiente: a) Si la copia del tally, que se fotocopia se acompañaba bajo letra "B" realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993, es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de Aduana. De ser posible acompañar una nueva copa de este documento. b) Informe si la copia del plano de carga para contenedores realizado por el Departamento de Verificación el 9 de junio de 1993 y firmado por el Sr. Lino Alvarado que en fotocopia se acompaña bajo letra "A" es auténtica y se condice con los originales obrantes en los Registros de la Aduana. De ser posible acompañar una nueva copia de este documento c) Si de los registro surge que el contenedor UFCU 245035-0 fue cargado con el precinto No. 1659794 a bordo del buque Nedlloyd Madras en junio de 1993 d) Se explique dónde y bajo la guardia de quién estuvo el contenedor UFCU 245035-0 desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del

buque "NEDLLOYD MADRAS" en junio de 1993 e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque (JUNIO DE 1993) existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje; la Sala desea indicar que no presenta objeción alguna, puesto que la Dirección Nacional de Aduanas y la Autoridad Portuaria Nacional son dependencias estatales a las que se les puede requerir información.

3 y 4.- Se libre oficio a la Empresa General PORT SERVICE, S.A con domicilio en apartado 1734, Edificio 1104, Cristóbal, Colón, Panamá, a fin de que se sirva informar lo siguiente: a) Si la copia del "Discharge/Loading Container Report" que se acompaña bajo letra "C", fechado el 9 de junio de 1993 es auténtico y se condice con los originales obrantes en sus registros. De ser posible acompañar una nueva copia de este documento; b) Informe con qué precinto subió el contenedor UFCU 245035-0 a bordo del buque "NEDLLOYD MADRAS" en junio de 1993; c) Si de sus registros surge que el contenedor fue cargado con el precinto número 1659794 a bordo del buque "NEDLLOYD MADRAS" en junio de 1993 d) Explique dónde y bajo la guardia de quién estuvo el contenedor desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque "Nedlloyd Madras" en junio de 1993 e) Si a la fecha de carga de dicho contenedor a bordo del buque "Nedlloyd Madras" (Junio de 1993) existían balanzas fiscales en el lugar donde se procedió a la carga del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando resultado del pesaje; y a PACIFIC DODWELL, S. A. con domicilio en Panamá, 7, República de Panamá, apartado 8151; a fin de que se sirva informar lo siguiente: a) Informe con qué precinto subió el contenedor UFCU 245035-0 fue cargado con el precinto No. 1659794 a bordo del buque Nedlloyd Madras; d) Explique dónde y bajo la guardia de quién estuvo el contenedor arriba mencionado desde que ingresó a Recinto Portuario hasta que fue cargado a bordo del buque "Nedlloyd Madras"; e) Si a la fecha de carga del contenedor arriba mencionado (junio 1993) a bordo del buque. En caso afirmativo indique si dicho contenedor fue pesado indicando el resultado del pesaje; estima esta Superioridad que no es posible acceder a su práctica, en cuanto a estos dos últimos puntos, identificados con el número 3 y 4 toda vez que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que este tipo de diligencias para poder practicarse es indispensable que la autoridad requirente proporcione el domicilio correcto y especifico de la persona natural o jurídica de la que se requiere alguna información y el apartado postal no es el domicilio de ninguna empresa en nuestro país.

Dentro de este contexto y en este mismo orden de ideas, citaremos un extracto de la Sentencia de 31 de marzo del año que decurre bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado, donde esta Sala se pronunció de la siguiente manera:

> ...
> "la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, preceptúa en su artículo IV que:
>
> Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento , a saber:
>
> 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2 . Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
>
> 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba (la negrillas son nuestras);

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Al tenor del artículo IV de la Convención supra citada, la solicitud del despacho chileno ha cumplido parcialmente con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, toda vez que la dirección suministrada no es amplia, siendo este un requisitos indispensable para la recepción u obtención de la prueba".

Es por esto que esta Corporación estima que no es posible acceder al diligenciamiento de estos dos puntos del presente exhorto, toda vez que se ha señalado de manera reiterada que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

En vista de que la solicitud librada por el Estado Exhortante se enmarca dentro de la etapa sumarial, y las investigaciones son llevadas a cabo por un Juez en lo Civil y Comercial Federal, funcionario de judicial competente, resulta evidente que las diligencias a efectuar en nuestro país, tienen que ser practicadas, de igual forma, por un funcionario de instrucción designado para tales efectos, tal como lo establece el Artículo 2071 y concordantes del Código Judicial.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 6, Secretaría No.11 de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "COLUMBIA S. A. DE SEGUROS C/CAP. Y/O PROP. Y/O ARMADORES DEL BUQUE NEDLLOYD MADRAS S/FALTANTE Y/O AVERÍA CARGA TRANSPORTE MARÍTIMO".

Como resultado de lo anterior, ORDENA que la misma sea remitida a la SECRETARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que designe el funcionario de instrucción competente para que lleve acabo el diligenciamiento de la presente solicitud internacional en los términos de la presente resolución.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL BRITÁNICA ENCARGADO DE DELITOS MONETARIOS GRAVES DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS A DAVID ANDREWS, DENIS ALEXANDER, GEORGE STEEN Y COLIN HARDY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado

a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Director de la Oficina Especial Británica Encargada de Delitos Monetarios Graves dentro de las investigaciones seguidas a DAVID ANDREWS, DENIS ALEXANDER, GEORGE STEEN y COLIN HARDY.

La finalidad del presente exhorto es que se obtengan datos testimoniales que muestren el índole de las actividades comerciales realizadas por la compañía PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, la identidad de la persona o personas que controlaban esa sociedad y las disposiciones que mantenía en vigor con el Banco de Latinoamérica, Bancolat (Panamá). (fs 4-9)

Corresponde entonces a esta Sala IV de Negocio Generales al tenor del artículo 101, numeral 3, del código judicial, conocer del presente exhorto, determinar su viabilidad y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Esta Sala ha podido constatar que entre Gran Bretaña y la República de Panamá, no existe convenio o tratado alguno que regule la materia de cartas rogatorias, por lo que la presente solicitud será analizada en base al principio de reciprocidad y asistencia judicial internacional que debe primar entre las naciones de la comunidad internacional, al tenor de lo preceptuado en el Código Judicial.

En cuanto al aspecto formal del presente exhorto, aprecia esta Magistratura que los documentos aportados reúnen los requisitos para el diligenciamiento de este tipo de solicitudes, como lo son el sello de la apostilla y la correspondiente traducción de los documentos al idioma español.

Ahora bien en cuanto al fondo de esta solicitud observamos que la misma se da dentro de una investigación de carácter penal, en la cual se presume la concurrencia de la empresa panameña Peninsular Holdings of Panamá S. A. y del Banco de Latinoamérica (BANCOLAT), mismas que eran utilizadas para actividades fraudulentas y de las cuales se requiere cierta información, así como declaraciones de sus representantes.

A este respecto es preciso señalar que dentro de los documentos aportados no se anexan los cuestionarios respectivos para la práctica de las declaraciones ni se detalla específicamente sobre quienes debe recaer estos interrogatorios; de igual manera vale la pena destacar que para la instrucción del sumario dentro del proceso penal se requiere que se fundamenten las diligencias a practicarse, mismas que deben ser dispuestas por el agente instructor, lo cual no se observa dentro de lo anexado por el país exhortante.

A la vez es preciso advertir en relación a la información solicitada de la empresa Peninsular Holdings of Panama y del Banco Latinoamericano (BANCOLAT), lo que establece el artículo 89 del Código de Comercio, cuyo texto dice:

> "Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros, correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto se decretara la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

Basado en la anterior normativa, se desprende que para proceder al diligenciamiento del presente petitorio es necesario que se ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de la República de Panamá, pues se trata de documentos relacionados a comercios panameños, lo que no sucede en el caso que nos ocupa; por lo que al adolecer de los requisitos anotados, la presente carta rogatoria debe ser declarada no viable.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Director de la Oficina Especial Británica encargada de delitos Monetarios Graves, dentro de las investigaciones seguidas a DAVID ANDREWS, DENIS ALEXANDER, GEORGE STEEN y COLIN HARDY.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CLIFFORD A. DAVID, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día veintiocho (28) de agosto de dos mil (2,000) se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por la Ley dentro de la presente denuncia por faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por el señor CLIFFORD A. DAVIS contra el licenciado Darío Morice Carrillo. Habiéndose cumplido con esta instancia procesal, es deber de esta Superioridad pronunciarse sobre el presente negocio.

El denunciante, CLIFFORD A. DAVIS, en denuncia presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día dos 82 9 de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), visible a fojas 1 - 3 del expediente, formuló una serie de cargos contra el licenciado DARIO MORICE CARRILLO y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión. El citado letrado había sido contratado, de acuerdo a lo aseverado por el denunciante, con la finalidad de tramitar la recuperación de la placa de un cupo de taxi y un negocio de tránsito ante las autoridades correspondientes.

En dicho escrito el denunciante se manifiesta de la siguiente manera:

"Me da mucha pena para escribir esta carta a uds., pero yo contraté al lic. Dario Morice Carrillo para recuperar mi cupo de taxi.

Yo compre este cupo hace 3 años atrás, y ahora hay otra persona reclamando el mismo cupo. El lic. Carrillo me informó que era un caso fácil y solo tomaría una semana para resolver.

Me cobro B/. 1,000.00 y quería B/.500.00 para empezar. Yo firme un Poder a favor del Lic. para tomar mi caso y le pague B/. 500.00.

Desde el mes de junio tiene a mi secretaria y yo corriendo al Juzgado a cada rato y cada vez no nos informa que iba a conseguir la Placa para el Taxi, y hasta este momento no lo he recibido.

Además yo le entregué un caso de accidente hace 4 meses y pidió honorarios de B/.150.00 para comenzar, pero no había firmado ningún poder al lic., y hasta la fecha el no se ha comunicado con los Agentes de Seguros ASSA.

Mi secretaria y yo fuimos a ver al Juez encargado del casado, y la

Juez nos informó que el caso no ha empezado todavía, mientras el lic., Carrillo nos informa que ya ha ganado el caso".

Más adelante, el denunciante se expresa de la siguiente forma:

"En vista de lo anterior, contrate a otra abogada la lic. Ana Bedford. Ella tomo el caso e hizo un buen trabajo para mi. El 15 de noviembre fue la primera audiencia y otras vendrán".

La parte denunciante, presentó como pruebas para el presente proceso, copia simples de dos (2) recibos por concepto de honorarios profesionales por el monto de ciento cincuenta (B/.150.00) balboas y quinientos (B/.500.00) balboas respectivamente, en favor de el licenciado Darío Morice Carrillo y pagados por el señor Clifford Davis.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución visible a fojas 11 - 13 del presente cuaderno, decidió solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la citación a juicio del licenciado Dario Morice Carrillo. Dicha solicitud estuvo basada en el hecho de que la conducta del licenciado Carrillo, se encontraba enmarcada en los artículos 7, 8, 10 ordinales c y ch en correlación con los numerales b, e, y ch del artículo 34 del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y por lo tanto era causa suficiente para solicitar el llamamiento a juicio.

Una vez ingresado el expediente a la Sala de Negocios Generales y habiendo cumplido con el traslado del negocio a el denunciado, quien presentó su escrito el día 16 de junio de 1997, en el mismo que, se desprende que las gestiones no se han finalizado.

En su escrito el licenciado Carrillo, expresa lo siguiente:

...
"CUARTO: Es importante señalar que el señor CLIFFORD DAVIS, acudió a la licenciada ANA BELFON DE GONZÁLEZ, funcionaria de la Alcaldía y miembro de la directiva del Colegio Nacional de Abogados, quién le manifestó al denunciante que el suscrito no le había hecho nada. Actitud que constituye una falta grave a la ética profesional y que en el fondo conlleva un celo profesional por varios casos en la que el suscrito ha obtenido éxito frente a ella y está en vez de aplicar el Decalogo del Abogado de Eduardo Couture, concretamente en la parte que dice: OLVIDA - la abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tú alma de rencor, legará un día en que l vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota". Y lo que ha hecho la licenciada Ana Belfon es acumular resentimiento".

Los Magistrados de la Sala de Negocios Generales en el presente caso, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho y cada una de las piezas procesales a fin de determinar si existía alguna razón que obligara a esta Superioridad a ordenar la citación a juicio del licenciado Carrillo.

Así las cosas, en resolución calendada primero (1°) de junio de dos mil (2,000), esta Superioridad decidió formular el llamamiento a juicio del licenciado Darío Morice Carrillo, expresándose de la siguiente manera:

"Podemos decir que, el licenciado Darío Morice Carrillo, hoy denunciado por Falta ala ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, en su escrito de oposición, presentado oportunamente y que corre a fs. 17 a 22 del expediente, emite criterios subjetivos que en modo alguno, pueden irrumpir en el ánimo de este Cuerpo Colegiado y desvirtuar la situación anómala que dio lugar a este negocio; en otras palabras, alega circunstancias que no traen los hechos denunciados por el señor CLIFFORD DAVIS. Por el contrario, reafirman

> que ha existido entre el cliente (hoy denunciante) y él (el abogado), la relación citada en párrafos superiores; además su escrito de defensa, corrobora que hubo abonos a los honorarios profesionales, que se causaran a raíz de la contratación de los servicios legales y del cuerpo de pruebas aportadas por el denunciado, no se evidencia en absoluto ninguna gestión del abogado MORICE CARRILLO sobre el caso segundo encomendado a él, por la persona del denunciante, sólo consta gestiones relacionadas con el primer caso. Por ello se concluye que el abogado denunciado, no concluyó los negocios jurídicos que le fueran conferidos por el señor CLIFFORD DAVIS y tampoco existe constancia de que el letrado denunciado haya rendido un informe a su cliente de todas las gestiones por él realizadas en cada uno de los casos encomendados. Tomando en consideración lo anterior, aunado al criterio esgrimido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y en estricto cumplimiento a las normas legales que regulan la Profesión del abogado en Panamá, considera esta Sala que, convergen en el caso suficientes elementos para ordenar el llamamiento a juicio del Licenciado Darío Morice Carrillo, por no encontrar acorde su actuación, con las disposiciones contempladas en los diferentes Código y Leyes que rigen la ética y responsabilidad del profesional del derecho, ya que no hay duda alguna de la relación entablada entre abogado-cliente por las partes, destinada como vemos a fines concretos, que a la fecha no han dado los frutos esperados, por quien contratara estos servicios legales del letrado litigante; lo expuesto se refleja en el conjunto de piezas que componen el presente negocios".

Habiendo decidido esta Superioridad llamar a juicio al licenciado Carrillo, se paso a notificarle personalmente de la decisión de la Sala. En base a lo estipulado en la resolución que ordena el llamamiento a juicio, esta Superioridad decidió señalar el veintiocho (28) de agosto de dos mil (2,000) a las 3:00 p. m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral dentro del presente proceso. Se llevó a cabo el día y la hora fijada.

En su intervención inicial, el licenciado Carrillo, presento una serie de pruebas documentales las cuales fueron admitidas y hace una relación extensa de todos los elementos que intervinieron en los sucesos que dan origen al presente proceso.

Observa la Sala que el licenciado Carrillo, al no ser puntual en su gestiones profesionales; no dar una opinión franca en su gestión, no rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes además de utilizar para su beneficio personal los dineros de su cliente ha infringido los artículo 7, 8, 10 en los acápites c y ch; y el artículo 34 en los acápites ch, d, y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 7: El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.
>
> Artículo 8: El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma; está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente.
>
> Artículo 10: Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:
> ...

c. Utilizar los dineros aportados por el cliente sólo en beneficio de la causa de éste;

ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes.

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:
...
ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticulosos análisis, es el parecer de la Sala que el licenciado Carrillo no ha cumplido con los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a el licenciado Darío Morice Carrillo, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-120-529, con domicilio en Avenida Cuba y calle 38, Edificio Los Cristales, despacho No. 17, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y en base a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984 reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DENUNICA PRESENTADA POR EL SEÑOR FERNANDO IGLESIAS VARGAS CONTRA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA RUÍZ, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante escrito presentado personalmente el día 31 de julio del año en curso, ante la Secretaría General de Corte Suprema de Justicia (v. fj. 76), el señor FERNANDO IGLESIAS VARGAS desistió de la acción disciplinaria que interpusiera contra la Licenciada MARÍA CRISTINA RUIZ, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

La Sala de Negocios Generales, a través de la resolución fechada 15 de septiembre del año que decurre, ordenó darle traslado, al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, del escrito presentado por el señor FERNANDO IGLESIAS VARGAS, para que se pronunciara al respecto.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, mediante escrito fechado 25 de septiembre de 2000, manifestó lo siguiente:

> "... En consecuencia, este Tribunal de Honor respetuosamente expresa a la Honorable Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que no objeta el desistimiento irrevocable presentado por el señor FERNANDO IGLESIAS VARGAS de la denuncia interpuesta contra la Licda. MARÍA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal número 6-57-1767, y que actualmente se tramita en esa superioridad." (v. fj. 83-84).

Como quiera que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, no objeta el desistimiento, irrevocable, presentado por el señor FERNANDO IGLESIAS VARGAS de la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpusó contra la licenciada MARÍA CRISTINA RUIZ, la Sala es de la opinión que debe ser admitido el desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor FERNANDO IGLESIAS VARGAS a la denuncia interpuesta contra la licenciada MARÍA CRISTINA RUIZ, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SANDRA MARTIZA BEARD, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El veintiséis (26) de junio de dos mil (2000) se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la vista oral por faltas a la ética y responsabilidad del abogado seguida contra el licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE mediante denuncia presentada por SANDRA MARITZA BEARD.

ANTECEDENTES DEL CASO

En la denuncia presentada por SANDRA MARITZA BEARD, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), le formuló una serie de cargos al Licenciado FERNANDO LEVY y aportó pruebas documentales.

En dicho escrito la denunciante se manifiesta de la siguiente manera:

> "El día 2 de diciembre de 1993, fui al Tutelar de menores del Distrito de San Miguelito para conseguir un documento que notificara al Consulado Americano que yo, SANDRA MARITZA BEARD panameña de 31 años de edad, Enfermera ... Tengo la guarda y custodia desde los 8 meses de nacido de mi sobrino cuyo nombre es MARTÍN ABDELL MÁRQUEZ OSPINO de 11 años de edad.

El fin de este documento era poder sacar la visa para viajar a los Estados Unidos para pasar unas vacaciones ...

Al ir al Tutelar de Menores se me informó que necesitaba contratar a un abogado, ya que la institución solo brindaba a un abogado de oficio a las personas de escasos recursos económicos , pero a la vez se me recomendó al Licenciado FERNANDO LEVY. Este no se encontraba en su oficina en esos momentos, pero a la vez se me notificó que podría localizarlo en su oficina particular.

El Licenciado LEVY me notificó que no habría ningún problema y que el documento se podía conseguir en un lapso de un mes, ya que él tenía algunos contactos que ayudarían en el proceso del documento, pero el único inconveniente era que el Licenciado. LEVY no podía firmar el documento porques se desempeñaba como abogado de oficio, pero el Licenciado. JUAN CARCACHE sí podía firmar, ya que el Licenciado LEVY hacía el trabajo y CARCACHE prestaba su firma.

De igual forma me notificó que el valor económico sería de $ 300.00 balboas. Yo acepté pagar esto, ya que el trabajo se haría como lo había convenido el Licenciado. LEVY y mi persona.

El Licenciado LEVY solicitó el nacimiento (registro), y la partida de bautismo del menor, lo cual se le entregó, de igual había solicitado B/ 6.00 balboas para procesar otro documento en la notaría , de igual forma se lo entregué.

Me dirigí nuevamente al Tutelar de Menores posteriormente se apareció el Licenciado. LEVY. Cuando este llegó mi cuñada madre del menor le cuestionó sobre el documento y la razón por la cual no estaba listo, yo aproveché en ese instante para decirle que no me gustaba que me tomara de relajo y si el documento no estaba listo iba a retirar mi dinero. El Licenciado. LEVY respondió que él no sabía la razón del atraso pero que lo investigaría. Minutos después salió el Licenciado LEVY para notificarnos que el Juez firmaría el documento, pero esto no fue posible hasta como el medio día. Al entregarnos el documento nos retiramos del Tutelar, pero lo que me llamó la atención fue que el documento que es una copia no tenía firma de la Juez. No le presté mayor atención a esto porque confiaba en el Licenciado LEVY. El día 27 de diciembre de 1993, fui al Consulado Americano para sacar la visa de mi sobrino y para mi sorpresa no pude procesar la visa ya que se me notificó que el documento no servía porque no explicaba que yo tenía la guarda y custodia del menor y más bien esto era un permiso de salida, y que para poder sacarle la visa necesitaba traer los documentos en orden.

El LIC. LEVY mencionó que había otra forma de conseguir la guarda y custodia del menor judicial publicándolo en el periódico en tres diferentes ocasiones ...

El Licenciado LEVY se quedó con el documento y en ningún momento mencionó que este sería otro cobro, ni además que era un favor que se estaba haciendo, porque ya se le había pagado los B/ 300.00 balboas desde un principio ...

Al inicio del mes de marzo de 1994, personalmente me presenté a la oficina particular del Licenciado. LEVY para cuestionarle que era lo que estaba pasando con el documento, porque este trabajo había sido pagado ...

Al pasar al despacho el Licenciado LEVY trata de persuadirme de que él me estaba haciendo un favor pero a la vez procedió a amenazarme, pero este no sabía que yo tenía en mi cartera una grabadora, la cual

> procedí a encender disimuladamente cuando este comenzó con su amenaza ...
>
> En vista de esta situación me vi obligada a buscar ayuda legal a través del LIC. HORACIO RAMSEY, ... Y gracias a la intervención de este abogado pude recuperar el documento que tenían en su poder el Licenciado LEVY"

La señora BEARD, en nota dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados calendada 18 de mayo de 1994, retiró la acusación interpuesta contra el Licenciado FERNANDO LEVY señalando que "luego de conversar con las personas que tenían que ver con mi caso, éstos me aclararon en el sentido de que en realidad el Licenciado Levy, no estaba vinculado al mismo. Con relación a lo de la firma forense CORPORACIÓN JURÍDICA, ellos se han comprometido a llevar a feliz término el proceso de Guarda y Custodia, el cual han presentado en el Tribunal Tutelar de Menores." (Foja 20)

El 25 de julio de 1994, la señora SANDRA BEARD, a través de escrito dirigido a los miembros del Tribunal de Honor, manifiesta su voluntad de mantener en firme la denuncia que había retirado el 18 de mayo de 1994, toda vez que , según la denunciante, fue engañada por el licenciado Castañeda, quien, haciéndose pasar por dueño de la Corporación Jurídica, se comprometió a entregarle el documento de Guarda y Custodia de su sobrino a cambio de que retirara la acusación presentada contra el licenciado FERNANDO LEVY (foja 68).

El Tribunal de Honor, en virtud de la denuncia reiterada por la señora BEARD reabrió la investigación pertinente y corrió traslado de la misma, el 9 de mayo de 1995, a los licenciados ROBERTO CASTAÑEDA (sic) o ROBERTO CANDANEDO, FERNANDO LEVY y JUAN JOSÉ CARCACHE (foja 63).

El LICENCIADO FERNANDO LEVY, a través de nota dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, manifiesta que debe ser producto de una confusión ,que se le haya dado traslado de la denuncia interpuesta por la señora BEARD; toda vez, que la misma había sido archivada por el Tribunal de Honor y que la resolución que decreta el archivo de la investigación debe ser motivada y no admite recurso alguno (foja 30).

A fojas 33 a 38 se encuentra el escrito de fecha 8 de junio de 1995 mediante el cual el LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE presenta sus descargos contra la denuncia que reiteró la señora BEARD, sosteniendo que accedió a realizar el trámite necesario ante el Tutelar de Menores, para que la señora BEARD viajara a los Estados Unidos con su sobrino, fijando sus honorarios en trescientos balboas.

El Licenciado CARCACHE manifiesta que la polémica se inició cuando el Tutelar de Menores concedió Autorización para que la señora BEARD viajara con su sobrino de crianza a los Estados Unidos de América y esta fuera rechazada por las autoridades de la Embajada Americana, aduciendo que el documento que estaba presentando la señora BEARD no era el requerido, que se necesitaba el documento que le otorgaba la Guarda y Custodia del Menor MARTÍN ABDELL MÁRQUEZ OSPINO. A foja 34 del expediente el LICENCIADO CARCAHE sostiene que "para evitar mayores problemas accedí a realizar los trámites de Guarda y Custodia, pero aclarándole que se trataba de otra gestión mucho más complicada, y que se le pasaría la cuenta posteriormente. Desde ese momento no supimos mas nada de la Señora hasta que a finales del mes de abril se apareció señalando que había interpuesto denuncia ante el Colegio Nacional de Abogados y que incluía en su denuncia al Licenciado Levy, a lo que le repliqué que el Licenciado Levy no tenía nada que ver en el asunto y ella lo sabía, sosteniendo ella que era la forma que ella podía lograr su objetivo."

El LICENCIADO CARCACHE señala que el día 16 de mayo de 1994, el Tutelar de Menores admitió la solicitud de Aprobación de Guarda y Custodia, la cual ordenaba se procediera a la revisión de las cláusulas y la investigación correspondiente.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformado por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, consideró, mediante Vista de 10 de julio de 1996 (fojas 76 a 79), "perfectamente válido el desistimiento hecho por la denunciante en lo que se refiere al licenciado FERNANDO LEVY, quien deberá sustraerse de esta encuesta, mientras que en cuanto a la Corporación Jurídica y al LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE, con idoneidad 2552, creemos que debe ser citado a juicio por violación de los literales ch y e del artículo 34 de Ética y Responsabilidad del Abogado".

Una vez ingresado el expediente a la Sala de Negocios Generales se le corrió traslado del expediente al Licenciado Carcache a fin de que presentará su escrito de oposición. El Licenciado AUBREY O. DAWKINS S. en representación del Licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE presentó en tiempo oportuno su escrito, apoyando su excepción de irresponsabilidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La denunciante SANDRA BEARD presentó denuncia contra el LICENCIADO FERNANDO LEVY, manifestando que éste la atendió, le cobró sus honorarios y le prometió obtener resultado.

SEGUNDO: Manifestó también la denunciante que el mismo LICENCIADO LEVY le dijo que le haría el trámite pedido, y que como trabaja en el Tutelar de Menores no podía firmar, por lo que pediría al LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE (a quien ella no conocía ni hablo con ella) que firmara por él.

TERCERO: El Licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE no es miembro de Corporación Jurídica, sólo tramitó los documentos, como un favor, que le solicitaba el LICENCIADO LEVY; y al ver el disgusto de la señora BEARD y sus constantes reclamos contra el LICENCIADO LEVY por las supuestas demoras en el trámite, se dispuso a colaborar para ayudar a que la señora SANDRA BEARD obtuviese la guarda y custodia.

CUARTO: La denunciante presentó escrito de desistimiento a favor del LICENCIADO LEVY único denunciado; y en el escrito donde retira la denuncia la señora BEARD la justifica señalando que "Con relación a lo de la firma forense Corporación Jurídica, ellos se han comprometido a llevar a feliz término el Proceso de Guarda y Custodia; el cual han presentado en el Tribunal Tutelar de Menores."

QUINTO: En efecto, se presentó el escrito de Guarda y Custodia, como consta a foja 65; atendiéndose el reclamo de la denunciate. Sabido es que estas peticiones demoran debido a que el trámite no está sujeto a la voluntad del abogado sino muchas veces a la decisión de los tribunales y a los trámites demorados como visita de trabajadora social (Hay que esperar que señalen fecha) rendición de testimonio, etc.

SEXTO: Al aceptarse el retiro de la denuncia contra el LICENCIADO FERNANDO LEVY con mayor razón debió ordenarse el archivo de la denuncia no realizada: extendida contra el LICENCIADO CARCACHE, toda vez que no consta en el proceso que este abogado tenga responsabilidad en la demora en la tramitación del asunto, ni que le cobró suma alguna a la denunciante en concepto de honorarios o cualquier otro concepto. Más bien, creemos, que al proceder a la petición y trámite de Guarda y Custodia, la señora SANDRA BEARD debe satisfacerle al LICENCIADO CARCACHE, y no al LICENCIADO LEVY sus honorarios o gastos.

SEXTO: En conclusión el LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE no ha infringido ninguna norma legal o reglamentaria que lo haga merecedor de este proceso contra la Ética Profesional que injustamente se le sigue (por extensión); y mucho menos le ha causado perjuicio alguno a la denunciante. Por tanto pido respetuosamente se apruebe

excepción y se ordene el archivo de la denuncia , ya que ésta es totalmente improcedente en contra del LICENCIADO CARCACHE.

En resolución de veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y siete(1997) , esta Superioridad decidió abrir un proceso disciplinario contra el LICENCIADO FERNANDO LEVY y llamar a juicio al LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE, señalando lo siguiente:

"En consecuencia , la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA:

ABRIR un proceso disciplinario contra el LICENCIADO FERNANDO LEVY, con cédula de identidad personal 1-16-646, Defensor de Oficio de San Miguelito, a fin de determinar su grado de participación en los hechos denunciados en el presente proceso.

LLAMAMIENTO A JUICIO, del LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE, varón , panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 1- 24-1130 con localización posible en Edificio Banco Exterior, Piso No. 15-A, entre Calle 43 y Ave. BALBOA, Ciudad de Panamá, de la Ciudad de Panamá, CON FUNDAMENTO EN LA Ley 9 DE 18 DE ABRIL DE 1993, por la denuncia interpuesta por la señora SANDRA MARITZA BEARD, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-77-547, con domicilio en Pueblo Nuevo, Calle 22, Casa No. 4, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado y, ESTABLECE, que la Secretaria de esta fijará en fecha posterior el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes."

Habiendo decidido esta Superioridad ABRIR un proceso disciplinario contra el LICENCIADO FERNANDO LEVY y LLAMAR a juicio al LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE; se pasó con relación al LICENCIADO FERNANDO LEVY a abrir un proceso disciplinario y se procedió de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio al tenor del artículo 60.

Los miembros de la Comisión Especial Investigadora que se constituyó para tal fin, emitieron su informe 22 de junio de 1999 (visible de fojas 10 a 20 del cuadernillo disciplinario) donde manifestaron lo siguiente:

"...
Luego de las constancias procesales y al analizar el Título VI acerca de las Medidas Disciplinarias que corren de los Artículos 55 a 60 de nuestro Reglamento Interno y lo establecido en el Artículo 413 del Código Judicial, no han sido violentados por el LICENCIADO FERNANDO LEVY con su actuar de recomendar a una amiga o vieja conocida un profesional del Derecho, que conceptuó tenía amistad, para solicitarle que le cobrara un precio justo a la condición económica que tenía su amiga.

Considera esta comisión que no existen las constancias procesales que revelen de manera indubitable que el licenciado FERNANDO LEVY, Defensor de Oficio, haya ejercido la abogacía de manera privada, en forma directa o por interpuesta persona, ocupando a su vez el cargo de Defensor de Oficio, pues como se ha señalado anteriormente así lo demuestran las fojas 15-17-20-21-22-31-32-33-38-42-65-66-67-76-79; igualmente tampoco se ha podido demostrar que el LICENCIADO FERNANDO LEVY haya recibido cualquier tipo de remuneración, por actuación alguna, desprendida del Acuerdo por Servicios Profesionales entre el LICENCIADO CARCACHE y la señora BEARD, es que no recibió nada pues no tenía derecho a ello primero porque no hay constancia de actuación alguna de él ni de interpuesta persona.

> ... Los despachos en donde ejerce sus funciones como defensor, a través de los jefes de los mismos dejan constancia del grado de honestidad, puntualidad, responsabilidad, cooperación más allá de las horas laborables, sus conocimientos jurídicos y actividades con los diversos despachos del área, con miras a procurar la Asistencia debida de la defensa de los imputados desde la etapa sumarial. Además señalan estos despachos que desde que ejerce sus funciones como Defensor de Oficio, no ha habido ninguna queja en su contra ... con nuestro respeto acostumbrado solicitamos a la Dirección Nacional que al emitir su concepto en este caso a la autoridad nominadora, dando cumplimiento al Artículo 60, de nuestro Reglamento Interno, lo haga solicitando el archivo del caso disciplinario contra el LICENCIADO LEVY."

El Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio señaló en su informe (visible a fojas 40 a 42 del cuadernillo disciplinario) que "Las investigaciones realizadas por la Comisión especial arrojan como prueba , que el LICENCIADO FERNANDO LEVY no tiene ningún grado de participación en la causa llevada por el LICENCIADO CARCACHE y/o Corporación Jurídica en nombre de la señora BEARD ... esta Dirección recomienda de manera formal a la Sala Cuarta de Negocios Generales, y previo el estudio del informe de la Comisión Especial Investigadora, ordene el archivo del Proceso Disciplinario incoado contra el LICENCIADO FERNANDO LEVY, Defensor de Oficio de San Miguelito"

Esta Superioridad en resolución de diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) manifestó lo siguiente:

> "LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, declara que no hay lugar a sanción disciplinaria contra el LICENCIADO FERNANDO LEVY, y por lo tanto, ORDENA el archivo del presente proceso disciplinario.

Con relación al LICENCIADO JUAN JOSÉ CARCACHE , se pasó a notificarle personalmente de la decisión de la Sala. Como puede apreciarse en los informes de notificación, que constan de foja 109 a 111 del expediente, resultó difícil lograr la notificación de la resolución . Lograda finalmente, la notificación el veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), esta Corporación de Justicia pasó a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia dentro del proceso seguido a JUAN JOSÉ CARCACHE y se señaló el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) a las 3:00 p. m. con ese fin, siendo imposible, notificar al LICENCIADO CARCACHE de la resolución . El treinta y uno (31) de mayo de dos mil esta Corporación de Justicia procedió a fijar nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia y señaló el veintiséis (26) de junio de dos mil (2000) a las tres (3:00) de la tarde. El ocho (8) de junio de dos mil (2000) el LICENCIADO AUBREY O. DAWKINS S. apoderado del Licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE se notificó de la referida resolución. El veintitrés(23) de junio de dos mil (2000) el licenciado CARCHE revocó el poder otorgado al Licenciado DAWKINS y le confirió poder al Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ para que asumiera su defensa .

LA AUDIENCIA

El veintiséis (26) de junio de dos mil (2000), se realizó la audiencia oral correspondiente al presente proceso como se tenía previsto. Al comienzo de dicho acto el Licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE otorgó poder al Licenciado SILVIO GUERRA, a fin de que lo representase durante la celebración del acto.

El Licenciado Silvio Guerra, en su intervención inicial , hace una solicitud al Tribunal para que permitan que el Licenciado HORACIO RAMSEY, abogado contratado posteriormente por la Señora BEARD pueda rendir testimonio. Aceptada la solicitud por esta Corporación de Justicia, el Licenciado Silvio GUERRA procedió a interrogar al Licenciado RAMSEY de la siguiente forma:

"Licenciado HORACIO RAMSEY, conforme usted escuchó la lectura que del auto de enjuiciamiento hizo el señor Secretario de la Corte, Dr. Carlos H. Cuesta G., en la redacción del mismo y con fundamento a la propia denuncia que en su debido instante presentara la señora quien dice que el colega CARCACHE a faltado a la ética, ella señala que usted fue el abogado que ella tuvo que recontratar o contratar para diligenciar los trámites restantes, usted acepta eso como cierto?

Contestó: Bueno, sí y no a la vez porque esto pasó hace mucho tiempo como podemos verificar, eso fue en el 93 o 94, yo no me acuerdo exactamente, sí me acuerdo el caso porque la señora, se presentó en mi oficina y me dijo que había contratado anteriormente a la oficina del señor LEVY y que ellos no le habían dado el resultado que quería y que ella quería unos documentos que ellos tenían y me contrató para obtener esos documentos , entonces yo me puse en comunicación con el Licenciado LEVY y él me facilitó el documento que la señora tanto señalaba que quería

Preguntado: ¿Podría usted precisar al distinguido tribunal a qué documento se refería la señora y qué documento fue recibido por usted de parte del Licenciado LEVY?

Contestó: Le soy honesto, yo no me acuerdo exactamente que documento era, porque como dijo ha pasado tanto tiempo, no me acuerdo, no se si ella tenía una pretensión de guarda y custodia de un menor, pero el documento, cuál era, no me acuerdo.

Preguntado: Usted como abogado que posteriormente hizo los trámites , podría usted precisarle a este tribunal que pudo constatar usted en sentido siguiente: ¿Efectivamente los abogados habían hecho su trabajo? ¿Habían los abogados hecho sus diligencias?

Contestó: Parece ser que había una confusión entre lo que los abogados habían hecho y lo que la señora había señalado que necesitaba, es decir , parece que ellos le entendieron una cosa y ella pedía otra o ella no entendió lo que le pedía la Embajada en el momento de hacer su trámite y ella le pidió una cosa, que ellos hicieron y posteriormente no le sirvió y de ahí su disgusto.

Preguntado: Perdón, usted dice tratando a la señora BEARD que , o ella no entendió lo que la le pedía la Embajada le pedía y de allí su gran disgusto, puede explicarnos ese disgusto en qué consistió?

Contestó: Ella quería viajar con un menor que apareciera bajo la custodia de ella, se le había conseguido a través de la firma del Licenciado LEVY un permiso de salida, sino una Guarda y Custodia, pienso yo que al momento de contratarlos a ellos, ella no sabía lo que quería y se equivocó en manifestarle pues, ella le dijo, que ella quería viajar con el menor y ellos le realizaron un trámite de visa de salida , después cuando fue a la Embajada resultó que no le servía el trámite de salida, porque lo que ellos querían era que se reflejará que ella tenía la custodia del menor y esa fue la causa."

Posteriormente el Licenciado CARCACHE hizo uso de la palabra y pasó a relatar los hechos y señaló: " yo quisiera en este momento manifestar de manera un poco sucinta los hechos reales que dieron, los hechos que en efecto nosotros en este momento ratificamos, porque fue nuestro alegato de descargo en el Colegio de Abogados". El denunciado señala que hay constancia de toda la actuación, desde el trámite de autorización de salida hasta los trámites de Guarda y Custodia del menor y señala que lamenta que el Licenciado OLIVER DAWKINS en el momento en que presentó su escrito de oposición a la solicitud de llamamiento a juicio impetrada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados no haya entendido cual fue su actuación y los trámites por él realizados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente proceso se inició por razón de la denuncia que la Señora SANDRA MARITZA BEARD presentara al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) contra el Licenciado FERNANDO LEVY.

Los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales, al examinar las constancias procesales contenidas en el expediente observan que en el mismo no existe prueba alguna que sustente lo alegado por la denunciante.

En el expediente hay constancia de toda la actuación realizada por el Licenciado CARCACHE y en la audiencia oral que se realizó el veintiséis (26) de junio de dos mil (2000) el Licenciado HORACIO RAMSEY, abogado contratado posteriormente por la Señora SANDRA BEARD manifestó que efectivamente el Licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE había gestionado el negocio jurídico a él encomendado.

Esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que no se ha probado plenamente en autos que el Licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE se haya apartado de los principios de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y de la Ley No. 9 de 18 de Abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía (Reformado por la Ley 8 de 16 de Abril de 1993).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE al Licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE , varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 1-24-1130.

Notifiquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=